

**EL  
GOLFO  
DE  
VENEZUELA**

**una  
síntesis  
histórica**

**PABLO OJER**

739  
L-4559  
02  
PABLO OJER

# EL GOLFO DE VENEZUELA

## Una síntesis histórica



INSTITUTO DE DERECHO PUBLICO DE LA U.C.V.  
CARACAS / 1983

El Instituto de Derecho Público de la Universidad Central de Venezuela, el Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Católica "Andrés Bello" y CORPOZULIA agradecen al Ministerio de Relaciones Exteriores la colaboración prestada al Dr. Pablo Ojer durante el largo proceso de investigación que culminó con la presente obra.

Depósito Legal, If 83-0136

Portada: Lilly Brewer

*Al Libertador Simón Bolívar, en la proximidad del  
bicentenario de su nacimiento (1783-1983).*

*A Marielena, mi esposa.*

*A mis hijos: Irenela, Santos, Iraida Elena y Pablo  
Antonio.*

## SIGLAS Y ABREVIATURAS

AGI	Archivo General de Indias (Sevilla).
AGN	Archivo General de la Nación (Caracas).
A.H.N.	Archivo Histórico Nacional (Bogotá).
BANH ó B.A.N.H.	Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia (Caracas).
Bol. de la Ac. Nac. de la Hist.	Boletín de la Academia Nacional de la Historia (Caracas).
B.H.A.	Boletín de Historia y Antigüedades (Bogotá).
C.S.I.C.	Consejo Superior de Investigaciones Científicas (Madrid).
E.E. y M.P.	Enviado Especial y Ministro Plenipotenciario.
F. de Cult. Econ.	Fondo de Cultura Económica (México).
H.A.H.R.	Hispanic American Historical Review (Duke University, Durham, North Carolina, USA).
MRE	Ministerio de Relaciones Exteriores.
M. de Rel. Int.	Ministerio de Relaciones Interiores.
Sto. Dom.	Santo Domingo. Universidad Católica "Andrés Bello"
UCAB	(Caracas).
UCV	Universidad Central de Venezuela.

# INTRODUCCION

## EL UTI POSSIDETIS JURIS

Como quiera que en la presente síntesis histórico-institucional se ha de hacer referencia al principio del *uti possidetis juris*, conviene que el lector se forme una idea clara sobre tan importante e ineludible norma aceptada por Venezuela y por Colombia para la clarificación de las cuestiones de límites entre ellas, enfocada aquí bajo la luz de la Historia sin el tecnicismo propio de los juristas.

Se suele atribuir con toda justicia la formulación del principio al gobierno del Libertador Simón Bolívar, si bien recientemente Salcedo-Bastardo halla su origen en un escrito de Miranda sobre la revolución de Caracas para el joven Richard Wellesley: “Los diputados esperan —escribe el Precursor— que los diversos virreinos y provincias del Norte y Sur América se dividirán en diferentes estados de acuerdo con sus límites físicos o políticos”<sup>1</sup>.

A nuestro entender, esta fórmula, no sólo por su vaguedad, cuanto por su contenido, difiere tanto del principio bolivariano que difícilmente se les puede encontrar parentesco.

La invocación de los *límites físicos* que por oposición a los políticos se suelen denominar *naturales*, es contraria al *uti possidetis juris* bolivariano, pues, como quiera que éste hace referencia a una situación jurídica anterior a la reasunción de la soberanía antes ejercida por España, y en ella no tenían cabida los linderos naturales como tales, también tenían que estar reñidos con la norma bolivariana. La ley 1ª, tít. 1º, lib. 5º de la *Recopilación de las leyes de Indias* había establecido: “Ordenamos y mandamos a los Virreyes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores y Alcaldes Mayores que guarden y observen los límites de sus jurisdicciones, según les estuvieren señalados por leyes de este libro, títulos de sus oficios, provisiones del gobierno superior de las provincias, o por uso y costumbre legí-

---

1. José Luis Salcedo-Bastardo, *Crucible of Americanism Miranda's London House* (Cuadernos Lagoven, Cromotip, Caracas 1981), p. 57.

timamente introducidos, y no se entrometan a usar y ejercer los dichos sus oficios, ni actos de jurisdicción en las partes y lugares donde no alcanzaren sus términos y territorios, so las penas impuestas por derecho y leyes de éstos y aquellos reinos, y que cualquier exceso que en esto cometieren sea cargo de residencia”.

Es decir, la norma vigente en materia territorial para el momento de la Independencia de los países hispanoamericanos, estaba dada, en aplicación de la indicada ley, por *los actos del Soberano*, los *actos regios* como interpretaron las partes en el tratado venezolano-colombiano de Caracas 14 de septiembre de 1881. Fueron éstos y no los actos de la Naturaleza, los que fijaron las divisiones jurisdiccionales a diferentes niveles mediante disposiciones escritas o mediante la legitimación de los usos y costumbres.

La introducción en el *uti possidetis juris* del principio de los límites naturales, lo desnaturalizó con efectos perturbadores en la determinación de la legítima territorialidad. De ello fue víctima Venezuela en el arbitraje español de 1891, pues el juez modificó el *uti possidetis juris* mediante la aplicación del principio de los límites naturales en el Arauca y en la que no me cansaré de calificar de *médula fluvial venezolana*, la formada por los ríos Orinoco, Atabapo, Guainía y Negro<sup>2</sup>.

Esta conducta del árbitro revela cómo es de aleatoria, por lo subjetiva, la consideración de los límites naturales en la determinación del *uti possidetis juris*, pues no aplicó el principio ni a la frontera de la Guajira donde disponía de hitos naturales de la importancia del Cabo de la Vela, Cabo de Chichibacoa, Punta Espada y Teta Guajira, ni a la del río Táchira donde prohijó, mediante la asignación a Colombia del antiguo gobierno de San Faustino, una intrusión de ese país al Este de aquel río.

También me parece extraña al pensamiento del Libertador la invocación de los límites de las *provincias*, pues con luminosa clarividencia sobre la tesis que de otra manera originaría la balcanización de nues-

---

2. Vide nuestra obra *La Década Fundamental en la Controversia de Límites entre Venezuela y Colombia (1881-1891)*, cap. XI. Para apreciar el carácter aleatorio del principio de los límites naturales, baste recordar que según Codazzi los que dividían a Venezuela de Nueva Granada estaban constituidos por “una serie de montañas que corren desde el río del Hacha, se unen a las de Ocaña y Pamplona y van a enlazarse con la Cordillera oriental de los andes granadinos...”, *Resumen de la Geografía de Venezuela*, I, p. 5. En cambio, según el neogranadino José Manuel Restrepo debían ir por el lago de Maracaibo y los ríos Zulia y Catatumbo. *Historia de la Revolución de Colombia* (Edic. de Besanzón, 1858), I, p. 484. Vide 10.6.

tros países hispanoamericanos en insignificantes repúblicas taifas, Simón Bolívar apeló a las grandes unidades administrativas españolas, Virreinos, Capitanías Generales, y Audiencias, según los casos. En ello, se apartó de la concepción española que vinculaba la territorialidad a las provincias (gubernaciones, comandancias, alcaldías mayores, corregimientos)<sup>3</sup> de manera que al ser erigidas o disueltas, o modificadas, las entidades superiores, no se describen sus límites, quedando entendido que su territorialidad es la suma de las jurisdicciones provinciales que las componen<sup>4</sup>.

- 
3. Las *provincias* como entidades gubernativas surgieron de la quiebra del monopolio colombino, tema hoy muy conocido de la Historia del Derecho Indiano. Mario Hernández Sánchez Barba, *Historia Universal de América* (Edics. Guadarrama, Madrid 1963); José María Ots Capdequí, *Instituciones* (T. XIV de la "Historia de América y de los Pueblos Americanos" dirigida por Antonio Ballesteros y Beretta (Salvat Edts. Barcelona, etc., 1959) caps. I y II.

García Gallo precisa que al terminar el primer virreinato colombino en 1501, con las capitulaciones de poblamiento surgen las primeras provincias independientes de Colón como gobernaciones directamente sometidas al Rey. La pluralidad de gobiernos fue reconocida por la céd. del 3-9-1501 dirigida "a los nuestros gobernadores que son o fueren de las Indias o tierra firme del Mar Océano". *Los Principios Rectores de la organización territorial de las Indias en el siglo XVI*, public. en 1970 y reproduc. en *Estudios de Historia del Derecho Indiano* (Inst. Nacional de Est. Juríd., Madrid 1972), p. 661 ss. La sentencia definitiva dada en el pleito de los Colonos (Sevilla, 5-5-1511) por la que se le reconoció a Don Diego Colón el Virreinato con carácter perpetuo y hereditario, pero reducido a La Española y demás islas descubiertas por su padre, dio pie a la creación de gobiernos en otros territorios. Tal fue la gobernación de *Castilla del Oro* de Pedrarias (1513). *Pleitos Colombinos*, edic. de Antonio Muro Orejón (Esc. de Est. Hisp. Americ. 1967). La sentencia en el t. I, p. 205. Simultáneamente surgía la 1ª Audiencia: la de Santo Domingo (1511) como García Gallo observa: "Sin relación alguna con el establecimiento de las provisiones que afectan al gobierno de los territorios y en la medida en que regimiento y justicia no se distinguen aún netamente... como tribunales superiores de gobierno con competencia exclusiva en pleitos civiles y causas criminales". *O. c.*, p. 677. La otra Audiencia de la que dependerán en lo judicial algunas de las provincias de la actual Venezuela, es la de Santa Fe (Bogotá) cuya cédula de erección no ha sido aún hallada. El título del primer Oidor fue emitido el 21-5-1547, pero este alto tribunal vino a quedar instalado el 7-4-1550. Juan Friede, *Creación de la Real Audiencia de Santa Fe* (Carta al Presidente y demás miembros de la Acad. Col. de Hist., Sevilla, 15-2-1950, en B.H.A., XXXVII, pp. 75-80).

4. En relación con Venezuela se aprecia lo que afirmamos en el texto en los siguientes casos: a) Creación del Virreinato de Santa Fe (1717), al que se incorporaron todas las provincias que hoy forman la actual Venezuela y Trinidad; b) Al quedar disuelto el Virreinato (1723), volviendo las gobernaciones a su dependencia directa del gobierno metropolitano, aunque en lo judicial subordinadas a las audiencias de Santo Domingo o Santa Fe, según los casos; c) al quedar segregada

Retomando el hilo de los comienzos de la formulación del *uti possidetis juris*, creemos que la primera vez que sin esa denominación vino a aplicarse a un instrumento bilateral fue en el Tratado Preliminar de Alianza y Confederación entre Venezuela y Cundinamarca, firmado en Santa Fe de Bogotá el 28 de mayo de 1811, por José Cortés de Madariaga, en representación de nuestro país, y por Jorge Tadeo Lozano, Presidente de la otra parte. Aunque se nos ha transmitido su orientación, no así el texto mismo, ni siquiera en copias. La aceptación de las demarcaciones coloniales como norma, comprometiéndose las partes a respetarlas en su integridad, sí tiene algún parentesco ideológico con el principio bolivariano<sup>5</sup>.

Alumbrado éste en el Congreso de Angostura, y plasmado en la Constitución de 1819, vino a quedar consagrado por el Congreso Constituyente de 1821 al ratificar la Ley Fundamental de la Gran Colombia en el sentido de que "El Territorio de la República de Colombia será el comprendido dentro de los límites de la antigua Capitanía General de Venezuela y el Virreinato y Capitanía General del Nuevo

---

de la Audiencia de Santa Fe e incorporada a la de Santo Domingo por Real Céd. en Madrid 13-5-1726 (Minuta de ese instrumento en AGI. Sto. Dom. 648). Se observa cómo entre 1723-26 la dependencia de Venezuela respecto de Bogotá era únicamente en el plano judicial, pues con la disolución del Virreinato se había emancipado en cuanto a lo gubernativo y militar; d) al ser restablecido el Virreinato de Santa Fe (1739), nuevamente vuelven nuestras provincias y Trinidad a depender en lo gubernativo y militar de la autoridad suprema de Bogotá; e) pero por Céd. de 1742, Venezuela, que en cuanto a lo judicial dependía de la Audiencia de Santo Domingo, fue separada en lo gubernativo y militar del Virreinato para depender en eso directamente del gobierno metropolitano; f) al quedar segregadas del Virreinato de Santa Fe e incorporadas a la Capitanía General de Venezuela en el mismo plano de lo gubernativo y militar, las provincias de Maracaibo, Guayana, Trinidad, Margarita y Cumaná (Real Céd. del 8-9-1777), al mismo tiempo, y por el cit. acto regio, todas quedaban también unificadas en lo judicial al ser agregadas a la Audiencia de Santo Domingo las provincias de Guayana y Maracaibo, que hasta entonces habían dependido de la de Santa Fe.

En todos esos cambios del ordenamiento, nunca describió el Soberano el territorio de las entidades superiores que resultaban de la separación o agregación de provincias. El territorio era propio de cada una de ellas, de manera que el de la entidad superior era el resultante de la suma de los territorios provinciales que la conformaban.

5. Fabio Lozano y Lozano, *Bolívar, el Congreso de Panamá y la Solidaridad Americana* (Revista de la Sociedad Bolivariana de Venezuela, XI, N° 30, Caracas 19-4-1951) pp. 70-75. Francisco Andrade Suescun, *Demarcación de las Fronteras de Colombia* (H.E.C., XII, Bogotá 1965) p. 389. Cristóbal L. Mendoza, *Las Primeras Misiones Diplomáticas de Venezuela* (BANH, Caracas 1962), II, p. 125.

Reino de Granada, pero la asignación de sus términos precisos será reservada para tiempo más oportuno”.

La fórmula *mutatis, mutandis* aparece reproducida en la Constitución de Cúcuta (1821): “El territorio de Colombia es el mismo que comprendían el antiguo Virreinato de la Nueva Granada y la Capitanía General de Venezuela”. Se observa que se ha omitido la referencia a la Capitanía General de Nueva Granada, quizás por asimilación y contraste de los términos “Virreinato de Nueva Granada” y “Capitanía General de Venezuela”<sup>6</sup>.

---

6. Sobre el *uti possidetis juris bolivariano* B. Checa Drouet, *La Doctrina Americana del Uti Possidetis de 1810* (Lima 1936); Francisco José Urrutia, *Política Internacional de la Gran Colombia* (Bogotá 1941); Aristides Silva Otero, *La Diplomacia Hispano-Americana de la Gran Colombia* (Caracas 1967); Ernesto Wolf, *Tratado de Derecho Constitucional Venezolano*, I, cap. III (Caracas 1945). José Alberto Zambrano Velasco, *El Uti possidetis. Examen de algunas cuestiones relacionadas con el territorio del Estado y en particular, del criterio para la determinación de los límites territoriales de Venezuela: el uti possidetis juris de 1810* (En “Estudios sobre la Constitución. Libro Homenaje a Rafael Caldera”, I, pp. 247-347, y especialmente 318-323).

Thibaldo González, *Bolívar y su Doctrina Internacional sobre límites territoriales* (Caracas, 1980 Año Sesquicentenario de la muerte del Libertador).

La bibliografía sobre el *uti possidetis juris* como principio de derecho hispanoamericano es tan copiosa como la relativa a las controversias territoriales. Los puntos de vista sobre el *uti possidetis juris* según Colombia, tanto en su *Alegato*, como en los estudios de Arosemena y de Galindo, como en el importante trabajo que quedó interrumpido por la muerte de su autor: José María Quijano Otero, *Límites de la República de los Estados Unidos de Colombia bajo las bases generales de los tratados hispanoamericanos y el uti possidetis de 1810* (Sevilla 1881)

t. I. Los puntos de vista de Venezuela los desarrolló con amplitud el doctor Julián Viso, tanto en el *Alegato de Venezuela* (1883) como, y principalmente, en la *Contestación de Venezuela al Alegato de Colombia* (1884). Los altos y permanentes intereses que entraban en juego en las controversias territoriales fueron agregando elementos ajenos al *uti possidetis juris*. Así p.e. la meritoria obra del doctor Thibaldo González incorpora como parte de ese principio (Conclusión 13 de la p. 73) que “a falta de claridad del *uti possidetis juris* de 1810 y de la interpretación de los documentos reales en que se apoya, pueden aplicarse los principios del Derecho Español que rigen los juicios de dominio y propiedad”. Ahora bien, esa conclusión deriva de una propuesta unilateral venezolana que, a pesar de no haber sido aceptada por Colombia, se incorporó como si hubiera sido un tratado bilateral a las codificaciones venezolanas. Ojer, *El Pseudo-Tratado Guzmán Blanco-Holguín de 1886* (Caracas 1981); *La Década Fundamental*, cap. VI. Una definición muy precisa del *uti possidetis juris* en la Sentencia del Arbitro Suizo (1922): “*Arbitrage entre la Colombie et le Vénézuéla. Sentence Arbitrale du Conseil Fédéral Suisse sur Diverses Questions de Limites pendantes entre la Colombie et le Vénézuéla*. Berne, 24 mars 1922). Para el Paraguay la distinción entre el *uti possidetis juris* o *de jure* y *de facto*

Tras la disolución de la Gran Colombia, la Constitución de Venezuela (1830) fijó la fórmula que, con variantes de estilo, se irá transmitiendo a lo largo de las numerosas constituciones de nuestro país: "El territorio de Venezuela comprende todo lo que antes de la transformación política de 1810 se denominaba Capitanía General de Venezuela...". De esa manera, hasta la vigente Constitución Nacional (1961), la fórmula bolivariana ha resistido todos los avatares de nuestra convulsionada vida política, incluidos los momentos de reacción antibolivariana<sup>7</sup>.

Lo mismo cabe afirmar de nuestra nunca interrumpida tradición diplomática —si se exceptúa el lapso 1855-1865 correspondiente a la cuestión de la isla de Aves—, pues siempre mantuvo el país en todas las controversias territoriales que le correspondía en estricto derecho el territorio de la antigua Capitanía General. La excepción señalada confirma cuán correcta había sido y siguió después, la interpretación de que nuestra territorialidad se vincula a la Capitanía General, y no a otra institución colonial, pues en aquella excepción, cuando justamente se invocaron los límites de la Audiencia de Caracas, se incurrió en inexplicable desconocimiento de cómo actuaba el Soberano cuando erigía esas entidades judiciales<sup>8</sup>.

---

es "artificiosa e infundada", pues uno y otro "no se comprenden aislados": *Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República del Paraguay. Exposición de la Causa del Paraguay en su conflicto con Bolivia. Presentada a la XV Asamblea de la Sociedad de las Naciones, reunida en septiembre de 1934* (Imp. Nac. Asunción 1934), pp. 24 y 25.

7. Sobre el tema de las constituciones y la territorialidad: Agustín Ascanio Jiménez en *Venezuela y sus Fronteras en la Hora Cero* (Caracas 1972); y en *El Golfo de Venezuela es Territorio Venezolano* (Caracas 1974); Aquiles Monagas, *Testimonio de una traición a Venezuela. Demanda de nulidad del Tratado de Límites de 1941 entre Venezuela y Colombia* (Caracas 1975); José Alberto Zambrano Velasco, *El Uti Possidetis*, cit. pp. 323-330.
8. El argumento venezolano acogido por Isabel II de España en su laudo del 30-6-1865, fundado en la creación de la Audiencia de Caracas en 1786 se dirigió a demostrar que, correspondiendo la isla de Aves a la Audiencia de Santo Domingo, al quedar ésta según el título de erección de la de Caracas ceñida a "la parte española de aquella isla, la de Cuba y Puerto Rico", por disposición del Soberano era la isla de Aves asignada a la Audiencia de Caracas. Lo absurdo de este razonamiento se aprecia de bulto, porque con la misma razón habrían quedado dentro de la Audiencia de Caracas todas las islas que no se mencionan en el título: desde la de Pinos (Cuba) hasta la de la Mona (Puerto Rico). El desconocimiento de la institucionalidad en el argumento venezolano y en el laudo de 1865 es tal que: a) ignoraban que la territorialidad correspondía a provincias o entidades gubernativas, no a islas, ni comarcas no constituidas en circunscripciones políticas; b) que el Soberano, al erigir o modi-

Podríamos afirmar que nuestra constante tradición diplomática arranca de las instrucciones del Libertador a los plenipotenciarios Joaquín Mosquera y Miguel Santa María, enviados, el primero a los gobiernos del Sur (Perú, Chile, Buenos Aires), y el segundo al de México (Cúcuta 11-10-1821). Tras señalarles los objetivos de sus respectivas misiones en orden a gestionar la formación de una liga, o confederación americana, frente a la Santa Alianza europea, Bolívar se expresó:

“Las Partes se comprometerán a no entrar en negociación alguna con el gobierno de Su Majestad Católica (España) *sino sobre la base de la integridad de sus respectivos territorios como estaban demarcados en 1810, esto es la extensión del territorio que comprendía cada Capitanía General o Virreinato de América*”<sup>9</sup>.

Dicho sea de paso que el proyecto de Tratado en su art. 11 contenía esta definición del territorio, para el que Mosquera había de obtener el reconocimiento peruano:

“El Estado del Perú reconoce, por integridad, del territorio de Colombia todo lo que se extienda sobre el Mar del Norte *desde la desembocadura del río Esequibo* hasta el río de las Culebras que la separa de Guatemala, y sobre el mar del Sur, desde el Golfo Dulce al norte de la Provincia de Veraguas, hasta la Ensenada de Túmbez, y desde este último punto, tirando una línea en lo interior por los confines del Estado del Perú, Reino del Brasil y Guayana Holandesa, *hasta el expresado Río Esequibo* sobre el dicho Mar del Norte”<sup>10</sup>.

Así descrito el territorio de la Gran Colombia, el proyecto de tratado puesto en manos de los plenipotenciarios, invocaba sin nombrarlo el principio del *uti possidetis juris* en la siguiente declaración:

---

ficar entidades superiores, no mencionaba todos los territorios que les correspondían sino que enumeraba únicamente las entidades políticas menores que conformaban aquéllas (Cfr. notas 3 y 4). Por consiguiente, es tan absurdo este argumento basado en la omisión o silencio sobre la isla de Aves entre las *provincias* que seguían bajo la dependencia de la Audiencia de Santo Domingo, como el que vuelve a aparecer a favor de Colombia en el laudo español de 1891 sobre la omisión de la Guajira entre las *provincias* que en 1777 se agregaron a la Capitanía General de Venezuela. *Vide* nuestra obra, *La Década Fundamental*, caps. 7 y 11.

9. Silva Otero, *La Diplomacia*.

10. Cit. por Andrade, *Demarcación*, p. 286.

“Las Partes se garantizan mutuamente la integridad de sus respectivos territorios en el mismo pie en que se hallaban antes de la presente guerra, debiendo *respetarse los límites que tenía en aquel tiempo cada Capitanía General o Virreinato que ha reasumido en el día el ejercicio de su soberanía*”<sup>11</sup>.

El Libertador tomaba como términos de referencia los Virreinos y Capitanías Generales, porque tenía presentes las realidades, las instituciones características del Nuevo Reino de Granada y de Venezuela. No vinculó nuestra territorialidad ni a las respectivas Audiencias de Santa Fe y de Caracas, ni a la Intendencia, mucho menos al Real Consulado, o al Arzobispado. Era intérprete de la conciencia criolla; sabía que su criterio era compartido por su generación, hombres de frontera histórica, a caballo entre el régimen colonial y el republicano, y, por consiguiente, especialmente dotados para captar la transición de las instituciones españolas a las republicanas. En ninguno de ellos sorprendemos alguna fórmula de disentimiento en cuanto que la territorialidad nacional estuviere vinculada a otra institución que la Capitanía General de Venezuela, testimonio de inconmensurable peso para el historiador moderno que trata de interpretar las viejas instituciones.

Digo esto porque recientemente, y en ruptura brusca con tan respetable tradición venezolana, el doctor Guillermo Morón ha venido a considerar como un error la definición del territorio nacional como el correspondiente a la Capitanía General de Venezuela, pues, a su juicio, fue el establecimiento de la Audiencia de Caracas (1786) “lo que convirtió en una sola jurisdicción político-administrativa el territorio de las provincias que se convirtieron en Estado venezolano, en República de Venezuela”<sup>12</sup>.

---

11. Silva Otero, o.c.; Urrutia, *Política Internacional de la Gran Colombia* (Bogotá 1941).

12. A raíz del anuncio hecho por la Dra. Gisela Morazzani de Pérez Enciso en torno al curso de doctorado sobre la Territorialidad de Venezuela que se iba a dictar —como en efecto sucedió— en la Universidad Central de Venezuela, en declaraciones que con el título “El Territorio Venezolano se conformó hace 199 años cuando se creó la Capitanía General” (*El Nacional*, sábado 25-9-76), al día siguiente aparecían unas declaraciones de Guillermo Morón con el título: “Algunos Historiadores creen que la Capitanía General fue una Institución Político-Administrativa” (*El Nacional*, domingo 26-9-76), lo que revela que aparentemente la tesis de que la Audiencia es la que unificó político-administrativamente a Venezuela es en el de ardua sensibilidad. La ha sustentado lo mismo en su *Historia de Venezuela*, t. V (Caracas 1971), que en *Historia de*

A mi entender, no se equivocaron los hombres de frontera histórica en la comprensión de la Capitanía General, sino el historiador y académico pues la interpreta como jurisdicción exclusivamente militar siendo así que la Real Cédula dada en San Ildefonso el 8 de septiem-

---

*la Provincia de Venezuela* (Caracas 1977); *El Proceso de integración de Venezuela* (Caracas 1977) y *Breve Historia de Venezuela* (Espasa Calpe, Madrid 1979). Constituye un interesante caso de tenacidad el aferrarse a unos supuestos inexistentes que habría observado el historiador y académico de haber leído atentamente los textos. La cédula de 1777 contradice su teoría sobre la Capitanía General ampliada surgida de ese acto regio cuando expresa que las provincias se agregan "en lo gubernativo y militar. Morón recurre al fácil expediente de calificar esa declaración de "semántica" que condujo al error de interpretación de las Constituciones venezolanas. Pero éstas no eran sino eco de la tradición diplomática con insoslayable raigambre bolivariana; y aunque la cédula establece que todas las provincias quedan dependientes "en lo jurídico" de la Audiencia de Santo Domingo, interpreta esta institución como si le quedaran sujetas en lo político-administrativo; aunque la Cédula de 1777 declara que sólo dependían de la Audiencia de Santa Fe para ese momento, las provincias de Maracaibo y Guayana, Morón supone que también dependía Trinidad; y, por último, aunque tanto ese instrumento como la Real Orden de 1786 que erigió la Audiencia de Caracas (Aranjuez 13-6-1786) declara, la primera que se unifica la dependencia de todas las provincias en su agregación en lo jurídico a la Audiencia de Santo Domingo, y la segunda que hasta ese momento tal había sido su dependencia, Morón imagina la dicotomía que señalo en el texto en el sentido de que en el lapso 1777-86, mientras que las provincias de Venezuela, Cumaná y Margarita dependían de la Audiencia de Santo Domingo, las de Trinidad, Maracaibo y Guayana estaban sujetas a la de Santa Fe, error de donde deriva la extraña teoría de que, de haberse producido la Independencia antes de 1786, parte de la actual Venezuela sería colombiana, y parte dominicana. Tan absurda teoría la llevó al III Congreso Nacional de la Historia, con un trabajo titulado *Jurisdicción Militar de las Provincias (1525-1777). Resumen* (Academia Nacional de la Historia. Memoria del Tercer Congreso Venezolano de Historia, II pp. 302-307). Me resulta difícil entender que Morón formule su teoría sobre la Audiencia de Caracas sin recurrir a sus Ordenanzas, las cuales, halladas en el Archivo General de Sevilla en 1968, según carta del hermano Nectario María al Director de *El Universal* (publicado el 1-2-1975), fueron reproducidas en su integridad en el *Boletín del Archivo General de la Nación* vol. LXIV Nº 226. El expediente original existente en Sevilla, lo estudió Gisela Morazzani de Pérez Enciso, y de él dio cuenta en su ensayo: *Notas para el estudio de una Ordenanza de Audiencia en el siglo XIX* (Revista "Semestre Histórico", Nº 2, pp. 47-55. UCV., Caracas Julio-diciembre de 1975). La lectura de las ordenanzas revela que el campo específico de esta institución es lo "jurídico" en sentido de lo *judicial*. Las únicas disposiciones que podrían interpretarse como de carácter gubernativo son de muy reducido alcance, como la concesión de licencias para vender o gravar fincas urbanas vinculadas (las de los mayorazgos) según la Ord. 71; el velar por el buen tratamiento de los indios (Ord. 17), o la obligación im-

bre de 1777, al agregar las provincias de Maracaibo, Guayana, Cumaná, Trinidad y Margarita a la jurisdicción de Caracas, separándolas del Virreinato y Capitanía General de Santa Fe establece que quedan subordinadas "en lo gubernativo y militar a la Capitanía General de Venezuela". Para quienes vivieron los efectos inmediatos de la transferencia al cabo de unos años de haberse producido, debió parecerles que si en el acto no se habían señalado, como en efecto se desprende del propio texto de la Cédula, ninguna limitación jurisdiccional es porque al Capitán General de Caracas correspondían las mismas atribuciones sobre las provincias que las ejercidas antes sobre ellas por los Virreyes, de manera que con el mismo título se vinculaba a una y otra entidad superior, la territorialidad resultante de la suma de las provincias respectivas<sup>13</sup>.

---

puesta al Alguacil Mayor de la Audiencia de rondar él y sus tenientes por los lugares públicos, prender a quien se le ordenare, y no disimular los pecados públicos (Tít. V del Alguacil Mayor). En la Real Cédula de información sobre el restablecimiento del Virreinato (20-8-1793) se establece muy claramente para la antigua provincia de Venezuela la distinción entre lo gubernativo y lo judicial, de manera que aun la dependencia en lo gubernativo y militar del Virrey no acarrea dependencia de la Audiencia de Santa Fe en materias puramente contenciosas, tanto de particulares, como aun las de provincia, las cuales, según disposición del Soberano, debían seguir ventilándose en la Audiencia de Santo Domingo, exceptuadas las causas gubernativas sobre decisiones del Virrey en función de gobierno contra las cuales hubiera lugar a la apelación, pues en este caso el recurso se hacía a la de Santa Fe. Texto en *Contestación*, p. 427.

En las céds. de reincorporación de la provincia de Venezuela a la Audiencia de Santo Domingo (1726), después de disuelto tres años antes el primer Virreinato de Santa Fe, y de erección de la Audiencia de Caracas (1786), la razón que se aduce es: Por quedar más cerca para intentar *sus recursos*, en la primera, y evitar los perjuicios que se originan "de recurrir por apelación en sus negocios", en la segunda. García Gallo ha señalado con acierto el error muy generalizado de atribuir a las Audiencias funciones gubernativas, tras las primeras confusiones entre justicia y regimiento, y ya establecida la distinción neta entre lo gubernativo, lo judicial, lo militar y lo hacendístico. *Estudios de Historia del Derecho Indiano* (Inst. Nac. de Est. Jurídicos, Madrid 1972), pp. 661 ss.

13. La Real Céd. del 8-9-1777 se conocía y se reproducía según el texto publicado por Blanco-Azpúrua, *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador*, I, p. 129. García Chuecos, *La Capitanía General de Venezuela* (Caracas 1945). Al hermano Nectario María se debe el hallazgo del expediente de tan trascendental documento y de su obediencia en las provincias, el cual ha sido reproducido fotostáticamente en lujosa edición, con estudio de Antonio Arellano Moreno sobre el tema, en la obra: *La Capitanía General de Venezuela 1777*, 8 de septiembre, 1977, ilustrada con numerosos mapas (Caracas 1977). En el grupo

No en vano, el Capitán General de Venezuela, Don Manuel González Torres de Navarra por auto dado en Caracas el 29 de noviembre de 1783, luego de invocar la mencionada cédula de 1777, declaró que por ella “*ha obtenido este gobierno en ellas (las provincias) la superior jurisdicción gubernativa con las mismas facultades y prerrogativas que los ejercían los Señores Virreyes*”<sup>14</sup>.

Lo que habría sido absurdo, dado que las provincias se desprendieron del Virreinato, es la oposición a éste de una entidad judicial como la Audiencia de Caracas<sup>15</sup>, sin que esto quiera decir que menospreciemos, ni mucho menos, la importancia de esta institución en la conformación nacional, y específicamente en la formación del civi-

---

de “revisionistas” que hicieron “grandes esfuerzos por divulgarla”, como dice García Chuecos en su obra *Siglo dieciocho venezolano*, pp. 200-203, se encuentran, además de él mismo, Caracciolo Parra Pérez, *El Régimen Español en Venezuela*. (Javier Morata editor, Madrid 1932) y Mario Briceño Irigorry, en su difundida obra *Tapices de Historia Patria*, donde atribuye al acto regio de 1777 tal importancia por haber impedido que con la proclamación de la Independencia se constituyeran pequeñas repúblicas, y aun colonias extranjeras, en vez de la unidad nacional. En torno al hecho, amén de la interpretación de que produjo solamente la unificación militar de las provincias, se suelen cometer dos inexactitudes: a) que la Cédula creó o *erigió* la Capitanía General, lo que no es exacto, pues lo que hizo fue *agregar* a la subordinación del Capitán General de Venezuela las otras provincias. A Arturo Uslar Pietri se le deslizó el error al calificarla de “Real Cédula de erección de la Capitanía General de Venezuela”. *Elogio de Carlos III*, discurso pronunciado en el Paraninfo de las Academias, Caracas 29-11-1979 (*El Nacional* del día siguiente, Cuerpo C-2).; b) que la Capitanía General de Venezuela fue erigida en 1528, tesis que antes de Luis Alberto Sucre en su conocida obra *Gobernadores y Capitanes Generales de Venezuela* (Caracas 1928) lanzó Manuel Antonio Meléndez, *Orígenes Larenses* (Barquisimeto 1904), dato que debo a Mario Briceño Perozzo, *Ambito Institucional de la Capitanía General de Venezuela en Memoria del Tercer Congreso Venezolano de Historia* (Caracas 1979), I, 307. Pero la Capitanía General de Venezuela, erigida junto con el gobierno de los Welser, estaba reducida a la antigua provincia de Venezuela en lo territorial, y en el plano jurisdiccional, a lo estrictamente militar.

14. Cuaderno anexo a la carta del Gobernador y Capitán General de Caracas, Manuel González, del 31-12-1783 fol. 1 vto. *AGI. Caracas 286*.
15. Nótese cómo la Real Céd. dispone “la absoluta separación de las mencionadas provincias... del Virreinato y *Capitanía General del Nuevo Reino de Granada...* y agregarlas en lo gubernativo y militar a la *Capitanía General de Venezuela*. Haciéndose eco preciso de esta terminología, la Ley fundamental de la Gran Colombia establecía que su territorio era el correspondiente a “la antigua Capitanía General de Venezuela y el Virreinato y *Capitanía General del Nuevo Reino de Granada*”, una razón más de cómo fue correcta la interpretación criolla en la transición del régimen español al republicano.

lismo: “somos viejos en los usos de la sociedad civil” dejó asentado Bolívar en la Carta de Jamaica.

Debió haber sufrido Morón algún *lapsus mentis* cuando vino a sustentar su tesis sobre otros dos presupuestos insubsistentes, a saber: que antes de 1796, las provincias que hoy forman la nación venezolana se dividían en la dependencia de la antigua Audiencia de Santo Domingo (Venezuela, Cumaná y Margarita), y de la Audiencia de Santa Fe (*Trinidad*, Guayana y Maracaibo); y, segundo, que de haberse proclamado nuestra Independencia antes de 1786, parte de la actual Venezuela sería colombiana, y parte dominicana.

Bien; la dicotomía no está correctamente planteada ni siquiera para la fecha anterior a la emisión de la cédula de 1777 pues entonces ya dependía Trinidad, además de Margarita y Cumaná así como la antigua provincia de Venezuela, de la Audiencia de Santo Domingo, de manera que sólo pertenecían a la de Santa Fe las provincias de Maracaibo y Guayana. Esto es marginal a la tesis.

En cambio, es fundamental observar que antes de 1786, y justamente, en virtud de la Real Cédula de San Ildefonso del 8 de septiembre de 1777, al mismo tiempo que se produjo la unificación *en lo gubernativo y militar* en torno a la Capitanía General de Venezuela, se inició la unificación *en lo judicial* pues se colocaron todas las provincias bajo la dependencia de la Real Audiencia de Santo Domingo: “Asimismo he resuelto —dice Carlos III en la mencionada cédula— separar en lo jurídico<sup>16</sup> de la Audiencia de Santa Fe, y agregar a la primitiva de Santo Domingo, las dos expresadas provincias de Maracaibo y Guayana, como lo está la de Cumaná y las islas de Margarita y Trinidad, para que, hallándose estos territorios bajo una misma audiencia, un Capitán General y un Intendente inmediatos, sean mejor regidos y gobernados con mayor utilidad de mi real servicio”.

No existía, pues, para 1786 la supuesta división de las provincias en cuanto a subordinación en lo judicial de dos Audiencias; y, por supuesto, de haberse producido la Independencia antes de 1786 (planteamiento hipotético ajeno al quehacer del historiador) si nos atenemos a la constante, firme, y universal conciencia criolla venezolana, no habríamos formado parte de la República Dominicana sino que

---

16. El término *jurídico* en sentido de judicial, es justamente el empleado por Solórzano y Pereyra, *Política Indiana*, lib. V, cap. III, N<sup>o</sup> 1 al tratar de las Audiencias de Indias: “Aunque luego que se descubrieron las Indias se tuvo por conveniente que ni se dexasen pasar Abogados, ni Procuradores a ellas, ni se formasen Tribunales *jurídicos* que pudiesen ocasionar pleitos...”.

seríamos simplemente Venezuela, formada en lo territorial, tras la incorporación de las provincias a la Capitanía General.

Desde luego que estos planteamientos sólo tienen un interés puramente académico, pues como quiera que la Real Orden dada en Aranjuez el 13 de junio de 1786, en virtud de la cual fue erigida la Audiencia de Caracas, limitó la jurisdicción de ésta a las provincias sujetas en lo gubernativo y militar al Capitán General de Venezuela, se da plena coincidencia de los territorios de una y otra entidad.

Volviendo al principio bolivariano, la primera vez que fue formulado con la expresión latina, como hoy se le conoce, de *uti possidetis juris*, fue en la *Memoria* que el venezolano Pedro Gual, Secretario de Relaciones Exteriores de la Gran Colombia, presentó al Congreso en 1823:

“Un conjunto de cosas tan venturoso indicó al Ejecutivo que había llegado el momento de poner en planta aquel gran proyecto de la federación americana. Se adoptaron, pues, como bases del nuevo sistema, las siguientes: primero que los Estados Americanos se aliasen y confederasen perpetuamente, en paz y en guerra, para consolidar su libertad e independencia, garantizándose mutuamente la integridad de sus territorios respectivos; y segundo, que para hacer efectiva esa garantía, se atuviesen al *uti possidetis juris* de 1810, según la demarcación de Cada Capitanía General o Virreinato erigidos en Estado Soberano”<sup>17</sup>.

Aparentemente el gobierno del Libertador-Presidente, Simón Bolívar, adopta el mismo principio aplicado por los Pretores de la antigua Roma en los juicios de propiedad, principalmente en casos referentes a bienes raíces, pues tras averiguar quién poseía u ocupaba el objeto de la disputa, emitía el interdicto: “*uti possidetis ita possideatis*” (“como poseéis, así seguid poseyendo”) hasta que se dilucidara a quién pertenecía (*de jure*) el bien disputado.

Sin embargo la similitud es apenas aparente en cuanto a la fórmula empleada notándose que con acierto a la del *uti possidetis* se le agregó *juris*, que debía haber sido *jure*, *de jure* o *ex jure*.

Las diferencias son de fondo: mientras como interdicto, el principio romano era provisional, transitorio y atendía únicamente a la

---

17. Silva Otero, *La Diplomacia*, p. 15

posesión factual u ocupación del bien disputado, el *uti possidetis* bolivariano sólo tomaba en cuenta el título jurídico aunque no estuviere confirmado por la posesión efectiva, y tenía carácter definitivo.

Insisto en que el término de referencia de las instituciones coloniales (Virreinos, Capitanías Generales, Presidencias, es decir, Audiencias) era indiferente al Libertador con tal de que fueran entidades superiores: "Ni usted, ni yo, ni el Congreso mismo del Perú, ni el de Colombia —escribía a Sucre— podemos romper y violar la base del derecho público que tenemos reconocido en América. Esta base es que los gobiernos republicanos se fundan entre los límites de los antiguos Virreinos, Capitanías o *Presidencias*, como la de Chile" (Lima, 21-2-1825).

De igual manera, el término de referencia de 1810 respondía únicamente a la fecha de proclamación de la Independencia de Venezuela y la de Nueva Granada, prescindiendo de si otras provincias menores les habían acompañado en separarse de España, como fue el caso de las de Maracaibo, Coro y Guayana que continuaron siendo realistas. Para otros países, el *uti possidetis* había que fijarlo en relación con la fecha en que reasumieron la soberanía. Por eso en la negociación de Mosquera se habla del reconocimiento de los territorios de los antiguos virreinos "con los mismos límites de mil ochocientos nueve"<sup>18</sup>. De la misma manera, cuando el diplomático centroamericano Pedro Molina planteó en 1825 que era distinta la fecha inicial de la Independencia de su región, Pedro Gual respondió: "Pues entonces es preciso estar en punto a límites al *uti possidetis de 1810 o 20*, como se quiera"<sup>19</sup>.

El término de referencia de 1810, como queda dicho, podía ser válido para Caracas, y aun la generalidad de nuestras ciudades, pero no aplicable a las provincias de Maracaibo, Coro y Guayana. Mientras éstas continuaron sujetas al régimen español, se produjo un hecho muy importante en materia territorial: la incorporación de Riohacha a la provincia de Maracaibo (1813) a petición del gobernador de ésta, Don Fernando Miyares, quien la había solicitado en carta del 28 de octubre de 1810<sup>20</sup>. Ahora bien: como desde 1550 había sido in-

---

18. *Id. id.*

19. Manuel M. de Peralta, *Historia de la Jurisdicción Territorial de la República de Costa Rica (1502-1880)* por D... Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la misma (Madrid 1891) p. 229.

20. El Gobernador Miyares, al apoyar las gracias pedidas para Maracaibo por su Procurador General, en recompensa por la fidelidad de la ciudad a la metrópoli, subrayó, entre las más importantes: "3. La erección de una Capitanía General

corporada a Riohacha el pueblo de Buritaca fundado en el territorio de Santa Marta, se concluye que si el término de referencia del *uti possidetis juris* fuera la fecha en que las provincias de Maracaibo y Riohacha se incorporaron a la causa emancipadora, el territorio de Venezuela se extendería por la costa hasta una distancia aproximada de 50 kilómetros de la ciudad que acogió al Libertador en los posteriores días de su existencia <sup>21</sup>.

---

que abrace las jurisdicciones de Coro, Carora, Riohacha, Pamplona, Cúcuta, Salazar y San Faustino, y que sea independiente de la de Caracas"; "6. que con los productos del corso se proteja la navegación"; "7. que se auxilie la pacificación de los Indios Guagiros y que se trasladen a Puerto Rico, Santo Domingo y Cuba, no dejando sino los menores de 12 años y que se incorpore a Maracaibo la Provincia de Riohacha". Carta del 28-10-1810. Los puntos 6 y 7 los desarrolló y amplió Rus en su "Nota articulada de lo que más urge a la Capital y Provincia de Maracaibo... N<sup>o</sup> 11 y 15. Docs. en *AGI. Caracas* 179. La Resolución de la Regencia favorable a la propuesta: "por ahora y hasta que las circunstancias permitan hacer la división general de provincias que previene el art. 11<sup>o</sup>, cap. 11<sup>o</sup> tít. 2<sup>o</sup> de la Constitución (la de Cádiz de 1812) se segregue la Provincia de Río Hacha de la Capitanía General del Nuevo Reino de Granada, y quede constituida parte integrante de la de Maracaibo", fue transmitida por el Ministerio de la Guerra al encargado del Despacho de la Gobernación de Ultramar, Cádiz 7-5-1813. Al margen dice: "Trasládese al Gobernador de Maracaibo y al Capitán General del Nuevo Reino de Granada. Fechado en 20 de mayo de 1813. "El Capitán General, Jefe Superior Político del Nuevo Reino de Granada, Francisco Montalvo, a don José de Limonta N<sup>o</sup> 20 Sta. Marta 8 de oct. de 1813, le informó que había transmitido la Orden de la Regencia al Gobernador de Riohacha "dándole las órdenes necesarias para que se entendiese en todos los asuntos *civiles, militares y políticos* con el Mariscal de Campo don Fernando Miyares, a quien con igual fecha daba el aviso correspondiente". *Id. id.* Del asunto se trató en las Cortes de Cádiz (sesión del 17-5-1813. *Diario de las Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias* N<sup>o</sup> 355, pp. 5301-5.

En respuesta a la Real Orden del 7 de mayo que se le comunicó con carta del día 20, Miyares con título de Capitán General en comisión y Jefe Político de la Provincia de Maracaibo, avisó el 1<sup>o</sup> de noviembre del mismo año que la decisión de la Regencia "de que por ahora y hasta que las circunstancias permitan hacer la división general de provincias que previene el artículo 11 capítulo 11 título 2<sup>o</sup> de la Constitución, se segregue la Provincia de Riohacha de la Capitanía General del Nuevo Reino de Granada y que quede constituida parte integrante de esta de Maracaibo, *ha tenido en todas sus partes el debido efecto*, y espero que V.E. se sirva hacerlo así presente a S.A. (la Regencia) para su superior conocimiento". Miyares al Secretario del Despacho de la Gobernación de Ultramar. *AGI. Sta. Fe* 1255B.

21. La ciudad de Riohacha a S.M. 2-5-1549 dio cuenta de haber fundado el pueblo de Buritaca en territorio de Santa Marta y pidió que se le reconociera y se pusieran las dos bajo la dependencia de la Audiencia de Santo Domingo. La

Esta consideración pone de relieve la necesidad de que se respete el término de referencia fijado por nuestros países para la determinación del *uti possidetis juris*, de manera que ni se prescindiera de los actos regios anteriores a la fecha fijada como inicio de la Independencia, así le sean muy próximos, ni se tomen en cuenta los posteriores a ella, así se hubieran producido en los comienzos de nuestra transformación política. En este sentido resulta extraño la posición de Colombia —desarrollada en las conferencias tripartitas de Lima (1894) con argumentos que desnaturalizaban el *uti possidetis juris*— en el sentido de que por ser muy próximo a 1810 el acto regio que separó del Virreinato de Santa Fe los gobiernos de Mainas y Quijos (1802), porque afectaba los intereses vitales de Colombia, debía dejarse sin efectos<sup>22</sup>. Si es válida esta argumentación, el *uti possidetis juris* de 1810 deja de ser la norma jurídica establecida por el Gobierno del Libertador-Presidente para admitir laxas interpretaciones subordinándolas a los puntos de vista unilaterales de los países.

Esta es una de las vertientes del *uti possidetis juris*: como norma en cuanto a la delimitación de las fronteras de Hispanoamérica. La otra es como principio jurídico —creo que mejor le correspondería el calificativo de *doctrina*— que protege a nuestros países contra los intentos de las potencias por establecer colonias en sus territorios. El desarrollo de esta doctrina en la disputa con Gran Bretaña (1824-25) es de tal trascendencia que no me explico su omisión en una obra como la de Salcedo Bastardo, *Bolívar, un Continente y un Destino*, en la que las relaciones entre Inglaterra y la Gran Colombia adquieren tanta, como justificada importancia<sup>23</sup>.

En efecto, con fecha 9 de marzo de 1822 el gobierno del Libertador había dictado un decreto por el que regulaba el comercio extranjero con la Guajira, Darién y Costa de Mosquitos<sup>24</sup>. En nuestro caso es-

---

petición fue acogida favorablemente por Real Céd. en 6-9-1550 confirmada en 1568. Docs. 23 y 24 en el T. I de los "Documentos Justificativos" de don Justo Zaragoza.

22. Ver nuestra obra *La Década Fundamental*, cap. 11.

23. *Bolívar a Continent and its Destiny* published and translated by Annella McDermott (Richmond 1977) pp. 89-90. Lleva un pequeño mapa de "South America" con la Guayana Esequiba como parte de Guyana.

24. Al decreto precedió la deliberación del Consejo de Gobierno del 5 de marzo sobre la consulta presentada por la Secretaría de Guerra y Marina, originalmente elevada por el Intendente del Magdalena, sobre la conducta que debía observar con los buques extranjeros que iban a comerciar con los "indios bárbaros" de las costas atlánticas desde la Provincia de Cartagena hasta el Escudo de Veraguas y Boca del río de las Culebras. "y también con los que

pecífico desde muy antiguo venían los británicos manteniendo desde Jamaica un activo contrabando de armas y municiones, no menos que en ron, con los guajiros. En la transición del siglo XVIII al XIX habían desplazado a los holandeses de ese contrabando, pero los barcos británicos se valían de tripulaciones holandesas, avezadas a esas costas, conocedoras del idioma guajiro y del español; como, además, para engañar a los patrulleros, como sucedió con el caso de la *Fortuna* izaban el pabellón español, y los capitanes contestaban los saludos marineros en esta lengua, se hacía más difícil la distinción entre el comercio ilícito jamaiquino y el que practicaban los mismos españoles de las provincias vecinas<sup>25</sup>. La provisión de armas y municiones a

---

trafican en la costa de la Guajira desde Riohacha hasta Maracaibo". El intendente planteó si se atenia a las leyes españolas que prohibían ese comercio y a los barcos aprehendidos declaraban buena presa, si disimulaba ese comercio, o adoptaba una línea de acción intermedia. El Consejo deliberó acerca de esta materia sobre el disgusto que se podía causar a los "indios bárbaros" y a los ingleses, en caso de apresar sus barcos y declararlos buena presa. El doctor Félix Restrepo fue de parecer que la República no tenía derecho para prohibir ese comercio con indios "independientes", pero el resto de los miembros opinó en contrario observando que todas las naciones (y mencionaron a Estados Unidos, Inglaterra, Francia y España) tienen prohibido el comercio de los extranjeros "con las naciones bárbaras e independientes que habitan dentro de los límites conocidos de sus respectivos territorios". Y agrega el acta que expresaron: "No sería extraño que entonces alguna potencia extranjera pretendiese hacer establecimientos y ocupar las costas que hoy habitan naciones bárbaras e independientes". Llegaron a acoger la política intermedia que permitiera el comercio con los indios, pero siempre que los buques extranjeros obtuvieran la licencia en un puerto habilitado de la República. *Acuerdos del Consejo de Gobierno de la República de Colombia 1821-1824*. Public. dirigida por Enrique Ortega Ricaurte (Bogotá 1940) el acta corresp. en las pp. 31-32.

Nuevamente se trató de la cuestión del comercio de los extranjeros con la Guajira en el acta del 4-3-1824. *Id.* p. 176. El Secretario de Hacienda dio cuenta de un expediente remitido por el Intendente del Magdalena sobre esa cuestión. Se adujeron varios antecedentes sobre la materia; en el acta del 29-3-1824. *Id.* pp. 187-89. Se acordó continuar exigiendo a los buques extranjeros el permiso pero que no se les permitiese "llevar a los indios armas, municiones y otros efectos de los que se consideran generalmente un contrabando de guerra"; y agrega el acta: "Podrían, sí, llevar ron y otros artículos cuya introducción está prohibida en Colombia, pues aquellos indios, aunque existentes en el territorio conocido de la República, no están sujetos a sus leyes". Se acordó solicitar del Congreso una Ley.

25. Informe reservado del Gobernador de Ríoacha, José de Medina Galindo, al Virrey de Santa Fe. Ríoacha 30-11-1801. P. Josefina Moreno y Alberto Tarazona, *Materiales para el estudio de las relaciones inter-étnicas en la Guajira Siglo XVIII. Ensayo de Interpretación. Serie I. Documentos y Mapas T. II*

unos indios que —al menos desde los comienzos del siglo XVII, y seguramente desde la centuria anterior— utilizaban el caballo en sus combates con los españoles, fue uno de los factores más importantes en el mantenimiento de la insubordinación de la Guajira respecto del régimen imperante.

Como quiera que el decreto regulador del comercio extranjero afectaba a los intereses británicos, Sir Lawrence Halsted, comandante en jefe de las fuerzas navales de Gran Bretaña en las Indias Occidentales presentó una amenazadora protesta exigiendo la suspensión de las restricciones al comercio foráneo. Alegaba que como la República carecía de establecimientos en la Guajira, y los indios eran independientes, no tenía jurisdicción sobre el territorio (nota del 30-4-1824)<sup>26</sup>.

En otras palabras: se enfrentaban los principios, el *uti possidetis juris* fundamento del decreto regulador del comercio, y el *uti possidetis facti* o *de facto*; se planteaba la pugna entre el *derecho* (mal llamado *cedulario*) enraizado en las instituciones españolas, hasta remontarse a las bulas alejandrinas de 1493 que prescinde de la ocupación efectiva, y la *posesión* como fuente de legítima propiedad en lo territorial. La disputa ponía de relieve la virtualidad del *uti possidetis juris*, no sólo como norma de delimitación fronteriza, sino como doctrina, que a diferencia de su contemporánea la llamada *doctrina Monroe*, amparaba a nuestros países por igual contra todo intento de colonialismo europeo, como de cualquier otro Continente, y en especial del americano.

El Canciller Pedro Gual, tras invocar la Ley Fundamental de la Gran Colombia y la Constitución de Cúcuta en cuanto consagraban el principio de que “los límites de la República serían los mismos que tenían anteriormente Venezuela y Nueva Granada cuando estaban sometidas a la jurisdicción del Rey de España”, respondió con firmeza:

“Porque la República de Colombia no tenga establecimientos en aquellas costas, no se sigue que no deba ejercer sobre ellas el dominio e imperio que legítimamente tiene adquiridos. Este sería un principio pernicioso a la paz y tranquilidad del mundo civilizado, y un origen fecundo de desaveniencias y disgustos sin término”.

---

(UCV. Fac. de Ciencias Econ. y Soc. Inst. de Invest. Econ. y Soc. Caracas 1975, en multígrafo), pp. 355-364.

26. Urrutia, *Política Internacional*, p. 92 ss.

Al año siguiente la disputa fue continuada por el Encargado de Negocios de Gran Bretaña en Bogotá, el Coronel Patrick Campbell. Para entonces ya había presentado el Ministro de la Gran Colombia en Londres, el payanés José Hurtado, la *Memoria* en la que explicaba a Canning cuáles eran los límites que de conformidad con el *uti possidetis juris* correspondían a la República (16-7-1824). Se halla muy difundida esta perícopa del importante documento: “Este bello y rico país limita por la mar del Norte en el río Esequibo”<sup>27</sup>. Entendido así el territorio había sido reconocida la Gran Colombia por Inglaterra. La objeción de ésta a la regulación del comercio extranjero con los llamados “indios independientes”, permitió a Gual el desarrollo de la doctrina. En una magnífica nota del 8 de agosto de 1825 respondió a las objeciones británicas:

De aceptarse la posición en el sentido de que, para los efectos de las delimitaciones fronterizas de los nuevos Estados, sólo se había de tomar en cuenta la posesión efectiva, se habían de seguir las siguientes consecuencias:

1. que se consideraran *primi capientis* (del primero que los ocupara) los territorios incultos, y, en especial, las costas;
2. que se prescindiera de los principios reconocidos por las propias potencias europeas que han tenido posesiones en América;
3. que se declararan sin efectos los tratados de límites;
4. que se convirtiera el Continente americano en campo de disputas “sin término y sin interrupciones”.

Precisamente, continuaba la nota, para evitar estos males han adherido las potencias a las siguientes máximas: “1ª que los salvajes que habitan dentro de los límites de la jurisdicción de cualquier nación civilizada, se consideran como súbditos suyos aunque gocen de cierta especie de independencia”; “2ª que ningún soberano extranjero

---

27. *Memoria presentada al Gobierno de S.M.B. acerca de los límites, territorio, comercio, rentas, poblaciones, etc., de la República de Colombia*. Londres 16-7-1824. En *Public Record Office, F.O. 18-10*. (Cit. en el informe que como expertos de Venezuela rendimos el P. Hermann González O. y quien esto escribe en 1965). José M. de Mier, *Andrés Bello en la legación de Colombia en Londres 1825-1829* en “Bello y Londres. Segundo Congreso del Bicentenario” (Fundac. La Casa de Bello, Caracas 1980 p. 516, la cita del Archivo Diplomático y Consular de Colombia, t. 485, fols. 16-37).

tiene el derecho de intervenir en las relaciones existentes entre el soberano del territorio y los salvajes que habitan en él”<sup>28</sup>.

La Gran Bretaña no dio respuesta a tan amplio, cuanto preciso desarrollo de la doctrina del *uti possidetis juris*. Continuó practicando su tradicional contrabando con la Guajira, contribuyendo al mantenimiento de su insumisión y rebeldía hasta el extremo de que disuelta la Gran Colombia, a los pocos años (1845), Venezuela hubo de despachar una fuerza de 500 hombres a someter los indios como en la época de las trágicas *entradas* de los españoles. La rebeldía guajira se prolongó no sólo por todo el siglo XIX, sino aun en las primeras

28. No la trae Urrutia, o.c. Se halla en *Public Record Office*. F.O. 18-14. Fotocopia en el Archivo de la Dirección de Fronteras. (MRE. Caracas). La reclamación del Ministro británico Patrick Campbell fue leída por el Secretario de Relaciones Exteriores (Gual) en el Consejo de Gobierno del 12-7-25. Se hallaba presente el nuevo Secretario de Guerra y Marina, Gral. Carlos Soubllette. El Consejo acordó sobre la obligación impuesta a los buques de solicitar la licencia, práctica que según Campbell, les causaba perjuicios, sobre todo a los de Jamaica, porque alargaba el viaje: "Mas habiéndose sujetado los buques ingleses a éstas y otras más graves restricciones durante el gobierno español, no se vio motivo suficiente por el cual no se sujetaran ahora a otras menores que el gobierno de la República tiene que tomar *para que los indios no se provean de armas y de otros artículos para hacernos la guerra*. Se acordó que se contestara al Ministro británico, y que habiéndose sometido la materia al Congreso se aguardara su resolución". *Acuerdos del Consejo de Gobierno de la República de Colombia 1825-1827* (Public. dirig. por Enrique Ortega Ricaurte, Bogotá 1942). El acta en la pp. 65 ss. En la sesión del 1º de mayo de 1826 el Secretario de Hacienda leyó el decreto del Congreso del 29 de abril por el cual se declaraba a los indígenas de la Guajira, Darien y Costa de Mosquitos, acreedores a la protección del gobierno, asignando fondos para ello, y se acordó su ejecución.

Dada la importancia de la materia, y la significación americanista de las notas de Gual a los representantes de Gran Bretaña, extraño que no hayan merecido la atención de su excelente biógrafo Harold A. Bierk Jr. en su *Vida Pública de don Pedro Gual* (Bibliot. Venez. de Cultura. Colección "Andrés Bello". Edics. del Ministerio de Educ. Nacional. Imp. Nacional. Caracas 1947), pp. 409 ss. Cap. XII donde trata de las relaciones con Gran Bretaña, o en las pp. 391 ss., donde se refiere a la reacción de la Gran Bretaña ante la doctrina Monroe. Los guajiros durante la Gran Colombia (1819-1830), como después de su disolución, continuaban como lo habían estado durante el régimen colonial, no sólo independientes sino amenazantes, en especial de Riohacha hasta cuyo río Calancala, y a distancia de poco más del tiro de cañón de la ciudad, se acercaban por millares en su mayoría armados. Copia de carta del Gobernador de Riohacha del 27-3-1832 transmitida por la Cancillería de Nueva Granada a la de Venezuela con nota del 9 de mayo del mismo año en solicitud de intervención en la Guajira para someter a los indios. *MRE. Colombia* 123, ff. 48-51. Ver notas 18-5-1 a 3.

décadas de la presente centuria. Todavía en 1940 tropieza el investigador con algún caso de ataque armado de los guajiros a los viajeros que cruzaban su territorio. La historia de América no conoce un caso similar de *frontera*, entendida como contacto o conflicto con el indio, y debería merecer un estudio de conjunto de especialistas de diversas disciplinas. Recuérdese cómo aun el indio de la pampa argentina fue aplastado en 1878 mediante la campaña total del General Julio A. Roca hasta el extremo de que E. S. Zevallos, en "La conquista de quince mil leguas" se expresó que la resistencia indígena había quedado destruída porque la Remington de repetición le había enseñado que un batallón cruzando la pampa, la dejaría cubierta de cadáveres de quienes osaran oponérsele <sup>29</sup>.

- 
29. Cit. por Silvio Zavala, *The Frontiers of Hispanic America* en la obra *The Frontier in Perspective* edit. por Walker D. Wyman y Clifton B. Kroeber (Univ. of Wisconsin Press, Madison 1957) pp. 35-58. La bibliografía norteamericana sobre el tema de la *frontera*, a favor o en contra, ampliando o corrigiendo la tesis de Frederick Jackson Turner: "The Significance of the Frontier in American History", leída en la reunión de la American Historical Association (1893) y aparecida en el "Annual Report for the Year 1893" de dicha asociación (Washington 1894), es asombrosa. Recientemente se está enriqueciendo con estudios sobre la *frontera*, así concebida como zona de contacto y conflicto entre el europeo y el indio en relación con Sudamérica; v.g. Robert S. Chamberlain, *The Early Years of San Miguel de la Frontera* fundada en 1530 en la costa centroamericana del Pacífico entre el R. Lempa y la Bahía de Fonseca (Hispanic America Historical Review; Duke University Press. Durham. North Carolina, 27, 1947, pp. 61-86; Phillip Wayne Powell, *Presidios and Towns on the Silver Frontier of New Spain, 1550-1580*. (En *Id.*, 24, 1944) sobre los conflictos entre españoles y diferentes tribus a las que se denominó *Chichimecas*. Del mismo autor: *The Chichimecas: Source of the Silver Frontier in Sixteen Century Mexico* (*Id.* 25, 1945, pp. 315-338); Herbert Eugene Bolton (marzo 1917): *The Mission as a Frontier Institution in the Spanish-America Colonies* (public. en American Historical Review, XXIII, 1917, pp. 42-61). También han extendido el estudio a la experiencia francesa, v.gr. Frank H. Severance, *An Old Frontier of France: The Niagara Region and Adjacent Lakes Under French Control* (New York, Dodd, Mead & Co., 1971), 2 vols. Textos de Turner, y de otros autores, con las diversas posiciones, en Ray Allen Billington (editor): *The Frontier Thesis, valid interpretation of American History* (Holt, Rinehart & Winston. New York, etc., 1966). Es de lamentar que en *The Frontier Re-examined*, edit. por John Francis McDermont (Univ. of Illinois Press Urbana, Chicago-London, 1967), no haya un estudio sobre la frontera hispano-indígena en América, pues el trabajo de Donald Jackson: *The American Entrada: A Spanish Point of View* (pp. 15-25) trata de la frontera entre España y Estados Unidos después de la compra de la Luisiana en 1803. El proceso histórico venezolano de contacto y conflicto con el indio desde los comienzos del descubrimiento y conquista de España, en algunos

Como una prolongación del conflicto intertribal que los españoles fomentaron en la Guajira, pero al propio tiempo, como expresión de las fatales consecuencias que se siguieron del suministro de armas a los indios, quizás valga la pena la transcripción íntegra de la información suministrada al Ministerio de Relaciones Interiores de Venezuela en 1930 por el Presidente del Estado Zulia:

"EE. UU. de Venezuela.—Estado Zulia.—Presidencia.—Nº 217. Maracaibo: 9 de septiembre de 1930. 121º y 72º. Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores, Caracas. Los habitantes de la Guajira venezolana en la región fronteriza con Colombia vienen siendo objeto por parte de los guajiros de la comprensión colombiana, de incursiones con actos de pillaje y de robo, que generalmente ejecutan de noche, llevándose los ganados, comestibles y aun los escasos útiles de las viviendas de los guajiros venezolanos, quienes no han podido defenderse de estas violencias por hallarse desarmados conforme a las leyes de nuestro país. En cambio los guajiros colombianos autores de tales incursiones, además del amparo que les ofrece la inmediatez de la frontera, la cual repasan en breves momentos, cuentan con que ellos vienen provistos de armas largas y revólveres que las autoridades colombianas les toleran portar, pues en Colombia el comercio de armas y municiones es corriente, y se ejerce con toda libertad y en grande escala. Lo extenso de la zona fronteriza hace impracticable su vigilancia para impedir la entrada de pequeños grupos a caballo, que es como esos indígenas acostumbran venir, pues como es un campo abierto que tiene 'los mil caminos del llano', se les facilita la llegada

---

casos hasta nuestros días, presenta *fronteras* como la de la Guajira que deberían ser estudiadas en relación con la formación nacional. A mi juicio, la frontera hispano-guajira, si bien no contó con la exaltación épica de la *Araucana* de Ercilla, del *Purén Indómito* de Hernando Alvarez de Toledo, o el *Arauco Domado* de Pedro de Oña, poemas todos del siglo XVI, ofrece especial interés para el historiador por la mayor complejidad, y duración del conflicto. De todas maneras la experiencia que se vivió en Chile en el s. XVIII es similar al caso venezolano. *Vide* para la experiencia chilena: Boris Osés, *Los esfuerzos por integrar en pueblos a los araucanos en el siglo XVIII* (Revista de Indias. XXI, Nº 83, Madrid, en.-marzo 1961), pp. 39-62. Una diferencia fundamental con el caso araucano es la interposición de los guajiros entre tres jurisdicciones españolas, mientras que los araucanos fueron acorralados al sur del río Bio-Bio. Limitado al siglo XVIII, y con carácter provisional el trabajo de Alberto Tarazona, *Materiales para el estudio de las relaciones inter-étnicas en la Guajira siglo XVIII. Ensayo de interpretación, Serie I.* (UCV, Fac. de Ciencias Econ. y Soc. Instituto de Investigaciones Econ. y Soc. Caracas, 1975. En multígrafo).

por todas partes a las sabanas donde están los ganados y las viviendas de las tribus venezolanas, ejerciendo así a sus anchas e impunemente sus correrías contra esa pobre gente desarmada. Creo de mi deber llevar estos hechos a conocimiento del Ejecutivo Federal, por el autorizado órgano de ese Ministerio, por si tienen a bien resolver que se les permita a los guajiros venezolanos, en aquellas regiones, tener revólveres en sus viviendas, toda vez que la sola noticia de que están en condiciones de defenderse, puede ser suficiente para que los guajiros colombianos pongan cese a sus depredaciones; o bien, si lo juzga más conveniente, trate de remediar este mal por conducto de nuestra Cancillería. Este Ejecutivo, por su parte, queda en espera de las instrucciones que sobre el particular le dicte el Despacho al digno cargo de Usted. Dios y Federación, *Vincencio Pérez Soto*"<sup>30</sup>

El contrabando de armas con los guajiros estuvo en el siglo XVII y primeras décadas del XVIII en manos principalmente de los holandeses de las islas próximas (Aruba y Curazao). Los ingleses los desplazaron en la segunda mitad del siglo XVIII. El empeño de la Gran Colombia en regular el comercio extranjero con la Guajira, estaba fundado en el tradicional temor, alimentado de antiguo por los españoles, de que el comercio pudiera servir de pretexto para la ocupación colonial, y, aunque no se llegara a ese extremo, se consideraba imposible la llamada pacificación de los indios mientras los extranjeros les suministraran armas de fuego y municiones. Como el contrabando inglés se hacía preferentemente por Bahía Honda, tanto en la época colonial, como durante la Gran Colombia, y, tras la disolución de ésta, por Venezuela, se consideró que mientras no se poblara aquel puerto natural, era imposible dominar a los guajiros insumisos. Veremos a lo largo de este estudio aparecer entre otros los planes de 1716, 1773-79 (fecha en que el Virreinato mantuvo allí la población de San José de Bahía Honda la que se vio obligado a desmantelar en un proceso de repliegue que lo llevó de nuevo a Riohacha), 1824 y 1829 por el Coronel Encinoso de Maracaibo, 1833 por el Ejecutivo venezolano con ocasión del alarmante informe recibido del Gobernador de Maracaibo en el sentido de que los ataques de los guajiros a Sinaica habían utilizado unos cañones que les había facilitado un buque inglés fondeado en Bahía Honda.

En las notas de Gual a los representantes de Gran Bretaña, el gobierno del Libertador libró la batalla en defensa del *uti possidetis juris* no sólo en cuanto fundamentaba el pleno derecho a regular el

---

30. MRE. Colombia. Dirección de Política Internacional 1930. Exped. 96.

comercio de la Guajira, Darién y Costa de Mosquitos, sino con la mira puesta en que esos territorios, por su importancia estratégica pudieran ser objeto de la codicia de las potencias.

Una mirada panorámica a la situación internacional en el breve lapso que duró la controversia (30 de abril de 1824-8 de agosto de 1825) ayuda a comprender la posición de la diplomacia bolivariana<sup>31</sup>.

Unos meses antes, como desarrollo de una iniciativa británica comunicada por Canning al Ministro de Estados Unidos en Londres, Richard Rush, el Presidente James Monroe formuló en su mensaje al Congreso la célebre declaración, denominada *doctrina* (dic. 1823). Esta no fue bien recibida por Canning, pues por los términos generales en ella empleados, admitía la interpretación de que iba dirigida por igual a Inglaterra que a la Santa Alianza, especialmente a Rusia y Francia. Esta tenía ocupada a España, en apoyo del absolutismo fernandino desde abril de 1823. Duraría la ocupación francesa una década. No era por consiguiente descartable en términos absolutos un intento de recuperación de sus antiguas posesiones de América por España con el apoyo de las potencias continentales. Es cierto que Francia no iba a arriesgarse a una aventura de intervención en Hispanoamérica, si no contaba con el apoyo de la Gran Bretaña, la cual, como se lo manifestó, no estaba dispuesta a dárselo (Memorándum del Príncipe Polignac, Embajador de Francia en Londres). Sin embargo, apenas conocido el mensaje del Presidente Monroe al Congreso, el Ministro de Relaciones Exteriores de Francia, Vizconde de Chateaubriand, instruyó a Polignac el 4 de enero de 1824, para que diera a conocer a Inglaterra sus puntos de vista: "Somos de opinión que el establecimiento de unas monarquías moderadas en América, más o menos vinculadas a la madre patria (España) tendría felices resultados lo mismo para Inglaterra que para nosotros"<sup>32</sup>.

---

31. Para la síntesis nos valemos de Samuel Flagg Bemis, *A Diplomatic History of the United States. Revised edition* (Henry Holt & Co. New York, 1942); Ernest R. May, *The Making of the Monroe Doctrine* (Harvard Univ. Press. Cambridge, Mass., 1975); Anthony Wood, *Nineteenth Century Britain 1815-1914* (Longman. London 1972, 10ª reimpresión); John Lynch, *Great Britain and Latin America Independence 1810-1830* (en "Bello y Londres". Segundo Congreso del Bicentenario (Fundación "La Casa de Bello", Caracas 1980, pp. 33-51); D.A.G. Waddell, *Las relaciones británicas con Venezuela, Nueva Granada y la Gran Colombia 1810-1829* (Id. pp. 53-123. No menciona la disputa sobre el comercio con la Guajira, Darién y Costa de Mosquitos de 1824-1825).

32. Mayo, *The Making*, p. 245.

Como lo señala Lynch, tras la desastrosa intentona británica en Buenos Aires (1806-1807), Gran Bretaña había abandonado toda idea de aumentar sus posesiones en América, prefiriendo la consolidación de su hegemonía comercial. Sin embargo Rusia y Francia no estaban seguras de sus intenciones, y el envío de 5.000 soldados, con buen apoyo naval a las Indias Occidentales a título de sofocar el levantamiento de los esclavos en Demerara, fue interpretado con suspicacias por las Cortes europeas<sup>33</sup>.

Las potencias se fueron convenciendo de que la Independencia hispanoamericana era irreversible. Estados Unidos se les había adelantado con el reconocimiento de la Gran Colombia (19-6-1822). Canning no lograba convencer al gabinete inglés, temeroso de complicar sus relaciones con las potencias continentales. Ello, a pesar de la presión de los intereses comerciales para que reconociera a los nuevos Estados con los cuales Estados Unidos iba ampliando sus relaciones comerciales. En julio de 1824 no se había decidido sino el reconocimiento del gobierno de Buenos Aires. Por supuesto la brillante, como contundente victoria de Ayacucho (9 de dic.) convenció a las potencias, y en concreto a Gran Bretaña, más que los argumentos esgrimidos por Hurtado sobre la irreversibilidad de la Independencia hispanoamericana en nota a Canning del 4 de diciembre. El 31 de enero y el 3 de febrero, comunicaba el gobierno inglés a España y al Parlamento de Westminster, respectivamente, su decisión de reconocer, además del gobierno de Buenos Aires, los de México y Bogotá. Con todo, Hurtado no vino a ser recibido por Jorge IV hasta noviembre. Era el primer diplomático hispanoamericano en ser admitido por una Corte europea.

Asegurada como estaba nuestra independencia hasta el punto de que ya en el curso de 1824 Rusia y Austria vinieron a convencerse de que era inevitable, por lo que redujeron sus aspiraciones a impedir que se extendieran a Europa los movimientos libertarios, la existencia de impresionantes espacios vacíos en los territorios hispanoamericanos, particularmente en las costas, representaban un riesgo para su integridad. No estaban libres ni siquiera de las aspiraciones rusas. En la célebre Instrucción reservada de Carlos III a la Junta de Es-

---

33. Nos referimos al alzamiento de los esclavos que comenzó en la Easto Coast de Demerara en agosto de 1823 creando una situación muy delicada para la colonia, pues frente a 8.000 blancos había 77.163 esclavos en Demerara y Esequibo, más otros 24.549 en Berbice. *Vide*: Henry G. Dalton, M. D., *The History of British Guiana Comprising a General Description of the Colony*, 2 vols. (London, 1855), I, p. 344 ss.

tado, obra del Conde de Floridablanca (1787) se había advertido que el Virrey de México debía vigilar a los rusos en sus intentos de avance por el Pacífico<sup>34</sup>. En 1806 señalaba Windham a Grenville el interés de Rusia por Guadalupe y Martinica a donde proyectaba lanzar una expedición de conquista<sup>35</sup>. Obviamente, las miras rusas iban dirigidas preferentemente al Pacífico, como lo demostró con su aventura en Hawai (1815-1817) y con el establecimiento de un puesto comercial en Bahía Bodega (California)<sup>36</sup>. La declaración del Presidente Monroe iba especialmente dirigida a la amenaza del expansionismo ruso. John Quincy Adams en carta al senador Lloyd (julio de 1823) había planteado: “¿Qué derechos tiene Rusia para obtener una posición colonial en el Continente de Norteamérica? ¿Acaso tiene algún título que debemos reconocer? ¿Y no ha llegado el caso para que las naciones americanas informen a los soberanos europeos que los Continentes Americanos ya no son susceptibles de establecimientos de nuevas colonias?”<sup>37</sup>.

A los dos años, cuando Gual mantenía con Campbell la discusión sobre el *uti possidetis juris* aplicado a los territorios de los llamados indios independientes, Gran Bretaña puso término a la expansión rusa que amenazaba sus posesiones del Pacífico Norte, mediante el tratado que fijó la frontera de Alaska.

- 
34. En Cayetano Alcázar Molina, *El Conde de Floridablanca Siglo XVIII* (Bibl. de Cult. Españ., 13. Madrid, 1935), p. 162, respondía al primer establecimiento ruso en América: el de la Isla Kodiak, ese mismo año.
35. En *Historical Manuscript Commission*, 30. *Fortescue VIII*, pp. 93-97. Cartas del 11 y 12 de abril. Sobre las diligencias del comerciante norteamericano, y residente en Caracas por varios años, C. L. Parker, ante la Corte Imperial de Rusia para interesarla por Venezuela, pues “tenía plenos poderes para hacer una proposición al gobierno ruso en nombre de ese país” (1811), las gestiones de Luis López Méndez en ese mismo sentido, desde Londres, y a través del Cónsul de EE.UU. en San Petersburgo, Levett Harris (1812), y la propuesta del Lic. Miguel José Sanz, como Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, para que, en apoyo de nuestra independencia, Rusia estableciera una factoría en *La Orchila* (1811), *vide* Manuel Pérez Vila, *Pulso en la Historia. Rusos en La Orchila?* (“El Nacional”, Caracas 9-11-1979, pág. A-5).
36. R. A. Pierce, *Russia's Hawaiian Adventure 1815-1817*, edit. por... (Berkeley, etc. 1965). Pero lo que alarmó a Estados Unidos fue el *úkase* del Zar Alejandro I (sept. 1821) por el que declaró que el territorio de Alaska rusa llegaba al paralelo 51.
37. Mayo, *The Making*, p. 213. En su diario escribió Adams: “La posición que deseo se adopte es la de una enérgica reclamación contra toda interferencia de las Potencias Europeas en Sud América, mientras se descarta toda injerencia nuestra en Europa: hacer una causa Americana y adherirnos inflexiblemente a ella”. Cit. por Wood, *Nineteenth Century*, pp. 150-151.

O sea que con diferencia de dos años, los dos grandes países sajones habían puesto término al expansionismo ruso en el Continente. Pero la doctrina bolivariana del *uti possidetis juris*, unilateral como la declaración Monroe, sin otra fortaleza que la jurídica, secularmente enraizada en la doctrina española de la inalienabilidad de las Indias (ley 1ª, tít. 1º, lib. III de la Recopilación) se presentaba con mayor amplitud, profundidad y coherencia, al mismo tiempo que no era susceptible, como la otra, de ser aplicada para suplantar el colonialismo europeo por el norteamericano.

A mediados del siglo XIX se puso a prueba la virtualidad de la declaración Monroe y de la doctrina bolivariana del *uti possidetis juris*. Fue cuando, por la intensificación de la explotación del suelo y la necesidad de revitalizarlo con los abonos orgánicos, las islas despobladas con sus depósitos de guano se convirtieron en objeto de la codicia. Aplicada la doctrina bolivariana al caso, como unas décadas antes en relación con la Guajira, Darién y Mosquitia, no había lugar para que las islas fueran ocupadas sino por sus dueños legítimos. La declaración Monroe, de aplicarse, protegía a Hispanoamérica de las apetencias europeas, pero no de la codicia norteamericana. Y ésta se plasmó en la ley a la que puso su firma el presidente Franklin Pierce en 1856, según la cual podían ser registradas como norteamericanas las islas despobladas. Según W. L. Harris en su conocida obra *Las Reclamaciones de la isla de Aves*, entre 1858 y 1884 fueron registradas como norteamericanas 70 islas, de las cuales 60 correspondían al Pacífico y 10 al Caribe<sup>38</sup>.

Las dos posiciones sajonas (la británica de 1824-25 y la norteamericana desde la administración Pierce), de haber tenido éxito frente a la Gran Colombia y frente a Venezuela, habrían incidido negativamente en la soberanía de Venezuela en el Golfo de su nombre. La primera habría tenido hondas repercusiones en la Guajira; la segunda en los *Monjes* cuyos depósitos de guano comenzaron a ser explotados por ciudadanos norteamericanos, los cuales fueron desalojados por el *Monagas*, unidad de la marina de guerra venezolana, en 1855. En los dos casos la doctrina bolivariana del *uti possidetis juris* ponía a salvo los derechos de Venezuela. En realidad la batalla librada por Pedro Gual en el terreno diplomático (1824-25) tenía para la integridad territorial de Hispanoamérica la trascendencia que la

---

38. *Las reclamaciones de la isla de Aves* (UCV. Caracas, 1968), p. 50.

planteada por Sucre con las armas en Ayacucho para su Independencia<sup>39</sup>.

Explicadas dos facetas de la doctrina del *uti possidetis juris*, aún nos queda por señalar otra que hoy cobra especial interés por el desarrollo de lo que se denomina nuevo derecho del mar. Es la tercera cara de este triedro tan rico en contenido: me refiero a lo que podríamos llamar el *uti possidetis marítimo*.

La historia del Golfo de Venezuela brinda una estupenda oportunidad para que los juristas examinen el interesante caso de la *jurisdicción marítima*<sup>40</sup> ejercida desde Caracas sobre un amplio frente de costas que se extendían desde el Orinoco hasta el Río de la Hacha cuya vigilancia confió el Rey de España en 1728 a la Compañía Guipuzcoana de la que el Gobernador de Caracas, en virtud del cargo, era juez conservador. Más tarde, al restablecerse el Virreinato de Santa Fe (1739), dentro de la unidad virreinal fue creada la Comandancia Marítima bajo el Gobernador de Caracas, igual a las de Cartagena y Panamá, con la específica función de vigilancia y defensa del litoral, aun de las provincias que dependían en lo gubernativo y militar del Virrey; y, aunque en 1742, el Soberano dispuso que la provincia de Venezuela fuera separada del Virreinato, se le mantuvieron a su gobernador las funciones como Comandante Marítimo en defensa de las costas de las provincias de Guayana, Trinidad, Margarita y Maracaibo que dependían en lo gubernativo y militar del Virrey. Más adelante, cuando en 1776 fue erigida la Intendencia de Ejército y Real Hacienda con sede en Caracas (1776) se le asignó una jurisdicción, entre cuyas funciones, las relacionadas con la vigilancia de las costas y su defensa merecen aquí nuestra especial atención, sobre las indicadas provincias que aún permanecían sujetas al Virrey de Santa

---

39. Por supuesto que el título jurídico lo respaldó Venezuela con intervenciones de su modesta marina de guerra: en la isla *Aves* (no se confunda con el archipiélago de *las Aves* cerca de Bonaire) fueron sometidos los norteamericanos que explotaban el guano, en diciembre de 1854, por las goletas *General Falcón* y *Trece de Diciembre*; en *los Monjes* por la goleta *General Monagas* (agosto 1855); esta misma unidad forzó la fuga de una embarcación norteamericana que se hallaba cargando guano en los *Hermanos*, y otra en la *isla del Pie*; el 3 de octubre de ese año, sorprendió a la goleta americana *White Swan* en esa isla cuando ya había cargado diez toneladas del fertilizante. Nota de Venezuela a Estados Unidos del 31-10-1857. MRE. *Estados Unidos*, 106, ff. 1-17, y Memoria del MRE de 1858. Se espera la próxima public. del estudio crítico de mi excelente alumno Juan Raúl Gil, *Los conflictos de soberanía sobre isla de Aves*.

40. Lo que sigue es una síntesis de la presente obra.

Fe. Esta prolongada dicotomía jurisdiccional, aparentemente anómala, pero conforme con las condiciones geográficas de la región, vino a resolverse mediante la Real cédula de 1777 que puso aquellas provincias en lo *gubernativo* y *militar* bajo la dependencia del Capitán General de Venezuela. A partir de ese momento, entrelazado lo territorial y lo marítimo, confirmada la jurisdicción marítima de Caracas con una entidad de nueva creación: el *Real Corso* con sede en esa capital (1781-1810) y ámbito hasta el Cabo de la Vela, mientras que el de Cartagena, creado a su imagen y semejanza, abarcaba del Cabo de la Vela a Chagres (1800-1810), Venezuela llega a la Independencia en un momento de expansión, mientras que el Virreinato, tras su brusco repliegue en el lapso 1779-92, quedaba lejos del Golfo con su avanzada en Riohacha cercada por los guajiros. Nueva Granada era fiel a su vocación mediterránea y andina que en nuestros días conserva su heredera Colombia.

El siglo XVIII marcó el retorno a la comprensión original del siglo XVI cuando el Golfo de Venezuela se mantuvo bajo una unidad de jurisdicción territorial y marítima, que vino a quebrarse en el XVII por la incorporación de la ciudad de Maracaibo a la provincia andina de Mérida y La Grita, y mediante ella la Audiencia de Santa Fe (1676). Fue tan artificiosa esa incorporación a un poder lejano, andino y sabanero, que en lo eclesiástico siguió dependiendo Maracaibo del Obispo de Caracas, y al gobernador de esta ciudad le era privativo el nombramiento del teniente de Gobernador de la ciudad del Lago. Esta dependencia civil de Caracas, se suprimió cuando tras el asalto del pirata francés Grammont (1678) se dispuso que el Gobernador de la Provincia de Mérida y La Grita residiera en Maracaibo para velar de cerca por la defensa de la que se consideraba "llave" del Nuevo Reino de Granada.

El retorno a la unidad jurisdiccional en el Golfo de Venezuela se produjo coincidiendo con el desarrollo económico alcanzado por la Capitanía General confirmado por la erección del real Consulado de Caracas (1793) y la creciente importancia de Maracaibo y su puerto donde confluía el comercio de exportación e importación de una amplia zona que abarcaba su propia y extensa provincia, buena parte de la de Venezuela y las ciudades orientales de la provincia del Nuevo Reino de Granada hasta Pamplona, las cuales, por carecer de acceso al Magdalena, se servían del puerto de Maracaibo. En 1793 fueron esas ciudades asimiladas para los efectos del comercio de importación y exportación como si pertenecieran a la provincia de Maracaibo. El rubro más importante de sus exportaciones lo constituía el cacao, para

cuya salida por el río Zulia y lago al puerto de Maracaibo, fue necesaria la llamada "pacificación" de la cuenca del río San Faustino, la que se logró en la segunda mitad del siglo XVIII.

A Riohacha, en cambio, no convergía el comercio de una amplia zona pues ésta buscaba lógicamente la salida del Magdalena. Quedaban muy atrás los días del esplendor de Riohacha en el siglo XVI. De la máxima extracción de perlas (1564) cuando los derechos reales pagados al fisco alcanzaron 1.464 marcos, 1 onza y 6 ochavos<sup>41</sup>. De la ruina, por el agotamiento de los ostrales cuanto por la imposibilidad de explotarlos en gran parte por la hostilidad de los guajiros, no se repuso la ciudad con la transición a la economía agropecuaria. Como *pueblo de españoles fronterizo* de indios "bravos" se mostró incapaz de dominar su contorno, y menos después que los guajiros asimilaron de los españoles la cría del caballo y su utilización en la guerra, mientras el contrabando extranjero les proveía de armas de fuego.

En 1623, sin indios buzos, contando únicamente con sesenta "negros viejos inútiles", la ciudad estaba incapacitada para explotar los ostrales, ese año, por lo visto, muy ricos. Un indicio de cuál era la situación nos la da el alzamiento de *los Congos* en las sabanas de Orino a solas seis leguas de Riohacha. Tras el incendio de los bohíos, el asalto a los hatos de donde se llevaron, tras matar mucho ganado, otros "en pie por atajos a sus ranchos", se lanzó contra ellos la típica expedición de castigo, la cual llegó a Orino, y encontró a los indios huidos. Ello no obstante, reproduciéndose el trágico círculo de sangre y destrucción, el jefe de la expedición, el capitán Francisco de Peralta, dueño al mismo tiempo de canoas en la pesquería de perlas, y del hato que había sido asaltado, "les quitó las comidas, chinchorros, *caballos y otras cosas que tenían de su servicio*". También, como sucedía con los levantamientos guajiros con demasiada frecuencia, en esta ocasión se cerraron los caminos de Riohacha a Valledupar y a Maracaibo<sup>42</sup>. Es un levantamiento típico este de Orino, de

---

de la Hacha" que se iniciaron con la apertura de la información en esa remesas al Rey de los derechos que le correspondían de la explotación de las perlas. Río Hacha, 21-6-1623. *AGI. Sta. Fe 109*.

42. Tomamos en cuenta los sigs. docs.: a) Cuaderno sin portada (24 ff. que comienza con el acta en la ciudad del Río de la Hacha, 9-6-1623. Todo el cuaderno es sobre la abundancia de perlas, pero con la imposibilidad de explotarlas por falta de negros, y la hostilidad de los guajiros. En ese momento el censo levantado por el Gobernador Antonio Maldonado de Mendoza era de 80 esclavos africanos en su mayoría de los dueños de canoas, pero

la época de transición de la economía extractiva a la agropecuaria. Simultáneamente se estaba produciendo la evolución del guajiro hacia una economía pecuaria, y la transformación de sus tácticas guerreras en las que la utilización del caballo desempeñaba, junto con la del arma de fuego, un papel fundamental en la movilidad que adquirieron para el ataque repentino y su rápido repliegue, en una guerra de guerrillas que se mantuvo hasta entrado el presente siglo<sup>43</sup>. A finales del siglo XVIII, en las instrucciones del Gobernador de Santa Marta al de Riohacha, por encargo del Virrey (10-4-1789), leemos en el capítulo 6º: "No se debe permitir jamás que (los guajiros) entren en la ciudad con sus fusiles, sino que los dejen a los cuerpos de guardia por donde pasan, encargando a los comandantes de ellos no los cambien por otro o les hagan picardías que acostumbran de que frecuentemente se originan varias quejas". Y en el 14: "Conviene comprarles los fusiles cuando los llevan a vender para comprar aguardiente para

---

había propietarios que carecían de canoas, y no explotaban la perla, pero ofrecían sus esclavos a jornal; b) Probanza de los servicios del Gral. Don Francisco Maldonado, del Capitán Antonio de Olalla (su suegro) y del Gobernador de Santa Marta y Riohacha, Antonio Maldonado de Mendoza. En el cuaderno merecen especial interés los fols. 86vto.-141: "Traslado de los autos que se hicieron en razón del alzamiento de los Indios Guajiros del Río de la Hacha" que he iniciado con la apertura de la información en esa ciudad el 29-11-1623. c) Cartas de la ciudad de Riohacha a S.M. del 20-12-1623, 23-6-1624, y a la Audiencia 20-12-1623, y de Santa Marta a S.M. 2-7-1624; d) Memorial del propio Maldonado de Mendoza a S.M. sobre méritos y servicios de sus antepasados y de los suyos propios (al N° 10 trata de su intervención en la pacificación de los indios cuando el alzamiento de los Congos del 23; e) Cuaderno de autos (214 fols.) sin portada, que comienzan con el proveído en Riohacha el 8-10-1623, sobre el ataque de los guajiros al hato de Francisco Peralta de Orino, y su castigo. Todo en *AGI. Sta. Fe 109*.

43. En el auto proveído por Maldonado de Mendoza el 9-10-1623 (doc. 5 de la nota anterior, fol. 21vto.): "...los indios del Congo, indios guajiros desta comarca, continuando los robos de ganados en que están acostumbrados *de mucho tiempo a esta parte*". En la carta de Peralta al Gobernador en el sitio llamado Ranchos de San Cristóbal, 24-10-1623: "...topamos un rastro de a pies y *de a caballo y siguiéndole bien cerca de un rancho topamos un centinela de a caballo que así como nos vido, a toda diligencia se fue a dar aviso*, y como éstos están siempre avezados en estos tiempos del monte, aunque fuimos corriendo aquel camino que faltaba, ya se nos habían arrojado del monte todos..." (*id.* fol. 45 vto.). En la carta de Riohacha a la Audiencia del 20-12-23 dice: "Los dichos indios guajiros, continuando los robos referidos en nuestras haciendas y ganados... *con tener ricos hatos en sus tierras*, intentaron impedir esta saca y retirada de ganados a los vaqueros y gente que la iban a hacer..."

disminuirles sus fuerzas paulatinamente; que el maestro armero no les componga las armas, ni los vecinos vendan armas y municiones”<sup>44</sup>. En 1803 el Virrey don Pedro Mendinueta dejaba al sucesor esta observación sobre Riohacha: “...nada se hubiera perdido en abandonar la población si no fuera por hacer frente a los indios guajiros no domados y mantener ese punto en que se contengan”<sup>45</sup>. Los indios llegaban hasta el río de la ciudad. En su informe reservado, escribía el Gobernador al Virrey que sólo contaba con un cabo y “tres guardas inútiles (que es el único resguardo de la plaza); no son bastantes ni aun para vigilar la rada del frente de la ciudad” (Riohacha 14-10-1801)<sup>46</sup>.

La interposición de los guajiros entre el Virreinato, con su avanzada en la ciudad de Riohacha, y el Golfo de Venezuela, es semejante a la contención que impusieron a todo intento de expansión de aquella entidad superior, los guahibos y chiricoas, al sur del Meta. En uno y otro caso, mientras los indios “bravos” impedían la expansión del Virreinato, no podían evitar que Venezuela ejerciera con la aprobación e impulso del Soberano, el dominio pleno tanto en el Golfo de su nombre, como en el Orinoco, en la margen oriental como en la occidental. En el caso del Golfo, además favorecían a Venezuela la dirección de los vientos alisios y las corrientes marinas, de manera que, como explicó el Intendente de Caracas, don Francisco de Saavedra (1785), mientras que de Caracas a Maracaibo se tardaba por vía marítima algo más de un mes, desde La Guaira se llegaba en cuestión de tres días. Desde luego no fue sólo éste el factor que determinó la vinculación del Golfo de Venezuela no a jurisdicciones situadas al Oeste del Cabo de la Vela, sino a las que fueron surgiendo sucesivamente al Este del Golfo desde la capitulación de Alonso de Ojeda en 1501 hasta la Capitanía General de Venezuela ampliada (1777) y su Real Corso (1781). La formación de este *uti possidetis* marítimo debe merecer mayor atención de historiadores y juristas, con la colaboración y aportes de geógrafos, economistas, marinos, etc.

Existe una razón particular para que dirijamos nuestra atención al tema de la jurisdicción marítima y su proyección sobre el dominio del Golfo de Venezuela, y es que el árbitro español de 1891 no la tomó en cuenta en su decisión sobre la 1ª sección de la frontera (Acta N° 33 de la Comisión de Examen, correspondiente al 19 de enero de 1888).

---

44. Moreno y Tarazona, *Materiales*, pp. 328-332.

45. Fragmento en *Contestación de Venezuela al Alegato de Colombia* (1884), p. 412.

46. Moreno y Tarazona, *o. c.*, p. 356.

Inexplicablemente asimiló, para los efectos territoriales, las jurisdicciones marítima y eclesiástica, por lo que optó por prescindir de las dos. Pero, aunque de que la prescindencia de los títulos correspondientes a la jurisdicción marítima, no le favoreció para obtener una correcta interpretación de la división de jurisdicciones en la Guajira, es evidente que la asimilación, en cuanto delimitación territorial, de lo eclesiástico y lo civil-militar (aunque restringida a mares y costas) no fue acertada. *Per se* la jurisdicción eclesiástica es irrelevante a la soberanía y su defensa. No así la jurisdicción marítima que por su intrínseca naturaleza, y por sus funciones, no tenía otra razón de ser que la defensa de la soberanía justamente donde ésta, en aquella época, parecía más vulnerable: las aguas litorales de extensiones continentales o insulares poco pobladas, o habitadas de indios insu-misos.

Apenas si he trazado algunos lineamientos del interesante *uti possidetis juris marítimo* con el objeto de que el tema sea objeto de amplia discusión y análisis desde los diversos ángulos que presenta a los especialistas en las diversas disciplinas. Tengo el convencimiento de que suscito un tema de apasionante interés nacional.

No quiero terminar sin dejar testimonio de mi agradecimiento más profundo a quienes desde hace años me ayudaron en mis investigaciones sobre asuntos territoriales como la presente síntesis histórico-institucional: Dra Valentina Tarchov, Lic. Elba Luna, Dr. Alicia García Fermín, Dra. Adriana Pulido Santana, doña Angela Izcaray de Acuña. Asimismo al competente paleógrafo del Archivo General de Indias (Sevilla) don Francisco Sánchez Rico, también como los anteriores, amigo fraterno.

Iª PARTE

LAS JURISDICCIONES ESPAÑOLAS  
EN LA GUAJIRA Y EN EL GOLFO  
1501 - 1810

## A) EL TERRITORIO PROPIAMENTE DICHO

En el estudio sobre el deslinde de jurisdicciones en el área del Golfo de Venezuela y su contorno, vamos a seguir una doble línea de investigaciones: la del ordenamiento territorial según las disposiciones expresas del Soberano, tratando de esquematizar la evolución desde la primitiva organización territorial de la región hasta las explícitas modificaciones que legítimamente le fueron introducidas, y la de los hechos que, habiendo sido aprobados, y aun impulsados por el monarca español, confirmaron, precisaron o modificaron la territorialidad antes de 1810.

### 1. LOS ANTECEDENTES DE LA GOBERNACION DE VENEZUELA

---

1. Comenzando por la primera línea de investigación, se observan una serie de antecedentes históricos, de carácter transitorio, que revelan una singular constante histórica: desde las primeras organizaciones políticas españolas, el Golfo de Venezuela se halló vinculado a las surgidas al Este del mismo, no a las occidentales, comenzando por la más antigua: la provincia de Santa Marta, orientada hacia el Río Grande (Magdalena) por influencia de múltiples factores: geográficos, económicos, históricos, y aun psicológicos: la fascinación que en sus gentes produjeron el mito y la realidad de los emporios chibchas y peruanos.

#### 1.1. La Gobernación de Coquibacoa

Se trata de la primera entidad política del Continente creada por los españoles, aunque su asimilación por Ramos Pérez a los gobiernos de Bobadilla y Ovando en la Española, pueda parecer exagerada.

Deriva del primer viaje de Alonso de Ojeda (1499-1500) cuando, acompañado de Juan de la Cosa y de Américo Vespucio, reconoció todo el litoral del territorio que Venezuela reclamaría como suyo propio

en virtud del *uti possidetis juris*, pues abarcó desde el Esequibo hasta la Guajira, si bien no llegó a explorar el Cabo de la Vela. Expresión de este viaje es el mapa de Juan de la Cosa (1500), en el cual, mientras el interior aparece aún como tierra incógnita, se fijan con notable precisión los más destacados accidentes costeros. Buena parte de la fachada litoral venezolana había sido explorada por Colón en 1494, en su viaje desde Santo Domingo dilucidado por Juan Manzano Manzano y en 1498 en el llamado *Tercer Viaje*, como también por Peralonso Niño y Cristóbal Guerra (1499-1500).

De los viajes que precedieron a la capitulación de Ojeda para la gobernación de *Coquibacoa*, comenzó a destacarse esta provincia (entendido el término en sentido de unidad geográfica) al igual que *Paria*. Una real cédula, dada en Granada el 3 de septiembre de 1501 nos revela cómo los contactos hispanos desde las Antillas con esas dos provincias no debieron ser del todo raros para la fecha: “Algunas personas —dice— sin traer para ello mi licencia o mandado, se han entrometido a descubrir mineros de ciertos metales que se dicen guanines en las islas de *Paria e Coquibacoa*”.

Nótese cómo se conciben las dos penínsulas como islas marítimas. Así fueron también visualizadas las tierras de Santa Marta, aun por el Consejo de Indias tan tarde como 1553, y la península de Yucatán, después del descubrimiento de Diego Velázquez, como se expresa la capitulación de las Casas (1520).

Todavía no recibe el Golfo el nombre de Venezuela, sino de *Coquibacoa*, si bien en el mapa de Juan de la Cosa está escrito aquél sobre el área marina como prenuncio de su denominación definitiva.

*Coquibacoa* es la península que después se llamará *Guajira*. El término en masculino lo hallo en la declaración de Nofro de Sagredo en el proceso contra García de Lerma levantado en Segovia (España) en 1532. Nótese el significado que se daba al vocablo: “Primeramente que Fray Tomás Ortiz [obispo de Santa Marta] era fraile escandaloso y bullicioso y que iba con un paje suyo que se llamaba Villegas que sabía la lengua de la tierra, a los pueblos de indios y les hacía entender que él era *guajiro y señor de los cristianos* que en aquella tierra estaban, y con este color, y con otras cosas que les decía, les pedía oro”.

La gobernación de *Coquibacoa*, dada a Ojeda mediante capitulación fechada en Granada el 8 de junio de 1501, con título de Gobernador expedido en la misma ciudad a los dos días, surge con un ámbito, a mi entender, muy preciso: por el Este desde Cabo Codera, ya que ahí terminaba el territorio que expresamente se le excluía: “la tierra de

rescate de las perlas de esta parte de Paria, desde el paraje de *los Frailes* o seno antes de la Margarita, e de la otra parte hasta el *Farallón*, e de toda aquella tierra que se llama Curiana”.

El espacio que se le excluye a Ojeda está limitado por dos accidentes geográficos hoy identificados como insulares: los *Frailes*, al Este de Margarita; y *Farallón* hoy conocido como Farallón Centinela, al Norte de *Cabo Codera*, aunque bien puede ser este último notable accidente geográfico. Parece comprensible esta delimitación a base de islotes, pues se trata de prohibirle el acceso a las pesquerías de perlas situadas casi todas, al menos las más importantes, en mares circundantes de las islas. Sin embargo, este espacio abarca la masa continental, y la delimitación contribuye a clarificar hasta dónde llegaba la comarca llamada *Curiana*, la cual, por lo visto, no pasaba del Cabo Codera, donde comenzaba el territorio asignado a la gobernación de Ojeda.

Este llegaba por el Oeste hasta el límite occidental de la provincia de Coquibacoa, núcleo de esta primera entidad política fundada por los españoles en el Continente americano. Si traducimos la concepción insular de Coquibacoa por la realidad peninsular de la Guajira, no hay duda de que la determinación exacta del límite occidental de la gobernación de Ojeda se reduce a una cuestión técnica: dónde termina geográficamente la península guajira.

En otras palabras, la Gobernación de Coquibacoa se corresponde básicamente con la que será Gobernación de Venezuela, con la diferencia de que ésta sería más extensa, pues abarcaba también desde Cabo Codera hasta el límite oriental de la llamada provincia de *Maracapaná*, la cual termina por el oriente, donde comenzaba la comarca denominada de Santa Fe, junto a la actual Cumaná. Pero entre una y otra entidad política, amén de las diferencias de fondo, pues la de Venezuela sí será una gobernación en el más estricto sentido del vocablo, se producirá un desplazamiento del núcleo: de Coquibacoa (o península Guajira) al área marina: *provincia del Golfo de Venezuela*.

Volviendo a la capitulación de Ojeda, distinguimos entre los objetivos que se persiguen, los económicos y los políticos.

En cuanto a los primeros, destacamos:

- a) la búsqueda “*en la parte de Tierra Firme donde están las piedras verdes*, de las cuales trujistes muestras, e traigáis dellas las más que pudiereis”.

- b) la localización de *otra pesquería de perlas*, distinta de la que se le había excluido, y los “*mineros*” (minas) de oro “que decís que tenéis nueva que los hay”.

La referencia a las *pedras verdes* o esmeraldas es muy interesante, no sólo porque nos suministra el dato de que de ellas llevó muestras de su primer viaje como para interesar vivamente a la Corona, sino porque también había obtenido una información muy valiosa: que, si bien se obtenían en la costa, el sitio donde se sacaban se hallaba en Tierra Firme. El *Epítome de la conquista del Nuevo Reino de Granada*, al ponderar el descubrimiento de las minas de esmeraldas en la provincia de Tunja, se expresa: “porque en el (Nuevo Reino) se descubrió lo que ningún príncipe cristiano ni infiel sabemos que tengan, que es que se descubrieron, *aunque mucho tiempo lo quisieron tener los indios muy secreto*, las minas donde las dichas esmeraldas se sacan”.

Ojeda debió barruntar la existencia de ese emporio, y al menos, vagamente supo que se hallaba en el interior: “en la parte de tierra firme”, no en el litoral, ni en la Guajira que concebía como isla de Coquibacoa.

También barruntaba, la existencia de placeres perlíferos y de minas de oro, no en el interior —pues no agrega a su referencia la precisión de que se hallaban en la Tierra Firme— sino en la propia Coquibacoa.

Ahora bien, una vez que en su primer viaje no había encontrado ni las esmeraldas, ni las pesquerías de perlas, ni las minas de oro en la Guajira oriental, parece lo más lógico que en esta segunda navegación tenderá a desplazarse a la occidental.

En cuanto a los objetivos políticos, y de singular proyección en historia territorial, es la cláusula que en la capitulación precede a todas las demás, exceptuada la descriptiva del territorio. Se refiere a una eventual toma de posesión por los ingleses:

“Iten que vais e sigais aquella costa que descubristes, que se corre leste hueste, segun parece por razón que va hacia la parte donde se ha sabido que descubren los ingleses, e vais poniendo las marcas con las armas de sus Alteza o con otras señales que sean conocidas, cuales vos pareciere, porque se conozca cómo vos avéis descubierto aquella tierra, para que atajéis el descubrir de los ingleses por aquella vía”.

Esta cautela obedecía al hecho de que Ojeda había avistado en aguas próximas a Coquibacoa un navío inglés.

Los Reyes Católicos seguían de cerca los intentos ingleses por competir con los descubrimientos de los españoles. Mucho les interesó el viaje de Juan Cabot, quien obtuvo de Enrique VIII en 5 de marzo de 1496 licencia para descubrir y ocupar tierras no poseídas por cristianos. Otras licencias fue expidiendo el monarca inglés en 1501 (fecha de la capitulación de Ojeda) y en 1502. Del viaje de Cabot, obtuvo el Almirante Mayor de Castilla, don Fadrique Enríquez, una minuciosa información luego de su vuelta a Inglaterra, mediante la carta recibida del comerciante inglés John Day escrita en perfecto castellano en 1497. Le acompañaba un mapa de las tierras descubiertas por el navegante, genovés de origen, y veneciano de adopción correspondientes a la costa comprendida entre las actuales Nueva Escocia y Terranova. Vigneras sospecha que ese mapa pudo haber sido utilizado por Juan de la Cosa para la composición del suyo propio donde figuran señalamientos como “mar descubierta por ingleses”, “cavo de Inglaterra” y “cavo de San Juan”, toponimia propia del descubrimiento del genovés al servicio de Inglaterra. Pero el Almirante castellano debió subrayar a los Reyes Católicos esta información suministrada por Day: “*Se presume cierto averse fallado (hallado) e descubierto en otros tiempos el cabo de dicha tierra por los de Bristol que fallaron el Brasil como dello tiene noticia Vuestra Señoría la cual se decía isla brasil, e presúmese e créese ser tierra firme la que fallaron los de Bristol*”.

Al año siguiente, el embajador en Londres, Pedro de Ayala, escribía con fecha 25 de julio: “*Los de Bristol ha siete años que cada año han armado dos, tres, cuatro carabelas para ir a buscar la isla del Brasil y las Siete Ciudades con la fantasía de este genovés*” (se refiere a Cabot).

No se trata del actual territorio brasileño, sino de la mítica “isla de Brasil” que aparece por primera vez en el postulado del genovés Angelino Dalorto (1325). Pero, al mismo tiempo que tras los mitos sobre esa isla, ya de San Brandán o la de las Siete Ciudades, los marinos de Bristol perseguían la localización de recursos económicos como los ricos bancos de pesca del Norte, desde años antes que el descubrimiento colombino. Algunos de estos viajes se hallan suficientemente documentados como los de *John Jay* y *Thloyde* o *Lloyd*, tras la mítica *isla de Brasil* (1480) o el que preparó y avitualló el funcionario aduanero de Bristol, *Thomas Croft* con los barcos *George* y *Trinity* (1481).

Como quiera que Cabot no había encontrado el paso hacia los mercados asiáticos de las especias, pudieron pensar los monarcas españoles que quizás lo intentaran por el Sur, por aguas antillanas.

Tal es el trasfondo de la cautela impuesta a Ojeda para que dejara marcas de su toma de posesión del territorio de su gobernación, y en especial de Coquibacoa.

Otro aspecto de interés histórico americano es el relativo al establecimiento en Coquibacoa del primer asiento de los españoles en el Continente: la fundación de Santa Cruz, hecho que no se discute como anterior a la que era tenida como primera población española continental: Santa María de la Antigua. Lo que sí se discute es el emplazamiento de la fundación hecha por Ojeda, pues mientras Navarrete en el siglo XIX lo identificó con Bahíahonda, Arcaya lo llevó a Paraguaná. Ramos Pérez viene reiterando recientemente su tesis de que Santa Cruz fue fundada, o en Cocinetas, al pie del cerro de las Calaveras, o en Tucacas (el Puerto López de Colombia), mientras que Armas Chitty argumentando que esa zona ofrece malas condiciones para el poblamiento, se inclina por las proximidades de la boca del río Limón.

Nuestro punto de vista difiere de todos ellos para volver a una preciosa tradición conservada por los cronistas Gonzalo Fernández de Oviedo y por Aguado, para situar el emplazamiento de la *fortaleza-factoría* de Ojeda en la costa de los Ancones al oriente de la actual Santa Marta.

Volvamos a los orígenes de la gobernación de Coquibacoa otorgada a Ojeda. Se trata de una *capitulación de resarcimiento* por el poco provecho obtenido en el primer viaje, en contraste dramático con los provechos obtenidos por sus rivales coetáneos Peralonso Niño y Cristóbal Guerra: "avida consideración a lo que gastastes e servistes en este viaje que fuistes a descubrir e el poco provecho que de ello ovistes", reza el instrumento básico.

Se comprende que el primer objetivo personal de Ojeda en su empresa de Coquibacoa, en la que interesó como socios capitalistas a Vergara y a Ocampo, debe ser la recuperación económica mediante la localización de las minas de esmeraldas, y de oro, así como de otra pesquería de perlas distinta de las orientales. De las esmeraldas obtuvo algunas muestras en su reconocimiento de la Guajira oriental, pero al mismo tiempo obtuvo la información de que las minas no se encontraban en la Guajira, sino en Tierra Firme. Del oro y de las perlas tuvo noticias, pero, igualmente, del reconocimiento del litoral en 1500 no pudo llegar a saber dónde se emplazaban sus centros productores, pero sí que no se hallaban en las costas del Golfo que recorrió.

Nada más lógico que el desplazamiento a la Guajira occidental en busca de esta trinidad de valores económicos, y justamente los cronistas, aun en medio de confusiones en las que incurrieron, nos han conservado una preciosa tradición.

Fernández de Oviedo confundiendo éste con el primer viaje en el que, como sabemos, ni siquiera reconoció el Cabo de la Vela sino que lo divisó a distancia, dice: *“e llegó a tomar tierra ocho leguas encima de donde agora está la población de Santa Marta”*.

Fray Pedro de Aguado, a su vez, también incurriendo en idéntica asimilación con el primer viaje, dice: *“para rescatar más seguramente con los naturales hizo cierta fortaleza en tierra más arriba de donde está oy poblada Sancta Marta, donde dicen el Anconcito, cuyas ruinas y paredones a manera de antigualla se parecieron y vieron mucho tiempo después”*.

Se observa la coincidencia de los dos cronistas en cuanto al emplazamiento, y mientras uno señala la distancia en leguas respecto de Santa Marta, el otro lo ubica en el sitio donde las gentes de esa ciudad vieron por mucho tiempo las “ruinas y paredones” del establecimiento de Ojeda, con la particularidad de que es muy preciso en señalar que se trataba de una *fortaleza* para el *rescate* o comercio de trueque con los indios: es decir, se trataba de una fortaleza-factoría, características que coinciden con la descripción de la propia documentación de Ojeda recogida por Navarrete y utilizada por Ramos Pérez. En efecto, en el pleito contra el descubridor figura esta acusación: *“mando facer en tierra que descubrió el dicho Bastidas una fortaleza e casas, sabiendo que no podían aprovechar, e que en los dichos edificios e labores fatigó mucho a la dicha gente, faciéndoles trabajar estando enfermos”*.

Coincidencia perfecta entre la versión de Aguado, y la del pleito en cuanto a las características de la fundación de Ojeda, su emplazamiento en tierras descubiertas por Bastidas donde después el mismo fundaría a Santa Marta (1525). Nada más lógico que las gentes de esta ciudad que año tras año veían las “ruinas y paredones” recordaran con toda nitidez que habían sido levantadas por Ojeda como usurpador de su rico territorio. Las ruinas confirmaban la vieja acusación. El detalle de la acusación de que “no podían aprovechar” es muy significativo, porque nos conduce a pensar que la dificultad de obtención de beneficios no venía de la falta de riquezas de la zona, sino de la hostilidad de una población indígena *numerosa*. En efecto, en su respuesta explica Ojeda: “que en los facer trabajar en lo suso

dicho lo hacía *por el grande peligro que tenían y porque los indios los combatían cada día*".

Ninguna de estas características se corresponden ni con Bahía Honda, ni con Cocinetas, ni con Paraguaná, a donde ni se extendió el descubrimiento de Bastidas como para que fuera objetado el emplazamiento de la fortaleza-factoría, ni había numerosa población indígena que fuera, entonces, hostil a los españoles, ni por su pobreza habrían justificado semejante centro comercial.

Correspondiente con la considerable densidad de población indígena que rodea la fortaleza-factoría de Santa Cruz, se localiza una agricultura desarrollada: *"había mucho maíz, e ajos e cazabes de manera que todo lo podía haber y había cuanto quería"*, lo que nos conduce también a la zona de Santa Marta.

La "relación breve" del licenciado Juan Pérez de Tolosa (1548) nos describe tal pobreza de las costas de Coro, y en general de la provincia, que llega a decir que ésta sólo saldrá adelante poblando a la *Borburata y las Caracas*. Y en la "Relación de las tierras y provincias de la gobernación de Venezuela", describiendo la zona del Maracaibo de Alfinger, dice que tenían que traer los mantenimientos "de la provincia de Xuruara y Bobures".

Ramos Pérez aduce en respaldo del emplazamiento de Cocinetas la instrucción dada por Ojeda al piloto López para que fuera a Jamaica, y si allí no encontrara a Vergara, le decía que se partiera para el Lago de San Bartolomé (que el historiador español identifica con el golfo de Coro) y que desde allí —le decía: *"veníos costa a costa buscando la Granada (el barco)... y en el Cabo de la Vela estad siete u ocho días... y trabajad por saber lo de las perlas... De Citurma, y del río más acá, trabajad por traer de cada parte dos o tres indios..."*.

*Citurma* era una provincia próxima a la "tierra nevada" (Sierra Nevada de Santa Marta) donde Bastidas había dejado a Juan de Buenaventura, quien, al tener noticia de la presencia de otros españoles, fue a encontrarse con los de Ojeda.

Pues bien, la secuencia de la instrucción: Lago de San Bartolomé, Cabo de la Vela, Citurma, junto con la anécdota del español Buenaventura conducen ineludiblemente, según creemos, al emplazamiento de la fortaleza-factoría próxima a la actual Santa Marta.

Veamos cómo nos describe esa zona una fuente antigua, aunque posterior a la fundación de *Santa Cruz*. Es la relación de Santa Marta que cubre los acontecimientos de 1513 a 1545. Dice de esos indios: "es la más belicosa que hay en todas las indias; pelean con

flecha, con yerba, que en hiriendo al cristiano dura muy poco; hay yerba de a catorce horas; y hay otra de a veinte y cuatro, y hay otra de a tres días, y otra de a cinco y otra de más; y según se tiene por noticia y esperiencia, cuanto tiempo ha que es fecha la yerba, tanto tiempo dura el que hieren con ella”.

La densidad de población queda reflejada en la continua referencia a pueblos con sus específicas denominaciones, en general indígenas, que la Relación menciona al narrar las entradas. Uno de esos pueblos lo denomina *Enlosado* interesante alusión a las construcciones en piedra que la arqueología moderna está descubriendo en numerosos pueblos perdidos en la Sierra Nevada, aunque quizás exageren al calcular en un millón los indios que poblaban cuando llegaron los españoles.

“La tierra en sí es muy rica de oro —dice la Relación— según se tiene por noticia y esperiencia”. Y al narrar una entrada de la gente de García de Lerma a *Buritaca* (situada al Este de los *Ancones*) donde trató de hallar las minas, dice: “halló gran muestra de oro por toda aquella tierra”. Y estando los indios atemorizados “del tiempo de Palomino” (el gobernador ad interim dejado por Bastidas) venían a traerle oro. Siguió la expedición “por muchos pueblos y sierras por allí muy espesas” entre los que menciona a Posigueica, *Enlosado* “y de allí abajo a un valle entre las sierras que van dos leguas de la mar, dicho el *Valle de Coto*, de mucha población”. Después nos referiremos a este lugar. Pero antes recojamos el dato impresionante de que en otra entrada encomendada por García de Lerma a su sobrino al *Valle de Tairona*, distante de *Buritaca* seis o siete leguas, dice que allí: “hacen *cuentas verdes* y coloradas; es muy rico de oro en demasía, por nuevas que tuvieron de los que a él fueron sacarían del en obra de veinte o treinta días que en él anduvieron *más de sesenta mil ducados*, sin los que se trujo escondido”, naturalmente para eludir el pago de derechos reales.

Notemos la riqueza: *cuentas verdes* o esmeraldas que allí no se sacan sino que de ellas se hacen cuentas; oro, cuyas minas no se lograba localizar ni en tiempo de García de Lerma; y por la instrucción de Ojeda al piloto López que en el *Cabo de la Vela*, es decir en esa provincia o comarca que se extendía por la Guajira occidental, se sospechaba que había placeres perlíferos en Coquibacoa, aunque no se llegaban a detectar Para dar una idea de la riqueza del oro declarado en la entrada a *Tairona* digamos que en menos de un mes obtuvieron más que todo lo que aspiraba la Corona a obtener de

renta de la jurisdicción, dada a las Casas en los cuatro primeros años de producción, después de transcurridos los tres primeros años muertos.

Nótese el contraste: en la Guajira oriental, pobre y seca, sólo obtuvo Ojeda algunas muestras de las *pedras verdes*, pues obviamente alguna podía llegar a esas distancias mediante el tráfico interindígena. Ojeda debía perseguir la localización donde fueran abundantes, como era el caso de la costa de Santa Marta, donde a la riqueza y densidad de la población indígena se agregaba la proximidad al Magdalena, el cual demostró en el lapso 1536-39 que era la ruta principal de ése, y de todo tráfico, entre el centro productor de las esmeraldas (el Nuevo Reino y su provincia de Tunja) y la costa de Santa Marta.

Ojeda se perdió este descubrimiento de las esmeraldas “en la parte de Tierra Firme”, como se perdió el descubrimiento de los ostrales del Cabo de la Vela que lograron los cubagüenses en los años treinta, y el de las minas de oro de Buritaca que obtuvieron también los cubagüenses establecidos en Riohacha de manera que allí fundaron pueblo y solicitaron su incorporación a su ciudad, aun reconociendo que estaba emplazado en la jurisdicción de Santa Marta, la de Bastidas (1550), como dijimos en la Introducción. De haber logrado los tres objetivos económicos que perseguía: esmeraldas, oro, perlas, otra habría sido la historia de Ojeda y la de América.

Mas notemos con qué tenacidad volvió a ir tras su trinidad de valores económicos, mediante una nueva capitulación (1504):

“Iten —dice el instrumento— que en la dicha tierra que así descubristes, seáis obligado de hacer, a vuestra costa y minción, una fortaleza, *donde primero la teniades*, o en otra parte donde vos pareciere aver mejor disposición que sea tal que con poca gente se pueda defender de los indios la cual ayáis e podáis hazer *en la costa de Cuquibacoa desde el Cabo Isleo fasta los Coxos*”.

Cualquiera que sea el Cabo del Isleo, aunque a nuestro juicio se trata del de Chichibacoa, situado frente a los Monjes (los islotes del *Isleo*), parece ser que queda ya excluida toda la Guajira oriental, para buscar el emplazamiento de la fortaleza-factoría “donde primero la teniades” o en otro sitio, pero de todas maneras al Oeste de Chichibacoa. Ello confirma otra vez la preciosa tradición conservada por los cronistas sobre el emplazamiento de Santa Cruz en el *Anconcito*, a ocho leguas de Santa Marta y seis de Buritaca, valle que la Relación calculaba distante catorce leguas de la ciudad. Si como sospechamos,

salvadas las variantes que pueden deberse o a diferencias de transmisión de la toponimia, o a imperfección en la lectura de los originales, *los Coxos* se identificaban con el ya conocido *Valle de Coto*, tendríamos una muy precisa delimitación del ámbito donde Ojeda perseguía sus objetivos económicos.

Del análisis precedente podemos concluir: 1) que la Gobernación de Coquibacoa más que como entidad política fundamentalmente destinada al poblamiento, es concebida como un medio de resarcimiento por el poco provecho obtenido en el viaje de 1499-1500, orientada al establecimiento de un monopolio que sería ejercido por el sistema de *fortaleza-factoría* de rescates, o comercio de trueque con el indio. Destacamos cómo entre los objetivos, se perseguía la búsqueda de las minas de esmeraldas que se sabía se sacaban en Tierra Firme, y de oro, así como de los ostrales perlíferos; 2) que abarcaba el Golfo de Venezuela en su totalidad, pues incluía toda la Guajira; 3) que al establecer Ojeda su *fortaleza-factoría* de Santa Cruz en la zona de los Ancones de Santa Marta es cuando entró en zona de conflicto con Bastidas. Como quiera que se vio que Coquibacoa no era una isla sino una península, los precisos linderos de la Gobernación comenzaron a confundirse con la que sería jurisdicción de Bastidas en un solapamiento difícil de resolver; 4) se confirma la interpretación de que esta entidad, aunque efímera, en lo territorial se asemejó a la que sería después Gobernación de Venezuela, la cual, como abarcaba la provincia del Cabo de la Vela, de linderos no definidos, presentó una similar zona de conflicto con Santa Marta hasta que la fundación de Riohacha, como veremos, si bien teóricamente precisó los límites de una y otra por su condición de ciudad-enclave, en la práctica acentuará las competencias de jurisdicciones.

### **Intensificación de los contactos antillanos.**

#### **La "Gobernación Espiritual"**

1.2. Si comparamos el mapa de Juan de la Cosa (1500) con la "Carta Anónima de las Antillas" (c. 1525), salta a la vista el progreso alcanzado en el conocimiento del litoral del territorio que había de ser venezolano Sólo en las costas guajiras, además del Cabo de la Vela figuran los siguientes accidentes geográficos: *Portete*, *Puerto-hondo* (Bahía Honda) y el Cabo de *Coquivacoa* (el actual Chichibacoa). Incluso figuran a la entrada del Golfo tres islotes, los que a partir

de la "Carta Universal" de Diego Ribeiro (1529) recibirán ya el nombre de *Los Monjes*.

Este conocimiento del litoral, y en particular el de la Guajira, se explica por la intensificación que experimentó el tráfico hispano-antillano con la Tierra Firme. A raíz de la transitoria liberación del comercio entre España y América implantada en 1504, decayó el comercio entre la metrópoli y Tierra Firme que dejó de ofrecer, por su pobreza, especial interés para los armadores peninsulares. Estos habían de ser sustituidos por los antillanos, sobre todo después que en 1508 fueron autorizados a tener barcos propios. Las costas de Tierra Firme habitadas de indios de cultura rudimentaria y de escasa densidad de población, no se prestaban para la fundación de núcleos urbanos, pero sí para los *rescates* o comercio de trueque. Las reiteradas prohibiciones de la Corona del abusivo rescate, demuestran que las autoridades, o no quisieron, o no pudieron impedir el comercio clandestino de la producción indígena y de indios, esclavos, o esclavizados por los españoles.

Como reacción surgió la hostilidad caribe contra los españoles planteándose el conflicto en términos de difícil solución, pues de las pequeñas islas, y de la "culata del Golfo de Paria" (de la zona del Guarapiche-San Juan) partían escuadrillas caribes que asaltaban lo mismo a embarcaciones que a poblados españoles. La política de la Corona actuando en zig-zag según eran las informaciones a favor o en contra del indio, llegó a autorizar (Cédula de Isabel la Católica de 1503) la esclavitud de los *caribes* como si fueran todos comedores de "carne humana". Esta disposición abrió la puerta a incontables abusos sobre los cuales la documentación es tan copiosa en cuanto a los conflictivos contactos hispano-caribes de nuestras costas que los relatos del P. Las Casas en su famosa "Relación de la Destrucción de las Indias" quedan más bien pálidos, aunque también es cierto que se aplicaron severos castigos a rescatadores de influencia. Aun la cédula de 1510 que marca un intento por poner freno a tanto abuso estableció una excepción peligrosa en cuanto a la prohibición de esclavizar indios: "si no estuvieren de guerra", cláusula que como la antropofagia fue pretexto para marcar con el hierro candente a indios que ni eran comedores de carne humana, ni belicosos. El conflicto hispano-caribe llegó a amenazar de tal manera la colonización de Puerto Rico que Fernando el Católico dispuso que todo navío pasara por San Juan "a facer muestra", es decir, alarde de fuerza para intimidar a los caribes. Sin embargo en septiembre de 1520,

mientras en la Tierra firme se producía el levantamiento indígena, los caribes asaltaron en San Juan a españoles e indios taínos.

Bajo el amparo de expresas disposiciones de la corona, dictadas entre 1512 y 1513, se intensificaron las *armadas* antillanas a fin de sacar provecho de la autorización para el rescate de perlas a fin de sostener con sus beneficios el servicio de vigilancia contra las flotillas caribes. Ello repercutió en la formación de un grupo de empresarios y equipos de pilotos avezados a la navegación de las costas hoy venezolanas dejando su impronta en la cartografía con el mejor conocimiento de los accidentes geográficos y de la toponimia regional.

Al tratar de remediar la situación, y por iniciativa de los dominicos de La Española que intensificaron sus prédicas antiesclavistas después del famoso sermón del P. Montesinos (1511), vino el ensayo de evangelización pura, o especie de “Gobernación Espiritual” teniendo como base una de las zonas más castigadas por los rescatadores hispano-antillanos: la comprendida al Este de Cumaná con las que se denominaron provincias de Chichiriviche (Santa Fe) y Maracapana (Morro de la actual Barcelona).

Como en nuestra obra “La Formación del Oriente Venezolano” hemos tratado ampliamente de este singular ensayo político-religioso confiado a los misioneros dominicos y franciscanos, aquí sólo nos fijaremos en algunos aspectos institucionales relacionados con la territorialidad.

El ensayo fue fruto de la negociación de Fray Pedro de Córdoba en la Corte de 1513, precisamente en momentos en que se había autorizado a los vecinos de La Española a organizar armadas para la caza de indios y esclavizarlos cuando se cumplían determinadas circunstancias, en las llamadas “islas inútiles”, por no hallarse en ellas el preciado metal. Uno de estos vecinos de La Española había llevado a Curazao, Aruba y Bonaire 2.000 indios, a pesar de que, como fueron posteriormente oficialmente declarados, eran guatíaos, es decir, amigos de los españoles.

La “Gobernación Espiritual” de los misioneros iba dirigida a evitar el conflicto hispano-indígena, aislando al indio de todo contacto con el español manteniéndolo “sin infección o escándalo de cristianos”. Fernando el Católico tanto se interesó por este proyecto —lo que revela que no era tan pragmático como se le ha pintado— que instruyó a su Embajador ante el Papa a fin de que obtuviera para estos misioneros especiales facultades y privilegios espirituales.

No se trata de una entidad puramente eclesiástica, sino de un ensayo de administración político-religiosa muy propia del régimen es-

pañol, de manera que el monarca instruyó a las autoridades de Santo Domingo no sólo que proveyeran de todo lo necesario a los misioneros sino que “asegurasen toda la costa por donde anduvieren para que los caribes no los pudiesen matar”. Igualmente habían de nombrar un funcionario a sueldo para que en representación de la Corona mantuviera con los indios el comercio de trueque en “oro, perlas, aljófara, guanines y esclavos”.

Dentro de la vaguedad en que solían definirse aún las jurisdicciones en lo territorial, el espacio reservado a esta “Gobernación Espiritual” queda suficientemente determinado pues los instrumentos lo describen “desde Cariaco hasta Coquibacoa”, incluidas las dos provincias en su ámbito. Pero a diferencia de la Gobernación de Ojeda, por las circunstancias históricas en las que surgió, se desplazó del área del Golfo y de Coquibacoa al Oriente. Ello explica que dejando al descubierto todo el flanco occidental, se intensificara sobre él el comercio abusivo hispano-antillano, telón de fondo indispensable para comprender otro ensayo de solución del conflicto: el del *señorío de indios* de Ampíes en las “islas inútiles” (Curazao, Aruba y Bonaire) que extendió a Tierra Firme con la fundación del *pueblo mixto* (de españoles e indios) de Santa Ana de Coro (1527), ya en el pórtico de la definitiva y fundamental Gobernación de Venezuela. Para entonces, con el levantamiento de 1521 había terminado, no sólo el ensayo de Gobernación Espiritual, sino también el de Las Casas.

## La jurisdicción de Las Casas

1.3. El ensayo lascasiano de la colonia de labradores, sobrepuesto al de la Gobernación Espiritual fracasó por las mismas causas de su emplazamiento en una de las zonas críticas del conflicto hispano-indígena provocado por las armadas antillanas. El licenciado Alonso de Zuazo daría en la raíz del mal al escribir (22-1-1518): “como los tales armadores se gastaban para hacer las tales armadas, llevaban terrible codicia para sacar sus expensas y gastos, e propósito firme de doblarlos si pudiesen”.

En cuanto a lo territorial, por primera vez aparece en el señalamiento de los límites, la referencia al surgimiento por el Oeste de una jurisdicción española. La capitulación fechada en La Coruña el 19-5-1520 fija los límites de la jurisdicción lascasiana: “...desde la provincia de Paria inclusive hasta la de Santa Marta *exclusive*”, y la Corona muestra una especial preocupación —lo que es más que

comprensible por la aparición de otra provincia política occidental— en que Las Casas se contenga “dentro de los dichos límites suso declarados”, fórmula que con diversas variantes se repite más de una docena de veces en este instrumento. No hay duda que para el gobierno metropolitano las cuestiones de los límites territoriales de las jurisdicciones ultramarinas son asunto muy serio, dada la tendencia a las usurpaciones, favorecidas éstas por la complicada geografía americana y la imprecisión en que necesariamente incurrieron con frecuencia las determinaciones reales.

Se comprende la sustitución de *Coquibacoa*, provincia que se incluía en las diversas jurisdicciones que estaban basadas en territorio de la actual Venezuela, por fórmula “*hasta la de Santa Marta exclusive*”. Antes, cuando se referían a Coquibacoa no le agregaban la limitación “*exclusive*” porque obviamente incluían esa península lo mismo en la Gobernación de Ojeda, que en la jurisdicción de los misioneros. Ahora se excluye Santa Marta, pero no se especifica dónde iba a comenzar esta jurisdicción pues aún no había sido poblada. Sólo sabemos, por el problema surgido del emplazamiento de la *Santa Cruz* de Ojeda en la zona de los *Ancones* de la actual Santa Marta, que ese territorio sí estaba excluido de la jurisdicción lascasiana. Pero no es precisar mucho el límite oriental de la *provincia de Santa Marta*. Pero aun la capitulación de Bastidas para la gobernación de Santa Marta (6-11-1524) tampoco nos ayuda a comprender cuál era el ámbito que correspondía a esa *provincia* aun antes de constituirse en entidad política, pues no se dan otras señas que “*provincia y puerto de Santa Marta que es en Castilla del Oro llamada la Tierra Firme*”. Pero fundada la ciudad por Bastidas (1525) en virtud de lo capitulado, se dictó por real cédula del 20 de junio de 1526, dada en Granada, una disposición prohibiendo el paso “*a la dicha tierra e provincia de Santa Marta ni con diez leguas la costa abajo hacia el oeste ni otras tantas la costa arriba al oeste, donde el dicho Rodrigo de Bastidas tiene por Nos la Gobernación...*”.

Ahora bien, si como es de todo punto comprensible, ni por la capitulación, ni por la cédula mencionada fueron reducidos los límites de la que se entendía como *provincia de Santa Marta* aun antes de su constitución política, hay que admitir que Ojeda sí invadió y usurpó cuando emplazó su fortaleza-factoría en los *Ancones*, pero también que toda la península de la Guajira, y por supuesto el Golfo, quedaba incluida dentro de la jurisdicción lascasiana.

## Capitulación de Diego Caballero (1525)

1.4. La conclusión anterior se ve confirmada por la capitulación de Diego Caballero, perteneciente, como bien lo ha señalado Ramos Pérez, al grupo oligárquico de La Española del que formaban parte, entre otros, Ampíes quien obtuvo el *señorío de indios* de las islas inútiles, Bastidas, a quien se le otorgó como hemos visto la Gobernación de Santa Marta, Villalobos que obtuvo la de Margarita, y Fernández de Oviedo la de Cartagena, estas dos últimas en 1525.

La contrata de Caballero formalizada en Toledo el 4 de agosto de 1525, capitulación típica de las llamadas de *descubrimiento y rescate* con su asignación de términos *estimados en cien leguas* de fachada litoral (“que *podrá ser* obra de cien leguas de Castilla”), vuelve a centrar la atención en el occidente, como sucedía con la empresa de Ampíes, al describir esta nueva jurisdicción: “*desde el Cabo de Sant Román hasta el Cabo de la Vela*” entendiéndose por tales, como era usual en la época, las unidades geográficas tipificadas por aquellos accidentes tan notables, a saber: las actuales penínsulas de Paraguaná y Guajira. Obviamente, y dado que por tratarse de una zona demasiado conocida por la cancillería castellana no cabían confusiones, no se habría firmado esta capitulación a favor de Caballero si la provincia de Santa Marta, dada un año antes a Bastidas, incluyera aunque sólo fuera una parte de la Guajira o provincia del Cabo de la Vela, término que comienza a estereotiparse en la diplomática real. Es una constante que venimos observando en la sucesiva serie de jurisdicciones fugaces o frustráneas.

No deja de llamar la atención el contraste que presentan las dos capitulaciones contemporáneas, pues a Bastidas sólo se le asignaron 20 leguas de frente (diez por cada lado), a Caballero le asignaron —y sin precisión absoluta— cien. Es otra constante ésta de la diferencia de extensión dada a las jurisdicciones basadas en territorio de la actual Venezuela y las provincias colindantes por el Oeste en los que han podido intervenir factores geográficos, geopolíticos y exclusivamente humanos. Entre los primeros cabe pensar que Santa Marta tenía por el Oeste un lindero natural como el Río Grande de la Magdalena que le quedaba muy cerca, habiendo de surgir al otro lado la provincia de Cartagena de Pedro de Heredia; por lo visto, al establecer para la jurisdicción de Bastidas diez leguas por el Occidente, se buscó el equilibrio por el Este a fin de que Santa Marta se volcara sobre el descubrimiento de aquella intrigante vía fluvial. Asimismo la densidad de población indígena que contrastaba con el de la

Guajira y Paraguaná, inclina a pensar que la Corona hubo de reducir el ámbito de la provincia de Santa Marta, así como su riqueza justificaba que contara con menos territorio.

En cambio por el lado oriental no se daban aquellas circunstancias que exigieran la reducción del ámbito para concentrar esfuerzos. Incluso se ofrecía el contraste de los belicosos indios de Santa Marta que ya en 1502 obligaron a Ojeda a acelerar la construcción de su fortaleza: porque “los indios los combatían cada día”. En cambio, cuando el licenciado Rodrigo de Figueroa formuló la declaración y sentencia del 5 de octubre de 1519 sobre quiénes eran indios de paz y quiénes caribes, “bárbaros” y “comedores de carne humana”, incluyó entre los primeros, no sólo a los de Paraguaná y las islas de enfrente, sino también a los de la Guajira: “*desde la dicha provincia de Coquibacoa la costa abajo declaro ser al presente habidos e tenidos por guatiaos e por amigos de los cristianos...*”. Sea dicho de paso que este dato es muy importante no sólo para descartar como contrario al clima psicológico de los guajiros orientales y de los caquetíos la construcción apresurada de una fortaleza como la de Ojeda, por el continuo ataque de los indios (supuesto el emplazamiento en Cocinetas, en Bahía Honda, o en Paraguaná) sino para apreciar que fue posterior la hostilidad de los indios de la Guajira (guajiros, cocinas, paraujanos, aliles, etc.) contra los españoles, como consecuencia del paso de las expediciones alemanas, y de las de Santa Marta, y principalmente, por la explotación del indio tras el descubrimiento de los ostrales.

En la capitulación de Caballero se presenta un objetivo geopolítico muy destacado: “*podrá resultar descubrirse muchos secretos en aquella tierra, y la otra mar del Sur e ser yo muy servido por estar en el paraje de la navegación de la especiería*”.

Dada la concepción geográfica de la época que Friede plantea para comprender cómo pudieron pensar los de Santa Marta que el Magdalena les llevaba al Perú y al Pacífico cuyas costas creían distantes menos de ochocientos kilómetros de su ciudad, también se entiende que la unidad Golfo-lago entre Paraguaná y La Guajira pudiera concebirse como vía de penetración hacia el Mar del Sur (Pacífico) de manera que quedara vinculado el mercado productor de las especias con las Antillas españolas y con la metrópoli. Es consecuencia del impacto producido en esa sociedad antillana por el descubrimiento de Vasco Núñez de Balboa (1513) y el hallazgo del paso por Magallanes en el Sur (1520). Después volveremos sobre este tema, pues

también se vinculará con ese objetivo: el dominio del paso, la que será Gobernación de Venezuela.

### La capitulación de Martín Fernández de Enciso (1526)

1.5. Aunque la capitulación de Caballero no surtió efectos jurídicos pues aparentemente no pasó de la firma, nos permitió comprender cómo se mantenía reducida a estrechos límites la vecina provincia de Santa Marta, mientras que se le excluían totalmente la Guajira y el Golfo, concebido ahora como eventual ruta hacia el Pacífico al igual que el Magdalena de aquella provincia.

Pero tampoco se habría dado la capitulación del bachiller Fernández de Enciso (1526) que comprendía las *provincias del Aljófara y Cabo de la Vela*, si la jurisdicción de Bastidas hubiera comprendido siquiera parte de la Guajira. Justamente en el mismo año de esta capitulación, como dijimos antes, y quizás, como consecuencia de la negociación del bachiller Enciso, le fue limitada a Santa Marta la jurisdicción a diez leguas, de manera que ni siquiera el valle de Buritaca que le quedaba a dieciséis le pertenecía.

Aunque el texto de la capitulación de Enciso aún no ha sido hallado, la profesora Zubiri Martín, con argumentos bastante convincentes, llega a la conclusión de que el autor de la *Suma de Geografía* de 1519 sí la obtuvo.

Una de las pruebas la encuentra en la Información de testigos levantada en Coro en 1533, a raíz de la rebelión contra los alemanes, sobre la intromisión de Santa Marta en el territorio de Venezuela. Uno de los testigos, Honorato Vicente, asegura que tuvo el cargo de despachar “las provisiones del bachiller Enciso cuando Su Majestad le tuvo hecha merced de la gobernación y conquista de esta dicha provincia”.

En esa Información se halla reiteradamente la declaración de que los límites de Venezuela comienzan en el Cabo de la Vela “*desde el río nombrado Yaro*” (o de Hermoso, o de la Hacha).

Con ser esta definición tan importante, a mí me resulta más intrigante que las autoridades corianas formulen la declaración de que los límites van por “el río del Yaro, o de Hermoso, o de la Hacha, como lo quieren nombrar que es todo un río *según capituló el bachiller Enciso con Su Majestad cuando fue proveído por Gobernador y Capitán General de esta dicha provincia de Venezuela que es cuando*

se deslindaron los límites y términos de estas dos conquistas de Venezuela y Santa Marta”.

No habiendo tenido efecto la gobernación de Enciso ¿cómo se deslindaron los territorios limítrofes? ¿acaso se contenía esa delimitación en la capitulación de Enciso? Yo no lo creo, porque al terminar por ser asimilada la gobernación de Enciso por la de los Welser, ésta habría contenido la misma precisión de términos.

Lo que sucede es que las autoridades corianas se hallan en rebeldía contra los alemanes, y en consecuencia, llevan su hostilidad al extremo de pretender fundamentar su reclamación contra Santa Marta, no en la capitulación llamada de los Welser de 1528, de plenos efectos jurídicos y vigente en el momento de la querrela con la provincia vecina, sino en una capitulación que, como la de Caballero, no había surtido efectos jurídicos: tal era la del bachiller Enciso, a quien, mediante obvio anacronismo, convierten en *Gobernador y Capitán General de Venezuela* cuando la entidad que habría correspondido al autor de la *Suma de Geografía*, habría sido la gobernación del *Aljófár y Cabo de la Vela*. Cualquiera que sea el Golfo del Aljófár que Zubiri Martín identifica con el *Golfo Triste*, la gobernación de Enciso no coincidía plenamente con la posterior de Venezuela pues ésta incluiría todo el territorio hasta la varias veces mencionada Maracapana, *inclusive*.

Por lo visto el mapa que del Golfo de Venezuela y su contorno con que Fernández de Oviedo ilustró su obra, es el que los corianos presentaron en apoyo de su reclamo contra Santa Marta, como lo sospecha Zubiri. En él figura el Yaro como el correspondiente al que después denominarán Río de la Hacha, y aparece la provincia de Santa Marta encajonada en una estrecha legua de tierra entre el Magdalena y la Sierra Nevada, concebida como una prolongada cadena de montañas que penetra en el interior, al igual, y paralela, al Río Grande.

En todo el largo proceso de jurisdicciones fugaces o frustráneas, es innegable, como constante histórica, la unidad geopolítica Guajira-Golfo-Paraguaná, nunca asignada a Santa Marta, sino a las jurisdicciones que tenían base territorial en lo que hoy corresponde a Venezuela.

## 2. LA GOBERNACION DE VENEZUELA Y SUS LIMITES

---

Volviendo al tema de la *búsqueda del paso* que hallamos en la capitulación de Diego Caballero, recordemos que el asunto había sido

tratado en la Junta de Toro (1505), la cual no dio resultados por el cambio político surgido de la renuncia de Fernando el Católico en su hija Doña Juana (1506). Pero a la vuelta del rey de sus dominios italianos como regente de Castilla (1508) pudo otra vez alentar los descubrimientos en busca del paso hacia el *Maluco* de las especierías, comenzando por la convocatoria de la *Junta de Burgos* en la que participaron los cuatro más destacados navegantes de la época: Yáñez Pinzón, Vespucio, De la Cosa y Díaz Solís. Aparte de las resoluciones atinentes a la búsqueda del paso, en la materia que ahora nos ocupa, quizás la más importante fue la de crear el cargo de Piloto Mayor de la Casa de la Contratación encargado de enseñar y examinar a los navegantes de las Indias, y de mantener actualizado el *Padrón real*, o carta marina a la que se irían incorporando los conocimientos geográficos como resultado de las navegaciones, cargo que recayó en Vespucio.

El descubrimiento del Mar del Sur por Balboa (1513) noticia que llegó a España en el verano siguiente dio nuevo impulso a los intentos de búsqueda del codiciado paso por los diferentes estuarios del Continente. Una vez descubierto el paso por Magallanes (1520) lejos de enfriarse, se avivaron los intentos por otras latitudes tras una vía más corta que la del sur. En esa dinámica se insertan las capitulaciones de Diego Caballero, ya estudiada, y la llamada de los Welser, si bien se discute cómo actuaron Enrique Ehinger y Jerónimo Sailer: si con carácter personal, o como representantes de los Welser, banqueros alemanes. Pero mientras que la capitulación de Caballero se ha de proyectar sobre la ya mencionada "Carta de las Antillas", la que en adelante llamaremos de Venezuela con toda propiedad se ha de estudiar ante el mapa de Diego Ribeiro, el cual aunque de fecha un año posterior (1529), como quiera que se ha de suponer transcurrido un tiempo razonable entre la recopilación de datos y la composición de la carta marina, representa los conocimientos acumulados por las sucesivas navegaciones, tanto de la metrópoli como de las Antillas a nuestras costas, sistematizadas por el Piloto Mayor.

Valgan estas observaciones relacionadas con la evolución y sistematización de los conocimientos geográficos para disipar toda objeción a la carta constitutiva de la antigua provincia de Venezuela bajo el infundado pretexto de que en esa época (1528) eran escasos y equivocadas las nociones sobre el Continente, no distinguiendo entre el interior aún incógnito, y el litoral conocido ya palmo a palmo.

Igualmente, en cuanto a los aspectos políticos de tan importante capitulación, carece de todo fundamento la interpretación de Sigmun-

do Gunther en el sentido de que la Corona otorgó a los Welser un *feudo* cuya explotación quedaba a la libre voluntad de los feudatarios, tema que rebasa los límites de lo estrictamente académico, pues en la Alemania nazi no faltaron autores que pretendían justificar en el supuesto *feudo de los alemanes* una ambiciosa y loca reclamación al territorio venezolano.

Por otra parte, con el objeto de infirmar las consecuencias que se derivan en lo territorial de la capitulación, diplomáticos y autores colombianos ponen énfasis en la nacionalidad alemana de los capitulantes, y hasta llegan a asimilar la contrata a las actuales concesiones de explotación otorgadas por el Estado a compañías extranjeras. Pero en nada difiere este instrumento, en cuanto a su esquema político, de las capitulaciones contemporáneas entre la Corona y los súbditos nacionales como Bastidas (1524), Villalobos (1525), Fernández de Oviedo (1525), Pizarro (1529), Sedeño y Ordaz (1530), como pactos entre el Estado y particulares en orden al establecimiento de entidades políticas en Indias.

Precisamente, si para 1528 se ha clarificado el conocimiento geográfico de nuestras costas, de la misma manera el proceso histórico ha ido decantando las confusiones en materia de dominio político; fracasado el intento señorialista de Colón, y correspondiendo con la consolidación del primer Estado nacional en Europa, la Corona ha creado los órganos fundamentales para el ejercicio de la soberanía, desde la Casa de la Contratación (1503) como organismo directivo de las empresas de descubrimiento y población, al que se le otorgaron facultades como tribunal con jurisdicción civil y criminal en los asuntos de comercio y navegación (1511); se habían creado la Audiencia de Santo Domingo (1511) y la de México (1527), y en pleno gobierno de los alemanes serían erigidas las de Panamá (1535), Guatemala (1542), y Lima (1542) así como los dos primeros Virreinos: México (1535) y Perú (1542). En otras palabras la capitulación y gobierno de los alemanes se desarrollaron dentro de un lapso de plena institucionalización del gobierno de las Indias.

Dentro de esa institucionalización, como lo asienta Hernández Sánchez Barba: *“las gobernaciones son las unidades políticas básicas de las Indias, de las cuales surgirá el más complejo sistema posterior, hacia abajo, mediante el fraccionamiento de las jurisdicciones, y hacia arriba por medio de la acumulación potestativa en las amplias unidades que fueron Audiencias y Virreinos”*.

No compartimos el criterio de Morón en el sentido de que “la jurisdicción territorial de una provincia o gobernación estuvo formada

por la suma de jurisdicciones de sus ciudades”. De ninguna manera; las capitulaciones fueron el instrumento normal en la creación de las unidades provinciales gubernativas y de la división territorial. En ellas surgían las ciudades, villas y pueblos con su territorio municipal específico y sus pueblos agregados, y como entidad política anterior a la multiplicación de los núcleos de población, no podía ser la suma de ellos, sino que gozaba de territorialidad propia. Así se vio, cuando p. ej., al incorporarse la ciudad de Maracaibo a la provincia de Mérida y La Grita (1676), y en consecuencia disminuida la provincia de Venezuela en el terreno municipal de aquella ciudad, le quedó intacto el resto de su territorio. Otra cosa es que para asegurar los derechos territoriales, no había, ni hay, otro procedimiento más eficaz que poblar los espacios vacíos, y sobre todo los que limitan con otra jurisdicción. Y en ese sentido, la teoría de que la provincia llegaba hasta donde alcanzaban las ciudades, sí es valedera. Pero institucionalmente el territorio es inherente a la gobernación, y le acompaña en cuantos cambios de dependencia o independencia de una entidad superior, introduzca el soberano. Son las unidades superiores: audiencias, virreinos, intendencias, etc., cuyo territorio sí es la suma de los correspondientes a las provincias que las conforman.

Sintetizados estos presupuestos indispensables para comprender la capitulación fechada en Madrid el 27 de marzo de 1528, pasemos a estudiar sus aspectos territoriales más salientes en relación con el Golfo.

### **La “provincia del Golfo de Venezuela” núcleo de la nueva gobernación**

2.1. En lo que hoy llamaríamos los considerandos de la capitulación previos a la real decisión de erigir la provincia, leemos:

“...y así mismo me hicisteis relación que junto a la dicha tierra de Santa Marta, y en la misma costa, *está otra tierra que es del Cabo de la Vela y Golfo de Venezuela, y el Cabo de Sant Román y otras tierras hasta el Cabo de Maracapana, que están en la misma conquista, en que se incluyen muchas tierras y provincias, la cual tierra con la de Santa Marta...*”.

Se trata, por consiguiente, de un espacio contiguo a la ya constituida gobernación de Santa Marta, área que se compone de *muchas provincias*, es decir de unidades geográficas, o comarcas, de las cuales

sólo menciona por su nombre a cuatro: *Cabo de la Vela, Golfo de Venezuela, Cabo de Sant Román y Maracapana*. O sea nombra los dos de los extremos, indispensables para la delimitación de esta entidad gubernativa que surge entre los ámbitos de Santa Marta y de Cubagua, y tres relacionadas con el área del Golfo: la provincia del Cabo de la Vela que es liminar por el occidente, el *Golfo de Venezuela* y la del Cabo de San Román. La atención de la Corona, como la de los capitulantes está volcada en esa *provincia del Golfo de Venezuela* que así se denomina antes de constituirse la nueva gobernación. Salta a la vista, si no hemos de trastocar efectos y causas, que la existencia de una provincia en el sentido de unidad geográfica llamada del Golfo de Venezuela precedió a esta y por consiguiente le dio el nombre, al contrario de la común interpretación de que el Golfo deriva el nombre de la entidad política creada en torno a él.

De la *Coquibacoa* entendida como isla, como núcleo constitutivo de la gobernación de Ojeda, se ha pasado a la *provincia del Golfo de Venezuela* sobre el que ahora se centra la gobernación de los alemanes, porque el interés por las perlas, esmeraldas y oro, sin dejar estos objetivos, se ha trocado por la búsqueda del paso al Pacífico como ruta que acortaría la distancia entre los mercados productores de las especias y las Antillas. La unidad Golfo-lago, o con más propiedad simplemente el Golfo dado que el llamado lago de Maracaibo no lo es, se concibe con la misma función que en Santa Marta atribuían al Magdalena. Así García de Lerma, en su primera carta al Rey desde Santa Marta el 15-3-1529 avisaba que iba a proceder a descubrir el Mar del Sur que a su juicio entraba en su gobernación. Este contraste se ha de tomar en cuenta para subrayar que mientras la gobernación de Santa Marta se vuelca sobre el Magdalena, la de Venezuela que deriva su nombre de la provincia del Golfo que constituye su núcleo, se vierte sobre esta área marina.

La enumeración de Cabo de la Vela, Golfo de Venezuela, Cabo de San Román y Cabo de Maracapana, no se refiere a los accidentes geográficos estrictos sino a las provincias geográficas de las que ellos son eje y centro. Y en ello se presenta otra diferencia con la capitulación de Santa Marta, lo mismo la de Bastidas (1524) que la sustitutiva de Pedro Fernández de Lugo (1535) en cuya delimitación no se nombran provincias geográficas sino que se declara: "...pueda conquistar, pacificar y poblar las tierras y provincias que hay por conquistar y pacificar y poblar en la dicha provincia de Santa Marta que se entiende desde, como dicho es, se acaban los límites de la dicha provincia de Cartajena, cuya conquista y gobernación tenemos

encomendada a Pedro de Heredia, *hasta los límites de la provincia de Venezuela e Cabo de la Vela*, cuya conquista y gobernación tenemos asimismo encomendada a Bartolomé e Antonio Belzer, alemanes, y de ahí hasta llegar a la Mar del Sur...”.

Como quiera que el límite occidental que separaba a Santa Marta de Cartagena era el Río Grande, las autoridades de Coro en 1533 entendían que su límite por el Este era el *Río Yaro*, o de la Hacha, que la separaba de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela.

Citamos esta declaración de los corianos conscientes de su carácter unilateral, como interpretación de que era en ese río donde terminaba la provincia geográfica del Cabo de la Vela, y por consiguiente su gobernación.

Mas lo que constituye una declaración no unilateral, sino definitiva del territorio, por provenir del soberano, es la capitulación que incluye la provincia del Cabo de la Vela en su integridad, al igual que las otras provincias que menciona dentro de esta gobernación.

En el capítulo primero de la contrata debe estar la raíz de la confusión que condujo a los cronistas a afirmar que la provincia de Venezuela comenzaba en el Cabo de la Vela, entendido éste como el accidente geográfico, y no la provincia: “...podáis descubrir y conquistar y poblar *las dichas tierras y provincias que hay en la dicha costa que comienza desde el Cabo de la Vela o del fin de los límites y términos de la dicha Gobernación de Santa Marta hasta Maracapaná*, este oeste, norte sur, de la una mar a la otra, con todas las islas que están en la dicha costa, *exceptuadas las que están encomendadas y tiene a su cargo el Factor Joan de Ampiés...*”.

Como la provincia del Cabo de la Vela y la de Maracapaná son las que el soberano confía a los alemanes, junto con otras comarcas, para ser conquistadas y pobladas, tanto la preposición *desde* como *hasta* han de entenderse en el sentido de que aquéllas, en su integridad quedan incluidas en la nueva entidad política; la exclusión de una parte de ellas como sería una delimitación hecha a base de la bisectriz de los dos cabos extremos: el de Maracapaná (hoy Morro de Barcelona) y el de la Vela resulta inadmisibile. La provincia geográfica correspondiente a este último accidente no sólo entraba dentro de la nueva entidad política, sino que le daba el nombre: gobernación de *Venezuela y Cabo de la Vela*, síncopa de la que de otra manera habría sido un título excesivamente largo para las redacciones cancillerescas: *Gobernación de las provincias de Venezuela y Cabo de la Vela, Cabo de San Román y otras hasta la de Maracapaná*.

El propio título de *Gobernación de Venezuela y Cabo de la Vela* vino a resultar muy largo, de manera que en un mismo año se emplea la denominación provincia de Venezuela y Cabo de la Vela (Real céd. a los Oficiales de la provincia) que *provincia de Venezuela* (Real céd. a los Gobernadores), ambos en Talavera el 31 de mayo de 1541. Pero los cambios en la redacción cancilleresca del título no modifican la territorialidad en sus dos aspectos fundamentales: a) es toda la provincia del Cabo de la Vela pertenencia de la gobernación; b) como entidad política, tras la síncopa de *Provincia del Golfo de Venezuela* en *Provincia de Venezuela* no ha dejado de considerar el área marina de aquella unidad geográfica como núcleo constitutivo.

### **Gobernación eminentemente marítima**

2.2. En contraste con la vecina Santa Marta, fundamentalmente fluvial a la que se asignó un territorio de diez leguas a lado y lado, a la de Venezuela se otorgó un frente de costa impresionante: desde el extremo occidental de la Guajira hasta la divisoria entre las comarcas llamadas Maracapana y Santa Fe (junto a Cumaná). Mas no contento con esto, el soberano le otorgó un antemural de islas, situadas frente a la costa continental: “con todas las islas que están en la dicha costa, ecebadas las que están encomendadas y tiene a su cargo el factor de Juan de Ampíés”, cláusula que confirma lo antes dicho: que si se otorga a los alemanes la provincia del Cabo de la Vela para su poblamiento, y no se le agrega cláusula exceptiva es porque se entiende que le pertenece toda su integridad.

El soberano tenía pleno conocimiento de qué islas se trataba. Y como sabía que eran muchas, y conocía sus nombres, dejó de enumerarlas, abarcándolas con la expresión “todas las islas que están en la dicha costa”. En el mapa de Ribeiro (compuesto en 1529, pero utilizando datos que venían siendo recopilados anteriormente, es decir cuando se negoció y firmó la capitulación de Venezuela) no sólo figuran con toda precisión los accidentes más salientes con sus respectivos nombres: Cabo de la Vela, *Golfo de Venezuela*, Cabo de San Román, etc., pero aun otros menores como *Higueroto* (Higuerote) y la cadena de islas e islotes característica de este Mar que debía llamarse, en propiedad del término, *Mar de Venezuela: Los Monjes, Aruba, etc., Roques, Aves*, y demás grupos insulares...

La conclusión es obvia: no sólo asignó el soberano a Venezuela *Los Monjes* en 1528, como si dijéramos con nombre y apellido, al igual que le otorgó *Las Aves* (junto con Bonaire), *Los Roques* o *Higuerote*, sino que, acentuando su orientación marítima, llevó los límites de la provincia al norte del mencionado antemural de islas a las que en todo tiempo siempre se ha reconocido dotadas de su propio mar territorial, y todo como consecuencia de la concepción del territorio de esta entidad, constituido fundamentalmente por provincias geográficas marinas (las de la costa) entre las cuales se destaca el Golfo de Venezuela que le dio el nombre y el sentido geopolítico.

También, como a Santa Marta, y de acuerdo con las concepciones geográficas de la época cuando se ignora el interior de Tierra Firme y se calcula corta distancia entre las costas del Caribe y las del Pacífico, se lleva la delimitación hasta él, sin nombrar provincia alguna, con la vaga expresión: “norte y sur de la una mar a la otra”.

### **Exigencia de que se respeten los límites de las provincias**

2.3. Ya señalamos, con ocasión de la capitulación lascasiana, la decisión soberana de que se respeten los límites territoriales. Habría sido absurdo, y más cuando se estaban consolidando varias gobernaciones indianas, una política de complacencia con las usurpaciones territoriales, fuente de conflictos que habrían llevado a los españoles a destruirse mutuamente. Por eso, cuando al mes siguiente de firmada la capitulación de Venezuela, se confirma el convenio particular al que habían llegado Eingher y Sayler con García de Lerma, Gobernador y Capitán General de Santa Marta, se agrega al contrato la siguiente cautela: “*Con tanto que Vos, el dicho García de Lerma, no salgáis de la dicha vuestra gobernación de Santa Marta a entender en otra cosa fuera de ella*”.

Pronto surgieron los conflictos entre las dos gobernaciones, destacándose dos zonas críticas hasta donde creían las autoridades de una y otra entidad que abarcaba su jurisdicción: una en el *Valle de los Pacabueyes* (Valledupar y Río Cesar) que el gobernador de Santa Marta, Vadillo, se había adelantado a ocupar, antes de que llegara Alfinger en 1531, después de fundado Maracaibo como base de lanzamiento de la expedición. En protesta por la que Venezuela consideraba usurpación de la provincia rival fue levantada la Información de Coro de 1533. Cuando a los tres años Federman trató de penetrar por el Valle de Upar *en dirección al Magdalena*, fue amenazado por

el Gobernador de Santa Marta, Fernández de Lugo quien reclamaba esa zona como perteneciente a su jurisdicción.

Federman buscaba el Magdalena como vía de entrada a la espalda del emporio peruano. Desde que lo atisbó Pizarro y pasaron los descubridores del Perú por Santa Marta (1528) en ruta a España: -“Había muchos que se echaban a nado pasando navíos por allí, para que los navíos los tomasen, por no dar el gobernador licencia a ninguno para que saliesen de la tierra... El Gobernador determinó de enviar a hacer una jornada por el río Grande arriba, que caminasen hacia el Perú, donde habían tenido siempre buena nueva de tierra rica”. Es lo que dice la “Relación de Santa Marta” atribuida al cosmógrafo Alonso de Santa Cruz, sobre el impacto producido en la gobernación fundada por Bastidas. A los cinco años, después que pasó Pizarro por Santo Domingo con el botín de Atahualpa, no es sólo en las gobernaciones de Santa Marta y de Venezuela donde creen que pueden llegar al emporio peruano, es la propia Audiencia de Santo Domingo, la que informa, como escribió el 30 de enero de 1534, que desde la costa de Tierra Firme “porque está casi en medio del Río de la Plata que está al Oriente, y la otra tierra del Perú que está al Occidente” se puede llegar “*en línea recta*” al Pacífico.

Mas nótese que para esa fecha, a juzgar por el mapa que según parece fue elaborado en Coro en 1533 para ilustrar la información contra la usurpación de Santa Marta, ya se han persuadido de que por la llamada “laguna de Maracaybo” no van al Perú pues en torno a ella dibujan la formación montañosa de Perijá (“Sierra de los Bobures”) con una inflexión por el sur que impide la penetración, de modo que tenían que buscar la ruta por el Magdalena. Tras él iba Federman para terminar en el Valle de los Alcázares (Sabana de Bogotá) pero después que se le había adelantado Jiménez de Quesada desde Santa Marta (1536) quien declaró que había salido “en descubrimiento del Río Grande y Mar del Sur”.

La otra zona de conflicto es la que más nos interesa, por incidir en la historia del Golfo: la zona entre la Guajira y Santa Marta.

El conflicto se planteó antes de la expedición de Federman al Valle de Upar en dirección del Magdalena, pues decidió tomar posesión de la provincia del Cabo de la Vela; sin embargo se habían adelantado los de Santa Marta en expedición mandada por el Capitán Juan de Rivera. El conflicto se resolvió mediante el sometimiento de los de Santa Marta a las banderas de Venezuela, de manera que pudo Federman tomar posesión de la unidad geográfica antes llamada “isla de Coquibacoa” y ahora provincia del Cabo de la Vela, o sea de la

península de la Guajira. Fracasó en el intento de rastrear los placeres perlíferos, y fundó junto al río de la Hacha la ciudad de Nuestra Señora de las Nieves.

La Corona había seguido con preocupación los conflictos territoriales. En la ya mencionada capitulación de Don Pedro Fernández de Lugo (1535) para la conquista y poblamiento de la provincia de Santa Marta, tras delimitar su territorio entre Cartagena y Venezuela, le advirtió: *“con tanto que no entréis en los límites y términos de las otras provincias que están encomendadas a otros gobernadores”*.

Agravadas las disputas, a los cinco años, mediante real cédula a la que se le dio una redacción muy cancilleresca como si se tratara de conflictos eventuales que aún no se hubieran producido (“podría ser que la gente... en lo que otro obiese descubierto y conquistado o estubiese conquistando...”) pero haciendo valer como títulos territoriales fundamentales “los asientos e capitulaciones que con cada uno de vosotros mandamos tomar sobre la conquista e población *de ciertas tierras e provincias* contenidas en vuestras capitulaciones...”, impuso a los gobernadores de Venezuela y de Santa Marta la obligación de atenerse a sus respectivos límites sin entrometerse en los del otro, disponiendo que en caso de duda acudieran para la solución al *Consejo de Indias*.

Obsérvese que esta cédula de 1540 se emite a los diez años en, que retirado Eingher de la compañía, se formalizó la caiptulación directamente con los Welser. O sea que, a pesar del cambio de sujeto, se mantuvo a la provincia de Venezuela el territorio señalado en la capitulación original, y como quiera que entre las provincias incluidas en ella figuraba la del Cabo de la Vela, el gobernador de Santa Marta tenía que reconocérsela a Venezuela, y en caso de duda recurrir al Consejo de Indias.

Dado que el árbitro español desestimó la capitulación de Venezuela como definitiva de su territorialidad —lo que demuestra el desconocimiento que se tenía de las instituciones del gobierno de las Indias— no estará de más, y pasando por alto otras disposiciones sobre el respeto a las jurisdicciones provinciales derivadas de las capitulaciones primitivas, que reproduzcamos el capítulo XXXI de las Ordenanzas de El Bosque de Segovia (1753), generales para todas las Indias:

*“Ningún descubridor ni poblador pueda entrar a descubrir ni poblar los términos que a otros estuvieren encargados o hubieren descubierto, y en caso que haya duda o diferencias sobre los límites de ellos, por el mismo caso los unos e los otros cesen*

*de descubrir e poblar en la parte o partes sobre que hubiere la duda y competencia, y den noticia de la Audiencia en cuyo distrito cayeren los términos; y si fuere la duda y diferencia en términos de diferentes Audiencias, se de noticia en entrambas, y en Consejo de las Indias, y hasta haberse determinado en las dichas audiencias, y proveído lo que convenga, no pasen adelante en el descubrimiento y población, y guarde lo que se determinare en el Consejo, o en las Audiencias, so pena de muerte o de perdimiento de bienes”.*

Está muy claro el texto: se impone el respeto a los límites de cada jurisdicción; se establece el procedimiento para el caso de que surjan las dudas, del recurso a la Audiencia, o a las Audiencias, cuando el territorio disputado cayere en la circunscripción de dos de ellas, y al Consejo de Indias como tribunal supremo; proscrib, mientras dura el pleito, todo intento de descubrir y poblar el territorio disputado, medida muy grave si se toma en cuenta el interés del soberano porque fueran todas las Indias lo antes posible descubiertas y pobladas. La gravedad de las penas que se impondrán a los usurpadores acentúa la seriedad con que enfrentaba Felipe II la cuestión territorial de las provincias.

Todo ello obliga al análisis de los instrumentos, como las capitulaciones y títulos, y de las instituciones, descartando por irrelevantes en asuntos territoriales lo mismo las declaraciones u opiniones unilaterales de las provincias contendientes, que de cronistas, geógrafos, y demás particulares.

Este ordenamiento se ha impuesto cuando se ha producido la plena institucionalización de las provincias de Santa Marta y Venezuela, por la transición del régimen de capitulación al de gobierno ordinario, y la nominación de sus titulares por el procedimiento de presentación de candidaturas, selección del favorecido por el Consejo de Indias y nominación por el soberano. En el caso de Venezuela, ninguna modificación territorial se le introduce a lo largo del proceso: ejercicio de sus funciones como juez y gobernador interino, Juan Pérez de Tolosa, con facultades para destituir a los Welser; muerte de aquél en la provincia del Cabo de la Vela; intento de los alemanes por recuperar el gobierno mediante el nombramiento de Juan de Villegas como gobernador de la provincia, institucionalización plena (mal llamada “nacionalización”) del gobierno por el nombramiento directo por la Corona de Alonso Arias de Villacinda (1551) como Gobernador y Capitán General de Venezuela. Así hasta 1810, a través de los suce-

sivos nombramientos de Gobernadores y Capitanes Generales de la provincia. En los títulos de los siglos XVI y XVII se usa indistintamente la denominación de la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela, o simplemente de Venezuela por simplificación cancilleresca, sin que se presente acto regio alguno que le sustraiga la jurisdicción de la segunda de las provincias equivalente a la Guajira y antes *Coquibacoa*, independientemente de que se le nombre o no. Morón cita aun el título de Don Juan de Padilla Guardiola (30-3-1675) como Gobernador y Capitán General de Venezuela y Ciudad de Santiago de León de Caracas y *Cabo de la Vela*.

### **Toda la Guajira entraba en la gobernación**

2.4. No atendamos, ni a la opinión de los cronistas, ni a las declaraciones unilaterales de las partes contendientes, sino a los actos del soberano.

Por cédula dada en Madrid el 7 de octubre de 1540, tras invocar la capitulación de 1528, y como consecuencia de los compromisos contraídos en ella, la Corona les recordó que “para bien de la república de esa provincia” debían los alemanes construir una fortaleza en Coro, “y la otra en el Cabo de la Vela, lo más cerca que se pueda del puerto y población de la pesquería de las perlas”. Y el incumplimiento de esta obligación, como la habían capitulado, fue uno de los cargos que les formuló el licenciado Frías en 1545 en el juicio de residencia que les siguió, y una de las causas por las que se dio por terminado su régimen y sustituido por el gobierno ordinario.

La pesquería de perlas del Cabo de la Vela había sido establecida por los cubagüenses. Para 1537, por la explotación intensiva de sus propios ostrales, la Nueva Cádiz de Cubagua había visto cómo desde 1534 se habían ido extinguiendo, hasta el punto de haberse iniciado el despoblamiento de la isla. En 1538 el licenciado Castañeda, alarmado porque ya no había ostras en aguas de la Nueva Cádiz envió unas canoas a descubrir ostrales en la *provincia del Cabo de la Vela*, con el resultado satisfactorio que no habían obtenido los inexpertos en esos menesteres: los hombres de Federman. Como quedaban fuera de la jurisdicción neogaditana, necesitaban autorización real. Gibrleón, al solicitarla, reconoce que la pesquería del Cabo de la Vela cae en “la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela”. Pero es la Corona la que precisa con rigor absoluto la situación jurídica del

territorio, al autorizar a los cubagüenses la transmigración “a la dicha provincia de Venezuela a entender en la dicha pesquería” e imponerles la condición: “con tanto que las personas que ansí fueren a la dicha pesquería *obedezcan al Gobernador de la provincia e isla donde hubieren de pescar...*”; y para reafirmar en qué situación jurídica iban a quedar aquellos neogaditanos, agrega: “*e mandamos a los nuestros oficiales de dicha provincia de Venezuela que nombren persona que esté presente a la dicha pesquería para que cobre los derechos de nuestro quinto*”.

Como todas las *Rancherías de perlas* la que surgió en la provincia del Cabo de la Vela y gobernación de Venezuela, tenía como característica la movilidad, debida a la inestabilidad de los ostrales, pues éstos aparecen en una parte, al tiempo desaparecen, para volver a presentarse en otra y otra. La experiencia de las comunidades explotadoras de esta riqueza les fue enseñando la conveniencia de levantar varias rancherías o viviendas de fácil construcción en diversos puntos de la costa donde solían presentarse los ostrales, y la gente habitaba una u otra, de acuerdo con la proximidad del ostral. Más de una vez los piratas, como le sucedió al inglés James Langton, se llevaron un chasco pues al asaltar una ranchería con la esperanza de sorprender a la gente con el botín de perlas, la encontraban vacía porque se habían mudado a otra. Esta peculiaridad la observó Vásquez de Espinoza en las rancherías de Cubagua y Margarita, y Juan López de Velasco en las del Cabo de la Vela. Los propios Oficiales Reales de éstas en carta a Carlos V, escribían: “Aquí no puede haber población duradera, sino una como ranchería que mude de aquí para allí, porque en diecisiete o dieciocho leguas desde el Cabo de la Vela hasta el río de la Hacha no hay ninguna agua de pie, sino algunos charcos de agua llovediza, y en acabándose es menester buscar otro paraje. Por esto puede hacerse fortaleza en parte alguna”.

O sea que a la movilidad de los ostrales se agregaba (lo mismo sucedía en Cubagua) la escasez de agua, para producir esos continuos cambios de localización del núcleo humano. Pero nótese cómo sitúan la zona de movilidad de la ranchería en la Guajira occidental: “desde el Cabo de la Vela hasta el río de la Hacha”, detalle que nos había conservado el Cronista Mayor de Indias Juan López de Velasco (1575): “Desde el Cabo de la Vela hasta la ciudad (se refiere a Riohacha) que serán veinte leguas, se pescan y sacan las ostias de las perlas”.

Podemos precisar que fue en la *Boca de San Juan* donde estuvo emplazada Nuestra Señora de los Remedios del Cabo de la Vela.

Pues bien: si los de Cubagua, al solicitar la autorización para pasar a la Guajira occidental declaran que es territorio de la provincia de Venezuela; si la Corona, así lo entiende, como lo declara al otorgar la autorización y disponer que en su nombre sean los Oficiales de la Real Hacienda de Venezuela los que pasen a la ranchería con el objeto de recaudar los quintos reales; si la Corona exige en virtud de lo capitulado en 1528 que sea construida una fortaleza por los gobernadores de Venezuela "lo más cerca que se pueda del puerto y población de la pesquería de las perlas" y por su incumplimiento fueron sancionados, no cabe la más ligera duda de que a ellos pertenecía toda la Guajira.

Dentro de este marco institucional resultan irrelevantes las posiciones unilaterales: a) de Santa Marta al reclamar como perteneciente a ella la ranchería alegando que había descubierto la pesquería de perlas, y al imponer su gobernador Lebrón su autoridad sobre los neogaditanos establecidos en el Cabo de la Vela mediante el nombramiento de Teniente, cargo que recayó en el cubagüense Alonso de la Barrera (1539); b) de los pobladores de la ranchería que prefirieron quedar subordinados a Santa Marta, probablemente como consecuencia de su rivalidad con Venezuela sobre la provincia de Maracapaná; c) del Gobernador de Venezuela, Jorge Spira, quien pasó a Santo Domingo (1539) a protestar por el acto de acatamiento de la ranchería de perlas del Cabo de la Vela a los mandatos de Santa Marta.

La cédula de 1540 por la que se impuso a Venezuela el cumplimiento de la capitulación de 1528 en cuanto a la construcción de la fortaleza junto a la ranchería, y el cargo y sentencia en el juicio de residencia de los Welser, con la consecuencia de su destitución, son los actos regios que cuentan como prueba de que la Guajira en su integridad pertenecía a la gobernación venezolana.

La ranchería de perlas, después convertida en Santa María de Los Remedios del Cabo de la Vela, constituye el típico enclave gubernativo en territorio de otra provincia. Esta fue, de 1774 a 1792, como veremos, la situación jurídica de Sinamaica (dependencia gubernativa de Riohacha en terrenos de Maracaibo), y tal había sido en el siglo XVII la de los margariteños, que con real licencia, pasaron al territorio de Cumaná a raíz de una extrema sequía de la isla. En su nuevo emplazamiento no perdieron su adscripción original, pero su dependencia gubernativa de la Asunción no introdujo modificación de la territorialidad de la provincia que los acogió. Tal es también,

a nuestro juicio, el enclave gubernativo de San Faustino en territorio de la provincia de Mérida y La Grita.

Será una situación transitoria de los pobladores del Cabo de la Vela, pues con su traslado definitivo al Río de la Hacha se planteará un nuevo problema territorial.

### 3. LOS CAMBIOS DEL ORDENAMIENTO PRIMITIVO

---

En cuanto a lo territorial, las capitulaciones primitivas no perdieron vigencia, como lo apreciamos al observar que fueron confirmadas por las Ordenanzas de El Bosque (1573). Por supuesto que el Soberano introdujo cambios en la territorialidad provincial, de conformidad con su facultad privativa. Pero las modificaciones no las imponía a la ligera, sino mediante previas y reflexivas consultas, y con frecuencia exigiendo el criterio de las partes.

En el caso de la provincia de Venezuela se produjo una clara y precisa modificación de su territorio, pero por la parte oriental, cuando mediante la capitulación de Diego Fernández de Serpa fue sustraída a Venezuela y agregada a la Nueva Andalucía, la que primitivamente se denominó provincia de *Maracapana*, sólo que ahora se precisó el límite por *el morro de Unare* (1568).

Obviamente por este acto regio, si se modificó la territorialidad de la provincia de Venezuela derivada de la capitulación de 1528, no por ello fue ésta anulada en los efectos territoriales. Por eso, cuando en 1590, se dieron instrucciones a Simón de Bolívar como Procurador de Venezuela en la Corte para que pidiera al Rey la devolución de la *provincia de Cumanagotos*, que así se llamaba, ahora la antigua de *Maracapana* como perteneciente a Venezuela, se invocó la capitulación de los Welser de 1528. A ese efecto llevó a la Corte una copia certificada en Caracas. Asimismo invocó Bolívar en representación de Venezuela el mismo instrumento que bien puede llamarse carta constitutiva de la provincia de Venezuela, como fundamento jurídico de la pertenencia a la provincia de las islas Aves, Orchila, Roques, etc., sobre cuya toma de posesión, por órdenes del Gobernador don Diego Osorio, se levantó una información de testigos en Caracas el 10 de febrero de 1590. En el interrogatorio una de las preguntas era: "Iten si saben que en las capitulaciones que el Emperador Nuestro Señor de gloriosa memoria hizo con los Berzares al tiempo que les dio el gobierno desta gobernación fueron incluidas en el dicho concierto y capitulación las dichas islas suso referidas...".

La toma de posesión fue confiada a Sancho del Villar, quien en septiembre del año anterior cumplió su cometido en una canoa y dos piraguas acompañado de españoles e indios auxiliares.

De lo expuesto se deduce que una vez establecido el ordenamiento primitivo, las modificaciones que se le introduzcan se han de estudiar con sumo cuidado y atención, tomando en cuenta únicamente los actos del Soberano, no las opiniones favorables, o contrarias, de autoridades provinciales, o de particulares.

### **La fundación de Riohacha como enclave territorial**

3.1. Antes citamos la carta de los Oficiales Reales de la Rancharía de las Perlas, quienes plantearon el problema dramático que se les presentaba con la falta de agua en toda la costa desde el Cabo de la Vela hasta el Río de la Hacha. La solución la dieron moviendo la ciudad de Santa María de los Remedios del Cabo de la Vela —como así se llamaba la ciudad con la que culminó su evolución la rancharía primitiva— al propio Río de la Hacha, que era conocido por los de Venezuela como Río Yaro.

Este hecho va a ser fundamental para precisar teóricamente los límites occidentales de la provincia de Venezuela en la Guajira, pues sin el recurso a las modernas técnicas en la determinación del término de una unidad geográfica peninsular, en aquella época resultaba punto menos que imposible. La nueva ciudad de Riohacha como enclave territorial entre las gobernaciones de Venezuela y Santa Marta va a contribuir, si bien modificó la territorialidad, a precisarla.

La ciudad, en cuanto se repobló en el Río de la Hacha, solicitó se le confirmase *“el título e nombre que al dicho pueblo se había puesto (el de Santa María de los Remedios que había tenido en el Cabo de la Vela)... e que con él se guardasen e cumpliesen las provisiones e mercedes que por Nos estaban mandadas dar para la dicha ciudad...”*.

Pero veamos cómo procedió el Soberano, distinguiendo de entre las provisiones y mercedes que había dado a la primitiva ciudad, la relativa a su territorio: Por cédula fechada en Monzón de Aragón el 14 de septiembre de 1547, no sólo le otorgó el mismo título de ciudad de *Santa María de los Remedios*, sino también todas las provisiones y mercedes con las que a ésta había favorecido, pero con una restricción: *“...eceto la provisión que se le dio de ciertos términos porque en esto he mandado dar la orden que conviene”*.

En otras palabras, si la antecesora de Riohacha al moverse del Cabo de la Vela al antiguo río Yaro, ha perdido los derechos territoriales como municipio que era de la Provincia del Cabo de la Vela ¿no es ésta una confirmación de que acertaban los corianos de 1533 cuando declaraban que era en aquel río donde terminaba la Gobernación de Venezuela?

Mas no es éste el aspecto que deseo subrayar. Lo importante de esta fallida negociación de Riohacha en su aspiración de llegar al accidente geográfico del Cabo de la Vela, es que el Soberano cortó en seco su ambición disfrazada bajo la petición genérica de que se le dieran “las provisiones y mercedes” que se habían otorgado a la ciudad del Cabo de la Vela. La corte se tomó un tiempo para decidir qué “términos” había de conceder a la nueva ciudad aun después de haber respondido negativamente a su petición en materia territorial, ya que no lo resolvió sino un mes más tarde, y en la misma ciudad aragonesa, mediante cédula del 19 de octubre:

*“.. damos y señalamos a la dicha ciudad de Nuestra Señora Santa María de los Remedios del río de la Hacha ocho leguas en término por cada parte, así de la una parte de la costa como de la otra, como la tierra adentro, con que todos los dichos términos queden por pasto común el tiempo que estuvieren desembarazados los vecinos e moradores de la dicha ciudad e de los comarcanos a ella, guardando pan y vino; y queremos y mandamos que en las dichas ocho leguas de término, que así damos a la dicha ciudad, la nuestra justicia que fuere en ella tenga juredición cevil y creminal, y pueda visitar los dichos términos y conocer en primera instancia de las causas y cosas que en ellas acaecieren, con que las apelaciones que de la dicha justicia se interpusieren hayan de ir e vayan a la nuestra Audiencia y Cancillería de la isla Española”.*

¿A qué recurrir, a testimonios de autoridades provinciales, de cronistas, de escritores particulares sobre la territorialidad en relación con la Guajira y el Golfo de Venezuela, cuando aquí nos hallamos con una precisa definición del Soberano? *Ocho leguas de término por cada parte, así de la una parte de la costa como de la otra, como de la tierra adentro.* Nótese, como era de estilo en materia de territorialidad, por la seriedad con la que se decidían las cuestiones, como para evitar cualquier confusión la cédula agrega la aclaratoria: “así de la una parte de la costa como de la otra”.

Debido a su deslumbrante riqueza perlífera, el Soberano favoreció a la ciudad al otorgarle tan generosos términos. A Santo Domingo se le habían dado diez, y a México quince, pero a una ciudad tan importante como Manila sólo cinco. Ots Capdequí cita una cédula del 15 de enero de 1529 dirigida a la Audiencia de la Española por la que señalaba que a los pueblos fundados dentro de las diez leguas asignadas a Santo Domingo se les demarcaran dos leguas de término, y a los fundados más lejos hasta tres. En las Ordenanzas de El Bosque de Segovia (1573) se fijó en cuatro leguas el terreno de toda población de 30 vecinos, pero que se podía asignarles algo más según la calidad de la tierra, es decir cuando era muy pobre.

Pues bien, si la legua española se calcula en aproximadamente cinco kilómetros y medio, podemos estimar que los límites de este enclave no gubernativo sino territorial, llegaban en la Guajira occidental cerca de Manaure y de Uribia actuales. En la mentalidad de la época la distancia del Río de la Hacha al Cabo de la Vela se calculaba de 18 a 20 leguas; ello quiere decir que si la territorialidad de la provincia de Venezuela fue modificada por el enclave de Riohacha, aun así le seguía perteneciendo más de la mitad de la Guajira occidental.

Riohacha, como se desprende de los documentos citados, era una provincia política pero municipal. No era una gobernación surgida de capitulación de poblamiento a la que se otorgaba un amplio espacio porque el capitulante se obligaba a fundar dos o más ciudades. Reproducía el esquema político de la Nueva Cádiz de Cubagua como ciudad autónoma, con dependencia del supremo tribunal de la Audiencia de Santo Domingo al que se apelaba de las sentencias dictadas lo mismo en causas civiles como criminales por la Justicia de la ciudad, cuya jurisdicción estaba limitada a las ocho leguas de término dadas por la cédula de 1547.

Como se habían de respetar esos términos, vino pronto a ponerse de manifiesto cuando en 1548 los de Riohacha, a causa de poca producción perlífera, se corrieron al oeste ya en jurisdicción de Santa Marta, y tras varios empeños lograron localizar las minas de oro del valle de *Buritaca*, donde fundaron el pueblo de ese nombre: "es tan grande la riqueza de estas minas que ha de ser parte para el remedio de las islas comarcanas"... escribieron a Carlos V pidiendo para la nueva población el mismo régimen de gobierno por alcaldes ordinarios pero que les hiciera merced de extender hasta allí su jurisdicción, de manera que tanto sus Oficiales de Real Hacienda, como sus regidores ejercieran también sus cargos en el nuevo pueblo, dependiendo ambos

de la misma Audiencia de Santo Domingo, y no de la de Santa Fe, la cual, por cierto, aún no se había instalado.

O sea que la ampliación jurisdiccional, ni se asume, ni se presume; se solicita a quien tiene la facultad privativa de otorgarla. La respuesta fue favorable. Carlos V en cédula fechada en Valladolid el 16 de septiembre de 1550 avisó a la Audiencia santafereña que Buritaca y Riohacha quedaban sujetas a la de Santo Domingo, prohibiendo a aquélla toda intervención en las dos poblaciones “so pena de diez mil maravedís”

No sucedió lo mismo con la aspiración a extenderse por el Este a costa de la gobernación de Venezuela, a pesar de que con motivo de las que la ciudad consideró intromisiones de los gobernadores de Santa Marta fueron ratificados los términos de ocho leguas por reales cédulas en Madrid 21 de marzo de 1563, y 7 de octubre de 1568, las cuales sobrecartaron la concesión original de Carlos V.

En 1571, la ciudad por su procurador Mateo de Herrera, presentó una información de testigos ante la Audiencia de Santo Domingo a fin de que fuera ampliado a la ciudad el territorio de ocho leguas. El territorio al que aspiraban está descrito en el interrogatorio:

*“Lo primero digan los testigos si conocen y tienen noticia de la dicha ciudad del Río de la Hacha, y de los vecinos della, y del sitio y parte donde está fundada la dicha ciudad, y de la tierra que cae y está de la boca del río Machiragua, que es abajo del río de Tapia hasta la Gobernación de Santa Marta, y desde la dicha boca derecho a la sierra, y de allí derecho al nacimiento del río de Tapia, y desde allí derecho al Serrejón de los Negros, y desde allí derecho al valle y río de Chiriana, y desde allí a la laguna de Maracaibo, y desde allí hasta la boca de la dicha Laguna, y desde la dicha boca costeano la costa de la mar hasta la punta de Coquibacoa, y de allí por la dicha costa de la mar hasta el Cabo de la Vela, y de allí a la boca del río Machiragua, y ansimismo si tienen noticia de las leguas que hay desde la dicha ciudad del Río de la Hacha hasta todas las partes y lugares arriba nombrados...”*

Notamos cómo aparece la denominación de *Punta de Coquibacoa*. Consignemos los cálculos de las distancias: Miguel Hernández, maestro y piloto, vecino de Santo Domingo, quien ha navegado por las costas del Golfo y de la Guajira, da los siguientes cálculos: De Río Hacha a la Ramada, diez leguas; a Valledupar, treinta; de Coquibacoa al

Cabo de la Vela, veinte; e ignora cuántas hay desde este lugar hasta el Río de la Hacha. En cambio, el marinero Juan Quintero calcula así: de Río Hacha a la boca del río Machiragua, hacia la gobernación de Santa Marta, cinco leguas; de la ciudad de Riohacha al Cerrejón de los Negros, diez; de la Punta de Coquibacoa al Cabo de la Vela, dieciocho, y otro tanto, poco más o menos, de ahí a Riohacha.

La información de testigos es un documento de singular valor en otros sentidos, como el de las relaciones hispano-guajiras, pues de las declaraciones se deduce: 1) que por los malos tratos se hallaban los indios replegados hacia la Guajira Oriental; 2) que los indios asaltaban las embarcaciones que se perdían en la navegación del Golfo de Venezuela; 3) que la navegación de Riohacha a la Punta de Coquibacoa, o sea en la famosa remontada contra vientos y corrientes marinas contrarias, las tripulaciones se veían con frecuencia obligadas a saltar en tierra, ocasión que aprovechaban los indígenas para asaltarlas; 4) que el Gobernador de Santa Marta fue enviado como Juez de Comisión a Riohacha, declaró libres a los indios y prohibió que los emplearan en la pesquería de perlas.

Como se ve, este importante y extenso documento (46 folios) se nos ofrece como una pieza muy interesante para el conocimiento de la singular *frontera hispano-indígena* que mantuvo su nivel crítico a lo largo de todo el período de la colonización española, y se prolongó en parecidos términos en el conflicto criollo-guajiro casi hasta nuestros días.

Mas no nos desviemos de la materia territorial.

El momento es crítico para la provincia de Venezuela, pues la aspiración de Riohacha coincide con el fracaso del segundo intento de poblamiento de Maracaibo, tras la efímera fundación de Alfínger (1529). La nueva ciudad Rodrigo de Alonso Pacheco (1569) se había des poblado, y la Nueva Zamora de don Pedro Maldonado aún no estaba ni en proyecto, pues se fundó en 1574.

De ahí el parecer de la Audiencia de Santo Domingo favorable a la aspiración de Riohacha:

“La ciudad del Río de la Hacha es provechosa población por la riqueza de las perlas que allí se sacan, y así va siempre en crecimiento; *tiene poca jurisdicción y término*, y la que ahora pide se la podría dar, y sería de utilidad, así para la dicha ciudad como para que la tierra que piden se pueda mejor poblar y tener de paz los indios que en ella hay, lo cual es muy conveniente y necesario para poder socorrer los navíos

que muchas veces se engolfan y pierden en el Golfo de Venezuela, y para tomar tierra los navíos que van por la costa arriba, lo cual no podrían hacer si no estuviesen de paz; y por ser esta dicha ciudad y vecinos della más ricos que las de otras poblaciones comarcanas, serían mejor tratados y proveídos los indios de la dicha tierra, y se poblaría mejor siendo Su Majestad servido de hacerles la merced que piden”.

En mejores condiciones no se podía presentar en la Corte la petición de Riohacha, la cual, habiendo convencido con sus argucias (una de ellas que había pacificado los indios, y que por ser rica los había de tratar mejor que las vecinas) a una tan poderosa institución como la Audiencia de Santo Domingo, no obtuvo el mismo resultado en el Consejo de Indias. El alto organismo recibió con suspicacias la probanza presentada por Riohacha, de manera que exigió que se tomaran una serie de cautelas antes de adoptar una decisión: “Que se dé cédula al Licenciado Valdivia para que cuando fuere al Río de la Hacha, *citadas las partes de Venezuela y de Santa Marta*, haga información sobre lo que se pide por el Río de la Hacha cerca del acrescentamiento de los términos de la ciudad del Río de la Hacha, y haga *información de oficio, de testigos desapasionados*, y hechas, con su parecer lo envíe todo el Consejo, *y para dar el dicho parecer lo vea todo por su persona*. En Madrid a 11 de junio de 1571 años”.

Tantas cautelas, tantas condiciones impuestas por el gobierno metropolitano antes de adoptar una decisión en la materia, amén de confirmar lo que venimos observando sobre la seriedad con la que se afrontaban las cuestiones territoriales de las provincias, unidas a la usual lentitud de los procedimientos de la administración española, terminaron por anular esta ambiciosa aspiración de Riohacha.

Con el tiempo, y no habiendo cumplido el Gobernador de Cartagena su encargo de convocar a las partes, etc., etc, no sólo volvió a surgir con carácter definitivo Maracaibo con el título de la Nueva Zamora (1574), sino que por necesidad impuesta por su situación geográfica, al mismo tiempo que debió abrir la comunicación con el Nuevo Reino por el Sur del Lago, el Zulia y el R. de Pamplona, tuvo que forzar la apertura de otro camino por la base de la Guajira para comunicarse con Riohacha. Al mismo tiempo, Venezuela acentuó esta proyección sobre la Guajira mediante el sometimiento de uno de los cumbes más interesantes del siglo XVI venezolano, minuciosamente estudiados por Acosta Saignes, como veremos en su lugar.

Más aún, la propia ciudad de Riohacha quedó en un campo muy específico de la jurisdicción, subordinada a Venezuela, mediante la real Cédula dada en Madrid el 18 de enero de 1576, según la cual en el caso de que uno de los alcaldes de aquella ciudad no hiciera justicia cuando algún vecino se querellara contra el otro alcalde, “*mandamos —decía Felipe II— al nuestro Gobernador de la provincia de Venezuela que él haga cumplir lo contenido en esta mi cédula*”.

Este nuevo marco histórico elemental era imprescindible para comprender el recorte de las aspiraciones de Riohacha en materia territorial. Molestada como se sentía por Santa Marta, ya no aspiró, para evitar las intromisiones, sino a que le fueran amojonados los términos de las ocho leguas que le fueron otorgadas en 1547, y reiteradas en 1563 y en 1568.

Tal fue la petición presentada en la Corte en 1577, en representación de la ciudad por su procurador Sebastián de Santander:

“Sebastián de Santander, procurador de la ciudad del Río de la Hacha, digo que la dicha ciudad tiene ocho leguas de jurisdicción que tiene provisión de Vuestra Alteza e carta y sobrecarta della de que hago presentación, y porque de no estar puestos mojones en los términos de la dicha ciudad se siguen grandes inconvenientes, y Vuestra Alteza ha mandado al Gobernador de Cartagena que vaya a la dicha ciudad del Río de la Hacha y haga justicia de los que la han destruido.

Pido y suplico a Vuestra Alteza mande al mismo gobernador *que amojone las dichas ocho leguas de jurisdicción* y les ponga sus mojones de manera que quede claro lo que le pertenece de su jurisdicción en que recibirá merced. *Santander* (rúbrica)”.

La petición, como lo hace constar Santander, iba acompañada de las tres reales cédulas ya mencionadas en copias certificadas en Madrid el 19 de septiembre de 1577.

Ahora sí la resolución del Consejo fue pronta y terminante: “Cométese al mismo gobernador (de Cartagena) *para que llamadas y oídas las partes* a quien toca este negocio, *amojone los dichos términos*. Madrid 23 de octubre de 1577”.

Ante tan clara confirmación de las ocho leguas de jurisdicción dadas y reiteradas tantas veces a Riohacha, a pesar de su intento de 1571 de ampliar su territorio a un ámbito que la habría convertido, a costa de las provincias vecinas, en una imponente gobernación,

contrasta por su irrelevancia y confusiones el testimonio de los cronistas.

Para 1574, el cosmógrafo mayor de Indias, Juan López de Velasco, tenía terminado su manuscrito, que con el título de "Geografía y Descripción Universal de las Indias" publicó don Justo Zaragoza en 1894. Tenía conocimiento de que a Riohacha se le habían otorgado ocho leguas de jurisdicción. Estaba obligado a saber el intento de la ciudad porque le fueran ampliados los términos, pues justamente presentó esta petición cuando el cronista comenzó a componer su obra. Era también Cronista Mayor de Indias, y por consiguiente debía estar enterado de que el Consejo había impuesto una serie de cautelas que no se habían cumplido, antes de adoptar una decisión. Y sin embargo léase el breve, cuanto embrollado texto de esta crónica: "(Río de la Hacha) Tiene de término y jurisdicción ocho leguas por la costa, hacia los confines de Santa Marta, y veinte hasta el Cabo de la Vela, por do parte términos con la gobernación de Santa Marta (sic) y ocho leguas la tierra adentro". Pues bien, si equivocaba el cálculo en cuanto a los límites occidentales de Riohacha, pues había incorporado a Buritaca (1550), su error de los orientales resulta impresionante, no sólo por el *lapsus* de la palabra Santa Marta en vez de Venezuela, sino porque le tenía que constar la vigencia del reiterado ordenamiento de las ocho leguas, ordenamiento que como hemos visto, vino a ser terminantemente ratificado en 1577, después de terminada la obra de López de Velasco.

Lo grave del caso es que con frecuencia se cita a este cronista en relación con el equivocado límite (por carta de menos) de la provincia de Venezuela en el Cabo de la Vela, como accidente geográfico. Es hora ya de volver al ordenamiento claro, preciso, autoritativo de las ocho leguas de Riohacha, aproximadamente hasta Manaure y Uribia donde comenzaba la provincia de Venezuela, limítrofe de aquel enclave territorial.

### **Cambios de dependencia de Riohacha y de Maracaibo**

3.2. Ya no se conoce ningún cambio en el ordenamiento territorial de Riohacha, salvo que por el hecho circunstancial de haber caído asesinado uno de sus alcaldes ordinarios, el Soberano, desechando la solicitud de Venezuela de que se le incorporara aquella ciudad, lo que venía planteando desde 1590, dispuso por Real Cédula del 17 de enero de 1593, su agregación a la provincia de Santa Marta.

El instrumento, como era usual, no describe los límites del territorio que se agregó a la gobernación fundada por Bastidas, pero Riohacha solamente podía añadir a aquella provincia fluvial el terreno que le habían concedido por las Reales Cédulas de 1547, 1563 y 1568 confirmadas en 1577. En una palabra, la incorporación de Río de Hacha a la Gobernación de Santa Marta dejó a Venezuela con su territorio propio, el cual incluía la *provincia del Cabo de la Vela*, hasta unos 44 kilómetros del río de la Hacha.

3.3. En 1676, fue incorporada Maracaibo a la Gobernación de Mérida y La Grita. El texto de la Real Cédula expresamente dice que se agrega “la ciudad de la Nueva Zamora de la laguna de Maracaibo al gobierno de Mérida, y por consiguiente a mi Audiencia de la ciudad de Santa Fe”. De nuevo, al igual que en el caso anterior, lo que se agrega es el terreno municipal de la ciudad, terreno que, como era usual en las ciudades americanas, se reducía a unas pocas leguas cuadradas.

No se conocen con exactitud cuáles eran los términos municipales de Maracaibo, pero si fuéramos a atenernos al acta de fundación de San Juan de Guillena de 1591 (citada en 4.1) cuando Maracaibo dependía de la Gobernación de Venezuela, se ve que los terrenos de las dos ciudades (Maracaibo y San Juan de Guillena) estaban separadas por el río Socuy (o Limón). Es pues, admisible que el terreno municipal de Maracaibo se extendía por lo menos hasta el mencionado río. En el siglo XVIII, confundiendo los límites que separaban a la Capitanía General de Venezuela, de los de Santa Marta y Río de Hacha, con *los antiguos linderos de la ciudad de Maracaibo*, en un documento, no emanado del Soberano, se afirma que aquéllos iban por el río Socuy o Limón.

En una palabra: la incorporación de Maracaibo a la Gobernación de Mérida no representa sino la agregación del terreno municipal de la ciudad llamada Nueva Zamora, dejando por lo demás, intacto el territorio de la Gobernación de Venezuela.

3.4. A fines del siglo XVII, con el objeto de prestar más atención a la defensa de Maracaibo que había sido repetidas veces asaltada por los piratas, el Soberano dispuso que el Gobernador de Mérida se trasladara a aquella ciudad (Real Cédula de 1682). Con esto, la Gobernación de “Mérida, La Grita y Ciudad de Maracaibo” comenzó a llamarse Gobernación de Maracaibo, pero ello no representó ningún cambio territorial.

3.5. Es ésta la provincia que pasó a depender de la Capitanía General de Venezuela en 1777. Como en ocasiones similares cuando

el Soberano segrega o incorpora provincias de una entidad política a otras, la Real Cédula de 1777 no menciona los límites hasta donde se extiende la Capitanía General de Venezuela con las provincias de ella dependientes. Tampoco se mencionan los límites del Virreinato de Nueva Granada, ni en su creación (1717), ni en su restablecimiento definitivo en 1739. En ambos casos se mencionan las provincias que quedan sujetas al Virrey, entendiéndose, por consiguiente, que el territorio del Virreinato comprende el de las provincias que lo componen.

Las provincias *se agregaban* cuando se creó el Virreinato (1717) y cuando se restableció (1739), con su territorio propio; de igual manera *se desagregaban* v.g. al suprimirse el Virreinato (1723), o cuando se independizó de esa autoridad la Provincia de Venezuela (1742), sin que sufrieran alteración alguna en el territorio que les estaba adjudicado. Así la Real Cédula de 1717 señaló: "...y que el territorio y jurisdicción que el expresado Virrey, Audiencia y Tribunal de Cuentas de esa ciudad de Santa Fe han de tener es y sea toda esa Provincia de Santa Fe, Nuevo Reino de Granada, las de Cartagena, Santa Marta, Maracaibo, Caracas, Antioquia, Guayana, Popayán, y las de San Francisco de Quito, *con todo lo demás y términos que en ellas se comprenden*". La de 1739 enumera las provincias que pasan a depender del Virrey y agrega a dicha enumeración la siguiente frase: "*con todas las ciudades, villas y lugares y los puertos, bahías, surgideros, caletas y demás pertenecientes a ellas en uno y otro mar y tierra firme*".

Es decir, a través de los diversos cambios en la dependencia de las provincias políticas (gubernaciones o comandancias), éstas conservan el territorio propio de su jurisdicción. Así por ejemplo, la provincia de Maracaibo (antiguamente llamada de Mérida, La Grita y ciudad de Maracaibo) al agregarse al Virreinato o separarse de él e incorporarse a la Capitanía General de Venezuela, en todos esos cambios mantiene su territorio propio, por lo que el Soberano al disponer su agregación o separación de otra entidad política superior, no tiene por qué mencionar cuáles son los límites que le corresponden.

3.6. Lo mismo se observa en el caso de Río de Hacha. Cuando en 1593 se incorporó a la Gobernación de Santa Marta no experimentó ningún cambio en su propio territorio, el cual, como queda dicho, era de ocho leguas a ambos lados de la costa. Pues bien, al separarse de Santa Marta para constituir la gobernación de Río de Hacha, por disposición del Virrey, en 1789, no modificó su territorio propio, sino que simplemente separó su gobierno político del de Santa Marta.

Por eso en el expediente del Consejo de Indias relativo a la disputa entre los Gobernadores de Santa Marta y de Río de Hacha sobre a quién pertenecía el Vicepatronato regio de la Iglesia de Río de Hacha se dice que se ha reducido "*la jurisdicción de los referidos Gobiernos a los límites que tenían antiguamente dichas Provincias*".

### **1ª Conclusión:**

Si atendemos al ordenamiento territorial propiamente dicho, el *uti possidetis* sería el siguiente: La *provincia* (en sentido geográfico del vocablo) del Cabo de la Vela y toda la Guajira hasta la distancia de unos 44 kms. de Riohacha pertenecían a Venezuela, sin que el Soberano le sustrajera o disminuyera esa jurisdicción: a) ni con la segregación de la ciudad de Maracaibo (1676), pues este hecho sólo representó la segregación del terreno municipal de esa ciudad; b) ni con la creación de Río de Hacha, primero como ciudad, después como parte de la gobernación de Santa Marta, y por último como gobernación separada, ya que el territorio, objeto de estos cambios, se reducía a ocho leguas de costa; c) ni con los cambios en la dependencia de la Gobernación de Venezuela respecto de los Virreyes, pues la entidad política o administrativa conserva su propio territorio.

Veamos ahora qué cambios se produjeron en virtud de la conquista y poblamiento efectivos bajo concesión o aprobación del Soberano, como consecuencia de la especial situación de la Guajira, con sus características de *territorio neutro, inocente y vaco*.

### **Situación territorial de la Guajira:**

Por encima del ordenamiento territorial, la Guajira se mantuvo en una especial situación que conviene precisar.

No era "*terra nullius*", "*territorio adéspota*", figura que no admitía el Derecho español aplicado al gobierno de América. La soberanía de España sobre la Guajira era indiscutible.

Pero al no estar conquistada, ni "*poblada*" (entendido el término en cuanto hace referencia a "*pueblos de españoles*"), sino habitada por los llamados *indios bravos* sobre los que no se ejercía jurisdicción efectiva, era un *territorio neutro, inocente y vaco*, y por consiguiente susceptible de que el Soberano confiara su conquista, pacificación y poblamiento, bien a una autoridad de cualquiera de las vecinas gobernaciones, o a un particular residenciado en esas o en otras entidades políticas.

Como en casos similares de otras partes de Indias, para que la conquista y poblamiento altere el ordenamiento territorial vigente, es necesario que sea efectiva, de efectos perdurables, mediante el establecimiento de "pueblos de españoles" y "pueblos de indios" pacificados o sometidos a efectiva y duradera jurisdicción española. Si la pacificación y poblamiento es transitoria, es decir, que los pueblos fundados desaparecen, o por destrucción de los indios alzados y rebeldes, o por abandono de los propios españoles, el territorio vuelve a ser *neutro, inocente y vaco*, y por consiguiente el ordenamiento territorial vigente no ha sufrido modificación. Cuando el Soberano otorga la conquista y poblamiento de un territorio, es ello prueba de que las anteriores *conquistas y poblamientos*, aunque hubieren tenido algunos efectos transitorios, como no han sido perdurables no han podido producir modificación alguna en el ordenamiento territorial hasta entonces en vigor. En cambio, cuando un territorio es *conquistado y poblado* definitivamente, los efectos jurídicos en materia territorial son diversos, según haya sido el capitán pacificador y poblador. Si éste fue el Gobernador de una provincia colindante con el territorio conquistado, y le fue concedida la pacificación en calidad de Gobernador de su provincia, incorpora a ella el territorio conquistado. Pero si el capitán pacificador y poblador obtuvo del Soberano el encargo como particular, pasaba a gobernar el territorio conquistado como entidad política distinta de las gobernaciones vecinas bajo las condiciones estipuladas por el Soberano. Insistimos, pues, en que de no ser efectiva la pacificación de un territorio, efectividad que se ponía de manifiesto en la pervivencia de "pueblos de españoles" y "pueblos de indios" sometidos a jurisdicción española, ni particulares ni entidades políticas podían hacer valer derechos derivados de los simples intentos, por cuantiosa que hubiera sido su pérdida de caudales.

#### 4. SITUACION DE FACTO DE LA GUAJIRA COMO TERRITORIO INCONQUISTABLE HASTA 1810

---

Durante los siglos XVI y XVII, la conquista o "pacificación" y poblamiento de la Guajira se intentó por Maracaibo y por Río de Hacha, pero sin resultado alguno:

4.1. En 1591, el Teniente de gobernador de Maracaibo fundó en la Guajira la ciudad de San Juan de Guillena con el objeto de

asegurar, además de la pacificación de los indios, las comunicaciones marítimas desde Cumaná a Cartagena (véase la Información de testigos en Caracas, 10 de febrero de 1590). Según el Acta de fundación, el capitán poblador actuó con poderes “del Gobernador de Venezuela y Cabo de la Vela”, y el emplazamiento de la ciudad estaba en la costa “en las provincias de los Eneales y *Macuira*”, denominación ésta que corresponde al sitio actual de Sinamaica. Nótese en el mismo instrumento los términos municipales que se le asignan:

*“...y señaló por términos para su jurisdicción por la banda de la Nueva Zamora de Maracaibo el Río del Socuy desde sus nacimientos hasta donde se entra en la mar, y por la banda de Nuestra Señora de los Remedios del Río de la Hacha y con la Gobernación de Santa Marta lo reservaba y reservó en sí hasta correr los términos de estas provincias y ver la disposición de la tierra para guardar su derecho y justicia a ambas repúblicas”.*

De la lectura del texto, se desprende que la jurisdicción de Maracaibo entonces ciudad perteneciente a la Gobernación de Venezuela y Cabo de la Vela, llegaba hasta el Río Socuy. Pero se trata del territorio municipal. Si en el Río Socuy (o Limón) terminaba la jurisdicción municipal de Maracaibo, allí no terminaba el territorio de la gobernación de Venezuela y Cabo de la Vela (pues más adelante fundaba a San Juan de Guillena) y sólo por extraña confusión originada en el correr de los tiempos, como consecuencia de la incorporación de la *ciudad* de Maracaibo y sus términos municipales a la Gobernación de Mérida y La Grita sujeta a Santa Fe, pudieron tomarse los *linderos* de la jurisdicción municipal de Maracaibo como límites de la Gobernación de Venezuela.

4.2. El dominio intentado por Maracaibo con apoyo en la nueva ciudad de San Juan de Guillena, duró mientras ésta pudo sobrevivir, y prueba de ello es que en 1594, el Gobernador de Santa Marta, Manso de Contreras, la intentó otra vez comenzando con la fundación de *Pedraza del Campo*, situada en Orino, y terminando con la de *Macuira*, apareciendo por primera vez el plan básico hispano: cortar la base de la Guajira con *dos pueblos de españoles* como instrumentos de reducción indígena. Sin embargo, simultáneamente comenzaba a consolidarse el concepto de *interposición de los guajiros entre Riohacha y Maracaibo* hasta el punto que el Gobernador de Santa Marta pasó a Maracaibo y allí formalizó con el Gober-

nador Osorio un convenio de acción conjunta mediante auto de ambos en esa ciudad el 12 de octubre de 1594, capitulación que fue aprobada por el Cabildo de Riohacha el 5 de diciembre. Más aún, la Corona, mediante cédula del 26 de noviembre del año siguiente instruyó a Manso de Contreras que se trasladara otra vez a Maracaibo para ponerse de acuerdo con el gobernador de Venezuela en orden a “la conquista y pacificación de los indios de guerra que están en la una y otra gobernación y impiden la comunicación dellas”. Manso de Contreras respondió que ya no había lugar porque tenía pacificados a los guajiros, y sin embargo exigió que se ordenara a Venezuela la de los aliles, eneales y zaparas “que están de la una y otra banda del Río de Socuy”. Esta solicitud fue atendida por la Real Cédula al Gobernador de Venezuela del 17 de noviembre de 1599.

Cómo había sido la “pacificación” de Manso de Contreras nos lo revela la siguiente información de Andrés Hernández a S.M. desde Riohacha, 5 de julio de 1597: “...*la tierra está lo más perdida y acabada que se puede imaginar; sólo el sitio donde están las casas está libre de los indios rebelados porque hasta el río donde toman el agua para el sustento desta ciudad vienen a matar a quien va por ella sin que haya remedio ni orden para la defensa, y con ser este pueblo tan visitado de ingleses no hay persona que se acuerde de procurar hacer algún reparo para que se les pueda ofender...*”.

4.3. A comienzos del siglo XVII, el propio gobernador de Santa Marta informaba de los frecuentes asaltos ejecutados por los guajiros en permanente estado de rebeldía, y señaló las insuperables dificultades con que se tropezaba para obtener su reducción y pacificación.

4.4. A mediados del siglo XVII continuaba la Guajira en el mismo estado de insumisión, interpuesta entre las dos jurisdicciones de Maracaibo y Riohacha, cuando por parte de la primera se intentó la reducción de *Cocinas y Goagiros* mediante el apostolado de los presbíteros Melchor Zapata Rivadeneira hasta, al menos, 1658, y Miguel Jorge Chacón Zurita de 1663 a 1668, a pesar de que el primero puso énfasis en la pacificación de los caciques, se había convencido de que “muy en breve serían reducidos todos a la fe católica”, como habían creído Guillén de Saavedra, más tarde Manso de Contreras, don Antonio Maldonado de Mendoza, gobernador de Santa Marta-Riohacha cuando el “alzamiento general” de los guajiros en 1623, y seguirían creyendo en el siglo XVIII desde el Obispo de Santa Marta, Fray Antonio de Monroy y Meneses, hasta el Coronel Antonio

de Arévalo, a quienes pronto desmentían los guajiros con otro levantamiento local o general.

4.5. Los resultados de esa pacificación fueron transitorios, de manera que a principios del siglo XVIII, nos encontramos con una peculiar situación: las ciudades de Maracaibo y Río de Hacha trataban de obtener la pacificación de los guajiros, pero el Gobernador de Santa Marta, don Juan Beltrán de Caicedo que venía soliciando se le otorgara ese encargo, pidió en 1717, que se le prefiriera a él en vez de las mencionadas ciudades. Por Real Cédula del 10 de marzo de 1718, en efecto, fue otorgada a don Juan Beltrán de Caicedo la pacificación de los guajiros, con particular encargo de restablecer la pesquería de las perlas que venía siendo aprovechada por los holandeses. A pesar de confiársele la pacificación a ese Gobernador electo de Santa Marta, expresamente se autorizó al Gobernador de Maracaibo para que en ella participara: "sin que por esto se embarace al Gobernador de Maracaibo ni a Cecilio López de Sierra (que se tiene entendido desean dedicarse a esta empresa) el que concurran a ella, sino que se les espere y dé a entender en mi Real nombre que según el mérito y servicio que hicieren les tendré presentes para remunerárselo".

4.6. En efecto, el Gobernador de Maracaibo, don Francisco de la Rocha Ferrer había solicitado en 1716 la conquista de la Guajira. Conviene que nos tengamos sobre el contenido de los documentos relativos a esta solicitud.

Esta fue presentada por el propio gobernador en oficio fechado en Maracaibo el 29 de mayo del mencionado año, y en su apoyo el Cabildo secular de la ciudad elevó al Soberano un memorial fechado unos días antes.

En ambas representaciones se expone la situación: a) los Misioneros Capuchinos han encontrado dificultades con los Macuaes (Sierra de Perijá) y piden que se les autorice a pasar a la reducción de los guajiros; b) destacan ambos documentos la situación de la Guajira: "...debo poner en su Real mente cómo en *jurisdicción de esta ciudad y alguna parte de la del Río del Hacha* se halla un crecido número de indios en tierras muy aparentes así para labores como para ganados, y éstos lo más del tiempo nos tienen cerrado el curso y trajín de esta dicha ciudad (Maracaibo) a la referida del Río del Hacha como para la ciudad de Cartagena... añádese a esto el que, entre otros muchos puertos que las márgenes del mar tiene, se halla uno nombrado Bahía Honda donde se pudiera fundar una ciudad

defendiéndola con una corta fortificación” (Oficio del Gobernador); c) el Gobernador de Maracaibo, con el apoyo del Cabildo, solicita la conquista de la Guajira comprometiéndose a fundar un pueblo de españoles en Bahía Honda.

En una palabra: la Guajira continuaba interpuesta entre Maracaibo y Río de Hacha, como territorio insumiso, es decir, neutro, inocente y vaco, susceptible de ser conquistado y pacificado.

4.7. En 1717, el Procurador General de las Misiones de Capuchinos en América solicitó autorización para que los misioneros de su orden que se empleaban en la reducción de los indios de la zona de Perijá pasaran a la Guajira, lo que les fue concedido por Real Cédula dada en Madrid el 10 de enero de 1718.

Los documentos relativos a esta gestión, coinciden con los mencionados en el punto 4.6. en el planteamiento fundamental de la situación de la Guajira en cuanto territorio situado o interpuesto entre Río de la Hacha y Maracaibo, por cuya conquista y pacificación se interesan ambas entidades políticas:

El *Memorial* de Fray Jerónimo de Ecija expone:

“...son los Guajiros que están entre Maracaibo y Río del Hacha cuya reducción pudiera producir notables conveniencias y utilidades así al Erario de V.M. en los ingresos de la Pesquería de Perlas que está perdida en aquella provincia por las hostilidades que hacen dichos indios Guajiros... y que asimismo fuera de beneficio común para hacer tratable el camino de setenta leguas que hay desde el Río del Hacha a Maracaibo, que no se puede traficar sin muy costosas escoltas de gente por los insultos y robos que ejecutan en los pasajeros católicos, no siendo menor monta los que hacen continuamente en las haciendas, ganados y esclavos de los circunvecinos, y a este fin están resueltos a dedicarse los gobernadores de Maracaibo y Santa Marta, como también sus principales vecinos”.

El Cura Rector del Río del Hacha, al apoyar la solicitud de extensión de la misión capuchina a la Guajira, se expresa:

“que dicha misión se amplíe, radique y extienda en ambas jurisdicciones de las dichas ciudades” (se refiere a Maracaibo y Río del Hacha).

La Real Cédula, al autorizar esa expansión misional, se refiere a la Guajira en los siguientes términos:

*“paraje en que están los indios guajiros entre aquella Provincia (Maracaibo) y el Río del Hacha”.*

Es decir, se destaca el hecho de la interposición de la Guajira, como territorio susceptible de ser conquistado, entre las provincias de Maracaibo y Río del Hacha.

4.8. Ni la “conquista” confiada a don Juan Beltrán de Caicedo, ni las Misiones de los Capuchinos, ni la reducción emprendida por el propio Obispo de Santa Marta (pues a los tres años de fundados los pueblos, los guajiros se alzaron y estuvieron a punto de dar muerte al prelado) produjeron resultados permanentes. Como expresión del carácter transitorio de las paces establecidas con los indios del territorio (guajiros y cocinas), se pueden citar las capitulaciones formalizadas por el Gobernador y Capitán General de Maracaibo con un amplio sector de pueblos de indios, entre los cuales estaban comprendidos los Cocinas de la zona de Calabazo (o Calabozo), capitulaciones fechadas en Maracaibo el 25 de octubre de 1723. En ese instrumento constan las sanciones impuestas por el Gobernador y Capitán General de Maracaibo a los capitanes indios, cuyas parcialidades habían cometido determinados delitos, la reglamentación del comercio de los indios con los españoles, el compromiso de los capitanes indígenas a acudir en defensa de las playas de Paijana y del Castillo de San Carlos “siempre que acontezca querer invadirla enemigos marítimos”, etc.

Indudablemente, de haber producido efectos permanentes los diversos intentos de pacificación de la Guajira, no se habría planteado su conquista a mediados del siglo XVIII.

### **La Guajira en la formación del Virreinato (1739)**

4.8.1. Prueba de ello es que en 1738 cuando se trató del restablecimiento del Virreinato de Santa Fe (Cfr. 10.2.), la Guajira continuaba en situación de territorio conquistable, y en el propio Consejo de Indias, según el voto particular de los señores Silva, Sopeña, Laisequilla y Pineda, no sólo se planteó esta situación sino que se recomendó confiar la conquista de aquel territorio, no a las autoridades de Río del Hacha o de Santa Marta, sino al *Gobernador de Cartagena*, provincia que ni siquiera era colindante con la Guajira:

“Siendo constante que con esta providencia lograrse como se espera cerrar la comunicación y evitar la introducción por el río del Hacha, queda única puerta para este comercio en aquella costa la parte de ella que habitan los indios guajiros, con lo que se disculpa el Gobernador de Santa Marta para no poder remediar este comercio y con quienes tienen los introductores y extranjeros a fuerza de algunas bagatelas y armas que les dan éstos, comunicación y ayuda para practicar este comercio; se hace, desde luego, precisa su reducción y conquista, la que se persuade tan fácil como breve su logro, *encargándose su ejecución al Gobernador de Cartagena*, quien eligiendo cien hombres de aquella guarnición que les comande el oficial que nombre por Teniente del Río del Hacha que acompañen a la gente que le pareciere bastante de los cuatrocientos hombres de armas que hoy tiene aquel territorio, los que irán más gustosos a esta expedición, por el grande interés que se les sigue en recuperar el uso de sus tierras y ganados que los expresados indios les han usurpado”.

El restablecimiento del Virreinato nos brinda un momento muy adecuado para apreciar cuál era la situación de la Guajira.

Quien impulsó dicho restablecimiento fue el visitador don Bartolomé Tienda de Cuervo, con su famosa “Memoria” de 1734.

Sin entrar en la parte política de sus recomendaciones a favor de reconstituir una fuerte autoridad central a la que se oponían las audiencias y los gobernadores y capitanes generales, prendados —como él dice— de su poder militar, aquí nos interesan sus puntos de vista en relación con la Guajira. Y aunque éstos también los trata en su memoria, vino a ampliarlos con sendos informes, llamado uno *Dictamen* (el relacionado con la conquista de los guajiros), y *Razón* el otro (el pertinente a la recuperación de la pesquería de perlas). Estos fueron dos de los ocho informes especiales que se pusieron en manos del primer Virrey, don Sebastián Eslava, como explicaciones de los correspondientes capítulos de su Instrucción.

En el primero, el *Dictamen*, recogió los siguientes hechos: 1) los de Riohacha habían fundado sus haciendas agropecuarias en la parte oriental, ya que la occidental montañosa, no ofrecía buenas condiciones; 2) las hostilidades de los guajiros habían producido un verdadero traspaso de dominio, pues mientras arruinaron las haciendas de los españoles con sus asaltos, fueron ellos estableciendo las suyas propias, de tal manera que su conquista resarciría pronto de los gastos “con las haciendas de los indios”; 3) la conquista confiada a Caicedo “no tuvo efecto”, en gran parte por los enredos del Obispo; se ofrecieron los de Riohacha a ejecutarla, porque estaban muy interesados

en la restauración de sus haciendas; el Rey les concedió un préstamo por ellos solicitado de dos mil doblones, pero el Virrey don Antonio de la Pedrosa no se lo hizo efectivo, so pretexto de que no se especificaba a qué ramo cargarlo; 4) los indios están muy diestros “en las armas de fuego, al igual que en el arco y la flecha”; por ello, dado su genio voluble, en cualquier ocasión se alzan cuando se les cree pacificados, como le sucedió al Obispo “que cuando más seguridad concebía de ellos, intentaron matarle, ejecutándolo con otro de su comitiva”.

En cuanto a este punto, sus recomendaciones fueron: a) Conquista total, mediante intervención de cien soldados profesionales de Cartagena o Santa Marta, con el apoyo de cuatrocientos vecinos de Riohacha bien armados; b) apoyo naval, con el empleo de tres balandras “para atajar los socorros que por Bahía Honda y otros parajes puedan darles los holandeses con quienes tienen general, frecuente amistad y comercio; c) utilización de las balandras, conforme vayan siendo capturados los guajiros, para transportarlos a Cuba y a Santo Domingo; d) traslado de Riohacha al sitio de Camacho, distante ocho leguas, pero después de lograda la pacificación de los Cocinas; e) construcción de un fuerte en la boca del río de la Hacha, dejando el de San Jorge, que se hallaba en ruinas.

La *Razón* sobre la pesquería de perlas registra estos hechos: 1) a pesar de las disposiciones regias de 1688 para el resguardo y seguridad de la pesquería de perlas contra los “insultos de los piratas como de los indios bárbaros”, fue decayendo su explotación por la pobreza y poca voluntad de los vecinos, por el dominio ejercido sobre ellas por los guajiros, hasta el extremo de que los españoles les tenían que comprar las perlas “a trueque de mantas, madejas de la sierra, avalorios y maíces”; a ello se agregaba que, a diferencia de los tiempos antiguos cuando se empleaban buenas cuadrillas de negros y se buceaba hasta 6 ó 12 brazas, en el momento sólo llegaban a lo sumo a las cuatro brazas; 2) existiendo ostrales desde el río de la Hacha hasta Bahía Honda; sin embargo “*las más ricas y replandecientes abundan por fuera del Cabo de la Vela, asotavento, en la boca de la Laguna de San Juan y paraje que llaman los Remedios*”.

Nos interesa precisar el dominio territorial guajiro.

Por un lado, si bien ocupaban la zona de Bahía Honda, como quiera que las pesquerías de perlas estaba al Oeste del Cabo de la Vela, y principalmente en la *Laguna de San Juan* (junto a Manaure), distante aproximadamente seis o siete leguas del río de la Hacha, los guajiros, que constituían la perenne amenaza, estaban dentro del ámbito

otorgado a la ciudad en 1547, y ratificado en 1563, 1568 y 1577: ocho leguas a cada lado por la costa, y ocho hacia el interior.

Dentro de ese mismo ámbito, y aún más cerca de la ciudad se hallaban las haciendas arruinadas de los vecinos. Así, por ejemplo, el valle de Orino, siempre hostilizado por los guajiros, se encontraba aproximadamente a seis leguas.

Mas, apreciemos hasta dónde alcanzaba el dominio territorial guajiro. La *Razón* de Tienda de Cuervo nos suministra un dato muy interesante, si bien ya lo habíamos hallado en una u otra forma, al menos en cuanto a la amenaza que representaron para Valledupar, en los expedientes de confirmación de encomiendas. Dice el intendente Tienda de Cuervo: “de pocos años a esta parte *dan también paso y escoltan los mismos bárbaros a los mercaderes y metedores (contrabandistas) del Nuevo Reino de Granada que ya bajan hasta aquel paraje a hacer sus empleos, huyendo de los guardias que se suelen apostar en las avenidas de dicho río del Hacha, y acompañan a los metedores por todo el Valle de Upar; de que teniendo noticia un oficial que se destacó en el año pasado de 737, con alguna tropa por el gobernador de Cartagena, pasando a atajarlos y aprehenderlos, fue rechazado y herido de dichos indios que mataron a un sargento y otros soldados, sin conseguir el fin, de que se deja inferir también la importancia de la conquista ya dicha*”.

La solución principal, indispensable para el restablecimiento de la pesquería de perlas, era precisamente la conquista de los guajiros y su deportación “bien entendido —puntualiza— de los de siete años para arriba, que todo lo pueril hasta esta edad, criándolos y educándolos en la Santa Fe, quedarán reducidos a las costumbres y sujeción necesarias...”.

Si descomponemos el dominio territorial guajiro entre las jurisdicciones españolas, apreciaremos que abarca parte de la antigua provincia de Venezuela, cuya territorialidad original, tras la fundación de Riohacha, sólo había sido disminuida en cuanto al terreno correspondiente a la *ciudad de Maracaibo*, y las provincias de Maracaibo, Valledupar y Riohacha.

Donde venían ejerciendo mayor presión era sobre las haciendas agropecuarias y la pesquería de perlas, todo dentro de la antigua jurisdicción asignada a Riohacha. Afectaban también, y estos documentos lo destacan, las comunicaciones con Maracaibo y con Valledupar.

El punto más crítico, pues por allí les llegaban los suministros de armas y municiones, era Bahía Honda. Entonces eran los holandeses

los que con el frecuente trato y comercio con los guajiros contribuían a mantenerlos rebeldes, e interpuestos entre las jurisdicciones españolas.

Sin embargo de que afectaban a todas las jurisdicciones del contorno, no hay duda de que donde más se hacían sentir era no sólo sobre la pesquería de perlas y las haciendas agropecuarias de Riohacha, sino aun sobre la propia ciudad. Por ello, resulta comprensible que el Soberano, y más después de restablecido el Virreinato de Santa Fe, justamente reconstituido en gran parte para tratar de obtener el dominio efectivo sobre la Guajira, propiciara que los intentos de pacificación procedieran del Oeste: de Riohacha, y que al referirse a los indios rebeldes empleara expresiones como ésta: “los indios guajiros de esa jurisdicción”. Pero de ahí a que declarara que *todos los guajiros* habitaban el territorio de Riohacha, hay un gran trecho. Mas, las gentes, sin la debida crítica, por el frecuente uso de la expresión “los guajiros del Río de la Hacha” terminaron asimilando la entidad política con la Guajira geográfica.

Tal confusión, derivada de la ignorancia, no se ha de extrañar ni siquiera en los virreyes, pues no eran dados a investigar el origen de las instituciones. Baste un ejemplo: cuando al Virrey Ezpeleta preguntó el gobierno metropolitano desde cuándo y por qué venían nombrando los virreyes los titulares de algunos corregimientos, aquél respondió (1793) no sólo que no lo sabía, sino que le era difícil averiguarlo por el trastorno producido en los archivos con el incendio del palacio y el terremoto de Bogotá Y esto sucedía con un asunto privativo de los virreyes, y obviamente del siglo XVIII. Cómo se iban a detener a investigar si a una ciudad fronteriza de indios bravos, como Riohacha, le habían asignado determinada jurisdicción. No tenían en mientes otro objetivo que lograr el sometimiento de los indios, aunque tuvieran que deportarlos.

### **La conquista de Ruiz de Noriega (1760-62)**

4.9. En efecto, el 31 de mayo de 1760 el Virrey de Santa Fe, don José de Solís, expidió título de “Cabo principal para la pacificación y conquista de los indios guajiros y demás naciones que habitan en *el terreno que media desde el Río del Hacha Provincia de Cartagena, hasta Maracaibo*” a favor de don Bernardo Ruiz de Noriega. Es decir, de nuevo se confiaba la conquista de la Guajira porque seguía siendo un territorio *neutro, inocente y vaco* a pesar de no haber sido modificado el ordenamiento territorial según el cual la mayor

parte de la península estaba adscrita a la Gobernación de Venezuela.

De nuevo hemos de observar en los documentos sobre la "conquista" de Ruiz de Noriega los siguientes puntos: a) El Virrey confió la conquista a un particular: Ruiz de Noriega, de manera semejante como en los comienzos de la conquista de América y de los orígenes de la mayor parte de las entidades políticas o administrativas de la América hispana; b) igualmente, de manera similar, se otorga la conquista mediante capitulación, según la cual el "Cabo principal" de la conquista había de cubrir todos los gastos de la misma; c) continúa concibiéndose la Guajira como territorio vaco, *interpuesto entre Río del Hacha y Maracaibo*; d) el Virrey se consideró autorizado a otorgar la conquista en virtud de la Real Cédula de 1718 por la que se había confiado esa empresa a don Juan Beltrán de Caicedo, fundamento legal susceptible de discusión; e) el Cabo principal y sus sucesores alegaron derechos en virtud de la supuesta "conquista" aduciendo las leyes de Indias en favor de los conquistadores. Desde luego, no le fueron reconocidos esos derechos, pues de lo contrario, la conquista de Ruiz de Noriega habría dado origen a una entidad política o administrativa (provincia de los *Nuevos Valles de Peña Mellera*) coincidente con la Guajira, diferenciada de las jurisdicciones colindantes de Maracaibo, Valledupar y Riohacha.

El único resultado de esta "conquista" fue la fundación de San Carlos de Pedraza en la base de la península, al Oeste del Cabo de la Vela, no lejos de Riohacha. Duró tan poco que la Guajira en su totalidad permaneció, como antes, en su situación de territorio insu-miso, susceptible de ser conquistado y poblado.

### **Conquista de Arévalo y Comandancia de Pacificación (1772-77)**

4.10. La sublevación general de los guajiros que comenzó en mayo de 1769 en el pueblo del *Rincón* y prendió inmediatamente en los indios de *Orino* y *La Cruz*, o sea en un área que no pasaba de las seis leguas de Riohacha, provocó el último intento del Virreinato por dominar la Guajira, intento que, como todos los anteriores procedentes de Riohacha, de Maracaibo o de Venezuela, terminó en el fracaso.

El lapso de la llamada "pacificación" (1772-1777) es capital en la historia territorial de la Guajira y del Golfo. Corresponde al establecimiento de una *Comandancia de Pacificación* en Riohacha, cuyo fracaso en la obtención de los resultados que se esperaban se puso

de manifiesto cuando el Virrey Flórez por considerar de poca sustancia la provincia de Riohacha recomendó en 1777 que fuera reincorporada al gobierno de Santa Marta. La importancia de este lapso en la historia territorial de la región se deriva de que, constituyendo una situación excepcional, transitoria, sin efectos permanentes, y alejada del último tramo de la formación de la territorialidad según el *uti possidetis juris* de 1810, mediante el desconocimiento de las instituciones del régimen español en América, en ella se quiso ver la demostración de un supuesto dominio de la Guajira por Riohacha.

El esquema de los hechos, tras la sublevación que obligó a los españoles a replegarse al recinto de la ciudad de Riohacha acosados por los guajiros, lo podemos concretar en lo siguiente: a) en noviembre de 1771 se envió desde Cartagena, bajo el mando del Coronel José Benito Encío, una poderosa fuerza constante de 500 soldados del segundo batallón del Regimiento de Saboya con un tren de artillería. Transcurrió un año sin que Encío abriera operaciones, so pretexto de que no disponía de la fuerza necesaria para doblegar a los guajiros; b) el 20 de noviembre se confió la "pacificación" al Coronel, encargado de las defensas de Cartagena, don Antonio de Arévalo quien actuó en la Guajira durante sólo cuatro meses y medio, al final de los cuales, dejando únicamente lo indispensable, se volvió con el resto de la tropa y toda la artillería a Cartagena; c) quedó al frente de la "pacificación", aunque la dirección suprema se mantuvo en manos de Arévalo, su lugarteniente y capitán de artillería José Galluzo. En el lapso 1773-1776 fueron fundadas las siguientes villas llamadas de españoles: San José de Bahía Honda (1773), San Carlos de *Pedraza* y San Bartolomé de *Sinamaica*, en 1774; Santa Ana de Sabana *del Valle*, en 1776; d) a comienzos de 1776, y por unos breves meses, reasumió Arévalo la Comandancia en Riohacha para dirigir la campaña de *Apiesi*, cuyos indios rebelados habían dado al traste con otro pueblo de españoles allí fundado, en cuya sustitución vino la fundación de Santa Ana, al Sur de Punta Espada.

Con los cuatro pueblos de españoles: dos en la base de la Guajira protegiendo las comunicaciones terrestres entre Maracaibo y Riohacha (*Pedraza* y *Sinamaica*), y otros dos al Norte, las villas-puertos de Bahía Honda y Sabana del Valle, los españoles promovieron la agrupación de los indios en pueblos en torno a los núcleos hispanos. Esta era la auténtica "pacificación", la cual, de haber subsistido, supuesta la aprobación del Soberano que no la habría negado dado el interés que tenía en el sometimiento de tan estratégica península, habría modificado radicalmente el ordenamiento territorial primitivo.

Mas veamos qué régimen se dio a Riohacha.

4.10.1. No olvidemos que esta ciudad había sido reincorporada al gobierno de Santa Marta en 1643, y como agregada a esta provincia perteneció tanto al primero, como al segundo y definitivo virreinato de Santa Fe, el de 1739. Mediante la capitulación de Ruiz de Noriega con el Virrey Solís (1760), el territorio de la Guajira fue separado tanto de Riohacha como de Maracaibo, como objeto de conquista susceptible de convertirse en la provincia política de Nuevos Valles de Peña Mellera. Como la capitulación fue anulada (1762), se restableció la situación anterior a ella. O mejor dicho: la territorialidad no pudo ser modificada por un intento de conquista ineficaz que, como tal, no podía surtir efectos jurídicos.

Al producirse de nuevo en 1769 la sublevación general de los guajiros, ya no se capituló su conquista con un particular; tampoco fue confiada a las autoridades de Riohacha (Alcaldes y Teniente de Gobernador), ni a las de Santa Marta de cuyo gobierno aquella ciudad dependía. Se confió a un jefe militar de Cartagena, provincia totalmente ajena a las cuestiones territoriales de la Guajira: primero al Coronel Encío; luego al Coronel Arévalo. Con sede en Riohacha se estableció una Comandancia General de Pacificación. Al retirarse Arévalo a Cartagena, quedó como gobernador y Comandante José Galluzo. Sin embargo, era tan excepcional el régimen que, habiendo Arévalo vuelto a Cartagena a ocuparse de las mejores del sistema defensivo de esa plaza fuerte, le fueron despachadas por el Virrey (15-3-74) las facultades para que pudiera pasar a Riohacha a encargarse del gobierno y pacificación siempre que lo juzgare conveniente. Es lo que hizo a comienzos de 1776, cuando tras la rebelión de Apiesi, y con el título de Comandante General interino dirigió desde Riohacha la última campaña en sus comienzos. Fue terminada por Galluzo y culminada con la fundación de Santa Ana de Sabana del Valle.

A representación del Virrey Manuel Antonio Flórez (16-4-1777) en el sentido de que no era de bastante importancia la provincia de Riohacha, fue ésta incorporada de nuevo a Santa Marta, situación en que se mantuvo hasta 1789 cuando, con el objeto de llevar con mayor eficacia la lucha contra los contrabandistas, se separó definitivamente y se puso bajo el mando de don Juan Alvarez de Veriñas. Este gobernador provocó con su torpe actuación el levantamiento de los guajiros ese mismo año. El Virrey se apresuró a llamar a don Antonio Narváez de la Torre que ya había mandado en Riohacha como gobernador de Santa Marta. Narváez de la Torre, falto de re-

cursos porque el Virreinato estaba concentrando sus esfuerzos en la pacificación del Darién, comprendió que Riohacha no podía mantenerse sin el apoyo de Maracaibo como se manifiesta en su correspondencia con el gobernador de esta ciudad, la cual con su provincia ya no dependía del Virrey, pues en 1777 había sido incorporada a la Capitanía General de Venezuela. De ahí que el repliegue del Virreinato en la Guajira, iniciado en 1779, justamente por no contar con el apoyo de Maracaibo, vino a culminar en el lapso 1790-1792, primero con la demolición de Pedraza, y segundo, con la transferencia de Sinamaica a Maracaibo. Este traspaso fue el último acto del repliegue del Virreinato en la Guajira en reconocimiento de la ineffectividad de la llamada "pacificación". En el último tramo del régimen español, se retornó a la situación original del siglo XVI cuando Riohacha era por el Oeste el pueblo de españoles *fronterizo* de indios de guerra; por el Este, esa función se la traspasó Maracaibo a Sinamaica.

#### Un intento de pacificación sin resultados

4.10.2. La llamada "pacificación", si bien informó el Virrey al gobierno metropolitano en abril de 1773 que estaba terminada, nunca se cumplió. Fue siempre ineficaz, y, como tal, no pudo surtir efecto alguno en la modificación del orden jurisdiccional en la Guajira. Cuando Arévalo hacía creer al Virrey que había dejado en paz a los guajiros, Galluzo le desmintió explicando la situación real de las villas circundadas de indios hostiles.

La mejor prueba de la esterilidad de la campaña de Arévalo, nos la dan las instrucciones del Rey al nuevo Virrey de Nueva Granada, don Manuel Antonio Flórez el 24 de agosto de 1775 (cap. 79) donde tras recordarle la tradicional propuesta de deportación de los guajiros a Santo Domingo y Cuba (*vide* 4.8.1.) le recomendó que aplicara primero esa medida a los que habiendo sido reducidos hubieren vuelto a rebelarse, sólo que procurara dejar algunos buenos buzos para intentar el restablecimiento de la pesquería de perlas.

En su *proyecto de pacificación* presentado por Arévalo en 1776 —a los tres años de su optimista declaración de haber dejado pacificados a los guajiros— recomendaba su deportación a Santa Marta y de ahí a Barranquilla, iniciativa que fue rechazada por el Gobernador de Cartagena, quien, a su vez, propuso que se llevaran a "la Montaña de María" que alejada por igual del Magdalena y del Sinú, no ofre-

cería problemas a los dos puntos críticos del Virreinato: el Río Grande (su arteria de comunicación más importante) y el belicoso Darién.

A fines de 1781 deliberaba el Consejo de Indias sobre las medidas más adecuadas para lograr la sumisión de los guajiros, los cuales según había comunicado el gobernador de Santa Marta, Narváez de la Torre, nunca se rendían. La demostración más palpable de la inutilidad de la campaña de Arévalo y Galluzo se encuentra en esta consulta del alto organismo del gobierno metropolitano pues pareciera que se estuviera tratando de las relaciones hispano-indígenas en los comienzos de la conquista de América. Precisamente una de las medidas contempladas fue el *apuntamiento de indios* capturados en guerra, sistema que se generalizó en la frontera de guerra del llano venezolano en el siglo XVII. En el retorno a este antiguo sistema debió influir —al menos se registra el hecho con marcada preocupación— la ayuda prestada por los guajiros a los ingleses en la toma de La Habana mediante los suministros de carne a las tropas invasoras (1762-63).

Tal es la visión macroscópica del conflicto hispano-guajiro en la etapa de la *Comandancia de Pacificación* y años subsiguientes. Omitimos detalles escalofriantes como la matanza de guajiros hasta en número de ochenta por la guarnición de Sinamaica en un día aciago de 1777 tras haberlos invitado a una borrachera.

De la hostilidad permanente pasaron, como respuesta a la política de terror del primer gobernador de Riohacha tras su definitiva separación de Santa Marta (1789), a la rebelión general. Tras ella, y con el desmantelamiento de Pedraza que sólo distaba 14 leguas, por camino de tierra, de Riohacha, se redujo otra vez esta ciudad a su función definitiva de *fronteriza* de los guajiros insumisos por el Oeste, así como Sinamaica desempeñaba esa misma función, y con más vigor, por el Este.

4.10.3. La situación de interposición guajira entre las jurisdicciones en el último tramo del régimen español, y, por consiguiente, de la formación de la territorialidad, queda reflejada en esta declaración del Virrey don Pedro Mendinueta y Múzquiz, en 1803:

“La calidad de *fronteriza de los Guajiros*, y barrera contra sus incursiones, es la única que da importancia a la situación del Río de la Hacha, ya que por sí sola esta ciudad y su territorio es acaso lo más mísero y menos digno de atención de todo el reino...

La ciudad de Riohacha nunca ha sido de importancia, pero mereció en otros tiempos alguna consideración por la pesquería

de perlas, que desde ella se iba a hacer en el Cabo de la Vela. Esto se ha concluido sin esperanza de restablecimiento, y nada se hubiera perdido en abandonar la población *si no fuera por hacer frente a los indios guajiros no domados y mantener ese punto en que se contengan.*

Dichos indios que ocupan todo el terreno *desde el mismo Riohacha hasta la costa occidental del Golfo de Venezuela*, viven en independencia de nuestro gobierno, son en bastante número, aguerridos y provistos de armas y municiones por los extranjeros, con quienes comercian por Bahía Honda, Portete, Jarva y otros medianos puertos de aquella costa que están en poder suyo”.

4.10.4. La misma función de *fronteriza* desempeñaba por el Este la villa cívico-militar de Sinamaica, la cual, por contraste con Riohacha que al decir de su gobernador Medina Galindo (1801) sólo contaba con tres guardias inútiles y un cabo, insuficientes aun para vigilar la rada frente a la ciudad, estuvo dotada de considerable guarnición de hasta 200 soldados, y detrás de ella, y en su apoyo, contaba con la pujante Maracaibo regida por uno de los más dinámicos gobernantes de la región: don Fernando Miyares. De ahí que en el lapso 1799-1810, mientras el Virreinato se desentendía de la Guajira, la combinación Maracaibo-Sinamaica proyectó mayor influencia sobre esa península tanto por tierra como por mar, consolidando el dominio pleno del Golfo y de su costa occidental.

En el fondo, se proyectaba sobre la Guajira en la etapa definitiva de la consolidación de los derechos territoriales, el contraste entre Riohacha, acorralada por los guajiros quienes llegaban con su hostilidad hasta el borde mismo del río de la ciudad, dejada a sus magros recursos tras la separación de Santa Marta, sin la pesquería de perlas que se trató vanamente de restablecer cuando se erigió el segundo Virreinato (1739) y con sus actividades agropecuarias prácticamente restringidas a la parte oriental donde justamente eran inutilizadas por los guajiros, y una Maracaibo convertida en centro del comercio de importación y exportación de una amplísima zona. Esta comprendía no sólo su extensa provincia a la que en 1786 se había incorporado Trujillo, en reemplazo de Barinas elevada a Comandancia General pero que continuó también utilizando para su comercio el puerto de Maracaibo, sino también la parte oriental de Nueva Granada, desde Pamplona, la cual obtuvo, para los efectos de sus importaciones y

exportaciones, por Real Orden de 1793, el mismo régimen dado al gobierno e intendencia de Maracaibo.

Los reiterados esfuerzos del gobernador de Maracaibo para obtener el concurso del Virrey a fin de acometer por los dos flancos la nunca lograda "pacificación" de los guajiros, no obtuvieron respuesta favorable. El Virreinato estaba concentrando su atención en el sometimiento de los indios del Darién, y como declaró Mendinueta, no tenía otro interés en conservar la enclenque ciudad de Riohacha sino para contener en ese punto la amenaza guajira contra el flanco oriental del virreinato.

Naturalmente que se producían colaboraciones de lado y lado, por parte de Riohacha y por Maracaibo-Sinamaica, al afrontar el problema común de la hostilidad guajira. Son las típicas situaciones de *frontera* cuando la masa de indios insumisos se interpone entre dos o más jurisdicciones españolas. Muy expresiva en este sentido es la paz establecida de los dos extremos con el cacique Yaurepara en 1796. Era el que dominaba el camino terrestre Maracaibo-Riohacha. El jefe guajiro se presentó al gobernador de esta ciudad Medina Galindo en son de paz, y establecieron las bases del acuerdo, las cuales serían sometidas a consideración del Gobernador de Maracaibo. Este mejoró el proyecto agregándole condiciones "relativas a la seguridad y buena armonía entre españoles e indios constituyéndose el Yaurepara garante de la buena conducta de todos ellos y responsable de los perjuicios que ocasionasen". Lograda la paz, se intercambiaron los tradicionales presentes de los guajiros (ganado mular, caballar y vacuno) y del gobernador de Maracaibo (aguardiente, maíz, papelón, coleta, lienzo, machetes, gargantillas de oro, etc.).

##### 5. LA GUAJIRA COMO TERRITORIO "NEUTRO, INOCENTE Y VACO" Y COMO TERRITORIO INTERPUESTO

---

Conocidos los diversos intentos de *conquista y pacificación* de la Guajira, procedentes unas veces de Maracaibo, y otras de Riohacha, durante los siglos XVI-XVIII, intentos que iban probando la ineficacia del que les precedió, se comprende cómo la península, asignada en su mayor parte a Venezuela (1528), permaneció como un territorio *neutro, inocente, vaco*, susceptible de ser conquistado y poblado. Este concepto de *territorio intermedio*, poblado de indios que en su interposición ofrecen una doble *frontera*, tanto por el Este como por el Oeste aparece sin interrupción en los documentos:

Citemos algunos textos, restringiéndonos exclusivamente al siglo XVIII y primeras décadas del XIX:

5.1. El Cabildo de Maracaibo en el Memorial de 1716 (cit. en 4.6.) dice:

“...conquiste el sin número de *indios Guajiros que ocupan mucha parte de la jurisdicción de esta ciudad siendo la demás de la del Río del Hacha*, gobierno de Santa Marta...”.

El Gobernador de Maracaibo en su oficio del 29 de mayo de 1716, se expresa:

“...debo poner en su Real mente *cómo en jurisdicción de esta ciudad y alguna parte de la del Río del Hacha* se halla un crecido número de indios en tierras muy aparentes así para labores como para ganados, y éstos lo más del tiempo nos tienen cerrado el curso y trajín de esta ciudad a la referida del Río del Hacha...” (cit. en 4.6.).

El Procurador General de las Misiones de Capuchinos de América explica:

“...*los Guajiros que están entre Maracaibo y Río del Hacha*...” (cit. en 4.7.).

El cura rector del Río del Hacha, al solicitar la extensión de las misiones capuchinas a la Guajira, dice:

“...suplica a Vuestra Majestad que dicha misión se amplíe, radique y *extienda en ambas jurisdicciones de las dichas ciudades*...” (Maracaibo y Río del Hacha) (cit. en 4.7.).

El Consejo de Indias en el resumen del memorial del Cabildo de Maracaibo, asienta: “cuán conveniente será conquistar los indios Guajiros que están situados *entre la jurisdicción de aquella ciudad y la del Río del Hacha*” (cit. en 4.).

El mismo Consejo en el resumen del Memorial del Procurador General de los Capuchinos, reitera el mismo concepto:

“...el que los once religiosos que pasaron a esta misión el año próximo pasado, se apliquen *entre Maracaibo y el Río del Hacha* a la reducción y conversión de los indios Guajiros” (cit. en 4.7.).

5.2. En la Real Cédula al Obispo de Santa Marta, fechada en Madrid el 17 de noviembre de 1717, referente a la proyectada expansión de las misiones a la Guajira, se expresa:

“...los once religiosos que pasaron a la expresada misión, se apliquen a la conversión de los indios goagiros *entre Maracaibo y el Río de la Hacha*...”.

En la Real Cédula del 10 de enero de 1718, por la que se autorizó la solicitada expansión misional, se refiere:

“al paraje en que están los indios guajiros *entre aquella provincia y el Río de la Hacha*” (cit. en 4.7.).

En Real Cédula al Gobernador de Santa Marta, fechada en Sevilla el 13 de abril de 1731, tocante a las misiones capuchinas, se hace referencia a “la pacificación y reducción de los *indios Guajiros que habitan desde la ciudad del Río de la Hacha hasta la referida Maracaibo*”.

El Virrey Solís al conceder la conquista a Ruiz de Noriega (cfr. 4.9.) dice de los guajiros “que habitan en *el terreno que media desde el Río del Hacha, provincia de Cartagena, hasta Maracaibo...*”.

5.3. A finales del siglo XVIII y primera década del siglo XIX —lo cual es definitivo en la fijación del *status* para el señalamiento del *uti possidetis* de 1810—, la Guajira subsistió como territorio habitado de indios bravos, interpuesto entre las jurisdicciones de Río de Hacha y Maracaibo. Esta situación fue aún más definida después de 1779, fecha en que —como se verá— con el desmantelamiento de Santa Ana de Sabana del Valle (al Sur de Punta Espada) y de Bahía Honda, el Virreinato se repliega al Oeste del Cabo de la Vela, manteniendo por un tiempo como *avanzada* a Pedraza y transfiriendo (1790-1792) la villa militar de Sinamaica a Maracaibo y a la Capitanía General de Venezuela. Es la época en que se multiplica en los documentos tanto oficiales como de particulares, el concepto de *puesto fronterizo de los indios goajiros* aplicado a Sinamaica, concepto que refleja la situación de la Guajira como territorio habitado de indios bravos que se interponían entre las jurisdicciones de Maracaibo y Río de Hacha. Baste citar algunos documentos.

En el expediente de la transferencia de Sinamaica a Maracaibo, califican a aquella villa militar de *establecimiento fronterizo*:

—La Real Orden del 13 de agosto de 1790 al autorizar la transferencia, dice: “el establecimiento de Sinamaica *fronterizo a los indios Goajiros...*”.

—La Real Orden del 24 de octubre de 1791 dirigida al Intendente de Caracas, ratifica el mismo concepto: “lo conveniente que sería que el establecimiento de Sinamaica, *fronterizo a los indios Guajiros...*”.

—La Real Cédula del 26 de mayo de 1792 sobre agregación a Sinamaica a la Audiencia de Caracas, expresa: “...siendo el establecimiento de Sinamaica, uno de los que se hicieron en tiempos pasados, *fronterizo a los indios Guajiros...*”.

—En la Junta Superior de la Real Hacienda de Caracas del 8 de julio de 1791, según el acta correspondiente, se califica a los guajiros

“*fronterizos tanto a la Provincia del Río de la Hacha, como a la de Maracaibo*”.

—Al discutirse en Maracaibo la conveniencia de que Sinamaica dependiera en lo eclesiástico de aquella ciudad, el Fiscal de Real Hacienda declaró: “Si fue bastante causa la de ser la referida Villa *lugar fronterizo de los bárbaros Guajiros que median entre ella y ciudad del Río del Hacha*... fuerte impulso de la agregación efectuada en lo político-militar, parece hoy superior razón para que pertenezca igualmente en lo espiritual...”. (Acta en Maracaibo, 23 de enero, 1793).

—El Virrey Ezpeleta, en despacho fechado en Santa Fe el 19 de julio de 1796, o sea años después del repliegue del Virreinato en la Guajira, refiriéndose al contrabando que venían ejerciendo los indios de ese territorio, no sólo revela que estaban rebeldes a toda jurisdicción efectiva sino que refleja la situación como territorio intermedio o interpuesto pues lo concibe como confinante: “...se han tomado algunas providencias para cortar este trato que tanto perjudica a la reducción y pacificación de aquellos naturales establecidos en una parte de los dominios de Su Majestad *que confina con las poblaciones del gobierno de Río Hacha*”.

—El Gobernador de Maracaibo, don Fernando Miyares, dirigiéndose al Virrey de Santa Fe en carta del 27 de octubre de 1799 sobre la disposición en que estaba de tomar medidas contra las hostilidades de los guajiros, emplea la misma expresión: “...para que obren menos expuestos, al favor de sus conocimientos locales *en los terrenos y costas que ocupan entre esta Provincia y la del Río Hacha*”.

—El mismo Gobernador, en oficio al Capitán General de Caracas del 30 de enero de 1801, dice refiriéndose a Sinamaica: “...por conocer bien que ellos (los Goajiros) respetan la firmeza que se observa *en aquella frontera*, pero ocurre en el día la desgracia de haber reventado en su guarnición y vecinos una peste de calenturas que causa bastante estrago y debilita por consiguiente la fuerza de *dicha frontera*”.

—Unos días antes (26 de enero) en carta al Capitán General de Caracas, calificaba Miyares a Sinamaica de “*frontera de los indios Guajiros que en todos tiempos necesita estar guarnecida para contener sus irrupciones*”.

—En su “Plan demostrativo de las providencias que exige la seguridad de la Provincia de Maracaibo...”, fechado el 29 de mayo de 1800, Miyares tiene en cuenta, con especial preocupación, la situación de la Guajira hostil a las provincias de Maracaibo y Riohacha. Natu-

ralmente el concepto de que se trata de un territorio interpuesto salta a las primeras líneas del documento:

“Los indios Guajiros, y algunas parcialidades de Cocinetas y Taparitas *que ocupan la costa intermedia de las Provincias del Río Hacha y Maracaibo* han dado en todos tiempos reiteradas pruebas de su inflexibilidad a la pacificación...”.

—En los libros de la Real Hacienda de Maracaibo, más que el término de *frontera* o *fronterizo* son los hechos los que perfilan a Sinamaica como tal: a) partida fija, periódica para “gratificación y raciones” de los guajiros, cocinas y cocinetas, en todos los libros que conocemos de 1792-1806; b) construcción de casas “en el terreno avanzado a la nación guajira en la fundación de Sinamaica” (1793); c) pago de *lenguaraz* o intérprete de la nación guajira (1794); d) construcción de *estacada* en defensa de la villa (1794); e) envío de medicinas “para curar a los soldados heridos por los guajiros” (1796); f) gastos causados por el establecimiento de las paces con los guajiros “para evitar las irrupciones que a cada paso ofrecían en las inmediaciones de la fundación de Sinamaica (1798); h) mantenimiento del espionaje a cargo del indio Marín, quien, además de ocuparse en Sinamaica del cuidado de las lanchas del Rey, daba “oportunos avisos a este gobierno de los designios de los indios guajiros” (1799); i) envío de refuerzos de tropa veterana y milicias de Maracaibo” para contener las nuevas invasiones de los indios de la nación guajira” (1799); j) apresamiento de indios “con el fin de contener los excesos del cacique Yaurepara y Martín Rodríguez en las cercanías de Sinamaica” (1800); k) manutención de “indios prisioneros de guerra hechos en Sinamaica” (1801 y 1802).

En suma: el concepto de “frontera”, “fronterizo de indios bravos o de guerra”, el de “guajiros fronterizos de Riohacha” o de Maracaibo (después de Sinamaica), y el de “intermedio” o “interpuesto” aplicado al territorio por éstos ocupado, respondía a una impresionante realidad: primero entre Riohacha y Maracaibo (siglos XVI-XVIII), después —durante el breve lapso de la llamada “pacificación” de 1773-79— en el ámbito circundado por Riohacha, Pedraza, Sinamaica, Sabana del Valle y Bahía Honda; luego, durante la década 1780-1790 entre Pedraza y Sinamaica; por último, en la etapa definitiva de la conformación de la territorialidad según el *uti possidetis juris*, o sea de 1790 a 1810, entre Riohacha y Sinamaica, la Guajira se interpuso como territorio inconquistable sobre el cual se proyec-

taban desde los dos extremos —y aun desde Valledupar— los pueblos de españoles *fronterizos*, no entre sí, como fue equivocadamente interpretado por el arbitramento español (1883-1891), sino con los guajiros.

### **La mayor parte del territorio interpuesto pertenecía a Venezuela**

Ese territorio interpuesto fue adjudicado en su mayor parte de una manera explícita, reiterada *ad nauseam* desde 1528, a Venezuela, dentro de cuya extensión territorial incluyó el Soberano la provincia o unidad geográfica del Cabo de la Vela en la cual este accidente geográfico era eje y término de referencia. La única modificación que se conoce del territorio asignado a la Gobernación de Venezuela, fue, como consecuencia del establecimiento de Nuestra Señora de los Remedios en el río de la Hacha, la asignación a esta ciudad de un área de ocho leguas de lado y lado de la costa, y otras ocho tierra adentro, según la cédula de 1547, ratificada en 1563, 1568, 1571 y 1577. Cada una de estas ratificaciones del territorio de Riohacha constituye una confirmación explícita de que la provincia del Cabo de la Vela, aproximadamente desde el actual Manaure, en la Guajira occidental, distante unas ocho leguas de Riohacha, era parte del territorio de Venezuela, pues entre esta gobernación y aquella ciudad no se interponía entidad alguna española.

Tras el largo proceso de sucesivos intentos pendulares de dominar a los guajiros interpuestos, la situación, en el tramo definitivo de la conformación de la territorialidad (1790-1810), tornó básicamente al estado en que la hallamos en el lapso de reiterada definición en la segunda mitad del siglo XVI. Con una gran diferencia a favor de Venezuela: que antiguamente, merced a la explotación de ricos ostrales perlíferos, Riohacha alcanzaba mayor grado de prosperidad que Maracaibo, más nueva y pobre. El año pico de la explotación perlífera de Riohacha fue el de 1564, para luego ir decayendo hasta alcanzar en 1622 cantidades tan irrisorias que los quintos reales sólo montaron a 4 marcos, 1 onza y 5 ochavas. Por esa misma época, cuando en sustitución de la economía extractiva, intentó Riohacha evolucionar a la agropecuaria, ya estaba planteado en toda su gravedad el conflicto hispano-guajiro que entrabó el desarrollo de las actividades agrícolas y ganaderas. La rebelión de los Congos en el rico valle ganadero de *Orino* (1623) puso de manifiesto que aun a tan corta distancia de la ciudad (seis leguas) había una frontera viva, crítica.

Maracaibo, en cambio, seguía un proceso a la inversa. De la pobreza en los primeros años de su existencia en el siglo XVI pasó a una economía de exportación tras el descubrimiento de sus ricos bosques de cacao en 1611, hasta el extremo de que su riqueza atrajo los sucesivos ataques piráticos del siglo XVII. Para el momento de fijación última de los derechos territoriales en la etapa 1790-1810, el contraste entre Riohacha, acorralada por los guajiros, y la combinación Maracaibo-Sinamaica proyectándose sobre la península en el desempeño de sus funciones como población española de frontera de indios de guerra, es el hecho fundamental que explica el dominio absoluto de Venezuela en el Golfo de su nombre, y su predominio en la Guajira, en confirmación de su título primitivo.

Que Riohacha era como Sinamaica *fronteriza* de los guajiros, se repite una y mil veces en la documentación de la última etapa del régimen español. Su Gobernador, Medina Galindo, al proponer en 1801 el aumento de su resguardo de tierra y de mar, se expresaba: "...vuelvo a repetir que sólo con el arbitrio propuesto se podrán hacer efectivas las providencias, *y asegurar, como se debe esta puerta del Reino*". El Virrey Ezpeleta había escrito en 1795: "...fue necesario abandonarlo todo, y es el estado en que se halla hace muchos años desierto como todo lo demás de la costa guajira, desde la parte occidental del Golfo de Venèzuela, o Saco de Maracaibo, hasta el Cabo de la Vela, y aún más al Oeste". Su coterráneo y sucesor Mendiñeta consideraba que únicamente "la calidad de fronteriza a los guajiros y barrera contra sus incursiones" justificaba el mantenimiento de Riohacha a fin de contener allí la amenaza perenne de aquellos bravos indios. En el expediente promovido por el Consejo de Indias en torno a la consulta acerca de si la villa de Sinamaica, tras su agregación al gobierno de Maracaibo y Capitanía General de Venezuela, también se había de incorporar en lo judicial a la Audiencia de Caracas, se destaca el concepto de "los guajiros fronterizos" por igual de Sinamaica y de Riohacha (1791).

Pero más que las palabras, hablaban las realidades sobre la función de fronteriza que desempeñaba Riohacha. La Instrucción del Gobernador de Santa Marta al de Riohacha, después de la separación de las dos jurisdicciones (1789) contienen las típicas recomendaciones para los pueblos de frontera crítica: que los guajiros antes de entrar a la ciudad, dejen los fusiles en los cuerpos de guardia (cap. 9); prohibición de que los indios queden de noche "dentro del recinto de la estacada", pues podrían en un momento dar fuego a la ciudad "que es de palma" (cap. 11); recomendación de que se les compren los

fusiles que lleven a vender a cambio de aguardiente, para disminuirles su fuerza (cap. 14); recomendación de mantener buena amistad con el capitán indio de la Laguna del Pájaro (situado entre Riohacha y Manaure) porque además de ser rico, es “enemigo de los indios de arriba y los contiene” (cap. 19).

Similares prácticas se observan en Sinamaica, sólo que a diferencia de Riohacha, mantenía una avanzada en las llamadas *Guardias de afuera* donde los guajiros tenían que dejar sus armas antes de pasar a la villa a tratar con los españoles.

Las cuentas de la Real Hacienda de Riohacha contienen variados hechos de los que tipifican los pueblos de españoles fronterizos de indios de guerra.

Se encuentran gratificaciones a los guajiros “para conservarlos en paz con los españoles”. Tal es el caso de *Yaurepara* o *Yaurepana*, a quien denominan “Capitán del camino de Maracaibo”. Esa ruta fue indispensable a Maracaibo. Por ello, al año siguiente de su fundación por Alonso Pacheco, envió a un capitán con diez hombres a abrirlo (1570). Después de la tercera fundación, la de don Pedro Maldonado (1574), la Nueva Zamora de Maracaibo en fecha que no he podido precisar envió al Capitán trujillano Juan Guillén de Saavedra a traer ganado de Riohacha, como se dice en el expediente de encomienda de Pedro Hernández Castellanos, cuyo padre fue uno de los que participaron en la expedición: “pasando por tierra de guerra donde había grande suma y cantidad de indios cosinas y macuiras con los cuales tuvieron muchos encuentros”. Como la actuación de Guillén de Saavedra en Maracaibo comienza bajo el gobierno de don Juan de Pimentel, que se inició en mayo de 1576, debió ser por esos años cuando tuvo lugar esta importante expedición.

Pero en la época cuando *Yaurepara* actuaba como “Capitán del camino de Maracaibo”, era para Riohacha esta ruta indispensable, cuando, por razón de los conflictos internacionales, la ruta marítima se hallaba cerrada. Los libros de Real Hacienda de Maracaibo registran las más variadas remesas para Riohacha. Así por ejemplo, el “Libro Mayor de la Tesorería” de 1805, contiene envíos a Riohacha, con destino también para Santa Marta y Cartagena, de los siguientes artículos: cacao, harina, azúcar, ajos, café, cordobanes, medias suelas curtidas, velas de sebo, cera, nueces, avellanas. El “Libro Manual” del mismo año especifica con mayores detalles estas remesas.

Como pueblo *fronterizo*, al igual que Sinamaica, Riohacha registra erogaciones por concepto de pagos a su *lenguaraz* o intérprete de la nación guajira (1792); compra de fusiles a los indios “con el objeto

de irlos desarmando” (1791); gratificaciones a los indios para que no se alborotaran cuando los españoles daban muerte a alguno o algunos de ellos: tal fue el caso de la gratificación de Guaicay, Juan Chico y sus parciales “para transar la paz y contener las amenazas que hacían por las muertes que dio un español a dos indios de su parcialidad, con lo que se logró pacificarlos” (1800); gastos por servicios especiales de vigilancia, como el pago al Teniente de Cazadores, sargentos, cabos y soldados “por el servicio que hicieron en la boca del río la noche del 22 de noviembre del año de esta cuenta” (1801).

La partida que se repite, a veces caña año, otras cada seis meses, es la relativa a la gratificación permanente de los indios. Una redacción típica es ésta del libro de 1791: “1.148 pesos gastados desde 1º de enero hasta el 31 de diciembre de 1791 en la compra de aguardientes, maíz, lienzo y otros varios efectos con que se gratificaron y agasajaron los indios guajiros de esta provincia para conservarlos en paz con los españoles”.

Otro signo de *frontera viva* es la apresurada construcción de defensas como la que con motivo del levantamiento de 1789, ordenó levantar a toda prisa el Gobernador Alvarez de Beriñas “*en el recinto de esta ciudad*”, entre el baluarte de San Antonio y Montesanto. Justifica la partida esta construcción de un nuevo baluarte “por la mucha distancia que había de uno a otro para la más sujeta defensa de los indios guajiros sublevados”, expresión del acoso en que se encontraba la ciudad fronteriza. Sin llegar al extremo de su falta de medios defensivos de 1801, según su Gobernador Medina Galindo (un cabo y tres guardias inútiles), observamos de todas maneras el repliegue de Riohacha por la costa occidental de la Guajira, pues sólo mantiene la guarnición de la ciudad, mientras que por el Sur tiene pequeños destacamentos en *Moreno*, *Barrancas* y *Fonseca* (estos dos últimos al Oeste de Montes de Oca en la divisoria con Valledupar) (Libro de 1796).

El repliegue, por supuesto, se aprecia igualmente en lo eclesiástico: mientras que en 1779 figuraban doctrinas en *Camarones* (al Oeste de la ciudad), *Arroyo Cardón*, *Rincón*, *Boronata*, *Bahía Honda* y *Pedraza*, para 1796 no queda en la Guajira asignado a la Real Hacienda de Riohacha ningún sínodo por concepto de cura doctrinero. El único que figura es el correspondiente al Pbro. Pablo Redondo, y su sucesor, Pbro. Julián Basabil Igartua, como cura doctrinero de los pueblos *San Pedro y San Antonio de la Sierra Nevada de Santa Marta*. Esa situación no cambia en los libros que conocemos de 1797 a 1802. Por cierto, al primero de los pueblos de la Sierra Nevada lo llaman San

Pedro de *Cototama*, término éste indígena que nos recuerda el *valle de Coto* o de *los Cotos*, que mencionamos al tratar de la capitulación de Ojeda de 1504 (*Vide* 1.1.).

6. La ciudad tenía en *Orino* (a seis leguas), el *Rincón* (situado entre aquél y Riohacha) y *La Cruz*, aún más cerca, tres núcleos de resistencia y hostilidad guajira que la mantuvieron cercada sin posibilidades de restablecer ni su pesquería de perlas (situada la más importante en la Laguna de San Juan, al Sur de Manaure) ni sus actividades agropecuarias. Por ello, no se ha de extrañar que Maracaibo, que había asumido la iniciativa de la “*pacificación*” de la Guajira, que a finales del siglo XVIII, y principalmente durante la guerra con Inglaterra, parecía que iba a ser ocupada por los ingleses, aprovechando sus buenas relaciones con los indios, propusiera la incorporación de Riohacha a su gobierno. Esta propuesta la formuló Miyares en carta del 28 de octubre de 1810 como medio de acometer definitivamente la “*pacificación*” de los guajiros. En sus planes se resucitó el provecho de deportarlos —excepción hecha de los menores de doce años— a Puerto Rico, Santo Domingo y Cuba. También el diputado en las cortes españolas por la provincia de Maracaibo, José Domingo Rus, insistió en la conveniencia de la agregación de Riohacha, en su “*Nota Articulada*” de 1812, medida que fue ordenada por la Regencia, acatada y ejecutada debidamente (1813).

Si es verdad que el término de referencia del *uti possidetis juris* en cuanto a los límites entre Venezuela y Colombia, fijado en 1810, tiene que ser estrictamente respetado, no por ello deja de tener importancia histórica esta incorporación de Riohacha a Maracaibo como demostración de su incapacidad de proyectarse sobre la Guajira más allá de los términos que le había asignado el Soberano en 1547 y varias veces ratificados hasta 1577. Esta situación no se originó en 1813, ni en 1810 cuando se propuso su incorporación a Maracaibo; venía de atrás, prácticamente desde 1777 cuando el Virreinato, al perder la provincia de Maracaibo, que le cubría en la Guajira el flanco oriental, ya no pudo proyectarse en esa península, ni por tierra, porque se le interponían los bravos indios, ni por mar, porque tenía en contra la dirección de los vientos y corrientes marítimas. Ambas interposiciones: la humana, y las de orden geográfico, no operaban igual contra la proyección de Venezuela en su Golfo, donde había recuperado su exclusivo dominio desde el proceso cumplido entre 1777 (recuperación de Maracaibo) y 1792 (adquisición gubernativa de Sinamaica), y la Guajira. Tras los frustrados intentos de *pacificación* guajira provenientes del Virreinato, en el último tramo de la confor-

mación de la territorialidad (1790-1810), las realidades geopolíticas vinieron a confirmar el ordenamiento explícito de 1528 (capitulación de los Welser para Venezuela) y 1547 (Real Cédula en Monzón, que dio a Riohacha ocho leguas de término).

Con este esquema de trasfondo histórico, podemos comprender mejor el significado y trascendencia del traspaso de Sinamaica a Maracaibo, hecho que, por erradas interpretaciones debidas al desconocimiento de instituciones básicas del régimen español en América, condujo a la Reina Regente María Cristina y a su gobierno en 1891 a fijar una frontera venezolano-colombiana en contradicción con el legítimo *uti possidetis juris* de 1810.

## 7. INCORPORACION DE SINAMAICA A MARACAIBO

---

Para la comprensión de este hecho, debemos tener presentes algunos acontecimientos que le precedieron, así como las funciones que fueron asignadas a esta histórica villa como “pueblo de españoles fronterizo de indios bravos, de guerra” o insumisos.

7.1. En el último intento de conquista de la Guajira, emprendida por el Virreinato, como se observó anteriormente, fueron fundados los siguientes pueblos llamados de españoles, los cuales constituían la estructura político-administrativa del territorio supuestamente pacificado: San José de Bahía Honda (1773), San Carlos de Pedraza (1774), San Bartolomé de Sinamaica (1774) y Santa Ana de Sabana del Valle (1776).

De haber subsistido estos pueblos hasta 1810, supuesta la aprobación del Soberano que no les habría faltado por su interés en el sometimiento de la Guajira, habrían modificado a favor de Riohacha el ordenamiento territorial tantas veces reiterado (1547-1577) sobre el cual las Ordenanzas de El Bosque de 1573 impusieron el debido respeto bajo las más severas penas.

Pero éste no fue el caso. Riohacha, y con ella el Virreinato, no realizó sino una aparente y fugaz “pacificación”. En su breve lapso que va de 1773 a 1780 mantuvo una estructura político-administrativa artificial, mientras contaba con el apoyo de Maracaibo. El proceso de repliegue, iniciado a fines de 1779 con el desmantelamiento de Bahía Honda y Sabana del Valle, culminó con la demolición de Pedraza, a pesar de quedarle a catorce leguas, en mayo de 1790. A este proceso de repliegue total se le puso remate con el traspaso de Sinamaica a Maracaibo, transferencia que por la naturaleza cívico-

militar de esa villa y por sus funciones, dentro de la institucionalidad española, como pueblo fronterizo de indios de guerra, llevaba inherentes responsabilidades de defensa y pacificación en una zona tanto más extensa cuanto mayor había sido el repliegue del Virreinato a la estricta ciudad de Riohacha incapaz, como lo demostró, de dominar siquiera el espacio de ocho leguas que le había asignado el Soberano desde 1547.

Aun en los cortos años en que se mantuvo esta estructura artificial de villas, con sus correspondientes pueblos de indios, aquéllas nunca dejaron de experimentar las hostilidades de éstos, como se aprecia, entre otros documentos contemporáneos, por los informes, ambos de 1788 del capuchino Fray Pecho de Altea, y del presbítero y antiguo "conquistador" don Juan Rosa de Amaya y Buitrago, los cuales cubren el lapso desde el levantamiento general guajiro de 1769 hasta las vísperas del desmantelamiento de Pedraza, cuando hacía años habían sido demolidas las villas de Bahía Honda y Sabana del Valle.

7.2. La estructura político-administrativa impuesta por el Virreinato en la Guajira a base de la red de pueblos de españoles (o criollos) y de indios, era *artificial e insostenible*. Lo fue desde un principio. La "conquista" la hicieron las dos gobernaciones (Santa Marta y Maracaibo) en un movimiento envolvente, y la razón estriba en que, por las condiciones especiales de la Guajira, la Gobernación de Santa Marta y Río de Hacha por sí sola no podía llevar a término ninguna conquista, ya que necesitaba que el flanco oriental se lo cubriera Maracaibo para impedir los suministros de armas y municiones que los ingleses y holandeses proporcionaban a los guajiros por los puertos orientales.

7.3. Después de la campaña de Arévalo, continuada por José Galluzo, los pueblos de la parte oriental de la Guajira, a saber: Sinamaica y Sabana del Valle, eran mantenidos por Maracaibo, a cuenta de la Real Hacienda de Río de Hacha. Ahí se aprecia lo artificial de la estructura político-administrativa montada en la Guajira, lo cual se puso de manifiesto cuando por la conocida Real Cédula de 1777, la provincia de Maracaibo, hasta entonces dependiente del Virreinato, pasó a depender de la Capitanía General de Venezuela. Si hasta 1777, la provincia de Maracaibo, como dependiente de la misma autoridad superior del mismo Virrey al que estaba subordinada la Provincia de Santa Marta y Río de Hacha, podía ser obligada al mantenimiento de Sinamaica y Sabana del Valle, a partir de su incorporación a la Capitanía General, quedaba desligada de sus anteriores obligaciones. Sinamaica y Sabana del Valle pasaron,

pues, a menos de dos años de su fundación, a una situación anómala: por una parte dependían del Virrey en cuanto habían sido fundadas por la Gobernación de Santa Marta y Río de Hacha; por la otra, dependían del Capitán General de Caracas en cuanto que no podían subsistir sin los auxilios de Maracaibo, la cual a su vez no podía actuar en esa materia “gubernativa y militar”, sino bajo la dirección del Capitán General de Caracas. Por esta razón, el Virrey Flórez se dirigió al Capitán General de Caracas en carta del 21 de diciembre del propio año de 1777, en la que, después de declarar que el Virreinato no podía mantener a Sinamaica y Sabana del Valle, por hallarse rodeadas de indios hostiles, se expresó:

“*me veo en la grave necesidad* de hacerle presente a Vuestra Señoría todo lo dicho, pidiéndole que dé sus más activas órdenes al fin de que se conserven aquellos puestos, interim Su Majestad resuelve, ya enterado de todo como lo está, remitiéndome para lo demás que Vuestra Señoría necesite saber en el asunto a lo que por su orden le comunicará el referido Gobernador tocante al Fuerte que Su Majestad mandó costear a la Real Compañía de esa provincia y los corsarios para la defensa de la costa occidental del Golfo de Maracaibo...”.

7.4. El Virrey dio un paso más importante: propuso al mismo tiempo al Soberano la transferencia de Sinamaica y Sabana del Valle a la Capitanía General de Venezuela, por la misma razón de no poder mantener aquellos dos puestos “por estar *todo el país intermedio* infestado por los levantados”. Por Real Orden del 18 de abril de 1778 se consultó esta materia con el Gobernador y Capitán General de Caracas, quien, al igual que el Intendente, rechazaron la idea arguyendo que no se justificaba el mantenimiento de aquellos dos puestos fortificados (Sinamaica y Sabana del Valle), los cuales podían ser fácil presa, no de los guajiros, sino de las potencias extranjeras.

En este expediente, se observa que las realidades se imponían por encima de los derechos jurisdiccionales, o como se expresaba el Virrey:

“...prefiriendo la charidad y servicio de V.M. a los derechos de las jurisdicciones interim se resuelve sobre sujeción de aquellos indios levantados y pacificación de la Provincia del Río del Hacha”. Además, el Soberano entiende que Sinamaica y Sabana del Valle forman una unidad regional, pues al consultarle con el Capitán General la incorporación de Sinamaica y

Sabana del Valle, la llama “agregación de la expresada *provincia* a esa Capitanía General de Venezuela”.

En realidad, como se verá en seguida, ambas formaban parte de un mecanismo de defensa de la costa oriental de la Guajira.

7.5. La situación *artificial* de la administración del Virreinato en la Guajira, vino a resolverse en dos fases: a) el abandono de los puestos de Sabana del Valle, Bahía Honda y Pedraza; b) la transferencia de Sinamaica a la Capitanía General de Venezuela. Veamos lo primero.

La iniciativa de abandonar a los dos pueblos del Norte guajiro partió del propio Gobernador de Santa Marta y Río de Hacha, después de reconocer “que por su situación, su subsistencia aun en tiempo de paz profunda, ha sido bien precaria y trabajosa por la necesidad de llevarles *por mar* todos los víveres...”, reconocimiento que es a su vez un testimonio de que la Guajira se interponía entre Río de Hacha y Maracaibo como territorio insumiso. Sometida la iniciativa a consideración del Virrey en carta del 9 de agosto de 1779, éste a su vez entró en consultas con las más calificadas autoridades de Cartagena (Gobernador, Comandante de Marina y el Jefe de Ingenieros), y todos estuvieron acordes en que fueran desmantelados y abandonados los puestos de Sabana del Valle y Bahía Honda.

Con esto, el Virreinato, tras el efímero y precario dominio de la Guajira, se replegó hasta Río de Hacha, conservando únicamente los dos establecimientos en la base de la península: Pedraza y Sinamaica, las cuales proyectaban su influencia sobre la Guajira, cada una en su respectiva esfera. De haberse mantenido esta situación hasta 1810 es claro que, en virtud del *uti possidetis*, el territorio de Venezuela no habría pasado del lindero sur de Sinamaica, correspondiendo la Guajira en su integridad a Colombia. Pero entre 1779, fecha del repliegue del Virreinato, y 1810 se produjo un hecho de especial importancia, por representar la segunda fase del repliegue definitivo del Virreinato en la Guajira: la agregación de Sinamaica a Maracaibo y a la Capitanía General de Venezuela.

### **Sinamaica fundada en los ejidos de Maracaibo**

7.6. Conviene observar que Sinamaica fue fundada en terrenos pertenecientes a Maracaibo, que el Gobernador de esta provincia así lo manifestó al Virrey, y que éste respondió:

“Habiendo hecho presente al Excelentísimo Señor Virrey, como Vuestra Señoría me encarga el contenido de su carta de 6 de marzo último relativa a que las tierras de Sinamaica, donde se establece el pueblo de este nombre por disposición del Brigadier don Antonio de Arévalo, no son pertenecientes al Gobierno de la Provincia del Río del Hacha, sino es a ésta del cargo de Vuestra Señoría con lo demás que expresa sobre que dichas tierras son de encomienda concedida por el Rey al Capitán don Diego Fernández Carrasquero, me manda decir a Vuestra Señoría que contribuya al restablecimiento y restauración a Su Majestad de dichas tierras, y a su población, por ser cuestión de ninguna consideración que pertenezcan a esa o aquella provincia, y que los derechos de encomienda que resultaren en favor de la familia Carrasquero no los han hecho presentes hasta ahora...”. (Carta de Pedro de Ureta al Gobernador de Maracaibo, Santa Fe, 21 de abril de 1775).

O sea, que el Virrey, excediéndose en sus poderes, porque no le correspondía modificar los límites de las entidades políticas que le estaban subordinadas, no tomó en consideración el hecho de que las tierras donde se emplazó Sinamaica pertenecían a la Gobernación de Maracaibo, pues lo que le interesaba era la pacificación de un territorio habitado de indios bravos. Pero si esta actitud es comprensible, aunque no justificable, en que como se expresaba el propio Virrey “la caridad y el servicio de Su Majestad” sobrepasaba en importancia a las cuestiones jurisdiccionales, no se explica que cuando se trató en 1891 de fijar la línea de conformidad con el *uti possidetis* de derecho, las supuestas “conquistas” de la Guajira por Río de Hacha se tomaran como evidencia de jurisdicción territorial en aquella península sin antes dilucidar la cuestión si el territorio pertenecía en derecho a Río de Hacha.

7.7. De todas maneras, el Gobernador de Maracaibo, en previsión de los problemas, que en el futuro se habrían de originar por el hecho de que la villa de Sinamaica con sus términos, fundada y dependiente de la Gobernación de Santa Marta y Río de Hacha, se hallaba emplazada en terrenos de la ciudad de Maracaibo, cabeza de la gobernación de su nombre, presentó el caso, y finalmente el Virrey de Santa Fe resolvió que el hecho de que los terrenos fueran asignados a aquella villa para tierras de labor, pastos, ejidos municipales, etc., dejaba a salvo la jurisdicción territorial de Maracaibo.

Este es un aspecto muy importante del problema territorial que

no se había nunca tomado en cuenta por desconocerse la documentación que ahora por primera vez es utilizada. Constituye una prueba evidente, de que por el hecho de que la Gobernación de Santa Marta y Río de Hacha, en virtud de una supuesta "conquista" de la Guajira fundara pueblos en ese territorio, no se ha de deducir que el territorio le pertenecía, pues aquí vemos el caso manifiesto de una supuesta conquista y fundación en la zona de Sinamaica, la cual en derecho pertenecía a Maracaibo. Esta aclaración del problema es fundamental para la interpretación de la transferencia de Sinamaica a Maracaibo y de la llamada demarcación de Sinamaica. En cuanto a la transferencia, se había interpretado que Río de Hacha había incorporado a Maracaibo con la villa de Sinamaica un territorio que antes no pertenecía a Maracaibo, y ahora es claro que sí le pertenecía antes y después de la fundación de aquella villa. En cuanto a la demarcación, se había interpretado que ella era prueba de que después de 1792, fecha de ese acto, la Capitanía General de Venezuela sólo se extendía hasta el límite noroccidental de Sinamaica, pues se consideraba la demarcación de Sinamaica como división de provincias. A la luz de los nuevos documentos, este criterio es insostenible, pues la demarcación de Sinamaica no fue una delimitación de provincias, sino el señalamiento de los terrenos asignados a los vecinos de la villa para tierras de labor, pastos, ejidos, etc., sin que estuviera en ello implicada la delimitación de las provincias de Río de Hacha y Maracaibo. El propio Gobernador de Maracaibo presenta un caso: los vecinos de Margarita, por carecer en la isla de buenas tierras de labor, las obtuvieron en Río Caribe, pertenecientes a la Gobernación de Cumaná, sin que esa posesión afectara los derechos jurisdiccionales de Cumaná. En seguida vamos a tratar expresamente del sentido de la demarcación de Sinamaica, en la que se basó el árbitro español para la delimitación de la frontera entre Venezuela y Colombia, como si aquella hubiera sido una división de las provincias de Río de Hacha y Maracaibo.

### **Imposibilidad para el Virreinato de mantener a Sinamaica**

7.8. Más aún: la villa de Sinamaica, *fundada en terrenos de la ciudad de Maracaibo*, fue mantenida aun antes de su incorporación a esa ciudad, por una guarnición suministrada, no por Río de Hacha, sino por Maracaibo. Desde esta ciudad, era también mantenida en los suministros a causa de que era imposible proporcionárselos desde

Río de Hacha por la interposición de los *indios bravos*. Fue precisamente esta situación *artificial* la que movió al Virrey a proponer en 1790 que Sinamaica fuera transferida a Maracaibo, porque los suministros desde Río de Hacha resultaban *gravosos, peligrosos y expuestos*. Esta propuesta constituye un reconocimiento implícito de que la zona de Sinamaica y la región sobre la que ésta proyectaba su misión de contener a los guajiros, pacificarlos y someterlos al régimen político español, es decir, la costa oriental de la Guajira era zona de influencia de Maracaibo.

### **Transferencia únicamente de la villa, y no delimitación provincial**

7.9. Aceptada la propuesta por el gobierno español, y sin consultarlo esta vez con el Capitán General de Venezuela, se dispuso por Real Orden del 13 de agosto de 1790 que se procediera a la incorporación de Sinamaica a Maracaibo “*y que a este fin se señalen los límites fijos de dicha agregación*” (Real Orden inserta en la carta del Gobernador de Río de Hacha al de Maracaibo del 16 de marzo de 1791 y en la del Gobernador de Caracas al de Maracaibo del 9 de marzo del mismo año).

7.10. Con idénticas palabras se expresó la Real Orden del 24 de octubre de 1791 dirigida al Intendente de Caracas.

Es decir, las Reales Ordenes de 1790 y 1791 no se refieren a la demarcación de las provincias de Río de Hacha y Maracaibo, la cual desde 1777 había sido transférida del Virreinato de Santa Fe a la Capitanía General de Venezuela. Las dos reales órdenes autorizan únicamente a que “se señalen los límites fijos de dicha agregación”, es decir, los linderos que han de pertenecer a Sinamaica como villa de españoles, como era común según el derecho indiano, de tierras de labor, pastos, ejidos, etc.

7.11. Es en las instrucciones del Gobernador de Río de Hacha al Comandante de Sinamaica del 10 de abril de 1791, donde aparece la demarcación de Sinamaica como división de provincias:

“En obediencia, pues de esta orden, debe inmediatamente agregarse al gobierno de Maracaibo la fundación de Sinamaica, y demarcarse el territorio que ha de ser jurisdicción de ella *i de dicho gobierno*”.

Como se ha visto antes, lo subrayado representa una interpretación personal del Gobernador de Río de Hacha, no se contiene en las Rea-

les Ordenes relativas a esta materia. Ahora bien, ni el Gobernador de Río de Hacha, ni el Virrey tenían facultades para establecer los límites entre las provincias. El propio Soberano, cuando se trataba de delimitar las provincias, procedía lentamente, por tratarse de materia delicada. Sirva de ejemplo la delimitación entre las provincias de Nueva Andalucía o Cumaná y Venezuela o Caracas, a mediados del siglo XVIII. En este caso, los Gobernadores levantaban minuciosas informaciones de testigos y aducían títulos derivados de las capitulaciones antiguas y modificaciones ulteriores del primitivo ordenamiento territorial, para hacer valer los respectivos derechos jurisdiccionales.

En el caso de Sinamaica, tropezamos con una interpretación personal del Gobernador de Río de Hacha, quien entiende que la Real Orden se refiere al "territorio que ha de ser jurisdicción de ella", es decir de Sinamaica, pero, actuando a la ligera, agrega lo que excede las facultades otorgadas al Virrey por el Soberano: "y de dicho gobierno", es decir, territorio de la gobernación de Maracaibo. El Gobernador de Río de Hacha no podía autorizar el señalamiento de los límites de ninguna provincia, ni de la suya, ni de la vecina.

7.12. Antes de estudiar el sentido de la propia *demarcación de Sinamaica*, conviene que nos detengamos a estudiar lo que representa la propuesta formulada por el Virrey en el sentido de que aquella villa fuera incorporada a Maracaibo.

La propuesta, como se ha visto (7.8.), fue formulada en 1790. Para entonces se han producido los siguientes hechos: a) La transferencia de la gobernación de Maracaibo a Venezuela (1777), acontecimiento que repercutió desfavorablemente en las posibilidades que Río de Hacha tenía para sostener las fundaciones que había hecho mediante precaria "conquista" en la parte oriental de la Guajira: Sinamaica, Santa Ana de Sabana del Valle y Bahía Honda, pues si hasta entonces, el Virrey pedía dictar órdenes al Gobernador de Maracaibo para que auxiliara a aquellas poblaciones rodeadas de *indios bravos*, a partir de la incorporación de la provincia a la Capitanía General de Venezuela, carecía de autoridad sobre el gobernador de Maracaibo. En una palabra: la parte oriental de la Guajira podía depender de Río de Hacha, mientras Maracaibo formara parte del Virreinato; b) En 1779, como consecuencia de la incorporación de Maracaibo a Venezuela, el Virrey, acogiendo la propuesta del gobernador de Santa Marta y Río de Hacha, en vista de que les era imposible sostener los pueblos de la parte oriental de la Guajira, y tras el fallido intento de traspasar a Venezuela Sabana del Valle y Sinamaica, ordenó el desmantelamiento de Sabana del Valle y Bahía Honda, iniciando

así un repliegue a fondo en la Guajira (cfr. 7.4. y 7.5.); c) En 1789, el Virrey separó a Riohacha de Santa Marta (*Vide* 3.6. y 3.6.1.); d) En 1790 dismanteló a Pedraza, la cual le quedaba a 14 leguas de Riohacha (*Vide* 4.10.1. y 7.8.).

Ahora bien, al constituirse Río de Hacha en provincia separada, careciendo de los medios de que disponía Santa Marta, pues era una provincia sumamente pobre, como puede verse por las cartas de su Gobernador Narváez de 1789, quedaron muy mermadas sus posibilidades de influencia en la Guajira. Narváez escribe al Gobernador de Maracaibo en solicitud de ayuda: "...permítame Vuestra Merced que ...le pida que, como compañero en la profesión, compadezca a un oficial de honor que destinado a mandar y pacificar una provincia pobrísima y despoblada que estaba en guerra viva con una Nación de Indios que puede poner en campaña más de diez mil, enconados, aguerridos y bien armados, se ve sin caudal y arbitrios con que sostenerla, ni con qué poder haber subsistir unos 800 hombres o 900 que estaban empleados al servicio (con que apenas se había logrado una desdichada defensiva...)" Pasa a puntualizar su falta de recursos que le obligó a pedir préstamos a sus amigos de Santa Marta, indica que ha tenido que despedir a 500 hombres, y agrega: "...creo se hará Vuestra Merced cargo de mi triste situación y de la absoluta imposibilidad en que ésta me tiene de ocurrir al remedio de Sinamaica, como se lo digo de oficio".

Es decir: replegado el Virreinato al Occidente del Cabo de la Vela, y manteniendo únicamente en la base de la Guajira a Sinamaica, la situación artificial en que se mantenía esta villa, hizo crisis. Resultaba insostenible para Río de Hacha, por estar cortada su comunicación con casi toda la península Guajira, y más particularmente con la parte Oriental, por la interposición de los indios bravos, numerosos, aguerridos y bien armados. Esta fue la razón de la incorporación de Sinamaica a Maracaibo, solución natural, lógica, pues caía bajo la influencia de Maracaibo y de Venezuela que bordeaban el Golfo.

La transferencia de Sinamaica fue, por consiguiente, la culminación del repliegue definitivo del Virreinato de Santa Fe en la Guajira, tras esporádicos, fugaces y precarios intentos de conquista.

#### ANALISIS DEL SIGNIFICADO DE LA TRANSFERENCIA DE SINAMAICA

7.13. Veamos ahora el significado de la transferencia de Sinamaica a Maracaibo y Venezuela.

La transferencia de un *pueblo de españoles* —como era Sinamaica— implicaba la entrega del casco urbano y de los *términos* municipales que le correspondían los cuales abarcaban las tierras de labor, pastos, ejidos, etc.

Pero es muy distinta la transferencia de un *pueblo de españoles* y sus *términos*, de una provincia a otra, cuando los linderos municipales de ese pueblo confinan con los de otro pueblo de españoles vecino a aquél, y la transferencia de un “*pueblo de españoles fronterizo de indios bravos*”. En el primer caso el traspaso se refiere exclusivamente a los *términos* municipales, pues más allá de los linderos de uno comienza la jurisdicción del otro. Esto no sucede en el segundo de los casos, el que corresponde a Sinamaica, porque más allá de los *términos* municipales que le fueron asignados en 1792, no se hallaban los del más próximo pueblo de españoles que era Riohacha, sino los guajiros indómitos los cuales dominaban el territorio interpuesto, y aun las estrictas áreas municipales de los dos pueblos de los extremos. Tal era el *territorio vaco, inocente, neutro*, en cuanto susceptible de ser conquistado y *poblado* entendido este término en cuanto pueblos organizados sometidos al régimen hispano. El siguiente gráfico con su correspondiente esquema explicativo, ayuda a visualizar lo que venimos exponiendo (Véase pág. 125).

Algunas de las funciones de Sinamaica las señaló el propio Virrey en 1790 al proponer su traspaso a Maracaibo:

a) “Uno de los establecimientos españoles fronterizos a los indios goajiros, hecho en los tiempos pasados con el fin de contenerlos, es el de Sinamaica...”.

b) “...aquel puesto que no deja de ser bien importante por su situación y proximidad a la costa para impedir en todo caso que los extranjeros surtan a los indios de armas y otros pertrechos como lo han ejecutado anteriormente”.

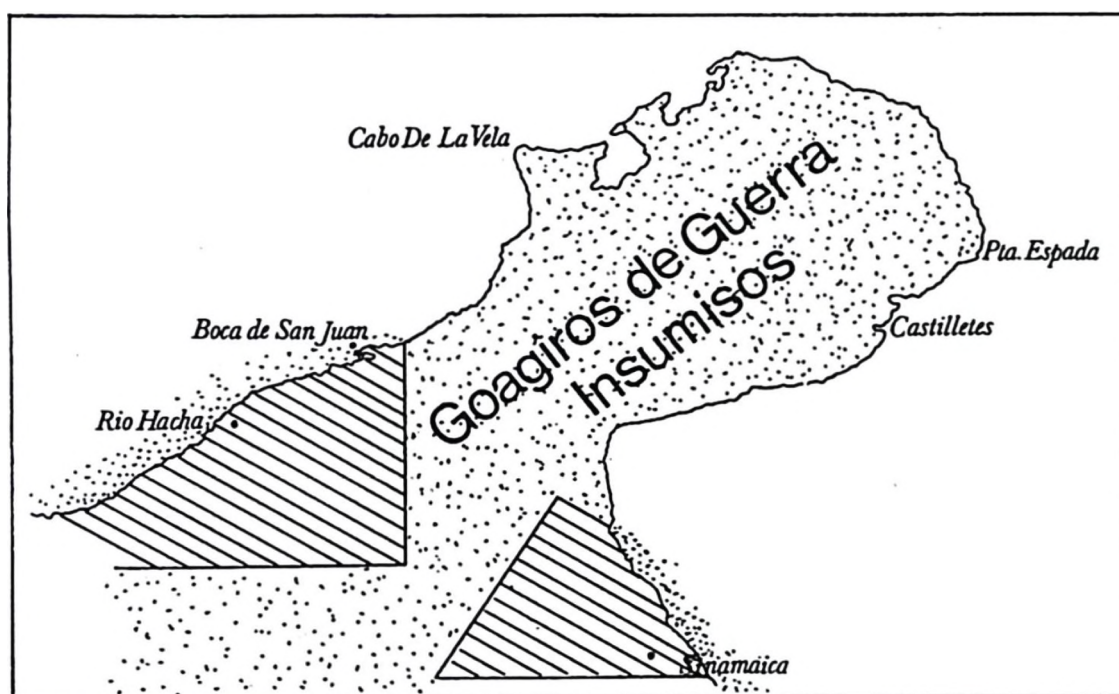
En esos dos conceptos se resume la función de Sinamaica como línea de defensa terrestre entre los goajiros, y como vigilante de la costa oriental guajira utilizada por los “extranjeros” (principalmente ingleses de Jamaica y holandeses de Curazao) para suministrar armas a los guajiros. Esta última función, como protectora de la costa oriental de la Guajira, quedó reservada exclusivamente a Sinamaica una vez que desde 1779 se ordenó el desmantelamiento de Sabana del Valle, establecida también para estos fines.

En conclusión: la transferencia de Sinamaica a Maracaibo, como consecuencia del repliegue definitivo del Virreinato en la Guajira, implicaba la transferencia no sólo del casco urbano de la Villa, de sus

términos (tierras de labrar, pastos, etc.) sino también de sus funciones y responsabilidades sobre una no determinada zona.

### Instrucciones sobre la delimitación de Sinamaica

7.14. En las instrucciones del Gobernador de Río de Hacha al Comandante de Sinamaica en 1791 (cfr. 7.11.) se indicó en *líneas ge-*



*Esquema explicativo:* El Cabo de la Vela era el accidente geográfico que daba nombre y servía de eje a la provincia que según el ordenamiento de 1528, nunca modificado por el Soberano, formaba parte de la Gobernación de Venezuela. Como quiera que a Riohacha le fueron otorgadas ocho leguas de lado y lado en la costa y hacia el interior (1547), y dado que del Río de la Hacha al Cabo de la Vela hay aproximadamente 20 leguas, era claro que a Venezuela correspondía la mayor parte de la Guajira. Como a Riohacha le fue ratificada la concesión de 1547, sucesivamente en 1563, 1568 y 1577, cada uno de estos actos confirmó la posesión de Venezuela de la mayor parte de la Guajira. Los intentos por cambiar esta situación mediante la fundación de pueblos en la Guajira fracasaron, de manera que al carecer de eficacia la llamada "pacificación", no pudo surtir efectos jurídicos. Riohacha no pudo ni siquiera dominar su territorio municipal (área rayada) hasta el extremo que ni dominó el valle de Orino (a 6 leguas), mucho menos pudo explotar la rica pesquería de perlas en las actuales Bocas de San Juan aproximadamente en la raya de su ámbito municipal. Es decir, el ordenamiento territorial de la Guajira de 1528 (Venezuela) y 1547 (Riohacha) subsistió hasta 1810.

nerales el terreno que podría asignarse a esa villa, aunque, como se ha visto, se confundieron los conceptos de demarcación municipal con el de división entre las dos provincias de Río de Hacha y Maracaibo:

“...el cual /terreno/ podrá extenderse al N.O. de dicha fundación hasta el paraje que llaman el Turpio de Malena, distante más de seis leguas de ella, y una línea tirada en derechura al Mar hacia el N.E. será la división y límites que en adelante separen las dos provincias, quedando agregado a Maracaibo, y como jurisdicción de Sinamaica, todo el terreno que desde dicha línea corre hacia el Sur y hasta el estero Guerrero y Río Sucuy; hacia el E. hasta el mar y caño de Paijana, y hacia el Oeste hasta las lagunas de Parauje, Sinamaica y Aliles...”.

Como es sabido, fue en 1844 cuando el plenipotenciario de Colombia, Joaquín Acosta presentó este documento. Y no deja de ser sorprendente el hecho de que sólo sea en este documento, existente en los archivos de Colombia, donde aparece la demarcación de Sinamaica como si fuera delimitación entre las Provincias. Pero aun suponiendo la exactitud y autenticidad de las copias, resulta obvio que la reclamación colombiana sobre toda la Guajira hasta el caño Paijana, mantenida desde 1844 carecía de fundamento, pues: a) Este documento en que se basó Colombia, no contenía la definitiva demarcación de Sinamaica sino las instrucciones unilaterales del Gobernador de Río de Hacha anteriores al acto mismo de la demarcación, y mientras no se conociera la demarcación, cabía pensar que no se habrían cumplido estrictamente aquellas instrucciones unilaterales; b) pero aun suponiendo que la línea señalada por el Gobernador de Río de Hacha fuera la aceptada por los demarcadores, y aun en el supuesto negado de que fuera correcta la interpretación de Colombia en el sentido de que esa línea correspondía a una delimitación de las provincias, era absurdo pensar que después de la incorporación de Sinamaica a Maracaibo, Río de Hacha llegaba al Caño de Paijana, pues ese había de ser en todo caso el extremo oriental de la *línea Sur* del territorio incorporado a Maracaibo, mientras que el lindero occidental estaba constituido por la línea que partiendo del Turpio de Malena se dirigía en sentido N.E. hasta el Mar. Dicho sea esto de paso para destacar cuán infundada fue la aspiración colombiana a la Guajira desde 1844 hasta 1891.

Puntualicemos que el Turpio de Malena distaba de Sinamaica 6 leguas, es decir unos 34 kms. dado que la legua española constaba de 20.000 pies (5.572 metros).

8. DELIMITACION DEL TERRENO ADJUDICADO A SINAMAICA (1792).  
FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA VILLA SOBRE LA GUAJIRA.  
LA CAPITANIA GENERAL ASUME LAS RESPONSABILIDADES SOBRE LA  
GUAJIRA ORIENTAL (1792-1810).

---

La delimitación tuvo lugar el 1º de agosto de 1792, con la actuación del hasta entonces Comandante de la villa, don Francisco Nicasio Carrascosa (en representación de Río de Hacha), y don Francisco Jacot (en representación de Maracaibo). De la reconocida Acta se desprende: a) que se trata del territorio asignado a la jurisdicción de la villa, y no se hace referencia alguna a delimitación de las provincias de Río de Hacha y Maracaibo (“...para demarcar la comprensión territorial que corresponde a la expresada villa”); b) que fue resultado de un acuerdo entre los representantes de Río de Hacha y Maracaibo; c) que delimitaron, no sobre el terreno, sino en un plano: “teniendo a la vista el plano que describe con más individualidad los territorios que median entre esta situación (Sinamaica) y la del Río de la Hacha (por la imposibilidad que hay de ejecutarlo personalmente)”); d) que tuvieron en cuenta las funciones defensivas de Sinamaica: “teniendo a la vista... *sus proporciones de defensa* y demás circunstancias considerables en casos semejantes”.

Como resultado del acuerdo, delimitaron en el plano los siguientes linderos de la jurisdicción de la villa:

“...acordamos y convenimos que los términos del *territorio que debe comprender la jurisdicción de esta Villa*, sea y se entienda, desde la línea que divide el Valle Dupar con la provincia de Maracaibo y Río del Hacha, partiendo en derechura hacia la mar, costeano por el lado de arriba los Montes de Oca, a buscar los Mogotes llamados los Frailes hasta el que se conoce más inmediato a Juyachi; debiendo servir de precisos linderos los términos del referido Montes de Oca por el lado del Valle Dupar, y el Mogote de Juyachi por el lado de la Serranía e Orillas de la Mar”.

## Examen histórico-geográfico de esta delimitación

8.1. Se observa a primera vista que no delimitaron todo el perímetro de la jurisdicción asignada a la villa de Sinamaica sino el lindero superior, o sea la línea que en dirección NE iba a parar en los Mogotes de los Frailes. Dejaban por consiguiente sin precisar el lindero que separaba a la Villa de Sinamaica de la ciudad de Maracaibo. El punto de partida de la línea era, según el acta, no un punto (como debían haber expresado) sino “la línea que divide el Valle Dupar con la provincia de Maracaibo y Río de la Hacha”. Perteneciendo Valle Dupar a la gobernación de Santa Marta, no podía haber una *línea* que dividiera a esa de las otras provincias. La coincidencia de las tres provincias tenía que hallarse en un punto donde convergieran *tres líneas*.

Pero aparte de esta inexactitud en la expresión, el punto de partida era *indeterminado*, pues aunque fueran precisos los límites entre Maracaibo y Santa Marta, y entre Maracaibo y Río de Hacha (supuesto que negamos, pues de hecho, fuera de la delimitación de 1528 en que se señaló que la provincia del Cabo de la Vela era Venezuela) y la de 1535 (en que según la capitulación de Fernández de Lugo la Gobernación de Santa Marta llegaba por el Este “hasta donde asimismo se acaban los límites de la Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela”) todavía quedarían por aclararse cuáles eran los límites entre Río de Hacha y Santa Marta. El único dato preciso de que disponemos es que a Río de Hacha se le asignaron 8 leguas o sea algo más de 44,5 kms. en cada dirección. En una palabra: el punto de partida de lindero superior asignado a Sinamaica era también *indeterminado*.

“...partiendo en *derechura* hacia la mar”. Sobre el significado de la expresión *en derecha*, como *directamente* o por el camino más corto, creo que no cabe discusión. En los autos de don Antonio de la Pedrosa y Guerrero sobre el río Orinoco (1719) se halla repetida esta expresión: “...creemos no ha llegado en manos de Vuestra Real Majestad porque iba con navío que se partió de Araya *en derecha* para España; le cogió el enemigo; volví otra vez a escribir por el navío de registro que también se partió de Araya *en derecha*, y no se sabe nada de él...”.

“...costeando por el lado de arriba de los Montes de Oca”. El término “costear” derivado de la navegación (siguiendo la costa, ori-

llando, bordeando) es imposible que se aplique correctamente a la línea de las más altas cumbres, ni a la del divorcio de aguas. El concepto de orillar, bordear la montaña viene reforzado con la expresión: “por el lado de arriba” que no es otro que el del Oeste de los Montes de Oca, pues donde se escribe el acta es en Sinamaica, situada al Este.

A su vez este concepto viene aun reforzado con la perícopa “debiendo servir de precisos linderos los términos del referido Montes de Oca *por el lado del Valle Dupar*”, pues tanto la línea del divorcio de aguas, como la de las más altas cumbres no está ni de un lado ni de otro. Si pues la línea había de ir costeando, bordeando, orillando los Montes de Oca por el lado de arriba, es decir por el Oeste, por el lado del Valle de Upar, no puede haber duda alguna de que a Sinamaica se le asignaba como territorio estrictamente municipal la totalidad de los Montes de Oca, es decir en sus dos vertientes, tanto la oriental como la occidental.

Hasta dónde llegaba ese territorio por ese lado, queda precisado por la expresión de que debían servir de linderos los *términos* de Montes de Oca, no como una delimitación *grosso modo* concebida, sino exacta, pues los referidos *términos* de Montes de Oca por el lado del Valle de Upar habían de servir “*de precisos linderos*”, al igual que el Mogote de Juyachí había de cumplir esa misma función de exacta delimitación “por el lado de la serranía e orillas de la mar”.

El vocablo *término*, en singular o en plural, es sin duda el más usado en las delimitaciones territoriales españolas, sean de pueblos, de provincias, o de entidades mayores, o bien de mercedes de tierras de las que están llenas las actas de los cabildos americanos. El *término* de una entidad política indicaba hasta dónde ella se extendía. El mismo concepto se aplicaba a los fundos. Más allá de esos *términos* comenzaba la posesión de otro. También los *términos* de Montes de Oca señalaban hasta dónde llegaba esa formación. Esos *términos* no podían corresponderse con las cumbres sino con la línea de cambio de nivel.

“...a buscar los Mogotes llamados los Frailes hasta el que se conoce más inmediato a Juyachí”. El acta no especifica dónde están ni Juyachí ni los Mogotes de los Frailes, pero por el análisis del propio texto sí se aprecia que no se trata del Mogote más inmediato a Juyachí sino del Mogote de los Frailes más inmediato a Juyachí. Para la cla-

rificación de este punto debemos servirnos de los mapas contemporáneos. De estos vamos a tratar enseguida.

8.2. El acta de la "demarcación" no especifica qué mapa o plano han tenido a la vista. Pero el Virrey, al proponer en 1790 la agregación de Sinamaica a Maracaibo, se expresaba (cfr. 7.8.): "Para la más perfecta inteligencia de este pensamiento acompaño un Mapa que demuestra exactamente lo que llevo dicho". Ahora bien: entre los mapas recopilados por don Justo Zaragoza, vocal de la Comisión de Examen para el arbitraje español, se halla uno titulado "Mapa de la Provincia de Río de Hacha con los Pueblos de sus interioridades", cuyo original lleva al dorso la siguiente leyenda: "Plano de la provincia de Río Hacha para inteligencia de la posición del establecimiento de Sinamaica que se propone agregar a la Provincia de Maracaibo". Por consiguiente, como mapa contemporáneo de la demarcación, sirve para ilustrarnos en el asunto que venimos tratando.

Agreguemos aún, que el Gobernador de Río de Hacha, tratando de la próxima demarcación de Sinamaica, en carta al ingeniero Francisco Jacot, del 1º de agosto de 1791, le envió una copia del publicado en Madrid en 1786 por Juan López, copia sobre la que aquel Gobernador había puesto adiciones y arreglos "*poco más o menos, por noticias*".

Pues bien: considerando ambos mapas, se aprecia el hecho de que los *Frailes* no son mogotes continentales sino islotes marítimos y proyectando sobre esos mapas una línea "desde la línea que divide el Valle Dupar con la Provincia de Maracaibo y Río de la Hacha" y tirándola directamente por el lado de arriba de los Montes de Oca, quedan éstos al Sur como pertenecientes íntegramente a Sinamaica; siguiendo la línea recta a buscar el Mogote de los Frailes más próximo a Juyachí, rebasa la costa y sigue en breve trazo sobre el mar hasta el islote de los Frailes.

## Conclusiones

- a) El Acta de Sinamaica no contempló la división de provincias sino la delimitación de la jurisdicción de la villa.
- b) Fue una delimitación incompleta pues sólo señaló el lindero superior de la villa.
- c) El punto de partida era inexacto (pues habló de *línea* que dividía a tres provincias) e *indeterminado* pues no estaban precisados los lí-

mites entre Maracaibo y Santa Marta, y entre Santa Marta y Río de Hacha.

d) Habiendo podido terminar la línea en la pura costa, la prolongaron sobre el mar hasta un islote, reforzándose así la intención contenida en la expresión “en derechura hacia la mar”, muy de acuerdo con la función y responsabilidad asignada a Sinamaica en la defensa de la costa oriental de la Guajira, función y responsabilidad que recayó sobre ella con más apremio, después del desmantelamiento de Sabana del Valle y Bahía Honda.

e) Como consecuencia de lo anterior, el Acta de Sinamaica contiene una delimitación marítima en prolongación recta del lindero terrestre.

f) Los Montes de Oca en su integridad fueron asignados a Sinamaica.

#### FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE SINAMAICA EN LA GUAJIRA

8.3. Antes se ha visto cuáles eran las funciones y responsabilidades que correspondían a Sinamaica sobre la Guajira. Su transferencia a Maracaibo no representó para ésta, ni para la Capitanía General de Venezuela, ningún aumento territorial, pues como se ha visto, las tierras donde se fundó Sinamaica pertenecían a Maracaibo. En 1777 la Capitanía General rechazó el ofrecimiento hecho por el gobierno metropolitano en el sentido de que le fueran transferidas Sinamaica y Sabana del Valle (cfr. 7.4.). Luego no estaba interesada en responsabilizarse del mantenimiento de dos posiciones que resultaban gravosas. En 1790, desaparecida Sabana del Valle, se le *impone* por Real Orden la aceptación de Sinamaica. Es decir, Maracaibo y la Capitanía General de Venezuela se vieron obligadas a aceptar a Sinamaica con las responsabilidades que el mantenimiento de este puesto suponía. No era la villa en sí la que resultaba gravosa, sino las responsabilidades que con ella se asumían. Estas responsabilidades suponían cuantiosos gastos. Baste decir que en circunstancias normales Maracaibo tenía que contribuir para el sostenimiento de Sinamaica con 6.728 pesos y 27 reales anuales (“Plan demostrativo de las providencias que exige la seguridad de la Provincia de Maracaibo” por el Gobernador Miyares, Maracaibo 3 de junio 1800). En casos de ataque de los indios, o en circunstancias bélicas, las responsabilidades sobre la Guajira exigían más cuantiosos gastos.

8.3.1. En el momento de la entrega de la Villa, ésta se compone de 102 casas, “cubiertas todas de paja, con paredes de bajareque sen-

cillo, y las más de poquísimos valor”. En contraste con este *poquísimos valor* de las casas, lo que recibe Maracaibo son obligaciones de defensa. Según el propio censo de 1792: De los 639 habitantes que componían la villa, se contaban 146 hombres capaces de tomar las armas comprendiendo entre ellos los de 14 hasta los de 50 años. Las actividades agropecuarias las tenían que alternar con la constante vigilancia de la *frontera* de los indios guajiros. “En esta villa —continúa el censo— según cálculo prudencial, podrán dormir todas las noches como 70 hombres que unidos a la tropa veterana harán su defensa en caso de necesidad”.

Aparte de esta obligación de defensa que recaía en la población civil, en Sinamaica se tenía que mantener constantemente una guarnición de soldados profesionales (la “tropa veterana”). Ahora bien: Como expresaba el Gobernador de Maracaibo, don Fernando Miyares en 1802: en tiempo de paz, para la defensa de la provincia bastaban las cuatro compañías de que disponía, constante cada una de 77 plazas, pero que después de la agregación de Sinamaica era preciso aumentar esta dotación pues sólo para aquella villa se necesitaban 200 plazas, lo que equivale a casi la mitad de todas las fuerzas que antes se requerían para la provincia. (“Provincia de Maracaibo. Detalle de la tropa...”).

## Defensa. Fortificaciones

8.3.2. Apenas había sido incorporada a Maracaibo, Sinamaica se vio en la necesidad de protegerse con un sistema de fortificaciones, responsabilidad que recayó sobre Maracaibo y la Capitanía General de Venezuela (correspondencia de Rivas, Comandante de Sinamaica, con el Gobernador, 1792).

Pero no bastaron estas defensas, sino que en atención al peligro que representaba para la propia Sinamaica el tráfico, principalmente de armas y municiones de los extranjeros con los guajiros, se vio la Gobernación de Maracaibo en la necesidad de fortificar el estrecho de Parauje, para mayor vigilancia de la costa.

Con el mismo objeto, se apostaban lanchas armadas en la costa de Sinamaica, el Moján y Río Socuy o Limón, especialmente por haberse recibido noticias de que los ingleses habían desembarcado en Bahía Honda y se temía un ataque conjunto anglo-guajiro contra Sinamaica. (Carta de Miyares del 3 de enero de 1807).

8.3.3. La transferencia de Sinamaica representó para Maracaibo y la Capitanía General la exclusiva responsabilidad de resistir en la Guajira oriental los asaltos de los indios, y por eso, frecuentemente se enviaban refuerzos desde Maracaibo por ser insuficiente la guarnición y milicianos de Sinamaica. Baste citar el ataque de más de 1.000 guajiros, apoyados por barcos ingleses, surtos en Bahía Honda, contra Sinamaica y las “Guardias Avanzadas” en 1798, y cuando en 1800, los guajiros, después de asaltar un barco español que había varado, marcharon sobre Sinamaica. En ambos casos, desde Maracaibo se enviaron refuerzos para contener las embestidas.

8.3.4. Se habrá podido apreciar que los ataques guajiros contra Sinamaica partían a veces desde Bahía Honda, zona que el Virreinato había abandonado por no poder sostenerla. Después de la desaparición de Sabana del Valle y Bahía Honda, los ataques guajiros se concentraron sobre *Sinamaica*, la avanzada española más importante en la Guajira, superior a Riohacha. Como puesto *fronterizo* de los indios bravos, no podía restringirse a vigilar el perímetro estricto de sus linderos municipales. Si como se expresaba la Junta celebrada en Maracaibo el 10 de enero de 1793 (f. 1 vto.) a Sinamaica hostilizaban “los indios de su circunferencia”, es lógico que vigilara todo su contorno que como se ha visto se extendía hasta Bahía Honda. Era un contorno o “circunferencia” que el Virreinato había abandonado por no poder sostener su vigilancia y defensa. Por eso esa circunferencia o contorno de indios bravos hostilizaba a Sinamaica.

En 1800 el Capitán General aprobó los planes de defensa del Gobernador de Maracaibo ante el anuncio de que “*todas las parcialidades* de guajiros y cocinetas” iban a atacar a Sinamaica (25 junio 1800).

El año anterior, los *cocinetas* que según el propio Miyares habitaban “a mucha distancia de las márgenes de Sinamaica” situados entre ella y la serranía —al decir del mismo gobernador—, atacaron a un partido de Sinamaica, aunque su objetivo principal era sorprender a la línea avanzada “cuyo principal objeto es contener a los goagiros por el lado de Parauje que está hacia la costa del Mar” (carta del 18 dic. 1799).

La situación de Sinamaica y las funciones que desempeñaba en la Guajira obligaban a Maracaibo y Sinamaica a destacar espías en la Guajira, principalmente en los sitios más críticos como Bahía Honda de donde partían los ataques coaligados con los extranjeros. Ya en 1799 observa Miyares que los guajiros, por el contacto con los extran-

jeros estaban revelando que habían asimilado nuevas tácticas bélicas, por lo que el Gobernador de Maracaibo se propuso “limpiar aquel terreno de unos enemigos tan vecinos”. Para ello esperaba contar con el apoyo del Virreinato, pues consideraba que no era posible dominar a los guajiros que amenazaban al Virreinato y a la provincia de Maracaibo hasta que no se lograra impedir su comunicación con los extranjeros mientras los guajiros fueran dueños “de una costa tan dilatada, abierta y con muy buenos puertos”. Se refería a Bahía Honda, Portete, etc. (Carta del 15 de junio de 1799).

A fines del mismo año escribía al Capitán General de Venezuela que mientras sostenía “la mayor vigilancia en aquella frontera” (Sinamaica) no desistía de “la esperanza de llenar los deseos de Vuestra Señoría en la pacificación y seguridad de todo el territorio que comprende la Capitania General de su mando aun en el caso de que se nieguen a auxiliarnos las jurisdicciones vecinas” (carta del 5 de nov. 1799. MRE. Colombia 124). Miyares, como Gobernador de Maracaibo, consciente como se expresaba en carta del 3 de septiembre de 1802 de que “se trasladaron sus obligaciones de la Provincia de Río de Hacha” a la de Maracaibo, asumió el liderato en cuanto a la pacificación de la Guajira, y para ello no sólo se ocupó de la defensa y vigilancia especialmente de las costas, sino que envió indios de paz y confidentes para que se internaran en el territorio como espías e informadores de los movimientos de los guajiros y extranjeros (carta del 18-1-1801. España N° 18). Fomentó las pugnas entre las parcialidades, y en una de las reyertas entre éstas, como el suceso tuvo lugar en el Río Calancala (junto a la propia ciudad de Río Hacha) lamentaba Miyares no haber podido intervenir en favor de sus amigos por no invadir jurisdicción de Río de Hacha, lo que indica que su intervención en otras partes no invadía jurisdicción de esa ciudad.

Otra de las zonas de influencia de Sinamaica es *Apieci* situada al NO de Punta Espada, poblada de la tribu de los *Arguaces* quienes enviaron emisarios a Maracaibo para obtener la protección de los españoles contra sus enemigos (carta de Miyares del 26 de marzo de 1800). Es de suponerse que estos arreglos hispano-guajiros no eran más duraderos que los formalizados en décadas anteriores. De todas maneras, bueno es tener en cuenta que se alternaban las hostilidades con lapsos de paz precaria como la establecida en 1796 por el Gobernador de Maracaibo con Yanepara o Yaurepara, el cacique indio que habitaba con su parcialidad a dos días de Sinamaica (Plan demostrativo de Miyares).

Sinamaica, por último, como único pueblo de españoles en la Guajira oriental se convirtió, durante los períodos de paz, en centro de transacciones comerciales hispano-guajiras. Ya un año antes de la transferencia de Sinamaica, el Gobernador de Río de Hacha escribía al Ingeniero Francisco Antonio Jacot: “el Comandante de esa Fundación podrá dar a Vuestra Merced algunos de los *circunvecinos* a ella y aun detallarle sus situaciones o rancherías, nombres de sus capitanes, número de sus parciales hombres de armas, y de sus buenas o malas disposiciones hacia nosotros”.

Es decir, antes de la entrega de la villa de Sinamaica, su Comandante, por indicación del Gobernador de Río de Hacha, había de informar al representante del Gobernador de Maracaibo cuál era y qué características tenía el contorno o zona de influencia de aquel *pueblo de españoles*. Ese contorno y esa zona de influencia obviamente no estaba señalada por linderos precisos. Sin embargo, por la “Relación de las parcialidades de indios que *confinan* con *Sinamaica*”, y por otras fuentes contemporáneas, se puede formar una idea bastante aproximada de la extensión que alcanzaban. En efecto, después de enumerar los más próximos, dice el mencionado documento: “Además de estos indios, que son los que con más frecuencia vienen a esta fundación, vienen los de Apiesi, Sabana del Valle, Parsipo, La Teta, Juripiche, Bahía Honda, Chimare y otros”, lo que revela que la zona de influencia de Sinamaica se extendía al menos hasta Bahía Honda, cubriendo la Guajira oriental de la que, como se ha dicho, se había replegado el Virreinato en 1779, sustituyendo Sinamaica a los demás pueblos de españoles que habían existido allí durante menos de cinco años (1774-1779).

### **Renuncia implícita del Virreinato a la pacificación de la Guajira**

8.3.5. Conviene señalar que en el lapso 1792-1810 —definitivo para el establecimiento del *uti possidetis*— el Virreinato, a pesar de la insistencia del Gobernador de Maracaibo, del Capitán General de Venezuela y del gobierno metropolitano, rehusó tomar parte en la pacificación de la Guajira, quedando esa responsabilidad sobre las autoridades de Maracaibo y Caracas.

En 1799, el Gobernador de Maracaibo, consciente de que en los enfrentamientos con los guajiros, estaban éstos revelando nuevas tácti-

cas aprendidas de los extranjeros (ingleses y holandeses, principalmente) expuso al Capitán General su plan para “limpiar aquel terreno de unos enemigos tan vecinos” que amenazaban simultáneamente a la provincia de Maracaibo y al Virreinato. Por eso apuntaba que “convendría enterar de estas disposiciones al Virrey y a los Gobernadores de Santa Marta y Río de Hacha para que combinaran sus medidas al resguardo de aquellas costas”. Era pues un plan que no se reducía a consolidar las defensas de Sinamaica para resistir los embates de los guajiros, sino que era más ambiciosa: “*perseguirlos hasta sus más internos establecimientos*”.

El Virrey rehusó tomar parte en la expedición para el sometimiento de la Guajira, y sin embargo el gobierno metropolitano mantuvo en Real Orden al Capitán General de Venezuela fechada el 15 de octubre de 1800: “*que se contenga el atrevimiento de los Indios Guajiros sin perder de vista la conciliación y prudente tolerancia hasta la paz, con lo demás que expresa*”.

Al recibir esta Orden, el Gobernador de Maracaibo escribió al Capitán General de Venezuela el 18 de agosto de 1801:

“Con fecha de 4 del mes anterior, se sirve V. S. trasladarme la Real Orden de 15 de octubre del año próximo pasado, en que consecuente a los motivos que el Excmo. Sr. Virrey de Santa Fe ha manifestado tiene *para no concurrir por su parte a la expedición premeditada contra los indios Guajiros*, previene Su Majestad se adopten las providencias tomadas por Vuestra Señoría y aprobadas por Reales Ordenes de 22 de octubre de 1799 y 17 de abril del año próximo pasado, para contener su atrevimiento sin perder de vista los medios de conciliación y prudente tolerancia, hasta que la paz proporcione reducirlos, quitándoles la comunicación con los extranjeros...”.

En el fondo, lo que sucedía era que después de la separación de Río de Hacha (1789), con escasos recursos y fuerzas, muy inferiores a los que había tenido mientras formaba parte de una gobernación más poderosa como era Santa Marta, y ocupado el Virreinato en el sometimiento de los indios del Darién, carecía de medios para emprender la pacificación de la Guajira. Por eso, tras el repliegue iniciado formalmente en 1779 al ordenar el desmantelamiento de Bahía Honda y Sabana del Valle, y culminado con la entrega de Sinamaica a Maracaibo (1790-1792), el Virreinato se desentiende de la Guajira, y por

eso entre el lapso 1792 y 1810 no realiza ni un solo acto de presencia en la parte oriental de la península, ni por tierra ni por mar, lo que es fundamental para la comprensión de la situación en el momento de establecer el *uti possidetis*.

En cambio, Maracaibo no sólo estaba mejor dotada que Río de Hacha, sino que la Capitanía General disponía de más abundantes recursos económicos que el propio Virreinato, como se demuestra por el estado formado por la Contaduría General de España en mayo de 1808, según el cual el Virreinato de Santa Fe producía al erario 8.159.047 pesos, con un gasto de 7.386.276, siendo el superávit de 772.071 pesos. En cambio Venezuela, y sus provincias, producían, 4.937.278 pesos, con un gasto de 2.918.747, siendo el superávit de 2.008.530 pesos.

### **Proyección de Maracaibo sobre la mayor parte de la Guajira**

8.3.6. A diferencia del Virreinato, Maracaibo y la Capitanía General, principalmente a partir de la entrega de Sinamaica en 1792, se ocuparon de la Guajira porque les era de vital importancia el sometimiento de la misma.

Si el primero de agosto de 1792 fue incorporada Sinamaica a Maracaibo, ya el 10 de enero del año siguiente se reunió la Junta Provincial presidida por el Gobernador con el objeto de fortificar la villa “para que la nueva fundación de Sinamaica se ponga en estado de la mejor seguridad de las irrupciones con que hasta aquí la han sabido obstilizar (sic) *los indios gentiles de su circunferencia...*”.

En 1798 ya tuvo que resistir Sinamaica un ataque de más de 1.000 guajiros, apoyados éstos por barcos ingleses surtos en Bahía Honda, y en esa ocasión Maracaibo tuvo que enviar refuerzos.

En 1799, tras haber firmado las paces con el Gobernador de Maracaibo “bajo las ofertas más solemnes de no quebrantarlas”, Yaurepara “y sus aliados” el primero de mayo irrumpieron contra Sinamaica (“Plan demostrativo” de Miyares).

A los dos meses, o sea en julio de 1799, tomó posesión del Gobierno de Maracaibo don Fernando Miyares e inmediatamente elevó la guarnición de Sinamaica a 203 plazas y detuvo en Sinamaica a unos indios de *Apiesi* (al Oeste de Punta Espada) para obligar a la parcialidad de Arguaces a colaborar con él en la detención de Yaurepara y otros asaltantes de Sinamaica.

En 1800 los guajiros, tras asaltar un barco español que había varado, marcharon sobre Sinamaica obligando de nuevo a Maracaibo a enviar refuerzos y una partida de reconocimiento de las posiciones que ocupaban los guajiros.

El mismo año, el Gobernador de Maracaibo comienza a agenciar la fortificación de Parauje, materia que trata en su "Plan demostrativo de las providencias que exige la seguridad de la Provincia de Maracaibo" (Maracaibo 29 de mayo de 1800) plan en el que el sometimiento de los guajiros aparece como de vital importancia para la provincia de Maracaibo.

No es del caso mencionar los numerosos incidentes en los contactos hispano-guajiros entre 1792 y 1810 a través de Sinamaica, pues habría que citar la copiosa correspondencia del Gobernador Miyares que demuestra un hecho: en Maracaibo y Caracas las autoridades se mantenían alertas en relación con los sucesos de la Guajira. Así cuando Miyares informa al Capitán General el 3 de noviembre de 1800 que está fomentando las rivalidades entre las diversas parcialidades, el Capitán General no sólo le aprueba que aliente esas disensiones, sino también le instruye que prepare un golpe, si no decisivo en orden a lograr una paz perpetua, pero sí que al menos les aterre y contenga por algunos años.

En 1807, ante las noticias de la presencia de los ingleses en Bahía Honda, y temiendo se coaligaran británicos y guajiros para atacar a Sinamaica, el Gobernador de Maracaibo apostó tres lanchas armadas en la costa de Sinamaica, El Moján y el Río Socuy, o sea en la zona por donde podía venir el asalto combinado de ingleses y guajiros.

Aunque parezca extraño, el abandono de Bahía Honda por el Virreinato significó para Sinamaica una fuente de peligros: pues, por ser el mejor puerto de toda la Guajira, era frecuentado por los ingleses de Jamaica quienes por allí introducían el contrabando de armas para los guajiros de toda una vasta zona que persistió en su intento de destrucción de Sinamaica.

### **Conclusión sobre el uti possidetis**

8.4. Se ha visto que el ordenamiento territorial vigente en todo el siglo XVI estableció una entidad política llamada *Venezuela* que comprendía bajo su jurisdicción la *Provincia del Cabo de la Vela*.

El establecimiento de Río de Hacha, como *ciudad* y no como provincia política o gobernación, no introdujo ninguna modificación en el territorio adjudicado a Venezuela, porque a Río de Hacha se le asignó,

y confirmó años después, un terreno municipal de conocida extensión: 8 leguas por cada lado, con lo cual sus linderos quedaban muy lejos del Cabo de la Vela.

Las ulteriores modificaciones en cuanto a la dependencia de las provincias respecto de una autoridad superior, no modificaron los territorios de las mismas.

Pero, aunque la Guajira en su mayor parte estaba adjudicada a la gobernación de Venezuela, *de facto* se mantuvo durante toda la época colonial en situación de tierra de conquista, no sujeta a efectiva jurisdicción española. No era *terra nullius* pues indiscutiblemente pertenecía a la Corona de Castilla, y en su mayor parte estaba legalmente incorporada a Venezuela. Pero como territorio insumiso estaba en una situación de *neutro, inocente y vaco*, interpuesto entre el Virreinato de Santa Fe y Venezuela. Los sucesivos intentos de conquista, como ineficaces, sin efectos jurídicos, no alteraron el ordenamiento en materia territorial sino en cuanto a la zona ocupada e influida por los pueblos que fundados con aprobación anterior o consecuente, del Soberano, subsistieron en la Guajira hasta 1810.

En la Guajira Oriental el único pueblo sobreviviente hasta 1810 fue Sinamaica y por eso su calificativo de "fronterizo de los indios Goagiros". Los derechos que derivados del establecimiento de Sinamaica hubiere adquirido la gobernación fundadora de esa villa, fueron transferidos a Venezuela mediante las actas de 1792. Esa transferencia no fue en rigor un traspaso de territorio, pues los terrenos donde la villa estaba asentada ya pertenecían a Maracaibo, y la fundación de Sinamaica no modificó esa posesión legítima. La transferencia de Sinamaica fue el traspaso de la *villa* con sus funciones, cargas y responsabilidades, y por consiguiente con el *territorio insumiso* sobre el que aquellas funciones, cargas y responsabilidades se venían ejerciendo y se tenían que seguir poniendo en práctica. Habría sido absurdo que el Virreinato quedara eximido de las cargas, funciones y responsabilidades de Sinamaica pero reteniendo el territorio sobre el que aquéllas se ejercían. Asimismo habría sido absurdo que recayeran sobre Venezuela cargas, funciones y responsabilidades sobre un territorio en el cual, por quedar fuera de su jurisdicción, no pudieran aquéllas ponerse en práctica.

En la Guajira occidental, vimos anteriormente que hasta 1790 quedaba como único de los pueblos fundados, la villa de Pedraza fundada en 1774. Entonces era esa villa por aquella zona "fronteriza de los indios goagiros", poniendo a cubierto de esa amenaza a la ciudad de Río de Hacha. Pero esta situación cambió en el lapso definitivo

(1792-1810) pues también Pedraza desapareció como consta por el varias veces citado "Plan demostrativo..." del Gobernador de Maracaibo escrito en 1800, quien después de historiar los intentos de conquista de la Guajira y enumerar los pueblos que se fueron fundando, entre ellos los de la conquista de Arévalo (*Pedraza*, Bahía Honda, Sabana del Valle y Sinamaica) dice: "de las cuales sólo existe la villa de Sinamaica, cuyas noticias he adquirido de varios papeles de aquel tiempo y de dos oficiales de esta provincia que sirvieron en la misma expedición". Merced a los libros de Real Hacienda de Riohacha pudimos precisar que la demolición de Pedraza tuvo lugar el 18 de mayo de 1790.

Ahora bien, desaparecido el puesto fronterizo de la Guajira occidental que era Pedraza, la que quedaba con esas funciones era la propia ciudad de Río de Hacha, y por eso el Virrey Mendinueta dice de ella:

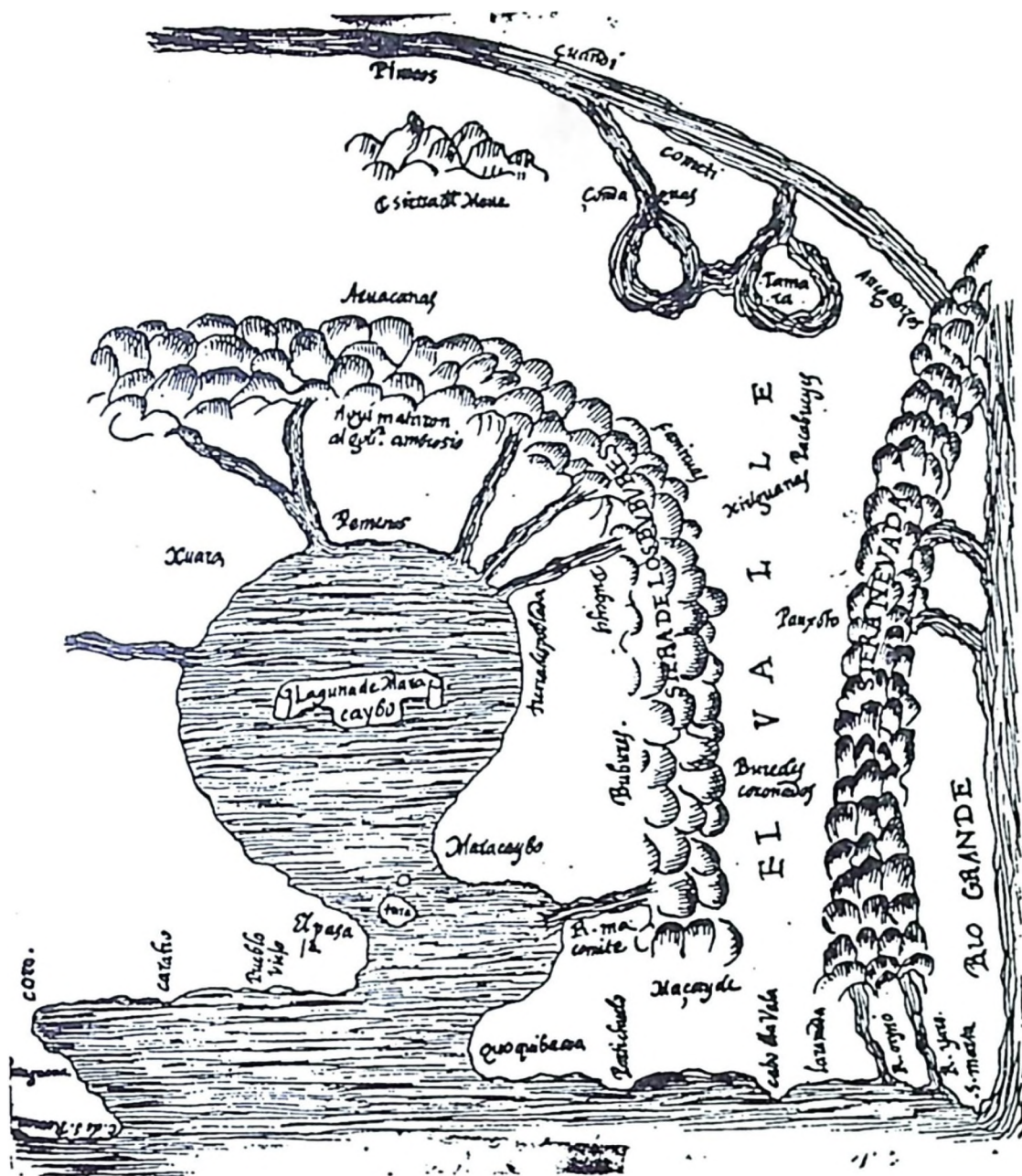
"La calidad de frontera a los Guajiros, y barrera contra sus incursiones, no es la única que da importancia a la situación del Río de Hacha, ya que por sí sola esta ciudad y su territorio es acaso lo más mísero y menos digno de atención de todo el reino" (Relación de mando, diciembre de 1803).

En otra parte de la misma relación afirma: "...nada se hubiera perdido en abandonar la población (Río de Hacha) si no fuera por hacer frente a los indios guajiros no domados y mantener ese punto en que se contengan".

Como se ve, Sinamaica desempeñaba en la Guajira Oriental las mismas funciones que la ciudad de Río de Hacha en la occidental, como puestos fronterizos de Venezuela y del Virreinato, respectivamente, con la particularidad de que Río de Hacha, a comienzos del siglo XIX estaba peor defendida que Sinamaica, pues, como dice el mismo Virrey, carecía "de un simple recinto" (aunque sea de estacas, como ha tenido antes).

La ausencia de todo acto del Virreinato en la Guajira Oriental, desde la transferencia de Sinamaica en 1792 hasta 1810, confirma que había declinado sus responsabilidades sobre la Guajira Oriental al traspasar aquella villa a Venezuela.

En suma: atiéndase al *uti possidetis juris* del ordenamiento explícito en materia territorial, o al *uti possidetis juris* derivado de la conquista o pacificación del territorio neutro, inocente y vaco, realizada con aprobación del Soberano, o al *uti possidetis facti* o *de facto*, en 1810 la Guajira Oriental pertenecía a la Capitanía General de Venezuela.



Mapa que parece ser el presentado por la ciudad de Coro en 1533 en su reclamo territorial contra Santa Marta, como ilustración de que la Provincia de Venezuela llegaba hasta el Río YARO o de la Hacha. Se publicó en la *Historia Natural* de Gonzalo Fernández de Oviedo.

## B) EL UTI POSSIDETIS JURIS MARITIMO

### 9. JURISDICCION VENEZOLANA SOBRE EL GOLFO EN LOS SIGLOS XVI Y XVII

---

Antes de comenzar a tratar de este punto, conviene observar que todos los actos de jurisdicción ejercidos por las autoridades españolas en Indias, se hacían en nombre de la Corona de Castilla, fuera que se realizaran en tierra o en mar. La Corona delegaba sus poderes en las diversas autoridades, y de esta delegación surgieron las variadas jurisdicciones: política, administrativa, militar, judicial, marítima, etc. Mientras las actuales naciones hispanoamericanas eran provincias dependientes de la Corona de Castilla, las supremas autoridades de ellas en lo político podían carecer de facultades en lo marítimo, en lo comercial, en lo administrativo, en lo fiscal, etc. Así, por ejemplo, la suprema autoridad política de Venezuela no lo era en algunas materias relacionadas con la jurisdicción marítima después que en 1776 fue creada la Intendencia de Ejército y Real Hacienda. Pero a su vez el Intendente dejó de ser la suprema autoridad en asuntos mercantiles cuando en 1793 fue creado el Real Consulado, institución colegiada a la que fueron transferidas facultades que antes estuvieron adscritas al Intendente.

En cambio, cuando en 1810 las antiguas provincias dependientes de la Corona de Castilla proclamaron su Independencia, asumieron todos los derechos que hasta entonces habían correspondido al Soberano, y por consiguiente hicieron valer en su favor la jurisdicción ejercida antes por las diversas autoridades españolas en virtud de la delegación recibida de aquél. Los nuevos Estados aceptaron el principio de *uti possidetis juris* para la delimitación de los respectivos territorios; es decir, el principio que se podría formular de la siguiente manera: los territorios de los nuevos Estados se extienden hasta donde llegaba la legítima jurisdicción de las respectivas entidades coloniales. El principio no establece diferencias en cuanto a las diversas clases de jurisdicción: gubernativa, militar, judicial, marítima, económica, comercial, etc. Y así como hubo Estados que invocaron los límites de los Virreinos y Capitanías Generales que les precedieron, los hubo

quienes se atuvieron a la jurisdicción de su respectiva Audiencia. Los nuevos Estados asumieron los derechos del Soberano español quien resumía todas las jurisdicciones. En cambio, en las entidades coloniales americanas sí se diferenciaban las jurisdicciones, y no siempre coincidían.

Venezuela presenta un caso muy interesante, pues durante mucho tiempo, de 1728 a 1777, la jurisdicción marítima con sede en Caracas comprendía costas de provincias que en lo demás dependían de otras entidades superiores.

Esta aparente anomalía que revela cuán marcada fue la que llamaríamos vocación marítima de Venezuela, en contraste con el carácter mediterráneo y sabanero del Nuevo Reino de Granada, vino a resolverse mediante un rápido proceso que fijáramos entre 1777 (incorporación de las provincias a la Capitanía General) y 1792 (incorporación de Sinamaica a Maracaibo) hacia la coincidencia de ambas jurisdicciones, casi total, en el lapso 1792-1810.

Dada la viciada interpretación que se dio a la transferencia de Sinamaica como si su lindero municipal fuera el límite interprovincial, como quiera que la jurisdicción marítima abarcaba hasta el Cabo de la Vela, pareciera como si ésta fuera más extensa que la gubernativa, militar y política supuestamente restringida a la línea del Mogote de los Frailes más próximo a Juyachí hasta los términos occidentales de Montes de Oca. Sin embargo, como quiera que la delimitación de Sinamaica fue exclusivamente municipal, y, como tal, no podía pre-juzgar los derechos territoriales de las provincias, la comparación se debe establecer entre la jurisdicción marítima de Caracas (hasta el Cabo de la Vela) y los derechos territoriales de Venezuela según el ordenamiento primitivo de 1528 que le señaló términos, y de 1547, que determinó la territorialidad de Riohacha hasta ocho leguas de lado y lado por la costa, y otras tantas hacia el interior. De este ordenamiento sólo sabemos que fue repetidas veces ratificado. Por consiguiente, tenemos que concluir que a la postre, la jurisdicción marítima, si contribuyó a acelerar el proceso de integración venezolana, en cuanto a extensión quedó corta respecto de la gubernativa y militar de la Capitanía General de Venezuela.

El repliegue del Virreinato en el tramo decisivo del régimen español, restringido al mantenimiento de Riohacha como frontera de los guajiros, incapaz aun de dominar su propio ámbito municipal de ocho leguas, al mismo tiempo que confirmó el ordenamiento primitivo pues no pudo modificarlo con sus frustráneos intentos de "pacificación" y poblamiento, reveló que tampoco estaba en capacidad de

dominar las costas. Con ello confirmaba el acierto del Soberano español, quien aun en tiempos de la desacertada vinculación de Maracaibo a un poder central, andino y mediterráneo, estableció la especial jurisdicción marítima de Caracas como preuncio del retorno a la exacta concepción territorial de 1528, cuando no sólo se mantuvo la unidad de jurisdicción en el Golfo y en un amplio sector litoral, tanto al Este como al Oeste, sino que se estableció una especie de *Mar de Venezuela* entre las costas continentales y el rosario de islas que les sirven de antemural, llevando, en consecuencia, los límites mar adentro al Norte de esas islas que van desde Los Monjes hasta La Tortuga. Este mar venezolano se completó en 1777 con la incorporación de las provincias a la Capitanía General, cerrándose por el Este hasta los *Testigos*. Este proceso dinámico de contradicciones entre lo marítimo (Venezuela) y lo mediterráneo (Nueva Granada) llevó a la patria de Bolívar de retorno a su matriz geopolítica: el Golfo de Venezuela.

Veamos ahora, cómo se ejerció la jurisdicción de Venezuela en el Golfo de su nombre.

## **Síntesis de la situación jurídica del Golfo en los siglos XVI-XVII**

9.1. Al tratar del *uti possidetis* territorial observamos que desde las primeras capitulaciones, y desde los orígenes del ordenamiento territorial en el Norte de Sudamérica, el Golfo de Venezuela, al principio llamado Coquibacoa, no se vincula a entidades políticas surgidas al occidente del mismo, sino a las que fueron formándose en el Este. Unas tuvieron carácter transitorio: la Gobernación de Alonso de Ojeda, el territorio asignado a los Misioneros de Cumaná, el territorio otorgado a Las Casas, las gobernaciones de Caballero y de Fernández de Enciso. Esta tendencia se consolida al constituirse la primera entidad política que había de tener carácter definitivo: la Gobernación de Venezuela, en virtud de lo capitulado entre el Soberano y los Welser (1528). Es tan clara, precisa y estrecha la vinculación entre el Golfo y la nueva entidad política, que incluso ésta, mediante una simplificación del nombre original "Provincia del Golfo de Venezuela", que figura en la capitulación, terminó por llamarse *Provincia de Venezuela*, que equivale a decir Provincia del Golfo; se podía haber llamado "Provincia del Cabo de la Vela", o Provincia del "Cabo San Román" o "Provincia de Maracapana", nombres que figuran originalmente con la misma categoría que el de "Provincia del Golfo de Venezuela" en la capitulación de 1528. El hecho tiene

una explicación geográfica y una histórica: En lo geográfico, el Golfo era el accidente más significativo de toda la entidad política, y al mismo tiempo el más conocido. En lo histórico: fue en torno a él, como núcleo formativo de la entidad política, donde comenzaron a actuar las autoridades de la provincia desde la capital, Coro, y su puerto, que durante el siglo XVI estuvo emplazado en el golfete de su nombre, como puede verse por los mapas de la época.

9.2. En torno al Golfo se constituyen las encomiendas de Coro, dando origen a los pueblos de indios: Borojó, Mitare, Zazárida, Capatárida, etc., que subsisten hasta nuestros días.

En el propio siglo XVI, con la fundación de Maracaibo, primero por Alfínger, después por Alonso Pacheco y por último (1574) por Maldonado, la Gobernación de Venezuela demuestra la importancia que atribuye al dominio del Golfo.

Mientras tanto, Río de Hacha, que no era gobernación sino *ciudad*, y mucho menos Santa Marta, que se mantenía a enorme distancia del Golfo, no sólo no podía alegar jurisdicción sobre esas aguas, pues éstas formaban parte de Venezuela, o más precisamente, eran la Venezuela propiamente tal, sino que de hecho no fundó establecimiento alguno en sus costas, lo que era comprensible, pues entre aquellas entidades políticas y el Golfo se interponían los bravos guajiros, que permanecían insumisos, no sólo durante los siglos XVI, XVII y XVIII, sino también durante todo el siglo XIX. En cambio, esta dificultad no se oponía a la utilización del Golfo por la Gobernación de Venezuela. Además, entre Santa Marta-Río de Hacha y el Golfo se interponían los vientos alisios y las corrientes marítimas, factores ambos que dificultaban la navegación en sentido Oeste-Este.

9.3. En el siglo XVII, tras la ocupación de Curazao por Holanda, y la intensificación del contrabando desde aquella isla, cobra mayor importancia la vigilancia y defensa del Golfo por Venezuela, y más si se toma en cuenta que en aquella época no eran sólo razones económicas las que inspiraban la lucha contra los contrabandistas, sino superiores razones políticas por temor de que el comercio ilícito sirviera para el establecimiento de colonias extranjeras en los territorios españoles. Mas, para la época en que los holandeses ocupan a Curazao (1634), Venezuela no sólo dispone en torno al Golfo de una cadena de poblaciones que van desde Coro hasta Maracaibo, sino también de embarcaciones artilladas, las cuales en tiempos de paz hacían el tráfico entre Maracaibo y otras provincias, mientras en ocasiones bélicas, como sucedió con la reconquista de Curazao, confiada al Gobernador de Venezuela, se empleaban como escuadra de

la provincia. El número de bajeles artillados y armados registrados para la reconquista de Curazao *surtos en Maracaibo* (entonces de la Gobernación de Venezuela) eran siete, cada uno de 25 a 170 toneladas.

10. Con la agregación de Maracaibo al Nuevo Reino de Granada (Cfr. 3.3.) aparentemente se introduce una especie de condominio del Golfo por dos entidades políticas distintas: el futuro Virreinato y la Gobernación de Venezuela. Sin embargo ese condominio tuvo un carácter transitorio, pues en 1777 Maracaibo, con la entonces provincia de su nombre, fue incorporada a Venezuela, situación que perduró hasta 1810. Por lo tanto, si en 1810 el Virreinato no podría haber alegado derechos en virtud de los actos ejercidos a través de Maracaibo, pues éstos se transfirieron íntegramente a Venezuela al ser aquella provincia incorporada a su jurisdicción en 1777, con menor razón podrían aquellos actos ser alegados en prueba de un supuesto condominio del Golfo por Colombia.

Es Venezuela quien puede alegar derechos sobre el Golfo en virtud de los actos de jurisdicción que hubieron realizado los Virreyes *mediante Maracaibo*, pues si el Virreinato adquirió derechos sobre el Golfo por habersele incorporado esa ciudad, los perdió cuando ella y su provincia fueron transferidos a Venezuela.

Por otra parte, a pesar de la incorporación político-administrativa de la ciudad de Maracaibo a Santa Fe, el Golfo de Venezuela permaneció cada vez más vinculado a la gobernación de su nombre.

#### JURISDICCION DE LA COMPAÑIA GUIPUZCOANA, BAJO EL GOBERNADOR DE CARACAS, EN MATERIA DE CORSO

---

10.1. Cuando en 1728 se creó la Real Compañía de Caracas o Compañía Guipuzcoana, empresa mercantil de la que la Corona española era el principal accionista, no obstante que sus operaciones estaban restringidas estatutariamente a la Gobernación de Venezuela, sin embargo se le confió la responsabilidad de impedir el contrabando "con plena facultad de apresar a los comerciantes, transgresores de las leyes, *desde el río Orinoco hasta el río de la Hacha*. (Capítulo 1 del Contrato). Conviene observar que la empresa no era una compañía particular en el sentido moderno del vocablo, y por esa razón en ella delegó el Estado una de sus funciones propias como es la defensa de las costas. Tan compenetrada estaba la compañía con el Estado español que el Gobernador de Caracas, como tal, era, según los Estatutos, Juez Conservador de la misma compañía, y le

correspondía la función de dirigir la lucha contra los contrabandistas y la vigilancia de las costas en los términos arriba expresados.

En cumplimiento de esta función que le fue confiada por el Estado, la Compañía organizó y reglamentó el corso. Posteriormente nos referiremos a diversos hechos que prueban el ejercicio de la jurisdicción marítima que fue confiada a la Compañía Guipuzcoana.

El Reglamento, en la forma como regía el corso de la Guipuzcoana en 1771, dice:

“Siendo el objetivo principal del Corso que mantiene la Real Compañía Guipuzcoana en estos mares, impedir el contrabando que suele hacerse *en las costas que median entre el Río Orinoco y el de la Hacha*, en algunas de las cuales logra el privilegio del comercio exclusivo...”.

Se puede apreciar que, desbordando el territorio propio de la Gobernación de Venezuela, a la Compañía de Caracas y al Gobernador de esta ciudad correspondía la dirección del Corso y la vigilancia de las costas entre los ríos Orinoco y el de la Hacha, dependiente ésta de Santa Fe.

El propio Virrey de Santa Fe, en la época en que ha confiado a Arévalo la conquista de la Guajira, da testimonio en 1777 de que se hallaba vigente la jurisdicción marítima asignada a la Compañía de Caracas:

“Muy señor mío. Por real orden de 3 de diciembre último me dice vuestra señoría ilustrísima haberse dignado S.M. aprobar el Plan que me propuse, al que se arreglaron las Instrucciones que di a don Antonio Arévalo, comisionado para la pacificación de los indios sublevados del Río de la Hacha, y que con motivo de la extensión concedida a la Compañía de Caracas para provisión de géneros y víveres a las provincias de Cumaná y Guayana, se le han dado las más estrechas órdenes para el resguardo de todas aquellas costas, e instado al Ministro de Guerra para el envío de todo lo pedido por el cuerpo de Artillería de Cartagena.

Quedo impuesto de lo referido, y me sirven de bastante complacencia las órdenes dadas a la Compañía de Caracas porque conceptúo, que si ésta se dedica con vigor al corso sobre las costas del Río del Hacha, será el medio más proporcionado para contener el trato ilícito de los extranjeros con aquellos

indios, en que estriba su insolencia, y continuas irrupciones que no continuarán, viéndose destituidos de armas”.

Por esta declaración del Virrey se aprecia que el intento de pacificación de la Guajira confiada a don Antonio Arévalo (Cfr. 4.10.), se concebía como un movimiento envolvente: por tierra, bajo la dirección del mencionado ingeniero militar, y por mar con el fin de impedir el tráfico en armas y municiones de los indios con los extranjeros. Y se observa, que mientras parte de Río de Hacha la expedición terrestre, las acciones marítimas no se confían a esa ciudad y provincia de Santa Marta sino a Caracas y a la Compañía Guipuzcoana. La razón es obvia: Río de Hacha estaba alejada de las costas de la Guajira septentrional y oriental por los vientos y las corrientes marítimas, y por tierra, por los insumisos guajiros. Como se ve, el Golfo seguía institucionalmente vinculado a la provincia de Venezuela.

### **La Comandancia marítima de Caracas dentro y fuera del Virreinato**

10.2. La vinculación del Golfo a la provincia de Venezuela, se puso otra vez de manifiesto con el restablecimiento del Virreinato de Santa Fe en 1739.

Como lo expresaron varios miembros del Consejo de Indias en su “Voto particular” sobre el restablecimiento del Virreinato: “El único asunto que podía apoyar esta resolución, y es de la primera y mayor importancia, se reduce a la suposición que se hace, de que con ella el celo y aplicación de un Virrey con el superior carácter, autoridad y jurisdicción sobre los gobernadores de las costas de Tierra Firme, podía embarazar y aun extinguir del todo el comercio ilícito que los extranjeros practican en ellas...”.

Pues bien, como lo señalaron los miembros del Consejo, si éste era el objeto principal de la creación de Virreinato, había que tomar en cuenta las distancias de los gobiernos de Tierra Firme respecto de Santa Fe de Bogotá para concluir que desde la capital del Virreinato no se podía ejercer ningún control sobre las autoridades de costas tan lejanas. Y precisamente ésta fue la razón para que, dentro de la unidad virreinal, se crearan simultáneamente tres Comandancias: las de los Gobernadores de Panamá, Cartagena y Caracas con

determinada jurisdicción sobre otras provincias. Estas comandancias, dentro de un Virreinato, representaron un notable cambio en las instituciones de gobierno de Indias:

*“También es novedad que propone el Consejo (se refiere al de Indias), la de las Comandancias; a ésta le ha movido que no sólo no es contraria al Proyecto, sino es que le coadyuva... No tiene duda que el Gobernador de Caracas tiene mucho más cerca que el Virrey los parajes de su comando, y que de los más de ellos tendrá frecuentes noticias con el tráfico de la Compañía Guipuzcoana, con que si hay algún desorden, cuando pueda haber llegado la noticia primera al Virrey, puede él, siendo Comandante, como se ha dicho, tener hecha la sumaria que mientras más pronta da más luz de verdad”* (Minutas del Consejo de Indias del 26 de enero de 1738, fol. 4 vt.).

Ahora bien: Por la propia Real Cédula de restablecimiento del Virreinato en 1739, mientras al Gobernador de Cartagena se le nombró Comandante de la provincia de Santa Marta y Río de Hacha, al Gobernador de Caracas se le hizo Comandante de las provincias de *Maracaibo*, Cumaná y Guayana, Río Orinoco, Trinidad y Margarita. Esta institución de la Comandancia de Caracas representa un singular antecedente de la Capitanía General de 1777, aunque con facultades algo más restringidas.

Las facultades del Gobernador de Caracas como Comandante de otras provincias, entre ellas la de Maracaibo, las enumera la misma Real Cédula, todas relacionadas con el contrabando y vigilancia de las costas:

*“...siendo la superioridad de estos Comandantes para que celen sobre las operaciones de los subalternos que se les encargan en punto de introducciones de ilícito comercio. Y que teniendo noticia de algún desorden, puedan proceder a hacer sumaria para la averiguación, con la facultad de que si para hacerla y averiguar mejor la verdad sirviese de impedimento la presencia del Gobernador o Teniente de donde se hizo el fraude, y se está haciendo la averiguación, pueden apartarle y hacerle salir del pueblo y territorio a distancia suficiente. Y si de la sumaria resultare notoriamente reo aquél a quien han hecho causa, con acuerdo del Asesor le pueda el Comandante suspender la persona y embargar los bienes y remitir los autos al*

Virrey, sin que haia de esperar su resolución, para adelantar todas las providencias convenientes, y si resultare inocente lo restituia a su empleo". (Cfr. 3.5.).

Es decir, que a las facultades que el Gobernador de Caracas tenía como juez conservador de la Compañía Guipuzcoana en materia de apresamiento de contrabandistas y vigilancia de las costas desde el Orinoco hasta el río de la Hacha, se agrega ahora la facultad en ese mismo terreno como Comandante de las diversas provincias a las que pertenecían aquellas costas, incluida la de Maracaibo con poderes para enjuiciar a su Gobernador y deponerlo. Como se ve, el Golfo de Venezuela, bajo la influencia de las provincias de Maracaibo y Coro, quedaba sujeto al Gobernador de Caracas.

10.3. Esta dependencia del Golfo respecto del Gobernador de Caracas podría parecer explicable si se atiende al hecho de que esa autoridad, y el Gobernador de Maracaibo, dependían de un mismo Virrey. Pero esta situación duró apenas tres años, pues en 1742 la Gobernación de Venezuela fue segregada del Virreinato, mientras la provincia de Maracaibo se dejó formando parte de esa entidad política.

Pues bien, a pesar de esta nueva situación, al Gobernador de Venezuela se le mantuvieron, aun contra su deseo, las mismas facultades que antes tenía sobre "el celar sobre el cumplimiento de la obligación de los de Maracaibo, Cumaná, la Margarita, la Trinidad y la Guayana en lo respectivo al ilícito comercio".

Esta aparente anomalía político-administrativa estaba impuesta por las realidades señaladas: el Virreinato, y en particular su provincia de Santa Marta y Río de Hacha, se hallaba alejado del Golfo, incomunicado de esas aguas, en razón de la interposición de los guajiros insumisos o "bravos" y de las corrientes marinas y los vientos alisios. Por el contrario, Venezuela estaba sobre el Golfo (Provincia de Coro), y aun cuando Maracaibo, transitoriamente dependía del Virreinato en lo político, quedaba subordinado a Caracas (Gobernador y Compañía Guipuzcoana) en lo relativo al contrabando y a la vigilancia de las costas. Esta es una constante histórica que culminará con la incorporación de la provincia de Maracaibo en lo económico a la Intendencia de Caracas (1776), y en lo político ("gubernativo") y militar a la Capitanía General de Venezuela (1777).

10.4. Dentro de este proceso de consolidación de la dependencia del Golfo respecto de Venezuela, se ha de mencionar la extensión del monopolio comercial de la Compañía Guipuzcoana a la provincia de Maracaibo por Real Cédula dada en Aranjuez el 21 de junio de 1752.

Hasta esa fecha, el monopolio estaba restringido a la provincia de Venezuela estrictamente tal. A pesar de ello, ya hemos visto que en cuanto a ilícito comercio o contrabando, las facultades de la Guipuzcoana abarcaban todas las costas desde el Orinoco hasta el río de la Hacha. Ahora, al extenderse a Maracaibo el monopolio de la Guipuzcoana, no sólo se amplía el radio de acción de sus barcos mercantes a las costas de la Provincia de Maracaibo (parte sur y occidental del Golfo) sino que se ratifican sus facultades en relación con el contrabando, pues la Real Cédula de 1752 establece que la extensión del monopolio de la Guipuzcoana a la Provincia de Maracaibo se hace bajo las mismas condiciones del contrato de 1728, entre las cuales estaba la vigilancia de las costas y apresamiento de contrabandistas.

### **Jurisdicción del Intendente de Caracas**

10.5. En 1776 fue creada la Intendencia de Ejército y Real Hacienda de Caracas, y respondiendo a la antes señalada constante histórica de la estrecha vinculación del Golfo con la Gobernación de Venezuela, la Provincia de Maracaibo, dependiente aún en lo “gubernativo” o político del Virrey de Santa Fe, quedó subordinada en todos los ramos de la jurisdicción del Intendente, a Caracas. Esta jurisdicción abarcaba todo lo relacionado con el fomento de las poblaciones, de la agricultura y del comercio, comprendiendo todos los diversos ramos de la Real Hacienda.

En la Instrucción reservada para el primer Intendente de Caracas, don José de Abalos, se aclaran esas funciones:

“El Intendente ha de tener privativo conocimiento en todas las Rentas, Ramos o derechos que en cualquier modo o forma pertenezcan a mi Real Hacienda... quedando por el mismo hecho inhibido y separado del conocimiento de todos los asuntos de Real Hacienda y sus incidentes el Gobernador de Caracas y los demás Gobernadores de Cumaná, Guayana, Trinidad, Margarita y Maracaibo; y por lo que toca a esta última Provincia lo quedará también el Virrey de Santa Fe, a cuyo Virreinato se halla incorporada...” (Nº 1 de la Instrucción).

Las funciones hasta entonces correspondientes al Gobernador de Caracas como Juez Conservador de la Compañía Guipuzcoana en

materia de presas y contrabandos, en los mares de aquella Gobernación y en los de las provincias e islas referidas, pasan a ser competencia del Intendente (Nº 29). Al decir de la Instrucción, dado que la proximidad de las colonias extranjeras respecto de las costas de Venezuela, Maracaibo y demás provincias dependientes de la Intendencia de Caracas, era una de las causas del incremento del contrabando, señala al Intendente, como "una de sus primeras atenciones", su obligación en tratar de extinguirlo, detenerlo o disminuirlo, encargándole expresamente que vigilara el cumplimiento por parte de la Guipuzcoana de las obligaciones contraídas en relación con el contrabando (Nº 50).

Las funciones del Intendente de Caracas iban aún más allá: cubrían desde el fomento de poblaciones, hasta la regulación de los precios, el arreglo y construcción de caminos, fomento de la navegación fluvial, *construcción y mejora de los puertos marítimos, y otros asuntos vinculados a las mejoras en el comercio* (Nº 50).

En una palabra, la provincia de Maracaibo, aunque dependiente en lo político del Virrey de Santa Fe, quedaba exenta de su jurisdicción en todo lo que directa o indirectamente estaba relacionado con el comercio marítimo, apresamiento de contrabandistas, vigilancia y defensa de las costas, pasando a depender en esas materias del Intendente de Caracas. Nueva aparente anomalía administrativa que respondía al hecho de la desvinculación del Virreinato respecto del Golfo de Venezuela, y, en contrapartida, la estrecha vinculación del Golfo respecto de la provincia y gobierno de Venezuela.

## **El Golfo en la incorporación de Maracaibo a Venezuela en 1777**

10.6. Por último, en 1777 la provincia de Maracaibo fue incorporada a la Capitanía General de Venezuela, pasando a depender del Gobernador y Capitán General de Caracas en todo lo gubernativo, o político y militar, quedando por consiguiente separada del Virreinato (Cfr. 3.5.).

El hecho es de especial importancia como culminación del proceso de consolidación de la dependencia del Golfo respecto de Venezuela, tras el lapso transitorio de un condominio *sui generis* del Virreinato y el Gobierno de Caracas (1676-1777), condominio *sui generis*, pues como se ha visto, por el alejamiento del Gobierno de Bogotá respecto de aquellas aguas, el Golfo fue escapando a la jurisdicción del Virrey en todo lo relacionado con el contrabando, la vigilancia de las costas,

el comercio, etc. Con la Real Cédula de 1777 se establece una situación que perdurará hasta 1810, lapso que coincide con el repliegue del Virreinato en la Guajira tras diversos intentos de conquistarla, dejando las responsabilidades a la Capitanía General de Venezuela. *Los mismos derechos que se hubieron derivado de la intervención de los Virreyes en los asuntos del Golfo en función de la provincia de Maracaibo, se traspasaron a la Capitanía General de Venezuela en 1777.*

Con todo, es bueno recordar que el Virreinato y la propia ciudad de Maracaibo gestionaron ante el Soberano el retorno a la situación anterior a 1777, pero las presiones resultaron infructuosas. El Soberano tomó en cuenta las razones aducidas por el Intendente de Caracas, don Francisco de Saavedra, en 1786, quien después de señalar que Maracaibo deseaba reintegrarse al Virreinato, porque, teniendo lejos al Virrey, podía más fácilmente violar las leyes contra el comercio ilícito, convirtiéndose en “almacén de Curazao y Bonaire”, mientras que no podía tolerar “el yugo de la Intendencia que vigilaba su comercio”, explicó, después de puntualizar la mayor facilidad de comunicaciones terrestres entre Maracaibo y Caracas, que por mar se tardaban tres días desde La Guaira a aquella ciudad, mientras que desde Cartagena se necesitaba más de un mes. El Consejo de Indias, acogiendo éstas y otras razones, acordó: “Continúe la Provincia de Maracaibo unida a la Capitanía General e Intendencia de Caracas en la forma que propone Saavedra”.

De nuevo nos hallamos ante el hecho de que el ordenamiento territorial estaba respondiendo a una realidad que se imponía al propio Soberano: el alejamiento del Virreinato respecto del Golfo y la proximidad de Venezuela a esas mismas aguas. Es decir, que la legislación, tras lapsos de incertidumbres y tanteos, terminó por ajustarse a la natural subordinación de la zona del Golfo respecto de Venezuela y este ordenamiento, ajustado a las realidades, subsistió hasta 1810.

#### EL REAL CORSO DE CARACAS DESDE 1781 HASTA 1810

10.7. Establecido el régimen de libre comercio entre 1780 y 1781, cesaron *ipso facto* los privilegios de que había gozado la Compañía Guipuzcoana, entre ellos el monopolio del comercio de las provincias de Venezuela, Maracaibo y otras. En consecuencia, modificado sustancialmente el contrato de 1728, la compañía se consideró desligada del compromiso adquirido en el mantenimiento del Corso en las costas desde el Orinoco hasta el río de la Hacha. Hubo necesidad de orga-

nizar el Corso sobre nuevas bases, a cuenta de la Real Hacienda, con la contribución del comercio de las provincias. Y de nuevo nos hallamos ante el hecho de que al Real Corso, organizado en sustitución del que había mantenido la Compañía Guipuzcoana, con sede en Caracas, se le dio una jurisdicción que abarcaba y comprendía el Golfo de Venezuela, entonces más comunmente llamado “Saco de Maracaibo”.

En efecto, por Real Orden del 15 de febrero de 1781 al Intendente de Caracas se instruyó que organizara el resguardo de mar y tierra por cuenta de la Real Hacienda: “tomando a este fin los buques de la Compañía en parte de pago de lo que ella está debiendo a la Real Hacienda”, señalando al mismo tiempo que se fijara la contribución que al comercio local había de corresponder en el mantenimiento del Real Corso, terminando por instarlo a que elaborara “las reglas y ordenanzas y precauciones” bajo las cuales se habían de regir los resguardos.

En una palabra, el Real Corso de Caracas se ponía bajo la dependencia del Intendente.

Veamos ahora qué jurisdicción marítima se le adjudicó:

La organización inmediata del Real Corso fue confiada al que había sido Comandante del de la Guipuzcoana: don Vicente Antonio de Icuza, quien recomendó el siguiente recorrido, que reproduce indudablemente el que había seguido el Corso de la Compañía: Comenzando en Trinidad, seguía por la costa hasta Puerto Cabello, “y dejando la fragata en dicho Puerto Cabello, si pareciese conveniente al Comandante, seguir con las otras dos embarcaciones sin entrar en puerto *hasta el Saco de Maracaibo*, con lo que se barrería toda la costa; después tirar a la Costa de Santo Domingo, y proveyéndose allí de lo necesario, seguir a la isla de Puerto Rico, donde sin duda habrá mucho contrabandista; limpiar aquella isla, luego volver a la Costa Firme hacia la Margarita, y sin parar, *dar segunda recorrida hasta el Saco de Maracaibo*, con lo que indispensablemente se les cogería descuidados y se apresarían las más de las embarcaciones que se hallasen tratando...”.

Estas recomendaciones fueron acogidas casi a la letra por el Gobierno español, por lo que en Real Orden fechada en Aranjuez el 19 de mayo de 1783, después de instruir al Intendente Saavedra que tomara de la Guipuzcoana el bergantín “Nuestra Señora del Coro” y la balandra “Nuestra Señora de Aránzazu”, para el Real Corso, le señaló el área que había de cubrir:

“...saldrá mandándolo el expresado Icuza, y se dirigirá a recalar en la isla de Trinidad con el fin de recorrer toda la costa hasta Puerto Cabello, y seguir sin entrar en puerto, *hasta el Saco de Maracaibo*, tirando después a la costa de Santo Domingo, y, proveyéndose allí de lo necesario, seguirá a la isla de Puerto Rico, de donde volverá a la Costa Firme, hacia la Margarita *para dar segunda recorrida hasta el Saco de Maracaibo*, con lo que espera Su Majestad se logre apresar, si no todas, las más de las embarcaciones que se hallan tratando en nuestras costas y dejar escarmentados a los contrabandistas de las islas extranjeras”.

En un principio se produjo confusión sobre si el comando de los dos resguardos, el de mar y el de tierra (el cual también disponía de embarcaciones para apresamiento de contrabandistas) había de estar en una misma persona o en dos, independientes entre sí. Naturalmente, éste es un aspecto histórico que no interesa para la materia que venimos tratando. Sin embargo, conviene indicar que en el “Reglamento de los resguardos de mar y tierra”, concebidos como un todo bajo mando único, reglamento que, aprobado por el Intendente en 1784, mereció el visto bueno del Soberano, el recorrido que debían cumplir las lanchas armadas se describe en los siguientes términos:

“...Y por sotavento hasta Puerto Cabello y Coro, reconociendo antes las ensenadas y bocas del río Yaracuy, *y después el Saco de Maracaibo y demás calas y surgideros que se encuentran hasta la costa de Cartagena*, observando sus respectivos capitanes todas las demás órdenes que les comunique con arreglo a las que S.M. tiene prevenidas para su dirección y manejo” (Capítulo 43).

En 1785, organizado el resguardo marítimo de Caracas bajo mando distinto del de tierra, comprendía en el ámbito de su jurisdicción el “Saco de Maracaibo”. El Intendente Saavedra así lo comunicaba al gobierno metropolitano:

“A consecuencia de las Reales Ordenes que se me han comunicado por V. E. para el establecimiento y arreglo del resguardo marítimo de las costas de estas Provincias del modo más propio y adecuado a evitar el contrabando que en todo tiempo se ha ejecutado por ellas, he resuelto que conste en lo sucesivo de un bergantín de fuerza respetable, el cual haya

de estar armado, y hacer el servicio en los tiempos y parajes que con presencia de las exigencias se le previniere por esta Intendencia: *dos balaujes que celen la costa de Coro y Saco de Maracaibo*, y cuatro lanchas que incesantemente recorran las costas de Puerto Cabello y la Guaira...”.

Esta misma jurisdicción quedó consagrada en el reglamento e Instrucción, la cual establece (Capítulo 1):

“dos lanchas han de cruzar y celar de continuo desde la raya de Barcelona a La Guaira, otras dos desde este Puerto al de Cabello, *y los dos balaujes desde el mismo puerto al Saco de Maracaibo*”.

### **Exclusión del Golfo en la jurisdicción marítima de Cartagena**

10.8. En confirmación de la jurisdicción marítima asignada a Caracas, observamos que el Saco de Maracaibo quedaba fuera de la jurisdicción marítima de Cartagena, la cual se extendía desde Río de Hacha hasta Panamá. Tras diversos intentos que no es del caso historiar aquí, el mencionado resguardo se formalizó en 1800, fecha en que el propio gobernador de Cartagena, bajo las instrucciones del Virrey elaboró el reglamento correspondiente. Este con el título de *Instrucción que deben observar los jefes y demás dependientes del resguardo marítimo de la Plaza de Cartagena de Indias en el Nuevo Reino de Granada*, establecía lo siguiente:

“El objeto de su creación es celar e impedir el contrabando o comercio ilícito que se intente hacer por los vasallos de S. M. o de otra Potencia *en dilatada costa que se extiende desde el Cabo de la Vela en la provincia de Río Hacha, hasta el Puerto de Chagres correspondiente al Gobierno de Panamá*, procurando descubrirlos en los puertos, calas, y radas ocultas que a cada paso se encuentran, y aprehender y conducir a la Plaza de Cartagena cualesquier embarcaciones sospechosas de este tráfico...” (Capítulo 2).

“Como el principal objeto de estos buques es celar e impedir el contrabando *en la costa que se extiende desde el Cabo de la Vela en la provincia de Río Hacha, hasta el Puerto de Chagres de la Comandancia General de Panamá*, cada comandante tendrá particular cuidado de reconocer prolijamente todos los puer-

tos, calas, radas y parajes ocultos que se encuentren en la distancia en que se le mande cruzar, especialmente los que el Gobernador le haya indicado como más sospechosos y frecuentados de los contrabandistas..." (Capítulo 16).

"Uno de los buques de fuerza ha de rendir en el Hacha, disponiendo su Gobernador que salga frecuentemente *a recorrer la Costa Goagira*; y para que este servicio no le sea tan incómodo, una u otra vez, conforme se tenga por conveniente, seguirán las goletas menores del curso *por toda ella*, o a lo menos una, con el fin de su alivio, y de que no sea siempre uno mismo el que se emplee por aquella parte cuando necesita componerse o importe al Real servicio, vendrá a Cartagena, reemplazándole el de igual clase que hay en ella, para que no quede desamparada aquella parte que importa celar sin la menor intermisión, y respecto de que hasta ahora ha sido pagado por las cajas del Río del Hacha su respectivo guardacostas, continuarán del mismo modo ejecutándolo con el que se le asigna, abonando a los de Cartagena lo que se invierta en recorridas, carenas de firma y demás gastos que ocasione en virtud de cuenta formal que pasarán éstos a aquellos Ministros" (Capítulo 28).

Por último, como expresión de la influencia que ha ejercido en el establecimiento del resguardo marítimo de Cartagena el correspondiente a Caracas, dice:

"Los buques de este resguardo auxiliarán la marina mercante en todas sus necesidades, *y en los casos que no hayan prevenido por esta Instrucción se observarán la ordenanza y las reglas dictadas para los guardacostas de Caracas*" (Capítulo 30).

Con tan manifiesto reconocimiento del reglamento del resguardo marítimo de Caracas por el Virreinato, no sería necesario señalar que el de Cartagena no incluía bajo su jurisdicción el llamado "Saco de Maracaibo" o Golfo de Venezuela, a su vez bajo la jurisdicción marítima de Caracas. Sin embargo, el texto del Capítulo 28 antes citado podría prestarse a inexactas interpretaciones si se atiende únicamente a su redacción fuera del contexto. En efecto, ahí se dice de los buques del resguardo de Cartagena que han de "*recorrer la Costa Goagira*" y que "seguirán las goletas menores del curso *por toda ella*". Pero si se atiende, como debe hacerse, a todo el texto del reglamento, el cual en los capítulos anteriores (Capítulos 2 y 16), capítulos gene-

rales que señalan con precisión la jurisdicción marítima de Cartagena hasta el Cabo de la Vela, abarcando por consiguiente un determinado sector de la costa guajira (la comprendida entre ese accidente geográfico y la ciudad de Río de Hacha) resulta obvio que es a esa costa guajira a la que el capítulo 28 se refiere.

En todo caso, se observará que ese capítulo se refiere a la sustitución del guardacostas de Río de Hacha por las *goletas menores* del resguardo de Cartagena, quedando el gobierno de aquella provincia en la obligación de abonar al de Cartagena los costos de esa recorrida.

Ahora bien, las *goletas menores*, como el guardacostas que anteriormente se hallaba emplazado en Río de Hacha, no podrían recorrer toda la *costa goagira* si bajo este concepto se hubiera de entender la *oriental*, o costa del Golfo de Venezuela, por la imposibilidad de remontar el Cabo de Chichibacoa superando los vientos contrarios y las fuertes corrientes marinas.

Prueba de ello es que el Virrey Mendinueta, cuando por órdenes del gobierno metropolitano cursadas en 1796, comenzó a organizar el resguardo marítimo de Cartagena hasta quedar concluido en la forma como hemos visto, al aprobar lo propuesto por el Gobernador, don Antonio Cejudo en el sentido de que se debía conservar el guardacostas de Río de Hacha, en razón del contrabando que se hacía por la Guajira, se expresó, según resumen del expediente hecho por el Consejo de Indias:

“...pero una vez que se trata de ocurrir al resguardo de aquellas costas, le parece al Virrey que conviene subsista aquel buque aumentado su porte y fuerza al pie de la primera goleta que se propone para Cartagena por la que podría relevarse alguna vez para sus precisas carenas y reparos, y con calidad de que alterne con los guardacostas de barlovento en el crucero, *extendiéndolo uno de ellos hasta Bahía-Honda* con más frecuencia a fin de evitar los inconvenientes que pueden resultar de que un mismo buque se halle siempre cruzando por un solo paraje...”.

Examinado el capítulo 28 del reglamento del resguardo marítimo de Cartagena a la luz de este parecer del Virrey, se ve claramente hasta dónde, en último caso, se extendía el curso en la Costa Guajira, y se entiende que siendo las *goletas menores* las encargadas de realizarlo, no pasaron de Bahía Honda, pues no eran adecuadas para la remontada de Chichibacoa, quedando, por consiguiente, el “Saco de Mara-

caibo” o Golfo de Venezuela bajo el “control” de los guardacostas de Caracas.

Este es el ordenamiento institucional: por un lado el corso de Caracas, bajo cuya jurisdicción estaba el Golfo de Venezuela; por el otro lado, el de Cartagena con jurisdicción desde Cabo de la Vela hasta Chagres con la excepción de que, dadas las peculiares circunstancias en que se hallaba Río de Hacha, se destinaba una goleta menor para vigilar la costa guajira hasta Bahía Honda.

Naturalmente, dentro de este ordenamiento institucional, se producían apresamientos de embarcaciones aun fuera de los límites propios de las respectivas jurisdicciones porque una y otra pertenecían en última instancia a un mismo Soberano, y todas estaban interesadas en combatir el contrabando tanto por obvias razones económicas, como por la superior razón política de que el comercio ilícito fuera ocasión para el restablecimiento de colonias extranjeras en los territorios españoles.

Por lo que llevamos dicho, no será de extrañarse que el corso de Caracas aprese embarcaciones extranjeras en aguas de Santo Domingo y Puerto Rico, o que en rarísimas ocasiones, el corso de Río de Hacha aprese alguna embarcación al Este de Bahía Honda. Pero estos apresamientos de Riohacha, de carácter anecdótico, no cambian el hecho fundamental de la institucionalización de las jurisdicciones marítimas de Caracas y Cartagena.

Aún más: la institucionalización plena de estas jurisdicciones corresponde a la época cuando el Virreinato, habiendo comenzado en 1779 a dismantelar sus posiciones en la Guajira, terminó por replegarse a la propia ciudad de Riohacha, asediada por los indios en permanente alzamiento, después de transferir en 1792 la única posición que le quedaba: Sinamaica. A partir de ese momento, por emplearse una expresión de Ibn Kaldún, *ni una sola tabla* virreinal flotó en las aguas del Golfo de Venezuela en el lapso definitivo de la conformación de la territorialidad, según el *uti possidetis juris*.

### **Asimilación en lo comercial de Cúcuta y Pamplona a Maracaibo**

10.9. El reordenamiento dirigido a restablecer la unidad jurisdiccional del Golfo que como se ha visto se logró a todos los niveles de pertenencia territorial, jurisdicción marítima, económico-administrativo-comercial por la Intendencia, y gubernativo-militar por la Capitanía General a la que fue transferida Sinamaica, se puso de manifiesto

en otro orden: la incorporación para los efectos del régimen de comercio de la espalda oriental del Virreinato, como ya lo estaba en lo eclesiástico dependiente del Obispado de Mérida.

Tradicionalmente la zona de Cúcuta y Pamplona, incomunicadas con el Magdalena, utilizaron para su comercio de importación y exportación la vía fluvial, completada con el llamado lago de Maracaibo y el puerto de esta ciudad. Sin embargo este tráfico venía tropezando con la resistencia indomable de los motilones hasta que la provincia de Maracaibo emprendió en serio su "pacificación" en 1772, a cuya consecuencia quedó abierta la ruta del Río Táchira-San Faustino-Zulia para Cúcuta y Pamplona, lo mismo que el Escalante para la Grita. Según una información de testigos de Maracaibo (1784) el tiempo empleado entre Cúcuta y Maracaibo que antes era de 15 a 20 días se había reducido a la mitad y aun a la tercera parte, pues, amén del dominio establecido sobre los indios, habían cumplido una labor de limpieza de troncos y demás obstáculos que entrababan la navegación fluvial.

La mejora del tráfico repercutió en la economía de Cúcuta y Pamplona basada en la explotación de sus bosques de cacao. Pero a su vez contribuyó al mayor desarrollo de Maracaibo la cual fue adquiriendo los atributos propios de su capitalidad portuaria desde las cátedras de estudios superiores establecidas en el convento franciscano hasta la dotación de astilleros, capaces de construir lanchas cañoneras precisamente para la defensa del Golfo. En 1804 los buques registrados en el puerto de Maracaibo eran 22, cifra que se descompone en las siguientes: 1 corbeta de 160 toneladas, 3 bergantines que oscilaban de 85 a 125, y 18 goletas de 15 a 45. Aunque, por lo visto, la administración de las rentas reales de Maracaibo era deficiente, recojo el dato de que ingresaban en la provincia anualmente de 200.000 a 300.000 pesos oro, sólo por concepto del comercio autorizado con las colonias extranjeras en carnes, mulas y víveres sobrantes, sin contar la plata que percibía por la venta de su cacao en Veracruz (1791).

A los dos años, por Real Orden de Aranjuez 25 de febrero fue declarado Maracaibo *puerto menor* con los privilegios y franquicias otorgadas a los puertos de esta clase en el Real Decreto del 28 de febrero de 1789. Eran por entonces puertos mayores en América, los de La Habana, Cartagena, Río de la Plata, Valparaíso, Concepción, Arica, Callao y Guayaquil.

Pues bien; como quiera que los valles de Cúcuta y Pamplona, como dependencias de Bogotá, tenían que pagar impuestos de los que estaban exonerados los pueblos de la provincia de Maracaibo que uti-

lizaban su puerto, pidieron quedar también eximidos. A ello respondió la Real Orden de Aranjuez 25-5-1793, por la cual se les liberó del llamado impuesto de puerto seco que pagaban sus mercancías al entrar en la provincia de Maracaibo y los demás que aquí se les exigían, mientras declaraba: "*quiere Su Majestad que en su comercio interior y exterior sean y reputen por ahora dichas jurisdicciones como si fueran pertenecientes a ese gobierno e intendencia (de Maracaibo)*".

Bajo administración española era posible esta situación: que mientras en lo político dependían del gobierno de Bogotá, en lo comercial quedaban asimiladas a Maracaibo. En el siglo XIX, y en las primeras décadas del actual, constituidos los dos Estados (Colombia y Venezuela), la zona comprendida entre Cúcuta y Pamplona seguirá dependiendo del Golfo para su comercio de exportación e importación, pero para servirse de sus aguas necesitará de licencias y concesiones de Venezuela. Esta es otra manifestación de la constante histórica de la estrecha y exclusiva vinculación del Golfo con Venezuela.

#### 11. ACTOS DE LA JURISDICCION DE VENEZUELA EN EL GOLFO: APRESAMIENTO DE EMBARCACIONES, FORTIFICACION DE LAS COSTAS OCCIDENTALES, VIGILANCIA, 1728-1810

---

Estudiado el ordenamiento de la jurisdicción marítima del Virreinato y de Venezuela, pasemos a hacer un recorrido en orden cronológico de los diversos hechos que prueban cómo Venezuela, en ejercicio de su jurisdicción marítima, y en la medida de sus posibilidades, dominó el Golfo de su nombre. Para ello ordenaremos los hechos en dos lapsos: los correspondientes al Corso de la Guipuzcoana, y al Real Corso de Caracas.

##### **a) Durante el corso de la Guipuzcoana (1728-1780)**

11.1. En 1742, con ocasión de las quejas presentadas a la Corona en el sentido de que la Guipuzcoana había incumplido el capítulo 1º del contrato de 1728 sobre el mantenimiento de dos navíos en el corso desde el Orinoco hasta el Río de la Hacha, la Compañía explicó que a los pocos meses de comenzar sus actividades llegó a la conclusión de que los navíos armados de 40 a 50 cañones eran inadecuados para servir de guardacostas contra pequeñas balandras holandesas que podían ceñirse más a la costa; "y en consecuencia hizo fabricar dos

*galeras que han sido el azote de los tratantes de ilícito comercio en aquella costa, como lo acredita el crecido número de presas que han hecho”.*

Protegidas así las costas —agrega la Compañía Guipuzcoana— “y cumplido por este medio el fin de la obligación del asiento (contrato), sólo han detenido allí algún navío cuando le han considerado necesario abrigar a las galeras”.

“Ultimamente —termina el memorial— hicimos construir dos jabeques de 40 remos y 12 cañones cada uno, es a saber, dos miras de a 12, seis de 6, y cuatro de a cuatro, y los enviamos bien tripulados para el resguardo de aquella costa, con fundada esperanza de que añadiendo esta nueva fuerza a las que hay en ella, quedará bien defendida de cualquier insulto y comercio fraudulento que intentasen los extranjeros, para cuyo efecto tenemos por más útil y necesario este género de embarcaciones, como lo ha acreditado la experiencia, y parece que lo confirma la noticia que dan de Amsterdam en los términos que expresa la copia adjunta...”.

En 1749, en respuesta a una instancia del Soberano para que intensificara la vigilancia de las costas porque se tenían noticias de que se despachaban navíos desde Holanda para hacer el contrabando, la Compañía Guipuzcoana respondió:

“...y aunque a dudar de la certidumbre del suceso nos pudieran inducir los avisos que tenemos de corresponsales fidedignos de Holanda, de que a principios y fines de noviembre último, volvieron a Curazao las embarcaciones de aquella isla que fueron a la costa de Caracas *sin haber logrado comercio alguno, tomando por partido el escaparse de sus confines en que andaban cruzando los Jabeques y Galeras de la Compañía*, según noticias de la misma isla respectivas hasta 17 de enero, con todo eso, obedeciendo ciegamente a Su Majestad, y creyendo por más seguras las que Vuestra Excelencia se sirve comunicarnos, repetiremos desde luego a los factores de Caracas las órdenes que estrechamente les tenemos dadas para que dediquen *su principal atención al importantísimo fin del resguardo de aquella costa, de que dependen la conservación y progresos de la Compañía, y no dudamos que las cumplirán con exactitud*, especialmente ahora que ha cesado el impedimento de la Guerra”.

En 1760, según la “Relación por menor de las embarcaciones guardacostas que la Real Compañía Guipuzcoana de Caracas tiene en el

día para resguardo de las provincias de Venezuela y Maracaibo”, en las costas de las provincias de Caracas mantenía 15 embarcaciones guardacostas, y en las de Maracaibo 4, entre las cuales se contaban jabeques, balandras, goletas y lanchas.

La eficacia de este patrullaje desde el Río Orinoco hasta el de la Hacha se revela en los numerosos apresamientos que lograron los guardacostas:

—En junio de 1741 fue apresada en los Monjes la balandra holandesa “La Susana”, perteneciente a Curazao, y conducida a Maracaibo.

—En noviembre de 1770, fue apresada entre Aruba y Tierra Firme una balandra holandesa, la cual fue conducida a Maracaibo.

—Entre 1760 y 1772, el corso de la Guipuzcoana logró “cuatrocientas presas de todas naciones tanto en la referida provincia (de Caracas) cuanto en la isla de Puerto Rico y parte de la costa de Cartagena, *entre las cuales algunas tomadas a las inmediaciones de Bahía Honda eran inglesas*” (Noticia individual del origen y modo en que se hace el contrabando. 1772).

—En diciembre de 1771 el Comandante de los guardacostas de la Guipuzcoana, don Joaquín de Mendizábal, condujo a Maracaibo dos goletas holandesas apresadas en la costa de Guaranao (Punta Salinas).

—En 1772, en 35 días de campaña, en los que el corso de la Guipuzcoana recorrió las costas de Venezuela, incluido el “Saco de Maracaibo” para pasar de ahí a Puerto Rico, lograron en aguas del golfo de Venezuela las siguientes presas:

1 balandra holandesa en Santa Cruz (al S. del Cabo de San Román).

1 guairo holandés en Punta Salinas.

1 goleta y 3 balandras holandesas frente a Los Taques.

1 balandra y 3 goletas holandesas en el Golfete de Coro.

1 balandra holandesa a cinco leguas de Los Taques.

—En junio de 1772, el Corso de la Guipuzcoana libró un combate de más de cinco horas contra dos balandras bien artilladas, pertenecientes a Curazao, las cuales se vieron obligadas a retirarse en fuga. El suceso tuvo lugar *entre Punta Macolla y Guaranao (Punta Salinas)*.

España elevó una protesta ante el Gobierno de los Países Bajos por la presencia de los barcos holandeses en aguas del Golfo, exigiendo la satisfacción y reclamando que pusiera freno al comercio ilícito de los holandeses en las costas de la provincia de Venezuela.

Los Estados Generales, en su respuesta, vinieron a dar testimonio de la eficacia del corso de la Guipuzcoana al que acusó de apresar

“hasta las barcas pequeñas de los pescadores y otras que pasan a las islas deshabitadas para pescar, recoger grama o cortar leña...”. Entre las “islas deshabitadas” se hallaban Los Monjes.

—En 1774 la balandra de la Guipuzcoana “Nuestra Señora de Aranzazu” apresó a 8 leguas de la costa de Guaranao (Punta Salinas) una goleta holandesa y la remitió a Maracaibo.

—En 1775 una de las balandras guardacostas apresó en un paraje inmediato a la Salina de Guaranao (Punta Salinas) una balandra holandesa cargada de ganado.

—En 1776 don Joaquín de Mendizábal apresó en las costas de Guaranao (Punta Salinas) la balandra “San José”.

—El mismo año don Vicente Antonio de Icuza y don Javier de Jáuregui apresaron una balandra y una goleta holandesas y las condujeron a Maracaibo.

—Igualmente, y por el mismo tiempo, don Joaquín de Mendizábal apresó dos goletas holandesas con palo brasil en las costas de Guaranao (Punta Salinas).

—En octubre del mismo año 1776 fue apresada en Guaranao (Punta Salinas) una balandra procedente de Curazao nombrada “La Clara” cuando se dirigía a obtener sal de contrabando.

Para finalizar el lapso correspondiente al Corso de la Guipuzcoana, vamos a reproducir algunos fragmentos de un importante documento escrito en 1788 por don Martín Antonio de Urtisabel, quien había participado durante doce años en aquellas campañas. Se trata de la relación “Varias observaciones hechas en el corso de la Provincia de Venezuela desde el año de 1759 hasta el de 74 con otras prevenciones muy precisas al fin de exterminar el contrabando (adquiridas con el conocimiento práctico de doce años de dicho corso)”:

“En las campañas de la Guaira para Cumaná y Punta de Tucacas, se tripulaba cada balandra con 80 hombres, y en las Islas Puerto Rico y Trinidad, Río de Orinoco y *mediaciones de la ciudad de Maracaibo, Bahía Honda y Río del Hacha con 130 para poder marinar las 14 y 16 presas que solían hacer*”.

“Del mismo corso se destinaba una división de dos balandras y una lancha (al año dos o tres veces) a las Islas de Puerto Rico y Trinidad, Río de Guarapiche Caubrantá y otros del Orinoco de donde regresaba a los 60 o 70 días, así como de *las inmediaciones de Maracaibo, Bahía Honda y Río del Hacha*”.

“Se tripulaban con gente de dicha provincia (se refiere a la de Caracas) por probar mejor que la de Europa por razón de ser la fatiga mayor del corso, la del remo, y estar hechos por la continua

navegación de los tratantes, resultando al mismo tiempo una economía en el gasto que ocasionan los segundos en los hospitales por sus continuas enfermedades, y por estar en práctica al despedir a vuelta de campaña quedando con la precisa que acomodaba al servicio, en el supuesto de que para cada campaña había tanta que se elegían los mejores, y hubo temporada que las tripulaciones, a propuesta de ellas, navegaron sin sueldo por la utilidad de las partes de presa”.

#### **b) Durante el Real Corso (1783-1810)**

—El Comandante del Real Corso de Caracas escribía el 30 de diciembre de 1783: “Habiendo recalado en la Isla de Trinidad el día 14 de diciembre a la madrugada con los tres buques corsarios de mi comando, principié la recorrida conforme se me ordenaba en la Patente y Pasaporte Real...”. Conviene observar que en la mencionada patente, firmada por el Rey, refrendada por el Ministro Gálvez en Aranjuez el 28 de mayo de 1783 se le había señalado a Icuza el recorrido que debía realizar, el cual incluía el Saco de Maracaibo.

—En 1784, antes de que se organizara el resguardo marítimo de Cartagena, el Soberano dispuso que el Comandante Icuza con los guardacostas de Caracas pasara a Cartagena a ponerse a las órdenes del Virrey de Santa Fe. A principios de octubre salió de Puerto Cabello, y antes de posesionarse de su nuevo destino, realizó el crucero de la costa Goagira en el Saco de Maracaibo con los dos bergantines “y otras embarcaciones que se le han agregado por disposición del Arzobispo Virrey” (Carta de Saavedra, Intendente de Caracas del 30 de julio de 1785).

Se ha de notar que el costo de ese crucero seguía a cargo de la Intendencia de Caracas, pues, en efecto, cubrió los abonos a las familias de los individuos de los bergantines San Joaquín y el Coro, y del balaux Carmen, que murieron a manos de los indios de Bahía Honda (Carta de Saavedra del 23 de julio de 1786).

El propio Saavedra en 1814 al señalar las dificultades de la navegación entre Río de Hacha y Maracaibo, y el riesgo de encallar en las costas guajiras con peligro de perder la vida a manos de los indios, recordaba:

“Yo tuve un funesto ejemplar de esto durante mi intendencia de Caracas, pues habiendo ido por orden del Rey a cruzar delante de Bahía Honda que se halla en su mediación de la costa de Guajiros, los guardacostas de aquella provincia que eran a la sazón un bergantín

de 18 cañones, una goleta de 12 y cuatro lanchas de fuerza todos forrados de cobre, muy veleros y bien armados, los indios lograron sorprender dos falúas llenas de gente armada que se acercaron a la costa, no me acuerdo con qué motivo, y los asesinaron a casi todos con inaudita crueldad” (Carta de Saavedra del 30 de julio de 1814).

Se ve a todas luces que el crucero de la Guajira lo ejecutó el Comandante del Corso de Caracas antes de pasar a su nuevo destino en Cartagena; que mientras realizaba el corso de la Guajira era costeado por Caracas, como era lógico pues aún no se había incorporado a la provincia de Cartagena; que el Virrey decidió colaborar con ese corso y para ello envió otras embarcaciones.

—Puesto el Corso de Caracas bajo el mando de Juan Antonio Careaga, sucesor de Icuza, entre abril y junio de 1785, fueron apresadas varias embarcaciones holandesas junto al Cabo de San Román, y en Punta Salinas (Relación de méritos y servicios de Careaga).

—La campaña del Corso de Caracas en 1786, restringiéndose únicamente a los apresamientos en el Golfo de Venezuela, dio los siguientes resultados:

*10 de julio:* apresamiento de un balaux holandés armado en guerra, detenido a barlovento de Punta Salinas. Fue conducido a Puerto Cabello.

*12 de julio:* apresamiento en el Saco de Maracaibo de la goleta “Golondrina”, cargada con palo brasil.

*16 de julio:* apresamiento en el Golfete de Coro del balaux inglés “Fortuna” con 11 cañones.

*Noviembre:* hizo varar en Las Cruces una balandra holandesa, y apresó en Amuay la balandra holandesa “Fortuna” cargada de palo brasil, la cual fue conducida a Puerto Cabello (“Petición” presentada por Careaga, fechada en Puerto Cabello el 24 de octubre de 1789).

El Intendente Saavedra informaba de esta campaña, y al referirse a las presas, decía: “De los dos balaujes el uno es inglés que trae una porción de cañones por lastre, de que se infiere si acaso intentarían llevarlos a la costa de los Indios Guagiros, pues parece este lastre demasiado caro y algo sospechoso, cuya conjetura también fortifica la de que una de las otras presas hechas por el mismo Careaga en la costa de Puerto Rico durante su penúltima campaña, estaba igualmente llena de cañones en su bodega en calidad de lastre” (Carta de Saavedra del 4 de septiembre de 1786).

La mencionada "petición" de Careaga, así como el "Testimonio que comprende veinte comprobantes de los méritos y servicios hechos por el Capitán don Juan Antonio Careaga como Comandante del Corso Marítimo de Su Majestad en esta provincia", describen numerosos apresamientos de contrabandistas en aguas de Santo Domingo y Puerto Rico. Como en esas islas no había resguardos marítimos, correspondía al de Caracas contribuir a limpiar de embarcaciones extranjeras aquellas costas, por expreso encargo del Soberano. El otro resguardo marítimo era el de La Habana.

—En 1791 el "Plan del estado actual de servicio del corso y resguardo marítimo de esta Provincia y agregadas, apostados los buques siempre que no embarace algún accidente en los cruceros correspondientes *desde el Río de Orinoco hasta el Saco de Maracaibo...*" compuesto por el propio Careaga, describe cómo para proteger tan extenso litoral se hallaban emplazadas las embarcaciones armadas, y en la parte que aquí interesa dice: "En la costa de sotavento desde la punta de Curamichate hasta el Puerto de la Vela de Coro, donde sus frecuentes recaladas al de Adícora, cruza un pequeño balauje a las órdenes y abrigo de uno de los buques mayores armado por la intermediación de los holandeses, y respeto de sus armamentos, *que se extiende hasta el Saco de Maracaibo para la contención del contrabando de aquella costa*, y no bastando esta providencia se vio el enunciado comandante del corso en precisión de ordenar a los capitanes que apostasen gente en tierra en Puerto Escondido, Bajabaroa y sus inmediaciones, donde con frecuencia llegaban a comerciar clandestinamente los extranjeros, aprovechando los instantes de la bajada o remontada del corsario, desde la isla de Urua (Aruba) por la corta travesía de 5 leguas, cuya providencia ha causado los mejores efectos con varios encuentros con los extranjeros que han llegado a comerciar, impidiendo a unos, apresando a otros como consta al tribunal de la Intendencia por las representaciones y diligencias judiciales que se han remitido".

—Transferida Sinamaica a Maracaibo y a la Capitanía General de Venezuela (1792), y replegado el Virreinato al Occidente del Cabo de la Vela, se confirma aún más la jurisdicción marítima de Venezuela en el Golfo de su nombre y de hecho continúa apresando embarcaciones de contrabandistas tanto en el Golfo como en la Costa Norte de la Guajira:

—En agosto de 1801 el jabeque "Niño de la Humildad" cruzando el cabo de Chichibacoa avistó la goleta "La Margarita", procedente de Jamaica con rumbo a Aruba, la detuvo y remitió a Maracaibo.

—En julio de 1801 el falucho “San Miguel Arcángel” detuvo en la boca de Mitare (Paraguaná) la balandra inglesa “Los dos Hermanos” y la remitió a Maracaibo.

—El mismo falucho “San Miguel Arcángel”, que había salido de Los Taques, apresó al bergantín inglés, procedente de Jamaica nombrado “El Bayonés” y lo condujo a Maracaibo.

—Igualmente el falucho “San Miguel Arcángel” detuvo en La Macolla la goleta “Nuestra Señora de la Guarda” que procedente de Jamaica, y con cargamento de aguardiente, navegaba rumbo a Curazao.

—En 1801, el jabeque “Nuestro Señor de la Humildad” detuvo entre Bonaire y Curazao, la urca “Gertrudis” cargada de negros, sal y otras mercancías, y la condujo a Maracaibo.

11.2. Hasta aquí la jurisdicción marítima señalada por el Soberano a la provincia de Venezuela y ejercida por las autoridades provinciales hasta 1810. Por lo expuesto, se demuestra que alejado el Virreinato y sus provincias orientales (Santa Marta y Río de Hacha) del Golfo de Venezuela, por tierra como consecuencia de la interposición de los guajiros, *indios bravos*, es decir, no sometidos a las autoridades españolas ni de Río de Hacha ni de Maracaibo, y por mar, como consecuencia de los vientos y corrientes contrarias, correspondió a Venezuela en virtud del ordenamiento jurídico, y como consecuencia de las mismas realidades geográficas, la vigilancia y defensa de aquellas aguas.

Como se vio anteriormente (cfr. 4.10.) durante un breve lapso, durante el último intento de la conquista de la Guajira lanzado desde Río de Hacha bajo la dirección de don Antonio de Arévalo, el Virreinato, mediante las fundaciones de Sabana del Valle y Sinamaica, realizó ciertos actos de jurisdicción en la costa occidental del Golfo. Pero como ya se ha señalado (cfr. 7.3.), esta jurisdicción era tan precaria que aquellas dos poblaciones estaban incomunicadas de Río de Hacha por la interposición de los indios bravos, y eran sostenidas por Maracaibo, antes y después de haber sido ésta incorporada a la Capitanía General de Venezuela. De la documentación aducida en 7.3., baste recordar el testimonio del propio Virrey en su oficio al Ministro Gálvez del 30 de diciembre de 1777, luego de la incorporación de Maracaibo a la Capitanía General:

“Con el motivo de segregarse la Provincia de Maracaibo de este Virreinato me pareció preciso instruir al Gobernador de Caracas de la *dependencia que tienen los puestos de Sinamaica y Sabana del Valle*, situados en la Provincia del Hacha, *de la primera*, como verá Vuestra Señoría en copia de mi carta que incluyo

bajo el N° 1. También escribí al de Maracaibo repitiéndole lo que tantas veces le tengo dicho sobre los socorros que de esta plaza deben ir para sostener aquellos fuertes, *por imposible hacerlo desde la misma ciudad del Hacha, respecto a hallarse el país intermedio infestado de los indios bárbaros*, según se manifiesta en mi copia que va con el N° 2”.

Y terminaba:

“Por lo que a mi parecer, aun sería mejor poner dichos puestos al cargo del Capitán General de Caracas, prefiriendo la caridad y servicio del Rey a los derechos de las jurisdicciones, interim Su Majestad resuelve sobre la sujeción de aquellos Indios levantados y pacificación de aquella infeliz provincia”.

Se ve a todas luces que el Virrey reconocía la situación precaria y el carácter artificial de la presencia del Virreinato en la costa occidental del Golfo, presencia que acababa de instaurarse con la fundación de Sinamaica (1774) y la de Sabana del Valle (1776), pues al año siguiente de la última fecha inició las gestiones para que esos puestos fueran transferidos a Venezuela. He aquí pues, un testimonio autorizado de que las aguas del Golfo y su litoral eran defendidos exclusivamente por Venezuela, aun durante el breve lapso en el que el Virreinato intentó establecer allí alguna forma de jurisdicción.

11.3. Teniendo a la vista lo anteriormente expuesto, no resulta extraño que el Virrey, antes de iniciar el repliegue de la Guajira en 1779 con el desmantelamiento de Sabana del Valle y Bahía Honda, tratara de obtener que se le confiara a Venezuela la construcción de un fuerte en la costa occidental del Golfo.

En efecto, en 1776, después de haber fracasado en su insistencia ante el Gobernador de Maracaibo para que construyera dicho fuerte —lo que en sí ya habría sido una anomalía que otra entidad política construyera las defensas de un litoral supuestamente conquistado por la gobernación de Santa Marta y Río de Hacha— el Virrey escribió al Ministro Arriaga:

“Es preciso establecer *en la costa occidental del Golfo de Maracaibo un fuerte con dos piraguas corsarias para cortar el auxilio de armas y municiones que los extranjeros dan a los indios sublevados*, con lo cual, y cubierto como lo supongo el Puerto de Bahía Honda, se atajará aquel socorro (se refiere al de los

extranjeros para los guajiros) y será más fácil la sujeción de los Indios”.

Indica inmediatamente que el Gobernador de Maracaibo se ha negado alegando falta de recursos, y continúa:

“Importa la brevedad, y para concurrir a esta urgencia, me parece oportuno medio el *que concurra y contribuya la Compañía de Caracas*, respecto a que está gozando las utilidades que produce el ventajoso comercio que hace en la Provincia de Maracaibo...”.

La Corona acogió la propuesta, y despachó la Real Orden fechada en San Ildefonso el 10 de septiembre de 1776, dirigida al Gobernador de Maracaibo:

“Se ha encargado a la Real Compañía de Caracas la construcción de un fuerte *en la costa occidental del Golfo de esa provincia*, y que destine dos piraguas corsarias para cortar el auxilio de armas y municiones que los extranjeros suministran a los indios sublevados, con lo cual, y cubierto como se supone el Puerto de Bahía Honda, se atajará el socorro y será más fácil la sujeción de los indios”.

Termina ordenando al Gobernador de Maracaibo que preste a los fines indicados los auxilios que sean precisos.

El Gobernador de Maracaibo trató de la materia con el Teniente Coronel e Ingeniero José Díaz Pedregal (agosto de 1777) quien emitió un dictamen contrario a la construcción del fuerte, por las dificultades para mantenerlo por tierra a causa de los guajiros rebelados, quienes ayudarían a los extranjeros en caso de intentar tomar el fuerte, y por mar, en razón de que no se podía auxiliar desde Río de Hacha por la dificultosa remontada de Chichibacoa, y desde Maracaibo por la dificultad del paso de la barra.

A su vez, la Compañía Guipuzcoana solicitó el parecer de varios pilotos de Maracaibo, conocedores de la navegación del Saco, quienes al igual que Díaz Pedregal, desaconsejaron la construcción del fuerte pues desde él sólo se protegería hasta donde alcanzaban los cañones, se pronunciaron en contra de las *piraguas*, como proponía el Virrey con muy escasos conocimientos de la agitada navegación del golfo, y recomendaron embarcaciones mayores bien armadas, pues como se expresaron conjuntamente los pilotos Silvestre Cubillán, Vicente de

Aguiar y Angel Casanova, "son castillos que caminan y pueden guardar toda la costa".

Ahora bien, incorporada Maracaibo a la Capitanía General de Venezuela en septiembre de 1777, año en que se discutía sobre la construcción del fuerte por la Compañía Guipuzcoana con el auxilio del Gobernador de Maracaibo, el Virrey no desistió de aquella propuesta. Por el contrario, se apresuró en diciembre del mismo año a insistir ante el Capitán General, después de rogarle que siguiera manteniendo los auxilios a los pueblos de Sinamaica y Sabana del Valle: "remitiéndome para lo demás que Vuestra Señoría necesite saber en el asunto a lo que por su orden le comunicará el referido Gobernador (de Maracaibo) *tocante al fuerte que Su Majestad mandó costear a la Real Compañía de esa Provincia y los cosarios para la defensa de la costa occidental del Golfo de Maracaibo...*".

Ya se comprende que si antes se planteaba una situación anómala con la construcción de un fuerte por una entidad política distinta, aunque dependiente también del Virreinato, la anomalía es más patente cuando, separada Maracaibo de la jurisdicción del Virrey, éste insiste en que se construya ese fuerte por la Compañía de Caracas con los auxilios del gobernador de Maracaibo, ahora bajo la subordinación al Capitán General de Caracas. Ello revela que aun la defensa terrestre de la costa occidental del Golfo, incluso durante el breve lapso de la presencia en ella de las autoridades subordinadas al Virrey, sólo podía hacerse por Venezuela y desde Venezuela.

11.4. Esta situación anómala podía haberse resuelto en cualquiera de las dos direcciones: a) que el Virreinato asumiera plenamente el control de la costa occidental del Golfo mediante el mantenimiento y defensa de los pueblos por él fundados: Sinamaica y Sabana del Valle; b) transfiriendo a la Capitanía General el pleno dominio de la costa occidental del Golfo. Para lo primero habría sido necesaria la pacificación de la Guajira. No habiendo sido esto posible, el Virreinato comenzó a replegarse desmantelando a Sabana del Valle y Bahía Honda (1779), terminando por retroceder al Oeste del Cabo de la Vela después de transferir a la Capitanía General la villa de Sinamaica con sus funciones y responsabilidades (cfr. 8.3.).

Es decir: en las últimas décadas del régimen colonial, el Virreinato transfirió a la Capitanía General cualesquiera derechos que hubiere adquirido en virtud de un precario ejercicio de jurisdicción en la costa occidental del Golfo dejando a aquella entidad política con el exclusivo dominio de las aguas y de las costas, junto con la responsabilidad de defenderlas.

Así en 1793 con ocasión de la guerra con Francia, no se ocupa el Virreinato de la defensa del Golfo sino la Capitanía General y la Provincia de Maracaibo, la cual reunió Junta de Guerra el 31 de mayo en la cual se trató de poner en mejor estado de defensa los fuertes y destacamentos de Barbosa, Zaparas, San Carlos, el Moján, Paijana y Sinamaica, reforzar las guarniciones, establecer servicio de espionaje en Macuira (entre Punta Espada y Cabo de Chichibacoa) (fol. 12), y el empleo de cuatro lanchas cañoneras (para con ellas fondeadas en la entrada de la barra evitar entren los enemigos, *y acudir también a donde convenga, siendo éstas las verdaderas baterías en quienes con seguridad se puede confiar de la defensa*) (16 vto.).

### Maracaibo en la defensa del Golfo

A finales del siglo XVIII y principios del XIX, es la Capitanía General, y en especial la Gobernación de Maracaibo, la que se ocupa de la defensa del Golfo amenazado por mar como por tierra, en razón del apoyo que los ingleses daban a los guajiros, utilizando para sus desembarcos a Bahía Honda, abandonada por el Virreinato. El Gobernador de Maracaibo, tiene un concepto claro de que entre sus responsabilidades en la defensa del Golfo está la de mantener una vigilancia sobre la Guajira oriental, tanto por mar, como por tierra. En 1799 se rehacían en Maracaibo las lanchas armadas "El Sultán" y la "Begoña" (octubre). Al mes siguiente, el Gobernador, en previsión de que "además de las continuas tentativas de los ingleses sobre la costa están en movimiento los Guajiros que conservan con aquellos sus inteligencias...", pide al Capitán General que deje allí la "Begoña" y al Comandante Andrés Caperuchiqui "*cuyos conocimientos del Saco, caños y costa Guajira adquiridos en cerca de siete años que sirvió en ella, son utilísimos en el día, no sólo a la defensa y resguardo de esta provincia sino a las operaciones resueltas por esa Capitanía General para contener a aquéllos indios, además de lo que contribuirá su inteligencia práctica a asegurar el acierto en la mejor dirección de las nuevas lanchas cañoneras*".

Las *nuevas lanchas cañoneras* a las que se refería el Gobernador Miyares eran tres que se estaban construyendo en Maracaibo para lo cual había dado autorización el Intendente de Caracas en octubre de 1799. Como expresa la autorización estaban estos "buques destinados al corso y resguardo de estas costas, y que se necesitan frecuentemente para comisiones al servicio a Puerto Rico y Santo Domingo".

A fines del año 1799, la Gobernación de Maracaibo venía vigilando el Golfo y adoptando medidas especiales ante la presencia de los ingleses: un bergantín en Bahía Honda, y en la boca del Golfo una fragata de guerra auxiliada de un bergantín ligero “que recorre de más cerca la costa, y se introduce a donde aquélla no puede alcanzar, que con el auxilio de sus botes armados no es extraño que intente saquear la costa”. Temiendo que los ingleses actuaran en connivencia con los guajiros, quienes por hallar más defendida a Sinamaica no se habían atrevido a atacarla, el Gobernador de Maracaibo adoptó ciertas medidas de defensa, entre las cuales, el patrullaje nocturno de las playas.

En 1800, como el Capitán General le transmitiera con el objeto de que diera su opinión, un plan de defensa elaborado por el Comandante del Corso de Caracas, Mateo Hernández de Ocampo, el Gobernador de Maracaibo pondera “las *seis lanchas cañoneras* que se están construyendo aquí porque cada una de ellas monta a proa un cañón de calibre de a 24 y son capaces de admitir dos obuses de 12 a popa, cuya fuerza dotada con la correspondiente tripulación es muy superior al bote grande con un obús de a 18 que comúnmente traen las fragatas de guerra enemigas, aun cuando viniese acompañado de otros menores”. Pasa revista al plan de defensa de Hernández Ocampo, y observa:

“Ignoro la causa de no haber comprendido don Mateo Ocampo en su papel la dilatada y abierta costa que sigue desde Tucacas hasta este Saco de Maracaibo; pero como me dice Vuestra Señoría en su citada carta de enero anterior que uno de los motivos que le han movido a pedirme este informe, es el esencial interés que tengo en el mejor resguardo y defensa de esta Provincia de mi mando, no puedo prescindir de hacerlo presente”.

Pasa a describir la costa que corresponde a la Capitanía General:

“De la Punta de Tucacas a la de Macoya que es la más occidental del Cabo de San Román, habrá como cuarenta y nueve leguas E. a O., y por la demostración de dicho papel reconocerá Vuestra Señoría los puntos que tiene que guardar, pero sólo me contraeré a la costa que sigue desde la expresada punta de la Macoya a la Barra, o entrada de esta Laguna, que habrá como treinta y ocho leguas, y veinte y dos desde la Barra siguiendo a sotavento *hasta el Cabo de Chichibacoa* que es lo que se llama el Saco de Maracaibo cuyo espacio de costa compone

60 leguas, y son las que más interesan al resguardo y defensa de esta provincia” (Miyares al Capitán General de Venezuela, Maracaibo 18 de febrero de 1800).

El “papel” a que hace referencia Miyares es el anexo a la carta, titulado “Noticia de los puertos y calas que hay desde la Punta de Tucacas a sotavento de Puerto Cabello hasta *el Cabo de Chichivacoa que cierra por el Oeste el Saco de esta Provincia de Maracaibo*” (fechado en Maracaibo el 18 de febrero de 1800).

El Gobernador de Maracaibo detalla en ese “papel” las distancias, calas, surgideros, etc., de la costa del Golfo, porque es consciente de que después de la transferencia de Sinamaica a Maracaibo es a esta provincia a la que corresponde la defensa del Golfo. Defensa que supone crecidos gastos a la hacienda de la provincia como se expresaba en la misma fecha el mismo Gobernador en carta al Capitán General en solicitud de recursos “respecto el aumento que han tenido desde el 19 de mayo último en que se descubrió la conspiración, *uniéndose a éste el que causa las providencias para contener los Indios Guajiros y últimamente la construcción de seis lanchas cañoneras*”. En otra carta del mismo día (18 de febrero de 1800) Miyares justifica su actuación y su insistencia en que el Capitán General deje en Maracaibo la “Begoña” y al Comandante Caperuchiqui “no sólo por el interés de aquél objeto, sino por el particular de las operaciones contra los Goagiros tan reiteradamente recomendadas por Vuestra Señoría...”. Explica que su conducta ha sido arreglada y consecuente “a sus superiores disposiciones, relativas, especialmente, a contener los Indios Guajiros así en cuanto al auxilio de los buques como de la persona del Comandante interino don Andrés Caperuchiqui, que como en tiempos pasados estuvo más de seis años continuos empleado en la costa de los Guajiros con mucho menos motivo, son mayores en el día los que me obligaron a solicitarlo, prescindiendo de hallarse actualmente encargado de asistir a la construcción y arboladura de las lanchas cañoneras con conocimiento del Señor Intendente...”.

El Gobernador de Maracaibo en su ya citado “Plan demostrativo de las providencias que exige la seguridad de la provincia de Maracaibo respecto a las irrupciones de los Indios Guajiros...” (Maracaibo, 29 de mayo de 1800) revela que está consciente de que para la defensa del Golfo es preciso tener cubierta la defensa en la Guajira, y a su vez, que esas responsabilidades sobre la Guajira oriental se le derivan a su provincia de la transferencia que se le hizo de Sinamaica,

pues como expresa después de historiar los fallidos intentos de pacificación procedentes de Río de Hacha:

“Estos antecedentes persuaden la necesidad de ocurrir a otras providencias que claman los recomendables intereses de la Religión, del Estado y seguridad pública contra la impunidad de los guajiros, porque las actuales circunstancias no permiten tomar todas las que son necesarias, me contraeré sólo a las que correspondan al Gobierno de esta Provincia y Capitanía General de Caracas, respecto a que por Real Orden de 24 de octubre de 1791, y a representación del Excelentísimo Señor Virrey de Santa Fe, se sirvió el Rey determinar que el establecimiento de Sinamaica, fronterizo de los indios guajiros, se separase del Río Hacha, y corriese en lo sucesivo agregado a esta Provincia de Maracaibo...”.

Consciente de ello, el Gobernador de Maracaibo trata de los guajiros y cocinetas de toda la costa oriental desde la parcialidad de los *Arguaces*, situada en *Apiesi* (a dos días de Sabana del Valle) hasta los Paraujanos, próximos a Sinamaica. Tiene detenidos a Indios de Apiesi para lograr la colaboración del jefe de los *Arguaces*, y proyecta, en función de la defensa de la costa occidental, el puesto fortificado de *Parauje* para que allí haya españoles “que den pronto aviso de cualquiera novedad y poder ocurrir en tiempo con lanchas cañoneras y otros buques pequeños armados” a cortar el paso a los enemigos. Confía, por otra parte, que con la avanzada de Parauje se animarán más pobladores a establecerse en las tierras de Sinamaica:

“Al favor de esta providencia (se refiere a la fortificación de Parauje) y sin más estímulo que el que conceden las Leyes de Indias a los nuevos pobladores, en muy breve será tan crecido el número de los que concurren a la frontera de Sinamaica que ellos mismos sean bastantes a contener los guajiros”. De nuevo vemos aparecer aquí el concepto de que Sinamaica es *frontera* no de Río de Hacha, sino de los guajiros insumisos o indios bravos que se necesita defender con *pobladores nuevos* bajo las antiguas leyes dictadas para la colonización de las tierras de conquista. Defensas terrestres, colonización de tierras de conquista, empleo de lanchas cañoneras, todo forma parte de un conjunto de responsabilidades como consecuencia de haberse transferido a Maracaibo la villa de Sinamaica. Si se recuerda que *Apiesi* se hallaba entre Punta Espada y el Cabo de

Chichibacoa, se apreciará que la vigilancia y defensa de toda la costa occidental del Golfo había pasado a Maracaibo y a la Capitanía General de Venezuela.

Al finalizar el régimen español es Venezuela la que defiende el Golfo con una cadena de resguardos, guarniciones, fortines y castillos.

A partir de 1786, como consecuencia del ataque de tres buques contrabandistas de Curazao contra el balaux guardacosta "El Carmen", surto en el Puerto de Amuay, por Real Orden dada el 22 de octubre se dispuso que se doblaran las fuerzas del resguardo "así en las costas de dicha Península (Paraguaná) como en las de Coro".

En *Puerto Escondido y Bajabaroa*, por ser zona expuesta al contrabando de mulas por su proximidad con Curazao, se tenía establecida una guardia armada.

En *Casigua* se estableció una guardia volante a caballo con su cuartel "para recorrer toda la costa del Saco"; se entiende, la correspondiente a Casigua.

Pero las más importantes guarniciones y defensas del Golfo —si se exceptúan las embarcaciones armadas— se hallaban en la costa Sur y Occidental. Según la descripción titulada "Provincia de Maracaibo. Detalle de la tropa que en tiempo de paz se ha empleado y es preciso emplear para guarnecer los puestos de esta Provincia..." (fecha en Maracaibo el 15 de junio de 1802), las defensas consistían en los siguientes castillos y guarniciones:

Fortaleza de San Carlos, Castillo Zaparas, Batería de Bajo Seco, Reducto de Paijana, pequeña guarnición en el Moján y "Frontera de Sinamaica", en la cual se mantenía una guarnición de 172 plazas.

Se comprende que la mayor fuerza estuviera en esa parte del Golfo, en razón de la defensa de Maracaibo y porque era concepto admitido desde el siglo XVI que el Golfo y la laguna de Maracaibo había que protegerlos especialmente por ser la vía de penetración hasta Santa Fe. El propio documento se expresa, refiriéndose a los enemigos: "si se proponen el interés de su situación respecto a las ventajas que posee sobre este continente a causa de su grande laguna y ríos navegables *que lo hacen penetrable hasta el Reino de Santa Fe*, puede temerse que lo emprendan con mayores fuerzas, y así conviene estender las disposiciones de defensa a cuanto permitan los recursos del país".

## CONCLUSIONES GENERALES SOBRE EL *UTI POSSIDETIS* EN LO TERRITORIAL Y EN LO MARITIMO

---

### En lo territorial:

1. Si se atiende al ordenamiento territorial emanado del Soberano, se observa que el de 1528 estableció el límite occidental de Venezuela en la *Provincia del Cabo de la Vela*, complementado en 1547 con la concesión a Riohacha de ocho leguas no fue explícitamente modificado, sino muchas veces confirmado.

2. La única modificación, de acuerdo a las leyes de Indias, se habría producido mediante la conquista o pacificación efectiva de la Guajira, realizada bajo la aprobación del Soberano.

3. Pero la conquista o pacificación de ese territorio, intentada unas veces por Maracaibo y otras por Santa Marta y Río de Hacha, nunca fue efectiva. Al fracasar el Virreinato en su último intento, y al transferir a Venezuela la villa de Sinamaica con las responsabilidades y funciones a ella anexas, le transfirió cualesquiera derechos territoriales *sobre la Guajira* que hubiera pedido alegar en virtud de los actos de conquista o pacificación.

4. La demarcación de Sinamaica fue un señalamiento de los linderos asignados a la villa, en un terreno que, al menos en parte, pertenecía a Maracaibo.

5. Las características de *puesto fronterizo* atribuidas a Sinamaica revelan que no era *frontera* entre Maracaibo y Río de Hacha, sino entre Maracaibo y los guajiros. La contraria interpretación se basaría en un absurdo: que Sinamaica cumplía una función de *defensa, contención y pacificación* sobre otra gobernación española, y que los ataques guajiros contra Sinamaica eran ataques de Río de Hacha.

6. Sinamaica, y mediante ella, Maracaibo y la Capitanía General de Venezuela, asumieron responsabilidades sobre toda la Guajira Oriental por ser aquella villa el único establecimiento español en la mencionada zona que subsistió hasta 1810, con la misión de contener y pacificar a los guajiros, y defender la costa.

7. En suma: Con el repliegue del Virreinato al Oeste del Cabo de la Vela, y la transferencia de Sinamaica a Venezuela recibió ésta un nuevo título sobre la Guajira Oriental que el Soberano ya se la había asignado en 1528.

### **En lo marítimo:**

1. En virtud del ordenamiento de la jurisdicción marítima, basado en realidades geopolíticas, a Venezuela correspondieron las aguas del Golfo de su nombre.

2. Transitoriamente se produjo una acción simultánea del Virreinato y Venezuela sobre las aguas del Golfo, como consecuencia de dos hechos distintos: a) la incorporación de Maracaibo al Virreinato (1676-1777); b) la fundación por el Virreinato de los pueblos de Santa Ana de Sabana del Valle y Sinamaica.

En cuanto a lo primero: durante su dependencia política del Virreinato, estaba subordinada en lo marítimo a Caracas; y al ser incorporada a la Capitanía General de Venezuela en 1777 transfirió a ella los derechos derivados de los actos que el Virreinato hubiere realizado en el Golfo en razón de su dependencia.

En cuanto a lo segundo: los actos del Virreinato en el Golfo en virtud de su transitoria presencia en Sabana del Valle y Sinamaica cesaron al poco tiempo con el desmantelamiento del primer pueblo y la transferencia del segundo.

A partir de 1792, hasta 1810, el Virreinato se desentendió completamente del Golfo.

### **Conclusión final:**

Atiéndase al *uti possidetis juris*, o al *uti possidetis facti* de 1810, el Golfo, con sus aguas y costas, pertenecía a Venezuela.



"Carta universal en que se contiene lo que del mundo se ha descubierto fasta agora. Hízola Diego Ribero, cosmógrafo de Su Majestad anno de 1529". Original en la Biblioteca del Gran Duque de Weimar. Fue reproduc. por J. C. Kohl. Hemos tomado la copia del Atlas manuscrito de Justo Zaragoza (Letra D).

IIª PARTE

EXAMEN DE LOS ACTOS JURIDICOS DE  
LA DELIMITACION DE LA FRONTERA

## A) LOS LINDEROS DE SINAMAICA

11.5. Sobre este punto ya se ha tratado anteriormente (Cfr. 8, 8.1, 8.2 y Conclusiones). Con todo, como quiera que de la comprensión del Acta de Sinamaica depende fundamentalmente la inteligencia del laudo de 1891, conviene que nos detengamos a considerar ciertos aspectos básicos de aquel instrumento.

### Exégesis del Acta de la delimitación de Sinamaica

El texto en cuestión es el siguiente:

“...acordamos y convenimos que *los términos del territorio que debe comprender la jurisdicción de esta Villa, sea y se entienda desde la línea que divide el Valle Dupar con la Provincia de Maracaibo y Río del Hacha, partiendo en derechura hacia la mar, costeando por el lado de arriba los Montes de Oca, a buscar los Mogotes llamados los Frayles hasta el que se conoce más inmediato a Juyachí; debiendo servir de precisos linderos los términos del referido Montes de Oca por el lado del Valle Dupar, y el Mogote de Juyachí por el lado de la serranía e orillas de la mar*”.

Las conclusiones a las que habíamos llegado anteriormente se resumían en las siguientes:

a) El Acta no contempló la división de provincias sino la delimitación de la jurisdicción de la villa (recordemos que ni las Reales Ordenes de 1790 y 1791, ni la carta del Virrey hacen referencia a división de provincias; el único documento previo a la delimitación misma y en referencia a ella que la interpreta como límites entre las provincias de Río de Hacha y Maracaibo son las instrucciones del Gobernador de Río de Hacha, Narváez y la Torre al Comandante de la Villa en 1791).

b) Fue una delimitación incompleta, pues sólo señaló el lindero superior de la Villa (no indicó el lindero sur que separaba a Sinamaica de Maracaibo).

c) El punto de partida era *inexacto* (pues habló de *línea* que separaba a Valle Dupar de Río de Hacha y Maracaibo) e *indeterminado*, pues no estaban precisados los límites entre Valle Dupar (Provincia de Santa Marta) y Río de Hacha, y entre esas dos provincias y Maracaibo.

d) Habiendo podido terminar la línea en la pura costa, la prolongaron sobre el mar hasta un islote (Mogote de los Frailes), reforzándose así la intención contenida en la expresión “en derechura hacia la mar”, muy de acuerdo con la función y responsabilidad asignada a Sinamaica en la defensa de la costa oriental de la Guajira, función y responsabilidad que recayó sobre ella con mayor apremio después del desmantelamiento de Sabana del Valle y Bahía Honda o repliegue del Virreinato en la Guajira.

e) Como consecuencia de lo anterior, el Acta de Sinamaica contiene una delimitación marítima en prolongación recta del lindero terrestre.

f) El Acta asignó los Montes de Oca en su integridad (en sus dos vertientes) a Sinamaica.

Pasemos a ampliar con algunos comentarios varias de estas conclusiones.

En cuanto a la conclusión c), insistimos en que no estaban precisados los límites entre Valle Dupar y Río de Hacha, Valle Dupar y Maracaibo, Maracaibo y Río de Hacha.

*Entre Valle Dupar y Río de Hacha.* Sabemos que Río de Hacha se interpuso entre las provincias de Santa Marta (a la que pertenecía el Valle Dupar) y Venezuela; que en 1547 se le asignaron ocho leguas por cada lado, términos que le fueron confirmados a la ciudad en 1563, 1568 y 1577. Ahora bien, siendo la legua española aproximadamente cinco kilómetros y medio, la división o límite entre el territorio de Río de Hacha y la Provincia de Santa Marta se hallaba en el interior a unos cuarenta y cuatro kilómetros de la costa. La agregación de Río de Hacha a Santa Marta (1593) y su separación para constituir provincia política distinta (1789) se produjeron sin especificar cuáles eran los términos que le correspondían. Los firmantes del Acta de Sinamaica se acordaron sobre los términos de la villa sobre un mapa; pero no indicaron cuál fue el mapa por ellos utilizado, ni explicaron por dónde iba “la línea que divide el Valle Dupar con la

Provincia de Maracaibo y *Río de Hacha*". "Suponiendo que se refirieran a un lindero que entonces comúnmente se entendía y se aceptaba como división entre Valle Dupar y Maracaibo, esa creencia o esa aceptación carecía de valor jurídico si no se basaba en *actos regios, en disposiciones del Soberano*, única autoridad legítima para la delimitación de las provincias, y como se ha visto, de los actos regios se desprende que a Río de Hacha sólo habían adjudicado hacia el interior hasta una distancia aproximada de cuarenta y cuatro kilómetros.

*Entre Valle Dupar y Maracaibo* sería aún más difícil de determinar la línea divisoria, porque Maracaibo, como ciudad perteneciente a la Gobernación de Venezuela, tenía un territorio o términos municipales, cuya extensión ignoramos exactamente, y fue con esos términos municipales como se agregó a la Provincia de Mérida y La Grita en 1676. Cuando la Provincia de "Mérida y La Grita y Ciudad de Maracaibo" se transforma en *Provincia de Maracaibo* no sufre modificación del territorio sino del nombre, y hasta hoy no ha aparecido dónde se hallaban los límites entre esa provincia y Santa Marta por el lado de Valle Dupar. Ni valga suponer que iba por la divisoria de las aguas en la serranía de Perijá, porque no siempre los linderos de las provincias hispanoamericanas se atenían a ese criterio, sino que eran consecuencia de actos regios, actos libres del Soberano. En todo caso, la suposición habría que probarla.

*Entre Maracaibo y Río de Hacha*: Para conocer los límites sería necesario precisar cuáles fueron los términos asignados a Sinamaica cuando fue fundada en 1774, suponiendo que éstos hubieren sido aprobados por el Soberano. Nada de ello consta. En cambio sabemos que el Gobernador de Maracaibo elevó al Virrey una representación en el sentido de que Sinamaica había sido fundada en terrenos de Maracaibo, que el Virrey había respondido que no se tomara en cuenta ese hecho "por ser cuestión de ninguna consideración que pertenezcan a ésta o a aquella provincia", declaración que dejaba intacta la cuestión, pues aquella autoridad carecía de facultades para modificar el ordenamiento territorial de las provincias. Más aún, sabemos que a instancia del Gobernador de Maracaibo, la autoridad de Santa Fe resolvió que el hecho de que los terrenos fueran asignados a aquella Villa dejaba a salvo la jurisdicción territorial de Maracaibo. En conclusión: el punto de convergencia de las líneas que dividen a Valle Dupar con Río de Hacha y Maracaibo, y a Maracaibo con Río de Hacha, queda *indeterminado*.

## Los Mogotes de Los Frailes en la cartografía

11.6. En cuanto a la conclusión d):

Es evidente que los firmantes del Acta de Sinamaica pudieron haber dejado terminar la línea en algún accidente de la propia costa. No lo hicieron así.

### La llevaron hasta el Mogote de los Frailes más inmediato a Juyachí:

Ahora bien, surgen dos problemas: ¿cuáles son los Mogotes de Los Frailes y Juyachí? ¿Dónde se hallan?

Se han estudiado numerosas fuentes narrativas y descriptivas de la Guajira, principalmente del siglo XVIII, y en ninguna aparecen con su nombre ni Juyachí ni Los Mogotes de Los Frailes.

En cambio, las fuentes cartográficas sí recogen ambos nombres, aunque en algunas a Los Frailes se les denomina *La Fraila*. Estas fuentes son:

- Carta Plana de la Provincia de la Hacha... “de Juan López 1736 (Documentos Justificativos... Mapas presentados por el Vocal Ponente Justo Zaragoza”, Letra Q).
- Mapa de la Provincia de Río de Hacha... (1790) (Id. Letra S).
- Mapa General del Nuevo Reino de Granada... de orden del Excmo. Sr. Virrey D. José Ezpeleta. Año de 1790. Copiado de orden del Excmo. Sr. General en Gefe del Ejército D. Pablo Morillo. Año de 1816 (Id. Letra T).
- “The Coast of Tierra Firme from Cartagena to Golfo Triste”, por Tomás Jefferys (1794).

Todos ellos, con el nombre *La Fraila*, menos el de Morillo, que los llama *Los Frailes*, designan unos *islotos* a corta distancia de la costa oriental de la Guajira. En cambio, Juyachí en los citados mapas de 1786 y de 1790 aparece como un lugar de la propia península Guajira no lejos de la costa. Asimismo aparece *Juyachí* en el siguiente mapa:

- “Mapa General de la Provincia de la Hacha...”, por Antonio Arévalo (1776).

Por consiguiente, de la evidencia cartográfica, la única que recoge lugares indudablemente poco significativos como Juyachí y Los Frailes, se desprende que mientras aquél es un sitio de la propia península

Guajira, Los Frailes son islotes o arrecifes a corta distancia de la costa.

11.7. El segundo problema planteado es el de la situación real de esos lugares. El Acta de Sinamaica hace referencia a sitios concretos: Juyachí y Los Mogotes de Los Frailes, y en consecuencia la delimitación de Sinamaica se debe trasladar a la realidad de esos sitios concretos, a su correcta situación, y a un mapa moderno que represente objetiva y verídicamente esa situación.

Los mapas antes citados varían en cuanto a la situación de Los Mogotes de Los Frailes. Mientras los ya citados de 1786 y 1790 sitúan Los Mogotes "La Fraila" en la costa de Cojoro o ensenada de Calabozo, los de 1794 y 1816, los colocan en frente de una punta muy saliente que corresponde al actual Castilletes, y los prolongan al Norte hasta Punta Espada.

Ahora bien: las fuentes tanto documentales como las cartográficas contemporáneas (siglo XVIII) revelan que en la costa de Cojoro o ensenada de Calabozo no existían islotes ni arrecifes, y por consiguiente no podían hallarse allí Los Mogotes de Los Frailes, y, por el contrario, sí existían a partir de la costa los actuales Castilletes y laguna de Tucacas, islotes o arrecifes a corta distancia del litoral: Estas fuentes son:

- “Explicación del mapa de parte de la Provincia de la Hacha desde Bahía Honda y el Cabo de Chichibacoa hasta la costa de Cojoro, levantado a fin del año 1776”.
- Testimonio de las diligencias obradas a fin de adquirir noticias para poder construir un castillo entre Punta de Teta y Punta de Cabo de Chichibacoa (1777).
- Mapa de la Costa de la Provincia de Santa Marta (1731) (“Documentos Justificativos... Mapas” de Justo Zaragoza (Letra F). Este mapa lleva a lo largo del “Saco de Maracaibo”, correspondiente a la ensenada de Calabozo, la siguiente leyenda:  
“En esta costa ay de Fondo 3 brazas a distancia de 2 millas de la costa y todo arena en donde se puede hacer desembarcos”. Y al Norte de la punta que corresponde a Castilletes, sitúa tres *islotes* con el nombre de *Los Castilletes*.
- Un mapa sin título ni fecha, que abarca la laguna y el Golfo de Venezuela, que por los detalles en la toponimia de la barra y de la laguna, debió haber sido compuesto en Maracaibo, sitúa los tres islotes junto a Castilletes.

—El “Plano del Golfo de Venezuela con sus correspondientes puertos, ensenadas y sondas” sitúa al N. de Castilletes los tres característicos *islotos* o arrecifes.

Si pues los *Mogotes de Los Frailes* como arrecifes situados a cierta distancia de la costa, no estaban ni podían estar en la ensenada de Calabozo, dadas las características de esa zona, y sí se hallaban a partir de la zona de Castilletes y Bahía de Tucacas, hasta allí llegaba la línea de delimitación de Sinamaica sin que a ello se oponga la incorrecta ubicación de aquellos accidentes geográficos en los mapas citados de 1786 y 1790.

Insistimos en que, como Los Mogotes de Los Frailes son *islotos* o arrecifes a corta distancia del litoral de la Guajira, la delimitación de Sinamaica contiene un límite marítimo en prolongación recta del terrestre.

### La tesis de Montes de Oca

11.8. En cuanto a la conclusión f): *El Acta de Sinamaica adjudicó a esta villa los Montes de Oca en su integridad.*

Para llegar a esta conclusión hemos analizado el texto y el contexto del Acta de Sinamaica.

Este documento dice: “*costeando por el lado de arriba* los Montes de Oca” y más adelante precisa: “debiendo servir de precisos linderos los términos del referido Montes de Oca”.

Si atendemos al análisis textual, *costeando*, en sentido recto quiere decir navegar sin perder de vista la costa, es decir bordeando la costa. Aplicado al caso, cualquiera que sea el sentido figurado de *costear* es evidente que no se *costea* un monte por las cumbres, sino por un *costado*, valga la redundancia.

*Por el lado de arriba*, a primera vista podría en sí interpretarse admitiendo que habría sido impropio el empleo de la palabra *lado*, por la parte de arriba o por las cumbres. Pero, de nuevo, si atendemos al significado de la palabra *lado*, no cabe la interpretación de que la línea iba por las cumbres. En efecto, según el Diccionario de la Real Academia, la palabra *lado* recibe las siguientes acepciones: 1) *Costado* o parte del cuerpo de la persona o del animal desde el pie hasta la cabeza; 2) lo que está *a la derecha* o *a la izquierda* de un todo; 3) *costado* o *mitad* del cuerpo del animal desde el pie hasta la cabeza; 4) cualquiera de los parajes que están *alrededor* de

un cuerpo, v.g. la ciudad está sitiada por todos LADOS, o por el LADO de la ciudadela, o por el LADO del río.

Como se ve, si atendemos a la expresión por el *lado de arriba*, la línea no podía ir por las cumbres, sino que debía seguir por uno de los lados de los Montes de Oca, y como iba *costeando por el lado de arriba*, tenía que ser por el lado *Occidental*, y más si se considera que por incorrección de la concepción geográfica de la época se consideraba a Sinamaica, donde se redactó el Acta, al Sureste de aquellos Montes.

El Acta agrega: “debiendo servir de precisos linderos *los términos* del referido Montes de Oca por el lado del Valle de Upar”.

Los *términos* es un vocablo castellano que tanto en sentido recto como figurado, tiene un significado muy claro como derivado del verbo latino *terminare* que en castellano tiene también un equivalente preciso: *terminar*. Así, el Diccionario de la Real Academia le da las siguientes acepciones: 1) Último punto hasta donde llega o se extiende una cosa; 2) *Último momento* de la duración o existencia de una cosa; 3) figurado: *límite* o *extremo* de una cosa inmaterial.

Es pues claro que las cumbres de unos montes no son los *términos* de los mismos. Los montes, como una ciudad, como un campo tienen ciertos *términos* y éstos llegan *hasta donde se extienden* la ciudad, el campo y los montes.

Pero agreguemos a esto que la palabra, tanto en singular *término*, como en plural *términos*, era muy usada en los documentos españoles sobre jurisdicción de entidades políticas, fueran ciudades o provincias, significando con el vocablo que hasta allí llegaba aquella jurisdicción. Así, se observará que en la propia Acta de Sinamaica se emplea en este sentido el propio vocablo: “en consecuencia acordamos que los *términos* del territorio que debe comprender la jurisdicción de esta villa, sea y se entienda...”. De la misma manera —para que se aprecie cuán antigua era esa terminología— en la Real Cédula de 1547 por la que se otorgó a Río de Hacha un territorio de ocho leguas por cada lado, el vocablo *término*, en singular y en plural, se emplea seis veces:

“...convenía y era necesario que (la ciudad de Río de Hacha) tuviese *término* y jurisdicción... o nos fue suplicado mandásenos señalar por *término* de la dicha ciudad ocho leguas por cada parte...; por ende, por la presente damos y señalamos a la dicha ciudad de Nuestra Señora de Santa María de los Remedios del Río de la Hacha ocho leguas de *término*... por cada

parte... con que todos los dichos *términos* queden por pasto común... y queremos, y mandamos que en las dichas ocho leguas de *término* que así damos a la dicha ciudad, la nuestra justicia que fuere en ella tenga jurisdicción civil y criminal, y pueda visitar los dichos *términos*” (Real Cédula cit. en 3.1.).

Igualmente en la Real Cédula de erección del Virreinato de Santa Fe en 1717, leemos:

“...y que el territorio y jurisdicción que el expresado Virrey, Audiencia y Tribunal de Cuentas de esa ciudad de Santa Fe han de tener, es y sea toda esa Provincia de Santa Fe, Nuevo Reino de Granada, las de Cartagena, Santa Marta, Maracaibo, Caracas, Antioquia, Guayana, Popayán y las de San Francisco de Quito con todo lo demás y *términos* que en ellas se comprenden” (citada en 3.5.).

Los *términos* en el sentido de último extremo hasta donde se extiende una villa, ciudad, provincia, etc., es vocablo muy usado tanto en documentos reales como en los emanados de autoridades provinciales y de los cabildos. Las citas podrían hacerse *ad infinitum*. Basten algunas para apreciar cómo se empleaba bajo diversas fórmulas con el significado antes indicado:

“...y así os mandamos que luego que recibáis esta nuestra Cédula repartáis todas las tierras de los *términos* de esa ciudad...” (Real Cédula a la Audiencia de Quito, Madrid 10 noviembre, 1578. Cedulaario de ENCINAS, I, p. 68).

“...por cuanto en esta ciudad y *sus términos* y provincia de esta Nueva España, ya hay alguna cantidad de ganados” (Real Provisión dada en Valladolid, 4 de abril de 1542 con las Ordenanzas de México de 1537, Id. pág. 70).

“...tengáis cuidado de visitar las ventas y mesones que hubiere en *término* y jurisdicción de esa ciudad...” (Real Céd. en Valladolid 20 de julio, 1538. Id. p. 81).

En las Actas del Cabildo de Caracas (T. I, 1573-1600) también bajo diversas fórmulas se emplea el vocablo *término* o *términos*:

“...se prepone públicamente que todos los vecinos de esta dicha ciudad que tuvieren ganados en los *términos* desta dicha ciudad...” (p. 14).

“...nombro teniente desta ciudad de Santiago de León y de la ciudad de Nuestra Señora de Caravalleda y sus *términos* y jurisdicciones...” (p. 39).

“...Vos nombro e instituyo por mi lugarteniente de Gobernador y de Capitán General de esta dicha ciudad de Santiago de León, y sus provincias y *términos* y jurisdicción...” (p. 213).

“Don Diego Osorio, Gobernador y Capitán General en esta Gobernación de Venezuela y sus provincias, *términos* y jurisdicción...” (p. 213).

“...tengo necesidad de más tierras, las cuales hay vacas y baldidas en *términos* de esta ciudad...” (p. 268).

“...atento a que yo tengo un poco de ganado en los ejidos y *términos* desta ciudad...” (p. 300).

El vocablo *término* o *términos* en el sentido de límites de una posesión, es decir hasta donde se extendía la posesión, se empleaba como en el caso de la ciudad, la villa o la provincia. Así v.gr. “Otro sí digo que Francisca de Rojas, vecina de esta ciudad, dentro del *término* del límite de dicho ejido, tiene labranza de trigo...” (Id. p. 483).

Resulta de lo expuesto, que dado el significado del vocablo *términos*, la delimitación de Sinamaica: “...debiendo servir de precisos linderos los *términos* del referido Montes de Oca” no podía ir por las cumbres sino que otorgaba a Sinamaica todo lo que eran los *términos* de aquellos Montes: es decir, las dos vertientes, pues los *términos de Montes de Oca por el lado del Valle de Upar* era la vertiente occidental, y así se explica que la línea fuera *costeando* por el *lado de arriba* de aquellos Montes.

*Por el lado de arriba:* Ya hemos visto que si se atiende al significado propio de *lado* no cabe la interpretación en el sentido de que la línea iba por las cumbres de Montes de Oca. Además, para que así fuera habría que *violentar* los significados de *costear* y de la frase “debiendo servir de precisos linderos los *términos* del referido Montes de Oca”, pues toda línea que siguiera por las cumbres dejaría fuera *términos* de Montes de Oca, y no constituirían esos *términos* el lindero de la jurisdicción de Sinamaica.

Pero además, la expresión “por el lado de arriba” aun dándole a *lado* el significado de *parte de arriba*, no quiere decir *por la cumbre*. Así v.gr. nos hallamos con expresiones como ésta: “pido en la quebrada de Anauco junto al árbol que está *por encima* del camino entre dos encuentros de barrancos que se hacen en la dicha quebrada *por*

*la parte de arriba* del dicho árbol, y del herido y asiento para el dicho molino...” (Actas del Cabildo de Caracas, I, p. 375).

Se comprende que esta delimitación no quería significar que los “dos encuentros de barrancos” se hacían en la copa del árbol. Son expresiones usuales del lenguaje común. Así, cuando decimos: “la calle pasa por la parte de arriba de la Catedral” no pretendemos dar a entender que va por sobre la bóveda y la torre del templo.

La expresión *por la parte de arriba* —similar a la expresión empleada en el acta de Sinamaica “por el lado de arriba”— era frecuentemente empleada en descripciones relacionadas con ríos. Así, don Gregorio Espinosa de los Monteros, gobernador de Cumaná en su memorial del 30-9-1743 en el que informaba a S. M. de su visita a Guayana, decía: “...habiéndose reedificado la ciudad, a visita del Castillo, bajo del amparo de su artillería, *a la parte de arriba* del río, mediando entre ciudad y castillo, el cerro, que a éste *por la parte de abajo*, y a la ciudad *por la parte de arriba* de dicho río, sirve de padrastro, y de guarda y defensa a uno y otro...”.

En el caso que nos ocupa la expresión “por el *lado* de arriba de los Montes de Oca” es aún más clara que si dijera “por la *parte* de arriba”, pues dado que el acta fue redactada en Sinamaica situada al Este de los referidos montes, no hay lugar a dudas que la delimitación de la villa llevaba la línea por los términos occidentales, ya que el *divortium aquarum* y la línea de las altas cuumbres no están por un lado ni por otro, y el acta refuerza el concepto con la frase: “*por el lado* del Valle Dupar”.



Fragmento de antiguo mapa de la provincia de Venezuela (anterior a 1579) donde aparecen los "serrejons" en la vertiente occidental de los que hoy denominamos Montes de Oca, al sur de *Portete*.

## B) EL LAUDO DE 1891

Sólo nos vamos a referir a la 1ª sección de la frontera determinada por la Reina Regente, Doña María Cristina de España, el 16 de marzo de 1891. Igualmente mencionaremos el punto de arranque de la 2ª sección en cuanto se relaciona con la primera.

Por el momento hemos de prescindir de los errores, falacias y vicios de la sentencia arbitral, tema que dejamos para cuando hayamos examinado los trabajos de la Comisión técnica designada por Alfonso XII para el estudio de la controversia y la preparación del laudo.

### Análisis del texto de la sentencia

12.1. Conviene distinguir dos aspectos: a) la delimitación terrestre; b) el límite marítimo.

En los Considerandos de la sentencia, se declara:

“Considerando que en lo referente a las secciones 1ª y 3ª, la Real Cédula de 8 de septiembre de 1777, la Real Orden de 13 de agosto de 1790, y las Actas de entrega y demarcación de Sinamaica en 1792 por lo que respecta a la Goajira... fijan de una manera clara y precisa los límites que ha de determinar el árbitro, ateniéndose a las facultades *juris* que la asignó el Tratado de Caracas de 1881.”

En esta declaración se contiene un error de alguna importancia en cuanto que entiende que la primera Sección de la Frontera corresponde a la Guajira, siendo así que la parte relativa a Montes de Oca hasta el final de esa sección cae fuera de aquella península. Antiguamente sí concebían a los Montes de Oca situados al Norte de Sinamaica, y por consiguiente en plena Guajira.

Más importante resulta señalar que según esta formal declaración el Rey de España en cuanto a la Primera Sección actuó como árbitro

*juris*, y como la frontera por él dictada se basa en la *delimitación* (y no demarcación, como dice el laudo) de Sinamaica, la línea por él dictada corresponde exactamente a la ya estudiada de 1792.

Aunque no lo hubiera declarado el árbitro, se apreciaría que el laudo, en cuanto a la Primera Sección sigue *ad pedem litterae* la línea del Acta de 1792, sólo que en vez de terminar en el Mogote de los Frailes más inmediato a Juyachí comienza por él. Además suprime la expresión *costeando*, pero es evidente que no se suprimió esa palabra con el objeto de alterar el sentido de la línea de Sinamaica, pues de lo contrario no habría actuado el Rey de España como él dice en calidad de árbitro *juris*. El apego de la sentencia al texto de 1792 se revela en varias expresiones, aparte de las coincidencias textuales que saltan a la vista: En el borrador se había redactado la sentencia: “la línea que divide el Valle de Upar *con* la Provincia de Maracaibo y Río de la Hacha” igual que en el texto de 1792. Después, se introdujo una modificación gramatical al sustituir *con* por *de* y así pasó al texto definitivo que conocemos. Más interesante aún es observar que en las primeras redacciones se decía “Los Mogotes *o islotes* de los Frailes”, pero como lo subrayado no se hallaba en el texto de 1792, por eso debieron tacharlo.

Así en la “Propuesta de trazado de línea de demarcación presentada por el Sr. Zaragoza en la sesión del día 19 de enero de 1888”, se propone la siguiente línea:

“...entre la costa del mar en la parte del Mogote o islote de los Frailes inmediato a Juyachí, y en línea recta, costeando por el lado de arriba los Montes de Oca hasta la línea que divide el Valle de Upar con la Provincia...” (Actas de las Sesiones de la Comisión Técnica de Examen... Adjunto al Acta N° 33).

Posteriormente, en el mismo libro de Actas, la expresión *o islote* fue tachada, de manera que en la Propuesta contenida en el Informe final de esa Comisión rendido el 28 de junio de 1888, la redacción es la siguiente:

“Desde los Mogotes llamados los Frailes tomando por punto de partida el más inmediato a Juyachí, en derechura a la línea que divide al Valle de Upar en la Provincia de Maracaibo y Río de la Hacha por el lado de arriba de los Montes de Oca, debiendo servir de precisos linderos los términos del referido Montes de

Oca, por el lado del Valle de Upar y el Mogote de Juyachí por el lado de la Serranía y orillas de la mar” (p. 37).

Se observará que en este texto, más próximo al del laudo, se ha suprimido la expresión *o islote*, se ha sustituido *en línea recta* por *en derechura* (modificaciones ambas que asimilan más la redacción al Acta de Sinamaica) y, en cambio, se ha suprimido la palabra *costeando*.

De estas observaciones se desprende que quien formuló la propuesta de línea correspondiente a la Primera Sección entendía que el Mogote de los Frailes era un *islote*, y que cualquier diferencia entre el texto del laudo de 1891 y el Acta de Sinamaica hay que atribuirla a simples cambios de redacción sin intención de modificar su contenido. En conclusión: *lo observado sobre la delimitación de Sinamaica, vale para la primera sección del laudo de 1891, y por consiguiente, según esta sentencia, los Montes de Oca pertenecen en su integridad a Venezuela, y el punto de partida debía ser el Mogote o islote de los Frailes, más inmediato a Juyachí.*

Pero si en cuanto al Acta de Sinamaica señalábamos que la línea partía de un punto indeterminado (“la línea que divide el Valle de Upar con la Provincia de Maracaibo y Río de Hacha”), resulta aún más grave que la Primera Sección del laudo español termine en ese punto indeterminado. En efecto, el árbitro, al decidir la frontera entre Venezuela y Colombia, determina cuál es la línea que divide a Maracaibo de Río de Hacha y de Valle Dupar; pero hasta qué punto de esa línea llegue la primera sección se ignora, pues aun dictado el laudo queda por determinarse el punto donde converge con esa línea la que separa a Valle de Upar de Río de Hacha. Esta indeterminación es grave tratándose ahora, no de una delimitación de terreno municipal, sino de frontera entre naciones.

Agréguese a ello que en 1891 no existen propiamente *las provincias* de Maracaibo y Río de Hacha, pues entonces Maracaibo era capital del Estado Zulia y Río de Hacha era una ciudad de la *Provincia Padilla* del Departamento del *Magdalena*. Valga esta observación sin tomar en cuenta que el laudo dice incorrectamente “la provincia de Maracaibo y Río de la Hacha”, siendo así que estas entidades nunca constituyeron una Provincia antes de 1810.

Como queda dicho al hablar de Sinamaica, aunque el árbitro se refiriera a las antiguas entidades coloniales, no se puede saber hasta dónde llega la Primera Sección hasta que se determine la línea que divide a Valle de Upar de la Provincia de *Río de Hacha*.

Además el árbitro emplea el término “*el Valle de Upar*” que en sí tiene un significado geográfico, y no de entidad política, lo que hace aún más discutible el señalamiento preciso del punto donde termina la Primera Sección de la frontera del laudo, y *el comienzo de la Segunda Sección*. Esta, como se desprende de la misma sentencia, no comienza en la Serranía de Perijá sino en “*la línea que separa el Valle de Upar de la provincia de Maracaibo y Río de la Hacha*”, para seguir después *por las cumbres de las Sierras de Perijá y de Motilones*.

Nótese, de paso, que el laudo en esta Segunda Sección, cuando ya no sigue el Acta de Sinamaica, sustituye la palabra *divide* por *separa*.

### **Análisis del contexto.**

#### **Absoluta prescindencia de los títulos marítimos**

12.2. El Arbitro para determinar la Primera Sección de la Frontera se basó en el *uti possidetis juris* de 1810. Por el momento no tratamos de enjuiciar si al fijar la situación jurídica territorial de las provincias de Río de Hacha y Maracaibo, o el Virreinato y la Capitanía General, en 1810, procedió correctamente. Pero es evidente que los documentos aducidos por el Arbitro como fundamento de la sentencia en esta parte de la frontera, se refieren a cuestiones de jurisdicción territorial. El Arbitro no adujo documento alguno de jurisdicción marítima. En sí, pues, la sentencia dejó a salvo el *uti possidetis* marítimo de 1810, fecha en que Venezuela al asumir los antiguos derechos del Soberano español, lo hizo íntegramente sin distinción de si esos derechos se referían a jurisdicción judicial, económica, terrestre o marítima. Vale decir que con la sentencia de 1891 no queda dilucidada la cuestión sobre hasta dónde se extendía, a juicio del Arbitro, la jurisdicción marítima de las provincias que pasaron a formar la nación venezolana.

La Comisión Técnica de Examen que preparó la sentencia, y cuya propuesta de frontera —en cuanto a la Primera Sección— pasó íntegramente al laudo, después de haber sido aceptada por el Consejo de Estado y por el Gobierno español, expresamente dejó constancia de que bajo el antiguo régimen de España en América la jurisdicción marítima era por lo general distinta de la administrativa.

En la Sesión del 19 de enero de 1888, tras la lectura de la propuesta de línea en la Primera Sección, el Vocal don Cesáreo Fernández Duro observó que en la sesión anterior se había acordado no tomar en cuenta datos tomados de la jurisdicción eclesiástica mientras hubiere otros de carácter administrativo y agregó “que fundándose en las

mismas consideraciones que se habían tenido para adoptar este acuerdo, juzgaba que debían también de omitirse las que pudieran derivarse de la demarcación marítima”, pues opinaba que en general era distinta de la administrativa político-gubernativa.

El Acta continúa: “Hallando fundada esta observación la Comisión acordó reformar en este sentido la parte de la propuesta”.

Ahora bien; antes se ha visto que la jurisdicción marítima de Caracas, aun en la época de dislocación de la unidad jurisdiccional en el Golfo de Venezuela, como consecuencia de la incorporación de la ciudad de Maracaibo a la provincia de Mérida y La Grita (1676), se extendía hasta Riohacha. Pero esta ciudad que con el apoyo del Virreinato, y mientras Maracaibo le cubría el flanco oriental, trató de modificar el ordenamiento de 1528 fundando pueblos en la Guajira, nada hizo en las islas otorgadas como antemural marítimo a Venezuela. Ello explica que *los Monjes* hayan permanecido en el ámbito venezolano desde 1528 hasta nuestros días, a pesar de la dislocación de la división de jurisdicciones en la Guajira introducida por el arbitramento español de 1891, y como testigos de piedra del desinterés del Virreinato y de Colombia por el mar.

La peculiar jurisdicción marítima de Venezuela arranca de la cédula contentiva del contrato de la Compañía Guipuzcoana (1728). El ordenamiento evoluciona haciéndose cada vez más claro, pues si al principio esta jurisdicción la ejercen las autoridades de Venezuela en calidad de jueces conservadores de la Compañía Guipuzcoana, ligada estrechamente a la Provincia política de Venezuela o de Caracas, con el transcurso del tiempo la ejercen las autoridades como tales, bien sea el Gobernador o después el Intendente. Se trata, por último, de un ordenamiento exigido por las condiciones geográficas y económicas de la región, las cuales se imponen por encima del ordenamiento administrativo territorial.

Se comprendería que hubiera dificultad de fijar la línea del *uti possidetis* de 1810 si para esa época el Virreinato mantuviera en las costas de la Guajira los pueblos que, con carácter fugaz, fundó entre 1773 y 1776: Bahía Honda, Sinamaica y Sabana del Valle, mientras que Venezuela estaba investida de la jurisdicción marítima sobre esas mismas costas hasta el Cabo de la Vela. Pero aun en ese supuesto caso negado, si bien al surgir los nuevos Estados no se podría mantener esa que habría constituido una anomalía: dominio terrestre de las costas por Colombia y jurisdicción marítima en esa misma zona por Venezuela, al fijar el *uti possidetis* de 1810 ¿por qué se habían de tomar en cuenta los derechos del Soberano en materia territorial y no los

derechos del mismo en cuanto a la jurisdicción marítima? Dicho en otras palabras: aun en esta hipótesis de trabajo, ¿por qué al asignar a Colombia el territorio de la Guajira en virtud de los derechos territoriales del Soberano español, se le había de asignar también los derechos marítimos del mismo Soberano que había asumido Venezuela al proclamar su Independencia?

Las Partes al someter al Arbitro la determinación de la frontera según el *uti possidetis* de 1810, precisaron que se trataba de fijar el *uti possidetis* territorial pero al señalar que éste había de basarse en “los mandamientos del antiguo común Soberano y alegados por una y otra parte”, mandamientos que después llama “actos regios del antiguo Soberano”, no limitaron esos mandamientos y actos regios a la administración territorial (Tratado sobre Arbitramiento “juris” entre Venezuela y Colombia el 14 de sept. de 1881). De hecho Venezuela en sus alegatos presentó documentos relativos a actos regios del Soberano sobre jurisdicción marítima. Precisamente uno de los volúmenes de documentos originales presentados por Venezuela, se titula: “Límites. Límites Marítimos: Goagira-Maracaibo”.

Como se ha visto, el Arbitro no los tomó en cuenta, pues para fijar el *uti possidetis* territorial prescindió de los *actos regios*, de los mandamientos del Soberano en materia marítima, dando como resultado la fijación de un *uti possidetis* que aun por sólo este concepto no correspondía al de 1810 pues en esa fecha el *uti possidetis territorial* del Virreinato no contenía facultades y poderes en cuestiones marítimas, las cuales correspondían a Venezuela hasta el Cabo de la Vela.

Pero si esta fijación del *uti possidetis de 1810* por el Arbitro resulta problemática en el *supuesto negado* de que el Virreinato mantuviera en 1810 los puertos de Bahía Honda, Sabana del Valle y Sinamaica y por consiguiente derechos territoriales sobre las costas de la Guajira oriental en virtud de la pacificación del territorio aprobado por el Soberano, adquiere caracteres aún más agudos si como se ha visto, Venezuela, a su título explícito, muchas veces confirmado, hasta las ocho leguas de distancia de Riohacha, al ejercicio de su jurisdicción marítima hasta el Cabo de la Vela desde 1728, agregó a partir de 1792 el legítimo *ejercicio de jurisdicción territorial* en toda la Guajira oriental.

Dejamos a los juristas el estudio y las conclusiones que se desprenden de los anteriores planteamientos.

12.3. Se ha visto, por otra parte, que el laudo, en cuanto a la Primera Sección, se basa en la delimitación contenida en el Acta de

Sinamaica de 1792. Sabemos que el propio Arbitro declaró en la sentencia que en esa parte de la frontera actuaba como Arbitro de derecho. Si, como queda demostrado, tuvo especial empeño en respetar el texto de la delimitación de Sinamaica hasta sustituir la frase *en línea recta* de la primera redacción con *en derechura*, y aun, por acomodarse al acta en referencia, incurrió en la incorrecta fórmula “la línea que divide el Valle de Upar de la Provincia de Maracaibo y Río de Hacha”, servidumbre al texto antiguo que le condujo a llevar la primera sección a un punto indeterminado, se ha de concluir que el Arbitro acogió el espíritu y la intención del Acta de Sinamaica.

Pues bien: el Acta de Sinamaica tomando en cuenta las “proporciones de defensa” de la Villa, cuya misión era vigilar y defender la costa oriental de la Guajira del ilícito comercio de los Guajiros con los extranjeros, principalmente en armas, municiones, etc., acordó a esa Villa una línea que iba *en derechura hacia la mar*, y consecuentemente con esa orientación marítima, no la hizo terminar en la costa sino que siguiendo *en derechura* por el mar la llevó a un islote o “Mogote de los Frailes” más inmediato a Juyachí, dando por resultado un lindero terrestre-marítimo sin solución de continuidad.

La conclusión que se desprende es obvia: El Arbitro *juris* se redujo en su actuación a convertir el lindero terrestre-marítimo de Sinamaica en frontera entre dos naciones: Venezuela y Colombia, y por consiguiente la línea del laudo español en esa parte es una frontera terrestre-marítima sin solución de continuidad.

La aparente anomalía de otorgar a Colombia, en la costa correspondiente al ángulo formado por la línea que va a parar en el Mogote de los Frailes, tan reducida extensión marítima, es la consecuencia de haber convertido el lindero de una villa (Sinamaica) en frontera entre naciones. Pero si el Arbitro *juris* se creyó facultado para proceder de tan extraña manera, y si se considera válida esa línea dictada por el laudo, debe concluirse que también es válida, en pleno derecho, la que en apariencia sería anómala delimitación marítima que otorga a un sector de la Guajira colombiana tan escasa extensión de soberanía marítima. Es el propio laudo español el que determinó esa frontera terrestre-marítima sin solución de continuidad.

El laudo español no determina dónde se encuentran los Mogotes de los Frailes, pero se refiere a accidentes concretos, a los mismos a los que hace referencia el Acta de Sinamaica, de manera que lo dicho entonces sobre que eran *islotos* o arrecifes situados a cierta distancia de la costa, y que no se hallaban en la ensenada de Calabozo sino entre Castilletes y Tucacas, es ahora válido. Sólo agregamos, que el

conocido mapa enviado por el Duque de Tetuán a las Partes con la tan sabida reserva, interpreta los Frailes como *islotos* pues de lo contrario no habría puesto dos pequeños círculos a manera de islotos para expresar tan insignificantes accidentes. En esto, el mapa del Duque de Tetuán sigue al preparado por la Comisión Técnica de Examen, firmado por todos sus miembros, el cual junto al nombre "La Fraila" sitúa tres islotos que se ven a simple vista.

Como venimos repitiendo, el hecho de que ambos mapas no sitúen estos islotos en su correcta longitud y latitud no afecta a la cuestión planteada, porque el laudo se refiere a islotos concretos que de hecho existían en 1792, en 1891 y existen en la actualidad.

## Conclusiones

Como al estudiar el Acta de Sinamaica dejamos asentado, el Laudo de 1891 al seguir fielmente el espíritu y la letra de la limitación de esa villa:

1. Habiendo podido comenzar la delimitación desde la costa, la inició en un islote próximo, y por consiguiente se trata de una frontera marítima terrestre sin solución de continuidad.
2. Adjudicó los Montes de Oca en su integridad (las vertientes oriental y occidental) a Venezuela.
3. Hace terminar la Primera Sección en un punto indeterminado.

Además, el laudo español, al no tomar en cuenta los actos regios o mandamientos del Soberano en cuanto a jurisdicción marítima, no determinó el *uti possidetis* marítimo, y al fijar el *uti possidetis* territorial de 1810 lo hizo de tal manera que el determinado por el árbitro no se corresponde con el de 1810, pues en esa fecha el Virreinato no poseía dominio legítimo sobre la Guajira Oriental, y, aunque lo hubiera tenido, en él no estaba implicada la legítima jurisdicción marítima sobre las aguas de la Guajira Oriental, ya que dicha jurisdicción competía a Venezuela.

Tratemos ahora de estudiar los fundamentos en que basó el Arbitro su sentencia, y se verá hasta qué punto estaba justificado el Laudo en el supuesto dominio legítimo de la Guajira Oriental por el Virreinato.

## C) LOS ERRORES DEL LAUDO DE 1891

### Visión general

13. De acuerdo con el Tratado de 1881, el Rey de España debía determinar el *uti possidetis* de 1810, *uti possidetis juris*, “tal como existía por los *mandamientos* del antiguo común Soberano” o —como dice el Art. 1º— “por actos regios del antiguo Soberano”.

Como en cuanto a la Primera Sección de la frontera, el Laudo de 1891 declara que la ha fijado actuando el Rey como juez en calidad de *Arbitro juris*, sería de suponerse que los actos regios por él aducidos contienen el *uti possidetis juris* de 1810 entre las antiguas gobernaciones de Maracaibo y Río de Hacha, o entre la Capitanía General de Venezuela y el Virreinato de Santa Fe.

Ahora bien: los *actos regios* aducidos por el Arbitro para ese sector de la frontera son los siguientes:

- a) Real Cédula del 8 de septiembre de 1777;
- b) Real Orden del 13 de agosto de 1790;
- c) Actas de entrega y demarcación de Sinamaica de 1792.

De estos documentos, la Cédula de 1777 nada expresa de límites entre la Capitanía General de Venezuela y el Virreinato, sino enumera, como era acostumbrado, las provincias o entidades políticas que estaban sujetas en lo gubernativo y militar al Capitán General de Caracas: Si algo se deduce de esa Cédula, es que —al no especificarse los límites de las entidades políticas— éstas pasaban a formar parte de la Capitanía General con sus *límites propios*. Nada más se desprende.

La Real Orden de 1790 sólo se refiere al traspaso de Sinamaica a la provincia de Maracaibo por parte de Río de Hacha, y, sin hacer alusión a límites entre las provincias de Maracaibo y Río de Hacha, autoriza a que se fijen los límites de “dicha agregación”, o sea de la Villa de Sinamaica que se ha de incorporar a la Provincia de Maracaibo.

Las actas de 1792, tampoco hacen referencia a los límites entre las provincias de Río de Hacha y Maracaibo sino a los límites de la jurisdicción de Sinamaica.

Se aprecia ya que el Arbitro, creyendo y proclamando que actuaba como juez de derecho, no se ajustó a los documentos por él aducidos como *actos regios*: 1) Porque los linderos de una villa que se agregaba de una provincia a otra, los transformó en límites entre provincias para 1810, y frontera entre naciones para 1891. Esto se basó en una interpretación del árbitro en el sentido de que al traspasar Río de Hacha a Maracaibo el terreno de Sinamaica, quedaba en posesión legítima del resto de la Guajira. Esta interpretación suponía a su vez: a) que dependiendo Sinamaica de Río de Hacha, a esta provincia pertenecía todo el terreno correspondiente a la mencionada Villa; pero, como ya vimos anteriormente —y volveremos a tratar este importante punto— si bien era cierto que Sinamaica dependía de Río de Hacha, no era menos cierto que el terreno donde estaba situada, pertenecía a Maracaibo; b) que toda la Guajira al Noroeste de la línea asignada como lindero a Sinamaica pertenecía legítimamente a Río de Hacha. Este es el punto que vamos a tratar detenidamente al examinar los fundamentos del laudo español, pero conviene ya observar que en todo caso ésta no sería una conclusión que se desprende de los documentos aducidos por el Arbitro. Este debía haber aducido los argumentos o *actos regios* en que se basaba una decisión tan trascendental y en área de tanta gravedad para Venezuela por tratarse de las costas occidentales de su Golfo; 2) Como ni la Real Cédula de 1777, ni la Real Orden de 1790, especifican nada en materia de límites, se concluye que el Arbitro interpretó como *acto regio* la llamada “demarcación” de Sinamaica de 1792. Ahora bien: no se puede objetar que los demarcadores tenían poderes para “señalar los límites fijos de dicha agregación”. Pero no consta que la línea por ellos *fijada* sobre un plano, y no sobre el terreno, haya merecido la Real aprobación. La ausencia de esta aprobación —al menos no fue aducida por el Arbitro— revestiría cierta importancia aun tratándose de puros linderos de una Villa; pero si, como procedió el Arbitro, interpretó la línea de Sinamaica como límites entre provincias, materia de suma delicadeza en el derecho indiano, la necesidad de la aprobación real para que lo actuado en 1792 tuviera efectos legales, es más apremiante.

De lo expuesto se deduce que el error básico del laudo español es que, actuando supuestamente en calidad de *Arbitro juris*, la Reina de España no se ajustó en cuanto a la Primera Sección a lo convenido en el Tratado de 1881, pues interpretó la delimitación de una villa

como límites entre provincias, y no constándole que aquella delimitación había sido aprobada por el Rey, la consideró como *acto regio* o mandato del Soberano. Actuó en esta forma, a conciencia de que la fundación de Sinamaica había sido objetada por el Gobernador de Maracaibo como realizada en terrenos de esa ciudad, y a sabiendas de que el Virrey, lejos de responder a esa objeción, aduciendo los títulos de Río de Hacha, contestó que era cuestión “de ninguna consideración que pertenezcan a esa o aquella provincia”; pero, evidentemente, si en 1775 esa cuestión carecía de importancia, sí la tenía para el Arbitro que debía sentenciar en 1891, pues de la solución de esa materia dependía en buena parte el significado de la transferencia de Sinamaica a Maracaibo en la que el Arbitro fundamentó su decisión. Agreguemos aún: que el Arbitro interpretó la transferencia de Sinamaica como traspaso de territorio sin tomar en consideración que ello implicaba una transmisión de responsabilidades sobre el territorio guajiro fuera de los estrictos linderos de la villa.

Hemos dejado abierto el tema: *el laudo está basado en la suposición de que toda la Guajira al Noroeste de la línea asignada a Sinamaica pertenecía en 1810 legítimamente a Río de Hacha.*

### **Los errores en los informes del vocal don Justo Zaragoza**

Esta suposición, a su vez, no aparece en el propio laudo en que está basada. Sin embargo, los estudiosos que hasta hace pocos años no podían saber cuáles podían ser los fundamentos de tan grave como trascendental suposición del Arbitro, ahora sí están en capacidad de analizar esos fundamentos, porque, disponiendo del expediente del Laudo de 1891, han venido a saber que esa sentencia está basada, en cuanto a la Primera Sección de la Frontera, en la línea propuesta por el Vocal de la Comisión Técnica de Examen, Justo Zaragoza, la cual, aprobada por esa Comisión, y acogida por el Consejo de Estado, fue incorporada al laudo. Ahora bien: ¿cuáles fueron los fundamentos en que se basó Zaragoza para su propuesta línea de frontera entre Venezuela y Colombia?

Para responder a esta pregunta, preferimos el orden cronológico al temático, y aunque Zaragoza presentó aparte su análisis de los mapas relativos a la cuestión, aquí haremos el análisis simultáneo de mapas y documentos agrupados en las siguientes etapas: a) Siglo XVI; b) Siglo XVII; c) Siglo XVIII hasta 1792; d) La etapa definitiva: 1792-1810.

En el análisis, haremos uso preferente de los documentos aducidos por Zaragoza y sólo en raras ocasiones mencionaremos aquellos que posiblemente no fueron del conocimiento de la Comisión de Examen.

Los documentos de Zaragoza que aquí interesan son:

1. "Memoria sobre la Península de la Guajira... Madrid 20 de junio, 1888".
2. "Documentos justificativos sobre la Península de la Guajira...".
3. "Documentos justificativos del Informe sobre la Península de la Guajira... Mapas presentados por el vocal Justo Zaragoza. Madrid 20 de junio de 1888".
4. "Propuesta de trazado de línea de demarcación presentada por el Sr. Zaragoza en la sesión del día 19 de enero de 1888".

En este trabajo los mencionaremos, respectivamente: Memoria, Documentos, Mapas, Propuesta.

(Ministerio de Asuntos Exteriores, España, Archivo General. Negociaciones del siglo XIX, N° 403, Laudo Arbitral dividiendo la cuestión de límites entre Colombia y Venezuela, 1891).

#### a) Límites de Venezuela en el siglo XVI

13.1. El estudio de Zaragoza arranca en la capitulación de Alonso de Ojeda (1501) o Gobernación de *Coquibacoa* y el establecimiento de Santa Cruz, que aquél supone situado en Bahía Honda. Se trata de una gobernación suficientemente conocida, la cual —si bien se concibe entonces como isla de *Coquibacoa*— se sitúa en la Guajira. Zaragoza no discute la autenticidad del documento, ni la legitimidad de esa gobernación. Sin embargo —siguiendo un criterio muy singular— del hecho de que Bastidas reclamó como perteneciente a su gobernación el sitio de Santa Cruz, deduce Zaragoza: "cuán antigua es la opinión de considerar a Bahía Honda y a todo el territorio de la península donde está situada como dependencia natural y parte integrante de la gobernación de Santa Marta" (*Memoria*, p. 16).

Se aprecia que toma en cuenta la simple *demanda* de una de las partes, sin atender a los fundamentos en que se basa, y, sin el más somero análisis de ella, deduce como creencia que la Guajira era dependencia *natural* de Santa Marta, concepto que aparecerá repetidas veces en los trabajos de Zaragoza. Más aún: deduce una conclusión absurda: pues si todo el territorio de la Guajira se creía dependencia

de Santa Marta, ¿cuál era el territorio de la Gobernación de Coquibacoa que según el propio Zaragoza (*id.* p. 14) era “tenida por isla, y situada al Oeste del Golfo de Venezuela, donde la Corte quería se asentase el gobierno de Hojeda?”.

La conclusión salta a la vista: Zaragoza debía atenerse al acto regio de la capitulación de Ojeda, frente al cual, la creencia que tuviera Bastidas, nada podía valer en el análisis de los límites legítimos de las gobernaciones, tanto más que el propio Zaragoza al señalar la creación de las gobernaciones de Santa Marta y Cartagena, separadas por el Río Grande o Magdalena, reconoce que la primera era “*confinante* por el Oriente con las partes del Cabo de la Vela” (*Memoria*, p. 2).

Desde luego que, una vez probado que Ojeda levantó su fortaleza-factoría llamada *Santa Cruz* cerca de donde hoy está Santa Marta (según la tradición recogida por Aguado, en el *Anconcito*), la deducción de Zaragoza en el sentido de que la Guajira entraba en la jurisdicción de Bastidas, aparece desprovista de todo fundamento.

Valga esta observación también en relación con la tesis de Ramos Pérez, según la cual aquel asiento estuvo emplazado en la llamada “laguna de Cocinetas”. De haber sido así, no se le habría reclamado a Ojeda, pues ello equivaldría a privarle justamente de toda la provincia de Coquibacoa concebida como núcleo de su gobernación.

Asimismo cita Zaragoza la capitulación de Diego Caballero (1525) de rescate y descubrimiento de la parte de Tierra Firme “comprendida entre los Cabos de San Román y de la Vela” (*Memoria*, p. 31), capitulación que evidentemente no habría tenido lugar si ello hubiera representado la injerencia en la Gobernación de Santa Marta.

Justamente esta capitulación de Caballero demuestra que ambos accidentes geográficos estaban ya perfectamente conocidos. La empresa de Caballero, como lo señala el historiador colombo-alemán Juan Friede, iba dirigida a buscar el paso por el Golfo de Venezuela hacia el Mar del Sur en pos de la navegación de la Especiería (Los Welser, p. 96). El propio Zaragoza reconoce la perfección del Mapa de Juan de La Cosa (1500) donde se señala el *Cabo de la Vela* “que desde entonces lleva este nombre”, y se produce el mapa algo posterior: “Carta Anónima de las Antillas...” (publicada en *Cartas de Indias en Madrid*, 1877) donde aparecen con sus nombres los siguientes accidentes geográficos de la Guajira: Cabo de *Coquibacoa* (o Chichivacoa), *Puerto-Hondo* (Bahía Honda), *Golfo Portete* y *Cabo de la Vela* (*Memoria*, pp. 304-305; *Mapas*, pp. 1-9; 14-17). Puen bien: pareciera que se olvidara de que el *Cabo de la Vela* era un accidente geográfico muy conocido

desde el viaje de Ojeda de 1499-1500, cuando al tratar de la llegada de Juan de Ampíes a Tierra Firme y fundación de Coro (1527) dice que lo hizo “junto al puerto llamado de la Vela” y agrega:

“puerto que *confundido tal vez en las oficinas de la Corte con el Cabo del mismo nombre* fue sin duda la causa de que se cometieran errores de apreciación, y aún (sic) inexactitudes geográficas en la redacción de algunos documentos Oficiales de aquel tiempo; como de lo mismo fue también *causa de indeterminación y las vacilaciones e ignorancias* en el señalamiento exacto del punto que debía tenerse y entenderse por Cabo de la Vela entre varios promontorios del terreno que formando un gran Cabo entre las depresiones del Este y del Oeste de aquella costa constituye lo que hoy se llama Península de la Goaira” (*Memoria*, p. 33).

La fundación de Coro junto al *Puerto de la Vela* la toma no de una fuente contemporánea sino de un escritor del siglo XIX (Rafael María Baralt), quien ningún titubeo muestra sobre el *Cabo de la Vela* y su emplazamiento en la Guajira, pero habiendo manejado documentos y crónicas del siglo XVI en ninguno de ellos halló que Ampíes fundó a Coro *junto a la Vela*, dato que él utiliza para deducir una confusión que ni en la Corte ni en los escritores contemporáneos existía; el *Cabo de la Vela* (Guajira), el mismo que se conoce en nuestros días, aparece, sin solución de continuidad, a lo largo de varios siglos, en los mapas y descripciones geográficas. Más aún: Zaragoza podía haber observado que el nombre de *La Vela* junto a Coro no aparece en ninguno de los mapas del siglo XVI por él estudiados, y es obvio que si hubiera habido en el siglo XVI confusiones entre *la Vela de Coro* y el *Cabo de la Vela*, o éste no habría aparecido siempre con ese nombre, o se presentarían duplicados los nombres: en Coro y en la Guajira. Nada de ello sucede. Todo lo contrario: el *Cabo de la Vela* no cambia de nombre en todos los mapas aducidos por Zaragoza; el nombre *Puerto de la Vela* junto a Coro aparece en el Mapa de 1788 delineado por Fabre (*Mapas*, p. 153), pero el *Cabo de la Vela* aparece con ese nombre en la Guajira en el mismo mapa. (Digamos de paso que el Puerto de Coro en el siglo XVI se hallaba en el *Golfete*, o sea en el Golfo de Venezuela como puede apreciarse del Mapa de la Gobernación de Venezuela (hacia 1590) existente en el Archivo de Indias. (*Mapas y Planos de Venezuela*, N° 3). No estaba sobre el Caribe. Y sin embargo, ese mapa como el de la Gobernación de Venezuela de

la misma época que conoció y reprodujo Zaragoza (*Mapas*, p. 28 ss.) sitúan correctamente el Cabo de la Vela en la Guajira). Conclusión: Zaragoza disponía de suficientes elementos para deducir que el Cabo de la Vela era un accidente geográfico de la Guajira suficientemente conocido desde el año 1500, y que, no habiendo cambiado de nombre no podía dar origen a confusión en la Corte de España, pues en ningún mapa del siglo XVI aparecía otro Cabo de la Vela que pudiera confundirse con el de la Guajira. La supuesta *confusión* fue planteada por Zaragoza sobre el dato —relativo a un accidente geográfico diferente: un puerto— de un historiador del siglo XIX, lo que no es aceptable para expresar una situación del siglo XVI, siendo así que en ninguno de los documentos (ni en los mapas), aducidos por Zaragoza sobre el siglo XVI aparece otro cabo de la Vela que el de la Guajira Occidental.

Nos hemos detenido sobre esta supuesta confusión sobre el Golfo de la Vela, porque Zaragoza se basa en ella en su análisis de la capitulación de los Welser de 1528 que dio origen a la Gobernación de Venezuela.

Se trata de un acto *regio* de indudable importancia. Lo había mencionado el Alegato de Venezuela y Zaragoza, lo aduce como documento N° 5 (*Documentos*). Prescindiendo de otros detalles, recuérdese que, como dijimos (Cfr. 2, 2.1 y 2.2) al crearse la Gobernación de Venezuela, se incluyeron dentro de su territorio las llamadas provincias del *Cabo de la Vela*, *Golfo de Venezuela* (la que dio nombre a la Gobernación) *Cabo de San Román*, *Maracapana*. Por lo que llevamos dicho sobre la perfecta identificación del *Cabo de la Vela*, se deduce que *al menos* el territorio del que era eje ese accidente geográfico, estaba asignado a Venezuela. El orden de la enumeración de las provincias es una prueba más de que están suficientemente identificados. En los mapas del siglo XVI no aparece ninguna confusión sobre el Cabo de la Vela, ni sobre el Golfo de Venezuela, ni sobre el Cabo de San Román. Pues bien, Zaragoza, valiéndose de las supuestas confusiones, al estudiar tan importante acto regio llega a esta conclusión: “. . .si prevaleciera el caso de la duda, quedaría reducida la jurisdicción de los alemanes a lo comprendido desde el límite oriental de la Curiana en el Cabo de Maracapana o Punta de las Peñas en Paria, que es como hoy se llama la que contribuye a formar el golfo de este nombre, *hasta los términos naturales del territorio de Coro, al accidente, perfectamente señalados por la costa del Golfo de Venezuela* (*Memoria*, pp. 43-44).

Hemos subrayado lo que importa a nuestro caso, ya que debemos dejar pasar por alto la errada interpretación de *Maracapana* suficientemente identificada para 1528 con la zona correspondiente a las actuales Barcelona, Puerto La Cruz, Guanta, Pertigalete (Estado Anzoátegui), bastante alejada de Paria (Cfr. Ojer, *La Formación del Oriente Venezolano*, I, p. 137 ss.). Como se ve, Zaragoza reduce la Gobernación de los Alemanes o de Venezuela a un territorio hasta unos supuestos *términos naturales* de Coro señalados por la costa oriental del Golfo de Venezuela.

13.2. A esta conclusión llega por una serie de supuestas *confusiones*: 1) la ya apuntada entre el *Cabo de la Vela* y lo que se había de llamar la *Vela de Coro* (confusión entre un cabo y un puerto); b) la expresión de la capitulación misma: “desde el Cabo de la Vela o del fin o límites o términos de la dicha gobernación de Santa Marta”; c) porque en la capitulación fueron excluidas: “las islas de la dicha costa que están encomendadas y tiene a su cargo Juan de Ampíes”, arguyendo Zaragoza que en esa época “por islas se consideraban aún ciertas partes no bien exploradas de la Tierra Firme, pues que a su cargo tenía entonces el mismo Ampíes la ciudad de Coro recién fundada por él en el puerto de la Vela, no lejos del Cabo de San Román” (*Memoria*, p. 43).

Ahora bien, Zaragoza no se molesta en probar esas supuestas confusiones de la Corte, como habría sido lógico, y más, tratándose de un texto claro como es la Capitulación de 1528. Ya queda suficientemente dilucidado que el *Cabo de la Vela*, como accidente geográfico muy notable, era conocido en la Corte desde la expedición de Ojeda y el mapa de Juan de la Cosa en 1500. En cuanto a la segunda supuesta confusión, la Capitulación no deja lugar a dudas de que la tierra o provincia del Cabo de la Vela queda fuera de la Gobernación de Santa Marta y que se incluye dentro de la de Venezuela, al igual que el Golfo de Venezuela, Cabo de San Román y Maracapana:

“...junto a la dicha tierra de Santamarta, y en la misma costa está otra tierra que es del Cabo de la Vela y Golfo de Venezuela, y el Cabo de San Román y otras tierras hasta el Cabo Maracapana...”.

“...podáis descubrir y conquistar y poblar las dichas tierras y provincias que hay en la dicha costa que comienza desde el Cabo de la Vela, e del fin de los límites é términos de la dicha gobernación de Santa Marta, hasta Maracapana... con todas las

islas que están en la dicha costa, exceptuadas las que están encomendadas y tiene a su cargo el Factor Juan de Ampié. . .”.

Si, pues, la tierra del *Cabo de la Vela*, al igual que la del *Golfo de Venezuela* y la del Cabo de San Román y otras hasta Maracapana, se hallan *junto a* Santa Marta, y se les concede a los alemanes para dar origen a la que se denominará Gobernación de Venezuela, para *descubrir las, conquistarlas y poblarlas*, fórmula de estilo en las capitulaciones, es porque quedaban fuera de la Gobernación de Santa Marta, y en ese sentido claro y preciso se ha de entender la fórmula “desde el Cabo de la Vela e del fin e límites e términos de la dicha Gobernación de Santa Marta”.

La tercera supuesta confusión es también inexistente. Se observa, en efecto, que la Capitulación enumera las tierras o provincias geográficas continentales: Cabo de la Vela, Golfo de Venezuela, Cabo de San Román, etc., y Maracapana; después, sin nombrarlas menciona las *islas* que también se incluyen en la Gobernación de Venezuela, excluidas las ya concedidas a Ampié. El texto es claro, como consecuencia de que para 1528, si bien era desconocido el interior de la *Tierra Firme*, se conocía con toda claridad el litoral como consecuencia de los numerosos viajes de descubrimiento ya realizados, y del contacto entre los pobladores de las Antillas y la costa del Continente. Zaragoza no aduce ni un solo documento, ni un mapa en que para esa fecha de 1528 aparezcan, confundidos con islas, cabos continentales tan señalados como el de la Vela y San Román.

El propio Zaragoza relata que a la llegada de Alfinger a Coro, que había sido fundada por Ampié, éste “vistos los despachos imperiales, les dio con resignación y modestia, entero cumplimiento, y poniendo en posesión del gobierno a aquellos extranjeros, se retiró a la isla de Curaçao, y de allí a la capital de la Española” (*Memoria*, p. 61). Luego, si el propio Ampié reconoció que en virtud de la capitulación de 1528 la parte de Coro se incluía en la Gobernación de Venezuela, es porque el documento no daba lugar a dudas ni revelaba confusión por parte de la Corte en el sentido de que aquella fuera una de las islas que por estar encomendadas a aquel factor se excluían de Venezuela, como había supuesto Zaragoza.

*Conclusión:* don Justo Zaragoza, atribuyendo infundadamente a la Corte confusiones inexistentes, no dedujo del *acto regio* de la capitulación de 1528 los límites verdaderos de Venezuela, sino unos límites ficticios.

Por lo visto, reconsiderando su exagerada restricción del territorio de Venezuela a los *términos naturales* de Coro, pero insistiendo aún en las supuestas confusiones, en su *Propuesta* leída en la Comisión Técnica de Examen, llegó a decir de la provincia de Venezuela: “se extendía y comenzaba, según las cédulas de concesión, desde el Cabo de la Vela o el fin de los límites y términos de la Gobernación de Santa Marta: sin fijarse de una manera precisa esos *límites o términos* que tanto pudieran ser el Cabo de la Vela al Oeste de la Guajira, como el Cabo de Chichibacoa o Punta Espada al Este de la misma península” (*Propuesta*, p. 230).

Ya se ve la inseguridad con que procedió Zaragoza en el análisis de un acto regio fundamental que estableció los límites originales de Venezuela. Si antes lo interpretaba como restringiendo el territorio hasta los *términos naturales de Coro*, aquí no sabe si llegaban sólo a Punta Espada, al Cabo de Chichibacoa o al occidente de la Guajira, basándose en una supuesta confusión de 1528 entre el Cabo de la Vela y los otros dos mencionados. De nuevo, no aduce ningún argumento; antes al contrario, en sus *Mapas* (Letra C) presenta a la ya mencionada “Carta Anónima de las Antillas”, donde aparecen para 1525 perfectamente diferenciados el Cabo de la Vela, y el de Chichibacoa (amén de Bahía Honda y Portete). Más aún: en todos los mapas de los primeros decenios del siglo XVI, el Cabo de la Vela aparece siempre en la parte occidental de la que después se llamará Guajira. Nunca en la parte oriental. ¿Cómo podría confundirse con Punta Espada o con Chichibacoa?

13.3. De nuevo se basa en las supuestas confusiones, al tratar de la capitulación con Fernández de Lugo para el gobierno de Santa Marta (1535): “Así fue que al concedérsele al Adelantado D. Pedro Fernández de Lugo el gobierno de Santa Marta en 1535 asentóse en las capitulaciones que los términos de la gobernación fuesen los asignados a Rodrigo de Bastidas, términos que ciertamente nadie conocía, porque el lindero preciso no lo había aún fijado ningún documento oficial” (*Propuesta*, p. 231).

Ahora bien: la mencionada capitulación no figura entre los *Documentos* justificativos que acompañan a la Memoria de Zaragoza, pero sí están entre los utilizados por la Comisión de Examen, de manera que tuvo que conocerla. Sin embargo, aunque es cierto que la Gobernación de Santa Marta, otorgada ahora a Fernández de Lugo, es la que se había concedido a Bastidas, en el documento nada de ello dice sino que señala muy claramente los límites:

“pueda conquistar y pacificar y poblar las tierras y provincias que hay por conquistar, pacificar y poblar en la dicha provincia de Santa Marta, que se entiende desde como dicho es se acaban los límites de la dicha provincia de Cartagena, cuya conquista y gobernación tenemos encomendada a Pedro de Heredia, hasta los límites de la *Provincia de Venezuela e Cabo de la Vela* cuya conquista y gobernación tenemos asimismo encomendada a Bartolomé e Antonio Belzar, alemanes, y de ahí hasta llegar a la Mar del Sur *en tanto que no entréis en los límites y términos de las otras provincias que están encomendadas a otros gobernadores*”.

El texto no deja lugar a dudas: la Gobernación de Santa Marta limitaba por el Oeste con la de Cartagena (las separaba el río de Magdalena) y por el Este con la de *Venezuela y Cabo de la Vela*, una provincia que indudablemente tenía que incluir ese Cabo, pues de lo contrario carecería de sentido el título, dicho esto, amén de que, como se vio antes, en el territorio venezolano se incluía la tierra o provincia del Cabo de la Vela, al igual que las del Golfo, Cabo de San Román, etc. Pero es que el propio Zaragoza (*Memoria*, p. 23) dice en otra parte que la gobernación de Bastidas “era confinante por el oriente con las partes del Cabo de la Vela”, y si era *confinante* con esas partes es porque no las incluía.

Lo que sucede es que el autor confunde la imprecisión de los términos de las provincias en el interior (porque éste aún no había sido explorado) con una supuesta imprecisión de los límites en el litoral que, aparte de haber sido explorado, contenía hitos muy significados como la desembocadura del Río Grande o de la Magdalena, el Cabo de la Vela y demás accidentes ya mencionados. Por eso se indican con sus nombres, y en cambio en el interior se emplean las fórmulas: “...hasta Maracapana, este, oeste, norte y sur *de la una mar a la otra* (gobernación de Venezuela), “y de ahí *hasta llegar a la mar del Sur*” (gobernación de Santa Marta). Esta distinción entre los límites en el conocido litoral y en el ignoto interior no podía escapar a la observación y conocimiento de Zaragoza, editor de la “Descripción General de las Indias” por Juan López de Velasco escrita en 1574. Tampoco podía desconocer, como miembro del Instituto Geográfico que en el siglo XVI, y aun en siglos posteriores, si bien por el astrolabio y otros instrumentos podían fijar con relativa precisión la latitud, les era muy difícil acertar con las longitudes, y esta dificultad fue origen de confusiones en el interior de las gobernaciones, y en concreto entre

las de Santa Marta y Venezuela. Valga esta observación en el análisis de los argumentos que vamos a ver esgrimidos por el Sr. Zaragoza.

En efecto, en apoyo de que no se habían fijado los límites de las dos mencionadas gobernaciones, alega Zaragoza: "a haberse fijado, no habrían las gentes de Venezuela mandados por Ambrosio de Alfínger invadido aseguida de fundar la población de Maracaibo en la laguna de este nombre las tierras del río Comite, Macomite o Socuy situado a 25 leguas del Cabo de la Vela que estaban fuera de su gobernación y habían visitado ya los pobladores de Santa Marta" (*Propuesta*, p.p. 231-232).

En la *Memoria* p. 63, el propio Zaragoza da la siguiente versión del suceso: Alfínger fue a tentar un río llamado Macomite (Socuy o río Limón) "que está a diez leguas de Maracaibo por la vía del norte", y no encontrando sitio adecuado para fundar el pueblo que se proponía por ser una tierra cenagosa, el primero de septiembre de ese mismo año 1531, tomó "el rumbo de la tierra y sierra de los Bobures por donde nace el río Comite, Macomyte, Macomite o Socuy, siguió hasta los indios Buredes o Coronados y Coanaos a treinta leguas de Maracaibo y veinticinco del Cabo de la Vela, y, dirigiéndose al Sur, fue a dar en la laguna de Tamalameque o Zapatosa en países que estaban fuera de su gobernación \* donde los indios huían pensando que eran los cristianos de Santa Marta que los habían robado y llevado algunos dellos, y que por consiguiente habían tomado posesión de hecho antes que Alfínger y los de Venezuela fuesen por allí.

A simple vista saltan las diferencias en las dos versiones del mismo Zaragoza: en la segunda, se sigue la marcha de Alfínger por la cuenca del río Limón hasta sus fuentes donde habitaban los *Bobures*, pero continuando más adelante se alcanzan los *Buredes* o *Coronados*, que son los que están a veinticinco leguas del Cabo de la Vela; siguiendo aún adelante, se llega a Tamalameque y Zapatosa "países que estaban fuera de su gobernación". Es ahí, en Tamalameque y Zapatosa donde antes habían estado los de Santa Marta "y por consiguiente habían tomado posesión de hecho antes que Alfínger y los de Venezuela fuesen por allí". En una palabra: el suceso que la *Propuesta* sitúa en el río Limón, aparece en la *Memoria* como habiendo tenido lugar al otro lado de la Sierra de Perijá. Esto revela la inconsistencia del

---

\* Nótese el error de creer que era el accidente geográfico *Cabo* de la Vela el límite, siendo, como era, la provincia o comarca del Cabo de la Vela propiamente la que formaba parte de Venezuela, la intervención a 25 kilómetros de aquel accidente no salía fuera de la gobernación.

estudio de Zaragoza, con la particularidad de que es en la *Propuesta*, más breve que la *Memoria*, y por consiguiente más fácilmente asimilable por los otros miembros de la Comisión de Examen y por el Gobierno español que había de preparar el laudo, donde se presenta la versión contraria a la verdad histórica y a los intereses de Venezuela, pues los sucesos tuvieron lugar en el Valle de Upar (*Cfr.* Friede, Los Welser, p. 94 ss.) como se desprende de la versión de la *Memoria*; sin embargo en la *Propuesta* se sitúan en el río Limón.

13.4. Del relato del propio Zaragoza se habrá observado que los de Venezuela, conducidos por Alfínger, recorren la parte de la Guajira, pues intentan fundar un pueblo en el río Limón. Sin embargo, Zaragoza presenta: “Un acto único, cual fue la expedición de Federman al renombrado Cabo de la Vela, podrían los de Venezuela aducir como derecho de posesión a los terrenos de la península Guajira, ya que la Comisión conferida al licenciado y Gobernador de Venezuela, Juan Pérez de Tolosa para residenciar a los oficiales reales establecidos en las pesquerías de perlas de aquel cabo, no se le encargó como acto jurisdiccional, sino más bien con el carácter de inspector o visitador” (*Propuesta*, p. 232).

Es verdad que Pérez de Tolosa fue a la Ranchería de las Perlas del Cabo de la Vela en calidad de juez de residencia, y que en sí la comisión de residenciar a determinados funcionarios podía darse a una autoridad de otra jurisdicción distinta de aquella a la que pertenecían los que habían de ser enjuiciados v.g. a un Gobernador de Venezuela se le podía conferir la comisión de ir a enjuiciar a las autoridades de Cumaná, sin que por ello fuera a deducirse que Cumaná era dependiente del Gobernador de Venezuela. Pero también —y era muy frecuente— a un recién nombrado Gobernador de una provincia se le daba comisión de enjuiciar a los funcionarios de esa Circunscripción, de ahí que, si bien es cierto que la comisión dada a Pérez de Tolosa para residenciar a los oficiales reales de la ranchería de perlas del Cabo de la Vela no prueba que ésta dependiera de Venezuela, tampoco es prueba de que no dependía de esa entidad pública. Y es muy singular que Zaragoza, quien conoció el siguiente documento de la colección Muñoz (Real Academia de la Historia, Madrid): “La muerte del gobernador Pérez de Tolosa en el Cabo de la Vela como territorio de su Gobernación”, pues se halla entre los papeles de la Comisión de Examen, sin embargo no lo citó. Asimismo conoció los siguientes documentos, también de la Comisión de Examen: “El Gobernador de Venezuela, Jorge Spira, sosteniendo en 1540 su jurisdicción en el Cabo de la Vela”. Se conmina con penas al Gober-

nador de Venezuela a levantar dos fortalezas convenidas, una en Coro y otra en el Cabo de la Vela". Ninguno de ellos citó. El segundo lo hemos mencionado (Cfr. 2): se trata de una Real Cédula de 1540 por la cual se ordenó al Gobernador de Venezuela que en virtud de lo capitulado en 1528 debía construir dos fortalezas, una en Coro y otra en el Cabo de la Vela, prueba inequívoca de que no cabía la supuesta confusión entre la Vela de Coro y el Cabo de la Guajira occidental, y prueba también inequívoca de que el Cabo de la Vela pertenecía a Venezuela y no a Santa Marta, pues es a Venezuela a la que se impone la obligación en virtud de lo capitulado de levantar allí una fortaleza. El otro documento, es una carta de Jorge Spira, Gobernador de Venezuela, del 28 de enero de 1540 por la que protesta por el establecimiento de los de Cubagua en el Cabo de la Vela que pertenecía a su provincia (Cfr. Friede, Los Welser, p. 371).

Aun entre los documentos que cita Zaragoza, la Relación de Venezuela por el propio Pérez de Tolosa, para quien no había dudas sobre cuál era el Cabo de la Vela, comienza así: "La Gobernación de Venezuela, conforme a la Capitulación o merced que Su Majestad hizo a los Alemanes, comienza los límites della desde Maracapana hasta el Cabo de la Vela, este, oeste, norte, sur, hay de costa desde Maracapana al Cabo de la Vela, por mar docientas leguas... (Documentos, N° 10).

Ahora vamos a precisar la situación de la ranchería de las perlas del Cabo de la Vela a donde fue Pérez de Tolosa a residenciar a los oficiales reales.

En su *Memoria* (p. 83-85), Zaragoza trata de ese establecimiento y por el hecho de que no reconocían a las autoridades de Venezuela, sino que se relacionaban más con las autoridades de la Ramada (Provincia de Santa Marta), deduce que no pertenecía el Cabo de la Vela a Venezuela, sin pararse a determinar dónde se hallaba emplazada aquella ranchería, y sin detenerse a examinar cuál era su *status* jurídico: si en virtud de algún acto regio se constituyó en enclave territorial entre Venezuela y Santa Marta, o si pertenecía a alguna de ellas.

Justamente el estudio de la evolución de la ranchería de las perlas del Cabo de la Vela hasta su constitución en ciudad del Río de la Hacha, era indispensable a Zaragoza para precisar la materia de límites de Venezuela, Santa Marta y la propia Río de Hacha.

En síntesis los hechos fueron éstos:

- 1) Los vecinos de Cubagua, ante el agotamiento de los ostrales de la isla, y, descubiertos los del Cabo de la Vela, donde Federman intentó pescarlas en 1536, fecha en que fundó allí la población de

Nuestra Señora de las Nieves (según Friede, *o.c.* p. 282, esa población se fundó cerca de la desembocadura del Río de la Hacha), solicitaron del Soberano la autorización para pasar a explotar esa pesquería en “la provincia de Venezuela y Cabo de la Vela”. A lo que el Soberano respondió afirmativamente por Cédula dada en Valladolid el 26 de febrero de 1538 (*Cedularios de Venezuela*, II, p. 68). El documento regio dice: “por la cual doy licencia y facultad a las personas que vos el dicho Rodrigo de Gibraleón, o vuestros factores enviáredes a la dicha provincia de Venezuela a entender en la dicha pesquería”.

2) Como típica *Ranchería de perlas* se movía de un sitio a otro a donde fueran los ostrales de perlas (*Cfr.* Ojer, *La Formación*, p. 61, nota 72). Juan López de Velasco en su “Geografía y Descripción Universal de las Indias” (1574), editada precisamente por Justo Zaragoza, dice: “La grangería de las perlas se muda muchas veces como se van acabando los ostiales, a seis y a ocho leguas, todo en circuito del Cabo de la Vela, y con ello se mudan todos los bohíos y los instrumentos que hay para sacar perlas” (p. 148). Por consiguiente, mientras se mantenía en ese *status*, si bien los que de Cubagua se trasladaron al Cabo de la Vela seguían dependiendo de la Nueva Cádiz, la *Ranchería* no era una entidad administrativa distinta y no originaba ninguna modificación en materia territorial. La Cédula antes citada de 1538 no establece, en efecto, ningún cambio en esa materia, sino que ordena a las autoridades de Cubagua (de donde procedían los pescadores) y de Venezuela (donde se hallaban las pesquerías) que les diesen *favor y ayuda* y que no pongan *impedimento alguno*, pero obsérvese la cláusula: “con tanto que las personas que así fueren a la dicha pesquería obedezcan al Gobernador de la provincia o isla donde hubieren de pescar, y guarden las ordenanzas que cerca de la dicha pesquería estuvieren hechas”. Y agrega: “e mandamos a los nuestros oficiales de la dicha provincia de Venezuela, que nombren persona que esté presente a la dicha pesquería, para que cobre los derechos de nuestro quinto”.

3) Como se ve, ante ordenamiento tan claro del Soberano resulta irrelevante toda disquisición sobre si los de la *Ranchería* tenían más contacto con Santa Marta o con Venezuela. Pero, de todos modos, conviene precisar dónde estaba la *Ranchería*, o dónde se movía en sus actividades. Los Oficiales Reales (todos de Cubagua) de la *Ranchería* del Cabo de la Vela, en carta al Emperador del 30 de abril de 1541, decían:

“Aquí no puede haber población duradera, sino una como ranchería que mude de aquí para allí, porque en diez y siete o dieciocho leguas desde el Cabo de la Vela hasta el Río de la Hacha no hay ninguna agua de pie, si no algunos charcos de agua llovediza, y en acabándose es menester buscar otro paraje. Por esto no puede hacerse fortaleza en parte alguna”. (Zaragoza, *Documentos*, N° 21).

Es, por consiguiente, claro que la Ranchería de las perlas se hallaba al Oeste del Cabo de la Vela y se movía entre ese accidente y el Río de la Hacha. El mismo López de Velasco (1.c.) lo dice: “Desde el Cabo de la Vela hasta la ciudad, que serán veinte leguas, se pescan y sacan las ostias de las perlas”. Ahora bien: El Sr. Zaragoza debía haber precisado esa localización. Más aún: como tenía conocimiento de que se había ordenado al Gobernador de Venezuela la construcción de una fortaleza para proteger la pesquería de las perlas del Cabo de la Vela (1540), debía haber deducido que Venezuela comprendía la *provincia* del Cabo de la Vela.

Si hubiera ahondado más en el asunto, habría comprobado que en el juicio de residencia que el licenciado Frías siguió a las autoridades de Venezuela (1545) uno de los capítulos fue el incumplimiento de la orden de 1540 de que construyeran una fortaleza “en la población de la pesquería de las perlas del Cabo de la Vela” (Friede, *o.c.*, p. 459).

4) Es posteriormente, cuando el *status* de la Ranchería se cambia: primero, en ciudad de Nuestra Señora de Los Remedios del Cabo de la Vela (al oeste de ese accidente, en la boca de San Juan, donde el actual Manaure), la cual por su carácter transitorio no crea problemas en la materia territorial que nos ocupa, y posteriormente cuando esa ciudad se traslada al Río de la Hacha con el mismo título. El *status* de ésta sí interesa.

La primera Nuestra Señora de los Remedios era la misma Nueva Cádiz de Cubagua, que se trasladó al oeste del Cabo de la Vela, a la pesquería de perlas. Esta Nuestra Señora de los Remedios, termina por establecerse junto al Río de la Hacha (1545-1547). Allí establecida solicitó del Soberano la concesión del mismo título que tenía cuando estaba en la provincia del Cabo de la Vela y las mismas mercedes que entonces tenía. La respuesta del príncipe es la siguiente: le concede el mismo título, mercedes, preeminencias, prerrogativas, etc., pero hace una reserva: “*excepto la provisión que se le dio de ciertos términos*, porque en esto se ha mandado dar la orden que conviene” (Real Cédula en Monzón, 14 de septiembre de 1547. *Cedularios*, II, p. 201).

O sea que la ciudad de Río de Hacha heredó de Nuestra Señora de los Remedios del Cabo de la Vela todo, excepto los términos o territorio. Y en efecto, al mes siguiente, el Príncipe por la Real Cédula del 19 de octubre de 1547 *señaló a Río de Hacha ocho leguas de término por cada parte* (Cfr. 3.1). Estos mismos *términos* le fueron confirmados en 1563, 1568 y 1577).

13.5. Ahora bien: Zaragoza conocía estos actos regios sobre los términos concedidos a Río de Hacha, pues entre los documentos de la Comisión de Examen se hallan las dos cédulas de 1547 y de 1568, aunque ninguna de ellas aparece entre los documentos justificativos. Más aún, como editor de Juan López de Velasco debía haber observado los límites dados por éste que, obviamente, si salvamos las erratas que saltan a la vista, están basados en los mencionados actos regios, pues dice (pág. 47): Río de Hacha “tiene de término y jurisdicción ocho leguas por la costa hasta los confines de Santa Marta, y veinte hasta el Cabo de la Vela, por de parte términos con la Gobernación de Santa Marta (sic., debe decir Venezuela) y ocho leguas la tierra adentro”. Se observará que López de Velasco daba a Río de Hacha veinte leguas, por creer que el Cabo de la Vela era el límite de Venezuela, cuando, como se ha visto, por los actos regios le pertenecía la Provincia del Cabo de la Vela, y a Río de Hacha sólo se le había adjudicado “ocho leguas por cada parte, así de la una parte de la costa, como de la otra, como la tierra adentro”.

Pero veamos cómo afronta Zaragoza las sustancialmente correctas informaciones de Juan López de Velasco.

El Cronista Mayor de Indias que manejó los papeles del Consejo de Indias, el cual a su vez revisó el trabajo, dice bajo el título “Costa del Río de la Hacha”:

“En toda la costa de esta comarca no hay puerto ninguno, porque todo es bahía, costa baja, buen surgidero y estancia para cualesquier navíos; aunque hay tres o cuatro ríos, son de poca agua, y no pueden entrar en ellos aun barcos pequeños. Desde el Cabo de la Vela hasta la ciudad, que serán veinte leguas, se pescan y sacan las ostias de las perlas...” (pág. 148).

En cambio, al referirse a Venezuela, de la que dice... “hasta el Cabo de la Vela, por donde parte términos con el Río de la Hacha” (pág. 139), y al describir la “Hidrografía y Descripción de la Costa de Venezuela”, menciona los siguientes accidentes a partir del Golfo: Cabo de San Román, Golfo de Venezuela, Boynare (Bonaire), Curazao

o Curacaute, Aruba, Mitare, Capatárida, Caccay, *Los Montes, Bahía Honda, Coquibacoa, El Portete, Cabo de la Vela* (pág. 145-147).

Se trata de un testimonio muy autorizado, pues como el mismo Zaragoza señala en la "Nota Preliminar" de la edición, López de Velasco, protegido por el Visitador del Consejo de Indias, Juan de Ovando, fue Cosmógrafo-cronista de Indias desde 1571 hasta 1591, su obra es una recopilación de datos tomados de documentos de aquel Real Consejo, y el borrador "fue detenidamente examinado" por ese cuerpo. Obviamente no faltan errores en la "Geografía y Descripción General", pero cuando, como en el caso de los territorios que aparecen asignados a la ciudad de Río de Hacha y a la Provincia de Venezuela, hay sustancial concordancia, no se puede afirmar como hace Zaragoza, sin aducir prueba documental alguna:

"Hay que tener, empero, muy en cuenta, que al resumirse en la *Descripción General de Indias* (se refiere a la obra de López de Velasco), las relaciones dichas, *habían variado ya de hecho no pocas demarcaciones de cada gobernación*" (*Memoria*, p. 89).

13.6. Aun pasando por alto la calificación "variaciones de *hecho*", pues al Arbitro se le había confiado la decisión en virtud del *uti possidetis juris*, veamos cuáles son las pruebas que aduce Zaragoza en favor de que se habían producido variaciones en el ordenamiento territorial que asignó a la ciudad de Río de Hacha *ocho leguas* por cada parte (y ya se ha visto que al Cabo de la Vela desde esa ciudad se calculaba de dieciocho a veinte leguas) y a Venezuela el territorio que se extiende desde la provincia del Cabo de la Vela.

Las pruebas que aduce Zaragoza son: a) la Relación de Venezuela compuesta bajo el gobierno de don Luis de Rojas (1583-1587), que reproduce en *Documentos*, N° 19, que atribuye a Venezuela la posesión de cuatro puertos: La Guaira, Borburata, Coro y de la Laguna de Maracaibo, y no menciona los puertos de Bahía Honda, Portete y Cabo de la Vela; b) la Relación de los pueblos del Obispado de Coro de 1582, que "omite también el poblado del Cabo de la Vela" (*Memoria*, pp. 89-91); c) los intentos del Gobernador de Santa Marta, Alonso Luis de Lugo, y del Visitador del Nuevo Reino de Granada en 1551, Juan de Montaña, para ejercer actos de jurisdicción en la población del Cabo de la Vela y en Río de Hacha, actos que fueron desautorizados por la Corona (*Propuesta*, p. 233-234).

Los dos primeros argumentos basados en *el silencio* carecen de fuerza. El primero, porque la Relación de Venezuela sólo menciona los

*puertos* más conocidos, trajinados por las embarcaciones, y poblados, de ahí que sólo cuente *cuatro*; no menciona los puertos naturales de los que disponía la Gobernación en buen número. Ahora bien: ni en Bahía Honda, ni en Portete, ni en el Cabo de la Vela había entonces movimiento portuario ni poblaciones. Es por demás obvio que no los mencionara, como v.g. tampoco mencionó el puerto natural de Turiamo. En cuanto a la relación de los *pueblos* del Obispado de Coro en 1582, no tenía por qué mencionar el *pueblo del Cabo de la Vela*, pues hacía varios decenios que se había mudado a Río de Hacha y eso lo sabía Zaragoza, pues menciona ese traslado como sucedido en 1545 (*Memoria*, p. 119, *Propuesta*, p. 234), y es un suceso transmitido por los Cronistas de Indias entre ellos López de Velasco (p. 147 de la edición del propio Zaragoza). Dicho sea todo esto, sin entrar sobre las condiciones que debe cumplir el argumento del silencio para que sea válido según principios elementales de crítica.

Lo curioso es que aquí se vale del argumento del silencio cuando éste vendría en perjuicio de Venezuela, y el mismo argumento veremos empleado al tratar de las Cédulas de 1742 y 1777 sobre la Capitánía General de Venezuela. Por el hecho de que silencie la Guajira como territorio de su jurisdicción, Zaragoza deduce que no le pertenecía. En cambio, aunque la Cédula de creación del Virreinato (1717) no menciona ni a Río de Hacha ni a la Guajira, y la del restablecimiento de la misma entidad político (1739), aunque menciona a Río de Hacha silencia la Guajira, no por ello concluye Zaragoza que ese territorio no pertenecía al Virreinato.

Volviendo al silencio de las fuentes venezolanas sobre los puertos de Portete, Bahía Honda y el Cabo de la Vela en el siglo XVI, para que el argumento de Zaragoza tuviera algún valor debería aducir fuentes neogranadinas que incluyeran con sus nombres esos *puertos* dentro de su jurisdicción y que esa inclusión estaba conforme a derecho, pero Zaragoza no aduce ninguna prueba de ese tipo.

El tercer argumento sólo prueba que Santa Marta y el Visitador del Nuevo Reino intentaron contra derecho inmiscuirse en los asuntos de Río de Hacha, y que el Soberano los desautorizó manteniendo el ordenamiento territorial en vigor. El propio Zaragoza sabe (*Propuesta*, p. 235) que el status de Río de Hacha de 1547 fue confirmado en 1550 al agregársele Buritaca (entre Río de Hacha y Santa Marta) y en 1568, lapsos que comprenden y rebasan los mencionados intentos de ejercer jurisdicción en aquella ciudad. Pero nótese de paso que mientras no atribuye valor alguno a las funciones ejercidas en la población del Cabo de la Vela por Juan Pérez de Tolosa por haber ido allí

como Visitador, pretende atribuirle valor a lo actuado por el Visitador del Nuevo Reino, Juan de Montaña. Este contraste en la forma de argumentar según sea en favor de Colombia o de Venezuela se observa con frecuencia en Zaragoza. Baste citar —aunque retrocedamos algunas décadas— que en la *Propuesta* (p. 232) tras afirmar que los justicias de las pesquerías del Cabo de la Vela no fueron nunca nombrados por los Gobernadores de Venezuela sino por la Audiencia de la Española, deduce que Venezuela no ejerce allí jurisdicción. Pero no procede a probar —lo que habría sido imposible— que los justicias del Cabo de la Vela eran nombrados por los Gobernadores de Santa Marta. Ni lo prueba, ni lo dice. La realidad histórica ya está señalada anteriormente: aquella población fue la continuación de la Nueva Cádiz de Cubagua y como tal conservó su *status* de municipio independiente de otra Gobernación, y subordinado directamente a la Audiencia de Santo Domingo. Recordemos que los mismos cubagüenses pidieron autorización para pasar al Cabo de la Vela en la provincia de Venezuela, y el Soberano ordenó al Gobernador de esta provincia que fueran los oficiales de la Gobernación los que nombraran la autoridad que en la pesquería del Cabo de la Vela cobrara el quinto real.

13.7. Volviendo a los finales del siglo XVI, vamos a referirnos a un hecho posterior a las Ordenanzas del Bosque de 1573 (ordenanzas que Zaragoza no menciona aunque ya habían sido publicadas en la famosa “Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y colonización...” (Madrid 1864-1884), las cuales confirmaron los límites de las diversas entidades políticas y prohibieron terminantemente las acostumbradas intromisiones de unas en otras (Cfr. 2.3.). Zaragoza menciona en la *Memoria* (p. 93 ss.), pero la omite en la *Propuesta*, la fundación de la ciudad de San Juan de Guillena por el Teniente de Gobernador de Maracaibo, Juan Guillén de Saavedra, en 1591. La fundación tuvo lugar en la Guajira en las llamadas “provincias de Eneales y Macuira”. Aun interpretando esa situación como correspondiente al territorio donde en el siglo XVIII se asentó Sinaimaica, como lo hace Zaragoza, resulta bien a las claras que del límite señalado a San Juan de Guillena: “por la banda de Nueva Zamora” el río Socuy o Limón, se deduce que ese río era el lindero, no de la provincia de Venezuela (pues a esa gobernación pertenecía también San Juan de Guillena) sino de la *ciudad de Maracaibo*, dato valioso para cuando en el siglo XVIII corra la equivocada versión de que el Socuy era límite de la *gobernación de Maracaibo*. Pues bien, Zaragoza, por negligencia o por otra razón, no cayó en la cuenta de ese importante detalle. Es verdad que aduce el hecho de la fundación de San

Juan de Guillena como prueba de “lo convencidos que estaban entonces los Gobernadores de Venezuela de que sus términos jurisdiccionales se extendían en la Guajira hasta el Cabo de la Vela” (convencimiento que también aprecia en el mapa de la Gobernación de 1590. *Mapas*, letra E), pero es que no le debía bastar con señalar el *convencimiento* y la *creencia* (“creíase en Venezuela” dice al comentar el Mapa), sino que debía haber examinado si ello estaba de acuerdo o no con el ordenamiento territorial, y habría concluido que habiéndose interpuesto Río de Hacha con su territorio de *ocho leguas*, entre Santa Marta y Venezuela, a ésta pertenecía el Cabo de la Vela distante de Río de Hacha veinte leguas, de manera que el convencimiento y la creencia que se tenía en Venezuela eran bien y legítimamente fundados. En aquella época se creían muchas y variadas extensiones territoriales como pertenecientes a una u otra gobernación. Así p. ej., Federman llegó a la Sabana de Bogotá en 1537 convencido de que el reino Chibcha o “provincia de los Alcázares” entraba dentro del territorio de Venezuela: “Iba a Castilla —escribió a Francisco de Avila— a dar cuenta a la Cesárea Majestad y a pedir juez de términos de la provincia de los Alcázares: la cual dice, hablando sin afición, cae en la Gobernación de Venezuela y que no se le quitará a él” (citado por Friede, *o.c.*, p. 305). De las simples *creencias* nada se puede deducir en materia territorial.

Pero dejemos el asunto de la fundación de San Juan de Guillena en la Guajira, aunque conviene observar que Zaragoza afirma que el Teniente de Gobernador de Maracaibo “por sí mismo dispuso” esa fundación (*Memoria*, p. 93) cuando a las pocas líneas cita el acta según la cual aquella autoridad procedió “con poder y comisión en forma de este Gobernador” (se refiere al Gobernador de Venezuela y Cabo de la Vela, don Diego Osorio). La fundación fue proyectada por el Gobernador y el Cabildo de Caracas (Cfr. Actas del Cabildo de Caracas, I, p. 137) y de ella se habló en una información de testigos levantada en Caracas en 1590 (Archivo General de Indias. Caracas, Cfr. 4.1.). Se trataba de un acto orientado a asegurar las comunicaciones por tierra y mar entre Venezuela y Río de Hacha. No fue un acto emanado de autoridad secundaria.

13.8. A finales del siglo XVI menciona Zaragoza (*Memoria*, p. 140; *Propuesta*, p. 235) la agregación de Río de Hacha a Santa Marta por la Cédula del 17 de enero de 1593 que ya hemos citado (Cfr. 3.2.). Antes de llegar a este suceso de evidente importancia en materia territorial, historia una serie de peripecias que no vienen al caso sobre propuestas y contrapropuestas de agregación de Río de Hacha a Santa

Marta, pero no se detiene siquiera a analizar el importante acto regio de 1593 de cuyo estudio habría deducido que el territorio que se incorporó a Santa Marta, era un terreno municipal muy limitado: tras la incorporación de Río de Hacha, la gobernación de Santa Marta no se extendió por el Este más allá de las ocho leguas, o sea a considerable distancia, de la parte occidental del Cabo de la Vela. En vez de este procedimiento, Zaragoza, siguiendo su método narrativo dedica un extenso párrafo a “La Ciudad y el distrito de Río de Hacha formando parte de la provincia de Santa Marta” (*Memoria*, pp. 143-177; *Propuesta*, pp. 235-238) en la que historia los sucesos de la ciudad desde 1593 hasta 1740 en que se hizo efectivo el restablecimiento del Virreinato. Es un relato en que se mezclan materias enteramente irrelevantes en relación con la cuestión territorial. Extraigamos los asuntos vinculados al asunto de límites.

La solicitud del vecindario de Río de Hacha en 1597 para que fuera revocada la Cédula de 1593 y restablecido su *status* de municipio independiente, “en la cual solicitud —dice— daba como incluidas en su jurisdicción las poblaciones de Pedraza y la Macuira, situadas la primera hacia el centro del istmo entre la costa Noroeste de la Península Goagira y el Saco de Maracaibo, y la segunda en el extremo Nordeste de la misma, entre el Cabo de Chichibacoa y Punta Espada” (*Propuesta*, pp. 235-236).

De nuevo nos hallamos con el típico argumento de Zaragoza “daba como incluidas” (...y ya hemos dicho lo suficiente sobre el argumento basado en creencias y convencimientos no apoyados en *actos regios y mandatos del Soberano*). Pero, aun prescindiendo del escaso valor del argumento de las creencias infundadas, si atendemos al documento al que se refiere Zaragoza, ahí leemos lo siguiente:

“aviso a Vuestra Majestad que las informaciones fechas sobre el aumento de esta ciudad y poblaciones de Pedraza y Macuira, carecen de relación verdadera, porque la tierra está la más pobre y desventurada que hay en el mundo... porque la tierra está la más pérdida y acabada que se puede imaginar. Sólo el sitio en que están las casas está libre de los indicios rebelados, porque hasta el río donde toman el agua para el sustento de esta ciudad vienen a matar a quien va por ella...” (*Documentos*, N° 36, p. 427).

De este documento, aducido por Zaragoza en prueba de que Río de Hacha se extendía hasta cerca de Punta Espada, se desprende todo lo

contrario. Posiblemente el Gobernador Manso de Contreras fundó los pueblos de Pedraza y Macuira, pero si algo prueba el documento transcrito es que habían desaparecido, y que alzados los Guajiros aun los del Río de Hacha no se atrevían a ir ni al río de la ciudad.

Agreguemos otra observación: la provincia de *Macuira* que Zaragoza sitúa cerca del Socuy cuando se trata de la fundación venezolana de San Juan de Guillena (1591), la coloca entre Punta Espada y Chichivacoa cuando se trata del pueblo fundado por Santa Marta (hacia 1594 o 1595). De este cambio de localización no da razones.

“Verdad es —agrega Zaragoza— que al tiempo de agregarse la ciudad del Río de la Hacha a Santa Marta se consideraban ya linderos de ésta, al Oriente la Provincia de la Grita, teniéndose por valla divisoria de los términos de ambas provincias al río Socuy y en la costa el límite representado por el Cabo de Chichivacoa” (*Propuesta*, p. 236).

El párrafo contiene un manifiesto anacronismo porque cuando en 1593 se agregó Río de Hacha a Santa Marta, la ciudad de Maracaibo, cuyo lindero era el río Socuy que la separó de San Juan de Guillena, pertenecía a Venezuela, y no fue sino en 1676 cuando se agregó a la Provincia de Mérida y La Grita.

La afirmación de Zaragoza descansa en una obra escrita a distancia de más de un siglo de la agregación de Río de Hacha a Santa Marta. Es la “Floresta de la Santa Iglesia Catedral de la ciudad de Santa Marta” escrita en pleno siglo XVIII que cita en las pp. 149-150 de la *Memoria*:

“Es la provincia de Santa Marta la más antigua de las que comprehende la Tierra-firme del Nuevo Reino de Granada... y por el oriente parte términos con la provincia de La Grita, siendo la valla que los divide el río Socuy que desagua en la Laguna de Maracaibo y por la costa del Cabo de Chichivacoa; pues aunque algunos ponen el término en el Cabo de la Vela, se ignora en qué se fundan, cuando está tan bien sabido de todos que la Ensenada de Bahía Honda que está a barlovento de la Vela, es perteneciente a Santa Marta, y lo prueba la Majestad del Rey Nuestro Señor Don Phelipe Quinto en una cédula del mes de mayo de 1725, en que mandando a el gobernador don Juan Beltrán de Caicedo que haga la conquista de los Guajiros, les previene que forme una villa de españoles en Bahía Honda, y otra donde le pareciese más conveniente por aquella costa, fue-

ra de que siendo la linde de esta jurisdicción por lo interior de la tierra el Socuy, precisamente ha de ser por la costa el Cabo de Chichibacoa porque es de igual demarcación”.

De nuevo nos hallamos ante un procedimiento típico en Zaragoza: en vez de analizar el sentido de la cédula de agregación de Río de Hacha a Santa Marta, emplea el argumento de la *creencia*: *se consideraban* ya linderos de ésta... con el agravante de que en este caso una creencia del siglo XVIII la traslada a 1593 (“al tiempo de agregarse la ciudad de Río de Hacha a Santa Marta...”) con el consiguiente efecto anacrónico de suponer entonces la provincia de La Grita (Mérida y la Grita) extendida hasta el Socuy, cuando todavía Maracaibo no le había sido incorporada.

Aunque después trataremos de la autorización dada al gobernador de Santa Marta don Juan Beltrán de Caicedo, señalemos cómo la fuente utilizada por Zaragoza es *anónima*, carente de informaciones, pues no sabe en qué se basaba el criterio de los que ponían límites en el Cabo de la Vela, ignorando nada menos que la capitulación de los Welser y otros documentos, amén de los varios cronistas: Antonio de Herrera, Fernández de Oviedo y otros más locales como Fray Pedro Simón, que habían recogido esa versión; es una fuente, por otra parte, que ignora que el Socuy desemboca en el Golfo de Venezuela y no en la Laguna o Lago de Maracaibo.

## b) Límites de Venezuela en el siglo XVII

13.9. Ya se echa de ver que Zaragoza salta del siglo XVI al XVIII, y que no se plantea cuál era la situación en materia territorial durante el siglo XVII. En este siglo XVII ya sabemos que se produjo un acontecimiento importante que Zaragoza debía conocer y medir sus consecuencias en materia territorial: la incorporación de la ciudad de Maracaibo a la Gobernación de Mérida y La Grita (1676) ya que esa Cédula fue aducida en su texto completo por Venezuela ante el árbitro. Resulta sospechosa esta omisión, ya que si la hubiera comentado no habría podido valerse de la conocida *Floresta* como expresión de que al incorporarse Río de Hacha a Santa Marta se creía que ésta limitaba con la provincia de La Grita por el río Socuy. De haber estudiado el siglo XVII habría podido dar con la Pacificación de la Guajira emprendida por Maracaibo (Cfr. 4.4.) lo que le habría revelado que aquella península se interponía entre Venezuela y Río de Hacha

como zona de conquista y pacificación, situación que se mantuvo por sobre el ordenamiento territorial dictado por el Soberano. Además habría podido apreciar que los intentos de pacificación de la Guajira, precedieran de Río de Hacha o de Maracaibo, tenían un carácter transitorio, y por consiguiente no surtían efectos jurídicos.

**c) Límites de Venezuela en el siglo XVIII La creación del Virreinato de Santa Fe (1717) y su restablecimiento (1739)**

Zaragoza después de apuntar que aunque los guajiros se mantenían insumisos a los comienzos del siglo XVIII, mantenían “voluntaria tregua” con los españoles y prueba de ello es que se conformaron con la fundación de doctrinas en Parauje, El Palmarito, Calabazo y Manaure “en los confines orientales de la península Goajira que de hecho se consideraban ser los términos jurisdiccionales de la ciudad del Río de la Hacha al crearse por Real Decreto de 27 de abril de 1717 el Virreinato de Santa Fe en el Nuevo Reino de Granada, en el que se incluyó la provincia de Santa Marta, y por consiguiente el territorio del Río de la Hacha aunque sin nombrarlo en la Real Cédula de creación” (*Propuesta*, p. 236-237).

Desde luego que el Virreinato incluía a Río de Hacha aunque no la nombraba la Real Cédula, y mucho menos nombraba a la Guajira. Que Río de Hacha, a pesar del silencio de la Cédula formaba parte del Virreinato se concluye del hecho de que estaba incorporada a la Provincia o gobernación de Santa Marta que era parte integrante de la entidad virreinal. Pero se aprecia que aquí no esgrime Zaragoza el argumento del silencio. Al revés, esgrime una *creencia* (“se consideraban ser los términos jurisdiccionales...”) en favor de que la Guajira era en su totalidad parte del Virreinato. A su vez la creencia la fundamenta en el hecho de la fundación de algunos pueblos de indios en la costa oriental de la Guajira por el Obispo de Santa Marta hacia 1714 (*Memoria*, p. 169) hecho que tuvo características tan precarias que a los tres años se alzaron los indios, y el propio Obispo difícilmente logró salvar su vida después de haber perdido a manos de los indios a muchos de sus familiares y acompañantes, como el propio Zaragoza cuenta. Era la característica común a todos los intentos de pacificación de aquellos indios, procedieran los intentos de Río de Hacha o de Maracaibo, como el ya señalado acuerdo o capitulación que el Gobernador de Maracaibo formalizó con los guajiros y cocinetas en 1723 (Cfr. 4.8.) que Zaragoza, por lo visto, no conoció.

En la *Propuesta* pasa Zaragoza inmediatamente al restablecimiento del Virreinato (1739) y la separación de Venezuela de esa entidad política (1742), pero en la *Memoria* (p. 178 ss.) narra una serie de entradas e intentos de pacificación de la Guajira de principios del siglo XVIII, entre las cuales las más importantes fueron las misiones capuchinas y el intento de Beltrán de Caicedo. Ahora bien, las misiones capuchinas no modificaban la situación territorial, pues aparte de que la propia Comisión de Examen había acordado no tomar en cuenta lo correspondiente a las circunscripciones eclesiásticas, fueron de carácter precario; no modificaron la interposición de la Guajira como territorio de conquista entre Río de Hacha y Maracaibo. Observamos anteriormente (Cfr. 4.6., 4.7., 5.1. y 5.2.) que los documentos relacionados con el establecimiento de las misiones en la Guajira, entre ellas la Real Cédula que autorizó esa expansión apostólica describen la Guajira como “paraje en que están los indios guagiros entre aquella Provincia (Maracaibo) y el Río de la Hacha”, es decir insisten en la interposición del territorio por conquistar, pacificar y poblar. El intento de Beltrán de Caicedo no tuvo tampoco efectos, y, precisamente prueba de ello es que en 1738 cuando el Consejo de Indias discutía la conveniencia de crear el Virreinato de Santa Fe, se consideraba a la Guajira como tierra de conquista y se propuso confiar su pacificación no a las autoridades de Río de Hacha, ni siquiera a los de Santa Marta sino al Gobernador de una provincia lejana: la de Cartagena (Cfr. 4.8.).

Pues bien, Zaragoza asienta:

“Al restablecerse dicho virreinato en 1739 protestó el Gobernador de Venezuela por haberse agregado su territorio al del Nuevo Reino de Granada, y atendiéndose en la Corte la reclamación, expidióse la Real Orden de 12 de febrero de 1742, relevando y eximiendo al Gobierno y Capitanía General de Venezuela de toda dependencia del Virreinato. Designáronse en aquella cédula como constitutivas de Venezuela las provincias de Maracaibo, Cumaná, la Margarita, la Trinidad y la Guayana, *pero ninguna mención se hizo en ella de los territorios ocupados por los Goajiros en la provincia del Río de la Hacha*” (*Propuesta*, p. 238).

El párrafo contiene un inexplicable error, pues por la Cédula de 1742 no se designaron como constitutivas de Venezuela las provincias de Cumaná, Margarita, Trinidad y Guayana ya que los poderes que fueron conferidos al Gobernador de Venezuela sobre las mencionadas

provincias sólo se referían a lo relativo al ilícito comercio o contrabando, y no pasaron a formar parte, no de Venezuela, sino de la Capitanía General sino en 1777 (Cfr. 10.3. sobre la Cédula de 1742, y 3.5. sobre la de 1777).

Pero obsérvese que Zaragoza señala que esa Cédula de 1742 no menciona a la Guajira, como indicando que ésta no pertenecía a Venezuela. Anteriormente notamos que ni la Real Cédula de 1717, por la que se creó el Virreinato de Santa Fe, ni la de 1739 por la que esa entidad política fue restablecida, menciona a la Guajira, y sin embargo aquél argumentaba que ese territorio era parte del Virreinato.

Como explicamos anteriormente, las Reales Cédulas sobre agregación o desagregación de provincias, mencionan las entidades políticas a las que afecta el ordenamiento, sin especificar sus límites, ni los territorios que, no constituyendo entidades políticas o administrativas, formaban parte de aquellas provincias. Por consiguiente, como la Guajira no era una entidad política, no tenía porqué ser mencionada ni en la Cédula de 1742 sobre Venezuela, ni en las de 1717 y 1739 sobre el Virreinato.

Zaragoza deja escapar una expresión muy frecuente en él: “los territorios ocupados por los goajiros *en la provincia del Río de la Hacha*”, afirmación gratuita que se repite hasta la saciedad, cometiendo una petición de principio pues era este aserto precisamente lo que tenía que probar, que todos los guajiros habitaban el territorio de Riohacha.

### **La conquista de Ruiz de Noriega (1761-1762)**

13.10. La conquista intentada por don Bernardo Ruiz de Noriega (1761-1762) de la que trata en la *Propuesta* (pp. 238-239) y en la *Memoria* (p. 189 ss.), la presenta Zaragoza como intento de constituir a Río de Hacha en provincia separada de Santa Marta, aunque dentro del Virreinato. El asunto merece detenido análisis.

Sobre este episodio hemos tratado anteriormente (4.9.), y aun con riesgo de insistir en ciertos aspectos capitales, conviene precisar bien el sentido y efectos que tuvo esa “conquista”, lo que resumimos en lo siguiente:

a) El hecho de que se conceda a Ruiz de Noriega la conquista de la Guajira revela que ésta continúa en su estado de territorio neutro, inocente y vaco.

b) La concesión se hace mediante *capitulación*, a la manera de las antiguas capitulaciones que dieron origen a las gobernaciones en Indias, pero ésta es entre el Virrey y un particular (Ruiz de Noriega), capitulación que no podía surtir efectos jurídicos si no era confirmada por el Soberano, y de hecho fue anulada por el Rey en 1762. Además la capitulación no se formaliza en nombre de Santa Marta-Río de Hacha, sino del Virreinato al que entonces pertenecía Maracaibo.

c) Por tratarse de capitulación para la conquista y poblamiento de la Guajira (entendido el poblamiento en cuanto a fundación de “pueblos de españoles” y “pueblos de indios” pacificados) no podía incluir ni incluyó a la ciudad de Río de Hacha que ya estaba fundada de antiguo; por consiguiente —contra lo que asienta Zaragoza— no podía representar esa capitulación intento alguno de constituir a Río de Hacha en “gobierno separado” de Santa Marta. Todo lo contrario: era un intento de constituir a la Guajira, una vez conquistada y poblada, en un *gobierno separado* de Santa Marta-Río de Hacha y de Maracaibo, gobernaciones colindantes con la Guajira. Ese habría sido el efecto legal fundamental de haber tenido éxito Ruiz de Noriega en la conquista, y en ese sentido alegaron sus herederos las actuaciones del “conquistador”, pero el Soberano rechazó ese alegato, y no constituyó ninguna entidad política con el territorio de la Guajira bajo ningún Ruiz de Noriega.

d) Zaragoza asienta que el territorio se extendía “desde la ribera del Río Socuy o el Limón, tenido por límite jurisdiccional de la Goagira de la parte de Maracaibo o de Venezuela, hasta la ciudad del Río de la Hacha”, pero prescindiendo del grave anacronismo de llamar “de Maracaibo o de Venezuela” pues Maracaibo pertenecía entonces al Virreinato, y no a Venezuela, no se entiende que la Guajira inconquistada y no constituida en entidad política pudiera tener *límites jurisdiccionales*, y si los tuviera por el Este con Maracaibo a lo largo del río Socuy, igualmente los tendría por el Oeste con el Río de la Hacha. No se trata de una *imprecisión* en la terminología utilizada por Zaragoza, lo que no sería tan grave. Se trata de que concibe la Guajira al mismo tiempo como tierra de conquista que se puede conceder a un particular (y de ahí los *límites jurisdiccionales* que le asigna) y al mismo tiempo como parte integrante de Río de Hacha, sabiendo que la jurisdicción de esa ciudad (ocho leguas) nunca había sido modificada por el Soberano.

e) La intentada conquista de la Guajira por Ruiz de Noriega sólo produjo la precaria fundación de Pedraza que pronto desapareció; al

menos no sobrevivió a la rebelión general de los guajiros de 1769, pues de nuevo hubo de ser fundada en 1774.

De entre todos estos puntos subrayamos como quizás el más importante, el d) sobre el supuesto *territorio jurisdiccional* de la Guajira, pues la llamada "conquista" encomendada a Ruiz de Noriega contribuye notablemente a aclarar la situación jurídica de esa península. Insistimos en que según el ordenamiento territorial, una vez constituido en 1547 el enclave de Río de Hacha con ocho leguas a cada lado, entre Santa Marta y Venezuela de la que era parte integrante la provincia del *Cabo de la Vela*, y no habiendo sido modificados esos límites con la incorporación de Río de Hacha a Santa Marta, es claro que esta Gobernación sólo se extendía hasta una distancia de unas 10 o 12 leguas de la parte occidental del Cabo de la Vela. En consecuencia, jurídicamente la mayor parte de la península Guajira pertenecía a Venezuela, pues la segregación de Maracaibo para incorporarse al Nuevo Reino de Granada (1676) sólo representó a la Gobernación de Venezuela por aquella parte la pérdida del terreno municipal de Maracaibo que se extendía hasta abarcar las dos márgenes del río Socuy. Más allá de ese río, hoy conocido como Limón, comenzaba la Guajira poblada de indios bravos que cubrían todo el terreno hasta muy cerca de la propia ciudad de Río de Hacha, y por consiguiente, así como ocupaban una parte que correspondía jurídicamente a Venezuela, también habitaban y dominaban el territorio asignado a Río de Hacha. Es decir, por encima del ordenamiento territorial se presentaba la tremenda realidad de los guajiros bravos, cuya conquista capituló el Virrey con Ruiz de Noriega. Los documentos del expediente respectivo indican que los límites de ese territorio *que se pretendía conquistar* iban desde el Río Socuy hasta el Río de la Hacha, es decir, cubría territorios que jurídicamente pertenecían a Venezuela y a Río de Hacha. El Socuy y el río de la Hacha eran los límites jurisdiccionales señalados al territorio asignado a Ruiz de Noriega. De haber tenido efectos jurídicos esa conquista, se habría creado la Gobernación de la Guajira, bajo el título de "Nuevos Valles de Peña Mellera", con los indicados límites jurisdiccionales. El error, intencionado o no de Zaragoza, consiste en considerar que como a Ruiz de Noriega se le asignó como territorio de conquista hasta el Río Socuy por el Este, era ése el lindero entre las provincias de Santa Marta-Río de Hacha y Maracaibo. Pero con el mismo derecho habría entonces que afirmar que el río de la Hacha era el límite por el Oeste entre la provincia de Venezuela y la de Santa Marta-Río de Hacha.

Lo que sucede es que Zaragoza *a priori* identifica los conceptos “Goagira” y “provincia del Río de la Hacha”, y esa errada identificación, y *petitio principii* le conduce a los errores que venimos señalando.

Véase, p.ej., este párrafo de Zaragoza sobre la conquista de Ruiz de Noriega:

“La enumeración de los pueblos, lugares y sitios mencionados por Ruiz de Noriega en las piezas de su expediente es, como se ha visto, exposición numérica del territorio de la Guajira cuya jurisdicción limitó en el Río Sucui o Limón por la parte de Maracaibo o de Venezuela, acomodándose seguramente, tanto a lo recorrido en la conquista por él verificada, cuanto a la costumbre hasta allí seguida de tener a dicho río por término de gobernaciones” (*Memoria*, p. 204).

De nuevo apreciamos la confusión anacrónica “de Maracaibo o de Venezuela”, el concepto de que la Guajira tenía una jurisdicción limitada hasta el Socuy, y que éste era “término de gobernaciones” sin caer en la cuenta de que la Guajira aún no era gobernación, e inconsciente del texto que acaba de reproducir el propio Ruiz de Noriega cuando dando por concluida la expedición describe el territorio de su conquista habitado de “Guajiros, Cocinas, Paraujanos y demás indios establecidos *desde la ribera del río Sucui a la del río de la Hacha*” (*Memoria*, p. 200), declaración de límites que comprueba lo que venimos diciendo y que por lo visto escapó a la atención de Zaragoza, aunque en la p. 205 de la misma *Memoria* asienta: “Dedúcese igualmente de las representaciones de Ruiz de Noriega que el conquistador no pretendía nada menos que *convertir en provincia independiente*, así de Maracaibo como del Río de la Hacha, el territorio de los nuevos Valles de Peñamellera, con la capitalidad de San Carlos de Pedraza, suponiendo que ninguna de estas dos provincias hubiera ejercido nunca su dominio directo y eficaz como el suyo...”.

Esta sí es la interpretación acertada de lo ejecutado por Ruiz de Noriega.

Asentada esta conclusión por Zaragoza, y en vista de que con anterioridad al intento de conquista guajira por Ruiz de Noriega, la Península había escapado a la jurisdicción efectiva de los españoles del Este como a los del Oeste (pues de lo contrario no se le habría concedido la “conquista” o territorio por conquistar a Ruiz de Noriega), la conclusión lógica que se le debía haber impuesto es la interpretación de la Guajira entre las gobernaciones colindantes, y que en el

plano puramente jurídico, no se había modificado el ordenamiento territorial. En cambio la conclusión que Zaragoza saca es que la gobernación de Río de Hacha llegaba hasta el Socuy o Limón, de espaldas a los documentos que él mismo aduce sobre la “conquista” de Ruiz de Noriega, y en contradicción con su interpretación final sobre lo realizado por este “conquistador”.

### La “conquista” guajira de Antonio de Arévalo (1772-1776)

13.11. Como venimos observando cada intento de conquista procedente del Este como del Oeste demuestra que el anterior fue ineficaz, y por consiguiente sin efectos en el cambio del ordenamiento territorial, obvia conclusión que se desprende del relato de Zaragoza y de los documentos por él aducidos.

Pero la “conquista” de Arévalo reviste especial importancia por ser el último intento que realizó el Virreinato, y porque de la copiosa documentación (incluidos los mapas) que originó, derivó Zaragoza argumentos que consideró definitivos en la fijación del *uti possidetis* de 1810.

### La sublevación de 1769 y la situación de la Guajira

Zaragoza las trata en la *Propuesta*, p. 239, y en la *Memoria*, pp. 205-222.

Es la llamada *rebelión general* que dio al traste con la supuesta conquista o pacificación de los guajiros realizada anteriormente. Naturalmente que el Virreinato intentó someter a los indios, pero prueba de la ineficacia de esos intentos posteriores a 1769 es que en 1772 confió la “conquista” al Brigadier don Antonio de Arévalo. Esto no lo señala Zaragoza sino que destaca que esos hechos revelan el interés del Virreinato (y no de los Gobernadores de Venezuela) por la pacificación de la Guajira, lo que encuentra “muy natural y propio cuando todo aquel territorio se tenía a la sazón por dependiente del Virreinato de Santa Fe, como se comprueba en la memoria que por entonces escribió el reputado Fiscal y protector de aquella Real Audiencia, don Francisco Antonio Moreno y Escandón” (*Propuesta*, p. 239).

Más adelante volveremos sobre este planteamiento del interés del Virreinato por la conquista y pacificación de la Guajira, pero aquí debemos notar que Zaragoza olvida que Maracaibo aún no se ha re-

incorporado a Venezuela, pues pertenece al Virreinato. Y debía haber señalado esta circunstancia a lo largo del siglo XVIII (hasta 1777), pues para la ulterior fijación del *uti possidetis* es necesario distinguir entre lo que hacía el Virrey en función de Río de Hacha y sus actuaciones en función de Maracaibo, así como debía señalar durante el Virreinato los derechos que correspondieron a Maracaibo y los pertinentes a Río de Hacha, pues aquéllos se transfirieron a Venezuela en 1777.

De haber hecho esta distinción necesaria, Zaragoza habría reparado en lo que precisamente dice Moreno y Escandón en el documento por él aducido; el cual asienta que la Guajira no era de Río de Hacha sola, sino además de Maracaibo y Santa Marta:

*“Los Guajiros, al mismo tiempo, ocupan las fértiles tierras de Santa Marta, Río de Hacha y Maracaibo usurpando la posesión de los españoles, robándoles bienes y ganados, hasta dejar a muchos vecinos en deplorable miseria; impiden el libre tráfico de unas provincias a otras, como dueños de los caminos y senderos, causando el grave daño de emprender dilatadas y costosas veredas con que se embaraza la comunicación y comercio, fuera de que éste se imposibilita del todo con la usurpación de la tierra, privando a los españoles de su cultivo, y del corte de las maderas, palo de tinte y demás de que son muy abundantes..., muchas de las posesiones que tenían los españoles, así en las provincias del Río de la Hacha, Santa Marta y Cartagena, como en la de Maracaibo, han sido destruidas por los citados indios, contra los que no se atreven los dueños a proceder...”* (*Memoria*, pp. 209-210).

Esta era la situación real de la Guajira insumisa, la cual, como asienta el mismo Moreno y Escandón, se atrevía a “invadir hasta la misma ciudad” de Río de Hacha (*Id.*, p. 211). Es una Guajira interpuesta entre las gobernaciones que afecta a una y a otra, que ocupa “las fértiles tierras de Santa Marta, Río de Hacha y Maracaibo”. Es la situación que justifica la conquista confiada a Arévalo ese año de 1772 fecha en que escribía su relación Moreno y Escandón.

A este episodio dedica Zaragoza muchas páginas de su *Memoria*, desde la 222 hasta la 244, y en la *Propuesta* de la p. 240 a la 244, deteniéndose a probar que terminada la conquista (1776) la provincia de Río de Hacha abarcaba toda la Guajira hasta el Golfo de Venezuela. Se trata, por consiguiente, de una etapa histórica cuyo sentido y

alcance conviene precisar con toda objetividad, aunque sobre ella hemos tratado anteriormente (Cfr. 4.10.).

Los aspectos más salientes que se desprenden de la exposición y documentos presentados por Zaragoza, vienen a ser los siguientes:

1) La conquista de Arévalo cubrió toda la península de la Guajira, incluidas las costas que dan al Golfo de Venezuela, territorio sobre el que comenzó a ejercerse la jurisdicción del Virreinato mediante una serie de "pueblos de españoles" y "pueblos de indios" aparentemente pacificados. Los pueblos de españoles fueron: Pedraza, Bahía Honda y Sinamaica, fundados en 1773-1774, y Sabana del Valle en 1776. Zaragoza acumula el testimonio de numerosos documentos y varios mapas que prueban que *entonces* el Virreinato se extendía por la Guajira hasta el Golfo de Venezuela.

2) Esta "conquista" no se emprendió, como en el caso de la confiada a Ruiz de Noriega, en virtud de capitulación entre el Virrey y un particular quien cubriría los gastos con sus propios recursos, sino *por comisión* del Virrey Guirior confiada a un jefe militar de Cartagena (Arévalo), con orden de que colaboraran las provincias de Cartagena, Santa Marta y Río de Hacha, Maracaibo, y aun Pamplona. La provincia de Maracaibo formaba entonces parte del Virreinato, y se destaca su contribución en cuanto al flanco oriental de la Guajira, particularmente en la fundación de Sinamaica y Sabana del Valle, fundada la primera por Arévalo y la segunda por su lugarteniente Galluzo. En Maracaibo se alistaron pobladores de esas funciones. La misma guarnición de Sinamaica era de Maracaibo, aunque corrieran los gastos por cuenta de la Real Hacienda de Río de Hacha.

3) Establecidos los dos puntos anteriores (1 y 2), indudablemente que de haber subsistido hasta 1810 los pueblos fundados durante la última conquista encomendada a Arévalo, y suponiendo que esas fundaciones hubieran sido aprobadas por el Soberano, el lindero de Sinamaica, una vez transferida a Maracaibo habría sido el límite entre esa provincia y la de Río de Hacha.

El Sr. Zaragoza estaba en este supuesto, pues en ninguna parte de la Memoria, ni en la Propuesta, ni en los Documentos Adjuntos ni en los comentarios a los Mapas que adujo aparece ni siquiera una indicación en el sentido de que Bahía Honda, Sabana del Valle y Pedraza hubieran desaparecido mucho antes de 1810. Así p.ej., al comentar el varias veces mencionado mapa de Juan López (1786) (letra Q), no hizo ninguna referencia a que ese mapa era anacrónico pues aún daba como existentes San José de Bahía Honda, Santa Ana de Sabana del Valle y otros pueblos que habían dejado de existir en 1780.

Sin embargo pudo saber por el testimonio del Gobernador de Maracaibo, don Fernando Miyares en su "Plan demostrativo" (*Documentos*, 114) que de todos los pueblos fundados bajo la "conquista" de Arévalo, el único que para la fecha (1800) sobrevivía, era Sinamaica, ya transferida a Maracaibo.

Pero en vez de indagar la desaparición de los mencionados pueblos y analizar las consecuencias que para la fijación del *uti possidetis juris* se seguían de la carencia de efectos legales en una conquista que a todas luces fue inoperante, Zaragoza se dio a la tarea de acumular testimonios en prueba de que entonces (1774-1779), dado que del Virreinato dependían Sabana del Valle y Bahía Honda, esa entidad política tenía derechos sobre toda la península de la Guajira, incluidas sus costas del Golfo de Venezuela. No examinó si las fundaciones fueron aprobadas o desaprobadas por la Corona, no examinó si subsistieron hasta 1810, sino que fijó un *uti possidetis sui generis* basado en una situación transitoria como consecuencia de una conquista o "pacificación" ineficaz, la cual no pudo surtir efectos jurídicos en la modificación del ordenamiento territorial.

4) La "conquista" de Arévalo fue posible porque Maracaibo cubría el flanco oriental de la Guajira; las poblaciones de la Guajira oriental se pudieron mantener sólo desde Maracaibo, y mientras Maracaibo dependía del Virrey. Por eso, una vez reincorporado Maracaibo a la Capitanía General de Venezuela (1777), el Virreinato trató de transferir a ella los pueblos de la Guajira Oriental (Cfr. 7.2. a 7.4.), expediente que bien conoció Zaragoza (*Memoria*, p. 245), pero no dedujo la consecuencia lógica en el sentido que la conquista de Arévalo había sido *precaria*, y que la jurisdicción de Río de Hacha sobre la Guajira Oriental, como artificial e insostenible, tenía que ser pasajera, y por consiguiente sin efectos jurídicos sobre el ordenamiento territorial ya establecido por el Soberano.

5) Pero aparte de esos aspectos fundamentales, conviene señalar que no por el hecho de que el Virreinato conquistara toda la península guajira, pertenecía ella en su totalidad a Río de Hacha. Antes se ha visto que el propio Moreno y Escandón, Fiscal de la Audiencia de Santa Fe, habla de la Guajira como perteneciente a Río de Hacha, Santa Marta y Maracaibo. El propio "conquistador" Arévalo —según Zaragoza— abrigaba dudas sobre los límites de las provincias en esa península y consultada la materia con el Gobernador de Maracaibo, éste obtuvo del Castellano del San Carlos una respuesta que recogía variadas versiones según las cuales los límites de Maracaibo se extendían hasta el *Calabazo*, según algunos, y según otros hasta el Río

Socuy (lindero propiamente hablando, no de la provincia, sino de la ciudad de Maracaibo). El tema lo tratamos más adelante.

Pues bien, Zaragoza no sólo conoció esta indeterminación del límite de Maracaibo (*Propuesta*, p. 241; *Memoria*, p. 227 ss.) sino que pudo conocer la protesta del Gobernador de Maracaibo por la fundación de Sinamaica en terrenos de aquella ciudad, protesta a la que el Virrey no opuso ningún argumento pues consideraba que no importaba el que fueran esos terrenos de una u otra provincia (Cfr. 7.6.). Este documento había sido publicado por Venezuela (“Contestación de Venezuela al Alegato de Colombia”. Madrid 1884, publicación de la que se trató en la sesión de la Comisión de Examen del 3 de febrero de 1885. *Actas*, N° 13). Aunque no hubiera conocido la respuesta en el caso presentado por el Gobernador de Maracaibo sobre la situación especial de Sinamaica cuya dependencia de Río de Hacha no prejuzgaba los derechos territoriales de Maracaibo sobre el terreno donde aquella villa se hallaba asentada (Cfr. 7.7.), de los documentos a su alcance bien se desprendía esta consecuencia: aun prescindiendo de otras consideraciones, la *conquista de toda la Guajira por la Gobernación de Santa Marta-Río de Hacha no es prueba de que toda la Guajira le pertenecía ya que dicha conquista abarcó territorios que pertenecían a Maracaibo.*

Ahora bien, si en el siglo XVIII, y mientras Maracaibo dependía del Virreinato, no tuviera importancia cuál era el límite de derecho entre aquella provincia y Río de Hacha, sí la tenía y muy grande para la fijación del *uti possidetis juris*, y por consiguiente Zaragoza debía haber intentado resolver ese punto en vez de contentarse con suponer sin fundamento, y en contra de la documentación por él conocida, que la conquista de toda la Guajira por Arévalo —insisto, tan fugaz que no duró ni meses, por la hostilidad de los indios a las villas precarias— probaba que toda la Guajira pertenecía a la Gobernación de Santa Marta-Río de Hacha.

### **Agregación y “demarcación” de Sinamaica**

13.12. Sobre esta materia hemos tratado ampliamente (Cfr. 7. a 8.3.4.).

Zaragoza la estudia en la *Memoria*, p. 261 ss. y *Propuesta*, p. 245.

En la sesión de la Comisión de Examen correspondiente a mayo 10 de 1884 (*Acta*, N° 6), dio cuenta de haber hallado el expediente “sobre la demarcación del distrito de Sinamaica; y que éste y otros datos le inducen a creer que la verdadera línea de demarcación de la Guajira

no debe ser ninguna de las dos trazadas por las partes contendientes, opinión que se reserva ampliar y sostener cuando se entre en el examen y discusión de este asunto”.

El expediente al que se refiere Zaragoza, *ya había sido publicado por Venezuela en 1883. (Alegato de Venezuela... , pp. 50-58)*, donde por vez primera se dio a la luz pública la conocida Acta de Sinamaica de 1792.

Ahora bien, Zaragoza, al deducir que el lindero del terreno asignado a Sinamaica era el límite entre la provincia de Maracaibo y la de Río de Hacha, entonces constituida en Gobernación separada de Santa Marta, incurrió en los siguientes vicios:

1) No analizó las Reales Ordenes de 1790 y 1791 y su significado relacionado únicamente con la asignación a Sinamaica de un terreno propio, como se acostumbraba con las ciudades y villas, sin que dichas Reales Ordenes contuvieran indicación alguna, o sin que prejuzgaran la cuestión de los límites entre las provincias.

2) No reparó en el hecho de que fue únicamente el Gobernador de Río de Hacha quien unilateralmente, sin facultades para delimitar el territorio de las provincias, interpretó los linderos que habían de asignarse a la villa de Sinamaica, como límites entre las provincias de Maracaibo y Río de Hacha (1791).

3) No comparó esas instrucciones con el Acta misma de la demarcación (1792) la cual presenta los siguientes aspectos: a) sólo hace referencia al lindero de la Villa de Sinamaica sin que prejuzgue sobre los límites entre las provincias; b) si el *Turpio de Malena* (citado por las instrucciones) equivale al *Turpio de Magdalena* del Mapa de Parauje (1802) como Zaragoza dice (*Mapas*, letra U), debía haber apreciado la diferencia entre la línea señalada por las instrucciones y la del Acta de Sinamaica, pues aquella arranca al *N.O.* de Sinamaica precisamente del *Turpio de Malena* y en cambio la del Acta de 1792 deja el *Turpio de la Magdalena* en pleno distrito de Sinamaica, al *N.E. junto a la costa*. De esta diferencia habría concluido que la demarcación que de hecho se llevó a cabo no se ajustó a las instrucciones de Narváez, como es lógico, dado que fue fruto de un convenio entre los representantes de Maracaibo y Río de Hacha. Ahora bien, habiendo tan profunda disparidad entre los dos documentos, i.e. habiéndose apartado los demarcadores del sentido y de la intención que el Gobernador de Río de Hacha unilateralmente dio a sus instrucciones, carece de fuerza todo argumento que se basara en el criterio de esa autoridad sobre que el lindero de Sinamaica era divisoria de las provincias.

4) Para llegar a la conclusión de que la línea de Sinamaica era el límite entre las dos provincias, suponía Zaragoza que las fundaciones de Sabana del Valle, Bahía Honda y Pedraza aún existían ya que no aparece indicación alguna en sus escritos sobre el desmantelamiento de esas poblaciones en 1779 las dos primeras, y en 1790 la tercera. Evidentemente que en ese supuesto, si Maracaibo sólo llegaba hasta el lindero de Sinamaica, y Río de Hacha se extendía hasta el terreno de Sabana del Valle, la línea del Acta de 1792 sería el límite entre las dos provincias. Como se ha visto ese supuesto es falso, y Zaragoza sabía por el "Plan demostrativo..." de Miyares que aquellos dos puestos habían desaparecido. Además al tener conocimiento de que en 1777 se trató de transferir a Maracaibo, Sabana del Valle y Sinamaica, era obvio que en 1790, como se trató únicamente de la transferencia de Sinamaica, Sabana del Valle tenía que haber desaparecido, pues si el traspaso de Sinamaica se debió al hecho de que no se podía mantener desde Río de Hacha, con mayor razón se habría transferido Sabana del Valle, de existir entonces. Como se ha dicho y repetido, el supuesto de que en 1790-1792 todavía existían los pueblos de Sabana del Valle, Bahía Honda y Pedraza es falso.

5) Sobre este mismo supuesto falso, del expediente de construcción de las defensas del estrecho de Parauje, dedujo que la línea de Sinamaica era el lindero entre las dos provincias.

De esta materia trata en la *Memoria*, p. 279-292, y en la *Propuesta*, p. 247-249, y *Mapas*, letra U, donde después de resumir el asunto: asienta:

"Esto demuestra de una manera irrefutable que en 1802 lindaban las provincias de Maracaibo y del Río de la Hacha en los puntos o límites fijos señalados en la jurisdicción de Sinamaica en 1792".

Ahora bien, del hecho de que Sinamaica no podía beneficiarse de todo el territorio que se le había asignado hasta el Mogote de Los Frailes, más próximo a Juyachi por estar invadido de indios insubmisos, del hecho de que tuviera aún que levantar un puesto de avanzada en su territorio para contener a esos indios, del hecho de que el sitio escogido por razones puramente estratégicas fuera el caño de Parauje, por donde penetraban las embarcaciones con contrabando de armas, deduce, contra lógica, que el lindero de Sinamaica era el límite de Maracaibo y Río de Hacha; conclusión que sólo se deducirá del supuesto negado de que Río de Hacha tuviera cerca de

Parauje otro puesto fortificado como habría sido si subsistiera Sabana del Valle.

La construcción de las defensas de Parauje (aunque no se llevaron a efecto) no se puede aducir y menos como prueba *irrebatible* en el sentido que le da Zaragoza. Sírvanos un ejemplo: supongamos que hoy en día las tribus indígenas que ocupan los inmensos espacios entre Venezuela y Brasil se mantuvieran en estado de rebeldía, y que para contenerlas nuestro país se viera obligado a construir una avanzada de defensa en la boca del Erevato. ¿Sería esto prueba de que hasta allí o poco más allá llegaban los límites de Venezuela? De ninguna manera.

Es patente la parcialización procolombiana de Zaragoza. Si la necesidad en que se hallaba Sinamaica, como Villa fronteriza de indios bravos, de fortificarse en el estrecho de Parauje, era una prueba de que no se hallaba lejos la divisoria provincial de Maracaibo ¿por qué no investigó dónde tuvo que fortificarse la ciudad fronteriza de los guajiros que era Riohacha? De haber investigado este punto donde se registran todos los gastos de fortificaciones —en los libros de la Real Hacienda— se habría sobresaltado al comprobar que su Gobernador Alvarez de Veriñas tuvo que levantar apresuradamente un baluarte adicional, entre los de San Antonio y Monte Santo, *en el recinto de la ciudad* (5.3). Entrado ya el siglo XIX, otro Gobernador de Riohacha, Medina Galindo, deploraba no poder vigilar *ni la rada de entrada a la ciudad* con la fuerza de que disponía: un cabo y “tres guardas inútiles” (1801).

Volviendo al asunto de Parauje: para que del hecho de que se viera Sinamaica en la necesidad de fortificar ese estrecho, se dedujera que el lindero de Sinamaica era el límite entre las provincias de Maracaibo y Río de Hacha, habría que demostrar que cerca de esa línea mantenía Río de Hacha otra avanzada fortificada. Sucedió todo lo contrario. En 1802, si es cierto que Parauje iba a ser la avanzada de Maracaibo sobre los guajiros, en esa fecha, la avanzada del Virreinato sobre los guajiros era la propia ciudad de Río de Hacha, como sabía Zaragoza, pues reprodujo la Relación de mando del Virrey Mendinueta que así dice (Cfr. 8.3.7.), incapaz de proyectarse sobre la Guajira, a diferencia de la poderosa combinación Maracaibo-Sinamaica, la cual, por sus recursos económicos y fuerza, tanto militar como naval, contrastaba con una Riohacha solitaria tras su separación de Santa Marta en 1789.

6) Zaragoza debía haber reparado en que Sinamaica tenía determinadas funciones que cumplir en la Guajira. Como Villa militar, con

guarnición muy superior en número, armamento y fortificaciones a las de la propia ciudad de Río de Hacha, tenía la misión defensiva tanto del interior como, y principalmente, de la costa. La defensa del litoral, durante los escasos cuatro años en que existió Sabana del Valle, era compartido por ambas villas; pero desde 1780 (desaparecidas Sabana del Valle y Bahía Honda) hasta 1792, la defensa del litoral de la Guajira sobre el Golfo recayó sobre Sinamaica. Era villa militar, pero no exclusivamente reducida a una guarnición, pues como se ha visto, estaba compuesta de ciento dos casas de bahareque, las cuales albergaban una población de seiscientos treinta y nueve habitantes, dedicados a las actividades agropecuarias y al comercio con los guajiros. Se trata de una villa cívico-militar de *frontera*, no con Río de Hacha, sino con los guajiros bravos interpuestos entre Sinamaica y aquella ciudad. Como villa española fronteriza de los indios bravos, debía cumplir, como era constante en el sistema de colonización española en situaciones parecidas (lo que no podía ser ignorado por ningún historiador español) con funciones más amplias que las puramente defensivas, ya que España nunca desistía del propósito de españolizar y cristianizar la zona de indios bravos confinantes con los pueblos de españoles, trabajo que se hacía mediante la proyección (por el comercio y otros medios) de la acción española sobre los indios bravos.

Ahora bien: correspondiendo estas funciones a Sinamaica, se comprende que su proyección iba más allá del perímetro que se le asignó para campos de cultivo, pastos, ejidos, etc., y en efecto, vimos cómo su influjo llegaba hasta Apiesi (cerca de Punta Espada) y Bahía Honda.

Pero Zaragoza, al interpretar el lindero de Sinamaica como *frontera* con Río de Hacha, y no con los bravos guajiros, no cae en la cuenta de los siguientes absurdos, que de ese supuesto se derivarían:

a) Que a Sinamaica se le confía —después de su traspaso a la Capitanía General— funciones defensivas y de cristianización y españolización sobre el territorio de otra jurisdicción;

b) Que a Río de Hacha se le libera de sostener a Sinamaica (como vimos, carga muy pesada para la época), pero se le conserva el territorio sobre el que la Capitanía General tenía que invertir cuantiosos gastos en defenderlo y transformarlo;

c) Que Sinamaica tenía que *defenderse* de Río de Hacha, ya que, en el supuesto caso a ésta pertenecían los indios bravos que amenazaban a aquella villa.

7) Zaragoza debía haber reparado en la expresión empleada por el Gobierno español al tratar en 1777 de la incorporación de Sina-

maica y Sabana del Valle a la Capitanía General: “agregación de la *expresada provincia* a esa Capitanía General: “agregación de la *expresada provincia* a esa Capitanía General (Cfr. 7.4.). El Soberano concebía a Sabana del Valle y Sinamaica como una *provincia*, no en el sentido político de gobernación, sino geográfico, como una comarca. Por consiguiente, si en 1792 es sólo Sinamaica la que transfiere a la Capitanía General es porque Sabana del Valle ha desaparecido, pues de lo contrario —y con mayor razón, pues aún le era más dificultoso el mantenimiento desde Río de Hacha— también habría sido transferida a la misma entidad política que al responsabilizarse de Sinamaica asumió también sus funciones, y por consiguiente la misión de defender la costa oriental de la Guajira, mientras el Virreinato se desentendió totalmente de ella.

### **Desconocimiento de las instituciones españolas**

13.12.1. En la interpretación de la transferencia de Sinamaica, como en otros aspectos de nuestra historia territorial, demostró don Justo Zaragoza que no conocía las instituciones del régimen español en América. Lo grave del caso es que su análisis y conclusiones, acogidos por la Comisión de Examen, después por el Ministerio de Estado, por el Consejo de Estado, y por la ponencia de Ministros, se reprodujeron sin modificaciones en el laudo de la Regente doña María Cristina del 16 de marzo de 1891.

Este desconocimiento de las instituciones españolas en América, aquejó a la historiografía española hasta muy avanzado el siglo XX. García Gallo pondera el esfuerzo de los americanistas españoles del siglo XIX en cuanto a la edición de fuentes históricas. Entre ellos destacaron varios que tuvieron participación directa en la preparación del laudo español sobre la controversia de límites entre Venezuela y Colombia: Justo Zaragoza, Marcos Jiménez de la Espada y Cesáreo Fernández Duro, como vocales-ponentes. A ellos se agrega Antonio María Fabié, quien, como Ministro de Fomento, formó parte de la tripleta ministerial que dio la última revisión al proyecto del laudo antes de someterlo al gabinete de Cánovas del Castillo. Era en efecto Fabié, editor de los escritos de las Casas y de textos legislativos de Indias.

Mas, también señala García Gallo que fue en 1914 cuando fue creada la primera cátedra de “Historia de las Instituciones Políticas y Civiles en América”, la confiada a Rafael Altamira en la Univer-

sidad de Madrid, pero aun en este insigne historiador, excepción hecha de algunas brevísimas comunicaciones a congresos internacionales, ningún estudio publicó en que recogiera sus investigaciones personales. Fue el argentino Ricardo Levene (n. en 1885, un año después que Zaragoza tenía formada ya su tesis sobre la línea de Sinamaica) quien desde sus cátedras universitarias impulsó esta clase de investigaciones con la publicación de su "Notas para el estudio del Derecho Indiano" (Buenos Aires 1918), las cuales mejoradas reprodujo en su conocida *Introducción a la Historia del Derecho Indiano* (1924). Para situarnos en el contexto de las cuestiones fronterizas con Colombia, observamos que esta publicación se produjo dos años después del laudo suizo y treinta y tres del español, arbitramentos ambos que maltrataron las instituciones indianas, simplemente porque no las conocían.

Tampoco hicieron el menor esfuerzo por comprenderlas.

Ciñéndonos al caso Zaragoza, digamos, con perdón de García Gallo que tampoco se distinguió como editor de fuentes, a pesar de que su nombre se hace inseparable de la importante obra de Juan de Velasco: "Geografía y Descripción Universal de las Indias" que publicó en 1894 en edición acrítica, con prólogo superficial de los que se escriben en un par de días y sobran horas.

En disculpa del desconocimiento que demostró Zaragoza en cuanto a las instituciones indianas, digamos que era geógrafo. Ya lo hemos visto ignorar la esencia de las capitulaciones y confundir el fenecimiento de las vidas acordadas para el gobierno de las provincias originadas en aquellos instrumentos jurídicos, con la caducidad de la territorialidad a ellas asignada. Lo vimos ignorar el ordenamiento del Bosque de 1573, en el que se resumían disposiciones anteriores sobre el respecto que se debían guardar los conquistadores a sus respectivas jurisdicciones territoriales. Vimos cómo no captaba la peculiaridad del procedimiento hispano en la agregación y desagregación de entidades para integrar otras de nivel superior, cuando no se mencionaban simples territorios, como el de la Guajira que no estuvieren constituidos en circunscripciones administrativas. Tampoco penetró la esencia específica de la capitulación de un particular, como Ruiz de Noriega, para la conquista y pacificación de un territorio en orden a la creación de una nueva gobernación interpuesta entre las ya existentes.

Restringiéndonos a la interpretación española (incluidos Zaragoza, sus colegas de Comisión y demás personajes que intervinieron en la preparación del laudo, y entre ellos don Juan Valera, autor de *Pepita Jiménez*), en la interesante cuestión de la transferencia de Sinamaica,

el desenfoque arrancó de no haber entendido una institución tan española como la de los *pueblos fronterizos de indios de guerra*. Justamente de este sistema de pueblos se valieron los Reyes Católicos para la colonización de las Islas Canarias, como instrumentos de proyección sobre el contorno aborigen. De pequeños pueblos fronterizos de indios insumisos se valió Frey Nicolás de Ovando, siguiendo las instrucciones de 1501, en la pacificación de la Española comenzando con el cacicazgo de Xaragua (1503) y estableciendo una cadena de diecisiete cabildos con la misión de incorporar al indio al régimen hispánico. Como caballero de Alcántara había conocido en *Extremadura* (*frontera* entre la cristiandad y el islam) esa fórmula combinada de castillo-villa donde convergían los hombres de la guerra y de la paz en el esfuerzo común de estabilizar la frontera.

Por supuesto, la institución de los *pueblos de españoles* fronterizos de indios, fue admitiendo variantes como la fórmula propuesta por Las Casas a Cisneros en 1516, y las que iban imponiendo las circunstancias locales, y los diversos tiempos. No podían ser exactamente iguales los presidios-villas establecidos en la frontera de la plata por el Virrey de México don Luis de Velasco (1551-1564) frente a los llamados *Chichimecas*, sistema desarrollado por el cuarto Virrey, don Martín Enríquez de Almansa (1568-80), que el de *San Miguel de la Frontera*, villa de españoles en la costa pacífica centroamericana (1530), o los pueblos fundados para contener a los araucanos.

Pero una peculiaridad de la frontera hispana con los guajiros que no podía habersele escapado a Zaragoza, si hubiera actuado con objetividad y absoluta imparcialidad, es que, a diferencia de la frontera chilena y de la mexicana, era una frontera triple: por un lado: Sinamaica, por otro Riohacha, y por el Sur, Valledupar. De ello debía haber deducido que los tres pueblos de españoles debían recibir un mismo tratamiento en su análisis. Disponía de suficientes textos que hablaban de Riohacha como *fronteriza* de los guajiros. Como en el siglo XVII recibieron el título de *fronterizas* lo mismo la villa de San Cristóbal que la ciudad de Valledupar. Insistimos, no eran fronterizas respecto de otras jurisdicciones españolas, sino de indios de guerra, en el caso de San Cristóbal, de los chinatos; en el de Valledupar, de los tupes, y después de los guajiros.

Pues bien, si hubiere aplicado a Riohacha el mismo procedimiento que a Sinamaica, como pueblo fronterizo de guajiros, habría llevado la jurisdicción de Maracaibo hasta el propio río que bordeaba la ciudad de las perlas.

Sinamaica reproducía la combinación castillo-villa (con la variante institucional propia de la sustitución del feudalismo por el Estado nacional) que Ovando había conocido en Extremadura. Aparte de la guarnición de tropa profesional que en ocasiones llegó a doscientas plazas, de los 639 habitantes que tenía en el momento de su transferencia a Maracaibo, se registraron ciento cuarento y seis hombres (de 14 a 50 años) capaces de empuñar las armas. Eran los que alternaban las actividades agropecuarias con la defensa. Esta fuerza no estaba destinada a intervenir únicamente en el terreno municipal de la villa, pues si los guajiros que la habían hostilizado lo rebasaban en la retirada, no habían de quedarse los soldados y milicianos en el borde contemplando su fuga, sino que tenían que intervenir en un amplio contorno, tanto más extenso cuanto más restringido estaba el otro pueblo fronterizo: Riohacha, a la que acosaban los guajiros hasta el borde mismo del río.

Mas Zaragoza, al examinar el expediente de la transferencia de Sinamaica, sólo reparó en la llamada acta de demarcación, la del 1º de agosto de 1792. Lo mismo sucedió con el árbitro español que cita las *actas* de la transferencia de Sinamaica, y sin embargo sólo tomó en cuenta para la determinación de la frontera la llamada acta de demarcación a la que ajustó literalmente la parte resolutive del laudo en cuanto a la primera sección.

Zaragoza no prestó atención a la "Relación de las parcialidades de indios que confinan con Sinamaica", que fue entregada a Pedro Fermín de Rivas, representante de Maracaibo, en el momento de recibir la villa (*Vide* 8.3.4.). En ese documento figuran las parcialidades de la Guajira que mantenían contacto con Sinamaica, documento que revela cómo se proyectaba la villa sobre una área muy extensa en la que se incluían los indios de Apiesi (al Oeste de Punta Espada), Sabana del Valle, Pasipo, la Teta, Juripiche, Bahía Honda, Chimare y otros. Se ponía de manifiesto la función que desempeñaba Sinamaica en la Guajira más allá de sus estrictos términos municipales. Por supuesto, que en esta proyección, como sucedía en las otras fronteras de conflicto hispano-indígena, con la proyección colonizadora sobre el contorno aborígen iba con frecuencia pareja la que denominaríamos *barbarización* de españoles e indios como consecuencia de la guerra permanente.

Aunque no penetrara hasta sus últimos alcances la institución de los pueblos fronterizos, lo mismo en cuanto a Sinamaica que en relación con Riohacha, Zaragoza tenía suficientes elementos de juicio para entender que la proyección religioso-política en un contorno

hostil era función esencial de todo conglomerado hispano en América, de conformidad con el testamento de Isabel la Católica, cuyo texto "...nuestra principal intención fue... de procurar de inducir y atraer los pueblos dellas (las Indias) y los convertir a nuestra Santa fee catholica..." se incorporó a la recopilación legislativa de 1680. Pero antes, en una u otra redacción, se había incorporado a las capitulaciones, como la de los Welser: "y porque nuestro principal deseo e intención es que la dicha tierra se pueble de cristianos porque en ella se siembre y acreciente nuestra santa fee catholica, y las gentes de aquellas partes sean atraídas y convertidas a ella, digo que porque esto haya más cumplido e breve efecto, a los vecinos que con vos en este primer viage, o después a la dicha tierra fueren a la poblar, es mi merced de les hacer las mercedes siguientes..." (a continuación las típicas concesiones dadas a los pueblos nuevos, algunas de las cuales aún se otorgaron a los de Sinamaica).

En otras palabras, la proyección religiosa de los pueblos de españoles fronterizos de indios insumisos, no sólo era obligatoria por ley general, sino en virtud del compromiso contraído en la carta constitutiva de la antigua provincia de Venezuela. De nuevo esta proyección no podía restringirse al perímetro municipal propio sino cuando con él coincidía el de otra jurisdicción que cumplía hasta allí su misión evangelizadora. Ese no era el caso de la Guajira. Sinamaica no podía renunciar a su específica función de pueblo de españoles fronterizo, proyectándose hasta donde pudiera, dada la inacción de Riohacha en las dos últimas décadas del régimen español.

Esta función de proyección hispánica (*Vide* 8.3.-8.3.4) que competía a Sinamaica, no restringida exclusivamente a lo religioso, pero sí orientada teóricamente a ello como objetivo principal, era la que le correspondía en su condición de *fronteriza de indios de guerra*. En cambio el *terreno municipal* que le fue asignado en 1792, en el momento de su transferencia, por el simple hecho de que no se le había señalado en el momento de la fundación (septiembre de 1774), es el que le tocaba en su condición de pueblo, sin tomar en cuenta sus características específicas. De terreno municipal se dotaba a todo pueblo, fuera de españoles, de indios, o mixtos; de frontera viva o ya estabilizada; nuevos o de vieja data. También, como lo observa Ots Capdequí, la experiencia de su propia reconquista peninsular sirvió a España para articular una política de tierras y poblamiento en América. En cédula del 15 de enero de 1529, dirigida a la Audiencia de la Española se asignaban a cada pueblo dos leguas en cuadro, si los nuevos pueblos se fundaban dentro de las diez otorgadas a Santo

Domingo, y tres si se establecían fuera de esa área. Las Ordenanzas del Bosque de 1573 fijaban en cuatro leguas el terreno municipal “*en cuadro o prolongado según la calidad de la tierra acaeciera ser*”. De ahí que variaran tanto en extensión los terrenos asignados a los municipios. Hemos visto que a Santo Domingo se le dieron diez leguas; a la ciudad de México quince; a Manila cinco; a Riohacha ocho. Después veremos cómo se quejó Maracaibo de que por el lado de Coro no le tocaran sino cuatro. A Gibraltar, cuando la fundó Piña Ludueña en 1591 por comisión de la Audiencia de Santa Fe, le delimitaron *siete leguas en cuadro*, y como reclamara que las ciudades vecinas le estaban usurpando su territorio, se instruyó al Gobernador de Maracaibo Gaspar Mateo de Acosta en 1700 que le demarcara esa extensión a aquella ciudad.

El terreno municipal, variable pero común a todos los pueblos, cumplía unas funciones, no relacionadas con el contorno aborígen, sino con los pobladores mismos o vecinos en el caso de ciudades, o villas como Sinamaica, y del engrandecimiento eventual de esas entidades. Las mencionadas Ordenanzas precisaban que los terrenos municipales eran para dotar de solares, ejidos competentes y dehesas *a los vecinos*; otro tanto para *propios* de la ciudad o villa, *pastos comunales*, *dehesa boyal* y *concejil*. El terreno había de ser “en tan competente cantidad que *aunque la población vaya en mucho crecimiento*, siempre quede bastante espacio a donde la gente se pueda salir a recrear, y salir los ganados sin que hagan daño”.

De los terrenos municipales y de sus funciones específicas tratan en la Recopilación de las leyes de Indias (1680) en el libro 4º, las siguientes leyes: 24, tít. 3º; 6ª y 9ª tít 5º; 7ª y 11ª a la 18ª tít 7º y 1ª del tít. 12.

Esta era la legislación que se aplicaba al terreno de Sinamaica, imperfectamente delimitado, pues únicamente se le señaló la línea inclinada del SO al NE en derechura hacia la mar, línea de contacto con los indios de guerra, y no la que le separaba de Maracaibo.

Pero si Zaragoza —como tampoco quienes intervinieron en la preparación del laudo español— no entendió la diferencia en una villa fronteriza de indios insumisos, entre su terreno municipal y aquél donde ejercía actos de legítima jurisdicción por tratarse de un contorno rebelde, tampoco prestó atención a otra singularidad de Sinamaica: que se trataba de un *enclave gubernativo* dependiente de Riohacha (1774-1792) en terrenos de Maracaibo. Después trataremos más ampliamente este punto. Baste ahora señalar cómo había publicado Venezuela en su *Contestación* (1884) p. 351, el reclamo del Gober-

nador de Maracaibo en 1775 por la fundación de aquélla en terrenos de su pertenencia, como tierras que eran de indios encomendados al vecino de la ciudad Diego Fernández Carrasquero. La *Contestación* había aparecido, es cierto, después de constituida la Comisión de Examen y de presentados los alegatos de las partes ante el regio árbitro (1883). Sin embargo, cuando Fernández Duro planteó el 3 de febrero de 1885 si se habían de tomar en cuenta los hechos nuevos presentados en esa réplica de Venezuela a los alegatos colombianos, la Comisión respondió afirmativamente (Acta N° 13). ¿Por qué Zaragoza, quien presentó sus trabajos al cuerpo supuestamente técnico en 1888, ni siquiera hizo referencia al planteamiento del Gobernador de Maracaibo? Ese era un punto capital que debía haber aclarado, porque si —como era cierto— el terreno donde se fundó Sinamaica pertenecía a la ciudad del lago, se trataba de un *enclave gubernativo*, y de su transferencia, obviamente gubernativa, a Maracaibo no podrá deducirse ninguna consecuencia en lo territorial, y menos transformar su línea de delimitación municipal en lindero interprovincial y en frontera nacional. Esta dependencia gubernativa, no territorial que vinculó la villa de Sinamaica a Riohacha no la entendió el supuesto “americanista”, a pesar de que tenía un viejo antecedente —por no recurrir a similares casos de la propia España peninsular— en la Ranchería del Cabo de la Vela, dependencia gubernativa de Cubagua en territorio de la provincia de Venezuela.

No entendida esta singularidad de Sinamaica; no comprendida como vieja institución hispánica de pueblo fronterizo de indios de guerra, una vez que Zaragoza construyó apresuradamente, pues la planteó ya en la sesión 6ª de la Comisión, el 10 de mayo de 1884, luego de un viaje rápido al Archivo General de Indias de Sevilla, no se molestó en investigar la intervención de la provincia de Maracaibo en la Guajira, sobre todo después de habersele transferido Sinamaica, en el lapso 1792-1810 (*Contestación*, pp. 352-392). Esos actos de jurisdicción: a) mediante la proyección de Sinamaica y la acción naval; b) no restringida a los términos municipales de esa villa; c) nunca objetada por Riohacha o el Virreinato; d) no sólo aprobada sino estimulada por el Soberano, de quien Venezuela aducía las Reales órdenes del 22-10-1799, 17-4 y 15-10-1800, merecían haber sido estudiados detenidamente, ya que eran posteriores a la delimitación de Sinamaica, e iluminaban la peculiaridad de esta villa con sus funciones específicas de proyección hispánica en el amplio contorno rebelde.

Esa intervención fuera de los límites municipales, al menos, le debía haber intrigado, si es que conocía la legislación muy estricta que

prohibía terminantemente las violaciones de territorio. El caso de Maracaibo y Coro (sin interposición de indios de guerra) le habría ilustrado sobre el muy diferente de las jurisdicciones de Sinamaica y Riohacha.

La ciudad del lago confrontaba un serio problema en su lucha contra toda clase de delitos, y en especial, en la persecución de los contrabandistas, pues fácilmente se escapaban de su jurisdicción pasando a la de Coro, ya que aquella ciudad sólo tenía por el Este unas cuatro leguas: hasta el *Alto del Palmar*. A su solicitud de que se le aumentara el terreno por esa parte, accedió favorablemente el gobierno metropolitano, de manera que por Real Cédula dada en Madrid el 18 de noviembre de 1697 se le amplió el territorio en tres leguas: desde el indicado sitio hasta el río Matícora.

La regia disposición fue acatada por el Gobernador de Caracas, de quien dependía Coro; no así por las autoridades de esta ciudad, cuyo reclamo fue acogido por la Corona de manera que por cédula, también de Madrid, fechada el 26 de febrero de 1703 le fueron reintegradas a Coro aquellas tres leguas, quedando Maracaibo con el problema que había confrontado.

Sin embargo trató de abrir otro cauce a sus contradicciones con la jurisdicción rival, justificando su propuesta en el desarrollo que había obtenido su provincia mediante el comercio, especialmente por las exportaciones de cacao. Al efecto propuso (1716) que se le agregara la jurisdicción de Coro, a la que acusaba de contrabandista (mal del que Maracaibo estaba muy lejos de quedar inmune), ofreciendo a cambio la de Barinas, que sería transferida a la Gobernación de Venezuela.

Como no prosperara esta iniciativa, propuso en 1724 una solución novedosa: que se autorizara a los Justicias y Jueces de comisos de su circunscripción a entrar en la de Coro y en la de Santa Marta en persecución de los delincuentes, quedando los de esas jurisdicciones también autorizados a entrar con el mismo objeto en la de Maracaibo.

Pues bien; aunque formulada en tono tan conciliador, el Soberano rechazó la propuesta porque contradecía el ordenamiento legal. Por real cédula en San Lorenzo del 1º de noviembre de 1725 se dio esta respuesta a Maracaibo: "...considerando que el intentar novedades que pueden ser perjudiciales, y más cuando no hay necesidad de introducir las, no pudiera dejar de producir gravísimos inconvenientes", debían contentarse las autoridades de Maracaibo, cuando algún delincuente pasara a la jurisdicción de Coro, con presentar a las autoridades de esta ciudad las acostumbradas *requisitorias*. Terminaba imponiéndole terminantemente: "os contengáis en los términos de vuestra

jurisdicción usando siempre que sea necesario de las referidas requisitorias”.

Creo que no requiere de ulteriores explicaciones este contraste entre la prohibición impuesta a Maracaibo de invadir territorio fuera del suyo propio aun para perseguir a los delincuentes, y la aprobación e impulso para que las autoridades de Sinamaica actúen fuera de los términos municipales que le fueron asignados, a fin de proyectar sobre el contorno indígena la influencia político-religiosa hispana. Si más allá de los límites de la línea de Sinamaica se entraba en jurisdicción de Riohacha, ni las leyes lo permitían, ni lo habría autorizado el Soberano, ni la jurisdicción rival, con todo el apoyo de los Virreyes, se habría cruzado de brazos. Y nótese que en el problema entre Maracaibo y Coro se daba la circunstancia que, de las cincuenta leguas en que se calculaba el terreno que las separaba, sólo cuatro habían tocado a la primera. La jurisdicción de Coro rebasaba sus términos estrictamente municipales porque en la época antigua se había proyectado sobre el contorno indígena y lo había asimilado al régimen español. Esa era justamente la función que se le había asignado a Sinamaica cuando su frontera era viva, de guerra. Estas diferencias entre instituciones tan hispánicas no las comprendieron ni el “americanista” Zaragoza, ni sus colegas, también americanistas, Fernández Duro y Jiménez de la Espada. Tampoco el árbitro, por lo que vino a trazar la frontera estrictamente por la línea de Sinamaica, frecuentemente rebasada, en persecución de los guajiros, con pleno conocimiento y a instancias del Soberano.

### **Los límites en el lapso 1792-1810, descuidados por Zaragoza**

13.13. Es el que merecía ser estudiado con mayor detenimiento por tratarse de la etapa definitiva en cuanto al *uti possidetis*. Sin embargo, lo trata superficialmente, a excepción del asunto de la fortificación de Parauje.

Al lapso en cuestión dedica la *Propuesta* (pp. 249-251), *Memoria* (pp. 274-302).

El punto más importante es el relativo al memorial de don José Domingo Rus, diputado de Maracaibo en las Cortes de Cádiz, *documento de 1812*. Con esta pieza el Sr. Zaragoza llenó el lapso 1792-1810 como documento comprobatorio de que los límites entre las provincias de Maracaibo y Río de Hacha correspondían al lindero de Sinamaica. O sea, que materia tan importante como es la cuestión de los

límites entre provincias, materia que adquiere mayor gravedad cuando como en el caso del Sr. Zaragoza se trata de fijar los límites entre dos naciones, lo resuelve apelando a un testimonio particular (aunque fuera diputado) de fecha posterior a 1810, aunque se refiera a situación anterior.

De otra manera procede cuando se encuentra con un testimonio, no de particular, sino del Estado Mayor del General Morillo (1816), el cual, en el mapa de operaciones, traza los límites partiendo de la parte occidental del Cabo de la Vela (*Mapas*, Letra T). Rechaza este testimonio por dos razones: a) porque las operaciones de Morillo eran posteriores a 1810; b) por ser deficiente en el señalamiento de los puntos del interior de la provincia.

Ahora bien, resulta que el Mapa del Estado Mayor del General Morillo, aunque compuesto en 1816 se refiere a situación anterior a 1810, ya que en la fecha de composición del mapa (1816), Río de Hacha se había incorporado a Maracaibo y constituía una misma entidad política, hecho que tuvo lugar en 1813. Además: el mapa dice que está basado en el del Virrey Ezpeleta de 1790, cuando todavía la zona de Sinamaica dependía del Virreinato. Si pues, el Estado Mayor del General Morillo no reflejaba la división de las provincias, ni en la época en que fue compuesto (1816), ni en la que se hizo el mapa del Virrey Ezpeleta (1790), es lógico suponer que reflejaba la situación verdadera tras la incorporación de Sinamaica (1792) anterior a 1810. Por consiguiente, la razón aducida para rechazar este testimonio también sería válida para no aceptar el testimonio de Rus.

En cuanto a la segunda razón, salta a la vista que un Mapa de Estado Mayor tiene un objetivo puramente militar, y en consecuencia en él se señalan los puntos que entonces requieren atención del Ejército. El hecho de que por esta razón, porque omita algunos puntos del interior, carece de valor el límite entre las provincias que aparece en el mapa, no es convincente.

Como hemos visto en casos anteriores, el Sr. Zaragoza para la fijación del *uti possidetis juris* atribuye distinto valor a los testimonios según favorezcan a Colombia o a Venezuela.

De nuevo vemos este proceder —dentro del lapso 1792-1810— cuando se halla ante el contraste que ofrece el interés de los Capitanes Generales de Venezuela por la Guajira, y el desinterés de los Virreyes por ese territorio, después de la agregación de Sinamaica.

Cuando en 1769 (rebelión general de los guajiros) es el Virreinato el que se ocupa del territorio, Zaragoza reflexiona con impresionante simplismo, sin reparar en que los sucesos tuvieron lugar cerca de

Riohacha y cuando todavía Maracaibo no se había reincorporado a Venezuela:

“Rotos aquellos conciertos y rebelados los indios guajiros en mayo de 1769, dedicaron los Virreyes del Nuevo Reino y no los gobernadores de Venezuela, su preferente atención a los asuntos de aquella parte de su gobierno, *que era muy natural y propio cuando todo aquel territorio se tenía a la sazón por dependiente del Virreinato de Santa Fe.*” (*Propuesta*, p. 239).

En cambio, cuando después de la agregación de Sinamaica a Maracaibo, producido el repliegue total del Virreinato en la Guajira (ya dijimos que la propia Río de Hacha, ciudad, era *fronteriza* de los guajiros), los Virreyes se desentienden del territorio y son los Capitanes Generales de Venezuela y los Gobernadores de Maracaibo los que se ocupan de contener a los indios bravos, hecho que Zaragoza reconoce, no saca la misma consecuencia que hemos subrayado. Zaragoza reproduce las Relaciones de mando de los Virreyes Ezpeleta (1789-1796) y Mendieta (1797-1803), y observa que a pesar de cubrir ambos Virreinados la transferencia de Sinamaica en lo gubernativo, en lo judicial, en lo eclesiástico, a Venezuela, y otros importantes sucesos de la Guajira: “Ninguno de estos hechos —dice— debió llamar mucho la atención, pues nada dicen en sus relaciones de mando, el Virrey don José Ezpeleta (1789-1796) que los inició, como se ha visto, y en cuyo tiempo ocurrieron, ni la de su sucesor don Pedro de Mendieta (sic) (1797-1803) que aún hubo de invertir en algunos de los actos consiguientes a la segregación de la villa y del distrito de Sinamaica de la Provincia del Río de la Hacha (*Memoria*, p. 275).

Y más adelante (p. 278), vuelve con la misma observación:

“Sin embargo de no hacerse mención por Mendieta (sic) de nada relativo a la Villa de Sinamaica, no fue por falta de asuntos de que ocuparse, pues en el tiempo de su mando ocurrieron allí sucesos de gravedad bastante para que el Gobernador del Río de la Hacha fijase su atención en los movimientos de los guajiros, desparramados por las inmediaciones de la Villa...”, y continúa el relato sobre la base de documentos de los gobernadores de Maracaibo.

Si, pues, el interés del Virreinato en contraste con el desinterés de los Capitanes Generales, era en 1769 expresión de que la Guajira pertenecía a aquella entidad política, lo lógico habría sido suponer que el interés de los Capitanes Generales y el desinterés del Virreinato en el lapso 1792-1810 era a su vez expresión de que la Guajira era dependencia de la Capitanía General, y no del Virreinato.

Zaragoza disponía de los elementos para concluir que con la transferencia de Sinamaica, el Virreinato y particularmente Río de Hacha, se había sentido desligado de sus obligaciones sobre la Guajira oriental porque entendía que a partir de 1792 ese territorio quedaba bajo la jurisdicción de Venezuela. De la renuncia implícita del Virreinato hemos tratado en 8.3.5. (Observamos que los documentos aducidos por nosotros en prueba de esa renuncia implícita eran conocidos por Zaragoza, pues en su mayor parte se hallan en el volumen: "Límites. Límites Marítimos. Guajira-Maracaibo", presentado por Venezuela al Arbitro, el cual *formando parte* del que Viso llamaba *Archivo Venezolano*, permaneció hasta 1977 en el Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores de España).

### Los mapas presentados por Zaragoza

13.14. Aunque ya nos hemos referido en reptidas ocasiones a los mapas aducidos por Zaragoza, conviene que, aunque sea brevemente, demos una visión de conjunto.

Zaragoza trata de la evidencia cartográfica en la *Memoria*, pp. 303 ss., bajo el título "Parte Geográfica", y en los "Documentos justificativos del informe sobre la Península de la Guajira... Mapas presentados por el Vocal ponente Justo Zaragoza" que venimos citando como *Mapas*. Se trata de un atlas formado de reproducciones con comentarios del autor. La mayor parte de los mapas aducidos son del siglo XVIII, mientras que *del siglo XVII no presenta ninguno*, y del XVI sólo cinco.

#### a) Mapas del siglo XVI

De los cinco mapas aducidos, tres son anteriores a la capitulación de los Welser. De estos tres, sólo dos abarcan la que se había de llamar Península de la Guajira i.e. el de Juan de la Cosa (1500) y la "Carta de las Antillas..." (1525). Ahora bien, los dos revelan que era muy preciso el conocimiento que se tenía del Cabo de la *Vela* como accidente geográfico tan notajble, lo que contradice las supuestas confusiones que según Zaragoza tenía la Corte, argumento que esgrime para restar valor a la capitulación de 1528 que señaló, con suficiente precisión en la Costa, el territorio de Venezuela.

Al año siguiente de la Capitulación de los Welser, compuso Diego Ribero su famoso mapa "Carta Universal en que se contiene lo que del mundo se ha descubierto..." (1529). Zaragoza lo reproduce (letra D). Pues bien, este mapa confirma la exactitud de los conocimientos que se tenían de nuestras costas en el momento en que fueron firmadas las capitulaciones de 1528, hasta el punto de que en él no sólo se sitúan correctamente accidentes tan significados y conocidos como el *Cabo de la Vela*, el Cabo de San Román, Araya, etc., sino también los accidentes menores como los islotes *Los Monjes*, la isla de *Aruba*, *Los Roques*, Higueroto o Higuerote, las islas *Aves*, etc. Más aún, en la leyenda sobre *Castilla del Oro* del mismo mapa se dice: "aquí tienen los alemanes su gobernación desde cabo de la vela hasta cumaná que serán 140 o 150 leguas". Como se ve, los límites del Cabo de la Vela que figuran en el instrumento constitutivo de la Gobernación de Venezuela no permiten ninguna confusión, pues es al de la Guajira al que se refiere, el único Cabo de la Vela que aparece en el mapa de Ribero y en todos los del siglo XVI.

El 5º de ese siglo que aduce Zaragoza es el ya citado "Mapa de la Gobernación de Venezuela" (c. 1590), Letra E. del atlas. En él volvemos a apreciar que sólo se conoce un *Cabo de la Vela* (el de la Guajira) junto al que pone la leyenda: "Hasta aquí llega la gobernación de Venezuela".

La conclusión que se desprende es la siguiente:

De los mapas aducidos por Zaragoza correspondientes al siglo XVI, los anteriores a la capitulación de 1528 revelan que se tenía un exacto conocimiento de las costas, aun de accidentes de inferior categoría que el del Cabo de la Vela, y por consiguiente carecen de todo fundamento las supuestas confusiones sobre el límite de la Gobernación de Venezuela por el Oeste. Los mapas posteriores a 1528 asignan claramente la Guajira desde el Cabo de la Vela, a Venezuela.

En cambio Zaragoza, con el fin de desvirtuar el acto regio de la capitulación de los Welser, elaboró una teoría sobre una supuesta confusión entre el *Cabo de la Vela* de la Guajira y la *Vela* de Coro, basándose en una versión del siglo XIX (Baralt), y ante el testimonio del "Mapa de la Gobernación de Venezuela" lo interpretó como simple *creencia* que se tenía en Venezuela de que esta entidad política limitaba por el Oeste en el Cabo de la Vela.

## b) Mapas del siglo XVII

13.15. Como se ha dicho, Zaragoza no presentó ningún mapa, en consonancia con su *Memoria*, la cual salta del siglo XVI al XVIII. El estudio del siglo XVII, tanto documental como cartográfico, le habría revelado que la Guajira, a pesar del ordenamiento territorial que atribuía la mayor parte de la península a Venezuela, se mantenía como tierra conquistable. La omisión del siglo XVII no se justifica además, porque entonces se produjo la incorporación de la *ciudad* de Maracaibo, con el terreno de su jurisdicción municipal, a la Gobernación de Mérida dependiente de la Audiencia de Santa Fe. Es un hecho conocido. Zaragoza no pudo omitirlo, pues Venezuela en sus *Documentos* había presentado al Arbitro de la Real Cédula de 1676 que dispuso esa agregación, acto que de por sí era suficiente para revelar que sólo el terreno municipal de Maracaibo se había desprendido de la antigua gobernación de Venezuela y por consiguiente, en nada había quedado afectado legalmente, el resto del territorio. Pues bien, al omitir Zaragoza todo el siglo XVII, y como prescindiera de la incorporación de la ciudad de Maracaibo a la Audiencia, después Virreinato, de Santa Fe, no podía formarse un criterio claro sobre las respectivas jurisdicciones de Maracaibo, Venezuela y Río de Hacha en la Guajira. Por el contrario, Zaragoza aun después de agregada Maracaibo a Santa Fe, repite varias veces la expresión: "Maracaibo o Venezuela", siendo así que entre 1676 y 1777, tenía que distinguir entre lo que correspondía a Maracaibo como ciudad y lo que era jurisdicción de Venezuela como gobernación.

## c) Mapas del siglo XVIII

13.16. Resultaría demasiado largo el análisis de cada uno de los mapas del siglo XVIII presentados por Zaragoza, pues son 15, aunque no todos contienen expresión de límites entre las provincias de Santa Marta-Río de Hacha y Maracaibo. Nos interesa indicar los criterios que el Vocal ponente utiliza en su estudio.

Así, p. ej. entre los que presenta, se halla el "Mapa de la costa de la Provincia de Santa Marta... *cuyos términos son desde el Río de la Magdalena hasta el Cabo de Chichibacoa...* con porción de la de Maracaibo, levantado en el año de 1731". El mapa no tiene otra indicación de los límites, pues, si en la costa lleva el término de la

provincia hasta el Cabo de Chichibacoa, deja el interior sin determinar por dónde va la división entre Santa Marta y Maracaibo, parte de cuyo territorio está incluido en el mapa. Sin embargo, Zaragoza deduce, en contra de lo asentado por el mapa, y a la vista de que deja sin definir cuál es el límite con la provincia de Maracaibo: “Con lo que va dicho se demuestra que el año de 1731 se hacía *dependen o dependía toda la Península Guajira* de la provincia de Santa Marta”.

Esta afirmación no sólo está contradicha por el mapa que comenta sino por los documentos de la época que hablan de los guajiros como indios que ocupan territorios de las jurisdicciones de Santa Marta, Río de Hacha y Maracaibo...”.

Precisamente de Moreno y Escandón es uno de los mapas del Atlas de Zaragoza (letra I), titulado “Plan Geográfico del Virreinato de Santa Fe... que manifiesta su demarcación territorial...” (1772). El límite entre Río de Hacha y Maracaibo, parte del Cabo de Chichibacoa y atraviesa la Guajira en dirección SO, dando por consiguiente a Maracaibo toda la costa oriental de la península. A simple vista se aprecia que responde al mismo concepto de que los guajiros ocupaban las jurisdicciones de Santa Marta, Río de Hacha y Maracaibo. Pues bien, Zaragoza, como el mapa no encaja con su tesis de que la Guajira entera dependía de Santa Marta, asienta:

“Según el mapa (de Moreno y Escandón) de que se trata, en el año de 1772 parecía llegar hasta dicho Cabo la jurisdicción de Maracaibo; pero como esto no consta comprobado en las *Notas relativas al Plano* que forman la orla o el marco de éste; como la conquista hecha diez años antes por Ruiz de Noriega se verificó sin la mediación de Maracaibo, y como esta ciudad no se había segregado aún del Virreinato de quien dependía, lo mismo que la del Río de la Hacha; racionalmente puede suponerse que Moreno y Escandón se ocupó con poco interés de este punto, acerca del cual, por considerarlo abandonado o de poca importancia, se limitó a expresar, en el intermedio de las dos líneas indicadas que aquellos pueblos (que no nombra) habían sido “últimamente incendiados por los indios rebeldes”.

Tales deficiencias en el mapa, y notas de Moreno y Escandón le hacen considerar de escaso valor en la cuestión sometida al arbitraje de España.

En el párrafo transcrito se resumen las razones de Zaragoza para rechazar el valor del mapa de Moreno y Escandón en la determinación de las jurisdicciones de Maracaibo, Santa Marta y Río de Hacha. Estas razones se reducen a lo siguiente: 1) El *silencio* de las notas que lleva la orla del mapa sobre los límites; 2) La conquista de Ruiz de Noriega se hizo sin intervención de Maracaibo; 3) La *suposición* del propio Zaragoza en el sentido de que el autor del mapa, por tratarse de jurisdicciones de un mismo virreinato “se ocupó con poco interés” de la cuestión de límites.

Sobre el primer argumento —el tan traído del *silencio* reiteradamente utilizado por Zaragoza— no vale la pena insistir. Aparte de las condiciones que en sana crítica debe cumplir el argumento negativo, en este caso se comprende que la orla del mapa que contiene una síntesis histórico-descriptiva de todo el Virreinato no iba a detenerse a señalar los límites de cada una de las entidades políticas que estaban subordinadas al Virrey, tanto más que ya los expresaba el mapa con líneas trazadas correspondientes a las diversas jurisdicciones.

El segundo argumento carece de valor, pues la conquista de Ruiz de Noriega, diez años antes, se hizo como empresa de un particular mediante capitulación con el Virrey, y no pasó de la Guajira Occidental. Por consiguiente no había razón para que colaborara la provincia de Maracaibo.

El tercer argumento, como simple *suposición* de Zaragoza, no merecería ni mencionarse. Sin embargo conviene observar que el interés de Moreno y Escandón por los límites de las entidades políticas del Virreinato se manifiesta en el propio mapa pues es el primero de todo el siglo XVIII que trae límites completos. Por otra parte es de todo punto lógico que en un mapa del Virreinato de Santa Fe, y no particular de la Guajira, no se mencionen los nombres de los pueblos, todos de indios menos Pedraza —tanto más cuanto que ya habían desaparecido.

En esta pseudo-crítica al mapa de Moreno y Escandón, muestra Zaragoza su determinación de imponer a todo trance como delimitación fronteriza la línea de Sinamaica de 1792. Para ello necesitaba probar que antes del traspaso de esa villa a Maracaibo, los linderos que separaban las jurisdicciones de esa provincia y la de Riohacha iban por el río Socuy-Limón. De esa manera aparecía que aquel traspaso, entendido como entrega de territorio, dejaba a Riohacha, al Virreinato y a Colombia en posesión del resto de la Guajira.

Ahora bien: un mapa tan autorizado como que procedía en su concepción de un personaje tan destacado como Moreno y Escandón, Fiscal de la Real Audiencia de Santa Fe, Protector de Indios y Juez Conservador de rentas reales, con la divisoria en Chichibacoa antes de que fuera fundada la villa de Sinamaica, destruía toda su apresurada construcción como vocal-ponente, la cual ya anticipó en mayo de 1884, luego de un rápido estudio en el archivo sevillano.

Pero a la autoridad del autor del mapa, compuesto éste para ilustrar su famosa "Descripción y Estado del Virreinato de Santa Fe, Nuevo Reino de Granada y relación del gobierno y mando del Excmo. Sr. Bailío Frey Messía de la Zerda..." se agregaba la del propio virrey, bajo cuya administración se produjo la rebelión general guajira de 1769 que provocó el último intento de "pacificación" emprendido por el virreinato.

Pero la autoridad de Moreno y Escandón, aparte del respaldo virerinal, era en sí de tanto peso en materia de jurisdicciones locales e interprovinciales que el Virrey Mesía de la Zerda se sustituyó en él, en 23 de noviembre de 1771, como concedor del territorio, para el cumplimiento de la visita de los gobiernos y corregimientos que en orden a su reorganización le había sido impuesta por Real Orden en San Lorenzo el 8 de noviembre de 1770. Y precisamente fruto de esa visita era el informe y mapa antes mencionados.

Con toda razón la Comisión de examen, antes de que Zaragoza hubiere deducido su apresurada conclusión sobre la línea de Sinamaica, tanto se había interesado por el mapa de Moreno y Escandón que solicitó copia de las notas que llevaba el ejemplar del British Museum para compararlas con las del que tenía en Madrid. Fue después de comprobar que no encajaba con su tesis, cuando Zaragoza lo descartó por los pueriles argumentos ya señalados, uno de los cuales era que aquel visitador de corregimientos no tenía interés en los límites. La autoridad de Moreno y Escandón era tal que el Soberano por Cédula de 3 de agosto de 1774, le confió la visita de las Audiencias de Santa Fe y de Quito.

De nuevo sorprendemos falta de sentido crítico y carencia de objetividad, cuando Zaragoza compara el conocido Mapa de América Meridional de Cruz Cano (1775) y el de Juan López (1786).

Acierta en considerar anacrónico el mapa de Cruz Cano que trae una línea limítrofe de la provincia de Maracaibo muy semejante a la de Moreno y Escandón, del que lo separan únicamente tres años: En efecto atribuye a la provincia de Maracaibo la costa oriental de la Guajira. Pero con razón anota Zaragoza, con gran despliegue de ar-

gumentos, que para 1775 ya había sido fundada Sinamaica dependiente de Río de Hacha, y por consiguiente *entonces* no cabía trazar el límite como lo señala el mapa de Cruz Cano.

Pero resulta que esta misma o similar observación no aplica el mapa de la Guajira por Juan López (1786), que no es menos anacrónico que el de Cruz Cano, pues trae como existentes los pueblos de Santa Ana de Sabana del Valle y San José de Bahía Honda que llevaban ya siete años de haber desaparecido por abandono decidido por el Virrey. En consecuencia: si era criticable Cruz Cano por no registrar la existencia de un pequeño pueblo, como Sinamaica, en su mapa general de toda América del Sur, impreso *al año siguiente* de esa fundación, más criticable tiene que ser el mapa de Juan López por dar como existentes pueblos desaparecidos *siete años* antes, y tratarse de un mapa de la Provincia de Río de Hacha.

Se echa de ver que Zaragoza rechaza a Cruz Cano que es favorable a Venezuela, y acepta a Juan López que es favorable a Colombia.

En los dos casos —para ser objetivos— hay que tomar en cuenta que las noticias de los sucesos tardaban en llegar a conocimiento de los autores de los mapas, y a veces estos trabajos cartográficos ocupaban varios años (diez en el caso de Cruz Cano), de manera que con frecuencia los mapas reproducen situaciones anteriores a la fecha de su composición e impresión. Pero esto era común a casi todos, y no exclusivo de Cruz Cano. También el mapa de Juan López refleja una situación de la Guajira anterior en *siete años* a la fecha en que fue compuesto.

La superficialidad con la que el vocal-ponente afronta la cuestión de la línea Cruz Cano en la Guajira ya no nos sorprende. Simplemente no encajaba con su construcción sobre la línea Socuy-Limón como divisoria anterior a la fundación de Sinamaica. Le llamó la atención la coincidencia con la de Moreno y Escandón, y observó que las separaban únicamente tres años. Pero sabía muy bien, pues la materia fue tratada en la Comisión de examen (Acta N° 35 del 27-1-88) que Cruz Cano y Olmedilla había terminado el primer cuarterón de su gran "Mapa Geográfico de la América Meridional" en 1771, y que, por consiguiente, precedía al de Moreno y Escandón. De haber conocido mejor las actuaciones de este Fiscal y Visitador de la Audiencia, habría notado que el mapa de Cruz Cano fue compuesto antes de que aquél recibiera del Virrey Mesía de la Cerda la comisión de visitar los corregimientos en orden a su reorganización. Por consiguiente, como los dos autores de los mapas trabajaron inde-

pendientemente, sin conocimiento el uno del otro, la coincidencia en la línea de Chichibacoa antes de que fuera fundada la villa de Sinamaica, merecía ser tomada en consideración, y aceptarla o rechazarla con argumentos más serios.

De nuevo sorprende al investigador objetivo este rechazo del mapa de Cruz Cano, pues antes de que Zaragoza construyera apresuradamente su tesis sobre la delimitación de Sinamaica, había tratado la Comisión de examen (Sesión N° 2 del 3 de diciembre de 1883) sobre tan autorizado cartógrafo calificando su obra de "*Mapa tenido por oficial y recomendado especialmente por la puntualidad con que su autor procuró determinar los límites de los diferentes gobiernos coloniales*". En la sesión N° 5 del 21 de marzo de 1884 volvió el cuerpo a tratar de este mapa y concluyó que los documentos existentes en el archivo de Alcalá de Henares probaban que había sido *grabado e impreso por cuenta del Erario* y que así se confirmaba lo afirmado por el Sr. López (el padre del autor del mapa de la Provincia del Río de la Hacha) en la *Memoria* existente en el archivo de la Real Academia de la Historia. Como si esto fuera poco, Zaragoza escuchó de labios de su colega Jiménez de la Espada, en la sesión del 27 de enero de 1888 (Acta N° 35) toda una explicación sobre la composición de este importantísimo mapa, del que tenía el Ministerio de Marina, procedente del de Estado un ejemplar anotado en 1800, probablemente por don Francisco Requena. Esto demostraba —aunque esto no lo dijo Jiménez de la Espada— no sólo que había sido compuesto, grabado e impreso por el Estado, sino que servía de norma cartográfica en asuntos del Ministerio español de esa denominación. Naturalmente, como el mapa de Cruz Cano también en cuanto a los territorios al sur del Meta resultaba incómodo para Jiménez de la Espada que necesitaba probar el carácter ribereño del Virreinato en el Orinoco, también este vocal-ponente rechazó la línea Cruz Cano en los territorios orinoquenses y amazónicos, la cual se había anticipado al llamado meridiano de Codazzi.

De la comparación entre los dos mapas —ambos como hemos dicho anacrónicos— se desprende que el de Cruz Cano, al menos por tener carácter oficial, debe considerarse más autorizado en materia de límites, aunque sea más imperfecto que el de Juan López en algunos aspectos geográficos de la Guajira, por ser éste particular de la región y también posterior, mientras que aquél es mapa general de América y, como queda dicho, más antiguo.

Por otra parte, si comparamos la "Carta Plana de la Provincia de la Hacha" con la "Carta Plana de la Provincia de Venezuela",

del mismo Juan López, observaremos lo inseguro que este autor se encontraba ante la geografía guajira. Entre los dos mapas sólo media la diferencia de un año, pues el segundo es de 1787 (publicado en *Cartografía Histórica de Venezuela 1635-1646*, Caracas 1946), y sin embargo de haber transcurrido tan breve lapso modificó sustancialmente su concepción geográfica de esa península en los siguientes aspectos:

1) En cuanto a la costa oriental volvió al perfil del anónimo "Mapa de la costa de la Provincia de Santa Marta..." de 1731 en el que aparecen dos grandes bahías (una de ellas el "Saco de Maracaibo") separadas por una Punta muy pronunciada que en el anónimo se llama "Punta de Macuyra" y en el de López "Punta de Maracaibo".

2) En el Saco de Maracaibo (correspondiente a la ensenada de Calabozo) han desaparecido los mogotes o islotes de "La Frayla", y en cambio, coloca en la bahía del Norte, más arriba de "Punta de Maracaibo" un islote al que llama "Los Castilletes". En ambos casos se aprecia que sigue al anónimo de 1731, el cual no sólo no sitúa islote alguno en el "Saco de Maracaibo" sino que a manera de orla trae la leyenda: "En esta Costa ay de Fondo 3 brazas a distancia de dos millas de la Costa y todo arena en donde se puede hacer desembarcos"; asimismo al N. de "Punta de Macuyra" sitúa los característicos tres islotes con el nombre de "Los Castilletes". Salta, pues a la vista, que Juan López, convencido de que la ensenada de Calabozo o "Saco de Maracaibo" por su conformación geográfica no permitía la supuesta existencia de los Mogotes de los Frailes, los suprimió, sustituyéndolos con "Los Castilletes" situados más al Norte.

3) Cambió también la dirección de las cordilleras, llevando una a terminar a la altura de "Punta de Maracaibo" o de Macuyra, lo que explica la ubicación de "Los Castilletes" como saliente de esa cordillera.

En una palabra Juan López en 1786 no hizo sino reproducir la concepción geográfica de los mapas de Arévalo, y al año siguiente, mediante una mayor reflexión, llegó a un perfil muy distinto de la península de la Guajira, y omitió los supuestos islotes de la Ensenada de Calabozo.

Ignoramos si Zaragoza conoció este mapa de Juan López de 1787, publicado en Madrid y de bastante difusión en su época; prueba de ello es que el original impreso se consigue hoy en día en el mercado de antigüedades. De todos modos, valga la comparación entre los dos mapas de Juan López para concluir que dada la inseguridad que revelan sus cambios en la concepción geográfica de la Guajira, no re-

sultan aceptables los argumentos basados en su mapa de 1786 para la localización de los Mogotes de los Frailes, y por consiguiente para fijar el punto de partida de la línea del laudo español.

### **Resumen de los vicios que afectan el uti possidetis fijado por Zaragoza**

13.17. Concretándonos en los aspectos más salientes del estudio de Justo Zaragoza, nos permitimos resumir los vicios en que incurrió, de la siguiente manera:

1) En cuanto al siglo XVI, fundamental para la comprensión del ordenamiento territorial explícito, contenido en las Reales Cédulas sobre las jurisdicciones de Venezuela, Río de Hacha y Santa Marta, no acató el mandato de atenerse a los actos *regios*, y para ello se valió de especiosos argumentos acerca de una supuesta confusión de la época sobre el *Cabo de la Vela* y la *Vela de Coro*, siendo así que no adujo ningún documento que contuviera esa supuesta confusión. Conocía mapas de la época y documentos muy claros sobre el *Cabo de la Vela* como notable accidente de la Guajira Occidental, mientras no mencionaban el Puerto de Coro como *Puerto de la Vela*.

Igualmente para desvirtuar la fuerza indiscutible del ordenamiento explícito, dio mayor valor a ciertas *creencias y opiniones* de conquistadores y cronistas (éstos de segunda categoría), cuando éstas favorecerían a Colombia, que a las disposiciones contenidas en las Reales Cédulas sobre las respectivas jurisdicciones de Santa Marta, Río de Hacha y Venezuela.

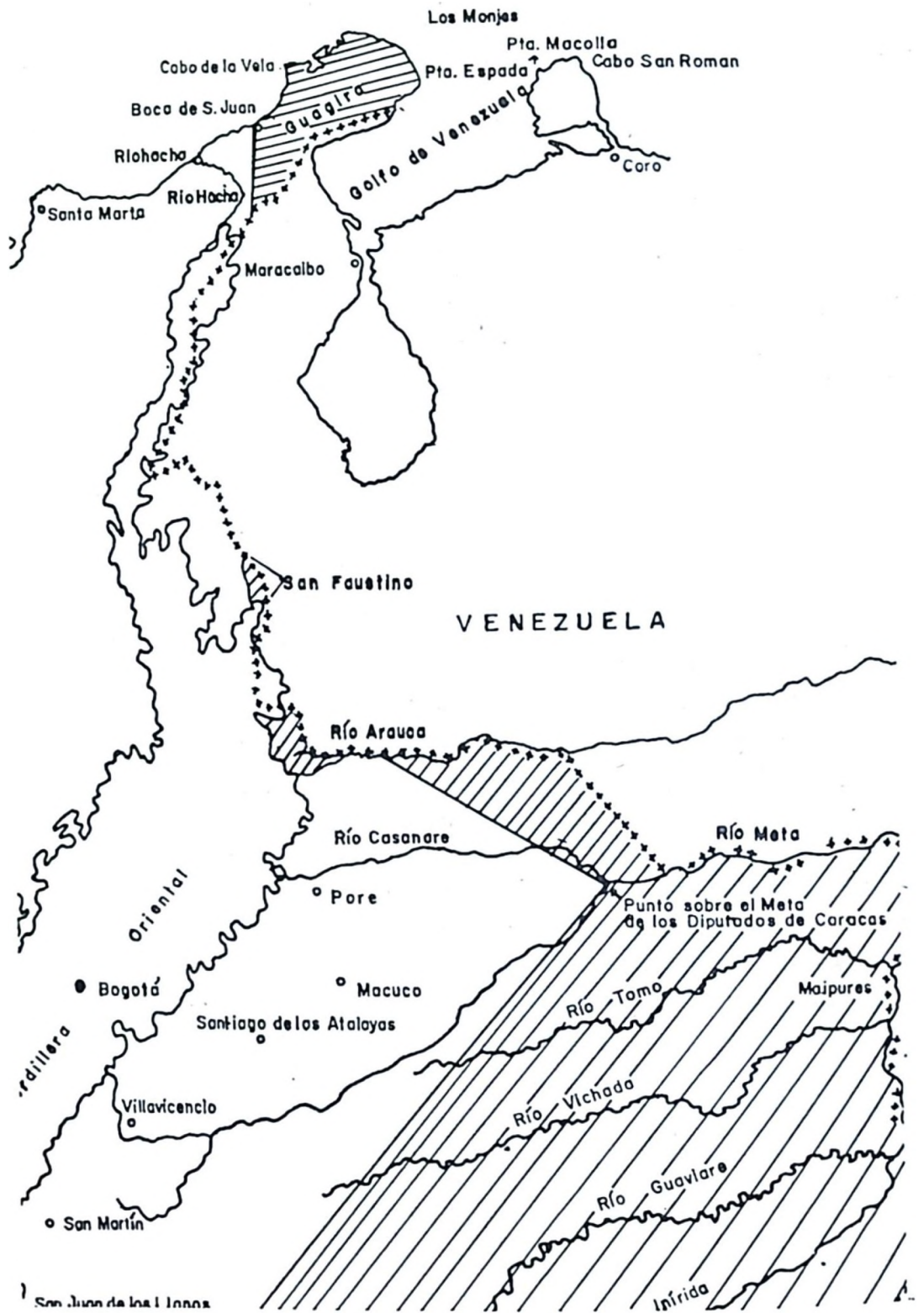
Asimismo, esgrimió el argumento del silencio de ciertos documentos de Venezuela sobre la Guajira como prueba de que hasta a ella no alcanzaba aquella jurisdicción, sin cumplir las condiciones que se exigen en sana crítica para atribuir algún valor al argumento negativo. En cambio, el silencio sobre la Guajira en documentos relativos a Nueva Granada no fue óbice para que dedujera que aquella península entraba dentro de esta jurisdicción.

Por último, se valió de un testimonio particular anónimo del siglo XVIII para describir los límites de Río de Hacha cuando fue incorporada a Santa Marta en 1593, o sea más de un siglo antes, en vez de analizar el documento mismo de incorporación que al no señalar nuevos límites suponía que le seguían correspondiendo las ocho leguas que en varias fechas fueron asignadas a esa entidad municipal.

2) En el siglo XVII hizo total omisión de los hechos y actos regios relativos a la Guajira, y al pasar por alto ese lapso omitió el estudio del acto regio de 1676 que desprendió la ciudad de Maracaibo de la Provincia de Venezuela y la agregó a Nueva Granada. Varias expresiones de Zaragoza revelan que a pesar de haber sido presentado por Venezuela el documento de 1676 sobre la incorporación de Maracaibo a Nueva Granada, Zaragoza refiriéndose a años posteriores a dicha fecha habla de aquella como si formara parte de Venezuela, lo que es muy grave en orden a la fijación del *uti possidetis*. Asimismo al omitir el siglo XVII, no apreció la situación de la Guajira como interpuesta entre las entidades políticas confinantes.

3) En el siglo XVIII no dedujo las consecuencias que se derivan en el orden jurídico territorial del carácter *precario* que tuvieron las sucesivas "conquistas" de la Guajira, ni analizó, como debía haberlo hecho, el carácter típico de alguna de ellas como la de Ruiz de Noriega, empresa particular y no del Río de Hacha, no tomó en cuenta el repliegue del Virreinato en la Guajira a partir de 1779; fijó como divisoria de provincias la que no era sino del distrito de una Villa (Sinamaica), y la recomendó como límite entre Venezuela y Colombia. Conociendo varios documentos, posteriores a 1792, y anteriores a 1810, que revelan el hecho de que con la transferencia de Sinamaica, el Virreinato declinó en la Capitanía General de Venezuela responsabilidades que antes había asumido sobre la Guajira Oriental, Zaragoza prefirió atenerse al testimonio de un diputado de Maracaibo que a lo sumo podía interpretarse como una opinión particular, que a las consecuencias que se derivaron para Venezuela de haber asumido a Sinamaica con sus funciones características.

*En definitiva:* El Sr. Zaragoza ni se atuvo al ordenamiento explícito en materia territorial, ni al ordenamiento implícito derivado de la misión confiada a la Capitanía General por el Soberano en relación con la Guajira Oriental, demostrando en su estudio inexplicables incongruencias y una parcialidad a favor de Colombia que no corresponde a la alta misión que las Partes confiaron al árbitro, y éste a la Comisión técnica de examen.



Mapa de las pérdidas Territoriales de Venezuela en su frontera con Colombia.

**El dictamen de la Comisión de Examen: Incorrecta aplicación del *uti possidetis juris*. El testimonio de Zurbarán: ¿otro expediente mutilado? El principio de los territorios “neutros, inocentes, vacos”. La transferencia de Sinamaica a Maracaibo**

13.18. Estudiada la “Memoria” y demás documentos de don Justo Zaragoza, a quien la Comisión de Examen confió el estudio de la frontera de la Guajira, no estará de más que examinemos los razonamientos que, en apoyo a su *propuesta de demarcación*, en cuanto atañe a la 1ª Sección, esgrimió el mencionado cuerpo técnico. Huelga decir que los argumentos y línea propuesta por Zaragoza fueron acogidos por la Comisión de Examen, lo que, aprobado por el Consejo de Estado de España, fue aceptado por el Arbitro en el Laudo de 1891.

En el examen de los documentos de la Comisión de Examen, tanto en las Actas como en la “Propuesta de la demarcación...” volvemos a sorprender, además de los ya observados en el estudio de Zaragoza, errores y vicios que desvirtúan las conclusiones a las que llegó el mencionado cuerpo. Los señalaremos sumariamente:

**Incorrecta aplicación del principio del *uti possidetis juris***

13.18.1. Después de definir que “el *uti possidetis* no es un auto definitivo sino un mero interdicto que autoriza a retener la cosa disputada mientras dura el litigio que no termina por esto, porque el hecho material de la posesión no invalida el derecho del demandante”, y aclarar que las partes se habían acordado en que la cuestión se había de resolver mediante la aplicación del principio de *utti possidetis juris* atendiendo a “los *actos regios* anteriores a 1810” y que por consiguiente “el árbitro ha de fallar con arreglo a *disposiciones escritas o de derecho positivo*” y que, por lo tanto, “ha de ser éste (i.e. el derecho positivo) y no la posesión la que ha de tenerse en cuenta” (Actas pp. 210-211. Acta N° 31), la Comisión de Examen:

a) No atendió, bajo deleznable pretextos, al *derecho positivo* establecido por el Soberano en el ordenamiento explícito en materia territorial.

En efecto la Comisión reconoce que por las Capitulaciones, el Soberano había establecido como límite de Venezuela el Cabo de La Vela (*Propuesta*, p. 19), que el Soberano explícitamente había señalado a Río de Hacha un término jurisdiccional de ocho leguas

(*Id.*, p. 21) y sin embargo, sin aducir ninguna disposición del Soberano que hubiera modificado ese ordenamiento territorial en cuanto se refiere a la Guajira, concluye que ésta en los siglos XVI y XVII pertenecía alternativamente a Nueva Granada y Venezuela (*Id.*, p. 17).

Ahora bien, las razones que aduce la Comisión para no atender a tan expreso ordenamiento territorial (*Cfr.* 2 a 3.1.), son infundadas:

1) Que las capitulaciones sólo tenían vigencia durante la vida del capitulante, o, cuando más, durante la de su sucesor inmediato (*Propuesta*, p. 19) error grave en que incurrió la Comisión pues debía tener conocimiento de que en lo *territorial* las Provincias originadas de una capitulación conservaban los mismos términos aun después de fenecido, o depuesto, el capitulante. Como se recordará las Ordenanzas de El Bosque de Segovia (1573) confirmaron los términos jurisdiccionales de las entidades políticas derivadas de las antiguas capitulaciones, a pesar de que para esa fecha habían fenecido o habían sido depuestos los primeros capitulantes (*Cfr.* 2.3.). En confirmación de nuestro aserto adujimos el caso de la disputa de límites entre las Provincias de Cumaná y Caracas en el siglo XVIII, en la que la primera alegó con la Real Ejecutoria del conquistador Urpín contentiva de sus capitulaciones del siglo XVII; igualmente la gobernación de Venezuela la apoyó en la capitulación de los Welser de 1528 su derecho a las islas, que se le devolviera Cumanagotos-Maracapana y se le reincorporara Riohacha (1590-1591).

2) En prueba de que las capitulaciones habían caducado, aduce la Comisión que “así el Gobierno de Madrid como los mismos pobladores de aquellos territorios habían prescindido de ellas por completo”. Ahora bien, ya se ve la fuerza que puede tener el argumento de la violación de las capitulaciones en lo territorial por los pobladores, siendo así que la misma comisión se ha trazado la tarea de fijar el *uti possidetis juris* de acuerdo con las disposiciones del Soberano. Este argumento equivale a aducir las violaciones de la ley como prueba de que ésta carece de vigencia, y adolece de una falta de comprensión de la situación histórica cuando, por haberse trazado los límites por grandes espacios vacíos de poblaciones que los resguardaran, resultaban fáciles las transgresiones. De nuevo la Comisión aduce el argumento de la violación de las capitulaciones como prueba de haber éstas caducado, al decir que, de hecho (no de derecho) los pobladores de Río de Hacha extendieron más allá de las ocho leguas su jurisdicción (*Propuesta*, p. 21). Pero se ha de observar que el señalamiento de las ocho leguas del término municipal de Río de Hacha no se hizo en virtud de capitulación, sino mediante la *Real Cédula* de 1547, reite-

rada varias veces a lo largo del siglo XVI (Cfr. 3.1.). Es decir, en este caso la Comisión incurre en el gravísimo error de considerar caducada una *expresa orden del Soberano*, por el simple hecho de que los pobladores de Río de Hacha no la observaron. En cuanto a que el Gobierno de Madrid prescindió de las capitulaciones, aduce: la creación del Gobierno de La Grita (1622) y la incorporación de Maracaibo a ese Gobierno (1676), entidades que comprendían territorios al Este del meridiano del Cabo de la Vela (*Propuesta*, p. 20). Pero este argumento es falaz, porque los cambios en el ordenamiento territorial emanados del Soberano, como son los dos casos aducidos, no prueban la caducidad del ordenamiento anterior; este seguía vigente en todo aquello en que no hubiere sido afectado por las nuevas disposiciones regias. Ahora bien, ni la creación del Gobierno de La Grita, exclusivamente andino, ni la incorporación de la ciudad de Maracaibo en 1676 (*Vide* 3.3.) modificaron el ordenamiento de 1547, ratificado en 1563, 1568 y 1577, que trazó la divisoria entre Riohacha y la provincia de Venezuela a unas doce leguas al Oeste del Cabo de la Vela, y las ocho exactas del río de aquella ciudad.

Con ligereza que asombra, la Comisión que supuestamente era técnica, llega a declarar: "En una palabra, al expedirse la Real Cédula de 8 de septiembre de 1777, los límites naturales habían sustituido a los astronómicos e ideales del Cabo de la Vela, faltando sólo determinarlos en distritos de reducida extensión entre Río Hacha y Maracaibo" (*Propuesta*, p. 21).

Carente de todo fundamento es tan osada afirmación. En el ordenamiento territorial de la Guajira no asoma nunca el concepto de los límites naturales y menos en sustitución de los explícita y reiteradamente establecidos por el propio soberano en actos regios de indiscutible vigencia: primero mediante la capitulación de 1528 que asignó la *provincia del Cabo de la Vela* a la gobernación de los Welser o de Venezuela. No era el accidente geográfico del conocido cabo el que pautaba la línea divisoria, sino la provincia de la que aquél era su eje. En 1547 esos límites quedaron precisados con la determinación del territorio de la ciudad del Río de la Hacha. Y de nuevo, no se recurrió a un accidente natural para su delimitación, sino a una medida castellana de longitud: ocho leguas de lado y lado por la costa y hacia el interior. Este ordenamiento fue ratificado una y otra vez, cuando ya estaban vigentes las Ordenanzas del Bosque de Segovia de 1573, las cuales recogiendo innumerables disposiciones sobre el respeto que debían los conquistadores y pobladores a los términos jurisdiccionales de sus respectivas circunscripciones, establecieron ter-

minantemente: "Ningún descubridor, ni poblador pueda entrar a descubrir ni poblar en los términos que a otros estuvieren encargados o ovieren descubiertos...". Este es el ordenamiento que se convirtió en ley general de Indias. Y en la Recopilación de 1680 (Ley 1ª tít. 1º del lib. 5º) como dijimos en la Introducción, entre los principios normativos de la territorialidad, no está el de los límites naturales.

Pues bien, la Comisión de examen, olvidada de este marco jurídico (es curioso que ni menciona las Cédulas sobre el territorio de Riohacha, ni las Ordenanzas de 1573) trató de fundamentar su *ex-abrupto* con los siguientes testimonios: el de Antonio de Arévalo, el del Castellano de las Fuerzas de la Barra de Maracaibo, Juan Francisco Zurbarán, y el informe conjunto del Gobernador y del Intendente de Caracas de 1785. Como salta a la vista, para tan grave afirmación no adujeron ningún acto regio. Pero desmenuemos los supuestos testimonios que prueban la sustitución del ordenamiento explícito de 1528 por los límites naturales.

### **El testimonio de Zurbarán: ¿otro expediente mutilado?**

El testimonio de Arévalo y el de Zurbarán forman parte de un mismo cuerpo de documentos cuyos originales se hallaban en los archivos de Bogotá. Fueron presentados por Colombia al árbitro, y debieron ser devueltos luego del arbitramento. Los reproduce Justo Zaragoza en su colección "Documentos Justificativos..." con el N° 75 con la siguiente advertencia: "El original presentado por el Sr. Ministro Plenipotenciario de los E. U. de la República de Colombia". Se reducen a dos textos: a) la Carta del Gobernador de Maracaibo Alonso del Río y Castro a D. Pedro de Ureta, fechada en Maracaibo 21-3-1775 en la que avisa cómo, para responder a algunas noticias que solicitaba don Antonio Arévalo, pidió informaciones a Zurbarán, cuya carta *original* enviaba anexa; b) la carta de Zurbarán al Gobernador de Maracaibo, fechada en esta misma ciudad el 19-3.

No podemos menos de notar que Colombia no presentó la carta de Arévalo en la que solicitaba las informaciones. Como quiera que ese país presentó en 1844 al diplomático venezolano Fermín Toro un expediente *mutilado y trunco* sobre la transferencia de Sinamaica (sin el acta de delimitación y otros documentos característicos de los expedientes similares que el expediente completo hallado en 1882 por el venezolano Francisco Javier Mármol en el Archivo de Indias de Sevilla, de hecho contenía), no se puede evitar la sospecha de que

también en este caso pudo proceder de manera irregular. Esa carta de Arévalo podría ser la clave del sentido de su consulta. El Gobernador de Maracaibo sólo dice: "Para dar algunas noticias que solicita el Brigadier don Antonio Arévalo, pedí informe de ellas *y otras* al Teniente Coronel, Castellano de las Fuerzas de la Barra de esta Laguna que original paso a V.S. para que, vista por el Excmo. Señor Virrey, disponga su superioridad de lo que tenga por más conveniente".

En rigor, nos quedamos sin saber cuál era el planteamiento de Arévalo, pues la respuesta de Zurbarán no distingue entre las informaciones que interesaban a ese "pacificador" de la Guajira, y las *otras* que le solicitó por propia iniciativa su superior jerárquico. Probablemente el cuestionario que le pasó Alonso del Río y Castro no hacía diferencia entre unas y otras.

Por consiguiente, ¿de dónde podía deducir Colombia, y con ella Zaragoza y la Comisión de Examen el criterio de Arévalo sobre la materia? ¿Sería porque Colombia disponía del expediente completo, y no lo mostró sino *mutilado y trunco* al igual que el de la transferencia de Sinamaica? Pues ha de quedar claro que de esos dos documentos no se puede concluir ni siquiera que a Arévalo le interesara saber por dónde iban los límites de la provincia de Maracaibo.

Zurbarán ni menciona a Arévalo. Se ciñe a responder al cuestionario que viene a reproducir con las siguientes palabras:

"Satisfago a lo que V.S. en carta de ayer se sirve interrogarme, atento al término o división que esta jurisdicción tiene con la del Río de la Hacha, igualmente qué territorios habitan los indios Cocinas. Si éstos u otros son los que hostilizan los ganados del Rey y los de particulares situados en esta gobernación. Finalmente qué indios son los que estafan y maltratan a los que frecuentan el camino que se lleva así a dicha ciudad de la Hacha; y si en razón de indios Cocinas son unos mismos cuantos por tales son conocidos".

Tal es el cuestionario. El investigador objetivo no puede concluir siquiera que la primera pregunta hubiera sido la formulada por Arévalo, y por consiguiente, sólo mediante un supuesto infundado se podría pensar que se interesó por los límites interprovinciales. ¿Con qué título cabría presentar como testimonio de tan grave conclusión de la Comisión de Examen el parecer de Arévalo si ni siquiera sabemos que se interesó por los límites?

Pero situemos estos dos documentos en su correcta secuencia, pues no debieron tener un origen aislado sino dentro de un contexto que podemos reconstruir merced a otras cartas de Alonso del Río y Castro:

a) En septiembre de 1774 se funda Sinamaica junto a la *Laguna de Aliles*;

b) En diciembre de 1774 Arévalo planteó al Virrey el problema que afrontaban los pobladores de esa villa, pues los terrenos apropiados para sus labranzas estaban en la jurisdicción de Maracaibo. El problema lo resolvió el Virrey muy a su estilo, sin tener el mínimo respeto a la jurisdicción territorial de las provincias bajo su mando, lo que comunicó su secretario don Pedro de Ureta al Gobernador de Maracaibo, Alonso del Río y Castro en los siguientes términos:

“A representación del Brigadier don Antonio de Arévalo en que expuso que siendo limitado el territorio que los pobladores de Sinamaica tienen para sus labranzas en la jurisdicción del Río del Hacha, convendría para mayor fomento de aquel nuevo establecimiento, se les concediese facultad y libertad de labrar las tierras allí contiguas y que pertenecen a la jurisdicción de ese gobierno, ha declarado el Excelentísimo Señor Virrey que los expresados pobladores de Sinamaica puedan extender sus labranzas internándose en esa jurisdicción, en la que podrán cultivar, como propias, todas las tierras realengas que tengan, con solo la obligación de labrarlas sin intermisión, ni abandono, pues en tal caso podrá tomarlas otro que las trabaje, y de orden de Su Excelencia lo participo a Vuestra Señoría, para que por su parte tenga esta disposición su debido cumplimiento. Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años. Santa Fe seis de diciembre de mil setecientos setenta y cuatro”.

c) Naturalmente que al Gobernador de Maracaibo, si bien estaba dispuesto a facilitar tierras a los pobladores de Sinamaica bajo la dirección del “pacificador” Arévalo, sí le importaba el problema de la jurisdicción territorial. Por eso, inmediatamente escribió al Secretario del Virrey, el 6 de enero de 1775:

“...y en medio de cuanto ofrezco cumplir, me parece ser conveniente que para hacer el repartimiento de tierras a cada poblador, se hiciese primero separación del territorio que se considere preciso para todo el vecindario, y seguidamente dar a cada uno la tierra conveniente para sembrar y sitios de hatos, y bajo de escritura hacer entrega formal a cada uno de lo

que recibiere, y asimismo de todo lo demás que por derecho de poblador se les diere, pues debo recelar puedan ocurrir unas y otras novedades a la vista de lo que me está pasando con Villa de Perijá sobre la que estoy trabajando con el fin de que se pueda volver a poner en su primitivo ser como considero de justicia, y en lo demás el tiempo mismo dará luz para la perfección de dicha fundación de Sinamaica...”.

Pero, sin atender a la contestación que pudiera recibir a ese sensato planteamiento a los pocos días —el 22 de enero— volvió a escribir a Ureta a fin de que elevara la materia a consideración del Virrey sobre el problema de la disparidad de jurisdicciones en el caso de Sinamaica: la territorial (de Maracaibo y Obispado de Caracas), la personal (de Obispado de Santa Marta):

“...hago presente a Usía para que lo ponga en noticia de Vuestra (sic) Excelencia que siendo la tierra deste obispado, y los pobladores que la aprovechan del de Santa Marta se deberán dividir los diezmos por mitad en unos y otros curas al modo que se hace entre la jurisdicción de Gibraltar de ese Arzobispado (el de Santa Fe) y los Valles de Santa María y San Pedro del Obispado de Caracas, cuya disposición mandó seguir Su Majestad desde el año de mil seiscientos noventa y cinco interin declaraba a quién habían de pertenecer, que está sin decidir...”.

Como se ve, aunque restringida la cuestión a la materia del beneficio de los diezmos eclesiásticos, estaba correctamente planteada la situación que ofrecía Sinamaica: como dependencia gubernativa de Riohacha, sus pobladores pertenecían al Obispado de Santa Marta, mientras que las tierras de la villa, por pertenecer a Maracaibo eran del Obispado de Caracas.

Además del caso de los gibraltareños quienes, como pertenecientes a la provincia de Maracaibo, eran del Arzobispado de Bogotá al que se había incorporado la ciudad como parte de la antigua provincia de Mérida y La Grita), interesante enclave gubernativo en los Valles de Santa María y San Pedro de la provincia de Venezuela y Obispado de Caracas, adujo otros casos similares:

1) el de los pobladores de las haciendas que habían sido secuestradas al Marqués de Santa Coa, el Maestre de Campo don José Fernando de Mier y Guerra. Las tierras eran de la provincia de Santa Marta; los pobladores de la gobernación de Cartagena;

2) el de los margariteños, que por la sequía padecida en su isla solicitaron de la ciudad de Cumaná el poder sembrar “en la parte del Río Caribes”. Alonso del Río y Castro, quien antes de ser gobernador de Maracaibo lo había sido de Margarita conoce muy bien el caso; por eso dice con singular precisión que Margarita “ganó en concordia” ante el Tribunal de la Audiencia “la Real provisión y permiso de sembrar en dichas tierras del Río Caribe, cuya vereda de diezmos se paga a la provincia de Cumaná, sin que en el remate de diezmos de la isla Margarita se haga mención de lo que allá siembran sus vecinos en dichos tiempos, o con continuación”.

He ahí la concordia o conciliación entre Margarita y Cumaná: por un lado se autorizaba a los margariteños a sembrar en tierras de la otra provincia, pero en vez de dividirse los diezmos como en el caso de los gibraltareños y los cartageneros, los del enclave margariteño en tierra cumanesa los daban íntegros, no a su iglesia, sino a la de Cumaná.

Aunque pareciera innecesario respaldar estos planteamientos en materia jurisdiccional formulados por el Gobernador de Maracaibo, pues se aprecia que cita estos casos de enclaves gubernativos en territorios de provincias distintas con conocimiento de causa, no estará demás, a menos en cuanto respecta al caso de los margariteños (enclave gubernativo en la provincia de Cumaná), aducir evidencia documental.

En efecto, fue en 1672 cuando fue planteada la cuestión tanto por el Gobernador como, y principalmente, por la ciudad de Margarita a raíz de la sequía padecida, tras 25 años sin pesca de perlas. Incluso habían explorado, en busca de ostrales, Macanao y Punta de Araya, sin resultados positivos. De ahí la petición de la ciudad a S.M. de que fuera incorporada Margarita al gobierno de Cumaná, o “...si Vuestra Majestad, que Dios guarde, no fuere servido de concedernos esta merced, le suplicamos sea servida de enviar orden al gobernador de la Isla *que las familias que por su mucha pobreza quisieran pasar a avecindarse a tierra firme, no se lo embarace*, pues en cualquiera parte somos vasallos de Vuestra Majestad...”.

Dejando a un lado la singularidad de la propuesta margariteña de incorporación a la gobernación rival bajo cautelas interesantísimas para la historia de las instituciones de gobierno, vemos que de las alternativas, la que tuvo efecto fue el enclave de tierras de Río Caribe, con la peculiaridad de que no debía ser permanente, pues sólo vinieron a solicitarlo para “*los años de necesidad en esta isla que son los más*”.

Notemos que cada enclave gubernativo tenía sus características propias. Ello nos ayuda a entender el que constituyó la Villa de Sinamaica en el lapso (1774-1792), que es el planteado por el gobernador de Maracaibo.

d) El 6 de marzo volvió a la carga Alonso del Río y Castro con la cuestión de Sinamaica, y, aunque no conocemos esta carta al Secretario Ureta, sabemos de su contenido por la respuesta que recibió. El gobernador de Maracaibo planteó llana y simplemente:

*“que las tierras de Sinamaica, donde se establece el pueblo de este nombre por disposición del brigadier don Antonio de Arévalo, no son pertenecientes al gobierno de la provincia del Hacha si no es a ésa del cargo de V. S. (Maracaibo) con lo demás que expresa sobre que dichas tierras son de encomienda concedida por el Rey al capitán don Diego Fernández Carrasquero...”*

En otras palabras, no sólo aducía el gobernador de Maracaibo la prueba de las encomiendas de esa ciudad sobre los indios que poblaron el territorio donde estaba emplazada la villa de Sinamaica, sino, muy de su estilo, la precisaba con una encomienda de un personaje concreto.

Y resulta interesante comprobar que ese personaje fue real. Afortunadamente lo pudimos localizar, aunque como encomendero de Perijá, en el expediente de confirmación de la encomienda de indios Macuayes “poblados en el río Maquay sierra de Guanaguanay, llanos de la laguna de Maracaibo, términos y jurisdicción de aquella ciudad”, a favor de *Martín de Urdaneta Barrenechea* por haber quedado vaca por la muerte del que la poseía en 2ª vida, *Diego Hernández Carrasquero*. El título para Urdaneta fue expedido por el Gobernador de Venezuela don Fernando de Villegas el 27 de febrero de 1671, es decir cinco años antes de la incorporación de Maracaibo a la provincia de Mérida y La Grita del distrito de la Audiencia de Santa Fe, dato que enseguida lo vamos a tener en cuenta en relación con la respuesta del Virrey al Gobernador de Maracaibo sobre la cuestión de Sinamaica.

e) Es aquí —marzo de 1775— donde se inserta el planteamiento de Arévalo que ignoramos y el cuestionario que pasó Alonso del Río y Castro a Zurbarán. ¿De quién era la preocupación sobre los límites entre las provincias de Maracaibo y de Riohacha? No sabemos si Arévalo formuló alguna pregunta en ese sentido, o se contrajo

a la cuestión de los indios Cocinas. Mas lo que sí nos consta es que Alonso del Río y Castro venía planteando la cuestión territorial sobre el enclave gubernativo de Sinamaica. Y es la respuesta sobre este punto la que nos interesa en este momento. Respondió Zurbarán:

“Y digo qu siempre he oído hablar con indiferencia en cuanto a raya o división de esta jurisdicción con aquélla, pues a algunos he oído que alcanza la de Maracaibo hasta el sitio de Calabazo, y a otros que el río Socuy fue la señal puesta por equivalente a amojonamiento.

En cuanto a indios Cocinas en la jurisdicción de la Hacha, sé que los hay en el territorio de Coxoro, Tetta, Apiesi, Parauje y Tiercuaz, y aunque también arranchan en Sinamaica, y en la dilatada circunferencia de la Laguna, *ésta en algún tiempo perteneció a Maracaibo, y es la razón que cuando estuvo habitada por aliles, estuvieron encomendados, y concedida esta gracia a vecinos de esta ciudad, y ignoro los motivos que después han mediado para que hoy se considere segregada de esta pertenencia, cuya circunstancia persuade a que el Calabazo por lo avanzado que está a Sinamaica es el término de las dos jurisdicciones*”.

Como lo puede apreciar el lector por sí mismo, sólo mediante la cita fragmentaria de la carta de Zurbarán se podría utilizar su testimonio, como era favorable a la tesis colombiana —la acogida por Zaragoza y por la Comisión de Examen, así como el real árbitro— de que antes de la fundación de Sinamaica el territorio de Maracaibo llegaba al río Socuy-Limón, y sólo como una de las versiones recogidas por el Castellano de las Fuerzas de la Barra, porque también se hace eco de la otra versión de que a Maracaibo tocaba el *Calabazo*, o sea la mal llamada en nuestros mapas *Ensenada de Calabozo*. Digamos de paso que el nombre del *Calabazo* lo debía al fruto de ese nombre utilizado por los Cocinas para guardar su veneno.

Pero leyendo íntegro el texto de Zurbarán ya se distingue con meridiana claridad cuál es su criterio personal y por qué: que es el Calabazo por donde iban los términos de Maracaibo, pues no podía serlo el río Socuy (o Limón) ya que la Laguna de Sinamaica estuvo un tiempo poblada de *Aliles*, indios encomendados a vecinos de Maracaibo.

Es más preciso que el gobernador, si se observan los textos desde el punto de vista institucional, pues Zurbarán se expresa correctamente de *indios encomendados*, mientras que Alonso del Río y Castro, si reprodujo correctamente su planteamiento el Secretario Ureta, hablaba incorrectamente de "tierras que son de encomienda". Afortunadamente disponemos de una excelente monografía sobre el "Régimen de la Encomienda en Venezuela" de nuestro distinguido historiador Arcila Farías, obra a la que me remito para cualquier estudio de esta interesante institución.

Como se ve, el criterio personal de Zurbarán, aunque en demostración de su objetividad también recoge la versión de otros, coincide con el planteamiento que unos días antes (el 6 de marzo) había elevado el Gobernador al Virrey con el enclave gubernativo de Sinamaica en territorio de Maracaibo, apoyándose en la misma prueba: las viejas encomiendas de los pobladores antiguos de esa región: los *Aliles* que dieron nombre a la Laguna antes de que, como hoy, se le denomine de Sinamaica.

Claro que desde el punto de vista institucional, las tierras donde vivían los indios encomendados, no eran del encomendero sino que seguían siendo propiedad indígena. Pero en cuanto a jurisdicción territorial, ésta no residía en los indios sino en las autoridades de la ciudad de la que eran vecinos los encomenderos quienes por imposición legal desde la promulgación de las Leyes Nuevas de 1542 no podían estar ausentes, sino que debían vivir próximos a sus encomiendas.

Ahora bien, nada más fácil que corroborar con evidencia documental el aserto del Gobernador de Maracaibo compartido y reforzado por el Castellano de las Fuerzas de la Barra. Una rápida investigación sobre las encomiendas de Maracaibo, nos permite suministrar esta incompleta pero suficiente lista:

/1/ *Encomienda de Aliles* que por ausencia de su titular Sebastián Díaz con su familia otorgó el Gobernador de Venezuela don Juan de Meneses a Pedro Cornieles el 27-8-1628. Confirmación del Consejo de Indias 7-3-1630. Cornieles había participado en la "pacificación" de los Aliles con el Capitán Juan de Medinilla "entrando y desbaratando los dichos indios Aliles".

/2/ *Encomienda de Aliles* otorgada a Sebastián Pereira por el Gobernador don Juan de Meneses. Título fechado en Maracaibo el 25-12-1628. Confirmado por sentencia del Consejo de Indias del 14-1-1630.

/3/ *Encomienda de Aliles*, vaca por muerte de Juan de Angulo, otorgada al Maestre de Campo Domingo Ballesteros Cortesía, por el Gobernador de Venezuela Francisco Núñez Melián. Santiago de León de Caracas 29-9-1634.

/4/ *Encomienda de Aliles*, vaca por muerte de Sebastián Pereira, otorgada a Bernardo Morón por el Gobernador Núñez Melián. Santiago de León de Caracas 16-8-1637. Confirmación del Consejo de Indias del 15-10-1638.

/5/ *Encomienda de Zaparas, Aliles e Itotos*. El título original fue otorgado por el Capitán y Justicia Mayor de Maracaibo, don Juan Guillén de Saavedra, en nombre del Gobernador de Venezuela don Juan de Pimentel. El origen defectuoso de esta encomienda fue subsanado convocando a oposiciones, por el Gobernador don Juan de Meneses. A falta de comeptidores, fue otorgada a su poseedor Alonso de Alvarado Negrete. El Consejo de Indias solicitó ulteriores informaciones (recordemos que posteriormente, bajo el gobierno de don Diego de Osorio, Guillén de Saavedra fundó en 1591 a San Juan de Guillena. *Vide* 4.1.).

/6/ *Encomienda de Itotos y Eneales*, otorgada a Pedro Hernández Castellanos por el Gobernador don Juan de Meneses en Maracaibo el 28-8-1628. Confirmada por resolución del Consejo de Indias en Madrid 7-4-1629. Originalmente había sido otorgada al padre del nuevo titular, Simón Hernández de las Islas, por el Capitán Juan Guillén de Saavedra, Justicia Mayor de Maracaibo. Había entrado con don Pedro Maldonado a la pacificación de los indios, y fue uno de los soldados que acompañó a Juan Guillén de Saavedra en la expedición a Riohacha con el objeto de traer ganado: "pasando por tierra de guerra donde había grande suma y cantidad de indios cosinas y macuiras con los cuales tuvieron muchos encuentros".

/7/ "*Encomienda de indios de nación Eneales* que asisten en la provincia de los Aliles", otorgada por el Gobernador de Mérida y La Grita y ciudad de Maracaibo, a don Miguel de Cepeda Santa Cruz, por muerte de doña Juana Gallardín el 14-6-1684. Confirmada por Real Cédula en Buen Retiro del 20-10-1691.

La evidencia documental, es, pues, incontrastable en apoyo del planteamiento del Gobernador de Maracaibo, secundado por el del Castellano de las Fuerzas de la Barra, en el sentido de que Sinamaica estaba poblada en terrenos de Maracaibo, terrenos que habían sido poblados por indios encomendados a los vecinos de esa ciudad.

Y no podía ser menos, pues, justamente a instancia del gobernador de Santa Marta, Licenciado Manso de Contreras fue despachada la Real Cédula en Madrid el 17 de noviembre de 1599 para que el gobernador de Venezuela, de quien entonces dependía Maracaibo, lograra la pacificación de los aliles y demás indios *a ambas márgenes* del río Socuy.

Como quiera que los *Eneales* derivaban su nombre de la enea, abundante en la laguna de aquel nombre, situada al norte de Sinamaica, las encomiendas de esos indios confirman el parecer de Zurbarán de que la jurisdicción de Maracaibo incluía *el Calabazo* o sea la *Ensenada de Calabozo*.

En otras palabras, la Comisión de Examen española se hallaba ante dos versiones sobre los límites de Maracaibo: la una vaga, sin que se adujera fundamento que la sustentara, anónima, recogida por Zurbarán a título de ser objetivo en su respuesta al cuestionario: que había oído a otros “que el río Socuy fue la señal puesta por equivalente a amojonamiento”; la otra versión que los terrenos de Sinamaica eran de Maracaibo, sostenida por el Gobernador y por el Castellano Zurbarán, con fundamento en las antiguas encomiendas de la ciudad, y con especificación de que incluía el Calabazo.

Entre las dos versiones, violando las normas elementales de la crítica, acogieron la anónima y carente de fundamento, y ello a pesar de que tenían la clave del posible origen de la versión: las actas de la fundación de San Juan de Guillena (1591) que mencionamos en 4.1. donde se trazó la divisoria de Maracaibo y la nueva Ciudad por el río Socuy, pero era evidente que este lindero no separaba a Maracaibo de Riohacha, sino de otra ciudad de la misma gobernación de Venezuela.

Pero aún no nos hemos referido a la respuesta dada por el Virrey al Gobernador de Maracaibo en relación con su planteamiento sobre el enclave gubernativo de Sinamaica en terrenos de Maracaibo. Es el siguiente punto de la secuencia.

f) La respuesta fue transmitida por el Secretario Ureta: El Virrey “me manda decir a V. S. que contribuya al restablecimiento y restauración a Su Majestad de dichas tierras y a su población *por ser cuestión de ninguna consideración que pertenezcan a esa o aquella provincia*, y que los derechos de encomienda que resultaren a favor de la familia de Carrasquero no los han hecho presentes hasta ahora, y que cuando llegue el caso de efectuarlo, se les oirá y decidirá el punto en justicia” (Santa Fe 21 de abril de 1775).

Es una posición enteramente pragmática. Lo que le interesa al Virrey José Manuel Guirior y Portal que ha emprendido la llamada "pacificación" confiándola a Arévalo, es el sometimiento de los indios, y con él la restauración de las tierras a Su Majestad, pues mientras aquéllos dominan el territorio con su actividad bélica, de nada valen los títulos soberanos para su aprovechamiento. Para lograr esos objetivos se ha fundado Sinamaica, la cual sin el apoyo de Maracaibo no puede subsistir. Lo que importa es, pues, que Alonso del Río y Castro contribuya a restaurar esas tierras y al sostenimiento de la población. No estima de consideración la cuestión de la jurisdicción territorial, porque evidentemente entonces las dos entidades: Maracaibo y Riohacha, no sólo pertenecían al mismo soberano, sino que formaban parte del mismo virreinato. Por supuesto esta posición del Virrey es criticable aun para aquella época, dada la insistencia de los Reyes de Castilla, desde las primitivas capitulaciones, sobre el respeto que se debían los conquistadores y pobladores a sus respectivos territorios (*Vide* 2.3.) ordenamiento desarrollado con indicación del procedimiento para dirimir las disputas y severísimas penas a los usurpadores en las Ordenanzas del Bosque de 1573 y en las Leyes de Indias (Recopilación de 1680).

Pero el Virrey no brilla en esa respuesta por su sensatez, y conocimiento de la historia de su circunscripción cuando expresa que la familia de Fernández Carrasquero no había hecho valer sus derechos de encomienda en Santa Fe. Como se puede apreciar por la lista de Aliles y Eneales, las encomiendas de Maracaibo se constituyeron cuando la ciudad dependía del Gobernador de Venezuela y formaba parte del circuito de la Audiencia de Santo Domingo, no de la santafereña. La única cuyo título dimanó del gobernador de Mérida y La Grita, por consiguiente cuando Maracaibo ya se había transferido a la Audiencia santafereña, o sea la otorgada en 1684 a Cepeda Santa Cruz, había pertenecido a doña Juana Gallarín, ya difunta. Por consiguiente se trataba de una encomienda de origen venezolano.

Más aún, si en la encomienda de *Aliles* que tuvo Diego Hernández (o Fernández) Carrasquero sucedió lo mismo que en la de Macuayes o Macuaes (Perijá) que a la muerte de aquél pasó a otra familia: la de los *Urdaneta*, cinco años antes de la incorporación de Maracaibo a la Audiencia de Santa Fe, no tenía por qué estar registrada en esta audiencia bajo el nombre de los *Carrasquero*. La respuesta del Virrey estaba fuera de lugar, porque el planteamiento básico del gobernador de Maracaibo no estaba relacionado con los derechos pri-

vados de encomienda, sino con los jurisdiccionales de la ciudad a la que los encomenderos habían pertenecido.

g) Antes de que el Gobernador de Maracaibo insistiera en sus planteamientos del 6 de marzo, de manera que pudo influir en la respuesta del Virrey que acabamos de comentar, intervino al parecer del Fiscal de la Audiencia teniendo como base los primeros planteamientos de Alonso del Río y Castro en enero de 1775. A título de completar la secuencia vamos a mencionarlo. Se contrajo a decir que aquellos planteamientos no merecían determinación, sino que “*en las presentes circunstancias conviene se practique exactamente el superior orden de Vuestra Excelencia de seis de diciembre del año pasado (Santa Fe 4-3-1775)*”. A los dos días emitía el Virrey el decreto conforme a ese parecer.

Ahora bien, como era de estilo, este parecer del Fiscal, o al menos el decreto que con él se conformaba, debió ser comunicado al Gobernador de Maracaibo, o ese día 6 de marzo, o en fechas próximas. De todas maneras, ya para entonces había vuelto a la carga con su crta del mismo día en que en Bogotá decretaba el Virrey no tomar en consideración el problema jurisdiccional que presentaba Sinamaica, llevado, como el Fiscal, del sentido pragmático: “*en las presentes circunstancias*” en las que convenía apoyar la fundación de la villa y dotar a sus vecinos de tierras.

Pero el Gobernador de Maracaibo, cuyo tesón en defensa de su jurisdicción territorial merece respeto pues se enfrentaba a un superior jerárquico de la categoría del Virrey, debió insistir en sus puntos de vista, pues pasados varios meses nos hallamos con otro decreto que sí vino a atender los planteamientos en su totalidad, a pesar de emanar del mismo Virrey Guirior. Está fechado en Tenjo el 4 de julio de 1775:

“*Vistos: respondásele que no debiendo por el permiso de sembrar en tierras de Maracaibo perjudicarse a lo jurisdiccional, y su territorio, deberá ponerse sobre esto y lo tocante a no adquirir jurisdicción en aquella provincia (la de Maracaibo) con el Comandante del Río de la Hacha, sin que por ello se pueda impedir a los pobladores de Sinamaica la siembra y cultivo de tierras prevenido, ni tampoco el que si quisieren algunos con el tiempo jurar domicilio y avecindarse en jurisdicción de Maracaibo, lo hagan sin perjuicio de la Nueva Población (sic). Y en cuanto a la duda sobre pertenencia de diezmos, para excusar controversias en lo futuro deberá tratar con el Gober-*

nador y Oficiales Reales de Santa Marta practicándose igual diligencia enre los Ilustrísimos Señores Obispos de una y otra Diócesis y venerables cabildos a quienes dirija sus oficios, para que, como interesados, proporcionen el mejor medio legal de concordia, o traten el punto en términos que quiten toda disputa, y que con ello den cuenta para la resolución que convenga”.

El lector me dispensará esta larga cita. La he reproducido íntegra aunque sólo tenga interés por los momentos en cuanto a la jurisdicción territorial, primero porque contiene una antología interesante de aspectos típicos del régimen hispano en Indias, y segundo, para no proceder como el Alegato de Colombia que reprodujo fragmentariamente la carta de Zurbarán como si según él valieran igual las opiniones sobre que el límite de Maracaibo abarcara el *Calabazo* (enseñada de Calabozo) que la de los que creían que iba por el Socuy. Ya hemos visto no sólo que él aceptaba la primera opinión, sino que la fundamentaba con las antiguas encomiendas de Aliles. Por cierto que, dados los aspavientos de los historiadores colombianos sobre las instrucciones del Presidente Zaldúa al abogado de Colombia Doctor Galindo, acerca de la fidelidad que debía observar en la reproducción de los documentos, tendrán ahora que explicar cómo presentaron mutilado y trunco el expediente de la transferencia de Sinamaica, y muy fragmentaria la documentación sobre esta materia que venimos tratando.

Pues bien; vemos en el decreto que hemos reproducido, respondidas las cuestiones planteadas por el gobernador Alonso del Río y Castro: a) que el permiso dado a los de Sinamaica de sembrar en *tierras de Maracaibo*, dejaba a salvo la jurisdicción territorial de esta ciudad; b) en cuanto a que Riohacha no adquiriera jurisdicción en territorio de Maracaibo, debía ponerse de acuerdo el gobernador de esta provincia con el *Comandante del Río de la Hacha*; c) la vinculación de los pobladores de Sinamaica a esa villa iba a ser muy especial, pues, si lo descaban, podían jurar vecindad en Maracaibo “sin perjuicio de la nueva población”, es decir sin que por aquella vecindad jurídica abandonaran la villa (pues éste era objetivo fundamental de la “pacificación” en marcha). En otras palabras, los vecinos de Sinamaica no necesitaban, como sucedía con toda vecindad, permiso para avecindarse en Maracaibo. Ya lo tenían; d) la cuestión de los diezmos se debía arreglar mediante acuerdo entre las autorida-

des de gobierno y de hacienda de Maracaibo y Santa Marta, y entre los Obispos y Cabildos de Caracas y de Santa Marta.

Este último punto merece alguna aclaratoria. ¿Por qué se iba a tratar la materia entre las autoridades de Maracaibo (Gobernador y Oficiales Reales) y las de Santa Marta? Formulo la pregunta porque nos ayuda a entender la institucionalidad de *Riohacha* que ha sido separada de Santa Marta en calidad de *Comandancia de Pacificación* en el momento en que se están planteando estos asuntos (*Vide* 4.10. y 4.10.1.). Normalmente el gobernador de una provincia era el Vicepatrono regio en esa circunscripción, y como tal, debía entender en asuntos de diezmos. Pero aquí nos hallamos —y es otro aspecto de la excepcionalidad del régimen de esta Comandancia de Pacificación— que a pesar de la separación, el Vicepatronato regio en la jurisdicción de Riohacha seguía siendo del Gobernador de Santa Marta. Lo mismo sucedió cuando, habiendo sido unida otra vez a Santa Marta (1777) se separó en 1789. Al año siguiente, suscitada una controversia sobre a quién pertenecía ese “derecho y regalía” en la que el Gobernador de Santa Marta alegaba que siempre que había estado Riohacha separada de esa provincia en lo “*político y militar*”, los gobernadores de Santa Marta retenían el vicepatronato regio en lo eclesiástico, fue resuelto el caso en contra del Gobernador de Riohacha por Real Cédula de Aranjuez del 1º de julio.

Volvamos a la cuestión de la jurisdicción territorial. El caso fue resuelto a favor de Maracaibo; el permiso de sembrar dado a los de Sinamaica dejaba a salvo “lo jurisdiccional y su territorio”; más aún debía ponerse de acuerdo Alonso del Río y Castro con el Comandante de Riohacha para que éste no adquiriera “jurisdicción en aquella provincia” de Maracaibo. Quedaba perfilada la situación jurídica de la villa de San Bartolomé de Sinamaica como enclave gubernativo en terrenos de Maracaibo.

En consecuencia, su traspaso de la dependencia de Riohacha a la de Maracaibo (1792) no podía revestir el carácter de agregación territorial sino gubernativa y militar. El terreno que por la delimitación del 1º de agosto de ese año fue asignado a la Villa, no era territorio desprendido de Riohacha; y por consiguiente el argumento colombiano aceptado por la Comisión de Examen y por el árbitro en el sentido de que si para transferir a la Capitanía General de Venezuela el terreno de Sinamaica se necesitó de un acto expreso, cómo podía pretender el que se extendiera en la Guajira más allá de la línea de Sinamaica, carece de todo fundamento. De nuevo, insistimos, este expediente que hemos rehecho sobre la territorialidad de

Sinamaica, refuerza la conclusión derivada del expediente completo de la segregación de esa villa y su incorporación a Maracaibo (1790-1792) en el sentido de que se trataba de una delimitación municipal, no interprovincial, porque no se le había demarcado cuando fue fundada en 1774. Resulta comprensible que dada la anomalía de ser enclave gubernativo de Riohacha en terrenos de Maracaibo, además de que las exigencias de la “pacificación” en un medio tan hostil no permitían las tareas de amojonamiento, no se le señalara territorio propio hasta el momento de su transferencia a Maracaibo cuando ya se producía la coincidencia de las jurisdicciones personal y territorial.

La Comisión de examen, es cierto, no disponía de toda la documentación que hemos recopilado en la reconstrucción del expediente, pero al menos disponía de los planteamientos básicos contenidos en la carta del Gobernador de Maracaibo del 6 de marzo sobre el establecimiento de Sinamaica en terrenos de indios encomendados a vecinos de Maracaibo, confirmado por la carta de Zurbarán del 19 del mismo mes y año, así como de la respuesta del Virrey del 21 de abril. Pero ¿cuál fue su actitud ante estas evidencias? No tomar en cuenta —ni siquiera mencionar— la carta del Gobernador de Maracaibo y la respuesta del Virrey, mientras desnaturalizaba el testimonio de Zurbarán como si de él, y del de Arévalo (de quien no sabemos aún si acaso se preocupó de la jurisdicción territorial) se concluyera definitivamente que los límites de Maracaibo iban por el Río Socuy, considerado éste, además, gratuitamente como divisoria de la jurisdicción de Riohacha. De haber asumido seriamente sus obligaciones de cuerpo técnico, objetivo, imparcial, debían haber considerado como fundamental el planteamiento de Maracaibo pues afectaba sustancialmente al sentido y significado de la transferencia de Sinamaica, hecho sobre el que montaban con carácter decisivo la determinación de la frontera interprovincial y nacional. Y aunque no hubieran aceptado el razonamiento basado en antiguas encomiendas de Aliles —argumento que, de no ser válido, habría sido refutado por el Virrey con algún título sobre la posesión de esas tierras por Río hacha— debían, al menos, haber investigado la materia. Les era muy fácil comprobar en los legajos del Archivo de Indias de Sevilla referentes a las encomiendas de Maracaibo si entre ellas las había de Aliles, los indios que dieron nombre a la laguna después llamada de Sinamaica.

Es lo mínimo que se les podía haber exigido a estos insignes “americanistas”. Desde luego, si hubieran aguzado el sentido crítico

podían haber sospechado que tanto la carta de Zurbarán como la respuesta del Virrey al Gobernador de Maracaibo eran piezas de un expediente que se podía hallar, o reconstruir. Prefirieron atenerse a la versión anónima, no fundamentada en argumento alguno (la de la línea del Socuy) desechando la del gobernador de Maracaibo, y del propio Zurbarán, apoyada en el argumento de las encomiendas, en el sentido de que Sinamaica estaba emplazada en terrenos de esa ciudad.

Aunque no hubiera existido el testimonio razonado de Alonso del Río y Castro, y de Zurbarán, en sí, el fundamentar tan grave conclusión en una versión anónima constituye, por parte del juez, una violación del compromiso arbitral que le obligaba a decidir de conformidad con los actos regios del soberano común, anteriores a 1810, nunca en versiones anónimas e infundadas. Si a ello se agrega que este cuerpo supuestamente técnico aceptó la versión —no derivada de acto regio, sino de una declaración unilateral, carente de la debida autoridad en materia territorial y anterior al hecho de la transferencia de Sinamaica cual fue la instrucción del Gobernador de Riohacha a su teniente en aquella villa en 1791— en el sentido de que la línea de 1792 constituía un lindero interprovincial, se comprende cuán viciada estaba su conclusión al proponer como frontera desde el Mogote de los Frailes más inmediato a Juyachí hasta la línea que divide el Valle de Upar de las provincias de Maracaibo y Río Hacha. Como la transferencia era gubernativa y militar —no territorial— y como el territorio en referencia pertenecía a Maracaibo, no habiéndose alinderao cuando se estableció la villa en 1774, el acto cumplido el 1º de agosto de 1792, ni definía, ni prejuzgaba sobre los límites entre las jurisdicciones de Maracaibo y Riohacha. Mucho menos podía prejuzgar de los que correspondían a Venezuela como provincia gubernativa a la cual se le incorporó la provincia del Cabo de la Vela (1528) y se le precisaron los límites hasta ocho leguas del Río de la Hacha (1547, 1563, 1568, 1577). Ni siquiera los Virreyes podían alterar, ni prejuzgar contra tan explícito ordenamiento. Con mayor razón les estaba vedado a autoridades de nivel inferior como las que participaron en la delimitación de Sinamaica.

## El principio sobre los territorios “neutros, inocentes, vacos”

### 13.18.2. La Comisión de Examen asienta:

“Se encuentran testimonios indudables de que mientras duró la dominación española había regiones que, o por falta de ocupación o por otras causas se mantuvieron en estado *neutro, inocente, vaco*, explicando con estas palabras que jamás estuvieron sometidas a jurisdicción o autoridad conocida; que nunca entraron en perímetro particular ni general de los determinados” (*Propuesta*, pp. 10-11).

Ahora bien: este principio directivo que la Comisión acepta sobre los territorios *neutros, inocentes y vacos*, tiene que referirse a situaciones de hecho y no de derecho, a situaciones de falta de ocupación y dominio efectivos. Si se refiriera a situaciones de derecho, se originaría el absurdo de que había territorios en América Hispana que no estaban jurídicamente asignados a ninguna entidad administrativa sino que dependían directamente del Soberano, y por consiguiente, al producirse la Independencia de nuestros países, ninguno de éstos podía alegar derechos en virtud del *uti possidetis juris* sobre esos territorios, y, como última consecuencia, después de 1810 seguían perteneciendo al Soberano español, consecuencia que rebasa los límites de lo absurdo.

Referido el principio de la existencia de territorios *neutros, inocentes y vacos* a situaciones de hecho: falta de dominio efectivo por parte de entidad alguna administrativa, sí es inteligible. Había regiones, dominadas por indios belicosos, sobre las que ninguna provincia española ejercía dominio efectivo, y por eso se hallaban en estado de ser “conquistadas” o “pacificadas”. Generalmente eran enclaves situados entre determinadas entidades administrativas, y su situación contribuía a la *aparente* indeterminación de los límites de derecho de las provincias limítrofes. Esta fue la situación —como se vio anteriormente (*Cfr.* 5. a 5.3.)— de la península Guajira. La propia Comisión de Examen parece reconocerlo pues afirma de ella que “en los siglos XVI y XVII perteneció alternativamente a una y otra (Venezuela y Nueva Granada) aunque sin llegar nunca a estar bien sometida en el interior por la resistencia de los indígenas” (*Propuesta*, pp. 17-18).

Pues bien, la Comisión no dedujo ninguna consecuencia de la aplicación del principio sobre los territorios *neutros, inocentes y vacos*

a la situación de la Guajira que no sólo perduró en ese estado hasta 1810 sino aun durante todo el siglo XIX.

Las consecuencias son las siguientes:

- 1ª Del hecho de que se confíe la conquista y pacificación de un territorio *neutro, inocente y vaco*, como la Guajira, a un determinado Gobierno (v.gr. el de Santa Marta y Río de Hacha) o a un particular (v.gr. don Bernardo Ruiz de Noriega) no se deduce que ese territorio les pertenezca.
- 2ª Para que la “conquista” o “pacificación” de un territorio *neutro, inocente y vaco* modifique el ordenamiento territorial no basta con que esa conquista o “pacificación” sea promovida o aprobada a posterioridad por el Soberano, sino que sea *efectiva*. Al ser efectiva sí producía efectos en la incorporación de ese territorio a la entidad política que la conquistó o pacificó, o en la creación de una nueva entidad política si la “conquista” o “pacificación” había estado a cargo de un particular mediante capitulación. (De no ser efectiva, el territorio *neutro, inocente y vaco* seguía siendo susceptible de ser conquistado y, mientras tanto, no se modificaba su situación jurídica).

Nada de esto analizó la Comisión de Examen, antes al contrario, de la *ineficaz conquista* de la Guajira por Arévalo, dedujo que ese territorio pertenecía a Río de Hacha, como si la Guajira hubiera dejado de ser para 1810 territorio *neutro, inocente y vaco* en el sentido antes explicado.

### La transferencia de Sinamaica a Maracaibo

13.18.3. La Comisión, después de referirse a los documentos relativos a la transferencia de Sinamaica, y tras considerar, como única evidencia para el lapso 1792-1810, el testimonio de Rus, concluye que el lindero descrito por el Acta de 1792 es la línea del *uti possidetis juris de 1810* (*Propuesta*, pp. 29 ss.). Es decir, como don Justo Zaragoza interpreta la transferencia de Sinamaica por Río de Hacha como un simple traspaso de parte de territorio propio, sin tomar en consideración: a) que el territorio donde estaba asentada Sinamaica pertenecía a Maracaibo, antes, como después, de la fundación de aquella villa; b) que el traspaso de una villa española *fronteriza* de territorio *neutro, inocente y vaco*, implicaba la transferencia de determinadas

funciones y obligaciones sobre el territorio colindante habitado de indios rebeldes e insumisos (*Cfr.* 8.3. a 8.3.6; 11.4; 13.12), y esta transferencia de funciones sobre la Guajira oriental representaba un nuevo título sobre los derechos de antiguo obtenidos por la Capitanía General de Venezuela en ese territorio.

En una palabra: la línea de frontera propuesta por la Comisión de Examen se fundamenta: 1) en una incorrecta aplicación del principio de *uti possidetis juris*; 2) en no haber deducido las debidas consecuencias de la situación de la Guajira como territorio *neutro, inocente y vaco*, y 3) en haber interpretado la transferencia de Sinamaica sin atender a que ella llevaba implicadas el traspaso de funciones y obligaciones, por cierto onerosas, sobre toda la Guajira oriental.

Como el Consejo de Estado Español, acogió sin modificaciones, las conclusiones de la Comisión de Examen en cuanto a la 1ª Sección de la frontera, el Arbitro determinó un *uti possidetis juris* de 1810, en cuanto a la Guajira, que está afectado de errores y vicios de fondo.

### **Síntesis de las falacias que fundamentan el laudo español de 1891 en relación con la 1ª sección de la frontera**

13.18.4. Del análisis de la *Memoria, Propuesta, Documentos y Mapas* del vocal-ponente don Justo Zaragoza, de las *Actas e Informe final* de la Comisión de Examen, aceptadas sus conclusiones por la Sección 5ª del Ministerio de Estado Español, por la ponencia de Ministros y por el árbitro en los considerandos y en la parte resolutive del laudo del 16 de marzo de 1891 en cuanto a la 1ª Sección de la frontera, se deduce que todo el proceso estuvo afectado de las siguientes falacias:

/1/ *En cuanto al ordenamiento explícito del Soberano en materia territorial*, no lo tomó en cuenta, ni el establecido en 1528 para la antigua provincia de Venezuela, ni el impuesto a la ciudad de Riohacha en 1547 y ratificado, al menos, en 1563, 1568 y 1577 a pesar de las solicitudes de la ciudad, cuando gozaba de bonanza económica merced a su riqueza derivada de la explotación de los ostrales. Como quiera que en todas esas fechas, se le asignó a esa ciudad un territorio de ocho leguas por cada lado de la costa, y otras tantas hacia el interior, en esas mismas ocasiones se precisaron los límites de la provincia de Venezuela por una línea recta a ocho leguas de distancia de Riohacha, aproximadamente desde el actual *Manaure*.

El árbitro no tomó en cuenta este ordenamiento explícito basándose en falacias como las siguientes:

a) el fenecimiento de las capitulaciones, en lo que confundió la extinción de las obligaciones y de los derechos de los capitulantes, por diversas causas, con una supuesta anulación de los términos otorgados a las provincias que de aquellos pactos tuvieron su origen. Debía haber observado el árbitro que constituidas las provincias mediante las capitulaciones primitivas —como fue el caso de la provincia de Venezuela— se conservaba el territorio original a través de las vicisitudes que sufriera en sus cambios de gobierno, a no ser, naturalmente, que el Soberano lo modificara expresamente, acto que generalmente no se llevaba a efecto sino después de consultarlo a las partes afectadas. Por ello, las capitulaciones primitivas eran invocadas por las provincias en materia territorial, como sucedió en Venezuela durante las gestiones de su Procurador Simón de Bolívar en 1591.

Pero, aunque no hubiera tomado en cuenta la capitulación que dio origen a la provincia de Venezuela por la indicada falacia, ésta era inaplicable a las Reales Cédulas de 1547, 1563, 1568 y 1577 por las que, al determinar el territorio de Riohacha, jurisdicción limítrofe de Venezuela por el Oeste, precisó la divisoria de esta provincia.

En el desarrollo de su falacia, el árbitro español prescindió del ordenamiento jurídico general que en materia territorial fue estableciendo el Soberano al imponer a los descubridores, conquistadores y pobladores el respeto a sus respectivas circunscripciones, ordenamiento que se concretó en la Ordenanza del Bosque de Segovia de 1573 que prohibió toda intromisión en jurisdicción ajena, cuando ya se había precisado y ratificado la línea divisoria entre Venezuela y la ciudad de las perlas por una recta que, partiendo a ocho leguas de distancia del río de la Hacha, penetraba en esa misma medida en el interior, dejando a partir de ese punto a salvo el lindero entre Venezuela y Santa Marta.

Se ha de subrayar que el árbitro no menciona las dichas Ordenanzas, cuyo contenido en este punto recogió la Recopilación de 1680.

b) la confusión existente sobre los términos geográficos empleados en las delimitaciones primitivas, no reparando el árbitro en que ese argumento carecía de valor en cuanto a los accidentes geográficos destacados del litoral de la zona en cuestión, pues se fueron conociendo a cabalidad en el lapso 1500-1528 como se pone de manifiesto en el mapa de Ribeiro de 1529, coetáneo, en cuanto a su composición, con la capitulación de los Welser. La supuesta confusión entre el Cabo de la Vela, accidente archiconocido y nunca confundido por otra

denominación, sin solución de continuidad en los siglos XVI, XVII, XVIII y XIX, con el Puerto de la Vela de Coro, constituye una falacia indigna de un análisis serio de la cuestión, pues la denominación de *Puerto de la Vela* de Coro aparece por vez primera, y con clara distinción del Cabo de ese nombre en la segunda mitad del siglo XVIII.

c) las frecuentes violaciones de sus respectivas circunscripciones por los conquistadores, no parece ser un argumento muy apropiado, y menos en un arbitramento español, dado el conocimiento que se tenía: de las cláusulas incorporadas a las capitulaciones en las que la prohibición de invadir territorio ajeno se reforzaba con la imposición de las más graves penas, como el perdimiento de bienes, y aun de la vida; que el Ordenamiento de 1573 —de nuevo— cuando ya se habían determinado y ratificado, al menos tres veces, los límites entre Venezuela y Riohacha estableció el procedimiento judicial para resolver las disputas en diversas instancias. Es inadmisibles el principio en el que viene a fundamentarse esta falacia, de que la violación de la ley prueba la insubsistencia de ésta. Si a alguien debía constar que bajo el régimen hispánico en América, las disputas territoriales entre las provincias se sometían a decisión del Soberano, en ellas se aducían los títulos, y nunca los hechos cumplidos que no fueran legítimos, ése era el árbitro español en cuyos archivos reposan numerosos expedientes de controversias interprovinciales de este tipo.

/2/ No examinó, ni dedujo las debidas consecuencias de la agregación de la ciudad de Maracaibo a la provincia de Mérida y La Grita en 1676. En realidad omitió el examen de todo ese siglo. Y la agregación de Maracaibo a la antigua provincia andina merecía ser estudiada como hecho similar, aunque posterior a la incorporación de Riohacha a la provincia de Santa Marta (1593), ya que en los dos casos sólo se modificó el ordenamiento primitivo en cuanto añadieron únicamente el terreno municipal que como ciudades les correspondía, dejando por consiguiente a Venezuela en posesión del resto de su territorio propio.

/3/ Establecido por el árbitro el principio de los territorios *neutros, inocentes y vacos*, entre los que incluyó la Guajira como susceptible de ser conquistada, pacificada y poblada, no fue consecuente al atribuir efectos jurídicos en materia territorial, y con carácter definitivo, a la ineficaz pacificación y poblamiento de 1773-1790, como si hubiera dejado de ser *territorio neutro, inocente y vaco* hasta 1810. Como quiera que sólo investigó la cuestión hasta la transferencia de Sinamaica en 1792, dejó de observar que entre esa villa y Riohacha

se interponía en el lapso 1790 (fecha del desmantelamiento de Pedraza) hasta 1810, como *territorio neutro, inocente y vaco* el dominado por los guajiros insumisos, anulando los efectos que en materia territorial habría tenido el poblamiento dirigido desde Riohacha, si aprobado por el Soberano, hubiera subsistido hasta 1810. El árbitro transformó en definitiva una situación transitoria que duró mientras permanecieron los pueblos fundados de Bahía Honda (1773-1779), Sabana del Valle (1776-1779), y Pedraza (1774-1790).

Más aún: el árbitro interpretó la dependencia gubernativa de los pueblos fundados en la Guajira como pertenencias de Riohacha en lo territorial, a pesar de que el manifiesto caso de Sinamaica, construida en terrenos de la ciudad de Maracaibo, demostraba que podía darse la una sin la otra.

/4/ De los tres títulos que el árbitro cita en los considerandos del laudo como si de ellos se dedujera *en estricto derecho* la frontera por él establecida en la parte resolutive, ninguno de ellos cabe interpretar, ni haciendo un esfuerzo de imaginación, como determinación de límites interprovinciales y modificación del ordenamiento primitivo:

a) La real cédula del 8 de septiembre de 1777 no determina la frontera ni entre la antigua provincia de Venezuela y Riohacha, ni entre ésta y la provincia de Maracaibo. En realidad no determina los límites de provincia alguna, pues en ese acto el Soberano se contrae a separar del Virreinato y Capitanía General de Santa Fe las provincias de Maracaibo, Guayana, Trinidad, Margarita y Cumaná, agregándolas en lo gubernativo y militar a la Capitanía General de Venezuela.

Del estudio del expediente de preparación del laudo se deduce que el árbitro adujo como título justificativo de la sentencia esa cédula, por cuanto entendió que, no mencionada la Guajira entre las provincias incorporadas a la Capitanía General, debía entenderse que pertenecía al Virreinato.

Pero tan vicioso empleo del argumento negativo está basado en la suposición de que en ese acto regio se debía haber mencionado la Guajira como las demás provincias, confundiendo el árbitro la *provincia* como simple unidad geográfica con las que con ese vocablo se denominaban las entidades político-administrativas. Al árbitro español no se le podía escapar el hecho de que en las cédulas, provisiones, órdenes de agregación y desincorporación *de entidades políticas* no se mencionan territorios —como la Guajira— que no lo eran. Este fue el caso de las cédulas de 1717 y 1739 de erección y restableci-

miento del Virreinato de Santa Fe, en las cuales tampoco se menciona la Guajira entre las provincias constitutivas de esa entidad superior. De manera que el árbitro, al servirse del argumento del silencio sobre la Guajira en cuanto a la cédula de la Capitanía General de Venezuela, y no en las relativas al Virreinato de Nueva Granada, no sólo esgrimió una falacia, sino que demostró su abierta parcialidad en favor de Colombia.

b) La Real Orden de 1790, no sólo no determina la divisoria entre Maracaibo y Riohacha, mucho menos entre la antigua provincia de Venezuela y esa segunda ciudad, pero ni siquiera contiene una referencia a límites interprovinciales, ni prejuzga sobre ellos. Dice así el texto:

*“Enterado el Rey por lo que V.E. (el Virrey) expone en carta de 19 de febrero último (Nº 156) de los inconvenientes que pueden resultar de que el establecimiento fronterizo a los indios guajiros, por estar situado en la provincia del Río Hacha, haya de recibir los caudales y socorros que necesita para su subsistencia de la ciudad del Río Hacha, los cuales se evitarán pasando esta atención a la de Maracaibo, que se halla mucho más inmediata, se ha dignado Su Majestad aprobar la incorporación que propone V.E. del referido establecimiento a esa última provincia, separándolo de la primera, y que a este fin se señalen los límites fijos de dicha agregación, dando de todo cuenta a S.M. Y para que tenga el debido cumplimiento esta Real resolución, lo comunico con esta fecha al Señor Capitán General de Caracas, para que nombrando por su parte un sujeto que se entienda con V.E. señale los límites y territorio que debe ser jurisdicción de Sinamaica y trasladarse a la Gobernación de Maracaibo. Y lo participo a V.S., para que por su parte desempeñe este encargo con los conocimientos que le asisten de ese país”.*

Tal es la Real Orden del 13 de agosto de 1790, el segundo título aducido por el árbitro en los considerandos del laudo en relación con la 1ª Sección de la frontera.

En ella se distinguen las tres partes características de este tipo de acto regio: la *parte deliberativa* donde se resume el planteamiento formulado por el Virrey Ezpeleta, la *parte resolutive* que comienza con la expresión “se ha dignado Su Majestad...” y termina como era de estilo imponiendo la obligación de informar sobre el cumplimiento

de lo ordenado; la parte *ejecutiva*, en la que señala el procedimiento, también usual en todo lo que venía a afectar a dos o más jurisdicciones, del nombramiento de delegado para la realización del acto de la transferencia de la villa.

Es en la parte deliberativa donde *aparentemente* se presenta un contenido de territorialidad provincial: “por estar situado (el establecimiento de Sinamaica) *en la provincia del Río Hacha*”, y decimos aparente, porque ahí recoge el Soberano una expresión del Virrey quien no podía dar a la expresión un significado territorial, pues su antecesor, el Virrey Guiror, por decreto del 4 de julio de 1775, en respuesta al planteamiento del Gobernador de Maracaibo en el sentido de que la mencionada villa había sido fundada en terrenos de Maracaibo, había declarado que el permiso otorgado a ella para sembrar en terrenos de la ciudad del lago dejaba a salvo el territorio y la jurisdicción territorial de ésta. Se trataba pues de una peculiar manera de hallarse en la provincia del Río de la Hacha: como dependencia gubernativa, como enclave político-militar en territorio de Maracaibo, como quedó aclarado ampliamente en páginas anteriores.

La parte resolutive ninguna referencia contiene respecto de los límites interprovinciales y de la territorialidad en general: simplemente ordena la *incorporación del referido establecimiento* a Maracaibo, incorporación que sólo era posible en lo gubernativo-militar, pues en cuanto a lo territorial no podía agregar a esa provincia lo que ya le pertenecía por disposición regia (Real cédula de 1599) confirmada una y otra vez con los títulos de encomienda de aliles y eneales reconocidos a vecinos de Maracaibo. Al Soberano le habría sido muy fácil si esa hubiera sido su intención, ordenar que se determinaran los límites entre las provincias de Maracaibo y Riohacha (ello no podía afectar la territorialidad de la antigua provincia de Venezuela); no lo hizo; escogió —y esa sí es terminología de la propia cancillería real, a diferencia de la parte deliberativa— la expresión: “a este fin (el de la desincorporación de Riohacha e incorporación a Maracaibo) se señalen los límites fijos de *dicha agregación*”. La misma expresión —lo que revela cuán cuidadosamente fue escogida— se emplea en la Real Orden dada en San Lorenzo el 24-10-1791 acerca del destino de fondos en orden a la ejecución de la disposición anterior: “que señalasen *los límites fijos de esta agregación*”. De nuevo aparece idéntica expresión en la Real Cédula de incorporación de Sinamaica al distrito de la Audiencia de Caracas, dada en Aranjuez el 26 de mayo de 1792, donde además de emplear esa terminología aún la aclara más, pues refiriéndose a la de 1790 dice: “tuve a bien la referida

incorporación y comunicar con fecha 1º de agosto del año próximo pasado (sic) al propio Virrey, la orden correspondiente para que se procediese al *arreglo de límites de dicho establecimiento...*”.

El acto regio, no sólo no prejuzga sobre los límites interprovinciales, como era lo acostumbrado en las cédulas y órdenes sobre agregación o desincorporación de entidades político-administrativas a todos los niveles, como vimos en el proceso de incorporaciones y separaciones de Riohacha respecto de Santa Marta, pues era entendido que añadían o separaban el territorio que a esas entidades correspondía; pero —en el caso de Sinamaica— tampoco prejuzga sobre su situación jurídica anterior respecto de Riohacha: si ésta tenía sobre ella jurisdicción territorial, o sólo gubernativa, militar y administrativa sobre sus habitantes, como era el caso real. El hecho de ordenar que se le señalaran límites a dicho establecimiento, es porque no se los habían asignado anteriormente: 1) en razón de la dura situación planteada por la hostilidad guajira; 2) precisamente por el problema de jurisdicción territorial planteada por Maracaibo, y resuelto a su favor. Se explica que ahora, cuando no se va a presentar esa dicotomía, decida el Soberano que se le asignen los términos municipales que le correspondían como villa y pueblo llamado de “españoles”.

Como es sabido, de toda la documentación relativa a la agregación en lo gubernativo y militar a la provincia de Maracaibo, en lo comercial y similares ramos a la Intendencia de Caracas, y en lo judicial a la Real Audiencia de esta misma ciudad, el único documento que introduce en la transferencia de Sinamaica el concepto de límites provinciales es el presentado por Colombia en 1844 a Fermín Toro: la carta del Gobernador de Riohacha, Antonio de Narváez y La Torre a su teniente en aquella villa, fechada el 10 de abril de 1791.

Este documento no lo hemos encontrado en ningún archivo español. Ciertamente no se halla en el expediente completo que formado en Maracaibo fue remitido a España en copia certificada (22 hojas útiles) por el escribano de la ciudad, Isidoro González, el 24 de febrero de 1795, o sea cuando se había cumplido todo el proceso de agregaciones a los diversos niveles. Desde luego que el no haberlo hallado no autoriza a dudar de su autenticidad, como sí, en cambio resulta sospechoso que Nueva Granada hubiera presentado, con alteración en el orden de los documentos, el expediente *incompleto, mutilado, trunco*, de la transferencia de Sinamaica.

Pues bien; en esa carta instructiva del Gobernador de Riohacha a su teniente Francisco Antonio Díaz Granados se lee: “en obediencia, pues, de esta orden (la de 1790) debe inmediatamente agre-

garse al gobierno de Maracaibo la fundación de Sinamaica, y demarcarse el territorio que ha de ser jurisdicción della *y de dicho gobierno y los límites que deben separarlo del de esta plaza y provincia*".

Inmediatamente notará el lector que lo subrayado por nosotros es una adición a todas las expresiones empleadas por el Virrey Ezpeleta, por el Gobernador de Maracaibo, por el Capitán General de Venezuela, por el Intendente de Caracas, por la Real Audiencia de Caracas, y sobre todo por el Soberano, tanto en las reales órdenes de 1790 a 1792 sobre los diversos niveles de agregación de Sinamaica, como en el expediente formalizado acerca de esa materia por el Consejo de Indias, donde también se usa la terminología en el sentido de que se trataba de "arreglo de límites de dicho establecimiento" "fronterizo a los indios guajiros". Nada de divisoria entre Maracaibo y Riohacha. La adición subrayada, fuera original del Gobernador Narváez y La Torre, o interpolada posteriormente, carece de valor: 1) por proceder de autoridad incompetente en materia de límites territoriales; 2) por su carácter unilateral, mientras que la Real Orden de cuyo cumplimiento instruye el Gobernador de Riohacha exige la participación de la Capitanía General en la determinación de los límites de Sinamaica; 3) precede en un año al acto bilateral de la delimitación de esa villa.

c) El tercer documento que cita el laudo son "*las Actas de entrega y demarcación de Sinamaica en 1792*", pero en realidad la única que toma en cuenta es la de delimitación del terreno que se asigna a esa villa firmada por Francisco Jacot y Francisco Nicasio Carrascosa el 1º de agosto, y no las otras, que, firmadas por Pedro Fermín de Rivas y Francisco Nicasio Carrascosa, Tenientes entrantes y saliente de la villa, en representación de Maracaibo y Riohacha, respectivamente, pues en ellas aparece que a Sinamaica se le confían funciones sobre la Guajira que desbordan los límites del terreno que se le asignó.

Pero aun el acta de la delimitación a la que se ajustó la sentencia arbitral *ad pedem litterae* como si en ella se definiera el lindero entre las provincias de Riohacha y Maracaibo después de la transferencia de la villa, no hay referencia alguna a límites interprovinciales sino a "*la comprensión territorial que corresponde a la expresada villa*" y a "*los términos del territorio que debe comprender la jurisdicción de esta villa*". En otras palabras, Jacot y Carrascosa, en representación de los gobernadores de Maracaibo y de Riohacha, respectivamente, se atuvieron al mandato regio, el cual ni prejuzgaba de los límites interprovinciales, ni siquiera de la situación jurídica de Sinamaica anterior al acto de su incorporación al gobierno de Maracaibo.

Es el árbitro el que acoge el sentido de delimitación provincial agregado por el Gobernador de Riohacha, o interpolado en su instructivo por mano ajena, al acto de incorporación de Sinamaica a Maracaibo, deduciendo en consecuencia de su criterio que el terreno de Sinamaica era de la provincia de Riohacha, que la línea de delimitación de la villa quedaba como divisoria firme interprovincial.

Como quiera que este presupuesto es falso de toda falsedad como lo planteó el Gobernador de Maracaibo, y quedó resuelto por decreto del Virrey del 4 de julio de 1775, la villa de Sinamaica se fundó en terrenos de Maracaibo y constituía un enclave gubernativo de Riohacha en la provincia vecina, la conclusión del árbitro está viciada de raíz como fundamentada en una falacia.

Al árbitro no se le podía escapar, porque en sus archivos reposaban expedientes de fundaciones de pueblos en todo el ámbito americano, y de sus incorporaciones y desincorporaciones respecto de entidades provinciales y superiores, que la delimitación de Sinamaica no fue deslinde alguno de provincias. Hasta la toponimia empleada es típicamente local, como se pone de manifiesto en la invocación de unos accidentes geográficos desconocidos como los *Mogotes* llamados *Los Frailes* y de un sitio insignificante cualquiera que fuera: Juyachí. Ni las reales órdenes, ni las actas de su obediencia en Bogotá y en Caracas o Maracaibo, justificaban la interpretación del mandato regio sobre la asignación de límites a Sinamaica como si se tratara de delimitación interprovincial.

Por otra parte, al convertir *proprio Marte* la delimitación municipal de Sinamaica en lindero provincial entre Riohacha y Maracaibo, el árbitro incurrió en *petitio principii* al pretender probar con aquella delimitación que el territorio que quedaba fuera de ella pertenecía a Riohacha, hecho que debía ser probado de una manera clara, precisa, terminante —como se requeriría para admitir tan radical modificación del ordenamiento explícito territorial— independientemente del acta de Sinamaica.

Además, al restringir la jurisdicción de Maracaibo y de la Capitanía General de Venezuela en la Guajira al terreno municipal asignado a Sinamaica, el árbitro les privó de los derechos que se derivaban de ella como *pueblo de españoles fronterizo de indios insu-misos*, vieja institución hispánica inaugurada en América por Nicolás de Ovando en 1503 en cumplimiento de las reales Instrucciones de 1501. Por ignorancia de esta institución, por desidia en investigar el alcance de tan repetida calificación de Sinamaica *fronteriza de indios bravos o de guerra* que aparece en innumerables documentos, o por

parcialidad, el árbitro transformó a Sinamaica de *fronteriza de indios bravos en fronteriza de Riohacha*, pero no actuó de igual manera con la ciudad de Riohacha, transformando su línea de *frontera con los guajiros* en lindero provincial con Maracaibo.

Más aún: el árbitro prescindió de los títulos de jurisdicción marítima que adujo Venezuela, asimilándolos, para efectos de determinación territorial, a los de origen eclesiástico, siendo así que, mientras el orden eclesiástico, por la naturaleza de esas instituciones y de sus fines, es totalmente ajeno a lo terrenal y territorial, la jurisdicción marítima iba precisamente dirigida por el Soberano a la mejor defensa del territorio en la parte más expuesta a la ocupación por los extranjeros con pérdida de la soberanía. La omisión de toda consideración y estudio de los títulos de jurisdicción marítima, condujo al árbitro a una distorsionada interpretación de la división territorial en la Guajira, y en relación con el Golfo de Venezuela. Debía, al menos, haber comprendido que el mantenimiento de aquella jurisdicción sobre costas de provincias, aun en el supuesto de que gubernativamente dependieran del Virreinato, demostraba que la "pacificación" emprendida por éste en la Guajira era ineficaz, artificial, transitoria, incapaz de modificar el ordenamiento explícito del Soberano en materia territorial. La omisión de tan importante documentación, contribuyó a mantener en el árbitro la creencia antihistórica de que la red de poblaciones establecida durante la ineficaz "pacificación" perduró hasta 1810, pues no menciona la pronta desaparición de los pueblos, y menos investigó si habían sido desmantelados antes de la transferencia de Sinamaica a Maracaibo. Planteó ésta, como si subsistieran aún los pueblos de Pedraza, Sabana del Valle y Bahía Honda, cuando el hecho que modifica radicalmente la perspectiva sobre la transferencia de aquella villa a Maracaibo es que era el único pueblo sobreviviente, tras cuya entrega a Maracaibo, se replegaba Riohacha más allá de los términos municipales que le fueron asignados en 1547 para volver a ser en lo adelante, hasta 1810, *fronteriza de los guajiros*.

## D) LA DEMARCACION DE 1900

Antes de entrar al análisis de la demarcación de 1900, conviene precisar cuándo se produjo la aceptación del laudo español por parte de Venezuela, precisión que es necesaria por cuanto en diversas épocas han surgido críticas a uno u otro gobierno venezolano por ese motivo, y hasta se ha llegado en ocasiones a plantear, como cuestión abierta, la frontera de derecho entre Venezuela y Colombia, particularmente en cuanto a la Primera Sección.

Desde luego, Venezuela se consideró sustancialmente perjudicada en sus derechos territoriales por el laudo español, y, como se desprende de la correspondencia cruzada entre el Ministerio de Estado de Madrid y los Ministros de España en Caracas y Bogotá, el gobierno español temió que nuestro país rechazara el laudo, y estaba previsto, para ese caso, el rompimiento de relaciones de España con Venezuela.

### **Aceptación del laudo de 1891 por Venezuela**

14. El Consultor Jurídico de nuestra cancillería, Dr. Martín J. Sanabria, en informe fechado el 6 de octubre de 1891, después de rechazar los argumentos que se venían alegando (Guzmán Blanco, Viso, Seijas, etc.), para no reconocer validez al laudo, a saber: a) que el Arbitro había incumplido el compromiso de suministrar a las partes los documentos en que se basaba la sentencia; b) imposibilidad de la demarcación de la línea en el terreno, argumentó que era inoportuno el rechazo de la sentencia en momentos en que Venezuela trataba de obtener de Gran Bretaña el sometimiento de la cuestión de Guayana a una decisión arbitral.

El gobierno venezolano, ateniéndose a los puntos de vista del Consultor Jurídico, aunque en términos no muy claros, aceptó el laudo, y sólo opuso a la ejecución de la sentencia, la necesidad de que el Poder Legislativo acordara los medios para llevar a la práctica la

sentencia del Arbitro (Nota al Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia, fechado el 31 de octubre de 1891).

Esta aceptación fue reiterada por Venezuela en Notas al mismo Plenipotenciario de Colombia, fechadas el 21 de marzo y 28 de julio de 1892.

14.1. No fue sólo el Poder Ejecutivo el que aceptó formalmente el laudo de 1891, sino el Congreso de la República, en el decreto dictado el 21 de agosto de 1894, y refrendado el 24 del mismo mes, decreto en el que declaró “que para el Gobierno de Venezuela es obligatorio el cumplimiento del laudo de la Corona de España...” y acordó los medios para que el Ejecutivo le diera cumplimiento (publicado en la Gaceta Oficial N° 6.194 del 3 de setiembre de 1894).

14.2. Esta aceptación consta asimismo en las negociaciones del Tratado Unda-Suárez (Acta del 4 de abril de 1894) y del Tratado Silva-Holguín de 1896.

### Sectores “artificiales” y “naturales” de la frontera

14.3. Desde un comienzo adelantó Colombia el concepto de que la línea entre Los Mogotes de Los Frailes y Montes de Oca no era natural: “...*la circunstancia de no ser naturales* los nuevos límites trazados por el Laudo entre Yávita y Pimichín, entre el Arauca y el Meta, *y entre el Mogote de Los Frailes y los Montes de Oca*, hace necesaria su fijación por medio de una Comisión mixta que coloque los respectivos mojones” (Nota del Plenipotenciario de Colombia, J. F. Insignares, al Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Caracas, 6 de julio de 1891).

Venezuela acogió ese concepto, y en él se apoyó para retrasar la ejecución de la sentencia hasta que el Congreso decretara los medios en orden a la creación de una Comisión técnica mixta para la demarcación “*en aquellos puntos donde la naturaleza no ofrezca para el caso separaciones precisas*”. (Nota del 21 de marzo de 1892, citada en 14.1.).

A su vez, el Plenipotenciario colombiano, insistió en el mismo concepto al urgir la necesidad de proceder al “deslinde que efectivamente conviene llevar a cabo cuanto antes *en los puntos en que él no está hecho por la misma geografía*, esto es decir, en Yávita, en el Rincón de Arauca, *y en Montes de Oca*”. (Nota fechada en Caracas el 1° de junio de 1892).

El decreto del Congreso venezolano del 21 de agosto de 1894 (Cfr. 14.2.), así como la Ley 59 del Congreso colombiano del 16 de noviembre del mismo año, al autorizar a sus respectivos gobiernos el nombramiento de comisiones demarcadoras, contienen el concepto de la frontera artificial: "...que determine el nuevo alineamiento por medio de la fijación y colocación de mojones *en aquellos lugares en que la naturaleza del territorio no ofrezca separaciones precisas...*" dice el Congreso venezolano: "...destinada a señalar en el terreno... *las secciones artificiales* de la frontera establecida por la sentencia arbitral...", se expresa el Congreso colombiano.

El Acta-declaración de 1896 adicional al tratado Silva-Holguín, también recoge el concepto de frontera artificial.

14.4. Autorizados los dos gobiernos por sus respectivos Congresos para proceder al nombramiento de las Comisiones técnicas demarcadoras, el Gobierno de Venezuela, en nota del 16 de noviembre de 1898 dirigida al Plenipotenciario colombiano, Dr. Luis Carlos Rico, declaró lo siguiente:

"Venezuela desea que se lleve a cabo cuanto antes el señalamiento material de la línea separativa de los dos territorios, conforme a la referida sentencia; y al efecto, excita a su vecina y hermana a disponer por su parte los medios de verificar dicho trabajo con arreglo a lo previsto en los actos legislativos arriba mencionados. En éstos se habla principalmente del nombramiento de Comisiones técnicas *para la separación de las secciones artificiales*; y como las personas que designen con tal objeto una y otra República han de constituir al cabo un Cuerpo Mixto, la elección de ellas debe ser, en lo posible, simultánea".

Después de instar al gobierno colombiano que designe los comisionados, termina: "Una vez fijada la línea separativa de modo inequívoco, conforme al Laudo de 1891, se determinará el procedimiento para la entrega de los territorios que pasen de una jurisdicción a la otra, y se definirá lo que concierna a los naturales de ellos, sobre todo en el punto de la nacionalidad".

La respuesta colombiana del 19 de noviembre del mismo año, expresa "especial satisfacción" por los términos en que está concebida la nota anterior, y asegura la disposición de Colombia para dar "inmediato cumplimiento para que se verifique, a la brevedad posible, *el trabajo de deslinde en las secciones artificiales* de la frontera establecida por la sentencia arbitral que dictó la Corona de España". A

este objeto —declaró el Ministro Rico— se hallaba investido de facultades “para la negociación de un Convenio sobre ejecución del Laudo arbitral”.

El gobierno de Venezuela por decreto del 26 de noviembre nombró al Dr. Santiago Briceño Plenipotenciario especial “para ajustar con el Representante Diplomático de Colombia el pacto de ejecución del Laudo relativo a los límites entre las dos Naciones”, decreto que fue publicado en la Gaceta Oficial N° 7.481 del 28 de noviembre, el cual fue comunicado a los representantes diplomáticos acreditados en Caracas con Nota del 7 de diciembre.

Este documento ratifica la aceptación del laudo por parte de Venezuela, a pesar de sentirse perjudicada en sus derechos por aquella sentencia:

“La antigua cuestión de límites entre Venezuela y Colombia, sometida al arbitraje de la Corona de España desde el año 1881, quedó resuelta el 16 de marzo de 1891. *Venezuela aceptó la decisión del Arbitro*, y el Congreso facultó al Poder Ejecutivo en 24 de agosto de 1894 para cumplirla”.

Más adelante dice la nota dirigida a los representantes diplomáticos:

“El empeño que este Gobierno tiene en dejar cumplida la sentencia del Arbitro, *no obstante haber resultado ella tan contraria a lo que Venezuela sostenía como jurisdicción territorial suya en las zonas deslindadas*, obedece al concepto de que, consagrado el principio del Arbitramiento como parte del Derecho Constitucional Venezolano, *su formal acatamiento, en todos los casos, es para la República necesidad de orden superior en la esfera de sus relaciones políticas*” (Supra).

En parecidos términos se expresó el Plenipotenciario venezolano, Dr. Santiago Briceño, al comenzar las negociaciones del convenio de Ejecución del laudo (Acta Primera, Caracas 13 de diciembre de 1898).

Como resultado de las negociaciones se firmó en Caracas el conocido Pacto o Convención sobre la ejecución del Laudo arbitral, con fecha 30 de diciembre de 1898.

Si se observa la brevedad y rapidez con que procedieron los plenipotenciarios desde que iniciaron las negociaciones hasta que las culminaron con el mencionado pacto, se apreciará que no existían entre ellos divergencias de fondo.

Por este instrumento, las partes ratifican la aceptación de la sentencia, pero restringen la misión que han de confiar a las Comisiones a la demarcación y al amojonamiento en los *sectores artificiales* de la frontera:

“Las Altas Partes contratantes darán ejecución práctica a la sentencia arbitral dictada por la Corona de España el 16 de marzo de 1891, y en consecuencia se procederá a la demarcación y al amojonamiento de los límites que traza aquella sentencia, *en la extensión en que no los constituyan ríos o las cumbres de una sierra o una serranía*”. (Art. 1º).

Nótese de paso que no estaba contemplado en el texto del convenio el caso en que la línea divisoria estuviere constituida por un *divortium aquarum* que no coincidiera con la línea de las cumbres de una sierra o una serranía. Pareciera que para los negociadores de 1898, el *divortium aquarum* coincide siempre con la línea de las cumbres, lo que no es cierto.

### Interpretación del laudo por las Partes

14.5. Veamos ahora la interpretación que le dieron las Partes al Laudo español en cuanto a la Primera Sección de la frontera, la que por los momentos nos interesa.

Por lo pronto ambas partes rechazaron el llamado mapa del Duque de Tetuán explicativo del Laudo.

Colombia lo objetó a los pocos días de haberle recibido, pues, comunicado a las Partes el 16 de julio de 1891, respondió el Ministro de Colombia en Madrid en Nota al Duque de Tetuán fechado el día 22:

“He notado a primera vista, que en este mapa se ha incurrido en un error involuntario al trazar la línea divisoria entre Colombia y Venezuela, desde el Mogote inmediato a Juyachí hasta la cumbre de la Sierra de Perijá.

La prudente y previsora declaración que V. E. hace de que el Gobierno de S. M. C. sólo considera como documento oficial el Laudo, destruye la fuerza que este mapa tendría para perjudicar los derechos que el mismo Arbitro reconoció a Colombia en dicha región”.

En seguida afirma que en cumplimiento de su deber se promete demostrar que en el Mapa construido en el Ministerio de Marina “se ha cometido un error al trazar la frontera desde el Mogote inmediato a Juyachi hasta la cumbre de Perijá; porque el trazo de esta parte de la línea fronteriza no está de acuerdo con el texto del Laudo arbitral”.

Teniendo conocimiento de que días antes de recibirlo, Colombia había obtenido del Ministerio de Estado de España el mapa de Juan López de 1786, donde aparecen los mogotes de *La Fraila* o los *Frailes*, en la Ensenada de Calabozo, se comprende que objetara el mapa explicativo del laudo por situar *Los Frailes* al Norte de esa ensenada y fuera de ella. Como lo he demostrado en mi obra *La Década Fundamental*, el mapa del Duque de Tetuán no sólo representa una concepción geográfica de la región anticuada (la de Codazzi de 1830-1840), sino también está basado en el Mapa de la Comisión técnica española que preparó el laudo, el cual mapa es contradictorio pues sitúa los Mogotes de los Frailes al Norte y fuera de la Ensenada de Calabozo, pero a su vez próximos a Cojoro.

14.6. Por parte de Venezuela, también fue rechazado el mapa del Duque de Tetuán. En efecto: el Presidente del Estado Zulia, en memorándum del 25 de octubre de 1896 para explicar el mapa de su Estado que había publicado en 1894, observó las incorrecciones del “mapa-croquis” que remitió el Ministro de Estado español, pues la línea sinuosa correspondiente a la Primera Sección “ni arranca de un punto inmediato a Juyachi, ni va a caer del lado de arriba de los Montes de Oca”, y hace aparecer a Guarero y el Río Parhuachón dentro del territorio colombiano, todo ello en contradicción con el laudo mismo.

Muñoz Tébar, en su mapa y Memorándum trató de interpretar el laudo, prescindiendo del mapa del Duque de Tetuán. Los puntos principales de esta interpretación son: 1) Sitúa a Juyachí entre las lagunas de Cocinetas y de Tucacas; 2) Identifica los Mogotes de los Frailes (término que según Muñoz Tébar era desconocido) con la Punta de Castilletes; 3) la expresión “en derechura” no la acepta como sinónimo de “en línea recta”, sino como “el camino más recto o más corto, evitando innecesarios rodeos” y en consecuencia traza en su mapa una línea curva desde Castilletes a Montes de Oca; 4) como consecuencia deja a Venezuela en su integridad la ensenada de Calabozo; 5) por el lado de arriba de los Montes de Oca, lo interpreta por el *divortium aquarum* de los ríos que van a Río de Hacha y al Golfo de Venezuela y Lago de Maracaibo.

Sobre esta interpretación conviene observar dos cosas: a) que como se expresa la Nota del Ministerio de Relaciones Interiores al enviar al de Exteriores el Memorándum de Muñoz Tébar, se habían producido "ciertas reclamaciones hechas por autoridades de la vecina República" a la publicación del Mapa del Estado Zulia, hecho al que, precisamente, responde el Memorándum como el mismo Muñoz Tébar se expresa: "la reciente publicación de un mapa del Estado Zulia por el Gobierno del Estado ha sido causa de ciertas reclamaciones hechas por autoridades de Colombia en lo relativo al asunto de límites de Venezuela con aquella República hermana..."; b) que, en cambio, fue aceptada sustancialmente por el Gobierno de Venezuela.

14.7. Entre 1896 y 1897 se produjo un incidente fronterizo que puso a prueba la interpretación del laudo hecha por Muñoz Tébar. En efecto, cuando en noviembre de 1896 se posesionó del cargo de Jefe de la Frontera el venezolano Froilán Alvarez, halló establecida en Guarero una misión dependiente de Colombia. La situación no la vio el Gobernador Muñoz Tébar como alarmante, pues en su memorándum sobre el Mapa del Estado (*Cfr.* 14.6.), excusa esa presencia diciendo que "tales misioneros obedecen sólo al Jefe de una comunidad religiosa, y nada han tenido que hacer en esto con el Gobierno de Colombia". Pero en 1897 se tuvieron noticias de que los misioneros trataban de obtener un local, para acuartelar la fuerza del resguardo que el Departamento del Magdalena iba a establecer en aquel caserío. Por otra parte, el colector de rentas de Colombia trataba de ejercer su autoridad en Guarero y Paraguachón por considerar que ese territorio pertenecía a Colombia en virtud del laudo. Es decir, Colombia se atenía al mapa del Duque de Tetuán que situaba a Guarero dentro del territorio colombiano. Pero frente a esta interpretación, las autoridades locales y provinciales del Estado Zulia, se atuvieron al Mapa de Muñoz de Tébar, y así lo invocaron al protestar esos actos de jurisdicción colombiana en territorio del Estado. De la misma manera procedieron los Ministerios de Guerra y Marina y de Relaciones Interiores en sus comunicaciones con el de Relaciones Exteriores y éste, a su vez, en nota al Ministro de Colombia en Caracas, fechada el 24 de septiembre de 1897, luego de resumir las negociaciones en materia fronteriza de 1894 (Unda-Suárez) y 1896 (Silva-Holguín), y a los actos legislativos de los respectivos Congresos de 1894 en que ambos "hablan de acuerdo mutuo para la fijación de la línea en las regiones donde no se presenten, para el estableci-

miento de ella, facilidades naturales”, o sea de las secciones de frontera artificial, declara:

“Una de las porciones del territorio dividido donde acaso esta circunstancia requiera más la acción científica para la inteligencia directa sin menoscabo de derecho alguno, es la que en el Laudo se llama *Sección 1ª* sobre la cual precisamente desea el Gobierno venezolano llamar la atención del de Colombia, por haber ocurrido en ella el hecho que motiva esta nota y que paso a enunciar”.

Señala el acto de jurisdicción realizado por agentes y misioneros colombianos en Guarero, invoca el criterio del Gobierno del Estado Zulia, que como se ha visto, se basaba en el Mapa de Muñoz Tébar, y termina por invitar a Colombia a “prescindir de todo lo que sea extraño al estado de posesión actual y fiar la definición terminal del caso a los expertos de una y otra parte que hayan de dar a la sentencia del Arbitro, de concierto y conformidad a la naturaleza de cada faja territorial, el cumplimiento práctico que mutuamente corresponde...”.

14.8. Tal reserva de derechos sobre Guarero y Parguachón, basada en la interpretación del Laudo por Muñoz Tébar, no fue respondida por Colombia, como expresan las instrucciones impartidas al Dr. Santiago Briceño el 13 de diciembre de 1898 para la negociación del pacto o convención sobre ejecución del laudo (*Vide* 14.4.). Pero lo más importante de estas instrucciones es que acogen expresa y plenamente la interpretación de Muñoz Tébar, según las cuales tenían que actuar el negociador venezolano y la comisión técnica venezolana que fuera a demarcar la frontera. En las instrucciones, minuciosas en cuanto a la frontera de la Guajira siguiendo la interpretación de Muñoz Tébar, se dice a Briceño: “He juzgado conveniente enterar a Ud. con la mayor claridad posible de las peculiares circunstancias que presentan las dos primeras secciones del Laudo, por la importancia que han de ofrecer ellas en los trabajos de la demarcación efectiva” (Fol. 12). Por otra parte, alerta al negociador sobre el mapa del Duque de Tetuán:

“Extremadamente incorrecto, y por tanto inservible para los trabajos de separación en ciertos puntos, se ha hallado siempre el croquis que el Ministerio de Estado envió aquí, a petición de Venezuela, poco después de pronunciado el Laudo”. Se refiere enseguida a la conocida reserva formulada por el Duque

de Tetuán al transmitir el mapa a las Partes —texto que reproducen las instrucciones— y continúa:

“Al referirse a dicho mapa el Señor Doctor Jesús Muñoz Tébar, halla que la línea sinuosa trazada en él no arranca de un punto inmediato a Juyachi, ni va a caer del lado de arriba de los Montes de Oca, que es el lindero fijado en la sentencia arbitral. *Estas y otras circunstancias indican que el croquis no puede servir sino de un modo muy secundario en los trabajos de demarcación*”.

14.9. Este mismo criterio sobre el mapa del Duque de Tetuán tuvo la Cancillería venezolana en las instrucciones impartidas a la agrupación de nuestro país encargada del deslinde efectivo de la frontera, fechadas el 2 de noviembre de 1899. Después de referirse al mapa del laudo y a la reserva que le acompañó, dice categóricamente: “*De ahí que no pueda tenerse dicho plano como guía segura en el particular. Debe desecharse*”.

14.10. Las anteriores instrucciones no contienen referencia alguna al mapa y al memorándum de Muñoz Tébar que había identificado los ya olvidados *Mogotes de los Frailes* con Castilletes. Sin embargo, veremos después que la Comisión mixta demarcadora, se guió sustancialmente por el Mapa de ese autor. Por ahora debemos notar que con posterioridad a las instrucciones mencionadas, la Cancillería venezolana comunicó a la Primera Agrupación venezolana de demarcación un *informe* de una persona muy versada en la cuestión de límites con Colombia para que tomara en cuenta sus observaciones en la materia. Al mismo tiempo le remitió, porque a esa obra se refería el *informe*, los “Títulos de Venezuela en sus límites con Colombia” (Nota dirigida al Dr. Carlos Monagas, fechada en Caracas el 3 de enero de 1900).

Ahora bien: lamentablemente el *informe* en cuestión, pieza que indudablemente es importante para la interpretación que del laudo hizo la Agrupación venezolana, no lo he encontrado hasta ahora. Sin embargo, por la referencia a la obra “Títulos de Venezuela...” parece obvio que hacía una interpretación del laudo en relación con la delimitación de Sinamaica de 1792, y en efecto, la Agrupación venezolana la tomó en cuenta, pues entre los documentos que envió a la Cancillería una vez terminados sus trabajos, figura: “otro croquis del mismo territorio y en que constan la triangulación practicada, las líneas que fueron materia de las conferencias que tuvimos con los Señores Ingeniero Jefe y Abogado de la Comisión de Colombia, y la

que limitaba el Cantón de Sinamaica según el acta de su toma de posesión, y los documentos que corren en el tomo II de la obra "Títulos de Venezuela en sus límites con Colombia" (Carta de Monagas y Arnal al Ministro de Relaciones Exteriores, Caracas 3 de enero de 1901).

Tampoco ha aparecido este *croquis* que nos permitiría entender cómo interpretó la Agrupación venezolana la delimitación de Sinamaica de 1792.

De todos modos, parece que la Agrupación venezolana se había formado un criterio, siguiendo en líneas generales a Muñoz Tébar, de que los Mogotes de los Frailes, desconocidos como tales en la época, se correspondían aproximadamente con Castilletes y que de aquí había de partir la línea de frontera.

### **Interpretación del laudo por la Comisión Mixta Demarcadora, y actuaciones de ésta**

14.11. Las actuaciones de la Comisión Mixta de 1900 confirman esta conclusión de que son los venezolanos los que adelantan esta interpretación del laudo español. En efecto: el Dr. Ruperto Ferreira, Jefe de la Agrupación colombiana, después de narrar las diversas peripecias que retrasaron los comienzos de la demarcación, asienta que cuando se trató de iniciarla, se convino en un principio "*por indicación del General Tinedo*" (venezolano) que se habían de formar dos grupos: "uno que seguiría por agua *al puerto de Mecro* (sic) en la Goajira", y otro que seguiría por tierra por la vía de Guarero (Informe publicado en Anales Diplomáticos y Consulares de Colombia, I, p. 389). Sobrevinieron nuevos entorpecimientos para dar comienzo a los trabajos, entre ellos la situación revolucionaria en la Guajira, y cuando meses después, en abril, debieron comenzar las tareas, de nuevo vemos que el Puerto de *Mecro* o *Mécoro* es el punto de referencia:

"Nuestro primer cuidado, después de llegar a Maracaibo, fue tratar de que se organizara pronto la salida para la Goajira. Desde un principio se nos indicó que lo más conveniente y menos costoso sería transportar toda la Agrupación directamente por agua *al puerto de Mecro, inmediato a Juyachí*, y por donde seguramente principiarian los trabajos, pues nos aseguraron que allí cerca estaban los Mogotes de los Frailes". A con-

tinuación vuelve a referirse a indicaciones del General Tinedo (fiscal de la Agrupación venezolana) sobre lo desaconsejable que resultaba la vía terrestre por el lado de Sinamaica, en cambio de las facilidades que presentaba la navegación: “Nos anunció también que de un momento a otro llegaría de Mecro (sic) una goleta muy buena que estaba en esos días ocupada en transportar ganados, y la cual pensaba alquilar para nuestro viaje”. Ferreira confiesa: “*No teniendo la menor idea respecto de las ventajas o inconvenientes que pudiera ofrecer una u otra de las vías indicadas, les respondimos que nos someteríamos incondicionalmente a la reglamentación que tuviera a bien adoptar para nuestra marcha, una vez que él (se refiere a Tinedo) era conocedor de la Goagira y podía resolver lo más acertado*” (*id.* pp. 393-394).

Como se ve, la Agrupación colombiana, desconocedora de la costa oriental de la Guajira —lo que era lógico dado que desde el repliegue del Virreinato en 1780-1792 los neogranadinos se habían desentendido de esa zona— se guiaron por los baquianos de Maracaibo como el Gral. Tinedo Velasco. Nótese que desde un principio la Comisión mixta piensa dirigirse al Puerto de *Mécoro inmediato a Juyachí*, como dice Ferreira. Se trataba, como él mismo lo describe (*id.* p. 396) de un caserío de indios y *venezolanos*. Estaba situado en la ribera septentrional de la laguna de Cocinetas. Como el propio Ferreira lo registra, entre Mécoro y Maracaibo se hacía el tradicional comercio de ganado guajiro. Más al Norte, en el caño de Tucacas, había otro caserío de venezolanos, dedicados como los de Mécoro a la destilación del aguardiente (*id.* p. 398). Se trataba de una costa muy trajinada por los venezolanos.

Las actas tanto de la Agrupación venezolana, como de la Comisión Mixta, confirman que cuando el 17 de abril de 1900 zarpó la expedición de Maracaibo en la “Rosa María” se dirigieron al Caño Cocinetas, y no pudiendo entrar a la laguna de ese nombre, viraron al Sur a Cehepa o Sechéps, con el fin de seguir después por tierra al Caserío de Mécoro con el objeto de explorar la costa y territorio comprendidos entre Sechéps y Cocinetas (Acta de la Agrupación venezolana en Juyachí, 21-IV-1900; Acta de la Comisión de Castilletes 29 de abril, 1900).

Es decir, que ya en Maracaibo estaba decidido comenzar la exploración en la zona donde Muñoz Tébar situaba el comienzo de la línea del laudo. La escogencia del Puerto de Mécoro, salta a la vista que

estuvo también inspirada por el Mapa de Muñoz Tébar, pues coloca a Juyachí al norte de Cocinetas. ¿Por qué la Comisión Mixta, después de desembarcada en Sechéps, vino a fijar otro Juyachí situado al Sur de aquella laguna?

Ferreira, en su informe ya citado, sigue narrando que mientras unos, partiendo de Sechéps emprendieron la marcha por tierra hacia Mécoro, la goleta, ya descargada, tomó también rumbo al mismo puerto, pero mientras ésta se dirigía a ese destino, la expedición de tierra se proveyó de bestias con el cacique de Sechéps, Luis Fernández, “que era conocido del General Tinedo y de los intérpretes”. A renglón seguido añade: “Enseguida llegamos *al sitio que se nos dijo* ser conocido con el nombre de *Juyachí* distinguido únicamente por la existencia de un pozo de agua dulce, al cual llevan los naturales sus ganados para darles de beber”. Siguen adelante, y llegan a Mécoro en donde ya había anclado la “Rosa María”, “pero *como nos informaron* que en la misma laguna había otro fondeadero más próximo a *Juyachí*, se dispuso llevar allí la goleta para efectuar con más comodidad, al día siguiente, el desembarque del cargamento” (p. 396). También Tinedo nos dice: “. . . tuvimos que retroceder y desembarcar en el puerto abierto de *Cechep* o *Guincúa*, en donde fuimos recibidos con las mayores atenciones por el cacique Luis Fernández, quien además nos proporcionó al día siguiente bestias en las cuales la Comisión se trasladó a Juyachí; punto éste inmediato al de partida, según el Laudo de España” (Carta al Ministro de Relaciones Exteriores, Maracaibo, sept. 30/1900).

Es decir que el cambio del Juyachí del Norte (situado entre Cocinetas y Tucacas por Muñoz Tébar) por el del Sur, se debió a la circunstancia de no haber podido entrar toda la expedición a la laguna de Cocinetas, y haber desembarcado en Sechéps. No es improbable que el informador sobre el Juyachí del Sur fue el cacique Fernández. En todo caso, no fue la Agrupación colombiana la que fijó ese Juyachí y lo impuso a los venezolanos. Ferreira confiesa: “*se nos dijo* ser conocido con el nombre de Juyachí”, . . . “*como nos informaron* que en la misma laguna (Cocinetas) había otro fondeadero más próximo a *Juyachí*” . . . Como en casos anteriores, y en exploración de los Mogotes de los Frailes, la Agrupación colombiana actúa de conformidad con lo que se le dice y se le informa. Son los venezolanos —entre ellos el Dr. Pedro de Pool— a quien menciona Ferreira varias veces en su informe que se les había agregado y “era conocedor de la costa” (p. 395 y ss.).

La fijación del Juyachí del Sur de Cocinetas reviste suma importancia porque es en relación con él como se buscaron los Mogotes de los Frailes, y lo que influyó en que Colombia obtuviera el ser ribereña de la laguna de Cocinetas, como se verá enseguida.

14.12. La búsqueda de los *Mogotes de los Frailes* se hizo primero en la zona de los *Castilletes* “que en opinión de algunos podrían ser lo que en otro tiempo se llamara *Mogotes de los Frailes* “dice Ferreira en su informe (p. 397, *Cfr.* 14.11.). De nuevo aparece en esa expedición como baquiano el Dr. de Pool de Maracaibo. Explorando éstos, continúa el informe, “en la entrada misma de la laguna observamos varios morros pequeños constituidos por peñascos aislados, de los cuales algunos se ven dentro del mar a poca distancia de la costa. Conceptuamos que también pudieran ser éstos los antiguos *Mogotes*, pero *opusieron los conocedores* la aseveración de que siempre habían sido conocidos con el nombre de Los Morros”. Descartaron también, por no recibir el nombre de Mogotes, los promontorios próximos a Juyachí, y se dirigieron por la costa hasta la laguna de Tucacas en búsqueda de los Mogotes, también sin resultado. Fue después, cuando aún intentaron la búsqueda al Sur de Castilletes hasta Sechéps con idéntico resultado negativo (Informe de Ferreira, pp. 397-398, *Cfr.* 14.11.).

Las actas, tanto de la Agrupación venezolana, como de la Comisión Mixta, confirman esta versión de la búsqueda de los Mogotes de los Frailes en la costa comprendida entre Sechéps y la laguna de Tucacas (Actas de Juyachí 21 de abril, y Castilletes, 29 de abril, respectivamente, *Cfr.* 14.11.), pero el informe de Ferreira precisa que lo hicieron primero en Castilletes, luego en la costa que se extiende hasta la laguna de Tucacas, y por último en Sechéps.

En ninguna parte hallaron los *Mogotes*. Las dos agrupaciones habían estado de acuerdo en que el *Juyachí* del Sur de Cocinetas era el mencionado por el laudo (Acta de la Comisión Mixta fechada en Castilletes el 29 de abril). En cambio, en la elección de *Castilletes*, como punto de arranque de la frontera, no invocan el laudo; al contrario ambas agrupaciones están de acuerdo en que los Mogotes de los Frailes no se han hallado y escogen a *Castilletes* por otras razones ajenas al laudo mismo: las características de esas mesetas para servir de lindero; en una palabra dejan sin resolver el hecho mismo de cuál es el *Mogote de los Frailes* que según el laudo debía servir para el comienzo de la línea divisoria.

Según las actas de la Agrupación venezolana, su Presidente, Abogado y Fiscal fueron comisionados para conferenciar privadamente con

la Agrupación colombiana “con el fin de fijar como punto de partida de la línea fronteriza el Castillete más próximo al mar y a Juyachí” (Acta de Juyachí 27 de abril). Según Ferreira, la iniciativa de esta conferencia privada partió de la Agrupación colombiana: “Convencidos —dice en su informe— en vista de la esterilidad de nuestras investigaciones, de que la tradición respecto a los *Mogotes* citados en el laudo estaba perdida, y no suscitándose, por otra parte duda alguna respecto a la situación de Juyachí, creí conveniente procurar algún medio de evitar que fuese aquello motivo para aplazar indefinidamente el principio de nuestras operaciones. Con tal objeto, previa consulta con nuestro Abogado, y de acuerdo con el Dr. Casas, propuse al Dr. Monagas que eligiéramos el Castillete más próximo a la entrada de la laguna como punto de partida para el deslinde...”. Más adelante agrega: “Manifesté también que, por cuanto se encontraban los *Castilletes* en el límite septentrional de la zona en que debían haberse hallado los antiguos *Mogotes*, convendría establecer que la entrada a la laguna de Cocinetas fuera común para las dos Naciones en caso de que fuera ésta cruzada por la línea divisoria de la frontera” (p. 398-399. *Cfr.* 14.11.).

Las actas de la Agrupación venezolana, dicen: “...convinieron después de larga conferencia en fijar como punto de partida de la línea fronteriza el Castillete determinado en el acta de la sesión anterior, para luego seguir por los bordes y márgenes de la ensenada o laguna de Cocinetas en demanda de los términos de los Montes de Oca” (Acta en Juyachí, 28 de abril).

Con los datos anteriores se puede reconstruir el arreglo al que llegaron las partes tal como fue formalizado en el Acta de la Comisión Mixta en Majayure el 31 de julio (*Cfr.* 14.11.). El arreglo fue fruto de la reunión privada del Presidente, Abogado y Fiscal de la Agrupación venezolana con sus correspondientes colegas de la colombiana. Se trata de una larga conferencia a la que los venezolanos fueron con la propuesta de Castilletes basándose en el mapa del Duque de Tetuán, *el de Muñoz Tébar* y las actas de Sinamaica, según dicen las Actas de la Agrupación. Expresión gráfica de las discusiones tenidas en esa conferencia privada debe ser el “croquis del mismo territorio y en que constan: la triangulación practicada, las líneas que fueron materia de las conferencias que tuvimos con los señores Ingeniero Jefe, y Abogado de la Comisión de Colombia, y la que limitaba el cantón de Sinamaica según el acta de su toma de posesión, y los documentos que corren en el tomo II de la obra “Títulos de Venezuela en sus límites con Colombia”, croquis que Monagas y Arnal entre-

garon al Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela con carta fechada en Caracas, 3 de enero de 1901 (Cfr. 14.10.).

Colombia aceptó la propuesta para sustituir el Mogote de los Frailes más próximo a Juyachí por el Castillete más próximo al mar, pero a condición de que se le hiciera ribereña de la laguna de Cocinetas, como al fin quedó convenido según el acta de la Comisión Mixta en Majayure 31 de julio de 1900. Pero nótese el argumento esgrimido por Ferreira según su informe antes citado: “Manifestó también que *por cuanto se encontraban los Castilletes en el límite septentrional de la zona en que debían haberse hallado los antiguos Mogotes*, convendría establecer que la entrada a la laguna de Cocinetas fuera común para las dos naciones...”.

Ahora bien: esta línea de conveniencia o convencional, consecuencia de una negociación entre las partes —como es sabido— no se conformaba con el laudo español, por lo que bien se ha calificado la demarcación de 1900 como un segundo arbitraje. Después de dictado el laudo suizo (1922), carece de sentido discutir sobre la validez de esa demarcación de 1900. Sin embargo no está fuera de lugar señalar que la mencionada línea de conveniencia se basa; a) en el hecho confesado por la Comisión Mixta de que no hallaron los Mogotes de los Frailes, y que Castilletes no es uno de ellos; b) que el Juyachí que según la misma Comisión es al que se refiere el laudo, presupone equivocadamente que no hay otro, lo que es inexacto, pues como señalan informaciones fidedignas existe otro Juyachí al Norte de Cocinetas. Ya hemos citado el mapa de Muñoz Tébar que lo sitúa entre Cocinetas y Tucacas. Pues bien: sólo en relación con ese Juyachí del Sur era válido el argumento colombiano de que Castilletes se hallaba en el límite septentrional de la zona en que debían haberse hallado los Mogotes de los Frailes...”. No nos corresponde analizar las consecuencias que en el terreno jurídico se derivarían del *hecho nuevo* del hallazgo del Juyachí verdadero (pues el del Sur de Cocinetas, según informaciones, es nuevo y no habría existido en 1792 cuando la demarcación de Sinamaica, fundamento del laudo español), y, como consecuencia, del hallazgo del Mogote de los Frailes inmediato al Juyachí auténtico, mencionado por el Acta de 1792.

Hay un punto sobre el que conviene reflexionar. Sabemos que Colombia tuvo ya en 1891, luego de dictado el laudo, conocimiento del mapa de Juan López de 1786. Sabemos que el Ministro de Colombia en Madrid objetó el Mapa del Duque de Tetuán como no ajustado al laudo en el trazado de la línea desde los Mogotes de los Frailes hasta Montes de Oca, por ser perjudicial a su país. Ahora bien: ese mapa

no perjudicaba los derechos de Colombia en el trazado por los Montes de Oca sino que la favorecía, pues en vez de llevar la línea por los términos occidentales de esos Montes, la trazaba por la vertiente oriental. Luego le perjudicaba en el resto de la línea, o sea entre los mogotes y Montes de Oca. Se concluye, que Colombia se consideraba perjudicada porque interpretaba que proyectado el laudo sobre el mapa de Juan López de 1786 —a su juicio— la línea de frontera comenzaba en un islote dentro de la ensenada de Calabozo, de manera que resultaría que ese país había de ser ribereño en un vasto sector de costa en la mencionada ensenada.

Ahora bien: Colombia se apartó de esa interpretación, pues ni en el informe de Ferreira, ni en las actas de la Agrupación venezolana, ni en las de la Comisión aparece que hubiera alegado que se debían buscar los Mogotes de los Frailes en la ensenada de Calabozo donde los situaba Juan López. Por el contrario aceptó la búsqueda de los Mogotes al Norte de esa ensenada, en la zona de Castilletes y Tucacas, admitiendo por consiguiente la interpretación del mapa del Duque de Tetuán y del de Muñoz Tébar. Este cambio de posición de Colombia entre 1891 y 1900 sólo es explicable porque no estaba convencida del valor del mapa de Juan López de 1786 para la interpretación correcta de la demarcación de Sinamaica y del laudo, y porque no estaba interesada en obtener, durante la negociación privada con los representantes de la Agrupación venezolana que antes mencionamos, un sector sustancial de las costas del Golfo. (Sobre este desinterés de Colombia por las costas del Golfo trataremos más adelante).

En cambio, se observa que Venezuela va derecho a buscar los Mogotes de los Frailes en la zona de Castilletes y lleva después a los colombianos a tratar de localizarlos al Norte hacia Tucacas, tradicional puerto utilizado por el comercio de Maracaibo, y donde el mismo Ferreira registra el hecho de que había un caserío de venezolanos: "Hay en aquel punto, al Norte de este caño (se refiere a Tucacas) un caserío habitado por civilizados, y donde tienen un establecimiento de destilación unos señores venezolanos de apellido Palmar" (p. 398). Venezuela había demostrado ya en las negociaciones de 1894 y 1896, interés en conservar la costa oriental de la Guajira hasta Punta Espada, costa que Colombia estuvo dispuesta a conceder a cambio de determinadas compensaciones no territoriales. De ahí que resulta comprensible la satisfacción expresada por los doctores Monagas y Arnal, de la Agrupación venezolana, cuando al dar por terminados sus trabajos escriben al Ministro de Relaciones Exteriores en la citada carta del 3 de enero de 1901:

“La línea adoptada definitivamente en esta porción de territorio, hace a Venezuela dueña absoluta del Saco de Maracaibo y le permite al propio tiempo establecer las defensas que sean menester en el Golfo de Venezuela, porque el Castillete está situado frente a la parte suroeste de la península de Paraguaná” (Cfr. 14.10.).

Por su parte, la Agrupación colombiana consideró justo y equitativo que la línea trazada desde Castilletes dejara a Venezuela en su totalidad la ensenada de Calabozo, según declaración formulada por el Jefe de la Agrupación: “...la línea fronteriza desde los Castilletes a los Montes de Oca, debía ser recta, pero que no pudiendo trazarse así sin cortar la Ensenada de Calabozo, estiman justa y equitativa la poligonal que se ha elegido salvando aquel obstáculo”. (Acta de la Comisión Mixta del 31 de julio de 1900).

La versión que el Dr. Monagas dio en 1920 al Canciller Gil Borges, constituye una valiosa evidencia de lo que venimos diciendo:

“Siendo el punto inicial de la línea indicado en el laudo, el Mogote de los Frailes más próximo a Juyachí, hicimos las indagaciones y efectuamos exploraciones por las costas de la península de la Guajira en busca de los Mogotes de los Frailes. Ni los prácticos ni los raros vecinos de la región tenían conocimiento de que existiesen los tales Mogotes. En la inquisición que hicimos por el litoral, encontramos en la laguna de Cocineta unos islotes, y un goagiro de apellido Fernández nos dijo que una quebradita que desemboca en la laguna se llamaba Juyachí; sin embargo de las constantes y vehementes pretensiones de los señores de la Agrupación colombiana de fijar el punto inicial más al Sur, seguimos explorando hasta la ensenada de Tucacas sin encontrar ninguna otra, y allí se nos informó que no existían islotes más hacia el Norte por la costa de la Goagira. Después de varias conferencias entre los miembros de la Agrupación venezolana, se convino, en vista de lo expuesto, en tomar como punto de partida, el pequeño cerro más próximo a la laguna, de los dos denominados Los Castilletes, teniendo en consideración, que partiendo de dicho punto quedaba a salvo para Venezuela el Golfo de Maracaibo”.

## La frontera de Montes de Oca

14.13. Debemos distinguir el punto del Alto del Cedro fijado por la Comisión Mixta de 1900 y sancionado por el laudo suizo, y el resto de la frontera de Montes de Oca que no fue demarcada por la Comisión, y a la que el arbitraje suizo no lo afecta.

En cuanto al Alto del Cedro, después de la sentencia suiza de 1922, toda discusión sobre el hecho de que al determinar el punto la Comisión de 1900 no se ajustó al laudo de 1891 sólo tiene un interés académico. Únicamente importaría, desde el punto de vista político-diplomático aclarar si el punto fijado por la Comisión de 1930 es el mismo que el determinado Alto del Cedro de la Comisión de 1900: las actas del 31 de julio de 1900 (Cfr. 14.12.) y del 27 de agosto de 1930 señalan que el punto de El Alto del Cedro se halla a 400 metros y *en la fila* de Montes de Oca. Por el contrario, el Ingeniero Jefe de la Agrupación colombiana en su Informe oficial, publicado en *Anales Diplomáticos y Consulares de Colombia* (T. I., Bogotá 1900, p. 410), dice, refiriéndose a la ascensión que hicieron del que después llamaron Alto del Cedro: “lo conseguimos al día siguiente, completando una altura de *seiscientos metros* sobre el llano, según se dedujo de una observación hipsométrica”. Por otra parte, el mismo informe declara que necesitaron dos días para remontar hasta esa *fila*, y en cambio para subir al Alto del Cedro fijado en 1930, según informes de funcionarios que han visitado la zona, no se requieren sino unas pocas horas. Desde luego que el argumento aducido por la Comisión de 1930 para la identificación del *Cedro* escogido en 1900 no sólo carece de valor sino que prueba lo contrario de lo que con él pretendían, pues dicen que hallaron *vestigios* de una rocería en torno a un gran cedro, pero esos *vestigios* no podía haberlos dejado la rocería de 1900, pues en el transcurso de treinta años, por tratarse de una zona lluviosa y selvática, habrían totalmente desaparecido, sino que tenían que ser más modernos. En todo caso, un aspecto fundamental del Alto del Cedro de 1900 es que se hallaba *en la fila* de Montes de Oca, ya que según la declaración del Acta correspondiente a partir de él la frontera seguía por la fila, tomando la divisoria de las aguas. El punto del Alto del Cedro era el término de la *línea artificial* que según el Pacto o Convención de 1898 tenía que demarcar la Comisión Mixta: “...se procederá a la demarcación y al amojonamiento de los límites que traza aquella sentencia, *en la extensión en que no los constituyan ríos o las cumbres de una sierra o una serranía*” (Art. 1º). Más aún: cuando el jefe de la Agrupación venezolana invitó

a los colombianos a proseguir los trabajos más adelante del Alto del Cedro, el Dr. Ferreira replicó que estaban dispuestos a acompañarles pero con la siguiente reserva de la que se dejaría constancia en el Acta: “que considerábamos inútil y contrario al Pacto, todo nuevo trabajo en la cordillera donde los linderos eran naturales, cuando nuestra obligación era demarcarlos donde faltara esta condición” (Informe cit. p. 414).

Ahora bien, en 1931, o sea al año siguiente (mejor dicho a los pocos meses) del acta del 27 de agosto de 1930 sobre la fijación del actual punto del Alto del Cedro, Venezuela planteó a Colombia lo siguiente:

“A juzgar por los referidos datos, el sitio “Alto del Cedro” no se encontraría situado en la fila de la cordillera de los Montes de Oca, donde debe rematar la línea que parte del hito de “La Ensenada” o sea el punto intermedio entre el cerro de “La Teta” y el mar, para continuar enseguida el lindero por el divorcio de las aguas que bajan de las dos faldas de dicha cordillera hasta su empalme con la de Perijá”.

Si en realidad, el “Alto del Cedro” no se halla en la indicada fila —como lo supuso la Comisión Mixta y lo expresa claramente el acta suscrita por sus miembros en el Caño de Majayure— sino en una de las estribaciones de los Montes de Oca —según parece inferirse de los estudios a que antes he aludido— no sería posible que el lindero siguiera *inmediatamente* por la divisoria de las aguas, y por consiguiente, habría que alcanzar esta última por medio de otra línea artificial no prevista por los Comisionados de 1900”.

Colombia en respuesta, se negó a toda revisión del punto del Alto del Cedro por considerar *cosa juzgada* la labor efectuada por las Comisiones demarcadoras, y Venezuela insistió en que no se trataba de reabrir la cosa juzgada, ni de remover el poste del “Alto del Cedro” que es definitivo sino de prevenir los inconvenientes que en el futuro podrían derivarse de la falta de concordancia entre la cosa juzgada y la realidad topográfica de la región. Colombia respondió manteniendo sus puntos de vista (*Libro Amarillo*, 1932, Documentos, p. 56 ss.).

Entre el planteamiento venezolano (febrero) y la respuesta colombiana (junio) el Acta N° 11 fechado en Maracaibo el 1° de abril de 1931 recoge la reserva de la Comisión venezolana: “en su opinión la mencionada línea no llena lo establecido por el Laudo, ya que este último

fija como extremo de la línea el *término de los Montes de Oca*, y el Alto del Cedro no es dicho término, porque éste no puede hallarse a 400 metros sobre la llanura sino en la llanura misma, y porque además la línea corta el caño Parahuachón, y la quebrada Majuyura, lo que indica que el Alto del Cedro no está situado en la divisoria de los Montes de Oca sino en un estribo lateral que corre aproximadamente en la dirección Oeste-Este”.

En una palabra: Venezuela planteó, en el intercambio de Notas con Colombia, que el punto del Alto del Cedro fijado por la Comisión de 1900 no se halla *en la fila* de Montes de Oca; por medio de sus Comisionados formuló la reserva de que el Alto del Cedro, fijado por la Comisión de 1900 no sólo no se hallaba en la *fila* sino que debía estar en la llanura, de acuerdo con el laudo español que señaló los *términos* de Montes de Oca y no las cumbres.

Ambos planteamientos eran correctos desde el punto de vista teórico, pero no desde el punto de vista diplomático pues las críticas se dirigían al Alto del Cedro fijado por la Comisión Mixta de 1900, por lo que es comprensible la respuesta colombiana negándose a reabrir la cuestión del punto fijado en 1900 y sancionado como definitivo por el laudo suizo.

Pero el planteamiento puede ser distinto: que el *Alto del Cedro* actual, fijado por la Comisión de 1930, no es el determinado por la Comisión de 1900, pues ésta —como se ha visto antes— lo fijó *en la fila* de Montes de Oca, y el actual no lo está en fila alguna sino en la cumbre de un monte aislado, aspecto puramente técnico que escapa a este estudio.

Pero lo más importante de la cuestión de la frontera de Montes de Oca, la cual ofrece claras perspectivas para plantear su revisión es la línea que sigue a partir del hito del Alto del Cedro.

Como queda demostrado anteriormente, el laudo español repite casi al pie de la letra el texto del Acta de Sinamaica de 1792 en cuanto a la Primera Sección de la Frontera, y por consiguiente el Arbitro que en cuanto a esa parte de la línea dice que actúa como juez de derecho, da a la delimitación de 1792 el valor de frontera entre Venezuela y Colombia.

Ahora bien: como ha quedado también demostrado, el Acta de Sinamaica, lleva el lindero, no por la divisoria de las aguas, sino por los términos de Montes de Oca, por los términos occidentales (*Cfr.* 11.8. a 12.1.).

Pero la Comisión de 1900 después de fijado el Alto del Cedro, como término de la línea artificial que según el convenio de 1898

debía demarcar, declaró que la frontera “debe seguirse por toda la parte alta de la fila, tomando la línea divisoria de aguas de las dos faldas de dichos montes, hasta donde empalme con la cordillera de Perijá, señalada en el laudo como límite de esta sección de la frontera” (Acta del 31 de julio de 1900). Es decir que a partir del Alto del Cedro, la Comisión señaló como frontera *una línea natural*, pero el Pacto o Convenio de 1898 no les dio facultades sino para demarcar las secciones artificiales. El mismo jefe de la Agrupación colombiana —según lo acabamos de citar— consideró contrario a ese Pacto todo trabajo más allá del Alto del Cedro por considerar que sólo estaban facultados para demarcar las secciones artificiales de la línea y consideraba que con el mencionado hito se daba por terminada la parte artificial de la Primera Sección. Por consiguiente, se deduce que si las facultades de la Comisión de 1900 estaban restringidas a los sectores artificiales de la frontera, su declaración sobre que la frontera de Montes de Oca debe seguir por la divisoria de las aguas, carece de valor porque se sale de la competencia de aquel cuerpo técnico.

No era sólo el Pacto o Convenio de 1898 el que había restringido las funciones de la Comisión mixta a las secciones *artificiales* de la frontera sino toda la negociación entre Venezuela y Colombia anterior a ese instrumento desde 1891 hasta 1898 (Cfr. 14.3.), y el Arbitro suizo así lo debió entender ya que escogió la precisa terminología de fronteras *naturales* y *artificiales*:

“Por lo tanto, cada una de las dos Partes puede proceder a la ocupación definitiva de los territorios limitados por las *fronteras naturales que indicó* la Corona de España en su Laudo del 16 de marzo de 1891, y por las *fronteras artificiales* fijadas de común acuerdo en 1900 y 1901 por la Comisión mixta colombo-venezolana constituida en virtud del Pacto-Convención del 30 de diciembre de 1898, a saber:

a) La totalidad del primer sector del Laudo español (Goajira)”.

Ahora bien, la línea que a partir del Alto del Cedro sigue por la divisoria de las aguas de Montes de Oca, no es *frontera artificial* aunque sí fue acordada por la Comisión de 1900, y por consiguiente no es la sancionada por el laudo suizo. Mas, por otra parte, esa línea aunque sí es *frontera natural* no es la indicada por el laudo español que señaló en esa parte la de los *términos* de Montes de Oca, y por

consiguiente tampoco fue sancionada por el laudo suizo. Insistimos en que el laudo suizo dio como definitivas las *fronteras artificiales* acordadas por la Comisión de 1900 y las *fronteras naturales* indicadas por el laudo español.

El propio Tratado de 1941, al dar por terminadas las diferencias sobre materia de límites precisa que se reconocen como definitivos e irrevocables: los trabajos *de demarcación* hechos por las Comisiones *demarcadoras* en 1901 (sic) por la Comisión de Expertos suizos y los que se hagan de común acuerdo por los comisionados designados conforme al párrafo cuarto de este artículo (Art. 1). De nuevo se escoge un término técnico: *trabajos de demarcación* de las Comisiones *demarcadoras*, y, como se ha visto anteriormente, el Ingeniero Jefe de la Agrupación colombiana de 1900 consideraba contrario al Pacto o Convención de 1898 todo trabajo en la línea de Montes de Oca a partir del Alto del Cedro porque en la fijación de ese punto consideraba que había terminado la misión confiada a la Comisión mixta. Por consiguiente, tampoco el Tratado de 1941 ampara la línea de la divisoria de las aguas en Montes de Oca como frontera definitiva e irrevocable (desde luego que ni los expertos suizos, ni los comisionados de que habla el tratado tuvieron que ver nada con la frontera de Montes de Oca). Los trabajos de *demarcación* de la Comisión de 1900 habían terminado en el Alto del Cedro, más allá no hizo sino señalar, *sin demarcar, ni alinderrar*, como frontera la divisoria de las aguas, sin tener facultades para ello y mediante una errada interpretación del laudo español. Es este por consiguiente, en su correcta interpretación el que está vigente, sin modificaciones ni por la Comisión de 1900 ni por el laudo suizo, para la determinación de la frontera por los términos de Montes de Oca.

### **Conclusión sobre la frontera de Montes de Oca**

a) Un estudio técnico será necesario para la determinación del verdadero hito del Alto del Cedro escogido por la Comisión de 1900 *en la fila* de Montes de Oca, antes de proceder a la revisión del actual.

b) Aun en caso de no plantear la revisión del actual Alto del Cedro, como éste ciertamente no se encuentra en la fila, facilita la revisión de la frontera de Montes de Oca, acordada, sin facultades para ello, por la Comisión de 1900.

c) El laudo español está vigente en toda su fuerza (por no haber sido legítimamente modificado por la Comisión de 1900) para la determinación de la frontera por los términos de Montes de Oca, es

decir hasta donde se extiende en su vertiente occidental hasta la línea del cambio de nivel.

d) Como la frontera por los términos de Montes de Oca no fue demarcada por la Comisión de 1900, las Partes tendrían que proceder a llenar ese vacío mediante el nombramiento de una Comisión Mixta demarcadora.

### El término de la primera sección

14.14. La Comisión de 1900 entendió que el empalme de Montes de Oca con la Cordillera de Perijá era el límite de la primera sección de la frontera (Acta del 31 de julio de 1900).

De nuevo la Comisión se extralimitó en sus facultades, pues el Pacto o Convenio de 1898 no le otorgó poderes para interpretar la sentencia de 1891, sino para demarcar las secciones artificiales, y, como se ha visto, con la fijación del Alto del Cedro dieron por terminados sus trabajos de demarcación de la Primera Sección, que son los que recibieron sanción del Arbitro suizo en 1922.

El laudo español establece el término de la Primera Sección en la siguiente forma: “Desde los Mogotes de los Frailes... en derechura a la línea que divide el valle de Upar de la provincia de Maracaibo y Río del Hacha”.

Asimismo señala el comienzo de la Segunda Sección: “Desde la línea que separa el valle de Upar de la provincia de Maracaibo y Río de la Hacha por las cumbres de las Sierras de Perijá y de Motilones...”.

Como se puede apreciar, el final de la Primera Sección y comienzo de la Segunda no coincide con el comienzo de la Sierra de Perijá, como lo interpretó la Comisión de 1900. Compárense las dos fórmulas de la Primera y Segunda Sección:

#### *1ª Sección*

*Desde los Mogotes de los Frailes ...por el lado de arriba de los Montes de Oca.*

#### *2ª Sección*

*Desde la línea que separa el Valle de Upar de la provincia de Maracaibo y Río de Hacha por las cumbres de las Sierras de Perijá...*

No nos interesa subrayar que aquí hallamos una confirmación de la interpretación de que “por el lado de arriba de los Montes de Oca” no es “por las cumbres de los mismos”, expresión que habría empleado el árbitro si así lo hubiera querido significar, como lo hizo al determinar la 2ª Sección. Aquí interesa puntualizar que una cosa es

el final de la primera sección y comienzo de la segunda, y otra la continuación de ésta por las cumbres de la Sierra de Perijá, al igual que una cosa es el comienzo de la 1ª Sección (desde los Mogotes de Los Frailes) y otra su continuación por los Montes de Oca.

Más aún: si el laudo hubiera determinado la frontera por las cumbres de Montes de Oca, habría descrito la 2ª Sección: desde los Montes de Oca por las cumbres de las Sierras de Perijá...”.

Pero el Arbitro procedió de otra manera: determinó la Primera Sección por los términos de Montes de Oca y señaló como fin de la Primera Sección y comienzo de la Segunda: “La línea que divide (o separa) el Valle de Upar de la provincia de Maracaibo y Río de la Hacha”.

Sin prestar atención a aspectos no tan fundamentales como la incorrección de la expresión “provincia de Maracaibo y Río de la Hacha”, o el empleo de la palabra “línea” que separa el Valle de Upar de Maracaibo y Río de la Hacha, pues en ese caso sólo puede haber un punto en que convergen las líneas que separan esas tres jurisdicciones, cabe preguntarnos: ¿Cuál es la línea que separa el Valle de Upar de las provincias de Maracaibo y Río de la Hacha?

La respuesta es muy distinta si consideramos que se trata de una división geográfica de regiones o zonas, o de una división política de jurisdicciones.

En el primer caso (división geográfica), la respuesta la tendría que dar un estudio técnico tomando en cuenta que no se trata de buscar el final de la Primera Sección, siguiendo la divisoria de las aguas de Montes de Oca, sino siguiendo sus términos occidentales.

Ahora bien: el laudo no hizo otra cosa en cuanto a la Primera Sección que dar al lindero de Sinamaica (1792) el valor de frontera entre Venezuela y Colombia, y por consiguiente el sentido de las expresiones del Acta de Sinamaica es el que hay que buscarlo en el laudo mismo.

En el Acta de Sinamaica (Cfr. 11.5.) los representantes de Maracaibo y Río de la Hacha no demarcaron la línea sobre el terreno, sino sobre un mapa. Si como es posible se valieron del de Juan López de 1786, arreglado por Narváez, Gobernador de Río de Hacha, entendieron la línea que divide a Valle de Upar de Maracaibo y Río de Hacha, no en sentido geográfico, como salta a simple vista de la observación del mencionado mapa y del examen de otros mapas de la época como, los de Arévalo, en los cuales aquél se inspiró, pues esa línea divisoria ni sigue por las cumbres de las cordilleras ni por el curso de los ríos.

Pero aun prescindiendo de los mapas, las divisiones administrativas españolas en América rara vez estaban constituidas por linderos naturales, y por eso han surgido tantos problemas de límites no sólo entre naciones, sino entre distritos o provincias de una misma nación.

Ahora bien: ¿cuál era la “línea” que separaba a Valle de Upar de Maracaibo y Río de Hacha? Ya hemos puntualizado (*Cfr.* 11.5) que para la fecha del Acta de Sinamaica esa divisoria no estaba determinada, y el laudo español, si bien determinó la divisoria entre Venezuela y Colombia (no entre Río de Hacha y Maracaibo) por los términos de Montes de Oca, y más adelante, entre Venezuela y Colombia (no entre Valle de Upar y Maracaibo) por las cumbres de la Sierra de Perijá, dejó indeterminado el fin y comienzo de la Primera y Segunda Sección, respectivamente.

Queda, pues, abierta a las partes la cuestión de “la línea que divide el Valle de Upar de la provincia de Maracaibo y Río de la Hacha”.

#### RESUMEN Y CONCLUSIONES DE LA DEMARCACION DE 1900

---

1) La frontera entre Castilletes y el Alto del Cedro es una *frontera artificial y convencional*, por la que Colombia reconoció a Venezuela el llamado Saco de Maracaibo.

Esta posición de Colombia se explica: a) porque no dio valor al mapa de Juan López de 1786 y, en consecuencia, admitió que según el laudo, el punto de partida de la línea se hallaba al Norte de la ensenada de Calabozo; hecha esta admisión, reconoció como justo y equitativo que esa ensenada perteneciera en su integridad a Venezuela, aunque para ello no se cumpliera la fórmula *en derechura* dictada por el Arbitro; b) por su falta de interés en la costa del Golfo, como lo había demostrado en las negociaciones de 1894 y 1896, al aceptar, a cambio de compensaciones no territoriales, la rectificación de la frontera en Punta Espada.

2) La sustitución de los *Mogotes de Los Frailes* por *Castilletes*, no se produjo en virtud de un convenio entre las Partes para modificar el laudo en orden a obtener la línea convencional, sino por desconocer el hecho de cuáles eran aquellos Mogotes. Por consiguiente, la demarcación de 1900 deja a salvo en esa parte la intención del Arbitro, el cual, habiendo podido situar el comienzo de la línea en la costa de la Península Guajira, escogió un islote (Mogote de Los Frailes) a distancia de la costa. En consecuencia, la demarcación de 1900

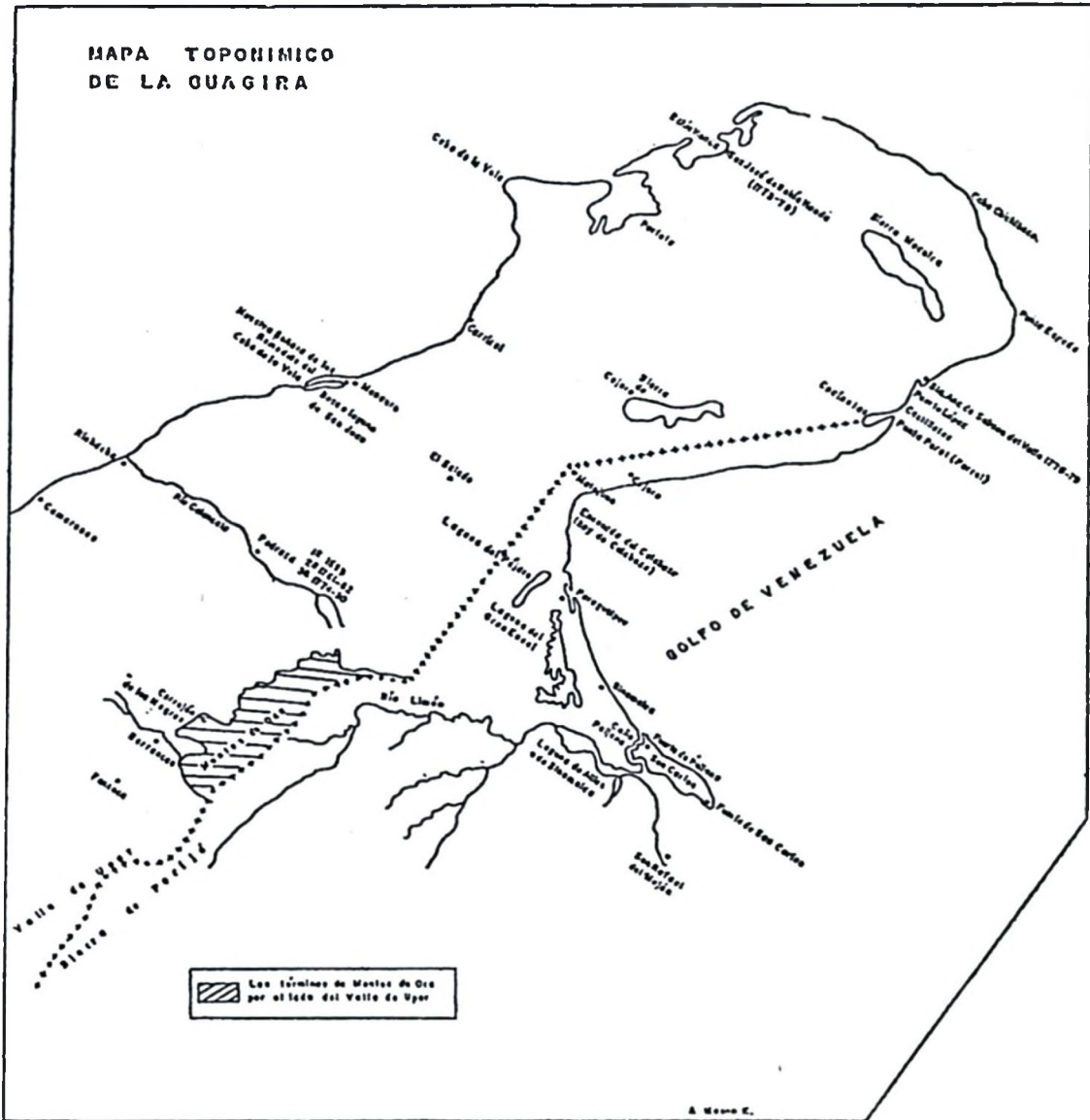
dejó a salvo el principio de demarcación marítima contenido en el Laudo.

3) Los demarcadores de 1900, en cuanto a la Primera Sección, no terminaron la tarea que el Pacto de 1898 les había confiado, a saber: la demarcación de los sectores *artificiales* de la frontera, pues, al dar por terminados sus trabajos en la fijación del punto del Alto del Cedro, dejaron sin alinderar la parte correspondiente a los *términos de Montes de Oca* hasta “la línea que divide el Valle de Upar con la provincia de Maracaibo y Río de la Hacha”. La determinación de la línea por las cumbres o divisoria de las aguas en Montes de Oca, hecha por la Comisión Mixta de 1900, carece de validez, porque sus facultades estaban restringidas a demarcar los sectores artificiales.

Estando probado que la línea de los términos de Montes de Oca fijada por el Arbitro no va por las cumbres sino por el límite occidental de esos Montes, por la línea de cambio de nivel, debería ser demarcada por las Partes, pues el laudo suizo sólo dio por definitivas las fronteras naturales señaladas por el arbitraje español (la *divisoria de las aguas* de Montes de Oca no es la que señaló el laudo de 1891), y las fronteras *artificiales* acordadas por la Comisión de 1900 (la *divisoria de las aguas* de Montes de Oca, aunque acordada por la Comisión, no es artificial).

4) Es indeterminado el punto final de la Primera Sección, e inicial de la Segunda, a saber: “la línea que divide el Valle de Upar de la provincia de Maracaibo y Río de la Hacha”.

MAPA TOPONIMICO  
DE LA GUAGIRA



## E) EL LAUDO DE 1922

Para entender el alcance del laudo suizo (1922) es conveniente revisar la posición de las Partes en cuanto a la frontera que aquí interesa, la Primera Sección, en dos aspectos fundamentales: a) la rectificación de la frontera; b) la interpretación del laudo español, aspectos relacionados entre sí.

ANTECEDENTES: INTERES DE VENEZUELA Y DESINTERES DE COLOMBIA POR LA COSTA ORIENTAL DE LA GUAJIRA. DOMINIO VENEZOLANO SOBRE ESA COSTA, 1891-1894

---

Aunque este punto cobra mayor interés en el lapso 1900 (fecha de la demarcación) y 1922, retomamos la materia desde 1891 para lograr una más completa visión de conjunto.

15.1. El primer hecho que salta a la vista al poco tiempo de haberse dictado el laudo español es el contraste entre el interés de Venezuela por salvar para su dominio el más vasto sector de costa guajira que le fuera posible y la escasa importancia que Colombia atribuía a ese litoral.

15.1.1. En julio de 1891 se produjo el primer incidente fronterizo como consecuencia del laudo español, cuando un supuesto vapor de guerra colombiano, "La Popa", se presentó en la laguna de Tucacas y exigió a la goleta mercante venezolana "La Mía" (matrícula de Puerto Cabello) la documentación. Informado el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, fue autorizado por el Presidente Andueza Palacios para convocar al Ministro de Colombia en Caracas. En la conferencia, celebrada el 18 de julio, el Plenipotenciario colombiano —según carta del Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela al Presidente— declaró: "el procedimiento del comandante del vapor de guerra colombiano "La Popa" no reconoce ninguna autorización oficial". Prometió que informaría a su gobierno, y expresó que

no dudaba de que éste daría explicaciones satisfactorias y tomaría las medidas del caso.

15.1.2. Al año siguiente, Colombia protestó por supuestos actos de jurisdicción, en territorio que calificó de colombiano, ejercidos por la goleta venezolana "Triunfante", la cual, procedente de Maracaibo, "se llevó por fuerza varios indígenas de dicho territorio para venderlos en aquella ciudad, como de costumbre lo han venido ejecutando los buques venezolanos en la mencionada península". Los actos tuvieron lugar, según la Nota colombiana en *Cusia* y *Musicepe*, es decir en la costa de la ensenada de Calabozo y en Sechéps.

15.1.3. En 1893, de nuevo presentó Colombia una protesta por ciertos actos de jurisdicción de Venezuela en la laguna de Tucacas, y el contrabando que desde allí se introducía hasta Río de Hacha. El acto de jurisdicción que motivó la protesta fue el nombramiento, hecho por el Gobernador del Territorio Federal Guajira, con capital en Paraguaipoa, de Comisario Mayor y Recaudador de Rentas de la laguna de Tucacas, nombramiento que recayó en el ciudadano Luis Fernández. La Nota del Ministro colombiano dice: "El Gobierno de Colombia instituyó, en el mencionado Puerto de Tucacas, un Resguardo, mas tuvo a bien retirarlo dejando allí solamente un Cabo, como prudente medida, en espera de la demarcación material de los límites que se ha venido gestionando ante el Gobierno de V.E.". Venezuela respondió que abriría la investigación del caso. De ella resultó, como informó el Gobernador del Territorio Guajira, que el nombramiento hecho a favor de Luis Fernández el 29 de diciembre de 1892 obedeció a que recientemente se había apresado un contrabando en la laguna de Tucacas, sobre el que se siguió juicio en los tribunales competentes, por lo que estableció allí el cargo de Comisario Mayor y Recaudador de Rentas para el cobro de impuestos "a los efectos o a los artículos de comercio que condujesen los buques que, despachados por las Aduanas de Maracaibo, Puerto Cabello, etc., hacen su comercio en las costas de la Guajira venezolana". Y agregaba: "...pero una vez que se cree que tal decreto ha dado origen a los hechos enunciados y motivo a la reclamación actual, he dispuesto que inmediatamente se suspenda todo cobro, y que el resguardo de aquellas costas se limite únicamente a vigilarlas" (fol. 206 vto.).

Al año siguiente (1894), Colombia formuló nuevas protestas (Notas 222 y 223, ambas del 2 de enero). En la primera, basándose en informaciones recibidas del Administrador de la Aduana de Río de Hacha, y del Inspector Jefe del Resguardo de la laguna de Tucacas, protestó porque "en el puerto de la laguna de Tucacas, y en territorio colom-

biano, se hacen grandes introducciones de mercancías que van en buques despachados por la Aduana de Maracaibo; también introducen iguales efectos muchos ciudadanos de Venezuela por la vía terrestre, extendiéndose en toda esa parte de la Guajira hasta lugares inmediatos al puerto de Bahía Honda. Se cita con especialidad, entre los traficantes que verifican estas operaciones clandestinas, por puerto no habilitado para la importación, a los señores Agustín y Hermenegildo Palmar, ciudadanos de esta República” (fol. 215 vto.).

En la segunda Nota, Colombia protestó el hecho de que el 27 de julio de 1893, varios venezolanos capitaneados por Rudecindo González, y auxiliados por un caporal indígena, Jefe de Garrapatamana, invadieron la salina de Manaure y dispararon contra los que la estaban explotando (fol. 217-218).

Venezuela contestó que el Ministerio de Relaciones Interiores había dictado “Las providencias encaminadas a poner cese inmediato a todo lo indebido o irregular que pudiera ser ocasión o pretexto de enojosas reclamaciones” (fol. 220).

Como se puede apreciar del pasado recuento, entre 1891 y 1894, fecha de las negociaciones Unda-Suárez, Colombia protestó por actos de jurisdicción venezolana en la costa de la ensenada de Calabozo: Cusia (o Cuzi) y Musicepe (Cechepe o Sechéps) y entre Castilletes y Tucacas, incluida esta laguna o ensenada. (Cfr. Informe de los naturalistas de Colombia”. *Anales Diplomáticos*, II, p. 498). Es decir, Colombia consideraba que el laudo le había reconocido toda la costa guajira hasta incluir buena parte de la ensenada de Calabozo. Por su parte, Venezuela protestó la presencia de “La Popa” en la laguna de Tucacas, acto que el Plenipotenciario colombiano explicó que no tuvo carácter oficial. Colombia alegó posteriormente que había retirado el resguardo de Tucacas, dejando allí únicamente un cabo, pero el hecho mismo de que tuviera una y otra vez que renovar su protesta por actos de jurisdicción venezolana en Tucacas y la penetración de las mercancías venezolanas hasta Bahía Honda y aun Río de Hacha, revela que aunque hubiera tenido Colombia interés en dominar la costa oriental de la Guajira que le adjudicó el laudo español, o no pudo, o no quiso ejercer ese dominio, contentándose con reiteradas protestas, mientras que Venezuela, en vísperas de abrir las negociaciones para la rectificación de la frontera, continuaba dominando la costa oriental de la Guajira, entre otros medios por el comercio de cabotaje con barcos de Maracaibo y Puerto Cabello, y con el mantenimiento en Tucacas del Recaudador de Impuestos, a quien, tras la protesta colombiana, se le redujo la misión a vigilar las costas. El

propio Ingeniero Jefe de la Agrupación colombiana de 1900, en su informe antes mencionado, dio testimonio de la presencia venezolana en Mécoro (laguna de Cocinetas) con el que hacía Maracaibo un tradicional comercio de ganado. El mismo Ferreira hace referencia a la familia *Palmar*, los venezolanos acusados por la Nota colombiana de introductores de contrabando: “Hay en aquel punto al Norte de este caño (el de Tucacas) un caserío habitado por civilizados y donde tienen un establecimiento de destilación unos señores venezolanos de apellido Palmar”, y más adelante agrega: “Según se nos refirió, el Gobierno de Colombia tenía en Tucacas un pequeño resguardo *que hizo retirar el de Venezuela mientras verificaba la fijación de la frontera*”. Estando esto terminado en lo referente a la Guajira, convendría restablecerlo y designarle como Jefe al Sr. Vicente Iguarán, colombiano residente allí” (p. 398).

Por las propias notas colombianas se aprecia que era Venezuela quien, después de dictado el laudo español, continuaba dominando la Guajira oriental. El único intento de ejercer dominio efectivo en esa costa —la presencia del supuesto barco de guerra “La Popa”— no tuvo carácter oficial, según el Ministro colombiano. Más aún, y en confirmación de ello, aducimos el silencio que las memorias colombianas de Guerra y Marina entre 1892 y 1894 sobre la Guajira, pues no mencionan ni siquiera el caso de “La Popa”. En realidad, Colombia había suprimido su Marina de Guerra por decreto del 5 de abril de 1868 por no producir “provecho alguno tangible” y desde esa fecha, no se halla ninguna referencia en el ramo de *guerra y marina* a la Guajira hasta 1913. En la memoria de ese año (p. XVI) se mencionan sin especificar “movimientos hostiles de los indios salvajes” en la Guajira, Arauca y Santa Marta, y en la sección *Documentos* (p. 5) dice: “*Gendarmería Nacional*: Sección 2<sup>a</sup> Guajira. Presta servicios en la Laguna de Tucacas... en la Ciénaga de Santa Marta. Ultimamente se ha dispuesto... se trasladen a prestar el servicio de custodia de la colonia de Fundación”. De nuevo, el silencio de las Memorias colombianas de Guerra y Marina sobre la Guajira, hasta que en la de 1916 se encuentra la siguiente afirmación (p. 23): “Sabidamente se habían suprimido los puestos de Jefe de las Fronteras de la Guajira y Arauca por considerarlos innecesarios”. Otra vez, las mismas Memorias entre 1917 y 1920 no hacen ninguna mención de la Guajira, y en particular de sus costas orientales. O sea que entre 1891 y 1920 las Memorias colombianas de Guerra y Marina no tienen otras alusiones a la Guajira oriental que las mencionadas de 1913 y 1916.

Este es el trasfondo histórico indispensable para entender las negociaciones colombo-venezolanas desde 1894 hasta 1918.

### **Negociaciones Unda - Suárez de 1894**

15.2. En las negociaciones Unda-Suárez se trasluce el contraste entre el interés venezolano por retener la costa oriental de la Guajira, y el escaso interés de Colombia por esa zona, consecuencia lógica de su tradicional alejamiento que fue definitivo a partir de la transferencia de Sinamaica a Maracaibo en 1792.

El Ministro de España en Caracas, anticipándose a las negociaciones Unda-Suárez, informaba a su gobierno: "Me parece que en Colombia no hay gran interés en conservar la Guajira; y así sospecho que pudieran dejársela a Venezuela con tal de que ésta les asegure la libre navegación del Orinoco" (Nota N° 166, Caracas, 24 de noviembre de 1893).

Lo mismo observaba el Ministro de España en Bogotá, cuando en pleno curso de las negociaciones, informaba: "Querer Venezuela hasta Punta Espada, prolongando la línea del laudo hasta ella, en lugar de la desviación oriental hasta Juyachí, cubriendo con esa estrecha faja las aguas de su Golfo, me parecía muy racional por diversas consideraciones, aunque debía esperarse a no obtener toda esa extensión, con facilidad al menos..." (Nota del 15 de febrero de 1894), mientras que otra comunicación fechada dos días antes, en la que daba cuenta de la conversación mantenida con Suárez, dice que le dijo a éste: "Comprendo, le añadí, que Colombia no pueda entregar ni San Faustino ni el triángulo del Apostadero a la Boca del Vichada, pero si en la Guajira el Sr. Unda se ha limitado a pedir hasta Punta Espada, no puede decirse que haya interés nacional ni grande en la oposición a ello que parece se ha indicado en el Departamento colombiano del Magdalena".

15.3. En las instrucciones a Unda (9 de octubre, 1893), después de señalar que el laudo español había sido desfavorable a Venezuela, y que el Arbitro no cumplió el compromiso de suministrar a las Partes los documentos en que se basó la sentencia, los cuales no eran conocidos por ellas, especifica las secciones en que el Laudo había perjudicado a la República: "El laudo perjudica a Venezuela en la Guajira, en San Faustino, en la línea del Sarare, Arauca y Meta; pero sobre todo en la del Orinoco y Río Negro" (fol. 11 vto.). Más adelante agrega: "No se cree fácil que Colombia ceda de los derechos deri-

vados del laudo; pero Ud. habrá de estudiar qué puntos nos importe más no perder y esforzarse por conseguirlos..." (fol. 11 vto. 12).

Unda, al dar cuenta a su Gobierno de las primeras conferencias con el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, Marco Fidel Suárez, explicaba por qué había exigido la rectificación de la frontera hasta Punta Espada:

"Tuvo como motivo en lo que se refiere a la Guajira, la conveniencia para Venezuela de poder tener un puerto fuera del Lago para seguridad de su costa, y que en lo porvenir pueda comunicarse por vía férrea con Maracaibo, teniendo entre otras ventajas la de salvar el difícil paso de la barra" (Nota N° 7 del 24 de enero, 1894).

El Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, se expresó en respuesta a Unda:

"Las modificaciones en la línea de frontera indicadas por Ud. al principio, en conferencias con el señor Ministro de Relaciones Exteriores, podrían atenuar en algo para Venezuela los desfavorables efectos de la demarcación señalada por el Laudo de S.M. Católica, la cual, entre otros graves inconvenientes, ofrece el de dejar a la República sin punto de defensa en una larga extensión de la parte occidental del Golfo de Venezuela o de Maracaibo, y sujeta, por el completo desposeimiento del Río Meta, a perjuicios de varias naturalezas en lo que mira a la existencia o desarrollo futuro de las regiones comprendidas en una porción no pequeña de nuestra hoya superior del Orinoco" (Nota N° 435 del 13 de abril de 1894).

A los pocos días, y en respuesta a una Nota de Unda en la que daba casi por segura la línea de frontera que se iba a estipular en el tratado que negociaba, la cancillería venezolana requirió de su Plenipotenciario mayores detalles para formarse un criterio seguro, y en especial en cuanto a la Primera Sección:

"En la Guajira, por ejemplo, donde está una de las partes que más interesa a Venezuela modificar, con el propósito de poner a distancia de toda extraña jurisdicción la ribera occidental del Golfo, se habla de prolongar la línea limítrofe hasta Punta Espada, lugar situado casi al Nordeste de la Península, y que por su especial posición geográfica pudiera ser principio, así de

una demarcación interior como de una división meramente costanera. Esta última no dejaría libre a la República de los riesgos que tratamos de evitar, y de allí que convenga saber los puntos por donde el nuevo trazo, nacido en Punta Espada, haya de continuar hasta confundirse con la frontera demarcada por el Laudo, en la región que sea más conveniente para Venezuela; esto es, en la que de mayor distancia posible de la costa. Ojalá pudiera la nueva demarcación en la Guajira cortar la Península por su parte central, y seguir rectamente hasta empatarse con la línea verde en el Mapa del Laudo que para mayor claridad aquí acompaño. En él va marcado con tinta negra el límite dicho” (Nota N° 454 bis, 19 de abril, 1894).

El 24 de abril fue firmado el conocido Tratado Unda-Suárez, cuyo artículo 41 estipulaba la siguiente rectificación fronteriza:

“En atención a que Venezuela posee algunos establecimientos y fundaciones en la costa oriental de la Guajira, y en los territorios del Atabapo y Río Negro, fundaciones y establecimientos que le interesa mucho conservar, Colombia consiente en cederlos, y le cede a perpetuidad los derechos de dominio, jurisdicción, posesión y ocupación sobre los territorios enunciados, para lo cual consiente también en que la línea de frontera entre las dos naciones sea la siguiente: Desde Punta Espada en la Península Guajira, una línea en dirección a la Teta Guajira, pasando por los cerros Yuripiche y Masape; de la Teta Guajira una línea recta en derechura a los Montes de Oca; de estos montes seguirá la frontera por la línea limítrofe trazada en el Laudo, hasta la desembocadura del Río Guaviare en el río Orinoco...”.

Ahora bien: la materia de este tratado había sido discutida y aprobada por una junta de notables a quienes consultó el Gobierno de su país, compuesta por Aníbal Galindo, Jorge Holguín, Vicente Restrepo, Rafael Reyes, Luis A. Robles, Antonio Roldán, Mariano Tanco y Teodoro Valenzuela (Cavelier, *La Política Internacional de Colombia*, II, p. 128). El Tratado, negociado por el Ministro Suárez, fue aprobado por el Ejecutivo y por el Congreso colombiano, y si no llegó a su perfeccionamiento, ello se debió a las objeciones venezolanas en materia fiscal, y en relación con la frontera del Orinoco. En una palabra: la frontera de la Guajira que, partiendo de Punta Espada

habría dado a Venezuela el exclusivo dominio del Golfo, recibió el pleno consenso de Colombia, la cual reconocía explícitamente que Venezuela tenía establecimientos en la costa oriental de la Guajira. Era un reconocimiento de una situación de hecho: la tradicional ocupación de Venezuela de todas las costas de su Golfo.

Naturalmente, puesto que el Tratado no fue aprobado por Venezuela, los derechos anteriores de las partes quedaron a salvo, sin padecer detrimento ni menoscabo, tal como había sido estipulado (artículo 45).

Nos hemos detenido en la negociación Unda-Suárez, porque ella marca una pauta de las posiciones que seguirán manteniendo casi ininterrumpidamente Venezuela y Colombia hasta el arbitraje suizo de 1922. Venezuela se consideró perjudicada sustancialmente en sus derechos por el laudo español, y en especial en la Sección Primera de la línea divisoria. En esa posición va implícita una interpretación del Laudo en el sentido de que los Mogotes de Los Frailes no son Los Monjes, pues de lo contrario, Venezuela no habría considerado que la sentencia de 1891 le había sustraído su tradicional dominio exclusivo del Golfo. Asimismo, la línea de Punta Espada, acordada en el Tratado Unda-Suárez, no se habría entendido como rectificación fronteriza. Precisamente uno de los objetivos que Venezuela se traza en la negociación es recuperar su tradicional dominio exclusivo del Golfo; Colombia, por su antiguo alejamiento del mismo, y obviamente, porque continuaban los mismos obstáculos, tanto por mar como por tierra, para comunicarse con la costa del Golfo que el Arbitraje le había reconocido, estaba dispuesta a ceder. Era el reconocimiento de la realidad histórica (los establecimientos venezolanos de la costa guajira) y de la geopolítica (el Golfo era un mar venezolano).

15.3.1. No resulta extraña la disposición de Colombia de manera que el Golfo de Venezuela quedara en toda su integridad en posesión de nuestro país, pues aparte del conocido Tratado Pombo-Michelena de 1833 (*Cfr.* 19.3), según el cual la frontera de conveniencia habría partido del cabo de Chichibacoa, conviene recordar que en el proyecto de Tratado que Colombia por su Plenipotenciario, el ex Presidente Murillo Toro, había propuesto a Venezuela en 1874, dicha frontera de conveniencia se fijaba aún más al occidente del Cabo de Chichibacoa: a un miriámetro al Oeste de la ensenada de Bahía Honda.

## Negociaciones Silva Gandolphi - Holguín 1895-96

15.4. En 1895 se abrieron nuevas negociaciones entre Venezuela y Colombia. En las instrucciones al Plenipotenciario venezolano Marco A. Silva Gandolphi, la Cancillería de Venezuela reiteraba sus puntos de vista sobre la necesidad de mantener la rectificación fronteriza, especialmente en la Guajira, contenida en el Tratado Unda-Suárez:

“El único aliciente, pudiera decirse, que para Venezuela ofrecía el Tratado, era el de la rectificación fronteriza, sobre todo en la parte de la Guajira, donde el árbitro nos había dejado sin punto militar de defensa, y en la región del Alto Orinoco, que comienza en la desembocadura del Meta, pues si bien el laudo había vulnerado en la parte de las secciones 3ª y 5ª las leyes geográficamente naturales, y establecido demarcaciones contrarias a toda previsión, lo que importaba era dejar a cubierto la República de ciertas dificultades para lo porvenir.

La línea propuesta por Colombia constaba en el artículo 41 del proyecto firmado en Bogotá. La parte primera de ella, o sea el trazo desde Punta Espada hasta la Teta Guajira y los Montes de Oca, no ofreció reparo, y por ello quedó incorporada sin alteración al artículo respectivo del contraproyecto que era el 36. No así la porción del territorio correspondiente al Alto Orinoco, que en el proyecto colombiano empezaba en la desembocadura del Guaviare...”.

Más adelante, al advertirle que las negociaciones se habían de conducir con la mira puesta en la rectificación fronteriza, principal objetivo que Venezuela perseguía, asienta: “*Ya queda dicho que la rectificación en la Península Guajira puede darse por aceptada*” (Instrucciones dadas en Caracas 19 de junio, 1895).

Se ha de observar que la cancillería venezolana al decir “proyecto” se refería al llamado Tratado Unda-Suárez, mientras que el “contraproyecto” fue el que posteriormente presentó Venezuela tratando de reducir las facilidades en materia fiscal, comercial y de tránsito por los ríos venezolanos para los productos colombianos, contenidas en el llamado Tratado Unda-Suárez. El contraproyecto venezolano, en cuanto a la rectificación fronteriza de la Guajira, reprodujo en su art. 36 el art. 41 de aquel instrumento, y ello es prueba de que las Partes estaban plenamente de acuerdo en que la línea de Punta Espada a los Montes de Oca, dejaba a salvo el dominio exclusivo de Venezuela en el Golfo de su nombre y “los establecimientos y fundaciones” que poseía en la costa oriental de la Guajira, que *mucho le interesaba conservar*. Este reconocimiento, por parte de Colombia contenía implí-

citamente la admisión de que ella no poseía en la misma costa establecimientos ni fundaciones y que no le interesaba compartir con Venezuela aquel dominio.

Como resultado de las negociaciones entre el Plenipotenciario de Venezuela, Silva Gandolphi, y el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, Jorge Holguín, asesorado por Marco Fidel Suárez, fue firmado en Bogotá el 21 de noviembre de 1896 el llamado Tratado Silva-Holguín, el cual, dentro de la llamada política de compensaciones entre Venezuela y Colombia acogió en su art. 36 —en cuanto a la frontera de la Guajira— la misma rectificación fronteriza y el reconocimiento de los establecimientos y fundaciones, que en la costa oriental de esa península poseía Venezuela y le interesaba mucho conservar.

Como este instrumento no brindaba a Colombia las mismas compensaciones en materia fiscal, comercio y navegación de los ríos que el Tratado Unda-Suárez de 1894, fue objetado por el Congreso colombiano, y el gobierno de Colombia lo retiró de su consideración en espera de mejor oportunidad. De nuevo, se ha de subrayar que las objeciones del Congreso colombiano no iban contra la estipulada rectificación fronteriza de la Guajira y el reconocimiento de los establecimientos y fundaciones que Venezuela poseía en la costa oriental de esa península. Es decir, Colombia seguía admitiendo que era una realidad histórica y geopolítica el dominio de Venezuela en el Golfo, por el cual aquel país no tenía interés.

Fracasado el nuevo intento de rectificación fronteriza mediante el sistema de compensaciones no territoriales por parte de Venezuela, los dos países procedieron a la ejecución del laudo (Convención de 1898). Como se ha visto anteriormente (*Cfr.* 14.12) la fijación del punto inicial de la frontera en Castilletes, y la determinación de una línea poligonal —y no “en derechura” como estipulaba el laudo— para reservar a Venezuela el exclusivo dominio de la ensenada de Calabozo, y por ende del propiamente llamado Saco de Maracaibo, dio por resultado una línea convencional, fruto del desinterés de Colombia por la costa oriental de la Guajira y la importancia que le atribuía Venezuela, como se expresaban los Dres. Monagas y Arnal, para “establecer las defensas que sean menester en el Golfo de Venezuela”.

## Negociaciones López Baralt - Díaz Granados de 1905

15.5. Rotas las relaciones diplomáticas entre los dos países en 1901, el Ministro de Chile en Caracas, Francisco J. Herboso, con autorización de su gobierno, realizó gestiones ante los presidentes Cipriano Castro, de Venezuela, y Rafael Reyes, de Colombia, en orden a restablecerlas.

Pero aunque todavía transcurrieron varios años hasta el formal restablecimiento de las relaciones entre Venezuela y Colombia, muy pronto los dos países trataron de resolver sus diferencias mediante sus respectivos Agentes Confidenciales. A mediados de 1905, el agente confidencial de Colombia, Dr. Ignacio Díaz Granados, que había sustituido en el cargo al Dr. Lucas Caballero, llegado a Caracas en enero del mismo año, entró en conversaciones con el Dr. Rafael López Baralt, Agente Confidencial de Venezuela. Del resultado de las negociaciones deja constancia el Acta del 8 de junio de 1905, en la cual se hace referencia a *“lo pactado privadamente”* entre los presidentes Castro y Reyes, por mediación del Ministro chileno Herboso: *“acerca de la necesidad en que se encuentran las dos naciones de modificar la línea fronteriza que les trazó el Laudo”*.

En materia de límites, y en consecuencia de ese *pacto privado* entre los presidentes, los Agentes Confidenciales de las Partes vinieron al siguiente Acuerdo contenido en la mencionada Acta:

“...en atención a que por una parte, Venezuela posee establecimientos y fundaciones en la costa oriental de la Guajira y en los territorios comprendidos entre el Meta, el Orinoco, el Atabapo y el Río Negro, y en vista, por la otra, de que a Colombia le interesa poseer una franja de terreno que le permita construir una vía de libre tránsito desde Cúcuta hasta Tamalameque, y conservar el territorio de San Faustino en la forma establecida por el referido Laudo de Su Majestad la Reina Regente de España, conforme lo han significado con empeño así el Gobierno de dicha República como el Excelentísimo señor don Francisco J. Herboso.

Desde Punta Espada en la Península Guajira, una línea en dirección a la Teta Guajira, pasando por los cerros Turipiche y Masape; de la Teta Guajira una línea recta en derechura a los Montes de Oca; de estos montes seguirá la frontera hasta el nacimiento del río Oro hasta su confluencia con el río Catumbo, y de este punto en línea recta hasta la confluencia de

los ríos Tarra y Sardinata, y partiendo de dicha confluencia, también en línea recta, hasta la desembocadura del río de La Grita en el Zulia...”.

De nuevo, se aprecia que, aun después de demarcada la frontera de Castilletes al Alto del Cedro, Colombia reconoce que Venezuela *posee establecimientos y fundaciones en la costa oriental de la Guajira*, y como se trata de rectificación fronteriza en atención a esa circunstancia, es obvio que el reconocimiento de Colombia se refiere a fundaciones y establecimientos de Venezuela al Norte de Castilletes, razón por la cual, y por la *necesidad* en que se hallan los dos países de *modificar la línea fronteriza que les trazó el laudo*, aquel país consiente en que la línea se lleve de Castilletes a Punta Espada, porque, si Colombia no tenía necesidad de conservar la costa oriental de la Guajira que da al Golfo, Venezuela sí la tenía, en contrapartida de la situación en la 2ª Sección. Ahí a Colombia interesaba la rectificación en la zona del Tarra y Sardinata, en busca del llano para la construcción del ferrocarril de Tamalameque.

Díaz Granados firmó el Acta *ad referendum*, y a su vuelta de Colombia, a donde viajó para consultas con su Gobierno, continuó las conversaciones en Caracas con López Baralt, las cuales culminaron en el Acta del 8 de diciembre de 1905, según la cual las Partes convinieron en que sus respectivos gobiernos nombrarían Ministros Plenipotenciarios para “ajustar las bases de un Tratado sobre Navegación, Fronteras y Comercio fronterizo y de tránsito que consulte y satisfaga las necesidades y aspiraciones de los dos países”.

Venezuela y Colombia mantuvieron una diferencia de criterios sobre la interpretación del Acta del 8 de diciembre de 1905, pues mientras la segunda consideró que por ese instrumento las Partes estaban comprometidas en el restablecimiento de relaciones, y en consecuencia envió como Plenipotenciario en misión oficial al General Benjamín Herrera, Venezuela, en cambio, entendió que las relaciones se restablecerían después que los Plenipotenciarios ajustaran las bases del Tratado sobre Navegación, Fronteras y Comercio fronterizo y de Tránsito, por lo que sólo estaba dispuesta, en el entretanto, a dar al Plenipotenciario colombiano tratamiento oficioso.

### **Negociaciones Urbaneja-Restrepo de 1907-1908**

15.6. En junio de 1907 Colombia designó como su Agente Confidencial ante el Gobierno venezolano al Dr. Antonio José Restrepo.

Iniciadas las conversaciones con el Dr. Manuel Clemente Urbaneja, representante de Venezuela, éste formuló una propuesta de rectificación de la frontera, la cual, en cuanto a la primera sección, fue aceptada por el Agente confidencial de Colombia, si bien, en otros sectores, surgieron diferencias de posición. El Comisionado colombiano, en Memorándum del 17 de septiembre de 1907, declaró en su contra-propuesta:

“En la Sección 1ª se acepta la modificación que propone el H. Comisionado de Venezuela, esto es, la *partición de la Península Goagira entre los dos países, dando a Venezuela el completo control del Saco o Golfo de Maracaibo, algunas poblaciones y un gran territorio excepcional por su riqueza y situación* (f. 216).

En la parte que aquí más interesa, el representante de Venezuela respondió:

“Las consideraciones que anteceden harán ver al Honorable Comisionado de Colombia *que el hecho de que Venezuela desee conservar los establecimientos que fundó y posee en la costa oriental de la Goagira y en la región del Orinoco, sólo significa que a trueque de tal ventaja está ella dispuesta a otorgar a Colombia la apertura de sus ríos y del Lago de Maracaibo, no menos que las mayores facilidades para su comercio de tránsito*” (Contestación del Comisionado de Venezuela..., del 19 de sept. 1907. *Id.*, fol. 219).

El propio Agente de Colombia puntualizó la importancia de las cesiones territoriales contempladas entonces después de demarcada la frontera por las Comisiones de 1900 a 1901:

“Por donde se verá que las condiciones en que se encuentran hoy las dos Altas Partes contratantes son las mismas que fueron durante las negociaciones Suárez-Unda y Holguín-Silva, *con la sola diferencia de que hoy el Laudo ha sido ejecutado en su totalidad sobre el terreno, mediante el concurso de ambos Gobiernos, de suerte que hoy cada kilómetro de territorio que se ceda se sabe de fijo de dónde se toma y a dónde se pasa...*” (Nueva Propuesta del 1º de diciembre de 1907. *Id.* fol. 257).

Para entonces, Venezuela por su Agente Urbaneja momentáneamente había modificado su propuesta de rectificación fronteriza optando por no modificar la 1ª Sección del laudo, a cambio de modificaciones en otros sectores: las secciones 5ª y 6ª (“Contestación” de Urbaneja del 1º de octubre. *Id.* fol. 242 ss.) a lo que la “Nueva Propuesta” de Restrepo respondió aceptando dejar sin modificaciones la 1ª Sección y proponiéndolas en otras secciones. Pero, habiendo fallecido Urbaneja, fue sustituido por R. Garbiras Guzmán quien en Nota del 24 de diciembre rechazó la propuesta de Restrepo pues al no modificar la 1ª Sección “nos arrebató todo el territorio de la Goagira a la vez que en la 2ª Sección nos pide la desviación de esta línea para internarse casi hasta el río Zulia-Catatumbo...” (*Id.* fol. 275).

Ahora bien, Restrepo puntualizó en su respuesta: “Si en la Sección 1ª del Laudo la nueva propuesta excluyó lo antes ofrecido en la Goagira, fue porque en la nota precedente del H. Comisionado de Venezuela se me significó que la oferta de Colombia debía recaer, en esta vez, sobre las secciones 5ª y 6ª solamente” (Nota del 10 de enero de 1908. *Id.* fol. 283).

Clarificado así este malentendido transitorio, y aunque la disputa se orientó sobre la cuestión del pacto establecido entre Colombia y Venezuela, por mediación del Ministro chileno, sobre el objeto de las compensaciones territoriales: si habían de ser como reparación por las invasiones colombianas de territorio venezolano y como condición previa para el restablecimiento de relaciones entre los dos países (posición de Venezuela), o a cambio de las facilidades comerciales y libertad de navegación (posición de Colombia), en materia fronteriza que aquí interesa, no había disparidad de criterios sobre la 1ª sección, como bien lo expresó Garbiras Guzmán en su Nota del 23 de enero de 1908:

“En la primera sección de la línea fronteriza, Venezuela y Colombia conceptuaban repartir la península de la Goagira, poco más o menos, como U. lo propuso en una de sus cartas anteriores. De modo, pues, que esta línea la conceptúo yo de fácil fijación” (*Id.* fol. 303).

La disparidad de posiciones entre los negociadores se refería a otras partes de la frontera, y a otros aspectos de las relaciones entre los dos países.

En definitiva, dentro de la política de compensaciones que negociaban Venezuela y Colombia, se mantenía como constante histórica

la admisión de Colombia en el sentido de que Venezuela poseía establecimientos y fundaciones en la costa oriental de la Guajira que le interesaba conservar, en orden —como expresamente lo reconoció Restrepo— a asegurar “el completo control del Saco o Golfo de Maracaibo”, es decir: el Golfo de Venezuela.

### **Negociaciones Rivas - Vásquez Cobo de 1909**

15.7. En las negociaciones que como Agentes Confidenciales de sus respectivos países mantuvieron en Caracas el Dr. Angel César Rivas, por Venezuela, y el General Alfredo Vásquez Cobo, por Colombia, una vez más este país, desde el comienzo de las conversaciones ofreció la cesión de la costa oriental de la Guajira como en el Tratado Silva-Holguín de 1896, pero el representante venezolano prefirió prescindir de esa oferta para que Colombia también renunciara a su pretensión en el Catatumbo y cediera mayores territorios en el Edagüe y el Río Negro. El propio Rivas explica esta aparente indiferencia por la rectificación de la frontera Guajira: 1) porque el territorio ofrecido carece de importancia “desde el punto de vista del tamaño del trozo y de la bondad del suelo”; 2) “por el hecho de haber quedado Venezuela en posesión de la ensenada de Calabozo, ésta domina el Golfo de Maracaibo y la entrada al Lago del mismo nombre” (Memorándum del Dr. Rivas presentado al Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, 20 de junio de 1910). Por eso en la conocida Acta del 2 de junio de 1909 publicada en la Gaceta Oficial N° 10.713 con las bases del Tratado de Navegación, Fronteras y Comercio Fronterizo y de Tránsito, se acuerda que en las secciones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª “la línea fronteriza quedará conforme al dicho Laudo”, en tanto que se acordaron los Agentes Confidenciales sobre “modificaciones en la sección 6ª, modificaciones que no aceptó Colombia por lo que el General Vásquez Cobo presentó su renuncia.

### **Negociaciones Sanabria - Torres y Sanabria - Borda (1910-1913)**

15.8. En 1910 fue nombrado el Dr. Carlos Arturo Torres, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en Caracas, con el objeto de proseguir las negociaciones entabladas sobre límites, comercio y navegación. Por parte de Venezuela, el Plenipotenciario fue el Dr. Gustavo J. Sanabria. Este dio un nuevo giro al plantea-

miento de la cuestión sobre la frontera de la Guajira, no en el sentido de que Colombia cediera a Venezuela territorio alguno, sino en el de la estricta ejecución del laudo, por considerar que la demarcación de 1900 no se había ajustado a la sentencia, y porque estaba persuadido de que la correcta interpretación de la misma daría por resultado una línea más conforme con los intereses de Venezuela.

A ese convencimiento había llegado mediante el estudio de la cuestión, para el que dispuso de diversos informes que conviene tener presentes:

15.8.1. El de José Miguel Crespo Vivas (Caracas 7 de mayo de 1910) quien recoge la versión que le fue transmitida al Dr. Jesús Manuel Jáuregui por unos Frailes en el sentido de que el verdadero Juyachí se hallaba mucho más al Norte del escogido por la Comisión de 1900, de lo cual ellos podían dar testimonio y que por consiguiente se debían buscar los Mogotes de los Frailes, y se lograría la línea *en derechura* que tampoco observaron los comisionados. *Asimismo no se ajustaron a la línea de los términos de Montes de Oca, con lo que Venezuela perdió la falda occidental donde nacen los dos ríos más importantes de la Guajira: el Hacha y el Calançala.*

15.8.2. El informe, o mejor dicho la carta-informe del General Domingo Díaz al Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela (Cúcuta 13 de octubre de 1910) que razonó: "En mi concepto, términos de una serranía es la línea que determina el perímetro de su base o falda, y de ninguna manera la cumbre de ella. *La línea ha debido trazarse por el lado norte que se llama de arriba por ser el que demora hacia el polo elevado, y no por la cumbre como está hoy demarcada, lo cual nos quita, como dejo dicho, los declives noroeste y Norte de dichos Montes donde nacen los ríos más importantes de la Goagira. Con la actual demarcación se falta a la condición expresa del Laudo de que deba servir dicha línea de precisos linderos por el Valle Dupar, condición que es imposible de llenar si el trazado se hace por las cumbres*".

15.8.3. Estos informes y otros más de Roso Chacón, Horacio Castro, etc., se referían también a otros aspectos de la frontera, como la cuestión de San Faustino y la Línea del Tarra y Sardinata, que aquí no interesa tratar por más que dejaron su huella en la negociación de Sanabria, primero con Torres y después con Borda.

15.8.4. Sanabria estudió detenidamente la cuestión, y como el informe de Crespo Vivas aseguraba que el Dr. Emilio Constantino Guerrero conocía la información suministrada por los Frailes sobre

el verdadero Juyachí esperó los datos que aquél había ofrecido para presentar su Memorándum, como el mismo Sanabria dice al remitirlo al Ministro de Relaciones Exteriores con carta del 29 de diciembre de 1910.

Este memorándum se ha de tener presente para entender el acuerdo al que llegó Sanabria con los Plenipotenciarios colombianos Torres y Borda.

En él plantea las dos alternativas o medios que se ofrecen a Venezuela en la negociación: 1) Hacer una nueva demarcación sobre el terreno "observando estrictamente los términos del laudo referentes a esta sección" (la primera), pero haciendo caso omiso del mapa del Duque de Tetuán. "Por este medio —afirma— podría llegar Venezuela a readquirir tal vez la casi totalidad de los territorios de que la demarcación practicada la priva en la Goajira"; 2) "El otro (medio) estriba en trazar una línea de Conveniencia que, partiendo más al Norte de la Punta de Castilletes, elegida arbitrariamente por las referidas Comisiones como punto de partida, nos *deje el dominio exclusivo del Golfo de Venezuela*, que, debido a la misma demarcación, no ejercemos en la actualidad".

Sanabria continúa explicando que puede anularse la Demarcación de 1900 por no haberse ajustado al Laudo, pues aun suponiendo que la Comisión hubiera tenido facultad para interpretar la sentencia en casos de duda previstos por el Pacto o Convención de 1898, "lo hecho por ellos en esa sección carecería de eficacia porque al elegir el sitio escogido como el Juyachí a que se refiere el Laudo, incurrieron en un *error de hecho*, lo cual más adelante demostraré; y como sus trabajos reposan en su parte más importante sobre él, la demarcación no puede tener valor, toda vez que los errores de hecho por sí solos constituyen suficiente motivo para que cuantos actos los tengan por fundamento adolezcan de nulidad, conforme a la doctrina sustentada por los tratadistas de derecho internacional, y a la práctica universalmente aceptada" (fols. 18-19).

Después de sugerir que se investigue sobre el terreno cuáles son los Mogotes de los Frailes y Juyachí, señala, basándose en las informaciones sobre el Juyachí del Norte, y tomando en cuenta la demarcación de Sinamaica y en especial que tirando una línea en *derechura*, en dirección de Sur a Norte, costeano por el lado de arriba los Montes de Oca, hacia una Serranía (serranía que no existe en Castilletes de la costa oriental) iría a parar no lejos del Cabo de la Vela. Y agrega: "De no hallarse nunca los Mogotes de Los Frailes, las mismas razones que se aduzcan para sustituirlos con unos morros que tienen forma de

castilletes, *podrían justificar la elección de la Punta de Castilletes que el mismo mapa Colombiano (el del Magdalena por Ponce de León de 1864) sitúa en la costa occidental y que seguramente revisiten igual forma, siempre que en sus inmediaciones se encuentre otro Juyachi*; militando además en favor de la elección de estos últimos la poderosa circunstancia de estar situados en la línea que empieza en la divisoria del Valle Dupar, y que trazada en derechura hacia *el mar*, termina en una serranía y orillas del mar". Esta explicación la ilustró Sanabria con unos croquis.

En una palabra, Sanabria estaba convencido de que anulándose la demarcación de 1900 y ejecutando el Laudo español estrictamente, Venezuela obtenía la frontera por ella reclamada en la Guajira, o al menos, una línea que fuera a dar en el Mar de las Antillas y le garantizara el dominio exclusivo de su Golfo.

15.8.5. El Plenipotenciario colombiano, Dr. Torres, acogiendo las ideas que en las conversaciones que con "carácter íntimo, informal" mantuvieron en la Cancillería venezolana, formuló una propuesta, la cual, en materia de límites, se contraía a los siguientes puntos: 1) Las Partes nombrarían comisiones mixtas de límites en la misma forma que las de 1900, para fijar los puntos o secciones que no fueron fijados en esa fecha; 2) Las Partes celebrarán un Tratado de amistad, navegación, comercio fronterizo y de tránsito "en el cual se introducirán de modo inseparable, algunas estipulaciones referentes a rectificaciones de fronteras, y ejecución del Laudo en las partes en que aún no ha sido fijado"; 3) "Cuanto a rectificación de fronteras, Colombia consiente: a) En que, *puesto que se ha sostenido que al determinar el límite de la sección de la Goajira hubo error, y que ese error fue perjudicial a Venezuela*, se nombre nueva comisión que fije la línea fronteriza" (Torres a Sanabria, Caracas diciembre 29, 1910).

Meses más tarde, el Plenipotenciario colombiano concretaba aún más sus puntos de vista:

"Creo que conviene a la precisión de nuestro trabajo común el que yo le concrete y fije claramente mi punto de vista en lo relativo a la Sección 1ª del Laudo. Hélo aquí:

a) *Hubo evidente error en la fijación de la línea, este error perjudica a Venezuela y debe corregirse.*

b) Toda corrección debe tener en cuenta el fondo de la sentencia arbitral, o sea el espíritu del Laudo. Por fortuna, si la línea fue mal trazada y los mapas son deficientes, la sentencia es clara: Según ella, o mejor dicho, interpretándola debidamen-

te, el nuevo trabajo de las comisiones se reduciría a buscar los límites del “Establecimiento de Sinamaica...”.

Hallar los límites precisos de Sinamaica o a falta de ellos ‘fijar la línea del modo más aproximado a los documentos existentes’ según lo determina la Convención de París de 15 de febrero de 1886, es resolver la cuestión, dando debido cumplimiento al Laudo. Lo demás sería suscitar una nueva y grave cuestión.

c) Como, según se ha publicado, en el trazo hubo error en contra de Venezuela, al rectificarlo debidamente; ganaría Venezuela, como cosa de quince leguas cuadradas (la extensión de una Provincia). He aquí una de las importantes estipulaciones ofrecidas por mí en favor de Venezuela *y que no contiene el tratado Vásquez Cobo-Rivas* (lo destacado en cursivas está en otro tipo de letra).

El artículo podría, pues, quedar redactado así, más o menos: En el caso de no hallarse los Mogotes de los Frailes, se procederá a trazar una línea que interprete equitativamente el Laudo, teniendo en cuenta lo determinado en la Convención de París, de quince de febrero de 1886” (Torres a Sanabria, 4 de junio 1911).

En concordancia con estas ideas, presentó el Plenipotenciario colombiano un Proyecto de Acta contentiva de un acuerdo en cuyo art. 1 se lee:

“En el Tratado se establecerá que los límites entre los dos países serán los que determine el Laudo de S. M. el Rey de España con las aclaraciones y modificaciones siguientes: en la sección primera. Ninguna modificación al Laudo: empero, como de los informes de las Comisiones mixtas aparece que no ha sido hallado el punto denominado “Mogotes de los Frailes” citado en aquél; punto que la Comisión mixta anterior sustituyó con el sitio llamado “Punta de Castilletes” que el Laudo no menciona, se nombrará una nueva Comisión mixta que busque el dicho sitio de los “Mogotes de los Frailes” y rectifique los errores en que pudiere haber incurrido la primera, en esta sección. Caso de no dar tampoco, en esta vez, con los Mogotes de los Frailes, se trazará la frontera interpretando el Laudo, conforme a lo determinado en la Convención de París del 15 de febrero de 1886, esto es, del modo más aproximado a los do-

cumentos existentes” (*Id.* fols. 86-87). La carta de Torres a Sanabria, con la que remite el Proyecto está fechada el 15 de junio de 1911. *Id.* fols. 92 y 93).

Sanabria respondió a la propuesta de Torres, y, aunque en otros aspectos de la negociación se mantenían discrepancias difíciles de salvar, no así en cuanto a la frontera de la Guajira:

“Con respecto a la primera sección —decía Sanabria— estamos de acuerdo:

a) en que hubo evidente error en la demarcación de la frontera, y que este error debe corregirse por cuanto él perjudica a una de las partes;

b) en que en el presente caso resulta que es Venezuela la parte perjudicada;

c) en que el error proviene de que la Comisión Mixta, después de declarar que no halló los Mogotes de los Frailes, resolvió sustituirlos sin autorización para hacerlo, con un punto que el Laudo no menciona, en vez de ocurrir a sus respectivos gobiernos para que éstos, de común acuerdo, indicaran lo que debía hacerse en esa emergencia;

d) en que afortunadamente cita el Laudo, a más de los Mogotes de los Frailes y de Juyachí, otros puntos de referencia que sí existen incuestionablemente, que han de servir de base a la demarcación, y que cualquiera que los busque, encontrará sin dificultad, por tratarse no ya de unos simples mogotes sino de serranías en toda su forma. El trabajo de los Comisionados se reducirá, pues, a fijar esos puntos importantes que según el texto del Laudo deben servir de precisos linderos, de los cuales uno se halla al interior, en el corazón de las montañas, y el otro en la costa del mar.

El artículo podría quedar más o menos así:

‘En el caso de no hallarse los Mogotes mencionados en el Laudo, se procederá a trazar la frontera teniendo en cuenta los demás puntos de referencia citados en aquél, o sea: una línea que tenga por punto de partida el término de los Montes de Oca por el Valle de Upar, y que trazada en derechura por el lado de arriba de los referidos Montes, termina en la serranía y orillas de la mar’.

Apartarnos de las voces del Laudo para trasladarnos otra vez al intrincado laberinto de los alegatos, que gracias al Laudo

podimos abandonar hace más de veinte años, sería a mi modo de ver, desandar lo andado para tener en definitiva que volver al punto de donde me parece lógico y prudente partir: las palabras textuales de la sentencia arbitral” (Carta fechada en Caracas 17 de junio de 1911).

Se comprende cuáles eran los objetivos que perseguía Venezuela por su Plenipotenciario Sanabria con el planteamiento, básicamente aceptado por su colega colombiano, en el sentido de que la rectificación de la frontera de la Guajira no se había de obtener mediante compensación territorial, sino por la revisión de la demarcación de 1900 para ajustarse a los términos del Laudo. El primer objetivo que perseguía Venezuela era recuperar el dominio exclusivo del Golfo, pues, como queda dicho, estaba convencida de que tirando una línea desde los términos de Montes de Oca en derechura al mar, obtendría básicamente la línea de su antigua reclamación al Cabo de la Vela, o al menos, que fuera a terminar en el Mar de las Antillas (Cfr. 15.8.4.). Meses más tarde, por el fallecimiento de Torres en Caracas, continuó las negociaciones, por parte de Colombia, el Dr. José C. Borda. El mismo año de 1911 sometió Sanabria al Colegio de Ingenieros de Venezuela, presidido por el Dr. Agustín Aveledo, un cuestionario sobre las siguientes preguntas: 1ª) Si el Colegio consideraba ejecutado debidamente el Laudo en la Primera Sección por la demarcación de 1900; 2ª) Si creía que de no hallarse “en todo el litoral de la Goagira” los Mogotes de los Frailes, sería posible trazar una línea con las demás voces de la sentencia, y cuál sería esa línea; 3ª) Cuál sería aproximadamente la línea que partiendo “de la extremidad de los Montes de Oca opuesta a la que termina en el Valle de Upar” representara el promedio de las extremas pretensiones de las partes: el Cabo de la Vela (Venezuela), el Caño Paijana (Colombia).

A las dos primeras preguntas el Colegio respondió negativamente. A la 3ª la respuesta fue la siguiente: “Al bajar de la Serranía de Perijá, pasar por el lado de arriba de los Montes de Oca, siguiendo el *divortia aquarum* entre las aguas del río Paraguachón y el río Hacha hasta el punto en que este *divortia* se pierde en la tierra llana; de este punto, línea recta al pico llamado Teta de Goagira; y de este pico en derechura al cabo Chichibacoa, en el extremo Noreste de la Goagira, pasando por el pico Yuripiche, en la serranía de Cojoro (2.300 pies de altura) por el pico Guaparepá, en la serranía de Trapa (2.700 pies de altura) y por el pico Macuira, en la serranía de Macuira (2.600 pies de altura) entendiéndose por la frase ‘en derechura’

los linderos arcifíneos más directos". El Colegio de Ingenieros observó que se había servido del croquis de F. A. A. Simons, y terminaba: "Caso que este croquis no estuviere conforme con el terreno, téngase presente, que la determinante de este linderero, a partir de la Teta de la Goagira, es la unión de este pico con el cabo Chichibacoa, siguiendo los linderos arcifíneos que mejor se acomodan con esta dirección".

Sanabria contestó expresando su satisfacción al ver corroborada su opinión sobre los puntos sometidos a consulta (*Id.* fol. 141).

El segundo objetivo era de orden político: Sanabria entendía que la rectificación de la frontera de la Guajira mediante la revisión de la demarcación de 1900 salvaba el inconveniente que ante la opinión pública de Colombia habría representado una cesión territorial (Carta a Torres, fechada el 29 de mayo de 1911).

15.8.6. Teniendo en cuenta los antecedentes que venimos señalando se comprende la negociación Sanabria-Borda (1911-1913). En una conferencia celebrada en Miraflores con asistencia del Presidente de Venezuela, Borda llegó al siguiente acuerdo:

"Primera Sección: Anular la demarcación hecha en la Primera Sección y nombrar nuevas comisiones que reunidas en Comisión Mixta ejecuten allí el Laudo, observando estrictamente la Sentencia Arbitral, y en caso de desacuerdo entre las dos Comisiones, convienen ambos Gobiernos en adoptar y trazar como frontera en la expresada Sección, una línea que promedie las extremas pretensiones sostenidas por Venezuela y Colombia respectivamente" (*Memorándum*, s.f.).

Borda transmitió a su Gobierno el texto de lo convenido, el cual, naturalmente, contenía otros aspectos de la negociación (límites en otras secciones de la línea del Laudo y materias relacionadas con el comercio y la navegación). La respuesta del Gobierno colombiano, según fue transmitida por Borda, introducía modificaciones al acuerdo en otros aspectos, pero sustancialmente aceptaba lo relativo a la Primera Sección:

"Como resultado de la conferencia que tuvimos en Miraflores, comuniqué a Bogotá la exposición de la línea que aceptaría Venezuela de modo definitivo. A esta exposición se me contestó objetando algunos puntos, como lo notará Vuestra Excelencia en la siguiente línea que propongo hoy como la más compatible con mis instrucciones:

Goagira: Nombramiento de nuevas Comisiones que trazarán línea conforme al Laudo. En caso de desacuerdo entre ellas se promediarán las diferencias” (Borda continúa describiendo la línea propuesta por Colombia). (Nota de Borda a Sanabria N° 22 del 4 de diciembre, 1911).

Sanabria, en su respuesta, notó las modificaciones introducidas por Colombia a la línea convenida en Miraflores, modificaciones que resultaban inaceptables para Venezuela. Pero, en cuanto a la Primera Sección, no había discrepancia, como señaló Sanabria, después de observar que la fórmula aprobada en Miraflores, “es, como se ve, incuestionablemente más explícita que la contenida en la nota de V. E.; pero podríamos sustituirla con otra que expresara las mismas ideas, siempre que lo hiciera con mayor claridad y precisión, ya que sobre ese particular no existe discrepancia en el fondo, y que nos anima el propósito de evitar todo lo que pueda dar lugar a dudas” (Nota del 30 de diciembre, 1911. *Id.* fols. 147-151).

15.8.7. Al año siguiente, Borda, en memorándum presentado a la Secretaría General del Presidente Gómez, presentó una nueva línea, si bien en cuanto a la Primera Sección mantenía la misma fórmula: “Sección 1ª: Nuevo trazado de la línea de la Goagira conforme al Laudo. Las diferencias, si las hubiere, deben promediarse” (Memorándum de fecha 12 de marzo, 1912, comunicado a Sanabria con carta del Secretario del Presidente F. González Guinán del 14 de marzo. *Id.* fols. 158-159 y 162).

Sanabria, en carta al Presidente, observaba:

“La proposición del Doctor Borda en que aparece notablemente alterado lo convenido en la entrevista de Miraflores no es aceptable en mi concepto;

1º—Porque en ella no se establece de modo claro y preciso que, en caso de desacuerdo que forzosamente habrá de surgir al practicar la delimitación en la Goagira, la línea divisoria será la que representa el promedio entre las EXTREMAS PRETENSIONES (en el original con mayúsculas) sostenidas por Venezuela y por Colombia en sus respectivos alegatos.

Esta fórmula es la que con más eficacia conduce a que *Venezuela recupere, por derecho y no por concesión, el completo dominio del Golfo de Maracaibo* que para su seguridad necesita ejercer; y es también la que conseguí establecer después que tanto el Doctor Torres como el Doctor Borda se habían negado

a aceptar el trazo de una línea convencional en dicha península, fijada de común acuerdo y que llenara ese mismo objeto” (Carta del 20 de marzo de 1912. *Id.* fols. 163 ss.).

15.8.8. A pesar de la urgencia manifestada por el General Gómez a su Plenipotenciario a fin de que hiciera de su parte todo lo posible para llegar al arreglo definitivo del Tratado de amistad, límites, navegación y comercio con Colombia (Carta del Secretario González Guinán a Borda del 24 de abril de 1912, *Id.* fol. 177), la cancillería colombiana procedía con lentitud en su correspondencia con Borda. Mientras tanto se producían incidentes fronterizos como el de Maipures, donde el Gobierno colombiano había nombrado autoridades lo que dio origen a un cambio de notas entre las cancillerías de Caracas y Bogotá, por lo que Borda temió que se interrumpieran las negociaciones, y en un último esfuerzo en febrero de 1913 cablegrafió a su gobierno la siguiente respuesta:

“Sírvese decirme si puedo firmar tratado *ad referendum* en caso de poder obtener que las Secciones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª del Laudo queden conforme están en él, sometiendo los puntos contenciosos a un arbitramento para que falle de acuerdo con el espíritu fraternal de las negociaciones pendientes, dejando la sección 6ª tal como lo propone el Plenipotenciario venezolano en la nota que envié a ese Ministerio en meses pasados. Esta concesión se hará en cambio del Tratado de comercio y navegación conforme al proyecto, textualmente, que envié a esa cancillería junto con la propuesta expresada del Plenipotenciario venezolano” (Inserto en el Memorándum de Sanabria al Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, del 20 de febrero de 1913.

Esta propuesta, como expresa el citado Memorándum de Sanabria, representaba un virtual acuerdo para la solución de las diferencias colombo-venezolanas, ya que la cuestión más espinosa —los puntos contenciosos en materia de límites, en cuanto a la interpretación del Laudo en las secciones 1ª hasta la 5ª— “serían zanjados pronta y definitivamente por medio de una sentencia arbitral que dictarían jueces que fueran ciudadanos de naciones que no tengan intereses comunes de ningún género con las partes litigantes, y que su fallo habrá de inspirarse en el espíritu de equidad que informan las negociaciones entabladas entre las dos repúblicas hermanas” (Memorándum de Sanabria, fol. 47 vto.).

Resumamos las negociaciones Sanabria-Torres y Sanabria-Borda, que revisten singular importancia, no sólo por la orientación que se les dio, sino por la fecha en que tuvieron lugar; si por un lado representan un intento de revisión de la demarcación de 1900, después de más de un decenio de haber sido ejecutado el Laudo, por otro, representan el antecedente inmediato a la negociación que condujo al arbitraje suizo.

15.8.9. Al comienzo de las negociaciones, y cuando aún no había sido recibido por Venezuela el Dr. Carlos A. Torres como Ministro Plenipotenciario, el Gobierno Colombiano declaró el 25 de septiembre de 1910 al Ministro de Venezuela en Bogotá, Dr. Abel Santos:

“El Gobierno de Colombia acepta el tratado Silva-Gandolphi-Holguín de mil ochocientos noventa y seis (1896) con especificación de la servidumbre de los raudales, aprueba las actas de Caicara (Apostadero del Meta) y quedarán determinados en el tratado con criterio amplio los límites no definidos, siempre que no sea retirada la legación de Venezuela y sea recibido previamente Ministro de Colombia”.

“Esta proposición —continúa el cablegrama del Dr. Santos— fue verbal y escrita por mí; ha declarado que es conforme; pero que no lo suscribe hasta que no sea recibido el Dr. Torres” (Cablegrama del Dr. Santos al Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela. Bogotá 30 de septiembre, 1910).

Es decir, a los diez años de ejecutado el Laudo, todavía estaba dispuesto el Gobierno colombiano a la rectificación de la frontera de la Guajira en Punta Espada, a cambio de ciertas compensaciones no territoriales de parte de Venezuela; al mismo tiempo reconocía, como en el tratado Silva Gandolphi-Holguín, que esa rectificación se hacía “en atención a que Venezuela posee algunos establecimientos y fundaciones en la costa oriental de la Guajira...”.

Lo que parece extraño a primera vista: el hecho de que Colombia reconozca aún a los diez años de demarcada la frontera que Venezuela posee establecimientos en la costa oriental de la Guajira, no lo resulta tanto si se toman en cuenta los siguientes factores: a) que Colombia estaba tan poco interesada en esa costa porque tradicionalmente, por mar y tierra, le era muy difícil su acceso; b) porque Venezuela opuso la tesis de que era necesaria la demarcación total de la línea del laudo para que las Partes tomaran posesión de los territorios que les había asignado aquella sentencia, además de que para

la ocupación efectiva se requería llenar las formalidades acostumbradas en la entrega de territorios hasta entonces *bona fide* ocupados.

El hecho es —como señalaremos en su lugar— que fue en 1926 (cuatro años después de dictado el laudo suizo) cuando unas autoridades locales de Colombia intentaron ocupar los puestos hasta entonces venezolanos de Miraflores y Puerto Libre (antiguo Mécoro) situados en la ribera norte de la llamada laguna de Cocinetas, y fueron desautorizados por su gobierno.

Aún hubo que esperar a 1931 para que el gobierno de Bogotá solicitara del de Caracas la entrega de esos pueblos.

Pero volviendo a las negociaciones entabladas por los Plenipotenciarios colombianos en Caracas (Torres y Borda), salta a la vista que reconocen los *errores de hecho* de la demarcación de 1900, que esos errores perjudicaron a Venezuela, y admiten la revisión de aquella demarcación: a) mediante nueva Comisión Mixta (Torres); b) mediante arbitraje *ex aequo et bono* (Borda), tendientes ambos procedimientos a buscar, en el caso de que no se encontraren los sitios específicos nombrados por el Laudo (Los Mogotes de los Frailes y Juyachí), una frontera equitativa que asegurara a Venezuela el Golfo de su nombre.

Indudablemente que estas admisiones de Colombia (observamos que no se trata en estas negociaciones de rectificación por vía de compensación sino de buscar la correcta y estricta interpretación del Laudo), admisiones adelantadas a un decenio de la demarcación, adquieren extraordinaria importancia, y demuestran, una vez más, que Colombia carecía de interés por el Golfo de Venezuela, mientras que reconocía que era equitativo reservar a Venezuela el dominio exclusivo de esas aguas.

### **El Tratado de 1916 y las negociaciones de Lossada Días**

15.9. Se habrá observado que fue el Plenipotenciario colombiano Borda quien adelantó la propuesta de someter los puntos contenciosos de las secciones 1ª a 5ª, ambas inclusive, a un arbitraje *ex aequo et bono*. Pero nótese que no se trata —según el curso de las negociaciones Sanabria-Torres y Sanabria-Borda, de resolver únicamente las cuestiones en que las Agrupaciones colombiana y venezolana de 1900 no pudieron ponerse de acuerdo, pues de lo contrario no se contemplaría el arbitraje para la 1ª Sección en la que hubo completa concordancia, sino de revisar la demarcación de 1900 con el objeto de rectificar la frontera de acuerdo estricto con el Laudo (así en la Pri-

mera Sección) y mediante compensaciones en otras partes de la línea donde la demarcación de 1900 no se hubiera apartado de la sentencia.

15.9.1. En cambio, por el Tratado de 1916, negociado por el Plenipotenciario de Venezuela en Bogotá, Dr. Demetrio Lossada Días, luego de un período de tirantez en las relaciones colombo-venezolanas por una serie de incidentes fronterizos (1913-1916) que condujeron al arbitraje suizo, las facultades que en esa materia se otorgaron al árbitro eran más restringidas, según la interpretación dada por el propio Arbitro, como se verá enseguida:

“Las Altas Partes contratantes convienen en encargar al Arbitro la completa terminación del deslinde y amojonamiento de la frontera fijada por el Laudo, operaciones que él ejecutará por medio de expertos nombrados a su voluntad inmediatamente después de pronunciado el Fallo. Los expertos...” (Art. III).

15.9.2. El curso de la negociación del Tratado de 1916 permite concluir que Colombia, manteniendo una firme posición sobre el carácter definitivo de la demarcación de 1900, rechazó toda propuesta venezolana de modificación del Artículo III que diera pie a dudas sobre el sentido del mismo, y el Plenipotenciario venezolano declaró que la intención de su gobierno no era desconocer las operaciones practicadas por las Comisiones Mixtas de 1900. Pocos días antes de la firma del Tratado escribía Lossada Días a su Canciller Ignacio Andrade:

“Al efecto, llevé redactado el texto del Artículo III con las alteraciones que Usted se sirvió darme por escrito, las cuales fueron objeto de un detenido análisis. Algunos de los miembros de la Comisión de Relaciones Exteriores opinaron que la redacción propuesta implicaba la anulación del Convenio de 30 de diciembre de 1898 que reglamentó la manera de ejecutar el Laudo de la Corona de España; que el propósito del Gobierno de Colombia al celebrar la Convención que se discute, no era desconocer lo pactado en el referido Convenio, sino buscar una fórmula práctica que resolviera decorosamente para ambos países los puntos en los cuales las Comisiones Mixtas creadas por aquel pacto no lograron acordarse; que hay secciones de la línea fronteriza fijadas por el Laudo en cuyo trazo no existe divergencia y en las cuales las Comisiones Mixtas venezolano-colombianas realizaron sin dificultad operaciones de deslinde y amojonamiento, y, por lo tanto, creen innecesario

que el Arbitro repita esas operaciones por medio de los expertos cuyo nombramiento se le encomienda.

Yo juzgué conveniente aprovechar esta oportunidad para poner de manifiesto el justo concepto de que goza el Gobierno de Venezuela por la fidelidad con que siempre ha cumplido sus pactos internacionales, y me esforcé en demostrar que la modificación propuesta en nada se refería al Convenio de 1898, toda vez que en el Artículo I del proyecto de Convención que considerábamos, se reconoce que las Comisiones Mixtas demarcaron y amojonaron una parte de la frontera, y que el encargo conferido al Arbitro para la *demarcación definitiva de la línea fronteriza en toda su extensión conforme a los términos del Laudo* (subrayado en el original) no implicaba el desconocimiento de las operaciones practicadas por las Comisiones Mixtas en las cuales ellas estuvieron acordes y no existe divergencia entre los Gobiernos de Venezuela y de Colombia”.

El 1º de noviembre el Gobierno venezolano instruyó a su Plenipotenciario para que aceptara como definitiva la redacción del art. III tal como estaba en el proyecto colombiano. El día 3 se firmaba la conocida Convención por la que se sometieron al Arbitro suizo las dos cuestiones: a) sobre si la ejecución del Laudo tenía que ser total para la ocupación de los territorios reconocidos a las Partes y que no estaban ocupados por ellas antes del Laudo; b) la completa terminación del deslinde y amojonamiento de la frontera fijada por el Laudo.

Como se ve a primera vista, la orientación dada por Venezuela a las negociaciones se aparta sustancialmente de la que venía imprimiendo entre 1910 y 1913 su Plenipotenciario Sanabria. Por eso, no se ha de extrañar que se vuelva a la política de compensaciones como medio de rectificación fronteriza aun en la Primera Sección. La Convención de 1916, en su artículo VI, al estipular que inmediatamente después de firmado el instrumento, las Partes abrirán negociaciones con el objeto de concluir un tratado sobre navegación, comercio fronterizo y de tránsito, abrió la puerta a la rectificación fronteriza mediante compensaciones, pues admitió modificaciones en la demarcación, como efectos del mencionado tratado, bien fuera éste concluido *antes o después de la sentencia del Arbitro suizo*. La negociación sobre la rectificación fronteriza que se desarrolló entre 1917 y 1918, en cuanto a la Primera Sección ya no plantea la cuestión de que la Comisión Mixta de 1900 no se ajustó al Laudo, y que, por consiguiente,

se debía rectificar la línea de acuerdo con una interpretación estricta de la sentencia arbitral, sino que vuelve al planteamiento de 1894 a 1896, o sea, a la modificación de la frontera mediante compensaciones no territoriales. Sin embargo veremos aparecer una crítica a la demarcación de 1900.

15.9.3. El 6 de junio de 1917, Lossada Días, en conversación informal, propuso al Canciller colombiano Suárez, que se tomara como base de negociación o el Tratado Unda-Suárez (1894) o el Silva-Holguín (1896). El 27 de agosto, Suárez propuso formalmente en nombre de Colombia como base de negociación el tratado Unda-Suárez. Naturalmente Colombia prefería esa base, pues en materia de navegación y comercio le era más favorable que el tratado Silva-Holguín, el cual, al incorporar el contraproyecto venezolano de 1894 que había recogido las objeciones del Ministerio de Hacienda de Caracas, fue rechazado por el Congreso y la opinión pública colombianos. De todas maneras, en cuanto a la frontera de la Guajira, los dos tratados coincidían totalmente. Asimismo ambos contenían el reconocimiento de Colombia de que Venezuela poseía establecimientos y fundaciones en la costa oriental de la Guajira que le interesaba mucho conservar.

15.9.4. Abiertas las negociaciones de Lossada Días en Bogotá el 27 de agosto, el Plenipotenciario venezolano declaró en la sesión del día 31:

“Que la línea de frontera descrita en el Tratado de 1894, con una ligera modificación en la Sección 3ª que no afecta los derechos de Colombia, será aceptada por Venezuela. Que tal vez convendría variar la forma del artículo 41 (del Tratado Unda-Suárez) en el sentido de sustituir las referencias que él hace al Laudo español al describir la línea, por la mención expresa de los puntos que la forman; y que los artículos del Tratado de 1894 que se refieren a la libre navegación y al comercio, Venezuela los acepta en lo sustancial”.

Conforme a lo acordado en esa sesión, Lossada Días presentó el 2 de septiembre un Proyecto de rectificación fronteriza que establecía la siguiente línea:

“Desde Punta Espada en la Península Goagira una línea en dirección a la Teta Goagira pasando por los cerros de Yuripiche y Masape a encontrar por el lado arriba (sic) de los Montes de Oca, la línea que divide el Valle Dupar de las Provincias de Maracaibo y Río de la Hacha; de este punto en el término de

los referidos Montes de Oca continúa por las cumbres de la Sierra de Perijá y de Motilones hasta el nacimiento del río Oro..." (Acta de la 3ª conferencia, *Id. id.*).

En respuesta, en la misma sesión, Colombia propuso "la siguiente modificación de la línea trazada por el Laudo":

"Sección primera. Desde el extremo más occidental de la laguna de Tucacas pasando por la sierra de Cojoro y Cerro Pororop, al Cerro de la Teta; de aquí en línea recta al mojón del Alto del Cedro que al pie de los Montes de Oca situaron las Comisiones mixtas que actuaron los años de 1900 y 1901" (*Id. id.*).

Se nota una sustancial diferencia entre las dos propuestas, no sólo en cuanto al punto de partida de la línea: Punta Espada y Laguna de Tucacas, sino en la redacción misma, pues el proyecto venezolano, silenciando en absoluto los puntos de referencia en la demarcación de 1900 se ajusta a la terminología del laudo español; en cambio el proyecto colombiano, a partir de la laguna de Tucacas, hace mención expresa de la demarcación de 1900, sólo que —y es algo que debemos subrayar— sitúa el mojón del Alto del Cedro *al pie de los Montes de Oca*, reconocimiento muy claro de que para esa fecha el Alto del Cedro que la Comisión mixta fijó "*en la fila de los Montes de Oca*", según el Acta del 31 de julio de 1900, había sido bajado *al pie* de esos Montes para la fecha de 1918.

Más aún, observamos que en el Memorándum que sobre la cuestión de Río de Oro presentó Colombia a Venezuela en 1939 (p. 4), se reproduce como declaración de los Representantes de Colombia ante el Arbitro suizo en 1920 (sic) lo siguiente:

"De la desembocadura del Río de Oro, la frontera continúa hacia el Norte, siguiendo primero el curso del Río de Oro, después las Montañas de Perijá y Motilones *hasta el hito plantado al pie de los Montes de Oca*".

Indudablemente que el proyecto venezolano representa una crítica a la demarcación de 1900, y un intento de ajustar la línea al laudo mismo. Así se explica la declaración de Lossada Días en la misma sesión sobre la propuesta colombiana:

"Por lo que respecta a la línea propuesta en esta conferencia siento manifestar que la juzgo inaceptable por parte de mi go-

bierno por considerarla aún más perjudicial para Venezuela que la demarcada por el Laudo; y por lo tanto ruego al Excmo. Sr. Ministro y a la honorable Comisión de Relaciones Exteriores, me releven del encargo de transmitirla a mi gobierno, si, como lo cree, la Cancillería colombiana desea el buen éxito recíproco de estas negociaciones”.

En la próxima sesión (7 de octubre), Colombia propuso la siguiente línea:

“Desde Punta Espada en la Península de la Goagira una línea recta en dirección a la Teta Goagira pasando por los cerros Yuripiche y Masape, a encontrar enseguida el Mojón del Alto del Cedro que al pie de los Montes de Oca situaron las Comisiones mixtas del año de 1900. De este mojón continúa por las cumbres de la sierra de Perijá y de Motilones hasta el nacimiento del río de Oro...” (Acta de la 4ª conferencia).

Por último en la sesión del 15 de octubre, la propuesta colombiana fue en cuanto a la Primera Sección:

“Desde el extremo más occidental de la laguna de Tucacas, pasando por la Sierra de Cojoro y Cerro Pororop al Cerro de la Teta, de aquí en línea recta al Mojón del Alto del Cerro que al pie de los Montes de Oca situó la Comisión Mixta del año de 1900”.

15.9.5. *Esta fue la línea que Lossada Días transmitió a la Cancillería Venezolana, como propuesta colombiana en Nota del 19 de octubre de 1919.*

15.9.6. La respuesta venezolana a la última propuesta colombiana de rectificación fronteriza, fue que para toda consideración sobre materia de límites era necesario esperar a que la Comisión técnica que debía nombrar el Arbitro suizo practicara en el terreno la fijación, trazado y demarcación de la línea fronteriza del laudo español, declaración que Lossada Días, por instrucciones de su gobierno fechadas el 22 de noviembre, transmitió a la Cancillería colombiana el 2 de diciembre. La Cancillería de Colombia, en su respuesta del 5 de diciembre, después de expresar su extrañeza y exponer su criterio de que la declaración venezolana no era compatible con el espíritu amistoso que inspiraba las relaciones de los dos países y las negociaciones adelantadas por Lossada Días, al mismo tiempo que las con-

sideraba en *oposición manifiesta* al Art. 6º de la Convención del 3 de noviembre de 1916, declaró:

“Por otra parte, no puede ocultarse al ilustrado criterio del Gobierno de Venezuela la consideración de que si hoy mismo toda propuesta de rectificación de la línea del Laudo despierta fuertes resistencias, como ha podido comprobarlo V. E. por recientes publicaciones hechas en las regiones fronterizas, una vez trazada la línea por los expertos suizos que designe el árbitro, habrá dificultad casi invencible para lograr que la opinión pública del país halle aceptable cualquier modificación en la frontera”.

15.9.7. Por su parte, Venezuela mantuvo que la Convención de 1916 contenía la separación entre el Tratado de navegación y comercio y la cuestión de límites, pues preveía tres eventualidades; 1ª) que el Tratado se concluyese antes de principiarse la demarcación; 2ª) que de él proviniese cualquiera variación de la frontera; 3ª) que el Tratado se concluyese después, y se hiciese necesaria, por virtud de él, alguna modificación del trazo. La nota concluía:

“Como, precisamente, es a Venezuela a quien interesa la modificación de la frontera fijada por el Laudo de España, e interesa a Colombia el Tratado de navegación y comercio, no se explica mi Gobierno por qué habría de considerarse como acto poco amistoso de Venezuela hacia Colombia el aplazamiento de la negociación sobre límites, tanto más cuanto él tiende a preparar el mejor acuerdo de las Partes. En efecto, la demarcación por los expertos suizos eliminará muchos puntos de controversia; fijará la frontera definida por el Laudo, y permitirá a las Partes apreciar con toda precisión el valor real de las concesiones que se hagan en materia de límites para que el arreglo resulte racional, de equidad y de mutua conveniencia como lo desea fraternalmente Venezuela” (Nota N° 87 de la Legación de Venezuela en Bogotá, 25 de abril de 1919).

#### POSICION DE LAS PARTES EN EL ARBITRAMENTO SUIZO

15.10. Antes de sacar las conclusiones de las negociaciones Losada Días, conviene tener presente, en cuanto a la materia que aquí interesa, el curso del arbitraje suizo.

El 19 de enero del mismo año (1918) presentaron las Partes sus Alegatos, dirigidos ambos a probar sus respectivas posiciones en relación con el Art. 1 del Tratado de 1916 sobre la cuestión de derecho: si la ejecución del Laudo podía hacerse parcialmente, como sostenía Colombia, o tenía que hacerse integralmente, como sostenía Venezuela, para ocupar los respectivos territorios reconocidos por la sentencia arbitral a cada una de las partes y que no estuvieran ocupados por ellas antes del Laudo de 1891.

En cuanto a la materia que nos ocupa, se ha de notar que el *Alegato* Colombiano admite que Colombia nombró autoridades en territorios a ella reconocidos, pero en 1900 y en la 6ª sección “en la primera parte que está constituida por límites naturales”, y que, en cambio, Venezuela por el mismo tiempo tomó posesión de Guarero en la península Guajira (*Alegato*, pp. 26 y 27). Es decir, Colombia implícitamente está indicando que mientras Venezuela tuvo interés en la pronta ocupación del territorio en la Guajira, ella prefirió el Sur entre el Orinoco y el Meta.

El *Alegato* Venezolano, sin formular un planteamiento a fondo sobre la rectificación de la frontera en la Guajira, sino tocando ese tema en prueba de su tesis jurídica antes señalada, sostuvo: a) el Gobierno de Venezuela no aprobó ni podía aprobar los trabajos de la Comisión Mixta en la Primera Sección porque los comisionados no llegaron a encontrar los “Mogotes de los Frailes” (p. 28); b) la imposibilidad de ejecutar el laudo, pues contiene errores que, de conformidad con lo establecido por las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907, habrían justificado su revisión, como es el caso de haber confundido las provincias de Río de Hacha y Maracaibo, y contiene referencias a parajes como los Mogotes de los Frailes que no han podido ser localizados sobre el terreno (p. 33); c) que Venezuela ocupa *bona fide* terrenos reconocidos a Colombia, terrenos habitados para cuyo traspaso aún no se ha realizado el acuerdo previo entre los dos Gobiernos. (*Alegato de Venezuela* en Libro Amarillo, de 1919, Apéndice, *Documentos*, p. 19 ss.). Como es sabido entre esos establecimientos venezolanos se hallaban los de la costa oriental de la Guajira.

## **Sentencia preparatoria y consulta de las Partes**

15.10.1. El 24 de junio, el Arbitro, en su Sentencia Preparatoria, dictó a las Partes ciertas reglas de procedimiento que no interesan para el presente estudio, y en Nota del 8 de julio declaró: a) que el

“detenido estudio” le había convencido “de que el presente arbitraje tiene como fin principal interpretar y completar la sentencia” de 1891; b) si, en conformidad con la Convención de la Haya, las partes consideraban oportuno someter a España, si ésta consentiría en *interpretar y completar* su propia sentencia de 1891; c) también por el estudio de la materia, se había persuadido de que una *solución equitativa de este litigio secular* tropezaría con grandes dificultades antes de que las comisiones topográficas le suministraren trabajos minuciosos, a no ser que las Partes arreglaran el litigio de común acuerdo “y por eso el tratado directo que se reservaron negociar” (Libro Amarillo, pp. 42-44).

Con la misma fecha (15 de julio, 1918) el Arbitro sometió a las Partes una consulta contentiva de diversos puntos que necesitaba le fueran aclarados (*Id.* pp. 52-58). Entre esos puntos, solicitaba los documentos aducidos por el Laudo español como base de la Primera Sección (p. 52 N° 2), deseaba saber “cuáles son las partes discutidas de la frontera”, entre las cuales mencionaba que mientras Colombia daba como definitivo el deslinde de la Primera Sección, Venezuela alegaba que su gobierno no aprobó la demarcación de esa sección y señalaba errores en el Laudo de 1891 que habrían justificado su revisión, y agregaba: “*Tanto más desea el Arbitro estar seguro acerca del número y la naturaleza de los puntos de la frontera aún litigiosos, cuanto que el artículo 8 del Pacto firmado en Caracas a treinta de diciembre de 1898 entre las partes litigantes parece considerar como definitivas las decisiones de las Comisiones Mixtas cuando quedaron de acuerdo, reservando a ambos Gobiernos solamente el examen de las dudas y disputas existentes en el seno de las Comisiones Mixtas*” (p. 55). Por último solicitaba informaciones sobre las negociaciones previstas en el artículo 6 del Compromiso de 1916, pues, de culminar esas negociaciones en la rectificación fronteriza, “todo el arbitraje” podía tornarse inútil (p. 57).

### **Divergencias entre Gil Borges y Gil Fortoul**

15.10.2. Prescindiendo de las diferencias de criterio entre el Agente de Venezuela, Dr. Gil Fortoul, y la Cancillería de Caracas en cuanto a la interpretación de los propósitos que abrigaba el Arbitro suizo, y por consiguiente, cuál había de ser la respuesta de Venezuela a las consultas que se le habían formulado, el hecho es que Venezuela fijó la siguiente posición el 28 de septiembre de 1918:

*“Gobierno venezolano no considera aplicable estipulación de La Haya 1907. El mandato del Arbitro está precisamente definido artículo primero Compromiso y excluye la facultad de interpretar o de completar sentencia arbitral 1891. Ninguna dificultad se ha presentado que haga necesarios los buenos oficios. Llegado el caso, se tendrá cuenta generosa oferta Consejo Federal”* (Libro Amarillo, id. pp. 58-60).

Aparentemente, la Cancillería venezolana dejaba pasar la oportunidad de revisar (“interpretar y completar”) el laudo de 1891, por ella tantas veces criticado, que le ofrecía el Arbitro suizo, dispuesto como estaba a dar al *diferendo secular* una solución *equitativa*; pero salta a la vista que Venezuela, tomando en cuenta que el Consejo Federal suizo adoptaba, como criterio provisional, desfavorable a los intereses del país en cuanto a la frontera de la Guajira, que los acuerdos de las Comisiones Mixtas de 1900-1901 tenían carácter *definitivo*, prefirió dejar las funciones del árbitro en los términos precisos del Compromiso arbitral, y, en cambio, se acogió a los resultados de las negociaciones de Lossada Días que, como se ha visto anteriormente, en septiembre de 1918 se hallaban en curso en Bogotá. Lossada Días, en Informe confidencial del 3 de mayo de ese año, había informado: *“Respecto a la Sección Primera, la línea podría avanzarse hacia el Norte, hasta dividir en dos, de Este a Oeste, la laguna de Tucacas, pero me parece, sin atreverme a asegurarlo, que podríamos conseguir que fuera Punta Espada el extremo norte de esa línea”*.

15.10.2. En el curso posterior del Arbitraje suizo, después de suspenderse las negociaciones de Lossada Díaz sobre la rectificación fronteriza por vía de compensaciones, Venezuela confió en que el Arbitro suizo había de aplicar estrictamente el Laudo español, cuya aceptación vino Venezuela a ratificar repetidas veces tanto en su Primera Memoria, como en la Respuesta y en la Réplica. Venezuela estaba convencida de que la estricta aplicación del Laudo de 1891 llevaría la línea divisoria mucho más al Norte de Castilletes, de manera que su tradicional dominio del Golfo le había de quedar garantizado. Colombia misma dejó constancia de que, a su juicio, la posición de Venezuela sobre que el Arbitro hiciera la revisión de toda la frontera, iba dirigida como *único objetivo*, a la rectificación de la línea de la Guajira: “No parece que Venezuela exija la revisión de toda la línea fronteriza sino con el único objetivo de obtener una nueva delimitación de la 1ª Sección, o sea, de la Guajira, insiste es-

pecialmente, aunque no exclusivamente, en una modificación del trazado en esta parte de la frontera, y exige que se determine exactamente la situación topográfica de los Mogotes de los Frailes, que se aplique en su verdadero sentido la expresión 'en derechura' (directamente), usada por la Sentencia arbitral y que se indague si la línea divisoria de las aguas coincide con la de las más altas cumbres de los Montes de Oca..." (*Réplique*, p. 131).

### **Crítica venezolana a la demarcación de 1900**

15.10.3. Venezuela no disimulaba sus intenciones; de ahí la reiteración de sus puntos de vista, innumerables veces, sobre el hecho de que la demarcación de 1900 en cuanto a la 1ª Sección fue violatoria del Laudo español. Resulta casi fatigante la insistencia de Venezuela, desde la Primera Memoria hasta la Réplica, sobre los errores de hecho cometidos por los demarcadores de la frontera de la Guajira. Pero de una manera expresa, en relación con la afirmación contenida en la Respuesta colombiana (p. 47) sobre la *poca importancia* que tenían los errores cometidos en la demarcación de la frontera de la Guajira, Venezuela invocó el testimonio de los colombianos: Galindo (1882), el Alegato de Colombia ante el Arbitro Español (p. 192), y Torres (1911) en las negociaciones con Sanabria, sobre la importancia que esa frontera tenía para Venezuela en función del Golfo, y declaró:

“En todo caso, jamás el sentimiento unánime del pueblo venezolano se resignaría a ver pasar a dominación extranjera la costa del Golfo de Venezuela, y en consecuencia el lago de Venezuela (sic), por la sola razón de que la Sentencia española, a causa de una interpretación errónea de la demarcación de Sinaica, ha confundido el territorio de este último establecimiento con todo el territorio de la Goagira, y que las Comisiones Mixtas han creído poder cambiar por “Castilletes” los “Mogotes de los Frailes” que no encontraron en el terreno (*Réplique*, p. 299).

15.10.4. Más aún, después de recordar el reconocimiento del Plenipotenciario colombiano Torres sobre los errores de la demarcación de 1900 en perjuicio de Venezuela, formuló la siguiente enfática advertencia:

“Si el Honorable Arbitro se abstuviera de restablecer en la Goagira la línea de la Sentencia arbitral, dejaría subsistir una situación llena de peligros para el futuro, porque Venezuela no ha consentido, ni consentirá jamás en someterse a una injusticia que exige reparación. Ella ha probado que las Comisiones no actuaron solamente en consecuencia de una interpretación errónea, sino que de propósito deliberado, trazaron una línea distinta de la Sentencia. Ellas se arrogaron el papel de mediadores y reformaron radicalmente sobre el terreno, la Sentencia de 1891; sabiendo y reconociendo que su línea no era la de la Sentencia, la violaron al trazar la suya” (*Réplique*, p. 150).

15.10.5. A partir de la Respuesta a la Primera Memoria Colombiana, entró Venezuela a la crítica pormenorizada de la demarcación de 1900 en la frontera de la Guajira, señalando los *errores de hecho* en apoyo de su posición, en el sentido de que no hallándose conforme con el Laudo de 1891, estaba afectada de nulidad, y por consiguiente Venezuela no la podía considerar como *definitiva*. Los errores señalados por Venezuela: a) Sustitución de los Mogotes de los Frailes por Castilletes; b) La adopción de una línea poligonal en vez de la recta expresada por la fórmula “en derechura”, prueba de que Castilletes no corresponde a los Mogotes de los Frailes, pues no podía caber en la mente del Arbitro español trazar una línea recta cortando la Ensenada de Calabozo (*Réponse*, pp. 6-7); c) no determinaron los *términos* de Montes de Oca por el lado del Valle de Upár; dejando por consiguiente de precisar el punto final de la Primera Sección, y estando indeterminado el inicial (Mogotes de los Frailes), no pudo la Comisión Mixta demarcar la línea del Laudo (*Réplique*, p. 128, 141 ss., 183, 348 ss.); d) dado que Juyachí es un nombre genérico, no podía ser escogido como punto de referencia determinante del comienzo de la línea (*Id.* p. 226).

15.10.6. Entendiendo Venezuela que la cuestión de derecho, a saber: si era procedente la ocupación parcial, o debía ser integral (Art. 1 del Compromiso de 1916. *Cfr.* 15.9.), no era un asunto teórico, sino de aplicación práctica a los puntos concretos estipulados por el Compromiso arbitral, sostenía que no podía ser resuelta por el Arbitro sino mediante la interpretación del Laudo de 1891 y el estudio sobre el terreno de los límites fijados en el papel por aquella sentencia (*Réplique*, p. 183, 255 y 279 ss.). La facultad de interpretar el laudo de 1891 correspondía también al Arbitro suizo en virtud del Art. 3 del Compromiso, según el cual le fue confiada “la completa termi-

nación del deslinde y amojonamiento de la frontera fijada por el "Laudo" de 1891, título original de los derechos de las Partes, que no es susceptible de adiciones cualesquiera que ellas sean". Tal fue la tesis de Venezuela, la cual mantenía que la interpretación de la sentencia arbitral de 1891 era inseparable de la ejecución de la misma confiada al Arbitro suizo (*Réplique*, p. 268). En cambio, Colombia, después de haber afirmado en su Primera Memoria que "el arbitraje actual tiene por objeto interpretar y completar la Sentencia dictada el 16 de marzo de 1891 por S. M. el Rey de España", restringió las facultades del árbitro a la solución del punto de derecho antes mencionado y a la fijación de la frontera en las partes en que no estuvieron de acuerdo las Comisiones de 1900-1901, pues consideraba definitivos los sectores de la frontera demarcados de común acuerdo por las Comisiones Mixtas.

### **Admisiones de Colombia en relación con la frontera y el Golfo**

15.10.7. Conviene señalar algunas admisiones de Colombia durante el Arbitraje suizo, aunque en ocasiones aparezcan contradictorias.

Así, cuando afirma: "Mas debemos desde ahora hacer observar que es *casi* cierto que la Comisión Mixta (se refiere a la de 1900) ha hallado en este sector la línea prescrita por la Sentencia Arbitral", y, a renglón seguido, reconoce: "Si hemos concedido en nuestra Respuesta, principalmente en las páginas 44 y siguientes, que un error pudo haber sido cometido por la Comisión de demarcación en la delimitación de la 1ª Sección, hemos señalado, sin embargo, su alcance: hemos expuesto en detalle que si había habido un error, era en desventaja de Colombia a la que costaba unas trece leguas de costas marítimas importantes, así como ricas villas y centros de población interior" (*Réplique*, p. 23); más adelante (p. 28) después de reconocer que no se hallaron los Mogotes de los Frailes, sostiene en consecuencia "la imposibilidad efectiva" de hallarlos, y casi al fin (p. 132, *Cfr.* 15.10.2.), asienta: "Si los Mogotes de los Frailes no han sido hallados de una manera cierta y precisa, sin embargo el Mogote de Juyachí, del que habla la Sentencia arbitral al describir la 1ª Sección, y el cual constituye el punto de partida de la frontera por el lado del mar, ha sido encontrado con certeza".

A simple vista se puede apreciar en las citas anteriores la imposibilidad de conciliar los conceptos contradictorios que contienen: a)

Con el reconocimiento de que no se encontraron los Mogotes de los Frailes, no se puede compaginar la afirmación de que se encontró uno de ellos: el supuesto Mogote de Juyachí o “Castilletes”; b) Si no se encontraron los Mogotes de los Frailes, no cabe afirmar que es *casi cierto* que la demarcación de 1900 trazó la línea del laudo, pues no habiéndose dado con el punto inicial de la frontera —aparte de otras razones— la demarcación de 1900 careció de un elemento fundamental para que fuera idéntica a la línea del laudo; c) No habiéndose encontrado los Mogotes de los Frailes, y por consiguiente no sabiéndose si, como es probable, estaban al Norte de Castilletes, no puede afirmar Colombia que perdió una sola pulgada de costa, mucho menos las supuestas *13 leguas* de litoral marítimo.

Sin embargo las admisiones colombianas presentan un aspecto aún más interesante que la contradicción de conceptos. En efecto, Colombia afirma que con la demarcación de 1900 perdió 13 leguas de costa. Ahora bien, esa supuesta pérdida de 13 leguas de costa no le impide a Colombia afirmar que es *casi cierto* que la Comisión Mixta trazó la línea estipulada por el laudo de 1891. Es decir, que para Colombia la diferencia de 13 leguas de costa del Golfo que mediaría entre la demarcación de 1900 y la línea del laudo no constituye suficiente motivo para considerarlas sustancialmente diferentes. En una palabra: para Colombia *13 leguas*, o sea *más de 70 kilómetros lineales de costa en el Golfo carecen de importancia*, pues no hacen una diferencia sustancial entre la demarcación de 1900 y la línea del Laudo de 1891. Todo país que estime, como se merece, tan considerable litoral calificaría de sustancial esa diferencia, y por consiguiente afirmaría que la demarcación de 1900 *ciertamente* no es la que estipuló el Laudo de 1891.

Así se explica que Colombia, por no tener interés en la costa occidental de la Guajira, consideró de *poca importancia* los errores de la demarcación de 1900 (Respuesta colombiana, p. 47).

15.10.8. Una admisión colombiana, relacionada con su posición fundamental ante el Arbitro suizo, a saber: que era procedente la ocupación parcial de los territorios, bien fueran limitados por *fronteras naturales* señaladas por el laudo español, o por *fronteras artificiales* demarcadas por las Comisiones de 1900-1901, merece ser tomada muy en cuenta. Nos referimos al argumento que el Arbitro, en la parte expositiva de la sentencia, califica de *orden moral* y de *perspectiva universal*. Es el argumento esgrimido por Colombia en su “Réplica” (p. 55) sobre la necesidad y obligación que tiene todo Estado, una vez que una sentencia arbitral le ha reconocido un determinado terri-

torio, definido por fronteras *naturales* o por fronteras *artificiales* acordadas por las Partes, de ocuparlo inmediatamente con el fin de ganarlo para la civilización y establecer en él la autoridad, el orden y el derecho. Este argumento lo acogió y desarrolló el Arbitro suizo (*Sentence*, p. 65) como uno de los fundamentos al decidir la cuestión en sentido favorable a Colombia. Pues bien: este país, que se consideraba autorizado a la ocupación parcial de los mencionados territorios, y esgrimía en su justificación el argumento de *orden moral* y de *perspectiva universal*, al enumerar los actos de ocupación parcial realizados por las partes entre 1900 y 1913, no menciona ningún acto colombiano en la Guajira sino en las secciones 5ª y 6ª, mientras que no omite la ocupación de Guarero (Guajira) por Venezuela. Esta, a su vez, de posición contraria a Colombia sobre la *ocupación parcial* de los territorios, justificó sus actos de jurisdicción como continuación de la que habían ejercido los Capitanes Generales hasta 1810 con la aprobación del Soberano común, y después la República (*Response*, p. 20). Esta indiferencia de Colombia por la Guajira, mientras se apresuró a ocupar territorios en la parte del Orinoco, Vichada, etc., resulta aún más significativa, si comprobamos que a pesar de sus argumentos sobre el carácter definitivo de la demarcación de 1900, a pesar de sus argumentos sobre que era procedente la ocupación parcial de los territorios bien delimitados, a pesar de que el Arbitro suizo, acogiendo su argumento de *orden moral* y de *perspectiva universal* sentenció a su favor, cuando unas autoridades locales intentaron ocupar los pueblos venezolanos situados al norte de la laguna de Cocinetas, Miraflores y Puerto Libre (antiguo Mécoro) a los cuatro años del laudo suizo —exactamente el 21 de abril de 1926— fueron desautorizadas por su Gobierno (*Vide* 15.8.9.).

Fue en 1931 cuando Colombia solicitó del gobierno de Venezuela el traspaso de esos pueblos.

#### SENTENCIA DEL ARBITRO SUIZO EN 1922

---

15.10.9. La sentencia, dictada el 24 de marzo de 1922 por el Consejo Federal Suizo acogió los planteamientos fundamentales de Colombia, y en ese sentido resolvió:

- 1) Que era procedente la ocupación parcial de territorios delimitados por las *fronteras naturales* indicadas por el Laudo español, y por las *fronteras artificiales* establecidas de común acuerdo por las Comisiones Mixtas de 1900-1901. En consecuencia deter-

minó las partes de la frontera sobre las que procedía la ocupación parcial.

- 2) Decidió que la demarcación de 1900-1901 tenía carácter definitivo.
- 3) No se consideró autorizado por el Compromiso para interpretar el laudo español de 1891.
- 4) El Art. 3 del Compromiso arbitral (*Cfr.* 15.9.1.) en el sentido de que se le encargaba “la completa terminación del deslinde y amojonamiento de la frontera fijada por el Laudo español”, lo interpretó: a) en relación únicamente con las partes de la frontera en las que las Comisiones Mixtas de 1900-1901 no habían estado de acuerdo; b) que al Arbitro sólo se le había encargado ejecutar “la completa terminación del deslinde y amojonamiento” mediante una Comisión técnica arbitral (por consiguiente, al dictar el fallo, el Arbitro se limitó a señalar las partes de la frontera que quedaban a la decisión de la Comisión Mixta Arbitral, la cual había de actuar por delegación del Arbitro, y a estipular las normas de procedimiento, lapsos, etc., en el cumplimiento de la misión que se le confiaba). Es decir, el Arbitro no resolvió en el momento de dictar el fallo los puntos litigiosos sobre las partes de la frontera que no habían sido demarcadas por las Comisiones de 1900-1901.

15.10.10. Ahora bien, el Arbitro, quien acogió la posición colombiana en el sentido de que no entraba en sus facultades la de interpretar el laudo español, sí bien pudo tener la intención de dejar zanjada la secular controversia colombo-venezolana, y pudo venir al convencimiento de que toda la frontera quedaba determinada por los *límites naturales señalados por el laudo de 1891*, por los trabajos de demarcación de 1900-1901, y por los que fijaría la Comisión técnica suiza en las partes especificadas por la sentencia de 1922, de hecho dejó sin resolver la parte de la frontera correspondiente a Montes de Oca.

En efecto, la Sentencia se expresa (*Cfr.* 15.10.9.):

“Por lo tanto, cada una de las dos Partes puede proceder a la ocupación definitiva de los territorios limitados por las fronteras naturales que indicó la Corona de España en su Laudo del 16 de marzo de 1891 y por las fronteras artificiales fijadas de común acuerdo en 1900 y 1901 por la Comisión Mixta colom-

bo-venezolana constituida en virtud del Pacto-Convención del 30 de diciembre de 1898, a saber:

a) La totalidad del primer sector del Laudo español (Guajira). Pues bien: la *frontera artificial* fijada por la Comisión Mixta de 1900 en la Guajira termina en el punto "Alto del Cedro". A partir de él, la Comisión señaló una frontera no artificial, sino natural: la del *divortium aquarum* o línea de las más altas cumbres que *a priori* consideró como idénticas. Por consiguiente, la línea de Montes de Oca, a partir del Alto del Cedro no se ve afectada por la sentencia suiza, pues, si bien es cierto que fue acordada por la Comisión de 1900 no es *frontera artificial*.

Mas por otro lado, la línea de Montes de Oca acordada por la Comisión de 1900, aunque *frontera natural* no es la fijada por el Laudo español, ya que éste la llevó por "los términos" de Montes de Oca y no por las cumbres, ni por el *divortium aquarum*.

El Arbitro suizo no se consideró con facultades para interpretar el laudo español; por consiguiente, aunque hubiera tenido el convencimiento de que la línea señalada por la sentencia de la Reina Regente Doña María Cristina debía ir por el *divortium aquarum* de Montes de Oca, en nada afectaría a la cuestión que aquí planteamos. Como tampoco es válida su interpretación en el sentido de que toda la primera sección corresponde a la Guajira ("la totalidad del primer sector (Guajira)") ya que también abarca territorio al Sur de esa península.

El Arbitro emplea en la parte dispositiva de la Sentencia una terminología técnica: "fronteras naturales" y "fronteras artificiales". Esa terminología es obligada en función de haber sido la empleada en la negociación colombo-venezolana sobre ejecución del Laudo de 1891, desde el mismo año en que éste fue dictado. Por consiguiente, en la interpretación de la Sentencia suiza en cuanto a las partes de la frontera que estaban determinadas con carácter definitivo, hay que asumir los términos en el más estricto sentido de los mismos. El Arbitro suizo decidió que tenían carácter definitivo:

1) Las *fronteras naturales* que indicó la Corona de España en su Laudo del 16 de marzo de 1891;

2) Las *fronteras artificiales* fijadas de común acuerdo en 1900 y 1901.

Como queda dicho, la línea de Montes de Oca ni es *frontera artificial* (aunque sí fue determinada en 1900), ni es la *frontera natural* indicada por el Laudo de 1891, ya que esta sentencia española en la parte de Montes de Oca no estipuló una *frontera natural* por las cum-

bres, sino por sus *términos*, expresión que analizamos al tratar de la demarcación de Sinamaica de 1792, después, a propósito del Laudo español, y por último, sobre la demarcación de 1900.

Conviene además recordar que el Acuerdo de la Comisión Mixta sobre la *frontera natural* del *divortium aquarum* en Montes de Oca, caía fuera de sus facultades pues el Art. I del Pacto o Convención de 1898 le limitó las funciones a la “extensión en que no los constituyen ríos o las cumbres de una sierra o serranía”, o sea a las partes de *frontera artificial*.

El propio Jefe de la Agrupación colombiana —ya mencionamos esa declaración (Cfr. 14.3.)— a la invitación de Venezuela para seguir explorando Montes de Oca más allá del punto del Alto del Cedro, se negó a hacerlo con carácter oficial expresando que consideraba “inútil y contrario al Pacto” todo nuevo trabajo en la cordillera donde los linderos eran naturales, cuando nuestra obligación era demarcarlos donde faltara esta condición”.

En suma: la línea del *divortium aquarum*, o de las más altas cumbres, de Montes de Oca, carece de validez por no ser la *frontera natural* indicada por el Laudo español de 1891, ni la *frontera artificial* demarcada por la comisión de 1900. Esa línea no fue sancionada por el Laudo suizo de 1922, y en consecuencia, permanece aún abierta la cuestión de la frontera de Montes de Oca desde el *punto fijado en 1900* en el Alto del Cedro, hasta “la línea que divide el Valle de Upar de la Provincia de Maracaibo y Río de la Hacha”.

15.10.11. Por otra parte, como el Arbitro (en contra del criterio expuesto en su Nota del 8 de julio de 1918 citada en 15.10.1.) no se consideró facultado para *interpretar y completar* el laudo español, su Sentencia sobre el carácter definitivo de la demarcación de 1900, no implica juicio alguno sobre si la línea de Castilletes se corresponde con la indicada por el Soberano de España de 1891. Por consiguiente, si bien esa *frontera artificial* no es susceptible de revisión, a nuestro juicio queda a salvo el sentido del Laudo español en cuanto contiene un principio de demarcación marítima a partir del último punto de la costa en prolongación de la frontera terrestre, prolongación que según el laudo español es *recta* (“en derechura”). Este argumento se refuerza al considerar que la línea del laudo español es la del *uti possidetis juris de 1810* (según decisión del Arbitro), y la actual línea de Castilletes, aunque no susceptible de revisión por ser fruto del acuerdo de las Partes (según decisión del laudo suizo), como no se corresponde con la del laudo de 1891, no expresa todos los derechos de las Partes en virtud del *uti possidetis* de 1810, pues iban más allá

de la costa según la sentencia española. Es decir que toda demarcación marítima entre Venezuela y Colombia que se aparte de la proyección en el mar de la dirección general de la frontera terrestre, modificaría el status de 1810 a favor de Colombia o de Venezuela.

15.10.12. Terminemos por señalar que la sentencia suiza en la parte expositiva señala que "*la máxima parte del Golfo de Maracaibo está bajo la Soberanía de Venezuela*" (p. 9), declaración que toca a los juristas analizar para de ello deducir las consecuencias del caso.

Naturalmente, el Arbitro suizo en su Sentencia (*passim*) acoge, en relación con la mayor parte de la frontera de la Guajira, el calificativo *de artificial* de acuerdo con la terminología empleada por la negociación colombo-venezolana (*Cfr.* 14.3. y 14.4.), admitida por Venezuela, y por la misma Colombia (*Cfr.* v.gr. *Réplique*, pp. 13, 51, 109, 117).

## F) EL TRATADO DE 1941

### Examen del texto

16. A juzgar por la solemnidad con que se rodeó la firma del Tratado de 1941, por la intención de las partes expresadas en el preámbulo del instrumento, y por el sentido obvio del texto en su parte resolutive, según la cual, Venezuela y Colombia declaran “que la frontera entre las dos Naciones está en todas sus partes definida por los pactos y actos de alindamiento (sic) y el presente Tratado; *que todas las diferencias sobre materia de límites quedan terminadas*”, cabe pensar que en efecto los negociadores y las Altas Partes contratantes consideraron que cerraban todos los caminos a posibles divergencias en materia de límites, sin que el ámbito del instrumento se ciñera a lo puramente territorial.

En cuanto a lo estrictamente territorial, el instrumento era ciertamente de alcances muy limitados: a) la cuestión de Río de Oro; b) la línea Oirá-Arauca; c) la pequeña isla fluvial llamada Charo (Art. 1, parág. 1-3).

Como es sabido, las Partes, mediante el Tratado de 1941, ratificaron lo que para la época no necesitaba ratificación, a saber: la demarcación de 1900-1901, y la realizada por los Expertos suizos de conformidad con el Laudo de 1922.

Es decir, que en materia territorial, el Tratado sólo venía a resolver las tres cuestiones antes mencionadas, pero la solemnidad con que se rodearon los actos en abril de 1941, y las declaraciones de las Partes contenidas en el texto mismo del instrumento no se corresponderían con el limitado alcance de las cuestiones de Río de Oro, Oirá-Arauca e isla Charo. Parece, pues, muy lógico que las Partes dieron a la expresión “todas las diferencias sobre materia de límites quedan terminadas” un sentido propio, el que en rigor revela la expresión que no restringe la materia de límites a lo puramente territorial, sino que tiene una perspectiva —o portada, como dicen los franceses— más amplia, es decir que abarca todos los asuntos de límites, territo-

riales o marítimos, que pueden ser origen de diferencias entre las Partes.

Este sentido de *totalidad* que revela el Tratado de 1941, sería la única explicación de la inapreciable concesión venezolana sobre la libre navegación y franquicias fiscales al tradicional comercio de Colombia por los ríos de Venezuela (Art. 2 y parág. 1 y 2 *ejusdem*) bajo la apariencia de una mutua concesión. Como es de sobra conocido, no era Venezuela la que había pedido a Colombia la libre navegación y otras ventajas fiscales y comerciales sino a la inversa, estando la segunda dispuesta a otorgar a la otra parte sustanciales compensaciones territoriales. Ahora bien, si Venezuela, tras décadas de negociaciones dentro de la llamada política de compensaciones (*Cfr.* 15.2. - 15.9.7.) termina por conceder a Colombia, sin contrapartida alguna, la libre navegación de sus ríos, y en las tres cuestiones planteadas en materia territorial, cedió en el asunto de Río de Oro y en el de la isla Charo, es porque se está en el entendido de que con el Tratado se pone fin a toda controversia en materia de límites, pues de lo contrario, es obvio que se habría reservado, como importantísimo elemento de negociación, la libre navegación de sus ríos y las franquicias fiscales y comerciales para el tráfico por territorio venezolano. Si, pues, Venezuela hizo a Colombia esas importantísimas concesiones, fue porque entendía que poniéndose fin a toda diferencia con ella en materia de límites, ya no tenía objeto reservarse un elemento de negociación utilizado únicamente para lograr concesiones territoriales. En una palabra: el bien general de cerrar el paso a toda posibilidad de diferendo en materia de límites, era para Venezuela superior a las posibles rectificaciones de la frontera territorial que pudiera obtener de Colombia mediante compensaciones en el campo de la libre navegación de sus ríos y de las franquicias fiscales y comerciales.

Estas razones no hacen sino confirmar lo que se desprende del texto mismo del Tratado: "todas las diferencias sobre materia de límites quedan terminadas". La expresión en sí es universal y amplia. En sana crítica, correspondería a quien diera una aplicación restringida a tan amplia expresión, aducir las pruebas de su interpretación.

Más aún, si la expresión quedara restringida a lo puramente territorial, sería una consecuencia de la expresión que le precede: "la frontera entre las dos Naciones está en todas sus partes definida por los pactos y actos de alindamiento y el presente Tratado", pero las Partes no expresaron "y en consecuencia todas las diferencias sobre materia de límites quedan terminadas". De haber sido así, la expresión estaría restringida a la materia de límites territoriales, pues todos

los pactos y actos de alindamiento, como los que a continuación expresamente menciona (demarcación de 1901, la de los expertos suizos y la contemplada en el propio Tratado de 1941) son pactos y actos relativos a lo estrictamente territorial. Por el contrario, la declaración “todas las diferencias sobre materia de límites quedan terminadas” tiene entidad propia, universal y amplia, y no es *consecuencia* de que ha sido definida la frontera “por los pactos y actos de alindamiento y el presente Tratado”.

## **Examen del contexto de la negociación**

16.1. El contexto de la negociación (1938-1941) corrobora esta interpretación. Por el Acuerdo del 17 de diciembre de 1928, formalizado mediante cambio de Notas, los gobiernos de Venezuela y Colombia convinieron en el nombramiento de comisiones para demarcar con hitos y en forma duradera determinados sectores de la frontera, sin que tuvieran facultades para modificar las líneas “decididas por las Comisiones Mixtas de 1900-1901 y por los expertos suizos”. Asimismo las comisiones determinarían la vaguada de todos los ríos que forman la frontera fluvial dondequiera que fuera necesaria esta determinación para fijar la soberanía sobre las islas de esos ríos. Por el acápite II, las Partes definieron qué entendían por vaguada para los efectos del Acuerdo. Una de las tareas confiadas a las comisiones consistía en “fijar... las fuentes del río de Oro” (Id.).

## **La cuestión de Río de Oro**

En 1930 comenzaron los trabajos de las comisiones, pero al tratar de localizar las fuentes del Río de Oro, como quiera que éste se bifurcaba en dos cursos: uno hacia el N. y otro al S.O., se produjo una divergencia de criterios sobre cuál de esos brazos era aquel río (1932).

Colombia mantenía que el ramal del Norte, y Venezuela que el del Suroeste, formaba las fuentes del Río de Oro. No es del caso detenernos en las poderosas razones que respaldaban la posición de Venezuela, confirmadas por las exploraciones, mediciones y aforos (1932-38), pero el hecho es que las Comisiones reunidas en Caracas (febrero a junio, 1938) no lograban salir del *impasse*.

En mayo de 1938, el gobierno colombiano declaró al Ministro de Venezuela en Bogotá que, visto el fracaso de las comisiones técnicas,

y no pudiendo nombrar otras con más amplias facultades sin la autorización del Congreso, con la consiguiente repercusión en la prensa, se podría hallar la solución en la escogencia de un río *intermedio*, que bien pudiera ser el *Duda*, por las actuales comisiones técnicas, las cuales lo propondrían a los dos gobiernos (Nota del Ministro de Venezuela en Bogotá N° 265 del 12.V.38).

La cancillería venezolana consultó al Jefe de la comisión venezolana, Dr. Eduardo Calcaño S., si dentro de las posibilidades de *solución técnica* cabía la consideración de la sugerencia colombiana (Nota del 16 de mayo), pero como lo manifestó al Jefe de la comisión colombiana, el Dr. Calcaño fue de parecer que “no había manera de justificar la adopción de ese ramal del río del Norte como continuación del río de Oro” (Oficio de Calcaño a Gil Borges, 20-5-38).

El *impasse* se mantuvo en el seno de las comisiones técnicas hasta que el 15 de junio del mismo año remitieron el asunto a los gobiernos (Oficio de la comisión venezolana al Ministro de Relaciones Exteriores, Caracas, 15-6-38).

16.2. El 22 de agosto presentó sus cartas credenciales como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Bogotá el Dr. José Santiago Rodríguez. Por decreto del 26 de noviembre, nuestra representación diplomática en Bogotá fue elevada a Embajada, y para desempeñarla fue nombrado el Dr. Rodríguez.

Conviene señalar que en el pliego de instrucciones del Dr. Rodríguez, entonces Enviado Extraordinario, se incluyen dos asuntos relacionados con los límites entre Venezuela y Colombia: a) la cuestión del Río de Oro; b) la navegación de los ríos comunes.

En lo relativo a este segundo punto, las instrucciones expresan lo siguiente:

#### “LA NAVEGACION DE LOS RIOS COMUNES.

Es posible que la cancillería colombiana suscite la cuestión de la navegación de los ríos comunes. No debemos iniciar esas conversaciones, pero debemos oírlas con interés. El artículo 6° de la Convención de 1916, que en copia se acompaña, prevé esas negociaciones. En ese artículo Colombia adoptó definitivamente el criterio de compensar las ventajas en el comercio y navegación de los ríos comunes con rectificaciones territoriales. Esas rectificaciones pueden realizarse antes o después de concluida la demarcación. El Plenipotenciario oirá las proposiciones de rectificaciones territoriales que el gobierno de Colombia desee proponer y transmitir a la cancillería venezolana.

Tendrá presente el Plenipotenciario que la cuestión de río de Oro debe resolverse separadamente. Es necesario fijar la frontera en ese sector antes de entrar a considerar las rectificaciones territoriales. De otra suerte es posible que se nos ofrezca, como compensación territorial, territorios en ese sector a los cuales Venezuela tiene un derecho que parece indiscutible”.

La instrucción termina advirtiendo que, si bien se ha de tratar por separado de las dos cuestiones, la negociación puede conducirse simultáneamente.

El clima cordial en que se desarrollan las negociaciones, púsose de manifiesto en la Alocución del Presidente de Venezuela, General Eleazar López Contreras, con ocasión del Año Nuevo, elogiosamente comentadas en la prensa colombiana. (Despacho de Rodríguez, Bogotá, 3-1-39).

16.3. El 16 de marzo de 1939 cablegrafiaba a Caracas el Embajador Rodríguez que le había llamado de urgencia el Presidente Eduardo Santos y le había expresado: *“Ruégole explicar.. que es infinita mi confianza solución total y rápida de todos los problemas entre nuestros dos países”*. En respuesta, el Canciller venezolano Gil Borges instruyó a su Embajador:

*“Presidente López Contreras desea Usted salude cordialmente en su nombre al Presidente Santos, le da las gracias su interés en personal estudio arreglos proyectados, y le exprese viva esperanza de que con su ilustre colaboración se realizará uno de los anhelos capitales de la política exterior del gobierno del General López Contreras que es ver establecidos durante su administración las bases de una firme e indestructible amistad y de una permanente armonía de intereses entre Venezuela y Colombia. El Ministro de Relaciones Exteriores que se complace en transmitir el cordial mensaje del Presidente de la República, prestará su más sincera y esforzada colaboración a estos propósitos”*.

El Presidente Eduardo Santos, en carta al Embajador de Venezuela, fechada en Bogotá el 29 de marzo, se expresaba:

*“Puede usted asegurar al señor General López Contreras que también yo tengo como capítulo esencial de mi programa de gobierno el llevar a pronto y feliz término todas las cuestiones pendientes entre los dos países, en forma que constituya no*

sólo la liquidación de antiguos litigios, sino la consolidación definitiva e inquebrantable de una política de amistad y de solidaridad estrecha entre los dos países, "sin sombras ni reservas", basada tanto en la armonía de nuestros comunes intereses como en los lazos espirituales y morales, de raza, de historia y de sentimiento, que indisolublemente nos ligan.

Estoy seguro de que identificados en esta política que todo aconseja y, más todavía, que todo ordena, será fácil llegar a acuerdos definitivos, para todos benéficos, y que han de ser la demostración de nuestra firme amistad en el presente y de nuestra creciente y fecunda vinculación para el futuro. El saber que el ilustre Presidente de Venezuela comparte estos puntos de vista míos, que estamos identificados en el propósito de dejar a nuestros dos países fraternalmente unidos, sin una nube que opaque su amistad, representa para mí garantía perfecta de que llegaremos al éxito anhelado y que podremos presentar a nuestros dos pueblos, con orgullosa satisfacción, el resultado de nuestros esfuerzos como la base indestructible sobre la cual ha de asentarse la solidaridad viva de nuestras patrias".

A pesar de las declaraciones de las Partes sobre su disposición para venir a un pronto arreglo, en agosto de 1939 no se había progresado en las negociaciones entre el Embajador Rodríguez y la Cancillería de Bogotá. El Canciller venezolano Gil Borges instruyó al Embajador que tratara de aprovechar la buena voluntad manifestada por los presidentes para allanar las dificultades, y agregaba: "Es necesario que nos pongamos resueltamente a trabajar sin dilaciones y con la firme determinación de encontrar las fórmulas que resuelvan nuestros problemas y *fijen invariablemente para el porvenir la política de concordia y de cooperación entre las dos naciones*. Sírvase transmitir personalmente al Presidente y al Dr. López de Mesa estas impresiones. *La situación europea puede entrar en un período crítico en cualquier momento próximo, y una vez declarada la crisis*, toda nuestra atención se concentrará sobre esos problemas. Esta previsión aconseja celeridad en nuestras negociaciones" (Radiograma N° 263 del 5 de agosto 1939).

### **En el marco de la segunda guerra mundial**

16.4. El 25 de septiembre, declarada ya la conflagración mundial, Gil Borges volvía a urgir la pronta solución: "*Ha sucedido lo que*

*estaba previsto. En vano encarecióse pronta consideración asuntos pendientes. Ahora los graves acontecimientos europeos serán nuevos motivos aplazamiento. Creo es necesario precisar los propósitos y saber si se puede esperar algún resultado y para cuándo puede recibir respuesta sobre río de Oro prometida por Cancillería desde 20 agosto*".

A los dos días, después de haber hablado con el Presidente Santos, informaba el Embajador a la Cancillería de Caracas: "...autorizóme decir Gobierno de Venezuela que *lo primero para el suyo será el más amistoso arreglo todas cuestiones pendientes y estrechar relaciones como nunca*". Como *declaración categórica*, el Presidente colombiano manifestó que el conflicto europeo, lejos de retrasar las negociaciones, había de ser "motivo para acelerar pronta solución cuestiones como *elemento fundamental actual política solidaridad americanista*".

Haciendo un alto en los textos sobre el clima en que se desarrollaban las negociaciones, señalemos que los asuntos que se venían tratando eran: a) cuestión de Río de Oro; b) Tratado de no-agresión, arbitraje, etc.; c) estatuto fronterizo; d) colaboración económica entre los dos países.

Dentro del clima de cordialidad y solidaridad americanista, se observa a través de los cablegramas cruzados entre el Embajador Rodríguez y la Cancillería de Caracas, que repetidas veces Colombia está dispuesta a un pronto arreglo en el asunto más espinoso: la cuestión de Río de Oro, pero esa voluntad nunca se concreta.

El 31-10-1938, en vista de que Venezuela rechaza el *Duda*, Colombia está dispuesta a un pronto arreglo si se acepta el ramal B-F del brazo Norte, que le es indispensable para su "defensa militar". El Canciller López de Mesa no aclara por qué ese ramal tenía relación con la "defensa militar" de Colombia, pero un artículo del internacionalista colombiano Francisco Urrutia, publicado en la "Revista Colombiana" en 1942, explicaba: "Tenía la cuestión suscitada una gran trascendencia porque en la sierra de Motilones entre Caracolí y Jagua, se encuentra una depresión de la cordillera que ofrece *el único paso posible para los aviones y controla el río Magdalena*".

El 22-11-38, Venezuela trataba de obtener el arreglo a fin de presentarlo en la conferencia de Lima el próximo 17 de diciembre.

El 16-12-38, Colombia no acepta la solución por el ramal B-F, pues consideraba que no le aseguraba el paso de la *trocha ganadera* por la depresión de Bobalí.

El 22 de diciembre, Venezuela, que, basándose en planos colombianos, identificaba el Plataneras con el ramal B-F, entendía que éste sí dejaba a la otra parte el apetecido paso. Más aún, estaba dispuesta,

de resultar lo contrario, a otorgar a Colombia la servidumbre hasta tanto construyera ella el paso por su territorio.

Mientras tanto, y en los meses posteriores, dado que Colombia se resistía a aceptar la solución, Venezuela proponía que se sometiera la cuestión de determinar el Río de Oro a una comisión técnica extranjera.

### Cuestión Oirá-Arauca

El 1-7-39 el Embajador Rodríguez, en entrevista con el Canciller colombiano, López de Mesa, atendió a unas preguntas de éste sobre la línea Oirá-Sarare. Como resultado de la entrevista, informaba Rodríguez: "En cuanto al Oirá podemos considerar asunto concluido por parte de Colombia, pues Canciller autorizóme para que comunicara esa Cancillería que Gobierno colombiano seguiría fiel a su política de considerar como definitivo todo lo convenido y ejecutado por las Comisiones". Pero el 12-1-1940, el Canciller López de Mesa introdujo un nuevo elemento de discusión al cambiar de posición sobre la cuestión de la línea Oirá-Arauca, no demarcada por las Comisiones de 1900-1901, pero sí acordada por ellas. En efecto, éstas, en las Actas y en los planos —los que posteriormente fueron sometidos al arbitraje suizo— habían señalado, por acuerdo pleno, la boca del Oirá en el Arauca, y por el curso del Oirá hasta sus fuentes en el Páramo de Tamá, donde se había levantado un hito. Sin embargo, por estudios posteriores se llegó a la conclusión de que el Oirá no desembocaba en el Arauca.

Pues bien, el Canciller López de Mesa planteó la revisión de la línea Oirá-Arauca acordada por las Comisiones de 1901, basándose en que la doctrina colombiana de la irrevisibilidad de los actos de las Comisiones de 1900-1901 no tenía aplicación a este caso, pues aquí no se trataba de *error*, sino de *omisión* en la que se había incurrido por no haber sido explorados los lugares. Venezuela, por su parte, mantuvo enérgicamente la doctrina de la *irrevisibilidad* consagrada "por el Pacto Reglamentario del Laudo" (Convención de 1898), y apoyó su argumentación, además, en la posesión que durante casi medio siglo las Partes habían tenido de los territorios limitados por la línea Oirá-Arauca. (Cablegrama de Gil Borges al Embajador en Bogotá, 1-11-1940).

Durante varios meses la negociación continúa abarcando los dos aspectos: a) cuestión de Río de Oro que Venezuela propone se someta a una comisión técnica extranjera; b) cuestión del Oirá, en la cual

Colombia mantiene la inaplicabilidad de la doctrina de la irrevisibilidad porque las Comisiones omitieron demarcar la línea (sí se habría aplicado, según Colombia, si la hubieran demarcado erróneamente por otro río como si se tratara del Oirá); Venezuela se atiene al carácter definitivo de los acuerdos de las Comisiones, por lo que, de ser revisada esa frontera, también habría que aplicar ese principio a la línea de la Guajira para hacerla partir del Mogote de los Frailes y llevarla a otro punto distinto del Alto del Cedro (*Cfr.* especialmente: Cablegrama de Rodríguez a Gil Borges del 29-3-40 sobre la posición colombiana, y respuesta de Gil Borges del 2-4-40 y el cablegrama del 4 del mismo mes).

### **Problema de la isla Charo**

En febrero, se presentan unos funcionarios colombianos en la isla Charo del río Arauca a intimar el cese de los trabajos a la "Venezuelan Oil Development", alegando que era una isla colombiana. La Cancillería venezolana instruyó a su Embajador en Bogotá para que representara al gobierno colombiano la necesidad de que se abstuviera de todo acto que alterase la situación, mientras las cancillerías estudiaran la cuestión (cablegrama de Gil Borges a Rodríguez, 9-2-40).

### **En pos de un arreglo total y definitivo en las cuestiones fronterizas**

El 30-3-1940 Rodríguez informa sobre el deseo de López de Mesa de llegar a un "*arreglo total de las cuestiones fronterizas*".

Pero en mayo, tras la ocupación de Holanda por Alemania, el Canciller colombiano dijo al Embajador Rodríguez: "Cablegráfíe inmediatamente a doctor Gil Borges y propóngale *arreglo en 24 horas todas las cuestiones pendientes entre Colombia y Venezuela, y propóngale un frente común en las actuales circunstancias*" (Rodríguez a Gil Borges, 14-5-1940). La respuesta de la cancillería venezolana, en cablegrama al Embajador Rodríguez, fue la siguiente: "Acepto proposición Canciller. *Las circunstancias que se hacen cada día más críticas exigen estrechar unión dos países. Pida Canciller sus bases para arreglo integral, y las consideraré inmediatamente, y le daré la más pronta respuesta*" (cablegrama del 15-5-40).

16.5. Colombia propuso (cablegrama de Rodríguez del 18-5-40) “para la solución integral de los asuntos fronterizos”, sobre la base de la que llamaba “paridad de sacrificios” la división en porciones iguales de los territorios en cuestión, a saber: en la cuenca del Río de Oro y en la del Oirá-Sarare. Pero Venezuela concretó el 11 de junio una propuesta en cuatro puntos, de los cuales los dos primeros se relacionaban con las fronteras de Río de Oro y Oirá-Arauca; el tercero, *una vez acordados sobre los dos primeros puntos*, y de conformidad con el art. 6 del Tratado de 1916, consistía en *abrir negociaciones para la celebración de un Tratado de Comercio y Navegación*, y por último, el 4º punto, un *modus vivendi* por el que se concederían recíprocamente Venezuela y Colombia la libre navegación de los ríos comunes hasta la celebración del mencionado convenio sobre Comercio y Navegación.

El Canciller Gil Borges formuló la propuesta como “un supremo y último esfuerzo que el Gobierno de Venezuela hace para resolver todos *los problemas pendientes entre los dos países*”, a fin de preparar “*la estrecha colaboración que nos exigen la gravedad de la situación mundial y los intereses vitales del Continente*” (cablegrama de Gil Borges a Rodríguez del 11-6-1940).

Se ha de observar que estas bases las propone Venezuela el mismo día en que se produjo el incidente del *Alabama* en el Golfo (Cfr. 25.4.).

Colombia, en respuesta, compartía el criterio de que había “necesidad de llegar a acuerdos inmediatos en vista de la situación internacional”, y el Presidente “*acogió con entusiasmo idea* (propuesta por Gil Borges) *entrevista cancilleres una vez acordada base arreglo integral fronteras y dijo que debería seguir dicha entrevista otra Presidentes ambos países para darle mayor trascendencia internacional dicho arreglo*” (cablegrama de Rodríguez a Gil Borges 14-6-40).

Sin embargo, y a pesar de que se reiteran las declaraciones por ambas partes del deseo de llegar a “un arreglo integral de las cuestiones fronterizas”, éste no se concreta. En septiembre, el Canciller López de Mesa manifiesta al Embajador venezolano su preocupación “con motivo de *cuanto viene haciendo el Gobierno norteamericano para la protección del Canal de Panamá*”. Y agrega Rodríguez su interpretación sobre el motivo de esas preocupaciones que a su juicio debían tener relación con alguna insinuación formulada por Estados Unidos a Colombia sobre el establecimiento de alguna base militar o naval en territorio colombiano (cablegrama de Rodríguez a Gil Borges del 13-9-40).

Si bien en noviembre, Venezuela concreta aún más las bases de arreglo propuestas hacía meses por Gil Borges (cablegrama de Rodríguez del 26-11-40), sin embargo Colombia continuaba manteniendo que la irrevisibilidad no tenía aplicación al caso Oirá.

A mediados de enero de 1941, en importante entrevista con el Presidente Eduardo Santos, el Embajador venezolano expuso la posición de Venezuela con energía, en un esfuerzo por poner término a la situación con vistas no sólo al presente, “sino al porvenir que era una incógnita”. Rodríguez declaró al Presidente colombiano que el Gobierno de Venezuela estaba dispuesto a informar al Congreso de los esfuerzos realizados para llegar a un arreglo sobre las bases antes mencionadas. Santos prometió una respuesta en quince días, y formuló “la sugestión anticipada de que el arreglo integral abarque [...] artículo sobre navegación ríos comunes” (cablegrama de Rodríguez del 16-1-41).

No es sino hasta el día 7 de febrero cuando Colombia, por voz de su Presidente, siguiendo básicamente las líneas de arreglo propuestas por Venezuela, aunque en la cuestión de Río de Oro se apartó para proponer el *Intermedio*, vino a responder a la propuesta venezolana, pero manteniendo aún la divergencia sobre la soberanía en la isla Charo. El cable de Rodríguez fechado el día 8, añade: “*Arreglo integral significaría ratificación cuanto está hecho en restantes sectores fronterizos*”.

Venezuela estaba dispuesta a aceptar la solución del río *Intermedio* a condición de que Colombia admitiera la oblicua en el trozo Oirá-Arauca, y seguía manteniendo su soberanía sobre Charo. También estaba de acuerdo en que el “*arreglo integral significaría confirmación de todos los actos de demarcación en todos los sectores de la frontera*”. Gil Borges agregaba: “El Presidente López Contreras me encarga decir a Usted que exprese al Presidente Santos su profunda satisfacción por el progreso de las negociaciones hacia la *solución integral de todas las cuestiones pendientes entre los dos países. El Presidente López Contreras desde el comienzo de su gobierno fijó como uno de los puntos cardinales de su política exterior el arreglo justo, cabal y perdurable de todas las cuestiones entre los dos países. El considera que el arreglo será una de las grandes realizaciones de un ideal de amistad, de concordia y de colaboración que tanto el Gobierno del Presidente Santos como el suyo han perseguido con constancia y con fervor bolivariano. El Presidente López Contreras acepta la invitación del Presidente Santos*” (cablegraba de Gil Borges a Rodríguez del 11-2-41).

16.6. Aunque Venezuela trató de dejar la cuestión de la isla Charo para una ulterior consideración de las cancillerías después de la celebración del Tratado, el Presidente Santos insistió en que convenía llegar a “un arreglo verdaderamente integral que no deje lugar ni a exploraciones ni a largos trabajos de ingeniería que nombren Colombia y Venezuela”, trató de resolver la divergencia sobre Charo dejándola a Venezuela a cambio de concesión de Venezuela en la línea Oirá-Arauca. Por su parte, Venezuela propuso la partición de la isla e invitó al Canciller colombiano a firmar el “Acuerdo que ajusta las cuestiones pendientes entre los dos países” en la casa natal del Libertador, entendiendo que el instrumento que “*asegura para lo futuro la unión de nuestros dos países*, sería homenaje digno de su memoria” (cablegramas cruzados entre Gil Borges y Rodríguez del 6 al 10 de marzo de 1941).

### La firma del Tratado

El 10 de marzo Venezuela sugiere la reunión de los dos Presidentes en el Puente Internacional sobre el río Táchira, un Tedeum oficiado por los obispos de Cúcuta y Táchira y que en el acto de la firma del Tratado sólo pronuncien discursos los dos Presidentes, pues “*son los que pueden interpretar ante los dos pueblos la significación del acuerdo y ante el Continente su trascendencia americana*” (cablegrama de Gil Borges a Rodríguez del 10-3-41).

Pareciera que se habían superado todas las dificultades; sin embargo, hasta mediado el mes de marzo se mantenía la disparidad de posiciones sobre la irrevisibilidad de lo actuado por las comisiones de 1901 en cuanto a la línea Oirá-Arauca y la soberanía sobre la isla Charo, pero sobre esta segunda cuestión, Gil Borges propuso el 15 de marzo que se resolviera por la determinación de la vaguada del río Arauca, de conformidad con el Convenio de 1928 (Art. 1º, letra d), acuerdo que podría formalizarse, o mediante su inclusión en el Tratado que se negociaba, o por intercambio de Notas en el acto de su firma (Gil Borges a Rodríguez del 15-3-41).

Colombia aceptó la propuesta el día 16 de marzo, pero todavía el Presidente Santos, en carta al Embajador Rodríguez de fecha 21 del mismo mes, planteó un problema de interpretación sobre el punto de arranque de la oblicua en el Oirá. Mientras que para Venezuela el Oirá terminaba en el río que en dirección Oeste-Este venía del páramo de Tamá, Colombia consideraba que allí era donde el río cambiaba

de rumbo. Gil Borges, en cablegrama a Rodríguez, manifestó: “Entiendo, pues, que coincidimos en la fijación del punto y diferimos en la interpretación de la situación geográfica. La tesis colombiana es inaceptable, pero ya no es tiempo de discutir sino de acordarnos. Busquemos una fórmula que fije el punto que deseamos y deje a cada cual su teoría sobre los cursos y nombres de esos ríos”. A continuación propuso la fórmula que básicamente fue incorporada al Tratado (Art. 1º párrafo 2).

16.7. El borrador del Tratado estaba terminado el 24 de marzo. Colombia en Memorándum del 1º de abril propuso algunas variantes de redacción, de las que la única que interesa en este momento es la relacionada con el preámbulo, pues donde decía “...confirma para *lo futuro* los pactos que regulan su alindamiento” prefería que “lo futuro” se sustituyera por *lo restante* por considerar poco clara la otra expresión y explicando que “lo restante” se refería “a lo que no está incluido en este Tratado, por haber sido arreglado anteriormente”. El Tratado incorporó la modificación colombiana.

El Tratado fue firmado en el Templo del Rosario de Cúcuta, sede del Congreso Constituyente de la Gran Colombia, el 5 de abril de 1941. El acto se rodeó de solemnidades y pompas ya muy conocidas.

El Gobierno colombiano sometió el Tratado a la aprobación del Congreso de Colombia el 3 de julio. Fue aprobado por el Poder Legislativo de Colombia el 20 de agosto. El Canje de las ratificaciones se tuvo en Caracas el 12 de septiembre del mismo año 1941.

16.8. El 18 de noviembre de 1941 fue suscrito en Caracas un acuerdo entre Colombia y Venezuela sobre la organización de los trabajos de demarcación a que se refiere el Tratado del 5 de abril de ese año (inserto en el Acta N° 29).

La única acta de la Comisión Mixta de límites en ejecución del mencionado Tratado, se refiere a la isla de Charo, la cual por haberse comprobado que la vaguada del Arauca iba por el brazo que bordea la isla por el lado Norte, fue reconocida a Colombia. El Acta está fechada en San Cristóbal el 30 de marzo de 1943.

16.9. De conformidad con el compromiso contraído en virtud del Tratado de 1941 (Art. 3), Venezuela y Colombia negociaron un *Estatuto de Régimen Fronterizo*, el cual vino a ser firmado en Caracas el 5 de agosto de 1942, pero el canje de ratificaciones no se produjo hasta el 22 de febrero de 1944 (*Libro Amarillo de 1945, Documentos*, pp. 44 ss.). En este instrumento no se contemplan, aparentemente, asuntos relacionados con las zonas marítimas fronterizas. El art. 14 establece: “El paso de la frontera sólo podrá efectuarse por las rutas

fijadas en los Reglamentos de *Tránsito Terrestre, Fluvial y Aéreo*. En caso de no existir disposiciones reglamentarias, cada Alta Parte Contratante fijará y comunicará a la otra la ruta por donde pueda efectuarse el paso”.

Al referirse a la pesca, también parece que se restringe a la fluvial: “El derecho de pesca no podrá ejercerse sino hasta la *línea media de los ríos* y corrientes no navegables” (Art. 22). Igualmente el art. 22 prohíbe “separar las *aguas fronterizas* por medio de redes fijas o por cualquier otro instrumento que impida el libre paso de los peces *de una ribera a otra*”. En cambio el art. 24, tomado aisladamente, podría tener aplicación a las zonas marítimas, si bien en el contexto del *Estaduto* parece referirse a las fluviales: “Los habitantes de las zonas fronterizas podrán utilizar embarcaciones de remos o de motor, *sobre las aguas fronterizas* que les pertenecen, tanto para la pesca como para cualesquiera otras actividades lícitas en la frontera...”.

Por medio de Notas cruzadas, el 20 de marzo de 1943, se estableció un Acuerdo entre Venezuela y Colombia “para facilitar el tráfico comercial aéreo en las regiones fronterizas de ambos países” (*Libro Amarillo* de 1944, pp. 72 ss.).

## Observaciones sobre el Tratado de 1941

17. Estudiadas las negociaciones conducentes al Tratado de 1941 y las actuaciones posteriores de Venezuela y Colombia en materia fronteriza, cabe formular las siguientes observaciones:

1. No se trató *explícitamente* de la frontera marítima.

2. La negociación del Tratado, si bien en los comienzos estuvo restringida a un punto técnico concreto de la frontera terrestre (la cuestión de Río de Oro), fue abarcando otros temas concretos (planteados por Colombia) también relacionados con la frontera terrestre, a saber: la cuestión de la frontera Oirá-Arauca y la de la isla Charo. También, *por iniciativa de Colombia*, se planteó la ratificación de todos los otros sectores de la frontera terrestre que no necesitaban de confirmación: la demarcación realizada en 1900-1901 y la cumplida por los expertos suizos.

3. Pero las Partes, negociando en plena crisis internacional y urgidas por esta situación, quisieron dar al Tratado un sentido amplio: el de asentar las bases firmes de una amistad y colaboración mutua definitiva, dentro del mejor espíritu bolivariano y americanista, convencidos de que en materia de límites, origen de profundas diferencias

entre los dos países, no quedaba materia alguna pendiente. De ahí el sentido amplio de la cláusula del Tratado: "todas las diferencias en materia de límites quedan terminadas". Se trata de un arreglo que no sólo abarca el pasado (ratificación de las partes de la frontera ya demarcadas), ni sólo el presente (las cuestiones entonces pendientes) sino también el futuro, y esto como objetivo principal de la política exterior de los dos gobiernos. El propio Presidente colombiano declaró en carta al Embajador Rodríguez del 29-3-1939 que su aspiración era llegar a un arreglo que entrañara "no sólo la liquidación de antiguos litigios, sino la consolidación definitiva e inquebrantable de una política de amistad y de solidaridad estrecha entre los dos países, sin sombras ni reservas". (Cfr. 16.3.).

El sentido amplio del arreglo de todas las cuestiones de límites entre Venezuela y Colombia, contenido en el texto mismo del Tratado, explica las especiales solemnidades con que se acompañó su firma, hasta el punto de que acordaron que sólo pronunciaran discursos los dos Presidentes, los cuales, al decir de Gil Borges, eran "los que pueden interpretar ante los dos pueblos la significación del acuerdo y ante el Continente su trascendencia americana" (cablegrama al Embajador Rodríguez del 10-3-1941 citado en 16.6.).

## Declaraciones posteriores al Tratado

17.1. Las declaraciones posteriores, y particularmente, de la parte colombiana, confirman este carácter del Tratado:

El Presidente Santos en su Mensaje al Congreso (20 de julio, 1941) declaró:

"Este Tratado, aprobado ya por el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, no sólo pone fin en forma cordial y equitativa a un litigio secular, sino que afirma y proclama, de manera entrañablemente acorde con los sentimientos unánimes de los dos pueblos, la amistad inquebrantable de venezolanos y colombianos, a quienes ya *ninguna diferencia separa*".

Y más adelante, en el mismo Mensaje:

"Quedan, con este Tratado, honorables senadores y representantes, terminadas todas las cuestiones territoriales de Colombia, fijadas las fronteras patrias en todas sus partes y *definida en forma concreta e irrevocable la heredad colombiana*".

El Canciller Gil Borges en su Memoria presentada al Congreso el 19 de abril de 1941, se expresó:

“...Superando los intereses del momento se han contemplado los intereses y las posibilidades del porvenir, y se han encontrado fórmulas fundadas en un concepto superior de la equidad que ofrecerán normas permanentes de armonía y colaboración en lo futuro” (*Libro Amarillo* de 1941, pp. GG).

En su discurso en la Cancillería de Caracas, el Canciller colombiano, Dr. Luis López de Mesa, en visita oficial a Venezuela, en octubre de 1941, dijo:

“Terminaron... las alegaciones que sobre la división justa de la antigua heredad común nos preocuparon durante más de un siglo, y hoy la frontera no es, ni lo será ya nunca, signo de apartamiento, sino encumbrado mirador de corazones unidos en una misma fe de estirpe y una misma intención histórica” (*Libro Amarillo* de 1942, p. 178).

Y el Presidente Alfonso López, en su segunda administración, también en visita oficial a Venezuela, en octubre de 1942, calificó el Tratado de 1941 como “la cancelación definitiva de toda controversia sobre la línea fronteriza, acordada para siempre, en un tratado público que adaptándose a la modalidad especial de nuestro caso, no tiene muchos pares, por cuanto en él no se concedió ventaja a ninguna de las partes, y ambas encontraron que era ventajoso desde el punto de vista de su interés nacional. Que para ambas era el de definir la frontera de derecho para comenzar a abolirla en los hechos, desde ese mismo momento, hasta que nuestras pueblos puedan transitar por su patria grande sin traba ni restricción alguna” (*Libro Amarillo* de 1943, p. XII).

### **El Tratado en el contexto de la posición de Venezuela sobre las áreas marítimas**

17.2. También se ha de notar que para la fecha de la firma del Tratado, Venezuela ha hecho pública su posición sobre las aguas del Golfo de su nombre:

- a) Es ella la que pone condiciones para las exploraciones del Golfo, como en los casos de los barcos norteamericanos “Niá-

gara" (1924-1927) —o sea a los pocos años del Laudo suizo— y del "Hannibal" y del "Sumer" (1938-1942) —o sea en un lapso que abarca desde el comienzo de las negociaciones del Tratado de 1941 hasta después del canje de ratificaciones (Cfr. 25.1. y 25.2.).

- b) En 1939, el Presidente de Venezuela, declarada la crisis bélica europea, definió el mar territorial y el espacio marítimo contiguo de Venezuela en las bahías, golfos y senos sujetos a la exclusiva jurisdicción de la República (Decreto del 15-IX-1939). El decreto fue publicado en la *Gaceta Oficial* N° 19.981, y en el *Libro Amarillo* de 1940, p. 16 ss.). El decreto no sólo fue conocido en Panamá durante la Conferencia de Cancilleres pues la prensa de ese país lo reprodujo sustancialmente, sino expresamente invocado por la Delegación de Venezuela en la mencionada Conferencia. En efecto, al tratarse de la zona de seguridad, Venezuela mantuvo su posición de que dicha zona no podía afectar la soberanía de las naciones ribereñas sobre "el espacio marítimo comprendido dentro de sus aguas territoriales, sobre el suelo y el subsuelo bajo esas aguas, y el espacio aéreo sobre el mar territorial", e invocó el decreto del 15 de septiembre de ese año en el que "se establece también el régimen de las bahías y golfos" (*Libro Amarillo* de 1940, p. 56 ss.).

A los pocos días de dictado el decreto sobre mar territorial y espacio marítimo contiguo, el Ministerio de Guerra y Marina declaró el 22 de septiembre las zonas militares en el Golfo: "Las aguas territoriales al largo de costa entre la Punta Macolla (Península de Paraguaná) y la Punta Perret, en la Península Goagira, inclusive el Puerto de las Piedras y la zona de Pilotaje de Maracaibo" (Publicado en la *Gaceta Oficial* N° 124.412 y en el *Libro Amarillo* de 1940 pp. 17 y 18).

Más aún: con ocasión del incidente del "Alabama" (junio de 1940) el Canciller Gil Borges, el mismo que dirigió por parte de Venezuela la negociación y celebración del Tratado de 1941, aplicó el Decreto del 15 de septiembre de 1939 como referido al Golfo, sus aguas y sus áreas submarinas hasta tres millas náuticas medidas desde una línea recta a través de la apertura entre Castilletes y Punta Salinas (Cfr. 25.4.). Las Notas fueron publicadas en el *Libro Amarillo* de 1941, después de la firma del Tratado con Colombia pero varios meses antes de su

aprobación por el Congreso Colombiano (20 de agosto) y del canje de ratificaciones (Caracas 12 de septiembre).

De nuevo nuestro Gobierno tuvo que definir la posición de Venezuela sobre el Golfo a raíz del incidente del barco-cisterna venezolano "Monagas", hundido por un submarino alemán el 15 de febrero de 1942 cuando se hallaba a 22 millas marinas del Puerto de Las Piedras, en pleno Golfo (*Cfr.* 25.5.). La protesta venezolana del 24 de febrero declaró que el hecho había tenido lugar "en aguas venezolanas comprendidas en la Zona Militar que está bajo la jurisdicción del Comando de la Armada Nacional". El hecho fue notorio. La prensa colombiana comentó ampliamente el incidente. El Presidente Santos tuvo interés en conocer el texto de la Nota de protesta venezolana a los pocos días de emitida. El Embajador en Bogotá, Dr. José Santiago Rodríguez, en efecto, cablegrafió a la Cancillería de Caracas: "Presidente Santos desea conocer texto protesta contra Alemania por hundimiento buque venezolano y exígeme lo pida a Usted". (Cablegrama del 27-12-1942).

También a comienzos de 1942 se produjeron dos hechos importantes: el Acuerdo entre Estados Unidos y Venezuela sobre cooperación militar, naval y aérea (Caracas 14 de enero, 1942), según el cual nuestro País se comprometía a vigilar las aguas del Golfo hasta los 12°, 15' (unas tres millas al Norte del Cabo de San Román) (*Cfr.* 25.6.). Es decir, los Estados Unidos reconocían la tesis venezolana sobre el Golfo y entendían que la vigilancia y defensa de éste era de la responsabilidad de Venezuela. Fue un Acuerdo secreto, pero por ese mismo tiempo se hacía público (26 de febrero, 1942) el acuerdo tripartito (Estados Unidos, Países Bajos y Venezuela) en relación con la defensa de Curazao y Aruba, según el cual Venezuela se comprometía a "la vigilancia especial del territorio y de las aguas que están bajo jurisdicción venezolana" (*Cfr.* 25.7.). En acto de cortesía internacional, Venezuela informó a Colombia de este Acuerdo. Pues bien: ni los Países Bajos, ni Colombia, y mucho menos los Estados Unidos que acababan de celebrar el acuerdo secreto de cooperación militar, naval y aérea, ignoraban que a raíz de los incidentes del "Alabama" y del "Monagas" Venezuela había fijado su posición sobre la soberanía en el Golfo, cuya vigilancia y defensa, principalmente en razón de los suministros de petróleo a las refinerías de las Antillas Holan-

desas, se hallaba íntimamente vinculado a la defensa de Curazao y Aruba.

Por consiguiente, cuando en octubre de 1942 el Presidente Colombiano Alfonso López califica el Tratado de 1941 como “la cancelación definitiva de toda controversia sobre la línea fronteriza” debe entenderla en un sentido amplio, en cuanto no existe entre Venezuela y Colombia ninguna controversia de límites que sea incompatible con la posición de nuestro país, formal y públicamente definida, acerca de la soberanía venezolana en las aguas y áreas submarinas del Golfo de su nombre.

17.3. Colombia no podría alegar que durante la negociación, celebración y canje de ratificaciones del Tratado de 1941, las Partes no tomaban en cuenta los asuntos relacionados con las áreas marinas y submarinas, razonando que ese instrumento precede a la conocida declaración Truman de 1945. Venezuela venía tratando desde 1936 con el Gobierno de Gran Bretaña la delimitación de las áreas submarinas del Golfo de Paria, y meses antes de la aprobación del Tratado con Colombia por el Congreso de este país, el Presidente de Venezuela en *Mensaje al Congreso Nacional del 19 de abril de 1941* informó que ese mismo día se haría público simultáneamente en Caracas y en Londres el acuerdo al que habían llegado los Gobiernos de Venezuela y Gran Bretaña que contenía: 1º) Cesión a Venezuela de la isla de Patos; 2º) “*Definición de los intereses respectivos de Venezuela y Gran Bretaña en el subsuelo bajo la alta mar del Golfo de Paria por una línea de partición trazada entre los puntos que se fijarán en el convenio*”. El Presidente Eduardo Santos en su Mensaje al Congreso colombiano (20 de julio, 1941), el Canciller López de Mesa en su discurso en Caracas (Octubre de 1941), el Presidente colombiano Alfonso López, en su discurso en Caracas (Octubre de 1942), así como el propio Poder Legislativo de Colombia al aprobar el Tratado de 1941, teniendo conocimiento de las negociaciones venezolano-británicas sobre división de las áreas submarinas del Golfo de Paria, declararon canceladas definitivamente las cuestiones de límites con Venezuela, y no formularon reserva alguna, ni sobre las aguas ni sobre las áreas submarinas del Golfo de Venezuela. Esta actitud resulta aún más interesante, en vista de los recientes planteamientos colombianos, cuando sabemos la meticulosidad con que actuó la Cancillería y la Presidencia de Colombia en la negociación del Tratado de 1941, durante la cual no sólo discutió sobre pequeños afluentes de un río sin historia (el Río de Oro) y de una insignificante isla

fluvial (Charo) sino que hasta el último momento, el Presidente Santos no dudó en dirigirse personalmente en carta al Embajador Rodríguez del 21 de marzo de 1941 para plantear la interpretación colombiana en el sentido de que el Oirá cambiaba de curso al recibir un afluente procedente del páramo de Tamá, mientras que para Venezuela el Oirá terminaba allí donde juntaba sus aguas con el curso originado en Tamá. Punto a todas luces insignificante. Es decir, en plena conflagración mundial, y cuando ya se habían producido hechos de guerra en el Golfo (casos del "Alabama" y del "Dentice") y cuando, en razón de ser la vía para los suministros de petróleo, esas aguas y las costas circundantes se veían amenazadas, Colombia se ocupaba de insignificantes detalles en la negociación del Tratado de 1941, lo ratificaba cuando ya Venezuela había hecho pública su posición sobre el Golfo de su nombre (áreas marinas y submarinas), y hecho también público que había llegado a un acuerdo con Gran Bretaña sobre la división de las áreas submarinas del Golfo de Paria. Más aún en 1942 firmaba el Estatuto de Régimen Fronterizo (Caracas 5 de agosto de 1942), instrumento que vino a ser ratificado el 22 de febrero de 1944, y sin embargo, a pesar de haberse para entonces producido la protesta venezolana por el hundimiento del "Monagas", el acuerdo tripartito sobre la defensa de Curazao y el Tratado entre Venezuela y Gran Bretaña sobre las áreas submarinas del Golfo de Paria (Caracas 26 de febrero 1942. Publicado en el *Libro Amarillo*, 1942, p. 89 ss.). Colombia, que seguía considerando el Tratado de 1941 como la cancelación definitiva de todas las cuestiones de límites con Venezuela, no formuló reserva alguna en el sentido de que dicha cancelación no se refería a las áreas marinas y submarinas del Golfo de Venezuela.

Las circunstancias bélicas que dieron pie a Venezuela para dejar asentada su posición sobre el Golfo, podrían haberle hecho pensar a Colombia, en el caso de que considerara el Tratado de 1941 como la cancelación definitiva de las cuestiones de límites estrictamente territoriales, que ella también tenía una posición sobre las áreas marinas y submarinas del Golfo de Venezuela.

Colombia se preocupó de su defensa terrestre en la Sierra de Perijá y trató de obtener el callejón de Bobalí en las negociaciones de Río de Oro. Colombia se preocupó de la *trocha ganadera* entre Cúcuta y el Magdalena, y por eso también fue muy persistente en la negociación de Río de Oro. En cambio no mostró preocupación por el Golfo, por su vigilancia, por su defensa, ni siquiera en cuanto a las aguas que bordean la Guajira colombiana. Ni Colombia protesta por la

presencia de naves de guerra en el Golfo, ni le preocupa la suerte de las Antillas holandesas desde donde se podía amenazar las costas de la Guajira colombiana. No son sólo los poderes Ejecutivo y Legislativo de Colombia, es la opinión pública colombiana la que está desinteresada de la seguridad del Golfo, y por eso, cuando los ataques de los submarinos alemanes en 1942, sólo preocupa a la prensa de aquel país la situación de las Antillas holandesas en cuanto desde allí pudiera dirigirse un ataque al Canal de Panamá (Cfr. 25.7.). La ausencia colombiana en el Golfo resulta plenamente explicable: Venezuela ha fijado su posición sobre el Golfo; con Venezuela ha celebrado un Tratado el 5 de abril de 1941, por el que se dan por canceladas definitivamente todas las cuestiones de límites con Venezuela; ninguna reserva se formula sobre que ese Tratado está restringido a las cuestiones puramente territoriales. Al contrario, es un Tratado de enorme trascendencia para el futuro en cuanto habiendo quedado definida la "heredad común", los dos países van a emprender una política de mutua colaboración. A pesar de que se presentaron numerosas ocasiones para formular cualquier reserva restrictiva del sentido del Tratado, y a pesar de que Venezuela en reiteradas oportunidades ha reafirmado su posición sobre el Golfo, Colombia sigue completamente desentendida de él, confirmando con su silencio que su vigilancia y defensa es asunto que concierne a Venezuela. Por eso tampoco Estados Unidos y los Países Bajos toman en cuenta a Colombia cuando se trata de la vigilancia y defensa de las aguas próximas a las Antillas holandesas. Ni Colombia, en vista de la oportunidad que se le presentaba para hacer valer sus intereses en la zona, formuló siquiera una observación sobre el acuerdo tripartito.

### **Concesión de la libertad de navegación sin compensaciones territoriales**

17.4. Por el Tratado de 1941, Venezuela se desprendió de su tradicional medio de negociación para obtener la deseada rectificación fronteriza, principalmente en la Guajira. En el curso de las diversas negociaciones posteriores al Laudo de 1891, Venezuela estuvo dispuesta a conceder a Colombia la libre navegación de los llamados "ríos comunes" en su curso por territorio venezolano, además de determinadas franquicias y facilidades comerciales, siempre y cuando Colombia hiciera concesiones a Venezuela en materia territorial. Entre las rectificaciones fronterizas exigidas por Venezuela, la

más importante era la relacionada con la Guajira a fin de asegurarse el exclusivo dominio de su Golfo. En los comienzos de la negociación del Tratado ya hemos visto (Cfr. 16.2.), que Venezuela mantenía el mismo punto de vista. Más aún, en las Instrucciones al Embajador José Santiago Rodríguez fechadas el 5 de enero de 1940, entre las rectificaciones fronterizas que debe exigir, se pone especial énfasis en la línea de la Guajira, presentando diversas alternativas, pero todas ellas contienen el punto de arranque de la línea en *Punta Gorda* (algo al sur de Punta Espada) y Punta Fundación. Las instrucciones aclaran:

*“Haciendo arrancar la línea de Punta Gorda o Punta Fundación se desea dejar la ensenada de Tucacas y el área encerrada dentro de las líneas arriba descritas en territorio venezolano y asegurar el control del Golfo”.*

Más adelante explican:

*“Hemos limitado al minimum la modificación de la línea en la Guajira. Usted sabe que el error de la Comisión Mixta, al demarcar ese sector, está comprobado y su discrepancia con la línea del Laudo es evidente. En todos los proyectos de tratado negociados entre Venezuela y Colombia hasta el de 1918 (sic), Colombia ha estado dispuesta a reconocer por lo menos la línea de Punta Espada a Teta Guajira-Paraguachón”.*

Las instrucciones terminan explicando que esta negociación se conduzca verbalmente y que nada se reduzca a escrito hasta que se haya llegado a un acuerdo.

Ahora bien: si Venezuela se desprendió en favor de Colombia en la libre navegación de sus ríos, y de facilidades comerciales y fiscales sin la contrapartida de la rectificación fronteriza, no es porque se había llegado a un arreglo total de la frontera terrestre solamente, pues es claro (Cfr. 16.2.) desde las instrucciones primeras, hasta las en este punto mencionadas, pasando por las del 13-VI-1939, que la cuestión de las compensaciones se había de resolver una vez fijada totalmente la frontera. Resulta, por consiguiente, obvio que si Venezuela se desprendió en favor de Colombia de las tantas veces mencionadas concesiones, es porque entendía que por el *Tratado de 1941* se establecía un arreglo definitivo de *todas las cuestiones de límites* (sin restricción alguna) y se consolidaba entre los dos países una amistad estrecha, no empañada por diferendo alguno en la materia de límites que tradicionalmente les había separado.

## Conclusión final sobre el Tratado de 1941

En consecuencia de todo lo observado: por el texto y el contexto del Tratado de 1941 se concluye que las Partes entendieron que el arreglo en materia de límites era total, definitivo, trascendental, excluyente de todo diferendo limítrofe entre las partes, y por consiguiente no restringido a lo puramente territorial.

*N.B.* Prescindiendo del enfoque jurídico sobre el Tratado de 1941, actuando únicamente en el terreno histórico, nos permitimos observar que si ese instrumento no se entiende como la cancelación definitiva de toda cuestión de límites entre Venezuela y Colombia, y este país persiste en darle un sentido restrictivo, convendría estudiar dos cuestiones que quedarían aún pendientes:

1ª) La revisión de la frontera de Montes de Oca (*Cfr.* 14.13.).

2ª) La revisión de la frontera de la Guajira, en razón de la tesis colombiana sobre la no aplicación del principio de la irrevisibilidad de la demarcación de 1900-1901 en los casos en que no hubo *error* sino *omisión*. Colombia no desistió de su tesis jurídica en la negociación del Tratado de 1941, sino que procedió a un arreglo sobre la línea Oirá-Arauca a cambio del de Río de Oro. Ahora bien: si la tesis colombiana de la omisión era aplicable al caso Oirá, también tendrían aplicación —como bien lo planteó Gil Borges— al de los Mogotes de los Frailes, ya que ahí no sólo se produjo la *omisión* sino que expresamente los demarcadores dejaron constancia de ella al declarar que sólo habían explorado la costa entre Sechéps y Tucacas. Siguiendo la argumentación colombiana en cuanto a la demarcación en la línea Oirá-Arauca, se aplicaría la tesis de la omisión porque los demarcadores no confundieron a Castilletes con el Mogote de los Frailes sino expresamente afirmaron que no lo era, pero que no habiéndolo encontrado optaron por sustituirlo por Castilletes. Hubo, pues, error pero debido a la *omisión* en el sentido dado a la expresión por el Canciller colombiano.

En una palabra: si el Tratado de 1941 no se interpreta como la cancelación definitiva de todo diferendo colombo-venezolano en materia de límites, se abre la puerta a peligrosas situaciones y a interminables revisiones.

Finalmente, como se desprende del texto del instrumento y del contexto de la negociación, Venezuela y Colombia llegaron a un arreglo definitivo de todas las cuestiones en materia de límites (sin restricción a lo puramente territorial), cualquiera aspiración de Colombia a llevar la frontera marítima al Este de la línea de prolongación de la

dirección general de la frontera terrestre, podría interpretarse como intento de violación del tratado de 1941. Además, de parte de Colombia, implicaría el quebrantamiento de su implícita admisión de los derechos de Venezuela en el Golfo, explícitamente declarados por nuestro país con anterioridad al mencionado convenio.

La única línea que cabría discutir, sería la divisoria de las áreas marinas y submarinas entre Los Monjes y la Guajira, pues aquel archipiélago, como la misma Colombia reconoció en la conocida Nota de 1952, nunca entró en la discusión de límites entre nuestros dos países.

Invito a los juristas a ahondar en estas reflexiones.

IIIª PARTE

LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES  
HISTORICAS DE LA SOBERANIA  
DE VENEZUELA EN EL GOLFO

18. Varios siglos de historia, desde los comienzos del XVI hasta nuestros días, prueban que el Golfo es un mar venezolano.

Durante el régimen español (Cfr. 1. a 11.9.) el Golfo fue parte integrante del territorio de Venezuela en virtud del ordenamiento explícito de 1528, completado y precisado con el otorgamiento a la ciudad de Riohacha de ocho leguas, quedando por consiguiente el lindero a unas doce leguas al Oeste del Cabo de la Vela. Esta definición explícita del territorio emanada del Soberano en 1547, lejos de sufrir modificación alguna fue ratificada por nuevos actos regios en 1563, 1568 y 1577, cuando Venezuela, tras la definitiva fundación de Maracaibo (1574) ejercía su dominio en el Golfo tanto por el Oriente como por el Occidente. Aparentemente, nuestro país compartió el dominio del Golfo con Nueva Granada mientras la provincia de Maracaibo perteneció al Virreinato de aquella denominación en 1717-1723 y en 1739-1777; mas, como quiera que los derechos que hubiera podido adquirir la entidad superior por el ejercicio de la jurisdicción en el Golfo mediante aquella provincia que le era subordinada fueron traspasados a Venezuela al ser reintegrada a esa Capitanía General, en realidad nunca fue interrumpido el dominio exclusivo de Venezuela en la Guajira oriental y en el Golfo. Ese dominio vino a ser confirmado, tanto por la jurisdicción marítima con sede en Caracas (1728-1810), como por la transferencia de Sinamaica, con todas sus peculiares funciones de pueblo fronterizo de indios insumisos, mientras el Virreinato, tras su fallido intento pacificador que de haber tenido éxito habría modificado el ordenamiento territorial, se replegaba dentro del perímetro municipal de Riohacha en el lapso definitivo para la fijación del *uti possidetis juris*, el comprendido entre 1792 y 1810.

18.1. Como continuidad del dominio exclusivo del Golfo por Venezuela, cabe interpretar el oficio dirigido por el Almirante Brión en los albores de ese país como nuevo Estado, al Gobernador de la isla de Curazao y Dependencias el 4 de noviembre de 1818, en su carácter

de Presidente del Consejo de Gobierno, en el cual declaró que el decreto de bloqueo emitido por el Jefe Supremo de la República, Simón Bolívar, el 6 de enero del año anterior, aún vigente, comprendía todos los golfos, ríos, etc., de la Costa Firme, *desde el Cabo de Tres Puntas hasta el de Chichibacoa*.

Lino de Clemente escribía a Bolívar desde Filadelfia: “No puedo menos de expresar a V. E. que este comercio se queja amargamente de las depredaciones cometidas por algunos corsarios, y varios individuos respetables me lo han hecho entender *como también de la orden del bloqueo de toda la Costa Firme, desde el Orinoco hasta el Río Hacha, expresando que todo buque que se encuentre a 3 leguas de ella, será apresado*. Así se expresa la noticia que ha llegado aquí de dicho bloqueo, el que es contrario a la Ley de las Naciones, pues aquéllas sólo permiten efectuarlo de algún Puerto o Rada en particular, debiendo el bloqueador advertir a los buques que se dirijan a ellos, el estado en que se hallan, para que naveguen a otros puntos, y caso de volver a los bloqueados, deben apresarlos”.

#### 18.2. *Durante la Gran Colombia (1819-1830):*

La Gran Colombia, constituida como Estado soberano en 1819 y disuelta en 1830, comprendió inicialmente tres grandes Departamentos: el de Venezuela, el de Cundinamarca (la actual Colombia) y el del Ecuador. En 1822 los tres grandes Departamentos se subdividieron en circunscripciones territoriales más pequeñas —llamadas también Departamentos— que constituyeron las unidades político-administrativas claves, en la efímera vida del Estado grancolombiano. Lo que interesa destacar es que, si bien la soberanía era compartida, el Golfo de Venezuela formó parte integrante del Departamento de Venezuela sin que Cundinamarca tuviese, en ningún caso, acceso a él, y que en las subdivisiones posteriores fue íntegramente de la jurisdicción del Departamento del Zulia; que durante la existencia de la Gran Colombia, nunca Departamento o Provincia alguna de Cundinamarca asomó a las costas de dicho Golfo, de modo que, cuando en 1830 se constituyó la República soberana de Venezuela, asumió de manera indiscutible los derechos soberanos sobre todo el Golfo, aguas que nunca habían estado fuera de su esfera: ni para 1810, ni en los 20 años que habían transcurrido de la emancipación política de la Corona de Castilla.

18.3. El conocido mapa de Codazzi, “Carta de la República de Colombia dividida por Departamentos”, que responde a la citada subdivisión de los tres primeros grandes Departamentos en varios

de menor extensión, representa al que se llamó entonces Departamento del Zulia con jurisdicción sobre la totalidad del Golfo de Venezuela; y no sólo sobre el Golfo, sino sobre gran parte de la Península de la Guajira, ubicando su límite occidental en el Cabo de la Vela: por supuesto que por occidente, el Departamento comprende los Andes Venezolanos, buena parte de Lara y todo Falcón. En el mismo "Atlas de Codazzi" existe un mapa titulado "Mapa de los tres Departamentos, Venezuela, Cundinamarca y Ecuador", que describe la división política inicial de la Gran Colombia (anterior a 1822): el límite occidental que Codazzi fija para el Departamento de Venezuela es el mismo que luego de la subdivisión de 1822 le asignó al Departamento de Maracaibo, esto es, hasta el Cabo de la Vela. Es interesante detenerse un momento en el Atlas de Codazzi. Los mapas del Departamento del Zulia y el del Departamento de Venezuela, fueron levantados por dicho Coronel de Ingenieros entre 1828 y 1829, según él mismo afirma en el Prólogo del citado Atlas.

El Gobierno de la Gran Colombia se dirigió oficialmente al General José María Carreño en 1828, demandando de él que, como Jefe Superior Militar del Departamento del Zulia, ordenara se hiciera un "itinerario" de la jurisdicción de su Departamento, del territorio que estaba bajo su mando y cuya capital era Maracaibo. El Coronel Codazzi se hallaba por entonces en la ciudad antes citada, y el General J. M. Carreño resolvió valerse de él para llevar a cabo el levantamiento cartográfico solicitado desde Bogotá. Afirma Codazzi que: "Entonces se me ocurrió la idea de hacer al mismo tiempo que el itinerario, un mapa del Departamento, y la puse por obra con instrumentos propios y los auxilios que aquel Sr. General me mandó facilitar. El trabajo duró parte de los años 1828 y 1829".

De lo dicho anteriormente se deducen dos conclusiones evidentes:

1º) Estamos ante mapas hechos por un *testigo coetáneo* de la agitada vida político-militar de la Gran Colombia (1822-1830).

2º) El mapa fue ordenado levantar por el Gobierno de la Gran Colombia al Jefe Superior Militar del Departamento del Zulia, quien, teniendo conocimiento de los términos territoriales de su jurisdicción, dirigió y auxilió a Codazzi en su trabajo.

### 18.3.1. *Jurisdicción de Maracaibo sobre la Guajira Oriental (1828).*

En 1828 en Venezuela, y más concretamente en el Zulia, se avivaron los temores de que España intentara la reconquista de los territorios independizados. A este respecto, se sabía que el General Laborde, quien con sus navíos había pasado frente a las costas de Venezuela, se movía entre Puerto Rico, La Habana y Curazao re-

cogiendo hombres y armamento para intentar el desembarco en combinación con los numerosos focos subversivos que había en el país.

Con esta ocasión, las autoridades de Maracaibo, ocupándose de los preparativos de defensa, suspendieron temporalmente el arresto del Comandante de Artillería, Agustín Codazzi, y le confiaron el reconocimiento de los ríos Socuy y Limón “que dividen —según se expresa en el documento— *el territorio de esta ciudad* (Maracaibo) del de Sinamaica y la Goagira, y levante un croquis que abrace desde su desembocadero a la Laguna hasta sus cabeceras, que según se me ha informado, tocan cerca de la sierra del Valle Dupar, debiendo dar vuelta por el terreno que ha de penetrarse hasta llegar a los campos de esta ciudad, de esta parte de la costa”.

Se había avivado la necesidad de defender a Maracaibo desde el Socuy y el Limón, porque en 1822 los realistas habían pasado por los vados de los mencionados ríos en su campaña de reconquista de Maracaibo. Es decir: No le bastaba a Maracaibo con defender el Golfo, sino que forzosamente tenía que cubrir la defensa de la Guajira oriental, como venía experimentándolo desde la época colonial, responsabilidad que se le había incrementado desde la incorporación de Sinamaica en 1792.

Nótese, de paso, que los ríos Socuy y Limón dividían los territorios, no de la provincia, *sino de la ciudad de Maracaibo* y de la villa de Sinamaica (*Cfr.* 4.1.; 13.7.; 13.11.), aspecto muy importante ya que se echa de ver cuán absurda fue la reclamación neogranadina, a partir de 1844, a toda la Guajira desde la desembocadura del Caño Paijana, y lo disparatado de la interpretación de los expertos españoles que prepararon el laudo, pues la línea del Socuy-Limón la entendieron como frontera de la antigua provincia de Maracaibo, antes de la incorporación de Sinamaica.

En la interrupción de su arresto, Codazzi hizo el levantamiento del “Plan de las fronteras de la Goagira”, por encargo del Comandante Militar del Zulia. Para ello recorrió el territorio, bien escoltado (pues se le mantenía en condición de arresto) a título de protegerlo contra los indios. La “Carta” geográfica, formada por Codazzi, fue remitida al Libertador.

Otro de los planos levantados por Codazzi es la “Carta Topográfica” que por orden del Comandante General del Zulia, Justo Briceño, se construyó en función de la defensa de Maracaibo, y fue remitida al Libertador Presidente a Bogotá. Pues bien, aunque este importante mapa de Codazzi no figura en el “Catálogo de Mapas de Colombia” por Vicenta Cortés (Madrid, 1967), como tampoco ninguno de los que se

han mencionado anteriormente, fácilmente se echa de ver, por el oficio de Justo Briceño con que lo remitió, que abarcaba la Guajira (Cojoro, Paijana, etc.), lo que confirma que la costa oriental de la Guajira y el territorio guajiro en general se hallaban bajo la jurisdicción del Departamento del Zulia, y formaban parte del sistema defensivo indispensable a la seguridad de Maracaibo.

Es por esta razón, por la que durante este lapso de la Gran Colombia, la villa de Sinamaica continuaba desempeñando las mismas funciones que en el período colonial: mantenía la vigilancia de la costa por medio de espías e informadores, desde Cojoro hasta Bahía Honda.

Maracaibo estacionaba embarcaciones armadas en Bahía Honda (pp. 343-346) y en el Paijana (p. 349), caño que por presentar especiales condiciones para que se infiltrara cualquier fuerza enemiga contra Maracaibo, preocupó especialmente a las autoridades de esta ciudad, por lo cual se propusieron taponarlo (p. 301).

Todo ello consta en los oficios despachados por el Comandante del Zulia, General Justo Briceño, al Gobierno de la Gran Colombia con sede en Bogotá; por consiguiente, parece increíble que, apenas transcurridos 16 años de estos hechos que debían serle perfectamente conocidos, el Gobierno neogranadino reclamara en 1844 como de la jurisdicción de Río de Hacha toda la Guajira desde la desembocadura del Caño Paijana. Como ya lo hemos explicado, lo hizo apoyándose en un expediente *mutilado y trunco*.

18.4. Mientras Cundinamarca, como consecuencia del repliegue del Golfo ejecutado por el Virreinato de Nueva Granada entre 1780 y 1792, no poseía ningún establecimiento en la costa de la Guajira al Este de la propia Río de Hacha, como se puede apreciar en el cambio de notas entre el Gobierno de Gran Colombia y Gran Bretaña sobre el comercio de la Guajira (1824), Venezuela poseía sus tradicionales establecimientos de la costa oriental de esa península.

#### AUSENCIA NEOGRANADINA EN LA GUAJIRA SEGUN LAS NOTAS CRUZADAS CON GRAN BRETAÑA, 1824-1825

---

18.4.1. El cambio de Notas producido entre la Gran Colombia y el Reino Unido al que aludimos arriba, es demostrativo del hecho cierto de que para 1825 en la colonización de la Guajira no se había avanzado nada al Este de Riohacha: esto es, que, respecto de lo que había sido el Nuevo Reino, la situación era aproximadamente la de 1792.

La Gran Colombia, por Decreto del 9 de marzo de 1822, había prohibido el comercio entre Jamaica específicamente, y las costas incultas del país, entre ellas la Guajira. En 30 de abril de 1824 el Almirante Sir Lawrence Halstead, Comandante en Jefe de las Fuerzas Navales de Su Majestad británica en las Islas Occidentales y mares adyacentes, solicitó del Gobierno de Bogotá que no llevara a efecto la medida hasta que el Gobierno inglés no estuviese en su conocimiento; por otra parte, aprovechaba la ocasión para notificar que, careciendo el Gobierno de la Gran Colombia de establecimientos que acreditasen sus derechos en las costas citadas por el Decreto, no podía imponer al comercio tales prohibiciones... El 11 de julio de 1825, el Encargado de Negocios de S.M.B. en Bogotá dirigió una nota a la Cancillería grancolombiana, en la cual se refería específicamente al criterio de S.M.B. respecto al comercio de los ingleses de Jamaica en la Guajira. El Encargado de Negocios esgrimió dos argumentos fundamentales:

a) La Guajira es un territorio con una extensa costa, en el cual la Gran Colombia no posee ningún establecimiento ni soldado alguno, territorio que está habitado de indios, *de facto* independientes, que no han aceptado subordinación a poder alguno;

b) El propio gobierno de la Gran Colombia, en Nota al Cónsul británico en Bogotá, de fecha 25 de agosto de 1824, reconoció que no mantenía establecimiento alguno en la Guajira, y que consideraba a los indios que la habitaban como salvajes e incivilizados.

El Canciller Pedro Gual (venezolano), en brillante respuesta, fechada en 5 de agosto de 1825 notificó al Encargado de Negocios de S.M.B.: "Porque la República de Colombia no tenga establecimientos en aquellas costas, no se sigue que no deba operar sobre ellas el dominio e imperio que legítimamente tiene adquiridos".

La realidad era que el comercio inglés de Jamaica pretendía eludir el Decreto ya citado —en el que se prohibía el comercio con la Guajira— y mediante el Gobierno del Reino Unido trataba de conseguir que el Gobierno de Bogotá no legislara sobre la Guajira, argumentando que carecía de títulos suficientes para ello. La Cancillería de Bogotá conocía que los ingleses actuaban con miras a conservar su tráfico con Bahía Honda en la zona noroccidental de la Guajira, ya que sabido es que luego del repliegue del Virreinato (1780-1792) el puerto natural de mejores condiciones, cercano a Río Hacha era precisamente aquél. Ello explica que cuando el Canciller Gual afirma que la Gran Colombia carece de establecimientos en la Guajira, se refiere a dicha región, frecuentada por el comercio inglés de Jamaica, no tomando en cuenta las costas orientales de la Península, en la cual el

Departamento del Zulia mantenía las tradicionales posiciones adquiridas antes de 1810 cuando la Provincia de Maracaibo formaba parte de la Capitanía General de Venezuela, tales como Sinamaica, Guardias de Afuera, Cojoro, etc.

### **Caso de la goleta americana "Antílope". 1825**

18.4.2. Johnstons y Halek, consignatarios de la goleta americana 'Antílope', comandada por el Capitán Pedro Carey, solicitaron, en documento fechado en Maracaibo a 9 de febrero de 1825, del Intendente del Departamento del Zulia, permiso para que, después de cortar "palo brasil" en la costa guajira "correspondiente a este Departamento", operación en la que podían demorar "porque los fuertes vientos y corrientes contrarias dificultan la remontada a Maracaibo", se les librara por el Ministro-Tesorero de esa ciudad, la correspondiente póliza para proseguir con destino a Nueva Orleans:

- 1º) Indudablemente el buque iba a cortar "palo brasil" en las costas occidentales de la Península de la Guajira, pues caso contrario en el documento no se haría referencia a la "difícil remontada" causada por los vientos contrarios.
- 2º) El Departamento de Maracaibo aparece con jurisdicción marítima en casi toda la costa guajira, pues es el Intendente de esa circunscripción de la Gran Colombia quien aparece como la autoridad competente para librar semejantes permisos.
- 3º) El mismo documento dice textualmente en la "costa de los indios guajiros correspondiente a este Departamento".

### **Las tierras del General Urdaneta en la Guajira Oriental**

18.5. La Guajira, aunque jurídicamente formaba parte, casi en su totalidad, del Departamento del Zulia (*Cfr.* 18.3.) seguía siendo considerada como territorio neutro, inocente y vaco por estar poblada de indios insumisos. Por eso no se ha de extrañar que los documentos se refieran a la Guajira como "territorio que linda con el Departamento del Zulia", si bien las ventas de tierras a particulares se formalizaban mediante la intervención del Intendente del Zulia y no del Magdalena, y los documentos se registraban en Maracaibo. Tal es el caso de las tierras del Gral. Urdaneta y del Coronel Mauricio Encinoso.

En 1825 el Gral. Urdaneta obtuvo del Gobierno Central, dando como parte del pago 12.000 pesos en sueldos militares que se le debían, una extensa propiedad, cuyos límites, según el título, eran desde frente a las islas de Pájaros por toda la costa de la Guajira hasta Castilletes, y de ahí, describiendo una curva hacia el N. por las sierras de Maca y la Teta hasta el Salado o Soldado, donde lindaba con la hacienda del Coronel Mauricio Encinoso (también de Maracaibo); seguía por el lindero de Encinoso y la orilla de Montes de Oca a parar en el punto de partida antes indicado (véase el croquis con que explicamos el tema).

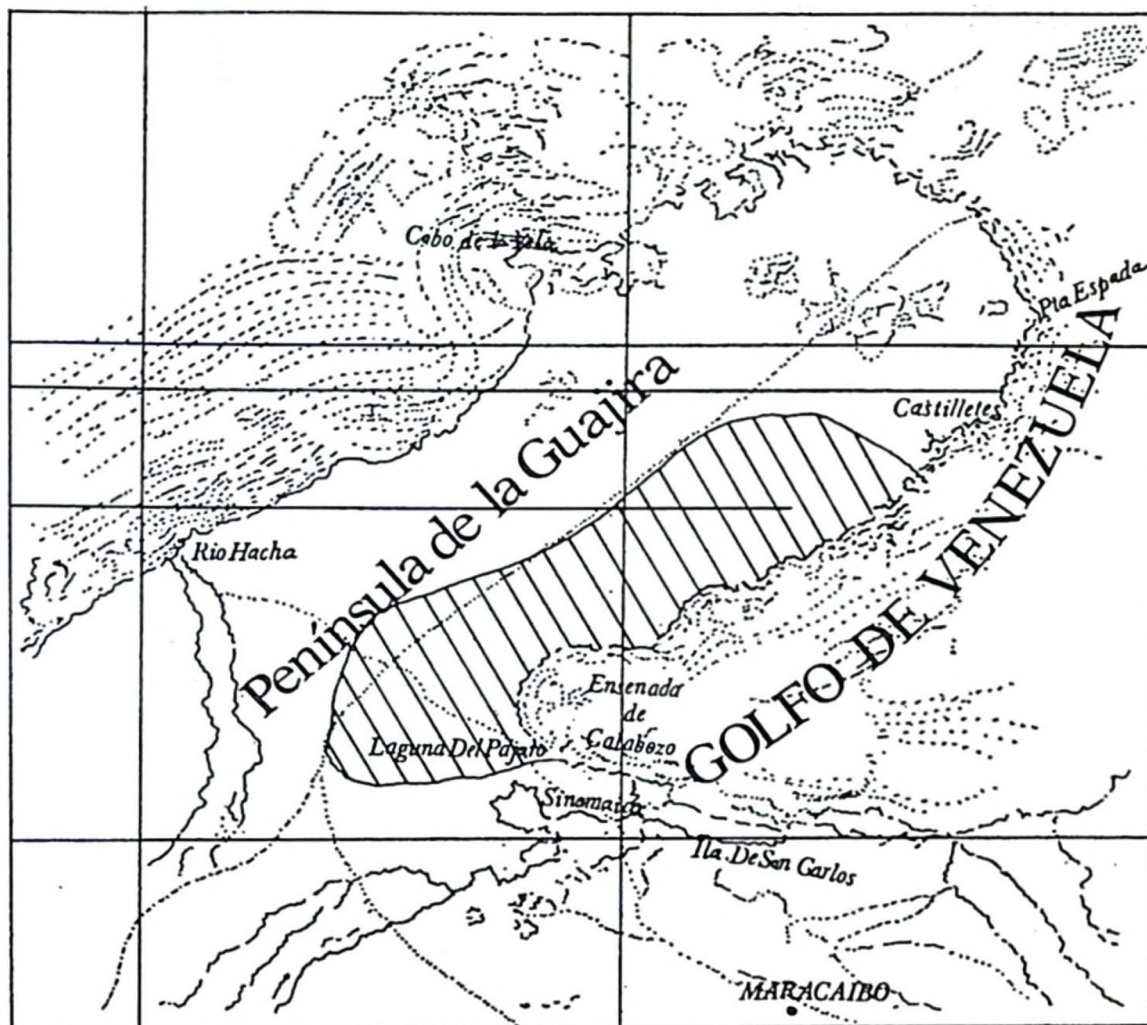
En el título de propiedad expedido por el Gobierno de la Gran Colombia el 5 de julio, 1825, no se ordena al Intendente del Magdalena sino al del Zulia: “mando al Intendente del Departamento del Zulia dé las órdenes convenientes en virtud del presente título para que tenga su más cumplida ejecución lo decretado”. Entre las condiciones impuestas al comprador, una era que había de procurar, por todos los medios pacíficos, que los indígenas “se civilicen y radiquen en la profesión de la agricultura, observando en la materia *las órdenes que se le comuniquen por la Secretaría del Interior a la Intendencia del Zulia*”.

El Título quedó registrado, por disposición del Intendente del Zulia en la Tesorería del mismo Departamento el 8 de agosto de 1825. Fue en Maracaibo donde se fijaron carteles “para conocimiento del vecindario”.

Se observará que esta propiedad se adentraba en la Guajira al Oeste de la que después será la frontera fijada por el laudo español, *y que aún más al Oeste se hallaba la hacienda del Coronel Mauricio Encinoso*.

La viuda del Gral. Urdaneta, doña Dolores Vargas, obtuvo en 1870 copias certificadas del título, y en 1878 solicitó del gobierno de Venezuela que en atención a su falta de recursos para pagar el precio total de las tierras, le fuera confirmado el título sobre la parte de ellas equivalente a los 12.000 pesos que en sueldos atrasados de su difunto marido ya se habían pagado. El gobierno de Venezuela atendió favorablemente la solicitud.

Salta a la vista que la Guajira Oriental, tanto *de jure* como *de facto*, seguía bajo la jurisdicción del Departamento del Zulia durante la Gran Colombia, y después bajo la soberanía de Venezuela.



### *Tierras del General Urdaneta*

De acuerdo con el título, el lindero iba desde frente a la Isla de Pájaros (1) por toda la costa hasta Castilletes (2); seguía por la sierra de Maca (3) a la Teta Goagira (4) y El Soldado (5); de ahí, por el lindero de las tierras del Coronel Encinoso y bordeando los Montes de Oca (6) llegaba frente a la Isla de Pájaros.

Obsérvese que las tierras de Encinoso (vecino de Maracaibo) se hallaban al Oeste de las de Urdaneta.

Nos hemos servido de un Mapa de Codazzi, por ser contemporáneo del título expedido a Urdaneta.

## Proyecto Encinosa, 1829

18.5.1. El 22 de agosto de 1829, ante la Prefectura del Departamento del Zulia, el Coronel Mauricio Encinosa, a petición del Gobierno del Distrito, rindió un informe sobre los medios que podían emplearse para la colonización de algunos puertos de la costa guajira, con miras a que llegara a conocimiento del Gobierno Superior del Departamento. Comienza Encinosa refiriéndose al informe que sobre la materia había expuesto al Gobierno en 1824, que seguía sin resolverse. Prosigue afirmando que su intención se ciñe a demostrar la utilidad que se seguirá al Estado de la colonización del puerto de Bahía Honda: el más a propósito de la costa guajira, pues está en su centro, en él pueden fondear toda clase de buques, existe pronta comunicación con Río Hacha y Maracaibo, etc. Se extiende Encinosa en consideraciones sobre las ventajas que ofrece el medio para fundar un pueblo; entre otras afirma que ello impediría el comercio clandestino con los guajiros y ayudaría a su reducción... "Se pondrá la comunicación franca en las poblaciones de Río Hacha y Villa Sinamayca correspondiente a este Departamento y ellas expendirán mejor sus manufacturas, ganados, etc...". Propone dos guardacostas para el resguardo marítimo, dependiente alternativamente de Cartagena y Maracaibo. Este informe había sido solicitado por el Secretario del Despacho de Asuntos Interiores de la Gran Colombia el 28-5-1828.

---

### DESPUES DE LA DISOLUCION DE LA GRAN COLOMBIA

---

#### Proyectos venezolanos de Puerto en la Guajira

18.5.2. En 1833, antes del Tratado Pombo-Michelena, el Gobernador de Maracaibo informó sobre los ataques guajiros a Sinamaica con cañones facilitados por un buque inglés fondeado en Bahía Honda. El gobierno de Caracas sometió la cuestión a dictamen del Consejo de Estado, el cual se conformó con reafirmar lo que ya había dictaminado con anterioridad sobre el mismo asunto: a) Que deberían ser rectificadas las fortificaciones que antiguamente defendían a Sinamaica; b) Que se debería restablecer la Comandancia de Armas que existió en Sinamaica hasta 1830. El Consejo apunta una realidad muy interesante: "Las conveniencias de una población en Bahía Honda, son indudables; pero ni el Congreso ha apropiado fondos para su estable-

cimiento, ni esta empresa dejaría de ir acompañada de exenciones a los fundadores y otras medidas legislativas, y de operaciones militares, cuando menos, marítima, que no son realizables con los pocos buques que hoy constituyen nuestra Marina”.

18.5.3. Ante la gravedad de la situación de Sinamaica, el 26 de noviembre de 1833 se somete de nuevo el asunto al Consejo de Estado. Ese alto organismo opina que las circunstancias en Sinamaica continúan en mal estado, porque se han ignorado sus anteriores dictámenes. Se contrae a demostrar el derecho de Venezuela a actuar en la Guajira como en cualquier otro territorio de la República. Recuerda que la Guajira fue territorio que estuvo bajo la soberanía de la Gran Colombia y trae al caso el decreto que prohibía el comercio con dicha península, que provocó los conocidos reclamos del gobierno inglés, el cual vuelve a acatar las disposiciones dictadas. En este sentido recuerda que un buque encontrado sobre aquellas costas por la goleta “Independencia” fue apresado y *conducido a la Vela de Coro* en 1828 o 1831 y confiscado sin que hubiera lugar a reclamación por parte de la potencia a que pertenecía; recuerda que los guajiros siguen siendo un pueblo no reducido y salvaje y cita el asesinato cometido en la persona del capitán y tripulación de un buque inglés que encalló en su costa. “Finalmente, aunque la República no tuviera ningún derecho sobre la Guajira, no podría abandonar aquel territorio, que, por la Constitución está declarado parte integrante del de la República, por haberlo sido del de la Capitanía General de Venezuela. En consecuencia, el Consejo es de opinión que, en cumplimiento del Artículo 5º y de la Atribución 1ª del párrafo 57 de la Constitución, el Gobierno debe obrar sobre el territorio de la Guajira como cualquier otro de Venezuela”. Urge que se resuelva la situación de Sinamaica y promete que pronto presentará al Gobierno sus ideas sobre el establecimiento de una población en la costa guajira.

18.5.4. A lo largo del siglo XIX el gobierno venezolano casi siempre mantuvo el proyecto de habilitar un puerto en la Guajira. El 28 de agosto de 1830, Antonio Leocadio Guzmán escribió al Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en contestación a una nota que se le pasó el 24 anterior con un expediente de datos estadísticos de la Guajira, informándole que el 25 del mismo mes dirigió un informe al Despacho de Hacienda (que anexa), sobre la posible creación y habilitación del puerto de Cojoro en el territorio guajiro. Opina Guzmán que el puerto de Cojoro sería un centro de exportación e importación de suma importancia, entre otras cosas, pondría cese a la escala en Curazao y se suprimiría el comercio clan-

destino a través de dicha colonia. Cree que cada territorio necesita "un Código", según sus realidades. Asimismo afirma que, respecto de la Guajira, no le parece oportuno la ocupación de Bahía Honda ni del Portete, que están en los límites del derecho de Venezuela, pues se llevan adelante negociaciones sobre el asunto con Colombia y el gobierno venezolano tenía resuelto respetar la ocupación que, de hecho, tenía la Nueva Granada hasta Chichibacoa, mientras concluyeran las negociaciones. Por tanto, se reafirma Guzmán en su creencia de que el medio más efectivo para incorporar a la República el territorio guajiro, estriba en la habilitación del puerto de Cojoro.

Seis años más tarde celebró un contrato *ad referendum*, mientras desempeñaba en Londres la plenipotencia de Venezuela, con Juan Bautista Roncajolo para la construcción de un ferrocarril desde Maracaibo al Puerto de Cojoro. El contratista se comprometía a construir muelles, dotados de las máquinas y aparatos necesarios para facilitar la carga y descarga de los buques, y a levantar en Punta Médanos al Nordeste de Cojoro un faro que pudiera verse a quince millas. Por ley del 12 de mayo se aprobó este contrato.

19. Después de la disolución de la Gran Colombia (1830) si bien, durante el siglo XIX, a lo largo de numerosas negociaciones en materia de límites, ambos países presentaron y mantuvieron sus respectivas reclamaciones sobre el territorio guajiro y legislaron en materias a él pertinentes, de hecho nunca Nueva Granada (o Colombia) realizó acto alguno sobre la costa oriental de la Guajira y sobre el Golfo de Venezuela. En cambio, Venezuela, tanto en paz como en sus guerras civiles ejerció pleno y exclusivo dominio en aquellas aguas y costas. Así tenemos que, cuando la goleta nacional *Libertad* cumplía la vigilancia ordinaria de las costas del Golfo, el 28 de noviembre de 1832, naufragó en el cabo de Chichibacoa. No hubo protesta neogranadina alguna por el hecho de que Venezuela realizara crucero de vigilancia ordinaria en el Cabo de Chichibacoa.

### **Presencia constante de Venezuela en el Golfo. Reconocimiento de Nueva Granada de que la costa al E. de Chichibacoa le era inaccesible.**

En las negociaciones Michelena-Pombo de 1833 (*Cfr.* 13.3.1.) se llegó a una línea limítrofe de conveniencia que, partiendo del Cabo de Chichibacoa en la costa atlántica de la Guajira demarcó los territorios jurisdiccionales de ambas Repúblicas en dicha península. De

suma importancia resulta este hecho: el Plenipotenciario Pombo reconoció que la frontera de derecho de la Nueva Granada *partía de Punta Espada*, "...que aun cuando se considerase como común pro indiviso a las dos Repúblicas la gran península cuya costa corre desde el Cabo de la Vela hasta Sinamaica, si se tratare ahora de dividirla geométrica y geográficamente, distribuyendo con igualdad la parte litoral resultaría la Punta Espada como punto divisorio de la costa, la cual es muy notable...". También es significativa la supuesta cesión del trozo entre Punta Espada y Chichibacoa que hace la Nueva Granada: "...pero observaba que no había inconveniente en adoptar el cabo de Chichibacoa, tanto por ser insignificante y notoriamente poco abordable el espacio comprendido desde dicho cabo hasta Punta Espada como porque hacia él se dirigía el ramo de cordillera que dividía por mitad la península..." (Protocolo de la VII Conferencia, 6 de diciembre de 1833). Ello demuestra lo poco abordable que era para Colombia, por la remontada de la costa guajira, incluso hasta Chichibacoa. En conjunto tal proceder de Colombia se explica perfectamente: el gobierno neogranadino sabe que no había tenido jurisdicción alguna en el Golfo de Venezuela, y esto lo reconocen los Poderes Ejecutivo y Legislativo del vecino País al declarar que la línea del *uti possidetis juris* partía de Punta Espada. Admiten así mismo que a ese país le es difícil la navegación a tal sitio. Las declaraciones de Nueva Granada contienen el *reconocimiento* explícito de una situación no sólo de derecho, *sino de hecho*: que el Golfo de Venezuela pertenecía íntegramente a la esfera tradicional de jurisdicción efectiva de Venezuela.

### **Solicitud de Nueva Granada para que Venezuela someta a los guajiros**

19.1. El 30 de enero de 1844 están fechadas las Instrucciones que el Gobierno venezolano dio a Fermín Toro para las negociaciones limítrofes con la Nueva Granada. El documento hace un extenso recuento de los hitos y problemas con que se toparon hasta entonces ambos países para establecer definitivamente sus límites. Al referirse a la región guajira, entre otros hechos, el Canciller Aranda refiere a Toro, que: "*El año de 1832 temió la Nueva Granada que los goagiros invadieran a Río Hacha, y solicitó que Venezuela, por su parte, contribuyera a contenerlos (Vide notas 18.5.1. a 3.)*". Este proceder de Nueva Granada era muy conforme con el modo de ver Ve-

nezuela el territorio goagiro". De lo dicho se infiere con gran claridad lo que hemos venido afirmando: En contraste con el alejamiento de Colombia, respecto del Golfo, Venezuela aun después de 1830, como había sucedido en el período colonial, a lo largo de las guerras de la emancipación, y durante la efímera vida política de la Gran Colombia, continuó activamente presente en el Golfo de su nombre, y, como se puede apreciar, en buena parte de la península Guajira. Afirmación ésta que, por supuesto, lo confirman muchos otros hechos, los unos ya mencionados y otros a los que luego nos referiremos.

### **El Presidente y el Senado neogranadinos reconocen que la frontera de derecho partía de Punta Espada**

19.2. Después de 1830 la Nueva Granada no dominaba la costa guajira, ni siquiera hasta Bahía Honda. En ese sentido es suficiente recordar que una comisión de la Cámara del Senado de la Nueva Granada (1833), refiriéndose a una comunicación del Presidente de ese País, dijo expresamente "...que en las disposiciones que dictó a efecto de impedir el contrabando en las costas, no fijó los límites hasta donde debía extenderse la vigilancia de los cruceros *porque no estaba plenamente seguro de los límites que separaban el estado de Venezuela del de la Nueva Granada*; pero que provisionalmente se había fijado en la costa goagira desde el Río del Hacha hasta la Punta Espada, que eran las instrucciones dadas al Comandante del buque de guerra, que debía salir a cruzar, ofreciendo dar los datos confidenciales que había podido adquirir". Comentando los términos de la anterior comunicación, la misma comisión del Senado neogranadino concluyó, "...de ello resulta, que el deslinde del Estado de Venezuela con el de la Nueva Granada está en Punta Espada, ya confirmado más este deslinde, porque en las cartas de estas costas del año de 1817 que hizo levantar el gobierno español (se trata de los mapas de la expedición Fidalgo) a tiempo que la Nueva Granada y Venezuela estaban bajo su dominación, se señala por límite *de uno y otro Estado* la referida Punta...". La Comisión del Senado termina afirmando rotundamente, "...que en su opinión *es por esta parte indudable el límite*". Por consiguiente, tanto el Poder Ejecutivo como el Legislativo de Colombia, reconocieron que la frontera de derecho con Venezuela partía de Punta Espada.

## **La razón del rechazo venezolano del Tratado de 1833 y el reconocimiento de Pombo de que Venezuela domina el Golfo**

19.3. Como ya dijimos, las llamadas negociaciones Michelena-Pombo de 1833, concluyeron con un proyecto de Tratado de Límites, según el cual, la Guajira quedaba repartida entre ambos países, dejando íntegramente salvada la jurisdicción de Venezuela en las costas del Golfo de su nombre (*Cfr.* 15.3.1.). Aunque la Nueva Granada se avino de inmediato a dicho Tratado, el Congreso venezolano le negó la ratificación. El motivo secreto de dicha negativa consistió en el hecho de que nuestro país aspiraba a tener acceso a Bahía-Honda el más seguro y apropiado lugar de dicha región para establecer un gran puerto y plaza fuerte que, al mismo tiempo que garantizara el control efectivo de la región, contribuiría decisivamente para impedir el comercio clandestino, principalmente inglés, con las tribus de la región y daría a Venezuela avanzada considerable dentro de la Guajira: la más cercana al cabo de La Vela; por otra parte, como venimos insistiendo, la Nueva Granada carecía de control alguno en la región. El 6 de septiembre de 1842 Lino de Pombo se dirige a don Francisco Aranda, Secretario del Despacho de Asuntos Exteriores de Venezuela, respondiendo a una nota que éste le remitiera el 2 anterior, relativo al proyecto venezolano de establecer un resguardo en Bahía Honda. Asienta Pombo que Colombia no admitirá ninguna propuesta que se le dirija en el sentido de efectuar un establecimiento en la costa occidental de la Guajira, pues ella violaría sus derechos jurisdiccionales. Y dice: "Al efecto conviene hacer notar el error fundamental de que se deriva tan injusto e inexacto juicio: el de considerar a la península Goagira como un territorio común pro-indiviso de las dos Repúblicas, sobre el cual ambas tienen derechos jurisdiccionales. Este es un error manifiesto..., etc.", y continúa diciendo que desde tiempo inmemorial la Nueva Granada "...Ha estado en plena, pacífica y no interrumpida posesión del derecho exclusivo de jurisdicción sobre aquellas costas y territorios...". Cuando su país en 1833 se prestó a dividir la Guajira, por ello no se había de entender que renunciaba a sus derechos jurisdiccionales. Más adelante dice que, suponiendo que los virreyes del Nuevo Reino continuaron ejerciendo derechos sobre la península Guajira entre 1777 y 1810, derechos jurisdiccionales que en realidad competían al Capitán General de Venezuela; ello sí serviría de base para intentar un día una reclamación, pero en tanto ese día llega, la Nueva Granada no puede ser turbada en su antigua y constante

posesión del territorio; por otra parte, *“El Ejecutivo de la Nueva Granada ha podido además considerar racional y conveniente que los guardacostas de Venezuela supervigilasen el trozo de costa adyacente al Golfo o Saco de Maracaibo, no obstante la primera improbación del Tratado de 1833, relativo a límites, porque las corrientes y la marejada, presentan dificultades, riesgos y retardos enormes para rebasar el cabo de Chichivacoa”*. Como se puede apreciar, Colombia no estaba en posibilidades de resguardar la costa guajira, pues, a pesar de la improbación del Tratado de 1833, Pombo solicita que sea Venezuela quien custodie la costa adyacente al Golfo hasta el Cabo de Chichibacoa.

### **El Tratado Colombo-Venezolano de 1842**

19.3.1. El Tratado fue firmado en Caracas el 23 de julio de 1842, pero a fin de asegurar su perfeccionamiento se prorrogó el plazo de canje hasta el 30 de noviembre de 1844. El más importante de los artículos de este Tratado es el 15: *“A fin de dar mayores facilidades al comercio entre los pueblos fronterizos, se ha convenido y conviene en que la navegación de los ríos comunes a las dos Repúblicas sea libre para ambas, y que no se impondrán otros o más altos derechos de ninguna clase o denominación, nacionales o municipales, sobre los buques pertenecientes a cualquiera de las dos Repúblicas que navegan, dentro de los dominios de la otra, que los que paguen o pagaren los nacionales. Esta libertad e igualdad de derechos de navegación se hacen extensivas por parte de Venezuela, a los buques granadinos que naveguen en las aguas del río Orinoco o del Lago de Maracaibo en toda su extensión hasta la costa del mar”*.

### **Protestas colombianas por el comercio venezolano en la Guajira**

19.4. El 13 de noviembre de 1865 el Cónsul de Colombia en Caracas se dirigió a la Cancillería venezolana para poner en su conocimiento que las autoridades de Venezuela permitían el “contrabando” con la Guajira “colombiana”, con tan grave detrimento para la aduana de Riohacha que ésta había dejado de producir su acostumbrado rendimiento a la hacienda pública. Informa haberse comprobado que mercantes venezolanos, despachados de Curazao, van a Coro, reciben licencia de las autoridades para seguir rumbo a las costas guajiras

e introducir clandestinamente su cargamento. Dicha información —al parecer— la obtuvo su Gobierno del Cónsul colombiano en Curazao y de las autoridades aduaneras de Río Hacha.

En una palabra, Colombia reconoce que los comerciantes holandeses de Curazao obtenían en Venezuela y no en puerto alguno colombiano, las licencias para el trato con los indios de las costas guajiras.

19.4.1. El 26 de mayo de 1866 el Canciller venezolano pasa una circular al Ministerio de Hacienda y a los Cónsules y Agentes comerciales de la República en la que informa que en 1865 Colombia se ha quejado de lo que considera contrabando venezolano en la Guajira. El Ministerio explicó el hecho con arreglo a la Ley de 25 de febrero de 1836 que reglamentaba el comercio marítimo con la Guajira. Según dicha Ley el buque que desee traficar con la Guajira debe primero presentarse en un puerto de la República y hacer manifestación de su cargamento, pagando un derecho de doce reales por tonelada; conforme a otro artículo el buque debe sacar licencia en la misma Aduana en que haya pagado los derechos, so pena de ser decomisado por falta de tal requisito, o por llevar a los indígenas efectos de contrabando de guerra. El Mariscal-Presidente, halla que tal ley no ha sido derogada, “ni conviene dejar de cumplirla, como que constituye uno de los medios por los cuales Venezuela vindica sus derechos al territorio de la Goajira”.

19.4.2. El 5 de agosto de 1868, el Gobierno de Colombia notificó al de Venezuela que como el abuso de traficar ilícitamente con la Guajira continúa y esa península forma parte del territorio colombiano hasta el caño Paijana, se ha resuelto que las embarcaciones que toquen en la citada costa, aun con licencia, serían consideradas como contrabandistas y se les tratará como tales. A continuación del documento, hay un informe de la Cancillería venezolana en torno al problema en el cual se resumen los documentos ya citados al respecto. La Cancillería infiere que Colombia con tal actitud lo que pretende no es un beneficio económico sino ganar la presunción a su favor de que posee derechos jurisdiccionales sobre todo el territorio de la Guajira: de lo contrario no expresaría formalmente que sus derechos se extienden hasta el Caño Paijana. Venezuela continuará con su comercio en la parte de la Guajira que considera de su jurisdicción, conforme a las Leyes citadas al respecto (*Cfr.* 19.4.).

Se ha de observar que no se ha hallado un solo caso en que Colombia haya puesto en práctica su amenaza de tratar como contrabandistas a barco alguno que con licencia venezolana traficaba en las costas orientales de la Guajira. La reiteración de la protesta co-

lombiana es prueba del tradicional comercio entre puertos venezolanos y la Guajira.

19.4.3. El abogado valenciano Dr. Julián Viso, en su carácter de Cónsul General de los Estados Unidos de Colombia, se dirigió en 3 de abril de 1869 al Canciller venezolano, J. P. Rojas Paúl, informándole que había recibido órdenes de su Gobierno, informado por oficio del Administrador Tesorero de la Aduana de Río Hacha, para que protestara por el hecho de que se cometía en costas colombianas el abuso de someter a esclavitud a indígenas guajiros para luego venderlos, en tal calidad en el Zulia y en Curazao. El 20 de abril siguiente el Gobierno venezolano notifica que tomará las medidas pertinentes para que ello no ocurra, especificando que en esta resolución no ha incluido el hecho de que estos sucesos ocurriesen en costas colombianas "que no se especifican y en daño de indígenas goajiros, sobre quienes no reconocen autoridad en los Estados Unidos de Colombia, ni por lo mismo, derecho de intervenir en su favor". El Cónsul Viso respondió (24-IV-1869) haciendo valer los derechos de Colombia sobre la Guajira e invocando la conocida admisión de Fermín Toro de 1844. A esto responde Rojas Paúl (27 de abril) rechazando la tesis de que la declaración de Fermín Toro ha obligado a Venezuela, pues de hecho viene legislando sobre comercio de la Guajira, reducción y civilización de sus indígenas, *ejerciendo otros actos de soberanía* y protestando contra los derechos que se ha atribuido Colombia, sin tomar en cuenta que los derechos venezolanos fueron reconocidos por el Congreso granadino al aprobar el Tratado de 1833. Viso responde (29 de abril) aclarando que no había dicho que la declaración de Fermín Toro obligaba a la República, sino que daba mucha fuerza a los actos sucesivos de soberanía de Colombia en la Guajira.

Todavía en 1915 (octubre 30) la Legación de Colombia en Caracas dirigió una comunicación al Canciller Ignacio Andrade informándole de noticias obtenidas por aquel gobierno de que continuaba la trata de indios guajiros y se efectuaba en Maracaibo por ciudadanos venezolanos. Solicita se abra una investigación de los hechos y se castigue a los culpables.

De nuevo nos hallamos ante sucesivas protestas colombianas por supuestos actos de esclavitud cometidos por comerciantes que desde puertos venezolanos navegaban a las costas guajiras, lo que demuestra por una parte que el tradicional tráfico venezolano-guajiro se mantenía activo, y que Colombia en manera alguna, aun después de demarcada la frontera, ejercía control en sus costas orientales ya que

nunca presentó caso alguno de barco venezolano detenido por sus autoridades.

### **Las autoridades de Río Hacha reconocen en 1854 que no ejercen jurisdicción en la Guajira**

19.5. El 9 de marzo de 1854 el Gobernador del Zulia escribió al Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia transcribiéndole una nota recibida del Gobernador de Río Hacha en contestación de una que él le había enviado el 8 de noviembre anterior informándole que varias tribus guajiras proyectaban invadir la línea de Sinamaica, instigadas por el Comandante de la línea de Río Hacha. La carta enviada por el Gobernador de Río Hacha, fechada el 19 de enero del mismo año, es un documento muy interesante, pues en él se asienta lo siguiente: “Ni el Señor Comandante General, que ha servido en esta plaza hasta principios del mes de diciembre, ni el del medio Batallón 6º, han entrado nunca en relación directa con los indios, *y, si alguna parte de las fuerzas armadas, al mando de algún Oficial Subalterno, ha obrado en los dos últimos años en el territorio goagiro, ha sido para capturar a algún malhechor, sujetándose a las instrucciones del Prefecto, o con éste a la cabeza y siempre de una manera rápida y sin alejarse más de cuatro leguas de la ciudad. Puedo asegurar en tal virtud a Usted que ni el Señor Comandante General, ni ningún individuo de la fuerza de su dependencia, han visto jamás indios Urianos, Macureños, ni Cojoreños, y es muy obvia la razón de esto, siendo cierto que ni dichos indios vienen a esta ciudad, ni ha habido individuo alguno de tropa que haya ido a sus rancherías.*

El Señor Gobernador de Maracaibo, debe, pues, en vista de lo expuesto, tranquilizarse por lo que respecta al cargo que tan sin fundamento se hace a los Jefes de la fuerza de esta ciudad...”.

### **Solicitudes de Nueva Granada a Venezuela para que autorice el paso de sus tropas**

19.6. En el doloroso proceso de las guerras civiles de Nueva Granada, se puso de manifiesto que *la utilización del Golfo de Venezuela como ruta para el sometimiento de las provincias de la Costa Atlántica por el Gobierno de Bogotá, había de efectuarse bajo auto-*

*rización del Gobierno venezolano.* En efecto, en 1841 el Gobierno neogranadino, por medio de su Ministro del Interior y Relaciones Exteriores, invocando la comunidad de intereses de los Estados Americanos en el mantenimiento de la paz y la Constitución, solicitó permiso para el paso de tropas por territorio venezolano. El Congreso Venezolano, presidido por el Dr. Vargas, dio su consentimiento por acuerdo del 24 de marzo, y el Presidente Páez púsole el “ejecútese” a los dos días. A instancias del Ministro de Guerra y Marina, General Soublette, al comunicársele al Gobierno Granadino el permiso concedido, se le pidió que precisara, por dónde habían de pasar las tropas al sometimiento de las provincias de la Costa Atlántica, y el Ministro de Nueva Granada en Caracas, don Lino de Pombo, respondió en nota del 21 de febrero de 1842:

“El Infrascrito Enviado Extraordinario de la Nueva Granada ha recibido una comunicación de su Gobierno, de fecha 17 de enero en que se le participaba haberse autorizado a S. E. el General en Jefe del Ejército de operaciones de la costa para disponer, si lo creyere conveniente, que los batallones Números 5º y 6º de línea, destinados a obrar bajo sus órdenes, se encaminen a Río Hacha por la vía de Maracaibo, en virtud del permiso para el tránsito de tropas granadinas por el territorio venezolano que otorgó el Congreso de esta República en resolución de 26 de marzo de 1841. Ambos batallones procedentes del Sur salían de Bogotá el 18 del citado enero con la total fuerza de ochocientas plazas, mandados el 5º por el Teniente Coronel graduado Juan N. Brito, y el 6º por el Coronel graduado Emigdio Briceño, siendo Jefe de la columna el General Joaquín Posada Gutiérrez”.

19.6.1. La misma situación se produjo en 1861, pero esta vez, el Ministro de Relaciones Exteriores de la Confederación Neogranadina, que lo era entonces el ex-presidente Dr. Manuel María Mallarino, invocó, al solicitar el permiso para el paso de tropas por el territorio venezolano, *las distancias que separaban el Gobierno de las costas*, y que para someter a los Estados rebeldes Bolívar y Magdalena, no le quedaban al Gobierno otras alternativas que las de Buenaventura y Panamá (costa del Pacífico) o *la del Zulia y Maracaibo*. Dice así la Nota del Canciller Mallarino, después de explicar la situación:

“Extendida como está la rebelión en diferentes Estados de la Confederación, la topografía especial de su territorio, *las largas distancias que separan el Gobierno de las costas* i de las fronteras con otros países, complican i retardan las operaciones mi-

litares, i inutilizan los medios prontos de comunicación entre los diversos Jefes que la dirijen...

*“Estando incomunicado el territorio de la República con la costa —continúa la Nota— i siendo los rebeldes dueños del río Magdalena, no quedan más vías para abrir nuevas operaciones que la del Zulia i Maracaibo, o bien la de Buenaventura i Panamá, cuando la del Sur de la República está espedita”.*

Agradece enseguida la “generosidad digna de elogio” con que Venezuela antes de ahora permitió y aun auxilió “la introducción de armamentos, y otros objetos de guerra por el puerto de Maracaibo, destinados a combatir la revolución”, y expresa su solicitud de auxilio al Gobierno de la Confederación “permitiendo el paso de tropas por el territorio venezolano”.

Es decir: la Nueva Granada no dominaba ni una pulgada de costa occidental del Golfo. Allí no había revolucionarios contra el gobierno de Bogotá; allí no se hacía presente fuerza alguna del gobierno central. El Golfo estaba desvinculado de Nueva Granada; por eso cuando, para someter a las provincias de la costa atlántica, el Gobierno de Bogotá necesita hacer uso de la salida del Golfo, ha de hacerlo por Maracaibo y solicitando la autorización de Venezuela para el paso de sus tropas.

#### VIGILANCIA Y BLOQUEOS DEL GOLFO DE VENEZUELA

---

20. La Nueva Granada se hallaba alejada del Golfo, en derecho y de hecho. Jurídicamente porque ella misma había declarado en 1833 que la frontera de derecho correspondiente al Virreinato partía de Punta Espada, y en tal virtud había instruido al crucero de las costas guajiras que no pasara de aquel accidente (*Cfr.* 19.1. y 19.2.). Que se hallaba *de facto* alejada del Golfo, lo demuestra la ya citada declaración de Lino de Pombo, Plenipotenciario neogranadino, en el sentido de que, por ser difícil la remontada de Chichibacoa para los cruceros neogranadinos, el Gobierno de Bogotá consideraba “racional y conveniente”, aun después de rechazado el Tratado de 1833, que Venezuela vigilara y protegiera las costas occidentales del Golfo. (*Cfr.* 19.3.).

Nuestro país, por su parte, convencido de que, en derecho y de hecho, le correspondía el dominio exclusivo del Golfo de Venezuela, nunca dejó en la medida de sus posibilidades, de vigilarlo en toda

su extensión. A este respecto, recordemos que en 1832 se hallaba en su crucero ordinario por las costas guajiras la goleta de guerra venezolana "Libertad" cuando naufragó en el *Cabo de Chichibacoa*, y que la Nueva Granada no protestó por ante Venezuela por la presencia de la nave en aquellas aguas (Cfr. 19.).

20.1. En contraste con lo que sucedía en Nueva Granada o Colombia durante sus guerras civiles, en las que el Gobierno central, con objeto de someter a los rebeldes, solicitaba de Venezuela autorización de paso por Maracaibo (Cfr. 19.6.), en nuestro país, durante sus contiendas civiles, tanto el Gobierno nacional como los revolucionarios, entendían que les era indispensable el dominio del Golfo. Por eso el Gobierno de Caracas, se veía en la necesidad de someter aquellas costas y aguas a una vigilancia especial y a decretar frecuentes bloqueos sin que jamás fuera objetada la soberanía de Venezuela.

### **Bloqueo de 1835 durante la Revolución de las Reformas**

Los diversos bloqueos decretados a lo largo del siglo XIX así lo demuestran:

20.1.2. En 1835, la plaza de Maracaibo se pronunció por la llamada revolución de las Reformas. El Gobernador de la Provincia, desde los Puertos de Altagracia, dictó un decreto que declaraba en estado de bloqueo "el puerto de Maracaibo y sus costas adyacentes" (23 de diciembre). Este decreto fue ratificado por el General Páez, y comunicado por la Cancillería a las Autoridades, Encargados de Negocios y Cónsules acreditados en Curazao e Isla de St. Thomas y sus dependencias, así como a las legaciones y consulados extranjeros acreditados en Caracas. González Guinán confirma la eficacia de este bloqueo ejecutado con 14 embarcaciones de guerra (*Historia, II*, p. 408 ss.). Ninguna de las Legaciones o Consulados extranjeros (de Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia, Bremen, Hamburgo, etc.) elevaron protesta alguna.

### **Bloqueo de 1848 durante la Revolución de Páez**

20.1.3. En 1848, durante la revolución acaudillada por el General Páez contra el Gobierno de J. T. Monagas, como quiera que Maracaibo se había identificado con el alzamiento, el Vicepresidente de

la República, Encargado del Poder Ejecutivo, decretó el bloqueo de "la plaza de Maracaibo y sus costas adyacentes" por medio de 6 barcos de guerra (11 de mayo). Según el decreto, los buques de guerra de las naciones amigas y neutrales, podían entrar y permanecer en Maracaibo. No así los barcos mercantes, a los que se prohibió la entrada. Todo el que intentare entrar, sería detenido y juzgado. A los efectos de la notificación, se fijaron 8 días para Curazao, 15 para las otras Antillas, y 40 para Estados Unidos y Europa.

El 13 de mayo fue comunicado oficialmente el texto del decreto a las misiones extranjeras acreditadas en Caracas. El 18 de mayo, el Cónsul del Ecuador acusó recibo sin comentario. El 15 de mayo, el Encargado de Negocios de Francia, en nota dirigida a la Cancillería, observó que según el Tratado suscrito por los dos países (Art. 19), para que el bloqueo fuera reconocido tenía que ser efectivo, y notaba enseguida que no dudaba que así sería en el presente. También con fecha 15 de mayo el Encargado de Negocios británico, dirigió una nota a la Cancillería venezolana en la que, después de señalar que consideraba muy corto el tiempo de 15 días para las Indias Occidentales Británicas, y de 40 para el Reino Unido, para los efectos de la notificación, solicitó una clara definición sobre qué entendía el Gobierno venezolano por "costas adyacentes" de Maracaibo. Semejante aclaratoria fue solicitada por el Encargado de Negocios de España. Otras legaciones (Países Bajos, Dinamarca) acusaron recibo sin comentarios.

En respuesta a estas solicitudes, la Secretaría de Estado de Guerra y Marina publicó una resolución, fechada el 17 de mayo, según la cual: "Por costas adyacentes a Maracaibo se entienden todas las comprendidas en lo que propiamente se llama Saco de Maracaibo, entre el Cabo de San Román en la Península de Paraguaná y la Punta de Espada en la Península de la Goagira". También extendió los lapsos a los efectos de la notificación. El decreto, publicado en el Boletín Oficial, fue comunicado por la Cancillería a las misiones acreditadas en Caracas.

La efectividad del bloqueo se puso de manifiesto en el número de presas que la Escuadra Nacional hizo en el Golfo de Venezuela, como aparece en el expediente de liquidación del valor de las mismas; a saber: fueron apresadas las goletas "Bella Delfina", "Seis de Febrero", "Ana Julia", "Constitución", "Saeta", "General Carabaño", "Michelena", "Perseverancia" y "García"; los vapores "Jackson" o "Buena Vista" y "Scourge"; la barca "Carabobo" y la piragua "Latona".

Más adelante se especifican algunos de estos apresamientos.

Conviene observar, a diferencia de lo ya anotado sobre la desvinculación de Nueva Granada respecto del Golfo, que el dominio de éste era fundamental para Venezuela. Por eso, dada la gravedad planteada en 1848 por el levantamiento de la Plaza de Maracaibo a favor de un jefe revolucionario de tanto prestigio como el General Páez, y más habiéndose pasado a la revolución la goleta de guerra "Constitución", y aprestándose Maracaibo a armar con todo empeño algunos buques de guerra, el Gobierno nacional del Presidente José T. Monagas se vio en la imperiosa necesidad de comprar, equipar y armar barcos en diversos puntos. De esta manera, en abril zarpó de Puerto Cabello para bloquear a Maracaibo y el Golfo, una escuadrilla compuesta del bergantín "Presidente", las goletas "Independencia", "Fama", y "Democracia", más dos flecheras (*Memoria de Guerra y Marina*, 1849, p. 46).

Simultáneamente con las operaciones navales en el Golfo, la fuerza expedicionaria bajo el mando del Gral. Mariño, después de acampar en Capana (costa oriental del Golfo) fue transportada a Tucacas (Guajira) donde desembarcó entre el 10 y el 12 de mayo, y desde allí emprendió la marcha por tierra, pasando por Cojoro, los Guardias de Garabuya, Sinamaica, etc. El 18 de mayo, el entonces Coronel Castelli con el batallón Caracas, cruzó el río Limón. El 31 de mayo entró el ejército constitucional en Maracaibo (*Id.* p. 15 ss.).

Es decir, Venezuela por mar y tierra ejercía su indiscutible dominio sobre el Golfo de su nombre.

El gobierno de Bogotá protestó por la mencionada expedición en la Guajira, y años más tarde (1855) el Plenipotenciario venezolano General Castelli replicó aduciendo la tradicional jurisdicción de Venezuela en la costa oriental de la Guajira (*Cfr.* 22.5.2.).

### **Bloqueo de 1862 durante la Revolución de Venancio Pulgar**

20.1.4. Como consecuencia de la sublevación de la guarnición de Maracaibo, encabezada por el Coronel Venancio Pulgar, el Gobierno nacional dictó el decreto del 25 de septiembre de 1862 por el cual se declararon cerrados y en estado de bloqueo "los puertos y costas de Maracaibo, esto es, toda la línea que corre del Cabo de San Román en la Península de Paraguaná a la de Punta de Espada en la Península Goagira".

De conformidad con el art. 7 del Decreto, éste fue comunicado al Jefe de la Escuadra bloqueadora recomendándole su estricta observancia. También fue notificado a los Señores Encargados de Negocios de Gran Bretaña, España y Francia, así como a los Cónsules de Dinamarca, Hamburgo, Países Bajos, Bélgica, Italia, Perú, Chile y Argentina. Las Notas de respuesta, o no contienen observaciones, o éstas se reducen a señalar que era corto el plazo señalado para que comenzara a ser efectivo el bloqueo.

### **Cierre del Puerto de Maracaibo en 1869 durante la Revolución Autonomista del Zulia**

20.1.5. Con ocasión de los movimientos revolucionarios de 1869 que culminaron en Maracaibo con la proclamación de la Autonomía del Estado Zulia, el Gobierno nacional dictó el 8 de junio un decreto en el que “Se declara cerrado a la importación de mercancías extranjeras el puerto de Maracaibo, hasta que se disponga lo contrario” (art. I). Por el art. 3º se disponía “incurrirán en la pena de comiso... los buques que pretenden comerciar con el puerto de Maracaibo”. Este decreto fue notificado el mismo día a las misiones diplomáticas y consulares. Al día siguiente les fue girada una circular sobre el plazo dado de diez días a los buques que hubieran abierto registro en los consulados de Venezuela antes de conocerse en ellos el mencionado decreto. Ninguna representación diplomática ni consular elevó entonces su protesta contra el decreto. El Cónsul General de Venezuela en Bogotá comunicó al despacho en Nota del 23 de julio que había hecho publicar el decreto en el “Diario oficial”.

Fue en septiembre cuando el Ministro de Estados Unidos protestó en Nota del día 18 alegando que hallándose el puerto de Maracaibo en manos de una fuerza hostil al Gobierno, su país sólo reconocía la prohibición de comerciar con Maracaibo en caso de bloqueo declarado y efectivo, y que habiéndose éste producido, deploraba que hubieran sido apresados barcos de su bandera. En la misma fecha, fue presentada una Nota colectiva de varias misiones extranjeras.

En respuesta (22 de sept.) el Canciller venezolano Riera Aguinalde, mantuvo el derecho de Venezuela a cerrar el puerto de Maracaibo como inherente a la soberanía del Estado, invocó el tratado con Estados Unidos sobre que los buques de ese país en su comercio con Venezuela habían de estar sometidos a las regulaciones venezolanas, y después de señalar que las misiones diplomáticas no habían

objetado el decreto en junio, lo hacían ahora después de haberse producido la rebelión autonomista del Zulia; pero que Venezuela no consideraba que este hecho tuviera eficacia alguna para hacer inaceptable un decreto recibido sin protestas por las misiones extranjeras.

El Ministro de Estados Unidos no respondió a la Nota venezolana. En cambio otras misiones, en respuesta colectiva, siguieron manteniendo sus puntos de vista.

Ahora bien: dado que el comercio extranjero que se hacía por el Golfo era en relación con Maracaibo, se comprende que el cierre del puerto de esta ciudad implicaba necesariamente el cierre del Golfo, y de hecho se produjeron apresamientos de barcos a considerable distancia de Maracaibo como en el caso del bergantín-goleta "Warfhui-zen" a 6 millas N. de Capana y del "Marie Sophie" en el golfo (Cfr. 21.5.).

### **Cierre de Maracaibo y otros puertos en 1870**

20.1.6. En 1870 el Gobierno venezolano dictó una resolución fechada el 18 de mayo por la cual se declararon cerrados a la importación de mercancías extranjeras los puertos de Maracaibo, La Vela y Puerto Cabello. Al día siguiente fue comunicada a las misiones extranjeras acreditadas en Caracas.

Conviene señalar que la resolución fue publicada en Colombia por los Cónsules de Venezuela (Cfr. Nota del Cónsul en Río Hacha del 2 de agosto). El Cónsul General de Colombia en Caracas, en Nota del 24 de mayo reconoció a Venezuela el derecho de clausurar los puertos.

En nota colectiva del 3 de junio, los Encargados de Negocios de Francia, España, Inglaterra y de Alemania del Norte protestaron alegando que para que el cierre fuera efectivo debía hacerse y mantenerse "por cruceros de guerra". La cancillería venezolana en su respuesta del 30 de julio invocó la soberanía y jurisdicción nacional.

### **Bloqueo del Puerto y litoral de Maracaibo en 1899**

20.1.7. Por último, habiéndose producido una sublevación en Maracaibo el 2 de diciembre de 1899, el Gobierno Nacional, por decreto del día 6, publicado en la Gaceta Oficial N° 7.796 correspondiente al día 7, declaró "bloqueado el puerto y litoral de Maracaibo" (art.

2º) destinado a hacerlo efectivo los vapores de guerra "Miranda" y "Zamora". El decreto fue transmitido por la Cancillería al Cuerpo Diplomático acreditado en Caracas en Nota circular del día 7. El Ministro de Colombia en Caracas, Dr. Luis Carlos Rico, en Nota del día 9 acusó recibo sin observaciones ni protestas.

Conviene recordar que para esa fecha ya se había firmado la Convención sobre la ejecución del Laudo de 1891, por lo que resulta muy significativa la nota del Ministro colombiano al no formular observaciones, ya que por entonces Colombia interpretaba el laudo en el sentido de que le atribuía buena parte de la Ensenada de Calabozo dentro del llamado Saco de Maracaibo, pues basándose en el mapa de Juan López de 1786, consideraba que los Mogotes de los Frailes se hallaban en la referida ensenada.

#### APRESAMIENTOS Y DETENCIONES DE EMBARCACIONES EN EL GOLFO

21. En tiempos de guerra, como de paz, Venezuela apresó embarcaciones nacionales o extranjeras en el Golfo para contravenir las disposiciones legales, y las sometió a los tribunales de la República.

#### **Apresamiento de la goleta británica "John Bull" a 4 millas de Punta Macolla (1833)**

21.1. El 2 de octubre de 1833 fue detenida por la goleta venezolana de guerra "Atrevida" mientras realizaba el crucero ordinario de vigilancia, la goleta mercante inglesa "John Bull" a 4 millas de Punta Macolla (fol. 29. Carta del Capitán de la "Atrevida"). Llevada primero a la Macolla, y después a Maracaibo, su caso fue ventilado en varios tribunales de Venezuela. Los principales motivos de la detención: la falta de rol, no haber sido despachada para una regular navegación, haber sido sorprendida en el mar con rumbos sospechosos, haberse opuesto a la detención, y la distancia de la costa venezolana, factores todos que implicaban vehementes sospechas de contrabando (fol. 23). De hecho los papeles del barco indicaban que había sido despachado de Montego Bay (Jamaica) en dirección de las Islas Caimán, pero en realidad iba rumbo a Aruba. En el caso, tal como aparece en el voluminoso expediente al que dio lugar, intervinieron desde el Alcalde de Maracaibo hasta el Presidente de la República, desde el Vice-Cónsul inglés en Maracaibo hasta Lord Palmerston.

Gran Bretaña no objetó que el apresamiento había tenido lugar en alta mar, sino que era infundado el motivo del apresamiento: el contrabando. Gran Bretaña no se contentó con negar que la "John Bull" hubiera incurrido en el delito de contrabando sino que exigió reparaciones con fuertes amenazas. El juicio duró cuatro años. La sentencia del Tribunal de Maracaibo fue favorable a Gran Bretaña.

### **Apresamientos de las goletas holandesas "Esther" y "María Luisa" durante el bloqueo del Golfo (1848)**

21.2. Durante el bloqueo del Golfo en 1848 (Cfr. 20.1.3.) fueron apresadas las goletas holandesas "Esther" a 6 millas de la Barra de Maracaibo (18 de mayo), y la "María Luisa" a dos leguas de Los Taques (21 de mayo). La "Esther" fue conducida por la goleta de guerra "La Fama" a Los Taques, donde después de incorporarle mando y tropas venezolanas fue agregada a la escuadra bloqueadora de Maracaibo.

El Cónsul General de Holanda protestó por estos apresamientos alegando que el hecho había tenido lugar antes de ser conocido en Curazao el decreto de bloqueo y antes del plazo señalado por el Gobierno venezolano para ponerlo en práctica. En Nota del 9 de septiembre la Cancillería venezolana aceptó los argumentos holandeses y expresó que el Presidente de la República había decidido que se dieran las debidas satisfacciones. En Nota del 18 del mismo mes, el Cónsul holandés se congratuló de las buenas disposiciones que animaban a Venezuela, y por la satisfactoria conclusión del asunto.

### **Apresamiento de la goleta "General Piar" (1861)**

21.3. La goleta "General Piar", navegaba con pabellón holandés y a nombre de un súbdito de Holanda, si bien pertenecía al venezolano Ramón J. Matos quien mantenía el barco al servicio de la revolución federal. El Gobierno venezolano tenía sindicada a la goleta de haber conducido pertrechos de guerra a los revolucionarios. El 20 de febrero de 1861 la "General Piar" salió de Curazao con armamento rumbo a Río Hacha y Santa Marta. Cuando se hallaba a 9 o 10 millas del Cabo San Román fue avistada desde la Macolla por la goleta venezolana de guerra "Carabobo". Esta le intimó que se detuviera, y como viese que intentaba la fuga, la persiguió y capturó

para llevarla a Maracaibo. Se halló que iban a bordo varios jefes federales. El proceso fue incoado en los tribunales de Maracaibo. Aunque todo conducía a pensar que la goleta iba realmente en servicio de los revolucionarios, las gestiones holandesas terminaron en un arreglo según el cual Venezuela, si bien se mantuvo en su posición, reconoció que el comandante de la "Carabobo" se apartó de las formalidades establecidas para la visita de barcos al hacer arriar el pabellón holandés y, al dar mal trato a la tripulación y otros pormenores. Venezuela hubo de pagar una indemnización.

#### **Apresamiento del buque inglés "Serafina" en Tucacas de la Guajira (1864)**

21.4. Durante el conato de invasión a Maracaibo por Venancio Pulgar en 1864, la escuadra nacional capturó en diciembre de 1864, en el Golfo de Venezuela, más concretamente en la costa de Tucacas (Guajira) la goleta británica "Serafina". El caso fue ventilado en la Corte de Justicia del Estado Zulia, la cual se declaró incompetente para sustanciarlo, y lo elevó (auto del 23 de mayo, 1865) a la Alta Corte Federal de la República. En entrevista del Encargado de Negocios a.i. de Gran Bretaña con el Presidente Falcón, éste le ofreció el perdón para el capitán de la "Serafina", devolverle la nave y permitirle partir. El diplomático británico manifestó que no podía aceptar el ofrecimiento sin consultarlo previamente con el Gobierno de S. M. El Secretario del F. O. de Londres, Russell, a su vez, elevó una consulta a la Consultoría Jurídica de la Corona (Law Officers of the Crown) que respondió favorablemente en el sentido de que aceptara la oferta, lo cual fue comunicado al gobierno venezolano en Nota del 23 de octubre de 1865. El 26 de noviembre la Alta Corte Federal instruyó a la Corte del Zulia que procediera a la sustanciación y término de la causa.

#### **Apresamiento del bergantín-goleta "Warfhuizen" (1869) y del bergantín "Marie Sophie" (1869)**

21.5. El barco holandés "Warfhuizen" salió de Liverpool rumbo a Maracaibo entre el 3 y el 6 de julio de 1869. Llegó al Golfo de Venezuela a mediados de agosto. El 16 de este mes fue apresado por el vapor de guerra nacional "Bolívar" a 10 leguas de la barra de Ma-

racaibo y 6 millas de Punta Capana. Mientras era conducido a Puerto Cabello, tuvieron que detenerse en Amuay debido a la fuerza de las corrientes contrarias. Llegados a su destino el 3 de septiembre, fue puesto en libertad sin fórmula de juicio. En Nota del 28 de marzo de 1870, la Cancillería venezolana dice al Encargado de Negocios de Holanda que el apresamiento se fundó en que la embarcación se dirigía al Puerto de Maracaibo legalmente clausurado antes de sublevarse contra la nación, y al cual, después de su alzamiento, no le era permitido llegar, aun faltando el decreto especial de clausura, porque la ley sobre el régimen de aduanas de 1867 así lo establece en su art. 21. Asimismo explica que no se siguió juicio a la nave debido a "las complicaciones internas". Termina asegurando la disposición de Venezuela a reparar cualesquier atropellos que se hubieran cometido, saludando en La Guaira con 21 cañonazos el pabellón holandés y pagando las debidas indemnizaciones por la demora del buque en Puerto Cabello.

El bergantín alemán "Marie Sophie" zarpó de Hamburgo el 29 de junio de 1869 con carga para Curazao y Maracaibo. En la mañana del 19 de agosto salió de Curazao en dirección a Maracaibo, y al día siguiente fue apresado por el vapor de guerra "Bolívar" y despachado con escolta militar a Puerto Cabello. El Encargado de Negocios de la Confederación de Alemania del Norte, alegó en su protesta, que el "Marie Sophie" había salido de Hamburgo antes de que allí se conociese el decreto del 8 de junio sobre la clausura del puerto de Maracaibo (Cfr. 20.1.5.).

En el expediente aparece que el "Bolívar" había realizado en el mes de agosto un crucero por el Golfo de Venezuela, y en cumplimiento de su misión había apresado al "Warfhuizen", caso que acabamos de mencionar. A las 5 p.m. el "Bolívar" continuando su crucero *en dirección a la Guajira* divisó dos goletas pertenecientes a los alzados de Maracaibo, fondeadas en las proximidades de Bajo Seco. El 20 apresó la "Marie Sophie", y el mismo día estuvo rondando en torno al Castillo de San Carlos. El 21 a las 2 p.m. se hallaba en el meridiano de Punta de Macolla; a las 5 había alcanzado la altura del Cabo de San Román (fols. 233 ss.).

En este mismo expediente (fol. 249 ss.) se halla un importante oficio del Ministro de Guerra y Marina al de Relaciones Exteriores, fechado el 13 de septiembre, 1869, en el cual explica que luego del pronunciamiento autonomista del 24 de junio, tuvo que extremar las medidas de vigilancia del Golfo que habían sido adoptadas a raíz de la clausura del puerto de Maracaibo, decretada el 8 de junio.

El Administrador de la Aduana de Puerto Cabello, en comunicación al Ministro de Hacienda, fechada el 22 de septiembre (fols. 275 ss.), declaró que el “Marie Sophie” no había incurrido en delito, pues había quedado claramente establecido que al abandonar el puerto de Hamburgo, aún no se conocía allí el decreto de clausura del puerto de Maracaibo (N.B. Se ha de observar que indudablemente para cuando zarpó de Curazao el 19 de agosto, sí se conocía en esa colonia holandesa la clausura del puerto de Maracaibo).

### **Detención del vapor danés “Vice-Governor Berg” en Punta Macolla (1873)**

21.6. El vapor danés “Vice-Governor Berg” navegaba en lastre de Río Hacha a Saint Thomas, cuando el 21 de julio de 1873, con el objeto de reparar una avería echó ancla a la altura de Punta Macolla. Al día siguiente, a las 9 a.m. se le acercó un guardacostas venezolano y le notificó que, por ser aquel sitio inhabilitado para anclar, se situara a 15 millas al Sur y singlara en Los Taques. El capitán Heinsen alegó que no podía moverse por el mal estado de la maquinaria del barco y por falta de carbón. El Comandante del Guardacostas le pidió los papeles, a lo que accedió Hainsen no sin cierta resistencia y con exigencia de inmediata devolución de los documentos. Pasaron tres días, y viendo que no se le devolvían los documentos, levó anclas y se dirigió a Curazao, donde rindió informe de lo acontecido. El Cónsul General de Dinamarca en Caracas elevó una protesta, y urgió la devolución de los documentos, pues, careciendo de ellos, no se podía efectuar el pago de la tripulación. La Nota danesa explica el haber anclado frente a Punta Macolla y desobedecido al guardacostas como “incauto proceder”. El Gobierno venezolano, a su vez, respondió que el guardacostas había actuado de conformidad con las normas jurídicas pues, según el vigente Código de Hacienda, era deber del guardacostas detener al “Vice-Governor Berg” por hallarse anclado en aguas inhabilitadas, y asimismo estaba en la obligación de exigir la entrega de los documentos.

A ruegos del representante de Dinamarca acreditado en Caracas, el Presidente Guzmán Blanco declaró cerrado el caso e indultó al capitán Heinsen.

## **Detención de la balandra neerlandesa “Elvira” (1874)**

21.7. La “Elvira” surcaba el canal de navegación entre Aruba y Paraguaná rumbo a las Antillas holandesas cuando fue detenida por el guardacostas venezolano “Doce de Noviembre” bajo el mando del Comandante L. Alvarado, quien ordenó al capitán de la “Elvira” que pasase al guardacostas mientras dispuso que el marinero Pedro Cuba, armado, tomara el mando de la balandra detenida. Cuba impartió órdenes a la tripulación de la “Elvira” que siguiera al “Doce de Noviembre” rumbo a la Macolla; pero los marineros, viendo que no regresaba su capitán, se negaron a obedecer. Según Nota del Encargado de Negocios de los Países Bajos en Caracas, la tripulación de la “Elvira”, no pudiendo maniobrar sin la asistencia de su capitán, y como Pedro Cuba tampoco podía prestarles ayuda alguna, resolvieron no seguir al guardacostas, sino regresar a Aruba, a donde llegaron el 17 de agosto. Allí rindió declaración Pedro Cuba. El mencionado Encargado de Negocios, al protestar, señala que lo actuado por el guardacostas venezolano, en tiempo de paz, violaba tanto las normas internacionales como la legislación venezolana. La Cancillería dispuso que se abriera una investigación, pero pronto se recibió una Nota del Encargado de Negocios de los Países Bajos, fechada el 12 de septiembre de 1874, según la cual la “Elvira” navegaba con pabellón venezolano, lo que explicaba lo sucedido. Al pie del oficio del Canciller J. M. Blanco en el que se pide se le informe sobre el caso, se lee: “En vista del oficio que se adjunta de la Legación, fecha 12 de septiembre, debe archivarse el expediente”.

## **Apresamiento del bote pescador “San Francisco” a una milla de distancia de Punta Bergantín (1876)**

21.8. El pesquero holandés *San Francisco* salió de Aruba con el objeto de pescar en aguas de esa isla el 22 de agosto de 1876. El 11 de septiembre aún no había regresado y se suponía que había sido detenido por guardacostas venezolanos. El Encargado de Negocios del Imperio Alemán, bajo cuya protección estaban los súbditos del Reino de Holanda en Venezuela, en Nota del 7 de octubre, al informar del suceso, se expresaba: “No hay motivo para suponer que dicho buque haya sido impedido en su regreso por mal tiempo, y la demora causa mucha inquietud”. La Cancillería venezolana solicitó informes del Despacho de Hacienda, el cual le envió copia de la sentencia dictada contra el “San Francisco” por el Tribunal Nacional de Hacienda de la Vela fechada

el 25 de septiembre del mismo año. Según la sentencia, el "San Francisco" se halló navegando en la costa de Paraguaná a una milla Norte a Sur de Punta Bergantín, donde fue aprehendido por los guardacostas "Caño Amarillo" y "12 de Noviembre". Según declaraciones del patrón y de los tripulantes habían sido empujados a ese punto por vientos y corrientes contrarias. El tribunal multó al "San Francisco" en 2.000 venezolanos y decomisó la embarcación.

El mencionado Encargado de Negocios, en Nota de fecha 25 de octubre, expresó que consideraba muy severa la multa impuesta a unos pobres pescadores y que el Juez no se había detenido a estudiar suficientemente si no se trataba de un caso de arribada forzosa como los previstos en la ley de junio de 1874. Terminaba solicitando de la Cancillería que elevara sus puntos de vista a la Alta Corte Federal en espera de una modificación favorable de la sentencia.

#### **Apresamiento de las embarcaciones neerlandesas "Nueva Adelaida", "Clotilde" y "Phosphato" en Los Monjes, y "Estelita" en Punta Macolla (1902)**

21.9. Según declaración del Capitán de la "Nueva Adelaida", la embarcación que había navegado de Aruba a Puerto Estrella (Guajira colombiana) zarpó de ese puerto el día 8 de mayo de 1902. Al día siguiente, hallándose al Este de la isla "Noord Monkey" (Monjes del Norte) navegando hacia esa isla fue detenido por el guardacostas venezolano "Cisne" bajo el mando del Comandante Becerra, después de haberle disparado unos proyectiles. El "Cisne" condujo a la embarcación holandesa a Los Monjes, y de allí fue despachada con hombres armados a Los Taques. El día 13 zarparon de este puerto junto con el "Cisne" para Adícora y la Vela de Coro. El capitán de la "Nueva Adelaida" se quejó por el apresamiento de su embarcación y el maltrato recibido de los venezolanos.

El "Clotilde" salió de Aruba el 5 de mayo de 1902 en plan de pesca. Según declaración del pescador y vecino de Aruba, Pedrito Riderotap, fueron arrastrados por la fuerza del viento y la corriente a Los Monjes donde se dispusieron a secar el pescado que habían cogido. El 9 de mayo, como a las 8 a.m. llegó el guardacostas venezolano "Cisne" y lo detuvo. A eso de las 11 a.m. llegó el "Nuevo Adelaida" y también fue detenido. Al día siguiente, sábado 10, arribó a Los Monjes el bote holandés "Phosphato" y le sucedió lo mismo. El Comandante del "Cisne" puso hombres armados en la "Nueva Adelaida" y despachándola por

delante a Los Taques, fue después el “Cisne” llevando al mismo sitio al “Clotilde” y al “Phosphato”.

El “Estelita”, había salido en plan de pesca, del puerto de Aruba, el día 22 de abril de 1902. Cuando se hallaba de regreso, no pudiendo por el viento y la corriente —según declaró el marinero Polidor Rekwes—, alcanzar la isla, y faltándoles las provisiones y el agua, hizo rumbo a la costa venezolana al sitio denominado “Cucuyo”, a donde llegó el 2 de mayo. Al salir de ese lugar, divisó a la altura de la Macolla, navegando del Sud-oeste, un barco que se enrumbó hacia el “Estelita”. Se trataba del guardacostas “Cisne”, el cual tras un segundo disparo, forzó al “Estelita” a ponerse a la capa, y lo condujo al lugar llamado Macamba, y de allí al puerto de la Vela de Coro.

En septiembre-octubre de 1902 se produce un cambio de notas entre la Legación de los Países Bajos en Caracas y la Cancillería de Venezuela, pero se ha de advertir que ya para esa fecha se había producido otro apresamiento de la “Nueva Adelaida” por el guardacostas “Mi Consuelo”, enfrente de la desembocadura del río Tocuyo. El vapor de guerra “Margarita” la llevó remolcada a Puerto Cabello, apresamiento que si bien no afecta a la materia que ahora nos ocupa, se entrecruza con el sufrido por la “Nueva Adelaida” en los Monjes y el que también experimentó a 25 millas Oeste de Curazao.

### **Apresamiento de la balandra neerlandesa “Attala” frente al Cabo San Román (1904)**

21.10. El 28 de abril de 1904 zarpó de Curazao con destino a Aruba la balandra neerlandesa “Attala”, su capitán Pablo Martínez. Al día siguiente fue perseguida por el guardacostas venezolano “Fondo Verde”, bajo el mando del capitán Urbano Díaz. Como la balandra no obedeció las órdenes de detenerse, el guardacostas le hizo algunos disparos. Después de haberla detenido, el guardacostas la condujo a Barbacoa, donde se produjo un conato de negociación privada por parte del capitán de la balandra, intento que, según el comandante del guardacostas, mereció su rechazo. La “Attala” fue conducida a la Vela de Coro, donde se le comprobó que llevaba contrabando. Conducida a Puerto Cabello, se le siguió juicio. En el proceso aparece que, mientras los de la “Attala” declararon que la captura había tenido lugar a milla y media de Aruba, los del guardacostas testimoniaron que se había producido a tres millas del Cabo San Román.

El Juzgado de Hacienda de Puerto Cabello dictó sentencia condenatoria el 24 de octubre del mismo año.

**Apresamiento de las embarcaciones neerlandesas: “Estela” (1907), “Justitia” (1908), “Aureola” y “Rosa Elena” (1912)**

21.11. El bote holandés “Estela”, cargado con sacos de sal, fue detenido por el guardacostas venezolano “9 de diciembre”, frente a la Macolla el 9 de diciembre de 1907, y conducido a la Vela de Coro. El Tribunal de Hacienda de ese puerto siguió juicio contra la embarcación por navegar por aguas venezolanas sin los documentos legales. Sentenció la causa declarando que había incurrido en contrabando, impuso pena de comiso del bote y cargamento, y al capitán y marineros el pago de los derechos fiscales. Elevada la causa al Tribunal Superior de Hacienda, éste no encontró méritos para un fallo condenatorio, y revocó la anterior sentencia (Sentencia del Tribunal Superior de Hacienda, publicada en la Gaceta Oficial N° 10.265 del 24-12-1907). En respuesta a Nota del 23 de enero de 1908 presentada por el Ministro Residente de los Países Bajos, la Cancillería venezolana envió a la Legación de los Países Bajos el 25 de enero una orden de pago por Bs. 300 a favor del señor Rosemberg.

La balandra holandesa “Justitia” salió de Puerto Estrella (guajira colombiana) con destino a Aruba, cargada de cueros de res y dividive. Fue apresada por el guardacostas venezolano “Victoria”, entre Punta Iglesias y Aruba, como sospechosa de contrabando. Conducida a Puerto Cabello, su tripulación quedó detenida en el Castillo Libertador.

El Ministro Residente de los Países Bajos dirigió a la Cancillería venezolana las notas N° 16 y 35, de fecha 25 de marzo y 8 de junio de 1908, solicitando una investigación a fin de que se dejara en libertad dicha embarcación.

El Juzgado Nacional de Hacienda de Puerto Cabello conoció la causa en primera instancia, y sentenció imponiendo multa al capitán. Elevado el caso al Juzgado Superior de Hacienda, éste revocó el fallo y declaró improcedente la multa (sentencia publicada en la Gaceta Oficial del 17 de junio de 1908).

Las balandras holandesas “Aureola” y “Rosa Helena” (antes llamada “Penélope”) fueron detenidas cerca de la Macolla el 1° y 18 de diciembre de 1912 por los guardacostas venezolanos “Urbano Díaz” y “N° 10”, respectivamente, y conducidas al Puerto de la Vela.

El Ministro alemán, encargado de los intereses neerlandesas en Venezuela, dirigió una comunicación a la Cancillería de Caracas, con fecha 30 de diciembre solicitando la libertad del capitán de la "Aureola".

El Tribunal de Hacienda de la Vela siguió juicio contra dichas embarcaciones por navegar en aguas venezolanas sin documentos legales y conducir sal sin las guías correspondientes.

N.B. Los gobiernos de Venezuela y de los Países Bajos firmaron en La Haya el 19 de abril de 1909 un Protocolo para el restablecimiento de las relaciones diplomáticas entre los dos países. Asimismo, el gobierno de Venezuela se obligaba a pagar Bs. 20.000 al gobierno neerlandés, como indemnización por los daños causados por la detención de las embarcaciones: "Estela", "Penélope", "Justitia", "Carmita" y "Marión", mientras el de los Países Bajos se comprometía a restituir los guardacostas venezolanos capturados por sus navíos de guerra.

#### NAUFRAGIOS DE EMBARCACIONES Y ASALTOS DE LOS GUAJIROS

---

22. Dado el carácter insumiso en que aún se mantenían los guajiros durante todo el siglo XIX, las embarcaciones mercantes que naufragaban en sus costas, quedaban expuestas a robos y asaltos muchas veces cruentos. En esas circunstancias, no era la Nueva Granada o Colombia la que hacía valer su autoridad en las aguas que bañan la Guajira oriental, sino Venezuela, poniéndose así de manifiesto que mientras aquélla seguía manteniendo su tradicional desvinculación del Golfo, tanto por mar como por tierra, esas aguas eran parte integrante del ámbito histórico de Venezuela. Una vez más se aprecia que la declaración del plenipotenciario neogranadino, Lino de Pombo, en 1842 en el sentido de que su gobierno consideraba *racional y conveniente* que, aun después de improbadado el Tratado Michelena-Pombo de 1833, *correspondía a Venezuela vigilar las costas adyacentes al Golfo de su nombre* (Cfr. 19.3.), constituye un expreso reconocimiento del ejercicio de la soberanía de nuestro país sobre las mencionadas aguas. Citemos varios casos de ejercicio de autoridad venezolana con motivo de los temibles naufragios y asaltos en las costas orientales de la Guajira:

## **Naufragio del bergantín francés “Emilio y María” (1838)**

22.1. El 24 de junio de 1838, las corrientes y los vientos hicieron varar en la costa guajira, frente a Parauje, a unas siete u ocho leguas de Sinamaica el bergantín mercante de bandera francesa “Emilio y María”. Hallándose en esas condiciones fue asaltado por los indios. El día 26 llegó la noticia a Sinamaica, e inmediatamente el Juez de esa villa solicitó del comandante de la guarnición el envío de tropa, la cual, auxiliada por una multitud de vecinos, acudieron al lugar del siniestro. Se dio el caso de que algunos tomaron efectos del barco varado “tanto por considerar perdido lo que allí se encontraba, cuanto por el apoyo que encontraban en una disposición del Prefecto del Departamento acordada en Junta de Comercio el año de 1829 que advertía (*a causa de otro naufragio en aquella época*) que todo buque perdido en estas costas, siempre que el naufragio fuese de las Guardias de Afuera para Paijana, se reputase por salvo y se prohibiese tocar la más mínima parte del cargamento que se encontrase, no comprendiendo esta disposición a los que naufragasen de las Guardias hacia la Guajira por estar en tierras enemigas” (carta del Juez de Sinamaica del 29 de junio, 1838, reproducida en el oficio del Gobernador al Ministro del Interior, Maracaibo, julio 3 del mismo año).

El Cónsul de Francia en Caracas, en Nota del 6 de agosto al Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, luego de referirse a las gestiones emprendidas por el Cónsul francés en Maracaibo, agrega: “El Señor Gobernador de la provincia le prestó los primeros días el auxilio de algunos soldados para poner sus operaciones al abrigo de los ataques de los indios, por cuya asistencia se complace el consulado en manifestar su reconocimiento”. El Cónsul francés pidió al Gobierno venezolano medidas enérgicas para prevenir los asaltos de los guajiros en el futuro y en protección del comercio francés.

La causa se ventiló en los Tribunales de Maracaibo.

De lo expuesto se puede observar que Sinamaica continuaba desempeñando la función que se le había asignado en el período colonial en relación con la protección de las costas orientales de la Guajira como avanzada sobre los “indios bravos”. Desde luego, que desde Maracaibo contaba con más medios para esa protección del Golfo, y a este respecto se ha de notar la disposición de 1829 (bajo el régimen de la Gran Colombia) emanada del Prefecto del Departamento del Zulia, con sede en Maracaibo, y previa consulta de la Junta de Comercio, que se ha citado, la cual revela: a) que la costa desde Paijana hasta las Guardias, situadas más al Norte, estaba bajo efectiva juris-

dicción de la ciudad del Lago, lo que hace incomprensible que años más tarde la Nueva Granada reclamara hasta la boca del Caño Paijana; b) que la Guajira más al Norte de las Guardias era considerada en tiempo de la Gran Colombia como "tierra de enemigos" en razón del estado de independencia en que se mantenían los indios, circunstancia que imponía a Venezuela sacrificios para mantener el orden, imponer la justicia, y hacer posible la navegación en el Golfo. Una vez más se confirma que, bajo la soberanía compartida entre los países que formaron la Gran Colombia, la costa oriental de la Guajira se hallaba bajo la jurisdicción de Maracaibo y no de Río de Hacha.

### **Caso del barco danés "Santa Cruz" y del marinero Christian**

22.2. En viaje de la isla Santa Cruz a Curazao (septiembre de 1844), el barco danés "Santa Cruz", su capitán José Coker, perdió el rumbo y vino a parar, sin saberlo, a la costa guajira. El capitán mandó a tierra en un bote al marinero Christian con otros dos hombres. Prescindiendo de otros detalles irrelevantes para el caso, el hecho es que los indios cayeron sobre el bote y cautivaron a Christian. Desde el barco se oían sus gritos pidiendo auxilio y expresando "Me matan". Falto de armas, no pudo el capitán lograr rescatar a Christian, y se enrumbó a las Antillas holandesas. El 25 de noviembre rindieron en Christiansted (Santa Cruz) su declaración tanto el capitán Coker como otros miembros de su tripulación.

Copia de estas declaraciones fueron comunicadas a la Cancillería venezolana por el Encargado de Negocios de Dinamarca en Caracas con Nota del 27 de enero de 1845, en que exigía la intervención venezolana en la Guajira, en orden al sometimiento de los indios para así garantizar la seguridad del comercio. Entresacamos el siguiente fragmento de la Nota:

"...y a no ser que el Gobierno tome medidas para someter aquella parte de la República a la civilización y una debida sumisión, inevitablemente tiende a justificar las que puedan adoptar naciones extranjeras para procurar corregir por sí mismas tan monstruosos males como los que se denuncian en los documentos que acompaño a V.E., lo cual podría al fin ser producto de muy serios inconvenientes al Gobierno, y origen de desagradables disputas y colisión con las autoridades públicas de otras partes de la Costa colocadas en circunstancias dife-

rentes a las en que se encuentran los indios incivilizados de la Costa de la Guajira” (fol. 21 vto.).

La respuesta de la Cancillería en Nota del 15 de febrero, luego de expresar los sentimientos por lo acaecido, y manifestar que las investigaciones se habrían facilitado si se hubieran dado informaciones precisas sobre el lugar en el que se produjo el asalto de los indios, aseguró que, ello no obstante, se habían impartido instrucciones para hacer las averiguaciones del caso y castigar a los culpables.

En la misma Nota leemos:

“Ni Colombia ni Venezuela han tenido nunca en la costa guajira fuerzas destinadas a proteger los navegantes nacionales o extranjeros, y aunque el Gobierno de Venezuela ha deseado ocupar militarmente los puntos principales de este territorio, ha encontrado oposición de parte de la Nueva Granada que pretende tener derecho a toda la Guajira y que ha prohibido el comercio extranjero en sus costas, al mismo tiempo que Venezuela que es dueña de una gran parte de dicho territorio, lo tiene permitido. Para remediar los inconvenientes de semejante estado de cosas el Poder Ejecutivo de esta República promovió la celebración de un tratado de límites con la Nueva Granada, enviando a Bogotá un Ministro Plenipotenciario, mas no ha podido obtenerse aún la conclusión de este convenio”. (folios 36 vto. 37).

El 19 de febrero de 1845 rendían en Maracaibo declaración el capitán Nicolás Laroche y otros, según la cual, habiendo llegado a la Laguna de Tucacas el 13 de octubre anterior, tuvieron conocimiento, por información del Sr. Jofre Juan, de la goleta venezolana “Belleza” allí surta, que la goleta danesa había estado allí pocos días antes, y que los indios habiendo sacado los ojos a Christian, lo mataron y quemaron (fol. 40 ss.).

La Cancillería, en Nota del 15 de marzo, dirigida al Encargado de Negocios de Dinamarca, luego de confirmar la muerte de Christian, dice: “. . .pero sin saberse en qué lugar de la costa de la Guajira se cometió este atentado, si en la parte perteneciente a Venezuela o en la que corresponde a la República de Nueva Granada” (fol. 42).

(N.B. Resulta extraña esta afirmación de la Cancillería, pues como se ha visto, el suceso tuvo lugar en la costa de Tucacas; de ello tenía conocimiento, pues se le habían enviado las declaraciones de Laroche,

remitidas a Caracas por el Gobernador de Maracaibo en oficio del 22 de febrero. Como para entonces se había producido el asalto al bergantín venezolano "Loinaz" (Cfr. 22.4) y el Gobierno venezolano al fin se dispuso a organizar la expedición contra los guajiros de que enseguida, trataremos, es posible que la cancillería deseara mantener en secreto el sitio a donde se iba a dirigir la tropa, y aun disimular su propósito de lanzar sobre la Guajira una expedición militar para imponer el orden y la justicia).

### **Asalto al bergantín mercante venezolano "Loinaz" (1845)**

22.3. El bergantín venezolano "Loinaz" comerciaba normalmente con la costa guajira. Bajo el mando del capitán Nicolás Laroche había zarpado del puerto de la Vela de Coro, con licencia de la Aduana, para comerciar con los guajiros. Desde el 13 de octubre de 1844 se hallaba surto en el Puerto de la Laguna (Tucacas), distante tres leguas de Punta Espada, en plan de comerciar con los indios. Allí supo de otros venezolanos de la goleta "Belleza", lo sucedido al barco danés "Santa Cruz". (Cfr. 22.2.). La presencia de la "Belleza" en esas costas es tan normal como frecuente el comercio entre Maracaibo y la Vela de Coro con la Guajira. El "Loinaz", que había recorrido la costa oriental de la Guajira y llevaba algunos indios en calidad de rehenes mientras realizaban las transacciones, envió a tierra en un bote al hermano del capitán con otros marineros. En la mañana del 14 de febrero de 1845, el bergantín fue atacado por un grupo de guajiros a los que se unieron los rehenes. El asalto causó la muerte a varios de la tripulación, pero el capitán, acompañado de dos marineros, logró escapar a Maracaibo, donde rindió declaración y solicitó auxilio militar para rescatar a la tripulación y lo que quedara del barco. El 19 de febrero se dispuso que el Subteniente Larrazábal, con diez soldados de línea y dos cabos, en compañía de prácticos, fuera al lugar del asalto.

Sobre el suceso se levantaron informaciones judiciales promovidas por el capitán Laroche contra los indios culpables, en orden a la restitución de lo robado y el resarcimiento de daños y perjuicios. En efecto, se siguió juicio a los guajiros culpables, apresados en la expedición militar enviada ese mismo año de 1845 (Cfr. 22.4.), y las parcialidades responsables del atentado fueron condenadas a entregar a las autoridades nacionales bestias y reses por un valor de 2.183,28 pesos.

## **Expedición militar venezolana a la Guajira y protesta colombiana (1845).**

22.4. Los recientes asaltos guajiros (22.2 y 22.3) obligaron a Venezuela a imponer el orden en la parte oriental de la Guajira, mediante el envío de una considerable expedición militar de 500 hombres de armas y un buque de guerra, fuerza que se puso bajo el mando del coronel J. E. Andrade. Salieron de Maracaibo el 6 de mayo, y se hallaban en ese puerto de regreso el 22. En el recorrido, aprehendieron a varios culpables, de los cuales unos, previa sumaria averiguación, fueron fusilados, otros perdonados por haber mostrado arrepentimiento y colaborado con los expedicionarios, y otros conducidos a Maracaibo y puestos a disposición de la autoridad competente (Nota venezolana del 17 diciembre 1845).

En la Nota colombiana del 25 de agosto, se dice que esa expedición venezolana estuvo acompañada de “tres buques de guerra para proteger y cooperar a las operaciones de las fuerzas terrestres”, y agrega que se internaron en la Guajira en varias partidas, llegando una de ellas hasta la Sierra del Aceite y *Cabo de Chichibacoa*, y otra “hasta el campo de Macarouri, frente a la laguna y puerto de Tucacas, y penetrado hasta Guirinca, sitio que sólo dista seis o siete leguas del distrito parroquial granadino de Soldado...”. Según la misma nota el fusilamiento tuvo lugar en el Campo de Macarouri.

## **Protesta colombiana y respuesta de Venezuela**

En el propio mes de mayo la cancillería colombiana, al tener las primeras noticias, pidió explicaciones a Venezuela sobre el envío de la expedición (Nota del 26 de mayo). En respuesta, la Cancillería de Caracas declaró: que para castigar a los guajiros por sus actos de crueldad y de rapiña que frecuentemente cometen con los habitantes de Maracaibo y los buques que arriban a las costas que aquellos ocupan, “...*el Gobierno de Venezuela ha acostumbrado enviar destacamentos de tropa armada a recorrer los sitios en que tales hechos han tenido lugar con encargo de proseguir y aprehender los que aparezcan culpables, retirándose, como ha sucedido esta vez, al cumplir su comisión...*”. Alega que no ha sido práctica dar aviso al gobierno granadino del envío de esas expediciones, en razón del derecho de Venezuela a “ejercer actos de dominio y jurisdicción en el

territorio de la Guajira” mientras permanezca *indiviso* y no se fije de común acuerdo la línea divisoria.

La Cancillería bogotana en Nota del 25 de agosto, después de haberse informado de los pormenores de la expedición, hace un relato de los sucesos y presenta su protesta alegando sus pretendidos derechos a toda la Guajira, por lo que califica la expedición de violación del territorio neogranadino, y argumenta que antes no se había recibido aviso de Venezuela porque era la primera vez que se enviaba una expedición a la Guajira.

Prescindiendo de los argumentos jurídicos contenidos en la réplica venezolana (Nota del 17 de diciembre), señalemos los hechos en ella contenidos que aquí interesan:

a) La expedición no supone violación de territorio “porque nada ha variado de una manera formal y legítima la situación de las cosas y la dependencia en que Venezuela encontró el territorio guajiro de las autoridades de Maracaibo cuando esta provincia se reunió a Colombia en 1820, y cuando diez años después Venezuela y Nueva Granada se separaron de la unión colombiana para constituirse en Estados independientes, sin que sea necesario ir en busca de más antiguos datos, porque no tratamos ahora de alegar títulos para la conservación de un dominio exclusivo, sino de demostrar que el *Statu quo* del año 1830 con respecto al territorio guajiro subsiste..”.

b) En 1830, al separarse Venezuela de la Gran Colombia, el territorio guajiro estaba sometido al “conjunto dominio y jurisdicción” de Maracaibo y Río de Hacha, y en uso de ese dominio y jurisdicción cada Estado “ha cuidado de sus respectivas fronteras sin que hasta ahora haya ocurrido a la Nueva Granada ni a Venezuela que tocarse a una defender a la otra ni mucho menos responderla de las ofensas de los guajiros, y de esto es prueba la invitación que en 9 de mayo de 1832 hizo el Gobierno de Nueva Granada al de Venezuela para obrar de acuerdo y dictar medidas enérgicas para contener las depredaciones de los guajiros que amenazaban según se ve en la nota de dicha fecha, no sólo a la provincia granadina de Río Hacha, sino también a la venezolana de Maracaibo”.

Después de referirse a las diversas negociaciones sobre límites que no dieron resultado, insiste en que subsiste el *statu quo*, y en el concepto de que la Guajira era un territorio *indiviso* “colocado entre las fronteras de uno y otro país sin haber sido nunca reducido”.

c) Después de señalar que, en consecuencia, Venezuela ha expedido reglas para hacer el comercio de la Guajira, ha establecido una “línea avanzada para defensa de la frontera”, ha enviado tropas en

distintas ocasiones a recorrer el país y a castigar los excesos de las tribus errantes, y procurado reducir y atraer a la civilización todas aquellas tribus que frecuentan las cercanías de Maracaibo, insiste en que “*La práctica de enviar destacamentos más o menos numerosos, y a mayor o menor distancia del territorio guajiro desde las guardias de Sinamaica, ha existido siempre porque siempre ha existido la hostilidad de los indios que hace indispensable tales incursiones*”. En este sentido, afirma que constan en el Ministerio de la Guerra las órdenes, los partes de ejecución y demás documentos relativos a dichas expediciones realizadas desde 1832.

La respuesta colombiana (Nota del 26 de enero, 1846) se contrae a indicar que la disparidad de puntos de vista sobre la Guajira, a saber el concepto venezolano de *indiviso* y el granadino de soberanía sobre toda la Guajira, son tan irreconciliables por la vía de las notas diplomáticas, que se opta por el envío de un Plenipotenciario para tratar la cuestión de los límites.

De los hechos aquí expuestos se desprende que, por encima de los alegatos de Venezuela y Colombia sobre sus respectivos derechos en la Guajira, en virtud del *uti possidetis juris* de 1810, se mantenía el *status quo* histórico de dominio efectivo de Venezuela en la parte oriental de la Guajira hasta el punto de que Colombia, no pudiendo contradecir los hechos, y no teniendo un solo acto de sus autoridades en la costa oriental de la Guajira que pudiera ser alegado, se contrae a formular su protesta por la jurisdicción que continuaba ejerciendo Venezuela. Es decir, no contradice la situación *de facto*, sino que se acoge a un *uti possidetis juris* unilateralmente interpretado, basándose en un expediente *mutilado y trunco* (el de la transferencia de Sinamaica 1790-92) mediante la asimilación de un lindero interno de la provincia de Maracaibo (línea Socuy-Paijana) en divisoria interprovincial y frontera internacional.

### **El asalto al “Endeavour” en Bahía Honda (1857)**

22.4.1. En julio de 1857 el mercante inglés procedente de Jamaica llamado “Endeavour” se hallaba surto en Bahía Honda cuando fue asaltado por los guajiros, quienes dieron muerte al capitán y a dos de sus hombres, y se apoderaron del barco con la mercancía consistente en arroz, harina, *licores*, *fusilería*, cajas de guerra, etc. La noticia se recibió en Sinamaica por voz de una india, quien asimismo informó que los principales culpables del asalto iban a llegar a Sinamaica con

las mercancías robadas como acostumbraban llevarlas para venderlas. El Comandante de Sinamaica se dispuso a prender a los indios culpables, como le fue aprobado por el Jefe Militar de Maracaibo. Este justifica la aprobación dada al Comandante de Sinamaica diciendo "que si es verdad que el delito no se ha cometido en nuestro territorio, sino en el de la República granadina, también lo es que el crimen que se ha cometido corresponde a los que llevan la denominación de "delitos públicos" que toda nación es competente para juzgar y castigar" (Oficio del Gral. Castelli al M.R.E. Caracas, 14-8-1857, fols. 137 ss.).

Ante este caso, el Vice-Cónsul británico en Maracaibo, en despacho al Ministro de Gran Bretaña en Caracas (Maracaibo 30-7-57), después de reconocer que Venezuela y Nueva Granada reclamaban la soberanía sobre la Guajira, alegó que en virtud del decreto del 25 de febrero de 1846 (sic., es de 1836), al asumir Venezuela la jurisdicción sobre ese territorio, se hizo responsable de él, y así actuó con ocasión del barco danés "Santa Cruz" (Cfr. 22.2. y 22.4.).

Copia de este despacho fue remitida por el Ministro de Gran Bretaña a la Cancillería venezolana con Nota del 13 de agosto, en la cual, después de establecer los hechos, se expresaba:

*"El suscrito, al elevar al Gobierno de Su Majestad este asunto, está ansioso de poder afirmar que el Gobierno de Venezuela se propone infligir el más severo castigo a los indios que han cometido un acto tan atroz"* (fol. 131-32).

En respuesta, la Cancillería venezolana, por Nota del 1º de septiembre, alegó que el barco, de conformidad con el decreto del 24 de febrero de 1836 (Cfr. 22.7.1.), debía haber antes obtenido licencia de las autoridades aduaneras venezolanas para comerciar con la Guajira y que había también violado ese decreto al introducir elementos de guerra (fols. 142).

De nuevo el Ministro de Gran Bretaña, al enviar a la cancillería venezolana copia de una carta recibida del Comodoro Kellet de Jamaica, con información sobre el caso de Bahía Honda, declaró:

*"El suscrito... desea profundamente conocer qué pasos serán dados ahora por el Gobierno de Venezuela para castigar a esos indios, de tal manera que evite efectivamente la repetición de esos actos horrorosos"*.

Por último, en Nota del 9 de enero de 1858, el Ministro de Gran Bretaña, se expresó:

*“El suscrito . . . tiene el honor de informar a Su Excelencia que ha recibido del Conde de Clarendon, un despacho en el que se declara que el Gobierno de Su Majestad ha sabido con satisfacción los pasos dados por el Gobierno de Venezuela en orden a dejar la materia totalmente investigada, y espera que la investigación se proseguirá hasta descubrir a los criminales”* (fol. 145).

Salta a la vista que, sin desconocer la controversia entre la Nueva Granada y Venezuela sobre la Guajira, Gran Bretaña recurre a Venezuela y no a la otra parte, cuando se trata de castigar a los indios implicados en un hecho sucedido en Bahía Honda. Por encima de la cuestión jurídica, se imponía el hecho de la vigilancia que ejercía la Sinamaica venezolana sobre la Guajira oriental, hasta la mencionada ensenada, desde donde se continuaba el tradicional comercio con la antigua villa, como se observó en la época colonial.

#### LOS MONJES Y LA VIGILANCIA DEL GOLFO (1855-1856)

---

22.5. Son conocidos los hechos de que en 1855 fueron desalojados de Los Monjes por la goleta de guerra venezolana “Monagas”, y por órdenes expresas del Ejecutivo, ciertos ciudadanos americanos que extraían guano de aquel archipiélago.

22.5.1. También es conocido el contrato del ciudadano norteamericano John Sidney Thraser, a nombre de John E. Gowen de Boston, con el Gobierno de Nueva Granada, para la explotación de ciertas islas de ese país, entre las que figuraban Los Monjes, contrato aparecido en la “Gaceta Oficial” de Bogotá correspondiente al jueves 28 de febrero de 1856. Como es sabido, los plenipotenciarios venezolanos acreditados en Bogotá, Gral. Carlos L. Castelli y J. G. Villafañe, formularon la debida protesta por la inclusión de Los Monjes como territorio granadino, e hicieron valer los derechos de Venezuela sobre el mencionado archipiélago, hasta el punto de que la Cancillería de Nueva Granada, explicó y así lo hizo publicar en la “Gaceta Oficial” del lunes 3 de marzo del mismo año, que la inclusión de Los Monjes en el referido contrato había sido una errata de imprenta y que se trataba de Los Mangles.

Mas, para lo que aquí venimos tratando, pues la indiscutible soberanía de Venezuela sobre Los Monjes no es materia del presente estudio, conviene subrayar que los plenipotenciarios venezolanos en su Nota del 29 de febrero, asentaron los siguientes hechos:

a) que por hallarse Los Monjes a la entrada del Golfo han sido siempre, y desde tiempos inmemoriales, vigilados por las fuerzas navales de Venezuela; esta vigilancia era entonces tanto más necesaria, cuanto, por razón del guano, merodeaban muchos barcos por las islas.

b) Los Monjes se hallan entre la Península de Paraguaná, cuyos pescadores han frecuentado en todo tiempo el archipiélago, y la punta oriental de la Guajira *“en que ningún acto de protección o de posesión ha ejercido jamás la Nueva Granada, y si continuamente Venezuela, como el enviado extraordinario (se refiere al propio Castelli) ha tenido el honor de detallarlo a S.E. el Sr. Lino de Pombo en su nota del 15 de octubre último”*.

La respuesta colombiana (Nota del 3 de marzo), se reduce a expresar: *“Sin entrar el infrascrito en la cuestión de propiedad y jurisdicción sobre los grupos de islas denominadas Los Monjes”*, su inclusión en el contrato obedeció a errata de imprenta.

En una palabra, Nueva Granada no contradijo los hechos aducidos por Venezuela en el sentido de que Venezuela vigilaba constantemente, y desde tiempo inmemorial, el archipiélago de Los Monjes en relación con la entrada al Golfo de Venezuela, y que era nuestro país el que ejercía la protección de la costa oriental de la Guajira hasta la punta extrema que cierra el mencionado Golfo.

22.5.2. La nota venezolana hace referencia a otra anterior fechada el 15 de octubre de 1855. También este documento merece ser tomado muy en cuenta, pues en él se establecen evidentes hechos relacionados con la jurisdicción ejercida por Venezuela en la costa oriental de la Guajira que Nueva Granada no estuvo en capacidad de contradecir.

En la nota en referencia, el plenipotenciario venezolano Gral. Castelli, en respuesta a la protesta colombiana de 1848 por la expedición de Mariño a la Guajira (Cfr. 20.1.3.) se expresó:

*“Se alegan luego sufrimientos de parte de la Nueva Granada, a saber:*

1º) Por una expedición de tropas que atravesó la península guajira, sin su permiso y consentimiento, suponiendo que ella le pertenece. Es cosa sabida que por todo aquel territorio no existe un solo ciudadano granadino: al infrascrito le consta

que el desembarque y la marcha se hicieron con plena aquiescencia de los jefes y pueblo guajiro, parte de los cuales la acompañaron como antiguos amigos: que bajo los reyes españoles, el Gobernador de Maracaibo tenía asignada de las Cajas Reales una gruesa cantidad para gratificar, contener y civilizar a los guajiros; que en el tiempo de Colombia, siempre ha sido desde Maracaibo que se han contenido los atentados o desórdenes de los mismos, por medio del continuo trato y de expediciones militares empleadas en castigar asesinatos, robos y en proteger a los náufragos; que en los años de 1824 y 25, y por orden del Gobierno de Colombia, se han mantenido, desde las fortalezas de la Barra, destacamentos de tropa y buques en Cojoro y Cucí, para proteger unos establecimientos mercantiles, cuyo principal objeto era el de dulcificar los hábitos de los goajiros, acostumbrándolos a las leyes de los pueblos civilizados; que *separada Venezuela de la Nueva Granada, ha seguido constantemente aquella protección, y han tenido lugar varias expediciones militares para arrancar de su poder náufragos nacionales y extranjeros, sin lo cual, amenazaban algunas potencias extranjeras de tomar posesión de aquel territorio y de comerciar con él libremente; mientras que el Gobierno de la Nueva Granada ninguna muestra parecida de protección o posesión ha dado jamás.* Venezuela, se halla pues, en posesión real de la Goajira de tiempo inmemorial, sin contar con sus otros derechos”.

La respuesta colombiana del 20 de octubre no entró a discutir esos hechos, y nunca la Nueva Granada los contradijo ni opuso en apoyo de sus alegados derechos, actos de jurisdicción en la costa o en las aguas occidentales del Golfo. El Gobierno de Bogotá, aduciendo el tono considerado impropio de la nota de Castelli, dio por terminada entonces la negociación y expresó sus deseos de continuarla directamente con la Cancillería de Caracas.

#### PRESENCIA VENEZOLANA Y AUSENCIA COLOMBIANA EN LA GUAJIRA ORIENTAL

---

22.6. El planteamiento de Castelli era correcto, y no en balde era conocedor de la situación en la Guajira oriental y en las aguas del Golfo, porque, además de participar en expediciones como la de

1848, había sido Gobernador de Maracaibo. El fondo de su planteamiento lo constituye el contraste entre la presencia de Venezuela y la ausencia de Nueva Granada, tanto por mar como por tierra, en la zona occidental del Golfo. A este respecto, bien vale recordar la declaración del Gobernador de Río de Hacha en 1854 en el sentido de que ni las autoridades, ni la tropa de esa ciudad pasaban más allá de cuatro leguas cuando de capturar algún indio culpable se trataba, y que las parcialidades de Urianos, Macureños y Cojoreños (indios todos de la costa oriental de la Guajira) ni siquiera iban a Riohacha (Cfr. 19.5.). Es decir, el Gobernador de Riohacha reconoce que la Nueva Granada seguía por tierra totalmente alejada del Golfo de Venezuela. Lo mismo queda demostrado de su desvinculación por mar, tanto en la época colonial y principalmente a partir del repliegue en el lapso 1780-1792, hasta 1810 (Cfr. 7.5., 8.3.5. y 9.1. ss. sobre la jurisdicción marítima). No olvidemos que, como afirmaba el Intendente de Caracas, Saavedra, por la dificultad de la remontada en Chichibacoa, se tardaba más de un mes en el viaje por mar de Cartagena a Maracaibo, mientras que desde La Guaira se hacía en tres jornadas. Asimismo, por la misma causa, según declaración del plenipotenciario granadino, Lino de Pombo (1842), la Nueva Granada no podía en manera alguna vigilar la costa occidental del Golfo, y entendía que era a Venezuela a quien correspondía protegerla (Cfr. 19.1.).

22.6.1. En contraste con la ausencia neogranadina, se observa a lo largo del siglo XIX que Venezuela continúa, como en la época colonial, y durante el breve lapso de la Gran Colombia, haciéndose presente en la costa oriental de la Guajira. La razón estriba en que para Venezuela la costa oriental de la Guajira, como ribera de un Golfo, cuyo dominio era fundamental para el país tanto en el orden económico como en el político, formaba parte de una unidad geográfica, y constituía, por hallarse poblada de indios bravos e insumisos y en trato comercial con los extranjeros, una amenaza para el desarrollo normal del creciente comercio internacional con base en el puerto de Maracaibo, y un riesgo para su seguridad, por la posibilidad de que en ella se establecieran colonias extranjeras.

Como se vio anteriormente (Cfr. 7.13. y 8.3.), la transferencia de Sinamaica a Maracaibo no representó únicamente el traspaso de la villa en sí, sino también de sus funciones; como puesto *fronterizo* con los guajiros insumisos, debía contenerlos, civilizarlos, vigilar la costa occidental del golfo como único pueblo de españoles que a finales del siglo XVIII sobrevivió en la Guajira, etc. El cumplimiento

de estas funciones resultó gravoso a Maracaibo. Y, repetimos, no tiene sentido el traspaso de una villa con tan onerosas funciones, si Maracaibo hubiera quedado con la carga de proteger y civilizar la Guajira oriental, y Río de Hacha con el disfrute de este territorio. Recuérdese, además, que fue un traspaso puramente gubernativo, pues el territorio donde se fundó la villa, pertenecía a Maracaibo.

Pues bien, en el siglo XIX se sigue apreciando que a Sinamaica por tierra, como a Maracaibo, por mar, corresponde la gravosa tarea de contener a los guajiros, imponer la autoridad sobre ellos, atraerlos por medio del comercio y otros procedimientos pacíficos, y sancionarlos cuando incurren en actos delictivos. Sinamaica continúa proyectándose sobre la Guajira oriental a la manera como lo hizo en la época colonial. He aquí varios hechos que así lo demuestran:

### **La expedición de Luengo, Oberto y otros a Macuira (1882)**

22.6.2. Una considerable expedición fue organizada en Sinamaica, e integrada por Domingo Luengo, Rudencio Oberto y otros, acompañados de 40 indios, según unos, o 26, según otros, los cuales se dirigieron a Macuira (situada entre Punta Espada y el Cabo de Chichibacoa) con ánimo de reconocer las tierras y establecer tratos comerciales con los guajiros. Fueron atacados por los indios con el resultado de varios muertos entre los expedicionarios, entre ellos Luengo y Oberto.

A la vista de este suceso, el vecino de Sinamaica, Juan Silva, solicitó licencia "para recorrer la Goagira y comerciar con los Ipuanas" como medio de civilizar a los indios insumisos (mayo 10, 1832). Para responder a esta solicitud, el Gobernador de Maracaibo consultó al Lic. Pablo Arroyo Pichardo, quien manifestó que para emitir su dictamen necesitaba tener a mano los reglamentos de la Gran Colombia de 1826 sobre comercio y protección de los guajiros, y las circunstancias de la expedición Luengo. Atendiendo a esta solicitud, se levantaron informaciones juradas de testigos presenciales residentes en Sinamaica y en Altagracia. El 10 de julio de 1832, Juan Silva insistió en su petición y declaró que ya habían estado con los indios y establecido pactos, que no sellaron por carecer de autoridad, pero que los indios vendrían con ese objeto a Sinamaica.

A la vista del expediente Arroyo Pichardo emitió dictamen favorable (10 de julio).

Llevado el asunto al Consejo de Estado, y de este a una comisión de estudio (febrero de 1833), el cuerpo fue de parecer: a) que se debían adoptar medidas para la paulatina reducción de los indios; b) que se debían reponer las estacadas que defendían a Sinamaica; c) que se restablecieran los puestos avanzados, como bajo el régimen español “mientras no haya una resolución de parte del Gobierno de subyugar a los Goagiros por la fuerza o por medio de establecimientos de poblaciones en el interior de aquel territorio o sobre sus costas, para lo cual será necesario hacer gastos considerables, bloquear sus puertos *para impedirles el comercio con los buques de Jamaica y Curazao*, y ponerse de acuerdo con la Nueva Granada, a cuya República pertenece una parte aún no deslindada de aquel territorio”.

También recomendó el Consejo de Estado que los jefes guajiros pasaran a Maracaibo con el objeto de inspirarles confianza, haciéndoles obsequios, como se practicaba durante el régimen español.

Atendiendo a este criterio, el Ejecutivo solicitó del Congreso medios para el restablecimiento de la antigua Comandancia de Sinamaica y la suma de 300 pesos anuales para obsequiar a los guajiros (Expediente titulado “Goagiros 1833. El Gobernador de Maracaibo pidiendo se dicten las medidas de civilización, comunicación y comercio que tiendan a reducir las tribus salvajes de la Goagira”).

### **Fortificación de Sinamaica (1833)**

22.6.3. El Gobernador de Maracaibo en oficio del 12-III-1833 informa al Ministro del Interior sobre las fortificaciones que trata de hacer en Sinamaica para defenderla de la amenaza de incursiones guajiras: a) Casafuerte en las Guardias de afuera (a 2 leguas N. de Sinamaica, y b) otra al S., en el Moján. Para estas obras cuenta con los aportes de los vecinos, pues consideran sus vidas y propiedades amenazadas por los guajiros. En efecto, se había producido un asalto de los indios de Caño Hondo (posiblemente eran Cocinas), y ya los guajiros se disponían a la batalla, para lo cual se habían reunido 10 parcialidades y contaban con dos cañones procedentes de un buque inglés anclado en la costa, detalle que preocupó a las autoridades venezolanas por la posibilidad de que Inglaterra, u otra potencia, intentara establecerse en la Guajira.

Los labradores del Río Limón, en memorial dirigido al Gobernador (11 de abril de 1833) expresan el peligro en que se encuen-

tran de ser atacados por los guajiros y piden que se les prohíba el paso del mencionado río. En cambio los de Sinamaica (Junta parroquial el 25 del abril) se oponen a que se implante esa prohibición pues comercian con los guajiros y de ellos obtienen peones para sus haciendas. El Gobernador es de parecer que por un lado se fortifique Sinamaica, mas por otro, que no se prohíba a los guajiros el acceso, pues considera que con el comercio y el empleo de ellos en calidad de trabajadores, se fomenta su reducción y civilización (Oficio del 6-V-1833).

Se intercalan versiones de preparativos bélicos de los guajiros, pero el 24 de junio, el Gobernador da cuenta de que continúan llegando a Sinamaica a negociar sus ganados y bestias.

En octubre ya estaba casi concluida la casa fuerte del Río Socuy.

### **El caso del bergantín-goleta, de bandera francesa, "Frontier-Calais" en 1833**

22.6.4. En agosto de 1833 llegó a las playas de Neima (Guajira), con el palo trinquete rendido, el bergantín-goleta "Frontier-Calais". Saltaron a tierra el capitán y tripulantes, con algunos efectos de comercio para obsequiar a los indios *a fin de que los condujeran a Sinamaica*. Asaltados por los guajiros, con muerte del capitán y tres de sus acompañantes, los sobrevivientes lograron llegar a Cojoro, y de ahí a Maracaibo. La firma "Hutton, Mckay y Cía.", al recibir las primeras noticias de la pérdida del barco en la Guajira, y creyendo que se trataba de uno que ellos esperaban, instó a las autoridades de Maracaibo para que enviaran alguna tropa a rescatar los tripulantes y embarcación. En respuesta, fue despachada la balandra de guerra "Carabobo" con el objeto de levatar *in situ* la información del suceso y salvar lo que se pudiera del barco asaltado.

### **Sinamaica amenazada por los guajiros (1834)**

22.6.5. Mediado el mes de junio de 1834 se presentaba Sinamaica en situación precaria, expuestas como estaban sus haciendas a los asaltos de los guajiros. El Gobernador de Maracaibo había dispuesto que *los vecinos mantuvieran rondas nocturnas*, mas como este medio requería un recargo de esfuerzos por parte de agricultores y ganaderos, el Ministro del Interior solicitó del de Guerra y Marina

se tomaran adecuadas medidas militares para la seguridad de la villa. Al mismo tiempo ordenó que el expediente se agregara al que reposaba en el Consejo de Estado “acerca del establecimiento de una población en la costa” de la Guajira, y teniendo en mientes el decreto de Nueva Granada del 13 diciembre 1833 sobre civilización de los guajiros.

En respuesta a la solicitud, el Ministro de Guerra y Marina, Carlos Soublette (29 de agosto), comunica que el Presidente, con acuerdo de su Consejo, ha resuelto la formación de una columna de operaciones en Sinamaica, bajo el mando del primer Comandante de artillería, Henrique Werr, a quien además se le confió el restablecimiento de las antiguas defensas.

El Consejo de Estado, en su acuerdo del 17 de septiembre, después de referirse a la cuestión del restablecimiento de las defensas de Sinamaica (*Cfr.* 22.6.3.), expresa su criterio favorable a la fundación de un pueblo en Bahía Honda, pero entiende que a la vista del tratado Pombo-Michelena del año anterior que asignó ese puerto natural a Nueva Granada, debe suspenderse la cuestión, pues aún está pendiente el Tratado de la aprobación del Congreso.

### **Incursiones de los guajiros contra Sinamaica (1838-1840)**

22.6.6. El 8 de enero de 1838 se produjo un considerable robo de ganado en varias haciendas de Sinamaica, cometido por los guajiros. El hecho causó una seria alarma en autoridades y vecindario de la villa, alarma que creció con las noticias llevadas por las tribus de El Palmar, de quienes dicen los documentos que son “nuestros aliados que ocupan la posición más avanzada a la Goagira”, en el sentido de que se preparaban los guajiros para atacar a la villa.

El Ejecutivo Nacional dispuso (25 de enero) la formación de una columna “para entrar en el territorio de los goagiros, castigar la agresión que últimamente hicieron en Sinamaica, resarcir los bienes que les robaron e infundirles respecto por la República”. En febrero y diciembre el Gobernador de la provincia mantuvo conversaciones con el General Urdaneta en orden al cumplimiento de lo dispuesto por el Ejecutivo, y convinieron en que mientras no se dispusiese de contingentes mayores no se podía realizar la expedición, pues había de hacerse con suficiente fuerza como para causar honda impresión en los indios.

Mientras tanto los vecinos de Sinamaica instaban a que se abriera un sumario a ciertos guajiros de las parcialidades implicadas en el robo. Pero el Gobernador de la Provincia, en abril de 1840 informa al Ministro del Interior que no se justifica en ese momento el sumario, pues ya establecidas las Guardias de Afuera, se ha logrado imponer respecto a los indios, los cuales, por otra parte, ya no reciben vejámenes de los comerciantes, se han evitado los robos de ganado, y ya habían transcurrido “más de dos años de constante tráfico con los mismos indios acusados”. El Ejecutivo aprobó el criterio del Gobernador el 9 de mayo.

### **Nuevas incursiones de los guajiros (1841)**

22.6.7. A finales de 1841, la reproducción de los asaltos de los indios a las haciendas y las amenazas contra Sinamaica, mueven al Comandante de la Línea de esa villa a solicitar la autorización para organizar una partida contra los “Cocinetas”, con el objeto de escastrarlos, recuperar el ganado, y apresar algunos rehenes. Pero la proyectada expedición, unas veces se atrasa para la época seca cuando los indios se vieran forzados a salir a las sabanas en busca de agua (febrero de 1842), y otras por no alarmarlos y entorpecer el comercio que se mantenía entre Sinamaica y los guajiros. En octubre de 1842, los guajiros llegaron a Matapalo y se llevaron 100 reses. En su persecución fue despachada una partida de caballería formada de militares y civiles, y aunque encontraron a los indios abajo de Cojoro, decidieron no darles la batalla por hallarse con inferioridad de fuerzas. En noviembre de 1842, el Ministro del Interior comunica al Gobernador de Maracaibo que al mes siguiente podrá disponer de fuerzas una vez que regresen las de Guayana.

### **Organización de la reducción de indígenas y de la división territorial (1842)**

22.6.8. Adelantándose al decreto que preparaba el Gobierno nacional sobre el restablecimiento de las misiones en el país, el Gobernador de Maracaibo pasó a Sinamaica con el objeto de organizar la reducción de indígenas o misiones en el territorio de su jurisdicción. El 12 de septiembre dictó un decreto en este sentido, organizando el territorio misional en dos distritos: el primero abarcaba las tribus

residentes en Sinamaica y la Guajira; el segundo, el cantón de Perijá y sierras de ese nombre. A su vez, el primero quedó subdividido en dos circuitos: uno, con cabecera en El Playón (ribera derecha del Limón), cubría las tribus de El Moján, Laguna de Mateo, márgenes del Limón, Moritas, Agua Dulce, Corozal y Parauje; el otro, las tribus residentes en Garabulla, Guardias de Afuera y las demás "que puedan atraerse de la Goagira y reducirse a población". La cabecera de este circuito se hallaba en Los Puertecitos.

En correspondencia posterior, informa el gobernador sobre el estado de las misiones. El 9 de agosto, le instruye el Ministro del Interior que suspenda el establecimiento de nuevas poblaciones si para ello se requieren fondos del tesoro público, y que tampoco aumente el personal misionero. Respondiendo a estas instrucciones, el Gobernador, por nuevo decreto (29 de abril de 1843) dispone que en el primer circuito sólo haya dos misiones cuyas cabeceras serían Garabulla y Morales (situada ésta entre la Línea de Sinamaica y Matapalo). En el segundo circuito, una sola misión con base en Lamedero.

### **Asaltos y robos de los guajiros (1851-1852)**

22.6.9. Evidentemente que la tradicional insumisión de los guajiros no era fácil de dominar. Se comprende que si en los siglos coloniales, la Guajira desafió a las superiores fuerzas del imperio español a pesar de hallarse entonces entre entidades políticas (Gobernaciones de Maracaibo, Santa Marta y Riohacha) que durante más de un siglo dependieron de una misma autoridad superior, la Audiencia y el Virrey de Santa Fe, y en el resto 1777-1810, aunque separada Maracaibo del Virreinato estaba sujeta a la misma superior autoridad metropolitana, había de presentar especiales dificultades a una Venezuela independiente, la cual no lograba obtener de Nueva Granada el asentimiento a una acción conjunta para pacificar a los indígenas. Se reproducía así el caso de los últimos decenios del régimen español, cuando los Capitanes Generales de Venezuela tuvieron que asumir la tarea de contener a los indios una vez que el Virreinato se desentendió completamente de la Guajira (Cfr. 8.3.5., 8.3.6. y 11.4.).

Ya hemos recordado los casos de los asaltos guajiros a la goleta danesa "Santa Cruz" (1844) y al bergantín venezolano "Loinaz" en 1845 (Cfr. 22.2. y 22.3.) en los que sólo intervino Venezuela, y fue en los tribunales de nuestro país en los que se ventilaron causas, a

pesar de que para esa época, la Nueva Granada que había definido originalmente como frontera de derecho, o línea del *uti possidetis juris*, la de Punta Espada, había cambiado de posición y reclamado en las conversaciones Toro-Acosta, la línea de la boca del Caño Paijana.

Pues bien; dado el hecho de que la Nueva Granada no venía ejerciendo ningún acto más allá de cuatro leguas de Río Hacha, según declaración del Gobernador de esa ciudad (Cfr. 19.5.), a Venezuela le correspondía resistir los ataques guajiros, enviar auxilios a los barcos naufragos, lanzar expediciones por tierra como la de 1845 (Cfr. 22.4.), ventilar en sus tribunales los juicios por asaltos y robos de los guajiros, etc., con la particularidad de que no se trataba sólo de indios próximos a Sinamaica, sino de tribus procedentes de zonas alejadas como Macuira, cerca de Punta Espada, y Bahía Honda.

Así en 1851-1852 nos hallamos con los siguientes acontecimientos. El 11 de febrero del primero de esos dos años, una partida de indios cometió un robo de ganado menor en Sinamaica. El comandante con tropas y vecinos salió en persecución de los culpables hasta alcanzarlos a dos leguas de la línea de Sinamaica donde trabaron combate. Posteriormente el Gobernador de Maracaibo dispuso el envío de refuerzos a Sinamaica, consistente en 40 ó 50 hombres de armas, por si los indios pretendían atacar la fortaleza. El 22 de febrero, una vez restablecida la confianza, volvieron los refuerzos a Maracaibo.

En diciembre del mismo año, algunos Cocinas agredieron a la familia Reverol con el resultado de varios heridos, entre ellos dos niños. El Gobernador instruyó al Juez de Paz de Sinamaica que adoptara las medidas más eficaces para lograr la captura de los culpables e imponerles "legalmente el condigno castigo". Estas medidas fueron aprobadas por el Ministerio del Interior y Justicia.

El 22 de mayo de 1852, la fortaleza y pueblo de Sinamaica fueron cercados por 2.000 guajiros, la mayor parte a caballo. El Gobernador despachó a Sinamaica todas las tropas disponibles en Maracaibo bajo el mando del propio Comandante de armas de la ciudad. Para el mes de julio, restablecida la paz, y vueltos los refuerzos a Maracaibo, era "considerable el comercio con los guajiros" (Oficios del Gobernador de los días 28 de mayo y 6 de julio de 1852). Como los guajiros, en la acción anterior, habían robado 267 cabezas de ganado, en agosto se seguía proceso a los culpables por ese hurto y a los que atacaron a la familia Reverol (Oficios del Gobernador de los días 21 y 26 de agosto, 1852).

Si bien el 26 de julio se hallaban acampados en las sabanas de las Guardias de Afuera gran cantidad de indios, la población de Sinamaica se sentía segura pues disponía de los fusiles que allí habían dejado los refuerzos enviados desde Maracaibo (Oficio del Gobernador del 29 de julio, 1852).

### **Ataque guajiro contra la Línea de Sinamaica (1853)**

22.6.10. En julio de 1853 tuvo lugar un encuentro armado entre las fuerzas y vecinos de Sinamaica, y los guajiros que en número de 500 y *procedentes de Cojoro, Ipuní, Bahía Honda y Puriana*, intentaron asaltar la plaza, fueron derrotados. Al mismo tiempo se divisó una goleta en dirección a Cojoro que se creyó era de guerra y que había ido a auxiliar a los indios. El Gobernador de Maracaibo se adelantó a emitir una opinión basada en temores infundados, a lo que el Ministro del Interior de Venezuela, preocupado por la eventual vinculación entre la política interna y los sucesos de la Guajira, respondió que se pusiera de acuerdo con el Comandante de armas y estuviere prevenido "para cualquier tentativa que los enemigos del Gobierno quisieren realizar por aquellas costas".

### **EL COMERCIO VENEZOLANO CON LA GUAJIRA (1833-1880)**

---

22.7. Dada la ausencia de Nueva Granada o Colombia, por mar y tierra, de la costa oriental de la Guajira se explica que también en el aspecto del comercio con los indios se presente un notable contraste: Nueva Granada o Colombia, según las épocas, legisla sobre el comercio con la Guajira, pero no pasa del acto a ejercer control alguno de la costa guajira hasta Punta Espada y aun Chichibacoa, ni siquiera después de haber cambiado de posición sobre la frontera de derecho en las negociaciones Toro-Acosta de 1844, cuando reclamó desde la boca del caño Paijana. Por el ya conocido alejamiento de Colombia respecto del Golfo, se explica que habiéndose dado diversos casos de barcos naufragados, asaltados por los indios, o detenidos por las naves de guerra venezolanas en las más variadas circunstancias, en la costa que se extiende desde Paijana hasta Punta Espada, no se presenta ningún caso de barco colombiano, y sí de ingleses, holandeses y franceses. Viceversa, jamás una embarcación de guerra colombiana detuvo en la costa oriental de la Guajira a embar-

cación alguna venezolana, a pesar de que el tráfico era constante desde Maracaibo, Puerto Cabello y la Vela de Coro, con la Guajira. Colombia, o Nueva Granada, sí protestó por actos de Venezuela en asuntos de comercio, pero como no acompañó las protestas con hechos, vino indirectamente a ratificar que por mar y tierra estaba alejada de la costa oriental de la Guajira. En cambio, Venezuela también legisló sobre el comercio con la Guajira y respondió a las protestas colombianas haciendo valer sus derechos, pero al mismo tiempo siguió demostrando con actos que quien ejercía el dominio del Golfo era ella y no Colombia.

### Legislación y protestas

22.7.1. Con fecha 14 de enero de 1833 el Despacho de Hacienda de Nueva Granada, en circular a los gobernadores de algunas provincias, impartió ciertas normas sobre el comercio con costas pobladas de indios entonces llamados “salvajes” (Guajira y Darién) ateniéndose a la legislación de la Gran Colombia de 1824 y 1826 (Cfr. 18.4.2.). En la *circular* se establece, para los barcos que han de comerciar con las mencionadas costas, la obligación de paso previo por puerto habilitado de la Nueva Granada.

Ahora bien: si se observa que la *circular* corresponde a la época en que Nueva Granada mantenía que su *frontera de derecho* partía de Punta Espada, cuando ordenaba a su crucero que no pasara de ese accidente geográfico, cuando manifestaba que consideraba razonable que fuera Venezuela la que protegiera y vigilara la costa oriental de la Guajira (Cfr. 19.1; 19.2. y 19.3.), se ha de concluir que la mencionada *circular* (documento que no consta fuera entonces público) al reglamentar el comercio con la Costa guajira, obviamente excluía la parte oriental que se extiende a partir de Punta Espada.

En cambio, cuando Venezuela en la conocida Ley del Congreso del 25 de febrero de 1836, estableció precisas disposiciones sobre el comercio de la Guajira, mantenía entonces su reclamación hasta el Cabo de la Vela pues rechazaba el tratado Michelena-Pombo de 1833 y su línea que arrancaba del Cabo de Chichibacoa. Sin embargo, en atención a que subsistía la controversia de límites con la Nueva Granada, Venezuela, en la mencionada ley, declaró que este instrumento se expedía “sin ofensa de los legítimos derechos que correspondan a la Nueva Granada” y por el artículo 1 eximió de la obligación de obtener la debida licencia en puerto habilitado de Venezuela a los

buques de la Nueva Granada “siempre que no lleven artículos de contrabando de guerra”.

En contraposición con la ley venezolana, el Congreso de Nueva Granada expidió a los *siete años* la ley del 6 de junio de 1843, en la que sin respetar los derechos de Venezuela en la Guajira, reguló el comercio con las costas de esa península.

Esta ley fue objetada por Venezuela, tanto en el Mensaje del Presidente Soublette al Congreso de 1844, como en la Memoria de Exteriores del mismo año, debiéndose observar que la promulgación de la ley neogranadina de 1843 movió a Venezuela a realizar un nuevo intento de arreglo de la cuestión fronteriza, y a este fin envió a Bogotá a negociar el tratado de límites a Fermín Toro (1844). Fue en estas negociaciones cuando la Nueva Granada formuló su reclamación a toda la Guajira desde la desembocadura del Caño Paijana.

En una palabra: los dos países legislaron sobre el comercio con la Guajira, como consecuencia de sus respectivas reclamaciones territoriales; pero el comercio con la costa oriental de esa península continuó realizándose desde puertos venezolanos, y con licencias de las autoridades de nuestro país, como se demostró con las protestas colombianas de 1865 y 1868. Recuérdese que, en respuesta, Venezuela mantuvo la vigencia de la ley de 1836 (*Cfr.* 19.4; 19.4.1.; 19.4.2. y 19.4.3.)

La declaración del ciudadano granadino Rafael Mengual, evacuada en las Guardias de Afuera de Sinamaica en 1861 confirma que el tráfico de Curazao con las costas guajiras se hacía con licencias venezolanas. Mengual navegó como sobrecargo del barco holandés “Ade-licia”, el cual, partiendo de Curazao, pasó al puerto de la Vela de Coro con el objeto de obtener licencia para comerciar con la Guajira. La declaración continúa narrando que llegaron al puerto de *Taroo* (cerca de Punta Gallinas, costa N. de la Guajira). Allí cargaron dividive, mulas y ovejas, pero Mengual, que se quedó para recoger algunas reses suyas, siguió por tierra a Sinamaica para venderlas allí.

En 1880 los Estados Unidos de Colombia volvieron a legislar sobre el comercio con la Guajira (Ley 32 del 4 de junio y Ley 79 del 28 de julio), y en particular sobre las salinas de ese territorio, pero bien observaba el Cónsul de Venezuela en Barranquilla sobre la primera de las mencionadas leyes: “El objeto de la Ley es proteger decididamente el comercio de Río Hacha, *atrayendo a él a los indios del lado de acá del Cabo de la Vela* que antes en su mayor parte se surtían de los buques que llevaban a sus puertos y ensenadas los efectos que

consumen. Para la mayor eficacia de esta medida, dispone la misma *Ley que el Poder Ejecutivo haga construir un puente en el río Calancala, que ponga en comunicación la ciudad de Río Hacha con el territorio goagiro*" (Oficio del 8 de julio de 1880).

En aquel entonces existía una situación de hecho, como lo declaró el decreto de Guzmán Blanco de 1875, en el sentido de que Colombia no ejercía su jurisdicción sino hasta el Cabo de Chicribacoa (Cfr. 23.4.1.) y las salinas de la costa oriental (Parauje, Cocinetas y Tucacas) se hallaban dentro de la administración venezolana (Cfr. 23.3.).

Más aún, tan tarde como 1915 la costa oriental de la Guajira, aun después de la demarcación de la frontera, escapaba al control de Colombia lo que explica su protesta por el supuesto tráfico de esclavos guajiros que según ella se hacía desde Maracaibo (Cfr. 19.4.3.). Recordemos una vez más que no fue sino a los cuatro años de dictado el laudo suizo cuando unas autoridades locales colombianas intentaron ocupar los pueblos venezolanos de la costa guajira: Puerto Libre y Miraflores que vivían del comercio con los indios de esa zona, y en 1931 cuando el gobierno de Bogotá exigió su entrega.

## **Sinamaica y el comercio terrestre con la parte oriental de la Guajira**

22.7.2. Desde su fundación, la villa de Sinamaica había sido centro de intercambio comercial con casi toda la Guajira, pero especialmente con la oriental (Cfr. 8.3.4.), y esta misma función desempeñó en el siglo XIX dentro de las características oscilaciones de las relaciones con los indios, unas veces en paz, y otras en guerra.

En 1839 el Gobernador de Maracaibo, en relación con la regulación que se proyectaba sobre el comercio con los guajiros, materia que se venía tratando desde el año anterior, aseguraba en oficio del 8 de julio que los indios llevaban a vender anualmente a Sinamaica de 1.500 a 2.000 reses, y en cifras proporcionales otras cabezas de ganado.

El asunto de la regulación del comercio guajiro culminó con el decreto del 20 de agosto de 1840 publicado en la Gaceta N° 501 del día 23. En este decreto se dispuso además la asignación de 300 pesos anuales para la gratificación de los guajiros, si bien para entonces el Comandante de Sinamaica lo venía haciendo en el *mantenimiento de espías hasta cerca de Río Hacha*, y de auxiliares de la tropa en incursiones al interior del territorio. La estadística de donativos hecha a los indios correspondiente a 1841 y 1842 revela que era muy extenso el radio de proyección de Sinamaica.

En 1844, aparece arraigada la práctica de vender mercancías a los guajiros mediante el sistema de crédito, causa de varios abusos, por lo que el Ejecutivo nacional en 26 de noviembre de 1846 estableció reglas sobre ese comercio.

22.7.3. Una modalidad de las relaciones entre Sinamaica y los guajiros, la constituyó la contratación de peones para las haciendas agropecuarias de la villa. Expresión de ello es la reglamentación establecida por el Gobernador del Zulia, el 6 de agosto de 1872, por la cual se autorizaba contratar peones "en el territorio Goagira" bajo determinadas condiciones, entre las cuales estaba que no se podía imponerles jornadas de más de 9 horas. De estos contratos se llevaba registro, y debían ser ratificados por el Gobernador del distrito.

22.7.4. También se registraba día a día la llegada de indios con los ganados y mercancías (cueros, hamacas, etc.) que llevaban a Sinamaica. Mensualmente el Gobernador de Maracaibo informaba al ejecutivo nacional con estadísticas de ese comercio guajiro en Sinamaica. Un importante código que recoge esos informes y estadísticas que van desde 1840 hasta 1853, ambos inclusive, revela que la influencia de Sinamaica mediante el comercio con los guajiros se extendía hasta zonas como las de *Apiesi* y *Macuira* (cerca de Punta Espada), *Bahía Honda* y *Portete*, o sea a las zonas que como vimos se extendía el influjo de Sinamaica en la época colonial.

Es decir, por más que la Nueva Granada legislara sobre el comercio de la Guajira, tanto en cuanto al terrestre como al marítimo, Sinamaica, de hecho, continuaba siendo el centro de irradiación comercial, no sólo con la costa oriental de la península, sino también con la parte Norte, mientras que por ese mismo tiempo declaraba el Gobernador de Río Hacha que ni ellos penetraban en la Guajira más allá de cuatro leguas, ni los indios de la costa oriental iban a aquella ciudad (*Cfr.* 19.5.).

#### EL STATU QUO DEL SIGLO XIX

---

23. Los hechos anteriormente señalados demuestran que mientras Venezuela y Colombia mantenían la prolongada controversia territorial a lo largo del siglo XIX, subsistía un *statu quo* en relación con el ejercicio de la soberanía en las costas guajiras: Venezuela dominaba el litoral de la Península en toda la extensión del Golfo hasta Punta Espada, y por el Norte hasta Chichibacoa.

La legislación venezolana se ajustaba a ese *status quo*, como se puede ver por los siguientes instrumentos:

### **Decreto de 1869 sobre el Territorio Guajiro**

23.1. El Congreso venezolano, por decreto emitido el 24 de abril de 1869, autorizó al Ejecutivo para organizar el territorio Guajira como entidad administrativa, pues hasta entonces formaba parte del Estado Zulia. Los límites que le asignó, haciendo formal reserva que se dejaban a salvo los derechos de Venezuela y Colombia, fueron los correspondientes a la línea Pombo-Michelena, o sea la línea de Chichibacoa. El decreto recomienda el establecimiento de resguardos marítimos, afianzar los puestos fortificados, establecimiento de industrias y misiones, y encarece la protección de los indígenas como venezolanos.

### **El Censo Guzmán Blanco de 1873**

23.2. En el conocido Censo Nacional levantado bajo el Gobierno de Guzmán Blanco, figura la Guajira con especificación de parcialidades, su población, situación, etc., lo cual revela que toda la costa oriental de la Península fue censada como cualquier comarca de la República.

### **El decreto de Guzmán Blanco de 1875 sobre el statu quo**

23.3. Por decreto del 30 de abril de 1875, el Presidente Guzmán Blanco declaró que Venezuela respetaba el *status quo*, es decir, "la posesión de hecho en que está Colombia de la parte de la península de la Goagira *hasta el Cabo de Chichibacoa...*", en espera de que la prolongada controversia territorial fuera resuelta por las partes.

En realidad, Guzmán Blanco no estaba en lo cierto en cuanto al ámbito del ejercicio efectivo de la autoridad por Nueva Granada y Colombia en la Guajira, pues se hallaba lejos de dominar siquiera el terreno municipal que en el siglo XVI se le otorgó y ratificó a Riohacha, ocho leguas, o sea unos 44 kms. por cada lado teniendo como eje el emplazamiento de la ciudad. Bien sabemos que carecía de medios para el dominio marítimo. En sus *Memorias de Guerra y Marina*,

sólo hallamos —en la de 1845— el auxilio de “La Tejana” al bergantín venezolano “Emilio” que naufragó “en la costa Goagira” (p. 14), pero sin especificar dónde tuvo lugar el siniestro. En la de 1867 hallamos la afirmación: “Tenemos en el Atlántico un vapor de Tornillo armado en guerra con el nombre de “Colombia”... El vapor ha hecho varios viajes a Colón, Santa Marta y Riohacha *i hasta Bahía Honda* (Costa de la Guajira) con el objeto de cumplir diversas comisiones del servicio público *i en ellas ha tomado carga y pasajeros conforme a la tarifa...*” (p. 15). En esas dos décadas intermedias se reafirma la carencia de buques de guerra en 1850 (p. 25), no se registra, por obvia consecuencia, un solo acto de jurisdicción marítima en la Guajira, y se reconoce: “...en la provincia de Río Hacha es preciso mantener también fuerza para defender a sus habitantes de las hostilidades con que están frecuentemente amenazados por las tribus salvajes vecinas” (*Memoria* de 1855, p. 21). Tal era la situación de los habitantes de la provincia reducidos a la estricta ciudad de Riohacha. En 1868 se expidió el decreto legislativo con fecha 5 de abril, por el que se dispuso la eliminación de la Marina Nacional de Guerra y se ordenó la venta de los tres vapores armados con los que contaba el país: “Indudablemente —comenta el Ministro del ramo— que a la nación no le conviene, ni le ha convenido, ni le convendrá en mucho tiempo tener Marina de Guerra... Los tres buques de guerra que se dijo estaban destinados a guardar nuestras costas y a evitar el contrabando que se hacía por el comercio de cabotaje, causaban a la República un gasto vijente sin provecho tangible” (*Memoria*, p. 29). Es cierto que en la de 1871 se registra la solicitud presentada por el Ejecutivo al Congreso de un crédito por el monto de 15.000,00 (quince mil) pesos “con el objeto de comprar *i armar ligeramente en guerra cinco pequeñas goletas guardacostas cuyo principal destino era el de impedir el contrabando, haciendo el servicio de cruceros por los puntos convenientes de nuestro abierto y extenso litoral, en ambos mares*” (p. 29), y, si bien en la de 1879 se destaca como una necesidad “el establecimiento de la Marina Nacional de Guerra en un grado comparable con nuestros recursos”, desde 1868 hasta 1913 ni siquiera se menciona la Guajira en las Memorias de Guerra y Marina. En la de ese último año hallamos la afirmación: “En la región de la Goagira, de Arauca, y Santa Marta han ocurrido movimientos hostiles de los indios salvajes contra los blancos, movimientos que las gendarmerías han tenido que reprimir...” (p. XVI). O sea, que es la gendarmería la que interviene, no la marina. En efecto, es la Gendarmería Nacional, no la marina, la que entonces prestaba servicio en la llamada Laguna de Tucacas

(*Id. Documentos*, p. 5). No volvemos a encontrar ni siquiera la mención de la Guajira en las Memorias de 1914 y 1915. En la del año siguiente se insiste en la necesidad de crear la Marina de Guerra, y se afirma que el Ministro del ramo ha elaborado un plan a esos efectos, el cual se ejecutaría en ocho años (p. XLV).

Si esta era la situación, por la falta de medios de Nueva Granada y Colombia para el ejercicio de autoridad alguna en las aguas y costas de la Guajira, la interposición bélica de los indios que llegaban hasta el borde del río Calanala (*Vide* notas 18.1.5. a 3.), la cual impedía que la pequeña fuerza de Riohacha no pasara de sus actuaciones más allá de las cuatro leguas de distancia de la ciudad (*Vide* 19.5.), perduró como se ha visto, por lo menos, hasta 1913.

### **Decreto sobre Administración de Salinas de la Guajira (1880)**

23.4. El decreto por el que se creó la Administración de Salinas del Territorio Guajira, dictado el 21 de julio de 1880, prohibió toda extracción de sal de esa circunscripción por vía terrestre, autorizando únicamente a las Aduanas marítimas de La Guaira, Puerto Cabello y Maracaibo para extender las licencias de explotación de las mismas.

Según el informe del Administrador de esas salinas, fechado el 23 de agosto del mismo año, las que existían en el territorio y eran explotables, se reducían a las de *Parauje*, a 25 kms. de Santa Teresa, *Cocinetas* y *Tucacas*.

### **El Territorio Colón (1871)**

23.5. Aunque el decreto de Guzmán Blanco de 1871, por el que creó el Territorio Colón, no se puede clasificar entre los documentos relativos al *statu quo* del que hemos tratado, puede ser aquí citado en razón de ser contemporáneo de aquella situación.

Se trata del decreto dictado el 22 de agosto de 1871 por el cual una serie de islas o archipiélagos venezolanos pasaron a constituir una entidad administrativa llamada Territorio Colón, bajo la subordinación de un Gobernador civil y militar, a cuya disposición se puso uno de los buques de guerra para recorrer las islas, acompañado de una misión científica. Entre las islas que pasaron a formar parte del Territorio, figuran Los Monjes.

Pero se ha de notar que en la creación de este territorio, y en la inclusión en su ámbito del archipiélago de Los Monjes, se tenía en cuenta la conveniencia de vigilar las costas, y en particular las de Maracaibo según se expresaba el Informe que dio origen a este decreto, informe elevado por Andrés E. Level en marzo de 1871. Recogiendo otro memorándum de su padre, del mismo nombre, fechado en 1852, se expresa sobre la que llama "cordillera de islas" frente a las costas de Venezuela: "providencialmente colocadas al frente de su litoral, y como dispuestas en adjudicación a cada una de las provincias que dicen a él: Los Monjes a Maracaibo como en guarda de nuestra frontera por esa parte...". Fue precisamente esa la función que desempeñaron Los Monjes como expresaba el Plenipotenciario Castelli en 1856, y de ahí la frecuencia con que era el archipiélago visitado por la marina venezolana en relación con la vigilancia de la entrada al Golfo.

#### ACTOS DE JURISDICCION VENEZOLANA EN EL GOLFO EN EL SIGLO XX

24. Aun después de haberse dictado el Laudo español, y hasta después del Laudo suizo, Venezuela continuó ejerciendo actos de jurisdicción en aguas del Golfo y en territorio guajiro. Así, en los casos de naufragio dentro del Golfo de Venezuela, las participaciones pertinentes se hacían a las autoridades venezolanas, y los juicios se ventilaban en los tribunales venezolanos, sin protesta alguna de parte de Colombia, sin objeciones de parte de su Misión diplomática en Caracas o su Consulado en Maracaibo. Aparentemente continuaba manifestándose la tradicional ausencia naval colombiana en dichas aguas y el reconocimiento por los habitantes del lado oriental de la frontera del hecho que se encontraban en territorio venezolano. También es notorio que a lo largo de muchos años no ha habido naufragios de naves colombianas, demostración del inexistente comercio colombiano en esa zona. A continuación se dan algunos ejemplos de tales actos de jurisdicción venezolana.

#### **Naufragio de la goleta venezolana "Venus" en medio del Saco (1917)**

24.1. El 28 de mayo de 1917 la goleta "Venus" naufragó a causa de un temporal en medio del Saco, a unas nueve horas de navegación desde la Barra, con rumbo nordeste. En el accidente pereció el Capitán

Juan Ignacio Ríos Pérez y siete tripulantes. Sólo se salvaron el Contramaestre Francisco Lindon y el marino Anastasio Gómez, llevados a la deriva hasta Turubá (Jurubá o Zurubá), al sur de Paraguaipoa, donde fueron atendidos por unos indios, quienes informaron a las autoridades venezolanas. El bote en que llegaron los náufragos quedó en el caño Laguna o Sagua (la ortografía de los nombres varía en la Gaceta Oficial y los mapas de la región). Las declaraciones de los testigos se tomaron en el Distrito Páez del Estado Zulia; en Paraguaipoa y en Sinamaica. El juicio que se siguió sobre el caso se sobreyó de acuerdo con el artículo 39 del Código Penal venezolano y las Ordenanzas de Matrículas de Mar. El Juzgado Superior de Hacienda confirmó, el 13 de agosto de 1917, el fallo que había dictado el Juzgado Nacional de Hacienda de Maracaibo. Para nada se hizo sentir la influencia colombiana en esta ocasión. El Cónsul de ese país en Maracaibo no creyó necesario intervenir. La nave siniestrada era venezolana; no había naves colombianas en la zona para auxiliarla (sólo la goleta venezolana "Venecia", la cual había salido de la Barra dos horas antes que la "Venus"); los náufragos llegaron a tierra venezolana; y el juicio se siguió en tribunales venezolanos.

### **Nafragio de la balandra nacional "Victorina" en Punta Espada (1920)**

24.2. Debido al mal tiempo, la balandra "Victorina" naufragó en el lugar denominado Punta Espada, de la jurisdicción de la Aduana del puerto de Maracaibo (según dice la sentencia del Tribunal de Maracaibo). El Juzgado Nacional de Hacienda de Maracaibo, a petición del Fiscal, sobreyó la causa por falta de motivos para un procedimiento, el 22 de septiembre de 1920. El Tribunal Superior de Hacienda confirmó dicha sentencia el 18 de abril de 1922. Tampoco en este caso se hizo sentir la presencia colombiana, a pesar de haber ocurrido el siniestro en una zona que en virtud de la demarcación de la comisión mixta de 1901, quedó del lado colombiano de la frontera y dos años después de haber presentado Colombia su alegato a los árbitros suizos. Esto confirma una vez más la tesis de que Colombia no tenía flota o comercio efectivo en esas aguas, aun en esta época tardía.

### **Vapor inglés "Pamir" en medio del Golfo (1925)**

24.3. El 11 de diciembre de 1925 fuertes olas inundaron y partieron el vapor inglés "Pamir", el cual iba de Maracaibo a Aruba.

El siniestro ocurrió a unas ocho horas y media de navegación después de la salida del vapor de la Barra. El capitán, Guillermo Niquel, dirigió el salvamento de los tripulantes. Concluido el sumario del caso, el Interventor-Fiscal de la Aduana declaró que no tenía cargos que formular y en consecuencia el Juzgado Nacional de Hacienda de Maracaibo sobreseyó el caso el 12 de mayo de 1927. El Tribunal Superior de Hacienda confirmó dicha sentencia el 5 de octubre de 1927. Este caso se sitúa en la misma categoría de los anteriores —una demostración de que Colombia no ejercía actos de jurisdicción en la zona. Nuevamente se manifiesta la intervención de las autoridades venezolanas y la aplicación de las leyes y reglamentos de Venezuela. Y si en una operación de salvamento, por razones humanitarias, se otorgan auxilios a personas de cualquier nacionalidad, y en el lugar que sea, la ventilación de un caso en un tribunal y la aplicación de leyes territoriales no admite ningún sentimiento humanitario. Sólo tienen vigencia las realidades políticas y jurídicas del lugar y de la época.

#### **La gabarra holandesa “Carlota” a 6 millas de la isla de San Carlos (1927)**

24.4. El 15 de junio de 1927 la gabarra “Carlota” zarpó de Curacao con destino a Maracaibo. El 21 del mismo mes, a 6 millas de la isla de San Carlos, un fuerte temporal obligó a su Capitán, Hans Pust, a pedir auxilio a un piloto nacional, quien se dirigió a la mencionada isla para enviar un remolcador, el cual no pudo acudir debido al mal tiempo. La gabarra fue arrastrada por las olas y encalló en un arenal de la playa. Concluido el sumario, el Interventor-Fiscal declaró que por no haber culpabilidad, no tenía cargos que formular. En consecuencia, el Juzgado Nacional de Hacienda de Maracaibo dictó el auto de sobreseimiento en este caso el día 19 de septiembre de 1927. El Tribunal Superior de Hacienda, de conformidad con lo establecido en las Ordenanzas de Matrículas de Mar, Título IX, artículo 23 y en el Código de Enjuiciamiento Criminal, artículo 313, confirmó la sentencia en todas sus partes el 17 de noviembre de 1927. En este caso se pueden repetir palabra por palabra las consideraciones hechas en el caso anterior, el del vapor “Pamir” (24.3.).

### **Goleta nacional “Enriqueta” en la costa del Golfo a 8 millas del Castillo de San Carlos (1927)**

24.5. A 8 millas del Castillo de San Carlos naufragó la goleta venezolana “Enriqueta”, la cual conducía una carga de cabotaje al puerto de Maracaibo, debido a “un caso fortuito, inevitable, propio de los riesgos de la navegación”, según se expresa en el fallo respectivo. Como no hubo culpa del capitán, Luis Bergh, ni de los tripulantes, el Tribunal Superior de Hacienda confirmó el sobreseimiento dictado por el Juzgado Nacional de Hacienda de Maracaibo el 9 de febrero de 1928. Nuevamente se observa la totalidad de la presencia venezolana —leyes venezolanas aplicadas por tribunales nacionales, a una nave nacional. No hubo ningún tipo de intervención colombiana.

### **Goleta nacional “Jesusita” frente a Caimare (1923)**

24.6. El 31 de enero de 1923 la goleta “Jesusita”, en viaje de Maracaibo a La Guaira, en pleno Saco de Maracaibo, navegando con viento nordeste, comenzó a hacer agua debido al mal tiempo. Al llegar frente al punto de “Caimare”, la goleta se fue a pique, alcanzando tierra el Capitán José María Mata y los tripulantes en un bote. El 14 de agosto de 1923 el Juzgado Nacional de Hacienda de Maracaibo sobreseyó el caso; sentencia confirmada por el Tribunal Superior de Hacienda el 4 de diciembre de 1924, de conformidad con el Título IX, artículo 23, de las Ordenanzas de Matrículas de Mar y con el artículo 271 del Código de Enjuiciamiento Criminal. Se repite aquí el espectáculo de la falta de cualquier actuación colombiana.

### **Goleta nacional “Gloria” a 30 millas al S.O. de Punta Macolla (1933)**

24.7. A 30 millas al suroeste de Punta Macolla la goleta nacional “Gloria” colidió con el vapor francés “Miranda”, hasta producir el naufragio de la primera. Como no se comprobó la culpabilidad de persona alguna, el Juzgado Nacional de Hacienda de Maracaibo, en cuya jurisdicción acaeció el hecho, sobreseyó el caso el 15 de diciembre de 1933. Decisión ésta que fue ratificada por el Tribunal Superior de Hacienda el 28 de abril de 1934. Como en los casos anteriores, y a pesar de estar implicado un barco extranjero cuyo capitán hubiera

podido recurrir al Cónsul de su país, el caso se resolvió con la sola intervención de las autoridades venezolanas. La presencia de Colombia nuevamente brilla por su ausencia.

Y en ninguno de los casos tratados presentó Colombia protesta alguna al Gobierno de Venezuela por haberse excedido en sus atribuciones legales o en su jurisdicción territorial; ni exigió siquiera que se la pusiera en conocimiento de estos hechos. El Cónsul de Colombia en Maracaibo parece que ni consideró apropiado interesarse por este tipo de sucesos.

#### RECIENTES ACTOS DE JURISDICCION

25. En épocas más recientes Venezuela ha seguido ejerciendo su jurisdicción sobre las aguas del Golfo en diversos aspectos de las relaciones internacionales —exploraciones, visitas de barcos, incidentes bélicos, y cooperación militar y naval con otros países— sin que mediara protesta colombiana alguna, y sin que hubiera dudas de parte de otros países acerca de a qué Gobierno debían dirigirse en estos casos. No perdió Venezuela oportunidad para reafirmar su dominio sobre la zona en términos de doctrina política —doctrina que tampoco fue objetada por el vecino país, ni opuesta por terceros.

#### **Exploración del vapor de guerra norteamericano “Niágara” (1924-1927)**

25.1. Por nota N° 308 del 9 de junio de 1924, la Legación de los Estados Unidos solicitó al Gobierno venezolano el permiso para realizar investigaciones hidrográficas en el Golfo de Venezuela y costas circundantes. Al hacer referencia a investigaciones similares realizadas en 1888, 1892, 1899, 1900 y 1901, con permiso del Gobierno venezolano, la Legación indica que estas nuevas exploraciones son necesarias por el hecho de que dichas aguas han ganado extraordinaria importancia para el comercio de Venezuela, de los Estados Unidos y de otras naciones marítimas. Este permiso fue concedido en Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela N° 829, del 5 de agosto de 1924, y comprendía el desembarco del personal que hubiere de efectuar operaciones en tierra; las observaciones topográficas y astronómicas pertinentes; y el uso de aeroplanos en cuanto fuera necesario para tomar fotografías aéreas. La exploración fue llevada a

cabo por el vapor de guerra estadounidense “Niágara”, durante los años 1924 a 1927. En el proceso de la investigación, sin embargo, la solicitud de los Estados Unidos de establecer la línea base en la isla San Carlos (Nota de la Legación N° 505, del 8 de junio de 1926), fue negada debido a la existencia de una fortaleza militar venezolana en dicha isla, permitiéndose en cambio el establecimiento de dicha línea básica en otras regiones del litoral o islas del Golfo (nota de la Cancillería N° 89, del 7 de julio de 1926). El Gobierno de los Estados Unidos convino además, en suministrar al de Venezuela copias de todos los planos, mapas, fotos, y tablas de observación topográficas y astronómicas y cualesquiera otros datos y resultados del estudio (Notas de la Cancillería N° 851 del 11 de agosto de 1924 y de la Legación, N° 356 del 17 de noviembre de 1924). Dichos estudios se realizaron con la cooperación de oficiales venezolanos, tales como el Coronel Abel Urbina, Coronel Venancio Zaccara y el Teniente Coronel Ignacio Albornoz, mereciendo el aprecio y gratitud del Capitán del “Niágara”, según se expresa en Nota de la Legación N° 519, del 24 de agosto de 1926. En este ejemplo puede observarse la ausencia de referencia alguna a Colombia, a su comercio, a su flota, a su cooperación con la expedición norteamericana, o a su correspondencia diplomática con los Estados Unidos sobre el particular. Y aparentemente, en los tres años que duraron las operaciones, Colombia no consideró necesario presentar protesta alguna por la presencia del barco norteamericano, ni directamente, ni a través de sus representantes en Venezuela. Entretanto, nuestro país disponía de las aguas del golfo a su conveniencia —permitía, prohibía, colaboraba, exigía y recibía, según la ocasión. Tanto más notoria es esta situación, cuanto que ya han pasado más de dos décadas desde el Laudo español, y seis años desde la presentación del alegato colombiano ante el árbitro suizo hasta el comienzo de la exploración. También hay que tomar en cuenta que unas autoridades locales colombianas intentaron tomar posesión de los pueblos venezolanos de Miraflores y Puerto Libre mientras el “Niágara” se encontraba en la zona, donde permaneció hasta 1927 (*Vide* 15.10.8.).

### **Exploración de los buques de guerra norteamericanos “Hannibal” y “Sumner” (1938)**

25.2. Durante los años 1938 a 1941, el buque estadounidense “Hannibal”, con asistencia de varias unidades más pequeñas, incluyendo el vapor “Sumner” y varios botes registrados en puertos venezolanos, rea-

lizó levantamientos hidrográficos a lo largo de las costas venezolanas, con permiso del Gobierno de Venezuela, y bajo la vigilancia de funcionarios venezolanos. Los levantamientos se iniciaron en la Boca Grande del Orinoco, extendiéndose gradualmente al occidente. En los archivos de la Cancillería en Caracas subsisten las solicitudes de permiso de exploración de la Embajada de los Estados Unidos para el "Hannibal", en los diversos sectores, comenzando por el Orinoco y terminando con el que va desde la desembocadura del Río Unare hasta el Cabo San Román y las islas adyacentes: Centinela, Orchila, Los Roques e Islas de Aves (Nota de la Legación de EE. UU. N° 102, del 3 de marzo de 1939). Pero a todas luces debió existir otra solicitud que cubría el Golfo, partiendo del Cabo San Román, ya que al preparar la Oficina Hidrográfica de la Armada de los Estados Unidos la publicación de las cartas náuticas basadas en las mediciones del "Hannibal", necesitó las fotografías aéreas de las costas venezolanas tomadas por el Servicio Venezolano Aerofotográfico. En consecuencia se le remitió una serie de vistas de la "Costa de la Goajira", identificada por el servicio como zona N° 4. (Nota de la Embajada de Venezuela en Washington N° 1.290, del 5 de marzo de 1942 y oficio del Ministerio de Obras Públicas, División de Cartografía y Topografía, N° 43, 4 de junio de 1942). Asimismo, al remitir a la Cancillería venezolana copia de los mapas ya terminados, la Embajada de los Estados Unidos envió también, bajo el N° 5.525, un mapa llamado "*Golfo de Venezuela to Islas de Aves*" (Nota de la Embajada de EE. UU., N° 1.365, del 30 de junio de 1943). De todo esto se deduce que la exploración debió de haberse efectuado, y esto con consentimiento del Gobierno venezolano. A este caso pueden aplicarse los mismos comentarios que al del "Niágara" (Cfr. 25.1.), excepto que ahora el tiempo transcurrido desde el Laudo español, el arbitraje suizo y que para entonces había tenido lugar la toma de posesión colombiana de los pueblos venezolanos de la Guajira, refuerza aún más el argumento.

### **Visita de cuatro destructores norteamericanos al Golfo con autorización de Venezuela (1940)**

25.3. A comienzos de 1940, la Embajada de los Estados Unidos solicitó al Gobierno de Venezuela permiso para que barcos de guerra estadounidenses, en misión de entrenamiento, y divididos en varios grupos, puedan entrar en aguas territoriales venezolanas en diversas zonas. Uno de estos grupos, compuesto por tres destructores, y encabe-

zados por el USS "Greer", bajo el Comandante Mahoney, debía visitar el Golfo de Venezuela del 26 al 30 de enero (nota de la Embajada N° 84, del 24 de enero de 1940). El Gobierno accedió a esta solicitud, obrando de conformidad con el artículo 16 de la Ley sobre admisión y permanencia de Naves de guerra extranjeras en aguas territoriales y puertos de Venezuela, de fecha 21 de julio de 1933 (Nota de la Cancillería N° 192, del 25 de enero de 1940). Este viaje se realizó según los planes trazados. El 26 de enero, las cuatro naves fueron avistadas en Carirubana (costa occidental de Paraguaná) (oficio del Ministerio de Relaciones Interiores, N° 698, del 29 de enero de 1940). Toda esta correspondencia demuestra que los Estados Unidos reconocían la jurisdicción de Venezuela sobre estas aguas. Colombia no protestó la presencia de los buques en el Golfo.

#### **Declaración de Gil Borges con ocasión del incidente del "Alabama" y el "Barfleur" (1940)**

25.4. El 11 de junio de 1940 el buque mercante italiano "Alabama" se refugió de los peligros de la guerra en las aguas del Golfo y pidió asilo a Venezuela. Sin embargo, fue perseguido hasta el interior del Golfo por el buque de guerra francés "Barfleur", el cual disparó y dañó al mercante. Este último derivó y encalló en la Barra vieja. Venezuela protestó vehementemente la violación de las aguas territoriales por el vapor francés en una nota firmada por el Canciller Esteban Gil Borges, en la cual se indica explícitamente que:

"Por su configuración geográfica, este Golfo, que en las cartas geográficas es conocido con el nombre de Golfo de Venezuela, por su profundidad en el territorio venezolano, por el uso económico que está limitado al transporte del exterior para puertos venezolanos y de puertos venezolanos para el exterior, por el hecho de no tener sino una salida hacia el mar libre y de no ser vía de paso internacional, por consideraciones vitales de seguridad nacional, se caracteriza como un golfo histórico y sus aguas como nacionales". (Nota de la Cancillería N° 1.152, del 17 de junio de 1940).

En su respuesta (Nota N° 23, del 6 de julio), la Embajada de Francia trata de explicar la acción del "Barfleur" diciendo que su capitán no sabía que el Golfo era considerado como mar territorial de Venezuela.

La Cancillería rechaza este argumento al citar el artículo 2 del Decreto sobre la extensión de las aguas territoriales de la República, aparecido en la Gaceta Oficial N° 19.981, del 16 de septiembre de 1939. En dicho decreto la extensión de las aguas territoriales de la República en bahías y golfos se define de la siguiente manera:

“En las bahías, golfos y senos sujetos a la exclusiva jurisdicción de la República, las aguas territoriales son el espacio marítimo que se extiende cinco kilómetros y 556 metros (tres millas náuticas) hacia el mar, medidos desde una línea recta trazada a través de la apertura”. (Nota de la Cancillería N° 1.812, del 16 de julio de 1940).

En forma similar, el 12 de junio, el mercante italiano “Dentice”, por temor de correr igual suerte que el “Alabama” (ya que el “Barfleur” aún se encontraba en aguas del Golfo, e hizo una tentativa de capturar la tripulación italiana y efectuó un reconocimiento del mercante), fue encallado e incendiado por orden de su capitán, en aguas venezolanas. En la posterior correspondencia con el Gobierno italiano, se indicó repetidas veces que ambos barcos estaban en aguas territoriales.

Tanto el caso del “Alabama”, como el del “Dentice”, y aun el ataque del “Barfleur”, fueron íntegramente tratados por Venezuela, sin ninguna intervención de Colombia. Esta última no hizo objeción alguna al Decreto de 1939, a pesar de haber aparecido en la Gaceta Oficial, publicación que automáticamente se envía a todas las Embajadas. Colombia no protestó ante la Embajada francesa por la intrusión del “Barfleur”, ni tomó acción alguna en relación con el “Alabama” y el “Dentice”. Tampoco hizo oír su voz cuando salieron publicadas en el Libro Amarillo del Ministerio de Relaciones Exteriores de 1941 las notas de protesta de la Cancillería venezolana ante la Embajada francesa. Y todo esto en plena guerra mundial, cuando los Estados, naturalmente, son muy sensibles a cualquier irregularidad o cualquier violación de sus aguas territoriales.

### **Nota de protesta venezolana por el hundimiento del “Monagas” (1942)**

25.5. El 15 de febrero de 1942 el buque cisterna venezolano “Monagas” zarpó de Maracaibo con destino a Aruba. En la madrugada del

día siguiente, fue torpedeado e incendiado por un submarino alemán cuando se hallaba a 22 millas marinas aproximadamente del puerto de Las Piedras, en pleno Saco. En el siniestro perecieron tres miembros de la tripulación. Venezuela protestó enérgicamente ante el Gobierno alemán, tanto a través de la Embajada de España en Caracas, la cual representaba los intereses de Alemania, como a través de la Legación de Venezuela en Berna, por ser Suiza la representante de los intereses venezolanos en Alemania. (Notas de la Cancillería N° 80 del 24 de febrero de 1942 y N° 81, del 24 de febrero de 1942). En su protesta, Venezuela indicó que el hundimiento se produjo en aguas venezolanas, en la zona militar que está bajo la jurisdicción del Comando de la Armada Nacional. O sea, que aplica e interpreta el Decreto sobre Zonas Militares (G.O. N° 19.986, del 22 de septiembre 1939) en su artículo 8, a la luz de la nota de Gil Borges, citada arriba (*Cfr.* 25.4.). Nuevamente puede observarse que Colombia no protestó ante Alemania por el ataque al "Monagas", ni hizo reparos de ninguna clase ante la publicación de las notas de protesta venezolanas en el Libro Amarillo de 1942 (pp. 87 y 88), ni barco colombiano alguno estaba presente en la zona del siniestro. Y esto a pesar de haber ocurrido el hecho en plena guerra, cuando los submarinos alemanes aparecían en los sitios más estratégicos, atacando inesperadamente a mercantes neutrales —condiciones que debían llevar a una intensificación de la vigilancia del Gobierno y a agudizar su sensibilidad ante las violaciones que ocurrieren. Tampoco se puede decir que el hecho hubiera pasado inadvertido por Colombia, ya que el "Monagas" fue sólo uno de los varios tanqueros hundido ese día (los otros se encontraban cerca de Aruba y Curazao, islas cuyas refinerías también fueron bombardeadas). La prensa colombiana publicó numerosos artículos sobre el siniestro. El Cónsul de Colombia en Maracaibo debió de haberse enterado forzosamente, por el mismo hecho de estar radicado en Maracaibo.

### **Acuerdo de cooperación militar, naval y aérea entre Venezuela y Estados Unidos (1942)**

25.6. Desde el 6 hasta el 14 de enero de 1942 se celebraron conversaciones entre oficiales del Ejército y la Armada de Venezuela y oficiales de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos. Como consecuencia de estas conversaciones se firmó un acuerdo sobre cooperación militar, naval y aérea entre los dos países a fin de mejorar las previsiones relativas a la defensa del hemisferio occidental. Según el ar-

título II, aparte a), de dicho documento, Venezuela acuerda que, dentro de los límites de sus recursos navales disponibles, protegerá en sus aguas territoriales el tráfico marítimo de buques comerciales, incluyendo los petroleros, especialmente en el Lago de Maracaibo, en el Golfo de Venezuela desde la Barra de Maracaibo hasta los 12 grados y 15 minutos de Latitud Norte, en las cercanías de Puerto La Cruz y entre La Guaira y Puerto Cabello. Lo más significativo de este acuerdo es que Venezuela se compromete a vigilar las aguas del Golfo hasta los 12° 15' (o sea hasta unas tres millas al norte del Cabo San Román), lo cual concuerda perfectamente con la definición de las aguas territoriales en bahías y golfos dada en el Decreto sobre la extensión de las aguas territoriales de la República de 1939 y reiterada en la Nota de la Cancillería a la Embajada de Francia N° 1.812 del 16 de julio de 1940 (Cfr. 25.4). No menos significativo es el hecho de que implícitamente los Estados Unidos reconocían dicha definición y el exclusivo derecho de Venezuela a vigilar esta zona; en derecho internacional público eso es un reconocimiento de facto de una situación. Los Estados Unidos no se dirigieron a Colombia para solicitar su cooperación en la vigilancia del Golfo, y aparentemente, Colombia tampoco la ofreció.

### **Acuerdo venezolano-holandés sobre la defensa de las Antillas**

25.7. El 26 de enero de 1942 la Embajada de los Estados Unidos envía un memorándum a la Cancillería venezolana sobre la necesidad de protección especial a las islas de Aruba y Curazao, con sus refinerías, y las rutas marítimas utilizadas por los tanqueros en sus viajes desde Maracaibo hasta dichas islas. Holanda no estaba en posición de defender sus posesiones por sí sola, debido a sus compromisos en el Lejano Oriente. Tanto los Estados Unidos como Holanda reconocían que se debían tomar en cuenta los intereses de Venezuela, pues de lo contrario, esta última podía cortar el suministro de crudo a las mencionadas Antillas —crudo necesario tanto al esfuerzo bélico de los EE.UU., como a la vida económica de las islas. En consecuencia, se llegó a un acuerdo tripartito por el cual los EE.UU. enviarían tropas a Curazao y Aruba para colaborar con las fuerzas armadas holandesas hasta el fin de la emergencia, y bajo la autoridad general del Gobernador Civil de Holanda. Esta medida se tomó a petición del gobierno holandés, y con la previa aprobación del gobierno de Venezuela. Por otra parte, y en correlación con esto, el gobierno de Holanda invitó

al de Venezuela a un intercambio de consultas mutuas, y a enviar una comisión de funcionarios venezolanos a Curazao para que se comunicaran opiniones e informaciones con las autoridades de la isla. Más importante aún, se acordó que Venezuela debía ejercer especial vigilancia en las aguas que estaban bajo su jurisdicción. Ni a Holanda, ni a los EE.UU., ni a Colombia podía haberseles pasado por alto la definición dada por Gil Borges a las aguas territoriales del país (Cfr. 25.4.), y Colombia no podía alegar ignorancia del acuerdo, por haber sido informada por Venezuela de la conclusión del mismo. Colombia no objetó ni el acuerdo en sí; ni el hecho de que no se la consultara, sino sólo se la informara; ni indicó deseo alguno de participar en el acuerdo; y ni siquiera manifestó que sus intereses también se verían afectados por los sucesos en el Golfo, y todo esto a pesar de haberse discutido la cuestión de la protección y administración de las colonias europeas en América en la Reunión de Consulta de Cancelleres de La Habana en 1940. Esta posición colombiana está en perfecto acuerdo con las de Holanda y de EE.UU., países que sólo consideraron necesario tomar en cuenta los intereses de Venezuela; y aun con la posición de Venezuela, que sólo consideró como un acto de cortesía internacional el informar a Colombia de lo acaecido. Nuevamente se presenta un reconocimiento de facto de una situación dada, en concordancia con los principios del derecho internacional público. No menos indicativa es la actitud de la prensa colombiana, la cual habló ampliamente del ataque de los submarinos alemanes a las dos islas el 16 de febrero de 1942, ocasión en la cual fue hundido el "Monagas" y otros tanqueros. La prensa colombiana se mostró bastante alarmada por el peligro que dicho ataque representaba para Colombia como posible base de lanzamiento contra el Canal de Panamá, con la ayuda de quintacolumnistas, y por el peligro que esto representaba para la continuación de la neutralidad de su país. Ninguno de los artículos se refiere en forma alguna al peligro que dicho ataque podía representar para la Guajira colombiana, para el comercio o flota militar colombiana en el Golfo, y menos aún a la posibilidad de que los submarinos estuviesen violando las aguas territoriales colombianas en el Golfo. O sea, que en Colombia ni se tiene conciencia de sus aguas territoriales en las costas de la Guajira.

### **Los Monjes y la vigilancia del Golfo en 1952**

25.8. Por Nota fechada el 22 de noviembre de 1952, la Cancillería colombiana formuló en "solemne declaración" su reconocimien-

to de la soberanía venezolana sobre “*el Archipiélago de Los Monjes*”, como expresa el documento.

Pero en la materia que aquí nos ocupa, tan importante declaración colombiana contiene un reconocimiento implícito de que Venezuela venía ejerciendo su jurisdicción sobre el mencionado archipiélago en relación con la vigilancia del Golfo.

En efecto, la Nota colombiana no se contenta con reconocer “Los numerosos actos de jurisdicción ejercidos reiteradamente hasta ahora por el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela sobre el mencionado archipiélago y de los cuales hay constancia en publicaciones oficiales venezolanas”, sino que en apoyo de ese reconocimiento aduce: a) la Nota venezolana del 29 de febrero de 1856 (*Cfr.* 22.5.1.), cuyos argumentos “se abstuvo de infirmar” la Cancillería de Bogotá; b) el decreto de 1871 por el que se creó el Territorio Colón (*Cfr.* 23.5.), el cual no fue motivo de reclamación por parte de Nueva Granada.

Ahora bien, como queda expuesto al tratar, tanto del incidente sobre Los Monjes de 1856, como del decreto de 1871, en ambos casos aparece claramente que el ejercicio de la jurisdicción venezolana sobre aquel archipiélago estaba en relación con la vigilancia del Golfo. Por consiguiente, al invocar la propia Cancillería colombiana en 1952 los documentos venezolanos antes citados, cuando para formular el reconocimiento de la soberanía venezolana sobre Los Monjes bien pudo haberse abstenido de aducirlos, está implícitamente reconociendo que era fundamental para Venezuela la posesión de Los Monjes en orden a la vigilancia del Golfo. La razón de fondo está en que desde los comienzos del siglo XVI el archipiélago de Los Monjes figura en la cartografía y en las relaciones geográficas como grupo de islas que cierra la entrada al Golfo de Venezuela (*Cfr.* Los siguientes mapas: “Carta de las Antillas...” (c. 1525) y la “Carta Universal...” de Diego Ribero o Ribeiro (1529) citados en 13.1 y 13.4).

Cumpliendo funciones en la vigilancia del Golfo, los guardacostas venezolanos apresaron embarcaciones holandesas en aguas de Los Monjes, lo mismo a principios del presente siglo (*Cfr.* 21.9.) como después del reconocimiento colombiano de la soberanía venezolana sobre el mencionado archipiélago. En efecto, en 1953, la unidad de la escuadra venezolana “Felipe Larrazábal” mientras realizaba “un recorrido habitual de patrullaje”, detuvo en Los Monjes al yate “Xarifa”, perteneciente al Instituto Internacional de Exploraciones Submarinas, con sede en el principado de Liechtenstein. Conducido a La Guaira, y aunque se comprobó que no había obtenido autorización

para navegar en aguas venezolanas, el “Xarifa” fue posteriormente puesto en libertad.

### **Apresamiento de las embarcaciones contrabandistas “Bienvenido” y “Virrey” en la zona conocida como el Golfo de Venezuela (1964)**

25.9. No se especifica el sitio exacto donde tuvo lugar el apresamiento.

### **El caso de “La Aventurera” (1970)**

25.10. Dos apresamientos —esta vez de naves colombianas, lo que no había ocurrido en siglo y medio de vida republicana— tuvieron lugar en los años 1970-72, coincidiendo con los comienzos de las negociaciones formales entre Venezuela y Colombia sobre la división de las áreas marinas y submarinas del Golfo de Venezuela.

Aunque las conversaciones se habían iniciado bajo la presidencia del Dr. Raúl Leoni (1964-69), fue mediante el acuerdo de los presidentes contenido en la Declaración de Sochagota del 9 de agosto de 1969, completado con el *Modus Operandi* del 14 de marzo de 1970, cómo, bajo la presidencia del Dr. Rafael Caldera, se sujetaron las discusiones a un cauce preciso, dentro del cual se celebró la primera reunión en Caracas el 8 de junio.

Pues bien, al mes siguiente (julio de 1970), sin percatarse de que Venezuela vigilaba constantemente la línea de prolongación en el mar de la dirección general de la frontera terrestre, una nave colombiana, llamada muy adecuadamente “La Aventurera”, trató de cruzar aquella línea para caer inmediatamente presa por el “Calamar” venezolano que la condujo al puerto de Guaraná, en Paraguaná.

El incidente dio origen a un cambio de Notas de alta significación y trascendencia en la materia que venimos tratando. En respuesta a las Notas del gobierno de Colombia, fechadas el 12 de mayo y el 31 de julio, esta última en protesta por el que calificó de “incautación” de “La Aventurera” en aguas internacionales, la Cancillería de Caracas, cuyo titular era el Dr. Arístides Calvani, por Nota presentada por nuestro Encargado de Negocios *ad interim*, Dr. Luis Rodríguez Malaspina, el 3 de septiembre, declaró:

*“La nave “La Aventurera” fue en efecto interceptada por el buque patrullero de las fuerzas navales venezolanas “Calamar”*

*por encontrarse dedicada a actividades de pesca, sin autorización de las autoridades venezolanas, que siempre han estado bajo su jurisdicción. Por otra parte, la Cancillería venezolana desea también aclarar que debe haberse deslizado algún mal entendido en las referidas Notas de la Cancillería colombiana, por cuanto el gobierno de Venezuela en ninguna oportunidad ha reconocido derecho a las embarcaciones colombianas, ni a las de ninguna otra nacionalidad, para pescar en el interior del Golfo de Venezuela sin la autorización de las autoridades venezolanas. En efecto, desde tiempo inmemorial ha sido Venezuela el país que ha ejercido la pesca de modo exclusivo en las aguas interiores del Golfo de Venezuela. Si antes del caso "La Aventurera", Venezuela no había interceptado en esas aguas embarcaciones con bandera extranjera, había sido porque nunca habían penetrado en dichas aguas naves de otras naciones para ejecutar, sin autorización de las autoridades venezolanas, actividades de pesca".*

E insistiendo en el último concepto de que era la primera vez que una embarcación extranjera había intentado dedicarse a actividades de pesca en nuestras aguas, continuó diciendo: *"No ha dejado por tanto de causar extrañeza al gobierno de Venezuela que por primera vez una embarcación colombiana acuda ahora a pescar en las circunstancias expuestas en aguas tradicionalmente venezolanas en un área vital para Venezuela"*.

A los dos años, una nave colombiana llamada "La Monarca", procedente de Aruba, con destino aparente a *Puerto Limón* (Colombia), torció el rumbo y se dirigió a introducir contrabando en las costas venezolanas, pero fue apresada por el "Río Apure" (26 de octubre) y puesta bajo la jurisdicción de los Tribunales de Hacienda venezolanos.

## **Resumen de conclusiones**

Debemos detener aquí nuestro estudio. El análisis de las discusiones sobre la división de las áreas marinas y submarinas del Golfo de Venezuela en la década 1970-1980, aunque el tema ofrece aspectos apasionantes para el investigador, corresponde hacerlo a los juristas. El historiador necesita que transcurra más tiempo para que pueda obtener una correcta perspectiva.

Mas, no podemos despedir el presente estudio sin intentar una apretada síntesis de la historia de las jurisdicciones en el Golfo y en la Guajira desde 1501 hasta 1970, distinguiendo las dos líneas maestras de nuestra investigación: el marco institucional y la vía de los hechos.

*En cuanto al marco institucional*, hemos visto y comprobado lo siguiente:

1) El Golfo de Venezuela (nombre que aparece ya en el mapa de Juan de la Cosa de 1500) desde la primera gobernación hispana de Tierra Firme, que bajo el título de Coquibacoa correspondió a Alonso de Ojeda (1501-1502), hasta la del bachiller Enciso (1526), quedó incorporado a entidades político-administrativas con base territorial en la actual Venezuela, y no a las que tuvieron como asiento la actual Colombia.

2) La incorporación del Golfo y de la totalidad de la Guajira (bajo la denominación de Provincia del Cabo de la Vela) a la gobernación de los Welser en 1528 fue tal que hasta le dio el nombre de *Provincia del Golfo de Venezuela y Cabo de la Vela*, denominación que por simplificación de la redacción cancilleresca, pasó a ser Provincia de Venezuela y Cabo de la Vela, para terminar en Venezuela a secas. Ello se debió a que la comarca, o provincia del Golfo de Venezuela, fue el núcleo en torno al cual, concebido como paso entre el Caribe y el Mar del Sur u Océano Pacífico, se constituyó aquella gobernación. Como quiera que ésta fue el centro formativo de la nación venezolana, no hay duda de que la provincia —entendida en sentido geográfico de comarca— llamada Golfo de Venezuela constituye el núcleo de nuestra formación nacional.

3) La unidad de jurisdicción sobre el Golfo la mantuvo la gobernación de Venezuela desde 1528 hasta 1676, fecha en la cual la *ciudad de Maracaibo* pasó a depender, y después a ser cabeza, de la provincia andina de Mérida y La Grita, entonces subordinada a la Audiencia de Santa Fe de Bogotá. Sin embargo, como quiera que esta incorporación fue transitoria, al reintegrarse Maracaibo, con la provincia de su nombre, a la Capitanía General de Venezuela en 1777, le transfirió cuantos derechos hubiera derivado el Virreinato de Nueva Granada sobre el Golfo del ejercicio de una jurisdicción legítima en virtud de pertenecerle hasta aquella fecha la ciudad y provincia de Maracaibo.

4) Los derechos que el Virreinato hoy Colombia, pudo alegar en 1810 en relación con la Guajira no fueron otros que los derivados de su posesión de Riohacha, a la cual correspondían unos términos municipales muy precisos que, partiendo de la costa, a una distancia de ocho leguas, se internaban otro tanto en línea recta hacia el interior.

Este ordenamiento fue establecido explícitamente por el Soberano en 1547, y en prueba de que procedió con reflexivo conocimiento de la situación, vino a rectificarlo en 1563, 1568 y 1577, a pesar de los intentos de Riohacha por obtener una ampliación de su jurisdicción. En otras palabras: cuantas veces se designara a la provincia nuclear de nuestra nación como gobernación de *Venezuela y Cabo de la Vela* en los documentos oficiales del gobierno metropolitano, se estaba designando a una entidad político-administrativa que llegaba por el Oeste hasta una distancia de ocho leguas, o cuarenta y cuatro kilómetros, de la ciudad de Riohacha. Y aunque, por simplificación del estilo cancilleresco, terminaron por denominarla Gobernación de Venezuela, como nunca le fue suprimido el territorio correspondiente a la provincia del Cabo de la Vela, nunca dejó aquella Gobernación de poseer legítimamente la Guajira, exceptuadas únicamente las ocho leguas de la jurisdicción municipal de Riohacha.

5) Aun el ordenamiento de la jurisdicción marítima establecida en el siglo XVIII con sedes respectivas en Caracas y en Cartagena, dejaba toda la Guajira desde el Cabo de la Vela y la totalidad del Golfo dentro del ámbito de Venezuela.

*En cuanto a la vía de los hechos:* Como quiera que entre las ciudades de españoles de Riohacha, Valledupar y Maracaibo se interpusieron los indomables guajiros, se produjeron intentos de "pacificación" y, por ende, de extender la jurisdicción mediante el establecimiento de *villas de españoles* y *pueblos de indios* agregados, de manera pendular, unas veces desde el Este, y otras desde el Oeste de la península, lo mismo por las autoridades que por particulares. Uno de estos últimos casos lo constituyó la "pacificación" emprendida por don Bernardo Ruiz de Noriega (1760-62), personaje desvinculado totalmente de las ciudades que se disputaban el dominio de la Guajira, pues era asentista de negros en Panamá. De haber tenido éxito el intento habría modificado el ordenamiento territorial establecido en 1547, pues habría culminado con la erección de una entidad intermedia entre las provincias de Maracaibo, Venezuela y Riohacha, llamada gobernación de *Nuevos Valles de Peña Mellerá*. Fracasado este proyecto y anulado todo lo ejecutado por Ruiz de Noriega, fue el propio Virrey, quien asumió la responsabilidad de intentar la "pacificación" desde los dos flancos, oriental y occidental, porque entonces estaban bajo su mando las provincias de Maracaibo y Riohacha. Con todo, destinó a esta empresa el ejército de una provincia totalmente ajena al contexto de la Guajira: la de Cartagena. Igualmente confió su dirección a los comandantes cartageneros Encío y Arévalo. Dado este origen de la fuerza

expedicionaria, se comprende que el Virrey erigiera la *Comandancia de Pacificación* en Riohacha, y no en Maracaibo, sin que ello tuviera significación alguna en cuanto a la extensión de la jurisdicción de esas ciudades en la Guajira.

Esta Comandancia de Pacificación con base en Riohacha (1772-76) estableció las villas de españoles en Pedraza, Bahía Honda, Sinamaica y Sabana del Valle.

De nuevo, observamos que de haber subsistido este ordenamiento durante el último tramo del régimen español hasta 1810, habría modificado la territorialidad fijada en 1547. Mas no fue éste el caso, pues Riohacha volvió a ser incorporada a Santa Marta (1777), y en seguida comenzó el repliegue del Virreinato en la Guajira como consecuencia de la pérdida de su flanco oriental constituido por la provincia de Maracaibo, que fue transferida a la jurisdicción del Capitán General de Venezuela (1777).

Con el desmantelamiento de Sabana del Valle, Bahiahonda (ambas en 1779) y Pedraza (1790), al que se agregó el traspaso, en lo gubernativo y militar, de Sinamaica a Venezuela (1790-92), aunque en lo territorial ya le pertenecía, el Virreinato consumó su repliegue total en la Guajira, resignándose al mantenimiento único de Riohacha como línea de contención de los indios que asediaban esa ciudad. Es decir, que no habiendo sido efectiva la "pacificación", en manera alguna podía surtir efectos jurídicos en el ordenamiento territorial, sólidamente establecido en el siglo XVI, con los términos municipales de Riohacha. Por la vía de los hechos se confirmaban los límites primitivos que separaban a la provincia de Venezuela de la antigua ciudad de las perlas, ya reducida a un villorrio indefenso, según la Relación de mando del Virrey Mendinueta (1803).

Aun atendiendo a tan española como antiquísima institución de los *pueblos fronterizos* con indios insumisos, se aprecia que en contraste con la imposibilidad de Riohacha de proyectarse más acá de sus términos municipales, Maracaibo, con su sistema defensivo y su avanzada de Sinamaica, no se restringió en su influencia sobre los indios a los términos municipales de esa villa, sino que se contuvo únicamente en el río Calanala. Es decir que con la aprobación, y bajo impulsos del Soberano, la combinación Maracaibo-Sinamaica pasó a ejercer su dominio en la mayor parte de la Guajira, mientras que el Virreinato, por ocuparse de su flanco occidental, el Darién, renunció a su misión pacificadora en nuestra península en el lapso final y definitivo de 1792 a 1810. De esa manera, el cumplimiento por Sinamaica de su legítima función de villa fronteriza de indios bravos,

terminó por corroborar el ordenamiento territorial primitivo de las ocho leguas a las que estaba restringida Riohacha.

Por otro lado, la vía de los hechos en las aguas del Golfo de Venezuela, también vino a confirmar aquel ordenamiento. Aun en la época en que Maracaibo dependió en lo gubernativo y militar de Bogotá, la defensa de las aguas del Golfo fue asignada a la jurisdicción marítima de Caracas. Con mayor razón, una vez que con la incorporación en lo gubernativo y militar de Maracaibo y Sinamaica a Venezuela, todas las costas del Golfo pasaron a su dependencia, la jurisdicción marítima de Caracas siguió haciéndose efectiva en el apresamiento de embarcaciones en esa área, y aguas próximas como las de *Los Monjes* y costa guajira de en frente, porque si desde el Virreinato no había acceso al Golfo por vía terrestre, en virtud de la interposición de los bravos guajiros, tampoco podía acercarse por mar, dada la dificultad que ofrecía la célebre remontada de Chichibacoa.

Es pues, evidente, que sea que atendamos al *uti possidetis juris* territorial, o al marítimo, Venezuela no sólo era la legítima poseedora de todo el Golfo, sino también, de la mayor parte de la península Guajira.

Las negociaciones de límites entre Nueva Granada, o Colombia, y Venezuela, en el lapso 1833-1881 no modificaron, ni podían hacerlo una vez que las Partes proclamaron el principio del *uti possidetis juris de 1810*, el ordenamiento territorial hispano. Sin embargo contribuyeron a confirmar el hecho de que era Venezuela quien ejercía el dominio exclusivo, tanto en el Golfo como en toda la Guajira oriental, como la propia Nueva Granada admitió en 1832 cuando solicitó de nuestro país la intervención en la península para contener a los indios que tenían cercada a Riohacha, y en las posteriores solicitudes para el paso de sus tropas destinadas a pacificar sus provincias de la Costa Atlántica. De igual manera, el plenipotenciario neogranadino Lino de Pombo admitió en 1842 que tocaba a los cruceros de Venezuela la vigilancia y defensa de la Guajira oriental por la imposibilidad que tenían los neogranadinos de remontar el Cabo de Chichibacoa. El dominio del Golfo lo extendía, naturalmente, a las aguas que rodean el archipiélago de Los Monjes, como lo demostró Venezuela con la serie de apresamientos de embarcaciones. Tal dominio se hizo efectivo en aguas de Los Monjes aun con naves norteamericanas que habían acudido a la explotación de los depósitos de huano o guano (1855) mediante la intervención de la nave de guerra venezolana llamada "Monagas".

El incidente de la inclusión de *Los Monjes* como archipiélago neogranadino en un contrato de explotación, y su solución mediante cruce de Notas en 1856, hay que entenderlo no sólo en relación con la soberanía de Venezuela en esas islas, sino también con la jurisdicción y dominio del Golfo. Tal es la perspectiva que le da a la nota venezolana de 1856 la referencia a otra anterior de 1855 —en la que se califica a Los Monjes de archipiélago que vigila la entrada del Golfo de Venezuela, y por consiguiente, de vital importancia para Venezuela. El reconocimiento colombiano reviste, pues, esa trascendencia al admitir que la inclusión de *Los Monjes* en el contrato como islas neogranadinas fue por errata de imprenta en vez de *Los Mangles*.

En el lapso 1833-1881 (fecha esta última de la firma del compromiso arbitral) por encima de las respectivas reclamaciones, de las cuales la neogranadina se fundamentó en un expediente *mutilado y trunco* (el de la transferencia de Sinamaica 1790-92) al que faltaban piezas fundamentales, los hechos demostraron que era Venezuela la que dominaba la totalidad del Golfo de su nombre y la Guajira oriental, como la expedición militar de 1845, los apresamientos de embarcaciones, la asistencia a los naufragos y a las tripulaciones de los navíos asaltados por los indios, los sucesivos bloqueos del Golfo en el contexto de nuestras guerras civiles, etc. Nueva Granada o Colombia, insisto, reclamaba hasta el caño Paijana, basada en un expediente *mutilado y trunco*, pero ni se proyectaba en la Guajira oriental por tierra, dada la oposición de los indios, ni en el mar, por carecer de marina de guerra y sentirse incapaz de superar la remontada de Chichibacoa.

El laudo de 1891, fundado en falacias ostensibles como el alegado silencio de la cédula de 1777 sobre la Guajira, silencio interpretado como si con él se demostrara que ese territorio era asignado al Virreinato, en confusiones patentes como la asimilación de la delimitación municipal de Sinamaica con una auténtica división interprovincial, el desconocimiento inexplicable de instituciones tan antiguas como hispánicas —tal es el caso de las *villas fronterizas de indios bravos*— haciendo a Sinamaica *fronteriza de Riohacha*, y, por supuesto, en la omisión de toda referencia al ordenamiento explícito del Soberano en materia territorial establecido en 1547, y ratificado en 1563, 1568, 1577 y cuantas veces en lo adelante se denominó la gobernación de Venezuela provincia del Cabo de la Vela, fue el primer acto que introdujo un cambio en el ordenamiento territorial, subsistente desde mediados del siglo XVI.

La modificación del laudo por la Comisión Mixta Demarcadora de 1900 mediante la sustitución de la línea de los Mogotes de Los Frailes a los términos de Montes de Oca por el lado del Valle de Upar, por la tendida entre Castilletes y el hito del Alto del Cedro, fue la que produjo la posesión y presencia colombiana en el breve sector de costa occidental del Golfo de Venezuela: desde Castilletes a Punta Espada. Esta posesión le fue confirmada por el laudo suizo de 1922.

Mas, el carácter *anómalo*, más aún *reciente*, de esta posesión de tan reducido litoral, lo manifestó la propia Colombia, no sólo con sus reiterados reconocimientos de que allí era Venezuela la que poseía establecimientos, y con su repetida disposición a ceder esa costa a Venezuela dentro del marco de la política de compensaciones (1894-1918), sino también con su resistencia a tomar plena posesión de la misma. A este efecto, recordamos que fue en 1931, nueve años después de que le fuera confirmada la posesión por la sentencia suiza, cuando Colombia tomó posesión de los pueblos venezolanos situados en el borde norte de la llamada laguna de Cocinetas.

Ello explica que los caciques guajiros escribieran al Presidente de Venezuela, General Eleazar López Contreras el 3 de marzo de 1936:

*“Nosotros hemos oído siempre a nuestros abuelos decir que todo el territorio de la Guajira era venezolano y por lo cual nos sentimos alagados (sic.) y satisfechos, y hoy estos bastardos advenedizos nos dicen que pertenecemos a Colombia, eso queremos que Usted explique General, si es que somos venezolanos que debemos seguir respetando las creencias de nuestro Libertador Simón Bolívar y de sus leales tenientes Sucre, Urdaneta, Páez y Miranda haber (sic.) si el sacrificio de estos hombres no coronó su obra libertaria, o fue que nosotros los pobres guajiros también no tenemos derecho a ese sol de la libertad”.*

El tratado de 1941 ni introdujo cambio alguno en cuanto a la jurisdicción en la Guajira y en el Golfo de Venezuela, por más que sea un tópico la atribución a ese instrumento de la pérdida de aquella península por nuestro país. Mas si interpretamos en su sentido estricto la expresión “todas las diferencias sobre materia de límites quedan terminadas” —interpretación que se conforma con el contexto de la negociación precedente, habría que concluir que a Colombia no le es permitido aspirar a extender su jurisdicción más acá del *mar territorial* correspondiente a su litoral guajiro, tanto más que para entonces acababa la Cancillería venezolana de definir como bahía histórica

el Golfo de Venezuela y declarado que las aguas situadas al Sur de la línea Castilletes-Punta Salinas eran interiores en aplicación del decreto del Presidente López Contreras de 1939. Tampoco podía ignorar Colombia que Venezuela había acordado con Gran Bretaña la división del lecho del Golfo de Paria, acuerdo que vino a concretarse en el cambio de Notas de 1942.

Pero aun sin asignar a la fórmula "todas las diferencias sobre materia de límites quedan terminadas" todo su riguroso sentido, no hay duda de que durante el proceso de negociación, firma y ratificación del tratado de 1941, Colombia demostró un total desinterés por el Golfo de Venezuela. Ni siquiera prestó atención a la franja de tres millas de su mar territorial entre Castilleros y Punta Espada, desinterés que se presenta con caracteres muy graves, dado que todo el proceso coincide con la segunda guerra mundial, primer conflicto europeo que en la edad moderna se proyectó sobre el Golfo con la presencia de naves de superficie como el "Barfleur" francés (1904) y submarinos como los alemanes de 1942 en un intento por interrumpir los suministros de petróleo venezolano a los aliados. Es la época en la que, por lo contrario, Venezuela no sólo hace la defensa jurídica del Golfo contra Francia (1940) y Alemania, por el hundimiento del "Monagas" (1942), sino que establece un convenio secreto con Estados Unidos para su protección (1942) y, por la vinculación de las Antillas holandesas con esa área, participa en el arreglo para la defensa de Curazao. En todos esos asuntos, Colombia permanece al margen, y no la toman en cuenta las potencias concernidas.

Como quiera que esta situación no se modificó en el lapso comprendido entre 1941 y 1970, como bien lo revela aquella famosa Nota venezolana sobre el caso de "La Aventurera", cualquier pretensión colombiana a rebasar en el Golfo el límite de su mar territorial, tendría que basarse en títulos posteriores. Estos son inexistentes.

## NOTAS

1.1. Sobre los viajes de Ojeda tratamos en nuestra obra *La Formación del Oriente Venezolano*, pero lógicamente omitimos lo relacionado con sus descubrimientos en la parte occidental de Venezuela. Sobre el mapa de Juan de La Cosa y la evolución en la cartografía posterior, *vide*: Armando Melón, *Del Portulano de Juan de La Cosa a la Carta Plana de Martín Fernández de Enciso* (Revista de Indias, 42, Madrid). La obra de Manzano Manzano, *Colón descubrió América del Sur en 1494* (BANH, 110, Caracas, 1972). No compartimos el criterio de este autor de que en la capitulación de Ojeda de 1501 sólo se le incluyó la *isla de Coquibacoa* (pp. 410-413). La concepción de Santa Marta como isla marítima hasta bien entrado el siglo XVI (1530-1533), en Friede, *Las ideas geográficas en la conquista del Nuevo Reino de Granada* (Revista de Indias, XV, Madrid, 1955, pp. 523-551). La capitulación y el título de Gobernador dados a Ojeda en Orte, *Cédulas Reales Relativas a Venezuela* (1500-1550), Edic. de las Fundaciones Boulton y Mendoza, Caracas, 1963. El proceso contra García de Lerma (Segovia de España, 1532) en *Documentos inéditos para la historia de Colombia... coleccionados... por el académico correspondiente Juan Friede, II* (1528-1532), Bogotá, 1955. La carta de John Day de 1497, reproducida íntegramente por L. A. Vigneras, *New Light on the 1497 Cabot Voyage to America* (Hispanic American Hist. Review, 36, Durham, North Carolina, 1956), pp. 507-509. El estudio de Vigneras abarca las pp. 503-506. La carta es reproducida fotográficamente por David B. Quin, *The Argument for the English Discovery of America between 1480 and 1494* (en "The Geographical Journal, CXXVII, 3, sept. 1961. The Royal Geographical Soc. Londres) pp. 277-285, trabajo que utilizó para los viajes de Bristol. Bacon, en su obra "The history of the reign of King Henrie the Seventh" (edic. Príncipe de 1622), dice de Colón: "Y ha habido antes de este tiempo (se refiere a 1492) el descubrimiento de algunas Tierras que creían que eran islas, y en realidad se trataba del Continente de América, hacia el Noroeste. Y ha podido acontecer que alguna de estas Relaciones llegando posteriormente a conocimiento de Colón, y por él omitidas (deseoso más bien en presentar su Empresa como hija de su Ciencia y de su Fortuna, y no como Continuada de anterior Descubrimiento) vino a darle certeza de que no todo era mar, del oeste de Europa y Africa hasta Asia" (p. 188) cit. por Quinn, p. 284 n. 1.

Sobre el problema de la localización de la fortaleza-factoría de Santa Cruz: Ramos Pérez, *La Gobernación de Coquibacoa y la Fundación de Santa Cruz, Primer Asiento Colonizador de los Españoles en Sudamérica* (34º Congreso Internacional de Americanistas. Actas. Separata, ejemplar obsequiado generosamente por el autor); *id*: *Alonso de Ojeda en el Gran Proyecto de 1501 y en el tránsito del sistema de descubrimiento y rescate al de poblamiento* (en "Estudios de Historia Venezolana,

B.A.N.H., 126, Caracas 1976), pp. 29-112. Aguado, *Historia de Santa Marta*, I, 1. Gonzalo Fernández de Oviedo, *Historia General y Natural de las Indias*, III, 7. J. A. de Armas Chitty, *Influencia de algunas capitulaciones en la Geografía de Venezuela* (UCV, Caracas, 1967), pp. 33-35. Reproduce la capitulación y título de Ojeda, pp. 101-106. La *Relación breve* de Juan Pérez de Tolosa, fechada en Coro el 8-7-1548, en "Documentos justificativos" de Don Justo Zaragoza (1886) I, doc. 9. La "Relación de las tierras y provincias de la gobernación de Venezuela", *id.* doc. 10. La Relación de Santa Marta que cubre los acontecimientos que van de 1513 a 1545, atribuida al cosmógrafo Alonso de Santa Cruz, *id.* doc. 4. Este doc. contiene datos muy interesantes sobre la riqueza en esmeraldas descubierta en la provincia de Tunja. Y el "Epítome de la conquista del Nuevo Reino de Granada" que cubre los hechos de 1536 a 1539, dice: "...en lo de las esmeraldas fue esto del Nuevo Reino mayor no sólo de las que se hallaron en el Perú en la conquista dél, pero más que en este artículo se hacía jamás desde la creación del mundo porque cuando se vinieron a hacer parte entre la gente de guerra, después de haber pasado la conquista, se partieron entre ellos más de siete mil esmeraldas, donde hubo piedras de gran valor y muy ricas. Y esto es una de las causas porquel dicho Nuevo Reino se debe de tener más que otra cosa que haya acaecido de Indias, porque en él se descubrió lo que ningún príncipe cristiano, ni infiel, sabemos que tengan, que es que se descubrieron, aunque mucho tiempo lo quisieron tener los indios muy secreto, las minas de donde las dichas minas se sacaban que no sabemos agora de otras en el mundo...", *id.* doc. 8. El título de Ojeda de 1504 en Otte, *Cédulas reales*, p. 40. Respecto del *Valle de Coto* la Relación de Santa Marta, en una secuencia posterior al incendio de esa ciudad, narra una entrada al mencionado valle que sitúa entre Pocigüeica y la ciudad, distante tres leguas y media de ésta, en busca del oro de los indios. En los libros de Real Hacienda de Riohacha correspondientes a 1779 y ss. figuran pagos por concepto de sínodos a doctriñeros de los pueblos de la Sierra Nevada: San Antonio y San Pedro de *Cototama*. *AGI. Sta. Fe* 1232.

Ramos Pérez cita del reclamo de Ampíes contra la concesión a los Welser esta declaración: "*porque lo rico es dende Coquibacoa fasta Sancta Marta e lo más e mejor*". *La fundación de Venezuela: Ampíes y Coro: una singularidad histórica* (Valladolid-Coro, 1978), p. 537. Asimismo en una Información levantada por el Gobernador Mazariegos en Barquisimeto el 28-7-1573, los testigos, refiriéndose al Maracaibo de Alfinger, ponderan los trabajos de sus pobladores hasta el extremo de tener que traer el maíz a la espalda desde provincias lejanas ya que los indios no cultivaban ni maíz ni otros bastimentos pues eran "de agua", es decir vivían en palafitos. Con la carta de Mazariegos a S. M. Tucuyo, 20-12-1573. *AGI. Sto. Dom.* 193. Se trataba, por consiguiente, de un contorno pobre que bien conocía Ojeda desde su primer viaje como para dirigirse otra vez a él en busca de oro, esmeraldas y perlas. En cambio, en la Sierra Nevada de Santa Marta vivían los *Tairona*, una cultura que desde 1973 vienen sacando a luz los arqueólogos colombianos quienes en *Ciudad Perdida* —a unas 20 millas de la actual Santa Marta, y cerca de *Buritaca*— han descubierto ya 250 construcciones de piedra (viviendas, templos, etc.) y calculan que tendría en total 500 para una población de 30.000 habitantes. Aunque parezca exagerada la cifra de un millón de habitantes que los arqueólogos Alvaro Soto y Luisa Gaitán calculan para la parte Norte de Sierra Nevada a la llegada de los españoles, no hay duda de que los *Tairona* habían alcanzado una notable densidad

de población sustentada por una economía basada en la agricultura desarrollada, en la industria de la que la artesanía del oro era una manifestación —como lo revelan las muestras en el Museo de Santa Marta— y el comercio. (Entrevista a los mencionados arqueólogos de Anthony Smith, transmitida por la BBC de Londres con el título *Lost City*).

La proximidad del *Anconcito* a los Tairona sí explica: primero, que Ojeda buscara en la zona la trilogía del oro (nativo), de las *piedras verdes* o esmeraldas (del comercio con los Chibchas por el Magdalena), y de las perlas de la Guajira occidental. *Ancones de Buritaca* denomina el mapa de Francisco de Ruesta: "Descripción Geographica o Hidrographica del Gobierno de Venezuela i sus provincias" (1634), a esos accidentes próximos a Santa Marta. Y no deja de tener interés que la ya cit. Relación de Santa Marta además de recoger el dato de la riqueza en oro y esmeraldas, con el nombre de *Enlosado* dado a uno de los pueblos indígenas próximos a Buritaca ya indicaba que se trataba de un conglomerado indígena muy avanzado.

Es posible que los términos *cogui*, *cogos* y *cotos* sean variantes de los *coxos* de la capitulación de Ojeda en 1504, lo cual además de ayudarnos a precisar el espacio que atrajo la atención del descubridor (*desde Coquibacoa a los Coxos*) confirmaría la versión de los cronistas de que su primer establecimiento en el Continente se hallaba cerca de Santa Marta, en el *Anconcito*.

1.2. La "Carta Anónima de las Antillas" (c. 1525) en el atlas formado por Justo Zaragoza, *Documentos Justificativos... Mapas. Madrid 20-2-1888. Expediente del laudo. Archivo del Palacio Santa Cruz (Madrid)*.

Sobre la cuestión caribe tratamos en *La Formación*. Más detenidamente, en función de las iniciativas de Juan de Ampíes la trata Ramos Pérez en *La Fundación de Venezuela* (1978).

El peculiar régimen de los misioneros lo venimos llamando "Gobernación Espiritual" desde nuestra mencionada obra que aquí resumimos. La declaración del territorio "*de Cariaco a Coquibacoa*" en el poder dado a los Jerónimos para proveer a los frailes que están en la costa de las perlas, Villa de Madrid, 3-9-1516. Orte, *Cédulas Reales relativas a Venezuela (1500-1550)* (Fundaciones Boulton y Mendoza. Caracas, 1963), N<sup>o</sup> 41, pp. 76-81.

1.3. Sobre el ensayo de colonización lascasiana en la costa de Cumaná, la bibliografía es tan copiosa como contradictoria en cuanto a la interpretación de los hechos, desde el apasionado lascasiano, Manuel Giménez Fernández con su obra, entre otras, *Bartolomé de Las Casas, I, Delegado de Cisneros para la reformatión de las Indias (1516-1517)* (Sevilla, 1953), hasta el exacerbado antilascasiano Ramón Menéndez Pidal, con su muy criticada obra *Bartolomé de Las Casas. Su doble personalidad* (Madrid, 1963). Nosotros tratamos el tema en *La Formación*. Ramos Pérez ha hecho una importante contribución con su estudio *El. P. Córdoba y Las Casas en el plan de la conquista pacífica de Tierra Firme* (recopilado en *Estudios de Historia Venezolana* ya cit. cap. III, pp. 113-165), sobre el influjo del dominico en el plan lascasiano de fortalezas-factorías situadas de trecho en trecho. El texto de la capitulación en Orte, *Cédulas de la Monarquía Española relativas a la parte oriental de Venezuela (1520-1561)* (Fundaciones Boulton, Mendoza y Shell. Caracas, 1965), N<sup>o</sup> 5, pp. 4-23. Armas Chitty, *Influencia de algunas capitulaciones*, N<sup>o</sup> 9, pp. 130-142.

1.4. La capitulación en Otte, *Cédulas Reales relativas a Venezuela (1500-1550)*, N° 94, pp. 153-157. Armas Chitty, *Influencia*, pp. 109-112.

Ramos Pérez, *Diego Caballero y su capitulación para el Maracaibo como vía hacia la especería y la posible atracción de los Welser* (en "Estudios de Historia Venezolana", cap. IV, pp. 167-178). Con el tít. *Diego Caballero y su capitulación*, lo había public. en el Bol. de la Ac. Nac. de la Hist., N° 175, Caracas 1961).

La sentencia del lic. Figueroa, en Colec. de Docum. Inéd. (CODOIN), I, p. 379.

1.5. No hallada aún la capitulación, sí se conocen los títulos para la gobernación de Enciso: de tesorero, veedor, contador, corregidor. Otte, *Cédulas Reales relativas a Venezuela (1500-1550)* p. 189 ss.

Morón, *Los Orígenes* (1956); *Historia de Venezuela* (1971), I.

María Teresa Zubiri Martín, *La capitulación del Bachiller Enciso para la costa de Aljófara* (en la obra de Ramos Pérez, *Estudios de Hist. Venez.*, cap. V, pp. 179-207).

A la rebelión de Coro contra los alemanes (1533) la historiografía venez. ha dado especial relieve como pronta manifestación de la importancia de nuestros cabildos seculares: Briceño Iragorry, *Tapices de Historia Patria. Ensayo de una morfología de la cultura colonial* (Edime, Caracas-Madrid, 1956), 5º tapiz; Joaquín Gabaldón Márquez, *El Municipio, raíz de la República* (Caracas, 1961); José A. Armas Chitty, *Caracas, origen y trayectoria de una ciudad* (Fundac. Creole. Caracas, 1967), 2 tomos; Pedro M. Arcaya U., *El Cabildo de Caracas* (Edics. del Cuatricentenario de Caracas, Caracas 1965); Mario Briceño Perozo, *Alcaldadas venezolanas en los siglos XVI, XVII, XVIII* (en "Memoria del Primer Congreso Venezolano de Historia", Acad. Nac. de la Hist. Caracas, 1972), I, p. 87 ss. y otros.

Ramos Pérez, *La Revolución de Coro de 1533 contra los Welser y su importancia para el régimen municipal* (Boletín Americanista, Univ. de Barcelona, 1959), N° 2, p. 93 ss. (reproduc. en *Estudios*, cap. VIII), pp. 231-258. El mapa del Golfo de Venez. y "laguna de Maracaybo" de la *Historia General y Natural de las Indias* (Primera Parte, Sevilla, 1535), reprod. por Hermano Nectario María, *Mapas y Planos de Maracaibo y su región (1499-1820)* (Madrid, 1973), p. 14.

2. Para el marco general sobre la búsqueda del paso al Mar del Sur, Mario Hernández Sánchez Barba, *Historia Universal de América* (Edics. Guadarrama. Madrid, 1963), I. Ramos Pérez, lo trata en sus ya cit., *Diego Caballero*, y *La Fundación*.

Para la interpretación de la capitul. de los Welser en la Alemania Nazi: Erich Reimers, *Die Welser Landen in Venezuela* (Leipzig, 1938); Wilham Erich Pueckert, *Die Golden Berge. Ein deutscher Kelden zug* (Leipzig, 1934).

Sobre los orígenes de la gobernación de Venezuela, la bibliografía es copiosa cuanto desigual. Como reacción positiva contra la común tendencia a reducir la historia colonial a la de su antigua y nuclear provincia de Venezuela, es la obra magna de Morón, *Historia de Venezuela* (Italgráfica, Caracas, 1971), en 5 tomos, de los cuales, amén de referirse a las otras provincias en el I, les dedica los tomos II y III). Ya había adoptado esta posición en su obra *Los Orígenes Históricos de Venezuela* (C.S.I.C., Madrid, 1956), refundida en el t. I de la *Historia de Venezuela*, con actualización bibliográfica, pero dejando gran parte de lo escrito en 1956, sin las enmiendas, que serían necesarias para conformarla con la nueva bibliografía citada. También: *Historia de la Provincia de Venezuela* (Concejo Municipal del Distrito Federal, Caracas, 1977), desglosada de su obra magna. Más reciente-

mente: *Breve historia de Venezuela* (Espasa Calpe, Madrid, 1979). En esta materia territorial hallo en las obras de Morón las siguientes características: acumulación de testimonios irrelevantes sin la debida crítica; incoherencias; ausencia de distinción de las diversas etapas de la evolución de las jurisdicciones; errores de interpretación de las instituciones. Un muestrario de ello, se encuentra en el cap. IV del t. III: "Los límites de la provincia" (anticip. en Bol. de la Acad. Nac. de la Historia, LIV, Nº 213, Caracas, enero-marzo 1971), dedicado casi todo al siglo XVI, siendo así que en razón del *uti possidetis juris* de 1810, principio normativo de la territorialidad, el lapso que merece más estudio es el de la transición del siglo XVIII al XIX.

La bibliog. señalada en 1.5 sobre la rebelión del cabildo de Coro es útil para los orígenes de la provincia de Venezuela. También: Ramos Pérez, *Los propósitos de los Welser: su apetencia minera y los dispositivos monopolistas* (en *Estudios*, cap. VI, p. 209 ss.); *La técnica colonizadora de los Welser en Venezuela y su incompatibilidad con el sistema poblador de los españoles* (en *id.* cap. VII, p. 225 ss.) que ahonda la clásica versión venezolana sobre el contraste entre españoles y alemanes en cuanto al poblamiento, tesis que es objeto de crítica en mi cátedra pues sostengo que la infecundidad pobladora de los Welser fue común en la región, y semejante a las gobernaciones de españoles tan castizos como Ordaz, Sedeño, Ortal y la Nueva Cádiz de Cubagua, gobernaciones todas, como la de los alemanes de búsqueda de emporios y de rescates en cuyos abusos incurrieron después del fracaso tras las legendarias riquezas.

Muy favorable a los alemanes, digna de tomarse en cuenta, es la obra de Friede, *Los Welser en la conquista de Venezuela* (Edime, Madrid, 1961).

Sobre las capitulaciones en general, José María Ots Capdequí, *Instituciones* (Tomo XIV de la Hist. de Amér. y los pueblos americ. dirig. por A. Ballesteros y Beretta (Salvat, Barcelona, etc., 1959), especialmente el cap. II: "Análisis jurídico de las capitulaciones".

El texto de la capit. de los Welser en Otte, *Cédulas Reales relativas a Venezuela (1500-1550)*, Nº 147, pp. 244-252. Se ha de notar que donde dice (p. 251) "Aquí la provisión" va la Ordenanza de Granada del 17-11-1526, que se agregó a ésta como a todas las capitulaciones coetáneas, confirmándose así una vez más el carácter público, estatal, del asiento. Un duplicado oficial del original de la capitulación (que incluye la mencionada Ordenanza) hecho en Ocaña el 17-2-1531 se halla en *AGI. Patron. 27 r 7* con el equivocado título de "1531. Asiento original que hicieron con el rey los alemanes... fecho en Ocaña a 17 de febrero", una de tantas manifestaciones de los errores en los que incurrieron funcionarios de nivel inferior, o clasificadores de los docs. en los típicos encabezamientos, resúmenes, etc., que a veces se citan en cuestiones territoriales como si fueran declaraciones del soberano.

2.1. Numerosas menciones del *Cabo de la Vela* (no de la mitad oriental de ese accidente geográfico) en los títulos de gobernadores, obispos, funcionarios de la provincia de Venezuela, en los cedularios publicados por Otte. Igualmente en Morón, *Los Orígenes, Historia de Venezuela*, I y III (cap. IV), *La Provincia de Venezuela*. Igualmente en las *Actas del Cabildo de Caracas*, I.

2.2. Confirmación del convenio particular de García de Lerma y los alemanes Eingher y Saylor Otte, *Cédulas Reales* cit.

En la capitulación de Luis Alonso de Lugo en representación de su padre el Adelantado de Canarias, Pedro Fernández de Lugo, Madrid, 22-1-1535: "con tanto que

no entréis en los límites ni términos de las otras provincias que están encomendadas a otros gobernadores". *AGI. Pat. 27 r. 12 f. 1vto.*

La real céd. Madrid, 14-8-1540, que impuso a las gobernaciones de Santa Marta y Venezuela el respeto a sus respectivos términos, de conformidad con "los asientos y capitulaciones que con cada uno de vosotros mandamos tomar", en Otte, *Cedularios de la Monarquía Española relativos a Venezuela (1529-1552)*, II, p. 132.

La Relación de Santa Marta, cit. en I.1. Las citas de la Audiencia de Santo Dom. y de Jiménez de Quesada, en Friede, *Las ideas geográficas*, pp. 528-529.

Las Ordenanzas de El Bosque de Segovia (1573), en *Colec. de Documentos Inéditos* (CODOIN, I, 8, p. 484 ss.). Texto ms. según copia hecha en La Asunción de Margarita agregada a la capitulación de Núñez Lobo para la Nueva Andalucía en *AGI. Patron. 26 r. 30.*

Tít. de Padilla y Guardiola cit. por Morón, *Historia de Venezuela*, III (tomado de las Actas del Cabildo de Caracas del 8-6-1675).

2.3. Céd. del 7-10-1540 en Otte, *Cedularios*, II, p. 134. La céd. va dirigida "al Gobernador de Venezuela", pero en las céds. del 15-4-, 31-5 y 22-9 (en *id.*) se denomina la provincia "de Venezuela y Cabo de la Vela".

El cargo del Lic. Frías contra los Welser en Friede, *Los Welser*, p. 459.

Sobre el agotamiento de los ostrales de Cubagua, *vide*, Ojer, *La Formación*, p. 79 ss.; Otte, *Las Perlas del Caribe* p. 35.

La solicitud de Gibraleón y respuesta de la Corona (Valladolid, 26-2-1538) en Otte, *Cedularios*, II, p. 68.

Sobre la movilidad de la Ranchería de las Perlas, Ojer, *La Formación*, p. 363.

La carta de los Oficiales Reales de la Ranchería de las Perlas del 30-4-1541, en Justo Zaragoza, *Documentos*, I, doc. 21.

En 1734 el Visitador Don Bartolomé Tienda de Cuervo —como apuntamos en la pág. 94— señalaba que todavía en esa fecha las pesquerías de perlas más ricas se hallaban al Oeste del Cabo de la Vela "en la boca de la Laguna de San Juan y *paraje que llaman los Remedios*", invaluable testimonio de que Nuestra Señora de *los Remedios* del Cabo de la Vela tuvo su emplazamiento en la entonces llamada Laguna de San Juan.

Docs. sobre intervención en Santa Marta en la Ranchería del Cabo de la Vela en 1539, Friede, *Documentos inéditos...*, v. p. 232 ss.

3. Sobre la capitulación de Serpa, Ojer, *La Formación*, p. 239 ss.

Las Instrucciones a Simón de Bolívar, en *Actas del Cabildo de Caracas*, I, p. 141 (el cap. VI versa sobre la conveniencia de la incorporación de Riohacha a Venezuela).

La información de testigos de Caracas de 1590, en *AGI. Sto. Dom.* 193. Formaba parte de la documentación llevada por Bolívar a la Corte en apoyo de sus gestiones; a los ff. 87-95 de ese expediente iba la copia certificada de la capitulación de 1528, y a los ff. 96-120 la información de testigos en apoyo del capítulo 6º de la Instrucción sobre incorporación de Riohacha para lo que también adujo la capit. de 1528. *Id. id.*

3.1. La solicitud de Riohacha incorporada en la céd., en Monzón del 14-9-1547, Otte, *Cedularios*, II, pp. 200-202. La céd. de otorgamiento de las ocho leguas, Monzón de Aragón, 19-10-1547, *Id. id.*, pp. 204-205.

Sobre las tierras que eran asignadas a los pueblos, Ots Capdequí, *España en América. El régimen de tierras en la época colonial* (F. de Cult. Econ., México, 1959), pp. 50-51.

Solicitud de Riohacha sobre Buritaca del 2-5-1549 y real céd. de 1550 a la Audiencia de Santa Fe, en Zaragoza, *Documentos*, I, docs. 24 y 25. Sobre la localización de las minas de oro de Buritaca escribió el tesorero de Riohacha a S.M. el 7-9-48: "Yo escreví a Vuestras Altezas esto destas minas y la población questa cibdad quiere hazer en nombre de Su Majestad". Pidió que se le permitiera ejercer en Buritaca el oficio de tesorero dejando un teniente en Riohacha pues la distancia era sola de 20 leguas... *AGI. Sto. Dom. 206 r.l.* En otra del 20-2-1549 escribía: "En lo de las minas que se descubrieron se han ido a poblar con mucho recaudo; creo que ha de ser una cosa muy rica..." y volvió a pedir facultad de enviar a Buritaca un teniente de Tesorero, o ir él dejando al teniente en Riohacha donde había *una casa de piedra* (la de la contratación) muy adecuada para la fundición del oro. *AGI. Sto. Dom. 206 r.l.*

Desde luego la Corona se interesó vivamente, y en céd. a la Audiencia de Santo Domingo (Valladolid, 9-10-1549) pidió información pormenorizada. Como quiera que Castellanos había informado, como argumento para destinar la casa de la contratación a fundición de oro porque se estaba acabando la pesquería de perlas, ese aspecto le interesó saber especialmente a la Corona. *AGI. Caracas 1*, doc. 163. La información debió ser favorable, pues la Corona otorgó a Riohacha la fundición del oro de Buritaca dejando en ésta la refundición, según carta de Castellanos a S. M. Riohacha, 2-11-1549. *AGI. Sto. Dom. 206 r.l.*

Las cédulas de 1563 y 1568, con sobrecarta de la de 1547 que otorgó ocho leguas a Riohacha, se hallan en copias certificadas en la Información presentada por el Procurador de Riohacha, Manuel Gutiérrez el 15-12-1567 (copia en el expediente del laudo tomada de *AGI. Patrón. 16, r. 2 N<sup>o</sup> 2*). Igualmente en la probanza presentada en la Audiencia de Santo Domingo por el Procurador de Riohacha, Mateo de Herrera, el 12-1-1571 (46 folios) ff. 2 ss. *AGI. Sto. Dom. 201*.

El parecer de la Audiencia sobre la solicitud de Riohacha de ampliación de su jurisdicción, al fol. 46 vto. de la probanza de 1571. La resolución del Consejo, al f. 1 vto.

Para situar en su propio trasfondo histórico esta ambiciosa iniciativa de Riohacha añadamos lo siguiente: 1) En 1568 ya había solicitado la ampliación de su jurisdicción a 20 leguas, alegando que con ello no se perjudicaría a terceros (sic) refiriéndose a Venezuela y a Santa Marta. Mas la Corona, antes de adoptar una resolución, ordenó a la Audiencia de Santo Domingo que informara si esa ampliación podía hacerse sin perjuicio de Venezuela o de Santa Marta. Real céd. en Madrid 31-12-1568. *AGI. Sto. Dom. 899 fol. 103*, Libro tit. "Española. De partes desde 1566 hasta 1576" (fol. 103 vto.); 2) Para esa fecha llevaba Riohacha cuatro años de decadencia en la explotación de los ostrales, pues de más de 1464 marcos que produjo al fisco por concepto de los quintos reales en 1564, había descendido a algo más de 61 en 1567, y remontó sólo a 277 en 1568. Informe de los Oficiales Reales de 1623 que citamos en la Introducción, nota 40.; 3) Ello explica que por su Procurador Sebastián de Santander, tras representar en 1568 que en los años de la laguna de Maracaibo había "muchas minas" (no dice de qué, pero sí especifica uno de los caños el llamado de Aruba u Oruba), pidió facultad de nombrar un capitán "que fuese a entender en el dicho descubrimiento y población, el cual pudiera repartir los indios a ella

(la laguna) comarcanos". Cédula incompleta sin la parte resolutive, mas estando situada entre otras del 1º y del 7 de oct. 1568, es de suponerse que fuera de esa fecha aproximada. Libro "Española. De Partes...". AGI. *Sto. Dom.* 899.

Todas estas iniciativas de Riohacha, me conducen a pensar que contribuyeron a que Venezuela acelerara la fundación de Ciudad Rodrigo de Maracaibo por Alonso Pacheco (1569), para impedir la expansión de la ciudad de las perlas a la llamada "Laguna" y al Golfo, aun con tan escasos medios que terminaron por conducirla al fracaso y pronto despoblamiento. De hecho la situación precaria por la que atravesó esta Maracaibo (1569-1573) se aprecia en la Información levantada por el Gobernador Mazariegos en Barquisimeto (1573) que citamos en 1.1. Atribuyen las causas a la distancia que la separaba de los otros pueblos de españoles, y al escaso apoyo que le daban los indios por ser "de agua" que viven en *barbacoas*, ajenos al cultivo del maíz y provisión de otros bastimentos. De ahí los esfuerzos de Maracaibo por abrir sus comunicaciones: a) con el Nuevo Reino de Granada, intento realizado por el propio Alonso Pacheco en un viaje *por agua* (debió ser desde el lago por el río Zulia hasta llegar "cerca de los hatos de Pamplona"). Los testigos de la Información de Barquisimeto negaron que se hubiera descubierto esa comunicación; b) en 1570 Maracaibo abrió el camino a Riohacha, y a ese efecto destinó a un capitán con diez hombres, quienes tardaron en el viaje de ida y vuelta, abriendo la ruta, veinte días. Esto lo informó Mazariegos, señalando que sólo separaban cuarenta leguas por tierra a las dos ciudades, como argumento para que fuera Riohacha incorporada a Venezuela "porque sería resucitalla". Carta a S.M. Coro 30-10-1571. También informaba del nuevo intento por abrir la comunicación con el Nuevo Reino: "Tienen por cierto que uno de ellos (de los ríos del 'lago') va al Nuevo Reino a un pueblo que llaman Pamplona. Están hechos en esta laguna dos bergantines para descubrir este río, a dónde van a dar, y si va al pueblo que llaman Pamplona, será gran entrada ésta por navíos que se manden poca agua". AGI. *Sto. Dom.* 193. La Corona obviamente se interesó vivamente por este intento de Maracaibo por comunicarse con el Nuevo Reino, de modo que instó a la Audiencia de Santo Domingo que apoyase la iniciativa con tal de que no se produjera agravio alguno a los indios (Céd. en Madrid 16-11-76). AGI. *Sto. Dom.* 899, *libro cit.* Al finalizar ese mismo año, el nuevo Gobernador don Juan de Pimentel, quien había llegado a la provincia a posesionarse el 8 de mayo, avisó que, al hallar en vías de nuevo poblamiento a Maracaibo (la Nueva Zamora de Maldonado) con poderes de Mazariegos, entendiéndolo conveniente de "que se descubra el río que va al Nuevo Reino de Granada por una vía más fácil y a menos costo que por el Magdalena", lo estaba apoyando. Carta a S.M., Santiago de León 3-12-1576. AGI. *Sto. Dom.* 193. Copia certificada de la Real Céd. de 1576 sobre la restringida jurisdicción de los gobernadores de Venezuela sobre Riohacha con la Información levantada por el Gobernador don Diego Osorio en Caracas el 10-2-1590. Expediente de Simón Bolívar. AGI. *Sto. Dom.* 193. Don Juan de Pimentel acusó recibo de ésta y de otras tres céds. en la cit. carta del 3 de dic.

Sobre las diversas fundaciones de Maracaibo: por Alfinger (1529), Alonso Pacheco (1569) y Pedro Maldonado (1574) *vide* Hermano Nectario María, *Los Orígenes de Maracaibo*, pp. 131 ss.

La petición de Riohacha por su procurador Santander y demás documentos de esa gestión de 1577 en AGI. *Sto. Dom.* 202 doc. 21.

Con tan reiterada confirmación de la jurisdicción de ocho leguas de lado y lado otorgadas a Riohacha culmina este importante proceso. Se observará que hemos prescindido del testimonio de cronistas, de particulares y de autoridades locales y provinciales. Nos hemos atendido al ordenamiento emanado del soberano. Todo lo demás sobra, y no conduce sino a confusiones. Así v.g. la "Razón del número de preladados de la Santa Iglesia de Santa Marta" (1780), da a Riohacha una jurisdicción de quince leguas (aun así quedaría a considerable distancia al oeste del Cabo de la Vela). *AGI. Santa Fe* 552. Igualmente el testimonio de Fidalgo (siglo XIX) que Morón aduce (Historia de Venezuela, III, cap. IV) sin someterlo a la debida crítica, el cual concede a Riohacha quince leguas de Norte a Sur "y del Este al Oeste ocho", recoge una versión imperfecta del acto regio legítimo que le otorgó ocho leguas: "ansí de la una parte de la costa, como de la otra, como la tierra adentro": es decir dieciséis leguas de frente por ocho de fondo.

La cita de López de Velasco en la pág. 147 de la edic. de Justo Zaragoza (1894).

3.2. La céd. de incorporación de Riohacha a Santa Marta, Madrid 17-1-1593 en Zaragoza, *Documentos*, I, N<sup>o</sup> 37. Ni una sola palabra contiene, como era costumbre en los casos semejantes de agregación y segregación, sobre límites. La parte dispositiva del acto regio reza: "y ansí por la presente mando que el licenciado Manso de Contreras mi gobernador que al presente es de la dicha provincia de Santa Marta lo sea también la del dicho Río de la Hacha por el tiempo que fuere mi voluntad; y que la justicia y regimiento de la ciudad de Nuestra Señora de los Remedios tome y reciba el juramento y con la solemnidad que requiere y acostumbra del dicho licenciado Manso de Contreras".

Como trasfondo histórico de esta importante modificación del ordenamiento, señalemos: 1) Que desde hacía tiempo venían disputándose la incorporación de Riohacha las gobernaciones de Santa Marta y Venezuela. Por parte de ésta recordamos la solicitud del Gobernador Mazariegos (1571). Sin embargo el intento mejor llevado fue el del Gobernador Osorio (1590), quien levantó la ya cit. información de testigos en Caracas el 10-2-1590 en torno a esa incorporación, alegando: a) Riohacha "no es gobernación de por sí, ni nunca lo ha sido, sino solamente ha habido, e hay, alcaldes ordinarios del dicho distrito, sin haber otra justicia mayor"; b) que Maracaibo distaba únicamente veinte leguas de Riohacha sin necesidad de utilizar la arriesgada vía marítima; c) que había ya dispuesto la fundación de una ciudad a mitad de camino, para seguridad de las comunicaciones, misión encomendada al Capitán, y vecino de Trujillo, Juan Guillén de Saavedra; d) que los gobernadores ejercían desde 1576 restringidas facultades de justicia en Riohacha.

En apoyo de su reclamo adujo la capitulación de los Welser, la cual en copia certificada en Caracas llevó Simón de Bolívar a la Corte en el negociado que se le encomendó en 1590. Justamente el Capítulo 6 de sus Instrucciones (en *Actas del Cabildo de Caracas*, 1) versaba sobre la cuestión de Riohacha. *AGI. Sto. Dom.* 193. Parte del expediente de Bolívar debió ser el mapa de la gobernación de Venezuela de 1590 cit. p. 248. 2) Santa Marta se había anticipado a las gestiones de Bolívar, de manera que su Gobernador, el Capitán Francisco de Marmolejo en Memorial a S.M. del 15-7-1589 pidió la incorporación de Santa Marta: a) como "poblada en la demarcación de la dicha provincia" (de Santa Marta) (sic.); b) para evitar la despoblación de Santa Marta a Riohacha; c) porque los de esta ciudad atropellaban a los indios de Valledupar y los compraban "como si fuesen esclavos"; d) que

se cumpliera la hasta entonces incumplida ejecutoria según la cual competía a los gobernadores de Santa Marta las facultades de jueces de apelación en Riohacha. Zaragoza, *Documentos*, I, doc. 34. 3) En el Consejo se deliberaba sobre a qué provincia agregar la ciudad de Riohacha, de régimen corrupto por el predominio de la familia del Mariscal Miguel de Castellanos (hijo del tesorero Francisco de Castellanos ya mencionado), cuando llegó la noticia del asesinato a puñaladas del tesorero Pedro de Avendaño, crimen que fue achacado a Francisco Maldonado, yerno de Castellanos. Mas como se acabase de nombrar Gobernador de Santa Marta a un personaje muy apreciado del Consejo, el Lic. Manso de Contreras, quien ya había zarpado en la flota de galeones para su destino, y se le consideraba experto en los asuntos de aquellas provincias, el Consejo recomendó la incorporación al gobierno de Santa Marta (Madrid 6-11-1592). Este parecer mereció la aprobación expresada en el real decreto: "Está muy bien lo que parece, y así se haga". *Id. id.* doc. 36.

Quedó Riohacha en situación muy especial: en lo gubernativo pasó a depender de Santa Marta, que estaba en el distrito de la Audiencia de Santa Fe, mientras que en lo judicial, siguió adscrita a la Audiencia de Santo Domingo. Pero recuérdese que los Gobernadores eran justicias en causas civiles y criminales en las provincias, de manera que en Riohacha las apelaciones de las decisiones del Gobernador de Santa Marta no se presentaban a la Audiencia de Santa Fe, sino a la de Santo Domingo.

Avanzado el siglo XVII, en fecha que no he podido precisar, la Audiencia de Santo Domingo separó de Santa Marta la jurisdicción de Riohacha, mas pronto volvió a ser incorporada a aquella provincia como consta del auto de su Gobernador y Capitán General, don Diego de Mendoza y Acevedo con fecha 5-2-1643, donde deja constancia de hallarse a punto de pasar a Riohacha a fin de cumplir las diligencias de su reincorporación como lo había dispuesto Su Majestad "sin que le valga la separación de gobierno hecha por el Señor Presidente de la Real Audiencia de Santo Domingo". En el expediente de confirmación de la encomienda de Sebastián Alvarez de Perea (223 folios) ff. 81-82 vto. *AGI. Sta. Fe. 177.*

Son estos cambios los que originan, o al menos dan pie para que, según creo, funcionarios de rango inferior, o catalogadores posteriores de los documentos incurran en errores al titularlos o sintetizarlos como los de 1644-48, que sin la debida crítica aduce Morón (*Historia*, III, cap. IV): títulos "de Río de la Hacha en Venezuela", a pesar de haber sido otorgados por el Gobernador de Santa Marta.

3.3. El proceso de la incorporación de Maracaibo al gobierno de Mérida y La Grita fue muy largo y complicado desde que en 1642 propuso el controvertido Obispo de Caracas, Fray Mauro de Tovar, que la provincia de Venezuela se incorporara a la Audiencia de Santa Fe. Pero esta propuesta la desvió este alto cuerpo hacia la incorporación de Maracaibo al Gobierno de Mérida y La Grita alegando, como pretexto —pues no es concebible que se convencieran de que se regiría mejor desde Santa Fe, mediterránea y sabanera que desde Caracas— que así sería más fácil evitar el contrabando. El proceso de consultas fue tal que transcurrieron veinticuatro años sin quedar resuelta la cuestión, hasta que el ataque pirático a Maracaibo (1676) puso en manos de la Audiencia santafereña el argumento o, mejor, el pretexto de que se podría defender mejor *desde Mérida*, que desde Caracas eminentemente marítima. Y el soberano dispuso por la céd. en Madrid 31-12-1676 "...he resuelto que se haga la agregación de la ciudad de la Nueva Zamora de la laguna de Maracaibo al Gobierno de Mérida y por consiguiente a mi Audiencia de la ciudad de Santa Fe". Reales céd. 1653-1676 en *Títulos de Venezuela*, II pp. 92-96.

A Santa Fe, obviamente, le resultaba atractiva la incorporación de Maracaibo por la creciente importancia que iba adquiriendo su puerto, principalmente para la exportación del cacao de una amplia zona que abarcaba las jurisdicciones de Trujillo, Mérida, y aun Pamplona. Arcila Farías, *Economía Colonial de Venezuela*, 2ª edic. (Caracas 1973) I, pp. 141 ss. señala, aunque con énfasis en la zona central de la provincia de Venezuela, el desarrollo del cultivo y exportación del cacao, refutando acertadamente la tesis tradicional de que lo introdujeron los holandeses tras la conquista de Curazao. Cita la relación de los alcaldes de Maracaibo, Argüelles y Párraga (1579) quienes registran ya el cacao como uno de los productos exportables. Sin embargo, creemos que el descubrimiento importante del cacao silvestre en la provincia de Maracaibo tuvo lugar en 1611, calculado en 100.000 árboles en un lugar a media legua del lago y más de veinte de Mérida y Trujillo, ciudades que se disputaban la posesión, por lo que el Teniente de Gobernador en Maracaibo, Alonso Félix de Aguilar, fue personalmente al reconocimiento de la arboleda. Real Céd. al Gobernador de Venezuela, García Girón, en San Lorenzo 5-8-1612. Información de testigos en Maracaibo 27-11-1613 atendiendo a un auto proveído en Caracas el 17 de agosto. Quien formuló la denuncia de la arboleda fue don Juan de Benjumea Escalante en carta al Rey del 11-6-1611. Docs. en *AGI. Sto. Dom.* 193 r. 5. Los sucesivos ataques piráticos de diversas nacionalidades en 1641, 1642, 1666, 1669, 1676 y 1678, este último por el francés Gramont con 14 bajeles y 1.200 hombres (expediente específico sobre esos ataques en 1681 *AGI. Sta Fe* 219) demuestran que Maracaibo y Gibraltar constituían un objetivo codiciado por su riqueza. Ya en 1633 el Capitán Pedro Jordán de Urfino, casado con una nieta del que había sido Gobernador de Venezuela don Diego Mazariegos (1570-1576), al proponer que con las jurisdicciones de Maracaibo y Trujillo fuera creada una nueva gobernación a la que aspiraba, escribió: "...la laguna de Maracaibo es el tercer puerto de Tierra Firme en cuanto al trato e interés que a Vuestra Majestad se le sigue en sus reales derechos; en esta ciudad (Maracaibo) se hacen dos veces al año feria concurriendo a ella la gente de cinco o seis ciudades de la jurisdicción de Venezuela, de cuyo distrito es la dicha ciudad, y de la gobernación de La Grita y Mérida; vienen asimismo de la ciudad de Cartagena en las dos embarcaciones que se hacen al año, de cinco a seis navíos, y a veces más, a vender ropa, esclavos y otros géneros, y llevar los que de allí se sacan que son *cacao, harinas, azúcar y cordobanes* para la dicha ciudad (Cartagena) y las del Río de la Hacha y Santa Marta; y *para la Nueva España salen de ordinario tres y cuatro fragatas cargadas de cacao; para España se cargan todos los años cuatro o cinco navíos de tabaco y corambre...*". *A.G.N. Copias del Archivo de Indias. Tomo "Tocuyo. Vargas Machuca. Separación Maracaibo"* f. 77.

El Gobernador de Maracaibo, Joaquín Primo de Rivera en carta al Bailío Frey don Antonio Valdés del 6-4-1788, señalaba: "aun hasta el año de mil seiscientos setenta y cinco era esta provincia una de las más ricas de Tierra Firme, pues sólo en las haciendas de las márgenes de esta laguna se cogían de veinte y cinco a treinta mil fanegas de cacao, y de ocho a nueve mil en las riberas del río Chama". La decadencia, según la misma fuente, se inició en 1713 cuando comenzaron los ataques de los motilonos, a los cuales se comenzó a poner freno en 1769 con la "pacificación". En la fecha de la carta, la producción era de tres mil fanegas, a las que había que añadir las originadas en el Nuevo Reino. *AGI. Caracas* 910. Para la provincia de Mérida y La Grita, mediterránea, andina, dependiente de la Audiencia de Santa Fe, era vital la utilización de los puertos de la provincia de Venezuela para la exportación de sus productos agrícolas, lo que le fue concedido por Real Cédula en Bar-

bastro 1-1-1626. Héctor García Chuecos, *Derecho Colonial Venezolano. Índice General de las Reales Cédulas que se contienen en los fondos documentales del Archivo General de la Nación* (Imp. Nacional, Caracas, 1952) p. 87 N° 24. La incorporación de Maracaibo resolvió esa anomalía.

Esta codiciada incorporación de Maracaibo sólo disminuyó a Venezuela —en lo territorial— en cuanto al terreno correspondiente a la ciudad. Pero ¿hasta dónde llegaba por el Norte? Cuando la fundación de San Juan de Guillena (1591) el Socuy-Limón separaba a las dos ciudades de la misma Gobernación de Venezuela. Pero desaparecida esa ciudad de la Guajira, y atendiendo a exigencia del Gobernador de Santa Marta, el Rey por céd. en Madrid 17-11-1599 ordenó al Gobernador de Venezuela la pacificación de los indios a ambas márgenes de aquellos ríos. Otte, *Cedulario de la Monarquía Española de Margarita, Nueva Andalucía y Caracas*, II, p. 457. Sobre la extensión de la jurisdicción de Maracaibo a ambas márgenes del Socuy o Limón, en Arellano Moreno, *Relaciones*, pp. 206, 243, 271. En el siglo XVIII consultado el Castellano de la fortaleza de San Carlos, Juan Francisco Zurbarán (a veces lo escriben *Sulbarán*) dio las versiones corrientes entonces (1774), según las cuales llegaba el terreno de la provincia de Maracaibo al Socuy, según unos, hasta el Calabazo, según otros. Como se ve, confundían los términos municipales de la ciudad con el límite de Riohacha, como si ésta fuera colindante. Del testimonio de Zurbarán tratamos en 13.18.1.

3.4. La artificialidad de la incorporación de Maracaibo a una provincia andina, la palpamos desde un comienzo hasta los extremos siguientes: a) en lo eclesiástico siguió dependiendo del Obispo de Caracas; b) al Gobernador de Venezuela, don Francisco Alberro se le dio facultad de nombrar Teniente de Gobernador en Maracaibo; el testimonio de la toma de posesión del cargo de Teniente de Maracaibo por su hijo Armando el 18-8-1679 en *AGI Sta. Fe 219*. c) el Obispo de Caracas se comprometió a costear la construcción del Fuerte de Zaparas. Docs. en Armas Chitty, *Documentos*, pp. 48-52; d) en lo administrativo continuó dependiendo de la Contaduría Mayor de Tierra Firme con sede en Caracas, al menos hasta mediado el siglo XVIII, a pesar de los esfuerzos de los Virreyes por entrabar al Contador Mayor el ejercicio de sus funciones en la ciudad del lago, para que sus cajas dependieran de las de Santa Fe.

Esta institución es poco conocida. Se ignora la fecha exacta de su erección. Desde luego, de ella trata la ley 6, tít. 6 lib. 8 de la recopilación de 1680, y García Chuecos halla referencias al funcionario que se denomina Contador Mayor de Cuentas de Venezuela ya en 1605. En su *Historia Colonial de Venezuela. Contadores Mayores e Intendentes de Ejército y Real Hacienda. Introducción Explicativa y Selección Documental* (Public. de la Comisión Preparatoria de la IV Asamblea General del Inst. Panamer. de Geog. e Hist., Caracas 1946) traza las biografías de los Contadores Mayores: Francisco Gabriel de Sayas, Gabriel Fernández de Villalobos, más conocido como Marqués de Varinas, autor de los célebres "Vaticinios de la perdición de las Indias", Martín Madera de los Ríos, cuñado del anterior, Juan Francisco Soriano y Durán, Silvestre García, y José de Abalos. Ver notas 10.5.

La céd. al Gobernador Antonio de Vergara y Azcárate. Madrid 14-3-1682, hace especial referencia al asalto de los piratas de 1678. Armas Chitty, *Documentos* pp. 57-60.

3.5. La Real Cédula de San Ildefonso del 8-9-1777 en *Títulos*, II, p. 4. Edic. fotostática del instrumento y de las notificaciones de su obediencia en la obra *La Capitanía General de Venezuela 1777 - 8 de setiembre de 1777* (Edic. de la Pres. de la República y del Consejo Municipal de Caracas, 1977). Para los antecedentes inmediatos: el ataque portugués a los establecimientos españoles del alto Río Branco, Jerónimo Martínez Mendoza, *Venezuela Colonial* (Caracas 1965) p. 182 ss. Ojer, edición crítica de *Historia de la Nueva Andalucía* de Caulín (BANH, 81, Caracas 1966) I p. CLXXIII.

Las Reales céds. sobre erección del Virreinato de Santa Fe (1717), su disolución (1723) y restablecimiento (1739) en *Contestación de Venezuela al Alegato de Colombia* (1884) pp. 423 ss. Pero se ha de observar que el texto de la céd. de 1739 que reprodujo esa obra no es el correspondiente al restablecimiento, sino la de participación a los oficiales reales de Guayaquil que se había restablecido el Virreinato. Es el que denomino texto corto. La cédula de restablecimiento, propiamente tal, o sea la dirigida a la Audiencia de Santa Fe, de la misma fecha (texto largo) en Justo Zaragoza, *Documentos I*, doc. 58. Sobre la instrucción al Virrey Eslava, vide Carlos Restrepo Canal, *Erección del Virreinato de Santa Fe* (B.H.A., XXX, Bogotá 1943).

La Real céd. en Buen Retiro 12-2-1742 por la cual fue separada del Virreinato la Gobernación y Capitanía General de Venezuela, *Títulos de Venezuela*, II, pp. 1-4.

Riohacha permaneció unida a Santa Marta hasta 1773, cuando con el objeto de la "pacificación" de los guajiros, fue constituida en Comandancia que se confió al Coronel de Cartagena, don Antonio de Arévalo. Este apenas si intervino personalmente pocos meses y dejó de Comandante y Gobernador a su lugarteniente don José Galluzo. A consecuencia de representación del Virrey Flórez del 16-4-77, quien no consideraba de bastante importancia la provincia de la Hacha, volvió a ser incorporada a Santa Marta. Mas, para combatir el contrabando, en la Instrucción al nuevo Virrey don Francisco Gil y Lemus (cap. 71) se ordenó que procediera a la separación, como en efecto lo hizo en 1789, luego de posesionarse del cargo. Gil y Lemus al Ministro don Antonio Valdés y Bazán, N<sup>o</sup> 10. Cartagena 26-2-1789. *AGI. Santa Fe* 573. En ninguno de estos cambios de dependencia gubernativa, se produjo adición de territorio a la jurisdicción *de ocho leguas* que se había otorgado a Riohacha.

El expediente sobre el Vicepatronato regio de la Iglesia de Riohacha (1790) en Zaragoza, *Documentos*, II, doc. 98.

4. Caso típico de la proyección de las jurisdicciones en la Guajira es el que provocó el cumbe organizado por los esclavos cimarrones huidos del Mariscal Castellanos e internados en esa península. El documento que más explícitamente trataba del asunto era la carta del Gobernador de Venezuela don Luis de Rojas al Rey en 1586, utilizada primero por Acosta Saignes en su excelente obra *Vida de los Esclavos Negros en Venezuela* (Caracas 1967), p. 258, y reproducida por Ermila Troconis de Veracochea en *Documentos para el estudio de los esclavos negros en Venezuela* (BANH, 103, Caracas 1969) pp. 79-81. Acosta Saignes detecta la presencia de los esclavos cimarrones en el camino de Maracaibo a Riohacha en 1570.

Basándonos en docs. del Expediente de confirmación de encomienda de indios en Venezuela a favor de Sebastián Gómez de Nava. *AGI. Sto. Dom.* 42, y en especial de las comisiones del Gobernador Rojas a su Teniente en Coro, Diego Gutiérrez Camargo (Caracas 28-8 y 7-12-1585), así como de la Información de testigos de Barquisimeto, terminada en el Tocuyo (6-6-28-7-1573) *AGI. Sto. Dom.* 193, se

pueden establecer los siguientes hechos: 1) Para 1573 los veinte negros cimarrones se hallaban internados y fortificados, asociados con indígenas. La tropa enviada por el Lic. Valdivia, visitador de Riohacha, a dominarlos, fue muerto por los cimarrones; 2) En 1585, el Gobernador de Venezuela, don Luis de Rojas lanzó contra ellos una expedición bajo el mando del capitán Esteban, vecino de Mérida, quien venció al cumbe, prendió "negros, mulatos y mulatas", y con sus soldados fundó la *ciudad de Troya*; 3) Los soldados se amotinaron contra Esteban, y como se acercaran a Maracaibo, el Gobernador Rojas comisionó a Gutiérrez Camargo para prenderlos; 4) Como quiera que Esteban que había pasado a Maracaibo en busca de refuerzos, abandonó la Nueva Troya, se dio comisión al mismo Teniente de Coro para prenderlo.

4.1. El expediente sobre la fundación de San Juan de Guillena, por el vecino de Trujillo y Teniente de Gobernador en Maracaibo, Juan Guillén de Saavedra, en Zaragoza, *Documentos*, I, doc. 35. Lo tomo de *AGI. Sto. Dom.* 207. El acta de fundación en el "*real asiento de la Jagua, provincia de Eneales y de Macuira, Gobernación de Venezuela*" es del 24-6-1591; se puso bajo el patrocinio de la Concepción de María Santísima y de San Juan Bautista. Fue ordenada por Diego Osorio, Gobernador de Venezuela; sobre la conveniencia de esta fundación levantó información de testigos en Caracas el 10-2-1590 (cit. en 3.2) uno de los docs. de la negociación de Simón de Bolívar ante la Corte (1591) *AGI. Sto. Dom.* 193; sobre el asunto trata uno de los capítulos de la Instrucción que se le dio (Actas del Cabildo de Caracas, I).

4.2 Señalemos los docs. más pertinentes de la copiosa documentación sobre este breve lapso: 1) Información sobre la paz asentada con Manso de Contreras por los Guajiros. Riohacha 12-12-1593. Había fundado a *Pedraza del Campo* en las sabanas de Orino; 2) Auto proveído por los gobernadores de Santa Marta y de Venezuela sobre la pacificación de los indios guajiros, macuiras y cocinas. Nueva Zamora 12-10-1594; 3) Pedimento de Manso de Contreras al Gobernador de Venezuela para proceder de acuerdo en la pacificación; 4) Aprobación del Cabildo de Riohacha de las capitulaciones hechas por los dos gobernadores para la pacificación de los guajiros. Riohacha 19-12-1594. Todos en *AGI. Sto. Dom.* 190; 5) Carta de Manso de Contreras a S.M., Riohacha 5-10-1598. *AGI. Sto. Dom.* 193, r. 3; 6) Real céd. al Gobernador de Venezuela en 1599 para la pacificación a ambos lados del Socuy cit. en 3.3.

La carta de Andrés Hernández, desmintiendo a Manso de Contreras, a quien acusa de tener engañado al Rey, y pidiendo para Riohacha un gobernador "que tenga más de soldado que de letrado", en el expediente de elección del sucesor de Manso de Contreras, la cual recayó en don Juan Giral. Zaragoza, *Documentos*, I, doc. 36. El primer aspirante que figura, y cuyos méritos se resumen, es don Bernardo de Vargas Machuca, quien vino a ser nombrado Gobernador de Margarita.

El tradicional contrabando con los guajiros, quienes se proveían de armas con los extranjeros y sus intercambios, lo que contribuía a mantener su rebelde interposición entre las dos jurisdicciones de Maracaibo y Riohacha, se intensificó tras la toma de Curazao por los holandeses (1634). Ese mismo año se vio Riohacha en la necesidad de enviar una expedición para tratar de impedir que cargaran cuatro urcas de sal en el Cabo de la Vela, pues con la presencia de los barcos extranjeros, las canoas abandonaban la pesquería de perlas. Auto y Junta de Guerra en Riohacha 9-7-1634. *AGI. Sto. Dom.* 202, doc. 80. A fines de siglo, el propio Gobernador de

Curazao avisó al de Maracaibo, Gaspar Mateo de Acosta que en Martinica preparaban los franceses una expedición para la que habían ya pactado con los guajiros "y demás confinantes a los puertos de Magaura (sic. debe ser Macuira), Portete y Cabo de la Vela". Proyectaban simular un ataque naval, para hacerlo por tierra. El Gobernador guarneció los castillos y decidió "*hacer entrada a las tierras de los indios que tenían hecha confederación con franceses*" (carta de Mateo de Acosta a S.M. Maracaibo 7-6-1696. *AGI. Sto. Dom.* 645).

4.3 Véase el alzamiento de los indios *Congos* de Orino (1623) mencionado en la Introducción. Probanzas de méritos y servicios del Gobernador de Santa Marta-Riohacha, Antonio Maldonado de Mendoza y de sus antepasados. *AGI. Sta. Fe* 109. Presenta la rebelión como algo acostumbrado de los guajiros. Nótese el efecto de la rebelión lo mismo en los hatos que en la pesquería de las perlas. Aquellos no estaban muy alejados de Riohacha; a unas seis leguas. La pesquería se hallaba en la llamada *Laguna de San Juan*, o sea donde hoy se denomina *Bocas de San Juan* al Sur de Manaure (a menos de ocho leguas). Maldonado de Mendoza puso esa ranchería en estado de defensa, cercando el sitio. El concepto de interposición se pone de manifiesto en que el mismo Gobernador "previno a la ciudad de Maracaibo para que si la ocasión lo pidiese, aunque no de este gobierno, por vecina nos socorriese". Carta de la ciudad de Riohacha a la Audiencia 20-12-1623. El concepto se repite con el término *frontera*. Así Francisco de Peralta en respuesta a la pregunta 4ª se pronuncia por el castigo "en todos los indios de estas fronteras" (se refería a las de Riohacha, Valledupar y Maracaibo). Así la carta de la ciudad antes cit. expresa que son *continuas* las alteraciones e incursiones de los guajiros "*naturales de estas provincias y sus fronteras*"

4.4. Sobre la "pacificación" llevada a cabo por el Pbro. Melchor Zapata Rivadeneira, las Reales céds. al Gobernador de Venezuela, fechadas en Madrid 21-2-1660 (*AGI. Sto. Dom.* 872, *lib. G. ff.* 149-149 v); Madrid 5-9-1660 (*AGI. Sto. Dom.* 903, *lib. H. ff.* 38-40 v).

Sobre la del Pbro. Chacín Zurita, la Real céd. a la Audiencia de Sto. Dom., Madrid 22-6-1668. *AGI. Sto. Dom.* 873, *lib. G N° 18 ff.* 429-430.

Sobre el "alzamiento general" de los guajiros en 1646, expedición a la pesquería del Cabo de la Vela, y conceptos de "fronterizos" en el expediente de la Encomienda del Alférez Miguel de Fuentes, Alcalde Ordinario de Riohacha (1681). *AGI. Sta. Fe* 182... Pero como la rebelión guajira era en la práctica permanente, no es de extrañarse que se citen otros levantamientos v.g. el de 1637, cuando se rebelaron "los guajiros del Río de la Hacha" y a su allanamiento y pacificación se dirigió el Gobernador de Santa Marta don Marcos Gedler Calatayud; asimismo en 1644 "por dos muertes que les hicieron a los dichos indios guajiros se alzaron e intentaron hacer muchos daños en las estancias de Pondore, jurisdicción de la dicha ciudad en el Valle" (Valledupar). En esta ocasión la expedición pacificadora de sesenta hombres acampó en el sitio de *Cesar* "y por conveniencias que hicieron los vecinos del río de la Hacha con dichos indios cesaron las guerras". Ello no obstante, se produjo la sublevación de 1646, y el Gobernador de Santa Marta el 18-12-47 dice que lanzó una expedición de más de trescientos infantes "para hacer castigo general a dichos indios porque diesen a fuerza de armas la obediencia real". Asimismo envió otra expedición a Valledupar, la cual plantó el real o campamento otra vez en el sitio

de Cesar. Expediente de confirmación de encomienda de Pedro López de Cabrera (1669). *AGI. Sta. Fe 177*.

4.5. Resumen del memorial de Caicedo en *AGI. Sta. Fe 517*. La céd. dada en Madrid 10-3-1718 en Zaragoza, *Documentos*, II, doc. 63. Las cédulas de ese año sobre la comisión a Caicedo de la conquista de los guajiros, y extensión a ellos de las misiones de los capuchinos de Maracaibo en la pieza 7ª del pleito de Caicedo con el Obispo: "Testimonio de autos sobre averiguar y inquirir lo necesario para la conquista, reducción y pacificación de los indios guajiros..." ff. 61-70 vt. *AGI. Sta. Fe 525*. También contiene la documentación que precedió a la decisión, como la carta del Gobernador de Santa Marta y Riohacha, José Mozo de la Torre, a S.M. Santa Marta, 30-7-1716 (ff. 106-107) donde plantea la conveniencia de la reducción de los guajiros "que ocupan la mayor parte de la jurisdicción de la ciudad del Río de la Hacha y alguna de Maracaibo", concepto similar, pero en sentido contrario del gobernador de Maracaibo (4.6.). Zaragoza subrayó, y en ello demostró cómo dio a la cédula otorgada a Caicedo un significado absoluto del que carece, la frase de que se le concedía la conquista guajira "por tocar a la jurisdicción de su gobierno el territorio donde se ha de hacer" y no reparó en que, como explica la cédula, estaba motivada la conquista de los guajiros porque impedía la pesquería de perlas, la cual disfrutaban los holandeses mediante el comercio con los indios; igualmente iba dirigida a asegurar las comunicaciones entre Maracaibo y Riohacha.

Ahora bien, la pesquería de perlas se hallaba al Oeste del Cabo de la Vela, y en los expedientes que resumimos, la sitúan en la *Laguna de San Juan* (coincidente con la actual Boca de San Juan). Y este debía ser el emplazamiento desde el siglo XVI, pues el gobernador Manso de Contreras, en carta a S. M., al informar sobre la presencia de un corsario extranjero con dos navíos, previendo que fuera a atacar la ranchería de las perlas dice que envió soldados los cuales —agrega— "aunque hay seis leguas llegaron primero, y a tiempo". Riohacha 19-6-1757. *AGI. Sto. Dom. 193*.

A Zaragoza no pasó por la mente consultar la declaración del propio Caicedo sobre las razones que hubo para que le otorgaran a él la conquista (Carta al Virrey del 9-10-1719), las cuales se reducen a lo siguiente: a) para seguridad de las haciendas de los de Riohacha que las tenían destruidas (haciendas que estaban cerca de la ciudad); b) para impedir el contrabando de "los judíos holandeses de Curazao" con los indios a cambio de las perlas; c) en pro del comercio de Maracaibo con Santa Marta y Cartagena. Esta misma explicación la da el Virrey Antonio de la Pedrosa en su carta fechada en Santa Fe el 26-2-1720. Cuaderno de autos del Virrey (Pieza 4ª, ff. 238v-247v. *AGI. Sta. Fe 525*).

Resulta razonable que la conquista se otorgara a un gobernador del Oeste de la Guajira pues era allí (haciendas y pesquería de perlas) donde se estaba ejerciendo la mayor presión de los indios, en territorio que quedaba dentro de las ocho leguas otorgadas a Riohacha. Más aún: cuando el Consejo de Indias deliberó sobre la oferta coetánea del Gobernador de Maracaibo, Francisco de la Rocha Ferrer (*Vide 4.6.*) acordó que ya no era objeto de resolución, pues se había dado la conquista a Caicedo, gobernador de Santa Marta. *AGI. Sto. Dom. 651*.

Don Cecilio López Sierra era cacique guajiro de *Boronata*. Había alcanzado el grado de Maestre de Campo. Su memorial de servicios fechado en ese mismo pueblo, lo reproducen Moreno y Tarazona, *Materiales II*, pp. 136-139. Aquejado de

enfermedades renunció allí mismo al cacicazgo el 16-10-1776 a favor de su bastardo Antonio José, a pesar de tener un hijo legítimo. *Id. id.*, pp. 143-144.

4.6. Carta de la Rocha Ferrer a S.M. Maracaibo 29-5-1716. *AGI. Sto. Dom. 651*; El Consejo, Justicia y Regimiento de Maracaibo a S.M., de la misma fecha, así como del Cabildo Secular en *AGI. Sto. Dom. 659*.

Sobre los comienzos de la villa de Nuestra Señora de los Remedios en el Valle de los Macuaes (Perijá) y de las misiones capuchinas, Buenaventura de Carrocera, *Lingüística Indígena Venezolana y las Misiones Capuchinas* (Anuario MONTALBAN de la UCAB, Nº 10, Caracas 1981), p. 459 ss. Incurre en errores sobre instituciones y jurisdicciones que salen fuera de su competencia en materia de historia misional.

4.7. El Memorial de Fr. Jerónimo de Ecija, Procurador General de las misiones de Capuchinos en América, a S.M. presentado en el Consejo el 22-9-1717. *AGI. Sto. Dom. 678*. Carta del cura rector de Riohacha, don Francisco de Fuentes y Castellanos a S. M. Riohacha 16-6-1716, *Id. id.* La Real céd. al Gobernador de Sta. Marta, Madrid 10-1-1718 en el Archivo Arzobispal de Bogotá leg. "Provincia de Santa Marta" (copias en AGN de Caracas). La misma cédula dirigida al Gobernador de Maracaibo y otra al Obispo de Caracas. Minutas en *AGI. Sto. Dom. 647*.

El concepto de interposición de los guajiros entre Riohacha y Maracaibo se halla también en la céd. al Gobernador de esta ciudad, Aranjuez 25-5-1722, donde tras la mención de las céd. de 1717 y 1718, decide mantener el ordenamiento "sobre la extensión de estos capuchinos a los indios guajiros que se hallan entre esa jurisdicción (Maracaibo) y el río de la Hacha". *AGI. Sto. Dom. 647*. Por otra dada en Balsaín el 28 de junio del mismo año, sobre que el Obispo de Santa Marta no les ponga obstáculos y que se reedifiquen por cuenta de la real Hacienda las iglesias de Menores y La Cruz destruidas por los guajiros, agrega: "de todo lo cual he querido preveniros para que con su inteligencia podáis ocurrir así al Obispo de Santa Marta y Gobernador de aquella provincia, como al Gobernador de Maracaibo por el más efectivo cumplimiento de todo lo que viene referido". *Id. id.*

4.8. La "pacificación" de los guajiros con la convergencia conflictiva de tres fuerzas: Gobernador Caicedo, Obispo de Santa Marta, el mercedario Fray Antonio de Monroy Meneses y los capuchinos, no surtió efecto alguno permanente fuera de producir abultadísimos, aunque interesantes expedientes. El Obispo se precia de haber reducido 2.500 indios en cinco pueblos (*Menores, La Cruz, El Rincón Orino, y San Felipe*, llamado en otros docs. *Palmarito*) durante los meses de julio-septiembre de 1721. Pero la primera fundación de *Menores*, fue como el mismo nombre lo dice, de origen capuchino. Más tarde avanzó de esa zona con San Pedro Nolasco de *Soledad*, San Ramón de *Parauje* y Nuestra Señora de las Mercedes del *Calabazo* (Guajira oriental) mientras en la occidental establecía el pueblo de Manaure. Siguiendo, como él dice, el método de los jesuitas, fundó una hacienda de ganado en *el Salado*. Según el Obispo, Caicedo se redujo a entrar con 130 hombres de armas incluidos sus 30 ó 40 pajes o criados, también armados. Mas lo importante es que, según el mismo prelado, Caicedo había declarado al llegar al cuarto pueblo *San Nicolás de Menores* que ese y los demás que le seguían no debían quedar, agregando que "los pueblos de allí adelante no eran convenientes" (Pliego 21. *AGI. Sta. Fe 519*).

Las capitulaciones del gobernador de Maracaibo, Manuel Fernández de la Casa, con los cocinas y aliles, se hallan en el cuaderno: "Río de la Hacha. Año de 1723 y 1724. Testimonio de cartas y demás instrumentos escriptas por el gobernador de Maracaibo... ff. 1-4v. *AGI. Sta. Fe* 519. Por el cap. 4 se comprometieron los indios a garantizar la seguridad de comunicaciones de Maracaibo con Riohacha.

Las "paces" establecidas con los indios, tanto por el lado occidental (Capuchinos, Caicedo, Obispo), como por la oriental (Gobernador de Maracaibo) fueron ineficaces. En 1723 se levantó un expediente sobre combatir a los guajiros, y deportarlos a las islas de Cuba y Sto. Domingo. *Archivo Nac. de Bogotá, Caciques e Indios, tomo XIII*, cit. por Tarazona, *Materiales*, I, p. 25. En 1726, según información de testigos de Riohacha del 17-12 los indios de Bahía Honda se estaban proveyendo de armas con los extranjeros, y el pueblo de Menores tan amenazado que el misionero Fr. Nicolás de Peñáguila solicitó en breve carta del 18-12-26 le enviaran 25 hombres de armas. En julio se alzaron los indios de Palmarito. Don Juan Cardales de Armas, a quien Caicedo dejó como cabo principal de la "conquista" prohibió la venta de ganado a los guajiros, y pidió a las autoridades de Valledupar que tomaran esa misma medida (Auto del 17-12-26). Así lo hizo Valledupar por auto del 21-1-27. Es que los indios proyectaban una gran venta de caballos por ganado a fin de cambiarlo por armas. *AGI. Sta. Fe* 526.

En 1731, el segundo ingeniero militar de Cartagena, Capitán Carlos Briones en informe del 27-7-31 al nuevo gobernador de Santa Marta don José de Andía, propuso una guerra frontal mediante una tropa de 500 hombres con apoyo naval para impedir el suministro de armas y municiones a los guajiros por los extranjeros ya que aquéllos combatían con las armas de fuego, igual que con el arco y la flecha. Tras la guerra: repartición de tierras y deportación de los indios "de siete años para arriba". *AGI. Sta. Fe* 548. España perdía la cabeza. No sabía qué hacer con los guajiros; lo mismo proyectaba enviar misioneros jesuitas y los solicitó del P. Pedro Ignacio Altamirano (1749), como confiar la conquista al Gobernador de Cartagena. Con Real Orden del 23-9-1739 se enviaron al Virrey don Sebastián de Eslava cédulas para los gobernadores de Santa Marta y de Maracaibo a fin de que no hicieran *entradas* a los guajiros sin licencia del propio virrey. Moreno y Tarazona, *Materiales*, II, p. 21. La Real céd. al Gobernador de Santa Marta y Riohacha del 18-9-39, cit. por Tarazona, *Materiales*, I, pp. 24-25.

4.8.1. El voto particular de los miembros del Consejo de Indias: Manuel de Silva, Antonio Sopena, José de Laisequilla y Antonio de Pineda, que fue entregado por Sopena al Consejo el 14-7-1738, en *AGI. Sta. Fe* 385. La cita al fol. 15.

La "Memoria del Intendente D. Bartolomé Tienda de Cuervo, fechada en San Ildefonso a 20 de agosto de 1734" en copia certificada en 1884, tomado del Expediente sobre restablecimiento del Virreinato de Santa Fe. Existente en el *Expediente del Laudo. Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores* (Palacio de Santa Cruz, Madrid).

Del Expediente de restablecimiento del Virreinato en *AGI. Sta. Fe* 385, he tomado directamente la "Relación de las copias de papeles que se han de entregar al Virrey de Santa Fe y han de pasar con la Instrucción a manos de Su Majestad". Correspondiente al Nº 5 de esa Relación es el "Dictamen y noticias sobre el modo de emprender la reducción y conquista de los Indios Guajiros en la provincia del río de la Hacha, con lo conveniente de mudarse esta ciudad, y demás conducentes provi-

dencias que expuse en el mismo capítulo 29 de mi citado informe del Virreinato de Santa Fe (se refiere a la Memoria).

Correspondiente al N<sup>o</sup> 6 de la relación es la "Razón para el modo de restablecerse, y poner en corriente la rica pesquería de perlas del afamado río del Hacha, en consecuencia de lo que sobre este asunto ofrecí exponer por el ya citado informe, atento la nueva creación del Virreinato de Santa Fe, al capítulo 29".

La carta de Ezpeleta al Excmo. Sr. Don Pedro de Acuña, N<sup>o</sup> 235, Santa Fe, 19-2-1793 en *AGI. Sta. Fe* 642. Consultado años después Zenón Alonso, quien había sido secretario del Virreinato, expresó su opinión de que el nombramiento de corregidores por los Virreyes se remontaba a 1754. Carta a don Silvestre Collar, Madrid, 24-9-1806. *AGI. Sta. Fe* 548. Nosotros llegamos a la conclusión de que esa práctica se remontaba al primer Virrey, Eslava. Ya se echa de ver que en cuestión de unas décadas, ni los Virreyes, ni los secretarios tenían conceptos claros sobre ordenamientos anteriores. ¡Ya se iban a acordar de que en 1547, 1563, 1568 y 1577 se había dado a Riohacha una jurisdicción de ocho leguas!

4.9. El expediente del proyecto de conquista guajira de Bernardo Ruiz de Noriega (1760-1765) se halla copiado en Zaragoza, *Documentos*, II, doc. 71. Moreno y Tarazona, *Materiales*, II, pp. 53-125 reproducen valiosa documentación del Archivo Hist. Nac. de Bogotá. De especial interés (que no aparece en el expediente recopilado por Zaragoza) es la disputa entre Ruiz de Noriega y el Teniente de Gobernador en Riohacha, Francisco Piñero.

La capitulación entre Ruiz de Noriega y el Virrey Solís, en Santa Fe 31-5-1760, se produjo tras el alzamiento general de los guajiros en 1757. Ese proyecto de conquista o pacificación nada tiene que ver con Riohacha: a) quien la capitula es asenista de la factoría de negros de Panamá; b) el Virrey formalizó el contrato en violación de las órdenes dadas al Virrey Eslava, al restablecer el Virreinato (1739) de que no se confiara la conquista a particulares sino que se hiciera por cuenta de la Real Hacienda. Más aún, se habían prohibido las entradas, aun de los gobernadores de Santa Marta y de Maracaibo, sin expresa licencia del Virrey; c) la capitulación iba dirigida a crear una provincia, previa la pacificación efectiva de los guajiros, que se titularía Gobernación de los Nuevos Valles de Peña Mellera, situada entre Riohacha y Maracaibo; d) era tan contraria a Riohacha la "pacificación" confiada a Ruiz de Noriega que éste no reconocía a aquélla otra jurisdicción, fuera del recinto de la ciudad, que "hasta los pasos de Maroma y algunos lugares camino del Valledupar".

El proyecto del capitulante se dirigía a la fundación de una ciudad en la propia Teta de la Guajira con un fortín "en toda su corona", otra, con título de San Fernando, en Bahía Honda, y al establecimiento de almacenes de pescado en Los Monjes y de tabaco en las riberas del río Socuy o Limón.

Como se puede apreciar, de haber prosperado la "pacificación" confiada al asenista de Panamá, habría surgido una nueva entidad política con territorio de Riohacha, Maracaibo y Venezuela. Justamente parte del territorio venezolano eran *Los Monjes* nunca asignados ni a Riohacha, ni a Maracaibo.

Esta síntesis la deducimos del expediente copiado por Justo Zaragoza y de los documentos reproducidos por Moreno y Tarazona, pero sobre la violación de las reales disposiciones (punto b) nos basamos en Carlos Restrepo Canal, *Erección del Virreinato de Santa Fe* (B.H.A., XXX, Bogotá 1943), pp. 982-1.024, y docs. cits. en notas 4.10.2.

La "pacificación" de Ruiz de Noriega no surtió efectos a pesar de que logró fundar a *San Carlos de Pedraza* (1761) no lejos de Boronata. Era, como se ve, la segunda Pedraza de la Guajira. La capitulación fue anulada por Real Orden comunicada por el Ministro Frey Don Julián de Arriaga al Virrey en fecha 14-8-1762, según nota del mismo Arriaga al Marqués de San Juan de Piedras Albas en Buen Retiro, 31-3-1764. *AGI. Sta. Fe* 552. Transmitida esta anulación al cabildo de Pedraza, éste avisó en carta al Virrey del 13 de julio de 1762 que la había acatado. Moreno y Tarazona, *Materiales*, II.

Como expresión típica del optimismo en que incidían los supuestos pacificadores de la Guajira, citemos el "Mapa de la Provincia del Río de la Hacha *conquistada* por Bernardo Ruiz Casso y Noriega desde 1760 a 1762" en *AGI. Sta. Fe* 1188.

La pretensión tanto de Colombia como del vocal-ponente don Justo Zaragoza en el sentido de que la capitulación de Ruiz de Noriega y lo actuado por éste constituyen título a favor de aquel país sobre la Guajira, está basada en el desconocimiento de las instituciones coloniales.

4.10. El último intento de pacificación de la Guajira por el Virreinato produjo abundante material tanto documental como cartográfico, en buena parte, por la pluma del propio Arévalo, fruto de sus cortas pasantías en Riohacha y la Guajira (cuatro meses entre 1772 y 1773, y menos de medio año en 1776). Con motivo de la controversia de límites, tanto Colombia como Venezuela publicaron algunos documentos, muy pocos, relacionados con esta "pacificación". La *Contestación de Venezuela* (1884) especialmente publicó una valiosa documentación sobre la contribución de Maracaibo a ese intento virreinal dirigido desde Riohacha (pp. 352-374). Los originales forman con otros documentos el legajo. *MRE. Colombia* 124 que se conservó en el archivo de la cancillería de Caracas, y que con otros tres fue sustraído en 1972 por el Dr. Rafael A. Batlles Hernández. Hoy se hallan de vuelta en el archivo, sin las cubiertas originales que tuvieron hasta 1972. La documentación de la *Contestación de Venezuela* era especialmente valiosa no sólo en prueba de que aun la precaria e ineficaz "pacificación" de la Guajira sólo fue posible porque Maracaibo, mientras dependía del Virrey, cubría el flanco oriental marítimo y terrestre, sino porque demostraba que Sinamaica estaba fundada en terrenos de Maracaibo, y por consiguiente, anulaba todo razonamiento colombiano que se fundamentaba en la transferencia de esa villa y en sus límites como divisoria entre Riohacha y Maracaibo. Ni una sola referencia se halla a esa documentación en el proceso de arbitramento español, a pesar de que en la sesión N° 13 de la Comisión de examen, se discutió sobre si el cuerpo había de tomar en cuenta las cuestiones que esa tardía publicación suscitaba, y se acordó favorablemente (acta del 3-2-1885).

Don Justo Zaragoza, vocal-ponente de esa Comisión a quien fue confiado el estudio de la primera sección de la frontera mal llamada "Guajira", siendo así que abarca a Montes de Oca, recopiló en sus "*Documentos Justificativos*", II, docs. 74 y 76; 78-80; 87 y 89, valiosa documentación, principalmente los siguientes escritos de Arévalo: 1) "Descripción y Discurso sobre las provincias de los indios guajiros del Río de Hacha para la inteligencia de su situación, población, frutos, etc.", fechado el 11-7-1773; 2) "Plano de las operaciones que deberán ejecutarse en la Provincia del Hacha contra los indios de ella" fechado el 26-7-1776 (también llamado "Proyecto para pacificar los indios Guajiros"); 3) Explicación del mapa de parte de la provincia de La Hacha desde Bahía Honda y el Cabo de Chichibacoa hasta la Costa

de Cojoro levantado en fin del año 1776. Parece ser que solo la copia es obra de Arévalo, pues se trata de la explicación del mapa de Domingo Armario, piloto de Maracaibo (1776) en la parte comprendida del Cabo Chichibacoa a Cojoro, y por Antonio Modesto Matelis, de Chichibacoa a Bahía Honda; 4) Diario N<sup>o</sup> 53 de la Expedición de Apiesi y fundación de Santa Ana de Sabana del Valle (abarca desde el 12-6 al 29-7-1776) enviado por Arévalo al Secretario del Virrey desde Cartagena el 11 de agosto. La mayor parte del diario corresponde a la actuación de Galluzo.

En su recopilación de *Mapas*, recoge Zaragoza dos de los hechos por Arévalo: "Mapa General de la Provincia de Indios Guajiros que llaman de la Hacha situada entre las de Santa Marta y Maracaibo..." (1773) y el "Mapa General de la Provincia de la Hacha..." (1776). Casi todos los docs. los copió Zaragoza en *AGI. Sta. Fe 547, 548 y 1196*, uno en el Depósito Hidrográfico (Museo Naval de Madrid) y otro en la Dirección de Ingenieros. Nosotros hemos hallado importantes docs. en *AGI. Sta. Fe 522, Caracas 145 y 276*, sobre todo en este último legajo donde se encuentra el "Testimonio de los autos sobre la fundación de San Bartolomé de Sinamaica dispuesta por el Brigadier don Antonio de Arévalo N<sup>o</sup> 3" importante en cuanto a la materia de la fundación de la villa como enclave gubernativo de Riohacha entre terrenos de Maracaibo; asimismo el "Testimonio del expediente seguido sobre las fundaciones de Sinamaica y Sabana del Valle..." y el "Testimonio de los autos instruidos sobre la oferta de los indios del Molino para servir en la expedición de Apiesi". En éste se halla una carta de Arévalo al Gobernador de Maracaibo el 18-3-76 donde le transmite instrucciones del Virrey "en punto a poner en el saco (Golfo de Venezuela) y costa de Apiesi pequeñas embarcaciones corsarias que impidan la comunicación de los contrabandistas con los indios" y que le cubran la costa entre Cabo de Chichibacoa y Punta Macuira".

En *AGI. Sta. Fe 1206* hallo los documentos iniciales sobre las operaciones de Arévalo: 1) "Instrucción que ha de observar el Coronel D. Antonio de Arévalo ingeniero en Jefe y Director de las obras de fortificación de este reino en el mando de las tropas regulares y de milicias destinadas a la provincia de la Hacha para la sujeción y pacificación de los indios guajiros". Cartagena 20-11-1772; 2) Diario de la expedición al cargo del Coronel e Ingeniero en Jefe D. Antonio Arévalo que abarca los días 20 a 30 de noviembre y 1<sup>o</sup> de diciembre de 1772. Todo enviado en carta del Virrey Guirior al Ministro Arriaga, fechado en Cartagena el 1-12-1772. Según el Diario cit. Arévalo embarcó en Cartagena el 20 de noviembre y fue a Bocachica. El 22 salió de Bocachica en la balandra *la Pastora*, mandada por el teniente de Fragata don Francisco Polanco. El 26 fondeó en la rada de Riohacha a las 4 p.m. Una hora más tarde desembarcó y, acto seguido, entregó los despachos del Virrey al Coronel Encío, al Cabildo y al Contador Real. El 27 Encío hizo que la tropa reconociera a Arévalo como "Comandante General de la Expedición" quedando separado él del mando. El 28 publicó Arévalo el bando de perdón general por las muertes, robos, incendios y otros delitos cometidos por los indios, y remitió copias a los Comandantes de Moreno, y Camarón, así como al Cacique de Boronata.

Una muy interesante documentación sobre esta "pacificación", aunque lamentablemente las transcripciones dejan mucho que desear es la que han publicado en multígrafo los profesores P. Josefina Moreno y Alberto Tarazona, *Materiales*, II, p. 154 ss. Incluye textos desde las primeras informaciones del levantamiento guajiro (carta del gobernador de Santa Marta al Virrey del 17-6-1769) con el "Diario de lo sucedido

en la ciudad del Río de la Hacha con motivo de la sublevación y levantamiento de los indios guajiros", hasta la carta-informe de Antonio Narváez y la Torre al Virrey Flórez en Riohacha 12-7-1778 (pp. 298-307), documento importante como expresión de la autocrítica hispana sobre la que denominaríamos *barbarización* de las fronteras de conflicto con el indio. De Allan Kuetthe es el ensayo *The Pacification Campaign in the Rio Hacha Frontier* (Hispanic American Historical Review, 1974). El lapso lo fijamos con la fecha del nombramiento de Arévalo y la incorporación de Riohacha a Santa Marta tras esos cinco años de régimen de excepción cuando estuvo separada.

4.10.1. De Arévalo hay autos como el de 26-1-73 en que actúa en calidad de *Comandante de Riohacha*. Moreno y Tarazona, *Materiales*, II, pp. 223-225. Igualmente en la cabeza de la Información de testigos por él promovida en Riohacha el 8-3-73 donde se declara "encargado de la expedición contra los indios guajiros y de la pacificación de los sublevados" y que tiene facultades para entender en hacer las averiguaciones *jurídicamente o de otro modo* de los motivos que causaron las disensiones y alborotos de dichos indios, *contra cualesquiera vecinos sin que en este particular pueda mezclarse la justicia ordinaria...*" (p. 227). El término *jurídicamente*, ya vimos que equivale a *judicialmente*. La facultad de presentarse en la Guajira a reasumir sus funciones cuando lo juzgare conveniente, se la transmitió el Virrey por su secretario el 15-3-1774, según acuse de recibo de Arévalo en Cartagena el 26-3-74. *Id.* pp. 242-243.

La reincorporación a Santa Marta en 1777 y su definitiva separación en 1789, según carta del Virrey Don Francisco Gil de Taboada y Lemus al Bailío Frey Don Antonio Valdés y Bazán, N<sup>o</sup> 10, Cartagena 26-2-89. *AGI. Sta. Fe* 573. La separación de las dos provincias fue uno de sus primeros actos, tras tomar posesión el día 8 de enero. Carta N<sup>o</sup> 1 del 12-1-89... *Id. id.* Era el 10<sup>o</sup> Virrey de Nueva Granada, cargo que ejerció sólo seis meses y veintidós días. Nacido en Santa María de Sonto Longo (Lugo) en 1736 era Caballero profeso de San Juan de Jerusalén donde llegó a ser bailío. Fue nombrado Virrey el 5-4-88. Las Instrucciones le fueron impartidas el 22 de oct. y se hallan en *AGI. Sta. Fe* 709. En su viaje a Cartagena llevó a los capitanes de Infantería, el guipuzcoano Fermín de Sancinenea, personaje importante como factor de la Compañía Guipuzcoana en Angostura, y Pablo Font. Nombrado Virrey del Perú, le sucedió en Nueva Granada el navarro Don José de Ezpeleta quien habiendo llegado a Cartagena el 17 de junio, asumió el cargo el 31 del mes siguiente. Enrique Sánchez Pedrote, *Gil y Lemus y su Memoria sobre el Nuevo Reino de Granada* (B.H.A., XL, Bogotá 1953, pp. 424-437). En las págs. 438-460 reproduce la Relación de mando de este Virrey. Texto de la orden del Virrey para la separación de las provincias de Riohacha y Santa Marta, dada en Cartagena el 18-2-1789 en Zaragoza, *Documentos*, II, N<sup>o</sup> 98. "Expediente respondido por el Señor Fiscal del Gobernador de Santa Marta sobre ejercicio del Vice-Patronato Real en la provincia del Río del Hacha, separada últimamente de la de Santa Marta (1790)". El expediente abarca 1789-90. La comunicación del Virrey, como era de estilo, no especificó los límites; simplemente declaró: "Con fecha de ayer comuniqué a Vuestra Merced mi resolución en cuanto a separar el Gobierno de la provincia del Río Hacha del de Santa Marta, nombrando para aquél a Don Juan Alvarez de Veriñas. Quedan por consiguiente ambos gobiernos mutuamente independientes, así en lo político como en lo militar, pero esta independencia no excluye el que se presten aquellos auxilios recíprocos que necesiten para el mejor servicio

del Rey en los casos y del modo que convenga desempeñar cada uno de sus funciones con el mayor celo y actividad".

Pero en Real Decreto de 13 de febrero de ese año, según resumen hecho por la Cámara de Indias, sí se hizo alusión a los límites: "Por Real Decreto de 13 de febrero de este año se sirvió V. M. prevenir a la Cámara para que se expidiesen los despachos correspondientes que informado de que conviniendo a su real servicio y más pronta administración de justicia el que se dividiesen las dos provincias de Santa Marta y Río del Hacha... había venido en que se ejecutase así... *reduciendo la jurisdicción de los referidos gobiernos a los límites que tenían antiguamente dichas provincias*". *Id. id.*

Es decir, observamos de nuevo el respeto a la territorialidad propia de cada jurisdicción.

Las fechas exactas de las sucesivas demoliciones de los "pueblos de españoles", o villas, según los libros de la Real Hacienda de Riohacha, fueron: *San José de Bahía Honda* el 30-9-1779 ("Relación Jurada" de 1779, Data, Pliego 29. *AGI. Sta. Fe 1230*); *Santa Ana de Sabana del Valle*, el 1-10-79 (su guarnición fue agregada a Sinamaica, *Id.*, Data, Pliego 24); *Pedraza*, el 18-5-1790 ("Cuenta de las Reales Cajas..." de 1790, Data, Pliego 20. *AGI. Sta. Fe 1231*). La tropa veterana, milicias, "vecinos de todos sexos y edades", con la artillería, pedreros, pertrechos, y municiones de Pedraza fueron retirados a Riohacha "por el camino de tierra de 14 leguas". El último Comandante de la villa fue Pedro Pirela.

4.10.2. La disputa entre Arévalo y Galluzo sobre si aquél había entregado la Guajira pacificada, en Moreno y Tarazona, *Materiales*, II, p. 264 ss. Galluzo intentó levantar sobre esa materia, en refutación de Arévalo, una Información de testigos ante su subordinado el Alcalde de Riohacha *en agosto de 1773*. Se trataba de un procedimiento irregular que no prosperó.

El Real Decreto del 24-8-1775 con las instrucciones para el Virrey Flórez, las cuales vinieron a estar fechadas el 15 del mes siguiente, en *AGI. Sta. Fe 548*. Interesan además los sigs. capítulos: el 72 sobre el contrabando de los ingleses y holandeses; el 78, sobre el contrabando de los guajiros con los mismos; y la necesidad de terminar la conquista, reproduciendo la instrucción dada al Virrey Eslava: "*al mismo tiempo que los ataquen (a los guajiros) unas tropas y paisanos por la parte del Río del Hacha, y otros por la parte de Bahía Honda, salga de Maracaibo alguna tropa y gente del país y entren por la parte de tierra de los goagiros que hace frente a su provincia, para que viéndose por todas partes atacados se rindan con más facilidad*". Agrega que aunque se ofrezcan a realizar la conquista los vecinos de Riohacha, no lo acepte, sino que se ejecute por cuenta de la Real Hacienda, y que quien dirija la campaña vaya con las balandras a Bahía Honda para evitar que los holandeses intenten auxiliar a los guajiros, y no abandone ya la dirección de la campaña; el 80 sobre la necesidad de fortificar la posición de Bahía Honda, para que no pueda ser ocupada por alguna potencia extranjera; el 81 sobre el restablecimiento de la pesquería de perlas, una vez lograda la pacificación de los guajiros. O sea que estas instrucciones de 1775 revelan que la situación de la Guajira no ha cambiado desde 1738, en los prolegómenos del restablecimiento del Virreinato. Y en efecto, en nota de don Miguel de San Martín Cueto al Ministro de Indias, don José de Gálvez, el 9-2-78, le observa que los puntos 78 y 81 de la instrucción a Flórez son los mismos que los Nos. 82 y 83 de la Instrucción a

Eslava. Recuerda que el Ministro don José de Carvajal y Lancaster en la consulta del 17-3-1749, entre otras, había propuesto a S.M. "que se tome la Bahía Honda de los Guagiros situada entre el Cabo de la Vela y el Río de la Hacha (sic) y que se pueble y fortifique". Resumen del Consejo en 1749 en torno a una carta del Virrey Eslava del 22-9-49. *Id. id.*

El *Proyecto* de Arévalo con el título "Nº 2. Plan de Operaciones que se deberán ejecutar en la provincia de la Hacha contra los indios de ella" fechado en Riohacha el 26-7-1776 con la carta de Arévalo de Cartagena, 11-8, anexos a la del Virrey Flórez a Gálvez Nº 150. Sta. Fe 30-8-76. *AGI. Sta. Fe 548*. El Virrey informa que antes de retirarse a Cartagena, había dejado Arévalo establecida la villa de Sabana del Valle con una guarnición de 200 hombres.

La Consulta del Consejo de Indias en julio de 1781 en *Id. id.* Contempló, como en la legislación del siglo XVII, los cuatro casos típicos de las *fronteras* de conflicto hispano-indígena: 1) indios capturados en guerra; 2) indios capturados cuando se hallaban en paz; 3) indios entregados como cautivos por otros indios a los españoles; 4) indios que voluntariamente se presentaran de paz a los españoles. Estudiaron las diferentes medidas aplicables según los casos. En esta misma consulta la referencia a la ayuda de los guajiros a los ingleses en la toma de La Habana.

Sobre la matanza de guajiros por la guarnición de Sinamaica, la Información de testigos levantada en Maracaibo el 3-2-1777. *AGI. Caracas 145*.

4.10.3. Mendinueta al Excmo. Sr. Don José Antonio Caballero. Sta. Fe 19-6-1802. *AGI. Sta. Fe 627*. Y fragmento de su relación de mando en Zaragoza, *Documentos*, II, doc. 103. En la *Contestación de Venezuela* (1884) pp. 411-412 los dos últimos párrafos del fragmento reproducido.

4.10.4. Más adelante especificamos algunos pormenores característicos de la villa cívico-militar de Sinamaica. La carta de Medina Galindo al Virrey, Riohacha 14-10-1801 en Moreno y Tarazona, *Materiales*, II, p. 55-58. Fernando Miyares González tomó posesión del Gobierno de Maracaibo el 8-7-1799, según acta anexa a su carta del 15-7. *AGI. Caracas 148*. Había nacido en Cuba entre 1749 y 1750. En 1769 fue secretario del gobernador de Cuba. Más tarde del de Puerto Rico y del Capitán General de Venezuela. En 1786 fue nombrado Comandante General de Barinas, entidad que acababa de ser erigida como provincia separada de la de Maracaibo. Sobre su progresista administración en esa provincia llanera, Virgilio Tosta, *Gestión de Fernando Miyares González en la Provincia de Barinas*. Discurso de recepción como individuo de número en la Academia Nacional de la Historia, Caracas 5-6-1963. También en *Crónica de Barinas* (Caracas 1970), I, p. 290 ss.

Texto del proyecto de paz con Yaurepara en *AGN. Colonia. Indígenas*, X (1801) ff. 216-218. Carta del Gobernador de Maracaibo, Juan Ignacio de Armada al Capitán General de Venezuela, Maracaibo 31-8-1796 con la "Razón de los costos ocasionados hasta esta fecha en gratificar a los indios de la Nación Guajira con motivo de la Paz que acaba de hacerse con ellos". Maracaibo 1-9-1798. *Id.* f. 221; "Relación de los efectos que se han dado al Indio Yaurepara que vino a tratar la paz con la provincia de Maracaibo para dejar el camino franco a ésta (la provincia del Hacha) a aquélla" (la de Maracaibo) firmado por Medina Galinda. *Id.* f. 219. Medina Galindo había tomado posesión del gobierno del Hacha, tras haber sido de Veragua, el 8-9-1792. Cuentas de las Reales Cajas de Riohacha (1792), Data, Pliego 28.

*AGI. Sta. Fe 1232*. En las cuentas de Real Hacienda de Riohacha aparece un pago del 28-4-1799 de Medina Galindo a ese cacique, al que se califica de "Capitán del camino de Maracaibo" y a sus parciales, pago en varios efectos, víveres y dinero por concepto de gratificación. Cuenta General de Tesorería de Riohacha, Nº 13, 1799). *AGI. Sta. Fe 1232*. Según el "Plan demostrativo" de Miyares (1800) Yaurepara vivía en el sitio del *Salado*, a dos días de camino de Sinamaica, *Contestación*, p. 414. El Doctor Viso en la nota de la p. 416 no acertó al señalar que Yaurepara hacía la paz con Maracaibo y no con Riohacha porque ocupaba territorio de aquella provincia. Por el dominio que tenía del camino entre Riohacha y Maracaibo interesaba a las dos jurisdicciones tenerlo en paz.

5.1. y 5.2. Los documentos han sido cit. en 4.6 y 4.7. La Real céd. de 1731 en *AGI. Sto. Dom. 648*, respondía a un memorial del Prefecto y demás religiosos de la misión de Capuchinos de Maracaibo fechado en esta ciudad el 2-6-1730 quienes también expresan el mismo concepto de interposición de los guajiros "que habitan el territorio desde la ciudad de el Río de la Hacha a ésta, por la costa de el Mar" de los cuales dicen que, a pesar de la frecuente comunicación con los españoles, no han podido ser reducidos, pues "cada vez se manifiestan más rebeldes" y son "de tan soberbias y dobladas inclinaciones que con muy leves motivos, o con aquéllos que finge su mal genio toman las armas, y declaran la guerra, como de tres o cuatro años a esta parte está sucediendo hasta el día de hoy, con tal rencor y oposición que, no contentos con haber hecho retirar a los religiosos que teníamos en seis pueblos, han impedido totalmente el camino real por donde aquella parte se comunicaba esta provincia con la de Santa Marta". *AGI. Sto. Dom. 669*.

5.3. El *expediente completo* de la transferencia de Sinamaica en lo gubernativo y militar a Maracaibo se halla en *AGI. Caracas 148*. Abarca de 1790 (fecha de la propuesta por el Virrey hasta su envío por el Gobernador Intendente de Maracaibo con carta del 28 de marzo de 1795 donde planteaba la necesidad de incorporación, también en lo eclesiástico. El expediente comprende asimismo la Real Céd. en Aranjuez, 26-5-1792, de incorporación de Sinamaica a la Audiencia de Caracas. El Expediente del Consejo sobre esta última incorporación se halla en *AGI. Caracas 319*. Ahí también se halla la mencionada céd. de 1792. El expediente de incorporación a Maracaibo (1790-92) *mutilado, trunco*, tal como lo presentó Nueva Granada a Venezuela en 1844, lo reproduce Viso en la *Contestación de Venezuela* (1884) pp. 392-396. Del 396 a 401 reproduce el que denomina "Expediente venezolano". Sí es *un expediente venezolano* en cuanto se refiere a los gastos por la transferencia de Sinamaica a cargo de la Intendencia de Caracas, cuyos originales se hallan en *MRE. Colombia 124*, pero el verdadero expediente venezolano de la incorporación gubernativa y militar, así como en lo judicial, de la Villa de Sinamaica es el que hemos cit. existente en *AGI. Caracas 148*, del que el *Alegato de Venezuela* (pp. 50-58 y 108-109) reprodujo varios documentos, entre ellos el acta de delimitación.

Las reales órdenes de 1790 y 1791, la céd. de 26-5-1792, el acta de la Junta Superior de Real Hacienda de Caracas (1791), e Informe del Fiscal (1793), en *MRE. Colombia 124*. También casi todos en los cit. expedientes existentes en *AGI. Caracas 148 y 319*, y en *Títulos*, pp. 116-119, y *Contestación*, pp. 396 ss. La carta del Virrey de 1796 con anexa carta del gobernador de Maracaibo en *AGI. Caracas 52*.

Carta de Miyares al Virrey (1799) en *MRE. Colombia* 124. La correspondencia de Miyares con el Capitán General en *Títulos de Venezuela*, pp. 119-145; 147-170; *Contestación de Venezuela*, pp. 384-392; 412-422. Los originales de los docs. reproducidos en los *Títulos* se hallan en el *Archivo Venezolano* que se quedó en España, a donde fue llevado con ocasión del arbitramento en 1882, hasta 1977, fecha en que fue reincorporado al archivo del MRE. de Venezuela; los originales de los docs. reproduc. en la *Contestación* forman parte del legajo *MRE. Colombia* 124.

Los documentos emanados del Soberano contienen el mismo concepto de interposición de los guajiros como fronterizos de Riohacha y de Sinamaica; así la Real Céd. al Obispo de Maracaibo sobre la incorporación de Sinamaica en lo eclesiástico, en San Ildefonso 27-7-1795 (*AGI. Sta. Fe* 1197) igual a la dirigida al Obispo de Santa Marta (*Títulos*, pp. 117-119): "Sinamaica lugar fronterizo de los bárbaros goajiros que median entre ella y esa ciudad del río Hacha".

Muy clara aparece esta concepción en las instrucciones al Virrey Eslava de 1739, renovadas al Virrey Flórez en 1775 (*Vide* 4.10.2). Tan importantes documentos prueban no sólo la interposición de los guajiros entre Riohacha y Maracaibo, sino que su "pacificación" es concebida por el gobierno metropolitano como una acción conjunta desde esos dos extremos bajo el superior mando del Virrey.

El "Plan demostrativo" de Miyares, original en *MRE. Colombia* 124. Reproducido en *Contestación* pp. 413-418. La cita en la p. 413.

Los libros de Real Hacienda de Maracaibo, en el lapso 1792-1806 en *AGI. Caracas* 705-710.

La transformación de la economía extractiva de Riohacha en agropecuaria, se aprecia en los siguientes expedientes: a) Cuaderno sin portada que comienza con un acta en la Ciudad de Riohacha el 9-6-1623 sobre la ruina de la pesquería de perlas a pesar de la riqueza de los ostrales. En este cuaderno se halla el Informe de los Oficiales Reales de Riohacha del 21-6-1623 sobre los quintos reales producidos anualmente por la pesquería de perlas desde 1551 hasta 1622. b) Probanza de méritos y servicios del Gobernador de Santa Marta, Antonio Maldonado de Mendoza y de sus antepasados Don Francisco Maldonado, y Capitán Antonio de Olalla. Riohacha, 29-11-1623. De este largo expediente, interesa para lo que explicamos en el texto lo relativo a Maldonado de Mendoza, o sea desde el f. 86vto. hasta el 141. Todo en *AGI. Sta. Fe* 109.

El informe reservado del Gobernador de Riohacha, Medina Galindo, al Virrey, 30-11-1801, en Moreno y Tarazona, *Materiales*, II, pp. 357-358.

La Carta del Virrey Ezpeleta, N° 1010, del 19-6-1795. *AGI. Sta. Fe* 618.

El texto de Mendinueta en *Contestación*, p. 412.

El expediente del Consejo de Indias sobre agregación de Sinamaica a la Audiencia de Caracas y especialmente el informe del Fiscal (1791) en *AGI. Caracas* 319.

La Instrucción del Gobernador de Santa Marta al de Riohacha (10-4-1789) en Moreno y Tarazona, *Materiales*, II, pp. 328-332.

Sobre la apertura del camino Maracaibo-Riohacha en 1570, Don Diego Mazariegos, Gobernador de Venezuela a S.M., Coro, 30-10-1571, *AGI. Sto. Dom.* 193. El expediente de encomienda de Hernández Castellanos obtenida por composición en 1628 en *AGI. Sto. Dom.* 41.

Los libros de Real Hacienda de Maracaibo de 1805, en *AGI. Caracas* 709.

Los libros de Real Hacienda de Riohacha, 1791-1802, en *AGI. Sta. Fe* 1232; 1779-82 en *Id. leg.* 1230; y 1782-1790 en *Id. leg.* 1231.

6. Sobre la incorporación de Riohacha a Maracaibo solicitada por el Gobernador de esta provincia, Don Fernando Miyares, y por el diputado de la misma en las cortes españolas, Don José Domingo Rus (1810), la resolución de la Regencia y su ejecución (1813), etc. *Vide* nota 120 de la Introducción.

7.1. La empresa "pacificadora" fue un esfuerzo de todo el Virreinato, y a ella contribuyeron con fondos aun ciudades tan alejadas del contexto guajiرو como Girón y Pamplona. La función asignada a Maracaibo era doble: a) aparte de proporcionar pobladores para las villas de Sinamaica y Apiesi-Sabana del Valle, su contribución en armas, municiones y víveres era indispensable, especialmente para el mantenimiento de las villas de Sinamaica y Sabana del Valle. En *AHNB, Milicias y Marina*, t. 121 ff. 576-577 vto. se halla el bando pregonado en Maracaibo el 12-8-1774 convocando a los que quisieran ir a poblar a Sinamaica, bando que se ordenó fuera también pregonado en los pueblos de Gibraltar, Valles de San Pedro, Santa Ana y Altagracia. Aunque Santa Cruz, Gobernador de Maracaibo, en su respuesta al Virrey Flórez el 6-3-76 dice: "...en tiempo de mi antecesor, con caballos, perros y machetes en mano fue forzoso coger la gente que se necesitaba para pobladores y milicias de Sinamaica" *AGI. Caracas* 276; b) por mar le tocó la misión de combatir el contrabando de los guajiros con los extranjeros que les proveían de armamento en la costa del Golfo hasta Chichibacoa. Así en la carta de Arévalo al Gobernador de Maracaibo en Ríoacha el 18-3-1777 donde mostró especial preocupación por la captura del contrabandista *Constantino*, por cuya cabeza tenía ofrecida el Virrey la recompensa de 1.000 pesos. En "Testimonio de los autos instruidos sobre la oferta de los indios del Molino para servir en la expedición de Apiesi...". *AGI. Caracas* 276. Como quiera que este contrabandista se refugiaba en Aruba, el Virrey ordenó al Gobernador de Maracaibo (1777) que enviara una fuerza a apresarlo, como en efecto lo hizo, aunque no tuvo efecto por haber sido muerto aquél por su propia tripulación. Ello no obstante, a instancias del Virrey, el gobierno español, mediante su embajador en La Haya —el Vizconde de la Herrería— presentó la reclamación formal contra la usurpación holandesa de Aruba, como hecho posterior al tratado de Munster de 1648. En apoyo de esta reclamación (1777-78), se ordenó a las autoridades de Coro que indagaran en sus archivos sobre los orígenes de la ocupación de Aruba por los holandeses. Mas, a falta de documentos, destruidos en los incendios y asaltos piráticos sufridos por la ciudad en el siglo XVII, procedieron a levantar una información de testigos a fin de suplir con la tradición oral, la falta de la escrita (1778), pues sólo se había hallado en los archivos de la Real Hacienda de Caracas un cuaderno contenitivo de los documentos originales sobre la toma de Curazao por los holandeses, y entre ellos —documento que copia el expediente— la carta del último gobernador español de Curazao, don Lope de Morla al Gobernador de Venezuela, Francisco Núñez Melián el 12-9-1634. Expediente del *Archivo de Simancas Estado. Holanda*, legajos 6360, 6369 y 6370. En el archivo de la Dirección de Fronteras se hallan fotocopias obtenidas por el Dr. Roberto Palacios González en 1971. Obsérvese cómo los asuntos relacionados con Aruba no se tratan con las autoridades de Riohacha sino con las de Caracas, Maracaibo y Coro.

Aparentemente ese expediente de Aruba no quedó en el archivo de la Capitanía General, puesto que con ocasión de un ataque de los guardacostas de Venezuela a una embarcación holandesa en el propio puerto de esa isla, hecho del que informó el Capitán General de Caracas don Juan Guillielmi con motivo de la protesta del Gobernador de Curazao, lo buscó porque consideraba que "si la citada isla no corres-

ponde a los Estados Generales (Holanda) se disminuyen algunos de los agravios de que se queja el Gobernador de Curazao". Esto sucedía en 1792 sin que se hubiera resuelto si la ocupación de Aruba por los holandeses era anterior a 1648 o en violación del Tratado de Paz. Cartas reservadas de Guillelmi al Conde de Aranda Nº 5 y 6, ambas en Caracas 30-5-1792. *AGI. Estado 65, docs. 7 y 8. Vide nota 9.3.*

Los cargos del Virrey contra el Gobernador de Maracaibo, Francisco de Santa Cruz, por remiso en auxiliar a las villas, y en especial a Sinamaica y Sabana del Valle, fueron respondidos por éste en carta al Ministro de Indias del 25-11-76 con cinco legajos de autos. *AGI. Caracas 276*, donde se hallan varias piezas de los cargos y descargos de esta interesante controversia mantenida en 1776. Cualquiera que hubiera sido la conducta del Gobernador Santa Cruz, es un hecho que al incorporarse la provincia de Maracaibo a la Capitanía General de Venezuela (1777), y faltar la unidad de mando sobre los flancos oriental y occidental de la Guajira, la ineficaz "pacificación" entró en crisis definitiva. Las amplias cartas-informes del capuchino Fray Pedro de Altea, Prefecto de la Misión, Pedraza 9-5-1788 y de Juan Rosa de Amaya y Buitrago fechado también en Pedraza el 6-5-1788 en *AGI. Sta. Fe 1196*. También en Zaragoza, *Documentos*.

7.2. Además de los docs. en 7.1 (especialmente la disputa entre el Virrey y el Gobernador de Maracaibo), carta del Gobernador de Maracaibo al Virrey con los testimonios sobre la construcción de un fuerte en la costa occidental del Golfo de Venezuela, Maracaibo 14-12-1777. *AGI. Sta. Fe 1242*. Carta del Virrey a S.M. Nº 1147 con anexa carta del Gobernador de Santa Marta. *Id. id.*

7.3. El Secretario del Virrey, Francisco Iturrate a los oficiales Reales de Maracaibo. Sta. Fe 21-8-1776. *MRE. Colombia 124*.

El Virrey, Manuel A. Flórez, al Gobernador y Capitán General de Venezuela Sta. Fe 21-12-77 (copia fotostática en el Archivo de la Dirección de Fronteras, *MRE. España* Nº 18, 1ª parte).

Iturrate a los Oficiales Reales de Maracaibo Nº 7, Sta. Fe, oct. 1776. *MRE. Colombia 124*.

Carta del Virrey de Sta. Fe Nº 319, Sta. Fe 28-2-77. *AGI. Sta. Fe 1242*.

El Bailio Frey don Antonio Valdés al Capitán General de Venezuela 18-10-1789. *AGI. Caracas 113*.

El Gobernador de Santa Marta-Riohacha, Narváez y La Torre, al Gobernador de Maracaibo, don Joaquín Primo de Rivera. Riohacha 20-12-1784 y 28-12-1789 y respuesta de éste, 13-1-1790. *MRE. Colombia 124*.

Carta del Gobernador de Maracaibo a los Ministros Principales de la Real Hacienda 18-5-1800. *MRE. Interior. Indígenas. Zulía. Expdte. 4*.

Decreto del Virrey, en Túquerres 6-9-1777. *MRE. Colombia 124*.

Correspondencia del Comandante del Fuerte de San Carlos con el Gobernador de Maracaibo en 1789, y correspondencia del Comandante de Sinamaica, Francisco A. Díaz Granados de esa misma fecha en *MRE. Colombia 124*.

Cartas de Antonio de Narváez y La Torre al Gobernador de Maracaibo, Riohacha nov. 1789, y Sta. Fe nov. 1776.

Resumen del Consejo de Indias sobre carta del Virrey desde Sta. Fe 31-8-1778. *AGI. Caracas 374*.

7.4. Correspondencia entre el Virrey de Nueva Granada y el Capitán General de Venezuela 11-7-78 en *AGI. Sta. Fe 1242*.

Carta del Virrey a S.M. N<sup>o</sup> 652. Docs. del expediente del laudo español, fotocopias en *MRE. España N<sup>o</sup> 18, 1<sup>a</sup> parte*.

Correspondencia del Virrey con el Gobernador de Santa Marta y Ríohacha en *AGI. Sta. Fe 1242 y 1095*. La demolición de la villa de San José de Bahía Honda el 30-9-1779 y de Santa Ana de Sabana del Valle el 1-10-79, fue decretada por el Virrey el 31 de agosto. "Relación jurada" del contador interino de Río Hacha, de 1779 y de 1780 ambas en *AGI. Sta. Fe 1230*. Aparte de la situación interna de la Guajira por la permanente rebelión de los indios, el Virreinato, no contando ya con el apoyo de la provincia de Maracaibo, consideró que no pudiendo mantener esas posiciones podían ellas caer en manos de los ingleses durante la guerra anglo-española, ya declarada.

La segunda fase del repliegue del Virreinato que comenzó con el desmantelamiento de Pedraza el 18-5-1790, y terminó con la transferencia de Sinamaica a Maracaibo (1790-92), por no poder mantener esas villas desde Ríohacha, se debió a estas causas: a) la debilidad de esa ciudad tras su separación de Santa Marta (1789); b) la sublevación guajira de 1789; c) la desviación del interés del Virreinato hacia el flanco occidental, en situación crítica por la rebelión de los indios del Darién adonde destinó como jefe de la expedición por mar y tierra a Anastasio Zejudo (1785-86). Allan Kuethe, *Anastasio Zejudo en Nueva Granada* (B.H.A., N<sup>o</sup> 718, pp. 455-475, Bogotá 1977); Manuel Luegon Muñoz, *Génesis de las expediciones militares al Darién en 1785-86* (Anuario de Estudios Americanos, XVIII, Sevilla 1961, pp. 333-416).

El propio Anastasio José Zejudo en un memorial de servicios cuando ya era Mariscal de Campo (Madrid 28-10-1797) explica cómo, habiendo acompañado al Arzobispo-Virrey Caballero y Góngora a Cartagena en octubre de 1784, y en virtud de una Real Orden muy reservada del 1<sup>o</sup> de diciembre de 1783, se le envió "a mandar las armas destinadas al centro de la Guajira manteniéndose nueve meses y obteniendo cinco el mando absoluto de las Provincias del Ríohacha y Santa Marta por ausencia de su gobernador", pero que en septiembre de 1785 se le mandó relevar para destinarlo el 16 del mes siguiente al mando general de mar y tierra de la expedición al Darién. *AGI. Sta. Fe 583*.

Aprovecho la oportunidad para indicar que con el errado nombre de Anastasio *Lesudo*, figura una correspondencia de este importante personaje con el Virrey Mendieta del 20-7-1797 al 1<sup>o</sup> de agosto de 1803, en el tomo de documentos de ese Virrey (hojas 1-232) en la Biblioteca Lilly de la Univ. de Indiana, EE.UU. según catálogo de Elfrieda Lang, *Manuscritos Latinoamericanos en la Biblioteca Lilly*, sección Colombia p. 4 (en multígrafo).

7.6 Carta del Secretario del Virrey, don Pedro de Ureta al Gobernador de Maracaibo, Alonso del Río y Castro, Santa Fe 21-4-1775. Original en *MRE. Colombia 124*. Publicada en *Contestación de Venezuela* (1884) p. 351. La materia la tratamos en 13.18.1.

El Virrey, José Manuel de Guirior y Portal, había tomado posesión en sustitución de don Pedro Mesía de la Cerda, el 31-10-72, y gobernó hasta febrero de 1776 cuando pasó con el mismo cargo al Perú (1776-80). De noble familia navarra había nacido en Aoiz el 21-3-1708. Como noveno nieto de don Pedro Jiménez de Guirior estaba emparentado con San Francisco Javier. Caballero San Juanista, tuvo destacada

actuación como marino desde 1728. Fue segundo comandante del navío *América*, cuyo primer comandante fue el Bailío Frey don Julián de Arriaga, Gobernador que fue de Caracas y Secretario de Estado del despacho Universal de Indias. En 1769 fue promovido a Jefe de Escuadra, y en 1774, siendo Virrey, ascendido a Teniente General. En 1785 Carlos III le hizo Marqués de Guirior y Vizconde de Villanueva de Lónguida. Murió en Madrid el 25-11-1788. Pedro Ureta acompañó a Guirior en su viaje a Nueva Granada; fue su secretario tanto en Bogotá como en Lima. Era oficial de marina. Según Francisco Javier Caro en su *Diario de la Secretaría del Virreinato*, Ureta que fue el primer secretario con título de S.M., formó una instrucción de su oficina. José Manuel Pérez Ayala, *Aspectos desconocidos de la vida del Virrey Guirior* (Discurso de incorporación a la Academia Col. de Historia el 6-4-1956. B.H.A., XLIII, Bogotá 1956 pp. 156 ss.) José María Restrepo Sáenz, *Los Secretarios del Virreinato* (B.H.A., XXXIII, Bogotá 1946, pp. 52-59).

7.7 Los docs. en el cuaderno "Testimonio de los autos sobre la fundación del Pueblo de San Bartholomé de Sinamayca, dispuesta por el Brigadier don Antonio de Arévalo" ff. 1-6, que incluyen la correspondencia del Gobernador de Maracaibo con el Virrey, de fechas 6 y 22 de enero de 1775. El Decreto del Virrey que dio por resuelta la cuestión, fue dictado en Tenjo el 4-7-1775. Del asunto tratamos con detenimiento en 13-18-1.

7.8 Carta del Virrey de Santa Fe del 19-2-1790 en *AGI. Sta. Fe* 639. Dentro del conjunto de causas que influyeron en el repliegue final del Virreinato en la Guajira (ver 7.5), indudablemente que la inmediata fue la sublevación guajira de 1789 provocada por la torpe actuación del Gobernador que inauguró la administración de Riohacha separada de Santa Marta: don Juan Alvarez de Veriñas. El levantamiento fue "de los indios guajiros comarcanos del Río Hacha", pero el Capitán General de Venezuela, don Juan Guillelmi, temía que se extendiera a Maracaibo como se lo había manifestado el Gobernador de esa provincia en carta reservada del 27.7 y pública del día siguiente. Como sucedía siempre, el Comandante de Sinamaica solicitó inmediatamente refuerzos de Maracaibo, a lo que accedió su Gobernador previa consulta a la Junta de Guerra y Hacienda provincial, lo que mereció la aprobación del Capitán General. Guillelmi al Bailío Frey don Antonio Valdés N<sup>o</sup> 533. Caracas 18-10-1789. *AGI. Caracas* 113.

El nuevo Virrey don José de Ezpeleta, llegado a Cartagena el 17 de junio, apenas tomó posesión el 31 de ese mes, procedió a relevar al incompetente Gobernador, sustituyéndolo con un buen conocedor de la Guajira: Antonio de Narváez y la Torre, quien como Gobernador de Santa Marta-Riohacha había promovido el desmantelamiento de Bahía Honda y Santana de Sabana del Valle en 1779. Nombrado en octubre de 1789 como Gobernador de Riohacha separada, salió el 15 de Cartagena. Tras una escala en Santa Marta, llegó a Riohacha el 21.

Carta al Virrey, desde Riohacha 21-10-79. Moreno y Tarazona, *Materiales II*, pp. 341-342. La sustitución debió sorprender a Alvarez de Veriñas, quien se hallaba a nueve leguas, en el sitio de Moreno. Narváez y la Torre era hijo del Conde de Santa Cruz de la Torre, vecino de Cartagena. Hallándose en Madrid por los años 1774-75, por encargo de su autor trató de la impresión de la obra de Basilio Vicente de Oviedo. Carta al Virrey, Cartagena 15-9-88 reproducida por Luis Augusto Cuervo, en el Prólogo p. XV de su edición de la obra de Oviedo, *Cualidades y riquezas del Nuevo Reino de Granada* (Bibl. de Hist. Nacional, XLV, Bogotá 1930).

A petición del Consulado de Cartagena, escribió en 1805 su "Discurso del Mariscal de Campo de los Reales Ejércitos, D. Antonio de Narváez y la Torre sobre la utilidad de permitir el comercio libre de neutrales en este Reino a petición del R. Consulado de esta ciudad por representación que hizo al Excmo. Sr. don Antonio Amar y Borbón" (reproducido en "Revista de Indias, XXIII, Madrid en.-jun. 1965 pp. 280-316 del original perteneciente al historiador colombiano don Carlos Restrepo Canal). Del mismo Narváez hay un Informe sobre la Provincia de Santa Marta y Riohacha, public. por Sergio Elías Ortiz, *Escritos de dos Economistas coloniales* (publ. del Banco de la República, Bogotá 1965. El otro economista es José Ignacio Pombo. También reproduce un informe del Consulado de Cartagena). En la Biblioteca Lilly (Universidad de Indiana, Bloomington, Ind. EE.UU.) se halla mecanografiada (63 hojas encuadradas) una correspondencia entre el Virrey Amar y Narváez (1807-1810) sobre "temas políticos y privados de importancia", copiada de los originales que reposaban en el Palacio Arzobispal de Bogotá antes de su incendio del 9-4-1948. Elfrieda Lang, *Manuscritos Latinoamericanos en la Biblioteca Lilly...* (en multígrafo, s.f.) sección Colombia, p. 4.

A los dos meses de posesionado del gobierno, creía Narváez que había logrado la paz *con todos los capitanes e indios principales* de manera que, según él, las gentes habían vuelto a dedicarse a las actividades agropecuarias y se podían traficar los caminos sin escolta. Carta al Virrey 26-12-79. Moreno y Tarazona, *Materiales II*, pp. 347-48. Sin embargo al año siguiente propició el repliegue proponiendo la transferencia de Sinamaica a Maracaibo, desmantelando a Pedraza (hecho que tuvo lugar el 18 de mayo con el retiro de la guarnición, milicias y vecinos "de todos sexos y edades" con la artillería, pedreros armas, petrechos, municiones y demás efectos del Rey y de particulares, a Riohacha). Hasta Fray Pedro de Altea se retiró ese mismo 18 de mayo de Boronata, pueblo de indios donde servía de cura (Cuenta de las Rs. Cajas "de Riohacha" 1790. Data pliego 6º *AGI. Sta Fe 1231*). De manera que, al producirse el traspaso de Sinamaica, el repliegue del Virreinato fue total. La correspondencia de Narváez, y del Comandante de Sinamaica, Díaz Granados, con el Gobernador de Maracaibo en demanda de auxilios, revela una situación desesperada. *MRE. Colombia 124* (ff. 1-65 sobre el levantamiento guajiro, jul.-sep. 1779); ff. 69 ss. (oct.-dic). Por carta del Gobernador de Maracaibo a Narváez del 13 de enero del siguiente año (Id. p. 110), nos enteramos que éste le había escrito confidencialmente que proyectaba abandonar a Sinamaica y a Pedraza. Esta fue desmantelada el 18 de mayo (*Vide* notas 4.10.1.) de manera que el traspaso de Sinamaica es la culminación del mismo proceso de repliegue total.

7.9.-7.11. Expedientes sobre transferencia de Sinamaica, en lo gubernativo y militar, a la provincia de Maracaibo (1790-92), en lo judicial a la Audiencia de Caracas (1791-92), y en lo eclesiástico a la diócesis de Mérida (1795), *vide* 5.3.

7.12. Carta de Antonio de Narváez y la Torre, Gobernador de Riohacha al Gobernador de Maracaibo, Joaquín Primo de Rivera. Riohacha 28-12-1789. *MRE. Colombia 124* fols. 106-109 vto. La respuesta de Primo de Rivera, Maracaibo 13-1-90 fols. 110-111 vto.

7.13. Carta del Virrey Nº 156 del 19-2-1790. *AGI. Sta. Fe 639*.

El "Mapa de la Provincia de Río Hacha con los pueblos de sus interioridades, para inteligencia de la posición del establecimiento de Sinamaica" (Anónimo. 1790)

figura con el N<sup>o</sup> 21 en el Atlas formado por don Justo Zaragoza como ilustración de su "Memoria" sobre la frontera en la Guajira-Montes de Oca presentada a la Comisión de Examen (1888). Debió ser el enviado por el Virrey al proponer la segregación de aquella villa. El original lo halló Zaragoza en el *Depósito General Topográfico de Ingenieros Estante p. Tabla 27 N<sup>o</sup> 67*.

7.14. Las instrucciones fueron impartidas por el Gobernador Narváez y la Torre al Comandante de Sinamaica, Francisco Antonio Díaz Granados en carta en Riohacha 10-4-1791. Este doc. aparece en el *expediente mutilado y trunco*, presentado por el Secretario de lo Exterior, Coronel Joaquín Acosta al plenipotenciario venezolano Fermín Toro en 1844 (Conferencia del 17 de mayo. *Titulos de Venezuela*, p. 169). El texto de las instrucciones en *Id.* pp. 114-115. El Dr. Viso en la *Contestación de Venezuela* pp. 392-396 reprodujo el "expediente" de Sinamaica presentado por Acosta. Se halla en copias certificadas por Fermín Toro en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Caracas. De la materia tratamos en nuestra obra "La Década Fundamental" en la controversia de límites entre Venezuela y Colombia (1881-1891), cap. I.

La concepción de que al señalarle límites a Sinamaica se estaban delimitando las provincias de Maracaibo y Riohacha parece ser exclusiva de Narváez y la Torre, pues en carta al Virrey, Riohacha 26-4-1791 al dar cuenta de esas instrucciones y que había enviado copia al Gobernador de Maracaibo, dice que solicitó nombrara un representante que fuese destinado a recibir la villa "demarcando de acuerdo con él el territorio que haya de ser jurisdicción de la predicha fundación y quedar agregado con ésta, en adelante al Gobierno de Maracaibo, señalando los límites fijos que deben separar las dos provincias...". Zaragoza, *Documentos*, II, doc. 100 del original existente en el *Archivo Venezolano* presentado al árbitro español.

8. La llamada acta de "demarcación" de Sinamaica del 1<sup>o</sup> de agosto de 1792 fue hallada, formando parte del expediente completo de la transferencia gubernativa y militar de la villa a Maracaibo por el comisionado de Venezuela Francisco Javier Mármol en 1882. *Vide*, Ojer, *La Década*. El expediente es el que abarca 1790-1795 que copiado y certificado en Maracaibo el 24 de febrero de 1795, por el Escribano de Real Hacienda Isidoro González, remitió el Gobernador Intendente de esa ciudad, Juan Ignacio de Armada con carta del 28-3 de ese mismo año. Se halla en *AGI. Caracas 148*. Parte de este expediente, con indicación del legajo del Archivo de Indias de Sevilla, donde se encontraba lo publicó Venezuela en su *Alegato* pp. 50-58. La famosa acta que fue ahí reproducida (pp. 56-57) vuelve a figurar íntegra en las pp. 108-109. Sin embargo, Zaragoza informó a la Comisión de Examen como si hubiera hecho ese hallazgo (sesión 6<sup>a</sup> del 10-5-1884) adelantando ahí el criterio de que en esa acta se contenía la divisoria entre Maracaibo y Riohacha que proponía después de cuatro años.

8.1. He tratado de averiguar sobre los límites entre Riohacha y Santa Marta, especialmente por el lado del Valle de Upar, y no hallo que esté aclarada esa materia, fundamental para la interpretación del acta de Sinamaica y del laudo de 1891 que se ajustó a ella. Por el Oeste sabemos que el territorio de ocho leguas dado a Riohacha se modificó a su favor con la incorporación de Buritaca (1550). En cambio por el Sur, veo que Riohacha mantenía destacamentos en *Barrancas* y en *Fonseca* en 1796 (Libro "Río Hacha N<sup>o</sup> 20. Año de 1796...". *AGI. Sta. Fe 1232*). Pero Antonio de Arévalo en carta al Secretario del Virreinato, don Pedro de Ureta, fechada en

Cartagena 11-11-75, al criticar al Alcalde de Riohacha, Francisco de Fuentes, de haberse acercado en *Barrancas*, dice que se le ordenó salir de allí "por haber sido vecino del Hacha y estar declarado el de Barrancas por perteneciente al Valle de Upar". Moreno y Tarazona, *Materiales*, II, p. 274. Los demarcadores de 1900 no parece que se preocuparan de aclarar materia tan importante, y de una manera pragmática hicieron terminar la primera sección de la frontera, la correspondiente al Acta de Sinamaica, en el comienzo de la Sierra de Perijá.

La cita de los autos del Virrey Antonio de la Pedrosa y Guerrero, Santa Fe 15-2-1719, f. 5, en *AGI. Sto. Dom.* 632. Es término muy común, incluso en disposiciones del gobierno metropolitano, como la Real Orden al Intendente de Caracas el 8-10-1792 para que enviara "en *derechura* desde la Guayana los tabacos de la provincia de Barinas". Acuse de recibo por el Intendente de Caracas 20-1-1793. *AGI. Caracas* 503. Igualmente, el Gobernador y Capitán General de Maracaibo, José Cerdeño y Monzón en carta del 13-10-1689 dice del Valle de los Macuaes que está "cerca de veinte leguas en *derechura* de esa ciudad". *AGI. Sta. Fe* 540. Asimismo los Oficiales Reales de Cartagena al Marqués de la Ensenada, el 2-5-1752 se refieren a una orden "para que luego que se presentase ocasión de navío de bandera en *derechura* para esos Reinos, en él se embarcasen...". *AGI. Sta. Fe* 777 El Gobernador de Santa Marta, José de Astigarraga el 4-6-1789, al proponer se autorice a los vecinos de Maracaibo, Riohacha y Santa Marta el comercio con los guajiros, exceptuado el tráfico de armas y municiones, sugería que "con los frutos y ganado que de ellos puedan sacar, pasen a colonias extranjeras en *derechura* sin que de ellas les sea lícito retornar otros efectos que negros...". *AGI. Sta. Fe* 583. La Audiencia de Caracas en informe del 22-1-1791 sobre el expediente acerca de los robos de ganado, al N° 59 se expresa: "Casi todos los documentos referidos vinieron a la Audiencia, unos en *derechura* por los que hacían las representaciones, y otros por el Gobierno...". *AGI. Caracas* 922. Por último, Antonio José Sarramian, Secretario de la Junta Patriótica de Caracas al Presidente de la Junta de Fortificaciones de América, el 19-10-1807 decía al concluir su memorial: "y así creemos desde luego procederá... dando cuenta a S.M., pues nosotros lo hacemos en *derechura* a el Emperador de los Franceses". *AGI. Caracas* 883.

8.2. Sobre la carta del Virrey Ezpeleta en la que propuso la incorporación de Sinamaica y el mapa anónimo de 1790, *vide* 7.13. La carta de Narváez y la Torre a Jacot en *MRE. Colombia* 151. El Mapa de Juan López es el muy conocido titulado "Carta Plana de la Provincia de la Hacha situada entre las de Santa Marta y Maracaibo..." impreso en Madrid en 1786 Como quiera que Narváez dice que lo adicionó y arregló "poco más o menos por noticias", ignoramos en definitiva cómo quedó este mapa después de las correcciones del Gobernador de Riohacha; mas como las hizo "poco más o menos por noticias", es presumible que no tuviera mucho conocimiento de la costa oriental de la Guajira. Pero de hecho, en el expediente de la transferencia de Sinamaica, no aparece mencionada esta pieza cartográfica. La adujo Colombia en su *Alegato* (1882) como si no conociera el acta de Sinamaica, la cual no mencionó, pero fue publicada por el *Alegato de Venezuela* al año siguiente. Además, Colombia presentó al árbitro el 29-12-1883 con su *Alegato*, y junto con otros documentos: "Un ejemplar de la edición litográfica de la carta plana de la provincia de Riohacha, por el geógrafo D. Juan López en 1786". Camilo Riaño, *Inventario de los documentos correspondientes al laudo arbitral en la cuestión de límites entre Colombia y Venezuela*, p. 167 (en "Archivos", revista de la Acad. Col. de Historia, vol. 3, Bogotá 1971 pp. 109-210). Por este mapa mostró especial interés

el Presidente Rafael Núñez, y para él hizo una copia a mano Torcuato A. Ortega en Barranquilla, set. 1880 (reproducido por Moreno y Tarazona, *Materiales*, II, p. 371 con la errada indicación "Dibujado por el Sr. Rafael Núñez y Torcuato A. Ortega. Año 1786" (sic).

Un ejemplar del mapa de Juan López formó parte del Atlas de Justo Zaragoza (letra Q), pero fue extraído de la colección y entregado el 4-7-1891 (días antes de la presentación a las Partes del mapa explicativo del laudo) al Ministro de Colombia quien, obviamente, en vista de la contradicción de los dos planos sobre la situación de los Mogotes de los Frailes presentó formal protesta contra el segundo que los situaba a la altura de Castilletes

En la publicación oficial colombiana titulada "La Nueva Frontera Oriental de la República", hecha bajo la presidencia de Carlos Holguín (1891), se interpretó el laudo, en cuanto a la primera sección, como si la línea arrancara de un islote frente a Cojoro, como lo declaró en la cartela del mapa: "El Mogote de los Frailes y la situación de los Montes de Oca se ha marcado en el sitio señalado en la Carta Plana de la provincia de la Hacha. Su autor el geógrafo don Juan López...".

Pero, quizás en consonancia con el cambio de concepción que sobre la Guajira tuvo el autor al año siguiente en la Carta Plana de la provincia de Caracas (1787), no lo tomaron en cuenta los demarcadores colombianos de 1900. El gobierno colombiano, de nuevo, al declarar en el arbitramento suizo que la demarcación de Castilletes era fiel interpretación del laudo español, también vino a desautorizar la versión de que los Mogotes de los Frailes estaban en la ahora llamada Ensenada de Calabozo.

Como manifestación de la mitología sobre cuestiones fronterizas, en 1980 el embajador venezolano Leonardo Altuve Carrillo difundió la fantástica como absurda versión de que el jesuita P. Zumalabe había ordenado a la viuda del historiador colombiano Pérez Soto, en Caracas, la destrucción del mapa como si fuera "pieza vital" de la soberanía de Venezuela en la Guajira. De ello trato ampliamente en mi obra, *Los Documentos de la Casa Amarilla*, Parte III.

La cartografía sobre la Guajira, anterior al laudo español, revela: a) cuantas veces se mencionan *La Fraila* o *Los Frailes*, se conciben como arrecifes insulares; b) que nunca coinciden en cuanto a la situación de esos accidentes, pues los ponen en la ensenada de Calabozo, a la altura de Castilletes o más al Norte; c) que en las descripciones de la costa oriental de la Guajira, todos convienen en señalar la existencia de arrecifes alrededor de Castilletes, y al Norte de él, mientras que describen la costa de Cojoro libre de ellos.

En cuanto al punto c), el propio Arévalo, cuyos mapas de 1773 y 1776 (véanse reproducidos en Moreno y Tarazona, *Materiales* II, pp. 368 y 370, aunque el primero no lo atribuyen a Arévalo y lo fechan por error en 1769) influyeron en el de Juan López, recogió en 1777 esta descripción de la costa hecha por el piloto maracaibero Domingo Armario desde Chichibacoa a la costa de Cojoro, donde va señalando piedras y arrecifes separados de la costa, y al llegar a Castilletes dice: "Punta-Prieta: así puesta por ser de este color, en los Castilletes, es una piedra que parece torreón, que inmediato tiene cuatro brazas, y en el canal cinco con arena, y se pondrá la proa al islote que está al Oeste en la playa... quedando el cuerpo del barco con la peña que está a sotavento... para entrar en dicha laguna es menester alijar antes; los arrecifes salen del islote de afuera... Por entre dicho islote y Punta de Perete hay pasaje, cuidando de atracarse a dicho islote para zafarse de una peña que tiene al Oeste que corre su reventazón con poco más".

Pasa luego a describir la "Punta de Perete (o de Peret) así nombrada por ser aborrecida de un marinero de este nombre, "...donde se presentan obstáculos a la navegación, pues las piedras están a dos brazas". Y continúa: "*De esta dicha punta sigue la costa al Occidente (sic), sin abrigo de ensenada ni arrecife afuera, pues a la vista y escandallo se camina a satisfacción, siendo todo el mar de la costa cascajo y piedra, y algunos manchones de arena parda y sigue así hasta Cojoro.* Toda la costa de los Castilletes hasta la Teta es poblada según se ha visto de noche sus candelas, y de día humadas". La copia está firmada por Arévalo en Cartagena el 18-4-1777. Zaragoza, *Documentos*, II, doc. 80. Es decir, que viene a obtener el conocimiento pormenorizado de la costa oriental de la Guajira al año siguiente de la composición de su segundo mapa donde, como en el primero de 1773, coloca frente a la costa de Cojoro unos islotes a los que Juan López puso nombre de *La Frayla* en su mapa de 1786, para suprimirlos (islotes y nombre) en el de 1787.

Ahora bien, cuando Arévalo compuso su primer mapa (1773) no había aún visitado la costa guajira, pues habiendo sido nombrado sustituto de Encío el 20-11-1772, sólo estuvo en Riohacha y sus proximidades haciendo las paces con los indios cuatro meses y medio, al fin de los cuales se reintegró a Cartagena. Fue entonces cuando presentó su relación y mapa sobre la Guajira, a raíz de lo cual el Virrey le confió "dirigiese la pacificación general de ella..." (Carta de Arévalo al Virrey, Cartagena 11-2-1783. Moreno y Tarazona, *Materiales*, II, pp. 320-323). Volvió a principios de 1776 a dirigir la campaña de Apiesi, tras sublevarse los indios en febrero. Pero si actuó en la Guajira fue en la parte nororiental y posiblemente no llegó a despachar desde Bahía Honda, pues en abril lo hallamos todavía en Riohacha embarcando armas y municiones para aquel puerto con destino al sometimiento de los indios de Apiesi, situados al Oeste de Punta Espada. Es el 29 de julio de 1776 cuando dibuja el segundo de los mapas y lo hace en Riohacha. O sea que la versión de los *islotes* dibujados frente a la costa de Cojoro, los debe a noticias obtenidas en la parte occidental de la Guajira, en Riohacha (del cacique de Boronata y del indio Miguel Congo (*vide* 11.6. y 11.7.)), siendo así que para entonces estaba muy claro el conocimiento de la costa del Golfo por los cartógrafos vg. el anónimo "Mapa de la costa de la Provincia de Santa Marta..." de 1731 (en el Atlas de Zaragoza) deja la ensenada de Calabozo sin mogotes ni arrecifes e islotes, y lo dice en la orla que sigue la costa ("En esta costa ay Fondo 3 brazas a distancia de 2 millas de la Costa y todo arena en donde se puede hacer desembarcos"), mientras que sitúa unos islotes con el nombre de Castilletes al Norte de aquella ensenada. A esta concepción volvió López en el trazado de la Guajira de su mapa de la Provincia de Venezuela o de Caracas: a) en la concepción de la costa oriental como dos grandes y amplias ensenadas separadas por "Punta Macuira" (Mapa de 1731), "Punta Maracaibo" (López); b) en cuanto a la supresión de todo arrecife en la costa de Cojoro, actualmente llamada Ensenada de Calabozo, aunque López omite la orla explicativa; c) en *Castilletes* frente a la punta de "Macuira" o "Maracaibo", aunque reducidos de tres a uno por López. Quizás bajo la influencia del cartógrafo inglés Tomás Jeffreys da a Pan de Azúcar el nombre de *Sugar Loaf*, lo mismo el Mapa del Estado Mayor del Gral. Morillo (1816). (Original en el Ministerio del Ejército de Madrid. Reproducido con fecha de 1814 por Hermano Nectario María, *Mapas*, Nº 58).

La misma ausencia de arrecifes e islotes en esa costa la señala expresamente el informe de los pilotos de Maracaibo consultados sobre el sitio más adecuado para

levantar un fuerte por cuenta de la Compañía Guipuzcoana en el litoral occidental del Golfo en 1777. Uno de los pilotos era Armario. *AGI. Sta. Fe 1242 (Vide 11.3.)*. El Teniente Coronel e ingeniero José Díaz Pedregal, a quien se le comisionó la elección del sitio más adecuado de la costa para levantar un fuerte en defensa de Santa Ana de Sabana del Valle y del Golfo, dice en su "Descripción Geográfica", explicativa del conocido mapa que levantó, luego de referirse a Puerto Bonito: "sucediendo lo mismo en lo restante de esta costa hasta Coxoro *que es quasi toda playa cómoda y fondeadero seguro para todos tiempos, y el más pacífico de toda la costa del Saco*". Maracaibo 8-11-1777. Original en el archivo del Servicio Histórico del Ejército (Madrid). Copia certificada en *MRE. Colombia 151*.

Los gobernadores de Maracaibo, quienes bien conocían esa costa como Alonso del Río y Castro, y Francisco de Santa Cruz, quienes cubren toda la llamada "pacificación" de Arévalo, en sus respectivos mapas de 1767 y 1777, tampoco sitúan islote, mogote, o arrecife alguno en esa costa baja y arenosa. El original del primero se halla desaparecido (*Vide* nuestra obra *Los Documentos*) pero una copia de él hecha en España para el arbitramento en el siglo XIX se encuentra hoy en la mapoteca de la Dirección de Fronteras; el de Santa Cruz (cuyo original se halla en el Archivo del Ministerio del Ejército, reproducido por el Hermano Nectario María, *Mapas*, Nº 38) y por la obra "La Capitanía General de Venezuela 1777 - 8 de septiembre-1977".

Justamente el Gobernador de Riohacha Narváez y la Torre, en carta al ingeniero Francisco Jacot, quien había de representar al Gobernador de Maracaibo en la llamada "demarcación" de Sinamaica, tratando de esa materia le decía: "Por lo que mira al plano, me parece que en la Secretaría de Santa Cruz, Gobernador que fue de Maracaibo, vi en el año 79 uno que comprendía toda la prov<sup>a</sup> y las Lagunas de Sinamaica y Aliles con sus caños, que es natural esté arreglado, y que puede servir a Vuestra Merced en mucha parte para el que va a formar. El que hallo en este gobierno es hecho en el año de 61 por un particular no facultativo, y así no está perfecto, sin embargo como es el que hay de oficio remito a Vuestra Merced una copia o croqui de él copiado solo con pluma y muy mal, en papel aceitado porque mis años, enfermedad continua de ojos y otras ocupaciones urgentes no me permiten ya dedicarme a lavar Planos, y aquí no hay quien sepa hacerlo. Igual copia remito de otro que tengo por más arreglado que es copiado de uno impreso o grabado publicado en Madrid por D. Juan López, Geógrafo de S.M. en 1786 en lo que es costa y otras cosas, y en que he añadido, o arreglado (aunque no con entera precisión porque no se ha hecho por operaciones geométricas ni por observaciones sino sobre poco más o menos por noticias, lo que basta para conocimiento) los principales pueblos o rancherías o habitaciones de estos Indios". (Riohacha 1-8-1791. Original en la antigua Biblioteca de Ingenieros de Madrid. Copia en *MRE. Colombia 153*).

En el expediente de transferencia de Sinamaica, y específicamente en el acta del 1º de agosto de 1792, no se hace referencia al mapa en que fue trazado el terreno que le fue asignado. Únicamente declaran los delimitadores que actuaban "*teniendo a la vista el plano que describe con más individualidad los territorios que median entre esta situación (la de Sinamaica) y la del Río de la Hacha (por la imposibilidad que hay de ejecutarlo personalmente) sus proposiciones de defensa y demás circunstancias considerables en casos semejantes...*". Pero, es probable que Jacot, ingeniero militar, hubiera levantado el plano *ad hoc* que según Narváez y la

Torre iba a formar. El croquis de 1761 que este le envió poco le podía ayudar, pues el propio remitente no lo apreciaba (podría ser el ya citado "Mapa de la provincia del Río del Hacha conquistada por Bernardo Ruiz de Casso y Noriega desde 1760 a 1762", en Zaragoza, *Mapas*). Estando al servicio de la Gobernación de Maracaibo y actuando en su representación, no es difícil pensar que se basó en el mapa de Santa Cruz que según el gobernador de Riohacha le podía servir "en mucha parte". Mas, como en éste no figuran ni los mogotes de los Frailes, ni Juyachí, ni los Montes de Oca, términos que recoge el acta de Sinamaica, los cuales sí aparecen en el de Juan López de 1786, es posible que de éste adoptara Jacot la toponimia, aunque no la situara igual que el cartógrafo madrileño. Dado el conocimiento que se tenía en Maracaibo de la costa occidental del Golfo, no sería plausible que el ingeniero Jacot situara los islotes o mogotes de los Frailes en frente de la costa de Cojoro.

Jacot fue uno de los ingenieros militares más distinguidos de la Capitanía General de Venezuela. En un inventario del archivo y Depósito Topográfico de Venezuela (*MRE. Colombia 151*, ahora numerado 182) se mencionan los más diversos trabajos de Jacot (p. 132: Itinerario de Caracas a Valencia; *id.* de Barquisimeto a los pueblos confinantes con la Comandancia de Coro; relación del camino de Caracas a La Guaira (1795); varios informes y reflexiones entre 1797 y 1803 en contra del criterio de don Miguel Marmión partidario de la apertura del camino Caracas-La Guaira por Catia y Guaracarumbo; *proyecto para incendiar la Escuadra enemiga con brulores* (5-4-1806) itinerario entre Caracas y la costa (13-4-1806); diario de operaciones del Ejército de defensa (19-8-1806); plan de defensa de Coro (5-10-1795); descripción del camino de Maracay, y reflexión acerca de la defensa de la plaza (23-12-1806). En relación con la provincia de Maracaibo merecen mencionarse: los planos y perfiles del Fuerte de Paijana (7-12-1791), del castillo de Zaparas (9-12-91) del de San Carlos (12-12-91), proyecto para poner navegable el canal (15-1-99). Representación sobre el estado de fortificación y defensa de Maracaibo (15-6-93) dotación de artillería y municiones y pertrechos de Maracaibo (27-12-91), todos estos docs. en la antigua Biblioteca de Ingenieros de Madrid, en "Representación sobre el Estado de Fortificación y Defensa de Maracaibo" antes cit. (copia en *MRE. Colombia 151*). En 1807 era Jacot Jefe interino del Cuerpo de Ingenieros de la Capitanía General con el grado de Teniente Coronel. Estaba ciego y achacoso, por lo que tropezó con serias dificultades para trazar el Plan de defensa de la provincia, y, en particular, en lo relativo a las líneas de Catia, y de la Cortada hacia Macuto. El Capitán General Guevara Vasconcelos al Príncipe de la Paz, Caracas 28-2-1807, con varios anexos (el 3º es el Plan de defensa de la provincia por Jacot fechado en Caracas el 30-12-1806, el cual contempla sobre todo la situación en caso de ataque a Puerto Cabello). *AGI. Caracas 883*.

Arcila Farías, en su *Historia de la Ingeniería en Venezuela* menciona a Jacot como autor de los planos del Castillo del Moján, el de sus inmediaciones y el de las parcialidades de indios (I, p. 186) calificándolo de precursor de la carretera de occidente y creador del primer proyecto de carretera de Caracas al litoral (II, p. 10).

8.3. El Plan Demostrativo de Miyares (Maracaibo 29-5-1800) enviado con carta al Capitán General del 3-6-1800 en *Contestación*, pp. 412-418 (los originales en *MRE. Colombia 124*).

8.3.1. Actas de la transferencia de Sinamaica en el expediente completo en *AGI. Caracas 148*. Copiado íntegramente por Zaragoza, *Documentos, II, doc. 99*.

"Provincia de Maracaibo. Detalle de la tropa... Maracaibo 15-6-1802". *MRE. Archivo Antiguo. Indígenas. Zulia*.

8.3.2. Carta del Comandante de Sinamaica, Pedro Fermín de Rivas al Gobernador de Maracaibo 8-9-1792 y Junta de Real Hacienda de Maracaibo del 10-10-1792. *MRE. Colombia 124*.

La carta del Gobernador de Maracaibo del 3-1-1807 en *id.* y en *Títulos, II*, pp. 139-140.

Pero la documentación sobre las responsabilidades que recayeron sobre Maracaibo, por la transferencia de Sinamaica y el repliegue del Virreinato a Riohacha, cuyos originales se hallan en ese legajo y en el Archivo Venezolano, fueron en parte publicadas en *Títulos*, pp. 119-188; *Contestación*, pp. 384-392. Dada la movilidad del guajiro, y la formación de alianzas de unas parcialidades con otras como las que promovía Miyares de los Arguaces del NO con los del Calancala, *versus* los de Cojoro (Yaurepara, Parieme y sus aliados) en 1799, la intervención se extendía a grandes distancias. Sólo nos consta que se contuvo de hacerlo cuando los de Cojoro se dirigieron a vengar la muerte de un sobrino del aliado de Yaurepara, Martín Rodríguez, *en las inmediaciones del río Calancala*: "Este habría sido el momento más oportuno de atacarlos y desde luego lo habría aprovechado yo, a no haberme internado a una distancia tan larga que excede de cincuenta leguas, y fuera ya de los límites de esta Capitanía General, y además que nunca convenía interrumpir la refriega entre ellos, pues verosímilmente debe resultar contra Yaurepara y Martín, que es el objeto nuestro, así porque son los principales agresores del último atentado, como porque no es posible asegurar de sus insultos el territorio de esta jurisdicción, sin contenerlos..." (Miyares al Capitán General, Maracaibo 18-12-1799. *Títulos, II*, p. 127). Ya se echa de ver que la política de *contención* se extendía más allá del terreno municipal de Sinamaica hasta donde fuera necesario, pero el Calancala como río del terreno municipal de Riohacha sí le estaba vedado ("fuera ya de los límites de esta Capitanía General"). Otra alianza con Arguaces contra Yaurepara estableció Miyares en 1800. *Id.* p. 129.

8.3.3. El gobernador de Maracaibo, Juan Ignacio de Armada, al Capitán General 29-1-1798. *Expediente del laudo español. Fotocopia en Dirección de Fronteras: MRE. España N° 18*, 1a. parte.

La situación variaba de mes a mes. Así mientras en mayo esperaba Maracaibo un ataque a Sinamaica de guajiros aliados con los cocinetas (el Gobernador Miyares al Capitán General, 18-5-1800. *Contestación*, pp. 390-391) y aunque en junio aún no habían tenido efecto las amenazas de los guajiros (*Títulos, II*, p. 132) remitió al Capitán General el "Plan demostrativo que exige la seguridad de la provincia de Maracaibo, respecto a las irrupciones de los indios guajiros..." terminado el 29 de mayo (*Id.*, pp. 132-137; *Contestación*, pp. 412-418). En cambio, en noviembre informaba: "Conservo en respeto las principales parcialidades de los indios guajiros, al paso que trabajo en atraer a los paraujanos a nuestro partido, como lo voy consiguiendo con mucha utilidad, aunque siempre desconfiado del carácter voluble y aleroso de todos ellos; pero entre tanto me aprovecho del interés que les incita a hostilizarme..." (carta al Capitán General del 3-11-1800. *Títulos, II*, pp. 138-39; *Contestación*, p. 391).

8.3.4. En enero de 1807 recibió Miyares noticias de la presencia de los ingleses en Bahía Honda, en combinación con los guajiros, los cuales, según las informaciones, se estaban congregando para el ataque combinado contra Sinamaica. Miyares preparó una segunda línea defensiva, por si caía Sinamaica, apostando lanchas cañoneras entre la costa de esa villa, el Moján y Socuy-Limón. Pero posteriormente llegaron a Sinamaica indios de la costa de los parciales de Riohacha con recomendación de un teniente de milicias que se hallaba en *Boronata* con la noticia de que sólo había una embarcación en Portete cortando palo brasil. *Títulos*, II, pp. 139-145. Nótese el radio de proyección de Sinamaica: se trataba de guajiros de la costa que en vez de dirigirse a Riohacha que les quedaba cerca, acuden a Sinamaica; al pasar por *Boronata* obtienen la recomendación del Teniente para que los reciban bien en la villa pues llevan ganado vacuno, bestias y mulas para el comercio de trueque por "bastimentos y aguardientes"; todo ello, a pesar de ser "parciales de los que nos ayudan cuando se ofrece", dice el Teniente destacado en *Boronata*, la cual no distaba más de 6 leguas de Riohacha.

Los documentos citados en el texto: Junta de Hacienda de Maracaibo del 10-1-1793. *MRE. Colombia 124. Expediente de la fortificación de Sinamaica*; el Capitán General al Gobernador de Maracaibo, 25-6-1800. *MRE. de España Nº 18* (Archivo de la Direc. de Fronteras, Caracas); Miyares al Capitán General, 18-12-1799. *MRE. Colombia 124*; Miyares al Capitán General, 15-6-1799. *Id. id.*; Id. a íd. del 5-11-1799. *Id. id.*; Id. a íd. del 18-1-1801. *MRE. de España Nº 18*; Id. a íd. del 26-3-1800. *MRE. Colombia 124*; El Gobernador de Riohacha, Narváez y La Torre a Jacot (1791). *Id. id.*

La "Relación de las parcialidades de indios que confinan con Sinamaica" en el expediente de la transferencia de esa villa. *AGI Caracas 148*. Copia en Zaragoza, *Documentos*, II.

8.3.5. Miyares al Capitán General 15-7-99 en *MRE. Colombia 124. Títulos*, II, pp. 119-120; *Contestación*, pp. 384-385. La amenaza guajira se pone de relieve en el hecho de que, además de la operación combinada de las tres provincias: Maracaibo, Santa Marta y Riohacha, Miyares pidió al Capitán General 500 fusiles, y de 150 a 200 sables.

Sobre la negativa del Virrey y las órdenes del Soberano, Miyares al Capitán General 18-8-1801, *Títulos*, II, p. 139.

La política de Mendinueta en la Guajira se reducía a mantener a Riohacha como valla de contención de los guajiros. Relación de Mando (1803). *Contestación*, pp. 411-412.

Sobre el desinterés del Virreinato en la Guajira, a causa de haber concentrado sus esfuerzos en el flanco occidental, en la pacificación del Darién, *vide* 7.4. Como pintoresca manifestación de este cambio, recordemos que por Real Orden al Intendente de Caracas en 1788 se aprobó la adquisición de abundante cantidad de burras y pollinos de las costas de Coro para destinarlos al Darién e Istmo de Panamá. García Chuecos, *Siglo dieciocho venezolano* (Edime. Madrid s. f. p. 269).

El informe de la Contaduría General de España (mayo de 1808), en *Papeles Reservados de Fernando VII, caja 298, leg. 5 Nº 7. Archivo del Palacio Real de Madrid*.

Del Virreinato decía el bogotano José María Lozano y Peralta, en representación al Rey en 1801: "...a excepción de la capital y el puerto de Cartagena, todo lo demás, ni se puede llamar población, ni sacar ventajas de la sociedad, pues la ciudad de Tunja está medio arruinada, Monpox y Honda son villas pero informes; Pam-

plona y Neiva, ciudades por honor; las de Altagracia, Anserma, Las Palmas, Muzo, Tocaima y otras han llegado a su exterminio; de forma que el resto de aquellas tierras, fértiles, hermosas y ricas, son pueblos de indios y parroquias que es decir una iglesia y una casa del cura en el centro de las campiñas, solas y sin cultivo". En Ots Capdequí, *Las Instituciones del Nuevo Reino de Granada al tiempo de la Independencia*, p. 217.

8.3.6. Auto de la Real Hacienda de Maracaibo del 10-1-1793 remitido por el presidente de la junta y gobernador Miyares en *MRE. Colombia* 124, ff. 227-233.

Sobre las paces con Yaurepara, *vide* 4.10.4. Sobre su rompimiento (el 1º de mayo de 1799), Miyares en el "Plan demostrativo", *Títulos*, p. 135, *Contestación*, p. 416.

El proyecto de fortificación de Parauje fue un asunto que se llevó hasta la Junta de Fortificaciones de América. La idea la propuso Miyares en su "Plan demostrativo" cit. y la reforzó con la carta de remisión del "Plan". Se trataba de cerrar el paso en la garganta, o estrecho, por donde podía penetrar una invasión, combinada, o no con extranjeros, contra Sinamaica situada a siete leguas, y al mismo tiempo permitir la explotación de aquellas tierras fértiles bañadas por el Río Limón. El Capitán General se interesó por el proyecto, en el que intervino el hijo de Miyares, Capitán del batallón de veteranos de Caracas e ingeniero voluntario, así como los ingenieros Francisco Jacot, Casimiro Isava y Miguel Marmión, Jefe de Ingenieros de la Capitanía General después de haber sido Gobernador de Guayana. Así se formó el expediente de 1800-1802 que Venezuela presentó al árbitro en el tomo "Límites. Límites marítimos. Goagira-Maracaibo" que formando parte del *Archivo Venezolano*, fue dejado en España en 1891, y recuperado por Venezuela (1977). Por Real Orden del 9-5-1803 se sometió la materia a la Junta de Fortificaciones de América, la cual emitió dictamen el 27-3-1804 favorable al proyecto Nº 2 con algunos ajustes a pesar de que era política de la Junta contraria a la multiplicación de las fortalezas en América. El dictamen fue aprobado por Real Orden en Aranjuez el 5-5-1804. Zaragoza, *Documentos*, II, docs. 130-132 (los originales en la antigua Dirección de Ingenieros). El 12 del mismo mes se dieron órdenes al Intendente de Caracas. *AGI. Caracas* 802. El Intendente manifestó su disposición a dar cumplimiento a lo relacionado con la construcción del fuerte de Parauje (28-7-1804). *AGI. Caracas* 518. *Vide etiam* 13.12.

La correspondencia de Miyares con el Capitán General 1899-180 en *Títulos*, II, pp. 119-147; 152-163; *Contestación*, pp. 384-92.

Se observará que al finalizar el siglo XVIII, dentro del proceso de integración a todos los niveles, se produjo la unificación de la ingeniería militar de las provincias. Es por eso por lo que don Miguel Marmión quien había sido titular del Gobierno de Guayana pasó a ser Jefe de Ingenieros de la Capitanía General. Antes de 1784 en cada gobernación o comandancia dependiente de la Capitanía General había un Comandante de Ingenieros. Sobre los inconvenientes de esa dispersión representó el Capitán General don Manuel González Torres de Navarra en carta al Ministro don José de Gálvez, Nº 176 fechada en Caracas el 1º de enero de 1784; al mismo tiempo propuso que en el oficial de más alta graduación, o antiguo, de esa clase en servicio de la Capitanía General recayera el mando de los demás y tuviera por sede a Caracas. *AGI. Caracas* 87.

Sobre Parauje, *vide* 13. 12.

8.4. Fragmento de la Relación de mando del Virrey don Pedro Mendinueta y Músquiz (1803) en Zaragoza, *Documentos*, doc. 104. Tomado de la obra de José Antonio García y García, *Relaciones de los Virreyes del Nuevo Reino de Granada*.

9.1. No nos fatigaremos de insistir en el hecho de la peculiaridad de la antigua provincia de Venezuela capitulada en 1528, pues, además del frente continental gigantesco: desde aproximadamente el que se llamó río de la Hacha hasta el límite occidental del golfo de Santa Fe, fue dotada de un largo rosario de islas, merced a las cuales avanzó la provincia sobre el mar abierto, tras incluir como mar venezolano el comprendido entre las islas y el continente. No tomaron los venezolanos a la ligera esa concesión marítima, tanto más cuanto aparecieron en algunas islas australes perlíferos. Promovida por el Procurador General de la ciudad de Caracas se levantó allí una Información de testigos el 10 de febrero de 1590, según la cual en septiembre de 1589, por mandato del Gobernador don Diego Osorio, se dirigió a tomar posesión de las islas Sancho del Villar con españoles e indios auxiliares en una canoa y tres piraguas. El piloto de la canoa fue Juan Gallego, mercader, piloto examinado de la carrera de las Indias, primer testigo en declarar, como los demás, que las mencionadas islas de las que tomaron formal posesión: Aves, Orchila, Roques y adyacentes se hallaban cerca de Tierra Firme "desta gobernación de Venezuela" a 16 o 20 horas, y que habían sido incorporadas a esta provincia por la capitulación de los Welser: "*Iten si saben —dice el interrogatorio— que en las capitulaciones que el Emperador Nuestro Señor de gloriosa memoria hizo con los Berzares al tiempo que les dio el gobierno desta gobernación fueron inclusas en el dicho concierto y capitulación las dichas islas suso referidas, y al tiempo quel dicho Sancho del Villar, como tal Capitán y caudillo, llegó a las dichas islas, tomó la posesión dellas en nombre del Rey nuestro Señor como cosa concerniente a esta dicha gobernación*".

Gallego, en su testimonio, declaró que vio cuando Sancho del Villar "para más justificación y por mandado del Gobernador tomó posesión en todas las dichas islas de Aves, Urchilla, Roques e la Tortuga por ante Escribano que para ello nombró haciendo las diligencias necesarias, en todas las cuales dichas islas se dijo misa y se pusieron cruces en ellas y se hicieron otros actos de posesión en nombre del Rey Nuestro Señor".

La Información respondía a los capítulos IV y V de la Instrucción dada por el cabildo al Procurador enviado a la Corte en gestión de los asuntos de la provincia, Simón de Bolívar. *Actas del Cabildo de Caracas*, I. Formaba parte de la cartera de negocios junto con una copia de la capitulación primitiva de 1528, debidamente certificada. *AGI. Sto. Dom. 193*.

Como historiador, procuramos seguir aquí la trayectoria de la que llamamos vocación marítima de Venezuela, abriendo quizás una trocha para que los geógrafos y economistas ahonden en las otras causas que se combinaron en el proceso histórico para acentuar las peculiaridades y generar el proceso de integración en torno a esa provincia matriz.

9.2. La expansión de la jurisdicción de Coro por la parte oriental del Golfo de Venezuela, constituye un fenómeno interesante en la historia territorial. Ignoramos qué jurisdicción municipal le fue dada en su fundación como ciudad (1529). A la de Santo Domingo se le habían dado diez leguas en cuadro; a la de México, quince. Pero es sabido que la divisoria que separaba a Maracaibo de la jurisdicción de Coro

iba por el río Palmar. Esa falta de equidad, pues de las 50 que abarcaba el terreno intermedio correspondían a Coro aproximadamente 46, fue una de las razones esgrimidas por la ciudad del lago para que le agregaran otras tres hasta el río *Muticora* (Adicora), lo que obtuvo en 1697, mas por la resistencia de los corianos a ejecutar ese mandato, se les devolvió esa tierra en 1703. *AGI. Sta. Fe* 540. "*De Oficio y Partes. Espíritu Santo. Desde 18 de marzo de 1697 hasta 20 de julio de 1717*", ff. 49vto-51vto. y 150-151. La Real Céd. del 26-2-1703 también en *AGI. Sto. Dom.* 646. Después trataremos sobre los planteamientos de Maracaibo. Quizás el gobernador de esta ciudad Juan José de Valderrama, en carta al Rey el 22-6-1736, dio una versión interesada del origen de la falta de equidad en la distribución del territorio: "...los que fueron por parte de esta ciudad a la división de jurisdicción con la de Coro tiraron a vivir en libertad en que están con el recurso de la inmediación de jurisdicción ajena, pues habiendo cincuenta leguas de esta ciudad a la de Coro se contentaron con cuatro, dejando cuarenta y seis a la de Coro", *AGI. Sto. Dom.* 652. La expansión coriana no se debió al desco de los de Maracaibo de tener cerca la raya donde refugiarse de la persecución por delitos, entre ellos el contrabando. Coro desbordó su terreno municipal dentro del ordenamiento del siglo XVI. Por Real Cédula del 15 de enero de 1529 para la Española se dispuso el señalamiento de dos leguas cuadradas para los pueblos que se fundaran dentro de los términos municipales de la ciudad de Santo Domingo, y tres si se fundaban fuera. En las Ordenanzas del Bosque (1573) se dispuso que se dieran cuatro leguas "en cuadro o prolongado según la calidad de la tierra" a todo pueblo de, al menos, 30 vecinos. Tal es el origen de la formación del poblamiento típico de las zonas *pacificadas, pobladas* en sentido hispano de organización de pueblos sujetos a régimen político, en torno a las ciudades o villas. La expansión se detiene en el límite de otra provincia, o en el punto donde ha llegado la de otra ciudad de la misma entidad gubernativa, como fue el caso de Maracaibo y Coro, aunque la primera fue de 1676 incorporada a la de Mérida y la Grita. Así p.ej. Trujillo, según Cisneros tenía doce pueblos de indios; en cambio Guanare sólo dos, pero con "diferentes villages de Españoles". De Coro, no menciona los nombres de los pueblos por la parte del Golfo pero sí dice que estaba poblado "de indios en diversas partes de su terreno, muy racionales y bien instruidos". *Descripción exacta de la provincia de Venezuela* (1ª edic. Valencia 1764, edic. de Avila Gráfica, Caracas 1950). La pronta asimilación de los caquetíos, y el hecho de que Coro pudo consolidar su expansión sin rival en el Golfo, por la breve permanencia de las fundaciones de Maracaibo de Alfinger (1529-35) y de Alonso Pacheco (1569-73), explican mejor que la actitud de los de Maracaibo, la desproporción en el reparto del litoral oriental del Golfo de Venezuela.

Riohacha aspiró a que se le aumentara el territorio de ocho leguas dado en 1547. Pero esa extensión le fue ratificada en 1563, 1568 y 1577, cuando ya Maracaibo se había consolidado definitivamente como Nueva Zamora desde hacía cuatro años (*Vide*: 3.1.). El intento de pacificación conjunta de la Guajira por las provincias de Santa Marta, Riohacha y Venezuela (1593-1598) después del conato venezolano de expansión mediante la fundación de San Juan de Guillena en el sitio de *la Jagua* "en las provincias de los Eneales y Macuira" (1591), tampoco dio resultados permanentes (*Vide* 4.1.). Las dos fundaciones hechas por el Gobernador de Santa Marta-Riohacha, Licenciado Manso de Contreras: Pedraza y *Macuira* no llegaron al final del siglo, de manera que la única obra permanente en la costa occi-

dental del Golfo, fue la pacificación de los *Aliles* y *Eneales* confiada al Gobernador de Venezuela por Real Cédula en Madrid 17-11-1599 (*Vide* 4.2.). Era una situación similar a la sufrida por Riohacha en su inmediato contorno, sólo que en el caso de Maracaibo, los continuos alzamientos de Aliles, Zaparas, Eneales, Parautes o Paraujes, además de repercutir en la escasez de víveres, producían la disminución del comercio marítimo de Maracaibo como lo señalaba el Gobernador de Venezuela Sancho de Alquiza al informar en 10-10-1606 cómo de su viaje a Maracaibo "había resultado la reducción de los indios saporas y aliles que había muchos años questaban levantados en la Laguna de Maracaibo, causa de que el trato de las fragatas que allí vienen fuese en disminución, lo cual había cesado con la quietud destes indios, pues las que este año cargaron de harinas salieron de la Barra con su ayuda y avío, además de lo bien que iban acudiendo a sus encomenderos, y dejándolo yo en este estado, despunés de haber llegado aquí, he tenido aviso cómo se volvieron de nuevo a levantar, y por su causa otros indios amigos llamados parautes que estaban encomendados ha muchos años en la misma laguna, los cuales mataron un clérigo doctrinero y tres o cuatro españoles que con él estaban, que ha sido muy perjudicial el levantamiento destes indios porque eran los que con su granjería y siembra de maíz sustentaban la tierra, demás de que procuraron convocar a su desinio otros indios que cerca dellos estaban repartidos, y ya que no tuvo efecto por la alteración que les causaron, y quema de ellos y los saporas les hicieron de sus buhíos y las barbacoas donde iban entrando las harinas con que se cargan las fragatas, a ellas se ha seguido muy mala obra, y a Maracaibo puesto en muy grande aprieto de comidas". *AGI. Sto. Dom. 193 r. 3.* Es la típica frontera hispano-indígena en la que Maracaibo, entonces fronteriza de indios bravos vive las alternativas de paz y de guerra. Alquiza se muestra cínico, cuando, refiriéndose a la expedición que se lanzó el año anterior contra los Aliles con 30 soldados y 60 indios auxiliares, tras tomarles 70 personas y 100 canoas, talarles las labranzas, sin contar otros desafueros hasta que hicieron las paces, asienta que *se disimulaba ofreciéndoles la paz para apretarles con el castigo.* Carta a S.M., en Santiago de León 14-9-1605. *Id. id.* Sobre la pacificación de los zaparas, *aliles*, etc., desde que entró Juan Pacheco Maldonado se levantó Información de testigos en la Nueva Zamora (Maracaibo) el 30-8-1607 fecha en que ya los *aliles* que hacía 10 años *no servían a sus encomenderos*, se hallaban pacíficos. En Arellano Moreno, *Relaciones Geográficas*, pp. 305-314. Sobre las encomiendas de Aliles y Eneales en tierras donde se fundaría Sinamaica, *vide* 13.18.1.

9.3. En el siglo XVII se produjo un hecho que va a repercutir favorablemente en el desarrollo de Maracaibo y de su puerto marítimo, ya favorecidos por la configuración geográfica que orientaba hacia ese punto el tráfico comercial de una amplia zona: el descubrimiento de un gran bosque natural de árboles cacaoteros (1611). *Vide* 3.3. La Conquista de Curazao por los holandeses (1634) introdujo un nuevo elemento de perturbación en el área, y forzó, junto con los sucesivos ataques piráticos a planificar la defensa del Golfo. En esta materia, Riohacha nada tenía que ver, al igual que, al cabo de trescientos años, cuando con ocasión de la Segunda Guerra mundial, al caer los Países Bajos en poder de Alemania, en la defensa de Curazao, Aruba y el Golfo, Colombia quedó totalmente marginada. Son dos de las manifestaciones de una constante histórica.

Sobre la ocupación de Curazao por los holandeses, *vide* Cornelis Ch. Goslinga, *The Dutch in the Caribbean and on the Wild Coast 1580-1680* (Assen, 1971) pp.

258 ss.; Carlos Felice Cardot, *Curazao Hispánico (Antagonismo Flamenco-Español)* (BANH, 115, Caracas 1973), p. 203 ss. Sobre la negociación de Munster *id.* p. 363 ss. Ambos suponen que la ocupación holandesa de Aruba tuvo lugar antes de la Paz de Munster de 1648. Asimismo Johan Hartog, *Aruba, past and present from the time on the indians until today* (Oranjestad, Aruba. Netherlands Antilles, 1961), p. 42 ss. Sin embargo, no es ni clara ni convincente la evidencia documental, e incluso cita la tradición oral recogida por el Rev. Borsh en el siglo XIX en el sentido de que los holandeses habían plantado su bandera en Aruba a comienzos del XVIII, aunque Hartog la contradice basado en la evidencia de que había comandante holandés en la isla antes de 1679.

La materia reviste gran interés para la historia territorial de Venezuela, pues habiendo por el tratado de Munster de 1648 reconocido España a los Estados Generales de los Países Bajos lo que hasta entonces hubieren ocupado, cabe preguntar si ese instrumento amparaba la posesión de Aruba.

Es sabido que en la controversia de límites entre Venezuela y Gran Bretaña, tanto en sus alegatos escritos (Caso, Contracaso y Argumento) como en los debates orales ante el Tribunal de Arbitramento, mientras Gran Bretaña interpretaba el artículo 5 y 6 del Tratado de Paz entre España y los Países Bajos como facultativos para que éstos pudieran ocupar los territorios que no estuvieren en posesión efectiva de los españoles, Venezuela entendía que sólo se reconocía a los holandeses como posesión legítima lo que hasta la firma del Tratado hubieren ocupado.

Es también la interpretación española, en el sentido de que la ocupación de Aruba por los holandeses, como posterior al Tratado de Munster, era ilegítima. Y una vez adoptada esta posición trató España de confirmarla mediante la consulta a los archivos de Coro; y en vista de la destrucción de éstos por el incendio de la ciudad, y por los ataques de los piratas, recurrió a la información de testigos para recoger la tradición oral que aún se conservara en Coro. Pero los testigos no pudieron precisar los orígenes de la ocupación holandesa de Aruba, sobre la cual tampoco debía tener Holanda noticias muy precisas ya que se contentó con responder a España que era *inmemorial*. Expedientes *cits.* en 7.1.

En el expediente sobre el intento español de recuperación de Curazao confiada al Gobernador de Venezuela Ruy Fernández de Fuenmayor, *AGI. Patronato 274, r. 1* no hallo sino referencias a la ocupación de Curazao. Ahí es donde aparece que Ruy Fernández de Fuenmayor contaba para sus planes con los barcos surtos en Maracaibo. De ese expediente hace buen uso Felice Cardot *o. c.* p. 291 ss.

Nótese que la ocupación de Curazao y la amenaza que comienza a cernirse sobre el Golfo, coincide con la transición en Riohacha de la economía basada en la industria extractiva de las perlas a la agropecuaria mediante las explotaciones del contorno próximo, sin posibilidades de desarrollo por los levantamientos de indios dentro de su propio terreno municipal. *Vide* 4.3. Es sólo a Venezuela a quien compete defender esa área marina, donde desde 1574 mantuvo permanentemente la ocupación exclusiva en los dos costados.

En cuanto al occidental, fue a Maracaibo a la que tocó resistir los ataques comenzando por el de los ingleses en 1641, al año siguiente de los holandeses, los cuales fueron rechazados. Es verdad que los ataques de los piratas de diversas banderas se sucedieron en 1666, 1669, 1676 y 1678 cuando Grammont con 14 bajeles y 1.200 hombres, según la información de testigos presentada ante el cabildo de la ciudad el 2-5-1681 por su procurador Juan de Andrade, permaneció en la Laguna

6 meses, asaltó además a Gibraltar y a Trujillo, ascendió la Sierra de los Macuaes (Perijá) donde hizo "gran mortandad de ganados mayores" e invadió la provincia de *Aliles* "en donde mató algunos naturales y aprisionó otros que se llevó por la Barra afuera, la cual dicha provincia está distante desta ciudad veinticinco o veintiseis leguas...". Cuaderno titulado "Año de 1681. Testimonio de Información fecha a pedimento de el Procurador General desta ciudad de Maracaibo en razón de las invasiones que los enemigos de la Rl. Corona han fho. en esta ciudad y su laguna, y los robos, destrozos y muertes que en ellos han fecho" (99 fols.). *AGI. Sta Fe.* 219. En ese lapso se produjo la incorporación de Maracaibo a la provincia de Mérida y la Grita (1676) y la conversión de la ciudad en sede del Gobernador. La dependencia de Santa Fe de Bogotá, es la que produjo por primera vez la transitoria desintegración de la unidad del golfo. Hacia su total y definitiva reunificación se orientará el proceso, justamente mediante la inserción de la jurisdicción marítima que enseguida señalamos (10.1. ss.).

10.1. La Real Céd. con el contrato de la Real Compañía de Caracas (Madrid 25-9-1728) en Blanco-Azpúrua, *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador*, I, p. 64 ss. Para los comienzos y desarrollo de la Guipuzcoana: Ronald D. Hussey, *La Compañía de Caracas 1728-1784* (Banco Central de Venezuela. Caracas 1962). El punto de vista vasco en: Ramón de Basterra, *Los navíos de la Ilustración. Real Compañía Guipuzcoana de Caracas y su influencia en los destinos de América* (Edics. de la Presidencia de la República, Caracas 1954). El punto de vista canario en: Francisco Morales Padrón, *Rebelión contra la Compañía de Caracas* (Escuela de Est. Hispán. Sevilla 1955). Eduardo Arcila Farías en su *Economía Colonial de Venezuela*, I, ya desde la primera edic. (Fondo de Cult. Econ., México 1946) inició la revisión de nuestra historia tradicional la cual presentaba a una Venezuela, anterior a la Guipuzcoana, como si fuera colonia pobre, marginada por el comercio marítimo. Con razón puntualiza Arcila Farías que la Guipuzcoana se fundó para la explotación de una riqueza existente, el cacao venezolano que "valía casi tanto como el oro del Perú" (p. 247). Esa era también la riqueza de la provincia de Maracaibo la cual terminaría por ser incluida en el ámbito comercial de la Compañía (*Vide* 10.4.). Arcila tuvo ya en 1946 el acierto de utilizar la que entonces era inédita "Instrucción General y Particular del Estado presente de Venezuela en los años de 1720 y 21" de Pedro José de Olavarriaga, hoy public. por Mario Briceño Perozo (B.A.N.H., 76, Caracas 1965), donde se daba a conocer la riqueza agrícola, especialmente la cacaotera, de la antigua provincia de Venezuela.

Debo observar que casi tres décadas antes de asignarle a la Guipuzcoana el curso en tan extenso litoral, por Real. Céd. en Aranjuez del 31-5-1700 se había ordenado al Gobernador y Capitán General de Venezuela que aplicara cuantos medios estuvieren en su mano para evitar y atajar la introducción de géneros y ropas por el Río de la Hacha y puerto de la jurisdicción de su gobierno. Héctor García Chuecos, *Derecho Colonial Venezolano. Índice General de las Reales Cédulas que se contienen en los fondos documentales del Archivo General de la Nación* (Caracas 1952) p. 116 N<sup>o</sup> 80.

A los dos años, por real Céd. en Madrid 12-6-1702 se ordenó al gobernador de Maracaibo que atajara el contrabando con extranjeros que se hacía por Riohacha. *AGI. Sta. Fe* 427.

El Reglamento del Corso de la Guipuzcoana, dictado por el Capitán General de Venezuela, Caracas 2-7-1771 en *Títulos*, II, pp. 81-85. El Original en el legajo "Límites. Límites Marítimos. Goagira-Maracaibo" del *Archivo Venezolano*.

Carta del Virrey Manuel Antonio Flórez al Ministro don José de Gálvez, Sta. Fe 31-3-1777. *AGI. Sta. Fe 1242*.

El marco institucional del corso es el derivado del contrato de la Guipuzcoana con sede en Caracas donde estaba radicado permanentemente. Pero éste no excluía el ocasional dentro de las Ordenanzas de Corso emanadas del gobierno metropolitano. José Luis de Azcárraga y Bustamante en su obra *El Corso Marítimo* (C.S.I.C. Instituto Francisco de Vitoria. Ministerio de Marina. Madrid 1950) reproduce las siguientes ordenanzas generales: las del 17-11-1718 (p. 258 ss.); 1-2-1762 (p. 291 ss.); 1-7-1779 y adicional de esa misma fecha (p. 308 ss.); la de 1801 y sus adiciones (p. 351 ss.). Mas posterior a esta última es la titulada "Instrucción para el gobierno de los baxeles de S. M. Guardacostas de Indias", publicada el 1º de octubre de 1803. Madrid, en la Imprenta Real. Año de 1803 (5 folios). Ejemplar en *AGI. Indiferente General 1891*, en el expediente levantado contra el Alférez de Fragata don Miguel Valenzuela por tropelías cometidas a don José Higuera, Cabo principal del Resguardo de La Guaira, con carta del Intendente de Caracas del 25-10-1808.

Una copiosa documentación de reglamentos, circulares, decretos, etc., sobre comisos (22 textos legales numerados, que abarcan un largo lapso, desde la Céd. circular en Buen Retiro 7-2-1756 hasta la Instrucción en Madrid 16-7-1802, se halla en *AGI. Indiferente General 1835*.

Con todo, en los expedientes de apresamientos de embarcaciones y comisos que hemos estudiado en la zona del Golfo, los textos legales que suelen aducirse son: a) La Real Cédula de la Reina Gobernadora sobre el corso en Madrid 22-2-1674; b) la Real Cédula en El Pardo del 14-11-1718. Estas ordenanzas suelen ir incorporadas a las patentes extendidas a los corsarios particulares.

Dentro de este ordenamiento general, se inserta la actuación de los *corsarios particulares*. En ocasiones de guerra declarada se producía una gran liberalidad en el otorgamiento de patentes a corsarios particulares. Así, p.ej. tras la declaración de guerra a Inglaterra (San Ildefonso 20-8-1739) se envió a los 7 días una Instrucción a los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, etc., para que la hicieran publicar, y se les facultó para extender patentes de corso a cuantos particulares quisieran armar sus navíos para combatir y apresar las embarcaciones inglesas. Expediente titulado "Año de 1744. Testimonio y las diligencias de entrada en este puerto de la balandra armada en corso, su Capitán D. Jph. Ruiz de la Madrid..." (68 ff.). *AGI. Sto. Dom. 657*.

Veamos algunos casos de corsistas particulares con diversas patentes:

#### *Antes del Corso de la Guipuzcoana*

1723-25. Certificación de los Oficiales Reales de Maracaibo sobre presas extranjeras llevadas a ese puerto desde septiembre de 1723. Las presas procedían del "Puerto de las Tucacas" (Guajira), Jarícola (¿Adícora?), Guaranao, "diversas partes de la costa de Caracas", y de Aruca. Con la carta del Gobernador de Maracaibo a S.M. del 1-10-25. *AGI. Sto. Dom. 654*.

1724. Ejercicio del corso en Aruba por el corsista, pardo libre, José de Herrera, natural de La Habana, a instancia del Gobernador de Maracaibo, según

carta de éste a S.M. del 2-10-1724. *AGI. Sto. Dom. 654*. Aprobación por Real Céd. en San Lorenzo 18-11-1725. *AGI. Sto. Dom. 648*. Llevó varias presas a Maracaibo.

En mayo, este mismo corsista persiguió a una balandra holandesa que sorprendió en el puerto de la ciudad de Riohacha. Información sumaria con la carta del gobernador de Maracaibo de 20-12-1726. *AGI. Sto. Dom. 654*.

1726. Apresamiento de la balandra "San Agustín" del Real Asiento de negros de la costa de Zazárida por José de Herrera. Se ordenó la devolución de la presa. Carta del gobernador de Maracaibo a S.M. del 20-12-26, ya cit.

*Después de establecido el Corso de la Guipuzcoana*

1731. Patente dada en Sevilla el 2-1-1731 a don Manuel de Cañas y Mesa, con registro de Cádiz a Maracaibo, que pueda ejecutar el corso en aquellas costas "desde el Cabo de Coro (San Román) a toda la costa de Maracaibo" *AGI. Sto. Dom. 648*.

1734. Arribada a Maracaibo del corsista de Puerto Rico con dos balandras apresadas. *AGI. Sto. Dom. 656*.

1739. "Pasaporte" otorgado por el Almirante, Infante don Felipe, a don Gabriel Alonso de Herrera, dado en El Pardo 25 de febrero, por el cual, como capitán de la fragata de 90 a 100 tons. con 55 hombres de tripulación llamada "Na. Sra. de la Soledad y S. Juan de Prado" armada de artillería del registro de Cádiz a Maracaibo, se le facultaba para ejercitar el corso en el viaje de ida y vuelta, con obligación de "cruzar la Ensenada desde el Cabo de Coro a toda la costa de Maracaibo y atacar y apresar los vajeles". En el mismo sentido la Real Céd. dada en El Pardo el 17-2-1739.

El 19-1-1741 traspasó Herrera en Cádiz al Capitán don Felipe de Larrea a quien vendió su fragata, todos sus derechos. *AGI. Sto. Dom. 657*.

1743. Arribada a Maracaibo del corsista capitán Francisco Fernández Valencia, dueño de la balandra Na. Sra. del Carmen y San José, alias *el Vitoque*, con una balandra holandesa apresada frente a Borojó y Capatárida. Exhibió patente expedida por el Gobernador y Capitán General de Santo Domingo, don Pedro Zorrilla de San Martín, Marqués de la Gándara, fechada el 26-9-1743. *AGI. Escribanía 807c*.

1744. Arribada al puerto de Maracaibo del corsista don José Ruiz de la Madrid con la balandra holandesa *Susana* apresada en la *Vuelta de los Monjes*. Exhibió patente del Presidente, Gobernador y Capitán General de Veragua y Darién, fechada en Panamá el 4-10-1740. Expediente ya cit. remitido con carta del Gobernador de Maracaibo a S.M. del 25-5-1744.

1748. Expediente del Capitán Manuel Lechuga, quien llevó a Maracaibo presas hechas en Puerto Gatunas, en la costa de Cumarebo, y en la de los Taques. Exhibió patente dada por Zorrilla de San Martín en Santo Domingo 15-5-1747. *AGI. Sto. Dom. 658*.

Como antecedentes del curso con sede en Caracas, vale recordar el armamento hecho por el Marqués de Mijares para corsear las costas de la provincia, iniciativa que el Soberano encargó al Gobernador y Capitán General que la respaldara por céd. en Buen Retiro 21-6-1703. García Chuecos, *Derecho Colonial Venezolano*, p. 123, N° 67. Y aunque en 1711 fue ordenado a las autoridades de Caracas que remitieran los caudales que se habían destinado para fabricar dos embarcaciones guardacostas, lo que se había suspendido, *id.* p. 131 N° 50, por céd. en Corella (Navarra) del 9-8-1719 se ratificó la orden de que se fabricaran. *Id.*, p. 150 N° 75.

1749. Arribada a Maracaibo con una presa holandesa, del capitán corsista particular, don Francisco Guerrero (1744). Borrador de Real Cédula al Gobernador y Oficiales Reales de Maracaibo aprobando lo ejecutado, fechada el 22-4-1749. *AGI. Sto. Dom.* 645.

10.2. La Consulta del Consejo de Indias sobre erección del Virreinato de Santa Fe (1738) en *AGI. Sta. Fe* 385. Ahí mismo el voto particular de los consejeros Silva, Sopena, Laisequilla y Pineda dado el 14-7-1738. Asimismo la minuta del Consejo de Indias del 26-1-1738.

En cuanto a la Real Cédula de restablecimiento del Virreinato ya hemos señalado que es necesario distinguir entre la propiamente tal (texto largo) y la que con la misma fecha informó del hecho a diversas autoridades. La primera, dirigida al Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Santa Fe, fechada en San Ildefonso el 20 de agosto de 1739 en Zaragoza, *Documentos*, doc. 58. La segunda, v.g. la dirigida a los Oficiales de Real Hacienda de Guayaquil, en *Contestación*, pp. 427-429. Carlos Restrepo Canal encontró la cédula de la misma fecha dirigida a don Sebastián de Eslava, Teniente General de los Reales Ejércitos y Teniente de Ayo del Infante don Felipe. Es la cédula de nombramiento con las Instrucciones que el historiador colombiano comenta capítulo por capítulo; mas el original existente en el Archivo Nacional de Bogotá se halla trunco en el capítulo 90. Agrega que se dio a Eslava una instrucción especial para evitar el contrabando donde se señalan funciones de Comandantes Generales al Presidente de Panamá, y a los Gobernadores de Cartagena y de Caracas (p. 1020). Restrepo Canal comenta cómo se instruyó al Virrey Eslava la reducción de los guajiros, *que no se confiara a ningún particular*, sino que se hiciera por cuenta de la Real Hacienda, y le orientaba sobre el plan de ataque a los guajiros, ordenándole que fueran deportados a Santo Domingo o a Cuba dejando sólo los mejores buzos para que enseñaran el oficio a los negros que se emplearían en la pesquería de perlas. *Erección del Virreinato de Santa Fe* (B.H.A., XXX, Bogotá 1943, pp. 982-1024. O *vide* 4.9. y 4.10.2.

Con el tiempo la Comandancia de Panamá no funcionó como las otras según Real Cédula del 21-11-1776 donde se recogía el punto de vista expresado por el Virrey de Santa Fe, quien señaló que los Presidentes de Panamá crearon conflictos engreídos de sus facultades de Comandantes Generales, y que, no habiendo surtido efecto las Reales Cédulas del 3-2-1765, 11-5-68, 17-6-69 y 28-11-70, proponía que se redujeran las atribuciones de los Comandantes a las que tenían los otros gobernadores en lo político, económico y contencioso. Por ésta de 1776 se le ordenó al Virrey que diera cumplimiento a las mencionadas cédulas, y en especial a la de 1770. Original en A.H.N. de Bogotá, Reales Céd. y Ordenes, t. XXII, ff. 714-15, cit. por Ots Capdequí, *Instituciones de Gobierno del Nuevo Reino de Granada durante el siglo XVIII* (Univ. Nacional de Colombia, Bogotá 1950), pp. 189-90.

10.3. Real Cédula en Buen Retiro 12-2-1742. Copia de la que se despachó al Virrey de Nueva Granada en *AGI. Sta. Fe* 385. La misma public. por Blanco-Azpúrua, *Documentos*, I, pp. 55-57. También en *Títulos*, II, pp. 1-4.

Por contraste, vale la pena recordar que por Real Céd. del 23-10-1748 se suprimió la facultad que tenía el Gobernador de Cartagena para indultar en casos de ilícito comercio, tanto en su provincia, como en las de *Maracaibo* y Santa Marta. Cit. por Ots Capdequí, *Instituciones del Gobierno*, p. 349. No sé cuándo tuvo origen esa concesión, pero sí que por céd. en San Ildefonso del 18-8-1736 se le concedió la facultad de poner guardias en los distritos de Santa Marta y de Maracaibo para evitar la introducción del contrabando. *AGI. Sta. Fe* 1094.

10.4. Hussey, *La Compañía de Caracas*, pp. 90-91, señala que cuando en 1739 la provincia de Maracaibo producía 6.000 fanegas de cacao, la Compañía solicitó la extensión de sus operaciones a esa circunscripción, lo que fue aprobado por el Consejo de Indias el 19 de agosto, por doce años. Pero la promesa formal de extender su monopolio a Maracaibo la obtuvo en 1741. Tras la terminación del contrato de don Juan Chourio (el fundador de la Villa de Perijá), el Consejo de Indias recomendó al Rey el 14-4-1749 la extensión del privilegio de la Compañía por vía de experimento por cuatro años y bajo ciertas condiciones. Hay cédulas que aluden a una concesión definitiva en 1749, pero la rebelión de Caracas impidió su ejecución (p. 169). La asamblea de accionistas celebrada en 1752 pidió la ratificación de ese privilegio (p. 170). Aparentemente Hussey no conoció el asiento de la Guipuzcoana para el comercio de la provincia de Maracaibo, fechado el 21-6-1752 el cual se halla en *AGI. Caracas* 924.

10.5. Real Cédula de instrucción al Intendente don José de Abalos. Madrid 8-12-1776. La publicó Gisela Morazzani de Pérez Enciso en su excelente obra *La Intendencia en España y en América* (UCV, Caracas 1966) doc. 21. Y la ha reproducido fotostáticamente del ms. y transcrita tipográficamente con el título de Cédula "por la cual se crea la Intendencia de Ejército y Real Hacienda" en la reciente obra *Real Cédula de Intendencia de Ejército y Real Hacienda diciembre 8 de 1776*. (Edics. de la Presidencia de la República, Caracas 1976). La propia autora dice en la nota 1 de la p. XXV que según Navarro García el decreto de erección de la Intendencia de Caracas estaba fechado el 25 de noviembre de 1776 y de esa fecha el nombramiento del primer intendente don José de Abalos. Creo que la Cédula de diciembre es de instrucción, no de erección de la Intendencia.

Resulta muy significativo que se hubiera escogido por primer intendente al que desempeñó el cargo de Contador Mayor del Tribunal de la Costa de Tierra Firme con sede en Caracas, título que se le había extendido el 15-7-1769. *AGI. Sto. Dom.* 912 (ahí mismo las Instrucciones que con esa fecha se le impartieron). El 27 de marzo de 1776 fue nombrado Contador Mayor don José de La Guardia. *AGI. Sto. Dom.* 913.

En cuanto a vinculación de Maracaibo y el Golfo con Caracas, la Contaduría de Tierra Firme constituye, en efecto un anticipo, como respecto de otras provincias de la que Arcila Farías llama "unificación económica" por la Intendencia, adelantándose en un año a la "unificación política" *o.c.*, II, p. 1. La jurisdicción, en cuanto a lo territorial, era aún más extensa la del Contador Mayor pues abarcaba la provincia de Santa Marta-Riohacha, expresión de la influencia que estaban teniendo los factores marítimos que favorecían a Venezuela. Así el capítulo 19 de la

Instrucción al Contador Mayor don Martín Madera de los Ríos, según copia certificada en Madrid 2-5-1718 disponía que el 1er. año debía tomar las cuentas de los oficiales Reales de Venezuela; el segundo en las provincias del Espíritu Santo de la Grita y de Santa Marta, y Tenientes de sus distritos. De allí debía volver a Caracas "por no poder ir desde allí a las demás partes de la Costa de Tierra Firme sin volver a la dicha ciudad". El tercer año le tocaba ir a recibir las cuentas de Cumaná, y Cumanagotos, Margarita y Guayana. Para volver a Caracas a comenzar a tomar las cuentas otra vez en el mismo orden. *AGI. Sto. Dom. 660*. La certificación corresponde a la época en que, establecido el primer virreinato de Nueva Granada, su titular impuso a Maracaibo la obligación de llevar las cuentas en el Tribunal de Santa Fe, a pesar de la Real Cédula del 19 de junio de 1718, acto contra el que protestó el Contador Mayor quien levantó autos e informó en carta fechada en Caracas el 20-11-1719. *AGI. Sto. Dom. 718*. Era una vieja disputa que venía de finales del siglo XVII (1696, ss.) por la oposición de la Audiencia de Santa Fe y autoridades de Maracaibo a que estas rindieran cuentas al Contador Mayor de Tierra Firme con sede en Caracas. Carta del Contador con testimonio de autos, Caracas 12-8-1697. *AGI. Sto. Dom. 745*. En el segundo Virreinato volvemos a presenciar la negativa de los oficiales reales de Maracaibo, Santa Marta y Río Hacha a rendir cuentas al Contador Mayor de Tierra Firme, materia sobre la que éste informó con autos desde Caracas 9-11-48. *AGI. Sto. Dom. 718. Vide 3.4*. En los dos casos, Contaduría de Tierra Firme e Intendencia, institución ésta de facultades mucho más amplias, las condiciones marítimas favorecieron la elección de Caracas como sede, con jurisdicción sobre provincias que en lo político o gubernativo, y en lo militar dependían de Santa Fe. El capítulo de la instrucción de 1718 antes mencionado lo daba a entender al indicar que el viaje del Contador a las más remotas autoridades de las provincias de La Grita y de Santa Marta le llevaría por mar ocho días, y por tierra cuarenta. Y este argumento de la dificultad de las comunicaciones terrestres en comparación con las marítimas será esgrimido por el Intendente Saavedra para retener a la provincia de Maracaibo dentro de la jurisdicción del Capitán General de Caracas (*Vide 10.6.*).

El contraste se presenta con tal relieve que Nueva Granada, fiel a su vocación de montaña, rehusó comunicarse por el mar con la Presidencia de Quito, prefiriendo la ruta de la sierra, como la observa el geopolítico colombiano, General Julio Londoño, quien explica cómo aún hoy en día los colombianos concentran las 9/10 de su población en los Andes, en una área de 150.000 kms.<sup>2</sup> que representan 1/8 del territorio nacional. *La Influencia de la Geografía en la Historia de Colombia* (discurso de incorporación a la Academia Col. de Historia, B.H.A., XLIII, Bogotá 1956, pp. 574-92).

La repugnancia de las provincias montañosas del Virreinato respecto de la costa púsose de manifiesto cuando, a los diez años de establecido el Consulado de Cartagena, fue promovido un expediente por el Cabildo de Santa Fe acusándolo de inoperancia "sin duda por desconocer los problemas del comercio interior" (1804). En parecidos términos se manifestó el apoderado del comercio de la provincia de Antioquia, don José María Camacho, exigiendo la segregación de esa circunscripción del consulado cartagenero, y su agregación a Santa Fe en lo mercantil, propuesta que mereció el apoyo del Virrey. José María Ots Capdequí, *Las Instituciones del Nuevo Reino de Granada...* (Madrid, 1958).

10.6. Sobre el tema tratamos en 3.5, y en la introducción.

Es ya un lugar común en autores colombianos achacar al Virrey Manuel A. Flórez la desmembración del Virreinato. El ex Presidente Manumel Murillo Toro en 1875 lo calificó de "funesto... promovedor y ejecutor de la desmembración del Virreinato". *Negociación de Límites*, p. 135. La pérdida de Maracaibo dejó en los neogranadinos un sentimiento de frustración como si esa ciudad y puerto hubiera sido dependencia de Bogotá desde sus orígenes, cuando en realidad había pertenecido más tiempo a Venezuela. Influyó en la acrimonia contra el Virrey Flórez el célebre párrafo de José Manuel Restrepo: "Este era el puerto natural de varias provincias granadinas, y podía ser tan bien administrado desde Santa Fe como desde Caracas; motivos poderosos que debieron influir en el ánimo del Virrey para no segregar del Virreinato aquel territorio. Sin esta mal avisada circunscripción, los límites del Virreinato y de la Capitanía General habrían sido naturales por aquella parte. El lago de Maracaibo, el río Catatumbo y el Zulia hasta el nacimiento del Táchira los habrían partido..." *Historia de la Revolución de Colombia*, I, p. 484 (Besanzón 1858). Sin entrar en el escaso conocimiento de la geopolítica regional que revela este historiador montañés, su ignorancia de la historia iba pareja con él. Es posible que se dejara desorientar por la expresión de la Real Céd. del 8 de sept. de 1777 "Por cuanto teniendo presente *lo que me han representado el actual Virrey, Gobernador y Capitán General del Nuevo Reino de Granada*, y los Gobernadores de las provincias de Guayana y Maracaibo, acerca de los inconvenientes que produce el que las indicadas provincias... sigan unidas, como al presente lo están, al Virreinato y Capitanía General del indicado Nuevo Reino de Granada...". Pero, en verdad, el Virrey Flórez jamás se expresó en los términos que se le atribuyen sobre la provincia de Maracaibo, ni propuso su incorporación a Venezuela. Todo lo contrario. A los pocos meses de recibida la cédula, dirigió al Monarca el 31-8-1778 una representación para que fuera esa provincia devuelta al Virreinato aclarando que no había incluido esa provincia en la propuesta, y en su apoyo anexó un extenso informe del Fiscal de la Audiencia. Como no se resolviera en su favor esta materia, volvió a insistir el 13-12-1782 anexando memoriales de las autoridades de Maracaibo: Gobernador, Cabildo secular, etc., en solicitud de la reincorporación a la dependencia de Bogotá. Entre los argumentos esgrimidos, los había no pocos falaces. Pero sí tenía fuerza el que para la pacificación de los guajiros y de los motilones era conveniente la unidad de mando virreinal sobre las provincias, como antes. Justamente el argumento sobre la pacificación de los guajiros es muy pertinente para la tesis que venimos desarrollando sobre las peculiares condiciones marítimas de la región: que en la empresa pacificadora era más fácil auxiliar a Riohacha desde Maracaibo que desde Cartagena. El expediente avanzaba sin que de Caracas dieran respuesta a la consulta, quizás por la falta de entendimiento que separaba al Intendente Abalos del Capitán General Unzaga y Amézaga en otros asuntos. En el proceso, pudo haber resultado peligroso el parecer del visitador Juan Francisco Gutiérrez de Piñeres, ya que haciéndole fuerza el argumento de la pacificación de la Guajira, asunto que como se ha visto era de vital importancia para el gobierno metropolitano, y más con ocasión de la guerra con Inglaterra, llegó aquél a proponer (1779) que se mantuviera la provincia de Maracaibo dentro de la subordinación al Capitán General en que lo gubernativo y militar, pero que dependiera del Virrey en todo lo relacionado con la pacificación de los guajiros y motilones. A buena hora intervinieron los nuevos Intendentes y Capitán General de Venezuela, Francisco de Saa-

vedra, y Manuel González Torres de Navarra, respectivamente, en representación conjunta del 8-2-1785 y sólo el Intendente el 4-3-86, para desbatatar los argumentos del Virreinato. Estos son los documentos que explican el trascendental reordenamiento de 1786: a) mantenimiento de Maracaibo bajo dependencia del Capitán General; b) erección de la Comandancia General de Barinas; c) incorporación de Trujillo a la provincia de Maracaibo; d) creación de la real Audiencia de Caracas. En todo se dio la razón a Saavedra y se acogieron sus propuestas en toda su integridad. Expediente en *AGI. Caracas* 374.

10.7. Teóricamente, y en general, el sistema de comercio libre fue implantado por Carlos III por decreto del 12-10-1778. Mas fue excluida Venezuela, como bien lo señaló el Intendente Francisco de Saavedra a los Gobernadores de Santo Domingo y Puerto Rico en nota del 26-8-1784. García Chuecos, *Siglo Dieciocho Venezolano* (Edime, Madrid, s. f., pero es posterior a 1951) p. 214. Reducida paulatinamente la Guipuzcoana a la condición de comerciante particular, resucitó el primitivo proyecto de Felipe V (1733) de unir los comercios metropolitano, americano y asiático, y así propuso la que aprobada por Real Céd. en El Pardo 10-3-1785 se denominó Real Compañía de Filipinas a cuyo funcionamiento fue señalado el plazo 25 años, desde el 1-7-1785 hasta el mismo día y mes de 1810.

En la historia de las cuestiones territoriales, constituye una singularidad notable que Venezuela presentara en su controversia con Colombia títulos de jurisdicción marítima, primero en los *Títulos* publicados en 1876, t. II, p. 81 ss.; después, en 1883, ante Alfonso XII y su gobierno elegido como árbitro, ya que de los 17 tomos empastados que forman el *Archivo Venezolano* uno es el ya cit. "Límites. Límites Marítimos. Goagira. Maracaibo". Los docs. que agrupamos bajo este acápite 10.7 y ss. responden a las peculiares condiciones de Venezuela como país eminentemente marítimo.

Real Orden en El Pardo 15-2-81 en *AGI. Caracas* 786.

Real Orden a Saavedra, Aranjuez 19-5-83, en *AGI. Caracas* 784.

"Reglamento de los resguardos de mar y tierra unidos de aduana, tabaco y demás rentas que se administran por cuenta de la Real Hacienda en estas provincias, islas y departamentos de su comprehensión (de los que es comandante general por S.M. don José Pizarro)..." elaborado por éste, y de cuya aprobación dio cuenta el Intendente Saavedra en carta N<sup>o</sup> 115 del 28-4-1784, fue aprobado por Real Orden al Intendente, en Madrid 12-12-84. Texto y R.O. en *AGI. Caracas* 784.

Saavedra al Ministro Gálvez N<sup>o</sup> 363, Caracas 30-7-85 con la "Instrucción que deben observar los capitanes, oficiales y demás empleados en el resguardo marítimo que mantiene el Rey en las provincias e islas de la comprehensión de esta Intendencia de Caracas. Caracas 30-7-1785. *Id. id.* (N.B. En 8-1-1784 había impartido Saavedra una similar "Instrucción"... a los capitanes, oficiales y demás empleados del resguardo marítimo de su circunscripción, *Títulos*, II, p. 85-88, pero la de 1785 es más completa y consta de 32 capítulos).

Desde un punto de vista institucional conviene tener en cuenta también la "Patente y Pasaporte autorizando al Teniente Coronel graduado de Infantería, don Vicente Antonio de Icuza, comandante del resguardo marítimo de Caracas, para hacer el curso no sólo en las costas de las Provincias e Islas dependientes de aquella Capitanía General, sino también en las demás islas de Barlovento y de las Indias occidentales, donde conviene que recale con el fin de impedir el trato ilícito". Esta fechada en Aranjuez 28-5-83 donde también se reproduce el recorrido: "...se dirija a recalar con ellos (los navíos) a la Isla de Trinidad para recorrer toda la

costa firme hasta Puerto Cabello, siguiendo después sin entrar en puerto, a menos que la necesidad le obligue a ello, hasta el Saco de Maracaibo, de donde se encaminará a la costa de la parte española de la Isla de Santo Domingo, y proveyéndose allí de lo necesario seguirá a la Isla de Puerto Rico, de donde volverá a la costa firme hacia la Margarita, para dar segundo recorrido hasta el Saco de Maracaibo, recalando en cualquiera puerto de mis dominios de las Indias Occidentales en que conviniere ejecutarlo, no sólo ahora, sino también en lo sucesivo, con los mismos u otros buques de los de su mando...". *AGI. Caracas 784.*

Igualmente el resumen del expediente hecho en el Consejo de Indias sobre el resguardo de Mar y Tierra de Caracas (1781-85). *Id. id.*

10.8. El primer proyecto de Reglamento del resguardo marítimo de Cartagena se hizo en esta ciudad el 30-7-1797.

Lo había compuesto don Anastasio Zejudo. Remitido al Virrey con carta en Cartagena 9-8-1797 vino a ser aprobado por Real Orden en San Ildefonso 10-9-99. Desde ese primer reglamento, o mejor dicho, como se le denomina "plan", se establece la jurisdicción en los siguientes términos: "La dilatada costa que media entre esta plaza de Cartagena de Indias y el Cabo de la Vela en la provincia del Hacha por la parte del Norte...". Se conservaba la función que desempeñaba en Riohacha un *corsario particular*, cuya misión era "celar el trato ilícito de los Extranjeros en la Costa Goagira (que es el punto más distante de esta plaza) cuando no se hallan recorriéndola sus corsarios". Y en el capítulo "Destino y servicio de las Embarcaciones" señala que cuatro de los buques menores han de estar siempre en el mar, "dos por la parte de barlovento *cruzando hasta el Cabo de la Vela* y los otros dos por la de sotavento cruzando también hasta Chagres...".

En su carta, al transmitir el texto del *plan*, el Virrey lo resume sin objeciones, en lo tocante a jurisdicción "hasta el Cabo de la Vela"; aprueba lo relativo a la función del corsario particular, pero aumentando su porte, y agregando que uno de los guardacostas extendiera su crucero *hasta Bahía Honda*. Carta del Virrey Mendinueta 19-4-98. Aprobado el plan, fue redactado definitivamente con el título de *Instrucción*, en Cartagena el 15-5-1800. *Expediente en AGI. Sta. Fe 1092.*

10.9. Representación del Cabildo, Justicia y Regimiento de la Ciudad de la Nueva Zamora, Laguna de Maracaibo a D. José de Gálvez, Maracaibo 6-4-1784 con testimonio de la información de testigos a pedimento del Síndico Procurador General para conseguir de S.M. se erija la catedral de este Obispado en esta ciudad. *AGI. Caracas 146.* Uno de los testigos fue don Ignacio Baralt, Capitán de milicias de Maracaibo. Las fuentes varían sobre la fecha en que fueron los motilones efectivamente pacificados. Algunos documentos la adelantan varios años.

Los datos sobre ingresos por concepto de comercio en 1791 los tomo del expediente remitido por el gobernador e intendente de Maracaibo, Juan Ignacio de Armada en carta del 1-7-1794. *AGI. Caracas 148.*

La estadística de los barcos registrados fechada en Maracaibo el 22-6-1804 en *AGI. Caracas 149.*

Las Reales Ordenes de Aranjuez 25-2 y 25-5 de 1793 en el expediente de 1794.

11.1. Para la síntesis que presentamos de la actuación del corso con sede en Caracas en los dos lapsos señalados en el texto nos hemos servido de una copiosa e importante documentación que especificamos con indicación de su origen:

Carta de los directores de la Compañía Guipuzcoana a don José del Campillo. San Sebastián 27-11-1742. *AGI. Caracas* 926.

Carta de los mismos al Marqués de la Ensenada. San Sebastián 23-7-49. *AGI. Caracas* 929.

"Relación por menor de las embarcaciones guardacostas que la R. Compañía Guipuzcoana de Caracas tiene para el resguardo de las provincias de Venezuela y Maracaibo". *AGI. Caracas* 931.

Informe sobre la aprensión de una balandra holandesa. Madrid 29-10-1748. *AGI. Caracas* 837.

Noticia individual del origen y modo en que se hace el contrabando (1772) *AGI. Caracas* 784.

Carta de Vicente Antonio de Icuza al Gobernador y Capitán General de Venezuela, don José Carlos Agüero 21-5-72. *Id. id.*

Relación de embarcaciones... *AGI. Caracas* 934.

Testimonio de la justificación sobre los dos combates que tuvieron las balandras corsarias de la Real Compañía Guipuzcoana con dos balandras extranjeras en la punta de la Macolla (1772). *AGI. Caracas* 934.

Reclamación española sobre ataques holandeses a los guardacostas de la Guipuzcoana. 14-12-72. *Id. id.*

Resumen de apresamientos de embarcaciones (1773) con anexa Relación fechada en Caracas 21-7-1772. *Id. id.*

Carta del Marqués de Grimaldi al Bailío Frey don Julián de Arriaga 1-2-73 y adjunta carta del Vizconde de la Herrería en relación con la queja por los insultos de los de Curazao contra los guardacostas de la Guipuzcoana. *Id. id.*

Informe sobre un comiso de una goleta holandesa y de una balandra española en las costas de Guaranao. Madrid 27-7-74. *AGI. Caracas* 836 y 837.

Carta de remisión de una presa hecha en el Guaranao por una corsaria de la Guipuzcoana. *AGN (Caracas) Intendencia*, t. X, f. 218.

Observaciones de don Martín Antonio de Urtisábel sobre el corso de la provincia de Venezuela. 18-1-1788. *AGI. Caracas* 784.

Carta del Intendente don Francisco de Saavedra al Ministro don José de Gálvez 30-7-85. *AGI. Caracas* 479.

Carta de *id.* al Marqués de la Sonora, Caracas 23-7-1786. *AGI. Caracas* 788.

Informe de don Francisco de Saavedra sobre la solicitud de Coro para que sea erigida en provincia, y los inconvenientes que representa Riohacha sobre su agregación a la Capitanía General de Maracaibo 30-7-1814 (hace referencia a hechos que se produjeron cuando era Intendente de Caracas). Archivo Saavedra (Residencia de PP. Jesuitas de Sevilla, Calle Jesús del Gran Poder) legajo 31.

Relación de méritos del Teniente don Juan Antonio Careaga. Puerto Cabello 17-1-1786. *AGI. Caracas* 784 (Copias en el AGN de Caracas).

Carta de Vicente Antonio de Icuza fechada en Caracas 30-12-1783. *AGI. Caracas* 784 (Copias en AGN, Icuza, II).

Relación de méritos del Capitán don Juan Antonio Careaga con veinte comprobantes. Caracas 2-11-1787. *AGI. Caracas* 785.

Informe sobre la balandra holandesa apresada en Paraguaná, 24-11-1786. *AGI. Caracas* 796.

Carta del Intendente Saavedra al Marqués de la Sonora N<sup>o</sup> 581, Caracas 4-9-86. *AGI, Caracas 784.*

Título de Comandante del corso del resguardo marítimo de Caracas dado a Careaga. Caracas 1-10-85 (Copias del *AGN. Icuza, II*).

Plan del Estado actual del corso y resguardo marítimo, por Juan Antonio Careaga. Macuto 4-10-91. *AGI. Caracas 784.*

Varios apresamientos de 1772-801 en *AGI. Caracas 836 y 837.*

Uno de los aspectos más interesantes del Corso de Caracas son sus campañas en mares lejanos como los de Puerto Rico y Santo Domingo. Como ejemplo, baste citar —además de los casos ya mencionados en el texto— la campaña de 1803 de la que conocemos los resultados de los siguientes comisos:

1. Una balandra con 245 arrobas de tabaco boliche hecho en Puerto de Tortuguero, costa de Puerto Rico, por el bergantín *Nuestra Señora del Rosario* y la lancha *Begoña*.

2. Una balandra extranjera llamada *El Panderito* en el mismo puerto por el bergantín *N. S. del Rosario*, la balandra *Concha* y la lancha *Begoña*.

3. Balandra con varios efectos extranjeros en el Puerto de Cabullón, costa de Puerto Rico, por los buques *Volador* y *Duende* del cargo de sus capitanes Ignacio Angel Barrena e Ignacio Javier Emasabel, respectivamente.

4. Balandra *La Churria* en Boca del Infierno, costa de Puerto Rico, por el bergantín *N. S. del Rosario* y la lancha *S. Francisco Javier*.

5. Balandra apresada en el sitio llamado El Boquerón, costa de Puerto Rico por el bergantín *N. S. del Rosario* y la lancha *Si Francisco*.

6. Balandra *María* en la isla de *Biegues*, costa de Puerto Rico por el bergantín *N. S. del Rosario*, el balaux *Concha* y la *Begoña*.

7. Goleta española en la costa de Santo Domingo apresada por el bergantín *N. S. del Rosario* y la *Begoña*.

8. Balaux *San Martín*, en la ensenada de la costa de Puerto Rico apresado por el bergantín *El Gallardo*, su capitán don Juan de Martinena.

9. Goleta *Bárbara* con cargamento de tabaco en la costa de Puerto Rico, apresada por el balaux *Volador*, su capitán Ignacio Angel Barrena.

10. Balaux *San Joaquín* con cargamento de palo guayacán y mora apresado en el puerto de Guayanilla, costa de Puerto Rico por el balaux *Santo Tomás*, su capitán Ignacio Javier Emasabel.

11. Balandra *La Bella Margarita* con 430 rollos de tabaco y un cajón de jabón de España, apresada por la balandra *Santo Tomás*.

12. Balandra *La Bella Mulata* apresada en el Puerto de Papayo, costa de Puerto Rico, por el bergantín *N. S. del Rosario* y lancha *San Francisco*.

13. Balandra holandesa *San Pedro* con efectos extranjeros apresada en la costa de Puerto Rico por la lancha *San Francisco*, su patrón Manuel Berroterán.

14. Balandra *La Firme* con carga de palo mora y tabaco boliche en el Puerto de Portuguero (¿Tortuguero?) costa de Puerto Rico por los buques bergantín *N. S. del Rosario*, balaux *Concha* y lancha *Begoña*.

15. Una balandra con 420 rollos de tabaco boliche y 2.050 libras de algodón, apresada en el puerto real de Cabo Rojo, costa de Puerto Rico por el *Volador*, su capitán Ignacio Angel Barrena.

16. Goleta apresada en la costa de Puerto Rico por los buques *N. S. del Rosario* y la lancha *San Francisco*, a cargo de don Juan Bautista Martinena, y don Miguel Ignacio Arreche, respectivamente.

Todos los expedientes cit. por Héctor García Chuecos, *Derecho Colonial Venezolano. Índice General de las Reales Cédulas que se contienen en los fondos documentales del Archivo General de la Nación* (Caracas 1952) pp. 49 ss.

El crucero de Icuza sobre las costas guajiras obedeció a temores de que el vecino de Trinidad, y de origen italiano, casado con martiniqueña, Luis Vidal, o Vidalle, preparaba una fuerte expedición que dirigiéndose a St. Kitts, y de ahí a Curazao, iba a desembarcar en la Guajira, para de ahí marchar a la toma de Bogotá y transferirla a Gran Bretaña junto con las provincias de Santa Marta, Cartagena y Maracaibo. Las informaciones las había obtenido el ministro de España en Londres por un clérigo católico y el irlandés Mateo Kennedy infiltrado en la conspiración. Icuza que se hallaba en Puerto Cabello reparando una ligera avería recibió órdenes de patrullar la Guajira con los bergantines del Corso de Caracas *San Joaquín* y el *Coro*, además del guairo *El Carmen*, que ya estaban destinados a pasar a Cartagena *para ponerse bajo el mando del Virrey*. Icuza situó el bergantín *Coro* entre los Monjes y el Cabo de Chichibacoa (10-10-84). El 23 llegó el guardacostas de Cartagena la *Princesa*, y el Teniente Coronel Icuza decidió fondear en Bahía Honda. Es aquí donde se produjo el asalto de los indios y la muerte de Icuza. Por Real Orden del 18-1-86 se dispuso que a la heredera del difunto, doña Ramona Barbachano, se diera una asignación del Montepío Militar de las Cajas de Caracas. Docs. en *Títulos*, II, p. 88 ss. Informe cit. de Saavedra de 1814. Carpeta Nº 7 "Documentos por incorporar sobre D. Luis Vidal". *AGI. Sta. Fe* 599. El Arzobispo Virrey al Marqués de Sonora, Nº 1093, Cartagena 28-3-86 y Nº 1.143, Turbaco 20-5-86. *AGI. Sta Fe* 608.

Como quiera que Icuza murió en acto de servicio cuando se dirigía a ponerse bajo las órdenes del Virrey, el Gobernador González y el Intendente Saavedra, expresaron su criterio de que no les tocaba el abono de las pagas de ese comandante "por corresponder a las obligaciones del Reino de Santa Fe, adonde estaba destinado con los buques de su mando sin perjuicio de haberseles auxiliado por esta Capitanía General e Intendencia en cuanto ha necesitado y pedido a Maracaibo para conservar el crucero sobre aquellas costas". Carta Nº 5 al Marqués de la Sonora, Caracas 6-3-1786. *AGI. Caracas* 89. No se ha de extrañar que en esta carta digan estas dos autoridades caraqueñas que Icuza murió en la *jurisdicción de Santa Marta*. Como quiera que todavía mantenía la gobernación de Santa Marta-Riohacha bajo su jurisdicción gubernativa los pueblos de Pedraza y Sinamaica, les debía parecer natural que ella se extendía a Bahía Honda, donde por seis años se había mantenido la villa de San José.

A Vicente de Amezaga Aresti debemos una documentada biografía basada en la copiosa documentación sobre la Guipuzcoana existente en AGN: *Vicente Antonio de Icuza Comandante de Corsarios* (Edics. del Cuatricentenario de Caracas, 1966) los que perecieron a manos de los indios de Bahía Honda, o eran guipuzcoanos (fuera de un gallego, y un curazoleño) o de pueblos venezolanos: Puerto Cabello, Guaiguara (jurisdicción de Pto. Cabello), Borburata y Maracaibo (Rafael Gil sobreviviente quien perdió una mano) *Id.* Apéndice I pp. 251-253. En el resumen de expedientes de presas hallo los sigs. ejecutados en aguas del Golfo:

- 1765 Bergantín inglés a barlovento de Guaranao (p. 210).
- 1744 Goleta holandesa en el Golfo de Coro (p. 219).
- 1775 Guairo holandés en "Hedícora" i.e. Adícora (p. 220).
- 1777 Balandra holandesa en Aruba (p. 222).
- 1778 Balandra francesa en las medianías de la Macolla y la salina de Coro (p. 223).

La tragedia de Bahía Honda puso de manifiesto una vez más la interposición de los guajiros insumisos, situación que en la crisis del régimen español se presentó con caracteres de especial gravedad, siempre por el temor de que se utilizara la Guajira, con el apoyo indígena, o para la penetración ideológica, o para la ocupación británica, o para la emancipación. En el primer caso se miró la Guajira como zona crítica: a) por el Virrey Mendieta con motivo de la arribada a Chimare (entre Taroa y Cabo Chichibacoa) de una corbeta de Guadalupe que dejó en aquella costa 200 negros y mulatos según la versión que llegó a Bogotá transmitida por el gobernador de Riohacha: "son gentes infestadas con las ideas de libertad, igualdad y demás que han sido tan perniciosas y han causado tantos estragos y horrores en las desgraciadas islas francesas". El Virrey declara la imposibilidad de someter a los guajiros; se contenta con impedir sus levantamientos como el de 1789, provocado por la imprudencia y torpezas de Alvarez de Veriñas. Y como antecedente de las notas de Pedro Gual al gobierno británico (*Vide*: Introducción), se dispuso a escribir al Jefe de las islas francesas "manifestando al que la mande (se refiere a Guadalupe) en caso de haber sido remitidos por su orden, que *aunque la Costa de Bahía Honda, en donde desembarcaron, está ocupada por indios no reducidos del todo a la obediencia de nuestro gobierno, pertenece al Rey Nuestro Señor y es de su real dominación*". Mendieta a don José A. Caballero. Sta. Fe 19-4-1803 con anexa carta del mismo día a don Pedro Ceballos. *AGI. Sta. Fe 628*; b) por el Gobernador de Maracaibo, a raíz de la introducción de un impreso de Haití enviado a Maracaibo; temió la utilización de la Guajira para la difusión ideológica si los haitianos vinieran a adquirir y armar buques "en que extender su navegación hacia esta costa firme que son los puertos más proporcionados desde la Vela de Coro hasta Santa Marta, *incluso los que ocupan los indios guajiros entre esta provincia y la del Río Hacha* y son muy fáciles de ganar a su partido, con la ventaja de proveerse de ganados de todas especies, y hacer con aquellos naturales un comercio expuesto a fatales resultas". Miyares a don Pedro de Ceballos, Maracaibo 26-6-1804. La Real Orden de respuesta, San Ildefonso 12-9-1804, le instó, sin restringirle a unos determinados límites de la Guajira: "vigile en evitar por todos medios la comunicación con los insurgentes de la expresada isla". *AGI. Estado 68. doc. 17*.

En cuanto a lo segundo y tercero: utilización de la Guajira para la ocupación británica (temores que se habían avivado con el caso Vidal) y para la emancipación, la expedición de Miranda hizo volver los ojos a los guajiros, y a su eventual combinación con los británicos y con Miranda. Miyares tuvo noticias de la presencia de un cordón de embarcaciones extranjeras entre Cojoro y Tucacas; y en previsión de la triple alianza inductó a los guajiros; ignoramos el contenido de las instrucciones de Miyares a los indios, pero sí que merecieron del Capitán General la aprobación: "Son del talento de V.S. como muy ventajosas a nuestra situación las máximas inspiradas a los guajiros para el caso de que el rebelde español Miranda intentase llevar a efecto sus designios por medio de ellos" (Caracas 28-5-1806). El Capitán General Guevara Vasconcelos, temía, no tanto a Miranda, cuanto a su

ideología y a los planes que pudieran tener los británicos: "...espero que adelantando V.S. sus disposiciones de defensa cuanto le sea posible, tendrá pronta su provincia a rechazar las fuerzas que puedan intentarle atacar, en inteligencia de que así como considero enemigo de poca consideración a Miranda, aunque de gran cuidado por las máximas que procurará esparcir, tengo por muy precisa la mayor precaución, respecto a las fuerzas con que seguramente cooperarán en la empresa los ingleses, como se evidencia de las que hay de Cojoro a Tucacas..." Guevara Vasconcelos a Miyares. Caracas 28-5-1806. Expediente de méritos de Miyares en solicitud de la Capitanía General de Venezuela. *AGI. Caracas* 883.

11.2. Carta del Virrey de Santa Fe al Ministro Gálvez, N<sup>o</sup> 652. Sta. Fe 31-12-1777, anexa a la Real Orden al Gobernador de Caracas, dada en Madrid 18-4-78. *AGI. Sta. Fe* 1.242. También el Virrey al Capitán General de Venezuela 21-12-77. En Zaragoza, *Documentos*, II, doc. 82.

11.3. El Virrey de Santa Fe al Bailío Frey don Julián de Arriaga, Sta. Fe. 30-4-1776. *AGI. Santa Fe* 1.242.

R. Orden al Gobernador de Maracaibo del 10-9-76. *Id. id.*

*Id. id.* al Virrey de Santa Fe. *Id. id.* Consulta del Gobernador de Maracaibo a José Díaz Pedregal y respuesta de éste, Maracaibo 16 y 21 de agosto, respectivamente, de 1777. *Id. id.*

Cuaderno con la carta del Virrey a Gálvez N<sup>o</sup> 396 del 15-5-77, la Real Orden a los Directores de la Compañía de Caracas; San Ildefonso 20-8-77, la respuesta de los Directores Juan Bautista Goizueta y Vicente Rodríguez de Rivas, Madrid 8-8-1777; respuestas del factor de la Compañía en Maracaibo, Bernardo Angel de Lizaur a requerimientos del Gobernador Francisco de Santa Cruz 1-4 y 19-2 de 1777, y Testimonio de las diligencias obradas a fin de adquirir noticias para poder construir un castillo entre Punta de Teta y Punta de Cabo de Chichibacoa (Maracaibo 8-4-77); Los pilotos de Maracaibo que emitieron opinión a solicitud de Lizaur fueron: Domingo Armario y Andrés Ocando, calificados de "Prácticos por la experiencia adquirida en las repetidas salidas de esta Barra y Saco, y regreso a ella, y lo que notaron en dicha costa cuando fueron a explorarla de orden del actual Señor Gobernador"; Silvestre Cubillán, Vicente de los Reyes Aguiar y Angel Casanova; *AGI. Sta. Fe* 1.242.

El Virrey Flórez al Capitán General de Venezuela, Sta. Fe, 21-12-77, cit. en 11.2.

11.4. Expediente de la Junta de Guerra de Maracaibo (1793) original en Archivo Venezolano. Fotocopias en el Archivo de la Dirección de Fronteras, leg. *MRE. España* N<sup>o</sup> 18, 1<sup>a</sup> Parte.

Carta del Gobernador e Intendente de Maracaibo, 8-10-1799, al Intendente General. *AGN. Intendencia de Ejército*, t. CL f. 155.

El Gobernador e Intendente de Maracaibo al Intendente General N<sup>o</sup> 65 del 11-11-99. *Id. id.* ff. 159-160 vto.

El Capitán General Manuel de Guevara Vasconcelos al Intendente General de Caracas, 8-1-1800. *AGN. Intendencia de Ejército*, t. CLIII ff. 346-347 vto.

El Capitán General al Gobernador e Intendente de Maracaibo, 27-10-1799. *AGN. Intendencia*, t. CL f. 227 vto.

El Gobernador e Intendente de Maracaibo al Capitán General, 3-12-1799. *MRE. Colombia* 124. *Títulos*, II, pp. 126-127.

El Gobernador e Intendente de Maracaibo al Intendente General, 18-2-1800. Original en *Archivo Venezolano*. Fotocopia en el *Archivo de la Dirección de Fronteras*, leg. *MRE. España* N° 18.

Gobernador e Intendente de Maracaibo al Capitán General, N° 141. *MRE. Colombia* 124. *Títulos*, II, pp. 132-133.

Real Orden al Gobernador y al Intendente de Caracas, S. Lorenzo. 22-10-1786. *AGI. Caracas* 539.

El Gobernador e Intendente de Maracaibo al Capitán General, N° 109. Maracaibo 18-2-1800. *Archivo de la Dirección de Fronteras. MRE. de España* N° 18 (fotocopias).

Carta de José de Zavala al Superintendente General de Real Hacienda de Coro, 4-6-1790. *AGN. Intendencia de Ejército*, LXII, ff. 4-5.

Joaquín Esparza y Arraiz al Intendente General. Maracaibo 29-12-1778. *AGN. Intendencia de Ejército*, VII, ff. 163-164. José Jiménez y Navia y Joaquín de Esparza a *Id.*, Maracaibo 26-3-1778. *Id. id.*, IV, ff. 238 s.

Sobre Andrés A. Caperuchiqui existe una interesante documentación en *AGI. Caracas* 515. El Intendente de Caracas Antonio López Quintana, en carta al Ministro don Miguel Cayetano Soler N° 1758 del 15-8-1802, recomendó el ascenso del que entonces era teniente graduado de Infantería, al grado de capitán con el que deseaba retirarse a San Sebastián por los achaques que le aquejaban. En apoyo de sus méritos adujo un "Testimonio de varios documentos presentados por don Andrés Antonio Caperuchiqui empleado en el corso y otras comisiones que comprueban sus méritos y servicios" (25 fols.). Entre ellos se halla un certificado del Gobernador y Comandante General de la provincia de Santa Marta y Riohacha del 4-4-1788 sobre los servicios de Caperuchiqui "en las costas de las provincias de mi mando en marzo de 1786, en Bahía Honda y costas de los bárbaros indios guajiros". Posteriormente pasó al corso de Caracas y fue el que condujo a Miyares a Maracaibo a la toma de posesión de su cargo en 1799.

Se observa cómo pasaban de un corso a otro. Icuza se dirigía a incorporarse en Cartagena a las órdenes del Virrey cuando murió en Bahía Honda. Caperuchiqui, pasó en cambio al corso de Caracas. Lo mismo sucedió con Juan Alvarez de Veriñas, quien habiendo sido un desacertado gobernador de Riohacha, era comandante del corso de Caracas cuando murió el 15-2-1796. Por entonces, y desde 1793, se hallaba en Santo Domingo, al servicio de su Gobernador, el Primer Comandante del Corso de Caracas, Juan Antonio Careaga, por lo que se encargó del mando en Caracas el capitán más antiguo Ignacio Javier de Emasabel, quien ya lo ejercía desde la enfermedad de Alvarez de Veriñas. El Intendente Fernández de León al Ministro Gardoqui N° 961, Caracas 9-4-96. *AGI. Caracas* 507.

Con los navíos del corso sucedía algo semejante. El caso del balaux *El Carmen* que surto en Amuay fue atacado por tres buques contrabandistas holandeses el 22-12-85, es digno de recordarse: era pagado por las cajas de la Intendencia de Caracas como embarcación de su resguardo marítimo, pero en 1785 se hallaba al servicio del Virreinato a donde había pasado con los otros del corso de Caracas bajo el mando de Icuza, con ocasión de las noticias sobre los proyectos de Vidal y de Gran Bretaña de atacar el Nuevo Reino de Granada. Pero el caso era muy grave en cuanto reveló la modalidad del contrabando holandés de Curazao y Aruba: los barcos del tráfico

ilícito iban bien armados. El expediente del caso contiene referencias a combates del resguardo de tierra de la jurisdicción de Coro con barcos contrabandistas armados en Puerto Cercado, Cardonalito y Mitare. La intensificación del contrabando en Paraguaná lo explican las fuentes españolas por la explotación de un palo de tinte "casi tan bueno como el del Brasil", y la peculiaridad de que ahora vayan armados porque tropiezan con un eficaz corso marítimo y un mejor organizado resguardo de tierra. Este caso con la secuencia dramática de que restos del Carmen aparecieron flotando junto al Castillo de San Carlos y en la costa de Sinamaica, movió al Virrey a formular la reclamación sobre la ocupación ilegal de Aruba por los holandeses, como posterior, y en violación del Tratado de Munster de 1648 (*Ver* 7.1). El expediente del Carmen en *AGI. Caracas* 89. La referencia a que corría por cuenta de la Real Hacienda de Caracas, en la carta copia N<sup>o</sup> 5 del Gobernador de Maracaibo del 4-2-1786.

Planos de algunas de las fortalezas en Nectario María, *Mapas y Planos*.

11.5. El texto completo del acta de Sinamaica en el *Alegato de Venezuela*, pp. 56-57 (desde la palabra *Demarcación*) y pp. 108-109. Está tomado el texto del expediente remitido por el Gobernador de Maracaibo en solicitud de incorporación de Sinamaica a la diócesis de Mérida (1795) existente en *AGI. Caracas* 148.

Sobre los límites de Riohacha sólo tenemos la declaración explícita del Soberano en la Real Cédula de 1547, ratificada en 1563, 1568 y 1577 en el sentido de que le correspondían ocho leguas por cada lado de la costa y otras tantas hacia el interior. Por el Oeste se le incorporó Buritaca (provincia de Santa Marta) en 1550, pero hacia el Sur, o sea por el lado de Valle Dupar, no tenemos noticia de que se hubiera modificado el ordenamiento primitivo. Sin embargo, según Antonio de Arévalo, el sitio de *Barrancas* había sido declarado que pertenecía a Valledupar, hasta el punto de que al Alcalde de Riohacha, Francisco de Fuentes, se le ordenó que saliera de aquel lugar. Carta fechada el 11-11-1775. Moreno y Tarazona, *Materiales*, II, pp. 274-275. Ello confirma: a) que en la segunda mitad del siglo XVIII se le mantenía a Riohacha en sus ocho leguas; b) que al Oeste de los Montes de Oca había territorio que correspondía a Valledupar, de manera que la divisoria entre Valledupar y Riohacha no coincide con la separación entre Montes de Oca y la Sierra de Perijá como gratuitamente interpretaron los demarcadores de 1900.

En todos los cambios de agregación y separación de Riohacha a(de) Santa Marta no se produjo cambio de su territorio. Incluso en la última separación, la de 1789, y a propósito del problema planteado sobre que el Vicepatronato regio le correspondía al Gobernador de Santa Marta; el parecer del Fiscal de la Cámara de Indias, acogido por ésta, y aprobado por el Rey, fue que la separación se producía "reduciendo la jurisdicción de los referidos gobiernos a los límites que tenían anteriormente" (Acuerdo del 17 de marzo de 1790) Zaragoza, *Documentos* II, doc. 98 (*Ver* 4.10.1).

11.6. y 11.7. En cuanto a los mapas en relación con los Mogotes de los Frailes y Juyachí: conviene observar que Arévalo, cuyos mapas tuvieron notable influencia en el de Juan López de 1786, estuvo poco tiempo en la Guajira (*Ver* notas 8.2); en su mapa de 1773 si bien coloca unos islotes frente a la costa entre Cojoro y Puerto de los Cocinas (Cocinetas) no menciona a Juyachi; en el de 1776 modifica radicalmente el trazado alargando el lado norte del ángulo del Saco de Maracaibo (Ensenada de Calabozo) y acortando la costa entre Tucacas (Cocinetas) y Punta Macuira

(Punta Espada). Es éste el mapa que influye en el de Juan López de 1786, y en el que, además de los islotes desplazados hacia el Sur a distancia de Cocinetas, donde figura *Juyachí*. Pero en el lapso transcurrido entre 1773 y 1776, Antonio de Arévalo no ha estado en la Guajira Oriental, de manera que las modificaciones del plano las hace por noticias. En 1776 dirigió desde *Riohacha* la campaña de Apiesi, al Nordeste de la Guajira, y dejándola en manos de Galluzo se volvió a Cartagena. El mapa está fechado en Riohacha el 29 de julio, a donde había llegado en marzo de ese mismo año. Para la cronología, ver: Arévalo al Virrey, Cartagena 11-12-1783. Moreno y Tarazona, *Materiales*, II pp. 320-323, el Diario de la Expedición de Apiesi del 12 al 29 de junio de 1776 y la continuación que cubre del 13 al 29 de julio, remitidos por Arévalo en carta al Virrey, Cartagena 11-8-76. AGI. Sta. Fe 1196. Copia en Zaragoza, *Documentos*, II, doc. 78, Arévalo, en su calidad de Comandante General, despachaba desde Riohacha, mientras que José Galluzo, como Gobernador, operaba en la costa norte hasta lograr la fundación de Santa Ana de Sabana del Valle. Cuando Galluzo volvió a Riohacha (25 de julio) se dio por terminada la "pacificación" y Arévalo zarpó a los tres días para Cartagena a donde llegó el día 29. Fue mientras atendía los asuntos de la Comandancia General en Riohacha cuando Arévalo escribió su "Plan de operaciones que se deberán ejecutar en la provincia de la Hacha contra los indios de ella", fechado el 26 de julio. No hace mención de los Mogotes de los Frailes; tampoco hace ahí referencia a la existencia de islotes en la costa de Cojoro, Saco de Maracaibo o Ensenada de Calabozo. Lo mismo puedo afirmar de su Descripción y Discurso de la provincia de indios Guajiros del Río de la Hacha... fechada en Cartagena 11-7-73 (*Zaragoza, Documentos*, II, doc. 74). En cambio a *Juyachí* con el nombre de *Jurachi* lo menciona en su "Plan" de 1776 en cuanto a informaciones oídas —nótese bien— al cacique de Boronata (guajira occidental) don Cecilio López Sierra sobre el número de indios de armas que calculaba en 6.000, "sin los de la Teta y Ararua y sus inmediaciones (que son indios Cocinas muy dispersos)". Es ahí donde, después de suministrar la estadística, agrega: "La Teta, Ararua y sus inmediaciones en que hay parcialidades de Caramare y el Ronquito, las del Totumo, Juripiche, *Jurachi*, Jaruju, Nacepe, Guaranimao, Jaguci de Iguana, Corral de las Animas y otras muchas pequeñas rancherías intermedias que aseguran, particularmente el lenguaraz Miguel Congo, hombre veraz que lo ha andado todo muchas veces, que hay de cuatro a cinco mil indios, todos Cocinas, los que no puso el cacique en su relación, ni anduvo todo por lo muy dispersos que estaban aquellos indios". En otras palabras, en la descripción de la Guajira, sus indios, ubicación de las parcialidades, etc., depende Arévalo, aun en 1776, de su informador el Cacique de Boronata que no conocía todas las rancherías dispersas de los Cocinas. Mas, para completar su deficiente información sobre la Guajira Oriental ¿a quién recurrió? A *Miguel Congo*, lenguaraz o intérprete. Ahora bien, sabemos —por el conocimiento que tenemos de la rebelión de los Congos en 1623 que éstos eran de *Orino*, situado en la Guajira Occidental, a seis leguas de Riohacha. En tan deficientes informaciones tiene su origen la versión de *Juyachí*, término que según los conocedores de la Guajira significa *cacimba* o *jagüey*, nombre que se repite muchas veces en la Guajira Oriental. La versión de Arévalo (1776) con *Juyachi* y los islotes frente a la costa de Cojoro, pero sin nombrarlos, pasó al mapa de Juan López, quien desde Madrid, sin conocimiento de la Guajira, agregó a los islotes el nombre de *La Fraila*. Mas para que se vea cómo no son de fiar estos cartógrafos en cuanto a la localización de los sitios y accidentes geográficos, López conservó del

mapa de 1773 la ubicación del "Puerto de Cocinas o de Cojoro" (Cocinetas) sin reparar que en el de 1776 Arévalo lo ha alejado de Cojoro y le ha dado el nombre de *Tucacas* al Sur de *Tucaquitas* (hoy Tucacas o Puerto López de Colombia). Esta es la toponimia en la "Descripción geográfica que acompaña al Mapa de una parte de la provincia del Río Hacha" de José Díaz Pedregal (Maracaibo 8-11-77. Original en Servicio Histórico Militar (Madrid) copia en *MRE. Colombia 151*. Pero en cambio en la "Explicación del mapa de parte de la provincia de la Hacha..." hecho por Domingo Armario de Chichibacoa a Cojoro, y de Chichibacoa a Bahía Honda por Antonio Modesto Metalis (1776) copiado por Arévalo al año siguiente, ya recoge la toponimia parecida a la actual: Tucacas, Castilletes, y aunque menciona la laguna, no le da el nombre de Cocinetas. Zaragoza, *Documentos*, II, doc. 80. En la descripción de la costa hecha por los pilotos de Maracaibo, Domingo Armario y Andrés Ccando en su declaración sobre la construcción del fuerte encomendado a la Guipuzcoana (1777) se halla la misma toponimia; en cambio, los otros pilotos: Cubillán, Aguiar y Casanova, dan la toponimia del mapa de Arévalo de 1773; ponen entre la sierra de Macuira y Chichibacoa los puertos de Cojoro y Tucacas. *AGI. Santa Fe 1242*. Baste lo indicado sobre las variantes acerca de un corto sector de costa para comprender las dificultades con que debía tropezar un cartógrafo en Madrid, y la poca confiabilidad que pueden tener los mapas en cuanto a localización de los sitios en la realidad actual.

En cuanto a la localización de los mapas citados en el texto:

"La Carta Plana de la Provincia de la Hacha" de Juan López (1786) impresa en Madrid, se halla en varios archivos, incluso en la Mapoteca Nacional de Venezuela.

"Mapa de la Provincia de Río de Hacha... (1790) en Zaragoza, *Mapas* (Letra S).

"Mapa General del Nuevo Reino de Granada... de orden del Excmo. Sr. Virrey D. José Ezpeleta, año de 1790, copiado de orden del Excmo. Sr. General en Jefe del Ejército D. Pablo Morillo - Año de 1816". Original en el Archivo del Ministerio del Ejército (Madrid). Fragmento que interesa reproducido por Hermano Nectario María, *Mapas y Planos*, Nº 58 (lo fecha en 1814) "The Coast of Tierra Firme from Cartagena to Golfo Triste" por Thomas Jefferys (1794).

"Mapa General de la Provincia de la Hacha..." por Antonio de Arévalo (1763) en Moreno y Tarazona, *Materiales*, II, p. 370 (original en Archivo H. Nac. de Col. Mapoteca Nº 6, Nº 95).

Mapa anónimo, sin título ni fecha con tres islotes junto a Castilletes (posterior a 1804 y realizado según los últimos trabajos de Fidalgo. Original en el Museo Naval. Reproduc. por Hermano Nectario María, *Mapas y Planos* Nº 51 y 52).

"Plano del Golfo de Venezuela con sus correspondientes puertos, ensenadas y sondas". Original en el Museo Naval. Reproduc. por *id.* Nº 53.

Agreguemos aún el Plano ya cit. enviado por el Gobernador Francisco de Santa Cruz con carta del 18-12-77 (original en el Archivo del Ministerio del Ejército (Madrid). Reproduc. por *id.* Nº 38 y el de Alonso del Río y Castro, también Gobernador de Maracaibo (1767), cuyo original presentó Venezuela al árbitro (1883) comprado por Guzmán Blanco en Londres, fue agregado a los títulos de Venezuela presentados a Alfonso XII como árbitro; devuelto a Venezuela; de nuevo comprado en Chile a una hija del Dr. Viso. Volvió a desaparecer. Una copia del siglo XIX que se había conservado en España se halla hoy en el Archivo de la Dirección de Fronteras de Caracas.

El Memorial de Espinoza de los Monteros, Gobernador de Cumaná, de 1743 en *AGI. Sto. Dom.* 634.

12.1. Texto del laudo de la Reina Regente de España, doña María Cristina en "Tratados Públicos y Acuerdos Internacionales de Venezuela", I.

Debo observar que en la versión colombiana en la obra "Arreglo de límites entre la República de Colombia y la República de los Estados Unidos de Venezuela" public. del Ministerio de Relaciones Exteriores. Dirección de Longitudes y Fronteras (Bogotá 1943), se deslizó una errata, pues en vez de "por el lado del Valle Dupar (sentido geográfico de la expresión original) dice: "por el lado de Valledupar" (sentido político de la ciudad de ese nombre).

Propuesta del trazado de línea de demarcación..." de Justo Zaragoza (Madrid 19-1-1888) anexa al Acta N° 33. *Expediente del Laudo*. Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores (Madrid).

El libro de Actas de la Comisión de Examen. *Id. id.*

El Informe final de la misma Comisión, *Id. id.*

Nótese el contraste del laudo: cuando describe la línea de Montes de Oca emplea la expresión, no por las cumbres, sino por *el lado de arriba*"; en cambio cuando describe la frontera en la segunda sección emplea el vocablo "por *las cumbres* de las Sierras de Perijá y de Motilones".

13. La Real Céd. del 8-9-77 en *Títulos*, II, pp. 4-5. De ella tratamos en la Introducción.

La Real Orden del 13-8-1790 en *Contestación* p. 393.

El *Acta* en que fundamentó el árbitro la sentencia, aunque en los considerandos da a entender que tomó en cuenta "*las actas* de entrega y demarcación de Sinamaica", es la de *delimitación* del 1º de agosto de 1792 que se halla en *Alegato de Venezuela* pp. 56-57 y 108-109.

Los documentos de don Justo Zaragoza: "Memoria", "Documentos", "Mapas y Propuesta" en el Expediente del laudo. Copia fotostática obtenida en 1971 por el Dr. Lara Peña y obsequiada por éste al Ministerio de Relaciones Exteriores, en el Archivo de la Dirección de Fronteras (Caracas).

13.1. Como de los temas suscitados por la Memoria de Zaragoza hemos tratado ampliamente, en especial sobre la llamada conquista o "pacificación" de Arévalo, y sobre la transferencia de Sinamaica, aquí citaremos algunos documentos y obras no señalados anteriormente.

Sobre el reconocimiento del título de los alemanes por Ampíes, *ver*: Carlos Felice Cardot, *Curacao*, pp. 30 ss.; Ramos Pérez, *La Fundación*, pp. 34 ss. (bajo el título "La estancia de Ampíes en Coro") y 372 ss. (bajo el título "La polémica relativa a la fundación").

13.4. El nombramiento de Juan Pérez de Tolosa como Juez de Residencia de la provincia de Venezuela por Real Céd. del 12-9-1545, en *Cedularios de la Monarquía Española relativos a la Provincia de Venezuela* (1529-1532). Pero fue al mismo tiempo gobernador interino de esa provincia.

Marianela Ponce de Behrens, Diana Rengifo y Leticia Vaccari de Venturini, *Juicios de residencia en la Provincia de Venezuela*, I. *Los Welser* (B.A.N.H., 130, Caracas 1977). Las dos relaciones de Juan Pérez de Tolosa que Zaragoza bien conoció, pues

las incorporó en su antología de *Documentos* (docs. 9 y 10) eran suficientemente explícitas para que no pudiera titubear sobre los límites, pues en ambas se refiere a *la provincia del Cabo de la Vela*, como parte de la gobernación de Venezuela. La segunda "Relación de *las tierras y provincias* de la Gobernación de Venezuela que es a cargo de los alemanes", comienza:

"La Gobernación de Venezuela, conforme a la capitulación o merced que Su Majestad hizo a los alemanes, comienza los límites della desde Maracapana hasta el Cabo de la Vela, leste oeste, norte sur; hay de costa, desde Maracapana al Cabo de la Vela, por mar, docientas leguas: Maracapana es un puerto muy bueno y seguro, y el mejor que hay en toda la costa".

Nótese cómo Pérez de Tolosa no entiende que los límites de la provincia eran los cabos de Maracapana y de la Vela como accidentes geográficos, pues incluye dentro de la gobernación el *puerto de Maracapana* situado al Este del Cabo de ese nombre (hoy Morro de Barcelona).

En confirmación de mi aserto, véase lo que dice del Cabo San Román: "Doce leguas de la ciudad de Coro hace la mar una anconada de tierra que casi se podía llamar isla: *llámase Paraguaná, y los mareantes la llaman cabo San Román*. Esta provincia de Paraguaná terná en redondez veinte y cinco leguas...". O sea que a la *provincia* y península de Paraguaná los "mareantes", los marinos, denominaban *Cabo San Román*. Este no es un accidente, es una península, una provincia, al igual que los mareantes llamaban *Cabo de la Vela* a la península y provincia de la que se denominará después Guajira.

Las relaciones de Venezuela en Arellano Moreno, *Relaciones Geográficas*, pp. 1-15 y 223-231.

Debemos precisar que el juicio de residencia de los pobladores de la ranchería del Cabo de la Vela fue evidentemente por *comisión especial*, en la cual, insisto, no puede apoyarse ningún argumento sobre que esa zona pertenecía a Venezuela; mas tampoco puede fundamentar alegato alguno en contra: el juicio era de personas, no de territorio, y es indudable que la Ranchería era un enclave gubernativo de Cubagua en territorio de Venezuela, como explicamos en 2.4, y aquí (11.4) resumimos.

En la p. 94 citamos la "Razón" de Tienda de Cuervo (1734) donde se recoge el dato de que en la boca de la Laguna de San Juan, la más importante pesquería de perlas, había un paraje llamado *Los Remedios*.

13.5. Sobre los términos dados a Riohacha *vide* 3.1.

13.6. La relación de Venezuela, compuesta bajo el gobierno de don Luis de Rojas (1583-87) y la relación de los pueblos del Obispado de Coro (1582) en Arellano Moreno, *Relaciones Geográficas*.

Para que se aprecie la falacia del argumento de que la Relación de Venezuela de 1583-87 no menciona los puertos de la Guajira, Zaragoza debía recordar que Juan Pérez de Tolosa en sus Relaciones sólo enumera los siguientes: *Maracapana, Borburata*, y el *Puerto de Coro* (nótese que aún no se le conoce como la Vela de Coro). ¿Querría ello decir que los demás puertos naturales del extenso litoral entre Maracapana y Coro, exceptuando el de la Borburata, no pertenecían a Venezuela, y que ésta era una singular provincia formada por franjas intermitentes determinadas por los tres puertos mencionados?

El argumento de Zaragoza sobre que los justicias de la pesquería del Cabo de la Vela no los nombraba el Gobernador de Venezuela sino la Audiencia de Santo Domingo: a) sólo prueba que aquella ranchería constituía un enclave en la provincia de Venezuela; b) está en contradicción con la norma establecida por el compromiso arbitral de 1881 en el sentido de que debía determinarse la divisoria entre el Virreinato y la Capitanía General, y no entre las Audiencias; c) no se conforma con el principio establecido por la propia Comisión de Examen (acta Nº 33) de atender únicamente a la jurisdicción gubernativa. La dualidad de dependencias se observa en la propia Riohacha. Cuando en 1547 se le dio título de ciudad, ya estaba resuelta la erección de la Audiencia de Santa Fe, pues el título de Primer Oidor, Licenciado Galarza, lleva la fecha del 21 de mayo de ese mismo año. Sin embargo, Riohacha siguió adscrita, como Venezuela, a la Audiencia de Sto. Domingo.

Incorporada a Santa Marta en 1593, esa dependencia gubernativa y militar no le trajo subordinación en lo judicial a Santa Fe, pues siguió adscrita a la Audiencia de Santo Domingo. En 1713 y 14, mediante reales cédulas a las dos Audiencias se pidieron aun informaciones sobre si era conveniente la agregación de Riohacha a la de Santa Fe, docs. que se hallan en la colección de copias autenticadas que recogió la Comisión de Examen. (*Expediente del laudo*). La céd. a la Audiencia de Santa Fe, 23-12-1713 en *AGI. Sta. Fe* 270. Sobre la erección e instalación de la Audiencia, Juan Friede, *Creación de la Real Audiencia de Santa Fe* (Carta al Presidente y demás miembros de la Acad. Col. de Historia, Sevilla 15-2-1950 en *B.H.A.*, XXXVII pp. 75-80.

Debió quedar incorporada a la Audiencia de Santa Fe, aunque no nombra a Riohacha, sino a Santa Marta, al mismo tiempo que se le subordinó al Virrey en la primera erección (1717). En efecto, en el restablecimiento (1739) después de asentar que las *causas contenciosas* se continúen en las mismas Audiencias donde antes se ventilaban sólo establece la excepción de la provincia de Venezuela o de Caracas, en la que las puramente contenciosas se continuarían ventilando en la Audiencia de Santo Domingo pero "las causas que como gubernativas empiezan ante el Virrey... siempre que las decida en gobierno y haya lugar a apelación, ha de ser la Real Audiencia de la ciudad de Santa Fe y no otra, aunque el negocio sea de provincia que debiera, si fuese contencioso, pertenecer a otra Audiencia". Establece el mismo régimen que para Guadalajara, pues su Audiencia, en las materias gubernativas decididas por el Virrey de México las apelaciones las refería al Alto Tribunal de esta ciudad.

13.7. Sobre la fundación de San Juan de Guillena ver 4.1. Anteriores a este hecho son: a) la apertura del camino por la base de la Guajira de Maracaibo a Riohacha en 1570); b) la expedición de Guillén de Saavedra a traer ganado de Riohacha a Maracaibo bajo el gobierno de don Juan de Pimentel; c) la disolución del cumbe de los esclavos cimarrones del Mariscal Castellanos y fundación de la Nueva Troya, bajo el gobierno de don Luis de Rojas. Pero lo importante de la fundación de Guillena, que no captó Zaragoza, fue: a) que formaba parte del expediente llevado por Simón de Bolívar a la Corte en solicitud, entre otras cosas, de la incorporación de Riohacha a Venezuela, así como de la restitución de Cumanagotos (en la antigua provincia de Maracapana) y la pertenencia de las islas Aves, Orchila, Roques, etc. a Venezuela; b) que en apoyo de sus reclamos adujo la capitulación de los Welser. Expediente en *AGI. Sto. Dom.* 139. (*Ver:* 4.1 y 3.2). Este expediente del que Zaragoza sólo tomó las actas de San Juan de Guillena, bastaba a

destruir su tesis de que las capitulaciones primitivas habían fenecido en cuanto a los términos territoriales que contenían.

13.8. La representación de Riohacha por medio del memorial de Andrés Hernández a S.M., Riohacha 5-7-97 cit. en 4.2. Es evidente que da por desmanteladas las fundaciones de Pedraza del Campo y de Macuira, y que para la fecha de la carta, incorporada al expediente de la sucesión de Manso de Contreras en el gobierno, cuando dice que el sitio donde están las casas es el único que se ve libre de los indios, pues éstos llegan al borde del río y matan a quien va en busca de agua, se refiere a la ciudad y su *río de la Hacha*. Pareja con esa situación de acoso a la ciudad por los guajiros, y confirmación del fracaso del intento de pacificación, es que en 1596 (año del ataque de Drake) sólo produjo la pesquería de perlas a la Real Hacienda 46 marcos, 3 onzas y 7 ochavas; al año siguiente apenas remontó a 87 marcos, 6 onzas y 3 ochavas; produjo en 1598 algo más de 186 (renta muy baja en comparación de más de 1.464 en 1564), y descendió al terminar el siglo a sólo 100 marcos. Informe de los Oficiales Reales de Riohacha 21-6-1623. *AGI. Sta. Fe. 109.*

La fundación de *Macuira* por Manso de Contreras debió tener lugar, si es que logró formalizar la fundación, en el sitio aproximado de la anterior San Juan de Guillena fundada por Venezuela en la "provincia de Macuira y Eneales". No parece admisible que hiciera el intento en la *Macuira* del Nordeste muy nombrada en el siglo XVIII, pues Manso de Contreras fue a Maracaibo a capitular con el Gobernador de Venezuela, Diego Osorio, la pacificación de los guajiros (que firmaron el 5-12-94 y asimismo una declaración conjunta el mismo día declarando vacos a todos los indios de las "provincias de *Macuira*, Guajiros, Cocinas y *Eneales*" que hubiere encomendados. Docs. en *AGI. Sto. Dom. 193 r.*) (*VVide D.2.*). De lo que sí consta, por la información de Riohacha del 12-12-93 (*Id. id.*) al fol. 15 que *Pedraza del Campo* la había fundado en las sabanas de Orino. Estas se hallaban a unas seis leguas de Riohacha. Se aprecia que ni aun esa pudo sobrevivir. El propio Manso de Contreras, reconoció su fracaso en la Guajira oriental al solicitar en carta a S.M. el 5-10-98: "...convendría se le mandase al Gobernador de Venezuela que diesen orden en pacificar las [naciones] de los eneales, aliles y zaparas que están de la una y otra parte del río de Socui que es en aquella gobernación..." (*Id. id.*). Fue justamente atendiendo a esta petición cómo por cédula de 1599 se impuso esa obligación al Gobernador de Venezuela (*Ver 3.3.*).

Sobre la incorporación de Río-hacha a Santa Marta (1593) ver 3.2.

13.9. Con absoluta inconsecuencia respecto de lo acordado por la Comisión de Examen sobre la irrelevancia de la jurisdicción eclesiástica en materia de delimitación de la divisoria entre el Virreinato y la Capitanía General, lo que acordaron en la sesión 32 del 15 de enero y en la 33 del 19 de enero de 1888, Zaragoza fundamentó la posesión de Riohacha sobre toda la Guajira en el momento de su incorporación al Virreinato de Santa Fe (1717) en las reducciones fundadas por el Obispo de Santa Marta. Fray Antonio de Monroy y Meneses, *Memoria sobre la península de la Guajira...* Madrid, 20-6-1888). Mas, aparte de la irrelevancia de las fundaciones episcopales en la materia de límites, "la pacificación" fue tan ineficaz como las anteriores. Hallándose en San Pedro Nolasco del *Salado*, los indios flecharon al cura que le acompañaba. Sin entrar a historiar este fracaso (*ver 4.8*) baste decir que

el 15-5-1724 ratificó su renuncia al obispado que ya había presentado en 1718, por su pugna con el Gobernador de Santa Marta, Luis Beltrán de Caicedo, en carta extensa (56 folios) donde al mismo tiempo puntualiza que esta autoridad no hizo absolutamente nada, pues se redujo a entrar con 130 hombres armados a visitar los pueblos ya fundados por él, de los cuales alguno era fundación capuchina y estando en San Nicolás de Menores (situado entre Boronata y Orino, a no más de seis leguas de Riohacha) declaró que ése "y los dos que se le seguían, no habían de quedar", agregando "que los pueblos de allí en adelante no eran convenientes". *AGI. Santa Fe* 519.

Sobre la pacificación confiada a Caicedo ya tratamos (4). La solicitaban simultáneamente el Gobernador de Maracaibo, don Francisco de la Roche Ferrer y la ciudad de Riohacha. Se le confió a Caicedo: a) porque los guajiros cuya pacificación más urgía eran los que rodeaban a Riohacha, b) por el interés de restablecer la arruinada pesquería de perlas que estaba situada en la Guajira Occidental (la principal estaba en la Laguna de San Juan, a menos de ocho leguas de Río hacha). Pero es que, además, al Gobernador de Maracaibo que solicitaba esa conquista lo promovieron a Presidente de la Audiencia de Santo Domingo. Resumo expedientes en *AGI. Santa Fe* 525, 526, 496, 519, 548, 669. No he tenido oportunidad de consultar el "expediente sobre guerrear a los indios guajiros y deportarlos a las islas de Cuba y Santo Domingo, y la reducción de los Cocinas. Año 1723" en *A.H.N. de Colombia. Caciques e Indios, t. XII* cit. por Alberto Tarazona, *Materiales*, I, p. 25. Es otra prueba de la inoperancia de los intentos de pacificación de los capuchinos, del Obispo y del Gobernador Caicedo.

Las cédulas de información: a) sobre la erección del Virreinato de Santa Fe, de conformidad con el decreto del 29 de abril, fechada en Segovia 27-5-1717; b) sobre la supresión del Virreinato, San Ildefonso 5-11-1723; c) sobre restablecimiento del Virreinato, San Ildefonso 20-8-1739, en *Contestación* pp. 423-429. La cédula de restablecimiento del Virreinato también fechada en San Ildefonso 20-8-1793 en Zaragoza, *Documentos*, I, doc. 58.

13.10 Sobre el intento de conquista de Ruiz de Noriega tratamos en 4.9. donde explicamos cómo la capitulación violó la instrucción dada al primer Virrey —don Sebastián de Eslava— del restablecido Virreinato (1739) para que no se otorgara la conquista a particulares; amén de ello, la "conquista" de Ruiz de Noriega fue anulada por Real Orden de 1762.

La instrucción a Eslava respondía a la decisión de la Corona de que la empresa la llevara a cabo el nuevo poder constituido con mando sobre las diversas provincias, entre ellas la de Santa Marta con sus dos jurisdicciones fronterizas de los guajiros: Riohacha y Valledupar, y la de Maracaibo, también fronteriza. De esa manera cortó de raíz los que deseaban reproducir en el siglo XVIII las conquistas por capitulación del siglo XVI. Tales fueron los casos: a) de don José García Inclán que iba a partir de Maracaibo, "por ser lo más de esta tierra [se refiere a la Guajira] de su jurisdicción", por lo que había de contribuir con más hombres y armas. Este proyecto resucitaba el de fundar un pueblo-puerto en Bahía Honda con el objeto de evitarle a Maracaibo el problema del paso de la Barra. El Informe de García Inclán presentado en el Consejo de Indias en 1720 fue enjuiciado por el Fiscal en Madrid 5 de dic. de ese año. *AGI. Sta. Fe* 279. El Consejo deliberó sobre la materia el 9 de ese mes y año. *AGI. Sta. Fe* 496. No se dio curso al plan que incluía la "conquista" que habría de ser dirigida por el vecino de Maracaibo Pedro Corso, porque S.M. había

prohibido toda acción armada, y sólo autorizaba "la pacificación, reducción y conversión"; b) del Capitán Carlos Briones Hoyo y Abarca, segundo Ingeniero Militar de Cartagena. Su proyecto, contenido en informe del 27-7-1731 fue presentado al Gobernador de Santa Marta, José de Andía. Entre los particulares del plan estaba la expatriación de todos los guajiros "de siete años para arriba, sin dejar más que los chinos y chinas de menor edad para irlos criando con la nueva sujeción en las costumbres más racionales que sus mayores. *AGI. Sta. Fe* 548. La guerra con Inglaterra (1739) obligó a posponer todo proyecto sobre la Guajira, pero, como queda dicho, se instruyó al Virrey Eslava que la pacificación guajira no la hicieran los particulares, sino por cuenta de la Real Hacienda. De esta materia tratamos en nuestra *Historia Territorial de Venezuela*, pero la secuencia de intentos, planes y proyectos, revela que los guajiros seguían interpuestos entre las dos jurisdicciones de Riohacha y Maracaibo (y aun de Valledupar), y que los intentos eran pendulares, unas veces provenientes del Este y otras del Oeste.

13.11. La "conquista" de Arévalo la hemos tratado en 4.10. Aun con su carácter precario, lo que se logró fue posible porque Maracaibo cubría el flanco oriental de la Guajira (por mar y por tierra). Además se buscó la colaboración de una provincia independiente del Virrey: la gobernación de Venezuela o Caracas, pues a iniciativa del Virrey, Manuel Antonio Flórez, se pidió a la Compañía Guipuzcoana que levantara *un fuerte* en la costa oriental de la Guajira para proteger a Santa Ana de Sabana del Valle, y destinara dos goletas a rondar aquellos litorales.

Comenzando por esto último la propuesta la formuló el Virrey en carta Nº 38 al Bailío Frey don Julián de Arriaga el 30-4-776. Ahí se aprecia la ineficacia de la llamada "conquista o pacificación" de Arévalo: "A fin de que S. M. pueda resolver lo que fuere de su real agrado, es preciso reconocer que la total pacificación de dicha provincia, de que se dio cuenta en el anterior gobierno (el del Virrey Guirior) *está aún en idea formada*, por los buenos deseos, como sucede frecuentemente por estas partes remotas de ese Reino, y lo acredita la reciente matanza de Apiesi con fundados celos de que fuese general la sublevación de los indios" (N. B. la sublevación de Apiesi contra un pueblo de españoles que acababa de ser fundado por órdenes de Arévalo, en febrero de ese mismo año). Después de referirse a gastos del Virreinato en Guayana, en Cartagena y, por supuesto, en la Guajira, propuso: "Es preciso establecer en la costa occidental del Golfo de Maracaibo un fuerte con dos piraguas corsarias para cortar el auxilio de armas y municiones que los extranjeros dan a los indios sublevados, con lo cual, y cubierto como lo supongo el Puerto de Bahía Honda, se atajará aquel socorro, y será más fácil la sujeción de los indios". Como el Gobernador de Maracaibo afirma que carece de recursos, continúa el Virrey: "...para ocurrir a esta urgencia, me parece oportuno medio el que concurra y contribuya la Compañía de Caracas, respecto que está gozando las utilidades que le produce el ventajoso comercio que hace en la provincia de Maracaibo; no es cosa de gran costo, y así bien puede hacerlo, y más con la ventaja que le resultará impidiendo el contrabando por aquella parte, al mismo tiempo que hace este servicio al Rey". El plan fue aprobado, lo que se le comunicó al Virrey en Real Orden en San Ildefonso 10-9-76 diciéndole "haberse expedido las órdenes... a los Directores de la Compañía de Caracas para que, por cuenta de ésta, se supla y apronte lo preciso para la construcción del fuerte proyectado en la costa occidental del Golfo de Maracaibo, y que destinen dos Piraguas al mismo paraje a fin de impedir la furtiva y perjudicial introducción de armas a los indios suble-

vados". Expediente sobre la construcción del fuerte, el cual, al fin, no se hizo, en *AGI. Sta. Fe* 1.242.

Sobre la contribución de Maracaibo a la "conquista" de Arévalo, se podría formar una antología impresionante de textos comenzando por el Diario de la expedición de Apiesi con las referencias a la llegada de embarcaciones de Maracaibo con avituallamientos, el Plan o proyecto de Arévalo, los anexos con que el Gobernador Santa Cruz se defendió de la acusación del Virrey de que había sido remiso, en carta a Gálvez, Maracaibo 25-11-76, docs. ya citados sobre el Pleito Virrey-gobernador de Maracaibo, *AGI. Caracas* 276.

13.12. Insisto en el apresuramiento de Zaragoza en deducir consecuencias del expediente de la transferencia de Sinamaica, pues fue a fines de marzo cuando viajó a Sevilla, y en menos de mes y medio, lapso en el cual este vocal-ponente y sus colegas Fernández Duro y Jiménez de la Espada revisaron unos 600 legajos, tomaron miles de notas, y dirigieron la copia autenticada de no pocas piezas documentales, ya tenía formada su tesis de que la línea de Sinamaica, era la divisoria interprovincial y frontera definitiva entre Venezuela y Colombia. La planteó en la sesión 6ª de la Comisión de examen el 6 de mayo de 1884, cuatro años antes de que ese cuerpo diera por terminados sus trabajos. *Vide* nuestra obra *La Década Fundamental*.

Sobre la cuestión de Parauje, *vide* 8.3.6.

Como quiera que las perspectivas de desarrollo agrícola de las tierras bañadas por el río Limón fueron tomadas en cuenta por el gobierno metropolitano al deliberar sobre el proyecto de fortificación del estrecho de Parauje, conviene recordar que el tema lo planteó específicamente Miyares en carta al Capitán General el 28-5-1801. *Archivo Venezolano*. Legajo: "Límites. Límites marítimos. Goagira-Maracaibo", ff. 16-17. El interés del Capitán General por el proyecto de fortificación al solicitar los pareceres de los tres ingenieros principales de su circunscripción: Francisco Jacot, Casimiro Isava y Miguel Marmión, los que transmitió a Miyares (*Id. id.* f. 19), contrastan con el coetáneo desinterés del Virrey por la Guajira. El gobernador de Maracaibo pasó todo al capitán José María Miyares para que rectificase el proyecto original, y así modificado lo devolvió al Capitán General el 3-2-1802. *Id. id.* ff. 20-21.

Pasado el expediente a la Junta de Fortificaciones de América en Madrid (9-5-1803), ésta emitió un dictamen el 27 de marzo del siguiente año, en el cual reforzó las razones estratégicas con las de orden económico, por cuanto había de contribuir la defensa al desarrollo de las tierras próximas:

"Aunque la Junta no aprueba la multiplicación de fortalezas en América, sin embargo juzga que puede ser útil la que se propone en el istmo de Sinamaica porque realmente no es más que un simple recinto de campaña capaz de oponerse vivamente a los indios contra quienes se construye, favoreciendo con esto, sin aumentar tropa de guarnición, las haciendas de aquella villa, y sirviendo mucho para fomentar la agricultura de aquellos campos que es la mejor riqueza de los pueblos y con cuyo aumento, más que con nada, crece y progresa la población, bien que será ventajoso que se persuada a aquellos hacendados y criadores, vayan estableciendo sus casas sobre las dunas (sic) para que por su conveniencia propia, puedan vigilar y oponerse al paso de los indios por la Laguna ayudando útilmente muchas veces al referido fuerte del Calabazo contra los ataques de éstos" (*Archivo del*

Depósito General Topográfico de la Dirección de Ingenieros. Dirección de Capitanía General de Venezuela, Carpeta 9, Madrid). En Zaragoza, *Documentos*, II, Nº 130.

El expediente es demasiado claro para que sean desnaturalizadas sus características. Se trata de un proyecto de fortificación que obedecía a razones estratégicas: el dominio del estrecho de Parauje por donde penetraban los guajiros a amenazar a Sinamaica. En un principio esperaba Miyares que el Virrey decidiera combinarse en una operación conjunta con la Capitanía General de Venezuela para acometer definitivamente el sometimiento de los guajiros; a su vez el Virrey demoraba la respuesta, en espera de la opinión de dos de sus destacados subordinados: Arévalo y Zejudo, a quienes ya conocemos (Carta de Miyares del 23 de marzo 1800). En espera de la determinación del Virrey, Miyares retrasa entrar en conversaciones con los gobernadores de Santa Marta y Riohacha (Carta del 26-3-1800. *Títulos*, II, pp. 130-131). Como el Virrey rehuye acometer el sometimiento de los guajiros, Miyares (mayo-junio de 1800) decide proyectar la fortificación de Parauje: ya que no pueden lanzar la ofensiva conjunta para la que se requería el asentimiento del Virrey, restringe el plan a la defensiva: "Acompaño a usted el plan que considero más adaptable a resguardar esta provincia de las irrupciones de los indios guajiros por la frontera de Sinamaica, ceñido sólo a la defensiva dentro del propio territorio de este gobierno sin excederme a obrar fuera de sus límites, ni otras operaciones en que sería indispensable combinarlas con los señores gobernadores de las provincias sujetas al Virreinato de Santa Fe, y puedan reservarse para cuando lo permitan las circunstancias, a cuyo fin siempre será importantísimo tener adelantada la posesión del sitio de Parauje por lo mucho que puede conducir a facilitar las disposiciones sucesivas, además de las ventajas que entre tanto proporcionará a esta provincia" (Carta del 3-6-1800 enviando el "Plan demostrativo" sobre la defensa de la provincia, *Títulos*, II, p. 132).

Se trata de ocupar una posición estratégica en defensa de Sinamaica, con un fin de protección de lo ya poblado, y de estabilizar la *frontera* —frontera no con Riohacha— sino con los guajiros insumisos. Convertir ese puesto en fortificación de frontera con Riohacha es una grosera adulteración de los objetivos que perseguían Miyares, el Capitán General y el gobierno metropolitano. Miyares rehuye toda complicación de jurisdicción pues sabe que indudablemente el puesto fronterizo de protección del a frontera hispano-indígena de Sinamaica está en territorio de la provincia. No afirma que más allá se entra en territorio virreinal. Al contrario, sabe que la frontera hispano-indígena por el lado de Riohacha se halla en esa misma ciudad, como de hecho sucedía. Al atribuirle a Miyares aquel exabrupto, como lo hace don Justo Zaragoza, se olvida que ese Gobernador unos meses antes (18-12-1799) había escrito al Capitán General que no intervino en un pleito entre parcialidades de la Guajira *en el río Calancale* por ser "a una distancia tan larga que excede de cincuenta leguas, y fuera ya de los límites de esta Capitanía General" (*Títulos*, II, p. 127).

Lo único que revela el expediente es que los guajiros insumisos llegaban cerca de Sinamaica, aunque no la amenazaban como a Riohacha donde se acercaban hasta el borde del río, y que aparte del objetivo de defensa, tuvieron muy en cuenta la protección del proyectado desarrollo agrícola de las tierras bañadas por el río Limón, tema que merece más atención del que le podemos dar aquí y reservamos para la *Historia Territorial de Venezuela*.

13.12.1. Alfonso García Gallo, *El desarrollo de la historiografía jurídica indiana* (Revista de Estudios Políticos, Nº 70, Madrid 1953, p. 163-185). Reproducido en *Estudios de Historia del Derecho Indiano* (Madrid 1972).

Juan López de Velasco, *Geografía y Descripción Universal de las Indias, recopilada por el Cosmógrafo-Cronista... desde el año de 1571 al de 1574, publicada por vez primera en el Boletín de la Sociedad Geográfica de Madrid con adiciones e ilustraciones por don Justo Zaragoza* (Madrid, Establecimiento Tipográfico de Fortanet, 1894).

La referencia a don Juan Valera obedece a que, como miembro del Consejo de Estado español, se le confió la ponencia sobre el expediente preparado por la Comisión de examen y por la Sección Vª del Ministerio de Estado de Madrid. *Vide* nuestra obra *La Década Fundamental*.

La política de poblamiento de Ovando, en Ursula Lamb, *Frey Nicolás de Ovando, Gobernador de las Indias (1501-1509). Comentarios Preliminares por Miguel Muñoz de San Pedro, Conde de Canilleros* (C.S.I.C. Instit. Gonzalo Fernández de Oviedo, Madrid 1956).

La propuesta de Las Casas de 1516 en *Colec. de Doc. Inéditos...* (CODOIN, I, 7) cit. por Ramos Pérez, *La Fundación de Venezuela. Ampíes y Coro: Una Singularidad Histórica* (Valladolid-Coro 1978), pp. 76-79.

Sobre las fronteras de los *Chichimecas* (que agrupaban como los denominados guajiros tribus indígenas muy diferentes), y San Miguel de la Frontera, etc., *vide* nota 29 de la Introducción.

La calificación de San Cristóbal como *fronteriza* de los chinatos (motilonos): en el expediente de sucesión de la encomienda de los indios de Capacho, vacos por muerte de su titular Juan del Busto, que obtuvo el guipuzcoano Capitán Domingo de Urbizu por título en Madrid 14-12-1640: "Ha cuatro años que asiste en la Villa de San Cristóbal deste gobierno que es *frontera de indios de guerra*". *AGI. Sta. Fe 171*. Lo fue hasta muy avanzado el siglo XVIII.

En cuanto a Valledupar: en el título de encomienda expedido en Santa Marta 31-1-1636 a favor de Anacleto Ramírez de Arellano, se refieren sus servicios en los alzamientos de "*los indios Tupes de aquella frontera*", *Id. id.* Asimismo, en el expediente de encomienda de Sebastián Pérez, vecino de Riohacha (1676) al fol. 50v. en documento de 1653 se asienta que conviene nombrar Sargento Mayor de Valledupar "por ser como es la dicha ciudad *frontera de indios de guerra de nación tupes...*"; y el mismo doc. al fol. 51v. dice sobre Riohacha y "los alzamientos que *los indios guajiros fronterizos a ella ocasionan a diario*". *AGI. Sta. Fe 179*. Este concepto sobre los guajiros y Riohacha, igualmente en el Expediente de Encomienda de Pedro López de Cabrera. *AGI. Sta. Fe 177*; como sobre Valledupar y los Tupes en el Expediente de Encomienda del Alférez Lorenzo Salguero (1682). *AGI. Sta. Fe 182*.

El Expediente de la transferencia de Sinamaica, completo, en *AGI. Caracas 148*. Reproducido en Zaragoza, *Documentos*, doc. 99.

Sobre el *sentido misional* del descubrimiento y conquista de América, para no citar sino algunos, *vide*: Vicente D. Sierra, *El sentido misional de la conquista de América* (Madrid 1944); Vicente D. Carro, *La teología y los teólogos españoles y juristas españoles ante la conquista de América* (2ª edic. Salamanca 1951) 2 vols.; J. M. Doussinague, *La política internacional de Fernando el Católico* (Madrid 1944); Antonio de Egaña, *El cuadro del derecho hispano-indiano (siglo XVI)* (En "Estudios de Deusto",

1957 Bilbao, vol. 9); *El Regio Patronato hispano-indiano. Su funcionamiento en el siglo XVI* (Id. 1958); Lewis Hanke, *La lucha por la justicia en la conquista de América* (Buenos Aires 1949); *The "requerimiento" and its Interpreters* (Revista de Historia de América, 1938, I); *Cuerpo de documentos del siglo XVI sobre los derechos de España en las Indias y las Filipinas* (México 1942); L. A. Getino, *Nuevas consideraciones sobre la historia, sentido y valor de las bulas alejandrinas de 1493 referentes a las Indias* (en "Anuario de Estudios Americanos, Sevilla 1944, I), Manuel Giménez Fernández, *Nuevas Consideraciones sobre la historia y valor de las Bulas Alejandrinas de 1493 referentes a las Indias* (Sevilla 1943); Pedro Leturia, *Las grandes bulas misionales de Alejandro VI, 1493* en la obra "Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica", I, (Sociedad Bolivariana de Venezuela, 1959); L. Weckmann, *Las bulas alejandrinas de 1493 y la teoría política del Papado medieval. Estudio de la supremacía papal en las islas 1091-1493* (México 1949).

Textos de las Bulas Pontificias en Francisco Javier Hernández, *Colección de Bulas y Breves y otros documentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas* (Bruselas 1895) 2 vols.; Roberto Levillier, *Organización de la Iglesia y Ordenes Religiosas en el Virreinato del Perú en el siglo XVI* (Madrid 1919), 2 vols. Balthasar de Tobar, *Compendio Bulario Indico* (Sevilla 1954) vol. I.

La referencia de García Gallo, *La Constitución política de las Indias Españolas* (en "Estudios de Historia del Derecho Indiano", Inst. Nac. de Estudios Jurídicos, Madrid, 1972) pp. 488 ss.

Sobre las tierras municipales, José María Ots Capdequí, *España en América. El régimen de tierras en la época colonial* (F. de C. Econ., México 1959); *Instituciones* (Tomo XIV de la "Historia de América y de los Pueblos Americanos", dirig. por Antonio Ballesteros y Beretta (Salvat edit., Barcelona, etc., 1959) Parte 3ª cap. II.

Zaragoza en sus *Documentos*, II, reprodujo algunas piezas, casi todas tomadas de las presentadas por Venezuela en sus *Títulos* o de las que formaban parte del *Archivo Venezolano*, para el lapso 1792-1810, pero no les prestó la debida atención pues no captó la peculiaridad de Sinamaica como *fronteriza* de indios bravos, tema —el de la frontera con indios— que cuatro años más tarde vino a desarrollar en cuanto a los Estados Unidos Frederick Jackson Turner en la reunión de la "American Historical Association" (*Vide* nota 29 de la Introducción). En algún caso, como el expediente sobre el proyecto de fortificar el estrecho de Parauje, en que prestó atención a los docs., desnaturalizó el sentido de los mismos al convertirlos en pruebas de frontera con Riohacha lo que era frontera con los indios de guerra.

Los docs. sobre el problema de jurisdicción territorial entre Maracaibo y Coro: 1) la Céd. de 1697 en el libro "De Oficio y Partes". Espíritu Santo. Desde 18 mzo. de 1697 hasta 20 de julio de 1717 ff. 49 vto.-51 vto. *AGI. Sta. Fe* 540; 2) Real Céd. de 1703 en *Id.* ff. 150-151. También en *AGI. Sto. Dom.* 646; 3) la propuesta de Maracaibo del 29-5-1716 en *AGI. Sto. Dom.* 652. Minuta del Consejo de Indias del 6-12-1718 en *AGI. Sto. Dom.* 647; 4) El planteamiento de 1724 y Real Céd. en San Lorenzo del 1-11-25 en *AGI. Sto. Dom.* 648. En el lapso 1716 y 1725 hubo diversas propuestas por el Virrey Villalonga y por el Capitán General de Venezuela, como la del primero de 1722 de dividir a Venezuela en dos gobiernos: el de Caracas, y el de la Nueva Segovia de Barquisimeto al que pertenecían Valencia, Nirgua, Carora, Guanare, Trujillo, Tocuyo y Coro, además de las villas de Araure y San Carlos "con los pueblos que se comprenden en cada una de esas jurisdicciones". De nuevo planteó el Gobernador de Maracaibo, Juan José de Valderrama y Haro

en 1734 y 1736, el problema de la desigualdad en el reparto territorial entre su ciudad y Coro, señalando la inutilidad de las *requisitorias* ante las autoridades de esta ciudad, posición que respaldó con Información de testigos en Maracaibo. Ello dio origen a nuevas consultas, y por céd. en San Lorenzo, 23-11-1737, se pidieron nuevas informaciones. Docs. en *AGI. Sto. Dom.* 648, 649 y 652. Por lo visto, no se modificó el deslinde primitivo, reimpuesto en 1703, pues tradicionalmente el R. Palmar fue el límite entre las dos ciudades rivales.

13.14. *Vide:* Amado Melón, *Del Portulano de Juan de la Cosa a la Carta Plana de Martín Fernández de Enciso* (Revista de Indias, N<sup>o</sup> 42, Madrid).

El 5<sup>o</sup> mapa de Zaragoza (c. 1590). Parece ser el que ilustra los dos reclamos básicos en materia territorial que el Cabildo de Caracas en su Instrucción (1590) confió a su Procurador Simón de Bolívar para que los ventilara en la Corte. No es, pues, una simple expresión de *creencias*, sino pieza de una reclamación basada en la capitulación de los Welser de 1528 (*Vide* 4.1.). Por eso en el Este señala: "*aquí pobló el capitán Cobo año 86*", justamente otro título del reclamo para que se devolviera Maracapana a la Gobernación de Venezuela, pues había sido incorporada a Cumaná por Rodrigo Núñez Lobo (Ojer, *La Formación*, p. 427 ss.). Con referencia implícita a la capitulación de los Welser, sitúa la leyenda de Maracapana, pero frente al golfo de Santa Fe: exagerando quizá la extensión de Maracapana: "de aquí comienza la gobernación de beneçuela"; y frente al Cabo de la Vela (por supuesto de la Guajira): "asta aquí llega la gobernación de beneçuela".

13.15. Como consecuencia de los asaltos piráticos, la cartografía del siglo XVII en relación con el Golfo de Venezuela revela que dominan las preocupaciones estratégicas por la defensa de Maracaibo, cuando Riohacha, como consecuencia del asedio guajiro, de la ruina definitiva de las pesquerías de perlas y de las dificultades con que tropezaba para desarrollar con carácter substitutivo la economía a base de las explotaciones agropecuarias, estaba muy lejos de proyectarse en la Guajira, y menos en el Golfo. *Vide* 4.3. Mapas y planos del siglo XVII relacionados con el golfo y las defensas de Maracaibo en Hermano Nectario María, *o. c.* p. 29 ss., N<sup>o</sup> 9-23.

De los comienzos del XVIII que tampoco estudia Zaragoza, *Id.* p. 59 ss. N<sup>o</sup> 24-26.

13.16. ¿Será del cap. Carlos Briones? Si así fuera Briones dice que no tuvo tiempo de examinar el terreno todo de la parte pacificada de indios guajiros que comprende los pueblos de el Toco, Menores, La Cruz, Orino y algunos parajes inmediatos, lo que habría hecho de haber podido permanecer más tiempo. Describe los asaltos guajiros: "De ahí que no haya hacienda de donde no hayan robado ganado", de que ha dimanado su riqueza y la ruina del Río del Hacha pues se ha formado aquélla de los robos continuos a estos vecinos. Como Riohacha carecía de buenas tierras en la margen izquierda del río, establecieron sus haciendas de ganado caballar, mular y vacuno en la banda oriental: "todo lo cual fueron los indios robando hasta que del todo los han dejado aniquilados". Las llamadas pacificaciones han sido inútiles, incluida la de los capuchinos, pues, después de tantos años sólo se habían podido mantener en los poblados *menos malos* "como más inmediatos al Río de la Hacha y al parecer más reducidos", y aun se han visto obligados a abandonar las doctrinas. Propugnaba la *guerra frontal* que restablecería las labores agropecuarias, repercutiría favorablemente en las comunicaciones entre Riohacha y

Maracaibo, y desarrollados los hatos, Cartagena se proveería de carnes y sebo, ya que la mayor parte del que produce Valledupar se lo llevan los holandeses por las costas de Riohacha de manera que las armadas que arriban a Cartagena lo tienen que comprar a los extranjeros. El doc. lleva el título "Santa Marta. Año de 1731. Testimonio de Informe sobre la conquista de Indios Guaxiros de la costa del Río del Hacha". *AGI. Sta. Fe 548*.

En cuanto al mapa de Moreno y Escandón, compuesto para ilustrar su "Descripción y estado del Virreinato de Santa Fe...", tengamos presente que la Comisión de examen supo de su existencia en el British Museum de Londres por el famoso *Catalogue of the Manuscripts in the British Museum* (tomo 2 p. 503) de Pascual Gayangos. (*B. Mus. Add. mss. 13987*). Por él se interesó la Comisión en febrero de 1884. Como tenía un ejemplar del plano, o mapa, hay en el expediente del laudo una nota: "La comisión posee este plano que se halla cubierto de notas, y envía copia de ellas con el único objeto de que se confronten con las existentes en el Museo Británico y se consignent las diferencias si las hubiere". La gestión, como sobre otros docs. de tan famoso repositorio, las hicieron a través del Ministerio de Estado y la Legación de España en Londres. La nota está fechada en Madrid el 29-2-1884. *Exped. del laudo, leg. 135, paquete 5*.

Sobre la autoridad de Moreno y Escandón como sustituto del Virrey en la visita de los corregimientos, Decreto del Virrey de 1771 y Reales Cédulas de 1770 y 1774 en el Informe del Virrey Caballero y Góngora del 8-3-1784 con 7 cuadernos de testimonios. *AGI. Sta. Fe 595*.

Debo observar que en la reproducción del mapa de Moreno y Escandón hecha por Colombia se ha modificado la línea divisoria, pues, en vez de llevarla al Cabo de Chichibacoa, la dirige hacia la Ensenada de Calabozo. *Atlas de Colombia* public. por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" (Bogotá, 1977).

Sobre el ejemplar del mapa de Cruz Cano que la Comisión utilizó hay una nota en el Expediente del laudo, según la cual esa pieza fue enviada formando parte de una remesa que contenía principalmente trabajos y correspondencia de Requena, con Real Orden de 1870, por el Ministerio de Estado al de Ultramar. *Legajo 135, paquete Nº 6*. Como quiera que Cruz Cano había muerto el 13-2-1790, y las notas agregadas al mapa eran de 1800, estimó Jiménez de la Espada que habrían sido puestas por don Francisco Requena, Primer Comisario español de la Cuarta división de límites (Acta 35).

El propio Zaragoza en su Atlas (Letra Ll) reproduce la "Razón circunstanciada que dio en dicha Junta D. Thomas López, Académico de número, del Mapa de la América Meridional, que compuso y grabó por orden del Ministerio de Estado D. Juan de la Cruz en 1775" (fue presentada en la sesión de la Real Academia de la Historia el 14-7-1797).

Sobre la "Carta Plana de la Provincia de Venezuela" (1787) de Juan López, *vide*: Jerónimo Martínez Mendoza, "Un mapa de la Antigua provincia de Venezuela del año 1787" en *Venezuela Colonial. Investigaciones y noticias para el conocimiento de su historia*, pp. 192-197. Bien señala que, aunque impreso en 1787, debió ser compuesto diez años antes, fecha aproximada de la composición del mapa de la provincia de la Hacha. Quiero recoger constancia de que el atlas "Cartografía Histórica de Venezuela 1635-1946", public. en Caracas en 1946 fue obra en gran parte de Martínez Mendoza, el investigador que localizó esos mapas y propuso su publi-

cación a la Comisión Venezolana Preparatoria de la IV Asamblea General del Instituto Panamericano de Geografía e Historia, según nota de la p. 197.

13.18.1. Aun en expedientes de particulares se invocaban los términos territoriales de las capitulaciones primitivas. Tal es el caso, en la propia Venezuela, del Capitán Juan Ochoa de Aguirre. Información de testigos abierta en Caracas en 1626, que forma parte de su expediente de encomienda. *AGI. Sto. Dom. 42.*

El gobierno de la Grita tiene su origen en la capitulación de Francisco de Cáceres, hecha de conformidad con Reales Cédulas a la Audiencia de Santa Fe en Madrid 2-11-1573 y 4-8-1574, con la misma Audiencia en Santa Fe el 14-2-1579. Cáceres presentó en el Consejo de Indias en Madrid en 1580 en solicitud de confirmación. El 20 de octubre se sacó copia autenticada del original presentado. *AGI. Patronato 27 r. 31.* Y es justamente una prueba más del respeto a las capitulaciones primitivas, pues por Real Cédula dada en Badajoz el 2-12-1580 a la Audiencia de Santa Fe, a requerimiento de Cáceres contra la intrusión del Capitán Juan de Vargas en los términos de su gobernación "a las espaldas de Guatavita y Gacheté donde él comenzó la población, y si pasase con ello adelante rescibiría mucho agravio y daño", se ordenó terminantemente a aquel alto tribunal: "si ovieredes innovado algo y enviado a descubrir y poblar en los términos de la gobernación de la dicha provincia que habemos señalado al dicho gobernador [Cáceres] al dicho don Juan de Vargas, o a otras personas, lo repongáis y lo hagáis salir de la dicha gobernación, que por esta nuestra cédula, o el dicho su traslado signado, les mandamos que luego como les fuere mostrado se salgan sin dilación alguna". *AGI. Sta. Fe 540. lib. 1. fol. 8 vto.* La vigencia de la capitulación aquí patentemente demostrada hasta el punto de que la Audiencia no podía modificarla, se puso de manifiesto en que sólo se pudo capitular la gobernación del Espíritu Santo de la Grita, cuando habían muerto Cáceres y su sobrino Andrés Calvo de Cáceres nombrado sucesor en segunda vida. Sin embargo se conservaron los mismos términos de la provincia al capitular la misma gobernación. Hernando de Barrantes Maldonado, en Aranjuez 10 de mayo de 1593. *AGI. Sta. Fe 540, lib. 1, ff. 12-14.* Era una provincia en la que ni entraban Mérida, ni San Cristóbal, las cuales pertenecían al Nuevo Reino de Granada. En 1607, debilitada la antigua provincia de la Grita, se agregó a Mérida y San Cristóbal que, a su vez, eran del Corregimiento de Tunja, para formar el *Corregimiento de Mérida*. Lucas G. Castillo, *La Grita, una ciudad que grita su silencio. Historia del Espíritu Santo de La Grita* (edic. del Congreso de la República, Caracas 1973), 2 tomos. Jerónimo Martínez Mendoza, *Los Gobernadores españoles de la antigua provincia de Mérida y Maracaibo* (Bol. Ac. Nac. de la Historia, N° 163 p. 373, Caracas 1958 reproduce el decreto de don Juan de Borja sobre erección del corregimiento de Mérida. Fue después cuando Juan Pacheco Maldonado capituló con el Presidente de la Audiencia, don Juan de Borja, la pacificación de los motilones elevando a gobierno y capitanía general el mencionado corregimiento con capital o cabeza en La Grita "con las ciudades y pueblos que al presente se incluyen en su jurisdicción y distrito", como reza la Cédula de aprobación y título de gobernador para el capitulante, en Madrid 3-11-1622. *AGI. Caracas 52.* Es, como muchas veces lo hemos explicado, en 1676 cuando la *ciudad de Maracaibo* fue incorporada a este nuevo gobierno de Mérida y La Grita. En todo el proceso, es el soberano, no la Audiencia, mucho menos la *opinión*, ni la creencia, ni la intromisión de capitanes y autoridades secundarias y particulares, el que modela y remodela el ordenamiento territorial, materia que con mucha seriedad trata el gobierno de la monarquía. De otra manera,

el régimen de España en América se habría disuelto, y las entidades gubernativas vuelto añicos por las tendencias individualistas y anárquicas de particulares y autoridades locales.

En cuanto a los supuestos testimonios de Arévalo y Zurbarán, las firmas de los documentos son:

El doc. Nº 75 de los "Documentos Justificativos..." de Zaragoza en el *Expediente del laudo*. Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores. Palacio de Santa Cruz. Madrid.

La correspondencia entre el secretario Ureta y el Gobernador del Río y Castro, 1774-75, en "Testimonio de los Autos sobre la fundación del pueblo de San Bartholomé de Sinamayca, dispuesta por el Brigadier don Antonio de Arévalo", fol. 1 ss. *AGI. Caracas* 276.

La Carta del gobernador de Margarita, Francisco Mejía Alarcón, y el memorial de la ciudad, dirigidos a S.M. el 15 y 17 de septiembre de 1672 en *AGI. Santo Domingo* 181.

La carta de Alonso del Río y Castro a Ureta del 6 de marzo la conocemos por la respuesta de éste. *MRE. Colombia* 124. Reproducida en *Contestación*, p. 351.

Los expedientes de las encomiendas: la 1 y la 6 en *AGI. Sto. Dom.* 41; la 2, 3, 4 y 5 en *Id.* 42. La 7 en *AGI. Sta. Fe* 1255-A.

La encomienda de Macuayes (o Macuaes) que por muerte de Diego Hernández (o Fernández) Carrasquero pasó a Martín de Urdaneta Barrenechea por título expedido por el Gobernador de la provincia de Venezuela, don Fernando de Villegas el 27-2-1671, y confirmada en Madrid 27-10-75, *AGI. Sta. Fe* 1255-A. A los pocos años de transferida la ciudad de Maracaibo a la gobernación de Mérida y La Grita, su gobernador Antonio de Vergara y Azcárate informaba a Su Majestad el 22-8-1682 que distante 20 leguas de Maracaibo estaba el Valle de los Macuaes "apacible, con dilatadas vegas y algunos bosques de tierras llanas y fértiles", y que por este motivo, y otros que representó, iba a fundar allí una villa con el nombre de la Asunción de Nuestra Señora. En 1686 se renovó el interés de la corona por la fundación allí de una villa. Cédula al gobernador y Maestre de Campo José Cerdeño y Monzón del 7-10. Cerdeño recomendó el sitio, como base para la reducción de los dóciles Aratomos. Iba a ser una típica villa de frontera para que Macuaes bravos, y aratomos dóciles, tuvieran contacto con los españoles. Carta de Cerdeño a S.M. del 13-10-89. Estos planteamientos, acogidos por el Consejo de Indias, dieron origen a la Cédula al prefecto de los Capuchinos de Caracas del 6-12-1691 para que enviara dos religiosos. Expediente en *AGI. Sta. Fe* 540. Sobre la fundación en el valle mencionado de la Villa de Nuestra Señora de los Remedios con 18 familias llegadas de Canarias, comienzos que tuvieron lugar en febrero de 1700, y que, atacados por los Coyamos de la sierra, la abandonaron en agosto: Carrocera, *Lingüística indígena venezolana*, p. 463 ss. En la tercera década el intento definitivo fue el de don Juan Chourio quien logró fundar y estabilizar el Rosario de Perijá como típica villa de frontera.

El texto del importante decreto virreinal de Tenjo 4-7-1775 en el "Testimonio de los autos" sobre la fundación de Sinamaica, fols. 5-6. Como el Testimonio sólo dice "hay dos rúbricas" sin especificar de quiénes, puede ser decreto del Virrey, por sí mismo, o por acuerdo de la Audiencia. En cualquier caso el peso de este documento como prueba del enclave gubernativo que era Sinamaica en territorio de Maracaibo, es definitivo. El expediente sobre a quién correspondía el Vicepatronato

regio en la jurisdicción de Riohacha tras su separación de Santa Marta (1789-90) en Zaragoza, *Documentos*, II, doc. 98.

13.18.4. Varias veces citadas las Reales Ordenes de 1790, 1791 y 1792, sobre transferencia de Sinamaica, tanto en el *expediente mutilado y trunco* que presentó Nueva Granada al plenipotenciario venezolano Fermín Toro en 1844, como en el "Expediente Venezolano" llamado así por Viso, aunque no es el global, sino el de la Intendencia, el cual se halla en *MRE. Colombia 124*, reproducidos ambos en *Contestación*, pp. 392-96 el primero, y 396-401, el segundo. El expediente global, completo en copia certificada por el escribano de Maracaibo Isidoro González el 24-2-1795 en *AGI. Caracas 148*. Reproducido parcialmente con indicación de la signatura por el *Alegato* de Venezuela, pp. 50-58.

14. Informe del consultor del MRE, Martín J. Sanabria, al Sr. Ministro, Caracas 6-10-1891. *MRE. Colombia 109*.

14.1. Nota del Ministro de Relaciones Exteriores, Manuel Clemente Urbaneja al Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia P. F. Insignares Sierra, Caracas 21.3-1892. *Id. id.*

Feliciano Acevedo al Dr. Insignares Sierra. Caracas 31-10-1891. *Id. id.*

14.2. Acuerdo del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela del 24-8-1894: "Examinados los expedientes en que consta el laudo librado por el Gobierno de España el diez y seis de marzo de 1891 en su calidad de *árbitro juris...*", comienza diciendo asentando un criterio que se aparta de la opinión generalizada y, a nuestro juicio errónea, que atribuye al juez facultades de árbitro arbitrador en virtud del Protocolo de París de 1886, y tras invocar en el considerando 1º que el laudo quedó ejecutoriado al ser publicado en la Gaceta de Madrid Nº 76 del 17 de marzo de 1891, asienta en el segundo: "Que es obligatorio para el Gobierno de Venezuela el cumplimiento del laudo de la Corona de España, según el citado tratado y las notas que en 31 de octubre de 1891, 21 de marzo y 28 de julio de 1892 dirigió el Ministro de Relaciones Exteriores al Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia, reservándose solamente el Congreso de Venezuela la consideración de dicho fallo en cuanto a los medios de ejecutarlo"; tras asentar en el tercero que, resuelta la controversia, corresponde a las dos Repúblicas convenir sobre las medidas conducentes a su ejecución, acuerda: "Se autoriza al Presidente de la República para que de consuno con el Gobierno de Colombia dicte en ejercicio y cumplimiento del laudo librado sobre límites por el Gobierno de S. M. el Rey de España, el 16 de marzo de 1891, las providencias necesarias al efecto, tales como el nombramiento de una comisión mixta que determine el nuevo alinderamiento por medio de la fijación y colocación de mojones en aquellos lugares en que la naturaleza del territorio no ofrezca separaciones precisas, la reglamentación a que ha de obedecer el ejercicio de la servidumbre de que habla el penúltimo aparte de la sentencia arbitral, la manera de efectuar la entrega y posesión de los territorios disputados, el modo de proceder aquella Comisión, y en fin la indicación de los demás medios prácticos para llevar a cabo el fallo relativo de España". Firman el Presidente del Congreso, J. Francisco Castillo, el Vicepresidente, P. Febres Cordero, y los Secretarios Francisco Pimentel y J. A. Bosa. *Gaceta Oficial Nº 6.194. Año XXII, mes XI. Caracas 3-9-94.*

14.2.1. Acta firmada por J. A. Unda y Marco Fidel Suárez en Bogotá, el 4-4-1894. *MRE. Colombia 110.*

Los proyectos de tratados Unda-Suárez (Bogotá 24-4-1894) y Silva Gandolphi-Holguín (también en Bogotá, 21-11-1896) se hallan transcritos en un libro multigrafiado "Proyectos de Tratados con Colombia 1833-1918" con la nota: "Esta compilación de tratados transcritos a máquina corresponden a los que no fueron ratificados por Venezuela"; sin embargo incluye el Romero-Pombo de 1842 que sí fue ratificado.

La negociación Silva Gandolphi en *MRE. Colombia 111.*

El sentido de la política de compensaciones lo interpretó Unda al explicar en su primera conferencia con Marco Fidel Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, como escribió a su Cancillería: "En la primera (conferencia) expuse al Ministro francamente que Venezuela no había quedado de ningún modo satisfecha con la decisión arbitral sobre límites, y que la consideraba como un fracaso para ella, pero que, dejando aparte toda cuestión de derecho, deseaba una inteligencia franca y amistosa con Colombia con el fin de obtener algunas modificaciones en la línea de frontera que le salvaran de algunos de los perjuicios que le acarrea el laudo. Las modificaciones que indiqué fueron: en la península Guajira cedernos hasta Punta Espada; en San Faustino todo el territorio cuestionado, y en el Meta trazar una recta desde el Apostadero hasta la desembocadura del Vichada en que nos quedase el ángulo que forma el lindero del laudo.

Tuve como motivo, en lo que se refiere a la Guajira, la conveniencia para Venezuela de poder tener un puerto fuera del Lago para seguridad de su costa, y que en lo porvenir pueda comunicarse por vía férrea con Maracaibo, teniendo entre otras ventajas, la de salvar el difícil paso de La Barra; en San Faustino son conocidas las razones, y en el Meta tuve por fin hacernos condueños de aquel río como ellos lo han sido del Orinoco por el laudo, y tener así en todo tiempo equilibradas las respectivas influencias en la navegación de estos dos ríos". Suárez categóricamente rechazó la propuesta de cesión de San Faustino. Unda al Canciller Pedro Ezequiel Rojas, Nº 7. Límites. Bogotá 24-1-1894. *MRE Colombia 110.*

14.3. "Pacto o Convención que reglamenta el laudo arbitral" (1898) en *Arreglo de Límites entre la República de Colombia y la República de los Estados Unidos de Venezuela*, public. por el MRE. de Colombia, Oficina de Longitudes y Fronteras (Edit. Litografía Colombia, Bogotá 1943) pp. 15-16.

El E.E. y M.P. de Colombia, Dr. J.F. Insignares Sierra al Dr. Manuel Fombona Palacio, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela. Caracas 6-7-1891. *MRE. Colombia 109.* Id. al Dr. Manuel Clemente Urbaneja, M. de Relaciones Exteriores de Venezuela, Caracas 1-6-1892. *Id. id.*

14.4. El Ministro de R.E. de Venezuela, J. Calcaño Mathieu al E.E. y M.P. de Colombia Dr. Luis Carlos Rico, Nº 1567, Caracas 16-11-1898 y respuesta de Rico Nº 689 del 19-11-98. *MRE. Colombia 112.*

*Gaceta Oficial* Nº 7.481, año XXVII, mes 11, lunes 28-11-98 (Caracas) con el decreto del Presidente de la República Ignacio Andrade, del día 26 por el que nombró al Dr. Santiago Briceño Plenipot. Especial para ajustar el pacto de ejecución del laudo. Las Instrucciones a Briceño, Caracas 13-12-98 (borrador con enmiendas) en *MRE. Colombia 112.* En nota 1675 bis del 7-12-98 al E.E. y M.P. de Brasil,

José de Almeida y Vasconcelos, al transmitirle el ejemplar ya cit. de la Gaceta, declaraba el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela: "El empeño que este gobierno tiene en dejar cumplida la sentencia del árbitro, no obstante haber resultado ella tan contraria a lo que Venezuela sostenía como jurisdicción territorial suya en las zonas deslindadas, obedece al concepto de que consagrado el principio del Arbitramento como parte del Derecho Constitucional Venezolano, su formal acatamiento, en todos los casos es para la República necesidad de orden superior en la esfera de sus relaciones políticas".

Las negociaciones tuvieron lugar en Caracas. En la primera conferencia declaró el representante de Venezuela: "Anhelando S.E. el señor Presidente de los Estados Unidos de Venezuela llevar a debida ejecución, a la mayor brevedad posible, la sentencia arbitral de Su Majestad Católica sobre los límites territoriales de aquellos Estados y la República de Colombia, no sólo porque así cumple a la religiosa probidad y rectitud con que deben acatarse las decisiones dictadas por el medio civilizador del arbitramento, sino también porque, consagrado este principio en su carta fundamental, aspira a que su práctica efectiva lo rodee de todo el prestigio que merecen sus nobles y altas tendencias, inspiradas en el espíritu de la fraternidad universal, se ha dignado conferir al que esto manifiesta, la necesaria autorización para ajustar con S.E. el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia, el Pacto relativo a aquella ejecución". También Rico se refirió a "la política internacional de ambos países, que están de acuerdo en el propósito de que se afirme el arbitraje como recurso para evitar las soluciones de guerra" (Conferencia del 13-12-98). En la sesión del día 16 sometió Rico el proyecto de convención que había preparado tomando en cuenta las ideas expresadas por Briceño en la conferencia anterior. No es del caso estudiar las variantes entre ese proyecto y el texto definitivo que, firmado por los dos plenipotenciarios elevó Santiago Briceño al Ministro Calcaño Mathieu el día 30, pero sí me parece conveniente observar: a) que no hacía referencia al compromiso arbitral de 1881, ni al Protocolo de París de 1886; b) que el art. 6 del proyecto decía: "*Como es natural, las Comisiones sólo habrán de trazar y amojonar la línea fronteriza en la extensión en que el límite no lo constituya el curso natural de un río*". MRE. Colombia 112.

La nota del 7-12-1898 dirigida al cuerpo diplomático en *Libro Amarillo* de 1899, pp. 497-498.

14.5. El mapa del Duque de Tetuán comunicado a Venezuela con nota del mencionado Ministro de Estado de España Nº 16 del 16-7-91, en *Libro Amarillo* de 1892, p. 179. La nota del E.E. y M.P. de Colombia en Madrid, Julio Betancourt, al Duque de Tetuán, Madrid 22-7-1891 en el Expediente del Laudo (Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid). Fotocopia en el Archivo de la Dirección de Fronteras (Caracas). MRE. España Nº 9.

14.6. J. Francisco Castillo, M. de Rel. Inter. al de Exteriores, Nº 2589, Caracas 12-11-96 con anexa copia del memorándum del Presidente del Estado Zulia, Jesús Muñoz Tébar, fechado en Caracas el 25-10-96, entregado personalmente. Fue motivado "por ciertas reclamaciones hechas por autoridades de la vecina República a que ha dado lugar la publicación reciente de un mapa del Zulia dispuesta por el Gobierno de dicho Estado". MRE. Colombia 111. Se trata del mapa: "Carte de l'Etat Zulia. Etats-Unis de Vénézuéla. Reduction a la moitié de l'échelle de celle

dessinée sur l'ordre du Président de l'Etat, Docteur Jésus Muñoz Tebar par l'ingénieur Aurelio Beroes en 1894".

Sobre Muñoz Tébar, *vide* Arcila Farías, *Historia de la Ingeniería en Venezuela, II, passim*. Igualmente en *Centenario del Ministerio de Obras Públicas*, despacho del que fue fundador (1874) el distinguido ingeniero cuando era titular del Ministerio de Fomento.

14.7. Expediente titulado: "Queja de Venezuela con motivo de ciertos actos de jurisdicción ejercidos por agentes colombianos en puntos de la línea fronteriza respecto de los cuales no se ha establecido el deslinde práctico con vista del laudo de 1891". *MRE. Colombia 30*. Trata de la misión capuchina de Guarero donde ya en noviembre de 1896 tenían erigida una capilla, y se disponía el gobierno colombiano a establecer allí un resguardo. El caso lo planteó el M. de Relac. Interiores en oficio al de Exteriores N° 4.862 del 14-9-97. Guarero distaba de Paraguaipoa quince kilómetros y ocho del río Parguachón que figuraba en el mencionado mapa del Edo. Zulia como perteneciente en su integridad a Venezuela. La posición de Venezuela fue fijada por el Canciller Pedro Ezequiel Rojas en nota al E.E. y M.P. de Colombia, Gral. Abraham García, N° 1332 del 24-9-97: "Si el referido caserío es, como pudiera suceder con cualquiera otro de los convecinos, venezolano para unos, considerado en vista del Laudo, y colombiano para los demás según el mismo Documento, lo mejor parece prescindir de todo lo que sea extraño al estado de posesión actual, y fiar la definición terminal del caso a los expertos de una y otra parte que hayan de dar a la sentencia del árbitro, de concierto y conforme a la naturaleza de cada faja territorial, el cumplimiento práctico que mutuamente corresponde; y ello mismo si las negociaciones adelantadas no siguen el curso que Venezuela desea y a que Colombia aspira sin duda en razón de la conveniencia recíproca que el proyecto de pacto entraña. *Id. id.* También tratan de la cuestión de Guarero las Instrucciones a Briceño del 13-12-98. *MRE. Colombia 112*.

14.8. Instrucciones a Briceño dadas por el Canciller Calcaño Mathieu *cits.* en 14.4.

14.9. Instrucciones al Ingeniero Jefe, al Fiscal y al Abogado de la agrupación venezolana encargada del deslinde efectivo de la frontera con Colombia, Caracas 2-11-99. *MRE. Colombia 114*. En ellas les recuerda: a) que Colombia, luego de ratificado el pacto de ejecución del laudo, sometió el texto de la sentencia arbitral al estudio de los ingenieros del país, y fruto de su examen fue la reglamentación aparecida en "Anales de Ingeniería" de Colombia en mayo de 1899 (anexo); b) señala a cada uno sus funciones específicas en el estudio previo de cada punto; c) advierte sobre la conveniencia de que en la zona del Tarra y del Sardinata quede *Bobalí* para Venezuela en razón de los yacimientos petroleros de San Miguel y Bobalí, amén de que ofrece ventajas para el proyectado ferrocarril a Tamalameque el cual convenía que pasara por territorio venezolano (N.B. por los años 1938-41, *Bobalí* adquirió nueva importancia como único paso de la Sierra de Perijá utilizable por la aviación de la época. *Vide* 16.4); d) insiste en la importancia del estudio previo de cada punto, de manera que nunca serán suficientes "cuantas recomendaciones se hagan en el sentido de estudiar muy bien el asunto, y oponer a cualesquiera pretensiones de la otra parte contrarias a la justicia o al derecho, la mayor entereza, sin faltar a la que la prudencia aconseja en circunstancias tan deli-

casas. La línea divisoria debe establecerse de manera esencialmente científica, mediante la exacta interpretación del laudo arbitral de la Corona de España".

14.10. Eduardo Blanco, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela al doctor Carlos Monagas, ingeniero jefe de la agrupación venezolana, Caracas 3-1-1900. *MRE. Colombia 114*. Alude a haber recibido hacía poco un "luminoso informe de persona versada en nuestra antigua cuestión de límites con Colombia y que está en posesión de muy buenos datos relativamente a los territorios que Udes. van a demarcar", del cual le anexó la parte más pertinente. (Ignoramos quién fuera el informador. Pudiera ser el Dr. Pedro de Pool (*Vide* 14.11). Carlos Monagas y José I. Arnal al Ministro de Relaciones Exteriores, Caracas 3-1-1901. *MRE. Colombia 114*. Remiten: 1) un legajo en 10 folios útiles con las actas de la Comisión Mixta del 31-7, 28-8 y 19-9-1900; 2) un *croquis* con la línea fronteriza definitiva comprendida "entre el *Castillete* más próximo a la mar y el *término* de los Montes de Oca; 3) otro *croquis* del mismo territorio y en que consta la triangulación practicada, las líneas que fueron materia de las conferencias que tuvimos con los señores ingeniero jefe y abogado de la Comisión de Colombia, y la que limitaba el Cantón de Sinamaica según el Acta de su toma de posesión, y los documentos que corren en el tomo II de la obra "Títulos de Venezuela en sus límites con Colombia"; 4) un libro en que están los cálculos que comprueban la triangulación referida".

14.11. Las actas de la Comisión Mixta en la obra *Arreglo de Límites* (Bogotá 1943). B. Tinedo al Ministro de Rel. Ext. de Venezuela, Maracaibo 30-9-1900. *MRE. Colombia 114*. Informe del ingeniero jefe de la agrupación colombiana, fechado en Bogotá el 12-12-1900, en *Anales Diplomáticos y Consulares de Colombia* publicados bajo la dirección de Antonio José Uribe... Edición oficial", t. I, pp. 384-424.

14.12. Actas de la agrupación venezolana en *MRE. Colombia 115*. Las de la Comisión Mixta en *Arreglo de Límites* (Bogotá 1943). Carlos Monagas al Dr. Esteban Gil Borges, Ministro de Relaciones Exteriores, Caracas 16-2-1920. *MRE. Colombia 132*. Exp. 23.

Sobre Juyachí escribe un conocedor de la Guajira, Fray Félix de Vegamián: "Nos parece no falta de interés, ni fuera de lugar, traer a cuento con motivo de la cacimba de *Juechí* algo que oímos en Cojoro en marzo de 1950 y que hemos visto confirmado posteriormente en los documentos. Nos decían, en efecto, que el punto de partida de la recta que divide los territorios venezolanos y colombiano, no debía ser el Morro de las Calaveras, en cuya cercanía queda la cacimba de que hablamos, *Juechí*, sino que esa divisoria debía partir de otra cacimba situada en territorio colombiano actualmente y que se llama *Juyechí* (en castellano "lluvia, invierno, aguacero") *Cómo es la Guajira* p. 155. Recuérdese que el mapa de Muñoz Tébar (1894) sitúa a *Joyachí* entre la laguna de Cocinetas y Tucacas. Sobre Juyachí *vide etiam* en el texto de este estudio 15.8.1 y 15.8.4.

14.13. Actas de la Comisión Mixta, en *Arreglo de límites* cit. El Informe del ingeniero jefe de la agrupación colombiana, Ruperto Ferreira del 28-12-1900 en *Anales Diplomáticos*, I, p. 410. El cruce de notas de 1931 entre el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Pedro Itriago Chacín, y el E.E. y M.P. de Colombia, Manuel Guillermo Cabrera, en *Libro Amarillo* (Caracas 1932), I, Documentos, pp. 56-61.

14.14. El Presidente del Estado Zulia, ingeniero Jesús Muñoz Tébar en su Memorandum de 1896 (*Vide* 14.6.) interpretó el término de la Primera Sección como la divisoria de aguas entre Riohacha (dirección Norte) Valledupar (dirección Sur, hacia el Magdalena) y Maracaibo (dirección Este). Mas debemos recordar que las divisiones de las provincias sólo rara vez se correspondían con límites naturales; el lindero entre Riohacha y Valledupar iba por el Norte de la jurisdicción del pueblo de *Barrancas*, pues según Antonio de Arévalo se resolvió que este pueblo era de la jurisdicción de Valledupar.

15.1.1. Expediente titulado "Conferencia con el Ministro Colombiano acerca de haberse presentado el vapor de guerra colombiano "La Popa" en aguas de la República". *MRE. Colombia* 17, ff. 1-14.

15.1.2. Expediente titulado "Queja sobre ciertos actos ejercidos por autoridades venezolanas en la península de la Guajira 1892". *MRE. Colombia* 27, ff. 145-148 vto.

15.1.3. Expediente titulado "Queja de ciertos actos de jurisdicción ejercidos en la Guajira por autoridades venezolanas 1893". *MRE. Colombia* 28, ff. 187-225. *Anales Diplomáticos y Consulares de Colombia* (1901), II pp. 494 ss. *Memorias de Guerra y Marina de Nueva Granada y Colombia* (hemos consultado desde el año de 1842 hasta 1920).

15.2. El Ministro residente de España en Caracas, Rafael Gil de Uribarri al Ministro de Estado de España, N° 166, Caracas 24-11-1893. *Expediente del laudo, leg. 138, paquete 10 "Correspondencia con motivo de la publicación del Laudo". Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores (Madrid).*

El Ministro residente de España en Bogotá, Bernardo J. De Cologan, al M. de Estado, N° 11, Bogotá 13-2-1894. *Id. id.*

15.3. Las instrucciones del Canciller Pedro Ezequiel Rojas a Unda N° 1326 bis, Caracas 9-10-93. *MRE. Colombia* 110, ff. 1-40. J. A. Unda a Pedro Ezequiel Rojas, N° 7, Bogotá 24-1-94. *Id. id.* ff. 62-70. Rojas a Unda, N° 435, Caracas 13-4-94. *Id. id.* ff. 101-104. Rojas a Unda, N° 454 bis, Caracas 19-4-94. *Id. id.* ff. 119-124. Cavalier, *La política Internacional de Colombia*, II.

15.3.1. La propuesta del ex-presidente de Colombia, Manuel Murillo Toro, como plenipotenciario de su país, en 1874, en relación con la línea Guajira-Montes de Oca, decía: "*Las dos partes contratantes reconocen por línea límite de sus territorios respectivos la siguiente: Partiendo de la orilla del mar en la península Guajira, un miriámetro al Occidente de la ensenada de Bahía Honda, una línea recta hacia la parte más elevada del cerro denominado de las Tetas, de aquí a la Sierra de Aceite, y de ésta a la Teta Guajira, desde este punto por la cima de dichos montes y la serranía de Perijá hasta encontrar con el origen del río de Oro...*". Copia en *MRE. Colombia* 185.

15.4. Instrucciones del M. de Relaciones Ext. Lucio Pulido al General y Plenipotenciario Marco A. Silva Gandolphi, Caracas 19-6-95. *MRE. Colombia* 111.

15.5. Para el ambiente de la época, *vide*: Enrique Bernardo Núñez, *El Hombre de la levita gris* (Caracas 1943); Mariano Picón Salas, *Los días de Cipriano Castro* (Lima 1958). Por extraño contraste, mientras la fuerza invasora colombiana de San Cristóbal estaba encabezada por el venezolano Dr. Carlos Rangel Garbiras, en la defensa de la ciudad se hallaba el dirigente liberal colombiano, Dr. y General Rafael Uribe Uribe. Y así como fracasó el intento colombiano, fue un desastre la expedición venezolana en la Guajira en apoyo de los liberales colombianos alzados contra el gobierno de Bogotá. Dos meses después del descalabro de Carazúa, renunciaba el Canciller Eduardo Blanco para ser sustituido por el General Jacinto Regino Pachano.

El diplomático chileno Francisco Herboso y España, antes de ser nombrado E.E. y M.P. de su país en Venezuela y Colombia (1901), había sido diputado, Secretario del Senado, Vicepresidente de la Cámara de Diputados, Ministro de Justicia e Instrucción Pública. Fue también E.E. y M.P. en Ecuador, Centroamérica y Brasil. Sus memorias de viajero por América, Europa y Asia con el título de *Reminiscencias de Viajes* recogen en el t. I "Viajes Diplomáticos por América Latina" (Yokoama Japón, 1916) sus experiencias desde que abandonó su chacra *San Miguel de Carma* para embarcarse en Argentina. Gabriel Giraldo Jaramillo, *Colombia vista por un diplomático chileno. Los viajes de don Francisco Herboso* (B.H.A., XLIV, Bogotá 1957, pp. 255 ss.). Su afición al juego en compañía de Manuel Corao, Torres Cárdenas y el propio Presidente Cipriano Castro, le condujo en Caracas a las intimidades del poder, hasta suscitar en el megalómano Castro la idea de unir todos los pueblos hispanoamericanos en una vasta federación que él presidiría. Picón Salas, *o.c.*, p. 105. Uribe Uribe no había llegado a tanto: había planteado la necesidad del restablecimiento de la Gran Colombia, mediante la fusión de Colombia, Ecuador y Venezuela, con Cipriano Castro de Presidente. *Id.* p. 95.

Las negociaciones López Baralt-Díaz Granados en *MRE. Colombia* 116.

15.6. Las negociaciones Restrepo-Urbaneja y Restrepo-Garbiras Guzmán en *Id. id.* Sobre la sinceridad de la actuación de Restrepo arroja sombras su posterior conducta en relación con la oferta de rectificación fronteriza, ya que, a pesar de haberse comprometido su país por la convención de Bogotá del 3-11-1916 a abrir negociaciones en ese sentido dentro de la que se denominó política de compensaciones, a los pocos días de dictado el laudo suizo, en carta a la Asamblea Legislativa de Antioquia (Berna 5-5-1922) les instó a mantenerse vigilantes en la defensa de los territorios colombianos 'como intangibles en cualquiera negociación' (Public. en *El Espectador* 15-6-1922).

15.7. La negociación Rivas-Vásquez Cobo en *MRE. Colombia* 117.

15.8.1. *MRE. Colombia* 119. ff. 32 ss.

15.8.2. y 3. *MRE. Colombia* 117.

15.8.4. *MRE. Colombia* 152, ff. 17 ss. No he hallado los croquis en los cuales Sababria representaba: a) la línea del mapa del Duque de Teruán; b) la demarcación de 1900; c) "la línea que se obtendría trazando sobre el mapa colombiano, de acuerdo con los términos del Laudo, un límite en dirección al Cabo de la Vela que parta del término de los Montes de Oca por el Valle Dupar y llegue en derechura a una *serranía* y orillas del mar (de las Antillas). En este litoral es donde convendría

buscar especialmente el Juyachí de que trata el acta de demarcación de Sinamaica y el Laudo, porque de hallarlos ahí podríamos obtener el dominio de la Península casi en su totalidad"; d) "la línea fronteriza que se obtendría partiendo del término Norte de los Montes de Oca hacia la punta de Castilletes que trae el mapa colombiano en la costa oriental (sic, debe ser occidental) y que probablemente son a los que aluden los Frailes arriba mencionados"; e) la línea fronteriza acordada en la negociación Silva-Holguín de 1896 que iba de Punta Espada a la Teta Guajira y Montes de Oca. Sanabria comenta: "Cualquiera de las tres últimas líneas alejaría considerablemente del Castillo de San Carlos la frontera que actualmente se halla tan inmediata a él, y aumentaría tanto el radio de dominio en el litoral como en el interior de la Península". Memorándum del 29-12-1910, p. 7.

15.8.5. *MRE. Colombia 152*. También: *Archivo de la Dirección de Fronteras, Sección Demarcación, carpeta "Límites con Colombia 1901-1913*, donde se halla la carta de Sanabria a Torres del 17-6-1911.

La correspondencia Sanabria-Aveledo (1911) en *MRE. Colombia 152*.

15.8.6. a 8. La negociación Sanabria-Borda (1911-1913) en *MRE. Colombia 152 y 118*.

15.8.9. *MRE. Colombia 117*, f. 179.

El intento de ocupación colombiana de los pueblos venezolanos de Miraflores, Puerto Libre y Castilletes tuvo lugar de modo violento, y sin previa declaración de gobierno a gobierno, el 21 de abril de 1926 por un piquete del Resguardo de Carraipía bajo el mando del Comandante Elías Fuentes. Según la versión del Jefe de la Frontera de Paraguaipoa: "pasó a nuestro territorio de Venezuela y no respetó nuestro pabellón enarbolado, e imponiéndose por medio de sus fuerzas, y decretando que desde ese día reconoceríamos por límites de Colombia y Venezuela, Miraflores, Puerto Libre y Castilletes como tierras de Colombia; y fue leído un oficio del Administrador de la Aduana de Riohacha que hiciera reconocer los puertos marítimos, y le envió un oficio al Oficial del Resguardo de Castilletes de Venezuela en términos muy mal, que sólo le daba el término de diez días de plazo para que notificara su Gobierno la resolución del Gobierno de Colombia, y que luego que fuera vencido dicho plazo que enarbolara el pabellón colombiano en los puertos referidos y guarniciones y se apoderara nuestros intereses y sometido todo extranjero bajo el pabellón colombiano y leyes colombianas". Transmitida esta información a la Legación de Venezuela en Bogotá por el Cónsul venezolano en Riohacha Dr. C. A. Taylhardt en telegrama del 2 de mayo, movió al gobierno colombiano a instruir al Comisario especial de la Guajira: "Como este procedimiento está en pugna con cultura deben observar autoridades, ruégole dirigirse empleados que tomaron parte este asunto para que suspendan esos actos violencia y provean lo conveniente para restablecer armonía con autoridades venezolanas. *Negocio relativo entrega puertos mencionados será tratado directamente por Gobierno colombiano con el de Venezuela, como se ha hecho ocasiones análogas fin ella verifíquese dentro mayor cordialidad*" (Telegrama del Ministerio del Gobierno, Sección 1, Bogotá mayo 19 de 1926). *MRE. Colombia 1926*. (Expediente de la Dirección del Gabinete N° 4 "Sobre lo ocurrido en la frontera de la Guajira").

La nota colombiana de 1931 en: *MRE. Colombia. Límites. 1er. Semestre de 1931* (En el Archivo de la Dirección de Fronteras. Sección Demarcación).

15.9.1. El compromiso arbitral fechado en Bogotá el 3-11-1916 en "Tratados Públicos y Acuerdos Internacionales de Venezuela" I. También en *Arreglo de Límites*, pp. 73-74.

15.9.2. La negociación de Lossada Días en Bogotá (1916, 1918) en *MRE. Colombia* 120, 155, 178.

15.9.4. *MRE. Colombia* 155. El Memorándum colombiano de 1939 sobre Río de Oro anexo a la nota 500 del 17-7-1939 en *MRE. Límites con Colombia*, 1er. semestre, 1939, Pieza 1).

15.9.5. *MRB. Colombia* 155.

15.9.6. *MRE. Colombia* 178. En telegrama extraordinario al Gral. J. V. Gómez del 3-12-1918 informó que al comunicar al Dr. Marco Fidel Suárez, por instrucciones del Canciller venezolano, Dr. Bernardino Mosquera, el aplazamiento de las negociaciones, "se mostró muy afligido y díjome que su mayor aliciente para aceptar la Presidencia había sido el deseo de efectuar el arreglo con Venezuela, pero que, desvanecidas ahora las esperanzas, se propone renunciar en las próximas sesiones del Congreso".

15.9.7. *MRE. Colombia* 155.

15.10. *Affaire de Limites entre la Colombie et le Vénézuéla. Premier Mémoire de la Colombie 1918* (Neuchatel 1918). *Alegato de los Estados Unidos de Venezuela ante el Consejo Federal de la Confederación Helvética* (Berna 19-1-1918). Está firmado por J. Gil Fortoul, en *Libro Amarillo* (Caracas 1919), *Documentos*, pp. 19-41. En la p. 20 se hace eco del punto de vista defendido por Sanabria (*Vide* 15.8.4), pues asienta sobre los Mogotes llamados los Frailes "que algunos han creído encontrar en la costa del Golfo de Venezuela, y otros, con mayor probabilidad, en la costa del Mar Caribe, a inmediaciones del Cabo Chichivacoa". Sobre el laudo español emite el siguiente juicio: "El Arbitro decidió la cuestión de fronteras apoyándose en los documentos que estimó suficientes, y desde este punto de vista su fallo es inatacable, porque se conforma en un todo a la escritura de compromiso, mas por las circunstancias apuntadas, el fallo debía fatalmente resultar inejecutable en su totalidad, como apareció cuando ambas Repúblicas enviaron al terreno Comisiones Mixtas delimitadoras" (p. 21). Nosotros estamos muy lejos de compartir el criterio expuesto en la parte subrayada, después de sorprender en los documentos preparatorios del laudo español las falacias que lo fundamentan, tanto en lo relativo a la frontera Guajira-Montes de Oca, expuesto en la presente obra, como en las demás secciones como explicamos en *La Década Fundamental*.

15.10.1. *Libro Amarillo* (1919). *Documentos*, pp. 42 ss.

El informe de Lossada Días en *MRE. Colombia* 155.

15.10.2. Sobre las divergencias de criterio entre el Canciller Esteban Gil Borges y el Plenipotenciario José Gil Fortoul, *vide* Juan Penzini Hernández, *Vida y obra de José Gil Fortoul* (Edic. del MRE. Caracas 1972, pp. 174 ss.).

La posición de Venezuela en la carta de Gil Fortoul al Dr. Bernardino Mosquera, Ministro de Relaciones Exteriores, N<sup>o</sup> 17, París 5-10-1918. *Libro Amarillo* cit., *Documentos* pp. 58-59.

El Informe confidencial de Lossada Días en *MRE. Colombia* 155.

*Affaire de Limites entre la Colombie et le Vénézuéla. Réplique de la République de Colombie présentée au Haut-Conseil Fédéral Suisse le 30 juin 1920* (Neuchatel 1920).

*Affaire de Limites... Réponse des Etats-Unis du Vénézuéla au Premier Mémoire de la Colombie 15 mai 1919* (Neuchatel 1919).

Observamos que cuando Colombia declaró en la *Réplique* que con la demarcación de 1900 había perdido 13 leguas de costa es porque interpretaba que los Mogotes de los Frailes se hallaban en frente de la costa baja de Cojoro de conformidad con el mapa de Juan López de 1786 (*Vide* 8.2.).

15.10.9. *Arbitrage entre la Colombie et le Vénézuéla. Sentence Arbitral du Conseil Fédéral Suisse sur diverses questions de Limites pendantes entre la Colombie et le Vénézuéla. Berne, 24 mars 1922* (Neuchatel 1922). En los considerandos de la sentencia hay varios errores de hecho. Uno de ellos que Colombia cedió en 1833 a Venezuela territorios a cambio de la libre navegación en ríos venezolanos: "La Colombie cède, par le Traité signé a Bogotá le 14 décembre 1833, la moitié orientale de la presqu'île de la Goagira, et renonçant à être riveraine de l'Orénoque, elle abandonna aux Vénézuéliens l'immense plaine comprise entre ce fleuve à l'Est, le Meta au Nord, le Brésil au Sud et, à l'Ouest le Méridien de l'Apostadero (identique au méridien du Passo del Viento, 71<sup>o</sup>, 36', 39" Ouest de Paris), soit une surface de 800 kilomètres de longueur sur environ 200 kilomètres de largeur" (p. 9).

Esta es una versión pro-colombiana, que no se ajusta a la realidad de los hechos. Tanto el protocolo de la conferencia <sup>73</sup>, como la correspondencia posterior del plenipotenciario neogranadino (*Títulos de Venezuela*, II pp. 6 ss. y 60, 62, 65) revelan a) que Nueva Granada (no Colombia) consideraba la línea del llamado Tratado de 1833 como la de su *uti possidetis juris*, luego no se puede calificar de cesión neogranadina; b) en el único sector donde se ajustó una frontera de conveniencia fue en la Guajira, pero ahí, mientras Nueva Granada cedía de la línea de Punta Espada (considerada entonces como su estricto derecho) a Chichibacoa (un sector desestimado por Nueva Granada por la dificultad de la remontada de Chichibacoa), Venezuela hacía un mayor sacrificio al ceder de su línea considerada de legítima posesión: la del Cabo de la Vela, a Chichibacoa (un sector fundamental dotado de los mejores puertos naturales de la región: Bahía Honda y Portete). Más aún: lejos de que la línea trazada al Sur del Meta representara cesión alguna neogranadina, expresaba otro sacrificio venezolano, pues quedaba lejos de la boca más occidental del Yapurá que diversos actos regios, comenzando por el tratado hispano-portugués de 1777 habían asignado a la provincia de Guayana, y el propio neogranadino Francisco Antonio Zea en su obra *Colombia*, publicada en Londres en 1822, así lo había reconocido.

16. El Tratado firmado en el Templo del Rosario de Cúcuta, sede del Congreso Constituyente de la Gran Colombia, el 5-4-1941, en *Libro Amarillo* (Caracas 1942), *Documentos* pp. 66-70.

En defensa del Tratado escribió su negociador José Santiago Rodríguez *La Controversia de Límites entre Venezuela y Colombia* (Tipografía Americana, Caracas 1944). Del Dr. Gil Borges la obra en multígrafo *Límites entre Venezuela y Colombia. Rfo*

de Oro. Oirá-Arauca (s.f. más posterior a la firma del Tratado). Bajo el título: *Apéndice al Historial del Reconocimiento de Río de Oro* (en multígrafo) se recogen los documentos desde las "Instrucciones para la Primera Comisión de Límites con Colombia" firmadas por el Canciller Pedro Itriago Chacín en Caracas 4-2-1932 hasta el Acta N° 22 del 25-2-1936 con las notas cruzadas entre las dos delegaciones entre el 18-11 y el 17-12-1935.

En el Congreso venezolano fue combatido el Tratado por los diputados Andrés Eloy Blanco, Carlos Navas Spínola, Pedro José Lara Peña y Rafael Caldera Rodríguez. Los tres últimos dieron a la estampa su posición bajo el título *El Tratado Colombo-Venezolano. Voto salvado en relación con la ley aprobatoria del Tratado de 1941 y réplicas al Canciller Gil Borges* (Caracas 1942). Aparte de los graves planteamientos en materia de delimitación, criticaron severamente la concesión a Colombia de la libre navegación de los ríos sin la contraprestación de la rectificación fronteriza.

Correspondencia entre la Legación de Venezuela en Bogotá y la Cancillería de Caracas en *MRE. Colombia 1936. Expediente N° 36*.

16.1. El acuerdo establecido mediante cambio de notas entre el Canciller venezolano Itriago Chacín y el E.E. y M.P. de Colombia, Eduardo Zuleta (1928) en *Arreglo de Límites* (Bogotá 1943) pp. 94-95.

16.2. Docs. en *MRE. Colombia 1938. Expediente N° 10*.

Rodríguez a Gil Borges N° 5, Bogotá 3-1-1939 con anexos recortes de prensa colombiana.

16.3. Docs. en *MRE. Colombia. Expediente N° (300) 1*. Asunto: "Tratado para el arreglo pacífico de las controversias entre Venezuela y Colombia 1938-40".

16.4. Telegrama de Gil Borges del 25-9-39 en *MRE. Límites con Colombia. Demarcación 1938-41*. (Archivo de la Dirección de Fronteras).

Cablegrama de Rodríguez a Gil Borges del 27-9-39 en *MRE. Colombia. Límites. 1er. semestre 1939. Pieza 1(2)*.

Radiogramas de Rodríguez a Gil Borges del 31-10, 22-11 y 16-12-1938, y de Gil Borges a Rodríguez N° 247, Caracas 22-12-1938 en *MRE. Colombia 1938. Expediente N° 10*.

El cañón de Bobalí, que en 1899 era visto en función de los yacimientos petrolíferos y del trazado del ferrocarril de Tamalameque (*Vide* 14.9.), ahora lo deseaba Colombia como único paso para los aviones de la época en toda la Sierra de Perijá. Esto lo reveló Urrutia en artículo publicado en la *Revista Colombiana* que reprodujo *La Esfera* de Caracas el 21-8-1942.

Los docs. de 1939-40 en *MRE. Colombia. Límites. Demarcación 1938-41* (Archivo de la Dirección de Fronteras).

En relación con el problema de la isla Charo, se ha de observar que con posterioridad a la Convención de 1928 por la que Venezuela y Colombia se acordaron sobre las vaguadas de los ríos fronterizos, mediante procedimientos artificiales se alteró el cauce principal del Arauca, de manera que la mencionada isla formada reciente y artificialmente apareció situada al Sur. Por lo visto demasiado sabía Colombia que si procedían las Partes, como fue estipulado en el Tratado de 1941, a nuevos aforos, sin tomar en cuenta la vaguada histórica de 1928, aquella isla, sería

reconocida como colombiana. Eduardo Hernández Cartens, *Frontera Llanera. Despojos Territoriales al Sur de Venezuela* (2ª edic., Caracas 1980), pp. 59-67.

El acta de la Comisión mixta N° 7 de Paso del Viento 7-6-1901, con el mapa de la 5ª sección firmado por ese cuerpo, constituye un evidente testimonio de que la vaguada del Arauca iba entonces al sur de la mencionada isla.

16.5. Docs. en MRE. *Colombia. Límites. Demarcación 1938-41* (Archivo de la Dirección de Fronteras).

16.6. Docs. en MRE. *Colombia. Límites 1941. Pieza 1*, y MRE. *Colombia. Límites Demarcación 1938-41*.

16.7. MRE. *Colombia. Límites 1941. Pieza 1*.

16.8. *Arreglo de Límites* (Bogotá 1943).

16.9. *Libro Amarillo* (Caracas 1945). *Documentos*, pp. 44-53.

17.1. Nota del M. de Relac. Exter. de Venezuela al Secretario del Presidente de la República, Caracas 25-7-41 con fragmento del Mensaje del Pres. de Colombia, Eduardo Santos, al Congreso según versión public. por *El Tiempo* de Bogotá del 21 de julio. MRE. *Colombia 1941. Expediente N° 9, Pieza única*. Véase *Libro Amarillo* de los años 1941 al 43.

En la obra del embajador colombiano en Ecuador, Alirio Gómez Picón, *El Tratado Colombo-Venezolano. Sus antecedentes históricos. Lo que ha sido la administración de Eduardo Santos. Panorama Político de Colombia* (Quito, Edit. El Comercio 1941) se recogen numerosos testimonios colombianos que interpretan el tratado como la cancelación definitiva de toda controversia fronteriza: pp. 149-184 de la prensa; pp. 199-263 de los dirigentes políticos; pp. 265-268 de los obispos católicos.

17.2. El decreto del Presid. López Contreras sobre bahías y golfos, bajo el título "Definición del mar territorial y del espacio marítimo contiguo" del 15-9-1939 se publicó en el *Libro Amarillo* de 1940, I, *Documentos*, p.p. 16-17. Las referencias a ese decreto en los telegramas del Canciller Gil Borges a la Delegación de Venezuela en la Conferencia de Panamá (1939). *Id. id.* pp. 56-57.

Cablegrama del Embajador Rodríguez del 27-12-1942 en: MRE. *Suiza 1942. Expte. 15*.

17.3. *Mensajes Presidenciales*, T.V. (Caracas 1971) y *Libro Amarillo* 1942 y 1943.

17.4. Las Instrucciones al Embajador José Santiago Rodríguez, Caracas 13-6-1939 sobre la negociación de un Tratado de No Agresión, Arreglo Judicial, Arbitraje y Conciliación, en MRE. *Colombia. Expediente N° (300) I. Tratado para el arreglo pacífico de las controversias entre Venezuela y Colombia 1938, 1939 y 1940*.

Las Instrucciones del 5-1-1940 en MRE. *Colombia. Expediente 302-340. Negociaciones de límites con Colombia. Río Oirá, Oirá-Sarare, Arauca*.

18.1. El original del oficio del Almirante Luis Brión al Gobernador de Curazao y dependencias del 4-11-1818 se halla en el Archivo del Estado de La Haya.

Lo cita el Contralmirante Manuel Díez Ugueto en "El Almirante Brión y el Golfo de Venezuela" (*El Universal*, Caracas, 26-4-1973).

Lino de Clemente a Bolívar. Filadelfia 17-3-1817. *AGI. Estado* 71 (Es la Nº 2 de las cartas capturadas por Morillo en la batalla de la Puerta).

18.2. Agustín Codazzi, *Atlas Físico y Político de la República de Venezuela...* Prólogo (1840).

18.3.1. *Vida y Papeles de Justo Briceño* por Mario Briceño Perozo (Archivo General de la Nación. Biblioteca Venezolana de Historia, 11. Caracas 1970). Especialmente la Junta de Guerra de Maracaibo del 6 de febrero, p. 222 ss. y correspondencia de Briceño pp. 212, 282, 343-346, 301.

18.4.1. y 2. *Vide* Introducción pp. 22 y ss.

18.4.3. *AGN. Guerra y Marina, XCIII, Expte. 176 f. 327.*

18.5. El expediente promovido por la viuda del General Rafael Urdaneta en 1870-78 en el *AGN. Interior y Justicia*, CMLXX, ff. 165-176. No hemos localizado el título del Coronel Mauricio Encinoso. En el Consejo Extraordinario de Gobierno de la Gran Colombia del 4-11-1824 se trató la solicitud presentada por el mencionado militar para que se le vendiera "una extensión de tierras en la Goagira". El Vice-Presidente de la República expresó sus dudas sobre si el gobierno podía vender tierras "habitadas por una nación independiente, pero que vivían dentro de los límites de Colombia", es decir, de la Gran Colombia. El acta de la sesión continúa: "Varios de los miembros del Consejo discurren sobre este punto, manifestando que los indios goagiros eran errantes y que ocupaban una extensión de tierra mucho mayor que la que ellos necesitaban, así que el Gobierno de Colombia, por medios suaves y procurando la civilización de aquellos indios, bien podía ocupar, por ciudadanos laboriosos, alguna parte de sus tierras, para que se cultiven, procurando dejar a los indios la posesión que se juzgue necesaria para su subsistencia y la de sus ganados". Pasan a observar la gran extensión de la Gran Colombia, la multitud de naciones indígenas, y lo perjudicial que sería que el gobierno adoptara la política de no disponer de las tierras recorridas por "indios salvajes". Se juzgó que la materia era digna de someterse a la consideración del Congreso. Terminaron por acordar que el Secretario del Interior llamara a Encinoso a fin de que éste diera verbalmente sus explicaciones sobre los medios que iba a emplear en atraer a los guajiros "que habitan en las tierras que solicita comprar" antes de tomar una resolución.

En el Consejo ordinario del 15 del mismo mes y año, el Secretario del Interior informó el Consejo "que el Coronel Encinoso le había dicho que pensaba usar de medios suaves para hacer que los indios salvajes le permitieran formar establecimientos en aquellas tierras, lo que ejecutaría según las órdenes que le comunicara el Gobierno Supremo, *por conducto de la respectiva Intendencia*". El acta prosigue: "Meditada nuevamente la materia, se acordó que se extendiera un decreto, haciendo a Encinoso la venta de las tierras que indica su pedimento, y que no sean necesarias para los indígenas que habitan dentro de ellas, fijando su precio a dos pesos fanegada, con arreglo a la ley". *Acuerdos del Consejo de Gobierno de la República*

*de Colombia 1821-1824*, public. dirigida por Enrique Ortega Ricaurte (Edics. del Concejo. Bogotá 1940) pp. 262-64.

El General Encinosa es el mismo que propuso la fundación de un pueblo-puerto en Bahía Honda (*Vide* 18.5.1.). Figura destacada entre los próceres de Maracaibo, junto con el Gral. José María Urdaneta fue comisionado por los Grales. de Brigada José María Carreño, Intendente del Zulia, y Justo Briceño, comandante Gral. del mismo departamento, y demás jefes militares de la plaza de Maracaibo el 22-2-1828, para que en su viaje a la ciudad de Ocaña donde se reunía la Convención elevaran a ese cuerpo el Memorial del Ejército y Marina del Zulia, y para que de palabra y por escrito defendieran los intereses de ambos cuerpos, así como su honor, pues "comprendiendo una gran parte de la familia colombiana, se les ha dejado sin representación popular, quitando al soldado hasta el sagrado derecho del sufragio... y pidan la continuación del Libertador a la cabeza del Gobierno de la República en sus negocios, con facultades comunes de mejorar la suerte de los pueblos y del Ejército, a conservar la unidad y la integridad nacional y a dar con su sabiduría leyes benéficas, enérgicas y estables". Agustín Millares Carlo, *Archivo del Registro Principal de Maracaibo. Protocolos de los Antiguos Escribanos (1790-1836). Índice y Extractos* (Centro Histórico del Zulia, 2. Maracaibo 1964), pp. 225-226.

18.5.1. a 3. La aspiración de Maracaibo a fundar un pueblo en Bahía Honda se remonta al menos a 1716 (*Vide* 4.6). El Libertador Simón Bolívar concebía la capital de la futura Gran Colombia, o bien en Maracaibo, o en el puerto de Bahía Honda, lugar donde se levantaría una ciudad con el nombre de *Las Casas* por estar situado "entre los confines de ambos países. Carta de Jamaica (Kingston 6-9-1815). *Cartas del Libertador*, 2ª edic. (Fundación Vicente Lecuna), I, p. 230.

Para el lapso 1829 (proyecto de Encinosa sobre el establecimiento de un pueblo en Bahía Honda, plan que ya había propuesto en 1824) hasta 1833, fecha del llamado Tratado Michelena-Pombo que asignaba ese lugar a Nueva Granada, nos valemos de tres interesantísimos expedientes que se hallan en *MRE. Archivo Antiquo. Reducción y civilización de Indígenas. Zulia* 248. 1) "Goagiros 1833. El Gobernador de Maracaibo pidiendo se dicten las medidas de Civilización, comunicación y comercio que tiendan a reducir las tribus salvajes de la Goagira"; 2) "1833. Indígenas. El Gobernador de Maracaibo dando parte de las obras que trata de hacer en Sinamaica costeadas por los vecinos con el objeto de asegurar sus vidas y propiedades amenazadas por los Goagiros"; 3) "1834. Indígenas. Ataques de los Goagiros a Sinamaica".

El primer expediente fue promovido por Juan Silva en Sinamaica 10-5-1832 en solicitud de autorización para recorrer la Guajira y comerciar con los Ipuanas (*Vide* 22.7.4.) a los que califica de "enemigos de Sinamaica como lo demostraron con la muerte de Domingo Luengo, Rudencio Oberto y demás asociados". Esta expedición venezolana integrada de criollos, y entre 26 y 40 indios (según diversas fuentes) procedentes del Moján y los Puertecitos fue a comerciar con los indios de Macuire (al Oeste de Punta Espada) y allí fueron atacados por los indios (*Vide* 22.6.21). Con este motivo, se invocó la legislación de la Gran Colombia de 1826 sobre comercio y protección a los indios insumisos de la Guajira, Darién y Costa de Mosquitos. El Gobernador de Maracaibo solicitó el dictamen del abogado Lic. Pablo Arroyo Pichardo quien lo emitió el 10-7-1832 favorable a la solicitud de Silva de que se le autorizara pasar a tratar con los indios "*protegiéndolos* —escribió el

abogado— como a Venezolanos conforme al art. 1º del decreto 29 de abril de 1826". El Consejo de Estado, a planteamiento formulado por el Ministerio del Interior y Justicia, expresó el criterio (febrero de 1833) de que se debían restaurar las estacadas de Sinamaica, los puestos avanzados conocidos como Guardias de Afuera con su comandancia de armas como en el régimen español "mientras no haya una resolución de parte del gobierno de subyugar a los guajiros por la fuerza o por medio de establecimientos de poblaciones en el interior de aquel territorio, o sobre sus costas, para lo cual será necesario hacer gastos considerables, bloquear sus puertos para impedirles el comercio con los buques de Jamaica y Curazao, y ponerse de acuerdo con la Nueva Granada, a cuya República pertenece una parte aún no deslindada de aquel territorio". Otra recomendación: que se promoviera el pase de los jefes guajiros a Maracaibo con el objeto de inspirarles confianza y obsequiarles como se acostumbraba bajo el régimen español. Por último, tras invocar la legislación de la Gran Colombia sobre reducción y civilización de los guajiros, declaró que ello constituía un alto interés nacional "pues que ocupan éstos un territorio cuya pacífica posesión haría a Maracaibo una provincia rica e importantísima". El Ejecutivo solicitó del Congreso el restablecimiento de la antigua Comandancia de Sinamaica y 300 pesos anuales para gratificar a los guajiros.

En el segundo, suscitado por las obras que trata de levantar el gobernador de Maracaibo en las Guardias de Afuera (a dos leguas de Sinamaica) y en el Moján, para albergar sendos destacamentos militares, se renueva el proyecto de Encinoso de 1829, tanto más cuanto se temía un ataque de 10 parcialidades guajiras las cuales disponían de dos cañones de un buque inglés, hecho que suscita graves inquietudes en el gobierno venezolano ante la posibilidad de que Inglaterra u otra potencia extranjera pueda intentar la colonización de la Guajira. (*Vide* 22.6.3.).

Es patente la disparidad de criterios entre los labradores del Río Limón (memorándum del 11-4-1833) y los vecinos de Sinamaica (Junta parroquial del día 25), pues mientras los primeros, por temor de ser atacados por los indios insisten en que se les prohíba el paso por aquel río, los de la mencionada villa, que necesitan de los guajiros en razón del comercio y como mercado de mano de obra, propician los contactos interétnicos. El Gobernador, en oficio del M. del Interior del 6 de mayo, adopta una posición intermedia: favorable a la defensa de Sinamaica y al fomento simultáneo del comercio con los guajiros. Como situación característica tradicional, mientras corren noticias de preparativos bélicos de los guajiros, éstos se llegaban a Sinamaica a negociar sus ganados y bestias. El acuerdo del Consejo del 26 de noviembre cit. en el texto (18.5.3.) respondió a una consulta de cuatro puntos del Ministerio del Interior, el cual era de parecer —lo que contradijo el Consejo— que existía una contradicción entre la doctrina política de la República sobre la soberanía popular y sus títulos territoriales a la Guajira basados en las bulas pontificias, la conquista española, etc.

El tercer expediente, responde a la delicada situación que atravesaba Sinamaica mediado el mes de junio de 1834, o sea medio año después de firmado el llamado tratado Michelena-Pombo que atribuyó Bahía Honda a Nueva Granada. El Ministerio del Interior solicitó del de Guerra y Marina la pronta adopción de medidas militares para proteger a aquella villa. Al mismo tiempo dispuso que se agregara el expediente al que reposaba en el Consejo de Estado "acerca del establecimiento de una población en la costa" de la Guajira. Carlos Soublette, como M. de Guerra y Marina, respondió (29 de agosto) que el Presidente había resuelto la formación

de una columna de operaciones con base en Sinamaica bajo el mando del 1er. Comandante de artillería Enrique Werr. El Consejo de Estado, en su sesión del 17 de sept., trató ampliamente sobre la proyectada fundación en la costa, y tras referirse a los proyectos de la época de la Gran Colombia y a su propio acuerdo del 26 de noviembre de 1833 favorable al establecimiento del pueblo-fortaleza en Bahía Honda, expresó que, habiéndose asignado a Nueva Granada ese lugar, y estando pendiente de la aprobación del Congreso el Tratado Michelena-Pombo, "debe suspenderse entre tanto toda deliberación sobre el establecer allí una población".

Como se aprecia por éstos y otros expedientes, tras la disolución de la Gran Colombia (1830) continuaba el contraste igual al de la etapa definitiva de la fijación del *uti possidetis juris* en el lapso 1792-1810: repliegue de la Nueva Granada a Riohacha y proyección de Venezuela en la Guajira.

Nada más significativo a este respecto que la solicitud de Nueva Granada a Venezuela en 1832 para que interviniera en la Guajira. La iniciativa partió del Gobernador de Riohacha, quien en oficio al Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina de Bogotá (Riohacha 27-3-1832) planteó la dramática situación de esa ciudad: "Los peligros que afectan continuamente a esta provincia por las numerosas, bárbaras i feroces tribus de indijenas que ocupan toda la parte litoral de ella, i están en un inmediato contacto desde la capital hasta cerca de la parroquia de Barrancas en una extensión de más de quince leguas, sin que nos divida sino el miserable río Calancala de fácil acceso en todas direcciones durante el verano...". Señala la repercusión en la seguridad de Riohacha por el trágico fin de la expedición de Luengo: "La muerte de Luengo, lamentable por todos los aspectos, lo es más con respecto a la tranquilidad de esta provincia, pues parte de la de Maracaibo era el encargado de refrenarlos, i su valor, actividad i conocimiento de las localidades, etc., lo había hecho temible a estos salvajes, así que este accidente desgraciado aumenta ahora nuestros temores". Y tras este reconocimiento de la proyección venezolana sobre la Guajira, continúa describiendo la situación de Riohacha que no difería de las últimas décadas del régimen español: "La estación del verano que disminuye i agota las aguadas de la Goagira, les obliga a *aproximarse a la margen izquierda del Calancala desde poco más del tiro de cañón de la plaza, i puede asegurarse no bajan de cuatro mil los que hoy hai armados en sus inmediaciones y que tienen en continua alarma al territorio pues ya han principiado a robar en los campos, i si no se les contiene, si no se les impone, se desbordarán por todo el país que destruirán el día en que se persuadan de nuestra debilidad i de su poder*".

Ante esta situación observemos dónde establece las defensas de la frontera de Riohacha: habiendo convocado a servicio a cuarenta y ocho individuos del *batallón de milicias*, estableció un destacamento atrincherado en el paraje llamado "*Paso de Moreno*" sobre la margen derecha del Calancala, a legua y media de Riohacha, y una partida pequeña que protegiera "los aguadores y lavanderas" en el sitio que, por el corto caudal del río y fuerza de las mareas, distaba más de una legua de la ciudad.

La Cancillería de Bogotá no tuvo reparo en dar a conocer a la de Caracas en nota del 9 de mayo la transcripción íntegra del Oficio del Gobernador de Riohacha, y en su apoyo declaró: "Al concluir la expresada comunicación el infrascrito espera que el Señor Secretario hará presente al Gobierno de ese Estado los

riesgos que amenazan a la citada provincia i a la de Maracaibo, *i se persuade que él dictara las necesarias disposiciones para que poniéndose de acuerdo los Gobernadores de ellas, cooperen a la seguridad de ambos países dictándose las medidas que el Gobernador de Rio-Hacha indica haber tomado por su parte para evitar un suceso desgraciado*". Copias del oficio y nota certificados por el Canciller Venezolano Francisco Aranda el 11-1-1844 para la negociación de Fermín Toro. *MRE. Colombia* 123 ff. 48-51. (N.B. Este es uno de los legajos que sustraídos del Archivo del MRE de Venezuela por el Dr. Rafael Batlles Hernández le fueron hallados por la DISIP y devueltos sin las cubiertas originales de la encuadernación del siglo XIX en 1974. *Vide* nuestra obra *Los Documentos de la Casa Amarilla*.

18.5.4. *AGN. Interior y Justicia, tomo MXXI* ff. 199-203 vto. La ley aprobatoria del Contrato Roncajolo en *Recopilación de Leyes*, t. VIII (Caracas 1891, 2ª edic.) pp. 403-406.

19. La sentencia de la Suprema Corte Marcial sobre la pérdida de la goleta *Independencia* en Caracas 6-5-1834 en *AGN. Interior y Justicia*, XCI ff. 394-395 vto. *Memoria de Guerra y Marina* de 1832, p. 35.

19.1. *Títulos de Venezuela*, II, pp. 6-10. La declaración de Pombo a las pp. 7-8. Los protocolos originales de esta negociación, como los de las siguientes, formaban parte del que se denominó *Archivo Venezolano*, o conjunto de 19 legajos, de los cuales 17 empastados y dos en rústica que Venezuela presentó al árbitro español en 1883 a título devolutivo. Los encontré en 1971 en el archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores de Madrid. Fueron devueltos a Venezuela en 1977, y hoy reposan en el archivo del MRE de Caracas. Pombo ratificó el criterio de Nueva Granada en el sentido de que consideraba la línea de Punta Espada como la de su *uti possidetis juris* en nota del 1-12-1837. *Id. id.* pp. 60-61. A los siete años, presentando al plenipotenciario de Venezuela Fermín Toro un expediente mutilado, trunco sobre la transferencia de Sinamaica de 1790-1792, Nueva Granada adelantó su reclamación a toda la Guajira desde el caño Paijana frente a la isla de San Carlos en los propios ejidos de Maracaibo.

19.1.1. Las Instrucciones a Fermín Toro del 20-1-1844 en el *Archivo Venezolano*, legajo "Límites entre Venezuela y Colombia. Negociación de Límites al cargo del Sr. Fermín Toro", I, ff. 8-13.

19.2. Dictamen de la Comisión de la Cámara de Representantes de Venezuela del 4-5-1840 sobre el tratado de límites del 14-12-33, en *Títulos*, II, p. 46 ss. La cita en la p. 48. El dictamen había sido publicado por acuerdo de la misma Cámara del 3-3-42 en la *Gaceta de Venezuela* del 6 del mismo mes y año, Nº 582. *MRE. Colombia* 122, otro de los legajos sustraídos por Batlles Hernández.

La comunicación del Presidente Santander, a la que hace referencia en el texto, la reproduce Morón en su *Historia de la Provincia de Venezuela*.

El mapa levantado por la 2ª expedición de bergantines *Empresa y Alerta* bajo el mando de don Francisco Fidalgo, entre 1793 y 1802, public. por la Dirección de Hidrografía en 1817, se halla reproduc. en *Cartografía Histórica de Venezuela 1635-1946* presentada en la IV Asamblea del Instituto Panamericano de Geografía e Historia por la Comisión Venezolana (Caracas 1946) p. 39.

19.3. Sobre los proyectos de puerto en Bahía Honda, *vide* 18.5.1 a 3. La nota de Lino de Pombo al Secretario de relac. exter. de Venezuela Lic. Francisco Aranda, Caracas 6-9-1842 en *Archivo Venezolano* y copia xerox en el *Archivo de la Direc. de Fronteras, legajo MRE de España N° 18, 1a. Parte*. Nueva Granada por decreto del Congreso del 28-5-1835 al erigir el Distrito Parroquial de Bahía Honda le señaló por límites el Cabo de Chichibacoa. *Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821...* (Imp. Nacional, Bogotá 1925) t. V, pp. 484-85.

19.3.1. El Tratado de amistad, comercio y navegación, Caracas 23-7-1842 en *Tratados Públicos y Acuerdos Internacionales de Venezuela*, I (MRE. de Venezuela, Caracas 1957), p. 122 ss.

19.4. *MRE Colombia 51*. "Cónsules y Vice-cónsules colombianos en Venezuela".

19.4.1. *Memorias* del MRE de Venezuela, 1867, pp. 13-14. El Decreto del Congreso regularizando el comercio marítimo con la Guajira del 25 de febrero de 1836 al que puso el ejecútese el Presidente José María Vargas, en *Cuerpo de Leyes, Decretos y Resoluciones sancionados por los Congresos de Venezuela. En los años de 1834, 35 y 36* (Imp. de Valentín Espinal, Caracas 1836) pp. 136-37. En los considerandos declara que estando pendiente la cuestión de límites, y mientras se verifica el arreglo "de modo justo y equitativo que debe hacerse entre dos naciones hermanas y que profesan unos mismos principios, deben dictarse reglas que sin ofensa de los legítimos derechos que corresponden a la Nueva Granada, protejan a los indígenas y regularicen el comercio que se haga en un punto que demanda una organización especial". En la parte dispositiva, establece: "Los buques nacionales o extranjeros que quieran traficar en las costas de la Goagira, deben entrar precisamente en uno de los puertos habilitados por Venezuela para el comercio de importación y exportación, y manifestar en su aduana los cargamentos que lleven sin pagar otro derecho que el de los doce reales por cada una de las toneladas que midan" (Art. 1). Después de prohibir el comercio en armamento, municiones, y artículos del llamado "contrabando de guerra" (art. 2), disponía en el art. 3 que de no obtener el buque licencia de la aduana en que haya satisfecho los derechos, o conducido artículos bélicos a los indios "será decomisado quedando el buque y su cargamento a beneficio de los aprehensores". Sin embargo establecía en el parágrafo único de dicho art.: "*Quedarán libres de esta pena los buques que obtengan licencia de un puerto habilitado de la Nueva Granada, siempre que no lleven artículos de contrabando de guerra*".

A esta generosidad de Venezuela, la Nueva Granada correspondió con su restrictiva legislación de 1843 y 1880. *Vide* 22.7.1.

19.4.2. Protesta colombiana y el Informe del MRE de Venezuela (s.f.) en *MRE. Colombia 51*, ff. 88-92.

Le reclamación de Nueva Granada a toda la Guajira, después de haber mantenido como su línea de derecho la de Punta Espada entre 1833 y 1844, fue presentada en esta última fecha por el canciller Coronel Joaquín Acosta al plenipotenciario venezolano Fermín Toro, fundamentándola en el expediente que presentó *mutilado y trunco* de la transferencia de Sinamaica a la provincia de Maracaibo (1790-1792). En efecto al expediente neogranadino le faltaban las actas de la transferencia y delimitación de Sinamaica firmadas por los representantes de la provincia que

entregaba esa villa (Riohacha) y de la que la recibía (Maracaibo). A Fermín Toro no sólo se le sorprendió en su buena fe, "candor" e ingenuidad con un expediente *incompleto* al que faltaban los protocolos fundamentales, a fin de fundamentar la reclamación neogranadina en la declaración unilateral, carente de autoridad en materia territorial, y anterior en un año al hecho mismo de la transferencia gubernativa —la del Gobernador de Riohacha de 1791— sino que, apoyándose en la vaguedad de esa declaración, la Nueva Granada y Colombia desde 1844 hasta su Alegato de 1883, en vez de plantear como divisoria entre Riohacha y Maracaibo la línea que según el gobernador de Riohacha debía arrancar del Turpio de Malena en dirección NE hacia el mar, mediante incomprensible malabarismo, asumió como frontera el lindero interno de la propia provincia de Maracaibo: la del Socuy-Limón a la boca del Caño Paijana, la cual, según la misma declaración del Gobernador de Riohacha separaba a Sinamaica de la ciudad de Maracaibo (*Vide* 7.14.). El tema lo tratamos en nuestra obra *La Década Fundamental*, Cap. I.

19.4.3. *MRE. Colombia 23* para la cuestión de 1869, y *MRE. Colombia 160*, Exp. 1, 1913-1919 para la de 1915. Augusto Mijares en su *Biografía de don Julián Viso 1822-1900* (Caracas 1974) no menciona el desempeño del abogado valenciano como Cónsul de Colombia en Venezuela.

Desde luego que la más impresionante desautorización de la declaración de Fermín Toro de 1844, ante la presentación del expediente mutilado y trunco en que fundamentaba la Nueva Granada su temeraria reclamación hasta el Caño Paijana en los ejidos de la ciudad de Maracaibo, fue la expedición venezolana de 500 hombres armados a la Guajira, con el consiguiente cruce de notas en 1845. *Vide* 22.4. El propio Viso, ya como plenipotenciario de Venezuela, repudió la declaración de Fermín Toro, bajo una fórmula general que abarcaba todas las eventuales admisiones de los negociadores venezolanos anteriores a la fecha (1872): "...no acepto las confesiones y los reconocimientos hechos por los anteriores Plenipotenciarios de Venezuela en cuanto ellos contradigan los derechos de propiedad al territorio que sostendrá como de la pertenencia de la República, estimando tales confesiones y reconocimientos solamente como opiniones personales de los que las emitieron...". *Títulos*, II p. 74. Pero, además el repudio de la declaración de Fermín Toro por la Cancillería venezolana en 1869 como explicamos en el texto, volvió a ser renovado por el plenipotenciario venezolano Antonio Leocadio Guzmán en 1874-75. *Negociación de Límites en 1874 y 1875 entre los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de Colombia...* (Edición Oficial, Caracas 1875. Reimpresión en la Colección "Fronteras", Caracas 1979) pp. 25; 34-35; 146; 231; 317.

19.5. Expediente en *MRE. Reducción y civilización de Indígenas. Zulía. Años 1840-1872*. Nótese cómo en la segunda mitad del siglo XIX, continuaba Riohacha como en el lapso definitivo de la época colonial (1792-1810) reducida al terreno municipal de ocho leguas que se le concedió en 1547 y se le ratificó en repetidas ocasiones entre 1563 y 1577, pero sin alcanzar siquiera a proyectarse en toda su extensión.

19.6. *MRE. Colombia 18*. La eventualidad de que el Ejército neogranadino tuviera que solicitar de Venezuela la utilización del territorio de Maracaibo para el paso por la Guajira a someter la insurrección de su litoral atlántico, ya había sido prevista

por el gobernador de Maracaibo, J. E. Andrade en carta al Secretario del Interior y Justicia del 12-1-1841. *A.G.N. Interior y Justicia*, tomo CCXXII, ff. 88-89.

19.6.1. La nota del canciller de la Confederación Granadina, Bogotá 18-5-1861 en *MRE. Colombia* 98. *Miscelánea Diplomática 1831 a 1865*, f. 278.

20.1.2. *MRE. Interior. Seguridad Pública* 14. Exp. N° 3. Francisco González Guinán, *Historia Contemporánea de Venezuela* (Tip. Empresa El Cojo, Caracas 1909).

20.1.3. Expediente en *MRE. Interior. Seguridad Pública* 14. Exped. N° 8. El de la liquidación del valor de las presas, en *AGN. Interior y Justicia*, t. CDLXII, ff. 316-327: Año 1852. Sección 3ª Nombroamiento hecho en el Sr. José L. Mombrun para practicar la liquidación del valor de las presas que hizo la Escuadra de la República en Maracaibo.

La protesta colombiana de 1848 no apareció en las Memorias del M. de Relac. Exteriores porque no hubo ni en 1849, ni en 1850.

20.1.4. *MRE. Interior* 70.

20.1.5. Los expedientes relativos al caso: 1) Expediente N° 243 "Clausura del Puerto de Maracaibo de acuerdo con el decreto legislativo del 15 de mayo último, 1869"; 2) Expediente N° 78: "Noticias sobre los sucesos del Estado Zulia 1869"; 3) Expediente N° 240: "Abrese al comercio el Pto. de Maracaibo... 1869"; 4) "Protesta del cuerpo diplomático contra el decreto de clausura del Puerto de Maracaibo 1869". *MRE. Interior. Seguridad Pública. Años 1858 a 1870*".

20.1.6. *MRE. Interior* 75. Año 1870.

20.1.7. *MRE. Interior Seguridad Pública* 1880-1899.

21.1. Extenso expediente (121 ff.) en *MRE. Gran Bretaña* 75.

21.2. *MRE. Holanda* 41, ff. 140-164.

21.3. *MRE. Holanda* 47.

21.4. El caso de la goleta *Serafina* en *AGN. Interior y Justicia*, t. DCCLII, ff. 75-98 vto.

21.5 El caso del *Warfhuizen* en *MRE. Holanda* 49. El del *Marie Sophie* en *MRE. Alemania* 38.

21.6. Expediente "Gestiones y Reclamaciones de Dinamarca 1867-1911". *MRE. Dinamarca* 22.

21.7. Expediente "Gestiones, quejas y reclamos de Holanda 1871-1880". *MRE. Holanda* 59.

21.8. *Id. id.*

21.9. Todos los casos en *MRE. Holanda* 61. El de la *Nueva Adelaida* se halla mezclado con otro apresamiento de la misma embarcación en 1901 a 25 millas al

Oeste de Curazao por el guardacostas venezolano *Miranda*, bajo el mando del mismo Becerra. El cambio de notas de 1902 y el apresamiento del *Nueva Adelaida* frente a la boca del río Tocuyo, en *MRE. Holanda 52*, ff. 268 ss. y 211 ss.

21.10. *MRE. Holanda 53*, ff. 118 ss.

21.11. Todos los casos en *MRE. Holanda 54*. El protocolo venezolano-holandés de 1909 en *MRE. Convenios y tratados entre el reino de los Países Bajos y los Estados Unidos de Venezuela*.

22.1. El oficio del Gobernador de Maracaibo del 3-7-1838 en *AGN. Interior y Justicia*, t. XCVIII. El caso del *Emilio y María* en *MRE. Francia 23*.

22.2. *MRE. Dinamarca 18*.

22.3. Expediente titulado "Secretaría del Interior. Sección de inmigración de indígenas. Ramo de indígenas. Ataque de los guajiros al bergantín goleta nacional Loynas. Año de 1845. *MRE. Interior. Reducción y civilización de indígenas, Zulia años 1840-1872*. Aparte del expediente, y en el mismo legajo, se halla el oficio del Gobernador de Maracaibo al M. del Interior, fechado el 10-12-1845.

22.4. Resumen del caso en la *Memoria* del M. de Rel. Ext. (Caracas 1846) pp. 2-3. Los originales de las notas se hallan en el *Archivo Venezolano*. Fotocopias obtenidas en 1971, en el *Archivo de la Dirección de Fronteras, legajo MRE. de España N° 18*. Sobre la solicitud de Nueva Granada a Venezuela para que interviniera en la Guajira, *vide* notas 18.5.1. a 3.

22.4.1. Expediente en *MRE. Gran Bretaña 94*, ff. 129 ss. La afirmación del Gobernador y Jefe Militar de Maracaibo, Gral. Carlos L. Castelli de que el suceso, por haber ocurrido en Bahía Honda, había tenido lugar en territorio neogranadino, era expresión del respeto que se tenía al status quo representado por la línea de Chichibacoa del llamado Tratado Michelena-Pombo de 1833.

22.5. *Gaceta Oficial* del 28-8-1855, N° 1.191 y *Libro Amarillo* de 1891, *Documentos*, pp. 547 ss.

22.5.1. *MRE. Colombia 144*.

22.5.2. *Id. id.* Opúsculo *Misión del General Castelli...* La cita en la p. 61.

22.6.2. Para completar el contexto de los sucesos *vide* las notas correspondientes a 18.5.1. al 3. El expediente sobre la expedición y muerte de Luengo bajo título "Goagiros. 1833. El Gobernador de Maracaibo pidiendo se dicten las medidas de civilización, comunicación y comercio que tiendan a reducir las tribus salvajes de la Goagira". (*MRE. Interior. Reducción y Civilización de Indigenas. Zulia 248. Exp. 1*).

22.6.3. Expediente titulado "1833. Indígenas. El Gobernador de Maracaibo dando parte de las obras que trata de hacer en Sinamaica, costeadas por los vecinos con el objeto de asegurar sus vidas y propiedades amenazadas por los Goagiros". *Id. id. Exp. 3*.

22.6.4. Expediente titulado "1833. Indígenas. Asesinato cometido por los Goagiros en el Capitán y tripulación de un buque que llegó a las playas de Neima". *Id. id. Exp. 4.*

22.6.5. Expediente titulado "1834. Indígenas. Ataques de los Goagiros a Sinamaica". *Id. id. Exp. 2.*

22.6.6. Expediente titulado "Secretaría del Interior. Sección 1ª... Año de 1838. Indígenas. IncurSIONES de los Goagiros a Sinamaica y medidas para evitarlas...". *Id. id. Exp. 5.*

22.6.7. Expediente titulado "Sección de Inmigración e Indígenas. 1841. IncurSIONES de los Goagiros en Sinamaica". *Id. id. Exp. 7.*

22.6.8. Expediente titulado "Secretaría del Interior. Sección 4ª Indígenas... División territorial para la reducción en Maracaibo". *MRE. Reducción y civilización de Indígenas. Zulia 249. Exp. 8.*

22.6.9. Expediente titulado Secretaría del Interior. Sección 4ª Reducción de Indígenas en Maracaibo. Invasiones de algunas tribus guajiras a la línea de Sinamaica, y otros particulares, en los años de 1851 y 1852. *Id. id. Exp. 12.*

22.6.10. Oficio del Gobernador del 2.8 y minuta de respuesta del Ministro del 1.9. Expediente titulado "Secretaría del Interior. 1854. Sección 5ª Reducción de Indígenas. Maracaibo. El Sr. Gobernador da cuenta del resultado que tuvo una invasión de los guajiros contra la línea de Sinamaica". *Id. id. Exp. 14.* El caso es muy interesante como expresión de que mediado el siglo XIX continuaba Sinamaica desempeñando la misma función de *frontera* de "indios bravos" como en sus orígenes coloniales. El Comandante de Sinamaica, Ignacio A. Ortiz, empleó en la operación contra los atacantes dos piezas de artillería, una fuerza mixta de infantería y caballería, y unos indios auxiliares de la parcialidad de *Juanchito*. Los atacantes, según informes llegados a Sinamaica, contaban con un refuerzo en la costa de otros 500 indios "bien montados". Para mayor similitud con la época colonial, el Ministro del Interior temía que la rebelión indígena fuera aprovechada por los enemigos políticos.

22.7.1. Sobre el Decreto del Congreso venezolano de 1836, *vide* notas 19.4.1. En 1865 con fecha 26 de mayo la Cancillería venezolana, en circular al Ministerio de Hacienda, cónsules y agentes comerciales de la República invocó la mencionada ley. *Vide* 19.4.1. Por decreto del 24-4-1869 se autorizó al Poder Ejecutivo para que, además de las atribuciones que le daba la ley de 1841 N° 436, adoptara las medidas que juzgare convenientes para fomentar el comercio marítimo y terrestre con la Guajira. *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* reimpressa por orden del Gobierno Nacional. T. IV. Segunda Edición Oficial (Caracas, Casa editorial de "La Opinión Nacional", 1890) pp. 898-99. Por ese decreto, donde se declara el principio del comercio como instrumento de civilización e incorporación del indio a la nación, limita la actuación de Venezuela —mientras se arregla la cuestión de límites— a la línea del llamado Tratado Michelena-Pombo de 1833: de Chichibacoa al Cerro de las Tetas, y de ahí por la Sierra del Aceite y la Teta Guajira, cumbres de las montañas de Oca y Perijá, hasta el origen del río de Oro. Por decreto del 24-8-1874

se dispuso el traslado de la Aduana Marítima de Maracaibo a San Carlos. *Gaceta Oficial*, mes VIII, N° 336, Caracas 26-8-74. Por decreto del 25-8-1874 se erigió el Gobierno del Territorio Goagira con sede en Sinamaica y con jurisdicción provisional —"mientras se organiza definitivamente el territorio Goagira"— extendida al régimen político y al municipal, asignándole la guarnición de Sinamaica, antes correspondiente al Ministerio de Guerra y Marina; asimismo fue nombrado Gobernador el General Ramón Núñez. *Id. id.* Por decreto del 2-11-1880 se creó la plaza de intérprete en el Territorio Goagira para el servicio de la Gobernación en lo relacionado con los indígenas, con sueldo de Bs. 960,00 anuales. *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela formada por orden del Ilustre Americano, General Guzmán Blanco*, t. VIII. Edic. Oficial (Imp. de "La Opinión Nacional", Caracas 1884, p. 498). Por decreto del día 12 del mismo mes y año, se dispuso el traslado de la capital del Territorio Guagira a Paraguaipoa. *Id. id.* Muy interesante es el decreto del 14-9-1880 por el cual se aprueba el convenio sobre límites entre el Estado Zulia y el Territorio Goagira celebrado en Santa Teresa el 31 de enero de ese año. Este fue acordado entre el Gobernador del Territorio, Sebastián Faría, y los representantes del Ejecutivo del Estado Zulia: abogado Trinidad Montiel, ingeniero Pedro Bracho, y Capitán de Navío Simón García: "...partiendo del manglar que existe en el sitio denominado 'Caimare' sobre la costa occidental del Golfo de Venezuela o Saco de Maracaibo rumbo S 52° O termina en las cuatro matas de coco que se hallan en el camino entre este caserío y la villa de Sinamaica conocida con el nombre de 'Coquitos de María Altagracia'; otra desde este punto, y en dirección sur hasta el sitio denominado 'Los Robles Viejos'; otra desde este sitio rumbo S 52° O hasta la confluencia de los ríos 'Guasare y Socuy', y otra que desde esta confluencia, y en dirección N 45° O pasa tangente al punto septentrional del departamento 'Guzmán Blanco' del Estado Zulia, según el mapa de Codazzi, hasta interceptar la limítrofe entre Venezuela y los Estados Unidos de Colombia". *Id.* p. 485. *Vide etiam* 22.7.2.

De la legislación colombiana citamos en el texto: a) La Ley de Nueva Granada del 6-6-1843 que dispuso (art. 1): a partir del 1-1-1844 ninguno podría comerciar con la costa guajira sin haber obtenido licencia del Gobernador de Riohacha, previa fianza de doscientos a quinientos pesos, "sacando de la aduana guía de los efectos que conduzca, y pagando los derechos correspondientes como si los efectos se introdujesen al mercado en la ciudad de Riohacha. Y añadía: "El comercio con la costa guajira sólo podrá hacerse en buques nacionales". Por el art. 7 se establecía: "Desde el 1° de enero de 1844 toca exclusivamente al gobernador de la provincia de Riohacha, por sí o por medio de sus agentes, el conocimiento definitivo de las demandas y discusiones civiles y criminales en que aparezcan como reos alguno o algunos guajiros, siempre que por las leyes vigentes, los hechos sujeta materia no tengan por las leyes pena de presidio u otra mayor, en cuyo caso deberá el reo o reos ser puestos a la disposición de la autoridad judicial". Por el art. 9 se disponía que en caso de corresponder a un guajiro, en virtud de las leyes vigentes, pena de presidio o trabajos forzados, se le impondría el confinamiento por tiempo triple en alguna de las islas de la República o territorio lejano que el Poder Ejecutivo señalare. *Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado t. X años de 1843 y 1844* (Bogotá 1928) pp. 237-39; b) La ley de Colombia N° 32 del 4-6-1880, era aún más restrictiva, pues prohibía el comercio con la costa guajira "en buques mayores o menores sean nacionales o extranjeros" (art. 1). Y

aun a los buques mayores o menores, nacionales o extranjeros a los que permitiera la aduana de Riohacha ir a los puertos de la Guajira con el objeto exclusivo de cargar sal "en las salinas del Estado Soberano del Magdalena", les obligaba a ir en lastre y a regresar al puerto de Riohacha a solicitar nuevo despacho de esa aduana para el de su destino (art. 2). También disponía que el Ejecutivo haría construir un puente en el río Calancala "que ponga en comunicación la ciudad de Riohacha con el Territorio Guajiro" (Art. 4º) Diario de Bolívar, año XXIII, Cartagena 27-6-1880 N° 2.352 p.l; c) Ley colombiana 79 del 28-7-1880, por el que se dispuso: "El comercio con la Costa Guajira sólo se permite en buques nacionales despachados por la aduana de Riohacha, y se reputa como de contrabando y sujetos a las penas consiguientes todos los efectos como las embarcaciones que los conduzcan sin el despacho de que trata este artículo". En el párrafo de ese art. se aclaró: "Los buques que vayan a tomar sal en la Guajira podrán ser o no nacionales". *Diario Oficial*, año XVI, N° 4.773 (Bogotá 31-7-1880) p. 1.

22.7.2. Expediente titulado "Secretaría del Interior. Sección 4ª Indígenas, Leg. 7. Carpeta 3ª Exped. 1. Reglas para el comercio y tráfico con la Guajira y asignación de 300 pesos anuales para gratificar a los indígenas. *MRE. Interior. Reducción y civilización de Indígenas. Zulia 248. Exp. 6.*

Una vez más apreciamos la función de Sinamaica como frontera de indios bravos en este largo cuanto interesante expediente. Incluso el Gobernador de Maracaibo, Ramón D. Fuenmayor, en oficio N° 323 del 31-12-1832 al Ministro del Interior y Justicia se refiere a los guajiros, "cuyo territorio es limítrofe con esta provincia por la parte de Sinamaica". Juan Silva, a quien ya conocemos (*vide* notas 18.5.1.) hijo de un propietario de ganados de la isla San Carlos (donde en la época colonial estuvo el llamado *hato del Rey*) consigna el ataque de "guajiros o cocinetas" al hato de su padre el 8-12-1832 con la característica sustracción de ganado. En el expediente se insiste en la consideración del comercio como instrumento de contención del indio. Asimismo se mantiene la misma política colonial de gratificación a los jefes de las tribus Alpsan, Usayudo, Apusiarin, Hararayu, Ipuana, Uria, Apieci o Apiesi, Apeiyu, según los certificados de 1841 y 1842 por el Comandante de la línea de Sinamaica Juan Macpherson. Este, en carta al Ministro del Interior y Justicia fechada en Guardias de Afuera 10-3-1845 se expresa: "Representé a Su Señoría manifestándole la necesidad indispensable que había de gratificar a la mayor parte de los indios caporales que se presentaban en este punto, ya por tener los gratos y aliados en nuestro favor en todo tiempo, y ya porque esos mismos indios prestan al bien público servicios muy considerables". Estos servicios comprendían desde la colaboración en el sometimiento de los Cocinas (como la expedición que acababa de organizar para "castigar a los invasores del río Limón") hasta acudir, montados a caballo, a salvar la vida de marinos atacados por los indios (como el caso de la tripulación del bergantín *La Silla*, perteneciente a los La Roche).

Para apreciar hasta dónde llegaba la irradiación de Sinamaica y las Guardias de Afuera, veamos la situación de las tribus según el informe del Gral. Rafael Benítez titulado *Recuerdos de mis viajes a la Guajira y noticias recogidas de paso*, fechado en Caracas el 1-7-1874:

*Zapuanas, Cocinas, Cocinetas:* tierras altas de Cojoro, costa y caño de Neima, Jarira, Parauja (sic), Aramachon, Gran Eneal y ciénagas inmediatas a Sinamaica. Son pobres; viven de rapiña. Son fuertes y arrojados, diestros en el manejo de las armas.

*Hosayúes*: interior y Teta de Cojoro. Carecen de puerto de mar. Son riquísimos en ganado y bestias. La riqueza se halla bien distribuida.

*Alpushiana*: costa de Cojoro, el Salado y Güincua. Poseen poco ganado pero bueno; sus caballos tienen fama de corredores. Las tierras inmediatas abundan en palo brasil y dividive, como en Montes de Oca, del que se valen para el tráfico costero.

*Jarariyúes*: habitan el interior de Macuire (es decir, en el Nordeste de la península).

*Urianas*: sierras y costas de Macuire, la parte más fértil de la península. Recios en ganado mayor y menor, así como en bestias. Es tribu pacífica y la más populosa. Puede poner sobre armas 5.000 combatientes.

*Purciarines*: costas del Norte, de Macuire al Cabo de la Vela, "en cuya extensión hay varios huertos (sic, por puertos) entre ellos los Portetes y la famosa Bahía Honda en que se hace un comercio bastante activo, principalmente con Jamaica y Aruba". Poseen ganado mayor y menor, así como bestias; pueden armar 1.200 guerreros. Sus jefes son orgullosos, pues creen que descienden en línea directa de los antiguos arauras o caciques. "Estos indios aunque a tanta distancia traían a las Guardias, con bastante frecuencia sus animales, buenas hamacas, perlas, careyes, esponjas, etc.". (p. 32).

*Hipuanas*: Costa del Cabo de la Vela a Tairupo: "en esta distancia es que se encuentra la famosa pesca de perlas". Se distinguen por su riqueza bien distribuida como los Hosayúes a quienes igualan en fuerza y pueden presentar 1.500 indios armados.

*Hipuayúes*: interior de la Costa Norte hasta cerca de Río hacha. Iguales en riqueza a los Hipuanas y Hosayúes, su fuerza armada la pueden elevar a 1.500 indios. Aunque carecen de costas negocian con los buques extranjeros por los puertos de la Vela y Bahía Honda, pero su mayor comercio es con Río hacha.

Como otra manifestación de la irradiación venezolana en la Guajira, señalemos que Benítez pondera como conocedor de la Guajira a Jaime Pocaterra, de Maracaibo, de quien dice que "ha levantado una carta hidrográfica que demarca la costa al Este y Sur de la península con designación de los puertos, la hondura de sus aguas y calidad del fondo" (p. 34). Según el editor de Benítez, Marco Aurelio Vila (nota 32), Pocaterra era Capitán de Navío de la Armada Nacional, y había sido uno de los primeros estudiantes del Colegio Nacional del Zulia en 1839. En 1875 publicó sus "Apuntes Estadísticos del Estado Zulia".

La obra de Benítez fue publicada por primera vez por Vila en la *Revista de Cultura* Nº 94 (Ministerio de Educación, Caracas sep.-oct. 1952) y lo reprodujo en su opúsculo *La Guajira en 1874* (Universidad del Zulia. Maracaibo 1957).

22.7.3. MRE. *Reducción y Civilización de Indígenas. Zulia 249. Exp. 18.* En los considerandos del decreto del Gobernador Venancio Pulgar se formulan los siguientes principios: 1) beneficios para el país y para el Estado Zulia de la civilización de esos indios "hoi casi semisalvajes"; 2) cuantos habiendo salido de su territorio se han establecido "en nuestras comarcas" se han convertido en ciudadanos útiles a la industria y a la Patria; 3) que mientras se establezcan las misiones "el mejor medio de arrancarles de su vida nómada es inculcarles el amor al trabajo".

22.7.4. El interesantísimo código titulado "Noticias estadísticas sobre el comercio de la Guajira" en *Id. id. Exp. 19.* Como típica reproduzcamos, aunque sea fragmentariamente, la estadística correspondiente al mes de diciembre de 1851 de las

tribus, que llegaban a Sinamaica, con indicación de su localización, número de personas que llegaban a caballo, en mula, en burro y a pie:

<i>Día</i>	<i>Su residencia</i>	<i>a caballo</i>	<i>en mula</i>	<i>en burro</i>	<i>a pie</i>	
1	Jusayúes	Yarará	10	3	10	—
3	Zapuanas	Casaure	5	—	10	—
"	Hipuanas	Dennilla	10	4	10	10
6	Id.	Mechena	10	—	10	—
7	Jusayúes		6	—	6	—
8	Hipuanas	Solor	10	—	40	—
11	Urianas	Zahan	15	—	10	—
12	Hipuanas	Villa (Sinamaica)	15	5	10	—
13	Purcianes	El Portete	9	—	—	—
"	Jusayúes	La Sierra	5	—	10	—
"	Apzanas	Salado	4	—	—	—
"	Hipuanas	Casaure	9	—	—	—
14	Zapuanas	Id.	6	—	4	—
"	Jusayúes	Cojoro	6	4	10	6
"	Hipuanas	Villa (Sinamaica)	10	2	10	10
16	Arariyúes	Casaure	6	—	—	—
"	Hipuanas	Cojudo	5	—	6	—
17	Apzanas	Güincua	6	—	4	—
18	Arariyúes	Haticos	5	—	—	—
"	Hipuanas	Macuire	10	5	10	8
"	Apzanas	Salado	5	1	5	—
"	Arariyúes	Casaure	10	10	15	15
20	Hipuanas	Yarará	4	—	6	—
"	Apuzainas	Cojoro	—	—	8	—
21	Arariyúes	Macuire	5	—	—	—
"	Apzanas	Salado	4	—	—	—
22	Hipuanas	Manantiales	8	—	—	—
"	Zapuanas	Casaure	—	—	8	—
23	Arariyúes	"	6	2	2	—
24	Hipuanas	Cojudo	4	2	4	4
25	Purciarines	Macuire	6	2	—	—
"	Hipuanas	Dennilla	9	—	6	—
27	Zapuanas	Guarero	4	—	—	—
28	Jusayúes	Cojudo	3	—	2	—
"	Apyanes	Portete	10	2	30	—
"	Hipuanas	Cojudo	7	—	—	—
30	Jusayúes	Chiparay	20	—	10	—
"	Id.	Yarará	30	—	—	—
<b>TOTALES</b>			297	41	256	53

Los artículos de comercio que llevaron a Sinamaica fueron: 90 reses, 224 mulas, 113 caballos, 169 burros, 202 cueros de res, 324 cueros de chivo, 23 hamacas, 124 quesos. Certificado en Guardias de Afuera el 31-12-1851.

23.1. *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela reimpressa por orden del Gobierno Nacional*, t. IV (Casa Editorial de "La Opinión Nacional", Caracas 1890), pp. 898-99. Por decreto del 2-11-1880 se creó, con la asignación de Bs. 960,00 anuales, la plaza de intérprete para todo lo que se relacionara con los indígenas, al servicio de la Gobernación del Territorio Goagira. *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela formada de orden del Ilustre Americano, General Guzmán Blanco*, t. VIII (Edic. Oficial. Imprenta de "La Opinión Nacional", Caracas 1884) p. 498. Por decreto del 12 del mismo mes y año, se dispuso el traslado de la capital del Territorio a Paraguaipoa. *Id. id.*

En cuanto a los límites entre el Territorio Goagira y el Estado Zulia, se determinaron mediante convenio entre el Gobernador del primero, Sebastián Faría, y los representantes del segundo: abogado Trinidad Montiel, ingeniero Pedro Bracho y Capitán de Navío Simón García, los siguientes: "...partiendo del manglar que existe en el sitio denominado "Caimare" sobre la costa occidental del Golfo de Venezuela o Saco de Maracaibo rumbo S 52° O, termina en las cuatro matas de coco que se hallan en el camino entre este caserío y la villa de Sinamaica conocidas con el nombre de "Coquitos de María Altagracia"; otra desde este punto y en dirección sur hasta el sitio denominado "Los Robles Viejos"; otra desde este sitio rumbo S 52° hasta la confluencia de los ríos Guasare y Socuy, y otra que desde esta confluencia y en dirección N 45° O pasa tangente al punto septentrional del departamento "Guzmán Blanco" del Estado Zulia, según el mapa de Codazzi hasta interceptar la limítrofe entre Venezuela y los Estados Unidos de Colombia". El convenio firmado en Santa Teresa el 31-1-1880 fue aprobado por decreto del 14 de septiembre del mismo año. *Id. id.* p. 485.

Dentro de este marco institucional, vale la pena insistir en que el decreto del 24 de abril de 1869 que erigió el Territorio Goagira, señaló la orientación de la medida al autorizar (art. 1) al Ejecutivo para que dentro de la "línea provisional" adoptada por los negociadores de 1833 pudiera establecer "resguardos marítimos, avanzar sus puestos fortificados y autorizar la internación de compañías industriales, misiones religiosas, etc., con sujeción a los reglamentos que previamente dictará con el fin de impedir toda violencia o desacato contra los indígenas, estableciendo penas eficaces contra los transgresores, y teniendo siempre por norma en todo lo que se relaciona con este asunto, la conveniencia y necesidad de conceder a los indígenas todo género de protección, sin que en ningún caso puedan los funcionarios o particulares ejercer contra ellos ningún acto de agresión, sino únicamente los medios conciliatorios y de persuasión conducentes a suavizar las costumbres de dichos indígenas, y a inspirarles sentimientos de benevolencia y confraternidad hacia los demás venezolanos".

En 1874, por decreto del 25 de agosto, el Presidente Guzmán Blanco, fundamentándose en la base 20 del art. 13 de la Constitución Federal, volvió a establecer el Territorio Goagira "en los límites que corresponden a la República", "bajo la autoridad de un gobernador nombrado por el Ejecutivo Nacional y dependiente en todo del Ministerio de Relaciones Interiores (art. 1), con sede en Sinamaica (art. 2) con jurisdicción en lo político y municipal (art. 3), al que le fue asignada la guarnición de Sinamaica que antes había dependido del Ministerio de Guerra y Marina".

23.2. *Primer Censo de la República. Decreto del Ilustre Americano General Guzmán Blanco, Presidente de la República, de 3 de junio de 1873. Verificado en los días 7, 8 y 9 de noviembre de 1873. Primera Parte* (Imprenta Nacional, Caracas

1874) pp. 566 ss. Se censaron en la Guajira 45 lugares, cuyos nombres se especifican con sus correspondientes parcialidades y caciques. Dio un total de 29.263 indios de la Guajira venezolana. Un año más tarde fechaba en Caracas el General Benítez sus "Recuerdos de mis viajes a la Guajira y noticias recogidas de paso" (*Vide* 22.7.2.). de manera que se puede estudiar el censo, para los efectos de la localización de las parcialidades siguiendo la descripción de tan interesante documento militar venezolano. Igualmente se ha de tomar en cuenta la proyección de Maracaibo y Sinamaica en el comercio con los guajiros (*Vide* 22.7.4.), justamente cuando las autoridades de Riohacha se sentían acorraladas por los guajiros (1832), quienes llegaban hasta el río Calancala (*Vide* notas 18.5.1. a 3.), y no se aventuraban más allá de las cuatro millas de distancia de la ciudad (1854) como escribió su propio Gobernador al de Maracaibo (*Vide* 19.5.).

23.3. *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* (Caracas 1884, VII, pp. 252. *Memorias de Guerra y Marina de Nueva Granada y Colombia* 1842-920.

23.4. *Gaceta Oficial* N° 2.137 del 29-7-1880.

Informe del Gobernador del Territorio Goagira, Sebastián Faría al Ministro de Relaciones Interiores, N° 160, Santa Teresa 23-8-1880. *AGN. Interior y Justicia*, t. MXXI, ff. 113-118.

Sobre la que denomina salina de *Paranja* hallamos valiosa información del antecesor de Faría, J. Mac-Pherson, en oficio al Ministro de Relaciones Interiores N° 41 fechado en Guardias de Afuera el 18-4-1876; situada la salina tres leguas de ese sitio "desviado un poco hacia Oriente el camino que conduce a Río de Hacha", alcanzaba una extensión de dos millas de longitud por doscientos metros de anchura "casi toda cubierta de sal de muy buenas condiciones, blanca, brillante y bien pesada". Según los expertos que le acompañaban en el reconocimiento podría producir 20.000 fanegas. *AGN. Interior y Justicia*, t. CMXXII, ff. 26-26 vto.

23.5. Al decreto de creación del Territorio Colón siguió otro el 31 de agosto del mismo año, eminentemente conservacionista de los recursos naturales: "Se prohíbe la explotación de los productos naturales de las islas que forman el territorio Colón sin previo permiso del Gobierno" (art. 1). También estipulaba: "Las autoridades del territorio Colón, los capitanes de buques de guerra nacionales, los administradores de aduana, los comandantes de resguardo y los capitanes de puerto están en el deber de denunciar ante los jueces de sus respectivas jurisdicciones cualquier hecho contrario a lo dispuesto en el art. 1º y a sus autores, pudiendo detenerlos y conducirlos ante un juez, caso de sorprenderlos in fraganti".

El memorial que dio origen a la creación del Territorio Colón es un documento de extraordinaria importancia por su clarividencia en relación con la territorialidad. Se trata del documento que dirigió al Presidente Guzmán Blanco en marzo de 1871 el General Andrés A. Level, en el que recogió, mediante transcripción *in extenso*, un escrito de su padre de 1852 elevado al Ministro de lo Interior y Justicia donde parte de la concepción de que las islas extranjeras situadas frente a las costas venezolanas constituían una especie de *escuadra* permanentemente estacionada frente al país, y tras señalar el descuido de Venezuela, en contraste con la importancia que las potencias atribuyen al dominio de las islas marítimas, formuló una serie de proposiciones que *mutatis mutandis* vinieron a concretarse en el decreto de Guzmán Blanco. Expediente en *MRE. Interior* 284 (*Mapas, Islas y Territorios*).

Sobre los hermanos Luis y Andrés Aurelio Level, hijos de Andrés Eusebio Level de Goda y doña Luisa Antonio Guerra, *vide*: Alberto Sanabria, *Los hermanos Level de Goda fundadores de la Academia de la Historia* ("El Universal, Caracas 16-4-1980).

24.1. *Gaceta Oficial* N° 13.253 (Caracas 21-9-1917) pp. 42.998-9.

24.2. *Gaceta Oficial* N° 15.102 (Caracas 6-10-1923) p. 50.827.

24.3. *Gaceta Oficial* N° 16.354 (Caracas 16-11-1927) p. 69.097.

24.4. *Gaceta Oficial* N° 16.363 (Caracas 26-11-1927).

24.5. *Gaceta Oficial* N° 16.435 (Caracas 18-2-1928).

24.6. *Gaceta Oficial* N° 15.502 (Caracas 3-2-1925).

24.7. *Gaceta Oficial* N° 18.356 (Caracas 1-6-1934) p. 98.362.

25.1. Expediente en *MRE. Política Internacional. Estados Unidos 1924-27* N° 245-3; *MRE. Ceremonial, Exp. 29 de 1926*.

25.2. *MRE. Oficina de Relaciones Interamericanas, Estados Unidos, N° 17, 1937, 1938, 1939, 1940*.

25.3. *MRE. Política. Relaciones Interamericanas, Estados Unidos N° 22, 1940*.

25.4. Libro Amarillo de 1941, pp. 422-423 y 435-436. El gobierno francés trató de justificar el acto de guerra alegando que el *Alabama* se hallaba a 3,5 millas de la costa. La nota de Gil Borges del 16 de julio, al citar como posición venezolana pública y notoria el decreto del Presidente López Contreras de 1939, declaró: "*Por virtud de la disposición citada el mar territorial en el Golfo de Venezuela se extiende hacia el exterior desde una línea recta trazada entre los puntos más prominentes de la costa venezolana que son Punta Gallinas (sic, por Punta Salinas) en la costa de Coro y Punta de Castilletes en la Costa de Maracaibo*". El expediente en *MRE. Política Internacional 1942. Exped. 1113. Piezas 1 y 12*.

25.5. Libro Amarillo de 1942, Documentos pp. 87 y 88 (no he hallado el expediente original, el cual quizás se encuentre entre los docs. del Tribunal de Reparaciones). La declaración del Ministerio de Guerra y Marina sobre Zonas Militares (22-IX-1939) decía en el ordinal 8° sobre el Golfo: "las aguas territoriales al largo de costa entre la punta Macolla (Península de Paraguaná) y la punta Perret, en la península Goagira, inclusive el puerto de las Piedras y la zona de Pilotaje de Maracaibo". *Gaceta Oficial* N° 19.986 del 22-9-39.

25.6. *MRE. Política Internacional. Estados Unidos 125. Expediente 16 p. 3*. En 1943, por cambio de notas entre la Cancillería de Venezuela y la Embajada de Estados Unidos se introdujeron algunas modificaciones al llamado "Acuerdo de Estados Mayores", pero se dejó intacto el texto original en lo relativo al ámbito cuya defensa se confiaba a Venezuela que decía textualmente: "Art. 2°: a) Venezuela acuerda que dentro de los límites de sus recursos navales disponibles protegerá en

sus aguas territoriales el tráfico marítimo de buques comerciales, incluyendo los petroleros, especialmente en el Lago de Maracaibo, en el Golfo de Venezuela desde la Barra de Maracaibo hasta los 12 grados y 15 minutos de Latitud Norte, en las cercanías de Puerto La Cruz y entre La Guaira y Puerto Cabello". La nota del Embajador norteamericano dirigida al Canciller Parra Pérez Nº 1199 del 28-1-1943 sobre modificaciones al acuerdo fue publicada en *Foreign Relations of the United States. Diplomatic Papers 1943, vol. VI*, pp. 793-794 (en las notas de este libro se expresa que el acuerdo no ha sido publicado).

25.7. MRE. Dirección política. Relaciones Interamericanas. Interior, 1942. Exp. 475 y 496. Carlos Delgado Dugarte en "7º Día" de *El Nacional* (Caracas 1-4-1973) reprodujo el diálogo entre el Presidente venezolano Medina Angarita y el Presidente Roosevelt en su entrevista en Washington el 19-1-1944: "El Presidente Isaias Medina ante el Presidente Roosevelt: Curazao, Aruba y Bonaire complementan el Territorio Venezolano... y en caso de que haya de efectuarse un cambio en la soberanía de estas islas, Venezuela mantiene firme su derecho a ejercer sobre ellas". —"Naturalmente", responde Roosevelt. (Minuta de la reunión).

25.8. Libro Amarillo, 1948-52. Documentos, pp. 47-49.  
Sobre el apresamiento del yate "Xarifa", exped. en MRE. Dirección de Política Internacional. Suiza, 5.

25.9. Exped. en el Archivo de la Aduana de Maracaibo. Sección: Comisos.

25.10. La notas sobre el apresamiento de *La Aventurera* en el Libro Amarillo de 1971, pp. . El caso de *La Monarca* y declaraciones del Ministro de la Defensa de Venezuela, Vice-almirante Jesús Carbonell Izquierdo en *El Universal* y *El Nacional* del 29-6-72 y *El Universal* del 2-7-72.

La carta de los caciques guajiros al Presidente Eleazar López Contreras, y otra similar al Ministro de Relaciones Interiores de Venezuela en fecha posterior (6-4-1936) en MRE. Colombia. Interior 1936. Expdte. Nº 64.

## FUENTES Y BIBLIOGRAFIA

### FUENTES MANUSCRITAS

Por la amplitud y complejidad del tema, dado que la presente obra abarca más de cuatro siglos de historia, pareciera que convendría dividir las fuentes utilizadas de acuerdo con el período histórico correspondiente, colonial o hispánico, independiente, republicano, contemporáneo. En algunos casos esta división habría sido fácil, como p. ej. con los documentos del Archivo General de Indias, o las secciones Alemania, Dinamarca etc. del Archivo General del Ministerio de Relaciones Exteriores de Caracas. Mas tropezando con la imposibilidad de clasificar algunos legajos según ese criterio, por contener documentos de diversos períodos históricos, hemos preferido enumerar las fuentes manuscritas según los archivos en los que actualmente se hallan.

#### 1. *Archivo General de Indias (Sevilla)*. AGI.

*Patronato (Pat.)* 16 r. 2 nº 2; 26 r. 30; 27 r. 7, 12, 31; 274 r. 1.

*Caracas* 1, 52, 87, 89, 113, 145, 146, 148, 149, 179, 276, 286, 319, 374, 479, 503, 507, 515, 539, 705-710, 784-786, 796, 836, 837, 883, 910, 922, 924, 926, 929, 931, 934.

*Santa Fe (Sta. Fe)* 109, 171, 177, 179, 182, 219, 270, 279, 385, 427, 496, 517, 519, 525, 526, 540, 548, 552, 569, 573, 583, 595, 599, 608, 618, 628, 639, 709, 777, 1092, 1094, 1095, 1188, 1196, 1230, 1231, 1232, 1242, 1255(A), 1255(B).

*Santo Domingo (Sto. Dom.)* 41, 42, 181, 190, 193, 201, 202, 206, 632, 634, 645-649, 651, 652, 654, 656-658, 660, 669, 678, 718, 745, 872, 873, 899, 903, 912, 913.

*Escribanía* 807(C).

*Estado* 65, 68, 71.

*Indiferente General* 1835, 1891.

#### 2. *Archivo General de la Nación (Caracas)* AGN.

*Colonia. Indígenas X (1801).*

*República. Interior y Justicia* XCI, XCVIII, CCXXII, CDLXII, CDLXII, DCCLII, CMXII, MXXI.

*Intendencia de Ejército, X, LXII, CL, CLIII.*

*Copias del Archivo de Indias, tomos "Tocuyo. Vargas Machuca. Separación Maracaibo", "Icuza II".*

3. *Archivo General del Ministerio de Relaciones Exteriores (Caracas) MRE.*

3.1. *Colombia* 17, 18, 23, 27, 28, 51, 98, 109-112, 114, 115-119, 120, 122-124, 132, 144, 151-153, 155, 160, 178, 185.

*Carpetas y expedientes:*

*Dirección de Política Internacional* 1930. *Exped.* 96.

*Colombia* 1936. *Expdte.* nº 36.

*Colombia* 1938. *Expdte.* nº 10.

*Colombia Expediente nº (300). Asunto: "Tratado para el arreglo pacífico de las controversias entre Venezuela y Colombia 1938, 1939, 1940".*

*Límites con Colombia 1er. semestre 1939. Pieza 1.*

*Colombia. Límites. Demarcación 1938-1941.*

*Colombia. Límites. 1941. Pieza 1.*

*Colombia 1941. Expediente nº 9. Pieza única.*

*Colombia. Expediente 302-340. Negociación de límites con Colombia. Río Oirá-Sarare, Arauca".*

*Colombia. Interior 1936. Expediente nº 64.*

*Alemania* 38.

*Dinamarca* 18, 22.

*Francia* 23.

*Gran Bretaña* 75, 94.

*Holanda* 41, 47, 49, 52-54, 59, 61.

3.2. *Interior* 75. *Año* 1870.

*Interior* 284.

*Interior Seguridad Pública* 1880-1899.

*Interior Reducción y Civilización de Indígenas. Zulia* 1840-1872.

*Interior. Reducción y Civilización de Indígenas. Zulia* 248 y 249.

3.3. *Dirección Política. Relaciones Interamericanas. Interior* 1942. *Expedientes* 475 y 496.

*Dirección de Política Internacional. Estados Unidos* 1924-27.

*Dirección de Política Internacional. Estados Unidos* 125. *Exp.* 16, P-3.

*Dirección de Política Internacional. Suiza* 5.

*Dirección de Política Internacional* 1942. *Expte.* 1113. *Piezas* 1, 1.

*Dirección Política. Relaciones Interamericanas. Estados Unidos* nº 22 (1940).

*Oficina de Relaciones Interamericanas. Estados Unidos* nº 17, 1937-1940.

*Dirección de Ceremonial. Exped.* 29. 1926.

4. *Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores de España (Palacio de Santa Cruz. Madrid).*

Expediente del laudo de 1891 clasificado como "Negociaciones del siglo XIX, Expedientes 403 y 404, Legajos 130 a 138".

Una minuciosa descripción de este voluminoso expediente en Camilo Riaño, *Inventario de los documentos correspondientes al laudo arbitral en la cuestión*

*de límites entre Colombia y Venezuela. Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores (Estado) de España* (public. en "Archivos", Academia Colombiana de Historia, 3, nº 4. Bogotá 1971).

5. *Simancas (Valladolid, España)*.  
*Estado Holanda* 6360, 6369, 6370.
6. *Palacio Real de Madrid*.  
*Papeles reservados de Fernando VII. Caja 298, leg. 5º nº 7*.
7. *Archivo Histórico Nacional de Bogotá*.  
*Milicias y Marina* 121.
8. *Archivo Saavedra* (Residencia de PP. Jesuitas. Jesús del Gran Poder. Sevilla) leg. 31.
9. *Archivo Venezolano*. Llamamos así, como lo denominó el Doctor Julián Viso, Abogado y Agente de Venezuela durante la primera fase del arbitramento español (1881-1886), al conjunto de 19 legajos (17 encuadernados y 2 en rústica) y varios mapas que presentados a S.M. Alfonso XII, en calidad de árbitro, con carácter devolutivo, en respaldo del Alegato venezolano, quedaron en Madrid formando parte del expediente citado en el nº 4 hasta 1977 cuando fueron reintegrados al Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de Caracas (*Vide* nuestras obras: *Los documentos de la Casa Amarilla* (1982) y *La década fundamental en la controversia de límites entre Venezuela y Colombia 1881-1891* (Caracas 1982). Como quiera que nos servimos de este fondo mediante las fotocopias obtenidas en 1971, a veces nos referimos a ellas como *MRE de España*. Las fotocopias se hallan en el Archivo de la Dirección de Fronteras del MRE de Venezuela.

## FUENTES IMPRESAS Y BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA SAIGNES, Miguel. *Vida de los Esclavos Negros en Venezuela* (Caracas 1967).  
*Actas del Cabildo de Caracas, I, 1573-1600* (Caracas 1943).  
*Acuerdos del Consejo de Gobierno de la República de Colombia 1821-1824*. Publicación dirigida por Enrique Ortega Ricaurte (Bogotá 1940).  
*Acuerdos del Consejo de Gobierno de la República de Colombia 1825-1827*. Publicación dirigida por Enrique Ortega Ricaurte (Bogotá 1942).  
*Affaire de limites entre la Colombie et le Vénézuéla. Premier Mémoire de la Colombie 1918* (Neuchatel 1918).  
*Affaire de limites. Réponse des Etats-Unis du Vénézuéla au Premier Mémoire de la Colombie 15 mai 1919* (Neuchatel 1919).
- AGUADO, Fray Pedro de. *Recopilación Historial* con Introducción, notas y comentarios de Juan Friede (B. P. C. Bogotá 1956) 2 vols.
- ALCAZAR MOLINA, Cayetano. *El Conde de Floridablanca Siglo XVIII* (Biblioteca de Cultura Española, 13. Madrid 1935).
- Alegato de Venezuela en su controversia sobre limites con Colombia* (Madrid 1883).  
Reprod. facsim. en Colección "Fronteras" 4 (Ministerio de Relaciones Exteriores. Caracas 1979). Obra escrita por el Dr. Julián Viso.
- Alegato de los Estados Unidos de Venezuela ante el Consejo Federal de la Confederación Helvética. Berna 19-1-1918* (Public. en el *Libro Amarillo*, Caracas 1919, Documentos pp. 19-41).
- AMEZAGA ARESTI, Vicente de. *Vicente Antonio de Icuza comandante de corsarios* (Edics. del Cuatricentenario de Caracas, Caracas 1966).
- Anales Diplomáticos y Consulares de Colombia* publicados bajo la dirección de Antonio José Uribe. Edic. Oficial, I (Bogotá 1900), II (Bogotá 1901).
- ANDRADE SUESCUN, Francisco. *Demarcación de las Fronteras de Colombia* (H. E. C., XII. Bogotá 1965).
- Apéndice al Historial del Reconocimiento de Río de Oro* (en multígrafo, s. f. pero abarca los documentos desde el 4-2-1932 hasta el 25-2-1936. El ejemplar consultado se halla en el Archivo de la Dirección de Fronteras, Caracas).
- Arbitrage entre la Colombie et le Vénézuéla. Sentence Arbitrale du Conseil Fédéral Suisse sur Diverses Questions de Limites pendantes entre Colombie et le Vénézuéla. Berne 24 mars 1922* (Neuchatel 1922).
- ARCAYA U., Pedro M. *El Cabildo de Caracas* (Edics. del Cuatricentenario de Caracas. Caracas 1965).
- ARCILA FARIAS, Eduardo. *El régimen de la encomienda en Venezuela* (Sevilla 1957).

- . *El Real Consulado de Caracas*. Introducción y compilación por... (U.C.V. Caracas 1957).
- . *Economía Colonial de Venezuela*. 2ª edic. (Italgráfica. Caracas 1932) 2 t.
- . *El régimen de la encomienda en Venezuela* (Escuela de Estudios Hispano-Americanos, Sevilla 1957), 2ª edic. U.C.V., Caracas 1966.
- . *Historia de la ingeniería en Venezuela* (Colegio de Ingenieros de Venezuela, Caracas 1961) 2 vls.
- . *Centenario del Ministerio de Obras Públicas; influencia de este ministerio en el desarrollo 1874-1974* (Edic. del Ministerio de Obras Públicas, Caracas 1974).
- ARELLANO MORENO, Antonio. *Relaciones Geográficas de Venezuela* (B.A.N.H. Caracas 1964).
- . *La Capitanía General de Venezuela* (en la obra "La Capitanía General de Venezuela 1777 —8 de septiembre— 1977" publicada por la Presid. de la República de Venezuela y el Concejo Municipal de Caracas. Caracas 1977).
- ARMAS CHITTY, José Antonio de. *Documentos para la Historia Colonial de los Andes Venezolanos (Siglos XVI-XVIII)* Prólogo por... (U.C.V. Caracas 1957).
- . *Influencia de algunas capitulaciones en la Geografía de Venezuela* (U.C.V. Caracas 1967).
- . *Caracas, origen y trayectoria de una ciudad* (Fundación Creole, Caracas 1967) 2 tomos.
- Arreglo de límites entre la República de Colombia y la República de los Estados Unidos de Venezuela* (Edit. Litograf. Colombia. Bogotá 1943. Public. por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. Actualmente circula una nueva edición de la obra impresa en los talleres de la Imprenta Nacional de Colombia en marzo de 1979).
- ASCANIO JIMENEZ, Agustín. *El Golfo de Venezuela es Territorio Venezolano* (Caracas 1974).
- y otros. *Venezuela y sus Fronteras en la Hora Cero* (Caracas 1972).
- Atlas de Colombia* publicado por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" (Bogotá 1977).
- AZCARRAGA Y BUSTAMANTE, José Luis. *El Corso Marítimo* (C.S.I.C. Instituto Francisco de Vitoria. Ministerio de Marina. Madrid 1950).
- BASTERRA, Ramón de. *Los navíos de la Ilustración. Real Compañía Guipuzcoana de Caracas y su influencia en los destinos de América* (Edics. de la Presidencia de la República. Caracas 1954).
- BEMIS, Samuel Flagg. *A Diplomatic History of United States. Revised Edition* (Henry Holt & Co., New York 1942).
- BENITEZ, Rafael. *Recuerdos de mis viajes a la Guajira y noticias recogidas de paso. Caracas 1-7-1874* (public. por Marco Aurelio Vila en "La Guajira en 1874". Universidad del Zulia. Maracaibo 1957).
- BIERK, Jr., Harold A. *Vida Pública de Don Pedro Gual* (Biblioteca Venezolana de Cultura. Colección "Andrés Bello". Edics. del Ministerio de Educación Nacional. Imprenta Nacional. Caracas 1947).
- BILLINGTON, Ray Allen (edit.). *The Frontier Thesis, valid interpretation of American History* (Holt, Rimehart & Winston. New York etc. 1966).
- BLANCO (José Félix) y AZPURUA (Ramón). *Documentos para la Historia de la Vida Pública del Libertador de Colombia, Perú y Bolivia, I* (Caracas 1875).

- BOLIVAR, Simón. *Cartas del Libertador*, I (Banco de Venezuela. Fundación Vicente Lecuna. Caracas 1964).
- BOLTON, Eugene. *The Mission as a Frontier Institution in the Spanish America Colonies* ("American Historical Review, XXIII, pp. 42-61. 1917).
- BRICEÑO IRAGORRY, Mario. *Tapices de Historia Patria. Ensayo de una morfología de la cultura colonial* (Edime. Caracas-Madrid 1956).
- BRICEÑO PEROZO, Mario. *Alcaldadas Venezolanas en los siglos XVI, XVII y XVIII* (en "Memoria del Primer Congreso Venezolano de Historia". Academia Nacional de la Historia, I, pp. 87 ss. Caracas 1972).
- . *Vida y Papeles de Justo Briceño* (Archivo General de la Nación. Biblioteca Venezolana de Historia, II. Caracas 1970).
- . *Ambito Institucional de la Capitanía General de Venezuela* (en "Memoria del Tercer Congreso Venezolana de Historia" I, Caracas 1979).
- CARRO, Vicente D. *La teología y los teólogos españoles y juristas españoles ante la conquista de América*. 2ª edic. (Salamanca 1951) 2 vols.
- CARROCERA, Fray Buenaventura de. *Lingüística Indígena Venezolana y las Misiones Capuchinas* (Anuario Montalbán de la U.C.A.B., nº 10. Caracas 1981).
- Cartografía Histórica de Venezuela 1635-1946* presentada a la IV Asamblea del Instituto Panamericano de Geografía e Historia por la Comisión Venezolana (Caracas 1946).
- CASTELLI, Carlos Luis. *Misión del General Castelli a Bogotá. Documentos referentes a quejas del gobierno venezolano al gobierno granadino. Año 1855* (Bogotá. Imp. del Neogranadino. 1855).
- . *Misión del General Castelli a Bogotá. Término de la cuestión sobre quejas del gobierno venezolano al gobierno neo-granadino. Año 1856* (Imp. de Echeverría Hermanos. Bogotá 1856).
- CASTILLO, Lucas G. *La Grita, una ciudad que grita su silencio. Historia del Espíritu Santo de La Grita* (Edics. del Congreso de la República. Caracas 1973) 2 t.
- CHAMBERLAIN, Robert S. *The Eearly Years of San Miguel de la Frontera* (H.A.H.R., 24, Duke Univ. Press. Durham, North Carolina 1944).
- CHECA DROUET, B. *La Doctrina Americana del Uti Possidetis de 1810* (Lima 1936).
- CODAZZI, Agustín. *Resumen de la Geografía de Venezuela, I* (B. V. de Cult. Caracas 1940).
- . *Atlas Físico y Político de la República de Venezuela dedicado por su autor el Coronel de Ingenieros... al Congreso Constituyente de 1830*. Caracas 1840 (Lith. de Therry Fres. Cité Bergère á Paris).
- Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, t. V* (Imprenta Nacional, Bogotá 1925).
- Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y colonización de las posesiones españolas de América y Oceanía*. Bajo la dirección de los señores Joaquín F. Pacheco, D. Francisco de Cárdenas y D. Luis Torres de Mendoza (Madrid 1864-1884) 42 vols. (Codoín I).
- Contestación de Venezuela al Alegato de Colombia* (Est. Tip. de los Sucesores de Rivadeneyra. Madrid 1884. Reproduc. facsim. en la colección "Fronteras" nº 5. MRE. Caracas 1979). Es obra escrita por el Dr. Julián Viso.

- CORTES, Vicenta. *Catálogo de Mapas de Colombia* (Madrid, 1967).  
*Cuerpo de Leyes, Decretos y Resoluciones sancionados por los Congresos de Venezuela. En los años de 1834, 1835 y 1836* (Imp. de Valentín Espinal, Caracas 1836).
- CUERVO, Luis Augusto. *Vide: Oviedo, Basilio Vicente de.*
- DALTON, Henry G. *The History of British Guiana comprising a General Description of the Colony* (London 1855) 2 vols.  
*Diario de las Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias nº 355* (Cádiz 1813).
- DIEZ UGUETO, Manuel. *El Almirante Brion y el Golfo de Venezuela* ("El Universal", Caracas 26-4-1973).
- DOUSSINAGUE, J. M. *La política internacional de Fernando el Católico* (Madrid 1944).
- EGAÑA, Antonio de. *El Cuadro del Derecho Hispano Indiano (Siglo XVI)* ("Estudios de Deustch", 9, Bilbao 1957).  
 ————. *El Regio Patronato hispano-indiano. Su funcionamiento en el siglo XVI* (Id. 1958).
- FELICE CARDOT, Carlos. *Curaçao Hispánico (Antagonismo Flamenco-Español)* (BANH, 115. Caracas 1973).
- FERNANDEZ DE OVIEDO Y VALDES, Gonzalo. *Historia General y Natural de las Indias* (Edit. Guaraní. Asunción del Paraguay, 1944).  
*Foreign Relations of the United States. Diplomatic Papers 1943, VI.*
- FRIEDE, Juan. *Creación de la Real Audiencia de Santa Fe* (Carta al Presidente y demás Miembros de la Academia Colombiana de Historia. Sevilla 15-2-1950. En Boletín de Historia y Antigüedades, XXXVII. Bogotá, pp. 75-80).  
 ————. *Documentos inéditos para la historia de Colombia... coleccionados por el Académico corresponsal Juan Friede, II (1528-1532)* (Bogotá 1955).  
 ————. *Las ideas geográficas en la conquista del Nuevo Reino de Granada* (Revista de Indias 61-62 pp. 523-531. Madrid 1955).  
 ————. *Los Welser en la conquista de Venezuela* (Edime, Caracas-Madrid 1961).
- GABALDON MARQUEZ, Joaquín. *El Municipio raíz de la República* (Caracas 1961).
- GARCIA CHUECOS, Héctor. *La Capitanía General de Venezuela* (Caracas 1945).  
 ————. *Historia Colonial de Venezuela. Contadores Mayores e Intendentes de Ejército y Real Hacienda. Introducción Explicativa y Selección Documental* (Publicaciones de la Comisión Preparatoria de la IV Asamblea General del Instituto Panamericano de Geografía e Historia. Caracas 1946).  
 ————. *Derecho Colonial Venezolano. Índice General de las Reales Cédulas que se contienen en los fondos documentales del Archivo General de la Nación* (Imp. Nacional, Caracas 1952).  
 ————. *Siglo dieciocho venezolano* (Edime, Madrid, s. f.).
- GARCIA GALLO, Alonso. *Estudios de Historia del Derecho Indiano* (Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid 1972).
- GETINO, L. A. *Nuevas consideraciones sobre la historia, sentido y valor de las Bulas Alejandrinas de 1493 referentes a las Indias* ("Anuario de Estudios Americanos", I, Sevilla 1944).
- GIL, Juan Raúl. *Los conflictos de soberanía sobre isla de Aves* (en prensa, public. por la Academia Nacional de la Historia. Caracas).
- GIL BORGES, Esteban. *Límites entre Venezuela y Colombia. Río de Oro. Oirá Arauca* (s. f. En multígrafo. Ejemplar en el Archivo de la Dirección de Fronteras).

- GIMENEZ FERNANDEZ, Manuel. *Bartolomé de Las Casas, I. Delegado de Cisneros para la reformatión de las Indias (1516-1517)* (Sevilla, 1953).
- . *Nuevas consideraciones sobre la historia, sentido y valor de las Bulas Alejandrinas referentes a las Indias* (Anuario de Estudios Americanos, Sevilla, 1943).
- GIRALDO JARAMILLO, Gabriel. *Colombia vista por un diplomático chileno. Los viajes de don Francisco Herboso* (Boletín de Historia y Antigüedades, XLIV, Bogotá 1957).
- GOMEZ PICON, Alirio. *El Tratado Colombo-Venezolano. Sus antecedentes históricos. Lo que ha sido la administración de Eduardo Santos. Panorama Político de Colombia* (Edit. El Comercio. Quito 1941).
- GONZALEZ GUINAN, Francisco. *Historia Contemporánea de Venezuela* (Tip. Empresa El Cojo, Caracas 1909-1925) 15 vols. Otras edics.: Lit. y Tip. El Comercio, 1930 2 vols.; Edics. Edime 1954, 15 vols.; Edics. Fotal 1968, 15 vols.
- GOSLINGA, Cornelis Ch. *The Dutch in the Caribbean and on the Wild Coast 1580-1680* (Assen 1971).
- HANKE, Lewis. *La lucha por la justicia en la conquista de América* (Buenos Aires 1949).
- . *Cuerpo de documentos del siglo XVI sobre los derechos de España en Indias y Filipinas, descubiertos y anotados por...* (Fondo de Cultura Económica. México 1943).
- HARRIS, W. L. *Las reclamaciones de la isla de Aves* (U.C.V. Caracas 1968).
- HARTOG, John. *Aruba, past and present from the time of the indians until today* (Orangestad, Aruba, Neetherlands Antilles, 1961).
- HERNAEZ, Francisco Javier. *Colección de Bulas y Breves y otros documentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas* (Bruselas 1895) 2 vols.
- HERNANDEZ CARSTENS, Eduardo. *Frontera Llanera. Despojos territoriales al Sur de Venezuela*. 2ª edición (Caracas 1980).
- HERNANDEZ SANCHEZ-BARBA, Mario. *Historia Universal de América* (Edics. Guadarrama, Madrid 1963).
- Historical Manuscript Commission, 30. Fortescue VIII* (London).
- HUSSEY, Donald D. *La Compañía de Caracas 1728-1784* (Banco Central de Venezuela. Caracas 1962).
- KONETZKE, Richard. *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica 1493-1810* (C.S.I.C. Madrid 1962).
- KUETHE, Allan. *Anastasio Zejudo en Nueva Granada* (Boletín de Historia y Antigüedades, nº 718, pp. 455-475, Bogotá 1977).
- La Capitanía General de Venezuela 1777 —8 de septiembre— 1977* (Edic. de la Presidencia de la República de Venezuela y del Consejo Municipal de Caracas, 1977) *Vide:* Arellano Moreno.
- LAMB, Ursula. *Frey Nicolás de Ovando, Gobernador de las Indias (1501-1509)*. Comentarios Preliminares por Miguel Muñoz de San Pedro, Conde de Canilleros (C.S.I.C., Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo. Madrid 1956).
- LANG, Elfrieda. *Manuscritos Latinoamericanos en la Biblioteca Lilly* (Universidad de Indiana, Bloomington, Indiana, EE. UU. En multígrafo, s. f.).
- LETURIA, Pedro de. *Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica*. Prólogo de Cristóbal L. Mendoza. Introducción de Joseph Grisar (Sociedad Bolivariana de Venezuela. Caracas 1959).

- LEVENE, Ricardo. *Introducción a la historia del derecho indiano* (Librería Abeledo, Buenos Aires 1924).
- LEVILLIER, Roberto. *Organización de la Iglesia y Ordenes Religiosas en el Virreinato del Perú en el siglo XVI* (Madrid 1919) 2 vols.
- Libro Amarillo de los Estados Unidos de Venezuela*. (N.B. Aunque desde 1830 existe la "Memoria del Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela", es a partir de 1882 cuando se denomina "Libro Amarillo". En la presente obra hemos citado los correspondientes a 1891, 1892, 1899, 1919, 1932, 1940, 1941, 1942, 1945, 1948-1952, 1971).
- LONDOÑO, Julio. *La influencia de la geografía en la historia de Colombia* (Discurso de incorporación a la Academia Colombiana de Historia en "Boletín de Historia y Antigüedades", XLIII, Bogotá 1956).
- LOPEZ RIVERO, Raúl. *Fortificaciones de Maracaibo siglos XVII y XVIII* (Universidad del Zulia. Dirección de Cultura. Maracaibo 1968).
- LOPEZ DE VELASCO, Juan. *Geografía y Descripción Universal de las Indias, recopilada por el Cosmógrafo-cronista... desde el año de 1571 al de 1574, publicada por vez primera en el Boletín de la Sociedad Geográfica de Madrid con adiciones e ilustraciones por Don Justo Zaragoza* (Madrid. Establecimiento Tipográfico de Fortanet, 1894).
- LOZANO Y LOZANO, Fabio. *Bolívar, el Congreso de Panamá y la Solidaridad Americana* ("Revista de la Sociedad Bolivariana de Venezuela, XI, nº 30. Caracas 19-4-1951, pp. 34-78).
- LUENGO MUÑOZ, Manuel. *Génesis de las expediciones militares al Darién en 1785-1786* (Anuario de Estudios Americanos, XVIII, Sevilla 1961).
- LYNCH, John. *Great Britain and Latin America Independence 1810-1830* (en la obra "Bello y Londres. Segundo Congreso del Bicentenario". Fundación "La Casa de Bello", Caracas 1980).
- MANZANO MANZANO, Juan. *Colón descubrió América del Sur en 1494* (BANH, 110. Caracas 1972).
- MARTINEZ MENDOZA, Jerónimo. *Venezuela Colonial. Investigaciones y noticias para el conocimiento de su historia* (Caracas 1965). (En esta obra asienta que tuvo principal participación en la obra "Cartografía Histórica de Venezuela 1635-1946" antes cit.).
- . *Los Gobernadores Españoles de la antigua provincia de Mérida y Maracaibo* (Boletín de la Academia Nacional de la Historia, XLI, nº 163, Caracas julio-sept. 1958, pp. 370-383).
- MAY, Ernest R. *The Making of the Monroe Doctrine* (Harvard University Press. Cambridge, Mass. 1975).
- McDERMONT, John Francis (edit.). *The Frontier Re-examined* (University of Illinois Press, Urbana. Chicago-London, 1967).
- MELON, Armando. *Del Portulano de Juan de la Cosa a la Carta Plana de Martín Fernández de Enciso* (Revista de Indias, 42, Madrid, pp. 811-815).
- Memoria de Guerra y Marina de Nueva Granada y Colombia* (Hemos consultado las correspondientes a los años 1842-1920).
- Memoria de Guerra y Marina de Venezuela* (1832). (Id. 1849).
- MENDOZA, Cristóbal L. *Primeras Misiones Diplomáticas de Venezuela* (BANH, Caracas 1962).

- MENENDEZ PIDAL, Ramón. *Bartolomé de las Casas. Su doble personalidad* (Madrid 1963).
- MIER, José M. de. *Andrés Bello en la legación de Colombia en Londres 1825-1829* (En la obra "Bello y Londres...". Vide Lynch).
- MIJARES, Augusto. *Biografía de don Julián Viso 1822-1900* (Biografías Escolares, Caracas 1974).
- MILLARES CARLO, Agustín. *Archivo del Registro Principal de Maracaibo. Protocolos de los Antiguos Escribanos (1790-1836). Índice y Extractos* (Centro Histórico del Zulia, 2. Maracaibo 1964).
- MONAGAS, Aquiles. *Testimonio de una traición a Venezuela. Demanda de nulidad del Tratado de Límites de 1941 entre Venezuela y Colombia* (Caracas 1975).
- MORENO (Josefina) y TARAZONA (Alberto). *Materiales para el estudio de las relaciones inter-étnicas en la Guajira siglo XVIII. Ensayo de interpretación. Serie I. Documentos y Mapas, T. II* (U.C.V. Facultad de Ciencias Económicas y Sociales. Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales. Caracas 1975. En multígrafo). Vide: Tarazona.
- MORALES PADRON, Francisco. *Rebelión contra la Compañía de Caracas* (Escuela de Estudios Hispanoamericanos. Sevilla 1955).
- MORAZANNI DE PEREZ ENCISO, Gisela. *La Intendencia en España y en América* (U.C.V. Caracas 1966).
- . *Notas para el estudio de una Ordenanza de Audiencia en el siglo XIX* (Revista "Semestre Histórico", nº 2, pp. 47-55. U.C.V. Caracas, julio-dic. 1975).
- . *Real Cédula de Intendencia de Ejército y Real Hacienda, Diciembre 8 de 1776. Estudio preliminar de...* (Edics. de la Presidencia de la República, Caracas, 1976).
- MORON, Guillermo. *Los Orígenes Históricos de Venezuela* (C.S.I.C. Madrid 1956).
- . *Historia de Venezuela* (Caracas 1971) 5 vols.
- . *Historia de la Provincia de Venezuela* (Caracas 1977).
- . *El proceso de integración de Venezuela* (Caracas 1977).
- . *Breve Historia de Venezuela* (Madrid 1979).
- . *Jurisdicción militar de las Provincias (1525-1777)* Resumen (Academia Nacional de la Historia. Memoria del Tercer Congreso Venezolano de Historia, II. Caracas 1979).
- MURO OREJON, Antonio (edit.) *Pleitos Colombinos, t. I* (Escuela de Estudios Hispanoamericanos, Sevilla 1967).
- NARVAEZ Y LA TORRE, Antonio de. *Discurso del Mariscal de Campo de los Rs. Ejercitos D. Antonio de Narváez y La Torre sobre la utilidad de permitir el comercio libre de neutrales en este reino, a petición del R. Consulado de esta ciudad por representación que hizo al Excmo. Sr. D. Antonio Amar y Borón* (Public. en Revista de Indias, XXIII, pp. 280-316, Madrid 1963 según original existente en el archivo de Don Carlos Restrepo Canal. La petición del Consulado de Cartagena está fechada el 5-6-1805, como a gobernador que había sido de Santa Marta, Riohacha y Panamá).
- . Vide: Ortiz.
- NAVAS SPINOLA (Carlos), LARA PEÑA (Pedro José), CALDERA RODRIGUEZ (Rafael). *El Tratado Colombo-Venezolano. Voto salvado en relación con la Ley Aprobatoria del Tratado de 1941 y réplicas al Canciller Esteban Gil Borges* (Caracas 1942).

- NECTARIO MARIA, Hermano. *Mapas y Planos de Maracaibo y su región (1499-1820)* (Embajada de Venezuela. Madrid 1973).
- . *Los Orígenes de Maracaibo* (Publicaciones del INCE de Venezuela. Impreso por Villena, Madrid 1977).
- Negociación de límites en 1874 y 1875 entre los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de Colombia, encargada respectivamente por sus gobiernos a los ministros plenipotenciarios Ilustre Prócer de la Patria Antonio Leocadio Guzmán y Señor Doctor Manuel Murillo Toro ex-presidente de Colombia en dos períodos constitucionales. Edición Oficial* (Imp. de "La Opinión Nacional". Caracas 1875. Edic. facsim. en la Colección "Fronteras", 3. MRE. Caracas 1979).
- NUNÉZ, Enrique Bernardo. *El hombre de la levita gris* (Caracas 1943).
- OJER, Pablo. *La Formación del Oriente Venezolano, I. Creación de las Gobernaciones* (UCAB. Caracas 1966).
- . *Estudio Preliminar de la edición crítica de la "Historia Corographica" de Caulín* (BANH, 81. Caracas 1966).
- . *El Pseudo-tratado Guzmán Blanco-Holguín de 1886* (Separata del Anuario Montalbán de la UCAB, nº 10. Caracas 1981).
- . *La década fundamental en la controversia de límites entre Venezuela y Colombia 1881-1891* (Caracas 1982).
- . *Los documentos de la Casa Amarilla (Historia de una calumnia)* Colección Testimonio, 1. UCAB. Caracas 1982).
- ORTIZ, Sergio Elías. *Escritos de dos economistas coloniales* (Public. del Banco de la República, Bogotá 1965). N. B. Los dos economistas coloniales en referencia son Antonio de Narváez y La Torre y José Ignacio Pombo. Del primero es el informe sobre la Provincia de Santa Marta y Riohacha).
- OSÉS, Boris. *Los esfuerzos por integrar en pueblos a los araucanos en el siglo XVIII* (Revista de Indias, XXI, nº 83, Madrid, marzo 1961).
- OTS CAPDEQUI, José María. *Instituciones de Gobierno del Nuevo Reino de Granada durante el siglo XVIII* (Universidad Nacional de Colombia, Bogotá 1950).
- . *Las Instituciones del Nuevo Reino de Granada al tiempo de la Independencia* (C.S.I.C., Madrid 1958).
- . *Instituciones* (T. XIV de la "Historia de América y de los Pueblos Americanos" dirigida por Antonio Ballesteros y Beretta. Salvat Edits. Barcelona etc. 1959).
- . *España en América. El régimen de tierras en la época colonial* (Fondo de Cultura Económica, México 1959).
- OTTE, Enrique (Edit.) *Cedularios de la Monarquía Española relativos a la Provincia de Venezuela (1529-1552)*, 2 t. Estudio Preliminar de... (Fundaciones Boulton y Mendoza. Caracas 1959).
- . *Cedulario de la Monarquía Española relativo a la isla de Cubagua*, 2 t. Estudio Preliminar de... (Fundaciones Boulton y Mendoza, Caracas 1961).
- . *Cedulas Reales relativas a Venezuela (1500-1550)*. Compilación y Estudio Preliminar de... (Fundaciones Boulton y Mendoza, Caracas 1963).
- . *Cédulas de la Monarquía Española relativas a la Parte Oriental de Venezuela (1520-1561)*. Compilación y Estudio Preliminar por... (Fundaciones Boulton, Mendoza y Shell, Caracas 1965).
- . *Cedularios de la Monarquía Española de Margarita, Nueva Andalucía y Caracas (1553-1604)*, 2 t. (Fundaciones Boulton, Mendoza y Shell, Caracas 1967).

- OTTE, Enrique. *Las perlas del Caribe: Nueva Cádiz de Cubagua*. (Fundación John Boulton, Caracas 1977).
- OVIEDO, Basilio Vicente de. *Cualidades y riquezas del Nuevo Reino de Granada* (Edic. y Prólogo de Luis A. Cuervo. Biblioteca de Hist. Nacional, XLV, Bogotá 1930).
- OVIEDO Y BAÑOS, José de. *Historia de la Conquista y Población de la Provincia de Venezuela* (Edic. de Cesáreo Fernández Duro, Madrid 1885, 2 vols.).
- Paraguay. Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República del... *Exposición de la causa del Paraguay en su conflicto con Bolivia Presentada a la XV Asamblea de la Sociedad de las Naciones, reunidas en septiembre de 1934* (Imp. Nacional, Asunción 1934).
- PARRA PEREZ, Caracciolo. *El régimen español en Venezuela* (Madrid 1932).
- PENZINI HERNANDEZ, Juan. *Vida y obra de José Gil Fortoul* (Edic. del MRE. Caracas 1972).
- PERALTA, Manuel M. de. *Historia de la Jurisdicción Territorial de la República de Costa Rica (1502-1880)* (Madrid 1891).
- PEREZ AYALA, José Manuel. *Aspectos desconocidos de la vida del Virrey Guirior* (Discurso de incorporación a la Academia Colombiana de Historia, Boletín de Historia y Antigüedades, XLIII, Bogotá 1956).
- PICON SALAS, Mariano. *Los días de Cipriano Castro* (Lima 1958).
- PIERCE, R. A. (Edit.). *Russia's Hawaiian Adventure 1815-1817* (Berkeley etc. 1965).
- POWELL, Philipp Wayne. *Presidios and Towns on the Silver Frontier of New Spain 1550-1580* (H.A.H.R., 24, pp. 315-338. Duke University Press. Durham, North Carolina 1944).
- . *The Chichimecas: Source of the Silver Frontier in Sixteenth Century Mexico* (Id. 25, 1945).
- Primer Censo de la República. Decreto del Ilustre Americano General Guzmán Blanco, Presidente de la República de 3 de junio de 1873. Verificado en los días 7, 8 y 9 de noviembre de 1873. Primera Parte* (Imprenta Nacional, Caracas 1874).
- QUIJANO OTERO, José M. *Límites de la República de los Estados Unidos de Colombia bajo las bases generales de los tratados hispanoamericanos y el uti possidetis juris de 1810, I* (Sevilla 1881).
- QUIN, David B. *The Argument for the English Discovery of America between 1480 and 1494* (The Geographical Journal, CXXVII, pp. 277-285. The Royal Geog. Soc. Londres sept. 1961).
- RAMOS PEREZ, Demetrio. *La Gobernación de Coquibacoa y la Fundación de Santa Cruz, primer asiento colonizador de los españoles en Suramérica* (34º Congreso Internacional de Americanistas. Viena. Actas. Separata).
- . *Estudios de Historia Venezolana* (BANH, 126. Caracas 1976).
- . *La Fundación de Venezuela. Ampíes y Coro: Una singularidad histórica* (Valladolid-Coro 1978).
- Real Cédula de Intendencia de Ejército y Real Hacienda diciembre 8 de 1776. Vide: Morazzani de Pérez Enciso.*
- Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela formada por orden del Ilustre General Guzmán Blanco, t. VII. Edición Oficial* (Imp. de "La Opinión Nacional". Caracas 1884).
- Id. t. VIII.*

- Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela reimpressa por orden del Gobierno Nacional, t. IV. Segunda Edición Oficial* (Caracas, Casa Editorial de "La Opinión Nacional", 1890. *Id. t. VIII* (Caracas 1891).
- RESTREPO, José Manuel. *Historia de la Revolución de Colombia, I* (Besanzón 1858).  
 ————. *Historia de la Revolución de la República de Colombia* (Bolsilibros Bedout, 48-53. Medellín 1969-70).
- RESTREPO CANAL, Carlos. *Erección del Virreinato de Santa Fe* (Boletín de Historia y Antigüedades, XXX, pp. 982-1024. Bogotá 1943).
- RESTREPO SAENZ, José María. *Los Secretarios del Virreinato* (Boletín de Historia y Antigüedades, XXXIII, pp. 52-59. Bogotá 1946).
- RODRIGUEZ, José Santiago. *La controversia de Límites entre Venezuela y Colombia* (Tipografía Americana, Caracas 1944).
- SALCEDO BASTARDO, José Luis. *Bolívar a Continent and its Destiny* (Published and translated by Annella McDermott. Richmond 1977).  
 ————. *Bolívar: un continente y un destino* (UCV. Caracas, 1978).  
 ————. *Crucible of Americanism Miranda's London House* (Cuadernos Lagovén. Caracas 1981).
- SANCHEZ PEDROTE, Enrique. *Gil y Lemus y su Memoria sobre el Nuevo Reino de Granada* (Boletín de Historia y Antigüedades, XL, pp. 424-437, Bogotá 1953).
- SEVERANCE, Frank H. *An Old Frontier of France: The Niagara Region and Adjacent Lakes Under French Control* (Dodd, Mead & Co. New York 1917) 2vs.
- SIERRA, Vicente D. *El sentido misional de la conquista de América*. Prólogo de Carlos Ibarguren (Consejo de la Hispanidad, Madrid 1944).
- SILVA OTERO, Arístides. *La Diplomacia Hispano-Americana de la Gran Colombia* (UCV. Caracas 1967).
- SOLANO, Francisco de. *Las Relaciones Geográficas y Descripciones Topográficas realizadas por el Ejército expedicionario de la Costa Firme (1815-1816)* (Academia Nacional de la Historia. Memoria del Tercer Congreso Venezolano de Historia, III. Caracas 1979) pp. 99-124.
- SOLORZANO Y PEREYRA, Juan de. *Política Indiana*. Estudio Preliminar por Miguel Ochoa Brun (Biblioteca de Autores Españoles, CCLII-CCLVI, Madrid 1972) 5 t.
- SUCRE, Luis Alberto. *Gobernadores y Capitanes Generales de Venezuela* (Caracas 1928).
- TARAZONA, Alberto. *Materiales para el estudio de las relaciones inter-étnicas en la Guajira siglo XVIII. Ensayo de interpretación, Serie I* (U.C.V. Fac. de Ciencias Económicas y Sociales. Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales. Caracas 1975. En multígrafo) *Vide*: MORENO (Josefina) y TARAZONA (Alberto).  
*Títulos de Venezuela en sus límites con Colombia reunidos y puestos en orden por disposición del Ilustre Americano y Regenerador de Venezuela, General Antonio Guzmán Blanco, Presidente de la República*, 3 ts. (Caracas, Imp. de "La Concordia", 1876. Reproduc. facsimilar en la colección "Fronteras" nº 1 y 2. MRE. Caracas 1979).
- TOBAR, Balthasar de. *Compendio Bulario Indico, I* (Sevilla 1954).
- TOSTA, Virgilio. *Gestión de Fernando Miyares González en la Provincia de Barinas*. Discurso de recepción como individuo de número en la Academia Nacional de la Historia (Caracas 1963).  
 ————. *Crónica de Barinas, I* (Caracas 1970).

- Tratados Públicos y Acuerdos Internacionales de Venezuela. Incluyendo los de la Antigua Colombia*, vol. I (1820-1900) (Publicac. del MRE de Venezuela, edics. de 1924 y 1951 en Caracas, Tip. Americana, y de 1957 en uBenos Aires, Im. López).
- TROCONIS DE VERACOECHEA, Ermila. *Documentos para el estudio de los esclavos negros en Venezuela* (BANH, 103, Caracas 1969).
- TURNER, Frederick Jackson. *The Significance of the Frontier in American History* (American Historical Association, "Annual Report of the Year 1893").
- URIBE, Antonio José. *Vide: Anales Diplomáticos*.
- URRUTIA, Francisco José. *Política Internacional de la Gran Colombia* (Bogotá 1941).
- USLAR PIETRI, Arturo. *Elogio de Carlos III* (Discurso pronunciado en el Paraninfo del Palacio de las Academias, Caracas 29-11-1979. "El Nacional" 30-11-79).
- VEGAMIAN, Fray Félix de. *Cómo es la Guajira* (Cuadernos Verdes, nº 87. Tercera Conferencia de Agricultura, Caracas 1955).
- VIGNERAS, L. A. *New Light on the 1497 Cabot Voyage to America* (H.A.H.R. 36, Durham, North Carolina 1956), pp. 507-509.
- VILA, Marco Aurelio. *La Guajira en 1874* (Universidad del Zulia, Maracaibo 1957) *Vide: BENITEZ*.
- VISO, Julián: *Vide: Alegato de Venezuela y Contestación*.
- WADDELL, D. A. G. *Las relaciones británicas con Venezuela, Nueva Granada y la Gran Colombia 1810-1829* (En: "Bello y Londres". Segundo Congreso del Bicentenario. Fundación "La Casa de Bello", pp. 53-123. Caracas 1980).
- WECMANN, L. *Las bulas alejandrinas de 1493 y la teoría política del papado medieval. Estudio de la supremacía papal en las islas 1091-1493* (México 1949).
- WOLF, Ernesto. *Tratado de Derecho Constitucional Venezolano, I* (Caracas, 1945).
- WOOD, Anthony. *Nineteenth Century Britain 1815-1914* 10ª reimpresión (Longman, London 1972).
- ZAMBRANO VELASCO, José A. *El Uti possidetis. Examen de algunas cuestiones relacionadas con el territorio de los Estados, y, en particular, del criterio de la determinación de los límites territoriales de Venezuela: el uti possidetis juris de 1810* (En: "Estudios sobre la Constitución. Libro Homenaje a Rafael Caldera", I, pp. 247-347. Caracas).
- ZAVALA, Silvio. *The Frontier of Hispanic America* (en: "The Frontier in Perspective" edit. por Walter D. Wyman y Clifton B. Koeber. University of Wisconsin Press, Madison 1957).
- ZUBIRI MARTIN, María Teresa. *La Capitulación del Bachiller Enciso para la costa de Alfójar* (En la obra de Ramos Pérez, "Estudios de Historia Venezolana" pp. 179-207).

## INDICE DE NOMBRES Y LUGARES

### —A—

- Abalos, José: 152, 494, 531, 533  
 Acevedo, Feliciano: 559  
 Acosta, Gaspar Mateo: 249, 497  
 Acosta, Joaquín: 126, 514, 576  
 Acosta Saignes, Miguel: 83, 495  
 Acuña, Angela Izcaray de: 41  
 Acuña, Pedro de: 501  
 Adams, John Quincy: 34 y n  
 Adícora: 168, 429, 539  
 Africa: 483  
 Aguado, Pedro de: 50, 51, 209, 484  
 Agüero, José Carlos: 536  
 Aguiar, Vicente de: 172, 540, 544  
 Aguilar, Alonso Félix de: 493  
 Alaska: 34 y n  
 Alberro, Armando: 494  
 Alberro, Francisco: 494  
 Alcalá de Henares: 262  
 Alcázar Molina, Cayetano: 34 n  
 Alejandro I (Rusia): 34 n  
 Alemania: 65, 379, 388, 422, 426, 428, 469, 481, 525  
 Alfinger, Ambrosio de: 52, 70, 82, 146, 213, 216, 217, 484, 490, 524  
 Alfonso XII (España): 197, 534, 544, 591  
 Aliles (laguna): 126, 272, 518, 527  
 Aljófár (golfo): 63, 486  
 Aljófár (provincia): 62, 63  
 Almeida y Vasconcelos, José de: 561  
 Alonso, Zenon: 501  
 Alquiza, Sancho de: 525  
 Altagracia: 445, 522  
 Altamira, Rafael: 244  
 Altramirano, Ignacio: 500  
 Altea, Pedro de: 116, 510, 513  
 Alto del Cedro: 316, 317, 318, 319, 320, 321, 323, 324, 338, 356, 357, 368, 369, 379  
 Alto del Palmar: 251  
 Altuve Carrillo, Leonardo: 516  
 Alvarado, L.: 428  
 Alvarado Negrete, Alonso: 278  
 Alvarez, Froilán: 305  
 Alvarez de Perea, Sebastián: 492  
 Alvarez de Toledo, Hernando: 30  
 Alvarez de Veriñas, Juan: 101, 113, 242, 504, 512, 539, 541  
 Amar y Borbón, Antonio: 513  
 Amaya y Buitrago, Juan Rosa de: 116, 510  
 América: 11n, 15, 22, 24, 26, 27, 29 y n, 32, 33, 34n, 35, 54, 56, 64, 65, 72, 73, 85, 88, 89, 93, 99, 100, 103, 106, 115, 143, 161, 200, 209, 232, 244, 248, 262, 270, 286, 290, 296, 323, 471, 483, 484, 485, 522, 523  
 Amezaga Aresti, Vicente: 538  
 Ampies, Juan de: 58, 60, 68, 69, 210, 212, 213, 484, 485, 545  
 Amsterdam: 163  
 Amuay: 167, 177, 426, 541  
 Anconcito: 51, 54, 209, 485  
 Andes venezolanos: 399  
 Los Andes: 532  
 Andia, José de: 500, 550  
 Andrade, Ignacio: 353, 414, 560  
 Andrade, J. E.: 437, 578  
 Andrade, Juan de: 526  
 Andrade Suescum, Francisco: 12n, 15n.  
 Andueza Palacio, Raimundo: 327  
 Angostura: 12, 504  
 Anguko, Juan: 278  
 Anserma: 522  
 Antillas (islas): 67, 209, 213, 419, 428, 470, 481  
 Antillas (mar): 344, 347  
 Antillas Holandesas: 388, 391, 434  
 Anzoátegui (Estado): 211  
 Apiesí: 100, 101, 134, 135, 137, 176, 243, 247, 276, 503, 509, 510, 512, 517, 544, 550, 551, 582  
 Apostadero: 331, 560, 568  
 Aramchón: 582  
 Aranda, Francisco: 409, 411, 575, 576  
 Aranda, Conde de: 510  
 Aranjuez: 17n, 21, 151, 155, 161, 162, 166, 283, 293, 499, 507, 522, 527, 534, 535  
 Ararúa: 543

- Arauca (región): 330, 458  
 Arauca (río): 10, 300, 331, 371, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 393, 569, 570  
 Araure: 554  
 Araya: 128, 256  
 Arcaya, Pedro Manuel: 50, 486  
 Arcila Fariás, Eduardo: 277, 493, 527, 531, 562  
 Arellano Moreno, Antonio: 18n, 494, 525, 546  
 Arevalo, Antonio de: 92, 99, 100, 101, 102, 103, 116, 118, 140, 148, 149, 169, 188, 235, 236, 237, 238, 239, 263, 270, 271, 272, 275, 280, 284, 287, 322, 476, 495, 502, 503, 504, 505, 506, 509, 512, 514, 516, 517, 518, 542, 543, 544, 545, 550, 551, 564  
 Arevalo y Zejudo: 552, 558  
 Argentina: 421, 565  
 Argüelles: 493  
 Arias de Villacinda, Alonso: 73  
 Arica: 161  
 Armada, Juan Ignacio: 514, 520, 535  
 Armario, Domingo: 503, 516, 518, 540, 544  
 Armas Chittl, J. A.: 50, 484, 485, 486, 494  
 Arnal: 308, 312, 314, 336  
 Arosemena: 13n  
 Aruba: 31, 57, 58, 69, 164, 168, 222, 256, 388, 389, 423, 428, 429, 430, 431, 461, 468, 469, 470, 674, 489, 509, 510, 525, 526, 528, 539, 541, 583  
 Aruca: 528  
 Arreche, Ignacio: 538  
 Arriaga, Julián de: 170, 502, 503, 512, 536, 540  
 Arroyo Cardón: 113  
 Arroyo Pichardo, Pablo: 445, 572  
 Ascanio Jiménez, Agustín: 14n.  
 Asia: 483  
 Assen: 525  
 Astigarraga, José de: 515  
 Asunción (Paraguay): 14n  
 Asunción (Venezuela): 76, 488  
 Asunción de Nuestra Señora: 588  
 Atabapo (río): 10, 333, 337  
 Atahualpa: 71  
 Austria: 33  
 Aveledo, Agustín: 347, 566  
 Avendaño, Pedro de: 492  
 Aves (archipiélago): 36, 69, 70, 77, 256  
 Aves (isla): 14 y n, 15n, 36n, 466, 523, 547  
 Avila, Francisco de: 225  
 Ayala, Pedro de: 49  
 Azcarraga y Bustamante, Luis de: 528  
 Azpúrua, Ramón: 18n, 527  
 Bacon: 483  
 Badajoz: 557  
 Bahía Bodega: 34  
 Bahía de Fonseca: 29n  
 Bahíahonda: 31, 50, 52, 55, 61, 92, 93, 96, 97, 104, 107, 109, 113, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 159, 160, 164, 165, 166, 173, 174, 189, 208, 209, 214, 222, 223, 227, 243, 247, 329, 334, 401, 402, 406, 408, 410, 411, 439, 441, 448, 451, 452, 458, 577, 500, 501, 505, 506, 517, 521, 535, 538, 539, 541, 544, 549, 564, 572, 573, 574, 576, 579, 583  
 Bajabaroa: 168, 177  
 Bajo Seco: 177, 426  
 Balsain: 199  
 Ballesteros Cortesía, Domingo: 278  
 Ballesteros y Barreta, Antonio: 11n, 487, 554  
 Baralt, Ignacio: 535  
 Baralt, Rafael María: 210, 256  
 Barbacoa: 430  
 Barbachano, Ramona: 538  
 Barbastro: 494  
 Barbosa: 173  
 Barcelona (Venezuela): 57, 157, 211  
 Barinas: 104, 506, 515, 534  
 Barinas (provincia): 251  
 Barlovento: 534, 535  
 Barquisimeto (ciudad): 19  
 Barquisimeto (Nueva Segovia): 484, 490, 495, 519, 554  
 Barra de Maracaibo: 174, 270, 271, 276, 277, 278, 424, 425, 426, 460, 461, 462, 470, 549, 560, 588  
 Barrancas: 113, 514, 515, 542, 574  
 Barranquilla: 102, 454, 516  
 Barrera, Ignacio Angel: 537  
 Barrera, Alonso de la: 76  
 Basabil Igartua, Julián: 113  
 Bastera, Ramón de: 527  
 Bastidas, Rodrigo de: 51, 52, 53, 54, 55, 59, 60, 62, 65, 67, 71, 86, 208, 209, 214, 215  
 Batlles Hernández, Rafael A.: 502, 575  
 Becerra: 427, 579  
 Bélgica: 421  
 Belzer, Antonio: 68, 218  
 Belzer, Bartolomé: 68, 215  
 Bemis, Samuel Flagg: 32n  
 Benítez, Rafael: 582, 583, 586  
 Benjumea Escalante, Juan de: 493  
 Berbice: 33  
 Bergh, Luis: 463  
 Beretta: 487  
 Berna: 13n, 469, 565, 567  
 Beroes, Aurelio: 562  
 Berzares, Véase los Welser: 523  
 Berroterán, Manuel: 537

Besanzon: 533  
 Betancourt, Julio: 561  
 Bierk, Harold A.: 28n  
 Billington, Ray Allen: 29n  
 Bio-Bio (río): 30n  
 Blanco, Andrés Eloy: 509  
 Blanco, J.M.: 428  
 Blanco, Eduardo: 563, 565  
 Blanco, José Félix: 18n, 527  
 Bloomington, Indiana (USA): 513  
 Bobadilla: 45  
 Bobali: 377, 390, 562, 569  
 Bobures: 52  
 Boca de Infierno: 537  
 Bocas de San Juan: 75, 125, 220, 497, 498  
 Boca del Vichadu: 331, 560  
 Bocachica: 503  
 Bogota: 11n, 12 y n, 13 n, 16 y n, 18n, 20, 23n, 25n, 27, 28n, 33, 37, 39n, 81, 86, 87, 90, 97, 98, 108, 119, 136, 147, 148, 149, 152, 153, 161, 162, 166, 176, 187, 192, 238, 249, 257, 260, 270, 272, 273, 275, 279, 280, 281, 296, 299, 316, 331, 335, 336, 348, 350, 351, 352, 353, 355, 358, 361, 373, 374, 375, 376, 378, 379, 388, 399, 401, 402, 415, 416, 420, 421, 435, 441i, 443, 454, 475, 478, 483, 490, 492, 494, 495, 498, 500, 501, 512, 513, 515, 527, 530, 532, 533, 538, 539, 545, 552, 560, 563, 564, 565, 566, 567, 570, 574, 578  
 Bolívar (Estado, Colombia): 416  
 Bolívar, Simón: 9, 10, 11, 13n, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 24, 31, 145, 382, 398, 400, 480, 571, 572  
 Bolívar, Simón de: 77, 289, 488, 490, 491, 496, 523, 547, 555  
 Bolton, Herbert Eugene: 29n  
 Bonaire: 36, 57, 58, 70, 154, 169, 221  
 El Boquerón: 537  
 Borburata: 52, 222, 538, 546  
 Boada, José C.: 341, 342, 343, 347, 348, 349, 350, 351, 352  
 Borda: 566  
 Borja, Juan de: 557  
 Borojo: 146, 529  
 Boronata: 113, 498, 513, 521, 543, 549  
 Borsh, Rev.: 526  
 Bosa, J.A.: 559  
 Bosque de Segovia: 72, 77, 80, 115, 224, 245, 249, 268, 269, 280, 289, 488  
 Boston: 441  
 Bracho, Pedro: 581, 585  
 Brasil: 15, 242, 560, 565  
 Bremen: 418  
 Briceño, Emigdio: 416  
 Briceño, Justo: 400, 401, 571, 572  
 Briceño, Santiago: 302, 306, 560, 561, 562  
 Briceño Iragorry, Mario: 19, 486

Briceño Perozo, Mario: 19n, 486, 527, 571  
 Brion, Luis: 397, 570, 571  
 Briones, Carlos: 500, 550, 555  
 Bristol: 49, 483  
 Brito, Juan N.: 416  
 Buen Retiro: 278, 495, 528, 531  
 Buenaventura, Juan de: 52  
 Buenaventura (puerto): 416, 417  
 Buenos Aires (ciudad): 15 33, 245  
 Burgos: 64  
 Buritaca: 23 y n, 53, 54, 62, 80, 81, 85, 223, 484, 485, 489, 514, 542  
 Busto, Juan del: 553

—C—

Caballero, Diego: 60, 61, 62, 63, 64, 145, 209, 486  
 Caballero, José Antonio: 506, 539  
 Caballero, Lucas: 337  
 Caballero y Gongora: 556  
 Cabo Codera: 46, 47  
 Cabo de Coquivacoa: 55, 209  
 Cabo de Coro: 529  
 Cabo de Chichibacoa: 10, 54, 55, 159, 168, 171, 173, 174, 175, 177, 189, 209, 214, 226, 227, 228, 257, 258, 260, 262, 334, 347, 348, 398, 408, 409, 412, 417, 418, 437, 444, 445, 452, 453, 454, 457, 478, 479, 502, 509, 516, 538, 539, 540, 544, 556, 567, 568, 676, 579, 580  
 Cabo de Inglaterra: 49  
 Cabo de La Vela: 10, 37, 40, 46, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 62, 63, 66, 67, 68, 69, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 85, 96, 99, 104, 107, 111, 123, 125, 139, 144, 157, 159, 160, 168, 172, 178, 201, 202, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 233, 250, 253, 255, 256, 264, 267, 269, 289, 290, 343, 347, 397, 399, 409, 411, 453, 454, 475, 476, 487, 488, 491, 497, 498, 506, 535, 546, 547, 555, 565, 568, 583  
 Cabo de Maracapana: 66, 67, 68, 211, 212, 546, 547, 555  
 Cabo de San Juan: 49  
 Cabo de San Román: 60, 66, 67, 69, 164, 167, 174, 209, 211, 212, 213, 221, 256, 388, 419, 420, 424, 426, 430, 466, 470, 546  
 Cabo de Tres Puntas: 398  
 Cabo Isleo: 54  
 Cabot, Juan: 49  
 Cabrera, Manuel Guillermo: 563  
 Caccay: 222  
 Cáceres, Francisco de: 557  
 Cádiz: 23n, 252, 529  
 Caicara: 351  
 Caicedo, Luis Beltrán: 498, 499, 500, 549

- Caicedo, Juan Beltrán de: 92, 94, 95, 99, 227, 228, 230  
 Caimare: 461, 581, 585  
 Calabazo (Calabozo): 94, 189, 190, 203, 229, 238, 263, 276, 279, 282, 304, 314, 315, 323, 328, 329, 336, 341, 363, 423, 494, 516, 517, 543, 551, 556  
 Calancala (río): 28n, 134, 342, 459, 477, 520, 552, 574, 582, 585  
 Calaveras (cerro): 50, 563  
 Calcaño, Eduardo S.: 374  
 Calcaño Mathieu, J.: 560, 561, 562  
 Caldera, Rafael: 13n, 473, 569  
 California: 34  
 Calvani, Arístides: 473  
 Calvo de Cáceres, Andrés: 557  
 El Callao: 161  
 Camacho (sitio): 96  
 Camacho, José María: 532  
 Camarones: 113  
 Cambridge: 32n  
 Campbell, Patrick: 27, 28, 34  
 Campillo, José Del: 536  
 Campo de Macarourí: 437  
 Canal de Panamá: 380, 391, 471, 476  
 Canning: 27, 32, 33  
 Canovas del Castillo: 244  
 Cañas y Mesa, Manuel: 529  
 Caño Hondo: 446  
 Caño Laguna: 461  
 Capacho: 553  
 Capana: 418, 422  
 Capatárida: 146, 222, 529  
 Caperuchi, Andrés: 173, 175, 541  
 Capitanía General de Venezuela. Véase: Venezuela  
 Capuchinos: 498  
 Caraballeda: 193  
 Caracas: 9 y n, 10, 12n, 13n, 14 y n, 16 y n, 17n, 18 y n, 19 y n, 21, 22, 23n, 26n, 27n, 28n, 30 y n, 32n, 34n, 36, 37, 40, 52, 74, 77, 90, 107, 108, 111, 121, 135, 138, 144, 145, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 160, 162, 163, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 176, 179, 192, 193, 194, 197, 201, 205, 225, 263, 270, 273, 278, 283, 292, 293, 294, 295, 296, 299, 300, 302, 305, 307, 308, 313, 327, 331, 335, 337, 338, 341, 342, 344, 347, 350, 352, 355, 360, 373, 374, 375, 377, 383, 386, 388, 389, 390, 397, 406, 412, 414, 416, 418, 419, 422, 423, 427, 428, 430, 432, 433, 434, 436, 440, 460, 466, 469, 473, 478, 483, 484, 487, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 506, 507, 509, 510, 512, 514, 515, 516, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 530, 531, 532, 534, 535, 536, 537, 545, 554, 556, 557, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 574, 575, 585, 586, 591  
 Caracolí: 377  
 Carazúa: 565  
 Carbonell Izquierdo, Jesús: 588  
 Cardales de Armas, Juan: 500  
 Careaga, Juan Antonio: 167, 168, 536, 537, 541  
 Cariaco: 58, 485  
 Caribe (mar): 35, 70, 210, 475, 567  
 Carirubana: 467  
 Carlos V.: 75, 80, 81  
 Carlos III (España): 20, 33, 512, 534  
 Caro, Francisco Javier: 512  
 Carora: 23n, 554  
 Cartagena (ciudad): 36, 37, 90, 92, 96, 100, 101, 102, 112, 118, 148, 154, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 164, 166, 167, 237, 406, 444, 476, 493, 495, 498, 503, 504, 506, 512, 513, 515, 517, 521, 532, 533, 535, 538, 541, 542, 550, 556  
 Cartagena (provincia): 24n, 60, 67, 68, 72, 83, 84, 86, 87, 94, 95, 97, 98, 101, 107, 149, 150, 159, 167, 192, 209, 215, 230, 236, 237, 273  
 Carvajal y Lancaster, José: 506  
 Carraipía: 566  
 Carrascosa, Francisco Nicasio: 127, 295  
 Carreño, José María: 399, 572  
 Carro, Vicente D.: 553  
 Carrocera, Buenaventura de: 499, 558  
 Casanova, Angel: 172, 540, 544  
 Casas: 312  
 Casas, Bartolomé de las: 46, 54, 56, 58, 59, 145, 244, 246, 485, 553, 572  
 Casafuerte: 446  
 Casare: 584  
 Casigua: 177  
 Castañeda: 74  
 Castellanos, Francisco de: 489, 492, 495  
 Castellanos, Miguel de: 492, 547  
 Castelli, Carlos L.: 420, 441, 442, 443, 460, 579  
 Castilla: 60, 64, 139, 143, 225, 280, 398  
 Castilla del Oro: 11n, 59, 256  
 Castilletes: 189, 190, 203, 263, 304, 307, 308, 309, 311, 312, 313, 314, 315, 323, 329, 336, 339, 343, 344, 345, 361, 362, 363, 365, 369, 387, 393, 404, 405, 480, 481, 516, 517, 544, 563, 566, 587  
 Castillo de Zaparas: 519  
 Castillo del Moján: 519  
 Castillo, Francisco J.: 559, 561  
 Castillo Libertador: 431  
 Castillo, Lucas G.: 557  
 Castro, Cipriano: 339, 565  
 Castro, Horacio: 342  
 Catatumbo (río): 10, 337, 340, 341, 533  
 Catia: 519  
 Caubrantá (río): 165

Caulin: 495  
 Cavelier: 333  
 Ceballos, Pedro de: 539  
 Cejudo, Antonio: 159  
 Centinela: 466  
 Centroamérica: 565  
 Cepeda Santa Cruz, Miguel: 278, 280  
 Cerdeño y Monzón, José: 515, 558  
 Cerrejón de los Negros: 81, 82  
 Cerro Poropo: 356, 357  
 César (sitio): 497, 498  
 Ciénaga de Santa Marta: 330  
 Cisneros: 246, 485, 524  
 Citurma: 52  
 Ciudad perdida: 484  
 Ciudad Rodrigo. Véase: Maracaibo  
 Clemente, Lino de: 398, 571  
 Cocinetas: 50, 52, 61, 209, 304, 309, 310, 313, 315, 330, 352, 366, 542, 543, 563  
 Codazzi, Agustín: 10n, 262, 304, 398, 399, 400, 405, 571, 581, 585  
 Cojoro: 189, 304, 347, 356, 357, 401, 403, 407, 408, 420, 443, 447, 449, 452, 503, 516, 517, 519, 520, 539, 540, 542, 543, 544, 563, 567, 582, 583, 584  
 Cojoro (teta): 583  
 Cojudo: 584  
 Coker, José: 434  
 Cologan, Bernardo de: 564  
 Colombia: 9, 10 y n, 11n, 12n, 13 y n, 15n, 16, 18, y n, 19n, 22, 23n, 24, 25n, 26, 27n, 28n, 30, 31n, 36, 37, 40, 48, 50, 54, 83, 86, 94, 97, 98, 101, 102, 103, 104, 114, 118, 120, 121, 123, 124, 126, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 144, 145, 147, 149, 151, 152, 153, 154, 157, 158, 160, 161, 162, 168, 169, 170, 172, 173, 177, 178, 179, 186, 192, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 207, 208, 222, 223, 224, 227, 229, 230, 231, 232, 233, 235, 236, 237, 238, 239, 242, 244, 245, 250, 253, 254, 255, 257, 258, 259, 261, 262, 264, 265, 266, 268, 270, 271, 282, 286, 291, 292, 294, 297, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 311, 312, 313, 314, 317, 318, 319, 322, 323, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 344, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 364, 365, 366, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 397, 398, 401, 402, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 420, 422, 423, 432, 434, 435, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 448, 450, 451, 452, 453, 454, 456, 457, 459, 461, 462, 464, 465, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 478, 479, 480, 481, 483, 484, 490, 495, 504, 507, 512, 513, 516, 521, 522, 530, 532, 533, 534, 541, 544, 547, 552, 556, 557, 559, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 568, 569, 570, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 579, 581, 585, 588, 591  
 Colón, Cristóbal: 11n, 46, 65, 483  
 Colón, Diego: 11n  
 Colón (Territorio): 458, 459, 472  
 Collar, Silvestre: 501  
 Comité (río). Véase: Socuy (río)  
 Concepción: 161  
 Congo, Miguel: 517, 543  
 Constantino: 509  
 Coquibacoa: 46, 47, 48, 50, 53, 54, 55, 58, 59, 61, 67, 71, 74, 81, 82, 208, 209, 222, 475, 483, 484, 485  
 Coquitos de Altagracia: 581, 585  
 Corao, Manuel: 567  
 Córdoba, Pedro de: 57, 485  
 Corella: 530  
 Cornieles, Pedro: 277  
 Coro (ciudad): 23n, 52, 58, 62, 68, 70, 71, 74, 141, 146, 156, 157, 177, 210, 211, 212, 213, 214, 218, 222, 223, 249, 251, 412, 484, 486, 487, 490, 495, 509, 519, 521, 523, 524, 526, 536, 542, 546, 554, 555  
 Coro (provincia): 22, 151, 251, 252, 264  
 Corso, Pedro: 549  
 Cortés, Vicenta: 400  
 Cortés de Madariaga, José: 12  
 La Coruña: 58  
 Cosa, Juan de la: 45, 46, 49, 55, 64, 209, 212, 255, 475, 483  
 Costa Atlántica: 415, 516  
 Costa de los Ancones: 50, 53, 55, 59  
 Costa de Mosquitos: 24, 28n, 32 y n, 35, 572  
 Costa Firme: 155, 156, 398  
 Los Coxos (o Cotos): 54, 55, 114  
 Coxoro: 276, 518  
 Crespo Vivas, José Miguel: 342  
 Croft, Thomas: 49  
 Las Cruces: 167  
 La Cruz: 99, 114, 499, 555  
 Cruz, Juan de la: 556  
 Cruz Cano: 260, 261, 262, 556  
 Cuba: 14n, 23n, 96, 102, 114, 500, 506, 530, 549  
 Cuba, Pedro: 428  
 Cubagua: 67, 74, 75, 76, 80, 218, 219, 220, 224, 250, 488, 546  
 Cubillan, Silvestre: 171, 544  
 Cucí: 443  
 Cúcuta: 13, 15, 23n, 26, 160, 161, 162, 337, 342, 382, 383, 390, 568  
 Cucuyo: 430  
 Cuervo, Luis Augusto: 512  
 Culebras (río): 15, 24n

Cumaná (ciudad): 47, 57, 69, 90, 120, 145, 165, 194, 217, 256, 274, 485, 532, 555  
Cumaná (provincia): 12n, 17n, 18, 20, 76, 120, 122, 148, 150, 151, 152, 230, 268, 274, 291  
Cumarebo: 529  
Cundinamarca: 12, 398, 399, 401  
Curacaute. Véase: Curazao  
Curamichate: 168  
Curazao: 31, 57, 58, 124, 146, 147, 154, 163, 164, 165, 169, 177, 213, 221, 222, 388, 389, 390, 397, 399, 407, 412, 413, 414, 418, 419, 424, 426, 427, 430, 434, 454, 462, 469, 470, 471, 481, 496, 497, 498, 509, 510, 525, 526, 536, 538, 541, 545, 570, 573, 579  
Curiana: 47, 211  
Cusia: 328, 329

—CH—

Chacín Zurita: 497  
Chacón, Roso: 342  
Chacón Zurita, Miguel Jorge: 91  
Chagres: 37, 157, 160, 535  
Chama (río): 493  
Chamberlain, Robert S.: 29n  
Charo (isla): 371, 372, 379, 381, 382, 383, 384, 390, 569  
Chateaubriand, Renato: 32  
Checa Dronet, B.: 13n  
Chibcha (reino): 225  
Chicago: 29n  
Chichiriviche (provincia): 57  
Chile: 15, 22, 30n, 337, 421, 544  
Chimare: 135, 247, 539  
Chiparay: 584  
Chiriana (río): 81  
Chourio, Juan: 531, 558  
Christian: 434, 435  
Christiansted: 434

—D—

Dalorto, Angelino: 49  
Dalton, Henry G.: 33n  
Darién: 24, 28n, 32 y n, 35, 102, 103, 105, 136, 453, 477, 521, 529, 572  
Day, John: 49, 483  
Delgado Duarte, Carlos: 588  
Demerara: 33 y n  
Dennilla: 584  
Díaz, Domingo: 342  
Díaz, Sebastián: 277  
Díaz, Urbano: 430  
Díaz, de Solís, Juan: 64  
Díaz Granados, Francisco Antonio: 294, 510, 513, 514, 565  
Díaz Granados, Ignacio: 337, 338

Díaz Pedregal, José: 171, 518, 540, 544  
Díaz Ugueto, Manuel: 571  
Dinamarca: 419, 421, 427, 434, 435  
Doussinage, .M.: 553  
Drake, Francis: 548  
Duda (río): 374, 377  
Durham: 29 n, 483

—E—

East Coast: 33  
Ecija, Jerónimo de: 93, 499  
Ecuador: 398, 399, 419, 565  
Edagüe: 341  
Egaña, Antonio: 553  
Ehinger, Enrique: 64, 70, 72, 487  
Emasabel, Ignacio Javier (Capitán): 537, 541  
Encinosa, Mauricio: 31, 403, 404, 405, 406, 571, 572, 573  
Encio, José Benito: 100, 101, 476, 503  
Enlosado: 53, 485  
Enrique VIII (Inglaterra): 49  
Enríquez, Fadrique: 49  
Enríquez de Almansa, Martín: 246  
La Ensenada: 317, 529  
La Ensenada, Marqués de: 515, 536  
Ercilla, Alonso de: 30 n,  
Erevato (río): 161  
Escudo de Veraguas: 24 n,  
Esequibo (río): 15, 27, 46  
Esequibo (territorio): 33 n,  
Eslava, Sebastián: 95, 495, 500, 501, 505, 506, 508, 530, 549, 550  
España: 9, 14 n, 15, 22, 25 n, 26, 29 n, 32, 33, 36, 46, 56, 64, 71, 88, 128, 134, 137, 164, 197, 198, 200, 205, 206, 208, 211, 243, 250, 255, 258, 267, 294, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 310, 319, 331, 337, 345, 353, 358, 360, 364, 367, 368, 369, 399, 419, 421, 422, 469, 500, 518, 521, 522, 526, 540, 541, 544, 558, 559, 561, 563, 564  
La Española: Véase. Santo Domingo  
Esparza y Arraiz, Joaquín: 541  
Espinal, Valentín: 576  
Espinosa de los Monteros, Gregorio: 194, 545  
Estados Unidos: 25n, 29n, 32, 33, 34n, 36n, 380, 388, 391, 418, 419, 421, 422, 464, 470, 471, 481, 469  
Esteban, (Capitán): 496  
Europa: 33, 34n, 65, 165, 419, 483  
Extremadura: 246, 247  
Ezpeleta, José de: 98, 108, 111, 188, 253, 254, 292, 295, 501, 504, 508, 512, 544

—F—

Fabre, Antonio María: 244  
Fabre: 210

- Falcón (Estado): 399  
 Falcón, Juan Crisóstomo: 425  
 Farallón Centinela (isla): 47  
 Faría, Sebastián: 581, 585, 586  
 Febres, Cordero, P.: 559  
 Federman, Nicolás, 70, 71, 74, 217, 218, 225  
 Felice Cardot, Carlos: 526, 545  
 Felipe V: 227, 534  
 Felipe II: 73, 84  
 Fernández, Luis: 310, 315, 328  
 Fernández Carrasquero, Diego: 119, 250, 275, 279, 280, 558  
 Fernández de Enciso, Martín: 62, 63, 145, 475, 486, 555  
 Fernández de Fuenmayor, Ruy: 526  
 Fernández de La Casa, Manuel: 500  
 Fernández de Lugo, Pedro: 67, 71, 72, 125, 214, 487  
 Fernández de Oviedo, Gonzalo: 50, 51, 60, 63, 65, 141, 228, 484, 553  
 Fernández de Serpa, Diego: 77  
 Fernández de Villalobos, Gabriel: 497  
 Fernández Duro, Cesareo: 200, 244, 250, 252, 551  
 Fernández Valencia, Francisco: 529  
 Fernando el Católico: 56, 57, 64  
 Ferreira, Ruperto: 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 317, 330, 563  
 Fidalgo, Francisco: 410, 491, 575  
 Figueroa, Rodrigo de: 61, 486  
 Filadelfia: 398  
 Floridablanca, Conde de: 34  
 Flores, Manuel Antonio: 100, 101, 102, 117, 495, 504, 505, 506, 508, 509, 510, 528, 533, 540, 550  
 Flores Palacio, Manuel: 560  
 Fonseca (villa): 113, 514  
 Font, Pablo: 504  
 La Fraica (islot): 543  
 Frailes (islot): 47, 130, 188, 189, 190, 198, 199, 203, 204, 323  
 Frailes (mogotes): 127, 128, 130, 144, 185, 186, 188, 189, 190, 198, 203, 241, 263, 264, 285, 296, 300, 304, 307, 308, 310, 311, 313, 314, 315, 321, 322, 323, 334, 342, 343, 345, 347, 352, 359, 362, 363, 364, 365, 379, 393, 423, 480, 516, 519, 542, 543, 567, 568  
 Francia: 25n, 32, 33, 173, 418, 419, 421, 422, 433, 467, 481, 470  
 Frías: 74, 220, 488  
 Friede, Juan: 11n, 61, 209, 217, 218, 219, 225, 483, 488, 547  
 Frontera: 497  
 Fuenmayor, Ramón D.: 582  
 Fuentes, Miguel de (alférez): 497  
 Fuentes y Castellanos, Francisco de: 499, 515, 542  
 Fuerte de Zarpas: 494  
 Gabaldón Márquez, Joaquín: 486  
 Gaitán, Luisa: 484  
 Galarza: 547  
 Galindo, Aníbal: 13n, 282, 333, 362  
 Gálvez, José de: 166, 169, 505, 506, 522, 528, 534, 535, 536, 540  
 Gallardín, Juana: 278, 280  
 Gallego, Juan: 523  
 Galluzo, José: 100, 101, 102, 103, 116, 237, 495, 503, 505, 543  
 Garabulla (misión): 450  
 Garbiras Guzmán, R.: 340, 565  
 García, Abraham: 562  
 García, Silvestre: 494  
 García, Simón: 581, 585  
 García Chuecos, Héctor: 18n, 19n, 494, 521, 527, 530, 534, 538  
 García de Lerma: 46, 53, 67, 70, 483, 487  
 García Fermín, Alicio: 41  
 García Gallo, Alfonso: 11n, 18n, 244, 245, 553, 554  
 García Girón: 493  
 García Inclán, José: 549  
 García y García, Antonio José: 523  
 Gardoqui: 541  
 Garrapatamana: 329  
 Gayangos, Pascual: 556  
 Gedler Calatayud, Marcos: 497  
 Getino, L.A.: 554  
 Gibraleón, Rodrigo de: 74, 219, 488  
 Gibraltar: 249, 273, 493, 509, 527  
 Gil, Juan Raúl: 36n  
 Gil, Rafael: 538  
 Gil Borges: Esteban: 315, 360, 374, 375, 376, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 385, 386, 387, 393, 467, 469, 471, 563, 567, 568, 569, 570, 587  
 Gil de Taboada y Lemus, Francisco: 495, 504  
 Gil de Uribarri, Rafael: 564  
 Gil Fortoul, José: 360, 567, 568  
 Giménez Fernández, Manuel: 485, 554  
 Giral Zaragoza, Juan: 496  
 Giraldo Jaramillo, Gabriel: 565  
 Girón: 509  
 Gobernación de Coquibacoa: 45, 46, 47, 50, 55  
 Goizueta, Juan Bautista: 540  
 Golfete de Coro: 52, 164, 167, 210, 539  
 Golfete de Santa Fe: 555  
 Golfo de Coquibacoa: 46, 145  
 Golfo de Maracaibo: Véase GOLFO DE VENEZUELA  
 Golfo de Paria: 56, 389  
 Golfo de Venezuela: 35, 36, 37, 40, 45, 46, 47, 55, 58, 59, 62, 63, 66, 67, 69, 70, 71, 79, 81, 82, 83, 99, 104, 111, 114, 117, 123, 145, 146, 147,

149, 151, 152, 153, 154, 155, 156,  
 157, 158, 159, 160, 161, 162, 164,  
 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172,  
 173, 174, 175, 177, 179, 189, 190,  
 201, 206, 209, 210, 211, 212, 221,  
 226, 228, 236, 237, 238, 243, 263,  
 297, 304, 314, 315, 323, 331, 332,  
 334, 335, 336, 338, 339, 341, 343,  
 344, 347, 349, 352, 361, 362, 364,  
 365, 370, 380, 386, 387, 388, 389,  
 390, 391, 392, 394, 395, 397, 398,  
 399, 400, 401, 408, 409, 410, 411,  
 412, 415, 517, 418, 419, 420, 422,  
 423, 424, 425, 426, 432, 433, 434,  
 441, 442, 443, 444, 452, 453, 460, 461,  
 463, 464, 465, 466, 467, 468, 470, 471,  
 472, 473, 474, 475, 478, 479, 480, 481,  
 490, 518, 524, 525, 528, 531, 535, 542,  
 543, 544, 555, 567, 581, 585, 587, 588  
 Golfo Dulce: 15  
 Golfo Triste: 63  
 Gómez, Juan Vicente: 349, 350, 567  
 Gómez de Nava, Sebastián: 495  
 Gómez Picón, Alirio: 570  
 González, Isidoro: 294, 514, 559  
 González, Rudecindo: 329  
 González, Thibaldo: 13n  
 González Guinán, Francisco: 349, 350,  
 418, 578  
 González O., Hermann: 27n  
 González Torres de Navarra, Manuel: 19  
 y n, 522, 534  
 Gowen, John E.: 441  
 Grammont: 37, 493, 526  
 Gran Bretaña: Véase INGLATERRA  
 Gran Colombia: 12, 13, 14, 15, 19n, 21,  
 22, 24, 25n, 26, 27, 28 y n, 31, 33,  
 35, 383, 398, 399, 401, 402, 403,  
 404, 406, 407, 408, 410, 433, 434,  
 565, 571, 572, 573, 574  
 Gran Eneal: 582  
 Granada: 46, 56, 487  
 Grenville: 34  
 Grimaldi, Marqués de: 536  
 La Grita: 161, 227, 269, 475, 492, 493,  
 524, 527, 532, 557, 558  
 La Grita (río): 338  
 Guadalajara: 541  
 Guadalupe: 34  
 Guaicay (indio): 113  
 Guainía (río): 10  
 La Guaira: 40, 154, 157, 165, 222, 426,  
 463, 470, 472, 519, 528, 588  
 Guajira (Península): 10, 24, 25n, 26,  
 28 y n, 30 y n, 31, 32 y n, 35, 41, 46,  
 47, 48, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 59,  
 60, 61, 62, 63, 69, 71, 72, 74, 75,  
 76, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 88, 89,  
 90, 91, 92, 93, 94, 95, 98, 99, 100,  
 101, 102, 104, 105, 106, 107, 108,  
 109, 110, 111, 113, 114, 115, 116,  
 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124,  
 125, 126, 127, 131, 133, 134, 135,  
 136, 137, 138, 139, 140, 148, 149,  
 154, 158, 159, 160, 166, 167, 168,  
 169, 170, 172, 173, 175, 178, 186,  
 188, 189, 190, 197, 201, 202, 203,  
 204, 206, 207, 208, 209, 210, 211,  
 214, 217, 218, 223, 224, 225, 226,  
 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234,  
 235, 236, 237, 238, 239, 242, 243,  
 244, 245, 247, 248, 250, 253, 254,  
 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261,  
 262, 263, 264, 265, 267, 268, 269,  
 271, 283, 286, 287, 288, 290, 291,  
 292, 295, 296, 297, 306, 308, 309,  
 314, 315, 319, 323, 327, 328, 329,  
 330, 331, 332, 333, 335, 336, 337,  
 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344,  
 346, 347, 348, 349, 351, 355, 357,  
 359, 361, 362, 363, 365, 366, 368,  
 370, 379, 387, 390, 391, 392, 393,  
 394, 397, 399, 400, 401, 402, 403,  
 404, 406, 407, 408, 410, 411, 412,  
 413, 414, 415, 419, 420, 425, 426,  
 429, 432, 433, 434, 435, 436, 437,  
 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445,  
 446, 448, 452, 453, 454, 455, 456,  
 457, 458, 459, 471, 475, 476, 477,  
 478, 479, 480, 485, 495, 498, 505,  
 506, 514, 515, 516, 517, 521, 524,  
 528, 533, 538, 539, 543, 546, 547,  
 549, 550, 551, 560, 563, 564, 565,  
 566, 568, 573, 574, 575, 576, 577,  
 581, 582, 585, 586, 588  
 Guajira (Provincia): 15  
 Gual, Pedro: 21, 22, 26, 27, 28, 31, 34,  
 35, 402, 539  
 Guanare: 524, 554  
 Guanta: 211,  
 Guaparepa (cerro): 347  
 Guaracarumbo: 519  
 Guaranao: 164, 165, 473, 528, 536, 539  
 Guarapiche (río): 56, 165  
 Guardias de Afuera (villa): 403, 433,  
 434, 452, 454  
 Guardias de Garuballa: 420  
 Guardiola: 488  
 Guarero: 304, 305, 306, 308, 359, 366,  
 562  
 Guasare (río): 581, 585  
 Guatemala (ciudad): 15, 65  
 Guaviare (río): 333, 335  
 Guayana (Provincia): 12n, 17n, 18, 20,  
 22, 36, 87, 148, 150, 151, 152, 192,  
 194, 230, 291, 449, 515, 522, 532,  
 533, 550, 568  
 Guayana Esequiba: 24n, 299  
 Guayana Holandesa: 15  
 Guayaquil: 161, 495  
 Guerra, Cristóbal: 46, 50  
 Guerra, Luisa Antonia: 587

Guerrero (estero): 126  
 Guerrero, Emilio Constantino: 342  
 Guerrero, Francisco: 530  
 Guevara Vasconcelos: 519, 539, 540  
 Guillén de Saavedra, uan: 91, 112, 224,  
 278, 491, 496, 547  
 Guilliemi, Juan: 509, 510, 512  
 Guinca: 583, 584  
 Guirínca: 437  
 Guirior y Portal, José Manuel: 237, 280,  
 281, 293, 503, 512, 550  
 Gunther, Sigmundo: 65  
 Guyana: 24n  
 Gutiérrez, Manuel: 489  
 Gutiérrez Camargo, Diego: 495, 496  
 Gutiérrez de Piñeres, Juan Francisco: 533  
 Guzmán, Antonio Leocadio: 407, 408,  
 577  
 Guzmán Blanco, Antonio: 299, 427, 457,  
 459, 544, 581, 585, 586  
 Guzmán Blanco (Departamento): 581,  
 585

— H —

La Habana: 103, 161, 168, 399, 471,  
 506, 528  
 Hacha (río): 10  
 Haití: 539  
 Halek: 403  
 Halstead, Lawrence: 26, 402  
 Hamburgo: 418, 421, 426, 427  
 Hanke, Lewis: 554  
 Hartog, Johan: 526  
 Harris, Levett: 34n  
 Harris, W. L.: 35  
 Haticos: 584  
 Hawai: 34  
 La Haya: 359, 360, 361, 432, 509, 570  
 Heisen: 427  
 Herboso, Francisco J.: 337, 565  
 Heredia, Pedro de: 60, 68, 215  
 Los Hermanos (isla): 36n  
 Hermoso (río): 62  
 Hernández, Andrés: 91, 496, 548  
 Hernández, Javier Francisco: 554  
 Hernández, Miguel: 81  
 Hernández Cartens, Eduardo: 570  
 Hernández Castellano, Pedro: 112, 278,  
 509  
 Hernández de las Islas, Simón: 278  
 Hernández Sánchez Barba, Mario: 11n,  
 65  
 Herrera, Antonio de: 228  
 La Herrería, Vizconde de: 509, 536  
 Herrera, Gabriel Alonso de: 529  
 Herrera, José de: 528, 529  
 Herrera, Mateo de: 81, 489  
 Higuera, José: 528  
 Higuero: 69, 70, 256

Higueroto: Véase HIGUEROTE  
 Hispanoamérica: Véase AMERICA  
 Holanda: 146, 163, 164, 379, 388, 391,  
 419, 421, 424, 426, 428, 430, 431,  
 432, 470, 471, 525, 526, 578  
 Holguín, Carlos: 516, 560, 567  
 Holguín, Jorge: 300, 301, 333, 335, 336,  
 339, 341, 351, 355  
 Holt, Henry: 32n  
 Honorato, Vicente: 62  
 Hurtado, José: 27, 33  
 Hussey, Ronald D.: 527, 531

— I —

Icuza, Vicente Antonio: 155, 156, 165,  
 166, 167, 534, 536, 538, 541  
 Iguarán, Vicente: 330  
 Illinois: 29n  
 Indias: Véase AMERICA  
 Indias Occidentales: 26, 33, 419  
 Infante, Felipe: 529  
 Inglaterra: 24, 25n, 26, 27, 28 y n, 31,  
 32, 33, 34, 49, 114, 299, 389, 390,  
 401, 402, 418, 419, 421, 422, 424,  
 425, 440, 441, 446, 481, 526, 528,  
 541, 550, 573  
 Insignare, J. F.: 300, 559  
 Intermedio (río): 381  
 Isabel La Católica: 56, 248  
 Isabel II (reina de España): 14n  
 Isava, Casimiro: 551  
 Isla Caimán: 423  
 Islas Canarias: 246  
 Isla de Brasil: 49  
 Isla de las Siete Ciudades: 49  
 Isla de Pinos: 14n  
 Isla de San Brandán: 49  
 Isla del Pie: 36n  
 Islas Occidentales: 402  
 Isleo (islotos): 54  
 Istmo de Panamá: 521  
 Italia: 421  
 Itriago Chacín, Pedro: 563, 569

— J —

Jacot, Francisco: 127, 130, 135, 295,  
 515, 518, 519, 551  
 Jackson, Donald: 29n  
 Jagua: 377, 496, 524  
 Jamaica: 20, 25, 28n, 52, 124, 138, 168,  
 169, 402, 423, 439, 572, 573, 583  
 Japón: 565  
 Jaricola: 528  
 Jarira: 582  
 Jarva: 104  
 Jáuregui, Jesús Manuel: 342  
 Jay, John: 49  
 Jefferys, Tomas: Véase JEFFREYS, TO-  
 MAS

Jeffreys, Tomas: 188, 517  
 Jiménez de la Espada, Marcos: 244, 252,  
 262, 551, 556  
 Jiménez de Quesada, Gonzalo: 71, 488  
 Jofre, Juan: 435  
 Johnstons: 403  
 Jordán de Urfino, Pedro: 493  
 Jorge IV: 33  
 Juan Chico: 113  
 Juanchito: 580  
 Juana (Reina de España): 64  
 Juripiche: 135, 247  
 Juyachí (mogote): 127, 129, 130, 144,  
 185, 188, 189, 198, 199, 203, 241,  
 285, 296, 303, 304, 307, 308, 309,  
 310, 311, 312, 313, 315, 331, 342,  
 343, 344, 346, 352, 363, 364, 365,  
 519, 542, 543, 563, 566

— K —

Kaldun, Ibn: 160  
 Kellet (Comodoro): 440  
 Kennedy, Mateo: 538  
 Kodiak (isla): 34n  
 Kohl, J.H.: 181  
 Kroeber, Clifton B.: 29n  
 Kuetthe, Allan: 504, 511

— L —

Laborde: 399  
 Lago de Maracaibo: 10n, 37, 38, 67, 71,  
 81, 83, 86, 161, 174, 177, 222, 228,  
 275, 276, 304, 339, 341, 412, 434,  
 490, 525, 588  
 Lago de San Bartolomé: 52  
 Laguna de San Juan: 96, 114, 488, 497,  
 498, 546, 549  
 Laguna de Tamalameque: 216  
 Laguna de Zapatosa: Véase Laguna de  
 Tamalameque  
 Laguna del Pájaro: 112  
 Laisequilla, José de: 94, 500, 530  
 Lamb, Ursula: 553  
 Lamedero: 450  
 Lang, Elfrieda: 513  
 Langton, James: 75  
 Lara (Estado): 399  
 Lara Peña, Pedro José: 545, 569  
 Laroche, Nicolás: 435, 436  
 Larrazábal (subteniente): 436  
 Larrea, Felipe de: 529  
 Lebrón: 76  
 Lecuna, Vicente: 572  
 Lechuga, Manuel: 529  
 Lejano Oriente: 470  
 Lempa (río): 29n  
 Leoni, Raúl: 473  
 Leturia, Pedro: 554

Lével, Andrés Aurelio: 586, 587  
 Lével, Andrés Eusebio: 460, 587  
 Lével, Luis: 587  
 Levene, Ricardo: 245  
 Levillier, Roberto: 554  
 El Libertador: véase Bolívar, Simón  
 Liechtenstein: 472  
 Lima: 13n, 22, 24, 65, 377, 512, 565  
 Limonta, José de: 23  
 Liverpool: 425  
 Lizaur, Bernardo Angel de: 540  
 Londoño, Julio: 532  
 Londres: 27 y n, 29n, 32 y n, 33n, 34n,  
 49, 389, 408, 425, 483, 485, 544,  
 568  
 López: 262  
 López (piloto): 52, 53  
 López, Alfonso: 386, 389  
 López, Juan: 130, 188  
 López, Tomás: 556  
 López Baralt, Rafael: 337, 338, 565  
 López Contreras, Eleazar: 375, 381, 480,  
 481, 570, 587, 588  
 López de Cabrera, Pedro: 553  
 López de Mesa, Luis: 376, 377, 378, 379,  
 380, 386, 389  
 López de Sierra, Cealio: 92  
 López de Velasco, Juan: 75, 85, 215,  
 219, 220, 221, 222, 223, 237, 245,  
 260, 261, 262, 263, 304, 313, 314,  
 322, 323, 423, 491, 515, 516, 517, 518,  
 519, 542, 543, 544, 553, 556, 568  
 López Méndez, Luis: 34n  
 López Quintana, Antonio: 541  
 López Rivero, Raúl Tomás: 519  
 López Sierra, Cecilio: 498, 543  
 Lossada Díaz, Demetrio: 352, 353, 355,  
 356, 357, 358, 361, 567, 568  
 Lozano, Jorge Tadeo: 12  
 Lozano y Lozano, Fabio: 12n  
 Lugo, Alonso Luis de: 222, 487  
 Lozano y Peralta, José María: 521  
 Luengo, Domingo: 445, 572, 574, 579  
 Luisiana: 29n  
 Luna, Elba: 41  
 Lynch, John: 32n, 33  
 Lloyd: 34

— M —

Maca (sierra): 404, 405  
 Macamba: 430  
 Macanao: 274  
 Mocomite (río). Véase: Socuy (río)  
 Macpherson, Juan: 582, 586  
 Macuayes: 280  
 Macuira: 90, 173, 226, 227, 347, 445,  
 496, 497, 524, 548, 572  
 Macuire: 583, 584  
 Macuto: 519  
 Machiragua (río): 81, 82

Madera de los Ríos, Martín: 494, 532  
Madison: 29n  
Madrid: 11n, 12n, 17n, 18n, 19n, 22n,  
30n, 34n, 66, 74, 81, 83, 84, 93, 106,  
130, 192, 208, 209, 217, 224, 239, 245,  
251, 260, 263, 268, 269, 278, 279, 299,  
303, 313, 400, 483, 485, 489, 492, 494,  
497, 499, 501, 512, 515, 518, 519, 525,  
527, 528, 531, 532, 534, 536, 543, 544,  
545, 548, 549, 551, 556, 557, 558, 561,  
575, 591  
Magallanes, Fernando de: 61, 64  
Magdalena (departamento): 199, 305, 331,  
403, 404  
Magdalena (estado): 416, 582  
Magdalena (río): 37, 38, 45, 54, 60, 61,  
62, 63, 67, 68, 70, 71, 102, 103, 161,  
209, 215, 257, 377, 390, 417, 485, 564  
Magdalena (territorio): 24, 25n, 344  
Mahoney: 467  
Mainas: 24  
Maipures: 350  
Majayure: 312, 313, 317, 318  
Maldonado, Francisco: 39n, 492, 508  
Maldonado, Pedro: 82, 112, 146, 278  
Maldonado de Mendoza, Antonio: 38n,  
39n, 91, 497, 508  
El Maluco: 64  
Mallarino, Manuel María: 416  
Manantiales: 584  
Manaure: 80, 85, 96, 110, 112, 114, 229,  
288, 329, 497, 499  
Los Mangles: 441  
Manila: 80, 249  
Manso de Contreras: 90, 91, 227, 279,  
491, 492, 496, 498, 524, 548  
Manzano Manzano, Juan: 46, 483  
Maquay (río): 275  
Mar de Venezuela: 69  
Mar del Norte: 15, 27  
Mar del Sur: 15, 61, 64, 67, 68, 71, 209,  
215, 475  
Maracaibo (ciudad): 25n, 30, 31, 37, 38,  
40, 52, 66, 70, 82, 83, 86, 88, 89, 91,  
92, 93, 94, 97, 98, 99, 100, 102, 104,  
105, 106, 107, 108, 109, 111, 112, 115,  
116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123,  
124, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132,  
133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140,  
144, 145, 146, 147, 152, 154, 160, 161,  
162, 164, 165, 166, 168, 169, 170, 171,  
172, 173, 174, 175, 176, 177, 178,  
179, 186, 187, 189, 199, 201, 202, 216,  
224, 225, 227, 228, 229, 230, 232, 233,  
235, 236, 237, 238, 239, 241, 242, 246,  
247, 249, 251, 254, 257, 258, 259, 265,  
267, 269, 270, 271, 272, 273, 276, 277,  
278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285,  
287, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296,  
297, 308, 309, 310, 311, 314, 317, 328,  
329, 330, 331, 332, 387, 397, 399, 400,  
401, 403, 404, 405, 406, 408, 414, 416,  
417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424,  
425, 426, 427, 433, 434, 435, 436, 437,  
438, 439, 440, 443, 444, 445, 446, 447,  
449, 450, 451, 452, 453, 460, 461, 462,  
463, 464, 468, 469, 470, 475, 476, 477,  
478, 484, 486, 489, 490, 492, 493, 494,  
496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503,  
505, 506, 507, 508, 509, 510, 512, 513,  
514, 515, 517, 518, 519, 520, 521, 523,  
524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531,  
532, 533, 534, 535, 538, 539, 540, 541,  
549, 550, 554, 555, 556, 557, 560, 564,  
571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578,  
579, 580, 581, 586, 587  
Maracaibo (Departamento): 399, 403  
Maracaibo (provincia): 12n, 17n, 18, 20,  
22 y n, 23 y n, 36, 76, 86, 87, 90, 93,  
94, 97, 99, 101, 108, 109, 110, 116,  
119, 121, 122, 126, 127, 128, 129, 130,  
131, 132, 134, 136, 138, 150, 151, 152,  
153, 154, 161, 162, 164, 168, 171, 172,  
173, 174, 175, 176, 177, 185, 187, 192,  
198, 199, 200, 203, 205, 206, 207, 224,  
230, 232, 234, 236, 237, 238, 239, 240,  
242, 250, 251, 252, 253, 257, 258, 259,  
260, 265, 267, 270, 273, 274, 275, 276,  
277, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 291,  
292, 293, 294, 295, 296, 297, 321, 322,  
323, 324, 355, 359, 369, 400, 403, 418  
Maracapana (provincia): 47, 57, 63, 67,  
68, 69, 76, 77, 206, 211, 212, 213, 215,  
218, 268  
Maracay: 519  
Margarita (isla): 46, 75, 120, 155, 156,  
274, 494, 496, 532, 535  
Margarita (provincia): 12n, 17n, 18, 20,  
36, 60, 150, 151, 152, 230, 274, 291  
María Cristina (España): 115, 197, 244,  
368, 545  
Marin: 109  
Mariño, Santiago: 420, 442  
Marmion, Miguel: 519, 522, 551  
Mármol, Francisco Javier: 270  
Marmolejo, Francisco Javier: 514  
Marmolejo, Francisco: 491  
Maroma (pasos): 501  
Martín, Zubiri: 62, 63  
Martinena, uan de: 537, 538  
Martínez, Pablo: 430  
Martínez Mendoza, Jerónimo: 495, 556,  
557  
Martelis, Antonio Modesto: 503  
Martinica: 34, 497  
Masape (cerro): 333, 337, 355, 357  
Massachusetts: 32n  
Mata, José María: 463  
Matapalo: 449, 450  
Maticora (río): 251, 524  
Matos, Ramón J.: 424  
May, Ernest R.: 32n, 34n

- Mazariegos, Diego: 484, 490, 491, 493, 508  
 McDermont, Annella: 24n  
 McDermont, John Francis: 29n  
 Mecro (o Mécoro): 308, 309, 310, 330, 330, 352, 366  
 Mechena: 584  
 Medina Angarita, Isaías: 588  
 Medina Galindo, José de: 25n, 104, 105, 111, 113, 242, 506, 508  
 Medinilla, Juan: 277  
 Mejía Alarcón: 558  
 Meléndez, Manuel Antonio: 19n  
 Melón, Armando: 483, 555  
 Mendinueta, Pedro: 40, 103, 105, 111, 140, 159, 242, 254, 477, 506, 508, 521, 523, 535, 539  
 Mendizábal, Joaquín de: 164, 165  
 Mendoza, Cristóbal L.: 12n  
 Mendoza y Acevedo, Diego de: 492  
 Menéndez Pidal, Ramón: 485  
 Meneses, Juan de: 277, 278  
 Mengual, Rafael: 454  
 Menores: 499, 500, 555  
 Mérida: 161, 475, 492, 493, 513, 524, 527, 542, 557, 558  
 Mérida y La Grita (provincia): 37, 66, 77, 86, 87, 90, 187, 201, 227, 228, 257, 273, 275, 278, 280, 290  
 Mesia de la Cerda: 260, 261  
 Meta (río): 40, 262, 300, 331, 332, 335, 337, 351, 359, 560  
 Metalis, Domingo Modesto: 244  
 México: 15, 33, 34, 65, 192, 246, 523  
 México (ciudad): 65, 80, 249  
 Michelena, Santos: 334, 406, 408, 411, 432, 572, 573, 574, 579  
 Mier, José M. de: 27n  
 Mier y Guerra, José Fernando de: 273  
 Mijares, Augusto: 577  
 Millares Carlos, Agustín: 572  
 Miraflores (lugar): 352, 366, 465, 566  
 Miranda, Francisco: 9, 539, 540  
 Miranda (Tre.): 480  
 Mitare: 146, 169, 222  
 Miyares, Fernando: 22 y n, 23n, 104, 108, 114, 131, 132, 133, 134, 137, 138, 173, 175, 238, 241, 506, 507, 508, 509, 519, 520, 521, 522, 539, 540, 541, 551, 552  
 El Moján: 132, 138, 173, 177, 446, 521, 572, 573  
 Molina, Pedro: 22  
 Molino: 509  
 Mombrun, José L.: 578  
 Mompox (villa de): 521  
 Mona (isla): 14n  
 Monagas, Aquiles: 14  
 Monagas, Carlos: 307, 308, 312, 314, 315, 336, 563  
 Monagas, José Tadeo: 418, 420  
 Los Monjes (islas): 35, 36n, 54, 56, 69, 70, 145, 164, 165, 201, 256, 334, 394, 429, 430, 441, 442, 459, 460, 471, 472, 478, 479  
 Los Monjes (territorio de): 501  
 Monroe, James: 32, 34, 35  
 Monroy y Meneses, Antonio de: 91, 499, 548  
 Montalvo, Francisco: 23  
 Montaña de María: 102  
 Montaña, Juan de: 222, 223  
 Montego Bay: 423  
 Los Montes: 222  
 Montes de Oca: 113, 127, 128, 129, 130, 131, 144, 185, 190, 191, 193, 194, 195, 197, 198, 199, 204, 300, 304, 307, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 333, 335, 337, 342, 343, 346, 347, 355, 356, 357, 362, 363, 367, 369, 393, 404, 405, 480, 502, 514, 516, 519, 542, 545, 563, 565, 566, 567, 583  
 Montesanto: 113, 242  
 Montesinos: 57  
 Montiel, Trinidad: 581, 585  
 Monzón de Aragón: 78, 115, 220, 448  
 Morales Padrón, Francisco: 527  
 Morales: 450  
 Morazzani, Gisela: 531  
 Moreno (villa): 113, 512, 574  
 Moreno, Josefina: 25n, 40, 498, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 508, 512, 513, 515, 516, 517, 542, 543, 544  
 Moreno y Escandón, Francisco Antonio: 235, 236, 238, 258, 259, 260, 261, 556  
 Morillo, Pablo: 188, 253, 544, 571  
 Morla, Lope de: 509  
 Morón, Bernardo: 278  
 Morón, Guillermo: 16 y n, 17n, 20, 65, 74, 486, 487, 488, 492  
 Los Morros: 311  
 Morro de Barcelona: 57, 68  
 Morro de Unare: 77  
 Mosquera, Bernardino de: 567, 568  
 Mosquera, Joaquín: 15  
 Mosquitia: Véase Costa de Mosquitos  
 Mozo de la Torre, José: 498  
 Münster: 509, 526, 542  
 Muñoz, Miguel de San Pedro: 553  
 Muñoz Tébar, Jesús: 304, 305, 306, 307, 308, 310, 311, 312, 314, 561, 562, 563, 564  
 Murillo Toro, Manuel: 334, 533, 564  
 Muro Orejón, Antonio: 11n  
 Musicepe: 328, 329  
 Muzo: 522

—N—

Narvárez de la Torre, Antonio: 101, 103, 123, 185, 240, 294, 295, 322, 504, 510, 512, 513, 514, 515, 518, 519

Navarrete: 50, 51  
 Navas Spinola, Carlos: 569  
 Nectario María, Hermano: 17n, 18n, 486,  
 490, 517, 518, 544, 542, 555  
 Negro (río): 10  
 Neima (playas de): 580, 582  
 Neuchatel: 567, 568  
 Niquel, Guillermo: 462  
 Niño, Peralonso: 46, 50  
 Nirgua: 554  
 North, Carolina: 29n  
 Norteamérica: 9, 34  
 Nuestra Señora de las Mercedes del Ca-  
 labazo: 499  
 Nuestra Señora de las Nieves: 72, 219  
 Nuestra Señora de los Remedios del Cabo  
 de la Vela: Véase Santa María de los  
 Remedios del Cabo de la Vela  
 Nueva Andalucía: 77, 488, 494  
 Nueva Cádiz: 74, 80, 219, 220, 224  
 Nueva Cádiz de Cubagua: 487  
 Nueva Escocia: 49  
 Nueva España: Véase México  
 Nueva Granada: Véase Colombia  
 Nueva Orleans: 403  
 Nueva Troya: 496, 547  
 Nueva York: 29n, 32n  
 Nueva Zamora: Véase Maracaibo  
 Nuevo Reino de Granada: Véase Colombia  
 Nuevos Valles de Peña Mellea: 99, 101,  
 233, 234, 501  
 Núñez, Enrique Bernardo: 565  
 Núñez, Rafael: 516  
 Núñez, Ramón: 581  
 Núñez de Balboa, Vasco: 61, 64  
 Núñez Lobo: 488, 555  
 Núñez Melian, Francisco: 278, 509



Oberto, Rudecindo: 445, 572.  
 Ocampo: 50  
 Ocaña (ciudad): 487, 572  
 Ocaña (montaña): 10n  
 Ocando, Andrés: 540, 544  
 Ochoa de Aguirre, Juan: 557  
 Oira: 371, 378, 379, 380, 381, 382, 384,  
 390, 393, 570  
 Ojeda, Alonso de: 40, 45, 46, 47, 48, 49,  
 50, 51, 52, 53, 54, 55, 58, 59, 61, 67,  
 114, 145, 208, 209, 210, 212, 475, 483,  
 484, 485  
 Ojer, Pablo: 13n, 212, 219, 488, 495, 514,  
 555  
 Olalla, Antonio: 39n, 508  
 Olavarriaga, Pedro José: 527  
 Oña, Pedro de: 30n  
 Oranjestad: 526  
 La Orchila: 34n, 77, 466, 523, 547  
 Ordaz, Diego de: 65, 417  
 Orino (sabana de): 38, 39n, 90, 97, 99,

110, 114, 125, 496, 497, 499, 548, 549,  
 555  
 Orinoco (río): 10, 36, 40, 128, 147, 148,  
 151, 152, 154, 162, 164, 165, 168, 262,  
 331, 332, 333, 335, 337, 339, 357, 366,  
 398, 412, 466, 560  
 Ortal: 487  
 Ortega, Torcuato A.: 516  
 Ortega Ricaurte, Enrique: 25n, 28n  
 Ortiz, Ignacio A.: 580  
 Ortiz, Tomás: 46  
 Ortiz, Sergio Elías: 513  
 Oses, Boris: 30n  
 Osorio, Diego de: 77, 91, 193, 225, 278,  
 490, 491, 496, 523, 548  
 Ots Capdequi, José María: 11n, 80, 248,  
 487, 489, 522, 530, 531, 532, 554  
 Otte, Enrique: 483, 484, 485, 486, 487,  
 488  
 Ovando, Nicolás de: 246, 247, 296, 553  
 Ovando, Juan de: 45, 222  
 Ovicdo, Basilio Vicente de: 512



Pacífico (Océano): 29n, 34, 35, 61, 62,  
 67, 70, 71, 416, 475  
 Pachano, Jacinto Regino: 565  
 Pacheco, Alonso: 82, 112, 146, 490, 524  
 Pacheco Maldonado, Juan: 525, 557  
 Padilla: 488  
 Padilla Guardiola, Juan de: 74  
 Páez, José Antonio: 416, 418, 420, 480  
 Páez (Distrito): 461  
 Paijana: 94, 126, 173, 177, 347, 400, 401,  
 413, 433, 434, 451, 452, 479, 519, 575,  
 577  
 Países Bajos: Véase Holanda  
 Pájaros (islas): 404, 405  
 Palmar Agustín: 314, 329, 330  
 Palmar, Hermenegildo: 314, 329, 330  
 El Palmar: 448  
 Palmar (río): 524  
 El Palmanto: 229  
 Palmarito (también San Felipe): 499, 500  
 Las Palmas: 522  
 Palmerston, Lord: 423  
 Palomino: 53  
 Pamplona (ciudad): 23n, 37, 104, 160,  
 161, 162, 490, 509, 521  
 Pamplona (montaña): 10n  
 Pamplona (provincia): 237  
 Pamplona (río): 83  
 Panamá (ciudad): 36, 65, 149, 157, 387,  
 416, 417, 501, 529, 530, 570  
 Pan de Azúcar (Sugar Loaf): 517  
 Paraguachón: 305, 306, 392, 562  
 Paraguachón (río): 304, 318, 347  
 Paraguaipoa: 328, 461, 562, 581, 585  
 Paraguaná: 50, 51, 60, 61, 63, 169, 177,  
 315, 387, 419, 420, 428, 429, 442, 467,  
 473, 536, 542, 546

- Paraguay: 13n  
 Parauje: 126, 132, 133, 138, 176, 229, 240, 241, 242, 252, 276, 433, 522, 551, 552, 582  
 El Pardo: 528, 529, 534  
 Paria (península): 46, 211, 212  
 Paria (provincia): 58  
 París: 345, 559, 561, 568  
 Parker, C. L.: 34n  
 Parsipo: 135, 247  
 Parra Pérez, Caracciolo: 19n, 588  
 Parraga: 493  
 Patos (isla): 389  
 La Paz, Príncipe de: 519  
 Pedrarias, (Pedro Arías Dávila): 11n  
 Pedraza del Campo: 90, 103, 107, 109, 113, 496, 538, 548  
 Pedrosa y Guerrero, Antonio de la: 96, 128, 498, 515  
 Penzini Hernández, Juan: 567  
 Peñaquila, Nicolás de: 500  
 Peralta, Francisco de: 38, 39n, 497  
 Peralta, Manuel M. de: 22n  
 Pereira, Sebastián: 277, 278  
 Pérez, Sebastián: 553  
 Pérez Ayala, José Manuel: 512  
 Pérez de Tolosa, Juan: 52, 73, 217, 218, 223, 484, 545, 546  
 Pérez Enciso, Gisela Morazzani de: 16n, 17n, 531  
 Pérez Soto, Vincenvio: 31, 516  
 Pérez Vila, Manuel: 34n  
 Perijá: 71, 93, 187, 273, 275, 280, 450, 499, 531, 558  
 Pertigalete: 211  
 Perú: 15, 22, 61, 65, 71, 421, 484, 504  
 Picón Salas, Mariano: 565  
 Pierce, Franklin: 35  
 Pierce, R. A.: 34n  
 Pimentel, Francisco: 559  
 Pimentel, Juan de: 112, 278, 490, 547  
 Pimichín: 300  
 Pineda: 94  
 Pineda, Antonio de: 500, 530  
 Pineda Ludueña: 249  
 Piñero, Francisco: 501  
 Pirela, Pedro: 505  
 Pizarro, Francisco: 65, 70  
 Pizarro, José: 534  
 Platanera (río): 377  
 Playas de Naima: 447  
 El Playón: 450  
 Pocigüeica: 484  
 Polanco, Francisco: 503  
 Pognac: 32  
 Pombo, José Ignacio: 513, 560, 572, 573, 574, 575, 579  
 Pombo, Lino de: 334, 406, 408, 409, 411, 412, 416, 417, 432, 442, 444, 478, 576  
 Ponce de Behrens, Marianela: 545  
 Ponce de León: 344  
 Pondore: 497  
 Pool, Pedro de: 310, 311, 563  
 Porcigüeica: 53  
 Portete: 55, 104, 134, 195, 209, 214, 222, 223, 408, 497, 568, 583, 584  
 Posada Gutiérrez, Joaquín: 416  
 Powell, Phillip Wayne: 29n  
 El Precursor: Véase Miranda Francisco  
 Primo de Rivera, Joaquín: 493, 510, 513  
 Provincia de Antioquía: 87, 192, 532, 565  
 Provincia de Caracas: 87, 122, 164, 165, 192, 268  
 Provincia de Cumanagoto: 77, 268  
 Provincia de los Alcázares: 225  
 Provincia de los Encales: 90, 224, 496, 524, 525, 548  
 Provincia de Macuira: 90, 224, 227  
 Provincia de Popayán: 87, 192  
 Provincia de San Francisco de Quito: 87, 192  
 Provincia de Santa Fe: 87  
 Provincia de Venezuela: Véase Venezuela  
 Provincia del Cabo de la Vela: 67, 68, 69, 71, 72, 73, 74, 75, 79, 86, 88, 110, 128, 138, 145, 178, 211, 212, 215, 216, 129, 220, 221, 222, 225, 269, 285  
 Provincia del Cabo de Maracaibo: 67, 68, 145, 211  
 Provincia del Cabo de San Román: 67, 68, 145, 211, 215, 233  
 Provincia del Golfo de Venezuela: 66, 67, 69, 145, 215  
 Provincia del río Orinoco: 150  
 Provincia Padilla (Colombia): 199  
 Provincia Padilla (Colombia): 199  
 Pueckert, Wilhelm Erich: 486  
 Los puertecitos: 450  
 Puerto Bonito: 518  
 Puerto Cabello: 155, 156, 157, 166, 167, 175, 327, 328, 329, 420, 422, 426, 427, 430, 431, 470, 519, 535, 536, 538, 538, 588  
 Puerto Cabullón: 537  
 Puerto Cercado: 542  
 Puerto de Guayanilla: 537  
 Puerto de las Piedras: 387, 388, 469, 587  
 Puerto de Tucacas: 436, 437, 528  
 Puerto de Tortuguero: 537  
 Puerto Escondido: 168, 177  
 Puerto Estrella: 429, 431  
 Puerto Guatunas: 529  
 Puerto Hondo: 55, 209  
 Puerto La Cruz: 211, 470, 588  
 Puerto Libre: 352, 366, 455, 465, 566  
 Puerto Limón: 474  
 Puerto López: 50  
 Puerto Real de Cabo Rojo: 537  
 Puerto Rico: 14n, 23n, 56, 114, 155, 156, 160, 164, 165, 167, 168, 173, 399, 506, 529, 534, 537, 538

Pulgar, Venancio: 420, 425, 583  
 Pulido, Lucio: 564  
 Pulido Santana, Adriana: 41  
 Punta Araya: 274  
 Punta Bergantín: 428, 429  
 Punta Capana: 426  
 Punta de Las Peñas: 211  
 Punta de Macuira: 263, 503, 517, 542  
 Punta de Maracaibo: 263  
 Punta de Teta: 189, 540  
 Punta de Tucacas: 165, 174, 175  
 Punta Espada: 10, 100, 107, 134, 137,  
 173, 176, 189, 214, 226, 227, 243, 247,  
 314, 323, 331, 332, 333, 334, 335, 337,  
 338, 351, 355, 356, 357, 361, 392, 409,  
 410, 417, 419, 420, 436, 445, 451, 452,  
 453, 461, 481, 517, 560, 566, 568, 572,  
 575, 576  
 Punta Fundación: 399  
 Punta Gallinas: 454  
 Punta Gorda: 392  
 Punta Iglesias: 431  
 Punta Macolla: 164, 169, 174, 387, 423,  
 426, 427, 428, 429, 430, 431, 463, 536,  
 539, 587  
 Punta Médanos: 408  
 Punta Derrer: 387, 516, 517, 587  
 Punta Prieta: 516  
 Punta Salinas: 164, 167, 387, 587  
 Pust, Hans: 462

—Q—

Quijano Otero, José María: 13n  
 Quijos: 24  
 Quin, David B.: 483  
 Quintero, Juan: 82  
 Quito: 192, 260, 532, 570

—R—

La Ramada: 81, 218  
 Ramírez de Arellano: 553  
 Ramos Pérez Demetrio: 45, 50, 51, 52,  
 60, 209, 483, 484, 485, 486, 487, 545,  
 553  
 Ranchos de San Cristóbal: 39n  
 Rangel Garbiras, Carlos: 565  
 Redondo, Pablo: 113  
 Reimers, Erich: 486  
 Reino Unido. Véase: Inglaterra  
 Rekwest, Polidor: 430  
 Los Remedios: 96  
 Rengifo, Diana: 545  
 República Dominicana. Véase: Santo Do-  
 mingo  
 Requena, Francisco: 262, 556  
 Restrepo, Antonio José: 338, 340, 341,  
 565

Restrepo, Félix: 25n  
 Restrepo, José Manuel: 10n, 533  
 Restrepo, Vicente: 333  
 Restrepo Canal, Carlos: 495, 501, 513, 530  
 Restrepo Saenz, José María: 512  
 Reyes Católicos: 49, 246  
 Reyes, Rafael: 333, 337  
 Riaño, Camilo: 515  
 Ribeiro, Diego: 56, 64, 181, 256, 289  
 Rico, Luis Carlos: 301, 302, 560, 561  
 Richmond: 24n  
 Riderolap, Pedrito: 429  
 Riera Aguinagalde: 421  
 El Rincón: 99, 113, 114  
 Rincón de Arauca: 300  
 Río Branco: 495  
 Río Caribe: 120, 274  
 Río César: 70  
 Río de la Hacha: 10, 36, 62, 63, 68, 71,  
 75, 77, 78, 80, 81, 82, 83, 86, 90,  
 92, 95, 96, 97, 98, 99, 103, 106, 107,  
 110, 125, 141, 147, 148, 151, 152, 154,  
 162, 164, 165, 219, 220, 232, 233, 234,  
 289, 304, 342, 347, 398, 410, 438, 444,  
 445, 450, 451, 454, 455, 458, 476, 477,  
 478, 491, 493, 498, 500, 505, 506, 507,  
 544  
 Río de la Hacha: 10, 36, 62, 63, 68,  
 374, 375, 377, 378, 380, 381, 384, 389,  
 390, 393, 564, 567, 568  
 Río de la Plata: 71, 161  
 Río Grande. Véase: Magdalena (río)  
 Río Negro: 331, 333, 337  
 Río y Castro, Alonso del: 270, 271, 272,  
 274, 275, 276, 277, 280, 281, 282, 283,  
 285, 518, 544, 558  
 Riohacha (ciudad): 23n, 25n, 28n, 31,  
 37, 38 y n, 39 y n, 40, 54, 55, 75, 78,  
 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 88, 89,  
 90, 91, 92, 93, 95, 96, 97, 98, 99, 100,  
 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108,  
 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116,  
 118, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 128,  
 130, 131, 133, 134, 135, 136, 137, 138,  
 139, 140, 144, 146, 149, 157, 158, 159,  
 160, 166, 169, 170, 171, 176, 178, 185,  
 186, 187, 191, 199, 201, 202, 218, 221,  
 222, 223, 225, 226, 227, 228, 229, 230,  
 232, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244,  
 246, 247, 248, 249, 250, 254, 255, 258,  
 265, 268, 269, 271, 278, 279, 282, 283,  
 284, 285, 288, 290, 291, 292, 294, 296,  
 297, 328, 329, 397, 401, 402, 406, 409,  
 412, 413, 414, 415, 416, 422, 424, 427,  
 434, 484, 488, 489, 490, 491, 495, 496,  
 497, 498, 500, 501, 502, 503, 504, 505,  
 506, 507, 508, 509, 510, 512, 513, 514,  
 515, 517, 518, 519, 520, 521, 523, 524,  
 525, 529, 531, 532, 533, 535, 536, 541,  
 542, 543, 546, 547, 548, 550, 552, 553,

- 554, 555, 559, 564, 566, 574, 575, 577, 581, 582, 583
- Riohacha (ciudad): 23n, 25n, 28n, 31, 28n, 76, 86, 87, 88, 93, 94, 95, 97, 98, 99, 100, 101, 108, 109, 110, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 125, 126, 127, 128, 130, 131, 134, 136, 150, 151, 157, 159, 169, 170, 176, 186, 187, 189, 198, 199, 200, 203, 205, 206, 207, 221, 225, 226, 230, 231, 232, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 257, 258, 259, 261, 262, 264, 267, 268, 269, 270, 272, 273, 275, 276, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 287, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 321, 322, 323, 324, 355, 359, 369, 401
- Rivas, Angel César: 341, 345, 565
- Rivas, Pedro Fermín: 132, 247, 295
- Rivera, Juan de: 71
- Robles, Luis A.: 333
- Los Robles Viejos: 581
- Roca, Julio A.: 29
- Rocha Ferrer, Francisco de la: 92, 498, 499, 549
- Rodríguez, José Santiago: 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 385, 388, 390, 392, 568, 569, 570
- Rodríguez, Martín: 109, 520
- Rodríguez Malaspina, Luis: 473
- Rodríguez Rivas, Vicente: 540
- Rojas, Francisca de: 193
- Rojas, Luis de: 222, 496, 546
- Rojas, Pedro Ezequiel: 560, 562, 564
- Rojas Paúl, Juan Pablo: 414
- Roldán, Antonio: 333
- Roma: 21
- Romero: 560
- Roncajolo, Juan Bautista: 408
- Roosevelt, Franklin D.: 588
- Los Roques (islas): 69, 70, 77, 256, 466, 523, 547
- Rosemberg: 431
- Ruesta, Francisco de: 485
- Ruiz de la Madrid, José: 528, 529
- Ruiz de Noriega, Bernardo: 98, 99, 101, 107, 231, 232, 233, 234, 235, 237, 245, 258, 259, 265, 287, 476, 501, 502, 519, 549
- Rus, José Domingo: 23n, 114, 252, 253, 287, 509
- Rush, Richard: 32
- Rusia: 31, 33, 34 y n
- Russell: 425
- Sabanas de Guardia Afuera: 452
- Sabanas del Valle: 135, 477
- Saco de Maracaibo: véase Golfo de Venezuela
- Sagredo, Nofro de: 46
- Sailer, Jerónimo: 64, 70
- Salado (o Saldado): 404, 405, 499, 507, 583, 584
- Salazar (ciudad): 23
- Salcedo-Bastardo, José Luis: 9 y n, 24
- Salguero, Lorenzo: 553
- San Antonio: 113, 242, 484
- San Antonio de la Sierra Nevada de Santa Marta: 113
- San Bartolomé de Sinamaica: 100, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 144, 160, 168, 169, 170, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 193, 194, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 224, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 259, 260, 261, 262, 265, 267, 271, 272, 273, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 287, 288, 290, 291, 292, 293, 294, 296, 297, 307, 308, 309, 312, 314, 318, 322, 323, 331, 343, 345, 362, 369, 397, 400, 401, 406, 407, 409, 415, 420, 433, 439, 440, 441, 444, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 454, 455, 461, 477, 478, 479, 503, 506, 507, 508, 509, 512, 513, 514, 518, 519, 520, 521, 522, 525, 538, 542, 545, 551, 552, 553, 554, 558, 559, 563, 566, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 579, 580, 581, 582, 584, 585, 586
- San Carlos (Fortaleza): 173, 177, 238, 426, 463, 494, 510, 519, 542, 566
- San Carlos (isla): 462, 465, 554, 575, 582
- San Carlos de Pedraza: 99, 100, 102, 115, 116, 118, 123, 139, 140, 226, 227, 232, 234, 237, 241, 259, 291, 477, 502, 505, 510, 513, 524
- San Cristóbal: 246, 383, 553, 557, 565
- San Faustino: 10, 23n, 77, 331, 337, 342
- San Faustino (río): 38, 131
- San Fernando: 501
- San Ildefonso: 171, 495, 500, 508, 528, 530, 531, 535, 539, 540, 549, 550
- San José de Bahía Honda: 31, 100, 115, 116, 118, 122, 131, 133, 136, 138, 140, 170, 171, 172, 186, 201, 202,

— S —

- Saavedra, Francisco de: 40, 154, 155, 156, 166, 167, 444, 533, 534, 536, 538
- Sabana de Bogotá: 71, 225

- 237, 238, 241, 243, 261, 291, 297, 505, 550, 568
- San Juan (río): 56
- San Juan de Guillema: 86, 89, 90, 224, 225, 227, 278, 279, 494, 496, 524, 547, 548
- San Juan de Piedras Albas, Marques de: 502
- San Juan de Puerto Rico: 56, 57
- San Lorenzo (España): 251, 260, 293, 493, 529
- San Martín Cueto, Miguel de: 505
- San Miguel de la Frontera: 246, 553
- San Miguel (yacimiento petrolero): 562
- San Miguel de Carma: 565
- San Nicolás de Menores: 499, 549
- San Pedro (de Cototama): 484
- San Pedro de la Sierra Nevada de Santa Marta: 113, 114
- San Pedro Nolasco de Soledad (también del Salado): 499, 548
- San Petersburgo: 34n
- San Ramón de Parauje: 499
- San Sebastián: 536, 541
- Sanabria, Alberto: 587
- Sanabria, Gustavo J.: 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 354, 362, 565, 566, 567
- Sanabria, Martín J.: 299, 559
- Sancinenea, Fermín de: 504
- Sánchez Pedrote, Enrique: 504
- Sánchez Rico, Francisco: 41
- Santa Ana de Sabana del Valle: 100, 101, 107, 109, 115, 116, 117, 118, 122, 124, 131, 133, 136, 140, 169, 170, 172, 176, 179, 186, 201, 202, 237, 238, 241, 242, 243, 244, 247, 261, 291, 297, 505, 506, 509, 512, 518, 543, 550
- Santa Coa, Marqués de: 273
- Santa Cruz (isla): 50, 51, 54, 55, 59, 164, 208, 209, 434, 483, 518, 519
- Santa Cruz, Alonso de: 71, 484
- Santa Cruz, Francisco de: 509, 510, 518, 544
- Santa Cruz de La Torre, Conde de: 512, 540
- Santa Fe: véase Bogotá
- Santa María: Miguel: 15
- Santa María de la Antigua: 50
- Santa María de los Remedios del Cabo de la Vela: 75, 76, 78, 79, 90, 110, 191, 220, 221, 488, 491, 558
- Santa María de Sonto Longo (Lugo): 504
- Santa Marta: 23 y n, 39 y n, 46, 50, 51, 52, 54, 55, 59, 67, 71, 84, 91, 93, 94, 96, 101, 102, 106, 112, 146, 178, 209, 216, 221, 223, 229, 236, 282, 283, 424, 450, 458, 477, 483, 484, 485, 487, 488, 489, 491, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 503, 504, 505, 507, 508, 509, 512, 513, 514, 515, 517, 521, 524, 531, 532, 538, 539, 541, 542, 547, 548, 549, 559
- Santa Marta (Provincia): 45, 46, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 76, 78, 80, 81, 82, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 100, 101, 103, 104, 106, 107, 111, 116, 117, 118, 119, 120, 122, 123, 128, 131, 136, 141, 149, 150, 151, 169, 170, 186, 187, 189, 192, 208, 209, 212, 213, 214, 215, 216, 218, 219, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 231, 232, 233, 236, 237, 238, 239, 240, 242, 251, 257, 258, 264, 273, 279, 283, 287, 289, 290, 294, 330
- Santa Teresa: 581, 585
- Santander, Francisco de Paula: 575
- Santander: Sebastian de: 84, 489, 490
- Santo Domingo: 11n, 12n, 14n, 15n, 17n, 18n, 20, 23n, 45, 57, 60, 65, 71, 76, 79, 80, 81, 82, 83, 102, 114, 155, 156, 160, 168, 173, 213, 224, 246, 248, 249, 280, 488, 489, 492, 500, 529, 530, 534, 535, 541, 547, 549
- Santos, Abel: 351
- Santos, Eduardo: 375, 377, 381, 382, 385, 388, 389, 390
- Sanz, Miguel José: 34n
- Sarare: 331, 378, 380
- Sardinata (río): 338, 342, 562
- Sarramián, Antonio José: 515
- Sayas, Francisco Gabriel de: 494
- Sechéps (Cechepa): 309, 310, 311, 328, 329, 393
- Sedeño, Antonio: 65, 487
- Segovia: 46, 483
- Seijas: 299
- Serpa: 488
- Severance, Frank H.: 29n
- Sevilla, 11n, 13n, 17n, 41, 107, 250, 270, 284, 514, 529, 547, 591
- Sierra de Aceite: 437, 580
- Sierra de Guanaguanay: 275
- Sierra de los Bobures: 71, 216
- Sierra de Macuira: 544
- Sierra de Motilones: 200, 321, 356, 357, 377
- Sierra de Perijá: 92, 200, 216, 303, 304, 317, 319, 321, 322, 323, 347, 356, 357, 390, 515, 527, 542, 545, 562, 564, 569
- Sierra Nevada de Santa Marta: 52, 53, 63, 113, 484
- Sierra, Vicente de: 553
- Silva, Juan: 94, 445, 572, 582
- Silva, Manuel de: 500, 530, 566

Silva Gandolfi, Marco A.: 300, 301, 305, 335, 336, 339, 341, 351, 355, 560, 564  
 Silva Otero, Arístides: 13n, 15n, 16n, 21n  
 Simón, Fray Pedro: 228  
 Simons, F. A. A.: 348  
 Sinamaica: 31, 76, 90, 102, 103, 104, 105, 107, 108, 109, 111, 112, 114, 115, 132, 138, 240  
 Sinamaica (laguna): 126, 276, 284, 400  
 Sinú (río): 102  
 Smith, Anthony: 485  
 Cocuy-Limón (río): 50, 86, 90, 91, 126, 132, 138, 216, 217, 224, 227, 228, 233, 234, 235, 239, 259, 261, 276, 279, 282, 284, 285, 400, 446, 447, 450, 494, 496, 501, 521, 522, 548, 551, 552, 573, 577, 581, 582, 585  
 Solís, José de: 98, 101, 107, 501  
 Solor: 584  
 Solórzano y Pereyra: 20  
 Sonora, Márquez de: 536, 538  
 Sopena, Antonio: 94, 500, 530  
 Soriano y Durán, Juan Francisco: 494  
 Soto, Alvaro: 484  
 Soublette, Carlos: 28n, 416, 448, 573  
 Spira, Jorge: 76, 217, 218  
 St. Thomas: 418, 427  
 Suárez, Marcos Fidel: 300, 305, 329, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 339, 355, 560, 567  
 Sucre, Antonio José de: 22, 36  
 Sucre, Luis Alberto: 19n  
 Sucre (Teniente): 480  
 Suramérica: 9, 24n, 29n, 34n, 145, 260, 261, 483  
 Suiza: 570

— T —

Táchira (Estado): 382, 533  
 Táchira (río): 10, 161, 382  
 Tairupo: 583  
 Talavera: 69  
 Tama (Páramo): 387, 382, 390  
 Tamalameque: 337, 338, 562, 569  
 Tanco, Mariano: 333  
 Tapia (río): 81  
 Los Taques: 164, 169, 424, 427, 429, 430, 529  
 Tarazona, Alberto: 25n, 30n, 40n, 498, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 508, 512, 513, 515, 516, 517, 542, 543, 544, 549  
 Tarchov, Valentina: 41  
 Taroa: 454, 539  
 Tarra (río): 338, 342, 562  
 Taylhardt, C.A.: 566  
 Tenjo: 281, 512  
 Terranova: 49  
 Territorio Colón: 586  
 Territorio Federal Guajira: 328  
 Los Testigos (Islotes): 145  
 La Teta: 135, 247, 276, 317, 356, 357, 401  
 Teta Guajira: 10, 333, 335, 337, 347, 348, 355, 357, 392, 404, 405, 501, 517, 543, 564, 566, 580  
 Temán, Duque de: 204, 303, 304, 305, 306, 307, 312, 313, 314, 343, 561, 565  
 Thloyde (Lloyd): 49  
 Thraser, John Sidney: 441  
 Tienda del Cuervo, Bartolomé: 95, 97, 488, 500, 546  
 Tiercuaz: 276  
 Tierra Firme: 47, 48, 50, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 70, 71, 149, 164, 209, 210, 212, 213, 493, 494  
 Tinedo Velasco: 308, 309, 310, 563  
 Tocaima: 522  
 Toco (pueblo de): 555  
 Tocuyo: 484, 493, 495, 554  
 Tocuyo (río): 430, 579  
 Toledo: 60  
 Toro: 64  
 Toro Fermín: 270, 294, 409, 414, 451, 454, 514, 559, 575, 576, 577  
 La Tortuga (isla): 145, 523  
 Torres, Carlos Arturo: 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 351, 352, 362  
 Torres Cárdenas, 565, 566  
 Tosta, Virgilio: 506  
 Tovar, Mauro de: 492  
 TRAPA (Serranía): 347  
 Trinidad (isla): 155, 156, 165, 166, 534  
 Trinidad (provincia): 11n, 12n, 17n, 18, 20, 36, 150, 151, 152, 230, 291  
 Troconis de Verácochea, Emilia: 495  
 Trujillo: 104, 491, 493, 496, 524, 527, 234, 554  
 Truman, Harry: 389  
 Tucacas (laguna): 50, 189, 190, 203, 304, 309, 310, 311, 313, 314, 315, 327, 328, 329, 300, 356, 357, 361, 392, 393, 420, 425, 435, 458, 539, 540, 542, 544, 563  
 Túmbez (ensenada): 15  
 Tunja (provincia): 48, 54, 484, 521, 557  
 Tuquerres: 510  
 Turiamo: 223  
 Turner, Frederick Jackson: 29n, 554  
 Turpio de Magdalena: 240  
 Turpio de Malena (paraje): 126, 127, 240  
 Turuba (o Turubá): 461

— U —

Unare (río): 466  
 Unda, J.A.: 300, 305, 329, 331, 332, 333, 334, 335, 339, 355, 560, 564  
 Unzaga y Amezaga: 533  
 Urbana: 29n  
 Urbaneja, Manuel Clemente: 338, 339, 340, 559, 560, 565  
 Urbina, Abel: 465  
 Urbizo, Domingo: 553  
 Urdaneta, Rafael: 403, 404, 405, 448, 571  
 Urdaneta, José María: 572  
 Urdaneta: 480  
 Urdaneta Barrenechea, Martín de: 275, 280, 558  
 Ureta, Pedro de: 119, 270, 272, 273, 275, 276, 279, 512, 514, 558  
 Uribe Uribe, Rafael: 565  
 Uribia: 80, 85  
 Urpín: 268  
 Urtisabel, Martín Antonio de: 165, 536  
 Urrutia, Francisco José: 13n, 16n, 26n, 28n, 377, 569  
 Uslar Pietri, Arturo: 19n

— V —

Vaccari de Venturini, Leticia: 545  
 Vadillo: 70  
 Valderrama, Juan José: 524, 554  
 Valdes y Bazán, Antonio: 493, 495, 504, 510, 512  
 Valdivia: 83, 496  
 Valencia (Venezuela): 519, 524, 554  
 Valenzuela, Miguel: 528  
 Valenzuela, Teodoro: 333  
 Valera, Juan: 245, 553  
 Valparaíso: 161  
 Valladolid: 81, 192, 219, 484, 488, 489  
 Valle de Coto: 53, 55, 484  
 Valle de los Alcázares: 71  
 Valle de los Macuaes: 499, 515, 558  
 Valle de los Pacabueyes: 70  
 Valles de San Pedro: 273, 509  
 Valles de Santa María: 273  
 Valle de Tairona: 53  
 Valledupar: 38, 70, 71, 81, 97, 99, 110, 113, 127, 128, 129, 130, 185, 186, 187, 191, 193, 194, 198, 199, 200, 203, 217, 246, 285, 321, 322, 323, 324, 342, 344, 346, 347, 355, 369, 400, 476, 480, 491, 497, 500, 501, 514, 515, 542, 545, 549, 550, 553, 564, 565  
 Vargas, Dolores: 404  
 Vargas, José María: 416, 576  
 Vargas, Juan de: 557  
 Vargas Machuca: 493, 496  
 Varinas, Márquez de: 494

Vásquez Cobo, Alfredo: 341, 345, 565  
 Vásquez de Espinosa: 75  
 La Vela de Coro: 168, 210, 212, 218, 256, 264, 290, 407, 422, 429, 430, 431, 432, 436, 453, 539, 546, 583  
 Vegamián, Félix de: 563  
 Velasco, Luis de: 246  
 Velázquez, Diego: 46  
 Venezuela: 9, 10 y n, 11n, 12 y n, 13 y n, 14, 15n, 16, 17n, 18 y n, 19 y n, 20, 21, 22, 23, 26, 27n, 28 y n, 30, 31, 34n, 35, 36 y n, 37, 40, 45, 47, 52, 55, 58, 59, 60, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 90, 91, 97, 99, 102, 105, 107, 110, 111, 114, 116, 117, 118, 120, 121, 122, 123, 125, 128, 131, 132, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 151, 152, 153, 154, 162, 164, 165, 168, 169, 170, 172, 173, 174, 175, 177, 178, 179, 186, 187, 193, 195, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 238, 239, 240, 242, 243, 244, 248, 249, 250, 251, 253, 254, 255, 256, 257, 261, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 273, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 283, 285, 286, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 295, 296, 297, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 313, 314, 315, 317, 318, 319, 322, 323, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 351, 352, 353, 354, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 366, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 397, 399, 401, 403, 404, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 417, 418, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 428, 430, 432, 433, 434, 435, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 444, 450, 451, 453, 454, 457, 462, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 493, 497, 501, 507, 508, 514, 515, 516, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 531, 533, 534, 544, 546, 547, 554, 550, 560, 561, 562, 565, 568, 569, 574, 575, 576, 577, 579, 586, 587, 588, 591

Veracruz: 161  
 Veragua: 529  
 Vergara: 50, 52  
 Vergara y Azcárate, Antonio de: 494, 558  
 Vespucio, Américo, 45, 64  
 Vichada (río): 366  
 Vidal, Luis: 538, 539, 541  
 Vignerías, L.A.: 49, 483  
 Vila, Marco Aurelio: 583  
 Villafañe, J.G.: 441  
 Villalobos: 60, 65  
 Villalonga: 554  
 Villar, Sancho del: 78, 523  
 Villegas: 46  
 Villegas, Fernando de: 275  
 Villegas, Juan de: 73  
 Virreinato de Santa Fe. Véase: Colombia  
 Viso, Julián: 13n, 255, 299, 414, 507, 514, 544, 559, 591  
 Vuelta de los Monjes: 529

— W —

Waddel, D. A. G.: 32n  
 Washington: 29n, 466, 588  
 Weckmann, L.: 554  
 Wumar, Duque de: 181  
 Welsler (los): 19, 63, 64, 65, 72, 73, 76, 77, 115, 145, 209, 211, 228, 248, 255, 256, 268, 269, 289, 484, 486, 487, 491, 523, 545, 547, 555  
 Wellesley, Richard: 9  
 Werr, Enrique: 574  
 Windham: 34  
 Wolf, Ernesto: 13n  
 Wood, Anthony: 32n, 34n  
 Wyman, Walker D.: 29n

— X —

Xaragua: 246  
 Xuruara: 52

— Y —

Yáñez Pinzón, Vicente: 64  
 Yaracuy (río): 156  
 Yarara: 584  
 Yaro (río): 62, 63, 68, 78, 79, 141  
 Yaurepara (cacique): 105, 109, 112, 134, 137, 506, 507, 520, 522  
 Yavita: 300

Yokoama: 565  
 Yucatán (península): 46  
 Yuripiche (cerro): 333, 337, 347, 355, 357

— Z —

Zaccara, Venancio: 465  
 Zahan: 584  
 Zaldua: 282  
 Zambrano Velasco, José Alberto: 13n, 14n  
 Zaparas: 173, 177  
 Zapata Rivadeneira, Melchor: 91, 497  
 Zaragoza: 530  
 Zaragoza, Justo: 24n, 85, 130, 181, 188, 189, 198, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249, 250, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 267, 270, 271, 276, 287, 288, 484, 485, 488, 491, 492, 495, 496, 498, 501, 502, 503, 504, 506, 510, 514, 516, 517, 519, 520, 521, 522, 523, 542, 543, 545, 546, 547, 548, 549, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 558, 559  
 Zarpas, Fuerte de: 494  
 Zavala, José de: 541  
 Zavala, Silvio: 29n  
 Zazarida: 146, 529  
 Zejudo, Anastasio: 511, 535, 552  
 Zevallos, E. S.: 29  
 Zorrilla de San Martín, Pedro: 529  
 Zuazo, Alonso de: 58  
 Zubiri Martín, María Teresa: 486  
 Zuleta, Eduardo: 569  
 Zulia (Departamento): 398, 399, 400, 401, 403, 406, 414, 415, 433  
 Zulia (Estado): 30, 199, 304, 305, 306, 416, 417, 421, 422, 425, 457, 461, 561, 562, 564, 572, 577, 578, 581, 582, 585  
 Zulia (río): 10n, 38, 83, 161, 338, 340, 490, 533  
 Zumalabe, P.: 516  
 Zurbarán, Juan Francisco: 267, 270, 271, 275, 276, 277, 279, 282, 284, 285, 494, 558

## INDICE GENERAL

Siglas y abreviaturas .....	7
INTRODUCCION	
El <i>uti possidetis juris</i> .....	9
I PARTE	
LAS JURISDICCIONES ESPAÑOLAS EN LA GUAJIRA Y EN EL GOLFO, 1501-1810 .....	43
A) <i>El territorio propiamente dicho</i> .....	45
Los antecedentes de la Gobernación de Venezuela .....	45
La Gobernación de Coquibacoa .....	45
Intensificación de los contactos antillanos. La "Gobernación Espiritual" .....	55
La "provincia del Golfo de Venezuela" núcleo de la nueva gobernación .....	66
Gobernación eminentemente marítima .....	69
Exigencia de que se respeten los límites de las provincias ..	70
Toda la Guajira entraba en la gobernación .....	74
Los cambios del ordenamiento primitivo .....	77
La fundación de Riohacha como enclave territorial .....	78
Cambios de dependencia de Riohacha y de Maracaibo ....	85
Situación territorial de la Guajira .....	88
Situación de facto de la Guajira como territorio inconquistable hasta 1810 .....	89
La Guajira en la formación del Virreinato (1739) .....	94
La Conquista de Ruiz de Noriega (1760-62) .....	98
Conquista de Arévalo y Comandancia de Pacificación (1772-77) .....	99
Un intento de pacificación sin resultados .....	102

La Guajira como territorio "neutro, inocente y vaco" y como territorio interpuesto .....	105
La mayor parte del territorio interpuesto pertenecía a Venezuela .....	110
Incorporación de Sinamaica a Maracaibo .....	115
Sinamaica fundada en los ejidos de Maracaibo .....	118
Imposibilidad para el Virreinato de mantener a Sinamaica	120
Transferencia únicamente de la villa, y no delimitación provincial .....	121
Análisis del significado de la transferencia de Sinamaica .....	123
Instrucciones sobre la delimitación de Sinamaica .....	125
Delimitación del terreno adjudicado a Sinamaica (1792). Funciones y responsabilidades de la villa sobre la Guajira. La Capitanía General asume las responsabilidades sobre la Guajira oriental (1792-1810) .....	127
Examen histórico-geográfico de esta delimitación .....	128
Conclusiones .....	130
Funciones y responsabilidades de Sinamaica en la Guajira .....	131
Defensa. Fortificaciones .....	132
Renuncia implícita del Virreinato a la pacificación de la Guajira .....	135
Proyección de Maracaibo sobre la mayor parte de la Guajira	137
Conclusión sobre el <i>uti possidetis</i> .....	138
B) <i>El uti possidetis juris marítimo</i> .....	143
Jurisdicción venezolana sobre el Golfo en los siglos XVI y XVII	143
Síntesis de la situación jurídica del Golfo en los siglos XVI y XVII .....	145
Jurisdicción de la Compañía Guipuzcoana, bajo el Gobernador de Caracas, en materia de corso .....	147
La Comandancia Marítima de Caracas dentro y fuera del Virreinato .....	149
Jurisdicción del Intendente de Caracas .....	152
El Golfo en la incorporación de Maracaibo a Venezuela en 1777 .....	153
El Real Corso de Caracas desde 1781 hasta 1810 .....	154
Exclusión del Golfo en la jurisdicción marítima de Cartagena	157
Asimilación en lo comercial de Cúcuta y Pamplona a Maracaibo .....	160
Actos de la jurisdicción de Venezuela en el Golfo: apresamiento de embarcaciones, fortificación de las costas occidentales, vigilancia, 1728-1810 .....	162
a) Durante el corso de la Guipuzcoana (1728-1780) ..	162

b) Durante el Real Corso (1783-1810) .....	166
Maracaibo en la defensa del Golfo .....	173
Conclusiones generales sobre el <i>uti possidetis</i> en lo territorial y en lo marítimo .....	178
En lo territorial .....	178
En lo marítimo .....	179
Conclusión final .....	179

## II PARTE

### EXAMEN DE LOS ACTOS JURIDICOS DE LA DELIMITACION DE LA FRONTERA .....

183

A) <i>Los linderos de Sinamaica</i> .....	185
Exégesis del Acta de la delimitación de Sinamaica .....	185
Los Mogotes de los Frailes en la cartografía .....	188
La tesis de Montes de Oca .....	190
B) <i>El Laudo de 1891</i> .....	197
Análisis del texto de la sentencia .....	197
Análisis del contexto. Absoluta prescindencia de los títulos marítimos .....	200
Conclusiones .....	205
C) <i>Los errores del Laudo de 1891</i> .....	205
Visión general .....	205
Los errores en los informes del vocal don Justo de Zaragoza ....	207
a) Límites de Venezuela en el siglo XVI .....	208
b) Límites de Venezuela en el siglo XVII .....	228
c) Límites de Venezuela en el siglo XVIII. La creación del Virreinato de Santa Fe (1717) y su restablecimiento (1739) .....	229
La conquista de Ruiz de Noriega (1761-1762) .....	231
La "conquista" guajira de Antonio de Arévalo (1772-1776) ....	235
La sublevación de 1769 y la situación de la Guajira .....	235
Agregación y "demarcación" de Sinamaica .....	239
Desconocimiento de las instituciones españolas .....	244
Los límites en el lapso 1792-1810, descuidados por Zaragoza ..	252

Los mapas presentados por Zaragoza .....	255
a) Mapas del siglo XVI .....	255
b) Mapas del siglo XVII .....	257
c) Mapas del siglo XVIII .....	257
Resumen de los vicios que afectan el <i>uti possidetis</i> fijado por Zaragoza .....	264
El dictamen de la Comisión de Examen: Incorrecta aplicación del <i>uti possidetis juris</i> . El testimonio de Zurbarán: ¿otro expediente mutilado? El principio de los territorios "neutros, inocentes, vacos". La transferencia de Sinamaica a Maracaibo .....	267
Incorrecta aplicación del <i>uti possidetis juris</i> .....	267
El testimonio de Zurbarán: ¿otro expediente mutilado? ...	270
El principio sobre los territorios "neutros, inocentes, vacos" .....	286
La transferencia de Sinamaica a Maracaibo .....	287
Síntesis de las falacias que fundamentan el Laudo español de 1891 en relación con la 1ª sección de la frontera .....	288
D) <i>La demarcación de 1900</i> .....	299
Aceptación del Laudo de 1891 por Venezuela .....	299
Sectores "artificiales" y "naturales" de la frontera .....	300
Interpretación del Laudo por las Partes .....	303
Interpretación del Laudo por la Comisión Mixta Demarcadora y actuaciones de ésta .....	308
La frontera de Montes de Oca .....	316
Conclusión sobre la frontera de Montes de Oca .....	320
El término de la primera sección .....	321
Resumen y conclusiones de la demarcación de 1900 .....	323
E) <i>El Laudo de 1922</i> .....	327
Antecedentes: Interés de Venezuela y desinterés de Colombia por la costa oriental de la Guajira. Dominio venezolano sobre esa costa, 1891-1894 .....	327
Negociaciones Unda - Suárez de 1894 .....	331
Negociaciones Silva Gandolphi - Holguín 1895-96 .....	335
Negociaciones López Baralt - Díaz Granados de 1905 .....	337
Negociaciones Urbaneja - Restrepo de 1907-1908 .....	338
Negociaciones Rivas - Vásquez Cobo de 1909 .....	341
Negociaciones Sanabria - Torres y Sanabria - Borda (1910-1913) .....	341
El Tratado de 1916 y las negociaciones de Lossada Días ...	352

Posición de las Partes en el Arbitramento Suizo .....	358
Sentencia preparatoria y consulta de las Partes .....	359
Divergencias entre Gil Borges y Gil Fortoul .....	360
Crítica venezolana a la demarcación de 1900 .....	362
Admisiones de Colombia en relación con la frontera y el Golfo	364
Sentencia del Arbitro Suizo en 1922 .....	366
F) <i>El Tratado de 1941</i> .....	371
Examen del texto .....	371
Examen del contexto de la negociación .....	373
La cuestión de Río de Oro .....	373
En el marco de la Segunda Guerra Mundial .....	376
Cuestión Oira-Arauca .....	378
Problema de la isla Charo .....	379
En pos de un arreglo total y definitivo en las cuestiones fronterizas	379
La firma del Tratado .....	382
Observaciones sobre el Tratado de 1941 .....	384
Declaraciones posteriores al Tratado .....	385
El Tratado en el contexto de la posición de Venezuela sobre las áreas marítimas .....	386
Concesión de la libertad de navegación sin compensaciones terri- toriales .....	391
Conclusión final sobre el Tratado de 1941 .....	393

### III PARTE

LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES HISTORICAS DE LA SOBERANIA DE VENEZUELA EN EL GOLFO .....	395
Resumen de las circunstancias históricas, 1528-1830 .....	397
Ausencia neogranadina en la guajira según las notas cruzadas con Gran Bretaña, 1824-1825 .....	401
Caso de la goleta americana "Antílope". 1825 .....	403
Las tierras del General Urdaneta en la Guajira Oriental .....	403
Proyecto Encinoso, 1829 .....	406
Después de la disolución de la Gran Colombia .....	406
Proyectos venezolanos de puerto en la Guajira .....	406

Presencia constante de Venezuela en el Golfo. Reconocimiento de Nueva Granada de que la costa al E. de Chichibacoa le era inaccesible .....	408
Solicitud de Nueva Granada para que Venezuela someta a los guajiros .....	409
El Presidente y el Senado neogranadinos reconocen que la frontera de derecho partía de Punta Espada .....	410
La razón del rechazo venezolano del Tratado de 1833 y el reconocimiento de Pombo de que Venezuela domina el Golfo .....	411
El Tratado Colombo-Venezolano de 1842 .....	412
Protestas colombianas por el comercio venezolano en la Guajira .....	412
Las autoridades de Río Hacha reconocen en 1854 que no ejercen jurisdicción en la Guajira .....	415
Solicitudes de Nueva Granada a Venezuela para que autorice el paso de sus tropas .....	415
Vigilancia y bloqueos del Golfo de Venezuela .....	417
Bloqueo de 1835 durante la Revolución de las Reformas ..	418
Bloqueo de 1848 durante la Revolución de Páez .....	418
Bloqueo de 1862 durante la Revolución de Venancio Pulgar	420
Cierre del puerto de Maracaibo en 1869 durante la Revolución Autonomista del Zulia .....	421
Cierre de Maracaibo y otros puertos en 1870 .....	422
Bloqueo del puerto y litoral de Maracaibo en 1889 .....	422
Apresamientos y detenciones de embarcaciones en el Golfo ....	423
Apresamiento de la goleta británica "John Bull" a 4 millas de Punta Macolla (1833) .....	423
Apresamiento de las goletas holandesas "Esther" y "María Luisa" durante el bloqueo del Golfo (1848) .....	424
Apresamiento de la goleta "General Piar" (1861) .....	424
Apresamiento del buque inglés "Serafina" en Tucacas de la Guajira (1864) .....	425
Apresamiento del bergantín-goleta "Warfhuizen" (1869) y del bergantín "Marie Sophie" (1869) .....	425
Detención del vapor danés "Vice-Governor Berg" en Punta Macolla (1873) .....	427
Detención de la balandra neerlandesa "Elvira" (1874) ...	428
Apresamiento del bote pescador "San Francisco" a una milla de distancia de Punta Bergantín (1876) .....	428
Apresamiento de las embarcaciones neerlandesas "Nueva Adelaida", "Clotilde" y "Phosphato" en Los Monjes, y "Estelita" en Punta Macolla (1902) .....	429

Apresamiento de la balandra neerlandesa "Attala" frente al Cabo de San Román (1904) .....	430
Apresamiento de las embarcaciones neerlandesas: "Estela" (1907), "Justitia" (1908), "Aureola" y "Rosa Elena" (1912) .....	431
Naufraios de embarcaciones y asaltos de los Guajiros .....	432
Naufragio del bergantín francés "Emilio y María" (1838)	433
Caso del barco danés "Santa Cruz" y del marinero Christian	434
Asalto al bergantín mercante venezolano "Loinaz" (1845)	436
Expedición militar venezolana a la Guajira y protesta colombiana (1845) .....	437
Protesta colombiana y respuesta de Venezuela .....	437
El asalto al "Endeavour" en Bahía Honda (1857) .....	439
Los Monjes y la vigilancia del Golfo (1855-1856) .....	441
Presencia venezolana y ausencia colombiana en la Guajira oriental	443
La expedición de Luengo, Oberto y otros a Macuira (1832)	445
Fortificación de Sinamaica (1833) .....	446
El caso del bergantín-goleta, de bandera francesa "Frontier-Calais" en 1833 .....	447
Sinamaica amenazada por los guajiros (1834) .....	447
IncurSIONES de los guajiros contra Sinamaica (1838-1840)	448
Nuevas incursiones de los guajiros (1841) .....	449
Organización de la reducción de indígenas y de la división territorial (1842) .....	449
Asaltos y robos de los guajiros (1851-1852) .....	450
Ataque guajiro contra la línea de Sinamaica (1853) .....	452
El comercio venezolano con la Guajira (1833-1880) .....	452
Legislación y protestas .....	453
Sinamaica y el comercio terrestre en la parte oriental de la Guajira .....	455
El <i>Statu quo</i> del siglo XIX .....	456
Decreto de 1869 sobre el territorio guajiro .....	457
El Censo de Guzmán Blanco de 1873 .....	457
El decreto de Guzmán Blanco de 1875 sobre el <i>statu quo</i> ..	457
Decreto sobre Administración de Salinas de la Guajira (1880) .....	459
El Territorio Colón (1871) .....	459
Actos de jurisdicción venezolana en el Golfo en el siglo XX ....	460
Naufragio de la goleta venezolana "Venus" en medio del Saco (1917) .....	460
Naufragio de la balandra nacional "Victorina" en Punta Espada (1920) .....	461
Vapor inglés "Pamir" en medio del Golfo (1925) .....	461

La gabarra holandesa "Carlota" a 6 millas de la Isla de San Carlos (1927) .....	462
Goleta nacional "Enriqueta" en la costa del Golfo a 8 millas del Castillo de San Carlos (1927) .....	463
Goleta nacional "Jesusita" frente a Caimare (1923) .....	463
Goleta nacional "Gloria" a 30 millas al S.O. de Punta Macolla (1933) .....	463
Recientes actos de jurisdicción .....	464
Exploración del vapor de guerra norteamericano "Niágara" (1924-1927) .....	464
Exploración de los buques de guerra norteamericanos "Hannibal" y "Sumner" (1938) .....	465
Visita de cuatro destructores norteamericanos al Golfo con autorización de Venezuela (1940) .....	466
Declaración de Gil Borges con ocasión del incidente del "Alabama" y el "Barfleur" (1940) .....	467
Nota de protesta venezolana por el hundimiento del "Monagas" (1942) .....	468
Acuerdo de cooperación militar, naval y aérea entre Venezuela y Estados Unidos (1942) .....	469
Acuerdo venezolano-holandés sobre la defensa de las Antillas	470
Los Monjes y la vigencia del Golfo en 1952 .....	471
Apresamiento de las embarcaciones contrabandistas "Bienvenido" y "Virrey" en la zona conocida como el Golfo de Venezuela (1964) .....	473
El caso de "La Aventurera" (1970) .....	473
Resumen de conclusiones .....	474
Notas .....	483
Fuentes y Bibliografía .....	589
Fuentes manuscritas .....	589
Fuentes impresas y Bibliografía .....	593
Indice de nombres y lugares .....	605

ESTE LIBRO SE TERMINO DE  
IMPRIMIR EL DIA 14 DE ENERO  
DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA  
Y TRES EN LAS PRENSAS  
VENEZOLANAS DE EDITORIAL  
ARTE, EN LA CIUDAD DE  
CARACAS